ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Diciembre de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente: Ldo. Anìbal Raùl Salas Cèspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Harley James Mitcfhell Dale — Ldo. Oydèn Ortega Duràn

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgtr. Josè Abel Almengor E. — Ldo. Jerònimo E. Mejia E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C. — Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Mgtr. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anìbal Salas Cèspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 175
Sala Segunda de lo Penal 293
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 523
Sala Cuarta de Negocios Generales 609

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR JUAN CARLOS TAPIA CONTRA EL SIGLO, S. A. (APELACIÓN).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 9

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIALES OMEGA, S. A. CONTRA LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 13

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ORTO SISTEMAS, S. A. CONTRA EL AUTO 400 DE 13 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 17

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.-PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 20

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR INVERSIONES ZJ.,S. A., CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 23

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL SALAZAR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 41 DE 16 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 25

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR REGINAA JIMÉNEZ CONTRA EL AUTO Nº216 DE 3 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 26

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR TRANSCONTENEDORES S. A. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 29

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GUSTAVO ADOLFO RUSSO, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA OSIRIS APARICIO BOSQUEZ CONTRA EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 31

Impedimento 33

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL

LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUTO TRUST INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 30 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 33

Primera instancia 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANYELO RAMÍREZ RAMEA CONTRA EL AUTO 2DA. NO. 231 DE 29 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAZZA MORENO CONTRA LA SALA UNITARIA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 36

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOLO CONTAINER DE PANAMÁ, S. A. (STESCP), CONTRA EL AUTO NO.051-DGT-10 DE 19 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 39

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA HERRERO Y HERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE CLIPER ZONA LIBRE, S. A., CONTRA EL AUTO NO.0149 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 40

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ARLENIS RODRÍGUEZ DE GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ROGER ROJAS SALDAÑA, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 83 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN APELACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010),.. 42

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO- OESTE (EDEMET) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 772 DE 21 DE MAYO DE 2007, PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (APELACIÓN).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 46

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR RAMÓN RIVAS, QUIEN ACTÚA A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL PERALTA, CONTRA LA NOTA 451-10 DE 23 DE JULIO DE 2010 EMITIDA POR NICOLÁS MARTÍNEZ EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE GOBIERNOS LOCALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 50

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CONTRERAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISÍN PÉREZ CHARLES CONTRA EL AUTO Nº1836-10 DE 14 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR LA JUEZ EJECUTORA DE LA CAJA DE AHORROS. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 52

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA A FAVOR DE GIOEL INVESTMENTS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DINAI-Nº.048-2009 DE 5 DE

ENERO DE 2009 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 53

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO TIBALDO AMETH CHU ALBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MELBA RAMOS CRUZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1793 DE 26 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 56

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO CONTRA EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. APELACIÓN. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA IDETH JUSTINIANI CONTRA LA NOTA ARI/AG/DPT 3387-01 DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 58

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.563-10 DE 13 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 60

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ERNESTO ESCALA CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL), MEDIANTE RESOLUCIÓN N D.M.265/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 66

Hábeas Corpus..... 75

Apelación 75

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BRYAN STEPHEN PÉREZ ÁVILA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO DE LO PENAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 75

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GINA CAMAÑO, EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN BRAYAN BUITRAGO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 78

Primera instancia 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE DAVID ROBERT FURHMAN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR CESAR ENRIQUE SANTOS A FAVOR DE DAMION CRISTOPHER MUDAHI CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 86

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR JAEN Y ASOCIADOS A FAVOR DE FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ANA LUCÍA PALACIOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 94

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO JOHNSON, A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO CONQUISTA CARUPA, MANUEL LINO CAISAMO, ISIDORO CARAQUITO, JOSÉ SARCO Y ALEXANDER ARBOLEDA MEMBACHE.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 95

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO MILLS, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 100

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MILAGROS JIMÉNEZ, AGUSTÍN AGUIRRE, FABIÁN ORTIZ Y YAHIMA PATIÑO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 102

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GABRIEL CORTEZ, ENRIQUE CHAVEZ Y ARMANDO CORTEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 105

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSSIMAR ROMERO HASSAN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 107

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL J. BENNETT M. A FAVOR DE KARLOS ALBERTO MCPHEE TULLEY CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 108

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA-VALENTINE A FAVOR DE EDUARDO VALLARINO ALEMAN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, GUSTAVO PÉREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTA POR LA LIC. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS A FAVOR DE NASRUL ISLAM CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 1 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 111

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL DIEZ (2010).. 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ VÍCTOR ARNAEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 113

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DIQUI PEREA BONILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 117

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO NÚÑEZ A FAVOR DE VICTORIA MERCEDES JOSEFINA DARDON PÉREZ YESSENIA NATIVIDAD ESQUIVEL FERNÁNDEZ Y DELFIS ROCIO CAJAS GODOY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 118

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HÉCTOR ELIÉCER PINTO MARCIAGA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- . PONENTE. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BLADIMIR QUIJADA QUINTERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 131

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE VIELSA MARILIN GUEVARA QUIJADA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010) 133

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO TAHEL MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAVIER CHACÓN CUBILLO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 135

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SHAMIN KHAN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS PEDRO ANTONIO GUERRERO BENITEZ, JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA Y PASTOR MOLINAR VALENCIA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 137

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOHN HENRY ORIOL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 14 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 140

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 142

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ELIÉCER GUERRA FUENTES A FAVOR DE CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 142

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE RAFAEL ALBERTO CAICEDO CHANG CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 144

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DIQUI PEREA BONILLA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 148

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY ILKA MENDEZ E, FAVOR DE EDITH VALDEZ DE QUIROZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGDO. PONENTE

ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDOS(22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 149

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BILHER EBELDMAN GARCÍA MAZARIEGOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 153

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR TOMAS ROSAS CASTILLO A FAVOR DE TATIANA BRAN BERNAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 158

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR JOAQUÍN ENRIQUE CÓRDOBA BARRERA A FAVOR DE REYNALDO GÓNGORA FRÍAS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 161

Inconstitucionalidad 163

Acción de inconstitucionalidad 163

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINCH INVESTMENTS, INC. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 48 DE 24 DE MAYO DE 2006 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE VIVIENDA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 163

Tribunal de Instancia 172

Queja 172

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. IVAN CASTILLO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN LA LICDA. ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 172

Sumarias en averiguación 173

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA ÁLVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 173

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR JUAN CARLOS TAPIA CONTRA EL SIGLO, S. A. (APELACIÓN).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	062-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de Edgardo Falcón Díaz, Presidente y Representante Legal del Diario EL SIGLO, S.A. contra el Auto Vario No. 389 de 31 de marzo de 2009, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el señor Juan Carlos Tapia contra el Diario El Siglo, S.A.

La Resolución impugnada vía Amparo de Garantías Constitucionales dispuso admitir las pruebas aportadas por la parte demanda que guarda relación con el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía entablado por Juan Carlos Tapia contra el Diario El Siglo, S.A.

En relación con la prueba de carácter documental correspondiente a una actuación por parte de los jueces del Tribunal Segundo de la República de Guatemala, relacionado con un negocio promovido por el señor Egber Osnaldo Barrios Hernández contra Juan Carlos Tapia y otra s personas, el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá concluyó que dicha prueba no se ciñe a la materia tratada en el presente proceso.

Por otro lado, el Tribunal de instancia admitió la prueba de informe peticionada por la parte demandada en esta causa, sólo en cuanto a solicitar al Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la remisión de copias debidamente autenticadas del proceso penal seguido a Luis Alberto Hooper Domínguez, Blas Julio Rodríguez, Carlos Alberto Singares Campbell, Carmen Lidia Boyd Marciaq y Rafael Abdiel Rodríguez Zambrano, sindicados por el delito contra el Honor, en perjuicio de Juan Carlos Tapia, pero no admitió la solicitud de oficiar a la Fiscalía Décima Tercera del Circuito de Panamá porque el proceso culminó.

Con relación a la petición de pruebas para practicarse en el extranjero mediante carta rogatoria o exhorto suplicatorio, el Juzgado Sexto de Circuito Civil de la Provincia de Panamá negó dicha solicitud por inconducente, toda vez que el tema planteado no se ciñe a la materia objeto de proceso.

Para finalizar, en el Auto Vario No. 389 de 31 de marzo de 2009 se establece que con relación a las objeciones formuladas por la parte demandada, las mismas fueron rechazadas por improcedente, toda vez que las pruebas fueron resueltas en base al criterio de números apertus.

En su memorial, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, manifestó que la decisión adoptada por el señor Juez Sexto de Circuito Civil de la Provincia de Panamá, vulneró el artículo 32 de la Constitución Política de la República, es decir, la garantía fundamental del Debido Proceso, la cual se infringió debido a que las pruebas documentales fueron negadas por el Juzgador sobre la base que las pruebas no guardan relación con los hechos debatidos en el proceso, sin embargo, las propuestas sí contribuyen a corroborar la veracidad de los hechos

noticiosos publicados en el Diario El Siglo, motivo por el cual es del criterio que el acto demandado sí deja en estado de indefensión a su representado.

El accionante considera que la orden emitida a través del Auto No. 389 de 31 de marzo de 2009 viola de manera directa por omisión, el conjunto de normas fundamentales que integran el Bloque de la Constitucionalidad, pues en su opinión a pesar que dichas normas de rango constitucional de manera clara y explícita contiene garantías fundamentales aplicables al caso, se ha dejado de emplear a un supuesto hecho al que le son perfectamente aplicables. En base a tales consideraciones solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 19 de noviembre de 2009, "deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por El Siglo, S.A. contra el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el A-Quo señaló que, con la acción constitucional el accionante intenta revisar la valoración de las pruebas aportadas, cuando existe reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que se establece que el Tribunal Constitucional no es un Tribunal de Segunda Instancia.

Estima el Tribunal de Primera Instancia que la Resolución atacada vía constitucional pudo ser objetada de revisión, a través de un medio ordinario, mediante la proposición de tales pruebas en segunda instancia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el licenciado Evans González, de la Firma Patton, Moreno & Asvat señaló su disconformidad con la decisión asumida fundamentado en dos razones principales:

1). El derecho a aportar prueba se encuentra tutelado en la Constitución Política y,

2). Las motivaciones arbitrarias no son "razones de derecho".

En torno a la primera razón planteada por el accionante es del criterio que el derecho a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte se encuentra protegido en la Constitución. Estima el amparista que en el caso de su representada, sociedad El Siglo, S.A. presentó pruebas con el fin de enervar la pretensión ejercitada en su contra por Juan Carlos Tapia, sin embargo, el Tribunal de Amparo le privó de la tutela constitucional de aportar pruebas lícitas y pertinentes en apoyo de su defensa y excepciones.

En relación a la segunda razón planteada, el apoderado judicial del Diario El Siglo, S.A. es del criterio que la posición del Tribunal A-Quo de Amparo, relativo a que el tema analizar es una razón de derecho da lugar a grandes arbitrariedades en materia de admisión de pruebas, pues los funcionarios, sólo con la finalidad de sustraerse del control constitucional de sus actos, tendrán que invocar cualquier argumento jurídico para no admitir una prueba, con el propósito final de evitar el alcance de la jurisdicción constitucional.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió la Acción Constitucional con fundamento en que la valoración de la admisión de las pruebas aportadas por las partes debe ser objeto de revisión a través de un medio ordinario previsto en la ley y no mediante una institución de garantía.

En ese sentido, esta Corporación Judicial se ha percatado que el Accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si se dio una infracción o no al Debido Proceso, que comprende derechos fundamentales como son: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; el derecho de no ser juzgado dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria y el derecho a aducir, aportar y practicar pruebas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propia de la fase o etapa probatoria en el Proceso.

El docto autor panameño, Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso", ha definido dicha garantía como:

> " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, página 54)

Manifestamos lo anterior, toda vez que de los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación Judicial, se colige que dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Juan Carlos Tapia contra El Diario El Siglo, S.A., se concedió un término probatorio en el cual ambos apoderados judiciales aportaron sus pruebas. En el caso del cuaderno de pruebas aportadas por la parte demandada, las mismas fueron resueltas a través de la Resolución No. 383 de 31 de marzo de 2009, por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se determinó que fueron presentadas dentro del término de ley. En dicha Resolución se efectuó un juicio de valor, conforme a las reglas de la Sana Critica, sustentado entre otras normas, en el artículo 783 del Código Judicial, motivo por el cual se admitieron unas pruebas, se negaron otras e incluso se valoró las objeciones formuladas por la parte demandada las cuales fueron rechazadas por improcedente.

En consecuencia, esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior en el sentido de no conceder la Acción de Amparo, pues no se puede examinar a través de esta institución de garantía aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa a un medio probatorio, pues tal apreciación es una facultad jurisdiccional.

En el caso bajo análisis, no se ha infringido el derecho fundamental del amparista, quien tuvo la oportunidad de aducir pruebas y presentar objeciones a las pruebas de la actora.

Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 10 de abril de 2008, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> " ... resulta improcedente la acción constitucional subjetiva promovida ya que el amparista no solicita la restitución de un derecho constitucional vulnerado con la emisión de la orden censurada, sino que pretende convertir esta acción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de pruebas aportados al proceso.
>
> Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantía constitucionales."

De igual manera, a través de la Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se estableció que:

> " ... la jurisprudencia constitucional ha establecido que ante esta situación procesal, la acción de amparo resulta improcedente, ya que lo pretendido es que el tribunal de amparo se constituya en una instancia más revisora del proceso, dado que a su juicio, el tribunal de primera instancia valoró de manera errónea.
>
> Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio."

Ciertamente, frente a la negativa del Juzgado Sexto de Circuito Civil de admitir algunas pruebas documentales aportadas e informes solicitados, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat podía en la segunda instancia proponer las pruebas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 1275, literal b, del Código Judicial.

Por lo tanto, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual no puede interponerse para efectuar una nueva valoración sobre admisibilidad de las pruebas aportadas por la parte demandada, cuando aún se encuentra pendiente de decisión la primera instancia y aún se pueden proponer pruebas en segunda instancia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el cual se DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de Edgardo Falcón Díaz, Presidente y Representante Legal del Diario EL SIGLO, S.A. contra el Auto Vario No. 389 de 31 de marzo de 2009, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el señor Juan Carlos Tapia contra el Diario El Siglo, S.A.

Notifíquese Y CUMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA

Entrada No. 062-10

Ponente: Magistrado Oydén Ortega

Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad DIARIO EL SIGLO, S. A., contra el auto N° 389 de 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA - PLENO

Con todo respeto, debo señalar que si bien comparto la decisión de confirmar el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que concluye no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad DIARIO EL SIGLO, S.A., contra el auto N° 389 de 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, estimo importante expresar por separado algunas consideraciones que no se recojen en la decisión de mayoría.

Como puntos medulares de la censura de la recurrente, se identifican dos argumentos: el primero plantea que el derecho a aportar pruebas se encuentra tutelado en la Constitución Política, y como segunda argumentación, se señala que las motivaciones arbitrarias que ofrece la autoridad demandada para inadmitir la pruebas, no son razones de derecho.

Para desarrollar esta segunda idea, el amparista expresa que la tesis del Tribunal Superior en cuanto a que la prueba fue inadmitida por una razón de derecho, que no puede ser analizada por vía de amparo, es una fórmula que puede ser empleada por los juzgadores para sustraer el control constitucional de sus actos, invocando cualquier argumento jurídico sin importar lo arbitrario que resulten.

Frente a este planteamiento, estimo, muy respetuosamente, que la motivación que ofrece el fallo de esta Corporación de justicia, no agota el examen de ese cargo y se apoya en razones que no tienen relación directa con lo reclamado. Veamos:

Como primera idea, cabe subrayar que la "jurisprudencia constitucional de manera constante ha establecido que el debido proceso legal comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba el que a

su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria en el proceso". (cfr fallo del Pleno de 27 de agosto de 2009).

Incluso, la doctrina más autorizada desarrolla aún más el contenido del derecho a la prueba, indicando que se debe incluir tambien el derecho a asegurar la prueba, a que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada.

En el caso particular, el reclamo de la amparista radica en que no se le garantizó el derecho de que la prueba ofrecida fuera inadmitida motivadamente, y que esta motivación resulte razonada.

Bajo esta óptica, el punto que debía agotar el Pleno no es el valor o peso probatorio de la prueba en relación con los hechos y las pretensiones de las partes, labor que claramemte es propia de los jueces ordinarios; sino desde una perspectiva más general, precisar si la motivación es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase, corresponde a los jueces verificar, como por ejemplo la formalidad en el ofrecimiento de la prueba, la oportunidad del ofrecimiento de la misma, su forma externa, su pertinencia, utilidad, conducencia e idoneidad. Si en la motivación, el juez hace alusión a estos factores para no admitir un medio de prueba, entonces se tendrá por satisfecha la exigencia desde del punto de vista del derecho a la prueba y no puede el Pleno, por ejemplo, entrar en el detalle de si la prueba resulta o no pertinente con los hechos, pues esa labor es propia del juez ordinario.

Pero si evidentemente se invoca una razón que, con apariencia de derecho, es impropia del examen que en sede de admisibilidad de pruebas corresponde, según los parámetros arriba expuestos, entonces sí es viable el ejercicio de la acción de amparo.

De allí que la decisión del Pleno debió indicar de forma expresa, que si lo cuestionado por el amparista es la consideración que sobre el tema de la pertinencia de la prueba, expresó el juez de la causa al inadmitir una prueba, esa es una motivación razonable desde el punto de vista del derecho a la prueba como derecho fundamental, que no puede ser impugnada por medio de la acción de amparo, sino volver a insistir en esa prueba en la segunda instancia.

Sin embargo, el fallo del Pleno, a fojas 8, concluye que no puede interponerse (el amparo) para efectuar una nueva valoración sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por la parte demandada; afirmación que, como hemos señalado, puede matizarse cuando esa inadmisión es arbitraria y ausente de motivación.

Por lo anterior, considero que el fallo recurrido debe ser confirmado, pero con el argumento que la resolución atacada señala o recoge una motivación razonable desde el punto de vista del derecho a la prueba, y que el tema de la pertinencia de la prueba sólo puede ser reevaluado en la sede ordinaria, a través de los mecanismos procesales que la ley recoge.

Por lo anterior, expreso mi VOTO CONCURRENTE en el presente negocio, una vez precisadas las consideraciones personales que me llevan a respaldar la decisión adoptada .

Fecha, ut. supra.

JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA

MAGISTRADO

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIALES OMEGA, S. A. CONTRA LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	889-08

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Doctora Alma López de Vallarino, en nombre y representación de Comerciales Omega, S.A., contra la Resolución de fecha 7 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA la tutela constitucional solicitada por la Doctora Alma López de Vallarino a nombre de la Sociedad Anónima Comerciales Omega S.A., representada por la Licenciada Ana Isabel Díaz Vallejo contra la Jueza Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil, Suplente, Licenciada Marisabel Bazán Pedreschi a fin de que se dejara sin efecto por ser ilegales, las órdenes contenidas en el auto N° 567 de 8 de septiembre de 2008, proferida dentro del Incidente de Tacha por Falsedad presentado dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por FUENTES Y ASOCIADOS en contra de COMERCIALES OMEGA S.A.."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 7 de octubre de 2008, denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Doctora Alma López de Vallarino actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima Comerciales Omega, S.A., contra la Jueza Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil, Suplente, licenciada Marisabel Bazán Pedreschi, Segunda Suplente, a fin que se dejara sin efecto por ser ilegales, las órdenes contenidas en el Auto N° 567 de 8 de septiembre de 2008, proferida dentro del Incidente de Tacha por Falsedad presentado dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por Fuentes y Asociados en contra de Comerciales Omega, S.A.

En su decisión, el A-Quo señaló medularmente que, no concedió la acción de amparo, dado que, "si bien la única garantía que pudo ser violentada lo es la contenida en el artículo 32 de la Constitución Política referente al debido proceso", no obstante, agrega dicho Tribunal que, "luego de una revisión minuciosa de las actuaciones encuentra que el punto debatido se cierne sobre un tema probatorio pero absolutamente legal".

Agregó el Tribunal de Primera Instancia que, su fallo estuvo fundamentado en jurisprudencias del Pleno de esta Superioridad, en las cuales medularmente se indica que, "la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado como una tercera instancia para dilucidar pretensiones procesales de la parte que no está conforme con el fallo emitido, como por ejemplo, las relativas al cuestionamiento de evaluaciones probatorias".

Continua agregando el Aquo en su fallo que, asimismo, sobre este tema la Corte Suprema indicó "sólo en el supuesto en que se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, cabe amparo; no así, cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor que le ha merecido al Tribunal el medio probatorio respectivo porque no constituye la acción de amparo una tercera instancia". (Sentencias de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001 y 12 de octubre de 2001)

Indica el A-quo que, el derecho a probar o a oponerse probatoriamente a la verificación de un hecho en relación a la garantías del debido proceso, no supone la obligación del Juez en aceptar todas las pruebas propuestas. Agrega que, sobre este respecto, la responsabilidad que pende sobre el Juez es que en ese estudio preliminar, decida admitir aquellas pruebas legales, conducentes y oportunamente presentadas.

El Pleno se permite recordar que, los presupuestos de la acción extraordinaria de amparo de garantías fundamentales están determinados por la Ley y la jurisprudencia y son aquellos que tiene que ver con la urgente necesidad de tutelar y reestablecer el derecho ciudadano violentado por una actuación pública al margen del derecho y que obviamente afecten sus derechos, cuestiones que al decir del A-quo, no han sido vistas en la acción bajo estudio.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 62 y s.s. del cuadernillo de amparo que, la letrada López de Vallarino, en representación de Comerciales Omega, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 7 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 20 de octubre de 2008.

En dicho Recurso de Apelación, la apelante solicitó a este Máximo Tribunal Constitucional revocar la Resolución de 7 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dado que, a su decir, la orden contenida en el acto atacado viola derechos y garantías constitucionales, como lo son los establecidos en los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política.

En este sentido explica que, la decisión adoptada por la Autoridad demandada viola el artículo 32 en concepto de violación directa por omisión, ya que el peritaje grafotécnico es la prueba fundamental para demostrar las falsedades materia del incidente de tacha interpuesto y por lo tanto, a su juicio, la falsedad tanto del oficio mediante el cual el señor supuestamente remitió dicho expediente al Tribunal Superior de Coclé, como del oficio mediante el cual se dice fue devuelto por el Tribunal al Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

A criterio de la accionante, la Juez violó el debido proceso, toda vez que, que se le impidió a Comerciales Omega, S.A. el derecho de practicar las pruebas que son legales y conducentes y que además fueron solicitadas y aducidas oportunamente.

Alega la letrada que la discrecionalidad que tiene un juzgador para valorar las pruebas no puede entenderse ni ser interpretada de manera arbitraria y así lo ha reconocido, según ella, nuestra más alta corporación de justicia. Al decir de la accionante, cuando una prueba es conducente, el juzgador debe admitirla y sólo puede negarla cuando realmente sea inconducente o ilegal.

Agrega que, sin esta prueba le es imposible probar los hechos del incidente de tacha interpuesto, por tanto, se le está afectando el derecho a defensa consagrado en la Constitución y en las leyes.

Argumenta la actora que, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al expresar "que sólo busca ser utilizado como una tercera instancia" pretende desviar el sentido y el fondo de lo que persigue el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A –quo, así como los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 7 de octubre de 2008, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Doctora Alma López de Vallarino en representación de la sociedad anónima Comerciales Omega, S.A., promovido dentro del incidente de tacha por falsedad presentado dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado en su contra por la Firma Forense Fuentes y Asociados.

Consta en la referida Resolución de 7 de octubre de 2008 que, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su calidad de Tribunal A- quo en el caso bajo estudio, consideró que el acto atacado no vulnera normas de rango constitucional, específicamente, los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política, dado que es del criterio que en el caso que nos ocupa, el punto debatido (la negación del peritaje gafrotécnico) se cierne sobre un tema probatorio pero absolutamente legal, materia que a criterio del mencionado Tribunal ha sido discutida ampliamente en reiterada jurisprudencia del Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia.

Esta Corporación de Justicia, luego del análisis de los antecedentes del caso en estudio y de la verificación de las constancias procesales habidas en el expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al considerar que no se ha conculcado el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Esto es así, ya que se observa que en efecto, la Juez Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil, Suplente, al emitir el Auto N° 567 de 8 de septiembre de 2008, en el cual dispuso en su parte medular no admitir las pruebas periciales gafrotécnicas pedidas, dado que, al decir de dicha juzgadora "la prueba se dirige sobre procedimientos que lleva el Tribunal, que pertenecen a la experiencia del Juez, a parte que hay normas sobre este procedimiento (art. 966 del Código Judicial)".

Ello, al decir de este Tribunal de Alzada demuestra que, la referida Juzgadora actuó dentro del margen de sus facultades, por lo que esta Superioridad debe indicar que comparte el criterio del A-quo, en cuanto a se trata de un tema que versa sobre aspectos netamente "probatorios pero absolutamente legal", y por tanto, no se vulneran normas de rango constitucional.

En este sentido, se infiere que, tal cual lo dispone el Tribunal A-quo, las actuaciones de la Autoridad demandada no vulneran el debido proceso como lo alega la recurrente, dado que, en efecto, de manera jurisprudencial en lo que respecta al derecho a pruebas, se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas, sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, más no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa a un medio probatorio, pues a criterio de esta Corporación Judicial, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del Tribunal. En este sentido, esta Superioridad estima necesario indicar que, la acción de amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador al admitir las pruebas allegadas al proceso.

Así, este Tribunal de Alzada considera necesario indicar que, el derecho a la prueba conlleva que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicadas y valoradas por el juzgador de la causa.

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, practica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

En cuanto a los aspectos relativos a la conveniencia o no de la prueba, es necesario insistir en que esta actividad sólo le concierne al juez ordinario. Por ello, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto de los derechos fundamentales sólo podrá revisar esta actividad del juez si la decisión que deniega la admisión de la prueba carece de todo fundamento o el mismo es incongruente, arbitrario o irracional, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no ocurre en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, parte del ejercicio del juzgador, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descansa sobre la utilidad de la prueba (uno de los llamados requisitos intrínsecos) para generar el convencimiento sobre la respectiva pretensión. De esta forma, si el juez de la causa estima que su experiencia basta para apreciar la prueba aportada, el peritaje no resulta imperativo.

Asimismo, debe indicarse que, entre los puntos del peritaje solicitado se encuentran actos que no se ocupan de situaciones ajenas a la experiencia del juez, como lo es el solicitar al perito que indique cuál era la numeración con la que trabajaba el Juzgado al emitirse un oficio.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los argumentos presentados por la recurrente en su Recurso de Apelación no cuentan con asidero jurídico, razón por la cual le asiste la razón al Tribunal A-quo, en cuanto a que, en el Proceso bajo estudio no se han conculcado los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la actuación apelada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se denegó la tutela constitucional solicitada por la Doctora Alma López de Vallarino a nombre de la Sociedad Anónima Comerciales Omega, S.A., representada por la Licenciada Ana Isabel Díaz Vallejo contra el Auto N° 567 de 8 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE .

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 889-08 PONENTE: MGDO. OYDÉN ORTEGA

APELACIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIALES OMEGA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión que CONFIRMA la SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que niega la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en representación de COMERCIALES OMEGA, S.A..

Dicho Amparo, se dirige contra el Auto N° 567 de 8 de septiembre de 2008, dictado por la Juez Primera de Circuito de lo Civil de Coclé, Suplente, que resuelve "...no admitir las pruebas periciales grafotécnicas pedidas en el punto B. (f.11-12), toda vez que la prueba se dirige sobre el procedimiento que lleva el tribunal, que pertenecen a la experiencia del Juez, aparte de que hay normas sobre este procedimiento. (Art. 966 del Código Judicial)".

La Sentencia concluye que "...en el Proceso bajo estudio no se han conculcado los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política".

En mi opinión, el acto impugnado a través del Amparo que nos ocupa, sí vulnera el debido proceso, en lo que respecta al derecho que tiene la amparista de probar los hechos que fundamentan su pretensión procesal. Considero que ello es así porque:

a. La materia sobre la que recae el peritaje grafotécnico solicitado y negado mediante el acto recurrido en sede de Amparo no corresponde a los conocimientos propios del área de experiencia y formación de la juez de la causa; y

b. Dicha prueba es pertinente por cuanto se solicita dentro de un incidente de Tacha de Falsedad en el que resulta importante el examen técnico de los documentos sobre los que se solicita el peritaje.

Por otro lado, la sentencia plantea que "... parte del ejercicio del juzgador, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descansa sobre la utilidad de la prueba (uno de los llamados requisitos intrínsecos) para generar el convencimiento sobre la respectiva pretensión. De esta forma, si el juez de la causa estima que su experiencia basta para apreciar la prueba aportada, el peritaje no resulta imperativo".

Sobre el particular, considero que sí es necesario que el juez escuche el criterio de peritos que posean el conocimiento especial de una materia sobre la cual recae un peritaje (en este caso peritos grafólogos), sin perjuicio de que al valorar el dictamen y determinar su incidencia en el proceso lo haga en base a su sana convicción.

Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA

LICDA. YANIXSA Y.YUEN

SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ORTO SISTEMAS, S. A. CONTRA EL AUTO 400 DE 13 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 16 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	888-10

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa la Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por ORTO SISTEMAS, S.A. contra el Auto No. 400 de 13 de mayo de 2010 dictado por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la súplica propuesta.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se promueve en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2010 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual NO SE CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto No. 400 de 13 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

De acuerdo al promotor constitucional, la gestión del Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá vulnera de manera directa el contenido del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto estando en suspensión un proceso, ese ente jurisdiccional procedió a emitir decisión dentro de una incidencia.

El cuadro fáctico, que se concreta a partir del extenso relato del recurrente, muestra que en un proceso de protección al consumidor se había consumado la suspensión del trámite procesal por cuanto una de las partes inmersas en la litis tenía residencia en el extranjero, lo que implicaba tramitar la notificación a través de un protocolo especial (carta rogatoria); a ello se añade que en el curso de la tramitación se promovió un recurso de apelación contra un acto procesal, súplica que se debió tramitar con efecto devolutivo, lo que implicaba que el inferior debería compulsar copias del expediente a fin de continuar con la tramitación del proceso, sin embargo ello no ocurre, y en su lugar, el Juzgado Noveno Civil decide remitir el expediente original a su superior lo que, de hecho provocaba la suspensión del proceso; sin embargo, ante esa circunstancia, el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial decidió conocer, tramitar y despachar un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería (promovido por el hoy recurrente en amparo), incidencia que fuera rechazada de plano.

Para respaldar su argumentación, el recurrente indica que la gestión patrocinada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá vulnera de manera directa el contenido de los artículos 607 (de denuncia de un tercero al proceso y suspensión del trámite mientras se concreta la citación) 995 (ejecutoría de resoluciones judicial), 513, 516 y 517 (suspensión de términos), 1140 (concesión del recurso de apelación cuando se hace con efecto devolutivo, compulsa de copias para continuar con la tramitación del proceso mientras se resuelve la alzada).

Así las cosas, destaca el recurrente, que la vulneración al debido proceso emerge del incumplimiento, por parte del juzgador, de los trámites que regulan el proceso, así como de la inadecuada motivación jurídica de la decisión lo que ha afectado el efectivo derecho de defensa de Orto Sistemas S.A.

OPINIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H., quien dice actuar a nombre de GERARDO A. SIMEÓN M., admitido como tercero interesado en razón de su condición de parte demandante dentro del proceso de protección al consumidor donde se emite el acto que es objeto de censura dentro de la sede constitucional, interviene como tercero interesado dentro de la acción de amparo.

El tercero opositor indica que el recurrente incurre en el error común de omitir dirigir el escrito de apelación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, siendo que, en su lugar, opta por dirigir el escrito a los honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

falencia que, en otras ocasiones, ha sido causa de inadmisión o rechazo del escrito. Por otro lado, estima que el recurrente tiene la utópica consideración que cuando el Juzgado que concede la alzada no deja copias del expediente en los estrados, conforme el efecto devolutivo, genera la posibilidad de conceder el recurso contra una orden de hacer, pues esa omisión, no dejar copias de un expediente, ni autoriza la paralización del trámite procesal, mucho menos condena a la nulidad actos procesales conforme lo establece el artículo 472 del Código Judicial. La ausencia de copias del expediente en el juzgado de primera instancia no engendran perjuicio graves para el recurrente en amparo, mas bien la acción ensayada demuestra ser un acto dilatorio. Por otro lado, cuando el Juzgado Noveno emite el auto 400 de 13 de mayo de 2010, habían trascurrido mas de tres meses desde la notificación del auto 4 de enero de 2010, término en el que se cifra la paralización del proceso por causa del llamado de un tercero al juicio, por lo que solicita confirmar lo decidido en la primera instancia.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

A través de Sentencia de 3 de agosto de 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia empieza por admitir a GERARDO SIMEÓN, como tercero interesado, pues el acto objeto de censura en la sede constitucional se origina dentro del proceso que el mismo presentara contra ORTO SYSTEMAS S.A. y Hospitales Nacionales S.A. por lo que estaba demostrado su interés en el resultado del proceso constitucional.

El tribunal A QUO expresa que no existe vulneración alguna a derecho fundamental, pues contrario a lo expresado por recurrente, el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emite decisión en relación al incidente de nulidad por falta de personería cuando ya había vencido el término dentro del cual, objetivamente, el proceso debería estar paralizado. Para ello, indica que el 5 de enero de 2010 se dicta un auto que establece la suspensión del proceso, resolución que es apelada por el recurrente en amparo, la que se concede en efecto devolutivo, 2 de febrero de 2010, en tanto que el auto que decide el incidente de nulidad se expide el día 13 de mayo de 2010.

DECISIÓN DE LA CORTE

La alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso se genera, de acuerdo a lo narrado y argumentando por el promotor constitucional, pues el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, especializado en la jurisdicción de protección al consumidor, libre competencia y propiedad intelectual, emitió una resolución dentro de un incidente de nulidad de personería cuando el proceso se encontraba técnicamente suspendido, en razón de la admisión de un llamamiento o denuncia realizado a una tercera persona dentro de un proceso de protección al consumidor. Así las cosas, se puede colegir que la censura advierte el incumplimiento del protocolo procesal que ha de regir la tramitación dentro de esta clase particular de juicios.

Ahora bien, para forjarse una mejor inteligencia acerca del fondo de la acción presentada, conviene realizar un recuento de los principales actos y eventos procesales vinculados a la resolución judicial que se impugna en la sede constitucional.

El día 24 de octubre de 2008, el licenciado GEOVANI FLETCHER, actuando a nombre de GERARDO ANTONIO SIMEON, promovió demanda de protección al consumidor en contra de HOSPITALES NACIONALES S.A. y ORTO SISTEMAS, S.A., misma que es admitida a través de auto 990 de 11 de noviembre de 2008. Con posterioridad a verificarse la contestación de la demanda, la parte demandante presenta demanda de reconvención y llamamiento en garantía a tercero, suplicas que son resueltas por el ente jurisdiccional a través auto 4 de 5 de enero de 2010, resolución en la que se admite la denuncia de tercero, lo que provocaba la suspensión del proceso por el término máximo de tres meses. Contra esa resolución, la parte demandada promueve apelación en contra de la sección que niega la demanda de reconvención, súplica que es concedida en el efecto devolutivo, a través providencia de 2 de febrero de 2010. Por intermedio de auto de 16 de marzo de 2010 el Tercer Tribunal Superior resuelve el recurso de apelación.

No obstante a ello, el 18 de enero de 2010 se promueve incidente de ilegitimidad de personería, el cual fue resuelto por el juzgado noveno a través de auto 400 de 13 de mayo de 2010, resolución que se recurre en la sede constitucional.

El derecho al debido proceso procura que las partes puedan ingresar a la jurisdicción y activar la misma a través de las acciones y remedios suministrados en la ley, cumpliendo los presupuestos de los mismos; una vez se promueve la actividad jurisdiccional, esta debe aparecer sincronizada con elementos del juicio justo como el juez natural determinado por ley e imparcial, el cumplimiento de los protocolos procesales, el acceso a la defensa, a la prueba, a los remedios previstos en la ley, a la resolución motivada y hasta la efectividad de la misma.

Ahora bien, dentro del caso que se somete al conocimiento del Pleno, el escrutinio objetivo y sereno del mismo no permite advertir la existencia de ofensa alguna al derecho fundamental al debido proceso.

La evolución del juicio especial de protección al consumidor revela que la decisión que se impugna en la sede constitucional fue emitida luego que transcurrieran más de tres meses contados a partir del momento en que se emite la providencia que envía el expediente al superior para conocer un recurso de apelación, ello utilizando un criterio generoso para el conteo de dicho término de suspensión, pues la norma, artículo 607 del Código Judicial predica que aquel cálculo debe iniciar a partir del momento en que se emite la resolución que aprueba la convocatoria o denuncia del tercero, cuando esta se encuentre dispuesta para ejecución. En adición a ello, la apelación se tramitó con efecto devolutivo(del Auto 9 de 5 de enero de 2010), ello implicaba que el expediente en la primera instancia continuaba su curso, en este caso suspendido en razón del llamamiento o denuncia a un tercero.

Por otro lado, la revisión detallada del expediente deja ver que el recurrente en sede constitucional de amparo, ha hecho uso, en mas de una ocasión, de diversos remedios e incidencias, lo que de por sí confirma que no se le ha obstaculizado el acceso a la jurisdicción. En adición a ello, no se puede soslayar que el pronunciamiento del Juzgado Noveno a través del auto 400 de 13 de mayo de 2010 tiene lugar en razón de una incidencia promovida por el hoy amparista, quien además fue el que presentó denuncia de tercero dentro del proceso.

En resumen, la revisión del expediente no demuestra la vulneración de las garantías y prerrogativas que indica el recurrente como anexas al contenido del derecho al debido proceso, así como ningún otro elemento integrante del juicio justo o de la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede a confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1029-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Alexander Manuel Araúz Araúz, en nombre y representación de MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ contra el Auto No. 10 de 22 de agosto de 2007, por la Juez Séptima de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil; dentro del proceso por Faltas a la Ética promovido por CETSA, en contra de la amparista.

Concretamente, el Tribunal de amparo de primera instancia al examinar el contenido de la demanda de amparo, coligió que la misma no puede ser admitida, porque la amparista no cumplió con uno de los requisitos indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo, como lo es la gravedad o inminencia del daño, lo cual no se cumple por haber transcurrido más de tres meses desde que se dictó la orden demanda.

De ahí, que considera que el incumplimiento del requisito de procebilidad antes descrito, ha sido reiterativamente establecido por la jurisprudencia, como un elemento indispensable para poder admitir toda acción de amparo de garantías constitucionales.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial de la accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 21 a 25 del dossier y donde resumidamente expresa lo siguiente.

En primer lugar, no está de acuerdo que se diga que ha transcurrido mucho tiempo entre la interposición de la demanda de amparo y la orden demandada. Además, no comparte que se señale que en la presente demanda de amparo no existe un daño inminente, por no acreditarse dicha afectación.

Dice que lo anterior no es correcto, porque si se señaló la urgencia en revocar la orden demandada, al señalar que se pretende aplicar a su representada la decisión que se objetaba en el recurso de revisión, aún cuando al aplicarse constituye una infracción al Debido Proceso.

En segundo lugar, destaca que el presente caso debe ser procedente, porque todo funcionario judicial debe poder recurrir contra la decisión tomada por el superior jerárquico, a través de la acción de amparo de derechos fundamentales; específicamente, cuando no se utilice el trámite legal correspondiente.

En tercer lugar, afirma que la orden de no hacer es concretamente que se revoque la decisión unilateral adoptada por la funcionaria demandada, contenida en el Auto No. 10 de 22 de agosto de 2007, proferida dentro de un recurso de revisión promovida ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Chiriquí, pero hecha sin ostentar dicha funcionaria facultad alguna para declarar la resolución demanda.

En cuarto lugar, hace mención del contenido del artículo 451 del Código Judicial, que faculta a la sustanciadota en los procesos por falta a la ética judicial, para determinar en sala unitaria si la acusación reúne los requisitos legales, en caso de no ser así debe ser tomada esa decisión de forma colegida, de ahí, que la revisión señalada en el artículo 455, debe seguir el mismo criterio de la precitada norma.

En quinto lugar, opina que no existe amparo sucesivo, ya que lo que se impugna a través de la actual demanda de amparo, es otra decisión adoptada por la funcionaria demandada.

Por último, no está de acuerdo que se exprese que ha transcurrido mucho tiempo para presentar el amparo, porque esto no puede justificar el derecho a un proceso justo, más cuando no ha sido resuelto el medio de impugnación de acuerdo al procedimiento establecido para este tipo de proceso. Así solicita que se revoque la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, la presente acción de amparo va dirigida a impugnar una resolución que declara inadmisible el recurso de revisión presentado por la amparista, dictada por la funcionaria demandada como miembro del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro de un proceso por falta a la ética promovido en contra de la demandante.

Ante todo resulta importante resaltar que, la precitada actuación demandada fue dictaminada el día 22 de agosto de 2007, además de ser notificada a las partes mediante edicto fijado en los estrados del Tribunal el día 6 de abril del mismo año (Ver reverso de la fs. 10 del dossier).

Ahora bien, esta Superioridad no comparte el criterio vertido por el apoderado judicial de la demandante, puesto que, de la documentación presentada junto al libelo de la demanda se puede observar, que efectivamente luego de notificada la orden demandada ha transcurrido en exceso el término para poder promover la demanda de amparo; es decir, que transcurrió más de tres años desde que el Tribunal demandado profiriera y notificara la orden demandada.

De igual forma, es necesario señalar que dicho término tratándose de actuaciones jurisdiccionales, debe contabilizarse a partir de la fecha de la notificación del acto demandado, en este caso la notificación se dio por medio de edicto fijado en los estrados del Tribunal, cinco días posteriores al día 6 de septiembre de 2007, según las pruebas aportadas por la propia amparista. Mientras que la acción de amparo fue presentada ante el a quo el día 23 de septiembre de 2010 (Ver fs. 7 del dossier) situación que trae consigo que haya transcurrido más de (3) años desde que se notificó la resolución demandada.

De tal forma, que la interposición del amparo supera con creces el término de tres meses establecido recientemente por la jurisprudencia, lo que hace que se incumpla con lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en constante jurisprudencia constitucional ha manifestado que entre el acto impugnado y la interposición de la demanda, no debe pasar mucho tiempo para que puedan darse las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, y de esta forma requerir de una revocación inmediata.

Aunado a lo anterior, es oportuno volver a destacar que lo dicho por la apoderada judicial de la amparista, específicamente, que no concuerda con lo expresado por el a quo respecto a la carencia de gravedad e inminencia del daño, puesto que, afirma que sí presentó en sus alegaciones el por qué debe ser revocada la orden demandada. Pues, el Pleno debe exteriorizar que no se trata de que si presentó o no dentro de sus alegaciones que la orden debe ser revocada por determinada razón y esto a su vez hace que existe gravedad e inminencia del daño, sino que constituye por si sólo un elemento fundamental para que proceda la admisibilidad del amparo, la urgencia en la protección del derecho fundamental que se estima conculcado.

Por consiguiente, la inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo o más del tiempo que la jurisprudencia ha establecido para que permanezca el referido elemento, de lo contrario a pesar que se plantee infracciones a garantías fundamentales, no debe admitirse la acción de tutela de derecho fundamentales. (Fallo de 09 de junio de 1998).

Ante lo expresado anteriormente, resulta oportuno traer a colación un pronunciamiento reciente del Pleno, concretamente, el Fallo de 5 de julio de 2010, donde se dice lo siguiente:

> "La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, entre otras".

Siendo así, no le queda más al Pleno que llegar a colegir, que la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 23 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Alexander Manuel Araúz Araúz, en nombre y representación de MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ contra la Resolución No. 10 de 22 de agosto de 2007, por la Juez Séptima de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil; dentro del proceso por Faltas a la Ética promovido por CETSA, en contra de la amparista.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR INVERSIONES ZJ.,S. A., CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1018-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Esperanza Delgado Osorio, en nombre y representación de INVERSIONES ZJ, S.A. contra el Auto No. 442 de fecha 5 de abril de 2010, dictado por el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro de la Acción de Secuestro presentada por Rent a Car Panameña, S.A., en contra de la amparista.

El Tribunal de amparo de primera instancia al examinar el contenido de la demanda de amparo, coligió que la misma no puede ser admitida, porque el amparista no cumplió con uno de los requisitos indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo, como lo es la gravedad o inminencia del daño, la cual no se cumple por haber transcurrido más de cuatro meses desde que se dictó la orden demanda. Pues, dicho tiempo transcurrió por haber interpuesto un medio de impugnación que no era el adecuado para impugnar dicha resolución, es decir, que presentó el recurso de apelación, cuando debió presentar el recurso de reconsideración, en virtud del contenido del artículo 1129 del Código Judicial.

De ahí, que opina el Tribunal Superior que el incumplimiento del precitado requisito de procebilidad, ha sido reiterativamente establecido por la jurisprudencia, como un elemento indispensable para que se pueda admitir toda acción de amparo de garantías constitucionales.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, la apoderada judicial de la accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 111 a 116 del dossier, y donde medularmente afirma lo siguiente.

A juicio de la apoderada judicial de la recurrente, tanto la orden demandada, como la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, son transgresoras de garantías fundamentales, porque la intención de la presente acción de amparo, no es más que enmendar un error o agravio constitucional. Además, considera que su acción de amparo es totalmente viable, ya que la orden demandada vulnera derechos fundamentales; constituye una orden de hacer; la misma requiere de una revocación inmediata; contra ella se ha interpuesto los medios de impugnación respectivos, y el acto demandado ha sido proferido por un funcionario público.

Siendo así, solicita que la decisión proferida por el Tribunal Superior sea revocada y en su lugar se conceda el amparo de garantías constitucionales en contra de la orden demandada.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La presente acción de amparo va dirigida a impugnar una resolución que niega una solicitud de retención de la caución consignada por la parte actora dentro de una medida cautelar de secuestro, a su vez cancela la fianza de seguros que servía como caución para decretar dicho secuestro.

Resulta importante resaltar que la precitada orden fue dictada el día 5 de abril de 2010, además de ser notificada a las partes mediante edicto No. 695 (47734-09) fijado en los estrados del Tribunal el día 7 de abril de 2010 (Ver fs. 78 del dossier), y desfijado el día 14 de abril del mismo año, lo que ocasionó que la parte demandada apelara dicha decisión, pero al momento que el tribunal de segunda instancia conociera de la misma, emitiendo la resolución de fecha 9 de agosto de 2010, donde se inhibe del conocimiento de este medio de impugnación, en virtud, que la orden demandada se encuentra consagrada en el artículo 1131 del Código Judicial.

Ahora bien, esta superioridad no comparte el criterio vertido por la apelante, porque de la documentación presentada junto al libelo de la demanda se puede observar, que efectivamente luego de notificada la orden demandada, presentó el recurso de apelación, que posteriormente no fue examinado por el Tribunal Superior, en virtud que contra dicha resolución no cabía dicho medio de impugnación, ya que lo procedía era presentar el recurso de reconsideración.

Efectivamente, tal como señala el Tribunal de amparo de primera instancia la interposición errónea de un medio de impugnación, dio como consecuencia que transcurriera más del término que la reciente posición de Pleno, ha establecido para que proceda la impugnación de una actuación por medio de amparo de garantías fundamentales. Es decir, que transcurrió más de tres meses desde que el Tribunal demandado profiriera y notificara a las partes la orden demandada.

De igual forma, es necesario señalar que dicho término tratándose de actuaciones jurisdiccionales, debe contabilizarse a partir de la fecha de la notificación del acto demandado, en este caso la notificación se dio por medio de edicto fijado en el estrado del Tribunal, el día 7 de abril y desfijado el día 14 del mismo mes y del presente año. Mientras que la acción de amparo fue presentada ante el Tribunal Superior el día 27 de agosto de 2010 (Ver fs. 10 del dossier), situación que trae consigo que haya transcurrido cuatro (4) meses y siete días desde que se notificó a las partes la resolución demandada.

De tal forma, que la interposición del amparo supera en un (1) mes y siete días el término de tres meses establecido recientemente por la jurisprudencia, lo que hace que se incumpla con lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en constante jurisprudencia constitucional ha manifestado que entre el acto impugnado y la interposición de la demanda, no debe distar mucho tiempo para que puedan darse las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

Aunado a lo anterior, es oportuno volver a destacar que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho fundamental que se estima conculcado, por lo que la inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo o más del tiempo que la jurisprudencia ha establecido para que permanezca el referido elemento. (Fallo de 09 de junio de 1998).

Veamos el pronunciamiento reciente del Pleno mediante el Fallo de 5 de julio de 2010:

> "La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, entre otras".

Ante todo lo señalado, no le queda más al Pleno que llegara a colegir, que la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha primero (1) de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Esperanza Delgado Osorio, en nombre y representación de Inversiones ZJ, S.A. contra el Auto No. 442 de fecha 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dentro de la Acción de Secuestro presentada por Rent a Car Panameña, S.A. en contra de la amparista.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL SALAZAR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 41 DE 16 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	988-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de RAFAEL SALAZAR, en contra de la Sentencia No. 41 de fecha 16 de junio de 2010, dictada por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección dentro de la demanda de autorización de despido interpuesta por Industria Nacional de Plásticos, S. A., en contra del amparista.

Concretamente, el Tribunal de amparo de primera instancia al examinar el contenido de la demanda de amparo, llegó a colegir que la misma no puede ser admitida, porque el amparista no cumplió con el agotamiento de los medios de impugnación, en virtud que sólo presentó pruebas referente a la interposición del recurso de apelación, pero no probó que haya interpuesto el recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera -mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 69 a 73 del dossier, y donde principalmente señala lo siguiente.

A juicio del apoderado judicial del recurrente, el Tribunal Superior se equivoca al señalar que contra la resolución demandada cabe el recurso de casación, ya que del contenido del artículo 925 del Código de Trabajo, no se desprende que la resolución que resuelve la autorización de despido por fuero sindical, sea susceptible del recurso de casación. Además, señala que existe reiterativa jurisprudencia que confirme su posición.

De tal forma, que considera que debe revocarse la resolución de 25 de agosto de 2010, dictaminada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso de amparo bajo examen.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Después de exponer brevemente el dictamen del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad coincide con el apelante al señalar que la resolución demandada, no es susceptible del recurso de casación, ya que de la precitada norma contempla que sólo cabe recurso de casación laboral contra las siguientes resoluciones: “1) Cuando hubiere sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas; 2) Cuando se relacionen con la violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social”.

De igual forma, se puede señalar que el a quo confunde el proceso de autorización de despido por fuero sindical, con el proceso de violación por fuero sindical, pues, este último si permite que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, sea impugnada a través del recurso de casación, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Ahora bien, a pesar que esta Superioridad no comparte la motivación que lleva al Tribunal Superior para inadmitir la presente acción de amparo, si opina que la acción de amparo bajo examen, no puede ser admitida, pero bajo otras consideraciones. Pues bien, si se observa el contenido del líbelo de amparo, lo que se desprende del mismo, es que las alegaciones del amparista a pesar de plantearle al Tribunal de amparo que se examine infracciones al debido proceso por la falta de apego a las normas y garantías constitucionales y legales en la tramitación del proceso, así como por el pronunciamiento vertido por el tribunal demandado, lo que realmente busca es que esta vía extraordinaria entre a conocer aspectos que sólo deben ser debatidos en el plano legal.

De igual forma, lo anterior encuentra sustento en el hecho de que se ataca una decisión que ha sido proferida por un Tribunal Seccional de Trabajo, ratificada por su superior jerárquico, en virtud del principio de la doble instancia, pero que es desfavorable para el accionante.

No obstante, la acción de amparo como institución tuteladora de garantías fundamentales, tal como está estipulada actualmente en el artículo 54 de nuestra Constitución Nacional, la misma tiene como finalidad que por medio de ésta el Tribunal de Amparo entre a conocer de infracciones a garantías constitucionales, pero no como una tercera instancia de cualquier proceso promovido dentro de determinada jurisdicción.

Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución.

Es decir, que la acción extraordinaria de amparo definitivamente no es un mecanismo procesal instituido para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad de obtener del Tribunal Constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley. (Ver fallo de 30 de octubre de 1998).

Siendo así, esta Superioridad llega a colegir que la decisión recurrida que no admite la presente acción de amparo, debe ser confirmada, pero bajo otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 25 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentada por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de RAFAEL SALAZAR contra la Sentencia No. 41 de fecha 16 de junio de 2010, dictada por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección dentro de la demanda de autorización de despido interpuesta por Industria Nacional de Plásticos, S.A., en contra del amparista.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR REGINAA JIMÉNEZ CONTRA EL AUTO Nº216 DE 3 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1060-10

Vistos:

La licenciada Rocío Mabel Ríos, apoderada judicial de Regina del Rosario Jiménez, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 5 de octubre de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº216 de 3 de marzo de 2010, proferido por el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, ramo civil.

Como antecedentes del mencionado recurso tenemos, que en primera instancia la acción constitucional se impetró contra aquel auto donde se rechazan por improcedente las objeciones presentadas al inventario y avalúo extrajudicial. Señala que esta decisión desatiende el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, dado que el artículo 1556 del Código Judicial, permite la interposición de dichas objeciones, máxime cuando se pretenden incorporar a la diligencia, las mejoras construidas pero excluidas de la misma.

Posteriormente, la admisión de la causa correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 5 de octubre de 2010, dispuso no admitir la pretensión constitucional incoada ante sus estrados.

Dicha decisión se sustentó en que el auto atacado no es una orden de hacer o no hacer que afecte derechos constitucionales, ya que se limita a calificar las objeciones de inventario y avalúo extrajudicial, como improcedentes. A lo indicado se agrega, que si bien se alude al artículo 1556 del Código Judicial dentro de los hechos de la demanda y el concepto de infracción, la norma que se aplicó en el caso fue el artículo 1799 de dicho cuerpo legal, que es de carácter sustantivo; lo que conlleva a concluir que lo pretendido por el actor, es que se ponderen las consideraciones del juzgador.

Luego de esta actuación, la amparista anunció y sustentó recurso de apelación en el que reiteró los argumentos que fundamentaron la acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como tribunal de apelaciones corresponde a esta Colegiatura, determinar si la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es acorde con las disposiciones y lineamientos dictados en materia de Amparo de Garantías Constitucionales.

En ese orden de ideas debemos recordarle al tribunal a-quo, sobre la apertura de criterios en cuanto a la terminología de órdenes de hacer o no hacer, para lo cual se han acogido y aceptado conceptos como el de actuaciones u actos.

Superado este punto, debemos coincidir con lo desarrollado por el tribunal señalado, ya que deja claramente establecido en su motivación, la necesidad que las órdenes, actos o actuaciones que se atacan mediante esta acción constitucional, tenga la capacidad de vulnerar derechos y garantías de rango constitucional, tal y como lo preceptúa el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Luego entonces y como quiera puede constatarse que la disconformidad se centra en la declaración de improcedente de objeciones de inventario y avalúo realizada por el juzgador, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de confirmar el criterio expuesto por el a-quo para inadmitir la causa.

Y es que es como puede constatarse en el auto atacado, la decisión de improcedencia es consecuencia de una serie de juicios y ponderaciones que realiza el juzgador entre la circunstancia planteada (objeciones al inventario y avalúo) y las normas que rigen la misma.

Esta decisión de improcedencia por sí sola, no conlleva una actuación arbitraria, máxime cuando se puede constatar que ella se debió a la consideración de que las mejoras no se tomaron en cuenta por no haber sido inscritas por el causante en su momento. Es decir, que la decisión inmersa en el auto amparado, es consecuencia de una ponderación jurídica que realizó el juzgador, y que es sobre lo que recaería la acción que nos ocupa.

Es importante aclarar a este respecto, que aún ante el evento que a la amparista le asistiera la razón jurídica, ello no significa que esa determinación entre quién interpretó o ponderó en debida forma la norma legal, sea

atacable mediante esta acción de rango constitucional. Y es que es necesario tener claro que no todo error de criterio o juicio del juzgador, equivale automáticamente a una contravención supra legal.

En este caso no se advierte que el juzgador haya declarado la improcedencia de las objeciones de inventario y avalúo porque sí, sino porque según su interpretación, en este caso no se cumplían con los presupuestos que daban lugar a aceptar lo planteado. El declarar improcedente determinada petición, no es por sí sola una decisión arbitraria, ya que es necesario ponderar si se reúnen requisitos de procedencia, la acción ha sido mal empleada, entre otros presupuestos.

Aquí no se ha negado el derecho de presentar objeciones, sino que se deja ver que para ello es necesario cumplir ciertas formalidades.

Así pues y respecto a este tipo de deficiencias, esta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "Se infiere de lo anterior, que el accionante pretende convertir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en una segunda instancia, mediante la cual se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador, ...
>
> Esta Corporación de Justicia constata que el letrado ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso laboral, con la finalidad que se revise el acervo probatorio acreditado en el expediente. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la acción de amparo no es una tercera instancia de la siguiente manera:
>
> "La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.
>
> El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".(Fallo de 14 de febrero de 2001. Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).
>
> "Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.
>
> En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional" (Fallo de 11 de agosto de 2000. Magistrado Eligio Salas).
>
> Dada las consideraciones expuestas, somos del criterio de que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales objeto de análisis. (Amparo de Garantías Constitucionales. 17 de abril de 2008. Mag. Jerónimo Mejía).

En consecuencia y como quiera que se evidencia que la pretensión de esta acción apunta a una evaluación de criterios del juzgador, lo que procede es confirmar la decisión apelada, dado que la pretensión no se ajusta a los parámetros de esencia y objeto de esta acción constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº216 de 3 de marzo de 2010, proferido por el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, ramo civil.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR TRANSCONTENEDORES S. A. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN - PONENTE. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1062-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la apelación presentada por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSCONTENEDORES, S.A. contra la resolución de 17 de septiembre de 2010, dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado contra la Sentencia N º 6 de 31 de mayo de 2010 dictada por el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE COLÓN y KUNA YALA, confirmada mediante la Sentencia de cinco (5) de agosto de 2010 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la resolución impugnada vulneró los artículos 32, 47, 73 y 77 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, sostiene que fue violado por la Juez Primera de Trabajo de la Primera Sección "...toda vez que se desconoció el procedimiento exigido para que un trabajador extranjero pueda legalmente trabajar en el territorio nacional, que consiste en el PERMISO DE TRABAJO..." (Cfr. f 5).

Con relación al artículo 47 de la Constitución, que protege la propiedad privada, señala que fue vulnerado al poner en manos de un ciudadano extranjero "...una cantidad de dinero con el pretexto de que era trabajador de la empresa, cuando es bien sabido que no podía ser trabajador por prohibírselo la ley laboral en los artículos 17 y 18 del Código de Trabajo". (Cfr. f. 6).

Indica que se ha violado también el artículo 73 de la Norma Fundamental que prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo. (Idem).

Finalmente, invoca como vulnerado el artículo 77 de la Constitución que establece que todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley, porque no puede haber relación de trabajo con un indocumentado. (Cfr. f. 10).

III

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La resolución de 17 de septiembre de 2010, dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, no admite el Amparo por considerar que el Primer Tribunal Superior no es competente para conocer de dicho asunto, en atención a las reglas de competencia aplicables al Amparo.

En lo medular de dicha resolución el Primer Tribunal Superior expresa:

> "...si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, se advierte de partida que la autoridad demandada, en esta ocasión, la Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección, de conformidad con el numeral 5 del artículo 1064 del Código de Trabajo, tiene jurisdicción en la provincia de Colón y en la comarca de San Blas, lo que impide que este Tribunal colegiado conozca del presente amparo de garantías constitucionales, al tenor de los numerales 1 y 2 respectivamente de los artículos 127 y 2616 del Código Judicial, que sólo otorgan competencia en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito

Judicial, "cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia". (Cfr. fs. 32-33).

IV

LOS REPAROS DEL APELANTE

Para el apelante, la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia resulta infundada debido a que el numeral 2 del artículo 2616 del Código de Trabajo, establece que el Tribunal Superior es competente para conocer del Amparo que nos ocupa.

Explica que "LA COMARCA DE SAN BLAS, ahora denomina KUNA AYALA (sic), NO ES UNA PROVINCIA, y por lo tanto SOLO SE CONSIDERA UNA PROVINCIA Y NO DOS LA JURISDICCIÓN territorial y política DE COLON Y KUNA YALA". (Cfr. f. 35).

Por tal motivo solicita que se revoque la Resolución del a-quo y se ordene darle curso a la demanda de Amparo propuesta. (Cfr. f. 37).

V

DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución apelada y los reparos del recurrente, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

A. EN CUANTO A LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO.

El primer aspecto que debe decidir el Pleno en el presente caso, es quién es la autoridad competente para conocer de un Amparo dirigido contra una decisión dictada por el Juzgado de Trabajo de Colón y Kuna Yala.

En ese sentido, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

De la norma antes transcrita, se entiende que la competencia del Tribunal Superior en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se limita a los actos dictados por funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

De allí que esta Superioridad estime acertado el criterio del Primer Tribunal Superior al señalar que, como el acto impugnado fue dictado por una autoridad que tiene mando y jurisdicción en más de una provincia (una Provincia y una Comarca), carece de competencia para conocer del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial.

No obstante, lo que no comparte esta Corporación de Justicia es que, sin tener competencia para ello, el Primer Tribunal Superior haya negado la admisión del Amparo (sin tener competencia para ello) cuando, de conformidad con el literal a del artículo 239 del Código Judicial, lo procedente era inhibirse del conocimiento y, en consecuencia, remitir el asunto al Pleno de esta Corporación de Justicia. La referida disposición expresa:

"Artículo 239. La competencia se pierde en un proceso determinado:

a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro Tribunal;

b. ... (El destacado es del Pleno).

En vista que, como se ha dicho, mediante la resolución recurrida el Primer Tribunal Superior decide la admisibilidad del Amparo que nos ocupa, sin tener competencia para ello, esta Superioridad procederá a revocar dicha resolución. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 2616 del Código Judicial el Pleno, como Tribunal competente para ello, asume el conocimiento del presente Amparo y pasa a resolver sobre su admisibilidad.

B. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO.

La lectura del libelo de amparo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia Nº 6 de 31 de mayo de 2010. En cuanto a la autoridad demandada, establece que es la Juez Seccional de Trabajo de Colón y Kuna Yala.

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así porque los cargos que le formula el amparista al acto impugnado pretenden que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que sustentan la decisión de la autoridad demandada sin lograr ubicar la controversia en el plano de infracciones a algún derecho o garantía fundamental. Debe tenerse presente que, en esta vía de control de la constitucionalidad, sólo es posible verificar tales valoraciones en la medida que exista al menos la apariencia de que las mismas vulneren derechos fundamentales consagrados en la Constitución, La Ley

En vista de lo anterior, este Pleno concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

-REVOCAR la Resolución de 17 de septiembre de 2010 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

-NO ADMITIR el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA en nombre y representación de TRANSCONTENEDORES, S.A. contra la Sentencia N º 6 de 31 de mayo de 2010 dictada por el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE COLÓN y KUNA YALA, confirmada mediante la Sentencia de cinco (5) de agosto de 2010 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.--HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN--ANÍBAL SALAS CÉSPEDES--WINSTON SPADAFORA FRANCO--JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA--VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GUSTAVO ADOLFO RUSSO, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA OSIRIS APARICIO BOSQUEZ CONTRA EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 905-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado GUSTAVO ADOLFO RUSSO ROS, quien actúa como procurador judicial de MELVA OSIRIS APARICIO BOSQUEZ, en contra de un diligencia prohijada por el Juez Cuarto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la suplica propuesta.

EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO

La acción se dirige en contra de la decisión del Juez Cuarto de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí en la que dispone no admitir como prueba un acuerdo de pago entre la Caja de Seguro Social y la señora MELVA OSIRIS APARICIO BOSQUEZ, a quien la entidad pública había denunciado por la probable comisión de delito de retención indebida de cuotas. Esta circunstancia, la no admisión de una prueba, trae como consecuencia que se emita una decisión en la que se convoca a responder en juicio a la señora MELVA OSIRIS APARICIO BOSQUEZ, lo que no se hubiese logrado en el evento que la prueba fuera admitida, pues, en todo caso, lo que correspondía era la emisión de un sobreseimiento. En adición a ello, la Caja de Seguro Social, luego de presentada la denuncia, optó por cobrar la deuda que se mantenía a través del mecanismo de la jurisdicción coactiva, lo que sugiere escaso interés por resolver el conflicto por la vía penal.

Frente a ello, el recurrente estima que se ha infringido, el artículo 32 de la Constitución Nacional, que abriga el derecho fundamental al debido proceso, pues el juzgador no actúa conforme a los trámites legales al desechar una prueba que contribuiría a excluir de responsabilidad penal a su representada sin que, exista en apariencia, respaldo legal alguno para ese proceder.

Para el gestor constitucional, el antecedente expuesto tiene utilidad para remover la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues, a su modo de ver, el auto de llamamiento a juicio es una pieza jurisdiccional que debe y puede ser escrutada en sede constitucional, pues no solo debe cumplir con el protocolo jurisdiccional, estar sincronizado con el contenido del artículo 32 de la constitución, sino que no existe remedio alguno a través del cual se pueda verificar su legitimidad constitucional o legal, razón por la cual no se muestra conforme con la decisión del A quo de no admitir la herramienta de tutela constitucional propuesta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

A través de auto de 24 de agosto de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió NO ADMITIR la acción de amparo presentada.

La posición del tribunal A quo se sostiene en que la acción fue promovida en contra de la audiencia preliminar o, mas bien, el auto de enjuiciamiento, acto procesal que no cumple con los presupuestos para ser estimado como una orden de hacer o no hacer, toda vez que a través de la misma no se resuelve de manera definitiva cuestiones relativas a la existencia del hecho punible o la vinculación al mismo, ello, sin soslayar que otras etapas procesales se pueden incorporar pruebas al expediente; razón por la cual no es viable su escrutinio a través de los remedios que suministra la sede constitucional.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El amparo de garantías constitucionales o amparo de derechos fundamentales, es un remedio de apología constitucional dotado a la persona para reivindicar, procurar la satisfacción o reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional o derechos humanos consagrados en tratados ratificados por la República de Panamá, frente a actos u omisiones prohijados por servidores públicos.

La fuerte vocación garantista de nuestro sistema constitucional provoca que las acciones de tutela constitucional subjetiva, como el amparo, se divorcien del anclaje formalista, lo que sincronizado con el principio pro acción derivado del derecho fundamental al debido proceso, tolera que aquella pueda ser impetrada contra cualquier acto, que objetivamente, pueda abrigar una ofensa incompatible con el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En el caso bajo examen, la súplica se dirige a estimular la revisión de la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que no admitió la acción de amparo impetrada en contra la decisión tomada en una audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento criminal.

Ahora, si bien el escrutinio sereno del escrito presentado exhibe falencias conceptuales y jurídicas que impiden su admisión, ello, no obstante, se determina por razones diferentes a las expuestas por el Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, el A quo consideró que "el auto de llamamiento a juicio" , "auto de proceder" o "auto de enjuiciamiento" no es impugnable en la sede constitucional a través de la acción de amparo. Frente a ello, el Pleno debe hacer el reparo que cuando se admite la tesis que el amparo es un instrumento a través del cual se puede verificar la legitimidad constitucional de cualquier acto prohijado por un servidor público que pueda ser perturbador de derechos fundamentales se incluye, desde luego, al auto de enjuiciamiento. No se puede perder de vista que la primera línea de defensa de los derechos reside en la obligación de todos los servidores públicos, particularmente de los que ejercen facultades jurisdiccionales, de ajustar sus gestiones conforme el contenido objetivo de los derechos fundamentales, de manera que solo por vía excepcional, subsidiaria y extraordinaria, la persona pueda acudir a la sede constitucional y replicar, a través de herramientas de apología definidas, en este caso el amparo, tales gestiones. De hecho, cualquier acto patrocinado por un servidor público, particularmente aquellos que implican declaración de derechos o restricción del los mismos, debe satisfacer el protocolo de ley, ser prohijado por autoridad competente y gozar de motivación jurídica, entre otros presupuestos, lo que sin duda alguna, insistimos, alcanza al auto de enjuiciamiento.

Sin embargo, el presente caso la acción se hace inviable, pues el gestor no cuestiona objetivamente el auto de proceder, sino la audiencia preliminar y con ello el juicio crítico que utilizó el juez para desechar una prueba y adoptar la decisión de llamar a juicio en lugar de emitir un sobreseimiento. Al respeto, si bien en materia penal se encuentra garantizado constitucionalmente el derecho a prueba, ello no es equivalente a considerar que la persona tenga un derecho fundamental a obtener una decisión favorable en relación a la prueba o pretensión impetrada, bastando que el servidor público emita una decisión motivada para que satisfaga la obligación constitucional de emitir respuesta jurisdiccional ante el hecho de exhibir un medio de prueba.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 24 de agosto de 2010 a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admite la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por GUSTAVO A. RUSSO ROS, como representante de Melva Osiris Aparicio, contra el acta de audiencia preliminar de 22 de junio de 2010 realizada ante el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUTO TRUST INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 30 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 1046-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo presentada por el Licdo. Rolando Urrutia Borrero, en representación de Auto Trust Inc., contra la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de julio de 2010, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial , dentro del proceso promovido por Catherine Yamir Delgado Espinosa contra Ricardo Pérez, S. A.

La solicitud formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, se fundamenta en los siguientes términos:

> "Concurro muy respetuosamente ante los demás magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de declararme impedido y en consecuencia solicita se me separe del conocimiento del negocio supra reseñado.
>
> Mi solicitud la sustento en el hecho de que cuando ejercí la abogacía representé a miembros de la Junta Directiva de la empresa Ricardo Pérez, S.A., entre los cuales: RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINS Y ROLANDO PEREZ. Igualmente representé a a ejecutivos y trabajadores de empresas relacionadas con RICARDO PEREZ, S.A.
>
> Como he expresado en ocasiones anteriores, las decisiones adoptadas por este Tribunal Colegiado deben inspirar, objetividad y seguridad jurídica, por ello les solicito que se me declare legalmente impedido, para el conocimiento del negocio en mención"

Luego de citar las consideraciones vertidas por el solicitante, es oportuno señalar, que, su solicitud fue examinada previamente por el resto de los Magistrados que componen este Tribunal de Amparo. Específicamente, mediante Resolución de fecha 1 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso de amparo promovido por RICARDO PEREZ, S.A. contra la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de julio de 2010, dictada por el Tercer Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso promovido por Catherine Yamir Delgado Espinosa contra Ricardo Pérez, S.A., (Ver exp. 878-10).

Lo anterior quiere decir, que la solicitud de impedimento analizada, ya fue rechazada anteriormente, dentro de un proceso de amparo promovido, en contra de la misma resolución que ahora se impugna a través de la presente demanda de amparo.

En ese entonces el resto de los Magistrados señalaron lo siguiente:

> "Ahora bien, a juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas, no justifican declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía, ya que a pesar de manifestar éste, que representó a miembros de la Junta Directiva y empleados de empresas relacionadas con la amparista, ninguno de éstos está constituido como parte en el proceso de amparo bajo examen, ni el proceso objeto de la misma. Por consiguiente, lo manifestado no se ajusta a la causal de impedimento aludida.
>
> De allí que lo procedente, es la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente el Pleno procederá a decretar no legal dicha solicitud.

Siendo así, lo procedente en este caso es negar la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- sFirma2 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANYELO RAMÍREZ RAMEA CONTRA EL AUTO 2DA. NO. 231 DE 29 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 11 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	794-10

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA mediante apoderado judicial Licenciado Edilberto Vásquez Atencio, promueve Acción de Amparo contra el Auto 2da. No. 231 de 29 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Luego del sorteo y reparto del expediente constitucional, el Tribunal de Amparo procede a determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales aceptados para su admisión.

Antes, se recuerda que el amparo de garantía es una acción procesal constitucional, extraordinaria y subsidiaria que persigue la pronta restitución de los derechos fundamentales que han sido lesionados por un acto proferido por una autoridad pública.

Los hechos que sustentan la demanda de amparo refieren que la resolución judicial demandada, Auto 2da. No. 231 de 29 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia resuelve "REVOCA[R] la pieza venida en apelación y en su lugar, NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor de DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA, sindicado por los delitos contra la Seguridad Colectiva (Posesión Ilícita de Armas de Fuego) y contra la Administración Pública (Corrupción de Servidor Público)." (Cfr. fs. 25-29 vuelta)

Así, alega la vulneración del derecho a un debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en concepto de violación directa por omisión. Indica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia para negar el derecho de excarcelación por fianza determinó acumular las penas por concurso material, regla procesal, según consideración del amparista, no aplicable para la resolución de la solicitud propuesta.

La jurisprudencia constitucional invariante a través de los años ha señalado que las peticiones de excarcelación por fianza no pueden ser controlables en amparo, pues, entre otros, su concesión o rechazo constituye una facultad legal del juzgador de la causa. (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Pleno. Resoluciones judiciales de 27 de abril de 1990, 19 de junio de 1992, 22 de octubre de 1993, 25 de enero de 1994, 28 de diciembre de 1995, 26 de mayo de 1999, citadas en la resolución judicial de 27 de agosto de 2004 y 02 de marzo de 2007, respectivamente).

En la actualidad, el criterio jurisprudencial citado cobra importancia en la resolución de las demandas de amparo dirigidas contra la concesión o rechazo de la excarcelación por fianza, ya que, el Tribunal de Amparo no puede irrumpir el ámbito de competencia funcional de los jueces ordinarios en la valoración probatoria que efectúa para determinar sí, en base a los hechos y los medios de prueba insertos en el expediente, el imputado puede ser liberado por fianza. Y es que, el amparo de garantía se erige como una acción de tutela de derechos fundamentales; por ello, cualquier injerencia en el examen probatorio realizado por el juez en virtud del principio de la sana crítica, convertiría al Tribunal de Amparo en una instancia adicional del proceso.

Igualmente, recuérdese que la jurisprudencia constitucional de manera inequívoca instruye que, el amparo es una acción constitucional de naturaleza extraordinaria protectora de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, por tanto, no puede ser utilizada como un mecanismo procesal más de impugnación contra resoluciones judiciales adversas a los intereses del recurrente; en especial, no es posible pretender que el Tribunal de Amparo efectúe, nuevamente, una apreciación y valoración de los elementos de convicción que conllevaron al juzgador penal ad quem a negar el derecho de excarcelación por fianza.

En fin, al intentar el amparista constituir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia revisora de los argumentos jurídicos planteados por el Segundo Tribunal Superior al negar la solicitud de excarcelación por fianza, no se admite la demanda de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantía interpuesta por DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA mediante apoderado judicial contra el Auto 2da. No. 231 de 29 de julio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAZZA MORENO CONTRA LA SALA UNITARIA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	008-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Francisco Zaldivar, en representación de RICARDO MAZZA MORENO, contra la resolución proferida en Sala Unitaria por el Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a examinar si el libelo de amparo promovido satisface los requisitos de admisibilidad requeridos para el caso y si concurren los presupuestos para su procedencia, según lo establece el artículo 2620 del Código Judicial. Adicionalmente, si el acto contra el cual se acciona es susceptible de impugnación por medio de esta vía extraordinaria, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones.

Resaltando que al acción de Amparo de Garantías es el medio que contempla nuestra Constitución Nacional para brindar una protección especial contra los agravios que puedan sufrir los ciudadanos y que afecten sus garantías y derechos fundamentales.

Ante lo expuesto, podemos señalar que lo pretendido por el amparista es, que se entre a examinar una resolución donde se admite la acusación instaurada por la licenciada Ginette Díaz Directora de Auditoria Judicial del Órgano Judicial, por consiguiente cree que se infringe el debido proceso bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente, la ilicitud del acuerdo No. 756 de 4 de septiembre de 2008, toda vez que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no tiene dentro de sus atribuciones facultades legales, autorizar a la Directora de Auditoria Judicial del Órgano Judicial, para que presente escrito de acusación por falta a la ética contra ningún juez de carrera judicial.

El segundo cargo corresponde a la falta de legitimación en el proceso como en la causa de la funcionaria que interpone la acusación.

El tercer y último cargo, guarda relación con las pruebas aportadas con la acusación, las que señala son documentos que no tienen valor para ser estimados probatoriamente.

Como se ha podido apreciar, en este caso la orden objeto de amparo está contenida en el Auto No. 161-P.I de 10 de septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 10, mediante el cual se decide ADMITIR la acusación instaurada por la Licenciada Ginette Díaz, Directora de Auditoria Judicial del Órgano Judicial, formulada contra el licenciado RICARDO MAZZA, Juez segundo de Circuito de la Chorrera y se prosiga con la tramitación de la acusación.

Al examinar la naturaleza del acto atacado, en concordancia con los cargos que contra el mismo formula el amparista esta Corporación concluye, que no se puede considerar que constituya o contenga una orden de hacer susceptible de amparo, pues se trata de una resolución producto del trámite a cumplir por el superior jerárquico del juez MAZZA, dentro de un proceso contra la ética judicial, en el cual no se observa una actuación arbitraria originada en la voluntad o capricho de la autoridad que no se ajuste a la respectiva regulación legal.

Además, según se infiere del libelo de amparo, el accionante pretende que se examinen aspectos de mera legalidad que realmente no comprenden la conculcación de algún derecho o garantía de orden constitucional.

Sobre este aspecto, el Pleno ha sido constante al expresar, de manera categórica, que la acción de amparo es ineficaz ante juicio de valoración (que llevan insertos la interpretación de disposiciones legales) pues se aleja de la naturaleza y razón de ser del amparo de garantías constitucionales (Cfr. Sentencias de 15 de mayo, 17 de noviembre y 29 de diciembre de 2000, 24 de mayo de 2002).

El amparista pretende que el Tribunal constitucional se adentre a examinar los motivos que indujeron al Magistrado Ortega, en Sala Unitaria, a admitir la acusación formulada en su contra y adicionar el examen de legalidad del acuerdo proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, que autoriza a la Directora de Auditoria para promover tal acusación, aduciendo la falta de legitimación de esta funcionaria, tanto en la causa como en el proceso y respecto a la vulneración del debido proceso con relación a la prueba aportada con la acusación.

Además, adelanta juicios valorativos que dado lo incipiente del proceso, no han merecido un pronunciamiento por parte del Tribunal de la causa.

Consecuentemente, el hecho de que el acto impugnado no cumpla con la condición de contener o constituir una orden que vulnere una garantía constitucional, es suficiente razón formal para no admitir el amparo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo propuesta por por el Licenciado Francisco Zaldivar, en representación de RICARDO MAZZA MORENO, contra la resolución proferida en Sala Unitaria por el Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERONIMO MEJIA E. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ENTRADA 008-09 PONENTE: MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR

ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAZZA MORENO CONTRA LA SALA UNITARIA

PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto los criterios utilizados en la Sentencia que antecede, para NO ADMITIR el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR en representación de RICARDO MAZZA MORENO contra la Sala Unitaria presidida por el Magistrado JOAQUIN ORTEGA del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

En la Sentencia se indica que el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa es inadmisible porque de la naturaleza del acto atacado "...no se puede considerar que constituya o contenga una orden de hacer o no hacer susceptible de amparo..." susceptible de ser censurada por vía de amparo. También se plantea que la admisión de una acusación particular "...es una resolución producto del trámite a cumplir por el superior del juez MAZZA...", para luego indicar que tal planteamiento no puede ser examinado en sede de Amparo.

En ese orden de ideas, debo expresar que ha sido criterio reiterado del suscrito que la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley.

En ese orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional claramente dispone que:

> "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana" (las negrillas son nuestras).

Como se observa, este precepto representa lo que la doctrina ha denominado una "cláusula abierta", ya que permite que se tengan como derechos amparables mediante la acción constitucional de tutela, aquellos que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana. Por ello, al estar regulado el amparo en forma amplísima en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha acción procede contra cualquier acto, revista o no la forma de orden de hacer o de no hacer.

Por otro lado, estimo que en algunos casos la admisión de una acusación puede dar lugar a la vulneración del debido proceso, por lo que no estoy de acuerdo con que se afirme que se trata de un mero trámite que no es susceptible de Amparo.

Sobre el particular, considero importante destacar que la procedibilidad del Amparo no está determinada por la forma que revista el acto atacado.

Ello es así, ya que como he manifestado en líneas superiores, el Amparo puede ejercitarse válidamente contra cualquier acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto en la Constitución, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley cuando, por la gravedad e inminencia del daño que representa, se requiere su revocación inmediata. (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

De allí que al Tribunal de Amparo le corresponde evaluar, en cada caso, si el acto de que se trata es capaz o no de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar o no un derecho o garantía fundamental.

En el caso que nos ocupa, considero que bastaba con indicar que el Amparo se encuentra dirigido a que este Tribunal examine las valoraciones que llevaron al funcionario demandado a admitir la acusación instaurada por la licenciada GINETTE DIAZ contra el Licenciado RICARDO MAZZA y no logra ubicar la controversia en la vulneración de algún derecho fundamental previsto en la Constitución, la ley o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá, que por la gravedad e inminencia del daño que representa requiera su revocación inmediata, por lo que la iniciativa sub examine no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOLO CONTAINER DE PANAMÁ, S. A. (STESCP), CONTRA EL AUTO NO.051-DGT-10 DE 19 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	522-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación del Sindicado de Trabajadores de la empresa SOLO CONTAINER DE PANAMÁ, S.A., (STESCP), contra el Auto No.051-DGT-10 de 19 de febrero de 2010, proferida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Corresponde en esta oportunidad procesal revisar si el libelo de amparo cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En tal sentido, vemos que el acto demandado lo constituye el Auto No.051-DGT-10 de 19 de febrero de 2010, proferida por la Directora General de Trabajo, por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación anunciado contra el Auto No.019-DGT-10 de 22 de enero de 2010, en el que se ordenó la corrección de una demanda.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, para poder que una acción de amparo de derechos fundamentales sea admisible es necesario que previamente, es decir, antes de su interposición, se hayan agotado todos los medios de impugnación y trámites previstos en la ley, contra la resolución o acto que intente impugnarse por medio de esta institución de garantía. Así, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

> "Esta Máxima Corporación de Justicia, en constante jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de garantías constitucional es un proceso autónomo y especialísimo que requiere como condición de procedibilidad el haber agotado todos los medios de impugnación que dentro del proceso determinado se puedan interponer, situación que no se verifica aún en el presente incidente de nulidad, ya que el mismo por encontrarse en la etapa inicial (se le corrió traslado al demandado a fin de que haga valer sus derechos), todavía no ha sido resuelto por el Gobernador, y por ende, a la resolución que emita el mismo le cabe el recurso de apelación, según lo estipulado en el artículo 712 del Código Judicial. Es por lo anteriormente esbozado que en atención a lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, tampoco es viable la acción de amparo si no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley" (Resolución Judicial de 4 de agosto de 2008).

En el caso que nos ocupa, como quiera que la amparista manifiesta que se le negó por improcedente un recurso de apelación anunciado, de conformidad con el artículo 932 del Código de Trabajo, debió recurrir mediante la presentación de un recurso de hecho, el cual es viable cuando se niega la apelación o se concede en un efecto distinto al establecido en la ley.

Otro aspecto importante que resaltar, es que la accionante señala la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, pero sin indicar en qué concepto de infracción fue vulnerado, es decir, si por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Finalmente, la activadora constitucional citó conjuntamente la violación de los artículos 17, 73, 74 y 75 de la Constitución Política, cuando lo correcto es hacerlo de manera individual. Es decir, se transcribe norma constitucional que se considera conculcada, seguida de su respectivo concepto de infracción y una coherente explicación que sustente el cargo de infracción señalada. Luego entonces, es que el o la amparista puede transcribir la violación de otra disposición constitucional, la cual debe desarrollarse de manera similar.

Con vista entonces de las deficiencias anotadas, lo que corresponde en derecho es negar la admisión de la presente institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de del Sindicado de Trabajadores de la empresa SOLO CONTAINER DE PANAMÁ, S.A., (STESCP), contra el Auto No.051-DGT-10 de 19 de febrero de 2010, proferida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA HERRERO Y HERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE CLIPER ZONA LIBRE, S. A., CONTRA EL AUTO NO.0149 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	598-10

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 19 de mayo de 2010, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma Herrero y Herrero, en representación de CLIPPER ZONA LIBRE, S.A., contra el Auto No.0149 de 11 de febrero de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón.

De acuerdo a la decisión judicial proferida por el Primer Tribunal Superior, lo demandado a través de esta acción de amparo de derechos fundamentales no se compadece con las constancias obrantes en autos.

Explicó el Primer Tribunal Superior que no es cierto, como afirmó la amparista y ahora recurrente, que la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón, hubiere desatendido lo ordenado por el Tribunal Superior, sino que prosiguió, "como en derecho correspondía, la tramitación del proceso principal, ya que esta Superioridad en el Auto de fecha 7 de enero de 2010 no ordenó el archivo del expediente contentivo del proceso de conocimiento en cuestión, como erradamente lo entendió la apoderada judicial de la accionante. La verdad de las cosas, es que en la aludida resolución judicial el Tribunal decidió declarar la sustracción de materia en lo relativo al Incidente de Previo y Especial pronunciamiento promovido por esta última persona jurídica y, por razón de ello, declaró que no hay lugar a continuar con la tramitación del mismo" (fs.60-69).

Contra la anterior decisión judicial, la apoderada judicial de CLIPPER ZONA LIBRE, S.A., presentó recurso de apelación. En dicho medio de impugnación, la firma Herrero y Herrero solicita que se revoque la resolución judicial recurrida y, en su lugar, se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales impetrada.

Explica la recurrente que el proceso en el cual se interpuso la presente institución de garantía, fue resuelto en dos (2) ocasiones distintas, razón por la cual promovieron un incidente de previo y especial pronunciamiento, y así fue reconocido por el Tribunal Superior en la parte motiva de la resolución de 7 de enero de 2010. Es por ello, relata, que en este nuevo proceso, se les ha querido promover el mismo proceso ordinario de mayor cuantía, razón por la cual debió ejecutarse la referida decisión y, por ende, conceder la acción de amparo (fs.71-77).

Le corresponde en esta oportunidad al Pleno de esta Corporación de Justicia, pronunciarse según lo que en derecho proceda, en atención a los puntos disconformes expuestos en el recurso de apelación.

Vemos que el acto demandado en amparo lo constituye el Auto No.0149 de 11 de febrero de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, por medio del cual admitió unas pruebas documentales y periciales presentadas por la parte demandante dentro de un proceso ordinario promovido por Patricio Clerici, contra NONAME CORP. (ahora CLIPPER ZONA LIBRE, S.A.) Jaime Cucalón Dangelo, Renato Famigleti y Marta Yero de Montenegro.

Para la amparista y ahora recurrente, dicho Auto nunca debió proferirse por pesar sobre el referido proceso ordinario un incidente de cosa juzgada, pues dicha controversia ha sido dilucidada en dos (2) ocasiones distintas, en donde ha sido reconocido judicialmente.

Se explicó en el recurso de apelación, que por ello acudieron a los tribunales de justicia mediante la interposición de esta acción de amparo, tomando en cuenta que mediante resolución de 7 de enero de 2010, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se señaló que dicho conflicto ya había sido resuelto, ordenándose el archivo del expediente. Por ello, se dijo, no puede proseguirse con un proceso, sobre el cual pesa una decisión en firme y ejecutoriada.

Ahora bien, la mencionada resolución judicial de 7 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de la cual la amparista y ahora recurrente fundamenta su acción de amparo para señalar que existe cosa juzgada, resolvió un incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por la parte demandante dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que presentó Patricio Clerici, contra NONAME CORP. (ahora CLIPPER ZONA LIBRE, S.A.) Jaime Cucalón Dangelo, Renato Famigleti y Marta Yero de Montenegro.

En aquella resolución, el Primer Tribunal Superior modificó el Auto No.259 de 31 de marzo de 2009, y declaró que había operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y que, por tanto, no había lugar a continuar su tramitación, toda vez "que el incidente de nulidad por indebida notificación fue presentado en dos ocasiones, lo que es correcto. Pero también es cierto que fue resuelto en dos ocasiones y que dichas resoluciones se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, por lo que deviene sin sentido pronunciarnos al respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento" (fs.81-88 antecedentes).

No obstante lo anterior, dicho pronunciamiento se dio dentro de la tramitación de un incidente de daños y perjuicios presentado por NONAME CORP. (ahora CLIPPER ZONA LIBRE, S.A.) dentro del proceso ordinario y que condenó a la parte demandante por los daños y perjuicios ocasionados.

La frase contenida en la citada resolución de 7 de enero de 2010, del Primer Tribunal Superior respecto a que no había lugar a continuar con su tramitación, se refería única y exclusivamente al incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto por la amparista y ahora apelante, más no así, con respecto al proceso ordinario de mayor cuantía, tal como lo afirmó el Primer Tribunal Superior.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no se infringe la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto una vez resuelta la incidencia debe continuarse con la tramitación proceso principal, como en efecto ocurrió.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 19 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ARLENIS RODRÍGUEZ DE GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ROGER ROJAS SALDAÑA, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 83 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN APELACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010),..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 16 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	612-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia en Pleno procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución judicial de 02 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la acción de amparo de garantía interpuesto por ROGER ROJAS SALDAÑA por medio de apoderada judicial Licenciada Iris A. Rodríguez de García contra la Providencia No. 83 de 24 de mayo de 2010, expedida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución judicial de 02 de junio de 2010, declara no viable la acción de amparo de garantía propuesta por ROGER ROJAS SALDAÑA contra la Providencia No. 83 de 24 de mayo de 2010, proferida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

La motivación principal del tribunal de amparo se fundamentó en el incumplimiento de una serie de requisitos de admisibilidad.

Al respecto, establece que la demanda de amparo no contiene el apartado correspondiente a la explicación del concepto de la infracción constitucional referente al debido proceso.

Seguidamente, advierte que el acto de autoridad pública demandado no contiene una orden de hacer o no hacer, por tanto, no puede ser controlable en amparo.

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente manifiesta su disconformidad con la no viabilidad de la acción constitucional subjetiva propuesta, pues, considera que fue rechazada por razones de forma sin analizar el fondo del asunto constitucional propuesto.

Para rebatir la decisión del tribunal de instancia el recurrente enlista dos (2) sentencias constitucionales concernientes al deber de la autoridad administrativa de verificar la petición de pliego de peticiones aún después de su recepción.

Asimismo, arguye que el acto impugnado si constituye una orden de hacer susceptible de ser revisable en amparo, porque a través de la misma se obliga a ROGER ROJAS SALDAÑA a negociar un pliego de peticiones sin estar acreditado como parte empleadora, dado que, el pliego de peticiones está dirigido contra una persona jurídica ROGER ROJAS, S. A. y no contra él como persona natural.

En consecuencia, peticiona la revocatoria de la resolución judicial recurrida y la subsiguiente concesión de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los extremos fácticos en que se apoya el recurso de apelación, este Máximo Tribunal de Amparo deberá examinar si concurren los requisitos formales de admisibilidad para que pueda ser resuelto el asunto constitucional planteado.

Así, recuerda que, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia de daño requiere una pronta y efectiva reparación.

Por ser un acto reglado requiere el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para su admisibilidad.

En el presente proceso constitucional consta que, el Tribunal de Amparo de primera instancia a través de resolución judicial de 31 de mayo de 2010, admitió la demanda de amparo y, por ende, ordenó a la servidora pública demandada el envío de un informe sobre los hechos que dan soporte a la demanda instaurada (Cfr. fs. 8 y vuelta).

Una vez agotados los trámites procesales inherentes a este tipo de proceso constitucional, se procedió a resolver el fondo del asunto, no obstante, el Tribunal de Amparo de primera instancia vuelve a examinar la demanda de amparo declarando su inviabilidad.

La re -evaluación de los presupuestos de admisibilidad es una práctica instaurada por la jurisprudencia constitucional con el único propósito de no saturar a los tribunales de amparo de asuntos sin contenido, ni relevancia constitucional; sin embargo, se advierte que el examen posterior de los requisitos de admisibilidad debe darse de manera excepcional, es decir, sólo ante la existencia de errores manifiestamente formales que no pueden detectarse "prima facie" por el juzgador constitucional al ejercer el control de admisión.

Delimitado que la posterior revisión de los requerimientos formales de admisión de la demanda de amparo procede, excepcionalmente, ante evidentes errores de forma en la estructuración de la demanda de amparo, este Tribunal de Amparo no considera que las faltas advertidas constituyan obstáculos para la resolución del asunto constitucional.

En primer lugar, la falta de indicación del concepto de la infracción constitucional (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), pese a que no fue consignado literalmente en la demanda de amparo, se desglosa claramente de los argumentos expuestos en particular cuando se alega que: "(...) se pretende obligar a negociar a una persona natural la cual no es parte (...) en consecuencia, se ha llevado un trámite contrario a lo normado en el Código de Trabajo."

En cuanto al objeto de amparo, es decir, la orden de hacer o no hacer, la jurisprudencia constitucional reciente a través de la sentencia constitucional de 21 de agosto de 2008, se apartó de esta concepción legal tradicional para dar paso al concepto de "acto" con el propósito de ampliar el objeto de protección instituyendo que todo: "[a]cto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley", puede ser controlable ante la justicia constitucional.

De esta manera, al comprobarse que el libelo de demanda de amparo satisface mínimamente los requerimientos de admisibilidad, este Tribunal de Amparo procede a realizar el examen constitucional requerido.

En Panamá, el derecho a un debido proceso está previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Esta norma constitucional a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Igualmente, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a un debido proceso.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. (...)"

Como derecho fundamental el debido proceso es considerado como límite a la actividad del Estado al contemplar un conjunto de requisitos que deben respetarse en las instancias procesales.

El debido proceso, además de considerarse como un derecho fundamental se constituye en garantía, ya que figura como mecanismo de protección al tutelar otros derechos como el de: juez natural, legalidad, publicidad, celeridad, defensa, presunción de inocencia, doble instancia, entre otros.

En cuanto a la dualidad de la naturaleza jurídica del debido proceso (derecho fundamental y garantía), el ex magistrado Arturo Hoyos señaló: "Aquí nos ocupamos de una institución que está incluida dentro de un genero amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso. como este derecho fundamental cumple ante una función garantista de los otros derechos fundamentales creemos adecuada su designación como garantía. Estamos en presencia de un verdadero derecho fundamental, de carácter instrumental que comparte características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los titulares libre de ciertas injerencias por parte del Estado y de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso. Es, pues, un derecho fundamental en que se palpa la superación de la concepción clásica de los derechos fundamentales como un campo de libertad ante el Estado para resaltar el aspecto positivo que vincula a la organización estatal a un deber positivo de brindar una prestación a los ciudadanos." (HOYOS, Arturo, Justicia, Democracia y Estado de Derecho, Corte Suprema de Justicia de Panamá, Serie de Ensayos y Monografías Judiciales, 1996, Panamá, Ciudad de Panamá, Págs. 131-132)

Por su parte, Cecilia Medina Quiroja ha reiterado que el "debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho". (MEDINA QUIROJA, Cecilia, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003, Pág. 267).

Ante el carácter dinámico del debido proceso, el cual exige el cumplimiento obligatorio de los trámites y formas preestablecidas del proceso, este Máximo Tribunal de Amparo le compete comprobar si, en el caso concreto, se ha omitido un trámite o formalidad esencial ante la proposición de un conflicto colectivo de trabajo; empero, para satisfacer tal labor, es imprescindible hacer una referencia rápida de los autos que conforman el expediente administrativo.

El SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INSDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí un pliego de peticiones contra ROGER ROJAS S., con número patronal 43-011-0488 (Cfr. fs. 1-4).

Adjunta al pliego de peticiones: copia auténtica de la Resolución del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INSDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) que aprueba la presentación de pliego de peticiones contra ROGER ROJAS S. (Cfr. fs. 5-6), se presenta lista de todos los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones (Cfr. f. 8) y, se exhibe la Certificación No. 412.DOS.2010 de 30 de marzo de 2010, donde consta la inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INSDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) (Cfr. fs. 7).

La Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí mediante resolución administrativa calendada 21 de abril de 2010, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales consignados en los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, respectivamente, recibe el pliego de peticiones contra ROGER ROJAS S. (Cfr. fs. 17).

Para verificar si los trabajadores que plantean el conflicto colectivo laboran en la empresa referida realizó una inspección a la finca agrícola (Cfr. 18), comprobándose la relación laboral existente entre los trabajadores y ROGER ROJAS SALDAÑA (Cfr. fs. 21-22).

La Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí mediante resolución administrativa, Providencia No. 83 de 24 de mayo de 2010, admite el Pliego de Peticiones y ordena correr traslado a la Empresa ROGER ROJAS SALDAÑA (Cfr. fs. 26).

ROGER ROJAS SALDAÑA otorga poder especial a favor de la Licenciada Iris A. Rodríguez para que lo representen en el Conflicto Colectivo de Trabajo (Cfr. fs. 27).

Una vez, identificados los principales autos que conforman el expediente administrativo, el Tribunal de Amparo no acredita la vulneración al debido proceso por las siguientes consideraciones:

Para la presentación de un pliego de peticiones se requiere el cumplimiento de ciertas formalidades establecidas en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo.

Entre los requerimientos formales que debe contener el pliego de peticiones se encuentran:

1. Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego con indicación de sus oficinas locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;
2. Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;
3. Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación que no serán no menos de dos ni más de cinco y, si lo estiman conveniente de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo, o si fuere el caso, una convención colectiva;
4. Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una convención colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;
5. El número de trabajadores que presta servicio para cada empleados en las empresas, negocios o establecimiento que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y
6. El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate.

   Pueden incluirse, además, peticiones distintas de las que admite este procedimiento". (Cfr. artículo 427 del Código de Trabajo)

Igualmente, el pliego de peticiones debe acompañarse de copia autenticada de la resolución que haya aprobado la Asamblea General de la organización de trabajadores que se trate; nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego; si el pliego lo presenta un grupo de trabajadores debe acompañarse copia del acuerdo respectivo firmada por todos los que apoyan el pliego y Certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la cual conste la inscripción del Sindicato (Cfr. artículo 428 del Código de Trabajo).

Al confrontarse las constancias procesales y lo dispuesto en la normativa laboral se constata que, el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) contra ROGER ROJAS S., satisface los requisitos formales para iniciar la negociación colectiva de trabajo, con lo cual, se cumple el debido proceso.

En lo que atañe a la designación incorrecta del empleador al señalársele como empresa mercantil (ROGER ROJAS, S.A.) y no como persona natural (ROGER ROJAS SALDAÑA), el Máximo Tribunal de Amparo estima que ésta falta es subsanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Trabajo que dispone que la parte empleadora puede ser una persona, ya sea, natural o jurídica, pues, lo determinante en la relación laboral es la subordinación jurídica y la dependencia económica, condiciones que han sido acreditadas por la autoridad administrativa en el proceso seguido para la negociación del conflicto colectivo de trabajo.

Para ilustración se transcribe el artículo 87 del Código de Trabajo:

SECCIÓN II

Los Empleadores

"ARTÍCULO 87. Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra." (Resaltado nuestro)

En consecuencia, ante el señalamiento claro y preciso de la disposición reproducida sobre la posibilidad de que la parte empleadora pueda ser una persona natural o jurídica, cualquier alegato o argumento que pretenda desvirtuar el carácter de empleador de ROGER ROJAS SALDAÑA para desvincularlo del conflicto colectivo de trabajo

se constituirá en una medida dilatoria del proceso administrativo cursado, gestión que podría conllevar una violación al debido proceso.

Antes de concluir, destaca el Tribunal de Amparo que, indistintamente, si se tratase de una sociedad anónima, sociedad de personas o una sociedad irregular, última en la que se ubica la sociedad amparista, todas, sin excepción alguna, están obligadas al respeto de las condiciones de trabajo y empleo, por lo que, ante la presentación por parte de los trabajadores u organización de trabajadores de un conflicto colectivo de trabajo y admitido el pliego de peticiones por la autoridad administrativa, el empleador deberá responder cada una de las peticiones de los trabajadores obligándose las partes a comparecer a todas las reuniones, pues, en caso de renuncia se considerará como abandono de la conciliación.

En fin, ante el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación del pliego de peticiones por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) contra ROGER ROJAS S., no se configura la vulneración argüida al debido proceso legal y, por tanto, no se concede el amparo formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: REVOCA la resolución judicial de 02 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, NO CONCEDE la acción de amparo propuesto por ROGER ROJAS SALDAÑA mediante apoderado judicial contra la Providencia No. 83 de 24 de mayo de 2010, expedida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA devolver el presente expediente constitucional al Tribunal A quo una vez sea notificada la presente resolución judicial,

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO- OESTE (EDEMET) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 772 DE 21 DE MAYO DE 2007, PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, (APELACIÓN).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 16 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	180-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada Inés María Fernández de Lara, de la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (EDEMET), contra el Auto Vario No. 772 de 21 de mayo de 2007, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por Jurídicos, Financieros, Ingeniería, S.A. (JUFINSA) contra EDEMET.

La Resolución impugnada vía Amparo de Garantías Constitucionales dispuso lo siguiente:

> " NIEGA la diligencia exhibitoria, aducida como contraprueba a la prueba documental "Informe sobre procedimientos previamente acordados realizados por FROILAN BECERRA" aducida por el actor, en su libelo de demanda corregida."

En su memorial, la Licenciada Inés María Fernández de Lara, de la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), señaló que el Auto Vario No. 772 de 21 de mayo de 2007, proferido por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual se negó la diligencia exhibitoria a los archivos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para determinar el importe de las dietas aportadas como ingresos por Carlos Augusto Salcedo Zaldivar, Karen Salcedo Sainz, Scarlett Salcedo Sainz y Karla Salcedo Sainz, viola el principio del Debido Proceso, toda vez que le impide a su representada, EDEMET ejercer el derecho de defensa, al contradecir las pruebas aportadas o aducidas por la contraparte.

Añade la accionante que, la Juzgadora de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá ignoró el contenido del artículo 722 del Código Fiscal, pues es de la opinión que las inspecciones a los archivos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con relación a los ingresos de los contribuyentes deberán hacerse con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes, es decir, mediante el trámite de la diligencia exhibitoria, que fue lo solicitada por EDEMET, pero se le negó.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 13 de enero de 2010 que, "DENIEGA la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. en contra de la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá en ocasión de haber dictado el Auto No. 772 de veintiuno (21) de mayo de dos mil siete (2007).

En su decisión, el A Quo señaló que, la cuestión planteada por la Accionante no exige la intervención de la justicia constitucional en defensa de un derecho fundamental; porque la atención de la disconformidad de la amparista en esa sede conllevaría la desnaturalización de los propósitos del amparo. Agrega la Sala que, examinar la actuación de la Juez Primera del Tercer Circuito Judicial sería internarse en las labores de ponderación de las apreciaciones y calificaciones de la Juez de la causa en torno a la admisión del material probatorio que sirvió como base para dictar la Resolución que ahora se cuestiona.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Licenciada Inés María Fernández de Lara, de la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), sostuvo que la decisión adoptada vulnera el derecho de contradecir las pruebas aportadas o aducidas por la contraparte, que forma parte de la garantía constitucional del Debido Proceso.

Sostiene la recurrente que, las diligencias exhibitorias solicitadas guardan relación con hechos discutidos en el Proceso y constituyen medios probatorios no prohibidos por la Ley, no son inconducentes, ni ineficaces, de allí que no exista motivo para rechazarlas.

Al explicar la conducencia de la prueba, la Licenciada Fernández de Lara manifestó que debido a que la parte actora aportó como prueba con su demanda corregida, un "Informe sobre procedimientos previamente acordados realizados por Froilán Becerra, en el cual se incluye un rubro denominado "Dietas por reunión de la Junta de Accionistas", siendo los accionistas los señores Carlos Augusto Salcedo Zaldivar, Karen Salcedo Sainz, Scarlett Salcedo Sainz y Karla Salcedo Sainz, esa fue la razón por la cual se requirió como contrapruebas, el importe de tales dietas reportadas como ingresos por cada uno de ellos, en su declaración de renta correspondiente al período fiscal del año 2003, a efectos de comprobar la veracidad de la prueba aportada por el demandante.

A juicio de la Accionante, la orden impugnada contenida en el Auto No. 772 de 21 de mayo de 2007, vulnera en forma directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución que, consagra el principio fundamental del Debido Proceso, así como el derecho fundamental de "Tutela Judicial Efectiva".

En virtud de estas principales consideraciones, la Amparista solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque la Resolución de 13 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial y en consecuencia, se conceda la acción de Amparo propuesta contra el Auto No. 772 de 21 de mayo de 2007, expedido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerado los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Es necesario destacar que la amparista alegó una infracción al Debido Proceso, porque a su juicio la decisión adoptada de negar las diligencias exhibitorias solicitadas vulnera el derecho de contradecir las pruebas aportadas o aducidas por la contraparte, que forma parte de la garantía constitucional del Debido Proceso.

Agrega la Accionante que, las diligencias exhibitorias a los archivos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre las declaraciones de renta de los señores Carlos Augusto Salcedo Zaldivar, Karen Salcedo Sainz, Scarlett Salcedo Sainz y Karla Salcedo Sainz, correspondiente al período fiscal del año 2003, guardan relación con hechos discutidos en el proceso y constituyen medios probatorios no prohibidos por la Ley, no son inconducentes, ni ineficaces, de allí que en su opinión no exista motivo para rechazarlas.

Previo a efectuar consideraciones sobre el concepto de la infracción alegada por la recurrente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe efectuar un análisis general en torno al concepto de Proceso y el Debido Proceso. En ese sentido el Proceso se ha entendido como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustantivo, es de un carácter progresivo y gradual. Los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico.

El conocido jurista VELEZ MARICONDE expresa a este respecto lo siguiente:

> "... el proceso está constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir, por un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en forma ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina, y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes ...
>
> Toda esta serie de actos -unidos por fines comunes- no quedan al arbitrio del Tribunal o de los otros sujetos actuantes, sino que están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal: éste prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos, y el orden de proceder, o sea, una especie de programa o método de actuación ..." (VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Actualizada por Manuel Ayán y José Cafferata. Editora Córdoba. 3º ed. Buenos Aires. 1986. Pág. 116).

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el Proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del Proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el Juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la Demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la Sentencia.

Es así como el Proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, quien definió dicha garantía como:

> " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, página 54)

Es importante agregar que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso, entre otras cosas, ocurre cuando no se le otorga la oportunidad a las partes de aducir y presentar pruebas, lo mismo que, contrapruebas.

Al revisar los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación Judicial, se colige que el señor CARLOS AUGUSTO SALCEDO ZALDIVAR propuso un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste, S.A. Dicha demanda fue presentada por el señor SALCEDO ZALDIVAR en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anónima denominada JURÍDICOS, FINANCIEROS, INGENIERÍA, S.A. y no a título personal, tal como se observa en el Poder, la Demanda y la Corrección de la Demanda. (fojas 1-40, 345-382)

Dicha aclaración resulta ser de relevancia, a efectos de analizar el contenido y alcance del artículo 722 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

> " Artículo 722. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.
>
> No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.
>
> También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.
>
> En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:
>
> 1. En procesos de alimentos, cuando las autoridades competentes consideren justificado solicitarlas, respecto de las personas que sean parte de los correspondientes procesos.
>
> 2. Cuando se trate de procesos en los cuales el Estado sea parte y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.
>
> En estos casos, se mantiene la confidencialidad de la información suministrada, debiendo la autoridad que la solicitó, bajo su personal y directa responsabilidad, asegurar que ésta sea utilizada estrictamente para lo que fue solicitada. (Resaltado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)"

De conformidad con el artículo 722 del Código Fiscal que fue subrogado por el artículo 23 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, se establece el principio de confidencialidad o reserva en materia de las declaraciones de rentas del contribuyente. De igual manera se prevé como excepciones las siguientes:

> 1. La inspección de la declaración y demás documentos con fines de investigación criminal o fiscal, para continuar con las investigaciones en los cuales el Estado tenga interés
>
> 2. Para fines estadísticos.
>
> 3. En los procesos civiles en el que el contribuyente sea parte.
>
> 4. En proceso de alimentos
>
> 5. En procesos en que el Estado sea parte.

En el caso objeto de análisis, la recurrente intenta examinar mediante diligencia exhibitoria las declaraciones de renta de los señores Carlos Augusto Salcedo Zaldivar, Karen Salcedo Sainz, Scarlett Salcedo Sainz y Karla Salcedo Sainz, quienes no figuran como parte del proceso Ordinario de Mayor Cuantía, pues la Sociedad Jurídicos, Financieros, Ingeniería, S.A. a través de su representante legal demandó a la Sociedad EDEMET, S.A.

Por lo tanto, no puede divulgarse o darse a conocer la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas o gastos de las declaraciones de los contribuyente solicitados por la recurrente. Es más, ni siquiera puede

permitirse que personas ajenas al contribuyente, su representante o a su apoderado puedan obtener copias de dichas declaraciones, pues tal situación si vulneraría el Debido Proceso y la Inviolabilidad de la Correspondencia y demás documentos privados.

El Pleno de esta Corporación Judicial abordó el tema sobre la naturaleza de este tipo documento, es decir, de las declaración de renta, mediante la Sentencia de 14 de noviembre de 2007, al resolver la Acción de Habeas Data presentada por el señor Kevin Harrington, contra la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se señaló lo siguiente:

> "...tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades, a que la información contenida en las declaraciones de impuestos forman parte de la información personal y confidencial de los contribuyentes, también tutelada por el artículo 29 de la Constitución Política, siendo la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la guardiana de esa información, de conformidad con el artículo 722 del Código Fiscal y el artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970.
>
> Ahora, nos corresponde verificar la normado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que guarde relación con la información contenida en las declaraciones de impuestos.
>
> Al unísono, debemos anotar que la Corte estima que el contenido del artículo 722 del Código Fiscal, precitado, es consustancial con la definición dada por el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, que preceptúa lo siguiente:
>
> "Información de acceso restringido: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley".
>
> En ese sentido, el conocimiento de la información contenida en las declaraciones juradas de renta está reservado a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, por razón de sus funciones y competencias, deben examinarlas, pero guardando absoluta reserva y confidencialidad de la mismas.

Aunque esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior en el sentido de no conceder la Acción de Amparo, porque no se ha infringido el derecho fundamental del Amparista, la razones que motivan su negación deben ser distintas, pues tal como se explicó se infringiría el Debido Proceso si el contribuyente es parte del Proceso Civil y a pesar de lo anterior, el Juzgador niega la admisión de la prueba o contraprueba, sin embargo, en el caso que nos ocupa, las declaraciones de rentas solicitadas por la apoderada judicial de la sociedad EDEMET, S.A. no corresponde a un contribuyente que sea parte de dicho Proceso Ordinario de Mayor Cuantía.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA por razones distintas, la Resolución de fecha 13 de enero de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante el cual se DENIEGA la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. en contra de la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá en ocasión de haber dictado el Auto No. 772 de veintiuno (21) de mayo de dos mil siete (2007).

Notifíquese Y CUMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR RAMÓN RIVAS, QUIEN ACTÚA A NOMBRE DE MIGUEL ANGEL PERALTA, CONTRA LA NOTA 451-10 DE 23 DE JULIO DE 2010 EMITIDA POR NICOLÁS MARTÍNEZ EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE GOBIERNOS LOCALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 946-10

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado RAMÓN RIVAS, actuando a nombre de MIGUEL ÁNGEL PERALTA, quien aduce ser Presidente del Consejo Provincial del Darién; a objeto de promover acción de amparo de derechos fundamentales en contra de la nota identificada con el número 451-10 de 23 de julio de 2010 suscrita por el Director de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno, Dr. Nicolás Martínez.

Adjudicada la herramienta de tutela constitucional, a través de las reglas de reparto, se procede a escrutar su contenido a fin de verificar si la misma logra satisfacer los presupuestos constitucionales y legales que condicionan su admisión.

EL ESCRITO PRESENTADO

El recurrente argumenta que a través de "resolución"(sic) 451-10 el Director de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia comunica a la Contralora General de la República que suspenda el reconocimiento de la firmas correspondientes a los dignatarios que integran la junta directiva del Consejo Provincial de Darién, pues se produjeron dos elecciones para la mencionada junta directiva (una el 5 de julio y la otra el día 6 de julio de 2010).

El gestor constitucional afirma que a su representado y al Consejo Provincial de Darién se le causa un grave perjuicio, pues al abrogarse el Director de Gobiernos Locales la facultad de suspender el reconocimiento de firma de los concejales MIGUEL ANGEL PERALTA y DANIEL ENRIQUEZ TOVAR DÍAZ se paraliza la gestión administrativa de dicho cuerpo colegiado, lo que provoca que los servidores públicos adscritos a esa entidad no puedan cobrar sus respectivos emolumentos.

Así las cosas, la situación descrita, vulnera el contenido de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Darién .

SITUACIÓN PROCESAL

La acción de amparo de derechos fundamentales es una herramienta de apología constitucional que, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, procura asegurar la satisfacción, reivindicación o reparación de derechos fundamentales y humanos que han sido injuriados a partir de la gestión patrocinada por algún servidor público.

Bajo el paradigma garantista, la realización del derecho fundamental al debido proceso estimula la recepción de remedios constitucionales satisfaciendo los presupuestos constitucionales y legales mínimos, de manera que se facilite el acceso a la jurisdicción. No obstante a ello, esta premisa no autoriza la supresión total de requisitos esenciales en la tramitación de la acción de amparo.

Así las cosas, el Pleno advierte que el escrutinio, sereno y responsable, de la súplica exhibe ciertas falencias que impiden su admisión, las cuales desglosamos a continuación.

En primer lugar, aunque el gestor constitucional presenta un relato en el que advierte la vulneración de derechos de su representado, alegando que no se reconoce la legitimidad de la elección del mismo como presidente del Consejo Provincial de Darién con lo que se perjudica la gestión administrativa de esa entidad, lo cierto es que no termina por identificar ningún derecho fundamental como objeto de injuria o vulneración. En esa misma línea, otro yerro que se aprecia es que no se exhibe la norma constitucional que contiene el derecho que se alega infringido, mucho menos concepto de infracción alguno, siendo que se conforma en mostrar el artículo 77 del reglamento del Consejo Provincial de Darién, como regla infringida.

Al respecto, se debe advertir al recurrente que los derechos fundamentales se encuentran especialmente identificados y expuestos en el texto constitucional. Así mismo, si lo que pregona es la vulneración de algún derecho humano que, en razón de la aplicación del artículo 17 de la Constitución Política, pueda tener aplicación directa por su reconocimiento en un tratado internacional vigente para la República de Panamá, debe, por lo menos, identificarse dicho tratado y, en el mejor de los casos, la norma legal por medio del cual se le da recepción en el derecho doméstico.

Por otro lado si bien, se reconoce que la estructura de algunos derechos fundamentales o humanos, derechos prestacionales, de contenido múltiple y algunos derechos de libertad, requieren de su desarrollo a través de

legislación ordinaria, lo cierto es que en forma autónoma y directa no se puede invocar una norma legal para justificar la vulneración de un derecho fundamental contenido en la Constitución y/o en un tratado de derechos humanos, si antes no se hace mención, precisamente de la norma constitucional o de la respectiva sección o artículo dentro del cual se contiene el derecho fundamental, ello sin descartar que aún cuando fuera admisible la presentación del mencionado artículo del reglamento interno del Consejo Provincial de Darién, lo cierto es que se debe indicar, por lo menos, la conexión de esa norma con algún derecho fundamental reconocido en la constitución.

Por otro lado, aunque la jurisprudencia de este tribunal ha tolerado que la acción de amparo pueda ensayarse contra cualquier acto prohijado por un servidor público, reduciendo al mínimo los reclamos formales en cuanto a la admisión de la acción, lo cierto es que el gestor promueve la acción contra una nota u oficio, sin que indique cual es la "resolución", acto u omisión en el que se origina ese escrito, amén que se suministra una copia simple, en ausencia de una explicación, siquiera breve, en la que indique la razón que le impide proveer la copia autenticada.

En resumen, el escrito presentado no satisface los requisitos de admisión, lo que así pasa a declarase.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; NO ADMITE, la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por RAMÓN RIVAS, a nombre de MIGUEL ANGEL PERALTA RODRÍGUEZ, en contra de la Nota No. 451-10 de 23 de julio de 2010.

NOTÍQUESE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CONTRERAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISÍN PÉREZ CHARLES CONTRA EL AUTO Nº1836-10 DE 14 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR LA JUEZ EJECUTORA DE LA CAJA DE AHORROS. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	974-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados Contreras & Asociados, en nombre y representación de Marisín Pérez Charles, contra el auto Nº1836-10 de 14 de junio de 2010, proferido por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros.

De la narración fáctica desarrollada en el libelo de amparo, logra determinarse que mediante el auto impugnado se dispone entre otras situaciones, adjudicar definitivamente un bien inmueble propiedad de Marisín Pérez. Al respecto señala el actor, que el auto donde se ordenó el segundo remate del bien y que a la postre dio como resultado la adjudicación definitiva, no fue notificado por tres días en un periódico de circulación nacional; lo que a su vez le imposibilitó interponer medios de impugnación. Resalta que de no haberse incumplido con el debido procedimiento de publicación, hubiera podido recurrir y no se habría proferido y ejecutado el auto de adjudicación definitiva del bien inmueble. Señala que el artículo 1710 del Código Judicial, obliga a la publicación por tres veces consecutivas del auto de remate en un periódico de circulación nacional y, que a pesar que se incorpora un informe donde se señala que dichas publicaciones si se realizaron, las mismas no constan en el expediente. Situaciones que a juicio del amparista, vulneran los artículo 32, 17, 18 y 44 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego de lo anterior, correspondió el conocimiento formal de esta causa constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien por medio del Magistrado Sustanciador, dispuso admitir la pretensión incoada, dada la posible vulneración de garantías constitucionales que en momentos corresponderá determinar si en efecto es así.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de lo antes planteado, es potestad de esta Corporación de Justicia exponer los criterios jurídicos para sustentar la decisión a adoptar.

Con base en esta aclaración, debemos recordar que la idea central que sirve de sustento a la alegada contravención constitucional, lo es la indebida notificación del auto de remate, que a juicio del actor, trajo como consecuencia la adjudicación definitiva del bien inmueble y la imposibilidad de interponer medios de impugnación. Hechos que en principio y al menos de forma indiciaria, repercuten en elementos propios del debido proceso; por lo que se procedió a admitir la pretensión incoada, en vías de verificar con mayor detenimiento la verdadera dimensión de los aspectos señalados.

Se colige de los planteamientos vertidos, que la pretensión del actor apunta a hechos tratables en incidentes de nulidad, es decir, por la indebida notificación del auto de remate. Ahora bien, señala el recurrente que la sola ocurrencia de ese hecho, le impedía promover medios de impugnación. Sin embargo, y al remitirnos a los antecedentes de la causa, puede verificarse que si bien se trata de un proceso ejecutivo con renuncia de trámite, donde generalmente sólo se acepta la interposición de excepciones de pago y prescripción, no puede soslayarse que el artículo 1748 del Código Judicial, permite que para este tipo de casos (con renuncia de trámite), el propietario de un bien puede hacer valer sus derechos mediante la activación de un proceso sumario, donde pueden advertirse, tramitarse y decidirse, situaciones como las planteadas.

Esto sin soslayar, que este tipo de situaciones pueden someterse a decisiones en esferas legales distintas a la constitucional.

Lo antes desarrollado permite señalar, que el actor contaba con medios de impugnación claros y específicos para dilucidar el tema de la alegada indebida notificación; por ende, resulta falsa la afirmación que no se contaba con medios de impugnación para hacer frente a estos hechos y que a la postre dieron lugar a la adjudicación definitiva del bien inmueble, que según señala el actor, se encuentra en fase de lanzamiento.

Con base en lo anterior y como quiera se ha comprobado que el amparista no ha utilizado los correspondientes medios de impugnación, y que sus planteamientos evidencian aspectos tratables en esferas distintas a la constitucional, lo que en derecho corresponde es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados Contreras & Asociados, en nombre y representación de Marisín Pérez Charles, contra el auto Nº1836-10 de 14 de junio de 2010, proferido por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA A FAVOR DE GIOEL INVESTMENTS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DINAI-Nº.048-2009 DE 5 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	958-10

Vistos:

La firma de abogado Villalaz y Asociados, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de GIOEL INVESTMENTS, S.A, propietaria de P.H. GÉMINIS, contra la resolución DINAI-Nº048-2009 de 5 de enero de 2009 dictada por el Director General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

La revisión del dossier da cuentas que mediante la resolución impugnada se dispuso sancionar a Condominio Géminis al pago a la Caja de Seguro Social, la suma de doce mil cuarenta y seis balboas con 73/100 (B/.12,046.73), en concepto de multa por infracciones a la Ley 51 de 2005.

Al respecto señala la amparista, que la mencionada actuación contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que "el expediente levantado por esa entidad administrativa,... aparecen folios provenientes de jurisdicciones distintas sin que conste oficio.,(sic) proveído o diligencia que lo disponga".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Esta Colegiatura como Tribunal Constitucional procede a decidir sobre la procedencia formal de la presente controversia constitucional.

En ese sentido debemos indicar, que el análisis de los hechos de la demanda en conjunto con el concepto de infracción antes citado, permite concluir que esta causa no se ajusta al fin y objetivo descrito en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que es la norma originaria en materia de Amparo de Garantías Constitucionales.

En vías de sustentar la afirmación que precede, pasamos a detallar las deficiencias que emergen del análisis de la causa.

En ese sentido observamos, que la actora alude como hechos para sustentar su acción, la supuesta ocurrencia de una serie de deficiencias en la formación del expediente administrativo, las cuales valga aclarar, no son consecuencia de la resolución recurrida mediante esta acción constitucional. Ello conduce a señalar, que no es clara la relación entre la resolución que se afirma contraviene la Carta Fundamental y donde se sanciona a P.H. Géminis por el incumplimiento a la ley, con respecto al hecho de haberse incorporado folios provenientes de otras jurisdicciones.

Por otro lado y si bien es cierto en esta controversia se alude a la vulneración del debido proceso, no consta cómo las deficiencias señaladas inciden o repercuten de forma directa en aspectos de índole constitucional, específicamente del debido proceso como lo son el derecho a la jurisdicción, al juez natural, a ser oído, al derecho a defensa, a impugnar, a aportar pruebas y otros constitutivos de dicho derecho establecido en el artículo 32 de la Carta Magna y alegado como contravenido.

La anterior explicación sirve para constatar que la acción incoada dista mucho de encerrar situaciones que afecten aspectos, derechos y garantías constitucionales de quien recurre. Es por esta razón que consideramos que la presente controversia no se ajusta a los parámetros constitucionales del artículo 54 de la Norma Fundamental.

Con esto queda claro, que no basta con aludir a normas constitucionales o a la vulneración de cualquier formalidad, trámite o presupuesto, para considerar que automáticamente procede esta acción. Por el contrario, es necesario entre otros aspectos, que las alegadas contravenciones incidan o repercutan en la garantía constitucional que se identifica en la acción incoada.

En esta línea de pensamiento, podemos remitirnos a pronunciamientos judiciales en los que se han abordado estos aspectos y en los que se han dejado claramente establecido, la forma como opera y se afecta el debido proceso. En ese sentido se ha indicado:

> "Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:
>
> '...
>
> Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de

> bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).
>
> Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes'. Lo resaltado es de la Corte.
>
> (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11)
>
> El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Amparo de Garantías constitucionales. 31 de diciembre de 1992. Mag. Rogelio Fábrega).

Con sustento en lo anterior, reiteramos que en esta causa no existe una debida relación entre los alegados presupuestos que sustentan el amparo con lo decidido en la resolución atacada. Y más trascendente aún, es que en esta controversia, no se hace evidente ni siquiera de forma indiciaria, una contravención de rango constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la firma de abogado Villalaz y Asociados, en nombre y representación de GIOEL INVESTMENTS, S.A, propietaria de P.H. GÉMINIS contra la resolución DINAI-Nº048-2009 de 5 de enero de 2009 dictada por el Director General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO TIBALDO AMETH CHU ALBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MELBA RAMOS CRUZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1793 DE 26 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1092-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Tibaldo Ameth Chu Alba, en nombre y representación de Melba Ramos Cruz, en contra de la Resolución No. 1793 de 26 de julio de 2010, dictada por el Director Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de una solicitud de Refugio presentada por la demandante y el señor Jhon Pereira García.

En la etapa procesal en la que se encuentra la presente demanda de amparo, corresponde al Pleno efectuar una revisión de ésta a efecto de determinar si cumple o no con los requisitos legales y jurisprudenciales en materia de amparo, para ser admitida.

Ante lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno considera que la presente acción de amparo está dirigida a que esta vía extraordinaria examine si la decisión adoptada por el funcionario demandado, al no admitirle la solicitud de refugio a la amparista, por considerar que los motivos plasmados en la solicitud, son de carácter personal. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, la pretensión se enmarca dentro del plano legal, y no en el plano constitucional, lo que hace que la misma sea improcedente.

Precisamente, de la lectura del escrito de amparo se desprende que el apoderado judicial de la amparista alega que la orden demandada ha infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, sin embargo, al explicar el concepto de violación, cuestiona, básicamente, la interpretación hecha por el funcionario demandado a las consideraciones expuestas por ésta, considerándolas de personales y no apegadas a lo que la Ley establece. De ahí, que la amparista opina que la decisión demandada la deja en indefensión y le da una especie de doble sanción, ya que no puede acogerse a otro trámite migratorio y ha sido puesta a orden de la Servicio Nacional de Migración.

Ahora bien, cabe recordar que esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Veamos concretamente lo que la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones:

> "Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Siendo así, es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo, por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad.

Al exponer las consideraciones antes descritas, el Pleno llega a colegir, que lo pertinente, es que la acción de amparo de garantías constitucionales bajo estudio, sea declarada improcedente, por consiguiente, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Tibaldo Ameth Chu Alba, en nombre y representación de Melba Ramos Cruz, en contra de la Resolución No. 1793 de 26 de julio de 2010, dictada por el Director Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAVID CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO CONTRA EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. APELACIÓN. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 10 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	378-10

Vistos:

El licenciado David Cuevas, actuando en nombre y representación de ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 17 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada contra el proveído de 19 de febrero de 2010, dictado por el Juez Decimocuarto de Circuito Penal.

No obstante lo anterior, en momentos en que el proyecto de sentencia se encontraba para ser sometido a discusión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito de desistimiento.

El escrito en referencia fue presentado por el licenciado David Elio Cuevas, actuando en nombre y representación de Rosendo Enrique Rivera, quien no sólo promovió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino que al remitirnos al poder obrante en el expediente (fj 8), se verificó que el mismo fue otorgado en favor del precitado profesional del derecho, quien además posee la facultad expresa para desistir.

Respecto a la situación de desistimiento planteada, nuestro Código Judicial establece entre sus reglas, las siguientes:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. .....".
>
> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....".
>
> "Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

"Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. .....".

Luego del análisis de las normas antes citadas, en adición a que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos referentes a la figura del desistimiento, no encuentra el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia motivo alguno para rechazar el desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la resolución de 17 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada contra el proveído de 19 de febrero de 2010, dictado por el Juez Decimocuarto de Circuito Penal, promovida por el licenciado David Elio Cuevas, en nombre y representación de ROSENDO ENRIQUE RIVERA.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIDA IDETH JUSTINIANI CONTRA LA NOTA ARI/AG/DPT 3387-01 DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	124-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Juan José Castillo Pinzón, en representación de Elida Ideth Justiniani Echevers contra la nota ARI/AG/DPT 3387-01 de 12 de octubre de 2001, proferida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Consta en el libelo de demanda, que mediante la resolución impugnada se ordenó a la entonces Directora del Registro Público, "cancelar la inscripción de la finca Nº1468....", lo que ha impedido heredar la misma y consecuentemente ha producido la infracción de lo preceptuado en los artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional. A juicio del pretensor, esta contravención se evidencia en virtud que la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, no tenía competencia para decidir sobre la cancelación de la inscripción de la precitada finca, ya que parte de la misma nunca estuvo bajo jurisdicción de la desaparecida Zona del Canal, que eran los terrenos sobre los cuales dicha autoridad ejercía sus funciones.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vista de lo anterior, pasamos a dilucidar lo relativo a la etapa de admisibilidad de la acción constitucional impetrada.

Para ello debemos constatar, si se cumplen los presupuestos formales establecidos en la Constitución Nacional y la Ley, así como aquellas excepciones o nuevos criterios jurisprudenciales que aluden al mayor respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

Como cuestión de primer orden observamos, que mediante la nota impugnada se solicita a la señora Directora General del Registro Público proceda a cancelar la inscripción de la finca Nº1468. Frente a esta actuación, se cuenta con la resolución Nº17 de 24 de enero de 2002 proferida por la Directora General del Registro Público de Panamá, en la que se dispone cancelar la inscripción de dicho bien inmueble. Respecto a esta dualidad de resoluciones indica el petente, que si bien es ésta última la que de forma definitiva dispone la cancelación, lo que procede es impugnar "la orden de hacer raíz", tal y como lo ha señalado esta Corporación de Justicia.

Sin embargo, las circunstancias señaladas y el argumento vertido por el actor merecen ser aclarados. En primer lugar, nos encontramos frente a dos resoluciones que en definitiva persiguen similares consecuencias, la cancelación de la inscripción de la finca Nº 1468. La diferencia radica en que una fue dictada por la autoridad que en efecto podía concretar dicha medida. Si esto es así, no se tratan de órdenes originarias y confirmatorias propiamente tal, como pretende hacer ver el recurrente. Por lo tanto, somos del criterio que como quiera que ambas resoluciones pretendían lo mismo, lo más atinado jurídicamente era la impugnación de ambas decisiones, ya que la Corte Suprema de Justicia ha permitido esta actuación cuando las resoluciones guarden una íntima y estrecha dependencia. Ello es así, porque si procediera la acción constitucional respecto a la resolución impugnada, subsistiría la emitida por la Dirección General del Registro Público, que es en última instancia la dependencia encargada de concretar la actuación. Prueba de que la misma subsistiría, es que luego de la promoción de los medios de impugnación contra la misma, también se resolvió una acción de Inconstitucionalidad (19 de diciembre de 2003), en la que se declaró que no era inconstitucional el acto emitido por la Dirección General del Registro Público.

Importa manifestar además, que mediante otra acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ha impugnado la precitada resolución emitida por la mencionada entidad registral.

Por otro lado y sin entrar en mayores consideraciones sobre el agotamiento de medios de impugnación observamos, que esto se realizó respecto a una orden distinta a la ahora impugnada, es decir, que dicho "requisito" se surtió en relación con la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público. En ese orden de ideas y si bien es cierto en ocasiones se ha prescindido de este requerimiento legal, se constata que contra la actuación impugnada, no se promovió impugnación alguna.

Indicamos lo anterior, porque el estudio preliminar de la causa y por consiguiente del libelo de demanda permite concluir que el actor alude a la viabilidad de esta pretensión constitucional, porque entre otros aspectos se han agotado una serie de medios de impugnación. Sin embargo, ello se ha realizado pero respecto a la resolución emitida por el Registro Público y no para la impugnada a través de esta acción constitucional. Por lo tanto, dicho agotamiento opera única y exclusivamente respecto a ésta y no puede trasladarse a aquella atacada a través de esta acción (resolución emitida por la ARI). Así pues, no podrá considerarse el tiempo utilizado para agotar los medios respecto al acto del Registro Público, como argumento para no exigir el requerimiento de inminencia y gravedad del daño, ya que aquel era respecto a la resolución emitida por el Registro Público. Ante esta realidad, no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de resolver que el pretensor no ha cumplido con el requisito de inminencia y gravedad del daño, toda vez que la resolución impugnada es de data 12 de octubre de 2001; lo que evidencia que han transcurrido más de siete (7) años desde la emisión del acto, hasta la promoción de esta acción constitucional. Período de tiempo que excede aquel de tres (3) meses establecido para considerar que existe inminencia y gravedad del daño.

Dicho lo anterior, salta a la vista que en esta controversia más allá de sobrevenir deficiencias formales, concurren aspectos confusos respecto a la identificación de la resolución a impugnar, haciendo improcedente la acción impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Juan José Castillo Pinzón, en representación de Elida Ideth Justiniani Echevers contra la nota ARI/AG/DPT 3387-01 de 12 de octubre de 2001, proferida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.563-10 DE 13 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	812-10

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su condición de apoderados judiciales de COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A., interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto No.563-10 del 13 de abril de 2010, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue decidida en el fondo mediante la Resolución de 13 de julio de 2010 (ver fs. 51-70), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sobre esta decisión expedida por el Primer Tribunal Superior, la firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad MILANO INTERNACIONAL, S.A., quien funge como Tercero dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, ha promovido formal recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa hemos podido advertir, que el proponente del recurso en cuestión lo promovió dentro de los términos fijados por el ordenamiento jurídico (fs. 72-76) para tal propósito y que este fue concedido mediante la resolución de fecha 26 de julio de 2010 (ver fs. 78).

Arribado a este Pleno el proceso en referencia, sólo queda pronunciarnos respecto a la viabilidad o no de los argumentos expuestos por el recurrente, no sin antes realizar un breve recorrido respecto a los antecedentes que motivaron la presente encuesta constitucional.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En este proceso constitucional, la resolución recurrida lo constituye aquella dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en fecha 13 de julio de 2010, la cual en su parte resolutiva expresó lo siguiente:

> "Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. contra la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, como consecuencia de ello, REVOCA el Auto No.563-10 de fecha 13 de abril de 2010, dictado por dicha Juez Circuital.
>
> SE ADMITE a la persona jurídica de nombre MILANO INTERNACIONAL, S.A., como tercera interesada en esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales teniendo a la firma forense Servicios Legales y Asociados, como apoderada judicial de dicha persona jurídica.

En dicha decisión se acogió en iguales condiciones a la sociedad recurrente, en su calidad de Tercero interesado y quien se ve afectada por tal decisión judicial.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en esta demanda al sustentar dicho medio de impugnación sostuvo que no comparte el criterio del Primer Tribunal Superior, por cuanto el contrato entre Milano Internacional, S.A. y Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA), fue suscrito para la distribución exclusiva en el mercado de Colombia, de productos fabricados por el demandado, pero no fue realizado ni ha surtido efectos para la República de Panamá.

Expresa el recurrente en los hechos en que se soporta la disconformidad que representa este medio, que de conformidad a la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la competencia de este tipo de contrato en donde se trata el tópico de la distribución, se encuentra excluida por no ser la República de Panamá el lugar en donde causaría efectos, ya que el artículo 2 de la precitada legislación así lo tiene contemplado.

En ese mismo orden añade la sociedad promotora del recurso de apelación, que el artículo 6 de la referida Ley 45, exceptúa de la regulación por medio de tal legislación, el contrato de distribución de productos de exportación, por lo que no hay cabida a considerar una falta de competencia de la Juez Undécima de Circuito Civil de Panamá, para conocer de la referida medida de aseguramiento de pruebas, que ha sido confiada al recaudo de un medio de prueba que en un momento dado pueda faltarle o se pueda hacer difícil su obtención.

Revelan a través de sus argumentaciones, que el propósito de la medida de aseguramiento de pruebas es la captación de medios probatorios para la interposición de acciones legales en contra de Compañía Universal de Perfumería Francesa, a efectos de que se le permita impetrar sus reclamaciones correspondientes, las cuales, aseguran, resultan ser totalmente distintas a la naturaleza de las acciones ensayadas y que se vienen adelantando ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Además de ello Milano Internacional, S.A. menciona, que tratándose de un aseguramiento de pruebas no se puede predeterminar que la acción legal que se vaya a interponer en contra de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., corresponda a demandar el incumplimiento contractual, pues, aún siendo existente el hecho de que hay una relación contractual entre las partes, el aseguramiento mantiene considerado otras reclamaciones de distinta naturaleza al incumplimiento contractual.

OPINIÓN DE LA CORTE

Corresponde ahora al Pleno de esta Corporación, previo al análisis concienzudo y pormenorizado de las razones expuestas por el Primer Tribunal Superior para la concesión de esta medida constitucional, así como de los establecidos por el recurrente, determinar si la decisión recurrida se ajustó en todo momento a los hechos acreditados en esta acción, así como los revelados por los antecedentes.

Tenemos así que se trata de una acción constitucional prevista por nuestra Carta Magna para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales, cuando estos se vean transgredidos por actuación de algún servido público. En ese sentido, el artículo 54 del referido texto superior establece lo siguiente:

> "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona."

Adentrándonos en el fondo de la presente encuesta constitucional, es posible advertir de manera sencilla que la misma se promovió sobre la base de la presunta transgresión de los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, en lo atinente a la inviolabilidad de la correspondencia y al quebrantamiento del principio del debido proceso, respectivamente.

Ciñéndonos al orden en que el proponente de la demanda destacó las garantías fundamentales infringidas y el concepto de la violación de éstas, procederemos a realizar el análisis respectivo.

Tenemos en primer lugar, que se acusó de violentado el artículo 32 de la Constitución Nacional, al acusar que el Auto No.563-10 de 13 de abril de 2010, emitido por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció varios elementos que integran el principio del debido proceso.

Al referirse los conceptos en los cuales el amparista reseñó en qué consisten tales transgresiones, se determinó con respecto a hechos como el ser juzgado por tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, que Milano Internacional, S.A., interpuso un proceso que radica hoy día en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo cual dicha autoridad es la competente para conocer del supuesto incumplimiento del contrato de distribución suscrito entre las partes en 1979, ya que la parte alude a un interés jurídico relativo a la falta de cumplimiento de tal acuerdo.

Respecto a esta situación señala la amparista, que incluso, al momento de llevar a cabo la diligencia exhibitoria se le informó a la juzgadora de tal acontecimiento pero que la misma denegó su solicitud de suspender tal diligencia de aseguramiento de pruebas, con lo cual, a su juicio, se violentó la garantía constitucional del debido proceso al asumir competencia sobre una controversia ya conocida por otro administrador de justicia, en este caso, el mencionado Juez Séptimo de Circuito Civil.

Por otro lado, el promotor de esta acción constitucional señala como cuestión "alternativa" (ver fs. 9 segundo párrafo), que la Juez Undécima de Circuito tampoco era competente para conocer tal medida de aseguramiento de pruebas por cuanto la relación sustancial e interés jurídico que sirve de apoyo al promotor de dicha diligencia, es un contrato de distribución exclusiva de marcas Chanel y Oscar De La Renta para el mercado de Colombia, los cuales, al tenor de lo expuesto en el artículo 124 de la Ley 45 de 2007, son competencia privativa de los "Juzgados de Comercio".

En lo que atañe a que el proceso debe llevarse a cabo conforme a los trámites legales, como otro más de los presupuestos que componen el principio del debido proceso, el promotor de tal acción garantista de los derechos fundamentales acotó que el artículo 815 del Código Judicial, dispone con claridad que este tipo de medidas de aseguramiento pueden ejercitarse antes de iniciarse un proceso, por lo cual, estima, se ha vulnerado ese elemento que conforma el debido proceso al acceder a la misma en circunstancias en que ya el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá, conoce de una acción legal por lo que la misma debió ejercitarse en el período probatorio por haberse ya dado inicio al conocimiento del proceso en aquel despacho jurisdiccional.

Remitiéndonos al concepto de la prohibición del doble juzgamiento a la cual se refiere el amparista en los hechos que componen el libelo en cuestión, la misma arguye que aún cuando sea esta una materia probatoria, la relativa al aseguramiento de pruebas, se está llevando a cabo una actividad juzgadora, al tiempo y sobre la base de la existencia de un proceso ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá, lo que entraña la figura del doble juzgamiento que contraría la garantía del debido proceso.

Sobre estos aspectos tocados de manera separada por la amparista podemos señalar, que el Aseguramiento de Prueba como medida previa a la interposición de toda acción judicial resulta admisible tal cual lo permite nuestro ordenamiento procesal vigente.

En ese orden, el artículo 815 del Código Judicial enlista toda una serie de medios que pueden llevarse a cabo de manera previa a la interposición de la demanda, entre los cuales prevé la realización de Inspecciones Judiciales, Dictámenes Periciales y la que encabeza la lista y resulta ser muy utilizada por los usuarios del sistema, Diligencia Exhibitoria, entre otras.

El procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra titulada "MEDIOS DE PRUEBAS" (La prueba en materia civil, mercantil y penal), define a esta institución -diligencia exhibitoria-, como una medida cautelar que concede la ley a un litigante para que pueda hacer uso de ella antes o después de iniciado un proceso, a fin de exigir de otro y llevar a cabo, por mandato del juez, la presentación de la cosa o documento cuya exhibición se pide".

Narra el citado autor que la diligencia exhibitoria es una medida de aseguramiento que concede la ley a las personas para que puedan hacer uso de ella antes o después de iniciado un proceso -como ya señaláramos-, con el fin de exigir de otra, por mandato del juez, la presentación de la cosa o documento cuya exhibición se pide.

La Corte a través de la jurisprudencia y la propia historia del instituto permiten concebir que, como regla general, es una diligencia destinada a procurar obtener de manera coactiva la prueba que pueda resultar imposible recabar en el período probatorio correspondiente por razones indeterminadas.

Ahora bien, habiendo sido definido el instituto como tal, corresponde seguidamente entrar a considerar si la ejecución de la misma por parte de la Juez Undécima de Circuito Civil, no se apegó a los parámetros que fija nuestra legislación y que el Primer Tribunal Superior de Justicia, determinó como ocurridos para proceder a conceder dicha acción.

En ese orden de ideas, respecto a los tres elementos atacados por el promotor de la demanda de amparo (1. el tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; 2. el proceso debe llevarse a cabo conforme a los trámites legales y; 3. prohibición de doble juzgamiento) y de los cuales uno sirvió como soporte para la decisión del Primer Tribunal Superior, es oportuno reseñar los siguientes aspectos.

En primer lugar, al referirse al tópico de la competencia desarrollado tanto por el amparista como por el propio Primer Tribunal Superior, se puede observar que el punto medular de la falta de competencia aducida por el demandante radicó directamente en la presunción que tuvo y que desarrolló en los hechos de la acción respecto a que el Juzgador competente para conocer de dicho aseguramiento de pruebas lo constituía precisamente el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser éste despacho judicial quien tiene a su cargo actualmente, una acción incoada por Milano Internacional, S.A. contra Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A.

Nótese que el amparista, luego de haber hecho una exposición sobre la concepción que tenía para indicarle al Tribunal de Amparo a quién, a su modo de ver, le competía conocer de tal medida precautoria destinada a la obtención de una prueba previo a la interposición de la demanda o proceso principal, emplea un apartado que inicia con el término "alternativamente", para definir que posiblemente la Juzgadora que conocía de la medida de aseguramiento de pruebas no era competente o carecía de la facultad para avocarse al conocimiento de tal acción precautoria, por el hecho de que al referirse la medida a "un contrato de distribución", conforme a lo dispuesto en el artículo 124 numeral 4 de la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia -a los denominados Juzgados de Comercio-, le competen privativamente estas causas.

Es decir, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., se presentaron a consideración del Primer Tribunal Superior, dos supuestos en los cuales podía haberse materializado la falta de competencia; uno, en el que se desarrolla de forma enérgica el concepto del porqué la Juez Undécima de Circuito Civil carecía de competencia para conocer de tal aseguramiento en donde se plasma de manera convincente por el propio accionante de la vía constitucional que le correspondía a otro Juzgado de Circuito Civil como lo es el que se encuentra a cargo del Juez 7º ,que viene conociendo de una demanda entre las mismas partes involucradas en la medida de aseguramiento y otro, como bien lo detalló la amparista, desde un punto de vista "opcional", respecto a que también podría ser el que guardara relación con la potestad de los llamados "juzgados de comercio", conforme a la norma citada en el párrafo anterior para conocer de las causas relativas a las controversias surgidas por motivo de relaciones de distribución.

A juicio de esta Corporación de Justicia, no vemos en sí materializada que la acción principal que pudiera devenir luego de ejecutada la medida de aseguramiento de prueba por medio de diligencia exhibitoria, fuera de manera exclusiva, a constituirse en una acción legal de competencia privativa de aquellos tribunales creados inicialmente por la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, hoy regulados mediante la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que introdujo algunos cambios en la ley primigenia relativa a las situaciones de asuntos de la competencia y defensa del consumidor.

Tanto la Constitución Política como las reglamentaciones legales de materias como las que nos ocupa, en este caso, el aseguramiento de pruebas en referencia, mantienen una postura incuestionable respecto a la competencia del funcionario que pueda y deba llevar a cabo este tipo de diligencia; así, el principio del debido proceso al cual se refiere nuestra Carta Magna expresa la obligatoriedad de ser juzgado por autoridad competente y el Código Judicial en iguales circunstancias alude a que ésta habrá de ser dictada por autoridad competente.

Cierto es que uno de los deberes de todo administrador de justicia es velar por conocer plenamente de las causas sobre las cuales la Ley le ha conferido competencia para avocarse a su conocimiento (ver art. 199 #6 C.J.).

Esta situación está delimitada en el Título X, Capítulo II (Competencia), en los artículos 234 y siguientes del Código Judicial; sin embargo, tal como expresáramos en párrafos anteriores al citar al Dr. Fábrega Ponce, este instituto prevé que la diligencia exhibitoria empleada como aseguramiento de pruebas, bien puede ser utilizada para recabar elementos probatorios necesarios para posteriormente accionar ante la vía jurisdiccional.

En Sentencia dictada por este Máximo Tribunal de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2000, teniendo como ponente en aquella época al Magistrado Eligio Salas, se determinó sobre estos aspectos de competencia lo siguiente:

".....

A juicio del Tribunal de amparo la diligencia exhibitoria de aseguramiento de pruebas se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 803 y 805 del Código Judicial y, en tal sentido, el auto de 26 de septiembre de 2000 dictado para acceder a la práctica de la misma se encuentra debidamente motivado, habiéndose fijado la caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse, como lo exigen los artículos 805 y 805 A del Código Judicial.

Estimó el Tribunal Superior en el fallo apelado que la firma apoderada de la amparista no puede acusar la orden impartida como violatoria del debido proceso, planteando un asunto que deberá ser deslindado en el proceso principal, es decir, el tema concerniente a si el Juez de Circuito Civil puede o no conocer del aseguramiento de pruebas porque estas serán utilizadas en un proceso que no sería de su competencia, pues competiría a un tribunal de arbitraje.

El Tribunal consideró, por otra parte, que la acción exhibitoria concedida no violenta el artículo 29 de la Constitución, ya que esta norma permite la ocupación y examen de documentos privados y de la correspondencia, si se cumplen con tres requisitos, efectivamente presentes en este caso, como son:

1- Que exista una orden de autoridad competente;

2- Que se establezcan los fines específicos del examen; y,

3- Que el examen se haga de acuerdo a los trámites legales.

Como consecuencia de estas consideraciones el Tribunal Superior denegó el amparo de garantías interpuesto.

Como se ha podido constatar, en este caso el proponente de la diligencia exhibitoria señala que la misma obedece a una futura demanda que pudiera interponer contra la amparista AES PANAMA, S. A. por la terminación injustificada del contrato DG-180-97 celebrado entre esta última y el consorcio de empresas del cual forma parte. De manera que, con la práctica de dicha diligencia, espera encontrar elementos para fundamentar los hechos de la demanda con el propósito obtener la indemnización de daños y perjuicios supuestamente ocasionados al amparista.

Es obvio que la vinculación de fondo la constituye el aludido contrato DG-180-97, y es claro que las pruebas que se intentan asegurar tienen relación con el mismo, aunque el examen de la documentación solicitado incluya a otras empresas (SKANSKA y ALSTOM) que no son parte del referido contrato, pues lo que se investiga y se quiere probar podría tener que ver con la intervención que las mismas hayan tenido en la realización del proyecto, objeto de dicho contrato terminado unilateralmente. Bajo esas circunstancias, no es admisible la tesis de que la peticionaria de la diligencia carezca de legitimación para solicitarla. En cuanto al argumento de que es preciso que las pruebas que se pretenden recabar sirvan para acreditar los hechos en que se fundamentará el derecho sustantivo, hay que decir que el mismo carece de fundamento para enervar la orden del Juez del Circuito , pues en esta fase procesal eso es algo imposible de establecer.

Sobre el tema de la competencia a que se refiere la censura, a juicio de la Corte, tomando en cuenta la cuantía señalada en la solicitud de diligencia exhibitoria, el juzgado de circuito tiene competencia para ordenar el aseguramiento de pruebas, aún cuando el proceso principal posterior, en caso de promoverse, resulte de competencia de un tribunal arbitral como se establece en cláusula compromisoria pactada en el citado contrato DG.180-97.

En este sentido, conforme lo indica la parte opositora del presente recurso de apelación (fs.232), el pacto arbitral no le quita competencia a la jurisdicción ordinaria civil para ordenar la práctica de la diligencia exhibitoria, ya que si el demandante interpone su demanda ante la misma y el demandado no se opone presentando la correspondiente excepción, el respectivo Juzgado Civil podría conocer del caso sin ningún impedimento. En cualquier caso, esa sería una materia a dilucidar más adelante, o sea, en otra oportunidad y no en este proceso de amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los jueces de la jurisdicción ordinaria están facultados para ordenar el aseguramiento de pruebas de manera prejudicial. Esa facultad no puede verse menoscabada por el hecho de que, en determinados casos, exista una cláusula de arbitraje o compromisoria. Lo contrario sería admitir que un potencial demandante quede impedido de obtener un aseguramiento de pruebas hasta que no se haya establecido el tribunal de arbitraje y, mientras tanto,

la información que se desea recibir corra el riesgo de convertirse en inaccesible, con grave perjuicio en su contra.

De la citada jurisprudencia inclusive se desprende la postura dirigida a la garantía del acceso a la justicia como elemento de la tutela judicial efectiva por parte de quienes pretenden ejercitar acciones en busca del reconocimiento de derechos como permite apreciar el artículo 215 numeral 2 de la Constitución Política.

Ello nos indica que ante lo incierto que resultaba el determinar la evidente falta de competencia por parte de la juzgadora, por encontrarnos apenas en una etapa preliminar o anterior al incio de un prosible proceso judicial donde el interesado está solicitando una medida de aseguramiento de pruebas para luego instaurar un proceso civil, con independencia de que no se haya precisado una acción específica, la autoridad debió y así lo hizo al expedir el Auto No.563-10 de 13 de abril de 2010, entender que era la competente para decretar el aseguramiento solicitado, pues de no haberlo hecho así, se elevaría el riesgo de que la parte proponente no pudiera obtener el medio probatorio necesario para los fines de rigor.

Por lo tanto, respecto a este tema de la falta de competencia que motivó al Primer Tribunal Superior a conceder el amparo por verse reflejada la existencia de un "contrato de distribución" entre las partes involucradas en el aseguramiento de pruebas, no resultaba ser un elemento consistente y determinante para decidir la imcompetencia de la juzgadora de primer grado, lo que nos lleva a considerar que la autoridad erró al calificar el marco de competencia en esta etapa un tanto prematura para determinar a quien le correspondería el conocimiento de la causa principal.

Por otro lado, al tocar el punto atinente a que el proceso debe llevarse a cabo conforme a los trámites legales, de las piezas obrantes en la medida de aseguramiento de pruebas se evidencia que la juzgadora de primer grado en todo momento se circunscribió al fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones regulatorias de tal materia y, sobre la prohibición de doble juzgamiento a la que en iguales circunstancias se refiere el artículo 32 de la Constitución Política, como uno más de los elementos que conforman el principio del debido proceso, mal puede argumentarse que se transgredió la norma en cuestión por el simple hecho de existir un proceso ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá, el cual podría ser el destinatario de las pruebas recabadas por medio de la diligencia de aseguramiento de pruebas que hoy es objeto de censura a través de este mecanismo de tutela de derechos fundamentales.

Es oportuno señalar que de las propias constancias allegadas por el amparista junto a su solicitud, se evidencia que el término probatorio de aquel proceso del Juzgado 7º, precluía el 10 de mayo de 2010 (ver fs. 23), mientras que la diligencia censurada data de 08 de junio del mismo año, es decir, su práctica se llevó a cabo más allá del término probatorio en el otro proceso, lo que desvirtúa la posibilidad de que se ejecutara esta diligencia con un fin prohibido por la Ley.

Adentrándonos en la presunta transgresión del artículo 29 de la Carta Magna, si ya fue el caso de analizar que en el cuadernillo contentivo de la diligencia de aseguramiento de pruebas consta que dicha actuación jurisdiccional se apegó en todo momento al principio de legalidad de los actos, por ser ejecutados conforme a los procedimientos legales establecidos y por autoridad competente, que fue el renglón sobre la cual se amparó el Primer Tribunal Superior para conceder la presente acción de amparo, sólo resta señalar al Pleno de la Corte que la diligencia exhibitoria realizada por orden del Auto Nº563-10 de 13 de abril de 2010, en forma alguna violenta tal disposición constitucional, dado que el propio precepto de superior jerarquía permite la ocupación y examen de documentos privados y hasta la correspondencia, en el evento de que se cumpla a cabalidad con tres requisitos como lo constituyen la existencia de una orden emitida por autoridad competente, que sus fines sean específicos y que el trámite en su adopción sea de acuerdo con los trámites legales, los cuales, evidentemente fueron acreditados en la medida de aseguramiento.

Por lo tanto, somos del criterio que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la decisión en la cual se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, basada en la presunta existencia evidente de una falta de competencia por parte de la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para conocer de la medida de aseguramiento de pruebas que le presentara la sociedad Milano Internacional, S.A., sobre la cual esta funcionaria tenía legítima competencia por mandato del artículo 816 del Código Judicial, se apresuró en su valoración sin considerar que pese a la aludida falta de competencia revelada por el accionante de la vía constitucional, ésta no mostraba signos de convencimiento respecto a la misma (en lo que atañe a que la competencia correspondía a los llamados "Juzgados de Comercio"), pues, se trató inclusive la figura de la falta de competencia desde dos vertientes distintas, siendo una de ellas empleada como medio

"opcional" por el demandante al referirse a un intento de acreditar tal supuesto sobre la base de una postura alternativa, pero carente de la seguridad y confianza necesaria para ilustrar al tribunal de amparo.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución calendada 13 de julio del año 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A., contra el Auto No.563-10 de 13 de abril de 2010, proferido por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la medida de Aseguramiento de Pruebas mediante Diligencia Exhibitoria instaurada por MILANO INTERNACIONAL, S.A.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ERNESTO ESCALA CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL), MEDIANTE RESOLUCIÓN N D.M.265/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	164-10

VISTOS:

El Licenciado Martín González Barría, quien actúa en nombre y representación de EDWIN ERNESTO ESCALA CASTILLO ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución N° D.M. 265/09 de 20 de noviembre de 2009, suscrita por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

Admitida la acción constitucional, mediante resolución fechada 15 de abril de 2010, se procedió a solicitar a la autoridad demandada el envío de su actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de su actuación.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° D.M. 265/09 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en adelante, MITRADEL, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 14 del expediente, por ser contrario a nuestro ordenamiento laboral.
>
> SEGUNDO: REMITIR el expediente al lugar de origen para que el Despacho primario, actúe según lo dispuesto en esta resolución".

II. FUNDAMENTO DEL AMPARO

El recurrente, explica que el 22 de mayo de 2009, interpuso ante la Dirección General de Trabajo del MITRADEL, formal proceso no contencioso que denominado por la doctrina proceso monitorio documentado, por violación al fuero sindical, dando como resultado el Auto N° 079-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, a través del cual la Dirección General de Trabajo, ordena su reintegro inmediato a sus labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A.; ordena a ésta, el pago de los salarios caídos del trabajador Escala Castillo, a la fecha del

despido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro a razón de B/.1,500.00 mensuales; y advierte que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en desacato con la imposición de multas diarias hasta el cumplimiento de las mismas y con el consecuente pago de los salarios caídos. Dicho auto advierte, también al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación.

Plantea el recurrente, que en virtud de ese mandamiento de reintegro, se emitió el oficio N° 084-SJ-09 de 22 de mayo de 2009, a fin de darle cumplimiento a lo descrito en la norma constitucional del debido proceso, desarrollado dentro de las normas que determinan el proceso de reintegro en materia de derecho del trabajo y dar cumplimiento a los efectos de dicho mandamiento ordenado al patrono. Lo anterior no se dio con la finalidad de notificar el mandamiento, toda vez que dentro del proceso monitorio documentado no existe controversia, ni es necesario aportar para que se mandate dicha orden, certificación del registro público que conste y acredite la existencia del patrono, ya que lo que manda la orden es el estricto cumplimiento del mandamiento proferido y sus implicaciones por el desacato al cumplimiento de tal ordenamiento.

Sostiene, el amparista que por razón de ese oficio se realizaron varias diligencias de cumplimiento del mandamiento de reintegro en fechas 26 de mayo y 10 de julio de 2009.

No obstante, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la comunicación fechada 25 de mayo de 2009, el empleador concurre a los Juzgados Seccionales de Trabajo, mediante apoderado especial, a sustentar formal impugnación de mandamiento de orden de reintegro, confirmándose con esta actuación judicial la notificación formal y material en estricto sentido jurídico.

Por el incumplimiento del mandamiento de reintegro, la Dirección General de Trabajo, y dadas las peticiones presentadas el 26 de mayo y 10 de julio de 2009, resolvió mediante Auto N° 146-DGT-09, 20 de julio de 2009, decretar en desacato a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. a partir del 25 de mayo de 2009, por no cumplir con lo establecido en el artículo 220 del Código de Trabajo; la sanciona de manera pecunaria compulsiva y progresivamente, a razón de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00) a favor del trabajador, es decir Edwin Escala, hasta el cumplimiento de la respectiva orden de reintegro; y advierte que contra dicho auto proceden los recursos de reconsideración y apelación conforme lo dispuesto en las normas laborales. Dicho auto fue notificado el 24 de julio de 2009.

Por lo anterior, se señala que el empleador constituyó apoderado judicial quien, sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, ante la Dirección General de Trabajo, y que esa constitución de apoderado judicial y la manifestación que hace este sobre el conocimiento del auto que ordena la orden de reintegro, surte los efectos de una notificación personal.

Bajo esa línea, sustenta el amparista que la gestión realizada el 25 de mayo de 2009, por parte del Gerente de Recursos Humanos de la empresa empleadora, al momento de gestionar el conocimiento y ejecución de una de las diligencias de ejecución al cumplimiento de la orden de reintegro proferida por la autoridad, es una actuación válida para todos los efectos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Trabajo.

Por la recepción de comunicación sobre el reintegro ordenado, que se efectuó al Gerente de Recursos Humanos de la empresa empleadora, esta acude ante el Juzgado Seccional de Trabajo en Turno, el día 28 de mayo de 2009 a impugnar el mandamiento de reintegro, proceso que quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección, acreditándose con este hecho cierto e inobjetable el conocimiento de la existencia de dicha orden de reintegro ordenado.

También, anota como sustento del amparo que dentro del recurso de reconsideración a la multa, impuesto a la empresa Panama Ports Company, S.A., el apoderado judicial manifestó que desde el pasado 28 de mayo de 2009, se dieron por notificados del auto que ordenó el reintegro del trabajador, razón por la cual compareció al respectivo Juzgado Seccional de Trabajo en turno, a fin de presentar la impugnación a que tiene derecho.

En ese sentido, se plantea que en el Oficio N° 847 de 29 de julio de 2009, suscrito por el Señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y enviado a la Directora General de Trabajo, del MITRADEL, mediante el cual reitera "...lo requerido en el oficio 596, calendado 5 de junio de 2009, copia autenticada del expediente de reintegro promovido por mi representado ante ese despacho en atención al Proceso de Impugnación radicado en sus estrados...", lo que evidencia el más absoluto desorden procesal que existe en esa Dirección, toda vez que en dicho expediente no reposa por ninguna parte el oficio N° 596 a que alude el Juez Seccional de Trabajo.

El apoderado judicial del accionante, también sustenta el amparo refiriéndose a una decisión adoptada por la Corte en Pleno, dentro de una acción de amparo, en que se denegó ésta, en iguales condiciones, relativas al principio del debido proceso y desarrolladas dentro de los conceptos que definen la gestión y actuación, así como la notificación en materia de derecho procesal laboral descritas en los artículos 556, 885 y 889 del Código de Trabajo, mediante sentencia calendada 21 de agosto de 2001, proferida dentro del Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Panadería y Dulcería El Machetazo, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° DM 2/2001 de 4 de enero de 2001, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS

Las normas constitucionales que se estiman infringidas son los artículos 17, 18, 32, 74, 77 y 78 de la Constitución Política Nacional, todas desarrolladas a través de las leyes laborales.

Considera el recurrente, que el concepto de la infracción al artículo 17 de nuestra Carta Magna consiste en que, la emisión de la resolución impugnada, conculcó derechos y deberes individuales y sociales, incumpliendo el funcionario con su deber de cumplir la Constitución y la Ley, "....toda vez que el mismo se ha apartado y ha desprotegido a mi representado ocasionándole un grave y enorme perjuicio al promover y auspiciar la inobservancia al cumplimiento de una orden de mandamiento de reintegro, la cual es de forzoso acatamiento..."

Respecto a la infracción del artículo 18 de nuestra Constitución, estima el amparista que ha sido violado de manera directa por el funcionario demandado, toda vez que según se expresa en el acto administrativo impugnado, el mecanismo de notificación utilizado dentro del mandamiento de reintegro no se encuentra permitido en la Ley, afirmación que es totalmente falsa, violándose de esa manera el principio del debido proceso, desarrollado en las normas descritas en los artículos 556, 885 y 889 del Código de Trabajo, cuando declara la nulidad y violenta con ello el ordenamiento laboral positivo.

El artículo 32 de la Constitución Política Nacional, se estima infringido de manera directa, por comisión, por incumplirse y violentarse el trámite legal correspondiente, ya que al dictar la orden de hacer para que el funcionario de inferior jerarquía acate la nulidad, patrocina el incumplimiento del empleador, permitiendo que se viole el fuero sindical que consagra nuestra legislación laboral para los miembros de sindicatos en formación, apartándose del trámite legal en materia de ordenamiento procesal al invalidar las claras actuaciones realizadas por la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Administrativa del empleador, el cual debe obedecer el mandamiento de reintegro.

Las gestiones de ambas gerencias de la empresa empleadora, se encuentran comprendidas dentro de lo preceptuado en el artículo 556 del Código de Trabajo. Además, lo dispuesto en los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo establecen las condiciones que deben presentarse para que la notificación surta efectos.

También, plantea el amparista que la Corte ha reiterado que las normas concernientes al proceso común no son aplicables al proceso de reintegro. Así, el mandamiento de reintegro surte efectos desde el momento en que se dicta, independientemente de la notificación o no del representante legal. La doctrina denomina a este tipo de proceso como monitoreo documentado, dentro del cual no existe contradictorio, donde se desconoce quien es el representante legal del patrono, donde este patrono no es parte y en donde el mismo se constituirá en parte una vez impugne el mandamiento de dicho ordenamiento de reintegro, constituyéndose en ese momento en el actor del proceso.

Por tanto, desde que la firma de abogados Morgan & Morgan presentó poder para representar a la empresa Panama Ports Company, S.A., el pasado 28 de julio de 2009, la empresa acreditó el conocimiento del mandamiento de reintegro.

Con relación a la violación alegada del artículo 74 de la Constitución Nacional, estimado como infringido de manera directa y por comisión, se sustenta que el despido del trabajador no se fundamentó conforme a las formalidades establecidas en la normativa laboral, que exige un trámite jurisdiccional, para despedir a un empleado que goza de fuero sindical.

Del artículo 77 en referencia, se considera que dicha norma ha sido violada directamente, por comisión, por parte del funcionario demandado, porque la controversia originada no fue resuelta de conformidad con la legislación laboral, resultando inadmisible aseverar que no se han surtido los efectos de una notificación de carácter personal, a fin de declarar la nulidad del proceso.

El accionante señala que el artículo 78 de la Constitución Política constituye la base del principio del derecho del trabajo conocido como "in dubio pro operario". Esta norma ha sido conculcada de manera directa y por

comisión. La decisión atacada constituye una "...injusticia social y la total ausencia de la protección del estado en beneficio de mí representado...", puesto que al declarar la nulidad a partir de la foja 14 del expediente, más que auspiciar el estricto cumplimiento del mandamiento de una orden de reintegro legalmente proferida, vulneró convenios internacionales suscritos con nuestro país con los son el Convenio N° 87 de la Organización Social del Trabajo, ratificado por Panamá mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967 y el Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá a través de Ley 97 de 1 de febrero de 1966, mismos que se encuentran dentro del bloque de la constitucionalidad.

Considera el apoderado judicial, que el trabajador se encuentra en una situación de desprotección total, ausente de toda justicia social y por tal motivo, solicita la revocatoria de la nulidad decretada y la inmediata remisión del expediente contentivo del proceso de reintegro al despacho primario.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDA:

A través de la Nota Nº DM/638/2010 de 29 de marzo de 2010, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió a remitir la actuación del expediente de reintegro del señor Edwin Escala, señalando medularmente que se actuó en todo momento, apegado al cumplimiento de todas las etapas procesales establecidas en la Ley Laboral; siendo competentes para emitir la orden atacada por el amparista y no habiendo pretermisión procesal que violente el debido proceso, en perjuicio del actor. Señala también dicha funcionaria, que la inconformidad del amparista apunta hacia el fondo de la controversia, más que a violaciones al debido proceso.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO

La firma Morgan & Morgan, en representación de Panama Ports Company, S.A., quien figura como demandada en el proceso laboral, que originó la presente acción de amparo, presentó el 4 de mayo de 2010, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito en calidad de tercero interviniente, en que solicita que se rechace por improcedente la presente acción de amparo de garantías constitucionales, y que no se conceda.

Con relación a la figura de tercero, para actuar en una acción de amparo de garantías constitucionales, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciando explicando que si bien ello, no se encuentra regulado en nuestro sistema procesal, esa falta de provisión legal no debe imposibilitar que, quien tenga un interés pueda intervenir en dicho proceso constitucional como tercero, cuando la orden impugnada se encuentre en una resolución judicial, a fin de garantizar el derecho de la defensa de aquel, que sin ser parte en la acción de amparo, haya sido contraparte en el proceso que originó el amparo, y que pueda resultar adversamente afectado por lo resuelto en la referida acción constitucional, lo que aplica en el presente caso. De allí, que estimamos que es viable admitir como tercero a la empresa Panama Ports Company, S.A., dentro de la acción en examen.

La apodera judicial de Panama Ports Company, S.A., se opone a la acción en examen, sustentando primeramente que la resolución atacada se dicta en virtud de una competencia privativa que otorga el artículo 978 del Código de Trabajo a la Dirección General o Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

También, considera el oponente que la resolución demandada, no es de las recurribles con acción de amparo de garantías constitucionales, lo cual sustenta con dos resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resaltando en la primera de ellas, una parte que señala que las decisiones que se caracterizan por poseer una estabilidad temporal condicionada, no pueden ser impugnadas vía de amparo, y la segunda, en que se sostiene medularmente, que la orden o acto lesivo que se impugna por medio de un amparo, implica la existencia de un daño actual y de consideración, porque precisamente la premura de la situación amerita una vía de ataque igualmente efectiva y rápida como en los amparos de garantías constitucionales.

Por otro lado, el oponente se refiere a las normas que figuran en la presente acción, como violadas, en lo que sostiene que existen ciertos presupuestos, que han sido reconocidos por la jurisprudencia, para que se configure la violación del debido proceso, como lo es el de urgencia, sin embrago, el acto impugnado solo decidió anular lo actuado desde la foja 14, sin que se anulara la orden de reintegro que es la sentencia de fondo, por lo cual no existe el presupuesto de urgencia, ya que el fondo se encuentra en examen ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de un recurso de apelación que interpusiera el trabajador.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Esta Superioridad pasa a resolver el presente el recurso de amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

El acto impugnado por el amparista lo constituye la Resolución N° DM 265/09 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. La precitada decisión fue dictada como consecuencia del recurso de apelación formulado en contra del Auto N° 146-DGT-09 de 20 de julio de 2009 que decretó el desacato a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., a partir del día 25 de mayo de 2009, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 220 del Código de Trabajo.

La decisión impugnada por el amparista, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 14 del expediente y remitir el expediente al lugar de origen para que el despacho primario actúe según lo dispuesto en la decisión.

La decisión emitida, surge luego de un análisis que efectúa la autoridad demandada, en el que estima que las diligencias de reintegro del trabajador Edwin Escala, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Trabajo, ya que el juzgador A Quo dio por notificada a la empresa empleadora al entregarle el oficio N° 079-SJ-09 de 22 de mayo de 2009 y al realizar dos diligencias de reintegro, mismas que no coinciden con la fecha de notificación del mandamiento de reintegro, lo que implicó el uso de un mecanismo de notificación no prescrito por la normativa laboral.

Para ilustración, la autoridad demandada procede a transcribir lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Trabajo, el cual estipula que:

> "Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte. El mandamiento de reintegro, incluirá cuando procediere, el pago de los salarios caídos. Dicho pago se hará efectivo vencido el término de tres días de que trata el artículo siguiente, sin que el empleador hubiere promovido la respectiva impugnación".

Explica la autoridad demandada al emitir al acto atacado que "...se desprende claramente de la trascripción de la norma que una vez presentada la solicitud, el ente jurisdiccional dictará una resolución definida como mandamiento de reintegro, la cual si procediera será notificada al empleador, al respecto la norma hace la salvedad de que esta notificación deberá ser inmediata, situación que no es la que encontramos al revisar el presente proceso..."

Continúa señalando que dentro del proceso de reintegro, el tribunal de primera instancia, no se apegó a lo transcrito en la norma precitada, misma que dispone la obligatoriedad de notificar el mandamiento de reintegro al empleador de forma inmediata, y no meses o días después de haber comparecido a la empresa con actas de diligencias de reintegro que no cumplían con las formalidades de mandamiento de reintegro.

Dado lo anterior, señaló la autoridad demandada que no entraría a conocer del proceso de apelación sometido a su consideración, toda vez calificó la actuación del tribunal de primera instancia como nula.

Consta a fojas 11 y siguientes del expediente, el Auto N° 079-DGT-09 fechado 22 de mayo de 2009, proferido por la Dirección General de Trabajo y en el cual se ordenó lo siguiente:

1. EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador Edwin Ernesto Escala Castillo a sus labores habituales en la empresa Panama Ports Company, S.A.

2.- El pago de los salarios caídos del trabajador a la fecha del despido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro, a razón de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

3.- ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en desacato con la imposición de multas diarias hasta el cumplimiento de la misma y con el consecuente pago de los salarios caídos.

4.- ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación.

5.- FIJAR las costas del proceso en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

La anterior decisión surge de la solicitud de reintegro por violación de fuero sindical que efectuó el trabajador Edwin Escala, representado por el Licenciado Alfredo Chung Batista.

Como quiera que se acreditó la relación laboral existente entre el trabajador y la empresa Panama Ports Company, S.A.; el despido; la existencia del fuero sindical en formación del trabajador para la fecha del despido y el

salario que devengaba al momento del despido, se procedió a ordenar su reintegro, de conformidad con lo estipulado en los artículos 381, 383, 386, 387 y 978 del Código de Trabajo.

Consta en autos Oficio N° 084-SJ-09 fechado 22 de mayo de 2009, suscrito por el Director General de Trabajo y dirigido a la empresa empleadora, Panama Ports Company, S.A., el cual es del tenor siguiente:

> "Por medio de la presente, se le hace saber que este Tribunal mediante AUTO N° 079-DGT-09 de 22 de mayo de 2009, ha ordenado el REINTEGRO del trabajador EDWIN ERNESTO ESCALA CASTILLO, con cédula N° 8-261-847 a sus labores habituales en dicha empresa, por haber sido despedido sin las formalidades que establece la Ley.
>
> En consecuencia, le solicito acatar la ORDEN DE REINTEGRO impartida, pues de no ser así, se le impondrá sanciones por DESACATO consistente en MULTAS pecuniarias o apremio corporal..."(ver foja 27 del expediente contentivo del presente proceso).

Posteriormente, a foja 15 del expediente contentivo del presente proceso, se observa documento denominado "ACTA DE DILIGENCIA DE REINTEGRO", fechada 25 de mayo de 2009, mediante la cual se deja constancia que la Asistente Judicial de la Dirección General de Trabajo, Natividad Peñalba Rodríguez, se apersonó a las oficinas de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. para reintegrar al trabajador EDWIN ESCALA, de conformidad con lo ordenado en auto proferido por la Dirección General de Trabajo. Consta en dicha diligencia, que la funcionaria fue atendida por el señor José D. González, quien ostentaba el cargo de Jefe de Recursos Humanos y quien manifestó que aceptaba el reintegro. La precitada diligencia se encuentra debidamente suscrita por todos los que en ella intervinieron.

Por otra parte, se observa en el reverso de la foja 13 del expediente, que Patricia Martín fue notificada a las 10:47 de la mañana del día 24 de julio de 2009 del auto que ordenó el reintegro del trabajador y que al momento de dicha notificación esta "anunció reconsideración con apelación en subsidio".

Adicionalmente, consta en autos que los días 26 de mayo de 2009 y 10 de julio de 2009, la representación judicial del trabajador solicitó sanción de multa por desacato a la orden de reintegro, toda vez que a pesar que la empresa empleadora aceptó el mismo, no había dado ocupación efectiva de trabajo al señor Edwin Escala..

Se lee de fojas 24 a 27 del proceso laboral, que la Dirección General de Trabajo profirió el Auto N° 146-DGT-09 de 20 de julio de 2009, mediante el cual resolvió DECRETAR EN DESACATO a la empresa Panama Ports Company, S.A., a partir del día 25 de mayo de 2009 y SANCIONARLA de manera pecuniaria compulsiva y progresiva, a razón de B/.150.00 a favor del trabajador Edwin Escala hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

De la precitada resolución fue notificada el día 24 de julio de 2009 la señora Patricia Martín, quien anunció reconsideración con apelación en subsidio, tal como consta al reverso de la foja 27 del expediente.

Consta en autos que el día 27 de julio de 2009, el Gerente General y Representante Legal de la empresa Panama Ports Company, S.A., el Licenciado Alejandro Kouruklis, otorgó poder especial a la firma de abogados Morgan & Morgan, para que represente a la empresa en el trámite de multa por supuesto desacato a la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo a favor del Señor Andrés Ortega (ver foja 28 del expediente).

El día 28 de julio de 2009, la firma de abogados Morgan & Morgan presentó ante la Dirección General de Trabajo del MITRADEL, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del auto que resolvió decretar en desacato a la empresa Panama Ports Company, S.A.

Por otra parte, el día 28 de mayo de 2009, la firma de abogados Morgan & Morgan presentó escrito de impugnación del mandamiento de reintegro (ver fojas 33 a 37 del expediente).

La acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial procede contra órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por un servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Considerando estas normas de derecho y luego de haber abordado los aspectos medulares que sustentan la presente acción de amparo, corresponde al Pleno emitir una decisión.

La presente acción de amparo fue admitida con la finalidad de corroborar los señalamientos del amparista, quien argumenta que la decisión proferida por el Ministro del MITRADEL infringe de normas constitucionales.

La disconformidad del amparista surge de la decisión contenida en la Resolución N° DM 265/09 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual fue proferida en virtud del recurso de apelación formulado por la empresa empleadora en contra del Auto N° 146-DGT-09 de 20 de julio de 2009 que decretó el desacato a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., a partir del día 25 de mayo de 2009, por el incumplimiento de la orden de reintegro.

La autoridad demandada, en lugar de conocer los argumentos sustentatorios del recurso de apelación promovido por la empresa empleadora, efectúa un análisis de los pasos procesales seguidos en el proceso de reintegro ante la Dirección General de Trabajo y concluye declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 14 del expediente.

Cabe señalar que el proceso de reintegro se encuentra regulado en el Capítulo II, denominado "Proceso de Reintegro", del Título X "Proceso de Conocimiento", Libro IV de "Normas Procesales" del Código de Trabajo.

En este sentido, la legislación laboral prevé en el artículo 978, la posibilidad de quien se considere afectado por un despido que viole fuero sindical, podrá acudir ante la Dirección General de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato. Adicionalmente, la norma estipula que las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que se formule la solicitud y que el empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado y hasta la fecha de reintegro del trabajador.

El mandamiento de reintegro surte efectos desde que se dicta, sin necesidad de notificación y la empresa empleadora goza de una plazo de tres (3) días, después de haber sido notificada, para impugnar dicho mandamiento. Sin embargo, la impugnación no suspende la orden de reintegro, la cual debe cumplir necesariamente, bajo sanción de desacato. La única forma de dejar sin efecto la orden de reintegro, es mediante la sentencia que se dicta en el proceso abreviado como consecuencia de la impugnación de la orden de reintegro.

Observa esta Superioridad que ante formal solicitud de reintegro por violación del fuero sindical en contra de la empresa Panama Ports Company, S.A., el día 22 de mayo de 2009 se ordenó el reintegro inmediato del trabajador Edwin Escala Castillo.

Siendo ello así, es a partir del 22 de mayo de 2009 que el mandamiento de reintegro del trabajador Edwin Escala comenzó a surtir efectos, independientemente de la fecha de notificación al empleador, la cual si bien es cierto "...reviste suma importancia dentro del proceso, toda vez que imprime publicidad a los actos del proceso, brinda a las partes oportunidad de impugnar los actos jurisdiccionales y sirve de punto de referencia para el cómputo de los términos judiciales...", no es un requisito para que el mandamiento de reintegro surta efectos (ver sentencia proferida el 16 de julio de 2004 dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Eladio Alvarez contra el Auto N° 442 de 12 de agosto de 2003, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección).

Bajo ese marco, consideramos importante transcribir lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Trabajo:

> "Artículo 980: Presentada la solicitud, el Tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte"(el subrayado y las negritas son del Tribunal).

Por otra parte, consta en autos que la empresa empleadora fue debidamente notificada de la orden de reintegro, tal como se desprende de las siguientes piezas procesales: 1.- La notificación a la señora Patricia Martín, visible al reverso de la foja 13 del expediente; 2.- El Oficio N° 084-SJ-09 fechado 22 de mayo de 2009, recibido en esa misma fecha por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa empleadora; 3.- El acta de diligencia de reintegro fechada 25 de mayo de 2009 en la que se dejó constancia de la participación de la Dirección General de Trabajo, del trabajador y de la representación del empleador; 4.- La resolución que decretó el desacato de la empresa empleadora, debidamente notificada a la señora Patricia Martín al reverso de la foja 27 del expediente.

Adicionalmente, consta en autos que en el escrito de impugnación de la orden de reintegro, el apoderado especial de la empresa empleadora, reconoció que "Mediante orden de reintegro proferida por el Director General de Trabajo, por medio del Oficio 084-SJ-09 del 22 de mayo de 2009 se notificó a nuestra representada de la obligación de restituir a sus labores habituales al trabajador, por supuestamente haberlo destituido sin el cumplimiento de las formalidades legales", diligencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2009.

En este sentido, el escrito de reconsideración con apelación en subsidio promovido por la firma de abogados Morgan & Morgan, en contra de la decisión que resolvió decretar en desacato a la empresa empleadora, señala en el

hecho tercero que "...la orden de reintegro detallada en el hecho anterior fue notificada a la empresa y debidamente diligenciada el día 25 de mayo de 2009, diligencia esta que fue improcedentemente reiterada el día 9 de julio del presente año pues, la empresa nunca se ha negado a la orden emitida por la Dirección General de Trabajo..." (ver fojas 45 y 46 del expediente).

Sobre estos últimos señalamientos, es importante referirnos a lo dispuesto en los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo, ambos aplicables a la presente situación:

> "Artículo 885: Si la persona a quien deba notificarse una resolución, se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o en otra forma se manifestare sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión en relación con la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal".
>
> "Artículo 889: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco a veinticinco balboas, que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que en el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El secretario no quedará relevado de su responsabilidad. La petición de nulidad se tramitará por la vía de un incidente".

Dadas las anteriores consideraciones, a esta Superioridad no le queda la menor duda de que la empresa empleadora tenía conocimiento de la orden de reintegro dictada a favor del trabajador Edwin Escala y que el juzgador A Quo cumplió con las formalidades procedimentales previstas en la legislación laboral, permitiéndole a la empresa empleadora hacer uso de los mecanismos procesales existentes para accionar ante cualquier disconformidad.

Por lo anterior, estima el Pleno que la decisión impugnada por el amparista, consistente en declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido ante la Dirección General de Trabajo, contraviene normas constitucionales, tal como veremos a continuación:

En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber; el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, constituye una institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales en todas nuestras Cartas Constitucionales y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno.

Consiste, como ha puntualizado el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fı de Bogotα-Colombia, 1996, pαg. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, misma que, con arreglo a la doctrina de este Pleno, forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, la doctrina le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental.

En reiteradas ocasiones este Pleno ha señalado que:

> "Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación

> por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs. 89-90).(las negritas y el subrayado es del Tribunal).

En el caso que se examina claramente se colige que se considera infringida la garantía del debido proceso en el segundo de sus supuestos, o sea, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes.

La censura específica que hace el Pleno de la Corte a la decisión impugnada, consiste en que habiéndose cumplido a cabalidad con los trámites pertinentes al Proceso de Reintegro ante la Dirección General de Trabajo, la autoridad demandada, al decretar la nulidad de lo actuado, dejó expuesto al trabajador, toda vez que lo privó, de manera arbitraria, de proseguir con los trámites procesales correspondientes a este tipo de proceso, conocido como proceso monitorio documental.

Luego del análisis efectuado, este Pleno estima que existen razones suficientes para acceder a la acción de amparo propuesta, ya que la autoridad demandada con su actuación vulneró el debido proceso por las razones que se dejan consignadas, con lo cual quedan desestimados los planteamientos de la parte actora de que la presente acción, no es de las recurrible vía de amparo.

Por su parte, también cabe señalar en cuanto al planteamiento de la empresa como opositora a la presente acción constitucional, de que el trabajador presentó un recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de que no se aporta documento alguno que lo acredite.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Martín González Barría, quien actúa en nombre y representación del Señor Edwin Ernesto Escala Castillo y en consecuencia, REVOCA la Resolución N° D.M. 265/09 de 20 de noviembre de 2009, suscrita por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BRYAN STEPHEN PÉREZ ÁVILA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO DE LO PENAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1129-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de apelación incoado, en la acción de hábeas corpus a favor de BRYAN STEPHEN PÉREZ ÁVILA contra el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo de lo Penal.

Así, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá mediante resolución judicial calendada 27 de octubre de 2010, declara legal la orden de detención emitida contra BRYAN S. PÉREZ ÁVILA (Cfr. fs. 9-13).

Para la declaratoria de legalidad de la privación de libertad impuesta a BRYAN PÉREZ ÁVILA, el a quo estimó el cumplimiento de las prerrogativas constitucionales y legales para la limitación del derecho a la libertad personal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

El derecho a la libertad personal es considerado, por excelencia, el derecho fundamental más preciado para la persona porque su restricción ocasiona la limitación de un amplio plexo de derechos asociados.

En el orden interior, la libertad personal se proyecta de manera absoluta en la posibilidad de actuar libre de presiones e injerencias de las autoridades públicas y los particulares. Está presente el derecho a la intimidad personal.

En el orden físico, la libertad personal implica el poder trasladarse de un lugar a otro sin mayor limitación que la establecida en la ley. Aquí, se encuentra la libertad de circulación y la libertad de residencia.

En el orden social, la libertad personal contempla la posibilidad de realizar su vida dentro de una comunidad, igualmente, sin mayor restricción que el respeto al derecho ajeno y las pautas fijadas en la ley. Se enumeran dentro de esta amplia gama de derechos, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, libertad religiosa, etcétera.

Por ello, el derecho a la libertad personal sólo podrá ser reducido atendiendo las circunstancias establecidas en la ley y de acuerdo al procedimiento preestablecido en ella.

El artículo 21 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad personal.

> "ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley (...)"

En ese sentido, el Estado panameño para evitar detenciones arbitrarias o ilegales incorpora a su legislación procesal el hábeas corpus como mecanismo protector del derecho a la libertad personal.

El hábeas corpus, es un instrumento procesal constitucional con que cuenta toda persona detenida o amenaza de serlo para recurrir ante un juez, a fin de que determine si la orden limitadora del derecho a la libertad personal cumple con los requisitos constitucionales y legales para su aplicación.

Este derecho a recurrir en hábeas corpus está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

> "ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal o cuando la forma o las condiciones y formas de detención o el lugar donde se encuentre la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De esta norma constitucional se extrae que, el hábeas corpus presenta diversas modalidades que implican el reconocimiento del derecho a la libertad personal en sus distintos ordenes, por lo que, este Tribunal de Hábeas Corpus deberá reconocer y ubicar el tipo de hábeas corpus utilizado por el beneficiario de la acción.

De ahí, al cotejarse la demanda de hábeas corpus se acredita que la modalidad empleada es la clásica o reparadora, al procurarse obtener la libertad de la persona en prisión y no la correctiva, la cual persigue que, el tribunal de hábeas corpus verifique las condiciones en que se cumple la reclusión a fin de comprobar el respeto de los derechos del detenido o si la pena impuesta ha sido satisfecha en exceso.

Al verificarse la encuesta penal seguida consta que mediante Sentencia No. 73 de 11 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, del Ramo de lo Penal, declara penalmente responsable a BRYAN STEPHEN PÉREZ ÁVILA a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de CHENG LI YAN y el MINISUPER ALEX FENG. (Cfr. fs. 263-272).

En consecuencia, debido a que el derecho a la libertad personal ha sido restringido por la consecución de un proceso penal en donde se le ofreció todas las garantías y derechos procesales para su defensa, este Tribunal de Hábeas Corpus, ratifica la legalidad de la limitación al derecho de libertad personal impuesta a BRYAN S. PÉREZ ÁVILA, decisión judicial proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al ocurrir por mandamiento escrito, de autoridad competente, en donde se describen los elementos de convicción que acreditan su autoría en el hecho punible, pues, así fue confesado, delito que tiene pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución judicial calendada 27 de octubre de 2010, mediante la cual se DECLARA LEGAL la privación de libertad personal contra BRYAN S. PÉREZ ÁVILA, en la acción de hábeas corpus contra el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, de lo Penal.

NOTIFÍQUESE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GINA CAMAÑO, EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 15 de diciembre de 2010

Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1176-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, habeas corpus interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, a favor de GINA ARACELIS CAMAÑO MELÉNDEZ, contra el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La señora GINA ARACELIS CAMAÑO MELÉNDEZ, fue condenada mediante Sentencia Mixta N° 3 de 10 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autora del delito de Falsedad de Cheques, en detrimento de la empresa Viviendas Chorreranas, S. A.

El citado tribunal ordenó la captura de la procesada CAMAÑO MELÉNDEZ, mediante Oficio N° 2129 de 16 de agosto de 2010, luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia de grado. (V.f. 306)

Posteriormente, la pena de prisión le fue reemplazada mediante Auto Vario N° 256 de 13 de septiembre de 2010, el cual se encuentra en trámite de apelación.

Contra la orden de captura, la defensa de la procesada interpuso acción constitucional de Hábeas Corpus, que fue decidida por Resolución N° 14 de 21 de octubre de 2010, en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención.

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, se mostró disconforme con la resolución del Segundo Tribunal Superior y anunció recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, se fundamentó en que se ha ordenado la captura de su representada para que cumpla la pena de prisión, a pesar que esta sanción se le reemplazó. Además, tal situación impide que realice sus actividades laborales y satisfaga las necesidades de sus dependientes por temor a ser detenida.

Si bien es cierto, la querella y la Fiscalía promovieron recurso de apelación contra el auto que concede el reemplazo, la alzada se concede en el efecto devolutivo, lo que no suspende lo dispuesto en el auto de reemplazo; además, afirma que las partes recurrentes plantean sus disconformidad con la cantidad de la multa impuesta, pero están de acuerdo en que GINA CAMAÑO no vaya a prisión.

Por tales motivos, solicita se deje sin efecto el oficio N° 2129 de 16 de agosto de 2010, que ordena la captura de su patrocinada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber observado los principales antecedentes de la presente encuesta penal, le corresponde analizar la actuación del Tribunal a-quo, en vías de determinar si le asiste la razón a la apelante en el sentido que la orden de captura girada en contra de la señora GINA ARACELIS CAMAÑO MELÉNDEZ se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente el Pleno entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere la apelante, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Constitución Política Nacional y el Código Judicial, exigen como requisito indispensable al momento de ordenar la detención preventiva que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación de la persona imputada, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe ya fue decidido en el fondo con una sentencia condenatoria contra la señora GINA ARACELIS CAMAÑO MELÉNDEZ, a quien se le impuso la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autora del delito de Falsedad de Cheques, en detrimento de la empresa Viviendas Chorreranas, S.A.

El tribunal de primera instancia ordenó la captura de la procesada CAMAÑO MELÉNDEZ, mediante Oficio N° 2129 de 16 de agosto de 2010, luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia de grado, a fin de dar cumplimiento a la pena de prisión impuesta; no obstante, esta sanción le fue reemplazada mediante Auto Vario N° 256 de 13 de septiembre de 2010, el cual se encuentra en trámite de apelación.

Como se advierte, la orden de captura se giró de forma escrita, en virtud que el tribunal competente en primera instancia impuso una pena de 42 meses de prisión a la procesada CAMAÑO MELÉNDEZ, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial y en los artículos 21 y 23 de la Constitución Política Nacional.

Empero, el Pleno no puede soslayar que luego de girado el Oficio de Captura N° 2129 de 16 de agosto de 2010 dentro de los parámetros legales y constitucionales, también el juez natural decidió reemplazar la pena de prisión por días-multa y concedió a la sancionada CAMAÑO MELÉNDEZ, la oportunidad de cancelar la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) en un término de seis (6) meses.

Tal actuación no se debe entender como la voluntad del juzgador primario de someter a la sancionada a la pena de prisión mientras cancele la sanción pecuniaria impuesta, sino más bien, su consideración para que no ingrese en prisión a cumplir una pena que no rebasa los 48 meses de prisión, a menos que incumpla el pago de la suma ordenada.

De allí que, lo más acertado en este momento es acoger los reparos de la letrada recurrente, únicamente en el sentido de dejar sin efecto en contenido del oficio de Captura N° 2129 de 16 de agosto de 2010, pues, en este preciso momento carece de sentido que se ordene el cumplimiento de una pena de prisión que ha sido reemplazada por días multa y se ha concedido un término para su cancelación.

En consecuencia, se procede a confirmar el fallo recurrido porque la decisión tomada en su momento no violentó las normas legales ni constitucionales, pero se deja sin efecto su contenido por haberse dictado posteriormente una medida de reemplazo de pena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 14 de 21 de octubre de 2010, en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la orden de privación de libertad contra GINA ARACELIS CAMAÑO MELÉNDEZ y a la vez DEJA SIN EFECTO el contenido del Oficio de Captura N° 2129 de 16 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GISELA AGURTO. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN BRAYAN BUITRAGO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL. (APELACIÓN) - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación

Expediente: 242-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor del señor John Brayan Buitrago.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor JOHN BRAYAN BUITRAGO o FAUSTINO GUERRERO o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o GONZALO HINOJOSA AGUIRRE , mediante sentencia de 23 de febrero de 2010, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales pertinentes.

A estos efectos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Pleno indicó lo siguiente:

> "Tal y como se ha podido apreciar, el hecho de que el apoderado del imputado señor JOHN BRAYAN BUITRAGO o FAUSTINO GUERRERO o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, haya interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera instancia, no significa que éste no tenga la condición de condenado, y por lo tanto, resulta improcedente acceder a una petición fundada en el artículo 2141 del Código Judicial, que tiene como propósito lograr que se declare ilegal la detención que padece el demandante, y que ésta sea sustituida por una medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del mismo instrumento legal.
>
> Procede entonces a declarar legal la detención que sufre el señor JOHN BRAYAN BUITRAGO o FAUSTINO GUERRERO o MILTON MERARY GIRON ZELAYA o GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, porque legalmente hablando, éste no tiene derecho a que se le sustituya la detención por una medida cautelar de naturaleza personal de las señaladas en el citado artículo 2127, ya que como se desprende del precedente previamente transcrito, su situación es la de un condenado, pese a que su apoderado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma su condena. Aparte de que todavía le resta por cumplir varios años de prisión, en razón de la condena que le fue impuesta, lo que le impide lograr su libertad, al decir del artículo 2414 del Código Judicial."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

De fojas 25 a 30 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor de JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ en la que no comparte el criterio expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al declarar legal la detención del señor JOHN BRAYAN BUITRAGO, varón , colombiano, mayor de edad, con pasaporte 80031385, con fecha de nacimiento 12 de enero de 1963 y lugar de nacimiento Guatabita Cundinamarca de Colombia condenado mediante sentencia #130 de 31 de julio de 2009 del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Bocas del Toro a ciento cuarenta y seis meses con veinte días de prisión , como Autor del Delito de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

Expone el recurrente que se ha violado el contenido del artículo 2141 del Código Judicial, norma adjetiva que se encuentra vigente, en virtud de la cual todo imputado que haya cumplido en detención preventiva el mínimo de la pena impuesta en el artículo sustantivo endilgado en su contra, tiene pleno derecho a que de oficio o a petición de parte, se le revoque sin más trámite, tal medida restrictiva de su libertad corporal y en su defecto se le aplique alguna Medida Cautelar a dicha figura.

Continúa señalando el apoderado legal del señor JOHN BRAYAN BUITRAGO , que el señor JOHN mantiene latente el statu legal de "detenido preventivo" puesto que éste no ha sido puesto a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y por ende no encaja en la definición de "reo" , toda vez que el proceso incoado contra el prenombrado no ha precluído, a raíz del Recurso de Casación anunciado contra el fallo confirmatorio de la sentencia de primera instancia dictada.

Solicita el apelante , que se le aplique a su detenido una medida cautelar distinta de la detención preventiva.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el accionante, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la decisión proferida por el citado tribunal colegiado, se adecua a lo previsto en la normativa legal vigente.

De la lectura del expediente principal se observa que John Brayan Buitrago fue condenado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Bocas del Toro mediante Sentencia No.130 de 31 de julio de 2009 a la pena principal de ciento cuarenta y seis (146) meses con veinte días de prisión, como Autor del Delito de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación , siendo confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 23 de febrero de dos mil diez 2010; decisión que se encuentra actualmente en trámite de Recurso de Casación

El apoderado legal de John Brayan Buitrago señala que ha sido violado el contenido del artículo 2141 del Código Judicial, en virtud de la cual todo imputado que haya cumplido en detención preventiva el mínimo de la pena impuesta tiene derecho a que de oficio o a petición de parte, se le revoque sin más trámite , tal medida restrictiva de libertad y se le aplique alguna medida cautelar distinta.

En este orden de ideas es pertinente señalar lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial."
>
> Las resoluciones que dicte el órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

Esta Corporación de Justicia coincide plenamente con el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el sentido que el artículo 2141 del Código Judicial no es aplicable a la presente acción de hábeas corpus en estudio, toda vez que existe una sentencia condenatoria, la cual fue confirmada . El citado artículo 2141 es aplicable para declarar ilegal la detención preventiva en la que se encuentre el accionante y esta no es la situación del señor JOHN BRYAN BUITRAGO GOMEZ.

Ante este escenario jurídico es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 2414 del Código Judicial:

> "Artículo2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surta la consulta o apelación.
>
> Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el imputado sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, se sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado:"

De conformidad con las constancias procesales JOHN BRAYAN BUITRAGO lleva cinco (5) años, tres (3) meses detenido ; la sentencia condenatoria impuesta en primera y segunda instancia impone la pena de ciento cuarenta y seis-146- meses con veinte –20- días de prisión, como autor del delito de blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, por lo que, al encontrarse el procesado en prisión por un término inferior a la condena impuesta en primera y segunda instancia, no se puede aplicar el primero de los supuestos contemplados en el artículo 2414 del Código Judicial.

Finalmente, es importante recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales. Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de febrero de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial; que DECLARÓ LEGAL la detención de JOHN BRAYAN BUITRAGO.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE DAVID ROBERT FURHMAN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	866-10-A

VISTOS:

La señora CELSA CRISTINA FUENTES interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, acción de hábeas corpus a favor de DAVID ROBERT FURHMAN, ciudadano de nacionalidad estadounidense, contra el Sub Comisionado y Jefe de Policía de la Zona Policial de Chiriquí.

LOS HECHOS

Consta en el cuadernillo de hábeas corpus que el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad de la Embajada de Estados Unidos de América, EDWARD FOTRNEY, mediante nota S/N de 20 de agosto de 2010, le informó a la Directora del Servicio Nacional de Migración, licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA, sobre la presencia en el territorio panameño del ciudadano estadounidense FAIRLY EARLS, quien se encontraba prófugo y estaba siendo requerido por el Servicio de Marshal de los Estados Unidos para que cumpliera una condena de 45 años de prisión por múltiples delitos de asalto sexual a niños.

El funcionario de la Embajada de los Estados Unidos indicó que "el prenombrado ingresó a territorio panameño utilizando el alias de DAVID FUHRMAN, con número de pasaporte 406155749" y que era del conocimiento de la oficina a su cargo que mantenía dirección en la Provincia de Chiriquí, específicamente en el área de Boquete, por lo que le solicitó a la Directora General del Servicio Nacional de Migración "que (sic) ser capturado, Fairly Earl (a) David Fuhrman, sea deportado de territorio panameño de manera que sea enviado de vuelta (sic) los Estados Unidos para que enfrente los cargos que pesan en su contra"(F.21).

LA ACCIONANTE

La señora CELSA CRISTINA FUENTES indicó que el señor FURHMAN fue detenido en horas de la tarde del día 25 de agosto de 2010 por unidades de la Policía Nacional y trasladado al Cuartel Central de la Policía ubicado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. Agrega que le había sido imposible comunicarse con el señor FURHMAN y que no le consta qué autoridad ordenó su detención ni a órdenes de quién se encontraba; tampoco había obtenido información sobre su ingreso al cuartel de policía y a la fecha en que interpuso la acción de hábeas corpus no le habían dado razón de su paradero(F.1).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial libró mandamiento de hábeas corpus contra el Jefe de la Zona de Policía de Chiriquí, Sub Comisionado DAVID ALBERTO RAMOS VILLA, quien manifestó lo siguiente:

El único trámite llevado en esta dependencia, inherente al ciudadano estadounidense DAVID ROBERT FURHMAN, ha sido el de darle cumplimiento a la Nota N° SNMCH-INV-1484-10 de 25 de agosto 2010, suscrita por la Licenciada ADRIANY E. HERNÁNDEZ, Jefa Regional de Migración en la Provincia de Chiriquí, mediante la cual solicita del suscrito: "MANTENER BAJO CUSTODIA" al ciudadano DAVID ROBERT FURHMAN, el cual está a órdenes del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, y nuestra intervención, sólo ha sido a tenor de lo que señala el numeral 11 del artículo 7 de la ley 18 de 1997.(F.4)

Con base en lo anterior, el Tribunal Superior, mediante resolución de 26 de agosto de 2010, se inhibió de conocer de la acción constitucional y dispuso remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Fs.10-11).

Por su parte, el Pleno libró mandamiento de hábeas corpus contra el Servicio Nacional de Migración, al cual dio respuesta la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA, quien manifestó que mediante Nota N° SNMCH-INV-1485 la Jefatura Provincial de Migración de Chiriquí ordenó la detención preventiva del ciudadano DAVID ROBERT FURHMAN, varón, mayor de edad, natural de ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, cuyo verdadero nombre es FAIRLY EARLS.

Luego, la Dirección a su cargo, mediante Resolución N° 1209 SNM-SI de 26 de agosto de 2010, ordenó la detención del prenombrado ciudadano, quien era requerido en su país por evadir la condena de 45 años de prisión por múltiples delitos de asalto sexual a niños.

Finalmente, la funcionaria señaló que ordenó la detención del señor FAIRLY EARLS con base en el numeral 18 del artículo 6, del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y que el día 26 de agosto de 2010 el Servicio Nacional de Migración lo expulsó del país por "CONSTITUIR UNA AMENAZA PARA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y EL ORDEN PÚBLICO"(Fs.17-18).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno debe indicar que uno de los propósitos que tiene la acción de hábeas corpus consiste en proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

Esta Corporación de Justicia estima pertinente analizar en primer lugar la situación advertida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, quien en su informe de conducta expresó que el señor FAIRLY EARLS estaba siendo requerido por su país de origen para cumplir una condena, según se desprende de la solicitud que le remitiera el funcionario de la Embajada de los Estados Unidos de América y la documentación que éste aportó en idioma inglés(Fs.21 y 25).

En ese sentido, debe quedar claro que cuando un Estado informa o comunica a funcionarios panameños que un ciudadano extranjero residente en nuestro país es requerido por su Poder Judicial para que cumpla una condena o sea sometido a un juicio penal, el trámite a seguir no es el de la deportación o expulsión, sino el de la extradición o la entrega simple y condicionada, según el procedimiento establecido en el Código Judicial y/o en los Tratados o Convenios Internacionales. En tales casos, le corresponderá a la autoridad competente del país requirente efectuar la correspondiente solicitud de extradición o de la entrega simple y condicionada a la autoridad competente requerida, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien en definitiva decidirá si autorizará o no la extradición o la entrega del sujeto requerido.

En ese contexto es importante destacar que la República de Panamá suscribió con los Estados Unidos de América un Tratado Bilateral de Extradición, que fue aprobado mediante la Ley 75 de 1904(en lo sucesivo el Tratado). De acuerdo al artículo III, los funcionarios competentes para solicitar la extradición son los Agentes Diplomáticos de las partes contratantes.

Ahora bien, respecto a la detención preventiva con fines de extradición debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo IV del Tratado, que establece los requisitos para solicitar dicha medida cautelar:

ARTÍCULO IV

> Si el arresto y detención de un prófugo se desearen por parte telegráfica o de otro modo, anticipándose a la presentación de pruebas formales, la vía adecuada en los Estados Unidos consistirá en dirigirse a un juez u otro Magistrado autorizado para librar órdenes de arresto, en causas de extradición, y en presentar una querella bajo juramento, según lo disponen las leyes de los Estados Unidos. Cuando en virtud de las prescripciones de este artículo, el arresto y detención de un prófugo se desearen en la República de Panamá, la vía adecuada consistirá en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispondrá inmediatamente

> que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto o detención provisional del prófugo(Lo subrayado y resaltado es del Pleno).

De todo lo expresado se advierte que el Estado requirente puede solicitar por la vía diplomática la extradición y/o la detención preventiva de una persona con el propósito de extraditarla y el Estado requerido puede detenerla a tal efecto, siempre y cuando se haga una solicitud de detención preventiva.

En el caso que ocupa al Pleno, se tiene que el Jefe de la Oficina Regional de Seguridad de la Embajada de Estados Unidos de América dio aviso de la presencia del señor FAIRLY EARLS en nuestro país y a su vez peticionó que de ser capturado fuera "deportado de territorio panameño" y "enviado de vuelta a los Estados Unidos para enfrente los cargos que pesan en su contra"(F.21), aportando en apoyo de su pretensión documentos en idioma inglés.

Por su parte, quien autorizó la salida del país del ciudadano estadounidense FAIRLY EARLS fue la Directora General del Servicio Nacional de Migración a través del trámite de la expulsión.

La Corte Suprema de Justicia debe señalar que los Estados partes acuerdan, mediante el instrumento internacional idóneo para tales menesteres, las reglas y procedimientos a seguir en los casos previstos por el susodicho Tratado. Es decir, ambas partes se comprometen a seguir el procedimiento previamente convenido en el Tratado de 1904. Por ende, esas son las reglas que se deben cumplir y ejecutar.

Sin embargo, y a pesar de que la solicitud del funcionario de la Embajada de los Estados Unidos de América se refería a una deportación, lo cierto es que la Directora General del Servicio Nacional de Migración no tenía facultades ni para detener ni para expulsar a la persona requerida, porque los fines que sustentaban la solicitud de deportación, estaban orientados al cumplimiento de una pena de prisión, siendo, en consecuencia, el trámite apropiado, adecuado e idóneo para satisfacer tal petición, el trámite de extradición y no la deportación ni la expulsión.

La Corte recalca que en una sociedad democrática se debe luchar contra los delitos, pero teniendo en cuenta que en el marco de un Estado Constitucional de Derecho existen reglas, valores y principios a los que se deberán sujetar los funcionarios públicos, pues los fines no justifican los medios.

- DE LA DETENCIÓN

De conformidad con las disposiciones constitucionales y procesales que regulan la materia, la detención preventiva deberá ser decretada por la autoridad competente mediante mandamiento por escrito, el cual deberá expresar:

1. El hecho imputado
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena(artículo 21 de la Constitución Política en relación con el artículo 2152 del Código Judicial).

Ahora bien, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones "aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley"(Resaltado y Subrayado del Pleno).

En el presente negocio se tiene que la autoridad que ordenó la detención del ciudadano estadounidense FAIRLY EARLS fue la Directora General del Servicio Nacional de Migración mediante Resolución N° 1209 SNM-SI de 26 de agosto de 2010, en la que manifestó que la situación migratoria del beneficiario con la presente acción era irregular en nuestro país, en los términos previstos en el Decreto Ley N° 3 de 2008, y consignó:

> Que de acuerdo al informe remitido por la entidad que lo aprehendió, el mencionado ciudadano ha infringido las normas migratorias.

Que este despacho luego de realizar un minucioso análisis del caso en cuestión, considera que existen méritos legales suficientes para ordenar la DETENCIÓN del señor FAIRLY EARLS de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, con pasaporte N° 406155749, hasta tanto se ponga a órdenes de la unidad que lo requiere(F.63).

No obstante, en la orden nada se dice sobre las pruebas que acreditan la infracción de las leyes migratoria, aspecto que ya ha sido objeto de pronunciamientos por el Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando le ha

señalado a la funcionaria demandada que la resolución por la cual se dicta la medida restrictiva de la libertad ambulatoria debe estar motivada, citando los medios de pruebas que la sustentan.

Finalmente, el Pleno aprecia que el señor FAIRLY EARLS presuntamente mantenía documentación falsa, pues así lo indica la funcionaria demandada al señalar que el ciudadano estadounidense utilizó una falsa identidad, según la información que le proporcionó el funcionario de la Embajada de los Estados Unidos de América.

El Pleno debe expresar que, de ser cierto que el ciudadano estadounidense tenía documentos falsos, ello nos ubica ante una presunta comisión de delito contra la fe pública (uso de documento falso). Por tanto, la funcionaria demandada debió poner al señor FAIRLY EARLS a órdenes del Ministerio Público dentro del plazo de 24 horas siguientes a su detención para que fuera investigado, tal cual lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política y el artículo 2151 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, la Corte no puede pasar por alto la situación advertida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, quien manifestó que en la misma fecha que ordenó la detención del señor FAIRLY EARLS ordenó su expulsión porque constituía una amenaza para el Orden Público, como consta en la copia autenticada de la Resolución N° 16749 de 26 de agosto de 2010:

> ...a órdenes del Servicio Nacional de Migración, se encuentra el ciudadano FAIRLY EARLS, varón, mayor de edad, natural de ESTADOS UNIDOS, con Pasaporte N° 406155749, nacido 28 de agosto de 1953, quien arribó al territorio nacional el día 25 de septiembre de 2007.
>
> ...dicho ciudadano es requerido por el Servicio de Marshal de los Estados Unidos, por evadir la condena de 45 años de prisión por múltiples delitos de asalto sexual a niños. Cabe señalar que dicho ciudadano al momento de su verificación se identificó con un nombre no correspondiente a su verdadera identidad.
>
> Que, luego de realizar las verificaciones pertinentes se pudo comprobar que el señor FAIRLY EARLS...se encuentra irregular dentro del territorio nacional.
>
> .....
>
> Que, este despacho considera que las acciones del señor FAIRLY EARLS...atentan contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente el artículo 71, numeral 2 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008... (Fs.65-66).

Advierte el Pleno que la Ley N° 3 de 2008 preceptúa que el Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que "sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público"(numeral 2, art. 71), a quien se le deberá notificar personalmente de la resolución que ordene la expulsión, contra la cual procede el recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo (art.73).

Al examinar los antecedentes remitidos por la funcionaria demandada, esta Colegiatura observa que el trámite de detención y expulsión se surtió en el mismo día, sin que se precise que al ciudadano estadounidense FAIRLY EARLS se le dio la oportunidad de defenderse, es decir, si contaba con asistencia legal y si interpuso el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el trámite de la expulsión ordenado por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, también adolece de las formalidades legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico interno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención y la expulsión del país del ciudadano estadounidense FAIRLY EARLS decretada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

-Entrada No. 866-10

Ponente: Mgdo. Jerónimo Mejía

Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de David Robert Furhman contra el Servicio Nacional de Migración

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto los criterios manifestados en la presente resolución, mediante la cual se declara ilegal la detención y expulsión del país del ciudadano estadounidense FAIRLY EARLS, decretada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Tenemos que el fallo fundamenta su decisión en que considera que la Directora General del Servicio Nacional de Migración "no tenía facultades ni para detener ni para expulsar a la persona requerida, porque los fines que sustentaban la solicitud de deportación, estaban orientados al cumplimiento de una pena de prisión, siendo, en consecuencia, el trámite apropiado, adecuado e idóneo para satisfacer tal petición, el trámite de extradición y no la deportación". Señala también que si es cierto que el ciudadano tenía documentos de identificación falsos, con los que ingresó al país, la funcionaria demandada debió poner al señor EARLS a órdenes del Ministerio Público para ser investigado, por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

Discrepo de los criterios antes indicados, toda vez que precisamente es el deber del Servicio Nacional de Migración constatar la legalidad del estatus migratorio de las personas que se encuentran dentro de nuestro país. Al tener noticia la Directora Nacional del Servicio Nacional de Migración de la permanencia en el país de un ciudadano estadounidense, que ingresó al mismo con una identidad presunta y documentación falsa, está dentro de sus facultades al constatar este hecho, la detención y expulsión del mismo, no porque sea buscado por la justicia de los Estados Unidos de América, sino por encontrarse ilegalmente en el territorio. Adicionalmente, no podemos exigir que se cumpla con el procedimiento de extradición en un caso como el que nos ocupa, toda vez que el mismo se aplica al solicitar a una persona que se encuentre de forma legal en nuestro país, siendo el tratamiento de quienes se encuentren de forma irregular en el territorio de la República de Panamá competencia del Servicio Nacional de Migración, por lo que considero legales las medidas ejecutadas por éste.

Por otra parte, no puede perderse de vista que al momento de resolver la presente acción, el beneficiario de la mismo ya había sido expulsado del territorio nacional, por lo que debería decretarse sustracción de materia en el presente caso, al haber desaparecido el objeto de la acción de hábeas corpus.

Ahora bien, los criterios previamente expresados no son compartidos por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación de Justicia, por lo que respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada No.866-10-A.

Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco (Mag. Mejía).

De manera respetuosa debo manifestar mi desacuerdo con la Resolución dispone, decretar ilegal la detención y expulsión del ciudadano estadounidense Fairly Earls, bajo los siguientes hechos:

1. La Directora Nacional de Migración recibió información del Embajador de Estados, Edwars Fortney, mediante nota s/n de 20 de agosto de 2010, de la presencia en Panamá de Fairly Earls, quien se encontraba prófugo y estaba siendo requerido por el Servicio de Marshal de los Estados Unidos, para que cumpla una condena de 45 años de prisión por múltiples delitos de asalto sexual a niños., por lo que solicita su deportación.

2. La autoridad de Migración ordenó la detención del ciudadano estadounidense Fairly Earls, el 26 de agosto de 2010, con fundamento en el artículo 6, del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y el 26 de agosto de 2010 el Servicio Nacional de Migración lo expulsó del país por "CONSTITUIR UNA AMENAZA PARA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y EL ORDEN PUBLICO".

3. La resolución, desarrolla ampliamente la figura de la deportación, concluyendo que el Estado requirente, no ha solicitado por los conductos diplomáticos acreditados en nuestro país y, así como los Convenios Internacionales que contemplan la figura, la extradición del prenombrado Fairly Earls.

4. De la misma manera, la resolución analiza la detención de Fairly Earls, concluyendo que "en la orden nada se dice sobre las pruebas que acreditan la infracción de las leyes migratorias...."(fs 8 y 9 del proyecto).

5. También menciona la resolución, sobre la supuesta identidad falsa de Fairly Earls, la funcionaria demandada, tenía que poner a Fairly Earls, a órdenes del Ministerio Público dentro del plazo de 24 hora.

   La Ley No.3 (de 22 de febrero de 2008) Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones establece en su:

   Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

   1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.

   2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

   3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

   4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país.

   Asimismo, el Artículo 73, establece que: La resolución que ordene la expulsión deberá ser notificada personalmente. Contra ella procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa.

6. Tal como expone la resolución se desconoce si el ciudadano estadounidense, reconsideró la medida de expulsión en su contra, por lo que no puede asegurarse, tal hecho, además, el posible delito por el cual es buscado o condenado Earls, reviste la gravedad, para que la autoridad haya tomado la medida de expulsarlo del país, pues el mismo representa, un peligro para la sociedad, sobre todo para los menores (niños), de los que presuntamente, tiene preferencias sexuales.

7. De igual manera, todo parece indicar que el ciudadano estadounidense se encuentra expulsado del país, por lo que el habeas corpus debe ser declarado no viable, toda vez que ha desaparecido el objeto tutelado.

8. Por otra parte, habría que revisar el tema de expulsión a la luz de las normas constitucionales que contemplan la libertad como derecho de primera generación, y, si es susceptible de ser examinada mediante una acción de habeas corpus.

Por las razones, que anteceden, y dada la gravedad de los delitos, que supuestamente ha cometido el señor Fairly Earls, considero que su expulsión es a todas luces, cónsona con la realidad procesal, ya que existe una amenaza a la seguridad colectiva y al orden público, y ante esos graves indicios en su contra, considero que no es ajustado a derecho, decretar ilegal su detención y expulsión, y como quiera que los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

Mgdo. José Abel Almengor E.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR CESAR ENRIQUE SANTOS A FAVOR DE DAMION CRISTOPHER MUDAHI CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 11 de octubre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 883-10

VISTOS:

El señor César Enrique Santos, con cédula de identidad personal N° 8-749-163, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano Damión Christopher Mudahi contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Argumenta el activador judicial que su mandante se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga desde el 31 de agosto de 2010, sin que a la fecha de presentación de la Acción bajo estudio se le hubiera indicado los motivos de su aprehensión, ya que al decir del accionante, no existe en el expediente orden de detención de su representado.

Relata el señor Santos que el señor Mudahi no tiene dominio completo del idioma inglés. Agrega que la Autoridad demandada le ha vulnerado al beneficiario de la presente acción el debido proceso, así como el derecho a la legítima defensa. A juicio del solicitante se le ha violado a su representado los artículos 21 y 25 de la Constitución Política, por lo que solicita se le conceda su inmediata liberación.

En tiempo oportuno, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Sofanor Espinosa V., remitió a esta Superioridad el Oficio N° FD2- OP29-5251-10 de 7 de septiembre de 2010, contentivo del informe en el cual se expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención preventiva del señor Damión Christopher Mudahy. Indicó que sí es cierto que ordenó la detención de Damión Christopher Mudahy, mediante Resolución de 2 de septiembre de 2010.

Informó que su Despacho instruyó sumarias en contra de Damión Christopher Mudahy, Mayerín Marian González, María Marisbeli Martínez Martínez y Keyla María Sánchez Segura, por la presunta comisión de un Delito Contra La Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Agrega la Autoridad demandada que las investigaciones iniciaron el treinta y uno (31) de agosto del año en curso, cuando su Despacho, en coordinación con la División de Delitos Relacionados con Drogas realizó Diligencia de Inspección Ocular en la oficina de Los Correos y Telégrafos Nacionales, ubicada en Calidonia. Indica que, dicha investigación se realizó dado que recibieron comunicación acerca de la existencia de un paquete que presuntamente mantenía en su interior sustancias ilícitas el cual tenía como destino, los Estados Unidos de América.

Comenta la Autoridad que al revisarse la referida encomienda se trataba de una cajeta con número de guía EMS PANAMA 1001372215PA, la cual al ser verificada mantenía cuatro (4) doble fondos con una sustancia líquida cremosa que al practicársele las pruebas respectivas, se obtuvo resultados positivos en relación con la droga conocida como cocaína.

Continúa refiriendo el informe elaborado por la Autoridad demandada que la mencionada cajeta tenía como remitente a Meyrín González con cédula de identidad personal N° 8- 848-2319 y como destinatario a Adrián Richards, con dirección 29 Linder, St. East, Hard Ford C.T, USA, Cod. Postal 06108.

Comenta el Funcionario demandado que las unidades policiales lograron retener a las señoras Mayerín Marian González, María Marisbeli Martínez Martínez y keyla María Sánchez Segura. Agrega que Mayerín González es la remitente de dicho paquete y las otras dos personas se encontraban como acompañantes; además, indica que Mayerín González mantenía la guía de dicha cajeta.

Así, consta en el Informe Secretarial elaborado por el funcionario que practicó la diligencia que la señora Keyla Sánchez manifestó su deseo de colaborar con la ubicación del dueño de la sustancia ilícita, el cual respondía al nombre de Damión, de nacionalidad jamaicana.

En atención a tales hechos, el Funcionario demandado mediante Resolución debidamente motivada autorizó a la joven Keyla María Sánchez Segura con cédula de identidad personal N° 8-822-2028, para que en coordinación

con la Dirección de Investigación Judicial lograran la ubicación del señor "Damión", presunto propietario de la sustancia ilícita enviada a través de los Correos Nacionales.

Comenta la Autoridad demandada que estando en el lugar, específicamente en la parte frontal del Súper Mercado El Rey, la colaboradora señaló desde el vehículo a un sujeto de tez morena, estatura media, contextura delgada, que vestía suéter blanco, pantalón corto, color crema y zapatillas negras, manifestando que era "Damión", con quien había acordado encontrarse en el lugar, el cual al decir de la colaboradora, era el dueño de la sustancia ilícita incautada.

Indica la Autoridad demandada que en atención a tales razones se realizó Diligencia de Registro Corporal al señor Damión en coordinación de un intérprete, ya que, el encartado sólo hablaba el idioma inglés.

El señor se identificó como Damión Christopher Mudahy, con pasaporte N° T 955075, nacido en la República de Trinidad y Tobago. Al ser revisado al mismo se le encontró una guía de envió de EMS PANAMA, con numeración EA100129977PA de fecha 27 de agosto de 2010, remitido por Kymberly González, y destinatario Kelly Brown. También se le encontró recibos de la empresa eléctrica Unión Fenosa, S. A. a su nombre y con la dirección Bethania, Majestic Garden N° 2 PBA22C, Tumba Muerto, Edison Park, entre otros documentos y artículos personales.

Dado los hallazgos encontrados al señor Mudahy al ser revisado, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionada con Drogas decidió ordenar mediante Resolución debidamente motivada Diligencia de Allanamiento y Registro en el apartamento ubicado en la dirección descrita en el recibo de luz que se le encontró al encartado, la cual resultó ser la Residencia de Damion Christopher Mudahy.

Refiere el informe de allanamiento, que al llegar al lugar el señor Damión Christopher Mudahy, manifestó que no mantenía llaves del lugar por lo que un cerrajero procedió a abrir la puerta del inmueble, observándose que no se encontraba nadie dentro de la residencia. Se indica además en el informe que al entrar al apartamento el guía canino procedió con la unidad canina a la verificación del lugar, indicando que el can manifestaba indicios de presencia de sustancias ilícitas en la primera habitación.

Se continuó con el registro de la residencia en donde se encontró gran cantidad de cartones, algunos recortados. Asimismo, se encontró etiquetas de ropa del almacén Saks con descripciones de modelos y colores, gomas de pegar, exactos, barras de gomas para pistolas calientes. Dentro de una caja se encontraron selladoras plásticas, pedazos de cartones desarmados similares a los utilizados para enviar paquetes con doble fondos, rodillo de metal y pinturas.

También se encontró documentación variada referente a los señores Damión Christopher Mudahy y John Christopher Thompson, con pasaporte N° 27733050, así como una copia de un pasaporte N° A3015155 de Christopher Rolando Nicholson y manuscritos con distintos nombres con cédula y direcciones. En el inmueble allanado se encontraron veintiún (21) guías de envió de la empresa EMS PANAMA, con diversos destinatarios y remitentes a distintos países. En las dos habitaciones del apartamento se encontraron gran cantidad de ropa masculina y artículos de aseo y uso personal.

Agrega el Funcionario demandado que se realizó Diligencia de Inspección Ocular el 1 de septiembre del presente año en las instalaciones del Almacén Saks del Centro Comercial El Dorado, con la finalidad de corroborar la procedencia de las etiquetas de ropas encontradas en la referida Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la residencia de Damión Mudary. En dicha diligencia se observó que tanto las etiquetas como las ropas encontradas en los paquetes enviados por los Correos Nacionales eran idénticas a las de la ropa exhibida en el almacén Saks.

Indica la Autoridad que mediante Resolución debidamente motivada, de fecha 1 de septiembre de 2010, se le recibió Declaración Indagatoria al encartado Damión Christopher Mudahy, así como a Mayerín Marian González, María Marisbeli Martínez Martínez y a Keyla Maria Sánchez Segura, de conformidad con lo señalado en los Artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo La denominación "Delitos Contra La Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas".

Según el informe el señor Damión Christopher Mudahy, al ser requerido a rendir sus descargos, manifestó que declararía en presencia de su abogado, haciendo uso del derecho que le otorga la Constitución Nacional de Panamá.

Por su parte, Keyla María Sánchez Segura en su declaración indagatoria indicó que el sujeto de nombre Damión, le pidió el favor que le comprara unos recordatorios para unos familiares que se encontraban en el extranjero. Manifiesta la indagada que realizó la compra de los mismos el 30 de agosto del presente año; luego de esto, el sujeto

la llamó y llegó a su residencia en un vehículo color blanco similar a un Picanto, y sacó de dicho vehículo una cajeta en la cual metió los recordatorios. Indicó la imputada que Damión le solicitó que enviara el paquete y ésta aceptó, pero al ver que no tenía cédula ella consiguió a una amiga de nombre Mayerín para realizar el envío. Añade la señora Sánchez Segura en su declaración, que el paquete se lo entregó un sujeto llamado "Mig" junto con setenta dólares (B/.70.00) que le pagó y agregó que quienes fueron a entregar el paquete a los correos fueron las otras dos muchachas de nombres Mayerín y María, junto con el sujeto "Mig", mientras que ella iba a un internet a verificar unos papeles que le había dado "Mig". También refirió que intentaron enviar el paquete el lunes 30 de agosto, pero que los correos ya habían cerrado. Manifiesta la Autoridad acusada que en su declaración jurada ésta ratificó de los cargos realizados en contra de terceras personas.

Por su parte Mayerín Marian González, en su declaración indagatoria señaló que el 30 de agosto, una amiga de nombre Yenny, le solicitó que entregara un paquete de una amiga de ella llamada Keyla y que con ello se ganaría cuarenta dólares (B/.40.00), por lo que aceptó hacer la entrega. Manifiesta que entregó el paquete en compañía de su amiga Marian, ya que al revisarlo no notaron nada extraño. Agrega la indagada que al momento que entregaban el paquete, Keyla se mantenía en un internet verificando unos papeles que le había entregado el "Rasta". Indica la Autoridad demandada que la joven González en su declaración jurada se ratificó de los cargos realizados en contra de terceros.

Asimismo, consta la declaración indagatoria de María Marisbeli Martínez Martínez, en donde manifiesta que el martes 31 de agosto del año en curso fue a la casa de Keyna para solicitarle que enviara un paquete. Indicó que iba a conseguir a una amiga que le hiciera el favor, por lo que llamaron a la joven Mayerín. Indicó la joven Martínez que fue a acompañarlas a entregar el paquete, y que al llegar al lugar Keyla fue a un internet a verificar unos papeles que le había entregado Damión. Manifiesta el Funcionario demandado que la declarante se ratificó de su declaración jurada.

Arguye la Autoridad demandada que de las constancias habidas en el expediente se observa que existen suficientes elementos de juicio que vinculan a los precitados con el delito investigado, toda vez que quienes realizaron la entrega del paquete contentivo de sustancias ilícitas, aceptaron su participación en sus descargos.

Además consta en declaraciones y actas, que el paquete que mantenía las sustancias ilícitas le pertenecía al señor Damión Christopher Mudahy, mismo que al realizarle diligencia de allanamiento y registro en su residencia, se le encontró una gran cantidad de guías por encomiendas enviadas a través de correos, entre las que estaba una a nombre de Mayerín González, al igual que gran cantidad de cajetas y equipo para armar las mismas, lo que indica que se estuvo dedicando a dicha práctica. De acuerdo con la Autoridad demandada se está ante la presencia de un delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, específicamente, Tráfico Internacional de Drogas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Damión Christopher Mudahy detenido por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, previsto en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Damión Christopher Mudahy, guarda relación con el informe de fecha 31 de agosto de 2010, elaborado por el Capitán José Melamed, de Servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente “Mediante llamada telefónica de una Fuente Colaboradora de Entero Crédito, manifiesta que en los Correos Nacionales, Edificio Las Américas, Ubicado en Calidonia, se encuentran tres (3) ciudadanas con vestimenta de pantalón largo de color

azul, chancleta de color azul y blusa de color turquesa, las acompañantes visten una blusa de color blanco y la otra blusa de color roja. Estas joven (sic) tienen intención de enviar un paquete hacia los Estados Unidos, con artículos varios y que dentro contienen sustancias ilícitas droga, además la fuente comenta que estas joven (sic) en mención fueron conectadas por un ciudadano (sic) como Damion, de nacionalidad Jamaicana (sic), para el envío internacional de drogas."

Consta asimismo, Informe Secretarial de fecha 31 de agosto dirigido por Jonathan A. Díaz V. del Departamento de Operaciones al licenciado Sofanor Espinosa, Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, en el cual le refiere que una vez finalizada la diligencia de inspección ocular en la estafeta de Correos y Telégrafos ubicada en el Centro Comercial Las Américas en el Corregimiento Calidonia se dio la aprehensión de Mayerín Marian González, con cédula de identidad personal N° 8- 848- 2379, quien pretendía enviar un paquete a Los Estados Unidos de América, el cual al ser inspeccionado se le observó un doble fondo contentivo de una sustancia líquida que al practicárseles las pruebas correspondientes resultó positiva en relación con la droga conocida como cocaína. Refiere el funcionario que el día de los hechos la joven González se encontraba en compañía de Keyla Sánchez Segura con cédula de identidad personal N° 8- 822-2028 y María Marisbeli Martínez Martínez con cédula de identidad personal N° 8- 831- 1609, quienes al ser aprehendidas sostuvieron que desconocían todo lo relacionado con el paquete, ya que sólo le hacían el favor a sus amigas a quienes encontró en el lugar y le solicitaron que entregara el paquete a su nombre. En virtud de lo anterior, la joven Keyla Sánchez manifestó que colaboraría en la ubicación del presunto dueño de la sustancia ilícita encontrada, añadió que le pertenece a un sujeto nacional de Jamaica de nombre "Damián" y que reside en Plaza Edison, en el edificio Majestic Garden. Indicó que podía contactarlo a un número de celular para que se procediera con su detención.

En este sentido, visible a fojas 9 a 12 del expediente, se observa la Resolución de fecha 31 de agosto de 2010, en la cual se dispuso habilitar a la División de Delitos relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial a que realizara las investigaciones necesarias con el fin de identificar los participantes en el envío de la sustancia ilícita a través de los Correos Nacionales. Asimismo, en dicha Resolución se autorizó la participación de la señora Keyla María Sánchez Segura, con cédula de identidad personal N° 8- 822- 2028 dentro de la operación, como colaboradora en la operación con el fin de conocer la ubicación del sujeto conocido con el nombre de "Damián".

A foja 13 del expediente penal, aparece un Informe Secretarial de fecha 31 de agosto en el cual consta que la colaboradora (Keyla Sánchez) al llegar al lugar acordado, logró describir desde el vehículo utilizado para la realización de la operación, a la supuesta persona nacional de Jamaica quien según la joven fue el que le entregó la cajeta que se pretendía enviar a través de los Correos Nacionales hacia los Estados Unidos de América. Consta en el informe que la persona supuestamente propietaria de la cajeta fue identificada como un joven de tez morena, estatura media, contextura delgada y vestía suéter blanco, pantalón corto color crema y zapatillas negras.

Una vez identificado el hoy imputado se procedió a requisarlo a fin de verificar la información suministrada por la joven Sánchez segura, en cuanto a que este era el sujeto que le había entregado la mercancía (cajeta) que para ser enviada a Los Estados Unidos de América. Consta en el expediente que para realizar la revisión del sujeto fue utilizado un interprete ya que el mismo no hablaba español; encontrándose en uno de los bolsillos de su pantalón un recibo de servicio de luz a su nombre en el cual aparecía una dirección a la cual se trasladaron de inmediato.

Visible a fojas 20 del expediente penal consta la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas en la cual se observa que al entrar al apartamento ubicado en el edificio Majestic Garden, apto. 22C, ubicado en las inmediaciones de Plaza Edison en la Vía Ricardo J. Alfaro, cuya dirección constaba en el referido recibo de luz encontrado en uno de los bolsillos del pantalón del encartado al momento de ser aprehendido, logró encontrarse en una de las habitaciones pedazos de cartones recortados en su parte interior, así como tarjetas de créditos y débitos, tarjetas de presentación y recibos de envío de encomiendas de la empresa EMS Panamá y anotaciones en manuscrito con diferentes direcciones del extranjero, tales como Canadá y Estados Unidos y Canadá. Asimismo, se observaron marcas en el piso, tipo rayas, las cuales aparentemente fueron hechas al cortar los cartones con un exacto que presumiblemente eran utilizados para armar las cajas en las cuales se enviaba la sustancia ilícita hacia Los Estados Unidos de América.

En atención a lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispuso mediante Resolución de 1 de septiembre de 2010, recibirle declaración indagatoria a Mayerín González, María Marisbelli Martínez Martínez, Keyla María Sánchez Segura y Damión Chiristopher Mudahy. En cuanto a Mayerín González, indicó textualmente lo siguiente:

> "Todo comenzó el lunes 30 de agosto del presente años a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), cuando recibí la llamada de una vecina de mi casa de nombre YENY, la cual me dijo que necesitaba que le

hiciera un favor, que ella tenía una amiga, de nombre KEYLA, que tenía un paquete que enviar a Los Estados Unidos, la cual iba a pagar cuarenta balboas (B/.40.00) por el favor, y como a YENY se le perdió la cédula, me pidió el favor a mi, y como yo la conocía le dije que sí. Ella me dijo que la esperara en la entrada del Valle de Urraca, ese mismo día a las 4:20 de la tarde, me encontré con mi amiga YENY, y la amiga de ella KEYLA, de ahí tomamos un taxi hasta Calidonia, el cual tomó la ruta del Corredor Norte. Nos dejó al frente de Créditos Mundiales de Calidonia para esperar el paquete que cargaba uno de los conocidos de KEYLA. A los quince (15) minutos de estar ahí él llegó, llamó por celular a KEYLA y le dijo que ella se quedara del otro lado y yo cruzara del lado de Creditos Mundiales para encontrarme con él. Al encontrarme con él yo vi que tenía el paquete en la mano, tomamos la ruta para ir al CORREO, por el lado de Créditos Mundiales, cruzamos y en la entrada del pasillo del CORREO Él me hace entrega del paquete en un cartucho amarillo y dentro iba una cajeta forrada con papel manila y tape (cinta adhesiva). Después me entregó B/.20.00 para pagar la transacción del envío. Yo entré y él cogió para donde estaban YENY y KEILA, luego al pararme al frente del CORREO me fijé y estaba cerrado.

.... Ahí recibí dos (2) llamadas, la primera era mi novio preguntándome donde me encontraba yo, y la segunda fue del RASTA que fue el que me entregó el paquete y no me se el nombre, diciéndome que enviara el paquete por EMS INTERNACIONAL ENTREGA GENERAL Y QUE LA DESCRIPCIÓN ERAN UNOS RECORDATORIOS PARA UNA CASA SHOWER, el cerró la llamada y después salí, y fue cuando lo ví, y crucé para donde estaban YENI y KEYLA y le pregunté que hacíamos con el paquete, porque no lo pude enviar por estar cerrado el CORREO? Después KEYLA recibió la llamada del tipo ese, y entonces le dijo que fuéramos al otro CORREO que queda por DON BOSCO, tomamos un taxi y subimos y ese CORREO también estaba cerrado, fue cuando le entregué el paquete a KEYLA, ella me dijo que se iba a quedar con el paquete, y al día siguiente ella me llamaba. Luego cruzamos al parque PORRAS, tomamos otro taxi, hasta METRO MAL; que ella iba a hacer una diligencia ahí. Al día siguiente, a las once de la mañana (11:00 A.M.), prendí el teléfono que lo tenía apagado y entró la llamada de KEYLA, preguntando que si le iba a hacer el favor siempre, yo le dije que sí, ella cerró y yo la volví a llamar para a tras para informarle que fuéramos al mismo CORREO DE CALIDONIA, porque tenía una entrevista de trabajo en la Chancillería y me quedaba más cerca, porque habíamos planeado meterlo en el CORREO DE MILLA 8. Ahí nos pusimos de acuerdo para encontrarnos en la entrada de Valle de Urraca, ahí ella llegó con MARÍA MARTÍNEZ, a quien también conozco. Me dijeron que subiera al taxi con rumbo al CORREO DE CALIDONIA, al llegar bajamos, KEYLA ingresó al Internet, que está al frente de Créditos Mundiales, a revisar unos papeles que le había entregado el RASTA, MARÍA y YO cruzamos directamente al correo, entramos lo primero que hicimos fue abrir y revisas el paquete, lo revisamos bien, no notamos nada extraño. MARIA salió a comprar una yarda de papel manila y una rueda de tape transparente grueso, en eso recibí la llamada de mi novio, preguntándome que si había revisado la cajeta por si no había nada indebido, en eso entró MARIA, sacamos unas piezas de cerámica y le dije que todo estaba bien, normal, luego MARIA y YO, procedimos a forrar la cajeta, luego fuimos a donde una de las muchachas que están en la ventanilla para hacerle diversas preguntas, sobre los datos colocar en el papel (sic).

..."

Consta en dicha declaración que el encartado fue definido como una persona alta, medio trigueño, delgado de cabello medio enrulado con trenzas, amarrado con una cola, de nariz larga y barbita de chivo. Declara la joven González que ese día vestía un suéter azul y un pantalón crema.

Por su parte, visible a fojas 170 y s.s. aparece la declaración indagatoria de la joven María Marisbeli Martínez Martínez, en la cual indica textualmente lo siguiente:

"Señor Fiscal, yo conocí a DAMION en el mes del mundial, en la casa de KEYLA SÁNCHEZ allá en Torrijos Carter. Me lo presentó la hermana de KEYLA que se llama KEYNIS SÁNCHEZ, yo no tuve más contacto con el, cuando conoció a KEYLA me dijo que DAMION me dijo que DAMION quedó enamorado de mí y quería verme. El martes 31 de agosto fui a la casa de KEYLA en la mañana me dice KEYLA si conozco a alguien que la lleve a mandar un paquete al correo y no me dijo de quien era el paquete, yo le dije que yo la acompañaba, y llamamos a MAYERIN para que nos acompañara, ya KEYLA tenía el paquete, KEYLA al llegar al correofue primero a verificar en un internet unos recibos que le dio DAMION, quedando yo sola con MAYERIN en el Correo Nacionales de Calidonia, le comenté a MAYERÍN que ese paquete esta raro y lo revisamos y eran como unas cerámicas, y MAYERIN fue hacer la fila y fui yo a comprar papel manila y tape para forrarla ya que lo abrimos. Le pidieron copia de cédula a MAYERIN y preguntamos en la ventanilla como se mandaba, en el Correo nos ponían muchas trabas, y al final pagamos y la empleada dijo que ya estaba todo bien llenado. Cuando salilmos y llegó un agente de la DIJ y nos dijo que metimos un paquete en el correo y tenía droga, y cuando nos llevaron a ver el paquete era verdad era la cajeta que llevamos y tenía

> oculta una cosa líquida color crema y nos dijeron que era droga, era doble fondo. La hermana de KEYLA anduvo con un amigo de DAMION y se pudo ubicar donde era que vivía, pero DAMION llamó a KEYLA y quedaron en encontrarse en el Rey del Dorado, y estaba allá y llevamos a la DIJ y le señalamos quien era y lo agarraron. Nosotras no sabíamos que eso tenía droga, yo me ganaría seis dólares en eso. Nos ha comenzado a amenazar DAMION desde ayer y me señala con el dedo. Yo no temo por mi vida pero temo por mi bebe de dos años ya que ese hombre sabe donde yo vivo matar a mi hijo. Además un amigo de el CRIST si es su amigo puede estar en esas cosas de drogas ya que si es amigo de él nos puede hacer año. Yo conocí a CRIST por DAMION en la casa de KEYLA y otro amigo de DAMION que es un rasta también lo conocí. CRIST está desaparecido y el rasta está preso por droga.
>
> ... señor Fiscal mis amigas y yo somos inocentes, ese tipo DAMION nos utilizó inocentemente, no sabíamos que eso era droga, es más solamente me dio seis dólares para llevar eso, y a MAYERIN le dio cuarenta dólares y KEYLA seis dólares, ya que como MAYERIN ponía el nombre en el paquete le tocaba más plata. Nunca supimos que era droga, quiero decir que seas castigado ese hombre por jugar con nosotras, y me anda amenazando desde ayer señalándome con el dedo".

Las circunstancias anteriores, es decir, la droga conocida como cocaína que se pretendía enviar a Estados Unidos de América, así como los objetos encontrados en el apartamento alquilado por el encartado, lugar en el cual al parecer se preparaban los dobles fondos de las cajetas en las cuales se hacían los envíos de las sustancias ilícitas al extranjero, así como los recibos de envíos con diversos destinatarios enviados a Canadá y Estados Unidos, determinaron que se ordenara la detención preventiva del beneficiario de la presente acción en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor Damión Christopher Mudahy, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de la información proporcionada por fuente anónima a la Policía Nacional relativa a que en los Correos Nacionales unas ciudadanas se dedican a enviar encomiendas a Los Estados Unidos de América.

La información proporcionada por la fuente anónima pudo ser corroborada al revisar el contenido de la cajeta y comprobarse que en efecto, se trataba de cocaína que se pretendía enviar a Los Estados Unidos de América. Asimismo, fue corroborada con la colaboración de la joven Keyla María Sánchez Segura por la correspondiente identificación del encartado, el cual al ser requisado se le encontró un recibo de servicio de luz a su nombre en el cual aparecía la dirección donde residía, por lo que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas ordenó mediante Resolución debidamente motivada practicar diligencia de allanamiento en el apartamento cuya dirección aparecía en el referido recibo de luz, en el cual se encontraron materiales propios de la elaboración de dobles fondos en las cajetas que eran utilizadas para el envío de las encomiendas al extranjero, así como diversos recibos de envíos a países como Canadá y Estados Unidos de América, con distintos destinatarios.

Respecto a la vinculación del prenombrado Damión Christopher Mudahi con el hecho imputado, quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra la cual surge, como hemos referido, del informe de fecha 31 de agosto de 2010 en el cual se le comunicó a la Policía Nacional que unas ciudadanas se estaban dedicando a enviar encomiendas a Los Estados Unidos de América, encomienda que al ser abierta se identificó que contenía una sustancia que al practicársele las pruebas se obtuvo resultados positivos en relación con la

droga conocida como cocaína. Igualmente, los materiales encontrados en el apartamento arrendado por el imputado, que eran utilizados para realizar los dobles fondos de las cajetas que se usaban para trasladar las mercancías al extranjero, evidencia el interés del imputado en los envíos de las sustancias al exterior.

En consecuencia, debido a que existen elementos indiciarios que vinculan al imputado al hecho punible atribuido, se hace permisible y legal la orden de detención.

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Damión Christopher Mudahi.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Damión Christopher Mudahi y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR JAEN Y ASOCIADOS A FAVOR DE FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 14 de octubre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	944-10

VISTOS:

El licenciado VALENTÍN JAÉN COCHERÁN acude ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia con el interés de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO y contra el Director de la Policía Nacional.

Por admitida la acción de tutela constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue respondido oportunamente.

Satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar el remedio de defensa constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

El activador constitucional argumenta que el día 16 de septiembre de 2010, agentes de la Policía Nacional, dentro de la operación Policial "Tierra, Mar y Aire", incursionan en la propiedad del señor FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO, ubicada en el sector de Santa Isabel, Provincia de Colón en donde aprehenden a los colaboradores del prenombrado CÓRDOBA CAMARGO, a saber: GARINEL CORTEZ, ENRIQUE CHÁVEZ Y ARMANDO CORTÉZ GONZÁLEZ, a quienes exigen la entrega de drogas, así como la ubicación de FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO a quien pretenden ubicar "vivo o muerto", según lo narrado por el señor GARINEL CORTÉZ.

El promotor de la acción de tutela constitucional considera que la expresión ubicar "vivo o muerto" constituye una seria amenaza en contra de la vida, la integridad y la libertad de FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO. Así mismo, agrega, que ha hecho una investigación preliminar ante las Fiscalías de Drogas, tanto en la ciudad de Panamá como en Colón, sin que se haya certificado la autorización para ninguna operación en la que incluya al señor FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO.

Frente a ello, insiste en la ilegalidad de los actos de intervención en la propiedad y libertad del señor FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Director Encargado de la Policía Nacional, EDUARDO ENRIQUE SERRANCÍN, manifestó que la institución a su cargo no ha ordenado la detención de FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO a través de ningún medio verbal o escrito, razón por la cual el mismo no se encuentra a ordenes de esa entidad.

SITUACIÓN PROCESAL

La acción de habeas corpus es el instrumento de apología constitucional que ha puesto el constituyente a disposición de las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño para que aquellas puedan lograr que un Tribunal examine los actos de autoridad que intervienen, restringen o perturban el derecho a la libertad ambulatoria.

El arquetipo constitucional establece que la orden que interviene el derecho de libertad ambulatoria es legítima, cuando es prohijada por autoridad competente, atestada por escrito, y satisfaciendo una serie de presupuestos legales.

En el caso bajo estudio, el promotor de la acción argumenta que aunque el señor FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO no se encuentra detenido, el sólo hecho que se haya efectuado un allanamiento en una de sus propiedades en donde se inquiere a uno de sus colaboradores por información acerca del paradero de éste, así como de la existencia de material ilícito, sumado a una aparente amenaza a la integridad física del prenombrado, hace suponer que la libertad del beneficiario de la acción se encuentra en riesgo.

Frente a ello, el contenido y concepto que se desglosa de la acción de habeas corpus demuestra que aquella es una generosa garantía de tutela de la libertad que puede invocarse en cualquier momento frente a la restricción de la libertad, la afectación de la integridad física del privado de la libertad o ante amenazas concretas al derecho fundamental de libertad, este último conocido en doctrina, jurisprudencia y ley como HABEAS CORPUS PREVENTIVO.

El escrutinio objetivo de la súplica, revela que la acción de tutela constitucional se promueve dentro de la modalidad preventiva. No obstante a ello, de la contestación del mandamiento de habeas corpus, así como de la propia acción, no se exhibe, ni siquiera a nivel indiciario, atestación alguna que sugiera la perturbación o restricción del derecho de libertad corporal, diligencias de allanamiento, orden de captura, conducción o simplemente resolución que ordene la aplicación de alguna medida restrictiva de la libertad , pero que no se haya ejecutado.

En razón de ello, la súplica propuesta no resulta viable, pues no existe orden de detención o afectación de la libertad pendiente de ejecución, lo que así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus promovida por JAEN Y ASOCIADOS a favor de FRANCISCO CÓRDOBA CAMARGO contra el Director de la Policía Nacional.
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ANA LUCÍA PALACIOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1075-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparece ANA LUCÍA PALACIOS, quien, a través de llamada telefónica, según consta en informe secretarial de 22 de octubre de 2010, promovió acción de habeas corpus en contra el Servicio Nacional de Migración.

No obstante a ello, el 26 de octubre de 2010, la petente acude personalmente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de desistir de la acción promovida.

SITUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional de habeas corpus procura la apología del derecho de libertad corporal o ambulatoria, estimulando la revisión, por parte de los tribunales competentes, de la gestión, orden o mandato de un servidor público que interviene o restringe tal derecho.

Si bien, dentro de las normas que gobiernan el trámite procesal de la acción no se contempla en forma inmediata la posibilidad de desistir a la misma, lo cierto es que la jurisprudencia de este Tribunal ha prohijado que la persona en cuyo favor se promueve la acción, bien a través de un acto directo y autónomo o a través de la delegación expresa hecha a su procurador judicial, pueda renunciar a la acción presentada, razón por la cual se procede a admitir el desistimiento promovido, lo que trae como consecuencia con el archivo del expediente respectivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, promovido por ANA LUCÍA PALACIOS, dentro de la acción impetrada por ésta contra el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO JOHNSON, A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO CONQUISTA CARUPA, MANUEL LINO CAISAMO, ISIDORO CARAQUITO, JOSÉ SARCO Y ALEXANDER ARBOLEDA MEMBACHE.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 933-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Aldo Johnson, a favor de los señores Antonio Conquista Carupa, Manuel Lino Caisamo, Isidoro Caraquito, José Sarco y Alexander Arboleda Membache, contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que a los representados judicialmente se les ha vulnerado el debido proceso, toda vez que han sido objeto de procedimientos arbitrarios, puesto que se ha faltado a las reglas procesales.

De otro modo considera, que en el sumario se han receptado pruebas ilegítimas, que han originado la contaminación del proceso.

Lo expuesto lo sustenta en que los hechos que sirvieron de fundamento para la emisión de la orden de detención preventiva, se encuentra en un informe secretarial que consta a foja 44 del infolio penal, en el que se hace referencia a una llamada telefónica de forma anónima, a través de la cual se efectuaron señalamientos a sus mandantes, lo que no considera como una prueba vinculante ni suficiente.

Por otro lado acotó, que el hecho que los señores Arboleda, Sarco, Conquista y Lino Caisamo, tenían en posesión armas de fuego sin el debido permiso, así como objetos y artículos de uso común para la pesca en la provincia de Darién, ello no se constituye en elementos probatorios vinculantes al ilícito que se investiga.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Argentina Barrera, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 6733 de 22 de septiembre de 2010, en el que indicó, que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva de Alexander Emir Arboleda Membache, José Sarco Membache, Manuel Lino Caisamo y Antonio Conquista Carupa, toda vez que la ordenó la Personera Primera Municipal del Distrito de Chepigana, mediante las resoluciones de 3 de marzo de 2010, por los delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio económico, y de 7 de abril de 2010, en la que se ordenó la detención preventiva contra el señor Isidoro Caraquito.

Con respecto al fundamento de hecho y derecho, puntualizó que los mismos se encuentran consignados en las resoluciones enunciadas, en atención a las declaraciones rendidas por los señores Ángel Luis Oviedo Espino, Geovani Enrique Cordero Estrada y Jaime Isaac Zambrano González, quienes afirmaron que el 25 de enero de 2010, cuando se encontraban en un bote pescando fueron abordados por tres sujetos quienes igualmente se encontraban a bordo de un bote pequeño, los encañonaron y uno de ellos le disparó en la frente a su compañero Reynaldo Arena, además que los despojaron del bote que mantenía gasolina, pescado, hielo y sus pertenencias.

Sumado a ello la autoridad acusada manifestó, que consta en el sumario a fojas 53-54, Informe de Novedad en donde se hace referencia a la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia de Emir Arboleda, donde se encontró un arma de fuego, tipo pistola, calibre 380, serie limada, marca Star, color plateado con negro; luces de pesca, que al ser encendidas proyectan iluminación color claro y otra color verde; así como un trasmallo de pesca.

Por otro lado, la agente del Ministerio Público refirió, que el señor Jaime Isaac Zambrano González, en ampliación de su declaración reconoció estos artículos como aquellos que se encontraban en la embarcación para el día de los hechos.

Así también señaló, que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, se logró la identificación de los señores José Sarco y Antonio Conquista.

Con relación al aspecto objetivo, señaló que se sustentó en la diligencia de levantamiento y reconocimiento de cadáver de Reynaldo Arena, visible a fojas 6 y 7 del sumario.

Por último precisó, que los imputados Alexander Emir Arboleda Membache, José Sarco Membache, Antonio Conquista Carupa e Isidoro Caraquito, mediante Oficio 579-2010 emitido por la Personería Primera Municipal de Chepigana, que se constata a foja 202, fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior; y que mediante Oficio 6748 de septiembre de 2010 fueron puestos a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Considerando lo manifestado por el accionante así como a lo esbozado por la funcionaria acusada, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus decidir lo procedente.

Es de importancia reiterar lo puntualizado por este Máximo Tribunal, que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el análisis de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Deben examinarse igualmente los elementos probatorios acreditados en el infolio penal, que permitan comprobar el ilícito, la conducta punible desplegada por los sujetos activos y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

También es relevante enfatizar, que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de los sindicados, toda vez que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Ahora bien, acotadas las precisiones anteriores procede este Tribunal ha constatar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo concerniente a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación de los sindicados cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que los imputados se den a la fuga o desatiendan el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que los imputados atenten contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismos.

En primer lugar, se advierte que los delitos que se investigan contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio económico, contemplan pena mínima de cuatro años de prisión, lo que es consecuente con el artículo 2140 del Código Judicial.

Por otro lado corresponde referirnos a la vinculación de los imputados con los hechos ilícitos que se investigan, de la siguiente manera:

Según Informe de Novedad de 19 de febrero de 2010, suscrito por el Sargento Segundo, Alejandro Franco de la Subdirección de Información Policial de Darién, al efectuarse la diligencia de allanamiento en la residencia del señor Alexander Arboleda Membache, se encontró en la hierba de la parte trasera de la casa, una pistola calibre 280, serie limada, marca Star, color plateado con negro, cachas plásticas de color blanco, con cargador vacío. (f. 52)

Igualmente se encontraron, envueltas en un trasmallo dos luces de navegación de material plástico, color rojo, que al ser encendidas proyectaban iluminación color claro y color verde. (f. 53)

En Informe de Novedad a foja 54, se indicó que al ser trasladado el joven José Celio Sarco, tenía consigo un abrigo, color negro, con bolsillos delanteros y capucha, con una impresión de un logo circular con letras color gris que decían “water fire earth wind” y letras color verde que decían “skateboards element.”

Con relación a los objetos encontrados, debemos anotar que en la ampliación de declaración jurada los señores Jaime Zambrano (fs. 83-85), Jeovani Cordero (fs. 86-88) y Ángel Oviedo (fs. 89-90), reconocieron los objetos encontrados en la diligencia de allanamiento efectuada a la vivienda de Alexander Arboleda Membache, como aquellos que estaban en la embarcación al momento en que fueron víctimas de los ilícitos perpetrados en su contra y otros que eran de su propiedad.

Así también concordaron, en que el abrigo que llevaba consigo el joven José Celio Sarco, le pertenecía al señor Ángel Oviedo, quien se lo había comprado al señor Jeovani Cordero. (Cfr. Fs. 83, 86, 89)

Por otra parte, en diligencia de reconocimiento de persona según consta a fojas 93-95, el señor Jeovani Cordero reconoció a José Celio Sarco y el señor Jaime Zambrano identificó a Antonio Conquista, como aquellos que los despojaron de la embarcación y ultimaron al señor Reynaldo Arenas (q.e.p.d.)

Con relación al señor Manuel Lino, observamos a fojas 50-51 el Informe de Novedad de 20 de febrero de 2010, suscrito por los Sargentos Luis Gutiérrez y Alejandro Franco de la Subdirección de Información Policial de Darién, en el cual manifestaron que en virtud de información obtenida referente a la existencia de un arma de fuego (escopeta) implicada en el homicidio del señor Arenas (q.e.p.d.), enterrada en la vía que conduce a la comunidad de

Vista Alegre, se apersonaron al área, donde vieron entre los matorrales a un joven nervioso que resultó ser Manuel Lino Caisamo (a) Vladimir, quien aseveró que estaba en el área buscando iguana. No obstante, residentes del área afirmaron que Lino Caisamo no frecuentaba la comunidad y además indicaron que a finales del mes de enero del presente estuvo de pesca con Alexander Arboleda y Antonio Conquista. (fs. 50-51)

Sumado a lo anterior, Lino Caisamo tenía en su poder un reloj de pulso, marca Salco, color dorado (f. 60), que fue reconocido por el señor Jaime Zambrano como de su propiedad, tal como consta a foja 83 en la ampliación de la declaración jurada.

En la encuesta penal a foja 134 es visible el informe secretarial elaborado por la Licenciada Eudelvis Ortega Jaén, quien precisó que recibió llamada telefónica el día 5 de marzo de 2010, en la cual le indicaron que en la comunidad de Mote Rico en Platanilla, se encontraba un sujeto apodado Gusano o Gusanito vinculado al homicidio del señor Reynaldo Arenas (q.e.p.d.).

En ocasión de lo anterior, el día 19 de marzo del presente funcionarios del Ministerio Público se apersonaron a la comunidad de Mote Rico, donde un residente del área manifestó que el sujeto buscado era considerado peligroso y que sería reconocido por la cantidad de tatuajes en sus manos y cuerpos, así, aproximadamente a dos kilómetros se encontraron con el sujeto descrito y resultó ser Isidoro Caraquito. (f. 145)

Examinados los elementos esbozados, se ha podido acreditar la gravedad de los hechos punibles que se investigan, perpetrados en perjuicio del occiso Reynaldo Arboleda (q.e.p.d.), quien fue ultimado al momento en que sujetos robaron a una embarcación ocupada además por los señores Jaime Zamabrano, Jeovani Cordero y Ángel Oviedo.

De otro modo, debemos concluir que existen graves indicios que relacionan a los señores Alexander Arboleda, José Celio Sarco, Antonio Conquista, Manuel Lino Caisamo e Isidoro Caraquito con su presunta participación en los ilícitos de homicidio y robo, perpetrados el día 25 de enero de 2010.

Por consiguiente, estima este Tribunal de Hábeas Corpus que lo pertinente en mantener la detención preventiva de los imputados, para así evitar que el proceso sea desatendido; en lo que atañe al señor Manuel Lino Caisamo debemos puntualizar que procede mantener las medidas cautelares impuestas a su persona por la condición de salud en la que se encuentra, según consta a fojas 186-188, las que se contemplan en el artículo 2127 literales a y b del Código Judicial, decisión ésta que se encuentra fundamentada en el artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, las órdenes de detención preventiva de los señores Alexander Arboleda, José Celio Sarco, Antonio Conquista e Isidoro Caraquito, así como las medidas cautelares impuestas al señor Manuel Lino Caisamo de no abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y presentarse todos los treinta de cada mes en el despacho que conoce la causa y ORDENA que los imputados sean puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARMANDO ANTONIO MILLS, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	956-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Juan Antonio Camargo, a favor de Armando Antonio Mills, contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Manifiesta el actor que por medio de la Resolución de 30 de agosto de 2010, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, modificó el Auto No.054-10 de 4 de febrero de 2010, de un Juzgado de Niñez y Adolescencia, en el sentido de ordenar el apremio corporal del beneficiario de la acción, hasta tanto durara su renuencia en el pago de una pensión alimenticia.

Afirma igualmente el actor, que la autoridad demandada impuso una medida extrema, antes de agotar otros mecanismos, como un descuento directo, impedimento de salida del país, incluso el secuestro de bienes, pues ni siquiera tomó en cuenta la situación económica de Mills.

Considera también el accionante que se infringe el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política, por cuanto que no hay prisión por deudas civiles. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal el apremio corporal dictado en contra del beneficiario de la acción (fs.2-4).

Acogida la presente acción protectora de la libertad personal, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Judith Cossú de Herrera, Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2010, indicó que mediante resolución de 30 de agosto de 2010, ordenó el apremio corporal del beneficiario de la acción, hasta tanto continuara con su renuencia en el pago de la pensión alimenticia.

Sin embargo, explica, que el expediente fue remitido al Juzgado de la Causa para que diera cumplimiento a lo ordenado. Reiteró la servidora pública requerida que el beneficiario de la acción no se encuentra a sus órdenes, ni bajo su custodia (fs.17-19).

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, así como el informe remitido por la autoridad requerida, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a la contestación suministrada por la servidora pública requerida, se evidencia que el beneficiario de la acción no se encuentra a órdenes del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sino que fue remitido el negocio al Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Lo anterior acredita entonces que el Pleno de esta Corporación de Justicia no tiene competencia para conocer de este negocio constitucional tutelador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que resuelva la causa en primera instancia, garantizandose con ello el cumplimiento de un debido proceso y, de ser necesario, el ejercicio de la doble instancia.

Y es que el artículo 2597 del Código Judicial dispone que si el privado de libertad se encuentra a órdenes de una autoridad con la cual el Tribunal de Habeas Corpus no tiene competencia para su conocimiento, dicha acción deberá dirigirse al funcionario judicial que tiene competencia, con la finalidad que continúe con la tramitación del caso y proceda a resolverlo. La referida disposición legal establece lo siguiente:

> "Artículo 2597: Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del

juez de la causa. En caso contrario los asuntos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva" (Resalta la Corte).

Con vista entonces de lo antes señalado, lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del presente negocio y declinar su conocimiento al Tribunal de Habeas Corpus competente, de conformidad con los antes indicado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	899-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la Defensora de Oficio Aunción María Alonso Mojica, a favor de Juan Alberto Salazar Hernández, contra el Procurador General de la Nación, Suplente.

Indica la Defensora de Oficia que por medio de la Resolución No.129 de 4 de junio de 2010, el Procurador General de la Nación ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción con fines de extradición.

Agrega la accionante que cuando una persona es solicitada en extradición, no puede mantenerse detenida preventivamente por más de sesenta (60) días. En el presente caso, señala, Salazar Hernández fue detenido el 4 de junio y la solicitud de extradición fue resuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 5 de agosto de 2010, mediante Resolución No.1055 de esa fecha, terminó dentro del cual, a juicio de la actora, había vencido el término antes señalado como para seguir manteniendo detenido al beneficiario de la acción.

En consecuencia, por los hechos expuestos, la activadora constitucional solicita que se declare la ilegalidad de la detención preventiva que padece Salazar Hernández (fs.1-3).

Una vez admitida la acción de habeas corpus y solicitado el respectivo mandamiento, el Procurador General de la Nación, Suplente, por medio del escrito PGN-SAI-2282-10 de 13 de septiembre de 2010, manifestó que ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano mexicano Juan Alberto Salazar Hernández, a solicitud del Juzgado de Instrucción y Correcional No.2 de General Pico, de la Pampa, República de Argentina, por la supuesta comisión de un delito de estafa.

Relata el Procurador General de la Nación que dicha medida cautelar fue ordenada mediante Resolución No.129 de 4 de junio de 2010, pero que actualmente el privado de libertad no se encuentra a sus órdenes, sino del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs.6).

En vista de la respuesta anterior, se dirigió el mandamiento de habeas corpus a la autoridad antes señalada. Así, por medio de la Nota A.J.No.2398 de 24 de septiembre de 2010, Vladimir Franco, Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien señaló que, en ese momento, no podían suministrar una explicación sobre el presente negocio, con vista que el expediente se encontraba, en calidad de

préstamo, en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, que se había solicitado para resolver un Incidente de Objeciones contra una resolución emitida por dicho Ministerio (f.13).

Posteriormente, Nadia Espinoza Hernández, Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, amplió el anterior informe, expresando que el 4 de junio de 2010, el Ministerio le solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención preventiva del beneficiario de la acción con fines de extradición, a requerimiento de la República de Argentina. Dicha detención se hizo efectiva en esa misma fecha, poniendo al prenombrado a órdenes de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días, término dentro del cual debía formalizarse la solicitud de extradición, la cual se hizo el 27 de julio de 2010.

Continúa explicándose en el informe remitido, que mediante Resolución No.1055 de 5 de agosto de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores declaró procedente la solicitud de extradición de Salazar Hernández a la República de Argentina, la cual se encuentra en revisión de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en virtud de la interposición de un incidente de objeciones (fs.15-16).

Por conocidos los hechos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, así como los informes remitidos de las autoridades requeridas, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido apreciar, la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre el beneficiario de la acción, descansa en el hecho que se ha mantenido detenido preventivamente por más del término legal, dentro del cual debe formalizarse su solicitud de extradición que, de acuerdo a nuestra legislación nacional, es de sesenta (60) días.

Ahora bien, la orden de detención preventiva que padece el beneficiario de la acción, como se ha podido apreciar, se dio en virtud del cumplimiento de una solicitud de extradición realizada por el gobierno de la República de Argentina, toda vez que Salazar Hernández, está siendo investigado por la posible comisión de un delito de estafa. En consecuencia, para garantizar los fines del proceso, debe asegurarse su comparecencia ante la justicia Argentina.

En cuanto al cumplimiento del término entre la detención preventiva y la formalización de la solicitud de extradición, debe indicarse que Salazar Hernández fue detenido el 4 de junio de 2010, por medio de la Resolución No.129 de la Procuraduría General de la Nación y puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aunado a lo anterior, según información remitida por dicho Ministerio, la República de Argentina formalizó sus solicitud de extradición el 27 de julio de 2010, es decir, dentro del término legalmente establecido, cumpliendo con el contenido del artículo 2502 del Código Judicial.

Otro aspecto importate que considerar, es la expedición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Resolución No.1055 de 5 de agosto de 2010, en virtud de la cual se estimó procedente la solicitud de extradición formulada por el gobierno de la República de Argentina.

Lo anterior evidencia que existe un pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se declara procedente la solicitud de extradición del beneficiario de la acción, por lo que, de manera preliminar, puede decirse que se ha resuelto su estado jurídico, cumpliendose con el ejercicio de un debido proceso, dentro del término legal, garantizando una tutela judicial efectiva.

Finalmente cabe señalar que, aún cuando se haya presentado un incidente de objeciones y que se encuentre pendiente de resolución por parte de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ese hecho no vicia el procedimiento hasta ahora realizado. Por el contrario, ello es precisamente el cumplimiento de un debido proceso, en donde se le da la oportunidad procesal al privado de libertad o extradido de poder acudir a los tribunales de justicia, en ejercicio del derecho de defensa, a fin de que su situación pueda ser conocida y debatida por los tribunales de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Juan Alberto Salazar Hernández, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MILAGROS JIMÉNEZ, AGUSTÍN AGUIRRE, FABIÁN ORTIZ Y YAHIMA PATIÑO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	967-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Luis Alberto Tenorio, a favor de Milagros Jiménez, Agustín Aguirre, Fabián Ortiz y Yahima Patiño, contra la Policía Nacional, de la provincia de Colón.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el apoderado judicial, que sus mandantes fueron limitados en su libertad personal el día 6 de septiembre de 2010, sin tener conocimiento del motivo de su detención, así como sin que mediara orden emitida por autoridad competente, lo que coloca a sus poderdantes en un estado de indefensión.

También afirmó, que Milagros Jiménez es profesora en la comunidad e Nombre de Dios, se encuentra en estado gravidez y que al momento de su retención se encontraba en el vehículo puesto que le hicieron el favor de llevarla al lugar de su destino.

Asimismo aseveró, que las detenciones de sus mandantes son contrarias a Derecho y vulneran el artículo 21 constitucional, toda vez que sólo existe orden verbal por parte de agentes de la Policía Nacional, quienes no tienen competencia para mantenerlos detenidos por más de veinticuatro horas.

En ocasión de lo esbozado, solicitó se ordene la libertad inmediata a sus representados judicialmente, atendiendo a que las detenciones son ilegales y violatorias de los principios constitucionales.

INFORME DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

En primer lugar cabe observar que en virtud de informe secretarial en el que se anotó que las personas a favor de quienes se interpuso el hábeas corpus, habían sido detenidas por orden del Fiscal Auxiliar de la República se remitió el expediente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. (fs. 5-6)

No obstante lo anterior, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Transitoria, mediante resolución de 10 de septiembre de 2010, resolvió inhibirse del conocimiento de la acción in examine, toda vez que las personas se encontraban detenidas por orden del Fiscal Auxiliar de la República.

El mandamiento de habeas corpus librado por este Pleno, fue atendido por el Licenciado Ángel Calderón, Fiscal Auxiliar de la República, a través del oficio N°19558 de 19 de octubre de 2010, en el que precisó que no es cierto que hubiera ordenado la detención preventiva de los señores Milagros Jiménez, Agustín Aguirre, Fabián Ortiz y Yahima Patiño, sino que el Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, el Licenciado Julio César Villarreal Velasco, mediante resolución mixta N°136 de 9 de septiembre de 2010 ordenó la detención de los mismos.

En tal sentido puntualizó, que a Agustín Aguirre y Yahima Patiño se les aplicó como medida cautelar, el comparecer los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conoce la causa.

Respecto a la señora Milagros Jiménez acotó, que con la resolución N°188 de 7 de septiembre de 2010, el Licenciado Villarreal dispuso dejar sin efecto su aprehensión por encontrarse en estado de gravidez.

En lo que atañe a los motivos de hecho manifestó, que se encuentran contenidos en la resolución mixta N°136 de 9 de septiembre de 2010 y el fundamento de derecho lo constituyen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Atendiendo a lo indicado, expresó que no tiene bajo sus órdenes a Milagros Jiménez, Agustín Aguirre, Yahima Patiño y Fabián Ortiz, éste último fue puesto a disposición de la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial.

Al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus al Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, lo respondió mediante Oficio N°6637 de 22 de octubre de 2010, en el que señaló que la detención preventiva dictada contra Fabián Ortiz fue emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, a través de la resolución mixta N°136 de 9 de septiembre de 2010, la que fue debidamente sustentada, según consta a fojas 774-782 del sumario.

Con relación a los motivos de hecho, esgrimió que se encuentran consignados en la resolución referida y el fundamento de derecho lo constituyen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por último expresó, que el señor Fabián Ortiz está a órdenes de la Fiscalía Superior a su cargo, sin embargo, ha sido puesto a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Analizado lo expuesto en la acción de Hábeas Corpus, promovida a favor de Milagros Jiménez, Agustín Aguirre, Fabián Ortiz y Yahima Patiño, así como lo precisado por el funcionario acusado en el mandamiento de la acción constitucional, procede adoptar la decisión que corresponde.

Previo a la decisión, cabe acotar algunas consideraciones, primero que esta acción tiene como objetivo constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales requeridos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona e igualmente examinar las formalidades que implica la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, para ello, se deben también observar los elementos probatorios acreditados en el infolio penal, de tal manera, que se puedan evidenciar el ilícito, la conducta punible desplegada por los sujetos activos y que el delito tenga estipulado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Además, estimamos que es pertinente dejar sentado que la decisión que expida el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no de los imputados, puesto que es al juez a quien le compete en la causa, determinar si las pruebas para constatar el delito y la vinculación directa de los sindicados son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Así las cosas, procede este Máximo Tribunal ha corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo concerniente a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación del imputado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que los imputados se den a la fuga o desatiendan el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que los imputados atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismos.

Encontramos acreditado el elemento objetivo en los protocolos de necropsia visibles a fojas 982-988, 992-997 y 1000-1007, a través de los cuales se acredita la muerte de los señores Gumersindo Góndola Molinar, Juliana Ávila Mani y José Bartuano Ávila (q.e.p.d.).

De otro modo, se observa a fojas 774 a 781 la resolución mixta N°136 de 9 de septiembre de 2010, expedida por el Licenciado Julio César Villarreal Velasco, Fiscal Auxiliar Encargado, mediante la cual se ordenó la detención preventiva de Fabián Ortiz Pinto, así como la medida cautelar de comparecer los días 15 y 30 de cada mes a los señores Agustín Bermúdez y Yahima Patiño Moreno, con fundamento de derecho en los artículos 2127, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Con relación a la señora Milagros Jiménez se advierte a fojas 267-271 que a través de la resolución de 7 de septiembre del presente, el Licenciado Julio César Villarreal Velasco, Fiscal Auxiliar Encargado, dejó sin efecto su aprehensión por encontrarse en estado de gravidez y debido a que no encontró hasta ese momento indicio en su contra, el fundamento de derecho fue el artículo 2151 del Código Judicial.

En lo concerniente a los elementos probatorios encontramos a foja 103, diligencia de 6 de septiembre de 2010, suscrita por el Licenciado Julio César Villarreal, Fiscal Auxiliar, Encargado, en el que hace constar que una fuente manifestó que las personas que cometieron el homicidio de la familia en la comunidad de Santa Isabel, provincia de Colón, son unos sujetos de nacionalidad Colombiana, que se encuentran ubicados en las comunidades de Palenque y Cuanco, con el objetivo de ubicar y mantener bajo vigilancia de los miembros de esa familia, sobre los cuales el crimen organizado había decidido una sentencia de muerte por considerarlos como colaboradores de las autoridades.

Sumado a ello, aseveró la fuente colaboradora que quienes ejecutaron el acto utilizaron armas modelo AK-47 y 9MM y se les conoce como Henry Mesa, Jonny (posible John Jairo), un sujeto llamado Aníbal (a) "Caníbal" y Fabián Ortiz, posiblemente todos sicarios de nacionalidad Colombiana, que ingresaron a Panamá para ejecutar el homicidio que se investiga. (f. 103-105)

A fojas 227-228 del infolio penal consta el informe de novedad de 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Subteniente David Concepción, de la Unidad de Fuerzas Especiales de Apoyo de la Subestación de Portobelo, en cual se precisa que en atención a la información suministrada con relación a que los posibles responsables del homicidio ocurrido en la comunidad de Santa Isabel, provincia de Colón, saldrían del sector de Costa Arriba hacia la ciudad de Colón, se detuvo a un vehículo marca Toyota, modelo Corolla con matrícula 671122, color amarillo, dedicado al servicio de transporte público selectivo, con placa 3T-2014, abordado por Fabián Ortiz Pinto, Yahima Patiño Moreno, Agustín Bermúdez y Milagros Jiménez (como pasajera). Informe éste, que fue ratificado bajo la gravedad de juramento, por el Subteniente David Concepción según consta a fojas 286-290.

Se advierte a fojas 837-838 que al taxi con matrícula 3T-2014 y matrícula única 671122 se le practicó la prueba de ION SCAN, que dio como resultado positivo en los asientos delanteros y piso delantero, así como en el tablero, timón, palanca de cambios, perillas de las puertas delanteras con la droga conocida como cocaína.

De las constancias probatorias podemos evidenciar que existen indicios contra el señor Fabián Ortiz, de la posible vinculación con el homicidio perpetrado en contra de la familia integrada por Gumersindo Góndola Molinar, Juliana Ávila Mani y José Bartuano Ávila (q.e.p.d.).

Vemos así, que el ilícito que se investiga está relacionado con el crimen organizado dedicado a la actividad ilícita del narcotráfico (Cfr. fs. 1142-1150), organización ésta que se caracteriza por la asociación de personas que tienen a su cargo diferentes roles dentro de la agrupación.

En relación con los señores Agustín Bermúdez y Yahima Patiño, a quienes se le aplicó la medida cautelar de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, estimamos que lo que corresponde es mantener dichas medidas, puesto que encontramos que existe proporcionalidad entre las mismas y su presunta vinculación con los hechos punibles que se investigan.

Dentro del cuaderno penal, quedó acreditado que a la señora Milagros Jiménez, actualmente se encuentra en libertad por su estado de gravidez y además porque no existen indicios que siquiera la relacionen con los delitos que se investigan, tal como fue sustentado por el Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, en resolución de 7 de septiembre de 2010, advirtiéndose que se ha originado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, por lo que respecto a su persona, corresponde decretar el cese del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 2158 del Código Judicial.

Considerando que pueda originarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2140 del Código Judicial este Tribunal concluye que procede mantener la detención preventiva al señor Fabián Ortiz, así como la medida cautelar contenida en el artículo 2127, literal b del Código Judicial a los señores Agustín Bermúdez y Yahima Patiño, por lo que así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de Fabián Ortiz, así como la medida cautelar impuesta a los señores Agustín Bermúdez y Yahima Patiño Moreno, de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, de conformidad con los dispuesto en los artículos 2140 y 2127, literal b, del Código Judicial, por lo que se ORDENA que el señor Fabián Ortiz sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

En lo concerniente a la señora Milagros Jiménez, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y DISPONE el archivo del expediente en lo que atañe a su persona, tal como lo consagra el artículo 2158 del Código Judicial.
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE GABRIEL CORTEZ, ENRIQUE CHAVEZ Y ARMANDO CORTEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 26 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	942-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Rigoberto Vargas Atencio, a favor de Gabriel Cortez, Enrique Chávez y Armando Cortez González, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cabe señalar que posteriormente se presentó otra acción de habeas corpus, promovida igualmente por el licenciado Vargas Atencio en representación de Gabriel Cortez, Enrique Chavez y Armando Cortez González, contra el Fiscal Delegado de Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala.

Mediante providencia de 15 de octubre de 2010, del Pleno de esta Corporación de Justicia, se procedieron a acumular ambas acciones de habeas corpus, a fin de que fueran resueltas en una sola resolución judicial (fs.32-33).

El activador constitucional de las acciones de habeas corpus ensayadas, señaló que el 16 de septiembre de 2010, los beneficiarios de la acción fueron arrestados en un operativo realizado por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala, en conjunto con la Policía Nacional.

Agrega el actor que a la fecha de la presentación de esta institución de garantía protectora de la libertad personal, se desconoce el paradero de los beneficiarios de la acción, pues ambas autoridades niegan tenerlos bajo su custodia. Explica, el accionante, que tal medida vulnera los artículos 22 y 32 de la Constitución Política.

Argumenta adicionalmente el accionante que, en todo caso, la detención preventiva de los beneficiarios de la acción se ha dado sin causa justificada, en violación de derechos fundamentales, pues ni siquiera se sabe cuál es el delito o pretexto de la detención, violándose el principio de presunción de inocencia y del debido proceso, por lo que solicita que se declare ilegal la detención preventiva así ordenada (fs.1-3; 16-18).

Acogidas las anteriores acciones, se procedieron a girar los respectivos mandamientos de habeas corpus. Tanto el Director General Encargado de la Policía Nacional, como el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, informaron que no habían ordenado la detención de los beneficiarios de la acción, pero que se encontraban a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva (fs.8; 24).

Enderezado el mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida, Ricardo Solís Salgado, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Contra la Seguridad Colectiva, manifestó que ordenó la detención preventiva de los beneficiarios de la acción el 17 de septiembre de 2010. Sin embargo, agregó que entre los beneficiarios no se encuentra ningún Gabriel Cortez, sino Darinel Alberto Cortez, por lo que entiende que, en favor suyo, es que también se interpone la acción de habeas corpus.

Ahora bien, informó el Fiscal Solís, que contra Darinel Alberto Cortez no se dictó la aplicación de medida cautelar alguna.

Con respecto a la situación jurídica de los otros beneficiarios de la acción, indicó que se ordenó realizar una diligencia de allanamiento y registro de unas fincas de propiedad de Francisco Córdoba. En dicho lugar, explicó, se encontró a Armando Oriel Cortez González, quien mantenía en su recamara dos (2) armas de fuego, un Rifle marca Marvin calibre 22 y una Pistola marca Davis, color negra, calibre 380.

Continúa explicando el Fiscal, que el beneficiario de la acción Enrique Mela Chávez, señaló que la Pistola Davis 380 era de su propiedad y que el permiso correspondiente se encontraba en trámite. Sin embargo, dice el Fiscal, que la Oficina de Permiso de Armas de la Dirección de Investigación Judicial certificó que Enrique Mela Chávez, no mantenía permiso para portar armas de fuego. Aunado a ello, explicó la autoridad demandada, que la Oficina de Permiso de Armas, también expresó que el Rifle Marvin 22, está registrado a nombre de Francisco Córdoba Camargo, entre tanto que la Pistola Davis 380 está registra a nombre de Alejandro Salazar Dumbar.

Con respecto a los beneficiarios de la acción, el servidor público requerido señaló que se encuentran involucrados en la posible comisión de un delito de posesión y tráfico de armas y explosivos, por lo que ameritaban la aplicación de una medida cautelar severa, al comprobarse que no contaban con permisos para portar armas (fs.11-14; 26-29).

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, así como el informe remitido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos contra la Seguridad Colectiva, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver según lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, en estas acciones de instituciones de garantía protectoras de la libertad personal, para determinar si la detención que se cuestiona deviene en legal o ilegal, el análisis debe centrarse en la providencia que ordenó la detención preventiva, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, al señalar que:

> "Es necesario resaltar entonces que el estudio de esta acción de habeas corpus debe recaer sobre la providencia que ordenó la detención preventiva, a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, particularmente sobre el hecho punible imputado, los elementos probatorios que acreditan su existencia, así como los medios de prueba que vinculan al beneficiario de la acción con el hecho punible que se le imputa" (Resolución Judicial de 3 de julio de 2008).

Huelga mencionar, que la presente acción de habeas corpus se interpuso a favor de tres (3) personas. Sin embargo, en cuanto a Gabriel Cortez, el Fiscal explicó que en realidad debía tratarse de Darinel Alberto Cortez. No obstante, dijo el Fiscal Especializado contra la Seguridad Colectiva, que contra Darinel Alberto Cortez no se dictó medida cautelar alguna, por lo que en cuanto a su situación jurídica, la acción de habeas corpus devendría en no viable.

Ahora bien, en los antecedentes del caso constan dos (2) resoluciones fechadas 17 de septiembre de 2010, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados contra la Seguridad Colectiva, ordenando la detención preventiva de Enrique Mela Chávez y Armando Oriel Cortez González (fs.80-83; 84-86 de los antecedentes, respectivamente).

En las referidas resoluciones se está ordenando la detención preventiva de los beneficiarios de la acción, por la supuesta infracción de las disposiciones legales que regulan la posesión y tráfico de armas y explosivos, contenidas en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal. Dicha conducta delictiva es sancionada con una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual amerita, en base a ese hecho, la detención preventiva como medida cautelar a imponer.

Con relación a los elementos probatorios allegados al cuaderno penal para la comprobación del hecho punible investigado, como para la vinculación de los procesados en el delito que se les imputa, consta en los antecedentes del caso las diligencias de allanamiento y registro que fueron ordenadas, en las que se logró encontrar en poder de Cortez González dos (2) armas de fuego, consistentes en un Rifle marca Marvin calibre 22 y una Pistola marca Davis, color negra, calibre 380.

Cabe señalar que, en cuanto a la Pistola marca Davis, color negra, calibre 380, Mela Chavez, al rendir declaración indagatoria, manifestó que esa arma de fuego le pertenecía, en vista que se la habían entregado porque

la iba a comprar y estaba arreglando los documentos necesarios para contar con el permiso correspondiente (fs.191-195 antecedentes).

Sin embargo, por medio de los Oficios OPA-2210 y OPA-2212, ambos de 17 de septiembre de 2010, de la Oficina de Permiso de Armas, Departamento de Servicios de Apoyo, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, hicieron constar que Cortez González y Mela Chavez, no mantienen registros de permisos para portar armas de fuego (fs.77 y 78 de los antecedentes).

Adicional a lo antes señalado, también consta que las armas de fuego encontradas, de acuerdo a la Oficina de Permiso de Armas, las mismas se encuentran registradas a nombre de Alejandro Salazar Dumbar y Francisco Córdoba Camargo (f.79 antecedentes). Es decir, que los beneficiarios de la acción no han podido dar una explicación lógica y coherente de la posesión de esas armas de fuego, sobre todo, cuando no consta que mantengan permisos para portar esas armas y que, además, están a nombre de otras personas.

De lo que hasta ahora se ha analizado, se podido comprobar entonces que existe una mala justificación de los beneficiarios de la acción, en cuanto a la conducta punible que se les endilga. Aunado a ello, los elementos probatorios que, hasta el momento, se han podido comprobar, hacen surgir serios indicios de responsabilidad penal en su contra.

Por lo tanto, esta Superioridad considera que, ante los hechos analizados, lo que corresponde en derecho es mantener la medida cautelar censurada en cuanto a Cortez González y Mela Chavez, y declarar la no viabilidad de la acción con respecto a Cortez.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus promovida a favor de Darinel Alberto Cortez, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Enrique Mela Chavez y Armando Oriel Cortez González, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva.

Notifíquese y cúmplase.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSSIMAR ROMERO HASSAN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1095-10

VISTOS:

El Licenciado Miguel Ángel Rodríguez, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus a favor de Jossimar Romero Hassan, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Expone el poderdante, que la detención del señor Jossimar Romero Hassan fue ordenada por la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Colón, no obstante, el traslado de su mandante del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza al Centro Penal La Joyita, fue ordenado por el Director General del Sistema Penitenciario.

Precisa el apoderado judicial, que el señor Romero Hassan se encuentra recluido en una celda de máxima seguridad en el Centro Penal La Joyita, así como que dicha situación lo ha distanciado de sus familiares.

En tal sentido, solicita a esta Corporación de Justicia que admita la acción constitucional y se declare la ilegalidad del traslado de su poderdante.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Atendiendo a lo anterior, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la que fue contestada por el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota N°1780 DGSP-DAL de 8 de noviembre de 2010, en la cual indicó que no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor Jossimar Romero Hassan con cédula de identidad personal N°3-719-1133.

Asimismo manifestó, que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho son desconocidos puesto que no ha ordenado la detención del privado de libertad.

Por último afirmó, que el señor Jossimar Romero Hassan se encuentra recluido en el Centro Penal La Joyita, desde el día 6 de julio de 2010, a órdenes de la Fiscal Primera de Circuito Judicial de Colón, la Licenciada Tania Sterling B., quien solicitó mediante oficio N°3505 de 5 de julio del presente, el ingreso del prenombrado a uno de los centros penitenciarios de la ciudad de Panamá. (f. 8)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advierte este Máximo Tribunal de lo esbozado, que el señor Jossimar Romero Hassan, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Panamá, por tanto, le corresponde por ser competente, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer sobre la presente acción, tal como lo dispone el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que el privado de libertad no se encuentra a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario, quien es autoridad con jurisdicción en toda la República, siendo conocida la causa en la esfera circuital por autoridades que tienen jurisdicción en una provincia.

Así las cosas, la instancia judicial competente para conocer y resolver la presente acción constitucional es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE de conocer la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Jossimar Romero Hassan, contra el Director General del Sistema Penitenciario, y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL J. BENNETT M. A FAVOR DE KARLOS ALBERTO MCPHEE TULLEY CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1012-10

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer respecto a la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Manuel J. Bennett M. en nombre y representación de Karlos Alberto Mcphee Tulley contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose la presente causa para resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió un memorial del Licenciado Alexander del M. Sánchez de G., anunciando el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus, en atención al poder conferido por el prenombrado Mcphee Tulley.

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándolo con el poder otorgado al citado jurista, esta Corporación de Justicia observa que el mismo se ajusta a lo normado y expresamente faculta al jurista para desistir la Acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus, presentado por el licenciado Alexander del M. Sánchez de G. en nombre de Karlos Alberto Mcphee Tulley.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA-VALENTINE A FAVOR DE EDUARDO VALLARINO ALEMAN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, GUSTAVO PÉREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 30 de noviembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	995-10

VISTOS:

El licenciado Ernesto Mora- Valentine, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de Eduardo José Vallarino Alemán contra el Director de la Policía Nacional.

Manifiesta el letrado Mora- Valentine que su representado fue detenido el 1 de octubre de 2010, por la Policía Nacional, Sub Estación de Bella Vista.

Indica que en dicha sub- estación se le comunicó a su defendido que se le aprehendía en razón de una orden de conducción emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí.

Agrega que en vez de conducirlo inmediatamente como manda la ley desde esa fecha se le impuso detención preventiva.

Comenta que su cliente no tiene orden de detención ni medida cautelar ordenada en su contra. Refiere que el Proceso por el cual es requerido en la Provincia de Chiriqui, es un proceso en el cual el señor Eduardo José Vallarino Alemán, es víctima de una clonación de su identidad en el año 2004, tal como ya fue investigado por otros despachos judiciales de Panamá.

Alega el activador judicial que su representado está detenido sin que haya sido puesto a órdenes de Autoridad competente alguna, lo que a criterio del letrado Mora- Valentine, viola la Constitución Política y la ley, por lo que la detención de su mandante deviene en ilegal.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, se recibió por parte del Director General de la Policía Nacional la Nota N° DGPN/AL-2520-2010 de 6 de octubre de 2010, contentiva del referido informe de conducta en la cual manifiesta lo siguiente:

"1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor EDUARDO VALLARINO ALEMAN.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. El prenombrado EDUARDO VALLARINO ALEMAN, no se encuentra bajo custodia de esta Institución, no obstante, le informo que se recibió llamada al 104, el día 1 de octubre de 2010, a las 7:00 AM, comunicando de una persona que se encontraba dentro de un vehículo dormida, en el área de Calle Uruguay, la cual, fue abordada por unidades de policía y al ser verificado, presentaba Orden de Conducción, a través del Oficio No. 2901 del 27 de noviembre de 2009, por el delito Contra la Fe Pública, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de la Provincia de Chiriqui (Hoy Juzgado Primero de Circuito Penal de Chiriqui). Ese mismo día, fue remitido a la División de Captura y Localización de Personas, quienes lo trasladaron el día lunes 4 de octubre del año en curso, al Juzgado Primero del Circuito Penal de la Provincia de Chiriqui.

Se nos confirmó por la Licenciada YEN GUERRA, funcionaria de ese Tribunal, que el mismo día (4 de octubre de 2010), fue notificado de la fecha de Audiencia Ordinaria, por el delito Contra la Fe Pública, y puesto en inmediata libertad, proporcionándoles al propio señor VALLARINO ALEMAN, los oficios respectivos, que dejaban SIN EFECTO la Orden de Conducción.

..."

En atención a lo indicado por el licenciado Gustavo Adolfo Pérez de la Ossa, Director General de la Policía Nacional en la citada Nota N° DGPN/AL/2520-2010, en cuanto a que el señor Eduardo José Vallarino Alemán se encontraba durmiendo dentro de un vehículo en el área de Calle Uruguay, el cual al ser abordado por unidades de la Policía el cual luego de las averiguaciones pertinentes se conoció que presentaba orden de conducción por el Delito Contra la Fe Pública, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de la Provincia de Chiriqui (Hoy Juzgado Primero de Circuito Penal de Chiriqui), la Secretaría General del Pleno de la Corte procedió a contactar al referido Juzgado con el fin de verificar la veracidad de dicha información, ante lo cual dicha Autoridad remitió vía fax el Oficio N° 2129 de 4 de octubre de 2010, en el cual consta que el licenciado Dimas Manuel Moreno Rodríguez, Juez Primero del Circuito de Chiriqui, Ramo de lo Penal, impartió las instrucciones pertinentes con el fin de dejar sin efecto el oficio N° 2900 de 27 de noviembre de 2009, mediante el cual se ordenó la aprehensión y conducción del prenombrado Eduardo José Vallarino Alemán.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Pleno, como cuestión previa, debe manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Al analizar los informes antes referidos, se observa que la persona favorecida con el Hábeas Corpus presentado no se encuentra detenido a órdenes de la Autoridad demandada, ni por ninguna otra Autoridad, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo pretende el accionante.

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada favor del señor Eduardo José Vallarino Alemán.

Notifíquese y cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTA POR LA LIC. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS A FAVOR DE NASRUL ISLAM CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 1 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 01 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1109-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus, presentada mediante llamada telefónica por Josefina Smith Bárcenas, a favor de Nasrul Islam, contra la Directora del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública.

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus. María Cristina González, Directora General del Servicio Nacional de Migración, indicó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción el 11 de octubre de 2010.

Agrega la servidora pública que la detención se dio, con vista que el ciudadano Nasrul Islam, Nacional de Bangladesh, se encontraba indocumentado en el territorio nacional, por lo procedieron a ordenar su detención con fundamento en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 (fs.5-6).

Ingresado el presente negocio al Despacho Sustanciador, se procedió a solicitar los antecedentes del caso, para contar con mayores elementos de convicción, al momento de resolver sobre la legalidad de la detención censurada (fs.8-9).

Entre los documentos remitidos por el Servicio Nacional de Migración, se encuentra la orden de detención del beneficiario de la acción, en la cual se comprueba que, en efecto, la detención se dio porque no mantenía pasaporte, "ya que no portaba los documentos en regla para permanecer en el territorio nacional" (f.16).

El numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

...

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

...".

En efecto, de la disposición legal transcrita se evidencia que la Directora Nacional del Servicio de Migración tiene la facultar para ordenar la detención de las personas o ciudadanos extranjeros que violen las disposiciones migratorias de la República de Panamá, entre las cuales se encuentra portar debidamente sus documentos de identificación, en este caso, el pasaporte, pues de esa manera se puede comprobar su permanencia de manera legal, dentro del territorio nacional.

Ahora bien, se le debe indicar a la Dirección del Servicio Nacional de Migración, que al privado de libertad se le tiene que garantizar la oportunidad de defenderse en cumplimiento de un debido proceso, incluso, antes de adoptar una medida más severa, tal como lo prevén los artículos 66, 67 y 96 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

No obstante lo anterior, siendo que, hasta el momento, no se vislumbran vicios de ilegalidad en la detención ordenada, lo que corresponde en derecho es mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Nasrul Islam, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Directora del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 02 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	900-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Ariel Alberto Villarrué Pinilla, en representación de JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS, en contra de la Dirección del Servicio Nacional de Migración.

De acuerdo con el accionante, que su representado fue detenido el 3 de septiembre de 2010, por más de 24 horas, estando legalmente en el territorio nacional, además no ha cometido delito alguno en nuestro territorio.

Señala que su detención es ilegal, porque con ella se violentó el debido proceso, ya que se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, sin tener problemas migratorios ni causa penal.

En consecuencia, solicita se declare ilegal la detención de su representado y se ordene su inmediata libertad. (V.f. 1 a 3 del cuadernillo)

Librado el mandamiento correspondiente, la licenciada María Cristina González Batista, Directora General del Servicio Nacional de Migración, indicó que sí ordenó la detención por escrito del señor JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS, en resolución Nº 1297 SNM-SI de 3 de septiembre de 2010, debido a la nota IP-PA-02-2122-2010 de la misma fecha, remitida por la INTERPOL, donde se indica que el precitado GONZÁLEZ RIVAS es requerido por la Corte de Florida, Estados Unidos de América, por supuestos delitos relacionados con drogas.

La funcionaria fundamentó su actuación en el artículo 6, numeral 4 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Finalmente indicó que el señor JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS no se encuentra a órdenes de su despacho, ya que fue entregado a las autoridades de los Estados Unidos de América, según nota A.J. Nº 2271 de 10 de septiembre de 2010, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores. (V.f. 6-7 del cuadernillo)

ANALISIS DE LA CORTE

Corresponde en este momento procesal determinar si la orden de detención preventiva librada contra el beneficiario de la presente acción de habeas corpus, cumple con los presupuestos procesales exigidos por nuestra legislación.

Según se desprende del libelo de habeas corpus, la censura o ilegalidad cuestionada descansa en que la orden de detención fue dictada sin que el señor JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS tuviese problemas migratorios ni causa penal en el territorio nacional. No obstante, el Pleno de esta Corporación de Justicia, advierte que la decisión por escrito tomada por la Directora General del Sistema Penitenciario como autoridad competente, se debió a la nota IP-PA-02-2122-2010 de 3 de septiembre de 2010, remitida por la INTERPOL, donde se indica que el precitado GONZÁLEZ RIVAS es requerido por la Corte de Florida, Estados Unidos de América, por supuestos delitos relacionados con drogas. (V.f. 13)

En ese sentido, conviene destacar que el artículo 2505 del Código Judicial reconoce el procedimiento de entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente, para lo cual sólo impone dos requisitos necesarios, a saber:

1. Por razones de interés público e interés social; y,

2. El compromiso del Estado requirente de devolver al procesado en los términos que la ley señala.

Con relación al primer aspecto, cabe afirmar que la norma no impone la obligación al Estado requirente de probar los motivos de orden público e interés social, sino que corresponde al Estado panameño, al momento de otorgarla, determinar si existen razones de orden público e interés social para, por vía de excepción, concederla.

Es importante resaltar que sobre la noción de orden público, la doctrina indica que es un "conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras."(Osorio y Florit, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 25ª Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998. 685).

En cuanto al interés general o social se ha indicado que es "el bien público, la convivencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de intereses entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado como entidad de Derecho Público(Osorio y Florit, Op. Cit. p. p.529).

Ahora bien, al examinar el cuadernillo de hábeas corpus, se constata a folios 23 y 24, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a esta Superioridad, para que fuera puesta en conocimiento de Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia de la Resolución Ejecutiva Nº 5 de 10 de septiembre de 2010, por la cual se declara que procede la entrega simple y condicionada del señor JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS (entrega que efectivamente se verificó), y además se advierte que el documento consigna los motivos por los cuales se concede, es decir, que el señor GONZÁLEZ RIVAS es un individuo altamente peligroso, en atención a la información que mantiene sobre el modus operandi del cual se vale para dedicarse al trasiego de drogas ilícitas; inclusive, su presencia en la República de Panamá supone un riesgo para la colectividad.

Así mismo, el Pleno debe manifestar que de acuerdo con la nota D.M./A.J./Nº2269/2010, el Ministro de Relaciones envió al señor JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS a los Estados Unidos de América, por lo que le corresponde a dicha entidad (de no haberlo hecho) procurar el compromiso del Estado requirente, de devolver al Estado panameño al señor GONZÁLEZ RIVAS, una vez haya concluido el proceso que se le sigue.

Recapitulando, el Pleno no advierte viso de ilegalidad en la detención del señor JEFERSON GONZÁLEZ RIVAS, que pueda fundamentarse en las causas alegadas por el actor de la presente institución de garantía y por consiguiente, procede declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contra el señor JEFERSON GONZÁLEZ decretada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ VÍCTOR ARNAEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1058-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Jenhy Méndez a favor de José Víctor Arnaez, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta la apoderada judicial, que la detención de su mandante se fundamenta en la supuesta comisión de delitos de blanqueo de capitales y contra la seguridad colectiva, no obstante, señala que no se ha acreditado en el proceso la existencia de drogas, dinero o la conspiración, siendo requisitos esenciales para la existencia de los ilícitos, por lo tanto, estima que no existe el elemento material que indique su poderdante mantenía drogas para la venta.

En ese sentido asevera, que no existe en el infolio penal prueba contundente contra el sindicado, ante la inexistencia de fotografías, informes de seguimiento, informes de la unidad de análisis financiero o cualquiera otra que denote alguna relación con el blanqueo de capitales o conspiración, puesto que su mandante se le relaciona como persona auxiliar para brindarle seguridad al camión que contenía un doble fondo.

Asimismo aduce, que no se ha podido acreditar que su cliente planificara o se comunicara para planear en secreto una o varias acciones para obtener beneficios.

Del mismo modo señaló la letrada, que al señor Arnaez no se le encontró en flagrante delito, ni drogas, armas, dinero en cantidades para así vincularlo con la comisión de hechos punibles.

En ocasión de lo expuesto, considera que se han violentado las normas constitucionales y legales al ordenarse la detención preventiva del señor José Víctor Arnaez, motivo por el cual solicita a este Máximo Tribunal que declare ilegal la orden de detención y se ordene la libertad inmediata de su mandante o se le conceda una medida cautelar distinta.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Nahaniel Murgas, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° FD1-T-5412744 de 28 de octubre de 2010.

Al respecto manifestó, que sí es cierto que ordenó la detención preventiva de José Víctor Arnaez, a través de resolución de 9 de mayo de 2010.

Con relación a los fundamentos de hecho y derecho precisó en primer lugar, que la encuesta penal se originó con información suministrada por la Unidad Sensitiva de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a través de la cual se indicó que un grupo de personas se estaban dedicando al trasiego de drogas, siendo los cabecillas Manuel Antonio Domínguez, Roberto Peinado Morelos y Manuel Rivas Araúz.

Asimismo, que estarían coordinando la compra venta de 300 kilos de cocaína, pero que Manuel Antonio Domínguez pretendía quedarse con la droga y no pagarla.

Del mismo modo sostuvo, que Roberto Peinado Morelos mantenía una reunión preparatoria para la actividad ilícita que se estaba desarrollando, en el área de vía Venneto, con Manuel Antonio Domínguez, quien llegaría en un auto BMW, color gris, en la que también participaría Manuel Rivas Araúz.

Por otro lado, también se señaló que para el 6 de mayo del presente las reuniones se realizarían en el sector de Loma La Pava, detrás de Plaza Edison, en las cuales intervendrían Manuel Antonio Domínguez, Roberto Peinado Morelos y Manuel Rivas Araúz.

Igualmente precisó, que atendiendo a las informaciones obtenidas se realizaron los seguimientos y vigilancias en el área de Loma La Pava y Villa de las Fuentes, los días 6 y 7 de mayo del año en curso.

Para el día 7 de mayo, según información conocida, acotó que en el área del Edificio Bellview Tower 200, los miembros de la organización entregarían un camión, marca Daihatsu, que tenía un doble fondo, el que sería recibido por Manuel Rivas.

También puntualizó, que un sujeto apodado "Fulo" sería quien se desplazaría al área de la entrega del camión para custodiarlo, así que también participaría una mujer de nombre Magali, quien era una colaboradora.

Luego entonces anotó, que habiéndose analizado las piezas del cuaderno penal la Fiscalía concluyó que ciertamente en la República estaba operando una organización criminal dedicada al trasiego de drogas ilícitas, para la cual efectuaron una serie de reuniones destinadas a concluir acciones para el tráfico de cierta cantidad de sustancias ilícitas, para lo cual disponían de un vehículo con doble fondo, lo que se traduce en actos de conspiración, de conformidad con el artículo 308 del Código Penal.

De igual modo expresó, que en el infolio penal se logró establecer que dichas personas mantenían bienes muebles e inmuebles que eran utilizados para llevar a cabo las reuniones y los desplazamientos, lo que está debidamente documentado.

Para los efectos de la acción que se analiza, manifestó que José Víctor Arnaez era una de las personas que había sido encomendada con la misión de brindarle seguridad al camión con doble fondo, por lo que aseveró que el mismo pertenecía a una organización criminal dedicada a actividades ilícitas relacionada con drogas, lo que configura el delito de conspiración en materia de drogas y delito de blanqueo de capitales.

Por último indicó, que señor el José Víctor Arnaez se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

En ocasión de lo expuesto por la accionante, así como por el funcionario acusado, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus decidir respecto a la acción constitucional analizada.

Cabe señalar previo a la decisión que se adopte, que este Máximo Tribunal debe constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, para tales efectos, se examinarán los elementos probatorios acreditados en el infolio penal, que permitan comprobar el delito, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el hecho punible tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Ahora bien, es de importancia precisar que la decisión que se expida en este proceso constitucional de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del sindicado, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa del imputado, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

En consecuencia, procede esta Corporación de Justicia ha analizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que concierne a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación del sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Se observa a fojas 635 – 649 la orden de detención preventiva contra José Víctor Arnaez, emitida por autoridad competente, el Licenciado Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, el 9 de mayo del presente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título IX Capítulo V, contra la seguridad colectiva y Título VII, Capítulo IV, contra el orden económico nacional del Libro II del Código Penal, en concordancia con el artículo 2089 y 2092 del Código Judicial.

Del mismo modo, observamos que los delitos que se investigan contra la seguridad colectiva y contra el orden económico, contemplan pena de cuatro años de prisión, en consonancia con el artículo 2140 del Código Judicial.

Respecto a los elementos probatorios acreditados en el cuaderno penal, anotamos lo siguiente:

En Informe de Vigilancia de 6 y 7 de mayo de 2010, suscrito por los agentes de la Policía Nacional Omar González, Carl Hunter, José Pérez y Ricardo Paschal, se indicó que el objetivo a vigilar era el ciudadano de nacionalidad Colombiana, llamado Roberto Peinado Morelo (a) "Condor", en el corregimiento de Bethania, edificio Bellview Torre 100, ubicado en Plaza Edison, así como que el Cabo José Pérez, el día 7 de mayo del presente, a las 8:00 A.M., observó que al lugar llegó un vehículo marca Kia, modelo, Río, tipo sedan, color blanco, sin placa visible, vidrios ahumados, totalmente oscuros, el que se estacionó frente al edificio Bellview con dirección al vehículo marca Daihatsu, cabina color blanco y vagón color gris, con matrícula N°765240. (f. 28)

Así también en el referido informe a foja 30, se aseveró que el Cabo José Pérez, a las 8:40 a.m., observó a los sujetos identificados como HNI-5 y el HNI-1 abordaron el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, cabina color blanco, y vagón color gris, el primero como conductor y el segundo como pasajero y que el vehículo se dirigió hacia la Locería, momento en el cual el automóvil, marca Kia, tipo sedan, modelo Río, color blanco, sin placa visible, inició su marcha de forma rápida, colocándose detrás del vehículo, marca Daihatsu referido.

A fojas 43-44 de la encuesta penal es visible el informe de 7 de mayo de 2010, suscrito por el Sub Comisionado Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, en el cual se afirmó que una fuente homóloga aseveró que el vehículo marca Daihatsu, cabina color blanco y vagón color gris, con matrícula N° 765240, ubicado en un edificio en Plaza Edison, mantenía 300 kilos de cocaína ocultas en un doble fondo. Asimismo, que Manuel Rivas era la persona de recibir dicho vehículo y que Manuel Domínguez Walker (a) "Toño", tenía la intención de apoderarse de la droga, sin realizar el pago correspondiente y que además dispuso que quien era el encargado custodiar el camión de la mercancía sería un sujeto conocido como "Fulo".

En Informe de Aprehensión de 7 de mayo del año en curso se manifestó que a las 8:40 a.m., se observó al vehículo marca Kia, modelo río, color blanco, sin matrícula, en vigilancia en los predios del edificio Bellview ubicado en la parte de atrás del centro comercial Plaza Edison, el que al momento en que un sujeto retiró el camión color gris, con placa N° 765240, procedió a escoltar el camión y a la altura de la Avenida Frangipany ingresó a la estación de combustible Terpel, ubicada frente al hospital Santa Fe, instante en el que unidades de investigación sensitiva de la Policía Nacional lo abordaron, siendo el conductor José Víctor Arnaez y el copiloto José Torres. (fs. 97-99)

Cabe indicar, que consta a fojas 107-111 del cuaderno penal el informe de inspección ocular y registro practicada al vehículo marca Daihatsu, con matrícula N°765240, de cabezal color blanco y vagón color gris, conducido por el señor Manuel Rivas De La Cruz, en la cual se advirtió que el vagón tenía un doble fondo oculto, ubicado en el piso del mismo.

Advertimos que el sumario tuvo su origen en información obtenida de fuente homóloga con relación a la supuesta compra venta de sustancias ilícitas, que consistían en trescientos kilos de cocaína, en la cual participarían los sujetos conocidos como Manuel Antonio Domínguez Walker (a) "Toño", Roberto Peinado Morelos (a) "Condor" de nacionalidad colombiana, Manuel Rivas Araúz, entre otros, por lo que en ocasión de dicha información la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional inició la operación Águila II y realizó una serie de seguimientos y vigilancia los días 6 y 7 de mayo del presente, en el área de Loma La Pava, corregimiento de Bethania, Edificios Bellview Torre 100 y 200.

Como resultado del seguimiento y vigilancia además de la práctica de otras diligencias como inspecciones oculares y allanamientos, se pudo precisar que se dieron una serie de reuniones entre los sujetos que presuntamente participarían en la compra venta de la sustancia ilícitas, quienes habían sido debidamente identificados, con otros sujetos que con posterioridad se conoció sus nombres, tal como se acreditan a fojas 11-22, 23-31, 33-37, 45-50, 92-94,95-96, 97-99, 102-106 del infolio penal.

Se pudo igualmente precisar, que el día 7 de mayo del año en curso que el camión Daihatsu, con cabina color blanco, y vagón color gris, con matrícula N°765240 tenía un doble fondo en el piso del vagón (fs. 107-111).

También se advierte, que el auto marca Kia, modelo Río, color blanco, sin matrícula, ocupado por el señor José Víctor Arnaez (como piloto del vehpiculo), abordado por agentes de la Policía Nacional en el estación de gasolina Terpel, ubicada en la Avenida Frangipany, coincide con las descripciones que constan en los informes de

vigilancia y seguimiento visibles a fojas 23-31, identificado como el vehículo que seguía al camión Daihatsu enunciado (fs.97-99).

De todas las constancias probatorias anotadas, infiere esta Corporación de Justicia de forma diáfana, que existen graves indicios respecto a los sujetos identificados en la investigación sumarial son parte de una organización criminal debidamente estructurada e integrada, que se dedica a actividades ilícitas, siendo una de las pruebas principales el camión Daihatsu con doble fondo oculto en el piso del vagón.

Sumado a ello se ha podido acreditar en el sumario, que cada uno de los sujetos cumple un rol o función dentro de la red criminal organizada, siendo ésta una de la característica que identifica a este tipo de organizaciones que se dedican a los hechos punibles que son objeto de investigación.

En ese orden de ideas, concluye este Pleno que existen elementos probatorios indiciarios que vinculan al señor José Víctor Arnaez con los ilícitos que se investigan, al ser identificado como el sujeto que conducía el vehículo sedan marca Kia, modelo Río, color blanco, sin matrícula que seguía al camión Daihatsu con doble fondo el día 7 de mayo de 2010, en horas de la mañana desde el área de Loma La Pava con dirección a la vía Frangipany.

Luego entonces, somos del criterio que la orden de detención preventiva emitida en contra del sindicado José Víctor Arnaez, cumple con los presupuestos constitucionales y legales, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental y 2140 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar legal la medida cautelar impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA LEGAL, la detención preventiva impuesta a José Víctor Arnaez, por lo que ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DIQUI PEREA BONILLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 10 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1088-10

Vistos:

Guadalupe Bonilla, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de DIQUI PEREA BONILLA contra el Director de la Policía Nacional.

Señala quien recurre, que en días pasados, autoridades de la Dirección de Investigación Judicial, se apersonaron a su residencia, con el fin de aprehender a Diqui Perea, en virtud que existía una orden de captura en su contra, que no mostraron. Agrega que en reiteradas ocasiones, miembros de esta entidad, se han presentado a su vivienda con el fin de concretar la supuesta orden, sin embargo, y según gestiones realizada, en distintas dependencias le han informado que no existe orden de detención contra el precitado, así como tampoco investigaciones u órdenes de conducción.

Acto seguido la acción se admitió, y en virtud de ello se libró mandamiento de Hábeas Corpus. Consecuentemente, el Director de la Policía Nacional respondió a lo solicitado y manifestó, que no ha ordenado la detención preventiva del precitado, y por tanto, no lo mantiene bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los hechos externados, procedemos a dirimir la presente causa.

En ese sentido importa recalcar, que en el libelo de demanda se alude a que la pretensión está encaminada a que no se lleve a cabo la privación de la libertad de Diqui Perea y a su vez se decreta la ilegalidad de la misma.

Lo anterior le imprime a esta acción, un elemento que permite identificarla en su modalidad preventiva. Ante esta realidad, importa recordar que este tipo de Hábeas Corpus necesita para su procedencia, el cumplimiento de presupuestos formales tales como, la existencia de una amenaza real contra la libertad de circulación de la persona; misma que se concretiza con la existencia de una orden que disponga la detención preventiva. Se requiere igualmente, que la orden girada no se haya hecho efectiva y por tanto la persona no se encuentre privada de su libertad.

Confrontando estos presupuestos con las circunstancias fácticas reseñadas, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar la no procedencia de la acción impetrada, toda vez que como afirma la propia recurrente, no existe una orden de detención preventiva con el precitado. Sin que esta decisión le impida a la misma, interponer las acciones correspondientes contra aquellos funcionarios policiales que a su juicio pretenden actuar al margen de la ley.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de DIQUI PEREA BONILLA contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO NÚÑEZ A FAVOR DE VICTORIA MERCEDES JOSEFINA DARDON PÉREZ YESSENIA NATIVIDAD ESQUIVEL FERNÁNDEZ Y DELFIS ROCIO CAJAS GODOY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 10 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1037-10

VISTOS:

El licenciado Everardo Núñez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de las ciudadanas Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Inicia el activador judicial su escrito de Hábeas Corpus indicando que sus mandantes arribaron a suelo panameño el 9 de septiembre del año en curso, portando cada una la suma de nueve mil novecientos balboas (B/.9,900.00), dinero que al decir del letrado Núñez, fue declarado ante las Autoridades correspondientes tal como lo exigen las normas pertinentes.

Manifiesta el accionante que sus representadas fueron abordadas por personal judicial quienes mediante coacción e intimidación las sometieron a un riguroso interrogatorio en ausencia de sus respectivos abogados, violentándoles a juicio del activador judicial las garantías contenidas en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Indica el apoderado legal que a sus clientas le fueron negadas las llamadas telefónicas a que tienen derecho.

Argumenta que al llegar sus mandantes a suelo panameño fueron sometidas a los rigores de una declaración indagatoria, siendo que las mismas mantenían la fatiga propias de la realización de un viaje.

Refiere el abogado que sus representadas le comentaron que el personal que les tomó la declaración indagatoria les advertían que en ciudad de Panamá no tenían derecho a asistencia legal ni particular ni otorgada por el Estado (abogado de oficio).

Alegan que el personal escribiente las incitó a que se auto culparan y que las obligaron a hacer revelaciones y confesiones forzadas a cambio de negociaciones penales.

Comenta que sus representadas con el deseo de salir rápido de las declaraciones verbales a las que fueron sometidas optaron por permitir lo redactado en el sumario N° 664-2010. Argumenta que a sus clientas no se les permitió leer con claridad sus descargos, ya que únicamente se les indicó dónde deberían firmar.

En atención a las irregularidades antes indicadas, solicita a este Máximo Tribunal de Justicia declarar ilegal la detención de sus clientas u otorgar una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En tiempo oportuno, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Nahaniel Murgas M., remitió a esta Superioridad el Oficio N° FD1- OP08-5936-10 (Exp. N° 0664-10) de 19 de octubre de 2010, contentivo del informe en el cual se expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención preventiva de las señoras Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy.

Indicó que sí es cierto que ordenó la detención de las ciudadanas Victoria Mercedes Josefina Dardon Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Godoy, decisión que fue emitida mediante Resolución fechada diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).

Estableció la Autoridad demandada en su informe que inició la presente investigación el ocho (8) de septiembre del presente año, al recibir en su Despacho información de la Oficina de Migración y Aduanas del Departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de Los Estados Unidos en Panamá relacionada con un reporte realizado a través de correo electrónico recibido el cual fue recibido por la División de Análisis de Información Antinarcótica de la Policía Nacional Civil de Guatemala.

Refiere el funcionario atacado que en dicho reporte se indicó que a territorio panameño en vuelo de la Aerolínea Taca N° 673 de 8 de agosto del presente año, arribaría un grupo de cuatro (4) ciudadanos guatelmatecos los cuales se presumen participan de una red criminal que se dedica al blanqueo o lavado de dinero.

Expresa el funcionario demandado que se informó que luego de la verificación tanto corporal como del dinero que portaba cada uno de los cuatro miembros del grupo de pasajeros del referido vuelo proveniente de Guatemala con escala de San José Costa Rica y destino final Panamá, se determinó que Victoria Dardon Pérez con pasaporte de Guatemala N° 009969407, Pablo Santizo Álvarez con pasaporte de Guatemala N° 000236658, Delfy Rocío Cajas Godoy con pasaporte de Guatemala N° 011505994 y Yesenia Esquivel Fernández con pasaporte N° 008490965, transportaban cantidades de dinero muy cercanas a los diez mil balboas (B/.10,000.00), consistentes en sesenta (60) billetes de cien balboas (100.00) y el resto del dinero en billetes de veinte (20.00) balboas.

Se advierte en el informe que a la señora Yesenia Esquivel Fernández se le encontró un comprobante de recibo en concepto de depósito de dinero realizado por la ciudadana Katherine Herrarte por la suma de nueve mil ochocientos balboas (B/.9,800.00) con fecha de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010) en las oficinas de Red de Pago, ubicadas en la avenida 47 y Aquilino de La Guardia, Edificio Ocean Plaza, Planta Baja, Local 103, teléfono 340-0243.

Igualmente, se informó que la Oficina del Agregado de Migración y Aduanas en Panamá adelantó investigaciones por la presunta comisión de delitos relacionados con la actividad de blanqueo de capitales en los que se vincula a la Empresa Red de Pagos Internacional S. A., siendo su representante y apoderado legal el ciudadano guatemalteco Edgar Reine Valle Chacón con pasaporte N° 010959576, a quien se le otorgó Poder General conferido

mediante Escritura Pública N° 19474 de dos (02) de octubre de dos mil nueve (2009) e inscrita en el Registro Público de Panamá.

También se nos remitió copia simple del reporte de la División de Análisis de Información Antinarcótica de la Policía Nacional Civil de Guatemala con fecha nueve (09) de septiembre del año en curso, en donde se plasmaron los eventos acaecidos en la tarde del ocho (08) de septiembre del presente en el Aeropuerto de la Aurora, ciudad de Guatemala. Además, copia simple del comprobante de recibo en concepto de depósito de dinero realizado por Catherine Herrarte en las oficinas de Red de Pago.

Indica la Autoridad demandada, que dicha información se puso en conocimiento de la División de Investigación de la Dirección de Investigación Judicial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con el objeto que se confirmara dicha información preliminar.

Comenta el informe que es así que la División de Investigación Aeroportuaria logró la aprehensión de seis (6) personas de nacionalidad guatemalteca, entre ellas, las mencionadas líneas anteriores, quienes arribaron al país en el vuelo N° 673 de Taca.

En este sentido, se conoció que Bilher Ebelman García Mazariegos, con pasaporte N° 000743485, transportaba la suma de nueve mil novecientos sesenta balboas (B/.9,960.00), de los cuales se les realizó pruebas de ion scan a tres (3) billetes, los cuales arrojaron el siguiente resultado: La muestra N° 1, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Tatp 2 y Methamphetamina; la muestra N° 2, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Tatp 2 y Amphetamina; la muestra N° 3, arrojó resultados positivos para la droga conocida como Tatp 2 y Amphetamina. Consta en la Declaración Indagatoria que voluntariamente el señor García Mazariegos manifestó que por traer el dinero antes referido le pagarían la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), y que el mismo tendría que llevarlo a un negocio ubicado en la Torre de Banesco, cercano a DHL. Agregó, que sabe llegar al lugar en el que tenía que preguntar por la señora Margarita o Isabela, quien le contaría el dinero y se lo quedaría.

A su vez, la señora Delfy Rocío Cajas Godoy, con pasaporte N° 011505994 al ingresar al país procedente de Guatemala, mantenía consigo nueve mil novecientos ochenta y un balboas (B/.9,981.00), a los que se les tomó muestras para la prueba de Ion Scan a tres (03) billetes elegidos al azar por la prenombrada, mismas que arrojaron los siguientes resultados: La muestra N° 1, arrojó resultados positivos en la existencia de la droga conocida como Methamphetamina y Tatp2; la muestra N° 2, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Tatp 2 y Methamphetamina; la muestra N° 3, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Tatps 2 y Amphetamina. Consta en la declaración indagatoria que ésta voluntariamente manifestó que ha venido dos (02) veces a Panamá, una en el mes de mayo de este año portando la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00) y en agosto pasado con la suma de siete mil balboas (B/.7,000.00) aproximadamente. Agregó que el dinero le pertenece y haría compras de artículos varios. Consta que no sabe cuánto le costó el pasaje aéreo y que el pasaporte con el que entró a Panamá anteriormente se le perdió.

Con respecto a la señora Victoria Mercedes Josefina Dapdon Pérez, con pasaporte N° 009969407, se observó que ésta ingresó al país procedente de Guatemala, con la suma de nueve mil novecientos balboas (B/.9,900.00), tomándoseles muestras para la Prueba de Ion Scan de tres (03) billetes elegidos al azar por la prenombrada, de los cuales se obtuvo los siguientes resultados: La muestra N° 1, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Amphetamina; la muestra N° 2, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Tatp 2 y Amphetamina; la muestra N° 3, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Methamphetamina. La señora Dapdon Pérez voluntariamente manifestó que ella se dedica a la venta de ropas y perfumes, además que ha venido en dos (02) ocasiones a Panamá, siendo ésta la tercera vez. Señaló que el dinero que trajo es de su propiedad.

Referente a la señora Yesenia Natividad Esquivel Fernández, con pasaporte N° 008490965, arribó a nuestro país con nueve mil novecientos setenta y siete balboas (B/. 9,977.00), de los cuales fueron examinados con pruebas de Ion Scan tres (03) billetes elegidos al azar por la prenombrada, obteniéndose los siguientes resultados: La muestra N° 1, arrojó resultados positivos para la existencia de las droga conocidas como Methamphetamina y Tatp 2; la muestra N° 2, arrojó resultados positivos para la existencia de las drogas conocidas como Tatp 2 y Methamphetamina; la muestra N° 3, arrojó resultados positivos para la existencia de las drogas conocidas como Tatp 2 y Methamphetamina. Refiere el informe que la señora Esquivel Fernández voluntariamente manifestó que decidió traer ese dinero a Panamá ya que le pagarían la suma de ochenta balboas (B/.80.00) por el traslado del mismo. Indicó en su declaración que ese dinero se lo entregó un sujeto apodado "Colocho". Agregó que al llegar a Panamá debía ir

al Hotel Dos Mares y luego a la Torre Banesco a una oficina a entregar el dinero a una mujer de la que desconoce más detalles. Finalizó diciendo que ha venido a Panamá en dos (02) ocasiones.

El señor Nicolás Mijangos Alfaro, con pasaporte N° 00064531K, ingresó al país procedente de Guatemala, con nueve mil setecientos setenta y un balboas (B/.9,771.00), de los cuales le fueron tomadas muestras de Ion Scan a tres (3) billetes elegidos al azar por la encartada, obteniéndose el siguiente resultado: La muestra N° 1, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga conocida como Methamphetamina; la muestra N° 2, arrojó resultados positivos para las drogas conocidas como Tatp 2 y Amphetamina; la muestra N° 3, arrojó resultados positivos para la existencia de la droga Tatps 2 y Amphetamina. El señor Mijangos Alfaro argumentó que venía a este país a realizar compras de cosas, y que en su país es electricista.

Con respecto al señor Pablo Cesar Santizo Álvarez, con pasaporte N° 000236658, de nacionalidad guatemalteca, se comunicó en el informe que trajo a Panamá la suma de nueve mil ochocientos setenta y cinco dólares (B/.9,875.00), a los que se les tomó muestras para la prueba de Ion Scan en tres (03) billetes elegidos al azar por el prenombrado, obteniéndose el siguiente resultado: La muestra N° 1, con resultado positivo para la existencia de las drogas conocidas como Tatp2 y Amphetamina; la muestra N° 2, con resultado positivo para la existencia de la droga conocida como TATP2 y Methamphetamina; la muestra N° 3, con resultados positivos para la existencia de las drogas conocidas como Tatp2 y Metamphetamina. Se indica además en el informe que el señor Santizo Álvarez voluntariamente manifestó que anteriormente había venido a Panamá, pero se retiró el mismo día que llegó. Por último señaló que ese dinero le pertenece y lo utilizaría para realizar compras de cosas en este país.

Por tales hechos se les recibió declaración indagatoria a los prenombrados, donde Bilher García manifestó su deseo de declarar en presencia de un abogado. Posteriormente indicó que él venía un día anterior a Panamá en atención a una revisión que le hicieron Agentes de Narcóticos de Costa Rica por lo que perdió el vuelo; asimismo, indicó que suspendieron el vuelo de las siete de la noche, por lo que tuvo que tomar el vuelo de las tres de la mañana hacia Panamá.

A su llegada a Panamá lo revisaron encontrándole los nueve mil novecientos sesenta balboas (B/.9,960.00), involucrándolo con las otras personas que venían en el vuelo. Comentó que es primera vez que viaja a Panamá y que no conoce a las otras personas que viajaban en el referido vuelo.

Alega que se quedaría en Panamá dos (2) días, en los cuales pretendía hacer compras de artículos electrodomésticos para revender en Guatemala.

Con respecto a la señora Yesenia Natividad Esquivel Fernández, ésta indicó en su indagatoria que es cierto que el papel que se menciona se lo encontraron en su maleta, que ella vino a Panamá a ganarse unos centavos trayendo este dinero, es decir, la suma de nueve mil novecientos ochenta balboas (B/9,980.00), el cual tenía que dejar a una persona en el Hotel Dos Mares. Indicó en su declaración que esta persona que sabe se llama Claudia, llegaría al hotel, tocaría la puerta del cuarto y le entregaría el dinero; agregó además, que mantenía reservación en el Hotel Dos Mares, pero que ella no la hizo sino que la persona que los contacta les dice donde tienen que llegar.

Refiere el informe que la señora Yesenia Esquivel manifestó que un sujeto llamado Amilcar, a quien le dicen "Colocho", la contactó mediante una amiga de nombre Berenice Gómez Roldán, ésta le dijo que ellos pagaban ciento cincuenta (B/.150.00) a doscientos balboas (B/.200.00), más boleto aéreo y hotel.

Indica el informe que la señora Esquivel comentó que había venido dos (2) veces a Panamá, pero que esta es la primera vez que traía dinero. Argumentó que realizó el viaje motivada por una amiga de nombre Berenice.

Agregó en su declaración que el dinero que le retuvieron se lo entregó "Colocho" una hora y media antes del vuelo afuera del aeropuerto y que le prometió que le pagarían doscientos balboas (B/.200.00), de los cuales sólo le entregaron un adelanto de ochenta balboas (B/.80.00).

En relación al comprobante de recibo en concepto de depósito de dinero realizado por Katherine Herrarte, el cual fue encontrado en su poder, señaló que le pertenece a su hija, ya que ella había venido una vez a dejar dinero y que el documento estaba metido en la agenda.

Por último agregó que es maestra de educación, pero no ejerce sino que se dedica a la venta de ropa, zapatos y perfumes de manera independiente.

Sostiene el funcionario demandado que al rendir indagatoria, la señora Victoria Mercedes Josefina Dardon Pérez indicó que el dinero se lo entregó un sujeto que ella conoce, apodado "Randy". Agregó que el mismo le fue

entregado en el Aeropuerto de Guatemala, para que lo trajera a la Torre Banesco en Panamá a un lugar ubicado al lado de DHL, que allí estaría una señorita que recogería el dinero.

Agrega la Autoridad acusada en su informe que la suma que traía Dardon Pérez según lo manifestado por el sujeto de nombre "Randy" era de nueve mil novecientos balboas (B/.9,900.00) los cuales traía en su cartera, y por lo que pagarían doscientos balboas (B/.200.00). Declaró que a Randy se lo presentó un amigo de nombre Miguel Juárez, a quien conoció hace unos seis (6) meses en una discoteca.

Indicó la señora Dardon que es la segunda vez que viaja a Panamá, sin embargo, la primera vez viajó por su cuenta. Esta vez el joven Randy le indicó que ya había un boleto comprado a su nombre, de ida y vuelta, sólo demoraría en Panamá tres (3) días y cuando regresaba le pagarían. Además, se hospedaría en el Tower House.

Por último mencionó que las otras personas no las conoce, sin embargo, todas iban en el mismo vuelo.

Igualmente, se cuenta con la declaración que rindió el señor Nicolás Mijangos Alfaro, quien expresó que él en Guatemala tiene su esposa y sus dos (2) hijas, y ahora se acaba de quedar sin trabajo, por lo que tenía que hacer lo que saliera, que tiene un bebé de ocho (8) meses que no ha podido reconocer porque no ha tenido dinero. Alegó que como andaba preocupado y desesperado se lo comentó a un amigo de nombre Héctor Sifuentes Lemus, al cual le dejó su número de teléfono.

Refiere el informe que el señor Mijangos Alfaro informó que este amigo lo llamó a los días y le preguntó si quería ganarse una plata, que si había viajado o si tenía pasaporte, comentándole además que había un negocio en el cual tenía que viajar a Panamá a dejar un dinero, a lo cual le respondió que no porque era muy peligroso, pero que Héctor le respondió que no había ningún problema puesto que la cantidad que llevaría era menor de diez mil balboas (B/.10,000.00) y que se declaraba después de los diez mil balboas (B/.10,000), por lo que le pagarían la suma de doscientos balboas (B/.200.00), que equivalen a mil seiscientos quetzales (1,600) con los cuales sobreviviría un rato, por lo que aceptó.

Refiere que el señor Héctor Lemus le manifestó que fuera al Centro Comercial Los Próceres, donde al frente hay una pasarela y un paso elevado, que se sentara allí a esperar, ya que una persona le iba a llevar un boleto de avión y ochenta balboas (B/.80.00) de adelanto. Los nueve mil novecientos balboas (B/.9,900.00) le fueron entregados en una bolsa amarilla de papel y aparte le entregaron los ochenta balboas (B/.80.00).

Estando en el aeropuerto, lo volvió a llamar Héctor Lemus, quien le informó que estando en Panamá, el día nueve (9), se dirigiera a eso de las ocho y media o nueve de la mañana a la Torre Banesco, al frente donde iba a pasar un automóvil que recibiría el dinero. Que el día diez (10) fuera al aeropuerto y que posiblemente a mediodía de dicho día llegaba a Guatemala, donde lo esperaría para darle el resto del dinero.

En cuanto al señor Pablo César Santizo Villarreal se indicó en el informe que éste refirió en su indagatoria que vino a Panamá con el propósito de comprar artículos electrodomésticos para vender en Guatemala, por lo que trajo nueve mil novecientos setenta y cinco balboas (B/.9,975.00), sabiendo que para poder circular en el país tenía que traer menos de diez mil dólares (B/.10,000.00).

Indicó que es la segunda ocasión que viaja a Panamá, la vez anterior estuvo visitando los lugares donde iba a hacer la compra de los electrodomésticos y que el dinero que mantenía es producto de su trabajo como gestor aduanero.

Sostiene el informe que mientras la señora Delfi Rocío Cajas Godoly señaló que mantenía la suma de nueve mil novecientos ochenta y un balboas (B/.9,981.00), con el cual pretendía comprar un vestido de fiesta porque se casaba en quince (15) días, aprovechando que venía a comprar mercadería para vender en Guatemala. Asimismo, indicó que anteriormente ha viajado a Panamá, siendo la penúltima vez el cuatro (4) de agosto, donde trajo tres mil setecientos sesenta dólares (B/.3, 760.00).

Por último mencionó que el dinero es producto de su trabajo en una clínica estética, además de las ganancias que ha obtenido con la venta de la mercancía.

Comenta el funcionario demandado que se está ante un hecho delictivo contra el orden económico, específicamente, blanqueo de capitales, el cual a su criterio se encuentra plenamente acreditado y del cual surgen elementos vinculantes en contra de Pablo César Santizo Alvarez, Delfi Rocío Godoy, Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yesenia Natividad Esquivel, Nicolás Mijangos Alfaro y Bilher Ebelman García Mazariegos y que en atención a tales elementos se ordenó la Detención Preventiva de los sumariados.

Relata que debe tenerse presente que la acción desarrollada por los agentes de policía no se da por mera casualidad, sino en virtud de información que se mantenía sobre el arribo a nuestro país de un grupo de personas procedentes de Guatemala con dinero de una red criminal que se dedica al blanqueo de capitales, lo cual es corroborado al momento de proceder con la aprehensión de estos una vez identificados. Además, sostiene el funcionario que aunado a que consta en acta de inspección ocular que dos (2) de los ciudadanos retenidos de nombres Bilher García y Yesenia Esquivel manifestaron de manera voluntaria que el dinero deberían llevarlo a una oficina ubicada en la Torre de Banesco; observándose entonces que la conducta desplegada por los ciudadanos aprehendidos, es decir, viajar en grupo con cantidades mínimas de dinero para luego agruparlo se ejecuta con la intención de no levantar sospechas al momento de su ingreso a su país de destino y así evitar brindar a las autoridades justificaciones relacionadas con su naturaleza, origen, destino o propiedad de dicho dinero, ya que este fraccionamiento se realiza para evitar los controles que se configuran en torno a grandes operaciones monetarias.

Detalla la Autoridad que la acción ejecutada, tal como el transporte físico de dinero por los investigados se constituye en el mecanismo más simple y común utilizado por las organizaciones criminales con la finalidad de introducir, insertar o colocar el efectivo en el sistema financiero y así lograr el encubrimiento del rastro del dinero para hacer imposible su localización y su origen.

Alega la Autoridad demandada que es un hecho cierto que los ciudadanos investigados fueron aprehendidos al momento de ingresar a nuestro país con cierta cantidad de dinero y que los mismos participan de una red criminal dedicada al blanqueo de capitales y que dicho dinero estaba dirigido a red de pagos internacional, S.A., empresa que también está siendo investigada por este tipo de delitos, y de la que tiene conocimiento la Fiscalía contra el Lavado de Dinero y Otros Activos del Ministerio Público de Guatemala, por lo que este dinero no provenía de una actividad lícita, situación que se desprende de la forma en que los inculpados trasladaban el mismo (en cantidades mínimas permitidas), a fin de evitar levantar algún tipo de alerta en las autoridades.

Agrega la Autoridad que es importante destacar que en los delitos de Blanqueo de Capitales o Lavado de Activos, la prueba directa de los hechos no ocurre como en la gran mayoría de los casos, sino que se extrae de los elementos indiciarios que rodean el caso y que en su conjunto constituyen elementos probatorios fuertes.

Indica el funcionario demandado indicando que en el caso que nos ocupa, se tiene que tres (3) de los sindicados, entres estos: Yesenia Esquivel, Victoria Dardon y Nicolás Mijangos reconocen que fueron contratados para transportar dicho dinero. Si bien es cierto, el resto de los inculpados niegan su vinculación al hecho investigado, llama poderosamente la atención las coincidencias en torno a la justificación brindada por estos en cuanto a la procedencia del dinero incautado (ahorros); motivo del viaje (compras en nuestro país); itinerario de vuelo (Guatemala. Costa Rica-Panamá), en los mismos horarios y números de vuelo); el periodo de estadía en nuestro país (3 días), evidenciándose así un modus operandi estructurado y bien planificado a fin de lograr el ingreso a nuestro país de manera fraccionaria cierta cantidad de dinero sin que pueda ser detectado su origen real.

Agrega que a su juicio no es imprudente decir que las sociedades del crimen ya cuentan con estructuras que lavan sus activos. No siempre son personal de un banco o de una entidad financiera, sino también comerciantes que permiten simular ventas o negocios, o sobre facturar e insertar al mercado ese capital sucio, que es precisamente lo que estaba ocurriendo en el caso que nos ocupa. Hemos visto entonces como se materializa de manera clara una de las existentes modalidades del lavado de activos, con el traslado de divisas por estas personas (mulas o correos humanos) por nuestro territorio sin una razón lícita, llevando consigo equipajes livianos y cantidades mínimas de dinero, tratando de disimular mediante esta forma de operar el origen ¡legal de las ganancias, a fin de poder invertirlas con toda impunidad en los circuitos financieros o económicos lícitos, conocido como Pitufeo.

En cuanto a la vinculación de Pablo Cesar Santizo Álvarez, Delfy Rocío Cajas Godoy, Victoria Mercedes Josefina Dardon Pérez, Yesenia Natividad Esquivel, Nicolás Mijangos Alfaro y Bilher Ebelman García Mazariegos, todos nacionales de Guatemala, emerge de lo establecido en la información remitida por los agentes de Migración y Aduanas de la Embajada de Los Estados Unidos en Panamá, en las actas de Inspección Ocular levantadas por un funcionario de este Despacho, así como del respectivo informe policial suscrito por las unidades que intervinieron en el hecho bajo examen, donde se deja constancia de los motivos y circunstancias bajo los cuales fueron aprehendidos los mismos, esto es, en la terminal aérea, transportando consigo una considerable cantidad de dinero, toda vez que se mantenía información sobre dicha actividad por parte de los mismos; situación que fue además alertada por la autoridades guatelmatecas.

Concluye el funcionario demandado refiriendo que el accionante de esta Acción sustenta la misma argumentando que a las señoras Victoria Mercedes Josefina Dardon Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández Y

Delfis Rocío Cajas Godoy se le violaron sus derechos constitucionales, sin embargo, al rendir declaración indagatoria dos (2) de los sumariados lo hicieron en presencia de un abogado, con lo que la Autoridad demandada demuestra a su juicio que mal podría señalarse que se violaron los derechos de estos, siendo que algunos de ellos se acogieron al derecho de declarar en presencia de su abogado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy detenidas por la presunta comisión de un Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, previsto en el Título VII, Capítulo IV, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, respecto a un Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente, actividad ilícita de considerable peligrosidad en la medida que pretende ocultar de la actuación de la justicia el bien obtenido del trasiego internacional de sustancias ilícitas. La investigación llevada a cabo por las instancias correspondientes apuntan hacia la existencia de una compleja red de personas de distintas nacionalidades que han participado en la actividad de blanqueo de capitales.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención de Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido del referido informe de novedad de fecha 8 de septiembre de 2010 elaborado por Juan C. Estrada, de la Oficina de Migración y Aduanas, Departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de Estados Unidos de América, mediante el cual le informaron a la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Primera Encargada Especial de Drogas del Ministerio Público, que las oficinas del Agregado de Migración y Aduanas de la Embajada Americana en Panamá recibió reporte por correo electrónico de información procedente de la División de Análisis de Información Antinarcótica acerca del posible arribo a nuestro país de ciudadanos guatemaltecos en el vuelo de aerolínea Taca N° 673 el día ocho (8) de agosto de dos mil diez (2010), quienes se presumen participan de una red criminal la cual se dedica al blanqueo o lavado de dinero.

Según el abogado William Parodi Pugliese, en su Artículo denominado "Aspectos Generales del Blanqueo de Capitales" indica textualmente lo siguiente:

> "el Blanqueo de Capitales es el Proceso mediante el cual se intenta dar una apariencia legal a determinados bienes con el objeto de ocultar su ilegítima procedencia".

> Agrega el abogado, "el Blanqueo de Capitales es genéricamente entendido como los procedimientos llevados a cabo para ocultar el origen delictivo de activos o inversiones o la naturaleza delictiva de una transacción." (PARODI PUGLIESE, William, "Aspectos Generales del Blanqueo de Capitales", "Compilación de Artículos sobre el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo". Panamá. Ministerio de la Presidencia. Unidad de Análisis Financiero, Volumen 1, 2008, Pág. 153.)

Su incidencia en la actividad delincuencial ha sido advertida por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, también conocida como Convención de Viena, cuando destaca que, "el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles"; estando obligados, los Estados signatarios a la tipificación de delitos que están contemplados en esta Convención, particularmente en parte del artículo 3 de dicha convención, donde se señala que:

> " Artículo 3.
>
> ...
>
> La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
>
> La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;"

Sobre la naturaleza del acto cuya tipificación exhorta la Convención, el catedrático español Abel Souto apunta a que:

> "..todas estas figuras tienen naturaleza encubridora, más en concreto nos encontramos ante tentativas específicas de favorecimiento real. Ello puede predicarse de la conversión o transferencia de bienes con el propósito de ayudar a que los narcotraficantes eviten las consecuencias jurídicas de sus conductas, pues aunque tales comportamientos en apariencia recuerden la ayuda a eludir la acción de la Justicia (art. 451 N°3° NCP) y sugieran una calificación de favorecimiento personal, con todo, en estos supuestos no se ayuda a ocultar la persona del partícipe del delito previo sino los bienes gracias a los que sería posible relacionarlo con la infracción de la cual derivan, cuestión ésta relevante por cuanto en el favorecimiento personal el auxilio ha de recaer sobre la persona del delincuente. Y también constituyen tentativas específicas de favorecimiento real la conversión o transferencia de bienes con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, cuya comisión en grado de consumación se contempla en el subapartado b ii). (ABEL SOUTO, Miguel Ángel, Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español", Tesis Doctoral, Universidad Santiago de Compostela, 2001, págs. 78 y 79).

Resulta pertinente resaltar como indica el autor español antes citado, que a pesar que los blanqueadores usualmente no obran por móviles altruistas, el lucro derivado del aprovechamiento no resulta en un elemento relevante ante la Convención, como tampoco lo es ante la normativa penal vigente, ni lo fue en el Código Penal derogado.

Los Acuerdos internacionales a los que la República de Panamá ha adherido, al igual que el desarrollo legislativo relativo a ellos, procuran en el tema del Blanqueo de Capitales limitar, sino impedir, la conversión de las ganancias derivadas de las actividades ilícitas, y su finalidad, al decir del Tribunal Supremo Español es la de "dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario (auténtica finalidad perseguida con su ejecución), conseguido por no tener que soportar los costos personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia

obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente en el Título XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico" (Sentencia del Tribunal Supremo Español de 18 de diciembre de 2001).

Dicho proceso de "blanqueamiento de dineros" frecuentemente recurre a interpuestas personas, naturales o jurídicas, con la intención de enmarañar la relación del bien o servicio a la actividad criminal, uno de los mecanismos más recurridos es la utilización de personas para el transporte del dinero, a las cuales se les denominan mulas.

Tal proceso, excluye la posibilidad que una persona pretenda aducir su condición de propietario inocente, desconocedor del origen ilícito del bien, condición subjetiva que descansa en la especial relación que pueda tener el propietario/ mula con el auténtico beneficiario del bien. El Tribunal Supremo Español ha expuesto la naturaleza de la ignorancia deliberada, como conformadora de la responsabilidad penal, cuando ha señalado:

> "En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad, incluso quien actúa con ignorancia deliberada (willful blindness), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto posible la procedencia delictiva de los bienes, y pese a ello actúa, confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no la hay, no previendo la posibilidad de que se produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante circunstancias sospechosas." (Sentencia 1034/2005 de 14 de septiembre de 2005).

Ahora bien, lo referente a la vinculación de las encausadas al tipo penal que se le atribuye, requiere de un análisis detenido debidamente ponderado por parte del Tribunal de Hábeas Corpus con la finalidad de evitar que apreciaciones subjetivas conculquen el derecho constitucional tutelado.

En este orden de ideas, a las señoras Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Godoy se le imputa su participación en el esquema de blanqueo de capitales al actuar como mulas dentro de una operación ilegal.

Observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocio Cajas Gogoy, guarda relación con el informe de fecha 8 de septiembre de 2010 elaborado por Juan C. Estrada, de la Oficina de Migración y Aduanas, Departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de Estados Unidos de América, mediante el cual le informaron a la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Primera Encargada Especial de Drogas del Ministerio Público, que las oficinas del Agregado de Migración y Aduanas de la Embajada Americana en Panamá recibió reporte por correo electrónico de información procedente de la División de Análisis de Información Antinarcótica acerca del posible arribo a nuestro país de ciudadanos guatemaltecos en el vuelo de aerolínea Taca N° 673 el día ocho (8) de agosto de dos mil diez (2010), quienes se presumen participan de una red criminal la cual se dedica al blanqueo o lavado de dinero.

Consta en el referido informe que luego de la verificación tanto corporal como del dinero en efectivo que declararon transportar cada uno de los cuatro miembros del grupo de pasajeros del vuelo TA 673 de 8 de agosto de 2010 proveniente de Guatemala con escala en San José, Costa Rica y destino final Panamá, se determinó que Victoria Dardon Pérez, con pasaporte de Guatemala N° 009969407, Pablo Santizo Álvarez, con pasaporte de Guatemala N° 0002366658, Delfy Rocío Cajas Godoy, con pasaporte de Guatemala N° 011505994 y Yesenia Esquivel Fernández, con pasaporte N° 008490965, "transportaban cantidades de dinero muy cercanas a los diez mil dólares americanos, consistentes en 60 billetes de cien dólares americanos y el resto en fajos de billetes de veinte dólares americanos.

En este sentido la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió la Resolución de fecha 8 de septiembre de 2009, mediante la cual dispuso autorizar al desarrollo de la operación dirigida a la confirmación de la información recibida. Asimismo, habilitó a la División de Investigación Aeroportuaria de la Dirección de Investigación Judicial en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, para que llevara a cabo todo lo pertinente con el fin de lograr la confirmación de la información recibida dentro de los parámetros legales establecidos, sin violar el derecho a la intimidad, secreto postal o cualquier norma constitucional sobre derechos fundamentales.

Constan los resultados de las pruebas realizadas a tres (3) billetes del total del dinero que transportaban las encartadas, todos escogidos al azar por estas, las cuales arrojaron resultados positivos en cuanto a la existencia de las drogas conocidas como Methamphetamina y tatp 2. (ver fojas 19 a 22 del expediente penal).

Con respecto a la muestra N° 1 tomada a los billetes que portaba la señora Delfy Rocío Cajas Godoy, arrojó resultados positivos en cuanto a la existencia de las drogas conocidas como Methamphetamina y Tatp2, la muestra N° 2, positivo para Tatp2 y Methamphetamina, la muestra N° 3, positivo para Tatp2 y Methamphetamina. En cuanto a las muestras tomadas al dinero que portaba la señora Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, éstas arrojaron resultados positivos en cuanto a la existencia de la droga conocida como Amphetamina, la muestra N° 2 positivo para Tatp2 y Amphetamina; la muestra N° 3 positivo para Methamphetamina.

En cuanto a las muestras tomadas a los billetes que transporta la señora Yesenia Natividad Esquivel Fernández, la muestra N° 1 arrojó resultados positivos en cuanto a la existencia de las drogas conocidas como Methamphetamina y Tatp2, la muestra N° 2 positivo para Tatp2 y Methamphetamina y la muestra N° 3 positivo para Tatp2 y Methamphetamina.

Dentro del expediente penal se observa la Resolución de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010) mediante la cual se decidió recibirle declaración indagatoria a los señores Pablo César Santizo Alvarez, Delfi Rocío Cajas Godoy, Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yesenia Natividad Esquivel, Nicolás Mijangos Alfaro y Bilher Ebelman García Mazariegos, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación de delitos contra el orden económico, blanqueo de capitales.

Visible a fojas 153 del expediente penal consta la declaración indagatoria rendida por la señora Yesenia Natividad Esquivel Fernández, en la cual indicó al ser interrogada por parte del agente de instrucción respecto a cuál era el motivo de su viaje lo siguiente: "vine a dejar ese dinero por quererme ganar esos centavos, me entiende". Asimismo al ser cuestionada acerca de qué debía hacer con el dinero, manifestó: "tenía que dejárselo a una persona en el Hotel Dos Mares". Agregó que, "una persona que se llama Amilcar, no se el apellido, solo (sic) se que le dicen el COLOCHO. Me contactó por medio de una amiga de nombre BERENICE ella me dijo que ellos pagaban ciento cincuenta, doscientos dólares y le daban a uno su boleto y lo del hotel. Ya había venido dos veces antes, pero esta es la primera vez que traigo dinero. Por hablarle a ella que había venido ella me dijo que si me animaba a traer dinero, que ella me decía cuando había viaje y así fue me vine para este viaje".

Asimismo, se le preguntó acerca de cuánto se le pagaría por el transporte del dinero, ante lo cual la prenombrada respondió que le pagarían la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

En cuanto al comprobante de recibo en concepto de depósito de dinero realizado por Catherine Herrarte encontrado en su poder, ésta respondió que el mismo correspondía a un dinero que había venido a entregar su hija anteriormente.

Igualmente, a fojas 161 a 165 consta la declaración indagatoria rendida por la señora Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez en la cual indicó: "Señor Fiscal, bueno la verdad es que me dieron el dinero para que lo llevara a la Torre Banesco en Panamá, la verdad no me sé (sic) el apellido ni tampoco sé (sic) si se llama así, él dijo que se llamaba RANDY, me entregó el dinero en el aeropuerto de Guatemala, eso fue el 8 de septiembre. Solo (sic) me dijo que lo tenía que entregar en la Torre Banesco, en el lugar este que mencionó solo (sic) recuerdo que me dijo que quedaba a la par de un DHL acá en Panamá. Solo (sic) me dijo que iba a estar una señorita que iba a recoger el dinero. Yo traía el dinero en mi cartera. Un conocido que tengo me habló de RANDY y me dijo que me pagaban por traer ese dinero a Panamá, me iban a pagar doscientos dólares, yo traía nueve mil novecientos, eso fue lo que él me dijo".

Visible a fojas 181 a 185 del expediente penal, consta la declaración indagatoria de la señora Delfy Rocío Cajas Godoy en la cual indicó lo siguiente: "Señor Fiscal, ayer llegué a la cinco y media (5:30 A.M.) de la mañana, traída la cantidad de dinero de nueve mil novecientos ochenta y uno balboas (B/.9,981.00) venia a comprar un vestido de fiesta porque me caso en quince días, aprovechando que venia a comprar mercadería para vender en Guatemala y fue cuando me retuvieron los policías, porque venía en el mismo vuelo que otras personas de halla (sic), eso lo (sic) que venía a hacer y me regresaba hoy supuestamente, porque pedí tres días en mi trabajo en cuentas de mis vacaciones, que hace siete años trabajo en una estética".

Así las cosas, se advierte en el cuaderno penal, que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 10 de septiembre de 2010, ordenó la detención preventiva de

Pablo Cesar Santizo Álvarez, Delfy Cajas Godoy, Victoria Mercedes Jesefina Dardón Pérez, Yesenia Natividad Esquivel, Nicolás Mijangos Alfaro, Bilher Ebelman García Mazariegos, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, vinculan al encartado con el supuesto Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, previsto en el Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal.

Además, la vinculación de las prenombradas Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy con el hecho imputado, quedó consignada expresamente en la mencionada orden de detención girada en contra de las encartadas, todas ciudadanas nacionales de la República de Guatemala, las cuales en sus declaraciones de indagatorias reconocieron que en su país le fueron entregadas esas cantidades de dinero para ser transportadas hasta la República de Panamá, para lo cual deberían hospedarse en el Hotel Dos Mares, por lo cual le pagarían la suma que oscilaba entre los ciento cincuenta y doscientos balboas, lo que a criterio de este Tribunal de Hábeas Corpus las vincula a la compleja red de personas de nacionalidad guatemaltecas que se dedican al transporte de dinero obtenido de actividades ilícitas y que se pretenden introducir a nuestro país.

Asimismo, todas las investigadas con excepción de la señora Cajas Godoy, reconocieron voluntariamente en sus declaraciones indagatorias que el motivo de sus viajes era el de transportar dineros a la ciudad de Panamá en cantidades que no superaran la totalidad de diez mil balboas (B/10.000.99), es decir, cantidades que donde la legislación no exige declarar, por lo que le pagarían la suma de ciento cincuenta a doscientos balboas.

Lo anterior permite llegar a las conclusión a esta Tribunal de Hábeas Corpus, que las encartadas eran plenamente concientes que el dinero que les fue entregado en ciudad de Guatemala para que fuese transportado a ciudad de Panamá era producto de una actividad ilícita, tal cual se desprende del mencionado informe de fecha 8 de agosto de 2010, elaborado por el capitán Juan C. Estrada, de la Oficina de Migración y Aduanas, Departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de Estados Unidos de América, lo que a criterio de esta Superioridad las constituye en las denominadas "mulas", ya que prestaron sus personas para transportar dinero que era producto de actividades del narcotráfico, es decir, las encartadas colaboraron en la desaparición del origen del dinero que pretendían introducir a nuestro país.

Debe el Pleno de la Corte destacar que, la criminalidad organizada se caracteriza precisamente por su estructuración jerárquica bien definida, en la cual figuran personas que se dedican al transporte de dinero ilícito. Su participación en la ejecución del hecho delictivo es fundamental, pues sin ella no se podría realizar. Es por ello que el Derecho Penal debe enfocar sus esfuerzos para la persecución y represión de aquellos actos que atenten contra la seguridad y el orden público.

Estando formalmente presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva de las prenombradas Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy, se advierte que se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a lo solicitado por el Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de sus representadas dado que a su juicio las declaraciones indagatorias fueron tomadas bajo coacción e intimidación y en ausencia de un abogado, estima esta Corporación Judicial que dicha petición es improcedente, toda vez que las encartadas declararon de manera libre y voluntaria negándose a ser asistidas por un abogado, tal cual consta a fojas 153 a 159; 161 a 165; 181 a 185.

Con base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que existen graves indicios que vinculan a las señoras Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy al delito investigado, como integrantes de la organización criminal dedicada a actividades de venta de drogas, así como al blanqueo de capitales, por lo que efectivamente concurren los elementos necesarios para decretar la medida cautelar de detención preventiva, según lo estipulado en los preceptos legales correspondientes, tales como: las múltiples coincidencias en cuanto a la procedencia del dinero incautado (ahorros); motivo del viaje (compras en nuestro país); itinerario de vuelo (Guatemala. Costa Rica-Panamá), en los mismos horarios y números de vuelo); el periodo de estadía en nuestro país (3 días), lo que en efecto nos lleva a la conclusión que las encartadas Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy conocían o al menos podían inferir que el dinero encomendado para transportar hasta ciudad de Panamá estaba vinculado a una actividad ilícita.

Además, estima esta Corporación Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que

efectivamente, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra las señoras Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Victoria Mercedes Josefina Dardón Pérez, Yessenia Natividad Esquivel Fernández y Delfis Rocío Cajas Gogoy, y ORDENA que sean puestas nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE HÉCTOR ELIÉCER PINTO MARCIAGA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- . PONENTE. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	932-10

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 1ra. Inst. No.43 de 27 de agosto de 2010, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Héctor Eliecer Pinto Marciaga, contra la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en el hecho que el delito investigado es el de hurto con abuso de confianza, que se sanciona con una pena que oscila entre 5 a 10 años de prisión, el cual amerita la aplicación de la detención preventiva, como medida cautelar a imponer.

Por otro lado, también expresó el Segundo Tribunal Superior, que la medida fue dictada por autoridad competente, en diligencia debidamente motivada, cumpliéndose con las exigencias legales contenidas en los artículos 2128, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial (fs.18-24).

El apoderado judicial de Pinto Marciaga presentó en tiempo oportuno recurso de apelación, en el que solicita que se declare ilegal la orden de detención preventiva censurada o, en su defecto, se le aplique una medida cautelar distinta de la detención.

Manifiesta el activador constitucional que el beneficiario de la acción no trabaja, ni ha trabajado, así como tampoco ha mantenido algún tipo de relación laboral con la empresa PETROAUTOS, S. A. Igualmente, señala, no existe medio de prueba alguno que acredite que Pinto Marciaga haya llevado, cargado, transportado o ayudado a sustraer, vendido o traspasado bienes que pertenecieran a la empresa afectada.

La única prueba existente, dice el apelante, que existe contra el beneficiario de la acción es la deposición de Domitilo Córdoba García que señala que se dedicaba a la distribución y venta de piezas y repuestos de la empresa PETROAUTOS, S.A., sin que ello se haya podido comprobar.

Por otro lado, explica el apelante, que Pinto Marciaga no ha sido interrogado por la conducta penal establecida en los artículos 213 y 214 del Código Penal, sino por la supuesta comisión de un delito contra la administración de justicia, lo cual resulta contradictorio. Aunado a ello, relata, los trabajadores de la empresa afectada

que están siendo investigados en el hurto, no señalan, ni vinculan al beneficiario de la acción en el supuesto delito cometido.

De acuerdo al recurrente, de lo antes dicho, al beneficiario de la acción no se le puede imputar la comisión de delito de hurto alguno pues, en todo caso, se le debe investigar por delito de encubrimiento o recepción de cosas provenientes del delito que, en ningún caso, amerita detención preventiva, como medida cautelar a imponer, tal como lo reconoció el Juzgado Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Fianza No.28 de 21 de julio de 2010.

También cuestiona el letrado que en el caso que nos ocupa, la supuesta parte ofendida no probó, ni ha probado a la fecha la propiedad y preexistencia de los supuestos bienes hurtados, infringiéndose el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, el recurrente cuestiona un número plural de pruebas que, a su juicio, se utilizaron para ordenar la detención preventiva de Pinto Marciaga, pero que no acreditan la vinculación del beneficiario de la acción con el ilícito investigado. Además, expresó, se realizaron toda una serie de diligencias que no cumplieron con los presupuestos procesales para su realización (fs.25-37).

Le corresponde en esta oportunidad procesal al Pleno de esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre el medio de impugnación ensayado, de conformidad con lo que proceda en derecho.

Ahora bien, vemos que al beneficiario de la acción se le está sindicando por el aparente hurto de piezas y bienes de propiedad de la empresa PETROAUTOS, S.A., que, en compañía de trabajadores de dicha empresa, abusaron de la confianza al sustraer los bienes y revenderlos posteriormente.

En ese sentido, esta Superioridad debe indicar que el estudio de la presente acción de habeas corpus debe recaer sobre la providencia que ordenó la detención preventiva, como medida cautelar restrictiva de la libertad personal. Así, en los antecedentes del caso se puede verificar la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva de Pinto Marciaga, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de hurto (fs.316-325 antecedentes).

De lo anterior, se desprende que la providencia que ordenó la detención preventiva fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con las formalidades legales exigidas, consta por escrito y en donde además se consignó el hecho punible imputado el cual conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual se hace susceptible de la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar personal a imponer.

Por otro lado, consta igualmente en la providencia que ordenó la detención los elementos probatorios que sirvieron de base para aplicar la referida medida, como para acreditar indiciariamente la posible vinculación del beneficiario de la acción en el ilícito investigado, cumpliéndose preliminarmente con los requerimientos legales exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por el apelante en el sentido que a Pinto Marciaga no se le puede sindicar por el delito de hurto con abuso de confianza, porque nunca laboró, ni ha laborado para la empresa PETROAUTOS, S.A., ni ha prestado ningún tipo de servicio, es un argumento que debe ser debatido ante el juzgador de la causa, toda vez que al Tribunal de Habeas Corpus no le compete como función la calificación del ilícito, sino, por el contrario, determinar si existen los medios indiciarios que acrediten la comisión del hecho punible y la posible vinculación del investigado, lo cual, en el caso que nos ocupa, se ha cumplido a cabalidad.

Siendo así las cosas, le corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial apelada, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. Inst. No.43 de 27 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BLADIMIR QUIJADA QUINTERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1128-10

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita se recibió un manuscrito del señor BLADIMIR QUIJADA QUINTERO quien, actuando en su propio nombre y representación, interpuso acción de hábeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

LOS HECHOS

Consta en las sumarias que a las 3:45 de la madrugada del 12 de mayo de 2010, unidades de la Policía Nacional se encontraban patrullando en el área del Corregimiento de El Chorrillo cuando recibieron información vía radio de que se apersonaran a la Avenida Ancón, antigua Barraca Don Bosco, donde se mantenían varios ciudadanos portando armas de fuego.

El Agente DANNY MARTÍNEZ, quien participó en el operativo, consignó en su Informe de Novedad que estando de turno y bajo el mando del Sargento 1° ABEL SÁNCHEZ, se dirigieron al lugar de los hechos y él observó a un ciudadano que llevaba en su mano derecha un envoltorio, el que, al notar la presencia policial, se dio a la fuga; lo persiguió, lo aprehendió y al verificar el envoltorio se percató que contenía 21 sobrecitos plásticos transparentes que en su interior tenían hierba seca, presuntamente marihuana(F.2).

A foja 7 del cuaderno penal se aprecia la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar realizada el 12 de mayo de 2010 en la cual se consigna que los 21 sobrecitos plásticos transparentes contentivos de hierba seca que le fueron incautados al señor BLADIMIR QUIJADA QUINTERO dieron positivo para la droga “marihuana”.

EL ACCIONANTE

El señor QUIJADA QUINTERO señala que en horas de la madrugada del 12 de mayo de 2010 se encontraba en su casa, ubicada en el Corregimiento de El Chorrillo, junto con su esposa, hijos y unos primos celebrando que éstos partían de viaje a los Estados Unidos de América en esa fecha.

Indica que a eso de las tres de la mañana unidades del Grupo Acción al Servicio (GAS) de la Policía Nacional llegaron a su casa, a empujones y a golpes le dijeron que se trataba de un allanamiento porque les habían comunicado que en esa casa “había un arma de fuego”.

Continúa relatando que los agentes de policía realizaron la requisa, no encontraron nada ilícito y lo condujeron hacia el auto patrulla aduciendo que lo llevarían detenido. Media hora después, estando esposado dentro del patrulla, se le acercaron los agentes captores y le dijeron que habían realizado una segunda requisa a su casa; le mostraron un envase de cartón que según los policías contenía droga y presuntamente lo encontraron dentro de su casa.

Agrega el señor QUIJADA QUINTERO que el allanamiento se realizó sin su consentimiento, sin que existiera una orden de autoridad competente y no estaba presente ni Corregidor o Juez, aunado a que no le dieron oportunidad de tener dos testigos a su favor.

Por otra parte, el recurrente indica que en el presente negocio que investiga la Fiscalía de Drogas existen conjeturas, insinuaciones y especulaciones porque se le quiere relacionar a la actividad de venta de drogas ilícitas, a sabiendas que los informes de policía o “partes” fueron violentados en su contra y que no existen testigos que avalen los señalamientos en su contra, por lo que solicita que se le de su libertad inmediatamente.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Corte libró mandamiento de hábeas corpus al cual dio respuesta el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO, mediante Oficio N° 13224 de 17 de noviembre de 2010, en el que manifestó que ese despacho ordenó la detención preventiva del señor BLADIMIR QUIJADA QUINTERO mediante resolución fechada 13 de mayo de 2010 por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva relacionado con droga, toda vez que al visualizar una ronda policial se dio a la fuga y al ser detenido se le incautó la cantidad de 21 sobrecitos de plásticos transparentes contentivos de hierba seca que a la prueba de campo realizada por la Sección de Investigaciones de la Dirección de Investigación Judicial de Panamá, dieron resultado positivo para la droga marihuana(Fs.15-16).

Finalmente, el señor Fiscal expresa que es evidente que por la cantidad de sustancias ilícitas ubicada y la forma como se encuentran fraccionadas, en sus respectivos paquetitos, no suponen mera casualidad, ya que claramente, por su cantidad y calidad le permiten, por su experiencia investigativa determinar que las normas exceden con creces lo considerado para un consumo habitual por una persona que tiene como vicio el consumo de este estupefaciente, siendo difícil considerar que esta no tenía otro destino que el traspaso o la venta, además de la actitud de huída del imputado al ver las unidades de policía, considerando de esta forma que mantenía algún ilícito en su poder por el cual no podría ser verificado como es común por la autoridad(FS.16-17).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta colegiatura verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva. Veamos:

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

Los hechos que se le imputan al señor QUIJADA QUINTERO guardan relación con un delito contra la seguridad colectiva, específicamente, que se encuentra descrito en el artículo 321 del Texto Único del Código Penal de 2007, el cual establece una sanción de cuatro a seis años de prisión:

> Artículo 321. Quien ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo, será sancionado con cinco a diez años de prisión.
>
> La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar la copia autenticada del expediente que remitió la Agencia de Instrucción a cargo de la investigación observándose que contra el señor QUIJADA QUINTERO consta el Informe de Novedad suscrito por el Agente DANNY MARTÍNEZ quien afirma haberlo aprehendido e incautado 21 paquetitos de presunta sustancia ilícita(F.2). El Agente MARTÍNEZ rindió declaración jurada y se ratificó del contenido del informe(F.32)

Por su parte, el Sargento 1° ABEL SÁNCHEZ BONICHE, quien estaba al mando de las unidades de policía que atendieron el caso que ocupa al Pleno, corrobora lo dicho por el Agente MARTÍNEZ pues manifiesta que al llegar a la Barraca Don Bosco observaron a un sujeto que al darse cuenta de la presencia policial se dio a la fuga. Indica que el Agente MARTÍNEZ viajaba en la parte de atrás del patrulla, aprehendió al sujeto y al registrarlo se le encontró un envoltorio de color blanco que en su interior mantenía la cantidad de veintiún sobrecitos blancos contentivos de hierva seca que se presumía se trataba de marihuana(F.29).

El aspecto objetivo queda acreditado con la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar realizada el 12 de mayo de 2010 en la cual se consigna que los 21 sobrecitos plásticos transparentes contentivos de hierba seca que le fueron incautados al señor BLADIMIR QUIJADA QUINTERO dieron positivo para la droga “marihuana”(F.7).

Del contenido de las piezas procesales que reposan en el expediente, el Pleno debe indicar que se cumplen con presupuestos mínimos para establecer, en una calificación provisoria, que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito y que está acreditada la vinculación señor QUIJADA QUINTERO, por cuanto está comprobado con los señalamientos de los agentes captores que el imputado portaba la presunta sustancia ilícita.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta por el Fiscal al señor QUIJADA QUINTERO, el Pleno estima que la medida es cónsona con la realidad procesal en vista de que entre las constancias procesales consta que el imputado fue procesado anteriormente por el delito de posesión simple de drogas ilícitas siendo condenado por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer circuito Judicial de Panamá a la pena de un año de prisión y cincuenta días multa que le fue suspendida condicionalmente por una medida de seguridad curativa por el término de un año(F.27).

Además, si se toma en cuenta que el delito investigado es sancionado con pena de prisión que oscila entre cuatro y seis años de prisión y, por ende, ante la posibilidad de tener que cumplir una considerable pena, en caso de resultar condenado, se advierte la posibilidad de fuga y desatención.

Siendo que la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, se debe declarar legal la orden de detención preventiva dictada por la Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra BLADIMIR QUIJADA QUINTERO dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva y ORDENA que el detenido sea puestos nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE VIELSA MARILIN GUEVARA QUIJADA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1013-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus, promovida a favor de Vielsa Marilin Guevara Quijada, contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El accionante señala que a la beneficiaria de la acción se le ordenó su detención por presuntamente encontrarse involucrada en la comisión de un delito contra el patrimonio, en perjuicio de Graciela Cantoral Melgar.

Agrega el actor, que en el proceso no se ha probado la vinculación directa de Guevara en la comisión del hecho punible investigado, pues los únicos medios de prueba que reposan no producen esa certeza jurídica. En consecuencia, dice, la detención preventiva que padece deviene en ilegal.

Pese a lo antes expresado, sostiene el activador constitucional, es decir, ante la ausencia de pruebas, la beneficiaria de la acción fue condenada a veinticinco (25) meses de prisión.

Informa el accionante que, posteriormente a la sentencia condenatoria, solicitó el reemplazo de pena como medida sustitutiva de la detención. Sin embargo, explica, dicha solicitud le fue negada, lo que convierte esa decisión en un exabrupto, toda vez que Guevara cumplía a cabalidad con los requisitos para la aplicación de ese subrogado penal, todo lo cual, insiste, hace que la detención de la beneficiaria de la acción sea ilegal (fs.1-2).

Acogida la presente acción de habeas corpus, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Mediante Nota No.1656-DGSP-DAL de 11 de octubre de 2010, Luis Donadío Guglioti, Director General del Sistema Penitenciario, manifestó que no ordenó la detención preventiva de la beneficiaria de la acción.

Explica el servidor público requerido que Guevara se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación de Llano Marían, desde el 14 de septiembre de 2010, en vista que "el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No.297-S.I., de fecha 25 de septiembre de 2009, confirmó en todas sus partes, la Sentencia Condenatoria No.38 de 28 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le condenó a veinticinco (25) meses de prisión por el delito de Hurto, en perjuicio de la señora Graciela Cantoral Melgar" (f.20).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que corresponda en derecho. En ese sentido y, tomando en consideración la información que precede, se puede apreciar que la beneficiaria de la acción se encuentra detenida legalmente.

Ello, en razón que contra Guevara pesa una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que la condenó a veinticinco (25) meses de prisión, por la comisión de un delito de hurto. Dicha decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, siendo que la beneficiaria de la acción se encuentra privada de su libertad en virtud del cumplimiento de una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, el Tribunal de Habeas Corpus no puede entrar a debatir la presente institución de garantía ensayada, la cual resulta procedente para debatir órdenes de detención preventivas dictadas arbitrariamente o, incluso, medidas cautelares que restrinjan la libertad ambulatoria de las personas o acciones que atenten contra la dignidad humana de las personas.

Finalmente, cabe advertirle al accionante que la acción de habeas corpus no es un medio de impugnación mas dentro del proceso y, menos, para atacar la figura del reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad corporal, pues ello debe ser debatido y decidido por el juzgador de instancia y, en caso que la decisión le sea adversa, puede ejercitar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, pero no a través de una acción de habeas corpus, cuya finalidad fue expuesta en el párrafo precedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Vielsa Marilin Guevara Quijada, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO TAHEL MORA-VALENTINE, A FAVOR DE JAVIER CHACÓN CUBILLO CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1145-10

.VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Ernesto Tahel Mora-Valentine, apoderado judicial sustituto de JAVIER CHACÓN CUBILLO contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El libelo de demanda refiere que, JAVIER CHACÓN CUBILLO se encuentra detenido en la Policía Nacional, Área Metropolitana, por habérsele imputado la comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de CARLOS RUÍZ (Q.E.P.D.); sin considerar que, mediante Decreto Ejecutivo No. 894 de 26 de octubre de 2010, se decretó Indulto Presidencial beneficiándolo, por lo que, la privación de libertad personal deviene en ilegal.

Surtido el trámite de sorteo y reparto, el expediente constitucional fue adjudicado al Magistrado Sustanciador, quien, ordenó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

Subsiguientemente, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Oficio No. F4SP-11632-2010 de 19 de noviembre de 2010, respondió el mandamiento de hábeas corpus girado, indicando haber ordenado la detención preventiva de JAVIER CHACÓN CUBILLO mediante diligencia de 6 de octubre de 2008, privación de libertad provisional que debía ser cumplía en la Sede de la Policía Nacional por ser, precisamente, un agente policial.

Por último, hace constar que, JAVIER CHACÓN CUBILLO ha sido puesto en libertad el día 12 de noviembre de 2010, en atención al indulto presidencial otorgado a su favor.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

"Toda persona tiene derecho a la libertad personal", no obstante, por no ser un derecho absoluto, el Estado panameño podrá limitarlo sólo por causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento previamente establecido en ésta.

En consecuencia, ante cualquier intromisión, injerencia o restricción de este derecho fundamental por parte de un servidor público, la persona afectada o cualquier persona en su nombre podrá solicitar al juez de hábeas corpus realice un control judicial de la detención asegurando el cumplimiento de los presupuestos formales constitucionales y legales desarrollados consistente en que, la privación de libertad haya sido decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito, en donde se acredite, por medios de convicción suficientes, la realización del hecho punible y el vínculo de la persona detenida o por detener, siempre que el delito sea superior a cuatro (4) años de prisión.

Pero, en el caso concreto, el examen de legalidad reclamado no se podrá efectuar debido a que, el Tribunal de Hábeas Corpus confirma que, JAVIER CHACÓN CUBILLO ha recuperado su libertad personal por la expedición del indulto presidencial otorgado mediante Decreto Ejecutivo No. 894 de 26 de octubre de 2010, publicado en Gaceta Oficial No. 26,655-B de 12 de noviembre de 2010, causa de extinción de la pena y de la acción penal; por consiguiente, corresponde finalizar el proceso de hábeas corpus, tal como lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial, que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria." (Resaltado del Tribunal).

De esta manera, al recobrar su libertad personal JAVIER CHACÓN CUBILLO, se ordena el cese del proceso de hábeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA EL CESE de la acción de hábeas corpus JAVIER CHACÓN CUBILLO contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SHAMIN KHAN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1055-10

Vistos:

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, conoce el escrito de desistimiento presentado dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida por la licenciada Josefina Smith Bárcenas a favor de SHAMIN KHAN, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Consta que dentro de la acción constitucional aún en trámite, se incorporó a foja 29 del expediente, un escrito donde la licenciada Josefina Smith desiste de la acción impetrada.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Formulada la petición que antecede, corresponde determinar si la misma cumple con los presupuestos establecidos para acceder a lo señalado.

En ese sentido se observa, que no consta en el expediente principal de la citada pretensión, poder alguno en el que se pueda verificar que la promotora de la acción y del escrito de desistimiento, se encuentre debidamente facultada para la petición que nos ocupa (desistir).

En este punto conviene aclarar, que si bien es cierto se permite que quien promueva la acción de Hábeas Corpus pueda desistir de la misma, esta facultad no opera sin límites y a la ligera para los profesionales del derecho; ya que al actuar como tales, deben estar debidamente facultados para ello por medio del poder que se les otorga, y en el evento que se trate de un "abogado sin poder o el tercero oficioso, podrán desistir solamente si lo autoriza el interesado" (cfr acuerdo de reunión plenaria de 26 de junio de 2008), lo que no consta en la presente causa.

Por ende, y ante esta particular circunstancia, somos del criterio que no debe concederse la petición formulada.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el DESISTIMIENTO interpuesto por la licenciada Josefina Smith dentro de la acción de Hábeas Corpus en favor de Shamin Khan y ORDENA la continuación del proceso constitucional instaurado.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS PEDRO ANTONIO GUERRERO BENITEZ, JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA Y PASTOR MOLINAR VALENCIA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	969-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, instaurada a favor de los ciudadanos PEDRO ANTONIO GUERRERO BENITEZ, JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA y PASTOR MOLINAR VALENCIA, contra la detención preventiva dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

El demandante considera que la orden de detención preventiva impuesta a los señores PEDRO ANTONIO GUERRERO BENITEZ, JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA y PASTOR MOLINAR VALENCIA, no se emitió conforme a la Constitución y la Ley. Según su criterio, es imposible ordenar la privación de libertad corporal de sus representados y dos días después recibirle la declaración indagatoria.

Para sustentar su convicción, cita la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz en un Foro de Derecho Procesal Penal, donde se desarrolla ampliamente la presunción de inocencia. Concluye sobre el tema, que el estatus de la persona contra quien se formula cargos en un proceso es el de inocencia hasta no se demuestre en un juicio autónomo, legítimo e imparcial su culpabilidad, criterio que en su opinión debe mantenerse, a fin de exigirle al Estado demostrar la culpabilidad del imputado.

Finaliza el petente solicitando la libertad de su poderdantes o medida cautelar distinta a la detención preventiva.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Consecuentemente, se libró el mandamiento que exige la Ley, procediendo el Agente de Instrucción una vez notificado, a remitir el informe de rigor.

Inicia el Fiscal de la causa afirmando que los señores PEDRO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ, JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA y PASTOR MOLINAR VALENCIA, se encuentran detenidos a sus órdenes, medida cautelar que impuso a través de resoluciones calendadas 18 de septiembre de 2010.

Al referirse a los motivos que sustentan la medida cautelar impuesta, distinguió en primer lugar los hechos que dieron con la captura de PEDRO ANTONIO GUERRERO BENITEZ y JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA, ciudadanos que según relata fueron ubicados dentro de un inmueble donde se encontró armas de guerra.

Igualmente, detalló todo lo relacionado a la aprehensión del señor PASTOR MOLINAR VELENCIA, quien según explica se le vincula a drogas ilícitas encontradas enterradas dentro del perímetro frontal de su residencia.

III Consideración del Pleno:

Adelantados lo pasos preliminares del proceso constitucional, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir el veredicto que en derecho corresponda.

La libertad personal, como garantía fundamental, es reconocida Constitucionalmente en nuestro país. En igual sentido, como nación integrante de la Organización de los Estados Americanos, hemos ratificado instrumentos internacionales que velan por el respeto de tan importante derecho de locomoción.

Recordemos, que tanto nuestra Carta Magna como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puntualizan como regla general, la imposibilidad de que se atente contra la libertad corporal de un ciudadano. De ser posible la vulneración de dicha garantía fundamental, esto debe ser considerado como una excepción, para lo cual además, será necesario que la ley con anticipación establezca en que causas puede ocurrir y los requisitos o pasos que deben imperar para su materialización.

En ese sentido, el artículo 21 de nuestra Constitución Política, hace un bosquejo universal de los requisitos que deben anteceder una orden privativa de libertad ambulatoria:

- Mandamiento escrito de autoridad competente,
- Expedido de acuerdo con las formalidades legales y ,
- Por motivos previamente definidos en la ley.

A su vez, nuestra ley de procedimiento (Código Judicial), establece requisitos un poco más específicos, respecto a cuando puede una autoridad ordenar una detención preventiva. Nos referimos al conocido artículo 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008), el cual indica como presupuestos para poder detener preventivamente los siguientes:

- Se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión;
- Este acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto;
- Posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que puedan atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

La norma ut-supra, a manera de excepción, advierte dos supuestos en los que se podrá también detener provisionalmente aunque la pena mínima por el delito imputado sea menor a cuatro años a:

- Si se trata de persona cuya residencia fija no este en el territorio nacional;
- En los casos donde a juicio de la autoridad competente se encuentra razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona.

En la causa bajo estudio, nos encontramos frente al habeas corpus reparador, modalidad con la que se busca dejar sin efectos una orden de detención preventiva ejecutada, que se considera arbitraria o ilegal.

Siendo así, nos adentramos entonces a los hechos y fundamentos que según el demandante, demuestran la ilegalidad del acto atacado.

Del libelo que activa la jurisdicción constitucional se desprende una inconformidad específica:

- Violación del principio de presunción de inocencia, al ordenarse detención preventiva y luego recibir la declaración indagatoria.

La razón única alegada por el petente, excluye el examen de los presupuestos que comúnmente son atacados por esta vía y que exponemos en líneas que anteceden. A pesar de ello, consideramos pertinente verificar la obediencia de cada uno de ellos.

Previo a ello, es viable reconocer si tenemos competencia jurisdiccional dentro del presente proceso. En los antecedentes que acompañan el cuadernillo en comento, consta que la autoridad que instruye el sumario y que dictó el acto demandado de ilegal lo es la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva, agente con mando y jurisdicción en toda la República. Por tanto, en base al numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del mismo.

Respecto a los requisitos de forma exigidos por ley, podemos señalar la existencia de las ordenes escritas emitida por autoridad competente (ver fojas 132-134 y 135-137 de los antecedentes), las cuales cumplen a satisfacción con los formalidades legales, ya que, detalla los hechos punibles investigados, mismos que se definen

previamente en la ley penal patria. A su vez, hace mención de los elementos probatorios que acreditan el delito y la vinculación de los imputados.

Ahora bien, como ya adelantamos, la inconformidad del accionante se centra en el hecho de que se ordenó la detención preventiva y posteriormente se reciben los descargo en diligencia de declaración indagatoria, lo que cataloga no sólo como una violación a la presunción de inocencia, sino también, una detención en demasía.

De las constancias probatorias que acompañan el cuadernillo de habeas corpus, podemos mencionar que según información obtenida por la Dirección de Investigación Judicial, Unidad Técnica de Investigaciones Especiales, en el sector de Santa Isabel, Costa Arriba de Colón existía un grupo de traficantes que actuaban bajo el liderazgo de un sujeto que responde al nombre de FRANCISCO CÓRDOBA, ciudadano de nacionalidad colombiana, propietario de una extensa finca.

Alertados sobre tal acontecimiento, la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Seguridad Colectiva dispuso abrir investigación y ordenar las diligencias pertinentes, lo cual dispuso en memorial judicial fechado 6 de septiembre de 2010. (ver fojas 5-7 de los antecedentes).

De allí en adelante, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro en el área geográfica que según fuente anónima se cometían actos delictivos, actividades que finalizaron con la incautación de armas de guerra y drogas ilícitas.

Los ciudadanos PEDRO ANTONIO GUERRERO BENITEZ y JOEL ARMANDO VELENCIA GUARDIOLA se le formularon cargos por supuestos infractores de las disposiciones relativas a la Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, el cual lo regula el Capítulo VIII, Título IX del Libro Segundo del Código Penal. En la misma resolución, se ordenó detener preventivamente a los nombrados por el tipo penal descrito.

Tal como consta en diligencia de allanamiento, los señores PEDRO ANTONIO GUERRERO BENITEZ y JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA, fueron sorprendidos en un inmueble donde se encontró una cantidad considerable de armas cuya tenencia es prohibida por la Ley penal.

Si bien es cierto, GUERRERO BENITEZ comunicó el lugar donde escondía las armas, empero, la justificación de cómo llegaron a la residencia dista mucho de una explicación lógica o coherente por el momento.

En similar situación ubicamos a PASTOR MOLINAR VALENCIA, persona contra quien se ordenó indagatoria por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito relacionado con drogas. En esta misma diligencia se ordenó la detención preventiva.

Cabe destacar que, de acuerdo a diligencia de allanamiento, cerca de la residencia del procesado PASTOR MOLINAR VALENCIA, específicamente en la parte exterior frontal, se encontraron enterrados veinte sacos contentivos de droga ilícita. Dentro del inmueble detectaron gran cantidad de sacos similares a los enterrados e instrumentos propios de la actividad ilícita.

Al dar sus descargos, MOLINAR VALENCIA niega su vinculación a los hechos y excepciona a su favor, el haber dejado la residencia con las puestas abiertas, situación que piensa aprovecharon para introducir los sacos y la cinta adhesiva.

No podemos negar lo incipiente del proceso, sin embargo, los elementos probatorios acopiados y la falta de una justificación coherente a la fecha de los beneficiarios de la acción, son suficientes para hablar de la acreditación del delito y la vinculación de los imputados a estos.

El párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política señala sobre la presunción de inocencia lo siguiente "...Las personas acusadas de haber cometido un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa..." De las actuaciones desplegadas por el Fiscal en la investigación, no vemos que se atente contra la presunción de inocencia de los procesados penalmente. Las diligencia que finalizaran con resultados positivos se apegaron a estricto derecho en todo momento.

Decidir en una misma diligencia formular cargos y ordenar detención, por si solo no significa atentar o ignorar la presunción de inocencia. La materialización de la declaración indagatoria, días después pudo tener varias razones, una de ellas, la necesidad que se practicara en presencia de un defensor técnico. Llama poderosamente la atención a esta Corporación de Justicia, el hecho de que uno de los signatarios de la acción bajo estudio, asistió a los

detenidos en la diligencias indagatorias, lo cual demuestra, que no sólo se está respetando la presunción de inocencia, si no también el derecho de ser asistido por un abogado idóneo que vele por sus derechos y garantías.

Todo lo aquí detallado, nos lleva a la plena convicción que la medida cautelar de detención preventiva impuesta los ciudadanos PEDRO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ, JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA y PASTOR MOLINAR VALENCIA se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, por lo que procederemos a decretar su legalidad.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a PEDRO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ, JOEL ARMANDO VALENCIA GUARDIOLA y PASTOR MOLINAR VALENCIA.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOHN HENRY ORIOL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 14 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1033-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus, promovida por la licenciada Nora Santa de Sánchez, a favor de John Henry Oriol, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene la accionante que el beneficiario de la acción se encuentra privado de su libertad desde hace cuatro (4) meses. Agrega, que Oriol es Piloto de profesión y que llegó a territorio nacional, Apara llevarse el avión con matricula N-8214M un bimotor de cinco pasajeros, que tenía más de QUINCE días de estar en Panamá en el hangar de MAPIEX en el aeropuerto de Albrook, debido a reparaciones que requería la nave@.

Continúa explicando la activadora constitucional que Oriol logró despegar del Aeropuerto de Albrook, pero luego de dos (2) horas, tubo que regresar, en donde era esperado por la Fiscalía de Drogas y la Policía Nacional, quienes le realizaron pruebas de Ion Scan a la nave, los que aparentemente dieron resultados positivos, pero sin que hubiese sustancia ilícita (f.1).

Nahaniel Murgas, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, mediante escrito FD1-11847 de 13 de octubre de 2010, señaló que la detención de John Henry Oriol Pérez se decretó el 6 de mayo de 2010, por su probable vinculación en la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Relata el Fiscal Primero de Drogas que recibieron una alerta de las autoridades colombianas, sobre una Avioneta ilegal, que no mantenía código de radar activado y que había aterrizado sin autorización en el Departamento de Antioquia, lugar en donde fueron encontrados diez (10) maletines con droga. Igualmente al despegar la nave, la misma se dirigía con destino hacia Panamá.

Al llegar la Avioneta al Aeropuerto de Albrook, se percatan que era piloteada por el beneficiario de la acción, al que se le encontró mil cuatrocientos balboas (B/.1,442.00), en efectivo. Adicional a ello, cuenta el Fiscal Primero de

Drogas, que en la prueba de Ion Scan realizada a la nave, dio "resultados positivos para las drogas conocidas como COCAINA, MENTAFETAMINA, HEROÍNA y explosivos, en varias áreas de la misma".

De acuerdo al servidor público requerido, el presente negocio denota la manera en la que personas se dedican al tráfico de drogas, sobre todo, al realizarlo con una aeronave que no contaba con las permisos, que entró a territorio colombiano y salió para evadir a las autoridades. Por ello, considera que se cumplieron con los presupuestos procesales para la detención de Oriol (fs.5-10).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a examinar la acción de habeas corpus promovida, a fin de determinar si la orden de detención preventiva deviene en legal o ilegal. En ese sentido, debe determinarse si para la aplicación de la referida medida cautelar personal, se tomaron en cuenta las exigencias contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, cabe señalar que al beneficiario de la acción se le está investigando por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito relacionado con drogas, el cual conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión, susceptible de detención preventiva (fs.147-153 antecedentes).

Por otro lado, la orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente y cumpliendo preliminarmente con las formalidades legales exigidas para ordenar la detención preventiva de una persona.

En cuanto los medios de prueba existentes para la existencia del hecho punible, como para determinar la presunta vinculación del beneficiario de la acción, se cuenta con que Oriol salió a bordo de una nave del Aeropuerto Marcos A. Gelabert en Albrook, aterrizando posteriormente en el Departamento de Antioquia en la República de Colombia, alertando las autoridades colombiana a las panameñas de la presencia de dicha aeronave, la cual volaba sin código de radar activado, sin contactar a los centros de control y tampoco mantenía las respectivas autorizaciones de pista. Al regresar el beneficiario de la acción a Panamá en donde era esperado por las autoridades panameños, se le practicaron pruebas de Ion Scan a la Aeronave en donde se logró detectar la presencia de varias sustancias ilícitas, entre ellas, cocaína, mentafetamina y heroína, así como de explosivos (fs.43-44 antecedentes).

Al rendir declaración indagatoria John Henry Oriol, negó su participación en los hechos, señalando que solamente fue contratado para trasladar la Avioneta de Panamá hacia Colombia, pero que en el viaje la nave presentó desperfectos mecánicos, por lo que tuvo que regresarse a Panamá (fs.102-110 antecedentes).

De lo analizado hasta ahora, es necesario advertir que, pese a que el beneficiario de la acción intenta dar una explicación lógica y coherente sobre su salida a Panamá hacia Colombia y viceversa, existen otros elementos que no se han podido desvirtuar y que hacen surgir serios indicios de responsabilidad penal.

Y es que, en el lugar donde aterrizó Oriol en Colombia, según cuenta el Fiscal de Drogas, se lograron encontrar diez (10) maletines con presunta sustancia ilícita y, además, la propia Avioneta presentaba rastros de drogas.

Por lo tanto, los elementos probatorios con los que se cuentan actualmente, permiten inferir que se han cumplido a cabalidad con los requerimientos legales necesarios para ordenar la detención preventiva, por lo que esta Corporación de Justicia no encuentra vicios de ilegalidad sobre esa medida cautelar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra John Henry Oriol, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	775-10

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus correctivo con la finalidad de que se declare ilegal el traslado del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ hacia la sede de la Policía Nacional.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, el licenciado Quintero Rivera presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 33 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida a favor del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ.

Observa el Pleno que en el presente caso, el señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ otorgó poder especial al licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, el cual reposa a foja 1369 del sumario, confiriéndole facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requisitos necesarios para admitir el presente desistimiento.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, a favor del señor PEDRO SOLÍS DE LA CRUZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE ELIÉCER GUERRA FUENTES A FAVOR DE CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	931-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus a favor de Cristal Yhajaira Díaz Zambrano contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ANTECEDENTES

La presente investigación penal tuvo su génesis, el día 26 de agosto de 2010, cuando mediante llamada telefónica por parte de funcionarios de la estafeta de Correos Nacionales, manifiestan tener un paquete sospechoso con posible sustancia ilícita.

En el lugar de los hechos, se observó que el paquete que contenía la guía No. EE-100046929PA, en el que aparece como remitente la señora EDIBETH VILLAMIL, y destinatario G. MORRIS, con dirección en Estados Unidos, New York, Brooklyn, St Marks Ave 1481, contenía: siete (7) suéteres, una (1) tortuga de madera, un (1) cuadro pequeño con una mariposa, un (1) cuadro pequeño de yeso, un (1) juego de velas aromáticas; y cuatro (4) planchas contentivas de sustancia en polvo color blanco, ocultas en doble fondo. La cual arrojó positivo para la droga cocaína.

Ahora bien, a través de la Providencia del 27 de agosto de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a la señora CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO a los rigores de la declaración de indagatoria como presunto infractor de normas legales contenidas en los artículos 2089, 2092 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Seguridad Colectiva.

Mediante Providencia del 28 de agosto de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de Cristal Yhajaira Díaz Zambrano, por encontrarse vinculada al delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

El licenciado Jorge Eliécer Guerra Fuentes, presentó acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de CRISTAL YHAJAIRA DIAZ ZAMBRANO, en el cual señala que "no existe prueba objetiva"(sic) que vincule a su representada.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio No. FD1-OP27-5453-10 de 22 de septiembre de 2010, en el que señala que los motivos y fundamentos de derecho que sustentan la detención preventiva de la sindicada aparecen consignados en la diligencia fechada el 28 de agosto de 2010.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con una llamada telefónica por parte de funcionarios de la estafeta de Correos Nacionales, quienes manifiestan tener un paquete sospechoso con posible sustancia ilícita, dentro de un paquete con la guía No. EE100046929PA.

La División de Delitos Relacionados con Drogas, realizaron una Diligencia de Inspección Ocular, con finalidad de verificar la información, y en la cual se determinó que el precitado paquete, aparece como remitente la señora Edibeth Villamil, y destinario G. Morris, con dirección en Estados Unidos, New York, Brooklyn, St Marks Ave 1481, y en el mismo se encontraba entre otros artículos, cuatro (4) planchas con sustancia en polvo, color blanca, ocultas en doble fondo.

La sustancia en polvo, color blanca, encontrada en doble fondo del paquete con la guía No. EE100046929PA, fue sometida a la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, dando como resultado POSITIVO a la droga COCAÍNA.

Ahora bien, el aspecto objetivo del hecho punible se encontraba acreditado dentro del presente sumario, a través de la diligencia de inspección ocular, y la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, a través de la cual se

comprobó que la sustancia encontrada era droga COCAÍNA. El aspecto subjetivo se encuentra acreditado, con el señalamiento directo que realiza Edibeth Villamil en contra de CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO en su declaración.

Toda vez que, al verificar la instrucción sumarial adelantada hemos podido comprobar que el nexo de la persona detenida con el hecho investigado se desprende cuando CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO, le solicita colaboración a EDIBETH VILLAMIL para efectuar por encargo de MIGUEL ANGEL GONZALEZ el envío del paquete con presunta droga hacia Estados de Norteamérica.

Aunado al hecho, que en su declaración indagatoria CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ manifestó conocer a MIGUEL ANGEL GONZALEZ a quien conoce como "RASTA" porque él siempre entraba y salía de la estafeta de correo y telégrafos ubicada en frete de su puesto de buhonería.

Relata que un día éste le pide que le enviará un paquete porque su cédula de identidad personal estaba rota y, cambio recibiría dinero pero, agrega la sindicada que, como la suya, igualmente, estaba quebrada, le solicita a su amiga y compañera del puesto de buhonería EDIBETH VILLAMIL realizará el envío. Llegado el día, EDIBETH VILLAMIL va con el sujeto a la estafeta y realiza el encargo, siempre resaltando que el paquete era enviado por una tercera persona.

Siendo así, se comprueba que CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO mantiene vínculo con el ilícito por ser la persona quien, por la amistad mantenida, utiliza a EDIBETH VILLAMIL para el envío de la droga por mensajería.

Por otro lado, el delito "Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas", por la que fue indagada la prenombrada, según el Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007, contempla una pena mayor de cuatro (4) años de prisión.

De allí entonces, primeramente que la Fiscalía tenía méritos suficientes para levantar cargos en contra de CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO, toda vez que existía certeza jurídica, que ésta se encontraba vinculada con el hecho punible.

En ese sentido, el Pleno considera que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, tenía los elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal consistente en la detención preventiva de la señora CRISTAL YHAJAIRA DÍAZ ZAMBRANO y, por ende, no se han violentado los derechos constitucionales de la prenombrada; en consecuencia, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad de la señora CRISTAL YHAJAIRA ZAMBRANO, y en consecuencia, DISPONEN que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ A FAVOR DE RAFAEL ALBERTO CAICEDO CHANG CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	910-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Juan Paulino Rodríguez a favor de RAFAEL ALBERTO CAICEDO CHANG en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Atendidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus, el 14 de septiembre de 2010, contra la autoridad en mención, con el propósito de que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera en el término de dos (2) dos horas un informe, sobre determinados puntos.

INFORME DE LA FISCALÍA

Mediante Oficio N°10903 de 15 de septiembre de 2010, el funcionario del Ministerio Público respectivo, atendió los puntos requeridos por el Magistrado Sustanciador, afirmando primeramente, que la Fiscalía Segunda Especializada ordenó la detención preventiva del señor Rafael Alberto Caicedo Chang, a través de la resolución de 8 de junio de 2010, visible de fojas 105 a 112 del expediente penal, debido a que en que una diligencia de allanamiento realizada en una residencia ubicada en Cerro Batea, en que se encontraba el nombrado con otras personas, en una actitud sospechosa, se encontró sustancias en gran cantidad que se presumía droga y artículos presuntamente utilizados para la preparación y fabricación de estupefacientes, sustancias que al ser sometidas a las pruebas respectivas, resultaron positivas.

Lo anterior, explica el funcionario demandado otorgó mérito para ordenar la declaración indagatoria del señor Rafael Alberto Caicedo Chang, quien en la misma, indicó lo siguiente:

> "quiero decir que me declaro confeso de todo lo que se encontró en la casa, lo que pasa es que yo soy hurtador de carros... el día viernes 4 de junio de este año, yo me hurté de un carro un maletín color negro pensando que había plata, me estrellé con que ahora, el mismo día cuando llegan los policías que era droga lo que había ahí...".

Así, el Fiscal de Drogas, señala que es evidente que por la cantidad de sustancias ilícitas ubicadas y la forma como fueron encontradas, no suponen solo un robo de vehículo como lo manifestó el señor Caicedo Chang.

SUSTENTO DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial parte señalando que su representado se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien ordenó su detención preventiva el 8 de junio de 2010, por considerarlo presuntamente vinculado a una conducta delictiva en este caso, relacionada con drogas, por haberse encontrado en una residencia de Cerro Batea que fue allanada, donde se encontró droga.

Ahora bien, el apoderado judicial plantea que la acción de amparo que nos ocupa no va dirigida a impugnar a la autoridad competente, sino al procedimiento que se aplicó para decretar la detención preventiva de su representado, el señor Rafael Alberto Caicedo Chang, porque no se atendió lo dispuesto en el artículo 2151 del Código Judicial, modificado por el artículo 3 de la Ley 15 de 2007, según el cual cuando una persona sea detenida como sindicada de un delito, sin que medie orden de funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de veinticuatro (24) horas siguientes a su detención. No obstante, según el informe policial suscrito por el agente Omar Mendieta, la detención del nombrado se produjo el 4 de junio de 2010, a las 3:30 p.m, pero, fue puesto a órdenes del funcionario de instrucción hasta el 7 de junio de 2010, a las 3:30 P.M., cuando ya habían transcurrido más de 24 horas.

ANTECEDENTES DEL CASO

El caso que nos ocupa, tuvo su origen en un allanamiento realizado dentro de una residencia ubicada en Cerro Batea, diligencia motivada, porque se encontraban fuera de ella, tres sujetos en actitud sospechosa, de lo que resultó la incautación de sustancias ilícitas y artículos utilizados para el procesamiento de estupefacientes, por lo cual fueron detenidas varias personas, entre ellos, el señor Rafael Alberto Caicedo Chang.

Por lo anterior, al señor Rafael Alberto Caicedo Chang, se le recibió declaración indagatoria que se lee a foja 53 a la 58, al preguntársele que se refiriera a la acusación que se le formalizó, manifestó concretamente "me declaro confeso de todo lo que se encontró dentro de la casa de la muchacha MILAGROS. Pero quiero explicar porque me declaro responsable. Lo que pasa es que yo soy hurtador de carros. Entonces el día viernes 4 de junio de este año, yo me hurte de un carro un maletín de color negro pensando que ahí había plata, me estrellé con que ahora el mismo día cuando llegan los policías que era droga lo que había ahí, ya que cuando los policías me perseguía yo me metí a la casa de una muchacha la cual solo conozco de vista y bueno me metí huyendo y de la desesperación yo

comencé a abrir el maletín y comencé a tirar todo por ahí, lo que era la vela, el colador y todo lo que se encontró ahí, todo estaba dentro del maletín". Finalmente, señaló " Señor Fiscal, que me declaro confeso y arrepentido de todo y que me hago responsable de todo lo que se encontró dentro de la casa que se allanó".

Así, vemos que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, ordenó la detención preventiva, de los señores Rafael Alberto Caicedo Chang, Carlos Lenin Singh Jaramillo, Luis Carlos Moreno, Luis Israel Garita Campos, Víctor Yovani Herrera Samudio, Elvian Arian Bazan Collado y Milagros del Carmen Fuller.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

a) Motivaciones

En este tipo de acciones, esta Corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones que le corresponde verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, fueron atendidas todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia, con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Asimismo, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo. Así tenemos, lo siguiente:

b) Existencia de un hecho punible

Mediante informe de novedad suscrito por el Subcomisionado Javier González, que consta en foja 3 y 4 que conforma el proceso penal, queda establecido que se solicitó una autorización de allanamiento para una residencia en Cerro Batea, debido a que unos sujetos se encontraban fuera de ella, en actitud sospechosa, entre los que se encontraba el accionante, es decir, el señor Rafael Alberto Caicedo Chang, donde se encontró sustancias ilícitas, en una cantidad que no calificaba para consumo personal, así mismo, artículos que se utilizaban para el procesamiento de estupefacientes. Además, el nombrado, en la indagatoria que se le tomó, hizo señalamientos que lo involucraban directamente, con las sustancias ilícitas encontradas.

c) La detención preventiva fue decretada por autoridad competente

De fojas 105 a 112 del expediente contentivo del proceso penal, consta la resolución de la Fiscalía Segunda Especializada de Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente, conforme los disponen los artículos 2140 y 2142 del Código Judicial, en el que se describen los hechos que se le imputan al señor Rafael Alberto Caicedo Chang y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible atribuido.

d) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva

La conducta ilícita investigada se relaciona con la comisión de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, violatorio de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, que tiene penas de prisión de dos hasta veinte años, por lo cual consideramos es viable la medida cautelar decretada por el Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Drogas.

e) La vinculación del imputado con el hecho punible

En diligencia de Allanamiento, a una residencia en Cerro Batea, se encontró una cantidad de sustancia comprobada como droga, en su modalidad de cocaína y crack, así mismo, artículos que se presumen se utilizan para el procesamiento de drogas, y dinero, procediéndose a la detención en el lugar allanado del señor Alberto Caicedo Chang.

Lo anterior, consideramos acredita la presunta vinculación del imputado al hecho punible que se le atribuye existiendo medios probatorios que ofrecen certeza jurídica, lo que nos lleva a concluir que el Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Drogas tenía, méritos suficientes para levantarle cargos a Rafael Alberto Chang, por delitos relacionados con drogas.

Ahora bien, con relación al planteamiento del apoderado judicial del imputado, respecto a lo contenido en el artículo 2151 del Código Judicial, de que su representado no fue puesto a disposición del funcionario de instrucción, dentro del plazo de 24 horas, consignado en esa norma, no podemos soslayar que en estas acciones le corresponde a esta Corporación, verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, fueron atendidas todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia, con el artículo

2140, que exigen como requisitos indispensables que al momento de ordenar la detención preventiva sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, las cuales fueron atendidas en este caso, explicadas y examinadas previamente, sobre las cuales si cabía la detención preventiva del señor Alberto Caicedo Chang.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada en contra de Rafael Alberto Caicedo Chang por el Fiscal Segundo Especializado de Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN:

Entrada: 910- 10

Magdo. Ponente: Alejandro Moncada Luna.

Fecha: 10 de diciembre de 2010.

Con nuestro usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría dentro del presente negocio constitucional.

Luego del examen del Proyecto de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Juan Paulino Rodríguez a favor de Rafael Alberto Caicedo Chang contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga presentado para nuestra lectura, soy del criterio que a fojas 9 a 14 de los antecedentes del expediente se observa que el Acta de Diligencia de Allanamiento de fecha 4 de junio de 2010 fue practicada por la Corregiduría de Belisario Frías. Asimismo, a foja 5 del proyecto, específicamente, en el punto e se indicó: "En diligencia de Allanamiento, a una residencia en Cerro Batea, se encontró una cantidad de sustancia comprobada como droga, en su modalidad de cocaína y crack, así mismo, artículos que se presumen se utilizan para el procesamiento de drogas, y dinero, procediéndose a la detención en el lugar allanado del señor Alberto Caicedo Chang", es decir, no se aclaró en el Proyecto si la misma fue realizada por dicha Autoridad de Policía en atención a que existía flagrancia en el delito, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 2178 del Código Judicial, el cual indica que el allanamiento debe ser decretado por el Funcionario de Instrucción, y que sólo en caso de flagrante delito las Autoridades de Policía podrán ordenar y realizar un allanamiento.

Estimo que es responsabilidad indeclinable de esta Alta Corporación de Justicia velar para que los allanamientos sean ordenados y realizados por los Corregidores de Policías únicamente cuando estemos en presencia de flagrante delito, garantizando de este modo, la protección de los derechos fundamentales, sin dejar de lado la responsabilidad de perseguir los delitos.

Con este propósito, los Fiscales pueden delegar sus atribuciones únicamente en los casos y en la forma que establece el Código Judicial.

En consecuencia, soy del criterio que el realizarse una diligencia de allanamiento contraria a lo estipulado en las disposiciones legales que regulan la materia hace que la detención del prenombrado Caicedo Chang devenga en ilegal.

Así las cosas, por no compartir la posición asumida por la mayoría, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DIQUI PEREA BONILLA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1089-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Popular de Habeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano DIQUI PEREA BONILLA, contra la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

III. La Acción de Hábeas Corpus:

La señora GUADALUPE BONILLA, a través de libelo, denuncia que agentes de la Dirección de Investigación Judicial, sin que medie orden de detención preventiva de autoridad competente, pretenden privar de libertad a su hijo DIQUI PEREA BONILLA, lo cual califica de atentatorio a la garantía fundamental de la libertad personal. Ante ello, solicita se declare ilegal la privación de libertad que se quiere ejercer sobre el nombrado.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, El Director de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional rindió informe en los siguientes términos:

> "1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención preventiva del señor DIQUI PEREA BONILLA.
>
> 2. En vista de que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito de la prenombrada, tampoco existen motivos, sea de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. El prenombrado PEREA BONILLA, no se encuentra bajo custodia, ni ha sido ingresado en el Sistema de Aprehensión Provisional de esta dependencia policial."

III. Consideración del Pleno:

Acatados los procedimientos establecidos por ley, corresponde al Pleno pronunciarse sobre el particular.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus Preventivo, a trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una orden de detención y que la misma no haya sido ejecutada.

Los mencionados presupuestos jurisprudenciales, excluye automáticamente cualquiera demanda de hábeas corpus preventivo fundamentada en presunción o especulación de que se violente el derecho a la libertad corporal. Para mayor ilustración citaremos extractos de alguno de éstos fallos:

> "De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001)" (Resaltado por el Pleno)

En jurisprudencia más reciente se señaló lo siguiente:

> "...cuando estamos frente a la promoción de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos que lo distinguen de otras de las modalidades existentes. Es así como se hace necesario para su viabilidad, que exista una amenaza real y efectiva contra la libertad ambulatoria de una persona, lo que sólo es posible con la existencia de una orden que decrete la

> detención preventiva. El otro requisito indispensable lo es que la persona no se encuentre privada de la libertad, es decir, que no se haya ejecutado la orden antes mencionada.
>
> Si esto es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo instaurado ante esta Superioridad, toda vez que no consta en el expediente, prueba alguna que demuestra que contra Miriam Reyes, Juan Cartos Porras, Alejandro Porras Reyes y Leonardo Porras se haya emitido una orden de detención preventiva; y que si bien a juicio de la recurrente existe una amenaza contra su libertad y de la del resto de los mencionados, éste argumento se fundamente en la existencia de una noticia, que en forma alguna reúne los requisitos de una orden de autoridad competente donde se decreta una medida restrictiva de la libertad ambulatoria." (Fallo de 23 de enero de 2008) (Resaltado por el Pleno)

Ante este escenario jurisprudencial, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto de esta modalidad de acción popular, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no existe una orden de detención preventiva contra el señor DIQUI PEREA BONILLA.

Al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración del Pleno.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de DIQUI PEREA BONILLA, consecuentemente se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY ILKA MENDEZ E, FAVOR DE EDITH VALDEZ DE QUIROZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - MAGDO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDOS(22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1023-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licenciada JENNY ILKA MENDEZ E. a favor de EDITH VALDES DE QUIROZ encartada por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Delito Relacionado con Droga).

La acción de Habeas Corpus se dirige contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

De acuerdo a la accionante la resolución que ordena la detención preventiva de EDITH VALDES DE QUIROZ, viola las garantías procesales contempladas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, ya que desconoce las razones de su detención.

Que la resolución que ordena la detención de su representada no cumple con las formalidades procesales que exige la ley, puesto que existe ausencia total de elementos probatorios que vinculan a la imputada con un delito de drogas, por lo que a su juicio no existe ningún tipo de indicios grave que produzca certeza jurídica en cuanto a la participación de EDITH VALDES DE QUIROZ en el ilícito, por lo que la detención ilegal que sufre la beneficiada de la

acción debe ser interrumpida, pues declaraciones como las de JAIME DAVIS RODRÍGUEZ, BOLIVAR GARCIA ARCIA, CRISTIAN JESÚS MASSERY POLANCO y KATIA MELISSA GUARDIA LASSO, señalaron que la misma solo laboraba en la empresa, cuando fue detenida.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas expuso:

> "1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la ciudadana Edith Valdez (sic) de Quiroz la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada del día veinticuatro (24) de noviembre de 2009.
>
> La orden decretada en contra de la señora Valdez (sic) de Quiroz, se da luego de que este Despacho de Instrucción mediante providencia del diez (10) de noviembre de 2009 autorizó a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la D.I.J. el inicio de la operación denominada "PATRON", encaminada a identificar y capturar a los miembros de una organización que se dedica al tráfico de sustancias ilícitas.
>
> Toda vez que obtuvieron información a través de una fuente de entero crédito que en la ciudad de Panamá, existe un grupo de personas dedicadas al tráfico de Drogas, hacia Centroamérica.
>
> Dicha organización posee una lancha que es operada por ABELARDO, quien se moviliza en un vehículo marca Nissan modelo Blue Bird, color azul matriculado 053795, residente en Arraiján, esta persona se encarga de buscar la Droga en Altamar para posteriormente trasladarla a diferentes lugares, entre éstos el sector de Veracruz.
>
> También nos confirma la fuente que el ciudadano BOLÍVAR GARCIA ARCIA (A) "GACHA", se moviliza en un vehículo marca TOYOTA, modelo FOUR RUNNER, color gris matriculado 294703, quien reside en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Alcalde Díaz,Barriada Jardines de Sevilla, y trabaja en asocio con un ciudadano apodado JAIME, quien es el que colabora en el mantenimiento y custodia de dicha embarcación o lancha.

Se nos informa además que en nuestro país hay una persona de nacionalidad extranjera y miembro de ésta organización delictiva, apodado Jimy que reside en Vía España, y que dirige los movimientos y aporta el dinero para sufragar los gastos operativos y de logística.

> A través de vigilancia y seguimiento se pudo constatar la utilización de los vehículos marca Nissan, Bluebird, con matricula 053795; Toyota, modelo Four Runner matriculado 294703, el cual es utilizado por BOLIVAR GARCIA ARCIA (a) GACHA, los cuales se trasladan hasta el área de Diablo al hangar de nombre REPUESTO STALLER LOWE, S. A.. Tambien el automóvil FOURNNER llega hasta el Corregimento de Alcalde Díaz, Residencial Plaza Valencia.
>
> Igualmente se observa la presencia de una NATIVA, color azul, con matrícula 266294; un dic UP con placa 169812 y el NISSAN , tipo dic UP, modelo FRONTIER, color azul con placa 872272.
>
> Se pudo corroborar que el vehículo NISSAN, BLUEBIRD, color verde con placa 053795 está registrado a nombre de DIDIMO ARNULFO APONTE HERNÁNDEZ, con C.I.P. 8-512-784. El TOYOTA, FOURRUNNER, color gris con matricula 409644 pertenece a BOLIVAR GARCIA ARCIA con C.I.P. 8-730-1479.
>
> Se obtuvo información del veinte (20) de noviembre, donde se señala que BOLIVAR GARCIA ARCIA se reunirá en el MESÓN DEL PRADO de la Vía Argentina para coordinar el envió de cierta cantidad de sustancias ilícitas, misma que sería transportada por un sujeto de nombre EDWARD, quien conduce un NISSAN, FRONTIER, color azul, de cabina y media y trasladará la DROGA hacia el hangar de Diablo, propiedad de JAIME.
>
> Durante la vigilancia efectuada este día se observó la presencia del vehículo marca MITSUBISHI, modelo ENDEAVOR, color perla con matrícula 697694, quien llegó hasta el sector del Cangrejo, Edificio No 30, a lado del Local Comercial AVIS.
>
> El veintiuno (21) de noviembre, el sujeto EDWARD, estaría conduciendo la NISSAN, FRONTIER, color azul con matrícula 872272 y junto al automóvil VOLKSWAGEN color gris, irían hasta el hangar

de Diablo, donde un camioncito color blanco transportaría la sustancia ilícita. Este camioncito estaría escoltado por el VOLKSWAGEN y un MITSUBISHI, tipo camioneta, color blanco conducido por JIMY.

Por lo que las unidades policiales observan la NISSAN, FRONTIER, color azul con placa 872272; el VOLKSWAGEN, modelo GOLF, tipo sedán, color gris con matrícula 243057; un HYUNDAI, tipo camión, modelo H-100, color blanco con placa 930189, los cuales se trasladaron hasta el sector del Diablo, específicamente hacia los hangares.

Dándose la retención del vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo GOLF, color gris con laca 243057, el cual era conducido por EYDER ROBERTO CASASOLA con C.I.P. 4-238-127 y que ser (sic) mantenía orillado por los alrededores de los hangares.

Se realizó Diligencia de Allanamiento y Registro en el Hangar No 143, ubicado en el Corregimiento de Ancón, sector de Diablo donde se encontraban los señores JAIME DAVIS RODRÍGUEZ con C.I.P. 9-106-748; DIEGO MANZANO LOPEZ, colombiano con pasaporte No CC94544858; JACK DARIO TOBON BURGOS, colombiano con pasaporte No RN-1127534124; CRISTIAN JESÚS MASSERY POLANCO; colombiano con pasaporte No 1047379470; DIDIMO ARNULFO APONTE HERNÁNDEZ con C. I P.8-512-784; EDWARD TORRES NÚÑEZ con C.I.P. 10-713-2486 y EDITH VALDES DE QUIROZ con C.I.P. 4-208-332.

Además en el hangar se mantenían los vehículos marca HYUNDAI, modelo H-100, tipo camión, color blanco con matrícula 930189; NISSAN, modelo BLUEBIRD, color verde con placa 053795; marca TOYOTA, modelo FOURRUNNER, color gris , con placa 294703; marca TOYOTA, modelo YARIS, color negro con matrícula 417267; marca TOYOTA, tipo PICK UP, modelo HILUX, color blanco con placa 359891; marca ISUZU, tipo PICK UP , color blanco con matrícula 343309; una moto marca BMW, color negro con matrícula 98707; y el camión volquete color negro con blanco marca MACK, con placa 361321, el cual mantenía enganchada una embarcación tipo YATE color blanco de nombre PROLINE.

Dentro del YATE PROLINE se pudo ubicar quince (15) maletines, además se localizaron en el piso del hangar dos maletines más; dichos maletines mantenían cierta cantidad de sustancias ilícitas, mismos que al ser inspeccionados arrojaron la cantidad de QUINIENTOS CINCO (505) PAQUETES RECTANGULARES FORRADOS CON CINTA ADHESIVA DE DISTINTOS COLORES, CONTENTIVOS DE POLVO BLANCO QUE SE PRESUME SEA DROGA.

Además se inspeccionaron los distintos vehículos trasladados y en ninguno se encontró sustancia ilícita.

Se realizó diligencia de allanamiento y registro en el apartamento No 5 del Edificio 30 ubicado en calle D El Cangrejo, lugar donde se observaba la presencia de BOLIVAR GARCIA ARCIA. Mediante el registro se localizó una Tarjeta de Identidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia a nombre CÓRDOVA MUÑOS (sic) JIMMY E., una licencia de conducción de la República de Colombia a nombre de JIMMY ENRIQUE CORDOBA MUÑOZ con No C00011224937.

Por último en horas de la tarde del veintiuno (21) de noviembre se logra la aprehensión en el sector del Mercado de Mariscos, de los señores LUIS CARLOS ARAUZ GARSOLA con C.I.P 8-766-2326, EDUARDO CEBALLO MELGAR con C.I.P. 8-496-947, ARMANDO JIMÉNEZ LASSO con C.I.P. 8-520-1452 y BOLIVAR GARCIA ARCIA con C.I.P. 8-730-1479, este último mantenía una pistola calibre 45, marca REMINGTON, serie 7791193 con dos cargadores y su respectivo permiso.

.....

.....

.....

ANÁLISIS FACTICO JURÍDICIO

"Estamos ante un hecho delictivo CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas, plenamente acreditado, del cual surgen elementos vinculantes en contra de, EDITH VALDES DE QUIROZ, tales como el señalamiento directo que en su contra formulan los agentes de la Policía

Nacional que participaron en su retención y del funcionario que practicó las diligencias de Allanamiento e Inspección Ocular, toda vez que dicha persona se mantenía en el Hangar No 143 de Diablo donde se logró incautar gran cantidad de droga, QUINIENTOS CINCO (505) PAQUETES RECTANGULARES contentivos de presunta COCAÍNA.

Por lo que nos encontramos ante un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, por lo cual es aplicable la Detención Preventiva.....".

ANÁLISIS DE LA CORTE

Expuesto el elemento fáctico de esta iniciativa constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre EDITH VALDES DE QUIROZ, a fin de determinar sí corresponde o no, acceder a la pretensión de la accionante; como también si se violaron la garantías fundamentales.

Por otro lado, es importante establecer si la sanción mínima supera los cuatro (4) años de prisión, con arreglo a lo señalado en la Ley No 27 de 2008. Además de acreditarse el delito, así como la vinculación de la encartada por medio de prueba que ofrezca certeza jurídica sobre el particular.

En ese sentido podemos manifestar que de fojas 502-510 del antecedente penal, se encuentra la resolución de veinticuatro (24) de noviembre de 2009, por medio de la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad contra la señora EDITH VALDES DE QUIROZ y otros, la cual fue proferida de manera escrita por autoridad competente, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se expuso de manera clara, las razones en las cuales se basó para adoptar la medida privativa de libertad.

En cuanto a la vinculación de la encartada con el hecho investigado, se deriva de la Diligencia investigativa denominada OPERACIÓN PATRON, iniciada por la Dirección de Investigación Judicial (fs.1-3), toda vez que una fuente de entero crédito les informó que en la ciudad de Panamá, existía un grupo de personas dedicada al tráfico de Drogas, hacia Centro y Sur América por lo que se procedió a efectuar una Diligencia de Allanamiento y Registro en el Corregimiento de Ancón, específicamente en DIABLO en el hangar 143 (fs.11-15), lugar donde se encontraba la señora EDITH VALDÉS DE QUIROZ, quien indicó que se dedicaba a la limpieza, asimismo se mantenían otras personas en el lugar en diferentes vehículos y todos encontrándose presentes cuando se verificó la sustancia ilícita, igualmente se detalló como estaba distribuido el lugar y que al pasar a la parte trasera del hangar donde había un cuarto o galera unida totalmente al hangar, se encontraba el yate de nombre "PROLINE" con los motores Yamaha de 225 caballos cada uno y remolcada por un carro camión volquete, resaltando de manera específica que al entrar se mantenía en el suelo dos maletines que en su interior mantenían cierta cantidad de sustancia ilícita envuelta en paquetes forrados con cinta adhesiva y al verificar el yate que se encontraba dentro del hangar en la parte de atrás del mismo se encontró el resto de los maletines es decir, diecisiete (17) maletines en total, forrados en diferentes colores que se presume sea droga.

Asimismo, se cuenta con la diligencia de Inspección Ocular, visible a foja 20-22, donde se efectúa la revisión del Yate marca "Proline" encontrándose 17 maletines forrados con cinta adhesivas, todos ubicados en el interior del mismo, una vez trasladados los paquetes a la Policía de Ancón y efectuado el conteo, dando como resultado quinientos cinco paquetes con presunta droga.

A foja 51-89 consta Informe de Vigilancia y Seguimiento, por parte de la Dirección de Investigación Judicial, Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas, las misma relacionada a la "Operación Patrón" donde se investiga a una presunta Organización Criminal, dedicada al tráfico de Sustancias Ilícitas; observándose los vehículos y las personas relacionadas al ilícito.

De foja 120-140, consta como se da el desarrollo de la Información, donde un sujeto de nombre JIMMY de nacionalidad colombiana va a reunirse en el restaurante en el Mesón del Prado, con el ciudadano BOLIVAR GARCIA ARCIA para el envió de cierta cantidad de sustancia ilícita, la cual será transportada por un sujeto llamado "EDWARD", hasta el hangar de "Diablo".

Igualmente constamos con vistas fotográficas de las personas aprehendidas en la diligencias de Allanamiento y Registro para la fecha del 21 de noviembre de 2009, dentro del hangar No 143 y donde se encontró la

sustancia ilícita, entre las personas aprehendidas la señora EDITH VALDES DE QUIROZ, con cédula de identidad personal 4-208-332.

A foja 172-185, consta vistas panorámica del hangar No 143, ubicado en el sector de Diablo propiedad de JAIME DAVIS RODRÍGUEZ, donde se observa los vehículos involucrados en el ilícito, un Yate, una moto marca BMW, color negra, un bote marca Allison, color rojo y blanco, en la parte interna del taller planta baja se encontró los equipo de mecánica en general; asimismo se cuenta con vistas fotográficas de los dos maletines de color azul y verde los cuales se mantenían en el piso del taller No 143.

Igualmente contamos con vistas fotográficas de la Inspección Ocular, de la manera como fueron encontrados el resto de los maletines (15 maletines) donde se verificó paquetes rectangulares con la presumible droga.(fs.188-190); asimismo los dos primeros maletines encontrados a un costado del yate, dando como resultado 17 maletines.

Visible a foja 628, la prueba de campo efectuada a los quinientos cinco (505) paquetes rectangulares incautados, las cuales dio como resultado POSITIVO para COCAINA en la cantidad de 578,455 gramos y dos paquetes resultaron negativo para la droga ilícita.

Ahora bien, efectuada la valoración correspondiente de cada una de las piezas procesales reseñadas en párrafos anteriores, permiten establecer el vínculo existente entre la justiciable con el ilícito que se le imputa, pues como hemos reseñado la señora EDITH VALDEZ DE QUIROZ, se encontraba en el hangar 143, cuando se efectúo la diligencia de allanamiento, y pese a que la misma ha indicado que se dedicaba a la limpieza del mismo y siendo allí el lugar donde se verificó la droga incautada, no podemos desvincular a la señora VALDES DE QUIROZ del ilícito en cuestión hasta este momento; por otro lado el señor JAIME DAVIS RODRÍGUEZ, en indagatoria visible a foja 1162, indicó que la persona que se encontraba fija en el hangar fuera de los técnicos era la señora EDITH VALDES DE QUIROZ, además de tratarse de quinientos cinco (505) paquetes rectangulares, que dieron positivo para la droga conocida como "COCAÍNA".

Siendo así, considera esta sede jurisdiccional que existen elementos que permiten relacionar a la encartada con el hecho investigado hasta este momento y por lo tanto queda satisfecho lo relativo a la vinculación de la señora VALDES DE QUIROZ y en atención a lo reseñado permite determinar que la medida restrictiva de libertad adoptada contra el encartado es proporcional con los hechos.

En atención a todo lo anterior, considera el Pleno que la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas contra la señora EDITH VALDES DE QUIROZ , cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, en consecuencia, se procede a declarar legal la detención de la prenombrada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención dictada por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS contra EDITH VALDES DE QUIROZ por delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADOS CON DROGA), tipificados en el Título IX, Capítulo V, del Libro segundo del Código Penal.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BILHER EBELDMAN GARCÍA MAZARIEGOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 27 de diciembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1178-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Everardo Núñez, a favor de Bilher Ebelman García Mazariegos contra la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

El proponente de la iniciativa constitucional fundamenta su acción en los siguientes términos:

1-Su patrocinado arribó a suelo panameño el 9 de septiembre del presente año procedente de Costa Rica y traía consigo la cantidad de nueve mil balboas (B/.9,000.00). A su llegada declaró el dinero en mención, tal como lo exigen nuestras leyes en materia legal. Luego de este protocolo, fue abordado por personal judicial quienes mediante coacción e intimidación lo sometieron a un riguroso interrogatorio en ausencia de sus respectivos abogados, violándose con esto sus garantías constitucionales.

2-Agrega el recurrente que su representado llegó a suelo panameño procedente de Costa Rica, conforme lo muestra el reporte emitido por la empresa de aviación TACA (DJ-192-10) del 13 de octubre del año 2010, el cual da fe de que el vuelo LR641 salió de Guatemala a San José y de San José a Panamá mediante el vuelo LR673, lo cual demuestra que su patrocinado venía solo y no en compañía de otra persona.

3-Que la información emitida por la embajada de los Estados Unidos a las autoridades panameñas de que procedente de Guatemala llegarían unos guatemaltecos con una cantidad de dinero que posiblemente no iba a ser justificada, no se refería específicamente al señor BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS, puesto que el prenombrado no venía de Guatemala, por lo que su pecado ha sido ser guatemalteco, al igual que el resto de personas que actualmente se encuentran detenidas.

4-Según el accionista el dinero que portaba el señor BILHER que fuera declarado en el aeropuerto y, posteriormente decomisado por las autoridades panameñas, era legal y provenía de un préstamo que la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios varios de Médicos y Cirujanos (COMIGSS,R. L.), le prestó al doctor y cirujano Moisés Omar Velásquez por la cantidad de $10,666.00 aproximadamente, de lo cual el señor Velásquez le hizo un préstamo al señor BILHER por la cantidad de B/.7,333.00 para que viajara a Panamá e invirtiera en artículos de consumo masivo. Agrega el recurrente que el señor Moisés Velásquez, mediante la gravedad del juramento, dio fe que le prestó al señor BILHER EBEMAN GARCÍA MAZARIEGOS, sobrino de su esposa, dicha cantidad. Adicionalmente está la declaración del señor Fidelino Gutiérrez Mazariego quien al enterarse que BILHER GARCÍA venía hacia Panamá, aprovechó y le entregó B/.2,000.00 para que le comprara unas computadoras, dinero que obtuvo del banco BANRURAL,S. A.

De esa manera, agrega el accionista que su patrocinado justifica la procedencia del dinero que poseía BILHER GARCÍA para la cual se han aportado las respectivas declaraciones, certificación de la cooperativa y el comprobante de la transacción bancaria identificado con la boleta No.1,920,395,603 por la suma de 2,500.00 dólares. Del mismo modo, se aporta el testimonio del licenciado Bladir Everaldo Castellano Pérez, quien lo conoce como empresario informal y nunca ha sido detenido por autoridades, tal como lo certifica el historial criminal de la policía civil de Guatemala.

Admitida la acción y librado el mandamiento de hábeas corpus correspondiente, el funcionario demandado contestó de la siguiente manera:

1- Es un hecho cierto que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 10 de septiembre de 2010, ordenó la detención preventiva del señor BILHER EBLEMAN GARCÍA MAZARIEGOS por un delito relacionado con blanqueo de capitales relacionado con drogas.

Sostiene el funcionario demandado que las razones de la detención del accionista obedecen a que el mismo está involucrado en un hecho delictivo contra el orden económico (blanqueo de capitales), el cual está plenamente acreditado en autos y del cual surgen elementos vinculantes en contra de BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS y

otros imputados. En este sentido, agrega el fiscal que la acción desarrollada por los agentes policiales panameños no se da por mera casualidad, sino obedece a la información que se mantenía sobre el arribo a nuestro país de un grupo de personas procedentes de Guatemala con dinero de una red criminal que se dedica al blanqueo de capitales, lo cual es corroborado al momento de proceder con la aprehensión de éstos una vez identificado. Además, consta en acta de inspección ocular que dos de los ciudadanos retenidos (BILHER GARCIA y YESENIA ESQUIVEL) manifestaron de manera voluntaria que el dinero debían llevarlo a una oficina en la Torre de BANESCO, observándose que la conducta desplegada por los ciudadanos aprehendidos (viajar en grupo con cantidades mínimas de dinero para luego agruparlo) se ejecuta con la intención de no levantar sospechas al momento de su ingreso a su país de destino y así evitar brindar a las autoridades justificaciones relacionadas con su naturaleza, origen, destino o propiedad de dicho dinero, ya que este fraccionamiento se realiza para evitar controles que se configuran en torno a grandes operaciones monetarias.

Finalmente, añade el funcionario demandado que en el caso que nos ocupa, tres de los sindicados (YESENIA ESQUIVEL, VICTORIA DARDON y NICOLAS MIJANGOS) reconocen que fueron contratados para transportar dicho dinero y, que si bien es cierto, los restantes inculpados niegan su vinculación al hecho investigado, llama la atención las coincidencias en torno a la justificación brindada por éstos en cuanto a la procedencia del dinero incautado (ahorros), motivo del viaje (compras en nuestro país), itinerario de vuelo (Guatemala-Costa Rica-Panamá, en los mismos horarios y números de vuelo), el período de estadía en nuestro país (3 días), evidenciándose así un modus operandi estructurado y bien planificado.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación se inició con la nota de 8 de septiembre de 2010, mediante la cual la Oficina de Migración y Aduanas Departamento de Seguridad Nacional de la Embajada de Los Estados Unidos en Panamá (cfr.fs.1-2 de las copias autenticadas) puso en conocimiento de la Fiscal Primera en Delitos relacionados con Drogas haber recibido reporte de información por correo electrónico procedente de la División de Análisis de Información Antinarcótica de la Policía Nacional Civil de Guatemala con base en el Aeropuerto La Aurora, en la ciudad de Guatemala, en el cual se indicaba sobre el arribo a territorio panameño en el vuelo de la Aerolínea TACA No.673 del 8 de agosto de 2010, de un grupo de al menos cuatro ciudadanos guatemaltecos, quienes presuntamente participan de una red criminal que se dedica al blanqueo o lavado de dinero. Se destaca también en el informe que, luego de la verificación tanto corporal como del dinero en efectivo que declararon transportar cada uno de los cuatro miembros de un grupo de pasajeros del vuelo TA673 de 8 de agosto de 2010, se determinó que VICTORIA DARDON PEREZ, PABLO SANTIZO ALVAREZ, DELFY ROCÍO CAJAS GODOY y YESENIA ESQUIVEL FERNÁNDEZ, todos con pasaporte guatemalteco, transportaban cantidades de dinero muy cercanas a los diez mil dólares americanos ($10,000.00), consistentes en 60 billetes de cien dólares ($100.00) y el resto en fajos de billetes de veinte dólares americanos.

Adicionalmente, en dicho informe se señala que a la señora YESENIA ESQUIVEL FERNÁNDEZ se le encontró un comprobante de recibo en concepto de depósito de dinero realizado por la ciudadana CATHERINE HERARTE por la suma de $ 9,8880.00 de fecha 10 de agosto de 2010 en las oficinas RED de PAGO ubicadas en la Ave 47 y Aquilino de la Guardia y que según información de la Oficina del Agregado de ICE en Panamá contra dicha empresa se adelantan investigaciones por la presunta comisión de delitos relacionados con la actividad de blanqueo de capitales en los que se vincula a la empresa RED DE PAGOS INTERNACIONAL, S.A.

Mediante diligencia de 8 de septiembre de 2009 y tomando como base la información que precede, la Fiscalía Primera en delitos relacionados con Drogas dispuso autorizar el desarrollo de la operación dirigida a la confirmación de la misma, para lo cual habilitó a la División de Investigación Aeroportuaria de la Dirección de Investigación Judicial en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, a fin de que llevase a cabo todo lo pertinente para confirmar la información recibida (fs.3-7 vta.).

El 9 de septiembre de 2010 la Fiscalía Primera en delitos relacionados con Drogas comisionó a la Licenciada Carmen Gómez para que como secretaria de dicha fiscalía, llevase a cabo diligencia de inspección ocular con toma de muestras para la prueba de ion scan en las oficinas de aduanas en el Aeropuerto de Tocumen al dinero traído por Bilher Ebelman García Mazariegos y otros, con la finalidad de obtener evidencias, documentos o dineros relacionados con el blanqueo de capitales (fs.13).

A folios 14-18 consta diligencia de inspección ocular con toma de muestra para la prueba de Ion Scan de 9 de septiembre de 2010 en las oficinas de Aduanas del Aeropuerto de Tocumen a los dineros de "BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS, DELFY ROCIO CAJAS GODOY, VICTORIA MERCEDES JOSEFINA DARDON PEREZ, YESENIA NATIVIDAD ESQUVEL FERNÁNDEZ, PABLO CESAR SANTIZO ALVAREZ y NICOLAS MIJANGOS ALFARO" (cfr.fs.19), todos procedentes del vuelo 673 de la aerolínea TACA. En el caso del señor BILHER EBELMAN

GARCÍA MAZARIEGOS con pasaporte 000743485, se estableció lo siguiente: "nos manifiesta traer la suma de nueve mil novecientos sesenta dólares aproximadamente, se procede a explicarle el motivo de la presente diligencia. Acto seguido se procede a manifestarle al señor BILHER GARCÍA que tome tres billetes al azar a fin de efectuarle la prueba. El señor GARCÍA procede a tomar un billete al azar siendo este de denominación de cien dólares con la serie FF79170661B, se procede a tomar la respectiva muestra #1; luego toma al azar otro billete siendo este de denominación de veinte dólares con la serie EE67372595 A; se toma la respectiva muestra #2 y por último toma un billete de denominación de veinte dólares con la serie CF71291460 B."(fs.19-20).

En el caso de los restantes viajeros, en la diligencia en mención expresa que también se procedió en igual sentido que el señor BILHER GARCÍA para la toma de muestras para la prueba de Ion Scan. Más adelante se estableció que las muestras tomadas a los billetes que portaban los prenombrados DELFY ROCIO CAJAR GODOY, VICTORIA MERCEDES JOSEFINA DARDON PEREZ, YESENIA NATIVIDAD ESQUIVEL FERNÁNDEZ, PABLO CESAR SANTIZO ALVAREZ, NICOLAS MIJANGOS ALFARO y BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS arrojaron resultados positivos para anfetaminas y metanfetaminas. (cfrs.21 ss y 43-45).

En la transcripción del acta de diligencia de inspección ocular practicada en las oficinas de la Dirección de Investigación Judicial del Aeropuerto de Tocumen se plantea que una vez se entrevistó al señor BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS, respecto a la suma de nueve mil novecientos sesenta dólares que traía consigo, el mismo manifestó: "...que trajo el dinero de forma voluntaria, toda vez que le pagaría (sic) la suma de ciento cincuenta dólares por traer el dinero a Panamá y llevarlo a un negocio que está aquí del cual no recuerda su nombre, pero que el mismo está ubicado en la Torre de Banesco, a la par de DHL..."(cfr.29-30).

Mediante diligencia de 9 de septiembre de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas dispone recibirle declaración indagatoria a PABLO CESAR SANTIZO ALVAREZ, DELFY ROCIO CAJAR GODOY, VICTORIA MERCEDES JOSEFINA DARDON PEREZ, YESENIA NATIVIDAD ESQUIVEL, NICOLAS MIJANGOS ALFARO y a BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS por la presunta comisión de un delito contra el orden económico (blanqueo de capitales), previsto en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal. La prueba de Ion Scan la cual arrojó resultado positivos para anfetamina y metanfetamina. A los prenombrados se les vinculó con lo plasmado en la información preliminar remitida por la Oficina de Migración y Aduanas de los Estados Unidos en Panamá, la cual da cuenta de un grupo de guatemaltecos que ingresarían a Panamá con dinero proveniente de una red criminal que se dedica al blanqueo de capitales, dinero que iba dirigido a la empresa RED DE PAGOS INTERNACIONAL,S.A. la cual está siendo investigada por la presunta comisión de delitos relacionado con la actividad de blanqueo de capitales.(fs.84).

BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS en su primera comparecencia se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional (fs.150-152). En presencia de su abogado (fs.235-242), declaró que venía un día anterior Panamá, pero por una revisión que le hicieron agentes de narcótico de Costa Rica perdió el vuelo, por lo que tomó el de las 3:00 A.M. hacia Panamá, a su llegada lo revisaron, encontrándole los $9,960.00 e involucrándolo con las otras personas que venían en el vuelo. Añadió que es la primera vez que viaja a Panamá y no conoce a ninguno de los involucrados.

YESENIA NATIVIDAD ESQUIVEL FERNÁNDEZ (fs-153-159), puesta en conocimiento del hecho que se le imputa declara que vino a Panamá a traer el dinero que le fuera encontrado ($9.980.00) para ganarse unos centavos, el cual tenía que entregárselo a una persona llamada Claudia en el Hotel Dos Mares. Añadió que fue contactada por una persona llamada AMILCAR de apodo COLOCHO por medio de su amiga BERENICE, quien le dijo que ellos pagaban ciento cincuenta a doscientos dólares, más el boleto de avión y el hotel. Finalizó su intervención indicando que no conocía previamente a los restantes sumariados, sino hasta que los detuvieron.

VICTORIA MERCEDES JOSEFINA DARDON PEREZ (fs.161-165), aceptó haber traído el dinero para entregarlo en la Torre Banesco en Panamá por encargo de la persona llamaba RANDY, quien se lo entregó en el aeropuerto en Guatemala el 8 de septiembre. Agregó que por traerlo le iban a pagar la suma de doscientos dólares. Finalizó su intervención indicando que no conocía previamente a los restantes sumariados, sino hasta que los detuvieron.

NICOLAS MIJANGOS ALFARO (fs.166-171) aceptó haber traído el dinero a Panamá para entregarlo en la Torre Banesco para ganarse doscientos dólares. Acotó que no conocía a los restantes coimputados.

PABLO CESAR SANTIZO (fs.173-180 vta.) en sus descargos manifestó que vino a Panamá con el propósito de comprar artículos electrodomésticos para venderlos en Guatemala para lo cual trajo consigo la cantidad de nueve mil novecientos setenta y cinco balboas ($9,975.00). Agregó que el dinero traído es producto de su trabajo como gestor aduanero. Finalmente sostuvo que no conoce a los restantes coimputados, sino hasta que los detuvieron.

DELFY ROCIO CAJAS GODOY (fs.181-185) sostuvo que trajo consigo la suma de nueve mil novecientos ochenta y un balboas (B/.9,981.00) para comprar un vestido de noche para su boda además de mercadería para venderla en Guatemala. Añadió que en otras ocasiones ha venido a Panamá a comprar mercancía y nunca ha tenido problemas. También indicó que no conocía previamente a los coimputados.

Mediante diligencia de 10 septiembre de 2010, la Fiscal Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del señor BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS y demás sindicados (fs.186-202 y vta.).

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer los antecedentes del caso, el Pleno pasa a decidir si la privación preventiva de libertad que pesa contra el imputado BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

En primer lugar, tenemos que dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido decretada en virtud de mandamiento escrito y por autoridad competente, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Nacional.

El artículo 2140 del Código Judicial reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) dispone que la medida cautelar de detención preventiva se podrá decretar: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo...".

En ese sentido, el Pleno advierte que el delito que se le imputa al sindicado BILHER EBELMAN GARCÍA es Contra el Orden Económico, específicamente el Blanqueo de Capitales, procedente de actividades relacionadas con drogas, previsto en el artículo 254 del Código Penal actual, el cual se sanciona con pena mínima que excede los cuatro años de prisión, superando así el quantum establecido por el legislador para la imposición de la prisión preventiva.

La prueba de Ion Scan practicada a las muestras del dinero que traía consigo el sindicado BILHER EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS resultaron positivo para anfetaminas y metanfetaminas. (cfrs.21 ss y 43-45).

La vinculación del imputado BILHER EBELMAN GARCÍA está acreditada con la información preliminar remitida por la Oficina de Migración y Aduanas de los Estados Unidos en Panamá, la cual da cuenta de un grupo de guatemaltecos que ingresarían a Panamá con dinero proveniente de una red criminal que se dedica al blanqueo de capitales, dinero que presuntamente iba dirigido a la empresa RED DE PAGOS INTERNACIONAL,S.A. la cual está siendo investigada por la presunta comisión de delitos relacionado con la actividad de blanqueo de capitales. También consta en autos que el sindicado BILHER EBELMAN GARCÍA llegó a Panamá procedente del vuelo 673 de la Aerolínea TACA, al igual que los restantes coimputados, todos de nacionalidad guatemalteca. Adicionalmente, el dinero que portaba el sindicado BILHER EBELMAN GARCÍA ALFARO por la suma de nueve mil novecientos sesenta dólares ($9,960.00), al igual que el que portaban los restantes coimputados, venía fraccionado de la misma manera (sesenta billetes de cien dólares y ciento noventa y ocho billetes de veinte dólares, fs.22). Además, no debe soslayarse el hecho de que tres de los imputados YESENIA ESQUIVEL VICTORIA DARDON y NICOLAS MIJANGOS han aceptado que fueron contratados en su país natal (Guatemala) para transportar el dinero a Panamá, lo cual pone de manifiesto una misma modalidad para la ejecución del ilícito.

Finalmente, el Pleno estima que la investigación aún está en estado incipiente por lo que existe posibilidad de fuga y desatención al proceso, pues no debe perderse de vista que el señor BILHER EBELMAN GARCÍA venía procedente del extranjero y dijo residir en su país de origen. Además, el delito que provisoriamente se le atribuye, lleva aparejada pena elevada y superior a los cuatro años de prisión.

Por las consideraciones expuestas este Tribunal de garantías considera que la detención preventiva por la cual transita el beneficiario de esta acción, se ajusta al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 2129 del Código Judicial, dispositivo que prevé que "Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra BILHER

EBELMAN GARCÍA MAZARIEGOS por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de dicho despacho.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR TOMAS ROSAS CASTILLO A FAVOR DE TATIANA BRAN BERNAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 27 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1077-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus presentada a favor de TATIANA BRAN BERNAL, sindicada por delito contra el orden económico (Blanqueo de Capitales), dirigida contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS

La investigación se inicia el 12 de junio de 2010, con una nota elaborada por el Mayor 6480 LUIS CARLOS VILLEGAS, dirigida al Fiscal de Droga en Turno, en la que solicita un funcionario para realizar una diligencia de allanamiento en el edificio Torre MYSTIC POINT torre B apartamento 36 B, debido que se había recibido información de que un grupo de extranjeros “están introduciendo unas maletas que presuntamente contienen sustancias ilícitas” (fs.1).

A foja 3 del expediente aparece un documento de la Dirección de Investigación Judicial en el que se consigna que se recibió una llamada telefónica en la sala de guardia que indicó que “en el corregimiento de San Francisco, sector de Punta Pacífica, edificio MYSTIC POINT torre B, apto 36-B, reside (sic) unos ciudadanos extranjeros aparentemente colombianos y que en horas de la mañana, introdujeron varias maletas de una forma sospechosa al apto lo que se presume sea droga”.

De fojas 4 a 11 consta la diligencia de allanamiento verificada en el precitado edificio, mediante la cual se logró incautar la suma de B/.3,039,833.40 en efectivo, de los cuales B/.203,500.00 fueron encontrados en una caja fuerte ubicada en la recámara del apartamento que estaba siendo ocupada por el señor JUAN GUILLERMO MARÍN CALAD y TATIANA BRAN BERNAL (7-11).

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado TOMÁS ROSAS CASTILLO, en nombre y representación de TATIANA BRAN BERNAL, sustentó la acción de habeas corpus en que su mandante no guarda relación alguna con las investigaciones, pues llegó el 12 de junio de 2010 en horas del medio día y por encontrarse en el apartamento fue vinculada a los supuestos hechos ilícitos, situación que no fue tomada en cuenta por la Agencia de Instrucción al momento de ordenar la detención.

Según el letrado, no se ponderó que el informe (con que se da inicio a la investigación) fue por hechos ocurridos en horas de la mañana que la señora BRAN no llegó hasta la tarde, y las maletas con las que llegó aún se encontraban selladas con los slips del aeropuerto de origen.

El Licenciado ROSAS resalta que el procesado ALVARO TORRES, al momento de realizar sus descargos manifestó que "en el allanamiento se encontraban conmigo tres personas más que ellos no sabían que yo tenía ese dinero ahí...". y que no se puede atribuir un hecho punible a una persona por un hecho que no han sido producto de una conducta realizada por éste, por el simple hecho de encontrarse en el lugar donde se realizó el allanamiento y se encontraron e incautaron los dineros.

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio de 29 de octubre de 2010 en el que indica que se ordenó la detención preventiva de TATIANA BRAN BERNAL mediante resolución motivada de 15 de junio de dos mil diez (2010) por su presunta vinculación con un delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales (fs.165-176).

Entre otros aspectos, el Fiscal de la causa resalta que la investigación se inicia el 12 de junio de 2010, con la información recibida por la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, donde se denuncia de manera anónima la presencia de unos sujetos que estaban subiendo, de manera sospechosa, maletas con presuntas sustancias ilícitas, al apartamento 36—B del edificio MYSTIC POINT, en el área de Punta Pacífica.

Según el Fiscal, al llegar al apartamento se encontraban presentes los señores ALVARO TORRES, JUAN MARÍN CALLAD, CAMILO OCAMPO y la joven TATIANA BRAN BERNAL, todos de nacionalidad colombiana, resultando que el señor ALVARO TORRES se hace responsable por el inmueble y a su vez manifestó que mantenía una suma por más de cuatro mil (B/.4,000.00) dólares en efectivo, por lo que se inicia la revisión del inmueble encontrando una caja fuerte, en la cual se encontraron 18 fajos de dinero forrados con cinta adhesiva y que la suma de dinero encontrada en la requisa asciende a B/.3,039,833.40.

El agente de instrucción señala que es necesario entrar a valorar el por qué de la existencia de grandes cantidades de dinero en efectivo, las cuales al ser objeto de una prueba de ion – scan, a muestras aleatoria de los billetes, revela la presencia de trazos de droga como cocaína y anfetaminas.

A su vez, expresa el Fiscal, resulta procedente aclarar que la relación de la sindicada TATIANA BRAN BERNAL con los dineros incautados y el conocimiento de la existencia del mismo, parte de la presencia en la recamara que era ocupada por la precitada y su pareja de la suma de B/.203,500.00 en efectivo.

El Fiscal de Drogas concluye que la decisión de decretar la más severa de las medidas cautelares a la joven TATIANA BRAN BERNAL, obedece a la presencia de elementos probatorios como lo son la cantidad de dinero en formato de efectivo, el carácter de extranjeros de los imputados y la gravedad del delito.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que giró la orden de detención contra la procesada, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

También es preciso recordar que el análisis de esta acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la ley. Asimismo, se requiere comprobar la existencia de elementos de prueba que acrediten la vinculación del procesado con la ejecución del hecho punible. Finalmente, en materia de detención preventiva, resulta obligatorio ponderar si es la medida cautelar proporcional a las exigencias cautelares del caso y si la misma se debe imponer porque las otras medidas son inadecuadas o insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto.

Respecto a la orden de detención, de fojas 165-176 del infolio, consta la resolución motivada de 15 de junio de 2010 en la que el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, dispone la detención preventiva de TATIANA BRAN BERNAL, así como la de otros sindicados en esta investigación.

En dicha resolución, se detallan los aspectos objetivos de la investigación, esto es, el hallazgo de gran cantidad de dinero en efectivo (específicamente B/.3,039,822.40) y la vinculación de TATIANA BRAN BERNAL con el hecho. Por tales razones, la detención decretada reúne los requisitos formales señalados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, entrando en el análisis del contenido de la propia investigación, se tiene que el hecho investigado guarda relación con el hallazgo de B/.3,039,833.40, en billetes de varias denominaciones, en el apartamento 36-B del Edificio Mystic Point, ubicado en el área de Punta Pacífica.

Producto de este allanamiento, fueron aprehendidos JONATHAN KENNEDY ZAPATA, JUAN GUILLERMO MARÍN CALAD, ALVARO TORRES MACHUCA, además de TATIANA BRAN BERNAL. Todos de nacionalidad colombiana.

Posteriormente, se realizó otra diligencia de allanamiento relacionada a la presente investigación, la cual fue practicada en el apartamento 20-B de la Torre 200 del Edificio Costa Pacífica, en donde resultan aprehendidos los ciudadanos colombianos JOHN JAIRO GARCÍA CANO y JUAN DAVID DOMÍNGUEZ MOSQUERA y se incautó la suma de B/.92,020.00 además de B/.6,500.00 euros. (fs.109-113).

La agencia de instrucción dispuso practicar la prueba de ion scan a los billetes encontrados, la cual dio resultados positivos para la presencia de cocaína y anfetaminas.

En cuanto al aspecto subjetivo de la investigación, la vinculación de la procesada TATIANA BRAN BERNAL surge del hecho de que se encontraba, con su pareja, en la habitación donde estaba ubicada la caja fuerte donde fueron encontrados dieciocho fajos de dinero de diferente grosor que al ser contabilizados dieron la suma de B/.203,500.00. (fs.4-18 de los antecedentes).

Por otro lado, si bien es ponderable que el señor ALVARO TORRES (inquilino del apartamento), en su declaración indagatoria manifestó que el dinero se lo había entregado un señor llamado JOSÉ GONZÁLEZ y que el resto de las personas que se encontraban en el apartamento desconocían que él mantenía ese dinero escondido (fs.576-584), no se puede obviar que la procesada TATIANA BRAN BERNAL ingresó al país justamente el día en que se puso en conocimiento de las autoridades, la realización actividades sospechosas en el apartamento que posteriormente se allanó y donde se produjo el hallazgo del dinero cuya procedencia no ha sido aclarada.

A foja 612 de los antecedente, reposa el movimiento migratorio de la imputada en el que se indica que ingresó al país procedente de Colombia, en el vuelo 824 de 12 de junio de 2010, a las 11:02:55 A.M..

En este sentido, es preciso señalar que el allanamiento realizado en el domicilio antes señalado y el hallazgo de una fuerte suma de dinero de procedencia no justificada en dicho lugar, fue el resultado de una llamada anónima que llevó a los agentes de instrucción hacia los lugares exactos donde fueron ubicadas altas sumas de dinero (más de 3 millones de dólares).

Es decir que, la detención preventiva dictada contra TATIANA BRAN BERNAL, está revestida de las formalidades legales que prevé el ordenamiento jurídico panameño (tal como se advierte en párrafos precedentes) y además tiene sustento en la vinculación con el hallazgo de la gran cantidad de dinero en efectivo no justificado. Esto, sumado a las exigencias cautelares del caso concreto, hace que la detención preventiva sea necesaria y proporcional.

Tomando en cuenta el marco referencial antes expuesto, la detención preventiva decretada contra TATIANA BRAN BERNAL cumple con el estándar contenido en el artículo 2140 del Código Judicial, que supedita la detención preventiva a la existencia de medios probatorios que produzcan certeza jurídica sobre la vinculación del imputado.

Por otro lado, las exigencias cautelares del caso, hacen necesaria la imposición de la medida cautelar más grave que contempla el ordenamiento jurídico en Panamá.

Es que al evaluar la detención impuesta, resulta ineludible tomar en consideración que en el apartamento allanado se encontró una fuerte suma de dinero, por lo que ante una eventual disposición de recursos económicos y logísticos, existe peligro que se sustraiga del proceso penal seguido en su contra, máxime cuando es extranjera y no está clara su situación migratoria en el país. Ello, sumado a la posible pena de prisión a imponer, hace que la detención sea necesaria y proporcional a las exigencias cautelares del caso.

El juicio de proporcionalidad que indefectiblemente debe realizarse al implementar una medida restrictiva de la libertad corporal o cuando se afecta cualquier Derecho Fundamental, permite al Pleno concluir que la detención

preventiva es la medida cautelar idónea, necesaria y proporcional con la realidad procesal que emerge del infolio, pues está acreditada la vinculación del imputado con la comisión del hecho punible.

La medida de detención preventiva fue emitida cumpliéndose con los requisitos estipulados en el artículo 2152 del Código Judicial (requisitos de forma de la orden de detención), está acreditada la vinculación de la procesada con el hecho delictivo investigado y, además, las exigencias cautelares del caso hacen necesaria la implementación de la medida restrictiva de la libertad, pues se está acudiendo a ella porque todas las otras medidas cautelares que contempla la Ley son inadecuadas o insuficientes.

Por lo tanto, la detención preventiva decretada contra TATIANA BRAN BERNAL debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de TATIANA BRAN BERNAL, decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal que se le sigue por el Delito contra el orden económico (Blanqueo de Capitales).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR JOAQUÍN ENRIQUE CÓRDOBA BARRERA A FAVOR DE REYNALDO GÓNGORA FRÍAS, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1217-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor JOAQUÍN ENRIQUE CÓRDOBA BARRERA a favor de REYNALDO ENRIQUE GÓNGORA FRÍAS encartado por el presunto delito CONTRA LA LIBERTAD (Secuestro).

La acción de Habeas Corpus se dirige contra LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Repartida la acción constitucional, ordenó el Magistrado sustanciador librar el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra la autoridad acusada, mediante resolución calendada el 6 de diciembre de 2010.(V.f. 6)

El Fiscal Auxiliar de la República , responde al Pleno el informe pedido, mediante Oficio N° 22520 de fecha 14 de diciembre de 2010, e indica que el expediente fue remitido mediante Oficio N° 4385-10, de fecha 2 de diciembre de los corrientes, a la Fiscalía de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en turno.(V.f. 8).

En base a lo anterior, debemos referirnos al artículo 2611 del Código Judicial, el cual establece las competencias para conocer de la demanda de Habeas Corpus, el mismo reza así:

Art.2611- Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:1.B....

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;..."

Tomando en cuenta lo reseñado en el artículo que antecede, remitiremos dicha acción constitucional al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por razones de competencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la presente acción de Habeas Corpus a favor de REYNALDO GÓNGORA FRÍAS y lo remite al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo que en derecho corresponda, en atención al artículo 2611 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINCH INVESTMENTS, INC. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 48 DE 24 DE MAYO DE 2006 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE VIVIENDA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 12 de julio de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	732-08

VISTOS:

El Licenciado CARLOS SUMOSA, actuando en nombre y representación de FINCH INVESTMENTS, INC. ha promovido una Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo 48 de 24 de mayo de 2006, suscrito por el Presidente de la República con la Ministra de Vivienda, en el cual se dispuso expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la Finca N° 3390, propiedad de la demandante inscrita, inscrita a Tomo 71, Folio 52, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

ACTO ACUSADO

El acto administrativo acusado corresponde al Decreto Ejecutivo 48 de 24 de mayo de 2006, cuyo texto es el siguiente:

"MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO N° 48
(de 24 de mayo de 2006)

"Por el cual se ordena la expropiación de la finca N° 3390, tomo 71, folio 52, asiento 1, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá y se dictan otras medidas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, a través del Ministerio de Vivienda, establecer una política nacional destinada a proporcionar el goce del derecho social de vivienda a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que la Ley 9 de 25 de enero de 1973, faculta al Ministerio de Vivienda para efectuar por su propia cuenta o con la participación de entidades públicas o privadas, la labor de fomento o rehabilitación urbana;

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda ha desarrollado un Proyecto de Revitalización de inmuebles en estado de abandono y deterioro en la Ciudad de Panamá;

Que han sido identificadas y definidas las áreas e inmuebles para el Proyecto mencionado, lo que conlleva su adquisición por parte de El Estado, siendo una de estas la finca N° 3390, inscrita al tomo 71, folio 52, asiento 1 de la Sección de la

Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, cuyo propietario es la Sociedad FINCH INVESTMENTS, INC;

Que el Estado ha tratado de negociar la compraventa de la mencionada finca, sin embargo las diligencias adelantadas para tal fin han sido infructuosas;

Que existe urgente necesidad de adquirir la propiedad y ocupación de la finca antes descrita, con el objeto de iniciar las obras de revitalización;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República dispone que, "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada...",

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, el inmueble ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá, que se detalla a continuación

FINCA TOMO FOLIO ASIENTO

3390 71 52 1de propiedad de FINCH INVESTMENT, INC, cuyas áreas, medidas y linderos están descritas en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO 2: Autorizar al Ministerio de Vivienda para la ocupación material inmediata de la finca mencionada en el artículo 1 de este Decreto.

ARTÍCULO 3: Ordenar al Registro Público de Panamá efectuar la inscripción correspondiente de este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional de la finca objeto de la expropiación.

ARTÍCULO 4: Autorizar al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el órgano Judicial a efecto de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

ARTÍCULO 5: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO (fdo.) Presidente de la República

BALBINA HERRERA ARAÚZ (fdo.)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ACUSAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del demandante la actuación del Estado, a través del Decreto Ejecutivo acusado, constituye una vulneración de los artículos 51, 47 y 32 de la Constitución Política de la República. Normas cuyo texto, para mejor comprensión, se pasan a transcribir:

"Artículo 51: En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación sólo será por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

"Artículo 47: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En lo que respecta al artículo 51 de la Carta Política, el accionante considera que la norma acusada lo ha infringido por violación directa, ya que no se daban los supuestos de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que justificaran la expropiación y ocupación material de la Finca N° 3390, de propiedad de Finch Investments.

Añade que, en la excepción que enlista el texto del artículo 51 de la Constitución no se contempla la figura de urgencia para iniciar obras de rehabilitación urbana o revitalización, que fueron aducidas en el Decreto Ejecutivo 48 de 2006.

En cuanto a la presunta vulneración del artículo 47 del Texto Político, garante de la propiedad privada, indica que la misma se ha surtido por omisión. Al entender del jurista, dicha infracción se produce desde que el Ejecutivo libró un acto expropiatorio, sin que existieran las circunstancias establecidas por la Constitución Nacional.

Para finalizar, en torno al artículo 32 del Estatuto Esencial, el demandante señala una infracción directa por omisión, ya que al disponer la expropiación extraordinaria violó el tramite legal, puesto que la norma invocada como sustento en el instrumento expropiatorio, la Ley 9 de 25 de enero de 1973 que crea el Ministerio de Vivienda, "es de carácter programático y no de aplicación directa". Adicionalmente entiende que, cuando la Ley se ocupa de la labor de "fomento o rehabilitación urbana", la misma debe hacerse con la participación de los propietarios de ellas.

Agrega el peticionario, que la actuación del Ministerio de Vivienda, se hizo al margen del procedimiento establecido por la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas.

Adjunto a la Demanda, el accionante incorporó copia del acto demandado, las certificaciones del Registro Público, y un documento denominado Acta Notarial, de fecha 25 de junio de 2008, que describe la apariencia física de un inmueble ubicado entre la Calle Estudiante y Calle I, Santa Ana, frente al Palacio Legislativo, documento que está acompañado de vistas fotográficas del inmueble en cuestión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Correspondió a la Procuraduría General de la Nación externar su opinión sobre la Inconstitucionalidad demandada, exponiendo sus argumentos en Vista Fiscal N° 2 de 12 de febrero de 2009, y solicitando que se declare que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo 48 de 24 de mayo de 2006.

En cuanto a la acusada infracción del artículo 51 de la Carta Política, el señor Procurador encargado, tras reseñar en torno a las clases de expropiación que reconoce la jurisprudencia nacional, es de la opinión que el accionante parte de una premisa desacertada, cuando esgrime la falta de un interés social en la expropiación realizada.

A juicio del representante del Ministerio Público, "constitucionalmente le ha sido otorgada al Órgano Ejecutivo, la atribución de decretar la denominada "expropiación extraordinaria" y en el caso que nos ocupa, se observa que la referencia al deber que tiene el Estado, a través del Ministerio de Vivienda en establecer una política nacional destinada a proporcionar el goce del derecho social de vivienda a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso".

Para el caso que nos ocupa, el señor Procurador encargado es del criterio que la fundamentación utilizada se

ajusta a la norma constitucional, porque su finalidad tiene un "contenido de "interés social urgente", que se ajusta al texto constitucional, por cuanto que la expropiación tiene como objetivo ejecutar la política nacional de vivienda que se establece en el artículo 117 de la Constitución Política".

Al ocuparse de la alegada infracción del artículo 47 de la Constitución, el Ministerio Público destaca el carácter limitado que ofrece el derecho de propiedad, restringido en el marco de su fin social, y puede ser disminuido "frente a los motivos que puede invocar el Estado, a través de la expropiación y el pago de una indemnización correspondiente al expropiado".

Finalmente, en relación con la presunta violación del artículo 32 del Estatuto Esencial, el agente del Ministerio Público señala que "la forma en que viene redactado el concepto de la infracción, resulta confuso, ya que por una parte señala el demandante que la

excerta constitucional fue violada directamente por omisión y seguidamente agrega el término en su aplicación", por lo que interpreta el argumento precisando que el accionante pretendió utilizar la figura de la indebida aplicación.

Con base en lo anterior, el señor Procurador encargado expone que, por tratarse de una expropiación extraordinaria, basado en interés social urgente, su consecuencia es que "el Órgano Ejecutivo una vez expide el decreto, puede proceder a la ocupación material del bien y promover posteriormente un proceso, con el propósito que la autoridad jurisdiccional proceda a fijar el monto de la indemnización que obligatoriamente debe pagar el Estado a los propietarios del bien expropiado".

Advierte que, a su juicio, "el activador constitucional pretende introducir al debate constitucional, un procedimiento que no corresponde a la situación fáctica bajo estudio, ya que el objetivo de la expropiación fue adquirir la finca N°3390 para desarrollar la política nacional de vivienda, la cual eminentemente tiene una connotación social y no la rehabilitación del bien inmueble expropiado, conforme a la Ley N°98 de 1973 que es citada por el actor."

Destaca que, a su entender, ante una expropiación extraordinaria, el Órgano Ejecutivo utilizó el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Ley N°57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolla el procedimiento a seguir para este tipo de expropiación.

FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hicieron uso de tal derecho el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO y el demandante. El

Licenciado VÁSQUEZ PINTO, señala, entre otras cosas, que "frente a la ambigüedad material y jurídica del Decreto Ejecutivo N°. 48 de 24 de mayo de 2006, su inconstitucionalidad es evidente, cualesquiera sea el fundamento de la expropiación, pues para "la labor de fomento y rehabilitación urbana" no se requiere la expropiación. Y, para la expropiación por motivo de "interés social urgente", debe justificarse en los considerandos, es decir, debe existir congruencia entre las razones y lo que se decide."

El jurista agrega que se ha violado, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, cuando se ignoran los requisitos necesarios para decretar la expropiación "pues, en este caso se ha " juzgado" que la Finca 3390 no cumplía con la función social que exige el artículo 48 de la misma excerta, pero sin demostrarlo en forma alguna. Tal demostración era necesaria por lo que es evidente la infracción del citado artículo constitucional."

El apoderado del demandante, Licenciado SUMOSA, se ratifica de la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 48 de 24 de mayo de 2006, acotando que "no basta que en un decreto expropiatorio de un bien inmueble se mencione el motivo para cumplir con la norma constitucional, es menester no solo (sic) la declaración del motivo, sino también la justificación concreta de la afectación del bien a un determinado servicio o beneficio para la colectividad, que tenga el carácter de "interés social urgente", que pueda ser susceptible de comprobación por los afectados con la medida".

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos de la parte actora, el concepto vertido por la Procuraduría General de la Nación, y los alegatos de los interesados, el Pleno se aboca a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

Las normas acusadas de inconstitucionalidad, contenidas en el Decreto Ejecutivo 48 de 24 de mayo de 2006, disponen la expropiación de una finca, identificada como la N° 3390,

inscrita a tomo 71, folio 52, asiento 1, propiedad de la demandante, FINCH INVESTMENT, INC, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá.

Los argumentos esgrimidos para tal actuación, conforme se desprenden de los considerandos del instrumento legal acusado, se enmarcan dentro de un "Proyecto de Revitalización de Inmuebles en estado de abandono y de deterioro en la Ciudad de Panamá" que llevaba adelante el Ministerio de Vivienda, que estimó la necesidad de adquirir la propiedad, "con el objeto de iniciar obras de revitalización" sobre el dicho inmueble.

La naturaleza de la objeción constitucional, obliga al Pleno a iniciar este razonamiento sobre la base del concepto de propiedad privada en el Estatuto Básico, así como su alcance, desarrollo y protección.

No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales, y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la Hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

Para John Locke, la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

La posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Por su parte, de los orígenes de la figura expropiatoria y su vinculación en el derecho público se ha ocupado el autor español Alejandro Nieto, cuando señala:

> "En la secular historia de las relaciones entre el príncipe y los particulares constituyen los- derechos adquiridos la espina dorsal de todas las instituciones que representan un límite al poder del Soberano. En la fragmentación de derechos y facultades que caracteriza la Edad Media, los jura quaesita de los súbditos son un campo vedado al Príncipe, al carecer éste de facultades más allá de los límites de sus propios derechos: Hoheitsrechte, regalías más o menos amplias, pero siempre perfectamente separadas de los derechos de los súbditos. Cualquier intervención en los derechos adquiridos ajenos es, en principio, ilícita, y de haber tenido lugar, da paso a la indemnización. Por esta razón ha podido afirmarse que la expropiación por causa de utilidad pública (en un sentido amplio, no técnico) es una de las primeras instituciones del Derecho público." (NIETO, Alejandro, "Evolución Expansiva del Concepto de Expropiación Forzosa", Revista de Administración Pública, Madrid, 1962, Pág. 70)

En la evolución constitucional panameña, y desde el enunciado del texto constitucional de 1941, la noción de la propiedad abandona los criterios individualistas de la Constitución de 1904 y hace de la "función social" un elemento estructural del concepto. Esta integración a la definición de la propiedad privada excede las clásicas restricciones impuestas por la legislación y los reglamentos, y no es ya "el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley" que enuncia el Código Civil en el artículo 337. En consecuencia, la regulación de la propiedad, desde la perspectiva de su función social, implica un derecho y una obligación para su propietario.

Su incorporación en el Texto Básico de 1941 mereció del Dr. José Dolores Moscote el siguiente comentario: "el acogimiento en el estatuto básico del principio de la función social de la propiedad, limitativo del ius utendi et abutendi de los romanos, trae, como consecuencia, una profunda transformación de nuestro sistema jurídico, que abarcará

particularmente el derecho privado". Al referirse a la obligación social de la propiedad agrega: "La consagración constitucional en Panamá del principio de que la propiedad implica obligaciones sociales es uno de estos resultados obtenido en lucha leal de cátedra y mediante el decisivo esfuerzo de uno cuantos hombres estudiosos e influyentes de la política" (MOSCOTE, José Dolores, "El Derecho Constitucional Panameño", Edición Conmemorativa, Universidad de Panamá, 1960, Págs. 208 y 209).

Esta reconversión del concepto de propiedad ha llevado al Tribunal Constitucional español a anotar que el instituto expropiatorio deja de ser el límite negativo del derecho absoluto de propiedad, para erigirse como "el instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social" (Sentencia 166/1986). Pero tal prerrogativa del Estado, advierte el Pleno, no es ilimitada, ya que debe ser entendida, en el contexto de un Estado Constitucional, respetuoso de los derechos fundamentales que lo sustentan. Por eso, para GARCÍA DE ENTERRÍA, "la administración no dispone de una potestad expropiatoria abstracta capaz de ser aplicada a su albur en cuanto pueda estimarla justificada; por el contrario, la Administración dispone de la potestad expropiatoria sólo para ser ejercida en aquellos ámbitos singulares que la Ley formal ha calificado previamente como merecedores de ese remedio". Para este autor: "la potestad expropiatoria requiere, pues, para su ejercicio una previa auctoritatis interpositio de la Ley, que selecciona, entre todos los posibles, los fines que han de ser considerados de utilidad pública o interés social al objeto de poder movilizar en su favor el instrumento de la expropiación." (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Octava edición, Civitas, Madrid, 2002, Pág. 237).

La figura de la expropiación, dentro del ordenamiento constitucional panameño se encuentra descrita en los supuestos enunciados por el segundo párrafo del artículo 48 y por el artículo 51 de la Carta Política. De las normas en cuestión, la primera dispone que, "por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización." Mientras que la segunda expresa:

> "Artículo 51. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.
>
> Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.
>
> El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación."

El análisis de las normas descritas, ha llevado al Pleno a identificar dos clases de expropiaciones, una ordinaria contenida en el artículo 48 de la Carta Política, y una extraordinaria, amparada en el artículo 51 del Texto Esencial.

En el caso de la expropiación ordinaria, la misma ocurre cuando una Ley señala los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este supuesto, es necesario que un Juez decrete la expropiación, fije la indemnización, y que el Estado pague el monto establecido, antes de que se haga la transferencia del bien; mientras que, la expropiación extraordinaria la Constitución otorga al Órgano Ejecutivo la facultad para que decretar la expropiación de un bien o su ocupación material, cuando existan motivos derivados de un estado de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan la toma de medidas inmediatas para atender tales situaciones. Esta facultad que se atribuye al Órgano Ejecutivo es desarrollada por el legislador, tal como se analizará más adelante.

El monto a indemnizar, tanto en la expropiación ordinaria como en la extraordinaria, lo fijará el Juez. Cabe señalar que, en el supuesto de la expropiación extraordinaria, el proceso de fijación de la indemnización debe realizarse inmediatamente a la disposición administrativa que la ordena, en este caso, el Decreto Ejecutivo 48 de 24 de mayo de 2006. No obstante, esta Superioridad advierte que, transcurridos más de dos años desde la emisión del acto, no se ha iniciado el proceso pertinente para el pago de la indemnización, conforme lo señala el demandante y se desprende de la nota FAC-263-08 de 6 de agosto de 2008, en la cual el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles del Ministerio Público, pone de manifiesto que ese Despacho no ha recibido instrucciones del Órgano Judicial para proceder con el trámite judicial correspondiente, para determinar el monto de la indemnización.

Atendidos estos criterios, se hace patente que el negocio constitucional que nos ocupa, se ubica bajo las premisas de la expropiación extraordinaria, es decir, en los supuestos excepcionales contenidos en el artículo 51 de la Carta Política. La excepcionalidad de este mecanismo expropiatorio requiere una definición clara de los conceptos que la conforman, y que excluya la posibilidad de excesos en la aplicación de esta medida.

En primer lugar, obsérvese que el artículo 51 plantea dos posibilidades que pueden darse ante los supuestos enunciados, que son: la expropiación o la ocupación. En cuanto a la expropiación, la misma acarrea la privación de la

propiedad y su apoderamiento por parte del Estado, que de esa forma pasa a constituirse en el propietario del bien; por su lado, la ocupación a que hace referencia el artículo 51 de la Constitución, implica una limitación temporal de los derechos reconocidos al propietario, principalmente el uso y disfrute, pero que no genera una pérdida de la propiedad.

Para los efectos de la figura de la expropiación, la misma ha de desarrollarse por el legislador, como es el caso de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 (G.O. 10,112 de 1 de octubre de 1946), de cuya vigencia se ha ocupado el Pleno en anteriores ocasiones (Sentencias de 19 de noviembre de 1993 y de 1 de marzo de 1996, entre otras).

Así, el artículo 2 de la Ley 57 de 1946 declara como obras de interés social: "las escuelas, bibliotecas, casas para obreros, hospitales, casa-cuna, sanatorios, preventorios y toda obra análoga que redunde en beneficio social."

Si bien los supuestos de interés social que enuncia el artículo en cuestión no constituyen numerus clausus, pues dicho artículo está abierto a la incorporación de otros supuestos por vía de la analogía, destaca su intención de atender necesidades colectivamente reconocidas como imperativas y vinculadas con la atención de necesidades primarias (habitación, salud, educación, etc.).

Resultan pertinentes las palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA cuando comenta sobre la Ley de Expropiación Forzosa española. En efecto, sobre los términos propios de la causa expropiandi, observa que el adjetivo "social" "intenta referir una operación de conformación o transformación social" (GARCÍA DE ENTERRÍA; Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, Op. Cit., Pág. 236)

El Pleno destaca que, la interpretación de los textos transcritos ha de hacerse bajo la óptica que ofrece el artículo 51 de la carta Constitucional, de modo que ese interés social no es suficiente, y debe revestir necesariamente el carácter de urgencia, que requiere el constituyente, lo que importa una necesidad o falta apremiante que debe ser atendida sin postergación, por las implicaciones que dicha demora generaría.

Hechas las consideraciones precedentes, es menester establecer si la actuación de la Autoridad se funda en necesidades sociales impostergables. En ese sentido, el examen de constitucionalidad que hace esta Superioridad, luego de contrastar el texto de la norma

(legal y constitucional) con el Decreto Ejecutivo acusado, lleva a concluir que la actuación de la Autoridad es contraria a la normativa constitucional.

A juicio del Pleno, se hace patente que la sustentación que hizo el Ejecutivo, en el acto acusado, carece de los elementos que caracterizan las condiciones permitidas por el constituyente e incluso resulta improcedente su incorporación por la vía de la analogía que permite la propia Ley.

La argumentación que hace la Autoridad se apoya en la urgencia por adquirir el bien expropiado para revitalizarlo, en el marco de un presunto "Proyecto de Revitalización de Inmuebles en estado de abandono". No obstante, el Decreto Ejecutivo acusado no identifica en qué instrumento jurídico está contenido dicho Proyecto, y la manera en que la expropiación realizada satisfaría los fines de dicho plan.

Tampoco expone cómo ese "Proyecto", y la expropiación en cuyo nombre se actúa, revisten un elemento de interés social, razón por la cual, no identifica en qué medida se verán satisfechas las aspiraciones de la colectividad, en cuanto a la atención de esas necesidades esenciales a las que hemos hecho referencia.

En ese sentido, no consta que el inmueble vaya a ser destinado a finalidades educativas, de salubridad o habitación, o cualquiera otra que analógicamente pueda ser entendida como un interés social. De allí que, no encuentra el Pleno, debidamente justificado, la condición de urgencia que exige el texto constitucional, puesto que no se aprecia la forma por la cual la revitalización del inmueble servirá para atender necesidades apremiantes de la colectividad.

No escapa a la convicción del Pleno que, una ciudad con edificaciones debidamente conservadas hace parte de un paisaje urbano cuyo disfrute es derecho de la colectividad. Empero, esta Corporación de Justicia reitera que, no encuentra en dicha finalidad una necesidad apremiante y suficiente como para no seguir los mecanismos de la expropiación ordinaria que señala el artículo 48 de la Constitución Política, con apego al procedimiento que establece el Código Judicial.

No basta, a juicio del Pleno, que la Administración se pronuncie sobre la utilidad pública o el interés social que reviste la expropiación, sino que debe exponer los motivos que sustentan su necesidad. En consecuencia, la Resolución que ordena una expropiación extraordinaria es, ante todo, un razonamiento claro de las necesidades colectivas que motivan la privación coactiva de la propiedad. Por ello, son pertinentes las palabras del catedrático español Manuel Atienza, cuando señala:

> "El Estado constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, públicos y, por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado liberal – legislativo- de derecho). En realidad, el ideal del Estado constitucional (la culminación del Estado de derecho) supone el sometimiento completo del poder al derecho, a la razón: la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza. Parece, por ello, bastante lógico que el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos." (ATIENZA, Manuel, "Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, Pág.11).

El Estado de Derecho no se agota con la existencia de normas superiores que lo sustente,, o sea, la existencia de una Constitución; sino que se caracteriza por un sistema jerárquico de principios, tales como, la primacía de la Ley, la legalidad de los actos de la Administración, la separación efectiva del poder público y, primordialmente, el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales que sirven de marco para la creación, interpretación y aplicación del derecho.

Por su incidencia sobre un derecho constitucionalmente reconocido, la Resolución que decide una expropiación debe satisfacer una serie de requisitos mínimos, de forma que la ausencia de alguno de ellos deriva en su inconstitucionalidad, así las cosas debe: 1. encontrar en el propio texto constitucional su fundamentación; 2. concretarse en un texto legal formal, particularmente en los supuestos que la viabilizan; 3. contener una adecuada

motivación que permita al administrado conocer los hechos y razones que justifican la limitación de su derecho; 4. asegurar que la restricción del derecho es necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente permitido y, 5. que la actuación resulta en el que de menor manera afecta los derechos reconocidos.

Si bien, el caso bajo examen satisface el escrutinio que deriva de la primera premisa enunciada, las restantes están palmariamente ausentes en la actuación de la Autoridad, lo que deriva indefectiblemente en su inconstitucionalidad, en atención a que la decisión acusada se excede en los parámetros que exigen la recta interpretación del artículo 51 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE ES INCONSTITUCIONAL, el Decreto Ejecutivo 48 de 24 de mayo de 2006, suscrito por el Presidente de la República con la Ministra de Vivienda, por la cual se dispuso expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la Finca N° 3390, inscrita a Tomo 71, Folio 52, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de FINCH INVESTMENTS, INC.

CÓPIESE, Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA--VICTOR L. BENAVIDES P --ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. IVAN CASTILLO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN LA LICDA. ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 27 de octubre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	166-08

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del sumario instruido con motivo de la queja disciplinaria interpuesta por el Licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO, contra la señora Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien ejercía el cargo de Procuradora General de la Nación, dentro del expediente correspondiente a las Sumarias en Averiguación instruidas por supuesto delito contra la Fe Pública, hecho querellado por el Licenciado Castillo Abrego.

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

> " De conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, esta solicitud la sustentamos en la situación de haber ostentado la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, subalterno de la Procuradora General de la Nación, de acuerdo al escalafón que establece la Ley, circunstancia que podría ser interpretada por las partes intervinientes en el proceso como que el suscrito recibió un aporte valioso por una de ellas."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que mediante Sentencia de 20 de enero de 2010, se admitió la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR para conocer el expediente penal seguido a la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, por el delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de Arquímedes Sáez, con fundamento en lo siguiente:

> Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA con el precepto del artículo 760, numeral 9, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida. No obstante, esta Superioridad advierte que, resulta un hecho público y notorio que la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, inició un proceso disciplinario contra el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR E., hoy Magistrado de la Corte, por lo que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". Dicho numeral sólo exige que el Juez o Magistrado haya sido sujeto de un proceso, denuncia o querella dentro de los dos años anteriores a la manifestación de impedimento; razón por la cual, consideramos que se configura la causal consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial."

En consideración de lo anterior, esta Sala concluye que como en todo Proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia que demanda una eficaz administración de justicia, por tanto, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que es legal el impedimento, por lo cual se le separa del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONE que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- sFirma2 -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA ÁLVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	137-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud formulada por la Procuradora General de la Nación, a fin de que se acumule el sumario iniciado en virtud de querella penal promovida por la licenciada Aida Loreno Bravo, en representación de BASTIMENTOS WIZARDS BEACH ECO TOUR, S. A., por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y la fe pública, en la que aparentemente se encuentran involucrados Álvaro Visuetti, Magistrado del Tribunal de Cuentas, César Ernesto Díaz Espinoza, ex-Notario Cuarto del Circuito de Panamá y Fernando Grenald Schwartz (Exp.47-09), con las sumarias iniciados por razón de la querella penal presentada por el licenciado Ariel Alexis Herrera, contra Mordechai Israel y Manuel Martínez, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, en detrimento de Rosa Dean Schartz (Exp.46-09).

Según relata la Procuradora, en dicha agencia de instrucción se están adelantando dos (2) investigaciones sobre los mismos hechos, que se están instruyendo por separado. Así, explica, "ambas instrucciones sumariales se refieren a la comisión de un delito Contra la Fe Pública, presuntamente materializado al protocolizar e ingresar al Registro Público de Panamá, un documento falso en el que se plasma el supuesto acto de donación de un lote de terreno ubicado en la provincia de Bocas del Toro, realizado por el señor ROBERTO SCHWARTZ, a favor de SAMUEL SCWARTZ GRENALD".

Con fundamento en lo anterior, la Procuraduría señala que es aplicable el artículo 1949 del Código Judicial, referente a la unidad del proceso, así como el artículo 2288 de la misma excerta legal, relacionado con la acumulación de procesos, debido a que existen dos (2) investigaciones penales, relativas a un mismo hecho.

Finalmente la Procuradora expone que con sustento en el artículo 2289 del Código Judicial, la competencia corresponde a esta Corporación de Justicia, al estar presuntamente involucrado un Magistrado del Tribunal de Cuentas (fs.1-8).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver lo que según en derecho corresponda. En ese sentido, veamos en primer lugar lo que establecen las disposiciones legales que regulan el tema concerniente a la acumulación de procesos:

> "Artículo 2288: Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.
>
> No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.
>
> Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.

Por su parte, el artículo 2289 del mismo Código señala que:

> "Artículo 2289: La acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior".

Como se puede apreciar, para que procede la acumulación de procesos penales es necesario que contra la misma persona investigada se sigan dos (2) o mas actuaciones o, por el contrario, que esas actuaciones se adelanten por un mismo hecho delictivo.

En el caso que no ocupa, se puede constatar que se están adelantando dos (2) investigaciones por un mismo hecho, que guarda relación con la presunta comisión de un Delito Contra la Fe Pública, al protocolizar y registrar en el Registro Público, documentos falsos sobre un lote de terreno ubicado en la Provincia de Bocas del Toro, en el que se encuentran involucradas, además, las mismas personas.

Con vista entonces que en ambas instrucciones sumariales se investiga la posible comisión de un mismo hecho punible, lo procedente es acceder a la solicitud de acumulación formulada, manteniendo la competencia sobre ellos el Pleno de esta Corporación de Justicia, debido a la calidad funcional de una de las personas presuntamente involucradas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los procesos iniciados en razón de la querella penal promovida por la licenciada Aida Loreno Bravo, en representación de BASTIMENTOS WIZARDS BEACH ECO TOUR, S.A., por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y la fe pública, con la querella penal presentada por el licenciado Ariel Alexis Herrera, contra Mordechai Israel y Manuel Martínez, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, registrados bajo las entradas 47-09 y 46-09, respectivamente.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....183

Casación.....183

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 183

CLINICAS Y HOSPITALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS COHEN Y COHEN TRAIDING, INC., CONTRA EL CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., Y CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 186

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADO POR PANAMA CANAL YATCH CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC (ESPAÑOL) - PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 187

CARIBBEAN DREAMS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TRICOTS INVESTMENT, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 188

MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y AIRCRAFT SERVICES AND CONSULTING S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA CONTRA AIRCRAFT SERVICES AND CONSULTING S.A. - PANAMA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 202

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MELISSA SMALL HOOKER EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GRUPO ISLAS TROPICALES, S. A.- PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 209

GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE PALMIRA ELENA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 216

UZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MI BANCO, S.A. BMF.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 217

FINCA TIZINGAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO QUE FINCA TIZINGAL S.A. LE SIGUE A ISABEL CRISTINA MORALES AIZPRÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 218

BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MELITÓN ATENCIO MADRID Y NILSA JUDITH CARRIÓN R. CONTRA ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ Y BANCO DEL ISTMO, S.A.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 219

GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A LOS BALCONES DE CARENERO, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 226

RODRIGO LOPEZ MAITIN Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 227

MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 227

RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S. A., Y CENTRAL DE GRANOS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTAGA DURÁN- - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 229

ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ Y JUAN CARLOS BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 230

GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 232

PORFIDIO DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 233

LECHERÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 234

TEODORO GARRIDO BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ, TEGASA INVESTMENT, S. A., TEODORO GARRIDO BERNAL Y OTROS CONTRA CAFETALERA LA MARIANAS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 235

LUCIANA TERESA ORTIZ O LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTIZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NEDOR ORTIZ PÉREZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 236

INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ, Y JOSÉ BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 238

JUAN PABLO HERRERA MATTEO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 241

LEON KOPEL Y JAIME KOPEL GIZUNTERMAN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A MATHESON PROPERTIES S. A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 242

DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNISER, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 246

25 SIEMPRE ALQUILERES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE, INC., INTERNACIONAL, S.A., MOTOR SPORT PANAMA, S.A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 251

PARDINI, DE LA GUARDIA, BALLARD & PARTNERS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ENDESA INTERNACIONAL, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 252

FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROLANDO Y JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 255

MEGA FOREST INVESTMENT, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SIN CAUCIÓN QUE FORMA PARTE DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE CONTRA MEGA FOREST INVESTMENT, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 256

BIENES RAICES FIBAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE LE SIGUE RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 258

AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ, AG (ANTES DAIMLER CHYSLER AG). - PONENTE: GISELA AGURTO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 265

Recurso de hecho 266

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS APODRADO JUDICIAL DE LEORFA SÁNCHEZ MURILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONOFINANZAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 266

MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL ANUNCIO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VANEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, AMBOS HEREDEROS DECLARADOS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG AHORA DRESDNER LETEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 269

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA GUERRA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GREGORIO MENDOZA DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARITZA GUILLEN DE MELFI Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 270

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A., Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA EN EL RECURSO DE HECHO PROMOVIO POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 31 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA UNIÓN, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 273

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR DANIEL LÓPEZ MIÑANO CONTRA LA

RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE IBEROLEWIS, S. A. PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DANIEL LÓPEZ MIÑANO CONTRA INMOBILIARIA YALTA, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. . 274

Familia 276

Casación 276

DIANA ELIZABETH GORDILLO BARRIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RICARDO ADOLFO MARTINEZ VASQUEZ.- PONENTE:. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 276

Conflicto de competencia 277

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR SAILY Y MASSIEL PINEDA DOMÍNGUEZ CONTRA VIRGILIO ANGULO SMITH A FAVOR DE LA MENOR SAILY MICHELLE ANGULO PINEDA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 277

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS PRESENTADO POR ELIO OSCAR DUTARY ARCIA CONTRA LA SEÑORA LENISELL YAMILETH CUERVO MUÑOZ A FAVOR DEL NIÑO OSCAR ALESSANCRO DUTARY CUERVO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 279

Recurso de hecho 280

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS ESTRADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PARTICIÓN DE BIENES Y FRUTOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A GILMA ESPINO CEDEÑO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 280

Marítimo 284

Apelación 284

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR JHON MACCARTHY (D/B/A JMA ASSOCIATES CONSULTANTS) EN CONTRA DEL AUTO NO. 168 DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SERENO SHIPPING INC. CO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 284

Incidente de recusación 285

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE SERAFIN IGLESIAS A M/N BARAKA EX LA FOCA. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 285

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA APODERADA JUDICIAL DE SERAFÍN IGLESIAS EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LAUREANO CAICEDO CONTRA M/N PONKY.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 286

Registro Público 289

Apelación 289

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, APODERASO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMA) CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE FEBRERO DE 2009, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL CONTENIDO DEL ASIENTO 115677 DEL TOMO 2008 DEL DARIO, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 289

CIVIL

Casación

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	109-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de febrero de 2010, esta Sala decidió no admitir los Recursos de Casación interpuestos por la firma de abogados Solís & Elías, actuando en nombre y representación de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovidos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO (f.325).

Luego de notificada la referida Resolución, la firma forense Watson & Associates, apoderada judicial de CARINTHIA, S.A., ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual advierte a la Sala que la referida Resolución de 5 de febrero de 2010 no se pronunció en torno a la admisibilidad de los Recursos de Casación por ella presentados, en nombre y representación de CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aún cuando previamente esta Superioridad había ordenado la acumulación de los Recursos de Casación presentados por las partes en ambos Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito.

Por lo anterior, la referida apoderada judicial solicita que la Sala resuelva lo relativo a la admisibilidad de los Recursos de Casación por ella propuestos.

Según puede observarse, mediante Resolución de 13 de mayo de 2009 (f.135), el Magistrado Sustanciador del presente negoció resolvió lo siguiente:

> "DECRETA LA ACUMULACIÓN del recurso de casación interpuesto por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por CARINTHIA, S.A. dentro de la Acción de Secuestro incoado (sic) por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO contra LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ y CARINTHIA, S.A. al expediente con Entrada N° 113-09, contentivo del recurso de casación presentado por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro incoada por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO contra LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ y CARINTHIA, S.A."

Sin embargo, a pesar de la acumulación decretada, tal como advierte la firma forense Watson & Associates, esta Sala, mediante Resolución de 5 de febrero de 2010, sólo se pronunció en cuanto a los Recursos de Casación ensayados por la representación judicial de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito propuestos, sin adoptar decisión alguna con relación a la

admisibilidad de los Recursos de Casación presentados por la representación judicial de CARINTHIA, S.A. dentro de los referidos Incidentes.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad enmendar el error en que incurrió, pronunciándose en torno a la admisibilidad de los Recursos de Casación interpuestos por Watson & Associates, apoderada judicial de CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede.

Según consta en el expediente, los Recursos propuestos por Watson & Associates fueron anunciados y formalizados por persona hábil y de manera oportuna, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, y las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del mismo Código, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Recurso de Casación interpuesto enel Incidente de Levantamiento de Secuestropor Exceso en el Depósito promovido por

CARINTHIA, S.A.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (f.103), razón por la que resulta oportuno recordar que, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, se observa que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; y que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como Causal única la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo", la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que el Primer y Tercer Motivo se ajustan a la técnica requerida, toda vez que de los mismos se desprende en forma clara el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el Segundo Motivo, el cual no contiene un cargo en sí y ha sido redactado en forma argumentativa, consignando lo que a juicio de la recurrente debió hacer el Tribunal Ad-quem al momento de fallar la apelación impetrada. Por tanto, este Motivo deberá ser eliminado del escrito de formalización.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, la Sala considera que la casacionista deberá corregir la explicación de cómo fueron violentados los artículos 540 y 543 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil. Veamos por qué.

La violación directa de la ley sustantiva puede darse de dos formas.

Cuando el Tribunal aplica una norma, desconociendo el derecho consagrado en ella, supuesto que constituye la llamada violación directa por comisión.

Y cuando el Tribunal deja de aplicar, en la Resolución, un texto claro relativo al caso, lo que configura la violación por omisión.

Al examinar el concepto de infracción de las normas citadas, la casacionista explica que los artículos 540 y 543 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil, han sido violados de forma directa, "por comisión".

Lo anterior no se compadece entonces con los Motivos que sustentan la Causal alegada, en los que se explica que aún cuando reconoció un exceso en el depósito, el Tribunal Superior no accedió al levantamiento parcial del secuestro.

Por lo anterior, la recurrente tendrá que corregir el concepto de la infracción de los artículos 540 y 543 del Código Judicial y del artículo 337 del Código Civil.

Recurso de Casación interpuesto enel Incidente de Levantamiento de Secuestropor Exceso en el Depósito promovido por

LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ

Al igual que el escrito analizado con anterioridad, este segundo libelo de Casación ha sido mal dirigido (f.276), en esta ocasión a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y no al Magistrado Presidente de la Sala Civil, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, se observa que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; y que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

1. Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca dos (2) Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber:la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" yla "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Analicemos en primer lugar la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

Al revisar la sección de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que de los mismos se desprenden en forma clara los cargos de injuridicidad que se imputan a la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, la Sala debe señalar lo siguiente.

La Causal de violación directa supone la violación de una norma sustantiva o material.

El artículo 535 del Código Judicial, primera disposición citada por la casacionista como infringida, es una norma de carácter procedimental, en consecuencia, no se compadece con la Causal alegada, por lo que deberá eliminarse de dicho apartado.

El resto de las normas citadas y el concepto de su infracción cumplen en términos generales lo requerido para la admisión del Recurso.

En cuanto a la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, debe señalarse lo siguiente.

La Sala considera que los tres (3) Motivos que sustentan la misma han sido expuestos en forma clara y precisa, por lo cual no tiene objeciones que formularle.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto de su violación, la Sala considera que se debe eliminar de tal apartado el artículo 543 del Código Judicial.

Ello es así por cuanto, al explicar cómo se violentó la misma, la recurrente manifiesta que esta norma "se dejó de aplicar por parte del ad-quem", infracción que no responde a la modalidad de aplicación indebida, la cual requiere que el Tribunal haya aplicado en la Resolución impugnada la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por la firma forense Watson & Associates, en representación de CARINTHIA, S.A., contra las Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito propuestos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en contra de ambos por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSE ABEL ALMENGOR E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLINICAS Y HOSPITALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS COHEN Y COHEN TRAIDING, INC., CONTRA EL CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., Y CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	229-10

VISTOS.

La firma forense, ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderada judicial de CLINICAS Y HOSPITALES, S.A., ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por ELIAS COHEN y COHEN TRADING INC.

Luego del ingreso del expediente y de su reparto, se fijó en lista para las alegaciones de admisibilidad, luego de lo cual se constata que el recurso ha sido anunciado y formalizado dentro del término, y que la resolución judicial impugnada es susceptible de casación puesto que se trata de una sentencia emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, y dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas.

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso contiene tres causales, una de forma y dos de fondo. La primera de ellas, la de forma, consiste en "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia". Esta causal está determinada en el artículo 1170, ordinal 7 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan esta causal cumplen con fundamentarla y son congruentes con la misma. Asimismo, se explican con claridad las disposiciones legales consideradas infringidas y la forma como lo han sido.

Por último, se observa que el supuesto error de forma fue advertido en la instancia en que sucedió, con lo cual se cumple también el requisito adicional dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial.

Al haberse cumplido todos los requisitos formales, esta causal es admisible.

Por su parte, la primera causal de fondo está invocada de la siguiente manera: Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Esta causal cumple con estar debidamente determinada en la ley, específicamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se fundamenta esta causal en tres motivos, de los cuales los dos primeros están redactados a manera de cargos concretos de ilegalidad en contra de la resolución judicial impugnada y de los que surge la causal. Sin embargo, el motivo tercero es una alegación, puesto que se limita simplemente a contradecir una afirmación realizada en la sentencia, sin explicar en qué consiste la violación directa, que se configura, a grandes rasgos, cuando se desconoce el texto de una norma a pesar de que su aplicación es imperativa conforme los hechos que aparecen consagrados en la resolución judicial impugnada.

Se citan y explican debidamente, en diferente apartado, las disposiciones legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por último, la segunda causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que se encuentra también determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En al apartado destinado a los motivos, se hacen necesarias algunas correcciones, puesto que solo el segundo de ellos está redactado de forma que sustente la causal.

En el primero y tercero de los motivos tiene la recurrente que especificar porqué se aplicó indebidamente la norma, lo que quiere decir que con sustento en los hechos que tomó como reconocidos la sentencia, señalar porqué se aplicó una norma no conforme con dicho supuesto de hecho.

Ténganse en cuenta que el concepto de aplicación indebida se configura cuando "entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, 'la aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis'. (Casación y Revisión, FABREGA, Jorge y GUERRA, Aura Emérita, Ed. Sistemas Jurídicos 2001, p. 105)

Así pues, en el motivo primero y tercero, la censura debe apoyarse en los hechos que reconoce la sentencia para luego explicar porqué aplicó una norma no conforme con esa hipótesis. Lo que se observa por el momento en dichos motivos es un disconformidad con la aplicación de determinadas normas, mas no un cargo concreto que fundamente la causal alegada, que es lo que exige el recurso de casación puesto que no se trata de una instancia más dentro del proceso.

Mención particular merece el motivo tercero en el cual la censura denuncia la violación de normas sobre el pago de intereses comerciales cuando estima que la relación entre las partes no tenía esta característica. Así descrito, fundamenta otro concepto de la causal de fondo, a saber, violación directa, lo cual deja en incongruencia a este motivo con la causal invocada. Debe también corregirse este extremo.

Se cumple finalmente con el requisito de citar las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Concretamente, deben corregirse los motivos señalados en la primera y segunda causal de fondo invocadas, para que con claridad se dirijan a fundamentar las respectivas causales, tal como lo dispone el numeral 2, del artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1181 del mismo cuerpo legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales de fondo invocadas en el recurso de casación propuesto por CLINICAS Y HOSPITALES, S.A., contra la sentencia de 14 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado en su contra por ELIAS COHEN y COHEN TRADING INC.

Para las correcciones tiene la recurrente el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADO POR PANAMA CANAL YATCH CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC (ESPAÑOL) - PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	122-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado CESAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles en representación de HUMBERTO DE JESÚS GALEANO, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2009, dictada por ese tribunal, dentro de la solicitud de Título Constitutivo de Dominio formulado por PANAMA CANAL YATCH CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC (español).

Luego de sometido a los rigores del reparto, se concede a las partes oportunidad para que presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, según lo estipula el artículo 1179 del Código Judicial, término aprovechado solamente por el recurrente tal como queda establecido en folios del 430 a 432.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que corre de fojas 418 a 421 del expediente, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza, de acuerdo al ordinal primero del artículo 1164; como por la cuantía, de conformidad con el ordinal segundo del artículo 1163. Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1180 del Código Judicial.

Causal invocada:

Se invoca como causal de fondo, la "infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.419)

Exposición de Motivos:

En el único motivo que sustenta la causal, el recurrente manifiesta claramente el cargo de injuridicidad contra la sentencia proferida por el tribunal de segundo grado, el mismo ha sido redactado en forma congruente con la causal, pues dice que el tribunal concede a una empresa privada, bienes de dominio público, infringiendo de esa manera normas sustantivas que han influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas infringidas, el accionante cita y explica debidamente el artículo 42 de la Ley 5 de 1 de marzo de 1993, congruente con la causal alegada.

Por consiguiente la causal debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CESAR AUGUSTO MORENO ALMANZA, Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles en representación de HUMBERTO DE JESÚS GALEANO, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la solicitud de Título Constitutivo de Dominio formulado por PANAMA CANAL YATCH CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC (español).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBBEAN DREAMS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TRICOTS INVESTMENT, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	297-07

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 21 de enero de 2009, admitió el Recurso de Casación corregido promovido por la apoderada judicial de la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., en contra de la Sentencia Civil de segunda instancia de fecha de 15 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue la Recurrente a la Sociedad TRICOT´S INVESTMENT, S.A.

ANTECEDENTES

Dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Licenciado UBALDO VALLEJOS RAMÍREZ, actuando como apoderado judicial en nombre y representación de la sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., promovió Demanda sumaria, a fin de que previo el cumplimiento de los trámites procesales correspondientes, se declarara que la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., inscrita en el Registro Público mediante la Ficha No. 407567, Documento No. 282176, ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio o derecho de propiedad, un globo de terreno de 0 Has + 8,965.24 mt2, que forman parte de la finca madre No. 1080, inscrita en el Registro Público, al tomo 177, folio 448, actualizada al Rollo 30886, Documento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Bocas del Toro.

En esta Demanda se solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A. inscrita en el Registro Público en la Ficha 407567, Documento 282176, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva y le pertenece en plena propiedad un globo de terreno de 8 Has + 8,965.24 mts2, que ocupa con animo de dueño, el cual forma parte de la Finca No. 1080, inscrita en el Registro Público al Tomo 177, Folio 448, actualizada al Rollo 30886, documento 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de la Sociedad demandada.

SEGUNDA: Que se ordene al Registro Público a segregar de la finca 1080 un globo de terreno de 0 Has + 8,965.24 mts2, la cual constituirá finca nueva e inscribirla a nombre de mi representada, CARIBBEAN DREAMS, S.A., inscrita en el Registro Público en la Ficha 407567, Documento 282176, quien ha adquirido dicho terreno en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

TERCERA: Que sea condenada en costas la Sociedad demandada o cualquier otra persona o personas que se opongan a las pretensiones contenidas en la demanda."

Como parte de los hechos de la demanda se expusieron los siguientes:

"PRIMERO: En la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Bocas del Toro, aparece inscrita la Finca 1080, al Tomo 177, Folio 448, actualizada al rollo 30886, Documento 1, a nombre de la Sociedad demandada TRICOT´S INVESTMENT, S.A.

SEGUNDO: Mi representada la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., ocupa con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente un globo de terreno de 0 Has + 8,965.24 mts2, desde el día 10 de enero del año 2002, fecha en que adquirió dichos derechos en virtud de contrato de compraventa de derechos posesorios sobre dicho terreno celebrado con el Señor Félix Ramírez, quien a su vez obtuvo los derechos posesorios sobre el referido globo de su padre el señor Alcides Ramírez (q.e.p.d.), cuyos colindantes son: Norte: Carretera hacia Bocas del Toro; Sur: Mar Caribe; Este: Terrenos ocupados por Bocas Bay Properties, S.A. y Oeste: Terrenos ocupados por José Monge.

TERCERO: El señor Alcides Ramírez (q.e.p.d.) ocupó con ánimo de dueño el globo de terreno ocupado por mi representada la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A. desde el año 1975 y luego la ocupó con ánimo de dueño su hijo el Señor Félix Ramírez desde el año 1985, hasta el año 2002 cuando lo vendió a la Sociedad CARIBBEAN DREAMS. S.A., sus derechos sobre el globo de terreno objeto del presente proceso.

CUARTO: Que durante el tiempo que mi representada y los causantes de su derecho han ocupado el globo de terreno descrito en el hecho segundo de la demanda, los propietarios legales de la Finca 1080, jamás han ejercido acto de dominio sobre el terreno objeto del presente proceso, por el contrario han sido mi representada CARIBBEAN DREAMS, S.A. el Señor Félix Ramírez y el señor Alcides Ramírez (q.e.p.d.), los únicos que han ocupado y ejercido actos de dominio sobre dicho terreno de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1975."

Al contestar la Demanda presentada por la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., la Sociedad demandada, TRICOT´S INVESTMENT, S.A., mediante apoderado judicial, negó todos los hechos expuestos en la Demanda, al igual que el derecho invocado y las pruebas aportadas.

Para decidir en primera instancia la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva, el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Bocas del Toro, dictó la Sentencia N°14, con fecha 26 de febrero de dos mil siete (2007), en la cual decidió lo siguiente:

"NIEGA la pretensión de CARIBBEAN DREAMS, S.A. en este proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido en contra de ITRICOT'S (SIC) INVESTMENT, S.A. y, consecuentemente, NIEGA las declaraciones solicitadas por el demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código Judicial, se CONDENA en costas al demandante SHAWN MATHESON, fijándose en la suma de CINCO MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.5,000.00).

DERECHO: Artículos 415, 416, 422, 423, 431, 606, 1668, 1675, 1679 y 1697 del Código Civil, artículos 784, 834, 835, 871, 909, 948, 966 y 1071 del Código".

Para fundamentar dicha decisión este Juzgado expresa en parte de su Sentencia lo siguiente:

"Ahora bien, no obstante la acreditación de los hechos antes indicados el demandante adujo un número considerable de testigos, se receptó el testimonio de FELIX ANTONIO RAMIREZ ZAPATA, (FOJA 106 A LA 108), RIGOBERTO DIOGENES SERRANO SANTAMARIA, (FOJA 113 A LA 116), RAÚL ARCELIO DOWNER, (FOJA 117 A LA 120), ALFONSO FILIBERTO SMITH REID, (foja 189, 192), de cuyas deposiciones pareciese desprenderse la posesión del demandante con sus elementos animus y corpus en la circunstancia de haber sido pública y pacífica, tal y como se ha demostrado en este expediente, aunado que la parte demandada TRICOTS INVESTMENT, S.A., no reposa prueba que haya instaurado proceso administrativo reivindicando su derecho de propiedad, pero vale decir que no se ha acreditado el tiempo necesario de la posesión para que sirva como medio para que surja la prescripción como modo de adquirir el dominio.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A. en el libelo de demanda sostiene que su posesión sobre el predio solicitado en pertenencia deviene producto de la adquisición mediante contrato de compraventa de los derechos posesorios que sobre tal terreno tenía el señor FELIX RAMIREZ, quien a su vez los había adquirido, mediante su padre ALCIDES RAMIREZ (Q.E.P.D.), no es menos cierto que la documentación presentada por el demandante con el fin de acreditar tales hechos, no puede ni debe ser valorada toda vez que, no obstante haber sido objetado por la parte demandada al contestar la demanda, dicha documentación, al ser documentos privados emanados de terceros, no obra en autos con la ratificación de sus presuntos suscriptores y, por tanto, no cumple con el requisito de su autenticidad que exige nuestra legislación procesal para los fines de su estimación probatoria.

Al respecto debe tenerse presente que nuestro Código Judicial, en su artículo 871, a propósitos de la estimación y valoración de documentos privados emanados de terceros, textualmente refiere lo siguiente:

"ARTICULO 871: Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1.Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos;

y

2.Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

En el presente, debe aclararse, no es que el Tribunal albergue dudas respecto a que la demandante haya ejercido la posesión del predio que solicita en pertenencia, sino que, en virtud a la actividad de la propia parte demandante, no la encuentra probada y, además, no la puede deducir del solo hecho de que la demandante haya suscrito contrato de compraventa de derechos posesorios.

Y es que, la posesión no es un derecho, sino un poder de hecho que se ejerce sobre determinada cosa y que, por ello, implica, según doctrina y jurisprudencia, la concurrencia necesaria de dos elementos, uno material llamado corpus y otro intensional llamado animus, siendo que ninguno de los dos ha sido debida y claramente probado."

En tiempo oportuno el Licenciado Ubaldo Vallejos Ramírez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la decisión del Juzgador primario, siendo entonces que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolviera la

alzada mediante la Sentencia Civil de quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), cuya parte resolutiva expresa lo siguiente:

> "CONFIRMA la Sentencia No. 14 de 26 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado Primero del circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por CARIBBEAN DREAMS, S.A. contra TRICOT'S INVESTMENT, S.A.
>
> Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de doscientos balboas (13/200.00).
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1148 del Código Judicial."

El Ad-quem consideró que no se había probado por parte del Actor, la posesión pacífica sobre la Finca a usucapir, lo que fundamentó de la siguiente manera:

> "A folios 8 y vuelta, se observa copia de un contrato de compraventa de derechos posesorios realizado entre Caribbean Dremas, S.A. y Félix Ramírez; sin embargo, la misma a más de haber sido incorporada en copia cotejada por un Notario, no fue reconocido expresamente por el vendedor señor Félix Ramírez; si bien en su declaración jurada que se observa a folios 106-108, éste afirma que vendió unos derechos posesorios a la sociedad demandante, no hizo ningún reconocimiento del documento detallado con anterioridad. En este sentido, en el mismo acto el prenombrado Ramírez señala que efectuó una venta de derechos posesorios sobre una finca titulada, sin embargo del texto de la copia cotejada del contrato de compraventa solo hacer referencia a que el vendedor tiene unos derechos posesorios sobre un globo de terreno de 8,965.24 mtrs2, ubicado en el Sector de Big Creek, Isla de Bocas del Toro, Corregimiento y Distrito de Bocas del Toro, sin especificar que los mismos se encuentran dentro de los terrenos de la finca propiedad de la sociedad demandada.
>
> Lo anterior no abona a la pretensión del demandante, en el sentido de que adquirió los derechos posesorios de parte de la finca propiedad de la demandada, pues no hay certidumbre de que en efecto, los derechos posesorios a que hace referencia el documento de folios 8, sean los mismos a que hace referencia el señor Ramírez en su declaración jurada.
>
> Por otro lado, si aceptáramos por un momento la validez del contrato de compraventa bajo examen, no por ello quedaría acreditado el tiempo de posesión que dice la demandante, se mantuvo el señor Ramírez, pues el mismo daría cuenta únicamente de la venta y no de ese extremo.
>
> Constan en el expediente, las pruebas testimoniales recibidas a solicitud de la parte demandante, correspondientes a los señores Félix Antonio Ramírez Zapata (f. 106-108); Rigoberto Serrano Santamaría; Arcelio Downer; (fs. 117-120); Máximo Cordero Valencia (f. 153-157); Alfonso Filiberto Smith Reid (f. 189-192).
>
> El examen de los elementos probatorios antes referidos, no arrojan certidumbre sobre el tiempo en que el lote de terreno fue poseído por Félix Ramírez, persona de quien afirma la actora, haber adquirido los derechos posesorios.
>
> En lo que concierne al testimonio del señor Félix Ramírez, no puede entrar el tribunal a su valoración, porque la misma resulta sospechosa, al ser la persona de quien la actora afirma haber obtenido los derechos posesorios de la parcela de terreno en litigio.
>
> Los señores Arcelio Downer y Alfonso Filiberto Smith, si bien afirman, que el señor Ramírez era el antiguo poseedor del globo de terreno en disputa desde el año de 1985, la verdad es que sus deposiciones también resultan sospechosas, tal como las valoró la demandada en su contestación, el primero porque manifestó haber realizados trabajos con anterioridad con el abogado proponente de la prueba (f. 118); y el segundo, porque aceptó haber sido directivo de la sociedad demandante, y como tal, haber recomendado la compra de los derechos posesorios (f. 189-192).
>
> Por otra parte, el señor Rigoberto Serrano S. señala que el señor Félix Ramírez, ocupó el globo de terreno desde el año 1985, en donde tenía siembras de caña, coco, plátanos, piña, aguacate; pero en la misma diligencia, afirma que "periódicamente he subido al sector de Bluff y desde aproximadamente en el año de 2003 allí ha habido labranza". Es decir, que este testigo se contradice al manifestar que desde el año 2003 es que ha habido labranza del terreno, y por otra, que en el año 1985 el señor Ramírez tenía ciertos cultivos.
>
> Finalmente, y en lo que concierne al testimonio del señor Máximo Cordero Valencia, éste ha señalado en su declaración, que era poseedor de una finca que estaba a nombre de Félix Ramírez, quien se reservó el área de enfrente, los que vendió posteriormente, a la señora Monika Born, representante legal de Caribbean Dreams, S.A.; que conoce al señor Ramírez ocupando esos terrenos desde los años ochenta. Ahora bien, este mismo Tribunal, conoció en apelación, un proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por este testigo en contra de Ricardo Uribe, Ricardo López Gregg y Trico"ts, Investment, S.A., sobre un globo de

terreno perteneciente a la Finca 1080 de la Provincia de Bocas del Toro, en donde igualmente se encuentra el globo de terreno solicitado en prescripción en este proceso; en aquel proceso, mediante Sentencia de 8 de septiembre de 2006, el tribunal revocó la decisión de primera instancia, por lo que no accedió a la pretensión del actor. Mal puede este testigo afirmar, que adquirió derechos posesorios del señor Félix Ramírez, sin embargo, su derecho en el proceso a que hemos hecho referencia no fue acreditado.

En suma, a criterio del tribunal, la demandante no acreditó los presupuestos indispensables para acceder a la prescripción adquisitiva del globo de terreno peticionado, por lo que debe confirmarse la decisión proferida por el A-quo".

Es contra esta Resolución que el Recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, y consta de dos causales, siendo la primera de ellas enunciada como "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual ha sido sustentada a través de cuatro motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: La sentencia incurre en error al valorar indebidamente los testimonios de FELIX ANTONIO RAMIREZ (fojas 106-108); MAXIMO CORDERO VALENCIA (fojas 153-157); RIGOBERTO SERRANO (fojas 113116); RAÚL DOWNER (fojas 117-120); ALFONSO FILIBERTO SMITH (fojas 190-192); IGLESIAS MATHEWS (fojas 163-166), al señalar que los mismos no arrojan certidumbre sobre el tiempo necesario de la posesión por parte de FELIX RAMIREZ, derechos vendidos a la actora quien esta en ejercicio de los actos posesorios. El fallo impugnado erró al valorar las pruebas testimoniales practicadas en el presente proceso, ante el Juez de la causa, ya que los testigos en sus deposiciones fueron coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como éstos llegaron a su conocimiento, y no como lo indica la Sentencia. Este error de apreciación probatoria influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que si los testimonios hubieran sido valorados correctamente, el fallo hubiese reconocido la prescripción alegada.

SEGUNDO: La sentencia incurre en error al señalar que, a fojas 8 y vuelta se observa copia de un contrato privado de compra venta de derecho posesorio celebrado entre CARIBBEAN DREAMS, S.A. y Félix Ramírez, cuya firma fue reconocida por cotejo por un notario y cuyo contenido fue aceptado por el testigo vendedor, no obstante, el Tribunal dice que no fue reconocido expresamente por el vendedor, siendo esta consideración un motivo fundamental para negarle a mi representada CARIBBEAN DREAMS, S.A., el reconocimiento del derecho a adquirir el dominio del área por ella poseída, sobre un globo de terreno de 0 Has + 8965.24 mts^2 que forma parte de la Finca No. 1080, propiedad de la demandada TRICOT'S INVESTMENT, S.A., la cual, según prueba a foja 7 tiene 32 hectáreas con 7664 m2.

TERCERO: La sentencia incurre en error valoratorio, al calificar el testimonio de FELIX RAMIREZ (fojas 106-108) como sospechoso, cuando manifestó haber sido quien le vendió a la demandante los derechos posesorios sobre el globo de terreno objeto del presente proceso señalando claramente los colindantes, la continuidad en la posesión; lo cual da derecho a adquirir, mediante la usucapión, el dominio sobre un globo de terreno de 0 Has + 8965.24 mts^2 que forma parte de la Finca No. 1080, propiedad de la demandada TRICOT'S INVESTMENT, S.A., sin tomar en cuenta que, el Contrato de Compra Venta de Derechos Posesorios de 10 de enero de 2002 (fs. 8), suscrito entre FELIX RAMIREZ y CARIBBEAN DREAMS, S.A., cuya firma fue reconocida y el mismo cotejado ante el Notario del Circuito de Bocas del Toro y por ello, es auténtico; toda vez que no fue tachado de falsedad por la parte contra la cual se presentó. Ese error de valoración de las pruebas visibles a fojas 8, 106 a 108, influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida y de haber sido apreciadas de acuerdo con la Sana Crítica, se hubiera reconocido la pretensión de la parte actora.

CUARTO: La sentencia impugnada erró al valorar la prueba de inspección judicial practicada (fojas 136-137 y 147-150) cuando no consideró acreditados la existencia de hechos positivos sobre el globo de terreno objeto del presente proceso, por parte de la demandante, a pesar de que los peritos ALCIDES ROMERO y PEDRO MIRANDA, (fojas 136-137 y 147-150), perito del tribunal y de la parte actora, respectivamente, rindieron un informe pericial en conjunto al cual le adjuntaron un plano y una serie de fotografías del globo de terreno inspeccionado, entre las cuales se destaca una en la que es visible un letrero que dice "Proyecto de Reforestación, CARIBBEAN DREAMS, S.A., y en el informe, dejan evidencia que la posesión o actos de dominio efectuados sobre el referido globo de terreno han sido realizados tanto por la parte actora como por el causante de su derecho, con lo cual se prueba la ocupación física, el ánimo de dueño y la exclusividad sobre el globo de terreno pretendido. Este error de apreciación valorativa, influyo sustancialmente en la sentencia impugnada, que si la prueba hubiese sido correctamente valorada el fallo hubiese reconocido los

hechos que originan la posesión."

En cuanto a las normas de derecho infringidas y la explicación de la infracción, se citan los Artículos 781, 856, 917, 980 y 907 del Código Judicial y los Artículos 415, 606, 1679, 1668, 1696 y 1697 del Código Civil.

La segunda causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación en el fondo, se anuncia en el respectivo escrito de formalización como "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Esta segunda causal se sustenta a través de tres motivos, los cuales se transcribir así:

"PRIMERO: El fallo impugnado incurre en el error al señalar que el contrato de compraventa de derechos posesorios visible a fojas 8, sólo hace referencia a 8,965.24 m2 ubicados en el Sector de Big Creek, Isla Bocas del Toro, Corregimiento y Distrito de Bocas del Toro, sin especificar que dichos derechos posesorios, sean los mismos derechos vendidos a la demandante y que se encuentran dentro de la finca No. 1080 de propiedad de TRICOT'S INVESTMENT, S. A. desconociendo con tal afirmación, la existencia de la prueba consistente en la confesión hecha por el abogado de la parte demandada cuando al contestar la demanda acepta que FELIX RAMIREZ, vendió sus derechos posesorios a MAXIMO CORDERO VALENCIA. Igualmente, ha sido desconocida la existencia de la prueba aportada por la misma demandada visible a fojas 32-37, donde por Sentencia se declara a MAXIMO CORDERO VALENCIA, prescribiente de 17 hectáreas mas 3,224.23 m2 de la finca No. 1080, de propiedad de TRICOT'S INVESTMENT, S. A., ubicada en Punta Brava, Big Creek, con linderos muy distintos a los descritos en el Contrato de fojas 8 y la demanda presentada por CARIBBEAN DREAMS, S.A., como son: Norte: Terrenos nacionales ocupados por LIGIA T. DE PAGET (antes) ARTURO SALDAÑA FUENTES (hoy) VICENTE CONTRERAS; SUR: Carretera, ESTE: Terreno Nacionales ocupados por LIGIA T. DE PAGET (antes) ARTURO ALFREDO SALDAÑA (hoy), OESTE: Terrenos ocupados por el señor RAÚL HERNÁNDEZ Y MAXIMO CORDERO cuyo propietario actual es TRICOT'S INVESTMENT, S.A.

SEGUNDO: El fallo impugnado incurre en error, cuando desconoce la prueba existente en el proceso visible a fojas (153-157) consistente en la declaración de MAXIMO CORDERO, testigo propuesto por la parte demandada, quien afirmó ante el Juez de la causa, que FELIX RAMIREZ mantuvo la ocupación de un globo de terreno que estaba en frente de la Finca 1080 y que continúo ocupando la parte frontal de la Finca, ya que ese globo de terreno no entró en la hipoteca del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA). Este error sobre la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, de haberse reconocido la existencia, ocupación y separación de dos globos de terreno distintos, dentro de la misma finca, el fallo hubiese accedido a la pretensión del actor.

TERCERO: El fallo impugnado incurre en error de hecho de existencia de la prueba al trasladar la Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2006, proferida por ese Tribunal, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva que MAXIMO CORDERO siguió en contra TRICOT'S INVESTMENT, S. A. y OTROS, Sentencia que no existe en el presente expediente, y fue dictada en otro proceso sin la audiencia de CARIBBEAN DREAM, S.A., (como litis consorte) a quien se le quiere afectar con éste fallo y que al confrontarla con el testimonio rendido por MAXIMO CORDERO VALENCIA (fojas 153-157), desconoce la existencia de dos globos de terreno distintos dentro de la misma Finca 1080 de la Provincia de Bocas del Toro, tal como lo afirmó el testigo (fojas 153-157) aportado por la propia demandada. Este error de existencia de la prueba en que incurrió la Sentencia impugnada, influyó en lo dispositivo de la Sentencia lo cual de no haberse dado, se hubiese reconocido la pretensión de la demandante."

Las normas de derecho que se citan como infringidas dentro de esta segunda causal, son los artículos 780, 895 y 792 del Código Judicial y los Artículos 415, 606, 1668, 1679 y 1697 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Procederemos a continuación a ver por separado, cada una de las Causales de fondo invocadas en el presente Recurso de Casación, de conformidad como fueron expuestas en el respectivo escrito de formalización, al igual que los Artículos del Código Judicial supuestamente violados según el Casacionista, de conformidad con cada Causal invocada.

Empezaremos primero por analizar la primera causal de fondo invocada, que corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dentro de la cual se ha denunciado entre otros, la infracción del artículo 781 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

Esta norma legal, según la Casacionista, ha sido violada en forma directa por omisión, porque no fue aplicada al caso que nos ocupa, ya que a su entender, el juzgador de segunda instancia no aplicó el sistema de la sana crítica al valorar los elementos probatorios aportados por la parte Actora. Ello es así, sostiene la Recurrente entre otros puntos expuesto, que "el contrato visible a fojas 8 no se concertó para constituir, transmitir, modificar, crear o extinguir un derecho real sobre un determinado inmueble, sino para transmitir la posesión de los derechos posesorios sobre el globo de terreno de 8965.24 m2 que forman parte de la finca 1080 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro". En este sentido, continúa manifestando que, "si bien es cierto, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial examinó, analizó el mencionado documento (contrato visible a fojas 8 y vuelta), no menos cierto es que no le dio al mismo el valor probatorio que le correspondía".

Según la Recurrente, el Ad-quem, no valoró conforme al Principio de la Sana Critica, las declaraciones testimoniales presentadas por la parte Actora, las cuales son coincidentes en manifestar que los actos de posesión sobre el terreno a usucapir eran pertenecientes al señor Felix Ramírez y en la actualidad de la parte demandante. Manifiesta además la Casacionista que, a pesar que nuestro Código Judicial (Artículos 907 y 917) le reconoce ese valor probatorio a esos medios de prueba, el Tribunal Ad-quem le resta el valor que le corresponde a los mismos. Tampoco se valoró de acuerdo con el Casacionista, la prueba de perito que corresponde a una inspección judicial.

A foja 8 del expediente, se puede apreciar un documento privado que contiene un Contrato de Compraventa de Derechos Posesorios, suscrito por un lado entre el señor Felix Ramírez, en calidad de vendedor, y por el otro, la Sociedad Caribbean Dreams, S.A., en su calidad de compradora, el cual refleja haber sido firmado el 10 de enero de 2002, detallando que el objeto de venta lo constituye un globo de terreno de 8,965.24 mts2, ubicado en el Sector de Big Creek, Isla Bocas del Toro, Corregimiento y Distrito de Bocas del Toro, cuyos colindantes son los siguientes: Norte: Carretera hacia Bocas del Toro; Sur: Mar Caribe; Este: Terrenos ocupados por Bocas Bay Properties, S.A.; y Oeste: Terrenos ocupados por José Monge. Esta prueba documental hay que analizarla en relación con los testimonios presentados por la parte Actora: Felix Antonio Ramírez (fs.106-108), Rigoberto Serrano (fs. 113-116), Raúl Downer (fs.117-120), Máximo Cordero Valencia (fs. 153-157), Iglesias Mathews (fs. 163-166) y Alfonso Filiberto Smith (fs.190-192); sobre los cuales manifiesta la Casacionista, fueron objeto de yerro valorativo por parte del Tribunal Superior.

En primer lugar, con relación a la prueba documental visible a foja 8 del expediente, la cual consiste como ya señalamos y detallamos con anterioridad, en un documento de contrato de compraventa sobre el lote de terreno que se pretende usucapir, la Sala observa que a este documento, el Ad-quem le resto total valor probatorio dentro de la Resolución recurrida, considerando que el mismo carecía de reconocimiento por parte del vendedor, el señor Félix Ramírez, y que en la declaración jurada que consta de fojas 106 a 108, si bien es cierto el señor Ramírez afirmó que vendió unos derechos posesorios a la Sociedad demandante, no hizo ningún reconocimiento de la prueba documental que consta a foja 8.

Además de que la Recurrente se refiera a la infracción del artículo 781 del Código Judicial, como consecuencia del yerro probatorio cometido en la valoración de la prueba documental que consta a foja 8 del expediente; también se denuncia cometido por parte del Ad-quem, la violación por omisión del artículo 856 del mismo cuerpo legal, que señala lo siguiente:

"Artículo 856: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;

2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;

3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;

4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y

5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rijas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casas de préstamo o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de

clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la ley le otorgue la presunción de autenticidad." (Resalta la Sala)

Como ya ha sido previamente señalado y cotejado por esta Sala, el Tribunal Ad-quem, en efecto, desestimó la valoración de esta prueba, por considerar que la misma no era válida, toda vez que no había sido reconocida expresamente por el vendedor; sin embargo, y luego del análisis de los cargos manifestados por la Casacionista en el presente Recurso de Casación, y previa verificación de lo normado por el artículo 856 del Código Judicial, el cual fue trascrito con anterioridad, esta Sala coincide con la Casacionista en considerar que ha habido una violación por omisión de dicha normativa legal.

Claramente el artículo 856 del Código Judicial, nos indica los parámetros de autenticidad que deben tener los documentos privados, indicando específicamente, que serán auténticos aquellos documentos privados que hayan sido reconocidos ante juez o notario, además, si habiéndose aportado al Proceso, no hubiesen sido tachados u objetados en los términos del artículo 861. En este sentido, no podría esta Sala compartir el criterio del Ad-quem, cuando manifiesta que no ha existido reconocimiento de este documento, restándole validez por esta causa, y absteniéndose en consecuencia el Tribunal, de valorar dicho documento conforme a las reglas de la Sana Critica.

Si hubiese existido una aplicación del Principio de la Sana Critica por parte del Tribunal Ad-quem, en la valoración del contrato de compraventa que consta a foja 8 del expediente, hubiese determinado como en efecto lo hace ahora la Sala, que de fojas 11 a 12 del expediente, consta una Declaración Jurada rendida ante Notario Público por parte del señor Felix Ramírez, dentro de la cual manifiesta expresamente haberle vendido a la parte demandante, un globo de terreno ubicado en Big Creek, en la Isla de Bocas del Toro, indicando con detalle y precisión, la medida, ubicación y linderos de dicho globo de terreno, siendo estos datos coincidentes en su totalidad con lo detallado en el documento de compraventa que consta a foja 8.

De lo señalado en el párrafo precedente, resulta evidente para esta Sala, que el documento de contrato de compraventa (fs. 8) fue expresamente reconocido ante notario público, lo cual lo hace auténtico de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del Código Judicial, esto además del hecho de que no consta dentro del Proceso, que dicho documento haya sido tachado u objetado de falso por quienes lo suscribieron, máxime, que a foja 106 a 108 consta la declaración jurada rendida igualmente por el señor Felix Ramírez ante el Tribunal, quien a pregunta que le hiciese el A-quo sobre si conocía a la parte demandante del presente Proceso, contesto: "sí la conozco, porque esa fue la sociedad a quien yo hice una venta de una tierras que eran mías, cuando hicimos los trámites de la venta el representante legal era la señora MONIKA, no conozco su apellido y el señor GILBERTO SMITH, lo conozco por el apodo que es "CHOCHO". Asimismo, dentro de esa misma declaración rendida ante el Tribunal, el señor Ramírez manifestó tener conocimiento de su comparecencia en el Proceso, declarando lo siguiente: "Se me citó por la venta que yo hice de la finca que era mía que le vendí a la sociedad CARIBEAN DREAMS, S.A.; esa finca está en la vía hacia la Playa Bluff, cuando nosotros hicimos la venta yo la calculaba en una hectárea, pero cuando se midió salió un poquito menos de la hectárea".

No cabe duda entonces, que existe una clara y evidente infracción de los artículos 781, 917 y 856 del Código Judicial, por parte del Tribunal Ad-quem, en cuando a la valoración que le dio al documento privado que consta a foja 8 del expediente, que consiste en un contrato de compraventa de derechos posesorios. Sin embargo, corresponde ahora determinar si, reconocida la autenticidad de dicho documento, se demuestra la pretensión de la Recurrente dentro del presente Proceso, a fin de poder acceder a sus declaraciones.

Así las cosas, debe referirse la Sala ahora, al resto del caudal probatorio que ha sido denunciado por la Casacionista, por considerar según ésta, fueron sujetos de yerros de valoración dentro de la Resolución recurrida, los cuales son atribuidos al Tribunal Superior.

Nos referimos entonces, a un grupo de pruebas testimoniales, que según la Recurrente, son coincidentes en situaciones de modo, tiempo y lugar, al señalar la posesión del Señor Félix Ramírez sobre el terreno que se pretende usucapir a través del presente Proceso, la cual ha sido ejercida por más de 15 años, y que dichos derechos fueron trasladados a la parte demandante en virtud del contrato de compraventa que consta a foja 8.

La primera prueba testimonial denunciada por la Casacioncita, corresponde a la declaración jurada rendida por el señor Felix Antonio Ramírez (fs. 106-108), sobre la cual el Ad-quem se pronunció dentro de la Resolución recurrida, restándole total valor a esta prueba, ya que según el Tribunal, la misma resulta sospechosa, toda vez que corresponde a la persona de quien la Actora afirma haber obtenido los derechos posesorios de la parcela de terreno en litigio.

El criterio vertido dentro de la Resolución recurrida por el Ad-quem, con respecto a la prueba testimonial del señor Félix Antonio Ramírez (fs. 106-108), debe ser verificada con base a lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 909: Son sospechosos para declarar:

1. El descendiente a favor de su ascendiente y viceversa;
2. La mujer por su marido, éste por aquélla, y un hermano por otro mientras vivan bajo la patria potestad;
3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público;
4. El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraría;
5. El apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente cuando haya controversia;
6. El tutor o curador por su pupilo o menor y éstos por su tutor o curador;
7. El que vendió una cosa, en pleito sobre la misma cosa y a favor del comprador;
8. El socio, el compañero, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común;
9. El acreedor o deudor de cualquiera de las partes;
10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;
11. El que es de reconocida mala fama o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio; y
12. Las demás personas que, en concepto del juez, se encuentren en circunstancias análogas y que afecten su credibilidad o imparcialidad."

De la norma previamente transcrita, no puede extraer esta Sala, sustento jurídico para apoyar el criterio expuesto por el Ad-quem, al determinar restarle valor probatorio a la prueba testimonial del señor Felix Antonio Ramírez (fs. 106-108), ya que además de que con esto entra en contradicción el Tribunal Superior, pierda objetividad en la carga probatoria dentro del presente Proceso. Esto es así, toda vez que para no reconocerle la validez al documento privado que consta a foja 8 (contrato de compraventa de derechos posesorios), se refiere al contenido de la declaración jurada que consta a foja 106 – 108 (prueba testimonial del señor Félix Ramírez), expresando así que la misma no constituye un reconocimiento expreso, la utiliza entonces por un lado, como prueba favorable para demostrar su criterio de desestimar otra prueba, y por el otro, para restarle valor a la misma en detrimento de la pretensión de la parte Actora y a favor de la parte demandante. Esto evidencia para esta Sala, al igual que en la valoración de la prueba documental que consta a foja 8 y sobre la cual ya nos pronunciamos con anterioridad, un manifiesto yerro en cuanto a la valoración, que ha sido cometido por parte del Tribunal Ad-quem, máxime, si dentro de las pretensiones de la parte Actora, se encuentra el hecho de demostrar que adquirió los derechos posesorios por venta que le realizase el señor Ramírez, quien poseía estos derechos por más de 20 años; razón por la cual resulta confuso para la Sala entender entonces, de qué otra manera hubiese podido demostrar dicho acto de venta, si no es con la comparecencia y confirmación del mismo vendedor.

Una vez determinado que en efecto, el Tribunal Ad-quem no debió tachar de sospechoso el testimonio del señor Felix Ramírez (fs.106-108), por lo que consecuentemente, sí debió entrar a valorar el mismo, veamos entonces lo que de dicha prueba se desprende. La Sala observa que en esta declaración testimonial (fs. 106-108), el señor Ramírez además de haber aceptado haberle vendido los derechos posesorios sobre el globo de terreno que se pretende usucapir a través del presente Proceso a la parte Recurrente, sostiene además que estos derechos, habían sido ejercidos por él previo a dicha venta desde el año 1985, manifestando asimismo, que en dicho predio "tenía sembrado piña, plátano, yuca ajíesa, ullamas y otras clases como palma de coco", y que sembró además, "aguacates y otros palos frutales".

Otra prueba testimonial que ha sido denunciada por la parte Recurrente con yerro de valoración cometido por el Tribunal Ad-quem, es la declaración jurada rendida por el señor Rigoberto Serrano (fs. 113-116), sobre la cual se pronunció el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, reconociendo que de este testimonio se desprende que el testigo asegura constarle que el señor Félix Ramírez ocupó el globo de terreno objeto del litigio desde el año 1985, en donde tenía siembras de caña, coco, plátanos, piña y aguacate, pero que este testigo se contradice cuando afirma: "periódicamente he subido al sector de Bluff y desde aproximadamente en el año 2003 allí ha habido labranza". Como consecuencia de tal contradicción, el juzgador de segunda instancia estimó restarle el valor probatorio a esta prueba testimonial.

Luego de la lectura y análisis del testimonio rendido por el señor Rigoberto Serrano (fs. 113-116), no podemos compartir el criterio esbozado por el Tribunal Ad-quem al señalar contradicciones por parte del testigo, ya que la afirmación que el mismo realiza, y la cual sostiene el Tribunal como contradictoria, se debió a pregunta realizada por el A-quo, cuando solicitó que dijera cómo le consta al testigo, la ocupación del terreno por parte de la Sociedad Caribbean Dreams, S.A., y desde cuándo le constaba, a lo que el señaló que constantemente sube al sector de Bluff, lugar donde se encuentra ubicado el globo de terreno en litigio, y sede el año 2003, ha habido labranza, refiriéndose a la parte Actora. Además, revisada en todo su contexto la diligencia de declaración jurada realizada al señor Rigoberto Serrano, el cual fue interrogado tanto por el Tribunal, como por los apoderados de la parte demandante y demandada, la Sala encuentra que el mismo fue constante al señalar los motivos por los cuales le constaba tanto la ocupación de la parte Actora, como del señor Félix Ramírez, persona que se alega tenía la posesión desde el año 1985 y luego vendió tales derechos a la parte demandante.

Estos hechos señalados previamente, manifestados por el testigo Rigoberto Serrano (fs.113-116), se confirman dentro de la declaración testimonial, cuando ante pregunta realizada por el apoderado judicial de la parte Actora, en donde se le solicita al testigo manifieste cómo le consta la posesión sobre el globo de terreno que pretende usucapir la sociedad Caribbean Dreams, S.A., dicho testigo manifestó que tenía conocimiento de que el señor Ramírez le había vendido sus derechos posesorios sobre el terreno en cuestión a la parte demandante, que ambos han ejercido posesión en calidad de dueños, que le constan las labranzas de la parte Actora sobre el terreno desde aproximadamente el año 2003, porque periódicamente ha subido al sector de Bluff, y además, manifestó tener conocimiento que el señor Ramírez tenía la posesión del terreno desde el año 1985, en donde mantenía distintos cultivos como caña, coco, plátanos, piña y aguacate.

Las pruebas testimoniales de los señores Raúl Downer (fs.117-120) y Alfonso Filiberto Smith (fs. 190-192), también fueron denunciadas dentro del presente Recurso de Casación, con yerro de valoración por parte del Tribunal Ad-quem, observando la Sala que la Resolución recurrida se refiere a estas pruebas testimoniales, manifestando reconocer que de estos testimonios, se desprende la afirmación que el señor Ramírez era el antiguo poseedor del globo de terreno en disputa desde el año 1985; sin embargo, tacha el Ad-quem de sospechosos estos testimonios, porque en el caso del primer testigo, "manifestó haber realizados (sic) trabajos con anterioridad con el abogado proponente de la prueba (fs. 118); y el segundo, porque aceptó haber sido directivo de la sociedad demandante, y como tal, haber recomendado la compra de los derechos posesorios (fs.189-192)".

Revisadas y valoradas por esta Sala las pruebas testimoniales rendidas por los señores Raúl Downer (fs.117-120) y Alfonso Filiberto Smith (fs. 190-192), no puede compartir el criterio del Ad-quem, de tachar de sospechosos a los testigos respectivos, ya que al referirnos al contenido del artículo 909 del Código Judicial, el cual fue trascrito con anterioridad y se emitió previo pronunciamiento, no se encuentra sustento jurídico para coincidir con la decisión del Ad-quem. Esto es así, ya que el señor Raúl Downer en su declaración testimonial, ante pregunta realizada por el Tribunal donde se solicita que diga cómo le constan los colindantes del terreno en disputa, el mismo manifestó que siempre ha visitado esos terrenos porque ha realizado trabajos con el Licenciado Vallejos; de allí que, no se desprende de esta declaración una relación de dependencia económica o relación laboral con el referido apoderado judicial, por lo que se pueda inferir sospechas sobre lo que manifiesta el testigo, no estando dentro de lo estipulado en el artículo 909 del Código Judicial.

Con relación a la prueba testimonial que consiste en la declaración jurada rendida por el señor Alfonso Filiberto Smith (fs. 190-192), una vez analizada la misma, se demuestra que en efecto, el testigo manifiesta haber sido directivo de la sociedad Caribbean Dreams, S.A., y en el tiempo que ejerció tal cargo, fue la persona que recomendó a dicha Sociedad la compra de los derechos posesorios sobre el terreno en disputa, expresando además, que había renunciado al cargo dentro de esa Sociedad y que al momento de rendir su declaración, no tenía ningún vínculo con la misma. De esta situación, se estima entonces, que los hechos reconocidos por el testigo, Alfonso Filiberto Smith, de conformidad con la ley, no representan motivo para que este testigo sea considerado sospechoso, debiendo por tanto el Tribunal entrar a valorar estas pruebas testimoniales y desprender de ellas los hechos y afirmaciones correspondientes, sin realizar objeciones improcedentes.

Existe un último testimonio denunciado con yerro valorativo por parte de la Casacionista, dentro de la primera Causal de fondo en estudio, y corresponde a la declaración jurada rendida por el señor Máximo Cordero Valencia (fs. 153-157), prueba esta que fue desestimada por el Tribunal Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, en la cual se expresó manifestando: "...este mismo Tribunal, conoció en apelación, un proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por este testigo en contra de Ricardo Uribe, Ricardo López Gregg y Tricot´s Investment, S.A., sobre un globo de terreno perteneciente a la Finca 1080 de la Provincia de Bocas del Toro, en

donde igualmente se encuentra el globo de terreno solicitado en prescripción en este proceso; en aquel proceso, mediante Sentencia de 8 de septiembre de 2006, el tribunal revocó la decisión de primera instancia, por lo que no accedió a la pretensión del actor. Mal puede este testigo afirmar, que adquirió derechos posesorios del señor Félix Ramírez, sin embargo, su derecho en el proceso a que hemos hecho referencia no fue acreditado."

Resulta confusa para la Sala y sin fundamento, la afirmación realizada por parte del Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, y a la cual nos referimos previamente con relación al testimonio del señor Máximo Cordero Valencia (fs. 153-157), ya que no sólo está el hecho de que dicho testimonio fue propuesto por la parte demandada en el presente Proceso; sino además, dentro del escrito de contestación de la Demanda Sumaria, el apoderado judicial de la parte demandada afirmó que el señor Félix Ramírez era prestatario del Banco de Desarrollo Agropecuario, Institución con la cual tenía una facilidad crediticia garantizada con un globo de terreno ubicado en Big Creeck, y en virtud de morosidad con esta Institución, en el año 1993 firmó un acuerdo con el señor Máximo Cordero Valencia para que éste asumiera y cancelara la deuda a cambio de traspasar los derechos posesorios sobre dicho terreno.

Igualmente, se ha observado que el Tribunal se refirió para desestimar la prueba testimonial del señor Máximo Valencia (fs. 153-157), a una Sentencia que no consta dentro del presente Proceso, pero sí consta dentro del mismo, las pruebas presentadas por la parte demandada, las cuales fueron adjuntadas con su escrito de contestación de la demanda, y que consisten en copia autenticada de un informe pericial realizado dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por Máximo Cordero Valencia en contra de Ricardo Uribe López, Tricot´s Investment, S.A. y Ricardo López Cregg, dentro del cual se señala por parte del perito, la ubicación y linderos del globo de terreno objeto de litigio dentro de ese Proceso distinto, observando así, que este globo de terreno, no concuerda en cuanto a los linderos que se señalan poseen e identifican al globo de terreno objeto de litigio dentro del presente Proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio.

Las circunstancias previamente expuestas llevan a esta Sala a concluir que en efecto, y con relación a la prueba testimonial rendida por el señor Máximo Valencia, la cual ha sido denunciada con yerro valorativo por la Recurrente, no fue valorada de conformidad con las reglas de la Sana Crítica, ya que siendo una prueba aducida por la parte demandada, y que la misma corrobora hechos así reconocidos por dicha parte dentro del Proceso, se debió considerar entonces las afirmaciones que dicho testigo emitiera igualmente a favor de la parte Actora. Siendo entonces así, que de esta prueba testimonial se desprende que el testigo asegura haber cubierto la deuda que el señor Félix Ramírez tenía con el Banco de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual éste le vendió los derechos posesorios sobre un lote de terreno perteneciente a la finca 1080 de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Bocas del Toro; que luego de esto, vendió a la sociedad Tricot´s Investment, S.A. los derechos sobre ese lote, sin embargo, el lote que obtuvo del señor Ramírez producto de aquella acción previamente expuesta, no corresponde ser el mismo lote de terreno que ahora funge como objeto de litigio en el presente Proceso, ya que el actual lote que ahora la sociedad Caribbean Dreams, S.A. pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, le pertenecía al señor Ramírez, porque había quedado fuera de la garantía que cubría la deuda con el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este testigo manifestó dentro de su declaración, al referirse a la posesión del señor Félix Ramírez dentro del globo de terreno, lo siguiente: "hace muchos años, como desde los años ochenta y algo, él estaba antes que yo y yo voy para treinta (30) años allí" (fs.156).

Las pruebas testimoniales previamente examinadas por esta Sala, han sido coincidentes en su totalidad, en señalar la posesión sobre el globo de terreno objeto del litigio en el presente Proceso, la cual ha sido ejercida desde los años 80 hasta el año 2002, por parte del señor Félix Ramírez, y luego de esa fecha, corroborando el hecho de que este señor vendió estos derechos posesorios a la Sociedad Caribbean Dreams, S.A. quien los ha ejercido hasta la fecha de interpuesta la Demanda Sumaria que origina el presente Proceso. Los testimonios se han referido a los cultivos y labranzas ejercidas por el señor Ramírez cuando ejercía la posesión sobre el terreno.

No existe duda para esta Sala, que respecto de todas las pruebas testimoniales examinadas, el Ad-quem no valoró dichos testimonios de acuerdo con las reglas de la Sana Critica, en virtud de lo cual les restó el valor probatorio de los mismos, en violación de las normas denunciadas, restándole el reconocimiento que les otorga la ley, y los hechos que de ellas han quedado demostrados.

Según la Casacionista, la Resolución recurrida también ha violado en forma directa por omisión, el artículo 980 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás

pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Esta norma legal a juicio de los Recurrentes fue violada en forma directa, por la Sentencia recurrida, ya que el Tribunal Superior no la tuvo en cuenta, al momento de valorar el dictamen rendido por los Peritos en la Inspección Judicial realizada al globo de terreno objeto de la Prescripción.

Según esta norma, la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser analizada tomando en cuenta los aspectos científicos y técnicos en que se apoyen los peritos, así como la relación que pueda desprenderse del dictamen, en concordancia con los hechos del Proceso, la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones (de los dos Peritos) y demás pruebas aportadas al Proceso.

En el cuarto motivo que sustenta la primera causal de fondo invocada dentro del presente Recurso de Casación, el Casacionista se refiere como cargo de ilegalidad, a un yerro probatorio de valoración por parte del Tribunal Superior, al analizar y valorar la prueba de Inspección Judicial practicada por los peritos Alcides Romero y Pedro Miranda (fs. 136-137 y 147-150).

Al revisar la Resolución recurrida para determinar la valoración que al Tribunal Ad-quem le mereció a la prueba de Inspección Judicial a la cual se refiere el Recurrente en el cuarto motivo, la Sala observa que a pesar que el juzgador de segunda instancia se refirió a ella señalando el criterio de valoración que le diera a dicha prueba el A-quo, no manifestó su propio criterio al respecto, o si coincidía o no con el juzgador primario, dando la impresión de que esta prueba pericial no fuese tomada en cuenta en segunda instancia. Como quiera que esta Sala se encuentra analizando el fondo del Recurso, y descartar cargos de ilegalidad no cónsonos con la causal invocada, lo cual es una situación propia a la etapa de admisibilidad del Recurso de Casación, esta Sala determina que es necesario entonces pronunciarse sobre la valoración de la prueba pericial denunciada.

La competencia e idoneidad de los Peritos ha sido debidamente comprobada dentro de la prueba pericial de Inspección Judicial. En efecto, en la Diligencia de entrega de Informe de dicha Inspección Judicial (fs.147), se indica que el Perito del Tribunal cuenta con el título de Técnico en topografía, al igual que el Perito de la Parte Actora.

A foja 136 a 137, consta el Informe sobre la Diligencia de Inspección Judicial realizada sobre el lote de terreno objeto del presente Proceso, el cual se encuentra suscrito por los peritos Pedro Miranda y Alcibíades Romero, quienes confirman los linderos del terreno, coincidiendo con los presentados dentro de la Demanda. Además, señalan los peritos la existencia dentro del terreno, de siembras de pipa, palmas, árboles de almendro, aguacate, mango y siguas, algunas con más o menos 15 años y otras con más o menos 20 años.

Igualmente señalan los peritos dentro de la prueba de Inspección Judicial, que del área inspeccionada, ambos concluyen indicando que al terreno le dan un mantenimiento permanente en cuanto a limpieza, cerca y aseo. Que el mismo contiene dos estructuras, una de ellas sobre pilotes y la otra con techo de zinc sobre base de madera, paredes de madera y piso de madera, ésta última en donde reside el cuidador del lote, el señor Serafín Daniel Santiago, según lo manifestó así su hija, quien fue la persona entrevistada por los peritos dentro del globo de terreno. De fojas 147 a 150 consta la Diligencia de entrega de Informe Pericial, en la cual ambos peritos corroboran la información presentada dentro del Informe, señalando además que al momento de la inspección no había ningún dignatario de la empresa Caribbean Dreams, S.A., ya que quien los había acompañado al área había sido el abogado de la parte Actora, y que la persona que los atendió en el campo fue la hija del cuidador, a quien entrevistaron y manifestó que su padre cuidaba el globo de terreno para la empresa Caribbean Dreams, S.A., parte demandante en el presente Proceso.

De lo anteriormente expuesto sobre el análisis que esta Sala ha realizado a la prueba pericial de Inspección Judicial, no se puede compartir el criterio de valoración al que se refirió el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, el cual consistió en lo manifestado por el A-quo, ya que este último señaló, que si bien es cierto que esta prueba pericial refleja actos de posesión, no se desprende de la misma quién ha ejercido dichos actos, obviando que dentro de esta prueba, ambos peritos manifestaron en la diligencia de entrega de informe, que fueron atendidos por la hija del cuidador del lote, quien manifiesta además, que su padre (el cuidador) trabaja para la parte Actora.

Esta Sala estima que el Ad-quem, le restó eficacia probatoria tanto a las pruebas testimoniales denunciadas, como a la prueba documental y a la prueba pericial, todas ellas denunciadas dentro del presente Recurso de Casación, incurriendo así con esto, en infracciones de normas de derecho sustantivas, que demuestran que tanto la Recurrente, como la persona que le vendió los derechos posesorios sobre el lote de terreno objeto de litigio, han ejercido la posesión del mismo por más de 15 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. De esta forma, la Sentencia del Ad-quem infringió los Artículos 781 y 917 del Código Judicial, los cuales representan el pilar

fundamental del Sistema de la Sana Critica, que encierra el Principio que todo juzgador debe seguir al valorar el caudal probatorio dentro de un Proceso para una correcta administración de justicia.

En consecuencia, no ve esta Sala, sustento legal para restarle valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante, máxime que la parte demandada no presentó pruebas que demostrasen los actos de posesión sobre el terreno objeto de litigio, los cuales fueron comprobados por la prueba pericial, le competían a ésta y no a la parte Actora. Esto es así, ya que si bien es cierto que la carga de la prueba en cuanto a la pretensión del presente Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio, le compete a la parte demandante, la misma, estima la Sala, a través de las declaraciones testimoniales presentadas, y el resto del caudal probatorio, fue diligente para que se demostraran las declaraciones que pretende se le reconozcan con la Demanda, más no así lo hizo la parte demandante, quien manifestó que se le vulnera su derecho de propiedad, sin que al menos demostrase que haya ejercido actos para reivindicar la posesión sobre su propiedad, situación que hubiese interrumpido el término que exige la norma para la prescripción adquisitiva de domino; todo esto, sin menoscabo del hecho de que, examinadas las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante, las mismas contradicen los hechos revelados en la diligencia pericial.

Los yerros probatorios cometidos por el Ad-quem, llevan a esta Sala a considerar justificados los cargos de injuridicidad expuestos dentro de la primera causal de fondo del presente Recurso de Casación, configurándose así la primera Causal que se examina. Ahora bien, esto no es suficiente para poder concluir que la Sentencia recurrida deba casarse, ya que el caudal probatorio cuyos yerros han sido comprobados, deben influir sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Recurrida.

Al respecto, considera la Sala, que ha quedado plenamente comprobado que la sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., adquirió del señor FÉLIX RAMÍREZ, los derechos posesorios sobre el lote de terreno de 0 Has + 8965.24 mts2 de la finca madre 1080, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Bocas del Toro, ejerciendo dicho derecho de forma material, con ánimo de dueño y de manera pacifica e ininterrumpida, ejerciendo labores propias del dueño, como lo son: haber designando cuidador, realizando mantenimiento permanentemente, construcción de cercas, mantenimiento de siembras, colocación de letreros etc.

En consecuencia, considera la Sala que le asiste razón a la Casacionista, cuando señala que ha habido una violación de la ley por omisión del Articulo 1668 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

> "Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.
>
> También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean".

Este Artículo previamente trascrito, incorpora en el Derecho panameño la figura de la Prescripción Adquisitiva de dominio o Usucapión (herencia del Derecho Romano), señalando que el mismo es un medio lícito de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles, con base al transcurso del tiempo y como consecuencia de las finalidades establecidas en la Ley.

Siendo que esta figura tiene igual connotación en la Doctrina generalizada, no se considera ocioso entonces, citar al jurista Manuel Albaladejo en su "Curso de Derecho Civil Español", cuando con relación al tema manifiesta: "por la usucapión el estado de hecho que se prolonga en el tiempo se convierte en estado de derecho". En cuanto al concepto de esta figura jurídica nos dice:

> "Concepto: Usucapión (o prescripción adquisitiva) es la adquisión del dominio u otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley.
>
> De modo, pues, que el usucapiente, durante este tiempo y con esas condiciones aparece, figura, actúa o viene comportándose como titular del derecho de que se trata (si es del de propiedad, como dueño de la cosa que sea; si del de usufructo, como si fuese usufructuario de la misma). Y ese derecho que realmente no le pertenecía, se convierte en suyo en virtud de que ha venido apareciendo como si le correspondiese". (Resalta la Sala) ALBALADEJO, Manuel, "Curso de Derecho Civil Español", Tomo III, (Derecho de Bienes), Librería Bosch - Ronda Universidad, 11 - Barcelona, 1982, páginas 107-108).

Sigue señalando el autor citado que, para usucapir, la posesión debe ejercerse: en concepto de dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida. En este aspecto expresa:

> En concepto de titular del derecho que se usucape.

"Para usucapir, la posesión ha de tenerse en concepto de dueño de la cosa poseída (si se usucape su dominio), o de titular del derecho que se posea.

Cuándo haya, o cuándo no, posesión en concepto de dueño es cuestión de hecho que puede fijarse por el comportamiento exterior del poseedor (por ejemplo: disponer de la cosa como suya gastando sus frutos, prestándola, introduciéndole modificaciones, ofreciéndole en venta a terceros, etc.), pero que normalmente se precisará según el concepto en que recibió la posesión (como comprador, como donatario, y no como arrendatario o como depositario, etc.), ya que mientras que no se cambie, en los término que ya sabemos, se sigue poseyendo en aquel concepto (C.C., arts. 436 y 1951, que remite a él).

Concepto: Para dar lugar a la adquisición por usucapión, la posesión que se tenga ha de ser pacifica.

Concepto, fin perseguido y alcance.

Para que permita usucapir, la posesión que se tenga ha de ser pública. Ser pública la posesión significa que no se disfrute ocultamente, como ocurriría si quien la disfruta lo hace a escondidas de los demás.

La publicidad se refiere, no sólo al hecho de la posesión, sino también a el concepto en que se posee. Puesto que se trata de posesión que ha de tenerse en concepto de dueño, no vale una posesión pública en la que el poseedor que la tuviese efectivamente, como dueño, disimulase el verdadero concepto en que posee, bajo la capa de tenerla como arrendatario o comodatario, por ejemplo.

Para que produzca usucapión, la posesión ha de ser ininterrumpida" (Resalta la Sala). ALBALADEJO, Manuel, Obra Citada, págs. 118-119.

Todas las consideraciones previamente expuestas, permiten a la Sala concluir que, el concepto del derecho consagrado en la figura de Prescripción Adquisitiva de dominio, ha quedado demostrado a través del análisis de los hechos y pruebas presentadas por la Casacionista, que comprueban que CARIBBEAN DREAMS, S.A. ha tenido o ejercido la posesión material del terreno objeto de litigio, adquiriendo este derecho del señor FÉLIX RAMÍREZ, quien la ha tenido por un término superior a quince (15) años, ejerciéndola en forma pacífica, pública e ininterrumpida. Sin embargo, el Tribunal Ad-quem no le reconoció ese derecho a la parte demandante, razón por lo cual se estima que en efecto, se dejó de aplicar el Artículo 1668 del Código Civil y de allí, que se ha violado, por la Sentencia impugnada, dicho Artículo en forma directa por omisión.

De igual manera, la Sala conviene en coincidir con el criterio sobre el cargo de ilegalidad antes expuesto, cuando el presente Recurso de Casación denuncia la violación del Artículo 1696 del Código Civil, el cual dispone:

"Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad del título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Esta disposición reafirma la manera de adquirir la propiedad sobre un bien inmueble, mediante la prescripción adquisitiva de dominio, configurándose mediante la posesión no interrumpida durante quince (15) años, sin necesidad del título, ni de buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes.

El informe de la Inspección Judicial (fs.136-137) arroja luces sobre la realidad de la posesión sobre el terreno objeto de litigio, al referirse a las siembras encontradas y el tiempo que las mismas poseen, manifestando los peritos que algunas de estas siembras tiene aproximadamente 20 años, y refiriéndose también al cuido y mantenimiento del terreno, al igual que a la información recabada sobre la persona responsable del cuido, ya que a pregunta realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, cuando se les solicitó a los peritos que manifestaran si al momento de realizar la inspección pudieron constatar la real presencia física de algún dignatario, accionista o representante legal de la empresa CARIBBEAN DREAMS, S.A. (fs.150), ambos peritos de común acuerdo declararon: "Al momento de la inspección no había ningún dignatario de la empresa CARIBBEAN DREAMS, S.A., quien nos acompaño al área fue el abogado de ellos y quien nos atendió en campo fue la hija del cuidador que dice que es el cuidador de esa área que dijo que era el cuidador de esa compañía, CARIBBEAN DREAMS, S.A." (Resalta la Sala)

La Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., parte demandante, ha comprobado plenamente que ha ejercido posesión material sobre el terreno objeto de la presente controversia, además, que esta posesión ha sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por más de quince (15) años, tomando en cuanta que adquirió estos derechos por motivo del contrato de compraventa de derechos posesorios que suscribiera con el señor FELIX RAMÍREZ, razón por la cual, la Sentencia impugnada debió reconocer este derecho, habida cuenta que se han

cumplido con los presupuestos señalados en la norma legal pre-citada. Por tanto, al negar este derecho, la Sentencia recurrida infringió dicha norma.

Ponderadas en su conjunto la totalidad de las pruebas, la Sala considera que los dictámenes periciales que constan en Autos, así como las deposiciones de los testigos, y la prueba documental que consta a foja 8 del expediente, que tales pruebas tienen pleno valor probatorio. Es así, que la fuerza del dictamen pericial viene dado por la relación del mismo con el material de hecho, así como la competencia de los peritos y su uniformidad con las demás pruebas. Lo propio se puede decir también, de la fuerza de los testimonios de la parte demandante, los cuales son coherentes, y uniformes con las demás pruebas aportadas.

Estima la Sala, que la presente Causal de fondo se justifica con fundamento en los cargos de injuricidad contenidos en los Motivos expuestos y, habiéndose probado la violación de los artículos 781, 836, 917 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 1668 y 1696 del Código Civil, procede Casar la Resolución impugnada y dictar la correspondiente Sentencia de reemplazo, con base a lo establecido en el segundo inciso del artículo 1195 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Resolución de 15 de agosto 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su condición de Tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No. 14 de 26 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por CARIBBEAN DREAMS, S.A. contra TRICOT´S INVESTMENT, S.A. y en su lugar, DECLARA:

a) Que la Sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., inscrita a la ficha 407567, documento 282176, de la sección de Registro Mercantil del Registro Público, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria, el lote de terreno de 0 Has + 8965.24 Mts2, el cual forma parte de la Finca madre No. 1080, inscrita en el Tomo 177, Folio 448 y actualizada al Rollo 30886, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, el cual que se encuentra ubicado en el Sector de Big Creek, Isla Bocas del Toro, Corregimiento y Distrito de Bocas del Toro, cuyos linderos son: NORTE: Carretera Bluf; SUR: Mar Caribe; ESTE: Parte de la Finca No. 1080, Tomo 117, Folio 448, propiedad de Tricot´s Investment, S.A. y OESTE: Parte de la Finca No. 1080, Tomo 117, Folio 448, propiedad de Tricot´s Investmente, S.A.

b) ORDENA al Director General de Registro Público, segregar de la Finca madre No. 1080 antes descrita, el globo de terreno de 0 Has + 8965.24 Mts2, también antes descrito, el cual constituirá finca nueva y aparte, e inscribir la finca que resulte de la segregación, a nombre de la sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., por haberla adquirido por Prescripción Adquisitiva.

Se imponen costas a cargo de la parte demandada, la sociedad TRICOT´S INVESTMENT, S.A., y a favor de la parte demandante, CARIBBEAN DREAMS, S.A., que se tasan en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y AIRCRAFT SERVICES AND CONSULTING S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA CONTRA AIRCRAFT SERVICES AND CONSULTING S.A. - PANAMA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	225-06

VISTOS:

Dentro del presente proceso ordinario interpuesto por Ministerio de Defensa de la República de Bolivia contra Aircraft Services and Consulting S.A., los apoderados judiciales de las partes presentaron Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 12 de mayo de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ante tal situación, esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 19 de abril de 2007, no admitió la primera y tercera causal, ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación que presentó el Lic. Javier Carrillo González, apoderado judicial de Aircraft Services and Consulting. En cuanto al Recurso de Casación presentado por la firma Morgan y Morgan, en representación del Ministerio de Defensa de la República de Bolivia, se ordenó la corrección de la causal única de forma, y la causal primera en el fondo; y admitió la segunda causal en el fondo.

Mediante memorial visible de fojas 361 a 363 del expediente que nos ocupa, la firma Morgan y Morgan solicitó la aclaración de la resolución de 19 de abril de 2007, a lo que se accedió por resolución de 27 de agosto de 2007.

Presentados oportunamente por las partes los escritos de las correcciones que se ordenaron por la Sala, se procede a dictar el fallo de fondo correspondiente.

Recurso de Casación presentado por el Lic. Javier Carrillo González en representación de Aircraft Services and Consulting S.A.

El recurso es el fondo respaldado en la causal "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el Concepto de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba", la cual se fundamenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en su resolución al Revocar la Sentencia, le dio valor probatorio a elementos que no reúnen los requisitos legales y concluyó, erróneamente, a Fojas 289, al admitir las pruebas anotadas a fojas 14-17, 19-32 y 58, reconociéndoles valor probatorio que no tienen, pues no reúnen los requisitos legales para ser valoradas y ello sin que sea óbice el hecho de que no se prueban, el nexo de causalidad del daño producido. Lo afirmado por el Tribunal Superior a fojas 289, párrafo cuarto, en su enjuiciamiento ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior le dio valor de plena prueba a los documentos que se leen a fs.14 a 17, que se refieren a simples Informes rendidos por funcionarios de la Dirección de Seguridad Aérea al Ingeniero Germinal Sarasqueta, Director de Seguridad Aérea, quien, al igual que los firmantes de dichos documentos, no eran funcionarios competentes para conocer de accidentes de aviación internacional, en donde estaba involucrada una aeronave de la Fuerza Aérea Boliviana, sino una Junta Investigadora, por lo que dichos documentos por tener el valor de documentos privados emanados por terceros y que no fueron ratificadas (sic) en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, no tienen el valor legal que les reconoció el Primer Tribunal Superior; por tanto, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior erróneamente le reconoció valor de plena prueba al documento que se lee a foja 19, sobre la nota 1483/DSA/DAC suscrita por del (sic) Subdirector de Seguridad Aérea al Capitán Gustavo Baeza Acha, Capitán de la Aeronave Boliviana, que se refiere a las partes que quedan en custodia de la aeronave, a pesar de que dicho documento, emanado de un tercero y que no se refiere de modo directo a las causas del accidente, no fue ratificado en el proceso mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos. Por tanto, el ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> CUARTO: El Primer Tribunal Superior le reconoció valor de plena prueba, sin tenerla a la declaración jurada rendida por Gustavo Baeza Acha, que corre de fs. 20 a 23; por Carlos Francisco Dacosta, que obra de fs. 24 a 27; por Angel Diez, de fs. 28 - 30, ante la Dirección de Aeronáutica Civil, dirigida al Director de Transporte Aéreo, licenciado Enrique Herrera, reconociendo a dichas declaraciones extrajuicio valor de convicción a pesar de que no fueron ratificadas en el proceso, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida; error que lo llevó a la errada conclusión de que mi representada tiene responsabilidad compartida con la otra parte actora, en el accidente ocurrido el 16 de Junio de 2001.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior no analizó conforme a las reglas de la sana crítica, reconociéndole el valor que no tienen, a la prueba documental legible a fs.172, que es la Nota #1502/DAC/DSA suscrita por el Ing. Germinal Sarasqueta, Director de Aeronáutica Civil, dirigida al Director de Transporte Aéreo, Licenciado Enrique Herrera, reconociéndole valor de convicción sin que dicha nota, emanada de un tercero, y sin que se ratificara dentro del proceso, guarde relación directa a la causa del accidente, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior, empero, no le reconoció valor de convicción, ni analizó conforme a las reglas de la sana crítica, a (sic) las declaraciones juradas rendidas, dentro del proceso, en el tribunal de la causa por los señores Carlos Francisco Da Costa Chang, legible a fs. 203 a 206, y por Sergio Sebastián Petit Sánchez, legible a fs. 212 y 213, quienes coinciden en que el tanque de oxigeno, que fue proporcionado por la empresa PANAVIA, que no está vinculada a mi representada, fue instalado personalmente por el Capitán de la aeronave Gustavo Baeza; quien, además, le insistió a Dacosta que le hiciera el favor de abrirle la llave del tanque de oxígeno, mientras que dicho Capitán observaba el regulador desde su cabina. Por tanto, el ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que incidió en lo sustancial del pleito, y que lo llevó a concluir, en forma errada, que existe responsabilidad compartida entre mi representada y la parte actora.

SÉPTIMO: Si el Primer Tribunal hubiera analizado en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas documentales y testimoniales que obran a fojas 14-17, 19-32 y 58, hubiera tenido que concluir que no está probado el vínculo de causalidad ni la responsabilidad de mi representada en el accidente aéreo, por lo que hubiera aplicado las normas sustantivas civiles que absuelven a mi representada de los cargos formulados."

Entre las normas que considera infringidas el casacionista, indica el artículo 781 del Código Judicial, ya que los documentos visibles a fojas 14 a 17, 19, 58, 172 que emanan de terceros, y que no fueron ratificados carecen de valor probatorio, como también el valor probatorio que le reconoció sin así tenerlo a las declaraciones extrajudiciales que fueron rendidas ante funcionarios que no son idóneos, como es el caso de Gustavo Baeza Acha visible de fs. 20 a 23; Carlos Francisco Da Costa Fs.24 a 27; Angel Diez, fs. 28 a 30 en la Dirección de Aeronáutica Civil, sin que hubiesen sido ratificadas en el Tribunal de la causa.

Considera también el recurrente que se infringió el artículo 783 del Código Judicial, ya que, a pesar de que la prueba documental visible a fs. 19 y 58 no tienen relación directa con la causa o causas del accidente, y no prueban su nexo causal se le reconoció valor de plena prueba, igual que los documentos apreciables a fojas 172 que guardan relación con los informes de funcionarios que no tiene la suficiente competencia, así como tampoco arrojan luces sobre la causa o causas reales y técnicas del accidente respectivo.

También el casacionista es de la opinión que se infringió el artículo 841 del Código Judicial, ya que el Ad-quem dio pleno valor probatorio a los documentos que reposan en fojas 14-17, 19-32, y 58, así como la prueba testimonial rendida en el proceso administrativo cuyo funcionario es incompetente sobre las causas y responsabilidad del accidente aéreo internacional por ser un avión de la Fuerza Aérea Boliviana, a pesar que se expidieron por un funcionario incompetente, y sumado al hecho que no cumplían con las formalidades exigidas por ley por ser emanados por un tercero, y porque tienen valor de documento privado, y no público.

El otro artículo que considera infringido el casacionista es el 871 numeral 2 del Código Judicial, porque los documentos que reposan a fojas 14 a 19, que corresponden a los mismos visible de fojas 153 a 157, ya que fueron expedidos por un servidor público que no es idóneo para conocer del proceso que tiene su origen en la causa y responsabilidad de un accidente de avión internacional que pertenece a la Fuerza Aérea Boliviana, porque la competencia le correspondía a la Junta de Investigación, por tanto, los documentos provenientes de terceros no partes en el proceso, debieron valorarse como documentos privados y no como públicos, y no debieron ser estimados porque no fueron ratificados.

Considera el recurrente también infringido el artículo 904 del Código Judicial, porque se reconoció el valor de plena prueba a los testimonios de los señores Gustavo Baeza Acha, Carlos Francisco Dacosta, Angel Diez, a pesar que se rindieron ante la Dirección de Aeronáutica Civil, y no fueron ratificados en el proceso.

El artículo 917 del Código Judicial también lo considera infringido el recurrente, porque el Ad-quem estaba obligado a valorar las pruebas documentales que se aprecian a fojas 14 a 19, y la prueba testimonial practicada dentro del proceso que corresponde al testimonio que no fue impugnado de los señores Carlos Francisco Da Costa Chang y Sergio Sebastián Petit Sánchez quienes coincidieron en que el tanque de oxígeno proporcionado por la empresa PANAVIA no estaba vinculada a su representada, se instaló por el mismo Capitán de la aeronave Gustavo Baeza, y le pidió el favor al señor Dacosta que le abriera la llave del tanque de oxígeno, mientras que el capitán observaba el regulador desde su cabina, lo que no fue desvirtuado por la contraparte.

También se considera violado el artículo 83 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, por reconocerle valor probatorio a los documentos que reposan a fojas 14-17, 19-32, y 58, ya que fueron expedidos por un funcionario que no tiene competencia para conocer un accidente aéreo de carácter internacional, ya que según dicho decreto, le corresponde a la Junta de Investigación, por tanto esos documentos no tienen valor probatorio; asimismo ocurre con el valor que se reconoció a la decisión de los funcionarios que conocieron del accidente, como es el caso del señor Germinal Sarasqueta por no ser funcionario competente para conocer del caso.

El artículo 85 del Decreto Ley 19 de 1963 que se encontraba vigente a la fecha del accidente, se estima violado porque en el mismo se indicaban las formalidades que debían ser cumplidas respaldado en acuerdos internacionales sobre la materia, lo que no se hizo, y de manera unilateral el Ingeniero Germinal Sarasqueta se atribuyó competencia que le correspondía a la Junta de Investigación.

El artículo 1644 del Código Civil también se considera infringido por el casacionista, ya que según se explica, a pesar de que no se probó ni acreditó que la demandada tenía la culpa o negligencia del accidente de la aeronave de la Fuerza Aérea Boliviana, y sin que se demostrara la causa o causas del accidente, se condenó por parte del Primer Tribunal Superior de manera injusta a su representada a reparar el daño causado, indicando que existe concurrencia de culpas.

Y por último, según el recurrente se infringió el artículo 1645 del Código Civil, ya que, sin que la conducta de su representada se encontrara incluida en dicha norma, el Ad-quem lo aplicó.

POSICIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Sala emitir el fallo correspondiente en el recurso de casación que nos ocupa, y según se desprende de los motivos se debe al hecho de la valoración realizada por el Ad-quem respecto a las pruebas que obran en autos, y que el casacionista considera fueron mal valoradas, porque no son documentos públicos por el hecho que los funcionarios que llevaron la investigación de la aeronave accidentada no eran los competentes, y al ser privados, fueron valorados a pesar de que no reunían las formalidades establecidas por ley.

Así pues, las pruebas documentales que se consideran mal apreciadas, son las que reposan a fojas 14-17, 19-32, y 58, ya que según el casacionista se les reconoció a las mismas el valor probatorio que no tienen, porque no reúnen los requisitos legales para que fueran valoradas, además de que no prueban la causa del daño producido.

Para emitir un concepto al respecto, se hace necesario referirnos a las pruebas que considera el recurrente fueron mal apreciadas por el Ad-quem.

Así tenemos que entre las mismas se encuentran la copia simple de la nota de fecha 18 de junio de 2001 Nota No.1481/DSA/DAC dirigida al señor Germinal Sarasqueta, Director de Seguridad Aérea, suscrita por los señores Carlos Martans, Inspector de Aeronavegabilidad; Justo Campos Inspector de Operaciones Terrestres, Carlos Guerra, Subdirector de Seguridad Aérea, y Eunides Pérez, Jefe de Investigación de Operaciones (fs.14-15); copia simple de la nota de fecha 18 de junio de 2001 200/DA-T/DSA dirigida al Ingeniero Germinal Sarasqueta Director de Seguridad Aérea, suscrita por el señor Carlos Martans Inspector de Aeronavegabilidad, y Eunides Pérez Jefe de Accidentes (fs.16-17); copia simple de la nota de fecha 18 de junio de 2001 Nota No.1483/DSA/DAC dirigida al Capitán Gustavo Baeza Acha Capitán al mando de la aeronave FAB-614 suscrita por el señor Carlos Guerra Subdirector de Seguridad Aérea (fs.19); Copia simple de la declaración del señor Gustavo Baeza Acha en las Oficinas del Departamento de Accidentes de la Dirección de Seguridad Aérea (fs.20-23); copia simple de la declaración del señor Carlos Francisco

Dacosta en las oficinas del Departamento de Accidentes de la Dirección de Seguridad Aérea (fs.24-27); copia simple de la declaración del señor Ángel Diez en las oficinas del Departamento de Accidentes de la Dirección de Seguridad Aérea (fs.28-30); copia simple de la nota de fecha 16 de junio de 2001, dirigida al Capitán Jorge Rodríguez, Director General de Aeronáutica Civil, suscrita por el señor Ángel Diez, Presidente de Aircraft Services & Consulting S.A. (fs.31-32); copia simple de la nota de fecha 20 de 2001, Nota 1502, dirigida al señor Enrique Herrera, Director de Transporte Aéreo, suscrita por el Ingeniero Germinal Sarasqueta, Director de Seguridad Aérea (fs.58), mismas que posteriormente fueron remitidas por la Dirección de Aeronáutica Civil debidamente autenticadas (fojas 153 a 172).

De las pruebas antes señaladas, el recurrente ha indicado que no cumplen la formalidad establecida por la ley, primero, por haberse llevado las investigaciones del accidente de la aeronave de propiedad de la Fuerza Aérea Boliviana por funcionarios no competentes, los documentos deben tenerse como privados y no públicos; y segundo, por ser documentos privados y provenir de terceros no partes en el proceso, no debieron dárseles valor probatorio ya que no fueron ratificados.

El artículo 834 del Código Judicial enumera como documentos públicos los siguiente:

"1. Las escrituras públicas:

2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros:

3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;

4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y

5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal."

Como se puede apreciar, el artículo antes señalado se refiere a aquellos documentos que son considerados como públicos por su naturaleza, que de acuerdo al numeral 3, el caso que nos ocupa entraría dentro de este renglón, ya que, las pruebas que se solicitaron como informe por parte del demandante, corresponden a actuación (investigación) llevada a cabo por la Dirección de Aeronáutica Civil, que es una entidad pública.

No obstante lo anterior, en parte medular de la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior es de la opinión que dichas pruebas cumplen con lo establecido en los artículos 856, 857 y 858 del Código Judicial, artículos todos que se refieren a documentos privados.

Por otro lado, se ha indicado por el casacionista y se desprende de autos, que el origen de la controversia tiene relación con el accidente que fue objeto la aeronave de propiedad de la Fuerza Aérea Boliviana, por tanto, la Dirección de Aeronáutica Civil procedió a realizar la investigación correspondiente a fin de dilucidar el hecho.

Es necesario dejar plasmado lo que expresa el artículo 851 del Código Judicial en lo que respecta a informes presentados en casos de accidentes aéreos, el cual se pasa a transcribir:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informes técnicos sobre incendios, accidentes ferroviarios, automovilísticos, de aviación u otros análogos rendidos por servidores que tengan la debida competencia.

...."

Como bien se desprende del artículo antes transcrito, para poder apreciar sin requisito alguno los informes que tengan por objeto entre otros, los accidentes de aviación, es necesario que hayan sido rendidos por servidores competentes.

Por tanto, ante esa clase de accidentes, el artículo 83 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional, y el que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el accidente de la aeronave que dio origen a la controversia que nos ocupa, dispone lo siguiente:

"1. Si el accidente tiene un carácter internacional o si es muy grave, la investigación del mismo estará a cargo de la Junta de que trata el ordinal siguiente:

2. La Junta estará integrada por el Director General de Aeronáutica Civil, quien presidirá; el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobierno y Justicia y el Jefe de Seguridad Aérea.

3. El informe de la Junta deberá presentarse a la mayor brevedad posible al Ministerio de Gobierno y Justicia."

Como se desprende del artículo antes citado, cuando el accidente tenga carácter internacional, o sea muy grave, la investigación le corresponderá a la Junta que la integrará el Director General de Aeronáutica Civil, el asesor Jurídico del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Jefe de Seguridad Aérea.

Por otro lado el artículo 85 de dicho decreto ley respecto a los accidentes de aeronaves extranjeras ocurridos en Panamá, establece lo que a continuación se pasa a transcribir:

1. Cuando una aeronave extranjera sufra un accidente en Panamá además de las medidas previstas en los artículos 79, 80, 81, y 82 el Ministerio de Gobierno y Justicia lo notificará al Estado de matrícula, con la menor demora posible y por los medios más rápidos. En la notificación se incluirán todos los datos de que se dispongan.

2. El Estado de matrícula de la aeronave podrá nombrar un representante acreditado y asesores para que asistan a la investigación.

3. El informe de la Junta de Investigación será enviado, sin pérdida de tiempo al Estado de matrícula de la aeronave." (Lo subrayado es de la Sala).

El artículo antes transcrito, respalda lo indicado en párrafo precedente, y es el hecho que, en los accidentes de aeronaves extranjeras, los competentes y responsables de llevar a cabo las investigaciones es la Junta de Investigación, que deberá estar conformada por el Director General de Aeronáutica Civil, el asesor Jurídico del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Jefe de Seguridad Aérea.

Procede entonces determinar, si la prueba de informe pedida por la demandante, y que guarda relación con las investigaciones por motivo del accidente que ocurrió con la aeronave T33-FAB-614 de propiedad del Ministerio del Estado de Bolivia, fueron realizadas por la Junta de Investigación.

A fojas 151 es visible la nota No.144-AL-ACC de 12 de febrero de 2003, por medio del cual el Lic. Humberto Chavarría, Director General Encargado de la Autoridad de Aeronáutica Civil remite a la juez a-quo los documentos que guardan relación con las investigaciones del accidente de la aeronave antes indicada, los que pueden ser apreciados de fojas 152 a 180, y se desprende de dichos documentos, que los funcionarios que llevaron a cabo las investigaciones son los señores Carlos Martans Inspector de Aeronavegabilidad; Justo Campos, Inspector de Operaciones Terrestres; Carlos Guerra, subdirector de Seguridad Aérea; Eunides Pérez, Jefe de Investigación de Accidentes.

De lo anterior se puede concluir, que las investigaciones no fueron llevadas a cabo por servidores competentes como lo indica el artículo 83 del Decreto Ley 19 de 1963.

En esos casos, el artículo 841 del Código Judicial dispone que cuando el documento se haya expedido por un servidor incompetente tendrá valor como documento privado de estar firmado por los otorgantes, por tanto, como bien lo indicara el recurrente, y fuera valorado por el ad-quem, los documentos que guardan relación con las investigaciones del accidente de la aeronave de propiedad de la Fuerza Aérea Boliviana, son de carácter privado.

Ante esa circunstancia, es necesario entonces establecer, si lo indicado por el recurrente en cuanto a que dichos documentos no reunían las formalidades legales para ser valorados como documentos privados, es así, ya que por proceder de tercero no partes en el proceso, debieron ser ratificados.

Así, el artículo 871 del Código Judicial, el cual ha indicado el recurrente como infringido, en estos casos dispone lo siguiente:

"Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y

2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

Como bien se desprende del artículo antes transcrito, siempre que los documentos provengan de terceros no parte en el proceso que se ventila, es necesario que sean reconocidos cuando se traten de naturaleza dispositiva, y deben ser ratificados en el caso de ser pruebas testimoniales.

Dicha condición debía ser cumplida con las pruebas antes mencionadas, pues las mismas emanan de terceros no partes en el proceso que nos ocupa, lo que denota ausencia, y por tal motivo, como bien lo indicó el

recurrente, no debieron dárseles valor probatorio por el juzgador de segunda instancia, pues no reúnen las condiciones exigidas por la ley.

Esta Sala en lo que respecta a este tema ya se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...

Adoleciendo de esos defectos, no era posible aplicarle a este documento el supuesto de hecho que consagra el artículo 841 del Código Judicial, como lo hiciera el Tribunal de Apelación, puesto que para otorgarle valor de documento privado hubiera tenido que atravesar por las ritualidades que se establecen en el mismo código para aquellos documentos que provienen de terceros ajenos al proceso (art. 871).

El análisis hasta este momento arribado, contrario a lo vertido al estudiarse la primera causal de fondo alegada, evidencia, de forma indubitable, que esta segunda causal invocada por la recurrente adquiere sustento fáctico y jurídico para su viabilidad en cuanto que los artículos 781, 834, 835, y 841, del Código Judicial, aparecen transgredidos de manera directa en la Resolución objeto de censura desde que no otorga el valor de documento público auténtico al Informe de Avalúo rendido por la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República y le otorga mayor valor a un pretendido documento público que ni siquiera, por adolecer de defectos no subsanados, podía apreciarse como documento privado, es decir, al Informe de Avalúo aparentemente proveniente de la Oficina Regional de Veragüas de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas". (Lo subrayado es de la Sala).

Justiniano Cárdenas Barahona recurre en Casación en el Proceso de Indemnización por Expropiación que le sigue a Banco Hipotecario Nacional.

De lo anterior se deduce, que ha sido criterio de esta Sala, respaldándose en lo que estipula el artículo 841 del Código Judicial, que cuando un documento público sea porque no reúna las formalidades legales, o porque se haya expedido por un servidor incompetente, debe tenerse como documento privado siempre y cuando estuviera firmado por los otorgantes, y para que pueda darse valor probatorio, es necesario que cumpla con lo expone el artículo 871 lex cit., pues emanan de terceros no partes en el proceso.

Lo anterior resulta de importancia, ya que como bien lo explica Salvatore Satta "...El documento debe estar legalmente formado precisamente para representar el hecho común, y en este sentido hecho común y destinación originaria vienen a identificarse." (Manuel de Derecho Procesal Civil, Vol. I, pág. 313).

Lo que también es compartido por el Dr. Fábrega (fs.129) al indicar, "El juez sólo puede fundar su decisión en elementos probatorios aportados con arreglo a los procedimientos legales. Ninguna prueba puede ser considerada como válida sin haberse practicado de conformidad con el trámite legal correspondiente. Una prueba que se haya llevado al proceso por vías distintas a las previstas en la ley, carece de todo valor."

Como se ha indicado, por no ser los documentos a que se ha hecho referencia de carácter público, pues no fueron expedidos por funcionario competente, tienen el carácter de privados, y por tener dicho carácter, para que puedan ser valorados conforme a la ley, debieron ser autenticados por notario público, o reconocidas las firmas por sus firmantes; y en el caso de las declaraciones, ratificadas por los testigos, situación que no ocurrió en el caso in comento.

Por las consideraciones antes reseñadas, es que la Sala concluye que al haberse comprobado la errada valoración de las pruebas que constan en autos por parte del juzgador de segunda instancia, lo que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida, lo que corresponde es casar dicha resolución, situación por la cual no se procederá al estudio del recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 1195 del Código Judicial, se procede a dictar la resolución que corresponde, y siendo que la Sala apoya el criterio del A-quo, en el sentido que la parte demandante no cumplió con el deber que le correspondía (onus probandi incumbit actori), es decir, probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, procede a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de fecha 12 de mayo de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y como Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia N° 11 de 7 de julio de 2004, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se condena en costas a la demandante en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MELISSA SMALL HOOKER EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GRUPO ISLAS TROPICALES, S. A.- PANAMÁ, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	132-2007

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, en representación de Melisa Inés Small Hooker (Melisa de Joseph), ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 7 de septiembre de 2006, proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso sumario que interpuso contra Grupo Islas Tropicales, S. A.

Invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sustenta la censura casacional en los siguientes motivos:

"A. La Resolución que ataca mediante el presente Recurso de Casación se aparta de la sana crítica al valorar las pruebas testimoniales de FELIX BARRIA HERNÁNDEZ (FS.99-102), MERCEDES BRADIER DE MORALES, (Fs.103-105), EUGENIO LIMA MIRANDA (FS. 106-108) y JOHN ELVIN DRECKET BAKER (Fs.109), como los dictámenes dados por los señores Peritos visibles a fojas 122 a 142 del expediente.

La experiencia, factor importante al apreciar la prueba, debió llevar al Juzgador a tomar en cuenta que los testimonios rendidos y valorados en la sentencia, provienen de personas de escaso nivel académico, uno de ellos que no sabe leer ni escribir, cuyas edades y el ambiente social en donde se desenvuelven, constituyen aspectos importantes para determinar la veracidad y alcance de lo expresado en sus testimonios.

Así mismo, la exposición o dictamen pericial debe apreciarse bajo una concepción lógica tomando muy en cuenta el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia y los vestigios que existen, para determinar, a través de la experiencia, el valor que se le dará a lo dicho por cada perito. En la sentencia se omite la apreciación pericial conforme a los conceptos anteriores, principios propios de la sana crítica.

B. En la valoración hecha de la prueba testimonial a que hemos hecho referencia, la sentencia comete el error de derecho interpretativo, cuando ignora que esos testigos, dada su condición de naturales y quienes han vivido en la región en donde están ubicadas las hectáreas de terreno sobre las cuales alega mi representada posesión por compras que hizo al último poseedor y que a su vez se remonta a épocas anteriores, están vinculados a la realidad existente en esos lugares. Sus exposiciones, al ser testigos hábiles, adquieren gran veracidad. Esta es la sana crítica que debe ser atendida, lo que no se aplicó al apreciar esas pruebas testimoniales referidas anteriormente.

C.- La valoración de los dictámenes periciales no está en consonancia con el material de hecho que ha servido de fundamento en la elaboración del dictamen y no se han considerado la disconformidad en las opiniones de los peritos (fojas 122 a 142) no se ha valorado de acuerdo con las normas jurídicas. Existe un error manifiesto de derecho en su apreciación.

D.- En el fallo recurrido encontramos que el Juzgador de Segunda Instancia acepta que en la Resolución 13 de 6 de septiembre de 2001, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro (fojas 16-17) se reconoce que la señora MELISA INES SMALL HOOKER es la ocupante del terreno que reclama en este proceso. Así también, a fojas

26 consta que GRUPO ISLAS TROPICALES, S. A. pidió un deslinde y amojonamiento de la finca donde se encuentran las cinco hectáreas ocupadas por MELISA INES SMALL HOOKER y en ese proceso se solicitó su presencia como colindante y por ello que se le citara. El sentenciador, al considerar esas pruebas documentales no les da el valor que tienen, no obstante ser estos documentos públicos que no han sido tachados por la parte contraria. Si le hubiere dado valor de documentos auténticos a estas pruebas, unidas a las pruebas testimoniales y a los dictámenes periciales, hubiera reconocido el derecho de mi mandante sobre las cinco hectáreas y fracción reclamadas en este proceso."

Con sustento en estos hechos reclama por la infracción de los artículos 781, 836, 917, 919 y 980 del Código Judicial y los artículos 423 y 1696 del Código Civil.

Sostiene el abogado que el ad quem se alejó de los principios de la sana crítica consagrados en el artículo 781 del Código Judicial, al valorar las pruebas testimoniales, periciales y documentales.

El artículo 836 del Código Judicial que prevé que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió; estima la afectada que fue transgredido por el Tribunal Superior, por no apreciar debidamente la resolución alcaldicia que la declara dueña de los derechos posesorios que reclama y la demanda promovida por Grupo Islas Tropicales, S. A. que se le corre en traslado como colindante, lo que estima como un reconocimiento a sus derechos posesorios sobre el lote que reclama.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial que sujeta a la sana crítica la valoración de las circunstancias o motivos que refuercen o minimicen la fuerza de las declaraciones, fue infringido, en apreciación de la recurrente, porque el ad quem no apreció las declaraciones, en función de quiénes son los testigos y las circunstancias que pudieron incidir en lo afirmado.

Sostiene que la sentencia incurre en la transgresión del artículo 919 del Código Judicial sobre los elementos que deberá considerar el juzgador para determinar si hay parcialidad cuando se enfrente con testifícales contradictorias. Acorde con lo explicado en el recurso, la infracción ocurre, porque no se aplicó al valorar el testimonio de Celestino Marciano Wright Lange (fs. 145-149) y su vinculación con la demanda, las contradicciones en que incurre, por ejemplo, al señalar que ella 13 años trabajando con Grupo Islas Tropicales, S. A. en los terrenos, es decir, antes de que existiera esta empresa.

En cuanto a los criterios que deben tomarse en cuenta para medir la fuerza del dictamen pericial, sostiene que la pericial, contrario a lo señalado en la sentencia, describe plantaciones de muchos años de vida, que denotan una posesión anterior de la tierra, por más de veinte (20) años. Del mismo modo, se incurre en la infracción de esta norma al valorar el informe del perito Juan Miguel Trejos (fs. 142), que refiere la presencia de los restos de un muelle, del cual incorpora fotos (fs. 129 y 130), circunstancia que no fue tomada en cuenta al momento de valorar el dictamen.

A raíz de las infracciones probatorias antes detalladas, la afectada acusa de infracción al artículo 423 del Código Civil, que explica cómo se adquiere la posesión, pues se dejó de reconocer su derecho, por posesión, sobre el terreno solicitado; y del artículo 1696 que fija los presupuestos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles.

Antecedentes:

Melisa Inés Small Hooker presentó el 15 de julio de 2003, ante el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, ramo civil, proceso sumario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio contra Grupo de Islas Tropicales, S. A., sobre un globo de terreno de aproximadamente cinco (5) hectáreas con 0,144.41 metros cuadrados, que forma parte de la Finca No. 5409, inscrita al rollo 27143, documento 2 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, alegando haber ostentado su posesión de forma pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de dueña por más de quince (15) años (fs. 1-9).

Ordenada la corrección de la demanda mediante Auto 374-C, el 8 de agosto de 2003 (fs. 54), la demanda corregida reingresó el 15 de agosto de 2003 (fs. 55 a 61), por lo que fue admitida (fs. 62 y 63) y fue contestada por la empresa demandada el 25 de noviembre de 2003 (fs. 65 y 66).

Vencido el término de práctica de pruebas y de alegatos, el conflicto pasó a ser decidido por el Juez.

El Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, ramo civil, mediante Sentencia No. 22, de 29 de marzo de 2006, accedió a la pretensiones de la actora, ya que consideró acreditados en autos la adquisición a título de compra

de los derechos posesorios sobre una superficie de más de cinco (5) hectáreas en la finca 5409, ubicada en la Provincia de Bocas del Toro; y su posesión en los términos que permiten, según la legislación civil, su adjudicación.

En cuanto a la parte demandada estimó de sospechosos, conforme al artículo 909 del Código Judicial, a los testigos aportados, por trabajar para ella o haber trabajado para ella.

Por las razones anotadas, ordenó la segregación de cinco (5) hectáreas con 0.144.41 mts.2 de la finca 5409, inscrita al documento 2 del rollo, sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, en el Registro Público; y su inscripción a nombre de la demandante (fs. 168 a 176).

La decisión fue objeto del recurso de apelación por la parte demandada, Grupo Islas Tropicales, S. A. (fs. 184 a 190).

Para resolver la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revisó nuevamente el caudal probatorio que conforma el proceso. Producto de este examen, el ad quem concluyó que ni los testimonios aportados ni la diligencia de inspección apuntan a que la demandante hubiese ocupado la finca 5409 por más de quince (15) años, como tampoco que la hubiese cultivado o que realizado mejoras. Llevó al Superior a esta conclusión, principalmente, la inspección judicial, de fojas 120 a 142, de la cual se advierte que sobre el terreno no existen mejoras, sólo una vivienda que no está ocupada por la demandante.

Con sustento en este análisis, el tribunal decidió revocar la decisión primigenia y, en su lugar, no acceder al petitum de la actora (fs. 240 a 248).

Consideraciones de la Sala:

Tomando en cuenta que la modalidad de la causal es probatoria, resulta obligante revisar nuevamente las pruebas que la casacionista estima mal tasadas, sobre todo por el hecho que las dos (2) instancias intervinientes apreciaron distintas circunstancias fácticas de las mismas pruebas.

Uno de los documentos que la casacionista juzga mal valorado es la copia simple del Auto No. 35-C, de 21 de enero de 2002, por el cual admite la demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por Grupo Islas Tropicales, S. A.

El cargo carece de fundamento alguno ya que se trata sólo de la admisión de la demanda y la apertura del proceso a pruebas. No es siquiera es el fallo sobre la pretensión, en cuyo caso, quedaría por determinar su incidencia en este proceso.

Por otro lado figuran los testimonios que la casacionista estima mal valorados. Estas declaraciones refieren, con algún margen de error en las fechas o confusión en la precisión de los datos, que Melisa Small es la dueña de la tierra en disputa. Las imprecisiones advertidas, no desmeritan, a juicio de este tribunal colegiado, la veracidad de las declaraciones, sino todo lo contrario.

Lo que se advierte de las declaraciones antes sintetizadas es que los declarantes dan fe de que Melisa Small compró los derechos posesorios sobre la tierra que hoy pide por prescripción.

Consta pues, de fojas 99 a 102, la declaración de Félix Barría. El testigo confirma que conoce a Melisa Small desde 1989, y que sabe que ella compró los derechos posesorios sobre el terreno disputado al señor Williams, cree que en el año de 1993.

Dijo no saber si el señor Williams fue interrumpido en la posesión del terreno, pues lo conoció cuando se lo vendió a Melisa Small.

Respecto a las actividades de Melisa Small en el terreno dijo que cuando él fue no había rancho ni recuerda árboles frutales. En los días siguientes llevaba semillas, pero que no podía confirmarlo, que creía que eran de plátano, banano y también de caña.

En su testifical se refirió a la persona del señor Small, padre de la demandante, quien dijo desmontó el terreno y lo que ellos limpiaron el día que fueron, pero que, con posterioridad a su visita, no le constaba nada más.

De folios 103 a 105 se lee la declaración rendida por Mercedes Bradier de Morales.

La declarante señaló a Melisa Small como propietaria de la tierra en Solarte. Testificó que se la compraron al tío John en 1978. Mencionó que conoce el terreno, porque ella sembraba allí y, antes de que lo vendieran a los Small, nunca fue interrumpida por persona alguna. Declaró, además, que en la tierra había un rancho, que lo hizo su tío, Mateo Drecket. Comentó que desde que Williams Small compró el terreno nunca más lo visitó.

El testigo Eugenio Lima Miranda aseguró que Melisa Small es dueña del terreno desde 1991, porque cuando el papá murió, ella compró la finca.

Por su parte, John Ervin Drecket Baker testificó que era el dueño del terreno en disputa. Dijo que lo mantenía limpio, que sembrada plátano, mango, coco, árboles frutales, cacao, café, caña y que tenía un ranchito. Que el lote estaba trabajado. Señaló a Williams Wright como la persona a quien se la vendió hace mucho más de 10 años y que se enteró que él luego se lo vendió a Melisa Small. Declaró que mientras tuvo la tierra nunca fue interrumpido en su posesión y que hace como 20 años fue la última vez que estuvo allí.

El artículo 1696 del Código Civil contempla la prescripción de domino sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince (15) años sin necesidad de título ni de buena fe.

Para el cómputo del término mínimo exigido, el artículo 1697 del mismo código establece una serie de pautas:

1. "Artículo 1697. En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante;se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad."

Dentro del numeral primero de la norma se enmarca el supuesto advertido en este proceso. Circunstancia que confirma y reconoce el artículo 446 de la excerta civil.

"Artículo 446: El poseedor puede perder la posesión:

1. por abandono de la cosa;

2. por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;

2. 3. por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio;por la posesión de otro aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo."

El fenómeno contemplado en el artículo 1697, arriba reproducido, es conocido como accesio possesionis o suma de posesiones. La Sala ha explicado en qué consiste esta figura.

"Al no producir la prueba los efectos deseados, es decir, probar con ella la posesión que se dice ejerció el señor Julio César Alvarado, esta posesión no puede ser adicionada a la ejercida por los demandantes, como bien lo señala la sentencia impugnada, situación ésta que no permite, como pretendía el recurrente que se configure el fenómeno jurídico conocido como "suma de posesiones o accesión de posesiones" que consiste en el hecho de agregar al tiempo de posesión propia, el lapso de posesión del anterior poseedor y completar así el tiempo total de 15 años que la ley exige para que el actual poseedor adquiera por prescripción extraordinaria la propiedad de un inmueble, que es lo pretendido mediante este proceso.

(Recurso de casación de Conrado Otto Rojer Jiménez y Raúl Esteban Rojer Ruiz en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le siguen a Esther Maria Castillo De Icaza y otros. Ponente: José A. Troyano. 11 de octubre de 2001)."

En otro precedente, la Sala cita la sentencia de 14 de agosto de 1973, reproducida en la obra del extinto Profesor Dulio Arroyo:

"En igual sentido, y haciendo énfasis en la naturaleza sancionadora, para el propietario inscrito, del abandono de la propiedad durante un período de tiempo prolongado, y la adquisición de la propiedad, por el ocupante, por el término exigido por la Ley para la prescripción, se refiere la sentencia de 14 de agosto de 1973, que señala, entre otras cosas, lo que se reproduce.

'703. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA. Contra título en el Registro Público. Accesión de posesiones. (Arts. 1668, 1696 y 1697 del Código Civil).

El prescribiente había adquirido por compra los derechos posesorios, que unido al tiempo que él estuvo en posesión de la finca, le permitieron alegar la prescripción, que le fue reconocida por la Corte, no obstante que iba contra un titular inscrito en el Registro.

> En efecto, por medio de testigos y de una inspección ocular, se comprobó que los causantes y el actual poseedor habían estado en posesión material de la finca con ánimo de dueño; y en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más del tiempo exigido por la Ley, que es de 15 años. Con la prueba testimonial también ha quedado demostrado que la propietaria de la finca jamás ha ocupado ni trabajado y que ni siquiera se le conoce en el sector donde la misma está ubicada.'

(Recurso de casación de Juan Mariñas Buitrago en el proceso ordinario que le sigue a Céspedes Unidos, S. A. y Hermanos Céspedes Unidos, S. A. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. (q.e.p.d.), 4 de julio de 1996).

A este respecto, las declaraciones no dejan dudas en cuanto a que William Wright, quien cedió mediante venta sus derechos posesorios a la demandante, ejercía la posesión sobre las cinco (5) hectáreas pretendidas y, antes que él, John Ervin Drecket Baker, quien incluso también rindió declaración en el proceso.

La traspaso de los derechos posesorios de William Wright a Melisa Small consta a folio 18 del dossier.

En documento privado de compra-venta, fechado el 30 de diciembre de 1991, William Wright, con cédula de identidad personal No. 1-8-550, da en venta real y efectiva y "a enajenación perpetua" el globo de terreno de cinco (5) hectáreas, ubicado en Solarte, Provincia de Bocas del Toro, "los derechos posesorios, que sobre ese globo de terreno poseo por más de veinte (20) años, a la Señora MELISA INES SMALL HOOKER, ... , por la suma de B/s.150.— (CIENTO CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE)."

Más adelante describe el documento que en el terreno hay siembros de mangos, cacao, cocos, pomarrosa, café y distintas verduras.

Firman también como testigos de la transacción Rolando Sung Y. y M. J. Mondul B.

Grapado a este contrato, foliado 19, está un recibo de solicitud de adjudicación de tierras estatales No. 1-003-69, fechado 19 de diciembre de 1969, hecho por John Ervin Drecket Baker de un terreno de 5 hectáreas.

Por lo que quedaría por determinar si las pruebas señaladas apuntan a que Melisa Small continuó ejerciendo la posesión sobre el inmueble, para comprobar si cumplió con el término y las condiciones exigidas por el artículo 1696 del Código Civil.

A este respecto, el perito Alcibíades Romero destacó, en el resumen de su visita de inspección, que no podía determinar quién ocupa el lugar, pero que sí se nota que la finca está trabajada.

En este informe rendido por el perito del tribunal, destacan las siembras que van de 35 años, hasta 3 años. El experto, estimando su grosor y contextura, le calculó la edad a los árboles frutales que reconoció durante su inspección:

Tres (3) árboles de mango, uno (1) con más de 20 años, los otros de 3 y 5 años; palma de pixvae de 12 años aproximadamente; árbol de pan, que le calculó unos 4 años; cañafístula, promedio de 13 años, palmas de pipa, de 15, 13 y 10 años aproximadamente; cacao, unos 35 años; caimitos de más de 30 años; mamey, que le atribuyó unos 30 años; poma rosa, 10 años como estimado; nance, 12 años; babbut o toreto, cuya existencia calculó en 20 años; guabo de alrededor de 11 años; un naranjo y un limonero de cerca de 9 años; almendro, calabaza y monkey head, que estimó tienen unos 15 años.

También notó la presencia de árboles maderables, como laurel, bateo y miguelorio.

Del mismo modo, señaló que en el terreno hay una edificación con techo de zinc, sobre estructura y pilotes de madera, a la cual le calculó 1 año y medio y dijo que está desocupada. Según le informaron, fue construida por trabajadores de la Isla Solarte.

Observó señales de 2 muelles, de los cuales sólo restan los pilotes.

Tal como ya se mencionó, el informe recoge la anotación hecha por el perito en cuanto a que no podía determinar quién ocupa la finca, pero que sí notó que la finca está trabajada, que le han dado uso; de lo contrario, sería un área totalmente montañosa.

De lo anotado adjuntó las fotos a fojas 125 a 130.

De otra parte consta el informe rendido por el perito de la empresa demandada. Walter Morales afirma en su dictamen, a folios 132 en adelante, que los caminos que atraviesan el lote fueron construidos y son mantenidos por los empleados de la demandada. Señaló además, que la casa de madera es ocupada por trabajadores de la empresa y que no hay trabajo agrícola alguno, pero sí observó tala de unos 2 años, cuyas fotos incorpora a foja 137.

Fue categórico al asegurar que el terreno es utilizado por Grupo de Islas Tropicales, S. A., que ha ejercido su posesión en toda la finca.

No constató mejoras, excepto los trabajos de limpieza y la lotificación hechos por la empresa, apreciables en las fotos a folios 138 y 140.

Por el contrario, Juan Miguel Trejos, perito de la actora, explicó en su informe que los terrenos en conflicto fueron ocupados primero por John Dreckt durante más de treinta (30) años, quien le vendió la "finca" a "Wiliams Wrieht", quien la ocupó durante veinte (20) años, y luego le vendió sus derechos posesorios a Melisa Small en 1991, quien ha ocupado esta tierra junto a su familia desde entonces.

Destacó como mejoras en el terreno, los restos de dos (2) muelles, que sostuvo fueron construidos por Melisa Small y destruidos por desconocidos, maleza controlada y cultivos no naturales del región, entre los cuales enumeró: caña, banano, palma de pixvae, mango, fruta de pan, caimito, plátano, cacao, mamey, poma rosa, cañafístula, guaba, naranjo, limonero y calabaza; los que a su entender confirman que la finca ha sido trabajada por muchos años.

Las periciales hasta ahora examinadas no aclaran quién ocupa la finca. Lo cierto y, no queda duda para la Sala sobre este punto, es que la finca está trabajada y alguien se ocupa de su mantenimiento.

Sobre este punto en las declaraciones, sólo consta la testifical de Eugenio Lima Miranda que documenta sobre quién se encargó de la tierra durante el lapso posterior a la venta de los derechos posesorios.

El testigo dijo conocer a Melisa Small desde 1985, porque trabajó con su papá y luego trabajó con ella en la finca desde 1985 hasta el año 2002. Aseguró que Melisa Small es dueña del terreno desde 1991, cuando el papá murió, ella compró la finca. Respecto a las mejoras hechas por la demandante en la propiedad, citó la limpieza del terreno, la siembra de plátano, coco, "pivá" y la existencia de un rancho (fs. 106 a 108).

En contraposición, obra en el expediente la declaración de Celestino Marciano Wright Lange (fs. 145 a 149), otra de las pruebas que la casacionista estima mal valorada.

El testigo declaró que laboró con Grupo Islas Tropicales, S. A. por aproximadamente trece (13) años y que es la empresa que le da mantenimiento al terreno.

Afirmó que tanto los senderos y la casa en el lugar fueron hechos por los trabajadores de Grupo Islas Tropicales.

Observa la Sala que dentro del caudal figura también resolución a fojas 16 y 17, emitida por la Alcaldía del Distrito de Bocas del Toro, en el proceso que se inició por la denuncia promovida el día 28 de junio de 2001, por el señor Shepard Jonson, representante legal de Grupo Islas Tropicales, S.A. contra Darío Van Horn, por supuestamente haber removido parte de una cerca y desmontado un área de su finca 5409, en Isla Solarte, que mantiene como reserva.

El suscriptor menciona en la resolución que el señor Johnson calificó de hostil la actitud del señor Van Horn y aseguró que ya había sido sancionado por ANAM, porque sus actividades afectan el ecosistema.

Se lee en la resolución que Martín Joseph y Melisa Small comparecieron el 6 de julio y que los susodichos aclararon que Melisa Joseph es la propietaria, por compra que le hizo a William Wright en 1991, y que el señor Van Horn trabaja con ellos.

Recoge el documento que, durante la audiencia celebrada el 17 de julio de 2001, previa a la inspección al área, los representantes de la sociedad argumentaron que el terreno en litigio integraba la finca 302, también de su propiedad desde hace 50 años y que, por otro lado, el señor Van Horn dijo que tumbó el alambrado, porque esa parte es de Melisa Small.

El documento parece estar incompleto, pues la foja 16 finaliza en "... restos del alambrado y volvió a" y la siguiente foja inicia con "MELISA."; por lo que de la inspección sólo se lee que el terreno estaba limpio y sembrado de árboles frutales y que los representantes de la empresa indicaron que el topógrafo Walter Morales, presente en la diligencia, había hecho trabajos de agrimensura en el terreno sin que ninguna persona se opusiera.

Luego de esta síntesis de los hechos, el Alcalde reconoció como ocupante del terreno de 5 hectáreas, ubicado en la Isla Solarte, Corregimiento de Bastimentos, a Melisa Small; agrega el suscrito, toda vez que la sociedad no aportó ninguna documentación que respaldara su propiedad u ocupación sobre este terreno.

De esta resolución se advierte que es aproximadamente para el año 2001 que la empresa formula una queja por la presencia en la finca del varias veces mencionado, señor Darío Van Horn y que tal acusación alude inclusive a otra queja que ellos mismos presentaran ante ANAM.

Del mismo modo, releva este documento que Melisa Small (Melisa de Joseph) y Martín Joseph aseguraron que el señor Van Horn trabaja con ellos.

Si bien no consta en ninguna de las inspecciones que Melisa Small y/o sus familiares ocupan las cinco (5) hectáreas que persigue, la presencia del solicitante para efectos que acreditar la posesión sobre un bien no es la única forma de comprobarla.

Debe recordarse que el artículo 423 del Código Civil, que la casacionista estima violado, conceptúa que la posesión se da no sólo por la ocupación material de la cosa, sino por quedar ésta sometida a nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir el derecho. En este sentido, la posesión implica el corpus y el animus domini. El corpus, según el civilista Luis Díez-Picazo, "representa el señorío de hecho sobre la cosa, siendo la conciencia social la determinante de su calificación o existencia."

1. El autor explica que la presencia del corpus se detecta a través de:la ocupación material de la cosa o derecho poseído,por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o,por actos propios y formalidades legales para adquirir tal derecho.

El hecho de que el bien a prescribir esté sometido a nuestra voluntad, mediante el ejercicio de una serie de actos, también constituye posesión. La siembra de cultivos, el pastoreo de semovientes, la limpieza de un terreno, aún cuando estas actividades no las ejecute propiamente el interesado, sino que lo haga por interpuesta persona, son hechos que demuestran el uso del bien según los deseos del presunto poseedor.

El otro elemento es el animus domini constituye el componente intencional, la actitud de dueño, comportarse como titular del derecho real y ejercer sobre la cosa actos propios de dueño.

Según estos parámetros legales, el hecho de que las periciales demuestren, inclusive con fotografías del terreno, que el lote está trabajado, que se le ha dado mantenimiento y que hayan árboles frutales, no sólo "heredados" de los antiguos poseedores, sino que además haya nuevas siembras de este tipo y que el proceso ante la Alcaldía del área haya tenido su génesis en la denuncia contra Darío Van Horn, quien ha intervenido en defensa de los intereses de Melisa Small, denota que tiene aplicación en estas circunstancias del numeral 2 del ya visto artículo 1697 del Código Civil.

Si bien la carga de la prueba recae sobre la peticionaria, en este caso, la norma en que sustenta su petitum es el artículo 1696 del Código Civil y el artículo siguiente fija las pautas a seguir para el cómputo de tal término; entre ellas, que la presunción contenida en el numeral 2 prevalece, salvo prueba en contrario.

Del examen global de las pruebas que obran a lo largo del proceso no se advierte que la empresa demandada haya conseguido acreditar la posesión del bien, sólo su titularidad. En este sentido, no viene a ser sino hasta el año 2001, según las constancias procesales, que el titular intenta hacer efectivos sus derechos sobre la finca.

De allí que la Sala estime que sí se ha producido una equivocada ponderación de las pruebas, lo que condujo a la infracción del derecho de la demandante a adquirir la tierra, por prescripción adquisitiva de dominio.

Ante este análisis se impone casar la sentencia recurrida y convertida en tribunal de instancia, dictar la de reemplazo.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 7 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y en su lugar, CONFIRMA la Sentencia No. 22, de 29 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, ramo civil, dentro del proceso sumario que interpuesto por Melisa Inés Small Hooker (Melisa de Joseph) contra Grupo Islas Tropicales, S. A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE PALMIRA ELENA VÁSQUEZ VDA. DE BERNAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	213-10

VISTOS:

La Licenciada ALIS ARLIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderada judicial de la señora GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 76 de 14 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por PALMIRA ELENA VÁSQUEZ viuda de BERNAL contra la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 280 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 307 a 309.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, sin atenerse al requisito de la cuantía por tratarse de un Proceso de Oposición a Título.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación dela prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido debidamente enunciada en el escrito correspondiente.

Esta Causal de fondo se sustenta a través de ocho motivos, los cuales, si bien algunos son extensos, exponen de manera concreta y específica los cargos de ilegalidad atribuibles a la Resolución recurrida, detallándose en cada Motivo el supuesto yerro probatorio cometido por el Ad quem en cuanto a la valoración de unas pruebas testimoniales y periciales, y lo que dichas pruebas supuestamente demuestran, situación que al decir de la Recurrente, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, al igual que los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil.

Se observa que la Recurrente expone conforme a la técnica requerida, la debida explicación de las normas de derecho citadas como infringidas, cumpliendo en consecuencia el Recurso con las exigencias requeridas para su admisibilidad.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada ALIS ARLIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderada judicial de la señora GRETA CARIDAD CABALLERO VÁSQUEZ, contra la Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 76 de 14 de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por PALMIRA ELENA VÁSQUEZ viuda de BERNAL contra la Recurrente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MI BANCO, S.A. BMF.- MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	194-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 27 de septiembre de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la Licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad JUZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, INC., contra la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención interpuesto por la Recurrente contra la Sociedad MI BANCO, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 27 de septiembre de 2010, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dicha corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 222 a 229 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad JUZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, INC., contra la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención interpuesto por la Recurrente contra la Sociedad MI BANCO, S.A.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINCA TIZINGAL S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO QUE FINCA TIZINGAL S.A. LE SIGUE A ISABEL CRISTINA MORALES AIZPRÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-10

VISTOS:

La firma MORENO Y FABREGA, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Civil de 8 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción de Dominio propuesto por FINCA TIZINGAL S.A. contra ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, término que fue utilizado por ambas partes, tal como consta a fojas 438 a 444 del expediente.

Vencido el término de alegatos, pasa esta Superioridad a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, a lo que procede.

La Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, cumpliendo con las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala observa que el recurrente invoca la causal en los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial, por lo que se cumple con el primer requisito establecido en la ley.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, la Sala observa que la recurrente expone de forma separada los motivos en que se funda la causal, pero cada motivo sirve de antecedente al cargo. No precisa como el juzgador incurrió en errónea apreciación de las pruebas. Además, no especifica a que fojas se ubican las pruebas testimoniales a las cuales alude en este apartado del recurso.

En lo referente a la citación de las normas de derecho infringidas, la recurrente omite citar el artículo 781 que consagra las reglas de valoración de la prueba, la cual es obligatorio cumplimiento cuando se invoca esta causal.

Por tanto, se ordena a la recurrente corregir las deficiencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA corregir el Recurso de Casación en el Fondo, propuesto por la firma MORENO Y FABREGA, en representación de FINCA TIZINGAL, S.A. contra la resolución de 8 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 3 de 9 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción de Dominio que FINCA TIZINGAL S.A. le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MELITÓN ATENCIO MADRID Y NILSA JUDITH CARRIÓN R. CONTRA ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ Y BANCO DEL ISTMO, S.A.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 10 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	377-09

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la entidad bancaria demandada, contra la resolución de 18 de septiembre de 2009 (fs.2929-2951), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por MELITÓN ATENCIO MADRID y NILSA JUDITH CARRIÓN R., en su condición de padres de ROSA MARÍA ATENCIO CARRIÓN y MELITÓN ALBERTO ATENCIO CARRIÓN, contra ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ y BANCO DEL ISTMO, S.A.

ANTECEDENTES.

Los señores MELITÓN ATENCIO MADRID y NILSA JUDITH CARRIÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de padres de los menores ROSA MARÍA ATENCIO CARRIÓN y MELITÓN ALBERTO ATENCIO CARRIÓN, comparecieron a los estrados del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito de que previo los trámites legales, se declarara:

1. "Que ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, la FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ, están obligados a reembolsar a los demandantes las sumas recaudadas y depositadas en el Banco del Istmo, S.A., correspondientes a las donaciones en efectivo realizadas por la comunidad panameña a favor de los menores con el objeto de atender los gastos que demanda la enfermedad que padecen los mismos, incluyendo el pago de los intereses correspondientes.
2. Que el BANCO DEL ISTMO, S.A., en su condición de depositario y custodio de los fondos recaudados y destinados a atender la dolorosa enfermedad padecida por los menores demandantes, por su negligencia, falta de malicia, celo y desatendiendo los usos y prácticas de la banca en el manejo de dicha cuenta, debe responder por el mal manejo de la misma y es responsable por la desviación, mal uso y pérdida de los dineros donados, obtenidos y allí depositados con gran sacrificio, para la búsqueda de la salud de los menores demandantes, incluyendo el pago de los intereses correspondientes a los depósitos recibidos y manejados de manera ilegal.
3. Que en caso de oposición, los demandados ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ y BANCO DEL ISTMO, S.A. sean condenados al pago de costas y gastos de esta acción."

La parte actora estableció la cuantía de su pretensión en B/.4,000,000.00, salvo mejor tasación pericial, en concepto de monto a reembolsar, más los daños y perjuicios económicos y morales causados, tanto a los menores como a los padres, gastos, intereses legales y costas.

Ahora bien, del libelo de demanda se desprende que la controversia gira en torno al manejo de la cuenta identificada bajo el número 50-0-97709-100, depositada en el BANCO DEL ISTMO, S.A., la cual afirman los demandantes estaba a nombre de ROSA MARÍA y MELITÓN ATENCIO, siendo éstos los únicos y legítimos beneficiarios de los fondos que en ella se encontraban.

Explica el apoderado judicial de la parte actora, que debido al padecimiento de una enfermedad conocida como Glucogénesis, diagnosticada por médicos de la localidad y de centros hospitalarios a nivel internacional, y que requería una operación urgente con un costo aproximado de B/.240,000.00 por cada niño, los padres de los menores ROSA MARÍA y MELITÓN ATENCIO y otras personas solidarias, se abocaron a recaudar fondos para garantizar la operación de éstos, por lo que se abrió la aludida cuenta, que ascendió a una suma superior a los B/.130,000.00.

Continúa señalando que la entidad bancaria demandada, conociendo quiénes eran los beneficiarios de la cuenta, permitió la disposición del dinero por personas no facultadas para ello, cuando debió exigir autorización previa de un Juez de menores para retirar o desviar fondos.

En ese sentido, sostiene el apoderado judicial de los demandantes que BANCO DEL ISTMO, S.A. conjuntamente con el señor ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, desviaron sumas de dinero depositándolas a favor de la FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ, que a la fecha de la transacción no se encontraba registrada en el Registro Público, y también que abrieron una nueva cuenta con los fondos de los menores, donde depositaban dinero pero autorizando al demandado CLEMENT GÁLVEZ como beneficiario, sin el conocimiento y/o consentimiento de los padres y representantes legales ni autorización judicial alguna.

De igual forma, manifiesta la parte actora que la negligencia del banco demandado surge como consecuencia de su actuación, ya que tenía conocimiento para qué estaban destinados los fondos, y permitió el manejo y disposición a personas no autorizadas para ello, violando los usos y prácticas de la banca sobre el manejo de fondos confiados para su custodia.

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°100 de 2 de diciembre de 2008, consultable a fojas 2801-2821 del expediente, cuya parte resolutiva reza así:

"... DESESTIMA la excepción de prescripción alegada por los demandados y DECLARA PROBADAS parcialmente las declaraciones solicitadas por los demandantes y en consecuencia declara:

1. Que ANTONIO MARIO CLEMENT GALVEZ, está obligado a reembolsar a los demandantes las sumas recaudadas y depositadas en el BANCO DEL ISTMO, S.A. correspondiente a las donaciones en efectivo realizadas por la comunidad panameña a favor de los menores con el objeto de atender los gastos que demanda la enfermedad que padecen los mismos, incluyendo el pago de los intereses correspondientes.
2. Que el BANCO DEL ISTMO, S.A. en su condición de depositario y custodio de los fondos recaudados y destinados a atender la dolorosa enfermedad padecida por los menores demandantes, por su negligencia, falta de malicia, celo y desatendiendo los usos y prácticas de la banca en el manejo de la dicha cuenta, debe responder por el manejo de la misma y es responsable de los dineros donados, obtenidos y allí depositados con gran sacrificio, para la búsqueda de la salud de los menores demandantes, incluyendo el pago de los intereses correspondientes a los depósitos recibidos.

En lo que respecta a la demandada FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ, se RECONOCE DE OFICIO la Excepción de Ilegitimidad en la Causa y por ende se DESESTIMA la pretensión de los demandantes dirigida contra dicha fundación.

Con fundamento en la declaración primera, se CONDENA a ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ al pago de CIENTO TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.130,000.00).

Con fundamento en la declaración segunda, se CONDENA a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes BANCO DEL ISTMO, S.A.) al pago de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 36/100 (B/.93,253.36).

De igual forma CONDENA a ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ a pagar a los demandantes la suma de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00) en concepto de daño moral.

Los intereses que por mandato del artículo 993 del Código Civil deberá cubrir ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ se fijan, provisionalmente, en la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (B/.70,850.00), los cuales se seguirán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación reconocida por esta sentencia.

Los intereses que deberá cubrir PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes BANCO DEL ISTMO, S.A.), se fijan, provisionalmente, en la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON 07/100 (B/.50,823.07), los cuales se seguirán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación reconocida por esta sentencia.

Los intereses producto de la condena de daño moral y a cargo de ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ se tasan en la suma de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.16,200.00)

Las imperativas CONDENA EN COSTAS a cargo de ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ se fijan, por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (B/.25,000.00).

La CONDENA EN COSTAS a cargo de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes BANCO DEL ISTMO, S.A.), se fijan en la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 67/100 (B/.19,650.67).

Las costas como consecuencia de la condena por daño moral y a cargo de ANTONIO CLEMENT, se fijan en SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,500.00).

Proceda la Secretaria Judicial del despacho a realizar la liquidación de todas las costas, gastos e intereses del proceso, una vez ejecutoriada la presente resolución; y verificado lo anterior, al archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente."

Contra la aludida resolución interpuso recurso de apelación la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderada judicial de BANCO DEL ISTMO, S.A., y anunció pruebas para la segunda instancia, cuya admisibilidad se determinó por medio de Auto de 22 de abril de 2009 (fs.2844-2855). Vencido el término de práctica de pruebas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución de 18 de septiembre de 2009 (fs.2929-2951), confirmó la decisión impugnada.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad BANCO DEL ISTMO, S.A. (ahora HSBC BANK, S.A.) promovió recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, siendo admitida únicamente la modalidad de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa (fs.2999-3002), que está fundada en cuatro motivos, que son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La Resolución impugnada proferida por el Ad-quem, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia del primer grado, en el sentido de que al considerar la existencia de una relación contractual entre el banco demandado (BANCO DEL ISTMO, S.A.) y los demandantes MELITÓN ATENCIO y NILSA JUDITH CARRIÓN, infringió normas sustantivas de derecho que establecen que en nuestro ordenamiento jurídico para que exista una relación contractual se requiere la existencia de los requisitos del consentimiento, objeto y causa del contrato, siendo que en el caso bajo examen estos requisitos no surgieron entre nuestra poderdante y los demandantes, circunstancia que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La Resolución fechada 18 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la condena en contra del BANCO DEL ISTMO, S.A., por considerar que en su condición de depositario y custodio de los fondos recabados incurrió en negligencia, falta de malicia, celo y desatendiendo los usos y prácticas de la banca en el manejo de dicha cuenta, vulneró la disposición legal que establece que solo quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieron el tenor de aquellas, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al establecer en su fallo que entre los demandados ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ y BANCO DEL ISTMO, S.A. no existe solidaridad sobre la responsabilidad que se les imputa en las pretensiones (fs.2945), incurre en violación de la norma sustantiva de derecho que establece taxativamente que cuando la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

> CUARTO: Que la Resolución fechada 18 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando determinó que no se había producido la prescripción de la acción civil intentada contra el banco demandado, toda vez que se observó un desistimiento de la casación penal (fs.2448), de fecha posterior al inicial de la presente demanda, infringió la norma sustantiva de derecho que establece que la prescripción de la acción civil para reclamar indemnización por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, es decir, responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, prescriben en el término de un (1) año contado a partir de que lo supo el agraviado, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs.2958-2959)

Como normas de derecho infringidas, la recurrente indica los artículos 1112, 986, 974, 1644 y 1706 del Código Civil, y el artículo 1650 del Código de Comercio.

Es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala observa que los cargos expresados en los motivos que sirven de soporte a la causal de fondo son cuatro (4), y se refieren a la inexistencia de una relación contractual entre BANCO DEL ISTMO, S.A. y los demandantes, de allí que la recurrente estime que no tiene obligación de indemnizar daños y perjuicios por dolo, negligencia o morosidad. Adicionalmente, manifiesta el casacionista que si la acción u omisión es imputable a dos ó más personas, cada una es solidariamente responsable por los perjuicios causados y, por último, afirma que la acción civil para reclamar indemnización por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, prescribe en un (1) año a partir de que lo supo el agraviado.

Ahora bien, como quiera que la prescripción alegada por la entidad bancaria demandada, se fundamenta en la inexistencia de una relación contractual entre el banco y los demandantes, lo que queda evidenciado al aludir a la responsabilidad aquiliana reconocida en el artículo 1706 de nuestro Código Civil, esta Corporación de Justicia procederá, como punto de partida, a determinar si efectivamente el Tribunal Superior estimó que existía un contrato.

En el propósito indicado, y luego de una atenta lectura de la resolución de segunda instancia, la Sala advierte que el Tribunal Ad-quem manifestó:

> "Dado lo anterior y que la responsabilidad del Banco se desprende a nivel contractual por el objetivo que se definió en la cuenta de depósito al establecerse que los fondos se utilizarían '... con la finalidad de ayudar a los niños arriba indicados para un transplante de hígado en los Estados Unidos de Norteamérica', el Tribunal descarta las consideraciones que a través de argumentaciones pretenden configurar situaciones que no tienen la conducencia para considerar irresponsable al banco de la pretensión que se le imputa, y que se comprueba a través del referido contrato." (fs.2947)
>
> ...
>
> "Considera el apelante que el error más grave que comete el juzgador de primera instancia es considerar que entre los demandantes y el banco existe una relación contractual, pues, advierte, la cuenta la abrió el señor Clement Gálvez. Tal como se ha señalado anteriormente, en el contrato de cuenta de depósito aportado se encuentran como beneficiarios de la cuenta los menores, por los cuales varias personas depositaron dinero para cumplir con el objetivo de que tuvieran la posibilidad de un transplante. Por lo tanto, es errado considerar que no existía una relación contractual, cuando es un hecho comprobado." (fs.2949)

A la luz de los párrafos transcritos, se acredita que efectivamente el Primer Tribunal Superior consideró que existe una relación contractual entre los demandantes y BANCO DEL ISTMO, S.A., por lo que procede comprobar si, tal y como sostiene el casacionista, al confirmar la decisión de primera instancia fue infringido por omisión el artículo 1112 del Código Civil, disposición que señala los requisitos para la existencia de los contratos.

Al respecto, estima la Sala que no se incurrió en la infracción señalada, toda vez que existe un contrato de cuenta de ahorro (ver fs.50), que si bien fue suscrito por ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ con BANCO DEL ISTMO, lo cierto es que en él se acordó que era a nombre y/o en beneficio de los menores "ROSA MARIA 'O' MELITON ATENCIO 'O' MENORES" y que "ESTA CUENTA SE ESTA ABRIENDO CON LA FINALIDAD DE AYUDAR A LOS NIÑOS ARRIBA INDICADOS PARA UN TRANSPLANTE DE HIGADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA", es decir, concurren el consentimiento de los contratantes, objeto cierto materia del contrato y causa de la obligación.

Haber expresado en el contrato que las sumas depositadas serían a favor de los menores, implica que el demandado ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ abrió la cuenta de ahorros, firmó el contrato de depósito a nombre, en beneficio de los citados menores, lo que no le resta validez al pacto ni conlleva que se desconociera el contenido del aludido artículo 1112, máxime si se tiene presente que los padres de ROSA MARÍA y MELITÓN ATENCIO tenían conocimiento de la apertura de la cuenta, según se colige del libelo de demanda, y que los dineros recaudados eran depositados en la entidad bancaria demandada.

A criterio de esta Corporación de Justicia, el Primer Tribunal Superior no vulneró por omisión lo preceptuado en el artículo 1112 lex cit., sino que, tomando en cuenta lo que dispone, reconoció la existencia de un contrato suscrito a nombre de otro, el que en este caso puede considerarse ratificado, dada la conducta de los padres de los menores, de allí que a éstos les asista el derecho a exigir el cumplimiento de lo acordado por el señor ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ con BANCO DEL ISTMO, S.A., a favor de sus hijos, a quienes representan legalmente.

Como corolario de lo anterior, resulta oportuno citar lo expresado por esta Sala al referirse al contenido del artículo 1110 del Código Civil, que regula la situación planteada, en resolución de 3 de junio de 2008, dictada con ocasión al recurso de casación interpuesto por ALICIA PASTOR, dentro del proceso Ordinario promovido en su contra por ARTURO CALVO, que expresa:

> "De acuerdo con la disposición transcrita, para que tenga validez un contrato celebrado en nombre de otro, es menester que quien comparezca a la celebración del contrato esté autorizado por aquel en cuyo nombre se contrata o por quien tenga su representación legal. La validez del contrato celebrado sin la referida autorización estará condicionada a la ratificación de aquel en cuyo nombre se celebre o de su representante antes de ser revocado por la contraparte. Esta ratificación podrá ser expresa o tácita.
>
> Sobre el particular, Diez-Picazo y Gullón expresan:
>
> 'La ratificación tácita es un comportamiento del principal llevado a cabo mediante actos concluyentes, que entraña una inequívoca aceptación de lo hecho por el representante que es contradictoria con un posterior ejercicio por su parte de una acción de nulidad (vid. S. de 1 de marzo de 1990)." (Sistema de Derecho Civil, Vol. I, p. 603).'
>
> ...
>
> Al respecto, y en relación con el artículo 1259 del Código Civil español, el cual corresponde al artículo 1110 del Código Civil panameño, reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de España expresan:
>
> 'La ratificación tácita ha de resultar de hechos que impliquen necesariamente una aprobación del 'dominus', y así ha declarado la jurisprudencia, que tiene lugar, cuando sin hacer uso el mandante de la acción de nulidad por él ejercitable, acepta en su provecho los efectos de lo ejecutado -sin su autorización- poniendo con ello de manifiesto su consentimiento concordante con el del tercero, con lo que el contrato no puede reputarse inexistente y queda dotado de validez si no se hallase viciado por alguna de las causas que pueden determinar su nulidad con arreglo a Derecho o hacer procedente su revisión (STS 5 abril 1950 [RJ 1950, 990]). (STS 25 marzo 1968 [RJ 1968, 3408]).'
>
> De acuerdo con el artículo 1110 de nuestro Código Civil, y con la doctrina y la jurisprudencia española a propósito del artículo 1259 del Código Civil español, la aceptación de los pagos hechos por ARTURO CALVO a LA SASI URBANISTICA, S.A. constituyen una ratificación, por parte de esta, del contrato suscrito entre aquel y la señora ALICIA PASTOR, actuando en nombre de la sociedad demandada, circunstancia esta que no fue debidamente apreciada y valorada por el tribunal de

apelación, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, razón por la cual procede casar dicho fallo."

Así, pues, concluye la Sala que la responsabilidad civil que los señores MELITÓN ATENCIO MADRID y NILSA JUDITH CARRIÓN RODRÍGUEZ reclaman a la entidad bancaria demandada, surge como consecuencia del contrato de cuenta de ahorros firmado por ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, en beneficio de los menores ROSA MARÍA y MELITÓN ATENCIO, en el que claramente se convino a favor de quién y cuál era la finalidad del dinero que se depositaba, por lo tanto, no se configura el cargo alegado por el recurrente ni la infracción de la norma.

El segundo cargo de injuridicidad que hace BANCO DEL ISTMO, S.A. a la sentencia de segunda instancia, se refiere a la infracción de las disposiciones relativas a la obligación de indemnizar daños y perjuicios por dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones, normas que sostiene fueron vulneradas debido a que no existe una relación contractual entre él y los demandantes, por lo que indica como infringidos por comisión los artículos 974 y 986 del Código Civil.

Sobre el particular, esta Colegiatura es de la opinión que el Tribunal Ad quem no vulneró las citadas disposiciones, puesto que BANCO DEL ISTMO, S.A., en su condición de depositario y custodio de los fondos, tenía la obligación contractual de velar por el dinero depositado a nombre de los menores ROSA MARÍA y MELITÓN ATENCIO, que tenía como propósito sufragar las operaciones que necesitaban, lo que no hizo, de allí que esta Sala estime que las imputaciones que hace el casacionista carecen de sustento.

La consecuencia lógica, en vista del actuar negligente del banco en sus obligaciones, es que se le imponga una condena en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, ya que, independientemente de quién fue el suscriptor del contrato de depósito, lo cierto es que claramente se indicó en el convenio que los beneficiarios de los fondos eran los menores ROSA MARÍA y MELITÓN ATENCIO, quienes son legalmente representados por sus padres, aunado a que el contrato taxativamente expresa cuál es su finalidad.

En síntesis, al considerar que sí existe una relación contractual entre BANCO DEL ISTMO, S.A. y los demandantes, y dado que el primero acepta que permitió que persona distinta a los beneficiarios y/o sus representantes legales, dispusieran de los fondos depositados en la cuenta de ahorros, resulta evidente que la entidad bancaria demandada incumplió sus obligaciones de custodia del dinero recaudado en beneficio de los menores en referencia, incurrió en negligencia, razón por la cual, debe responder por los daños y perjuicios ocasionados con su actuar.

El siguiente cargo objeto de examen, alude a que el Tribunal Superior estimó que no existe solidaridad sobre la responsabilidad que se imputa a los demandados, a pesar de que la acción u omisión es imputable a dos o más personas, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil, disposición que el recurrente señala como infringida por omisión.

Acerca de dicha afirmación, advierte esta Corporación de Justicia que efectivamente el Primer Tribunal manifestó que "... entre los demandados no hay solidaridad sobre la responsabilidad que se les imputa en las pretensiones ..." (fs.2945), por lo que deviene en necesario determinar si la norma en comento fue violada directamente o no.

En esa línea de pensamiento, es oportuno acotar que, tal y como se expresara en párrafos que anteceden, la responsabilidad de la entidad bancaria demandada surge con ocasión al contrato de depósito suscrito por ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, en nombre de los menores ROSA MARÍA Y MELITÓN ATENCIO, con un objetivo en particular, el que no cumplió a cabalidad y, por tanto, su responsabilidad no es extracontractual o aquiliana como sostiene el casacionista.

De igual forma, observa la Sala, según se desprende de las constancias de autos, que la responsabilidad del demandado nace de su gestión a nombre de los demandantes, por lo que es condenado a reembolsar las sumas recaudadas y depositadas en BANCO DEL ISTMO, S.A., correspondientes a las donaciones efectuadas, así como a indemnizar los daños morales causados. La entidad bancaria demandada, en cambio, por su actuar negligente, falta de malicia y celo, fue condenada a indemnizar los daños y perjuicios causados por el manejo del dinero que estaba bajo su custodia, mas no debe pagar daños morales.

Vemos, entonces, que la responsabilidad civil que se imputa y/o reclama a cada uno de los demandados es distinta, a la persona natural por acción, y a la entidad bancaria por omisión de sus obligaciones; también percibe la Sala que la condena impuesta no es similar, debido a que a la persona jurídica se le exime de la condena por daño

moral, lo que implica que a criterio del Tribunal Ad quem, el menoscabo sufrido por la parte actora no es imputable a ambos por igual.

En otras palabras, siendo que uno y otro demandado actuaron de forma distinta, la responsabilidad que reclaman los demandantes a cada uno es diferente y no tienen el mismo origen, lo que motivó que su condena no fuera solidaria, atendiendo a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal.

Sobre este último aspecto, es importante reiterar que tratándose de la causal de fondo en concepto de violación directa, esta Corporación de Justicia debe prescindir de cualquier análisis o ponderación de las pruebas allegadas al expediente, limitando su decisión a establecer si la disposición fue infringida o no.

Ahora bien, la norma cuya vulneración alega el casacionista, expresa que deben reparar solidariamente el daño ocasionado quienes por acción u omisión lo causan; sin embargo, tal disposición se refiere a las obligaciones que se contraen sin convenio, lo que no se ajusta al caso objeto de estudio, toda vez que los demandados están obligados con la parte actora por incumplimiento de lo que a ellos atañe conforme a los contratos.

Por otro lado, es menester señalar que en nuestra legislación la solidaridad procede cuando la obligación expresamente lo determine (cfr. artículo 1024 del Código Civil) y, en el negocio bajo examen, si bien se condenó a ambos demandados, lo cierto es que la condena se impuso atendiendo a sus responsabilidades, obligaciones y hechos diferentes, a la persona natural por el ejercicio de un mandato, y al banco por no observar el cuidado necesario en el manejo de los fondos depositados bajo su custodia.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que no se configura el cargo de violación directa por omisión del artículo 1644 del Código Civil, invocado por la entidad bancaria demandada, toda vez que no es aplicable a la situación debatida.

Para finalizar, el último cargo de injuridicidad formulado por el casacionista hace referencia a la prescripción de la acción civil para reclamar indemnización por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, la que, según afirma la entidad bancaria recurrente en el cuarto motivo del escrito de formalización, el proceso que ocupa la atención de la Sala se configuró en el término de un (1) año contado a partir de que lo supo el agraviado, es decir, alega responsabilidad civil o aquiliana, e identifica como normas vulneradas por comisión el artículo 1650 del Código de Comercio, y el artículo 1706 del Código Civil.

Sobre el particular, advierte la Sala que al proferir su decisión, el Primer Tribunal se limitó a expresar:

> "Una vez descartados los argumentos y las referencias probatorias que sustentan la impugnación, el Tribunal debe confirmar si existe prescripción de la acción como alega el apelante, y observa el Tribunal que consta a foja 2448 el desistimiento del recurso de casación penal y que tiene como fecha el 18 de junio del 2002, mientras que la demanda civil se ha interpuesta varios años antes cuando no había culminado todavía el proceso penal. (foja 3)"

A la luz de lo transcrito, y teniendo presente la explicación brindada por el casacionista sobre la infracción en que a su juicio incurrió el Tribunal Superior, esta Corporación de Justicia concluye que las aludidas normas no fueron vulneradas, por las razones que se exponen seguidamente.

En primer lugar, la responsabilidad de BANCO DEL ISTMO, S.A. es contractual y no aquiliana como sostiene el casacionista, por lo que mal podía aplicarse lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Civil, que expresamente alude a la culpa y negligencia de que trata el artículo 1644 lex cit.; empero, si bien del párrafo reproducido puede presumirse que la norma en comento fue empleada por el Tribunal Ad quem para proferir su sentencia, lo cierto es que no es aplicable al tema objeto de debate, puesto que, como señaláramos previamente, estamos ante una reclamación contractual, no extracontractual, y no podría fundarse en ella la decisión de negar la excepción de prescripción.

En lo atinente al artículo 1650 del Código Comercio, advierte la Sala que el casacionista alega que fue violado por comisión; sin embargo, del contenido de la resolución impugnada no se desprende que se utilizara como fundamento, de allí que mal puede sostenerse que fue vulnerado por haber sido empleado como base de la resolución.

Como consecuencia de lo expresado, la Sala concluye que la modalidad de la causal de fondo invocada por la apoderada judicial de BANCO DEL ISTMO, S.A., violación directa de la norma, no se configura en el negocio objeto de examen y, por tanto, tampoco fueron infringidos los artículos 1112, 986, 974, 1644 y 1706 del Código Civil, y 1650 del Código de Comercio.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MELITÓN ATENCIO MADRID y NILSA JUDITH CARRIÓN R., en su condición de padres de ROSA MARÍA ATENCIO CARRIÓN y MELITÓN ALBERTO ATENCIO CARRIÓN, contra ANTONIO MARIO CLEMENT GÁLVEZ, FUNDACIÓN NIÑOS DE AMÉRICA-PANAMÁ y BANCO DEL ISTMO, S.A.

Las obligantes costas a cargo de BANCO DEL ISTMO, S.A. y a favor de los demandantes se fija en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- SONIA F. DE CASTROVERDE(Secretaria).

GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A LOS BALCONES DE CARENERO, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	94-10

VISTOS:

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por su representado en contra de LOS BALCONES DE CARENERO, S.A.

Mediante Resolución de 30 de septiembre de 2010 (f.198), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto, para lo cual concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que la firma forense Jiménez-Soriano & Asociados no presentó el escrito de corrección requerido, por lo que corresponde declarar el referido Recurso de Casación inadmisible, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, en representación de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN, contra la Resolución de 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por su representado en contra de LOS BALCONES DE CARENERO, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO LOPEZ MAITIN Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	282-09

VISTOS:

En resolución calendada 16 de septiembre de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de los recursos extraordinarios de casación interpuestos en representación del señor RODRIGO LOPEZ MAITIN, Curador, y de un número plural de acreedores de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, concediendo para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La apoderada judicial de los recurrentes, firma forense MORGAN & MORGAN, corrigió los libelos de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlos para determinar si cumplen con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que ambos recursos estaban dirigidos a los Magistrados del Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando debió ser al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; de igual forma, en lo atinente al recurso de casación promovido en representación del Curador de la Quiebra, se indicó que debía enmendar la primera modalidad invocada, violación directa, específicamente lo relativo a la explicación que efectúa sobre la infracción de las normas de derecho.

A su vez, al recurso de casación interpuesto en representación de un número plural de acreedores de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, se le deben corregir los tres conceptos de fondo, particularmente las explicaciones sobre las disposiciones infringidas, e incluir, en el caso de la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, el artículo 781 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis de los nuevos recursos, que en términos generales, con excepción de la designación de la autoridad a la que dirige el recurso en el caso de los acreedores de la quiebra (ver fs.5923), la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, razón por la cual, deben ser admitidos.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos en representación del señor RODRIGO LOPEZ MAITIN, Curador, y de un número plural de acreedores de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, en el Proceso de Quiebra promovido por OLMEDO DAVID MIRANDA y otros, contra la resolución de 28 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	241-10

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación propuesto por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., contra la sentencia de 24 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso que excede la cuantía mínima que fija la ley para acudir en casación.

El recurso se propone en la forma y en el fondo.

Causal de forma: "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por ley". Es de las que consagra el Código Judicial en el artículo 1170, en el ordinal 1.

Ahora bien, con respecto a las causales de forma, es menester precisar que el artículo 1194 del Código Judicial dispone que, en adición a los requisitos del artículo 1175, en relación con el artículo 1180 de la excerta legal señalada, debe el recurrente haber reclamado el vicio de ilegalidad alegado en la instancia en que se produjo y en la subsiguiente para que se admita el recurso, lo que no se comprueba que se haya cumplido en el presente caso.

En los motivos que sirven de apoyo a la causal se indica que el trámite pretermitido por el tribunal ad-quem es la notificación personal de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la Sala observa que pese haberse producido en la primera instancia el vicio de ilegalidad alegado, no se reclama su subsanación en apelación, lo que resulta suficiente para inadmitir la causal.

Con respecto al recurso de casación en el fondo, invoca la censura dos causales.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que sostienen la causal se especifican las pruebas mal valoradas, los errores probatorios en que incurre el fallo impugnado respecto de cada medio y la influencia del vicio de ilegalidad en lo dispositivo de la decisión impugnada.

Dentro de las normas legales infringidas por el fallo recurrido se citan tanto las de carácter procesal (artículos 980, 781, 917, 909 y 918) como la material (artículo 1343 del Código Civil), además se explica la forma o manera de cometerse las referidas infracciones, por lo que la causal cumple con los presupuestos de admisión.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal también es de las que establece la ley procesal civil en su artículo 1169.

Con respecto a los motivos, sin embargo, no todos los cargos probatorios expresados en éstos han sido debidamente estructurados. Así, en el segundo motivo la censura manifiesta que la prueba documental de foja 1309 no se toma en cuenta para fallar la segunda instancia y que la misma guarda relación con la existencia de los daños que reclama, empero no precisa el contenido de la misma que permite formar la convicción en torno al hecho en discusión. Tampoco en el tercer motivo se aprecia la influencia del yerro probatorio alegado en lo dispositivo de la decisión recurrida, ya que si bien la censura indica la prueba no tomada en cuenta por el fallo recurrido, no pone de relieve que la misma desvirtúe la conclusión del tribunal ad-quem, en el aspecto que señala.

Debe, por tanto, la censura enmendar los reparos advertidos para que pueda admitirse la causal.

En cuanto a las disposiciones infringidas, se citan normas de carácter adjetiva y sustantivas, si bien, con respecto a esta última se advierte que incurre la censura en error en la identificación del instrumento legal que recoge el precepto que cita, lo cual convendría que corrigiera.

Dado, pues, que la causal adolece de los defectos de forma que se han dejado precisados, procede ordenar su corrección, al tenor de lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma del recurso de casación propuesto por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., contra la sentencia de 24 de

mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A.; ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, para lo cual concede el término de cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA S. A., Y CENTRAL DE GRANOS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTAGA DURÁN- - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	209-10

VISTOS:

El Licenciado Bernardino González G., apoderado judicial de RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte demandada como por el casacionista, tal como se observa de fojas 794-798, y 799-803, respectivamente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

2. Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca dos (2) Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber:la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" yla "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma consagrada en la ley procesal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Veamos cada Causal por separado

Infracción de normas sustantivas de derecho

en concepto de error de derechoen cuanto a la apreciación de la prueba

Al revisar la sección de los Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que los mismos vienen expuestos en forma debida, desprendiéndose de cada uno de ellos el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución recurrida.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el

concepto de su infracción, se puede constatar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica; los artículos que contienen los parámetros para valorar los medios probatorios que se dicen mal valorados; y las disposiciones del Código Civil que resultaron indebidamente aplicadas con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

No obstante lo anterior, el casacionista deberá corregir la explicación de cómo considera se infringieron dichas disposiciones legales. Veamos por qué.

En primer lugar, al explicar la infracción de los artículos 836 y 786 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644 a del Código Civil, el casacionista indica que dichas normas resultaron infringidas en concepto de violación directa, introduciendo así otra Causal de Casación, que no es la alegada, lo cual resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar. Por tanto, tal alusión deberá ser eliminada.

Adicional a lo anterior, las explicaciones de las normas citadas se presentan como alegaciones, refiriendo situaciones fácticas, lo que no es el fin de este apartado.

Debe recordarse que para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, se requiere, como ha señalado esta Sala con anterioridad, que el recurrente en Casación exponga la forma en que se cometió la violación denunciada, es decir, que formule "una argumentación lógico jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales" (ver Resolución de 4 de febrero de 1998. Recurso de Casación propuesto por Enrique Guevara Barba dentro del Proceso Ordinario de Oposición que le sigue a Clementina Govea).

Por lo anterior, el recurrente tendrá que corregir el concepto de la infracción de las normas que considera han sido infringidas por la Resolución proferida por el Ad quem.

Infracción de normas sustantivas de derechoen concepto de violación directa

La Sala observa que la Causal ha sido enunciada en forma distinta a la consagrada en la Ley que se refiere a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", por lo que el recurrente deberá corregir la enunciación por él formulada.

Al revisar el apartado de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal, la Sala observa que sólo del Tercer Motivo se desprende un cargo de injuridicidad contra la Resolución proferida por el Ad quem. Los dos primeros constituyen meras alegaciones, por tanto, deberán ser eliminados.

En cuanto al apartado de las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de la infracción, la Sala no tiene reparo alguno que formular.

Así las cosas, el casacionista deberá corregir solamente lo advertido en el apartado de los Motivos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO contra la Resolución de 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ Y JUAN CARLOS BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 155-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 24 de septiembre de 2010, la Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto por ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ y JUAN CARLOS BATISTA ORTEGA, a través de quien en su momento ejerció como su apoderado judicial, licenciado HÉCTOR AMILKAR ZARZAVILLA PÉREZ, en virtud que la Causal única de fondo, en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs. 263 a 267 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la licenciada NADIA CALVO, en su condición de apoderada judicial de ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ y JUAN CARLOS BATISTA ORTEGA, presenta el escrito de Casación corregido en término oportuno (fs.269-276), debidamente facultada para tal fin, según consta en poder visible a foja 258 del expediente.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si la Recurrente realizó la corrección que previamente le había señalado esta Superioridad, de conformidad a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Con relación a la Causal única de fondo, en su modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se le advirtió a la Recurrente que debía eliminar la sección incluida en el libelo de formalización del Recurso, denominada "Procedencia del Recurso", porque esto resultaba inadecuado, conforme lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial, pues su utilización era apropiada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

Asimismo, se le ordenó a la Recurrente que del apartado referente a las normas de derecho infringidas, debía subsanar la explicación de la infracción que se realizaba del artículo 781 del Código Judicial, por cuanto contenía extensas alegaciones y no precisaba el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, ni expresaba su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido. Del artículo 423 también citado como infringido, se le dijo que corrigiera solamente el texto legal en que éste se encuentra contenido, pues el señalado era incorrecto.

Respecto a las otras dos normas legales mencionadas por la Recurrente como violadas, estos son, los artículos 836 y 980 del Código Judicial, se le indicó que debían ser aclarados en su explicación, específicamente en el último párrafo del artículo 836 y en el segundo párrafo del 980 ibídem, pues se apreciaba en ellos una clara apreciación subjetiva, lo cual ameritaba corrección, en el sentido de ser lo más precisa y concreta al expresarse la forma en que se produce la supuesta violación de la normas por parte del sentenciador, evitándose las alegaciones, y sin dejar de establecer, porqué el yerro de valoración probatoria alegado influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Al revisarse el nuevo escrito de formalización con el presentado inicialmente, se ha podido comprobar que la Recurrente no elimina del libelo de formalización lo relativo a la sección denominada "Procedencia del Recurso, sino que amplia y modifica su redacción, confiriéndole otra calificación, en este caso, "Susceptibilidad del Recurso". Por otro lado, cambia y adiciona palabras en cada uno de los Motivos, los cuales no fueron objetados por parte de esta Sala.

Por último, al examinarse cada una de las normas de derecho objeto de corrección por esta Superioridad, se puede claramente apreciar que tampoco fueron atendidas adecuadamente por la Recurrente, pues el artículo 781 del Código Judicial, a pesar de habérsele disminuido su redacción, no expresa ni concretiza el cargo de errada apreciación probatoria atribuido a la Sentencia de segunda instancia. El artículo 836 ibídem, contiene nuevas alegaciones y no resulta congruente en su explicación con la Causal invocada, cuando al final se expresa que la infracción se produce "en el concepto de violación directa por omisión", pues ello trasciende a otro concepto de la Causal única de fondo invocada en esta oportunidad.

Finalmente, en cuanto al artículo 980 del Código Judicial, también se incurre en nuevas alegaciones, se señala parte de las motivaciones que tuvo el Juzgador de primera instancia para emitir su decisión, así como en su

explicación se hace referencia a otra norma de derecho (artículo 960 del Código Judicial), lo cual es incorrecto, ya que se sale de la técnica desarrollada para este apartado, en el cual se debe citar cada norma por separado, seguido de su concepto de la infracción.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y al no subsanarse adecuadamente los errores señalados por esta Corporación Judicial e incurrirse en nuevos defectos de forma, es por lo que la Sala se ve precisada a no admitir el Recurso de Casación corregido, con la correspondiente imposición en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, presentado por la licenciada NADIA CALVO, en nombre y representación de ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ y JUAN CARLOS BATISTA ORTEGA, contra la Sentencia de 31 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por los Recurrentes contra RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA.

La condena en costas a cargo de la Recurrente por razón del Recurso de Casación, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	143-10

VISTOS:

La licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, actuando en su condición de apoderada judicial GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 1092 de 31 de julio de 2009, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se Aprueba el Remate celebrado el día 8 de junio de 2009, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de inmueble promovido por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., en contra del Recurrente y Otros.

Mediante Resolución de 10 de septiembre de 2010, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la única Causal única de forma invocada, consistente en: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley" infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, apoderada judicial de GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 472 a 477 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Indica la Sala que del Recurso propuesto se ordenó al Recurrente, primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo se le advirtió que, respecto al apartado relacionado con la "citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", debía eliminar de la explicación de cada norma citada, la frase "en forma directa, por omisión", toda vez que la misma era confusa y podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo, es decir, de violación directa, debiendo modificar sus explicaciones en caso de que fuera necesario, para lograr la debida coherencia entre los Motivos y la Causal de forma que en esta oportunidad alega.

Ahora bien, y luego de comparar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo escrito corregido, comprueba la Sala que, en efecto, el Recurrente atendió las indicaciones suministradas por esta Superioridad a través de la Resolución de 10 de septiembre de 2010, corrigiendo satisfactoriamente las deficiencias advertidas, siendo lo procedente admitir el presente Recurso de Casación en la forma, a lo cual se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma, corregido, interpuesto por la licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, como apoderada judicial GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, contra la Resolución de 19 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de inmueble promovido por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., en contra del Recurrente y Otros.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PORFIDIO DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	234-10

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial del señor PORFIDIO DE GRACIA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de siete (7) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 12 de 9 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la señora DELMIRA CARRACEDO AMORUSO.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1374 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 1392 a 1393.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la

cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual ha sido debidamente enunciada en el escrito correspondiente.

Esta Causal de fondo se sustenta a través de cinco motivos, de los cuales, los cuatro primeros exponen de manera concreta y específica los cargos de ilegalidad atribuibles a la Resolución recurrida, detallándose en cada uno el supuesto yerro probatorio cometido por el Ad quem en cuanto a la valoración de unas pruebas testimoniales y periciales, y lo que dichas pruebas supuestamente demuestran, situación que al decir de la Recurrente, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al Motivo quinto, el mismo expone una conclusión de los cargos de ilegalidad señalados en los Motivos anteriores, utilizándose una redacción de tipo argumentativa por parte del Recurrente, lo cual contraría la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, por lo que este Motivo debe ser eliminado.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil. Se observa que el Recurrente expone conforme a la técnica requerida, la debida explicación de las normas de derecho citadas como infringidas.

Se observa además, que el escrito de formalización del Recurso de Casación se encuentra dirigido los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando de conformidad a los señalado en el artículo 101 del Código Judicial, debe estar dirigido al Honorable Presidente de la Sala Primero de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OVIDIO GOMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial del señor PORFIDIO DE GRACIA, contra la Sentencia Civil de siete (7) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 12 de 9 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la señora DELMIRA CARRACEDO AMORUSO.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LECHERÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	131-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 30 de septiembre de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil no admitió el primer concepto y ordenó la corrección del segundo concepto de la Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad LECHERIA,

S.A., contra la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1253 de 11 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro de la Acción de Secuestro incoada por la Recurrente contra la Sociedad CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 30 de septiembre de 2010, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Habiéndose efectuado la respectiva corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 128 a 133 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad de la referida Causal.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse con respecto a la admisión de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el segundo concepto de la Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad LECHERIA, S.A., contra la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1253 de 11 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro de la Acción de Secuestro incoada por la Recurrente contra la Sociedad CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TEODORO GARRIDO BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ, TEGASA INVESTMENT, S. A., TEODORO GARRIDO BERNAL Y OTROS CONTRA CAFETALERA LA MARIANAS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	104-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 24 de agosto de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, en su condición de apoderado judicial de los señores TEODORO GARRIDO BERNAL, ALFREDO GARCÍA, MARIANO LÓPEZ MIRANDA, MARIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ y la Sociedad TEGASA INVESTMENT, S.A., contra la Sentencia de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 23 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por los Recurrentes contra CAFETALERA LA MARIANA, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 24 de agosto de 2010, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, a foja 1273 del expediente, consta informe secretarial, en donde se hace constar que la parte Recurrente, no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, en su condición de apoderado judicial de los señores TEODORO GARRIDO BERNAL, ALFREDO GARCÍA, MARIANO LÓPEZ MIRANDA, MARIANO MONTEZUMA

RODRÍGUEZ y la Sociedad TEGASA INVESTMENT, S.A., contra la Sentencia de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 23 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por los Recurrentes contra CAFETALERA LA MARIANA, S.A.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUCIANA TERESA ORTIZ O LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTIZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NEDOR ORTIZ PÉREZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 17 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	80-10

VISTOS:

Conforme consta en la Resolución de 16 de septiembre de 2010 (fs.558), esta Sala Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, apoderada judicial de la heredera declarada LUCIANA TERESA ORTÍZ DE GARCÍA, dentro del Incidente de Inclusión de herederos propuesto por el Lic. José Agustín Fong, en representación de la señora MARÍA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTÍZ, quien actúa en nombre de su menor hija GERALDHY LIZZNETH ORTÍZ GONZÁLEZ dentro del Proceso de Sucesión Intestada del fallecido NEDOR AUGUSTO ORTÍZ PÉREZ (Q.e.p.d.).

A los referidos propósitos y según lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, a la Recurrente se le concedió el término de cinco (5) días para que realizara las correcciones establecidas.No obstante, según lo refleja el Informe Secretarial visible a fojas 575 del expediente, la Licenciada Flórez Aparicio incumplió lo ordenado, conforme resulta de lo expresado por la Secretaria de la Sala en el texto del Informe que se reproduce:

> "Informo a usted que, la Secretaría de esta Sala le ha dado hoy, cuatro (4) de octubre del 2010, a las ocho y veinte (8:20 A.M.) de la mañana, entrada al escrito vía fax remitido el uno (1) de octubre de 2010, a las seis y tres (6:03 P.M.) de la tarde por la Licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, el cual corrige el recurso de casación ordenado mediante auto de dieciséis (16) de septiembre del año en curso y cuyo vencimiento acaeció el uno (1) de los corrientes. Ahora bien, dicho memorial transmitido vía fax llegó incompleto, tal como se aprecia a fojas 573 y 574 del expediente. En tal virtud, en la fecha llevo el expediente a su despacho para que se sirva proveer. Panamá, 4 de octubre de 2010."

La Sala observa que, como lo refleja el Informe Secretarial que se deja transcrito, el referido memorial fue enviado vía fax, como mecanismo electrónico permitido por el artículo 480 del Código Judicial. Sin embargo, observa también esta Colegiatura, que dicho memorial se envía incompleto, según lo destaca el informe respectivo emitido por la Secretaría de la Sala.

A juicio de la Sala, si el referido escrito fue enviado "incompleto" y sin firma responsable, como lo reflejan las fojas 573 y 574, su recibo adquiere el vicio contaminante e irregular que lo acompaña; concluyéndose como premisa válida, que si un memorial es enviado por ese conducto electrónico con las características propias del texto que se

describe, su "recibo" en los estrados de esta Sede carece de validez, porque no cumple con la exigencia de presentación rigurosa establecida en el artículo 480 del Código Judicial.

También sucede que, aún cuando dicho memorial se hubiese presentado con sus páginas completas, lo que no ocurrió en este caso, su presentación inicial o primaria excedió las cinco (5:00 p.m.) de la tarde del día 1° de octubre de 2010, o sea, que cuando el memorial es recibido por fax ése día a las 6:03 p.m., estaba vencida la hora judicial en la oportunidad que permitía tal normativa.

Por otro lado, consta en el expediente (fs. 576 a 582), que el original del escrito contentivo del Recurso de Casación que supuestamente incluye las correcciones ordenadas por la Sala, es recibido en la Secretaría de la Sala, el día 6 de octubre de 2010, a insistencia de la Licenciada Edisa Isabel Flórez, quien actuó en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 481 del Código Judicial.

En conclusión, la irregularidad incurrida, se produce:

1) Porque se envía tardíamente por vía fax el escrito de corrección del Recurso de Casación, con un texto incompleto y sin la firma respectiva, siendo las seis y tres minutos (6:03 p.m.) de la tarde, cuando había vencido el término concedido para su presentación, ya que la interesada tenía hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde del día 1° de octubre de 2010; y

2) A consecuencia de lo anterior también había precluido el término de cinco (5) días que otorga el artículo 1181 del Código Judicial para la corrección del Recurso y que consta en la Resolución de 16 de septiembre pasado; todo lo cual acarrea que su presentación sea estimada con carácter de extemporánea.

Por consiguiente, el trámite de presentación sucesiva que consagra el párrafo 2° de la referida norma, no puede surtir los efectos deseados, por carecer de los requisitos de validez que consagra dicho precepto, que no fueron cumplidos inicialmente por el envío deficiente ocurrido y por la falta de firma en el memorial.

En conclusión, la presentación "a-posteriori" del memorial que es recibido por insistencia, al no corresponder con el texto enviado anteriormente a través de ese canal tecnológico, no produce el efecto de presentación permitido por el artículo 480 del Código Judicial.

Por tal razón, al no haberse presentado las correcciones ordenadas dentro del plazo que concede el artículo 1181 del Código Judicial el Recurso, resulta extemporáneo, por lo que no puede ser admitido.

En razón de lo anteriormente expuesto en cuanto a la deficiencia aludida, la Secretaría de la Sala no estaba facultada para recibir el original del memorial contentivo del Recurso de Casación corregido, que se presenta el 6 de octubre pasado y sólo le estaba permitido recibirlo, como en efecto sucedió, a insistencia de la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, apoderada judicial de la heredera declarada LUCIANA TERESA ORTÍZ o LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA, quien invocó el procedimiento permitido por el artículo 481 del Código Judicial.

Así las cosas, lo pertinente es proceder conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 480 del Código Judicial y declarar extemporáneo el escrito enviado vía fax, por incompleto y carente de firma responsable; lo que a su vez, inhabilita también la presentación posterior del original del memorial, recibido por insistencia de la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio.

En consecuencia, procede declarar inadmisible el Recurso de Casación propuesto por la referida apoderada judicial, al no haberse cumplido adecuadamente, el procedimiento establecido en el artículo 480 del Código Judicial y por resultar extemporánea la referida presentación, se estima con igual carácter de morosidad la corrección ordenada por la Sala, al no haberse realizado la corrección del Recurso de Casación, dentro del término de cinco (5) días concedido por el artículo 1181 del Código Judicial; razón por la cual procede esta Colegiatura a resolver en ambas vertientes, declarando su inadmisibilidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 480 del Código Judicial, DECLARA EXTEMPORÁNEO el Memorial recibido vía fax el día 4 de octubre de 2010, que contiene la corrección del Recurso de Casación ordenada por la Sala, enviado vía fax por la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, dado que no fue remitido dentro del término legal concedido y, además, por haberse enviado originalmente, con un texto incompleto y sin firma responsable.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de Casación propuesto por la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, apoderada judicial de la heredera declarada LUCIANA TERESA ORTIZ ó LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA, dentro del Incidente de Inclusión de herederos promovido por el Licenciado José Agustín Fong Pimentel, apoderado judicial de MARIA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTIZ, quien actúa en nombre y representación de la menor GERALDHY LIZZNETH ORTÍZ GONZÁLEZ; Recurso propuesto dentro del Proceso de Sucesión Intestada de NEDOR AUGUSTO ORTIZ PÉREZ (Q.e.p.d.), y cuyas correcciones fueron ordenadas por la Sala, conforme consta en la Resolución de 16 de septiembre de 2010, las cuales fueron presentadas en forma extemporánea.

Las respectivas costas de Casación se fijan en la cantidad de B/300.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ, Y JOSÉ BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 17 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	353-09

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en representación de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y de CARINA VÁSQUEZ SAENZ, y el Lic. VÍCTOR M. ALVARADO D., en representación de JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, han interpuesto Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 23 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del señor MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.)

Mediante Providencia de fecha 13 de noviembre de 2009, se fijó en lista el negocio por el término de seis días, con la finalidad que las partes alegaran sobre su admisibilidad, el que fue utilizado únicamente por los apoderados judiciales de MARIA JOSÉ, MARÍA JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ y JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ CHITRIT.

El Recurso de Casación fue anunciado (fs.2979) y formalizado en tiempo (fs.3002-3020); así como la resolución es susceptible de ser atacada vía recurso de casación, ya que se trata de un auto de adjudicación de bienes hereditarios (Artículo 1164, numeral 6 del Código Judicial).

En lo que respecta a la cuantía, a pesar que no fue fijada en la demanda, se infiere del dictamen pericial (fs.474) y del Auto No.2565 de 28 de agosto de 1997 (fs.574), que aprueba el inventario que la misma es de B/.5,176,103.00, lo que cumple con lo indicado en el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Procede en consecuencia esta Sala a pronunciarse respecto a su admisibilidad.

Recurso de Casación interpuesto por el LIC RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en representación de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y de CARINA VÁSQUEZ SAENZ.

El Recurso de Casación es en la Forma y en el Fondo, indicando como única causal de Forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, cuya omisión causa nulidad"; en cuanto al Recurso de Casación en el Fondo, se invocan dos causales "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho. Lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado" e "Infracción de

normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado".

Recurso de Casación en la Forma:

Procede en primera instancia esta Sala al estudio del Recurso de Casación en la Forma, la que se ha invocado como causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, cuya omisión causa nulidad"

Son dos los motivos que sustentan dicha causal, de los que se desprende que el recurrente hace referencia a que las decisiones de primera instancia no fueron notificadas y consultadas al Ministerio Público por tratarse de un proceso no contencioso.

Sabido es que el artículo 1194 del Código Judicial exige, que para que pueda recurrirse en casación en la forma, la falta que se hace referencia debe haberse reclamado en la instancia en que se haya cometido; es decir, si fue en la primera, haberse reclamado en esa instancia, y en la siguiente; y de haberse cometido en la última instancia, debe admitirse en el caso que no haya sido posible reclamarla.

El recurrente indica en los motivos, que las decisiones de primera instancia no fueron notificadas y consultadas al Ministerio Público, a pesar que fue solicitado por impulso procesal.

De lo anterior debe la Sala indicar que no consta como lo ha indicado el casacionista, que se haya reclamado la falta en la primera instancia; y a pesar que sí lo solicitó en el escrito denominado "solicitud de saneamiento", visible de fojas 2971 a 2978, luego que el Ad-quem dictara el fallo por medio del cual resuelve el recurso de apelación y el que es atacado por el recurso que nos ocupa, lo cierto es que la norma antes indicada alude que debe reclamarse tanto en la primera como en la segunda instancia, si se produjo en la primera, y de conformidad con los mecanismos legales para tal fin, no obstante lo anterior como ya se indicó, denota su ausencia tal reclamación.

Esta Corporación de Justicia se ha referido al respecto de la siguiente manera:

> "Si la reclamación del recurrente radica en la falta de traslado al Ministerio Público (para emisión de concepto), por ser la parte demandante (BANCO NACIONAL DE PANAMA), entidad estatal; debió reclamar el yerro procesal mediante los mecanismos que la normativa de procedimiento civil facilita para ello.
>
> En ese sentido, no obra en el dossier actuación del recurrente encaminada a que el a quo subsanara el error procesal advertido en la instancia correspondiente, por lo que resulta necesario inadmitir la causal en estudio. "
>
> Banco Nacional de Panamá recurre en Casación dentro del Proceso Ordinario que le sigue a Farmacia Elysin, S. A. Fallo de 2 de junio de 2009.

Como bien se advierte del fallo antes transcrito, el artículo 1194 del Código Judicial condiciona la admisibilidad del recurso de casación en la forma, en que la falta haya sido reclamada en la instancia que se produjo, y en la siguiente, de haberse producido en la primera, lo que no ha ocurrido, pues el casacionista lo advirtió únicamente en la segunda instancia, y cuando ya había resuelto el Ad-quem el recurso de apelación.

Debe también la Sala advertir, respaldado en el principio de economía procesal, que de haberse producido dicho vicio como lo indica el recurrente sea insubsanable o no convalidable, ya que el recurrente ha señalado que era necesario que se notificara y consultara al Ministerio Público porque se trata de un proceso no contencioso en donde se afectan relaciones de familia, el estado civil de una de las partes y bienes de incapaces; sin embargo, es necesario resaltar el hecho que este caso no se encuentra enmarcado en ninguno de dichos supuestos, en virtud que se trata de un proceso de sucesión que a pesar de ser un proceso no contencioso, no incluye los parámetros a que se refiere el casacionista, es decir, no afectan relaciones de familia, pues dicha materia le corresponde a la jurisdicción de familia (Libro I del Código de la Familia) y no a la civil, que es donde procede el caso de marras.

Por otro lado, tampoco comprende el estado civil de una de las partes, ya que como bien se refiere el Dr. Fábrega, dentro de dicho rango se encuentran "ausencia y presunción de muerte, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, suspensión y término de la patria potestad, emancipación, habilitación de edad, nombramiento de guardadores (tutores y curadores), interdicción" (Casación y Revisión, pág. 59).

En lo que respecta a bienes de incapaces, tampoco se encuentra el presente caso en ese rango, pues a pesar que se desprende de autos que el señor José Beladino Vásquez Vásquez fue declarado incapaz por causa de indignidad para sucederle al señor Manuel Vásquez López (q.e.p.d.), lo cierto es que, los bienes que componen las masa herencial, no son de propiedad del señor antes mencionado.

Ante tales señalamientos, lo procedente es declarar inadmisible el presente recurso.

Recurso de Casación en el Fondo:

Primera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho. Lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado", la que se encuentra respaldada en siete motivos, de los que parecen referirse los dos primeros más bien a la causal de interpretación errónea ya que se hace referencia a que se "interpretó erróneamente el contenido de la cláusula primera de la escritura 4490 de 26 de marzo de 1987, corrida en la Notaría Cuarta de Circuito, que transmite bienes particularmente determinados singularmente al señor JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, dentro de una universalidad de otros bienes, considerando que tal evento lo constituye heredero en la sucesión del señor MANUEL VASQUEZ LOPEZ, cuando en realidad el contenido de dicha cláusula lo constituye únicamente como LEGATARIO". Estos motivos debe el recurrente eliminarlos.

En cuanto a los motivos cuarto y quinto, el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo del segundo grado corresponde al mismo, por tanto, y como ya se ha dejado establecido en diversos fallos, cada motivo debe tener un cargo diferente, por lo que debe el recurrente reestructurarlos.

Respecto a los motivos sexto y séptimo, se hace alusión a cargos que guardan relación a materia procesal lo que no es cónsono con la causal que nos ocupa, pues se refieren a la forma que deben ser aplicados los artículos en lo que respecta a la especialidad, y lugar donde se encuentra uno respecto al otro; por lo que dichos motivos deben ser eliminados.

En cuanto a la infracción de las normas legales, se han indicado, los artículos 1132, 1134, 1135, 628, 644, 14, 693ª, 693f, 783, 848, 796, y 789 del Código Civil, de los que todos a excepción de los artículos 1132, 1134, 1135 y 14 guardan relación con la causal y motivos.

Los artículos 1132, 1134 y 1135 respaldan los motivos primero y segundo, los cuales se ordenó su eliminación por no guardar relación con la causal anunciada.

En cuanto al artículo 14, por ser de naturaleza procesal, no puede señalarse como infringido en la causal de fondo, por lo que deberá el recurrente eliminarlo.

En lo que respecta a la explicación de las normas infringidas, debe el recurrente proceder a su corrección, en el sentido que respalde la causal bajo estudio, toda vez que se hace alusión a que "la decisión judicial impugnada al interpretar el contenido de dicha escritura lo consideró heredero universal y por ello consideró que podía transmitir por representación los bienes que le fueron destinados..."; "...la resolución impugnada interpretó indebidamente el contenido de la Escritura Pública No.4490 de 26 de marzo de 1987..."; "...sin embargo como consecuencia de la interpretación ineficaz atribuida por la sentencia a la cláusula primera de la Escritura Pública No.4490 de 26 de marzo de 1987..."; "...y como consecuencia inmediata de dicha interpretación, consideró que al no poder éste recibir los bienes que le fueron destinados, los podía transmitir por derecho de representación..."; "...en vista que por la ineficaz interpretación que se le concedió a la Cláusula Primera de la Escritura Pública No.4490 de 26 de marzo de 1987..."

Esta Magistratura se ha referido en casos similares así:

> "La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.
>
> No obstante, los tres primeros motivos que le sirven de sustento se refieren a la interpretación de un contrato de finiquito, alegándose que dicha interpretación se hizo contrariamente a lo ordenado por la ley, "al efectuar deducciones interpretativas que contradicen el tenor literal de dicho convenio", lo cual guarda relación con la causal de interpretación errónea y no con la que se ha invocado en esta oportunidad, provocándose con ello una incongruencia entre la causal y los cargos planteados en los motivos.

Esta misma incongruencia se desprende del artículo 1132 del Código Civil que se ha citado como violado y de la explicación de su infracción, que se refieren a que el Tribunal Superior no tomó en cuenta el sentido literal de las cláusulas del contrato, sino que hizo una interpretación contraria a lo establecido en dicho contrato." (Lo subrayado es de la Sala)

COSMOS 2000, S.A., recurre en Casación en el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que le sigue a Wico Compañía de Seguros S.A., Compañía Internacional de Seguros S.A., Assicurazioni Generalli S.A., y Compañía de Seguros Cargues. Fallo de fecha 27 de agosto de 2004.

Por lo anterior, es que debe el recurrente proceder con las correcciones antes indicadas.

Segunda Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado"

Son tres los motivos en que ha fundamentado el recurrente esta causal, de los que se puede apreciar que el primero y segundo además que se desprenden cargos claros de injuridicidad, guardan relación con la causal invocada; en lo que respecta al tercer motivo, no se desprende cargo alguno en contra de la resolución de segunda instancia, motivo por el cual debe ser eliminado.

En cuanto a los artículos que se indican como infringidos, se encuentran el 9, 10, 660, y 644 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

En cuanto a la explicación de la infracción, deberá el casacionista eliminar la palabra "directa" al referirse a la violación, pues no se compagina con la causal a que se hace referencia. Asimismo, aclarar en qué sentido considera que se vulneró la norma con la decisión de segunda instancia.

Recurso de Casación presentado por el Lic. Victor M. Alvarado D., en representación de José Beladino Vásquez Vásquez:

Esta Corporación de Justicia debe indicar, que estando en lectura el proyecto, el Lic. Víctor Manuel Alvarado Díaz presentó escrito de desistimiento del recurso de casación (3059-3060), el que fue presentado personalmente, y se encuentra facultado para tal fin como se desprende del poder a él otorgado por el señor José Beladino Vásquez Vásquez visible a fojas 2405, por tanto, se procede a admitirlo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

-DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma presentado por Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en representación de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y de CARINA VÁSQUEZ SAENZ.

-ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el Fondo, presentado por Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en representación de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y de CARINA VÁSQUEZ SAENZ..

-ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo presentado por el Lic. Víctor M. Alvarado D., en representación de José Beladino Vásquez Vásquez.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN PABLO HERRERA MATTEO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 97-10

VISTOS:

En resolución calendada 9 de septiembre de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por JUAN PABLO HERRERA MATTEO, concretamente las modalidades de violación directa de la norma y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que al casacionista se le indicó, respecto al concepto de violación directa, que debía enmendar el primer motivo en que fundamenta la causal, por carecer de cargo específico de injuridicidad, y lo relativo a la explicación que efectúa acerca de la infracción del artículo 1154 del Código Civil.

De igual forma, en lo concerniente a la causal de fondo probatoria, se le ordenó al recurrente que aclarara el motivo en que sustenta la modalidad, puesto que es confuso al identificar el elemento de convicción indebidamente apreciado, amén de que no especifica su ubicación en el expediente. Además, en el apartado de las disposiciones infringidas enuncia que son cinco (5), pero transcribe y explica tres (3), lo que también debió ser corregido.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en lo atinente a los motivos en que funda los conceptos invocados, como en las explicaciones sobre las infracciones de las normas que estima violadas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario promovido por JUAN PABLO HERRERA MATTEO contra MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO, contra la resolución de 20 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEON KOPEL Y JAIME KOPEL GIZUNTERMAN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A MATHESON PROPERTIES S. A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 286-08

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 28 de mayo de 2009, admitió el Recurso de Casación presentado por ARIAS, ALEMÁN & MORA en representación de LEON KOPEL GIZUNTERMAN y JAIME KOPEL GIZUNTERMAN, dentro del proceso Oral que le siguen a MATHESON PROPERTIES, S.A., por lo que se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el Fondo invocando como única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cuyos motivos se pasan a transcribir:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia recurrida, cuando concluye que es patente la ilegitimidad de los pretensores con relación a la demanda de nulidad del acta y escrituras solicitadas en la demanda, incurre en error de valoración de las declaraciones juradas notariales rendidas el día 30 de marzo de 2007, por señores LEON KOPEL GIZUNTERMAN (fs. 11-12) y JAIME KOPEL GIZUNTERMAN (fs.23-24), pues desconoce la atestación efectuada por el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, en la cual el referido funcionario hace mención expresa de que los mencionados señores LEÓN Y JAIME KOPEL, exhibieron ante él, en su condición de Notario Público y quien da fe de ello, los originales de los certificados de acciones No.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8 y 10, emitidos al portador por la sociedad MATHESON PROPERTIES S.A.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en el mismo error de valoración mencionado en el motivo anterior, cuando le desconoce el valor probatorio a las declaraciones juradas notariales rendidas el 18 de febrero de 2008, -un día antes de la audiencia celebrada en el presente proceso oral-, por parte de los señores LEON KOPEL GIZUNTERMAN y JAIME KOPEL GIZUNTERMAN (ver fs.130 y siguientes), en las cuales se realiza la atestación por parte del Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, de su calidad de tenedores de los originales de los Certificados de Acciones emitidos por la sociedad MATHESON PROPERTIES ,S.A., quien en su condición de Notario Público da fe de ello, los cuales nuevamente son adjuntados a la mencionada atestación en copia debidamente cotejada por el notario.

TERCERO: El Tribunal Ad-quem incurre en la resolución impugnada en error en cuanto a la valoración de las copias debidamente cotejadas ante Notario Público, de los Certificados de Acciones No.1,2,3,4,5,6,7,8,9, y 10 (ver fs. 13 a 22, fs. 25 a 34 y fs.133 a 142, fs. 146 a 155), emitidos al portador por parte de la sociedad MATHESON PROPERTIES S.A., y que fueron presentados en sus respectivos originales al referido Notario Público, acompañados de su respectiva traducción al idioma español, los cuales fueron anexados a las respectivas declaraciones notariales juradas rendidas el 30 de marzo de 2007 y el 18 de febrero de 2008, toda vez que de haber valorado en su justa dimensión las referidas copias cotejadas, hubiera concluido reconociendo la calidad de accionistas de los demandantes, siendo este yerro valorativo de sustancial trascendencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

CUARTO: La Resolución impugnada también incurre en un error de valoración de la prueba, pues considera que las copias aportadas no pueden generar la sustanciación y sostenimiento de un proceso de nulidad de actos sociales, porque señala que existe desde el inicio y a lo largo de todo proceso la objeción por parte de la sociedad demandada sobre la ilegitimidad de las firmas de los señores Kopel en los Certificados de Acciones. No obstante, el Primer Tribunal Superior no valoró conforme a derecho el reconocimiento expreso que de sus firmas en los respectivos Certificaciones de Acciones hizo el señor Jaime Kopel, de acuerdo a diligencia de reconocimiento practicada durante la celebración de la Audiencia Oral respectiva (ver fs.124), a solicitud expresa de la propia demandada. En virtud de ello, la mala valoración del medio de prueba consistente en las copias debidamente cotejadas ante Notario, amén de haber sido reconocidas las firmas en las acciones por parte del señor Jaime Kopel, ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues no les reconoce el valor probatorio que indica la ley.

QUINTO: La decisión asumida por el Tribunal Superior de Justicia en el fallo de segunda instancia, al convalidar la asumida por el Juez A-quo, se produce por razón de un ejercicio valorativo errado de la objeción al documento y la imputación de ilegitimidad que hace la parte demandada, pues el fallo impugnado reconoce la existencia de una objeción al documento y una supuesta imputación de las firmas de los señores Kopel en los Certificados de Acciones, los cuales señala "son causativas de dudas" sobre la genuina facultad que otorgan los documentos presentados en copia auténtica, sin embargo, es evidente que la parte demandada no objeta el contenido de los Certificados de Acciones ni tacha de falsas las firmas contenidas en los mismos fundamentándose en una simple manifestación del estado de ánimo de rechazo al documento privado en comento, por lo que ese error respecto de la tacha y objeción del documento ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEXTO: La Sentencia de segundo grado emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la decisión de primer grado en el sentido de señalar que la parte actora no ostenta legitimidad en la causa, desconociéndole el valor probatorio de las copias autenticadas de los Certificados de Acciones en comento, así como de las atestaciones notariales en las cuales el Notario Público Décimo señala que los originales de los Certificados de Acciones mencionados le fueron puestos de presente y además de no tomar en consideración el reconocimiento expreso que hace el señor Jaime Kopel de su firma en los respectivos Certificados de Acciones mencionados le fueron puestos de presente y además de no tomar en consideración el reconocimiento expreso que hace el señor Jaime Kopel de su firma en los respectivos

> Certificados de Acciones, incurre en la violación del derecho sustantivo que tienen todos los accionistas de las sociedades anónimas en Panamá, para demandar la nulidad de los actos o acuerdos sociales que hayan sido tomados en violación a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos."

Como artículos infringidos el recurrente señala 781, 857, 858, 871, 879, 889, del Código Judicial, y 418 del Código de Comercio.

En lo que respecta al artículo 781 del Código Judicial, el recurrente explica que ha sido infringido por la resolución dictada por el Ad-quem ya que no se reconoció el valor probatorio que le corresponde de conformidad a los principios de la sana crítica, ni a las atestaciones notariales, así como a las copias de los certificados de acciones indicados, ya que a pesar de que cumplen con lo exigido por ley para que les sea reconocido valor probatorio, la resolución impugnada dispone que dichas pruebas no generan la sustanciación y sostenimiento del proceso oral de impugnación, con lo que se evidencia que al ser mal valorados dichos medios de pruebas, influyeron en lo dispositivo de la resolución que se recurre.

En cuanto al artículo 857, el casacionista indica que fue infringido porque no se dio el valor que dicho artículo le asigna a las copias que fueron debidamente cotejadas ante notario público de circuito, de los certificados de acciones al portador que fueron emitidos por la sociedad Matheson Properties S.A., los que se presentaron en dos ocasiones distintas al Tribunal, con la demanda originaria, y en el Acta de Audiencia Oral que se celebró el 19 de febrero de 2008.

El artículo 858 del Código Judicial según el recurrente se infringió, ya que no fue reconocido por la Resolución dictada por el Tribunal de Segunda instancia como documentos privados auténticos las copias de los Certificados de Acciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9, y 10, que fueron emitidos al portador por la sociedad Matheson Properties S.A., y de los cuales el demandante es el legítimo tenedor en debido curso, como fue acreditado a lo largo de todo el proceso oral.

El artículo 871 del Código Judicial según el recurrente fue infringido por la resolución de segunda instancia al confirmar la de primera instancia, porque no tomó en consideración los documentos privados que consisten en las copias cotejadas de los Certificados de Acciones de la Sociedad Matheson Properties S.A., a pesar que dichas copias se cotejaron ante notario público y se reconocieron ante el Juez de primera instancia, tanto en su contenido como en su firma por el señor Jaime Kopel quien suscribió dichos documentos.

El artículo 879 del Código Judidial igualmente lo considera infringido el recurrente, porque no fue oportunamente tachado de falso para los efectos que el mismo fuera tomado en cuenta en el fallo.

El artículo 880 del Código Judicial lo considera infringido el recurrente, porque no se presentó por la contraparte el incidente de tacha, por tanto influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque la simple objeción indicada por la parte demandada no desvirtúa el valor probatorio que tienen dichos documentos privados que fueron debidamente cotejados por notario y reconocidos ante el Juez de primera instancia por el señor Jaime Kopel.

Y por último, el artículo 418 del Código de Comercio considera el recurrente fue infringido por la resolución dictada por el Ad-quem, ya que los tenedores de las acciones de una sociedad anónima han demandado la nulidad de acuerdos sociales que fueron tomados en oposición a la ley como lo indica la norma sustantiva, siendo los señores Jaime Kopel y León Kopel los tenedores en debido curso de los Certificados de Acciones de la sociedad Matheson Properties S.A., los únicos que se encuentran legitimados para demandar la nulidad de los actos o decisiones de las supuestas asambleas generales de accionistas que se llevaron a cabo en violación de la Ley.

POSICIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse respecto a los documentos presentados como pruebas, y que según el recurrente fueron mal valorados por el Ad-quem, lo que contribuyó a que influyera en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El Ad-quem en parte medular del fallo indicó "que es patente la ilegitimidad de los pretensores en relación a la nulidad de acta y escrituras solicitadas"; según dicho Tribunal, es débil la posición de los demandantes al no presentar los originales de las acciones al portador, porque unas copias no pueden generar sustanciación y sostenimiento de un proceso de nulidad de actos sociales las que fueron objetadas al inicio y a lo largo del proceso por parte de la sociedad demandada en lo que respecta a su origen, coincidiendo con el recurrente en lo atinente a que la ley no dispone lo relacionado a las firmas que contengan los certificados lo que constituye la impronta verificación de la participación social.

Consideró también el Ad-quem que la objeción al documento y la imputación de ilegitimidad de las firmas de los señores Kopel en los certificados de acciones, causan dudas sobre la autenticidad de los documentos que fueron presentados en copia auténticas por los demandantes.

Ahora bien, el recurrente ha indicado que la Resolución de segunda instancia no le dio el valor que merecían los documentos cotejados por notario, los que fueron reconocidos por el señor Jaime Kopel en el proceso de marras.

Luego de revisar las pruebas aportadas al proceso, se puede constatar que tal como se desprende de la Escritura Pública No. 963 de 1 de marzo de 1974, por medio de la cual se protocolizó el Acta de Reunión celebrada el 28 de febrero de 1974, los señores Scharja Kopel, Enrique Kopel, León Kopel, y Jaime Kopel fueron elegidos como dignatarios ese mismo día.

Por otro lado, consta de fojas 13 a 22 y 25 a 34 las acciones con sus respectivas traducciones, mismos que rolan de fojas 133 a 142 se desprenden que fueron emitidos el 4 de febrero de 1974.

Lo anterior es de relevancia en el caso que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto existe constancia en autos (fs. 124) que el señor Jaime Kopel reconoció como suyas las firmas que aparecen en los certificados de acciones emitidos por la sociedad Matheson Properties S.A., así como el hecho que fueron cotejadas las copias de las acciones por parte de notario público, no menos cierto es el hecho que al momento que suscribió dichos documentos (4 de febrero de 1974), dicho señor no era dignatario de la mencionada sociedad como puede corroborarse con la copia autenticada por el Registro Público por medio de la cual se protocolizó el Acta de Reunión celebrada el 28 de febrero de 1974, por la Junta Directiva de la sociedad Anónima denominada Matheson Properties S.A., y en la que se desprende la elección de las personas que fungirían como nuevos dignatarios entre ellos el señor Jaime Kopel elegido en el cargo de secretario-tesorero (fs.275-276).

Para la época en que se emitieron las acciones de la sociedad Matheson Properties S.A (4 de febrero de 1974), según se desprende de la copia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No.3,014 de 29 de junio de 1973 (fs.270-274), por la cual se constituyó dicha sociedad, los dignatarios eran las siguientes personas: Olmedo Ángel Rosas- Presidente, Jesús L. Rosas, Vice-Presidente- Tesorero, Marisín Rojas, Secretaria, no encontrándose el señor Jaime Kopel.

El recurrente ha señalado que al no haberle reconocido valor probatorio a las copias cotejadas por notario público, el Ad-quem desconoció el valor probatorio que reconoce el artículo 857 del Código Judicial en lo que respecta a los documentos auténticos.

Carnelutti, citado por Satta en el libro Derecho Procesal Civil, se refiere al documento "...la cosa, en cuanto representas (sic) un hecho, se llama documento" (fs.115).

Lo antes citado, aplicado al caso de marras, corresponde al hecho que si bien es cierto, se presentaron las copias cotejadas por notario público de las acciones emitidas por la sociedad demandada; no deja de ser cierto también, lo relativo a la copia autenticada de la Escritura Pública No.963 de 1 de marzo de 1974, en donde se desprende la designación de los nuevos dignatarios de la Sociedad Matheson Properties S.A., encontrándose entre ellos el señor Jaime Kopel quien reconoce como suya la firma que aparece en las copias de las acciones allegadas al proceso, lo que no coincide con la fecha en que fue designado.

En igual situación se encuentran las declaraciones notariales, de los señores LEON KOPEL GIZUNTERMAN y JAIME KOPEL GIZUNTERMAN, de las que se refiere el recurrente se realizó la atestación por parte del Notario Público Décimo de Circuito de Panamá, de la calidad que tienen como tenedores de los originales de las acciones emitidas por la sociedad MATHESON PROPERTIES S.A., debe la Sala indicar que no es como se asegura, en el sentido que se desconoció valor probatorio, sino que se dejó entrever el hecho que no coincide el tiempo en que fue nombrado dignatario el señor Jaime Kopel, y la fecha en que firma las acciones de la sociedad demandada, pues no ostentaba dicho cargo.

El Dr. Jorge Fábrega en el Libro Medios de Prueba, pág. 133, explica que el documento "Si reúne los requisitos formales, lleva la presunción de autenticidad – en cuanto a haberse expedido y a su firma- al igual que respecto a su contenido, sin perjuicio de que pueda ser infirmado por medios probatorios que generen plena prueba ("Prueba en contrario").

El caso que nos ocupa, a pesar que se han presentado documentos que se han expedido de conformidad con lo que dispone la ley procesal para tenerlos como auténticos, se allegó en el momento procesal oportuno prueba en contrario, que corresponde a la Escritura Pública 963 de 1 de marzo de 1974 (fs.275-277), de la

cual se desprende que al haberse nombrado como nuevo dignatario al señor Jaime Kopel de la sociedad demandada el 28 de febrero de 1974, es imposible que haya podido firmar (como lo ha reconocido), las acciones que fueron expedidas el 4 de febrero de 1974, pues para ese entonces no fungía como tal.

Salvatore Satta se refiere a las pruebas dinámicas que guardan relación con la "efectiva verificación de un hecho: y este aspecto se puede llamar con propiedad procesal, porque la verificación del hecho se produce en el proceso; más precisamente porque el objeto de la verificación es el hecho que se alega en el proceso como constitutivo o extintivo de un derecho"

Lo anterior se aplica al caso in comento, pues se ha podido verificar el hecho que, la reunión por medio del cual se nombra como dignatario al señor Jaime Kopel se celebró el 28 febrero de 1974, lo que le resta valor probatorio a las copias cotejadas de las acciones pues de las mismas se desprende, así como también lo ha reconocido dicho señor, el hecho que fueron por él suscrita cuando todavía no ostentaba dicho cargo en la sociedad Matheson Properties S.A., razón por la cual no existe certeza en cuánto a la legitimidad de los demandantes de ser accionistas de dicha sociedad.

La Sala respalda el criterio del Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido que dichos documentos (acciones) crean dudas en cuanto a su legitimidad, e independientemente que se hayan presentado de acuerdo con la formalidad que dispone la Ley, no guardan concordancia en lo que respecta a la fecha de su emisión, y la persona que lo suscribe, como ya se dejó expuesto en párrafo precedente.

Por las razones antes esbozadas es por lo que la Sala considera que la resolución atacada por el recurso que nos ocupa, no debe ser casada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Oral interpuesto por LEON KOPEL GIZUNTERMAN y JAIME KOPEL GIZUNTERMAN en contra de MATHESON PROPERTIES, S.A.

Se condena al recurrente en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNISER, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	286-07

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Carlos Augusto Villalaz Barrios, en representación de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., contra la sentencia de 22 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente contra UNISER, S.A.

La resolución judicial impugnada, confirma la emitida en primera instancia por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, que absuelve a la demandada, UNISER, S.A., de la pretensión propuesta en su contra por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., y condena en costas a esta última a la suma de noventa mil balboas.

Pretendía la actora que se condenara a UNISER, S.A., a pagar la suma de un millón de dólares, más costas y gastos como indemnización, resultado de una denuncia por estafa que la demandada presentó en contra de los representantes legales de GRUPO FUERTE, S.A.

Su fundamento de hecho consiste en que resultado de esa denuncia, la sociedad DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. sufrió dos diligencias de allanamiento y registro en sus depósitos porque éstos habían sido denunciados como lugares sospechosos donde se podría ubicar una mercancía relacionada con el delito investigado, y estas diligencias judiciales causaron una paralización del depósito y parte del Supermercado Xtra Ojo de Agua hasta altas horas de la noche. Lo anterior, según dice la actora, afectó su decoro, honor y reputación comercial.

Además, para recuperar la mercancía depositada judicialmente, tuvo que acudir al juzgador penal quien finalmente devolvió todas las mercancías incautadas durante las diligencias de allanamiento.

La sentencia recurrida, estimó a grandes rasgos que la conducta desplegada por la demandada no fue culpable o negligente, sino que por el contrario, es el actuar que ordinariamente debe emplear un comerciante en la dirección de sus negocios, puesto que con el testimonio de un transportista de la mercancía luego incautada, tuvo conocimiento del paradero de dicha mercancía que fue pagada a su establecimiento con cheques sin suficiente provisión de fondos.

Señaló también la sentencia impugnada que en base a la legislación vigente, la víctima, una vez que presenta su querella, debe ser considerada como parte para los efectos procesales contemplados en la Ley, pero que no está obligada a probar la verdad de su relato, con lo cual reafirma que no hay actuar negligente de la demandada, salvo que se comprobase que su denuncia tenía intención dolosa con la consiguiente configuración del delito de Falsa Inculpación o Calumnia en Actuaciones Judiciales que tipifica el artículo 351 del Código Penal.

Respecto al daño ocasionado, el Tribunal Superior en su sentencia manifiesta que la cuantía del daño no fue acreditada en autos y que no es deber del juzgador el investigarla, aunado al hecho que la mercancía fue devuelta pocos días después de incautada.

Similar acotación realiza con respecto la acreditación del daño moral, puesto que no quedó evidenciada para la resolución judicial, alguna reducción en la clientela del local comercial, ni que sus operaciones mercantiles hayan disminuido producto de los allanamientos que se denuncian como origen de la obligación de indemnizar.

RECURSO DE CASACIÓN

Contra esa decisión, la parte actora, DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., propuso recurso de casación en el fondo invocando la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La primera causal de casación invocada, sustenta la ilegalidad de la Sentencia bajo los siguientes motivos:

> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al proferir la sentencia calendada 22 de agosto de 2007, confirmando la sentencia No. 26 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en este proceso, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al considerar que la denuncia obrante de fojas 447-449 del expediente, no constituye el acto de negligencia que afirma la actora, sino que corresponde a la diligencia que ordinariamente se debe emplear en la dirección de los negocios, pese a que dicha denuncia constituye un acto procesal negligente y perjudicial, en contra de la demandante, evidencia que no fue adecuadamente apreciada por el Tribunal al momento de proferir la sentencia recurrida, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la misma.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al proferir la sentencia calendada 22 de agosto de 2007, confirmando la sentencia No. 26 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en este proceso, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al considerar que, de la declaración del Gerente General de la demandada, visible a fojas 216-221 681-691, se desprende que la sociedad demandada actuó dentro de los parámetros ordinarios que cualquier comerciante diligente haría para el manejo cuidadoso de sus negocios, con el propósito particular de recuperar o mitigar lo menos posible los perjuicios causados a su patrimonio y no para causar daños en forma temeraria o con declaraciones falsas para afectar negligentemente a la sociedad actora, pese a que en dicha declaración se le formulan cargos penales infundados a la demandante, por aprovechamiento de cosas provenientes de delito, lo que no fue adecuadamente apreciado por el Tribunal al momento de proferir la sentencia recurrida, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las dispuestas en los artículos 781, 784, 834, 896, 898, 901 y 996 del Código Judicial, y los artículos 337, 974, 986, 987, 988, 991, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Los cargos contenidos en los motivos, y que fundamentan la primera causal en examen, tienen que ver con la valoración errónea de dos pruebas: una denuncia presentada por UNISER, S.A., en contra de WISSAN HAMDAM, SADAM HAMDAM y DORIS GLORIA DE LEÓN, visible a foja 447 a 449 del expediente; y una declaración del Gerente General de la sociedad demandada que consta de fojas 216 a 221. Ambas pruebas, según la recurrente, demuestran un actuar negligente por parte de la demandada al momento de interponer las denuncias que resultaron en las diligencias judiciales de allanamiento y registro que causaron el daño que sirve como origen de la indemnización que se demanda en el presente proceso.

Según la censura, el Tribunal Superior en su sentencia infirió de dichas pruebas todo lo contrario, dado que para la sentencia tanto la denuncia como la declaración del gerente general de la denunciante, eran las acciones que debía realizar un ordenado empresario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Para esta Sala de lo Civil, los cargos expresados en la primera causal de casación, deben desestimarse por la sencilla razón que legalmente la persona que interpone una denuncia no tiene la obligación de probar su relato. Esta obligación la tiene dispuesta por ley el Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 2031 del Código Judicial, en concordancia con el 1990 del mismo Código.

Por otro lado, la demandante imputa responsabilidades a la sociedad demandada que no le corresponden, dado que las diligencias de allanamiento y registro en materia penal son potestad y responsabilidad de la agencia de instrucción, no del denunciante.

Por otro lado, la ley impele a los particulares a denunciar la comisión de un hecho punible al funcionario de instrucción, tal como lo señala el artículo 1995 también del Código Judicial, y no es viable que se le exija responsabilidad civil a esa persona denunciante si la denuncia resulta infructuosa. No hay culpa o negligencia cuando el denunciante con su actuar está cumpliendo con una norma legal como la expuesta en líneas anteriores.

Así pues, no hay una conducta civilmente responsable mientras, como bien señala el Tribunal Superior en su sentencia, no se compruebe a través de la jurisdicción correspondiente, la intención dolosa de causar daño al momento de realizar la denuncia, de allí surgiría en efecto una responsabilidad de indemnizar.

Luego, la apreciación que dio el Tribunal a la prueba que contiene la denuncia propuesta por la ahora demandada es legal. De dicho acto, no se desprende un actuar negligente o culpable en contra de la demandante, que es una condición necesaria para que la obligación civil de indemnizar surja, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil.

De otro lado, la valoración que dio el Tribunal Superior a la declaración que en el proceso penal brindó el Gerente General de UNISER, S.A. (fs. 216-221), resulta acorde a la lógica. No se observa en las motivaciones de la Sentencia ninguna hilvanación que resulte contraria a la lógica o más que nada a las máximas de la experiencia.

Evidentemente, el gerente general de una empresa que se siente estafada, detallará en su relato ante el funcionario instructor, cualquier circunstancia que ayude a investigar el hecho denunciado, como el modo, tiempo y lugar donde estima que se cometió el ilícito. También relatará su apreciación subjetiva sobre los partícipes del mismo y particularmente, el lugar donde se encuentra la mercancía mediante la cual se realizó la supuesta estafa o agravio. Posteriormente, será el funcionario quien hará las evaluaciones y realizará las acciones que estime pertinentes para investigar la comisión del delito así como los posibles partícipes del mismo.

En este orden, es legalmente inviable tomar como negligente el actuar de la sociedad a través de su gerente general, o como bien señala la sentencia impugnada, dicho actuar corresponde con los 'parámetros ordinarios que cualquier comerciante diligente haría para el manejo cuidadoso de sus negocios (...) y no para causar daños de forma temeraria o con declaraciones falsas para afectar negligentemente a la sociedad actora' (f.1745).

Todo lo anterior, arroja la conclusión de que la prueba está valorada conforme lo estipulan las normas que rigen el sistema de apreciación probatorio, con lo cual no hay infracción de ellas. Consecuentemente, no es procedente casar la sentencia bajo esta causal de casación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal consiste, como señalamos, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que a su vez se sustenta en los siguientes motivos:

> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia calendada 22 de agosto de 2007, confirmando la sentencia No.26 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en este proceso, incurrió en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, al considerar que las actuaciones de la parte demandada en contra de la demandante se limitaron únicamente a la denuncia que dio inicio a la acción penal, omitiendo considerar que la propia demandada admitió en la contestación de la demanda, visible a fojas 401 a 403, diversos hechos en los cuales se evidencia su actuar procesal negligente en perjuicio de la demandada, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia recurrida en este proceso, incurrió en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, al considerar que no existe prueba del actuar negligente de la demandada cuando a fojas 318 a 321 consta la ampliación de la denuncia formulada por el apoderado de la demandada, en la que expresamente impetra la aplicación de medidas judiciales penales en contra de la demandante, lo que no fue considerado por el Tribunal, influyendo sustancialmente en los dispositivo de la sentencia recurrida.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia impugnada en este proceso, incurrió en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, al considerar que no existe prueba del actuar negligente de la demandada cuando a foja 369 consta apelación interpuesta por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión judicial en virtud de la cual se le restituía a la demandante la posesión de los bienes que le habían sido incautados a instancias de la demandada, con lo cual la demandada pretendía continuar afectando a la demandante en el libre goce de sus derechos, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal en la sentencia recurrida, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
>
> CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia recurrida en este proceso, incurrió en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, al considerar que no existe prueba del actuar negligente de la demandada cuando a fojas 769 a 779 constan las diligencias procesales en virtud de las cuales las mercancías incautadas negligentemente a instancias del apoderado judicial de la demandada, le fueron devueltas a la demandante por ser sus legítimos propietarios, lo cual fue desconocido por el Tribunal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.
>
> QUINTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia impugnada en este proceso, incurrió en infracción de las normas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, al considerar que el único medio de prueba válido para la determinación de los daños materiales en el presente caso lo es la prueba pericial, cuando de fojas 21 a 317 y 459 a 492 constan los documentos que establecen los valores de las mercancías de cuya posesión fue perturbada a la demandante. Tal yerro, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la demanda impugnada.
>
> SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia recurrida en este proceso, incurrió en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, al considerar que no existe prueba que acreditase la culpa de la demandada en las actuaciones procesales en virtud de las cuales la ahora demandante debió contratar servicios profesionales de abogado para lograr la restitución de sus bienes indebidamente incautados, cuando constan en el proceso a fojas 298 a 301, 303 a 317 y 322 a 383 las actuaciones profesionales que fueron necesarias para lograr la restitución de los bienes a la posesión de la parte demandante, debido a la gestión legal del abogado contratado, lo que desconoció el Tribunal en la sentencia influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
>
> SÉPTIMO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia impugnada en este proceso, incurrió en infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba al considerar que no existe prueba que acreditase el daño moral debido a que restringe para la prueba del mismo a la pericial, obviando que consta en el expediente a fojas 50-54, 87-88, 91-94, 100-113, que las mercaderías fueron ilegalmente incautadas, en horas laborales y por tanto en presencia de la clientela del local; lo que desconoció el Tribunal en la sentencia, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como normas infringidas, señala las dispuestas en los artículos 780, 784, 834, 896, 901, 996 del Código Judicial, y en los artículos 337, 974, 986, 987, 988, 991, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En virtud de la causal invocada, la recurrente estima como ignoradas por el fallo, una serie de pruebas acopiadas al proceso, provenientes del proceso penal que inició con una denuncia que por estafa y por expedición de cheques sin fondos suficientes, inició la demandada, UNISER, S.A.

Se tienen como ignoradas por la Sentencia, un cúmulo de pruebas que acreditan según la censura, la negligencia en que incurrió la demandada al presentar la denuncia penal referida, como por ejemplo: la contestación de la demanda civil en la que se aceptan ciertos hechos alegados por la demandante; la solicitud realizada en el proceso penal por UNISER, S.A. de aplicación de las medidas judiciales que son las supuestas causantes del daño; la apelación realizada en dicho proceso penal en cuanto a la decisión de liberar los bienes de la ahora demandante; y la diligencia judicial en la que finalmente se devolvió la mercancía.

Por otro lado, apunta como ignoradas por la sentencia, otra serie de pruebas que acreditan los daños sufridos por la demandante como resultado del actuar de la demandada, como lo son: los documentos que establecen el valor de la mercancía incautada, las actuaciones del profesional del derecho que representó a DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. en el proceso penal para lograr la recuperación de la mercancía incautada, y por último, las diligencias judiciales de allanamiento y registro donde constan las horas en las cuales se realizaron dichas diligencias judiciales, en frente de la clientela del lugar comercial.

En cuanto al primer bloque de pruebas que se dirigen a demostrar el actuar negligente de la demandada, se observa que la sentencia impugnada no ignoró la aceptación de los hechos realizada por la sociedad demandada en cuanto a la denuncia realizada y en cuanto a que brindó información sobre dónde supuestamente se encontraba la mercancía que había sido comprada con cheques sin fondos, puesto que la resolución judicial partió del hecho que en efecto esto sucedió. Lo único que para el Tribunal Superior, este actuar no fue negligente. Veamos:

> "(...) este Tribunal Superior estima que en la solicitud especial para que las autoridades realizaran diligencias encaminadas a ubicar y recuperar la mercancía no constituye el acto de negligencia que afirma la parte actora recurrente, sino, por el contrario, dicha solicitud corresponde a la diligencia que ordinariamente se debe emplear en la dirección de los negocios, cuando, como en este caso en particular, la víctima conocía a través del transportista de la mercancía de los respectivos lugares donde podía ubicarse..." (f.1744) (Subraya la Sala)

El Tribunal Superior, al tener acreditado el hecho de la denuncia, así como el hecho de la solicitud de realizar las diligencias judiciales de allanamiento, registro y recuperación de la mercancía, no tenía necesidad de pronunciarse expresamente de la admisión de esos hechos por la parte demandada, dado que acreditaba exactamente lo mismo. Así, el medio de prueba de la aceptación de algunos hechos esgrimidos en la demanda, no fue ignorado.

El mismo argumento es válido para la prueba visible de fojas 318 a 321 del expediente en donde se solicita la aplicación de las medidas judiciales de allanamiento y registro, dado que el Tribunal en la sentencia impugnada, reconoce este hecho como existente.

Sobre la prueba del recurso de apelación presentado cuando en el proceso penal se liberaron los bienes propiedad de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., esta sola actuación no puede servir para demostrar un actuar negligente. El derecho al recurso es parte integrante del derecho fundamental de acceso a la justicia, o si se quiere, del debido proceso, con lo cual es ilógico que sirva de soporte para demostrar un actuar culpable o negligente dentro de una denuncia penal.

Por último, el hecho de la devolución de la mercancía inicialmente incautada, acreditada por medio de la diligencia que al efecto se observa de fojas 769 a 779, fue tomado en cuenta en la sentencia, con lo cual de partida el cargo queda sin sustento fáctico.

La sentencia señaló a foja 1747 lo siguiente:

> "En cuanto a los daños, esta Corporación debe descartar la posibilidad, sugerida por el recurrente, que sea el Tribunal el responsable de la carga probatoria para establecer su cuantificación material, a través de las copias que se dicen están en el expediente sobre el valor de la mercancía incautada durante los allanamientos en los días 11 y 13 de mayo de 1999, ya que, en primer lugar, es mediante la peritación contable como la prueba idónea que el Tribunal puede estimar los posibles daños, que, en segundo lugar, fueron alegados por habérsele privado durante los breves días que demoró el depósito judicial, al contar a foja 776 que el 27 de mayo de 1999 se realizó la diligencia de devolución de la mercancía, conforme lo

ordenado por la Resolución N°161 de 21 de mayo de 1999 dictada por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá". (Subraya la Corte)

Llama la atención que la censura cita como ignorada la prueba visible de foja 769 a 779, cuando de una simple lectura de la sentencia impugnada, se observa que la misma cita expresamente la prueba contenida en el folio 776, que contiene la trascripción de la diligencia de entrega de dicha mercancía. Ostensiblemente, el cargo que alega la ignorancia de dicha prueba, es falso.

Por otra parte, los motivos quinto, sexto y séptimo del recurso se dirigen a señalar que la sentencia ignoró otra serie de pruebas que acreditaban el daño sufrido por la sociedad demandante.

En primer lugar, con base en el artículo 1644 del Código Civil, si no queda acreditada una acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia, no surge responsabilidad de indemnizar, con lo cual independientemente de la prueba del daño, si no se vincula ese daño con una acción culposa o negligente, no se aplica la consecuencia jurídica que dicha norma dispone.

A pesar de lo dicho, las pruebas que se estiman ignoradas por la sentencia tampoco lo fueron así.

Sobre los documentos que acreditan el valor de la mercancía obrantes a fojas 21-317, 459-492, el Tribunal los tomó en cuenta, pero no les dio el valor que la parte actora pretendía cuando señaló que no eran esas pruebas las que demostraban el daño sufrido, sino alguna peritación contable que con certeza demostrara la disminución en la clientela, o los daños sufridos, dada la circunstancia que la mercancía fue devuelta unos días después de incautada. Basta con darle una lectura al extracto de la sentencia anteriormente citado para llegar a dicha conclusión.

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando la prueba es ignorada en la resolución judicial atacada, y además de eso, dicha prueba debe tener influencia determinante en la parte resolutiva de la resolución. Si la prueba (o lo que ella acredita) ha sido examinada por la sentencia, sencillamente la causal no se configura.

Respecto de los honorarios profesionales, el Tribunal también se pronunció expresamente sobre ello, lo cual hace que el cargo expresado en el motivo también sea falso. Señala la sentencia:

"Además, al establecerse que no existió culpa de parte de la demandada, ni que haya existido alguna imputación falsa al presentar la denuncia, no puede imputarse el pago de honorarios profesionales que ocasionaron por la incautación de la mercancía durante los allanamientos a la demandada."

Por último, con respecto a la acreditación de los daños morales por la hora en que se realizó las diligencias judiciales tantas veces referidas, se tiene que el Tribunal no dio valor a estas pruebas. Las tomó en cuenta, pero no les dio valor. La sentencia señaló que no era prueba idónea del daño moral ocasionado, puesto que no se aportó al proceso un estudio pericial que demostrará que producto de ese actuar se haya disminuido la clientela del local comercial o que el prestigio que ostentaba en la plaza haya disminuido.

Así pues, los motivos no tienen sustento fáctico. Una lectura de la sentencia da evidencia de ello, con lo cual no es el caso invalidar la resolución materia del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 22 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., contra UNISER, S.A.

Se imponen costas en contra de la recurrente por la suma de quinientos balboas (B/.500.00)

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

25 SIEMPRE ALQUILERES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE, INC., INTERNACIONAL, S.A., MOTOR

SPORT PANAMA, S.A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	274-10

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS SUMOSA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad 25 SIEMPRE ALQUILERES, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. contra LINCOLN ERASMO GARCÍA MENDEZ, SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., PANAMERICAN EXCHANGE INC., NOGA INTERNATIONAL, S.A., MOTOR SPORT PANAMA, S.A., INVERSIONES EL CANTO, S.A., LINCOLN & CO., INC y AUMOIR INVESTMENT, INC.

Afirma el Magistrado Alberto Cigarruista en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., parte demandada en este proceso. (Ver foja 96)

El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial, que dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...".

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare."

La Sala estima, que la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se considera probado el presente impedimento y consecuentemente debe ser declarado legal.

Por las consideraciones antes expuestas, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ en esta causa y DISPONE LLAMAR al MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PARDINI, DE LA GUARDIA, BALLARD & PARTNERS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ENDESA INTERNACIONAL, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 207-10

VISTOS.

La firma forense PARDINI & ASOCIADOS, actuando en su propio nombre, ha presentado recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que dicha firma sigue en contra de ENDESA INTERNACIONAL, S.A.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se brindó el término para la presentación de alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, luego de lo cual se procede a decidir dicho asunto.

La resolución judicial objeto del recurso es susceptible de casación, puesto que se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas.

Del mismo modo, el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno, tal como lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto al escrito mediante el cual se formaliza el recurso, se observa la exposición de una causal de forma y tres causales de fondo, que se revisarán en ese orden.

La primera de las causales expuestas se trata de "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", determinado en el artículo 1170, numeral 1° del Código Judicial.

Los motivos encaminados a fundamentar la causal no son congruentes con ésta. En ellos, la recurrente denuncia errores de apreciación probatoria, tal como se desprende específicamente del motivo cuarto en donde manifiesta que el tribunal desconoció principios procesales de la Sana Crítica en las pruebas aportadas al proceso.

Sin embargo, la causal de forma invocada se configura cuando se han vulnerado trámites procesales considerados esenciales por la Ley, como su propio nombre lo indica. Algunos de estos trámites se pueden encontrar, por ejemplo, en el artículo 1151 del Código Judicial, que en su párrafo segundo indica: "Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

Así, los motivos que fundamentan esta causal deben ir dirigidos en la dirección que señala el artículo previamente citado, y no desviarse en cuestiones de orden probatorio, para lo cual, existe la causal de fondo con su concepto particular, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por su parte, el apartado destinado a las disposiciones legales consideradas infringidas contiene la misma deficiencia, puesto que no hay cita de alguna norma que establezca trámites considerados esenciales por la ley. Se citan en cambio, normas que orientan al juez al momento de apreciar y valorar las pruebas aportadas al proceso judicial, cuya infracción no es viable al momento de invocar una causal de forma como la examinada.

Estas deficiencias en los motivos y en la citación de las disposiciones legales consideradas infringidas, conllevan el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3, del artículo 1175 del Código Judicial, llevando a la incomprensión de la causal. Por consiguiente, es inadmisible.

La segunda causal invocada, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de "error de derecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Salta a la vista que la recurrente ha invocado conjuntamente dos conceptos distintos de la causal de fondo que además se excluyen. Evidentemente, no se puede incurrir en error de hecho sobre la existencia de una prueba, y al mismo tiempo apreciarla indebidamente.

Además, no es viable citar conjuntamente dos conceptos de la causal de fondo, dado que la censura debe estar individualizada; es decir que el concepto de la causal de fondo, o consiste en error de hecho sobre la existencia de la prueba, o en error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Los motivos se prestan a confusión, puesto que la propia recurrente señala que la prueba visible a foja 318 del tomo I del expediente fue ignorada, pero también tomada en cuenta en las resoluciones judiciales de ambas instancias.

Y es que en la medida en que una prueba es mencionada significa que ha sido tomada en cuenta, que el juzgador es consiente de su existencia; con lo que mal puede alegarse lo contrario a través del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

De otro lado, si se tratara de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en los motivos debe señalarse con claridad, cuál fue el error de apreciación del juzgador. Es decir, el valor que dio a esta prueba en contraste con el valor que le concede la ley o las reglas de la Sana Crítica, lo cual no se observa en la exposición de los motivos.

En el apartado destinado a las disposiciones legales infringidas, no se cita norma de apreciación probatoria alguna, así como tampoco alguna norma que contenga medios de prueba válidos en los procesos judiciales, que son normas que por antonomasia deben haber sido conculcadas al invocar cualquiera de los conceptos de la causal de fondo que ahora se examinan.

Las deficiencias encontradas hacen esta causal ininteligible, con su consecuente inadmisión.

La siguiente causal invocada, se trata de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que encuentra sustento en el artículo 1169 del Código Judicial.

Nuevamente, los motivos no cumplen con la exigencia del artículo 1175, numeral 2, puesto que no fundamentan la causal alegada. Esta casual, para que se configure, debe partir de los hechos reconocidos en la sentencia o auto impugnado para luego juzgar si la norma que se dice infringida ha debido ser aplicada o no. En palabras del autor Jorge Fábrega P., "se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada."

Lo anterior quiere decir que en el examen de esta causal no se debaten cuestiones de hecho, con lo cual no es viable impugnarlas a través de ésta.

Sin embargo, la recurrente en sus motivos tercero y cuarto impugna apreciaciones de hecho expuestas en la sentencia, manifestando que "los medios de prueba obrantes en el expediente coinciden en tiempo, modo y lugar en el reconocimiento de la pretensión del demandante, al igual que dan fe de la relación jurídica entre mandante y mandatario", cuestión que escapa, como dijimos, del alcance de la causal invocada.

Llama la atención además, que en el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se cite una norma que, aunque en el Código Civil, enumera una serie de medios de prueba, lo cual es incongruente con la manera de configurarse la causal de fondo en el concepto de violación directa. Se trata del artículo 1101 del Código Civil.

Las deficiencias encontradas hacen ininteligible esta causal, llevando a su inadmisibilidad.

Por último se cita como causal la "interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". No obstante, este enunciado no es una casual, siendo que la única causal de fondo prevista legalmente es la infracción de normas sustantivas de derecho, como se desprende del artículo 1169 del Código Judicial. Dicha causal de fondo se puede configurar bajo varios conceptos, de los cuales uno es el que enuncia la recurrente como si de la misma causal se tratase.

Ninguno de los motivos, por su parte, fundamenta el concepto de la causal de fondo invocada, puesto que no se encuentra en alguno de ellos, algún cargo congruente con la misma. Lo que sí se observa es que se vuelve a caer en censurar cuestiones de índole probatoria, lo cual está legalmente vedado.

Señala el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial:

Artículo 1169. (...)

En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

A pesar de esta prohibición legal, la censura insiste en manifestar que "los medios probatorios coinciden en modo, tiempo y lugar en el reconocimiento de la pretensión del demandante". Empero, no explica en qué consistió verdaderamente el error de interpretación legal por parte del Tribunal.

Esta última causal es ininteligible.

Como quiera que el escrito contentivo del recurso adolece de los requisitos que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, y estos defectos lo hacen ininteligible, el mismo deviene inadmisible, a tenor del artículo 1182 del mismo cuerpo de leyes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma forense PARDINI & ASOCIADOS, en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en contra de ENDESA INTERNACIONAL, S.A.

Se imponen costas por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROLANDO Y JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	185-10

VISTOS:

En resolución de 15 de septiembre de 2010, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado Lorgio Bonilla Quijada, contra la resolución de 6 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO le sigue a ROLANDO MORALES CASTILLO y JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA y Otros.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en término oportuno, la Sala procede a examinar el nuevo libelo que corre de fojas 1385 a 1402 del expediente, para decidir, en forma definitiva, su admisibilidad.

Este tribunal, procede a realizar el análisis del respectivo documento.

La Sala constata que el censor ha realizado a satisfacción la corrección de las deficiencias señaladas a su anterior escrito, ya que lo ordenado era que redactara con precisión, en cada una de las causales, cuáles eran los cargos que endilgaba a la sentencia impugnada; sumado a ello, se le dijo que hiciera una relación cónsona en cuanto

a la explicación de las normas infringidas y que demostrara la forma en que ese error del ad quem había influido en la parte resolutiva.

Siendo que el actor ha cumplido a cabalidad con cada uno de los apartados del recurso, según se le había ordenado, se procederá a ordenar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido, interpuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada en representación de FEDERICO AUGUSTO PLOCHE, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de fecha 6 de abril de 2010, dentro del proceso ordinario que le sigue a ROLANDO MORALES CASTILLO, JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA, ELISEO VEGA, ELVIS GONZALEZ VILLARREAL, AZAEL VARGAS, VERÓNICA ABREGO, YAMILKA VERGARA, AURA ELENA CASTILLO y MARIA CONCEPCIÓN TUÑON.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEGA FOREST INVESTMENT, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SIN CAUCIÓN QUE FORMA PARTE DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE CONTRA MEGA FOREST INVESTMENT, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	113-10

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT INC., ha formulado solicitud de Aclaración en cuanto a Costas, dentro del expediente que contiene la Acción de Secuestro sin caución, presentada por el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que dicho ente colectivo le sigue a la referida empresa.

La inconformidad planteada en la referida solicitud se concentra en que, según criterio del referido apoderado, la condena en costas impuesta en la Resolución de 30 de septiembre de 2010,no se ajusta a la Ley y "es por ello que, basado en el principio de la Buena Fe y de la Honestidad Procesal que solicito se exima del pago de costas a nuestra representada en esta instancia."

Para evaluar la procedencia de la petición formulada, que el peticionario denomina como "aclaración en cuanto a costas," la Sala debe atender el requerimiento aludido, explorando, en adición a las normas generales que invoca el solicitante, aquellas otras consecuentes con su actuación y las relativas al Recurso de Casación.

En este orden, la normativa referente a la condena en costas está regulada, principalmente y de manera general, en el Capítulo II, del Título IX y en el Capítulo VI del Título XI del Libro Segundo del Código Judicial; éste último especialmente relacionado con el aludido Recurso Extraordinario.

Dentro de la normativa general, el artículo 1071 del Código Judicial establece, como principio aplicable al momento de expedir "toda sentencia o auto," que la exención de la condena en costas es consustancial con la existencia del principio de "buena fe" en la actuación procesal; enunciándose en dicha norma, como supuestos respecto de los cuales " no podrá estimarse que hay buena fe," entre otros casos:

a) Cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente;

b) Cuando haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito;

c) Cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas;

d) Cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos;

e) Cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

En lo referente al Recurso de Casación, el artículo 1181 del referido Código contempla tal medida impositiva, cuando se ordena corregir tal Recurso, "si el Recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el Recurso, con costas de setenta y cinco (B/75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento."

Ante el supuesto de "ejecución" descrito en el literal b) enunciado, la "buena fe" alegada por el Licenciado Tomás Vega Cadena es inexistente, dada la trayectoria de su actuación procesal. Por lo tanto, según lo dispuesto en los artículos l069 y 1071 del Código Judicial las costas impuestas tienen fundamento válido; y además, porque durante el curso del Proceso se introdujo un Recurso cuya negativa produjo los efectos a que alude el artículo 1072 del referido Código, norma ésta que la Sala se permite transcribir a continuación:

> "Artículo 1072: (1058) También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deje caducar la instancia o se le declara desierto cualquier recurso.
>
> La condena en costas se hará aunque no medie solicitud al respecto ni se hayan causado." (Subraya la Sala).

En otro orden de ideas y según se percibe del expediente (fs.88-91), el referido apoderado judicial presentó un Recurso de reconsideración contra la Resolución de 11 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Ramo Civil, Coclé y Veraguas. Igualmente, las constancias de autos reflejan (fs.97-100), que mediante Auto de 21 de diciembre de 2009, dicho Tribunal Superior le "NIEGA el Recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado Tomás Vega Cadena, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE contra MEGA FOREST INVESTMENT INC."

En conclusión, no existiendo la "buena fe" alegada en el escrito de aclaración presentado, las normas contenidas en los artículos 1069, 1071 y 1072 del Código Judicial, permiten la imposición de las costas cuya exoneración se reclama.

En consecuencia, la Sala es del criterio, que la imposición de costas a que se alude tiene suficiente fundamento legal, por lo que la exención, que en vías de aclaración ha propuesto la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT INC., resulta improcedente y, por lo tanto, debe mantenerse la sanción, pues, la misma tiene el respaldo legal establecido en las referidas normas del Código Judicial y así debe resolverse, ante la inexistencia del principio de "buena fe" que alega el Licenciado Tomas Vega Cadena.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa la aclaración de rigor, MANTIENE las costas que por un valor de B/150.00, le fueron impuestas a la parte demandada MEGA FOREST INVESTMENT INC., conforme se refleja en la Resolución de 30 de septiembre de 2010, proferida por esta Sala dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía interpuesto por el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE contra la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT INC.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAICES FIBAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE LE SIGUE RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	205-10

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 18 de julio de 2006, admitió el Recurso de Casación presentado, por el apoderado judicial de RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO contra la Sentencia de segunda instancia de fecha de 30 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial Panamá, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO contra BIENES RAÍCES FIBAR, S.A.

ANTECEDENDES

RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO, mediante apoderado judicial Licenciado ÍZAEL GONZÁLEZ M., presentó Demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de BIENES RAÍCES FIBAR, S.A. inscrita al Tomo 1176, Folio 74, Asiento 110269, actualizada a la Ficha 85067, Rollo 7959, Imagen 15 de la sección de micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el Señor ROGELIO AGUNTÍN O AGUSTÍN BARUCO MOJICA.

En la demanda respectiva se solicitaron las siguientes declaraciones:

A) Que el Señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO, varón, Panameño, mayor de edad, con cédula N°4-111-914, con domicilio en Urbanización Los Ángeles Final, Colinda al Lago de Rogelio Baruco, ha adquirido mediante la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio parte de la propiedad identificada sobre la Finca N° 823, Tomo 101, Folio 154, Ubicada en el Corregimiento de David, Provincia de Chiriquí, que consiste en un Lote de Terreno de Mil Ciento Noventa y Ocho Metros cuadrados más sesenta y tres decímetros cuadrados (1,198.63 mts².)

B) Que como consecuencia de la Declaración Anterior, se ordene a la dirección General del Registro Público cancelar a nombre de BIENES RAÍCES FIBAR. S.A, Parte de la Finca N° 823,Tomo 101, Folio 154, Ubicada en el Corregimiento de David, Distrito de David, de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, que consiste en un Lote de Terreno de Mil Ciento Noventa y Ocho Metros cuadrados más sesenta y tres decímetros cuadrados de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí y en su lugar se inscriba a Nombre de RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO, con el fin que aparezca como dueño de la poción de la Finca señalada, sobre la cual se ejercita esta acción, ya que la inscripción aparece a Nombre de BIENES RAÍCES FIBAR. S.A, cuyo Representante Legal es el Señor ROGELIO AGUSTÍN O AGUSTÍN BARUCO MOJICA.

C) Que la diferencia Resultante del Globo de Terreno, se mantenga a nombre de la demandada, BIENES RAÍCES FIBAR S.A.

En cuanto a los hechos de la Demanda, los mismos se enunciaron así:

" PRIMERO: En el Registro Público Aparece la Finca N° 823, Registrada al Rollo 21216, Documento 1, Ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de David, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, se encuentra a Nombre de BIENES RAÍCES FIBAR S.A, cuyo Representante legal es el Señor ROGELIO AGUSTÍN O AGUSTÍN BARUCO MOJICA.

SEGUNDO: Que el Señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO ha Poseído parte de la Propiedad Identificada como la Finca N° 823, Rollo 21216, Documento 1, Ubicada en Urbanización los Ángeles, Corregimiento Cabecera de David, Distrito de David, desde 1980 adquirió un lote de Quinientos Ochenta y Ocho Metros Cuadrados con Ochenta y Nueve Decímetros Cuadrados y el 20 de septiembre de 1985 Adquirió Seiscientos Nueve Metros Cuadrados con Setenta y Cuatro Decímetros Cuadrados (609.74 mts².) mediante venta de Derecho Posesorios que le realizará (sic) el Señor ELIÉCER ELÍAS CHAVARRIA A,

haciendo un total de Mil Ciento Noventa y Ocho Metros Cuadrados con Sesenta y tres Decímetros Cuadrados (1,198,63 mts²), con Ánimo de Dueño, en Forma Pacífica, Pública e Ininterrumpida, dándole a la misma la función social que la Ley Demanda.

TERCERO: Que el Señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO, ha ejercido la posesión de una parte de la Finca N°823, Rollo 21216, Documento 1, es decir, no en su totalidad sino, un Lote de Mil Ciento Noventa y Ocho Metros Cuadrados más Sesenta y Tres Decímetros Cuadrados (1,198,63 Mts²).

CUARTO: A sus costas mi mandante ha llevado a cabo mejoras en la Finca antes descrita, que consiste en dos casas construidas, la Primera de una sola planta, construida de, hormigón, paredes de bloque repelladas, Techo con cubierta de Metal Ondulado y Estructura de madera, Piso de Hormigón, Acabados a llana de metal, no tiene cielo raso, ventana de Aluminio y vidrio, se compone de portal, sala, comedor, cocina, servicio sanitario y tres (3) recámara, y la segunda vivienda de una sola planta, construida con estructura de hormigón, paredes de bloque repelladas, techo con cubierta de metal ondulado y estructura de madera piso de hormigón, acabados a llana de metal, ventanas ornamentales, se compone de portal, sala, comedor, cocina lavandería, servicio sanitario y tres (3) recamaras y galera adosada a la vivienda. Valorado El Lote y las dos viviendas por un total de Veintiséis Mil ciento setenta y cinco balboas con noventa y Cuatro Centésimos (B/.26,175.94)".

Como fundamento de Derecho se invocaron los Artículos 662 y siguientes del Código Judicial y los Artículos 1678 a 1697 y siguientes del Código Civil.

La Demanda en cuestión fue contestada ante el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, donde quedó radicada, por la demandada BIENES RAÍCES FIBAR, S.A., por medio del abogado, Licenciado GASPAR ARAÚZ ESPINOZA, quien negó los hechos de la Demanda, al igual que el derecho invocado. En parte de su contestación dice lo siguiente:

"SEGUNDO: Este hecho no es cierto, tal y como esta redactado y por lo tanto se niega. El demandante ha manifestado en este hecho, que adquirió un lote de 588.99 Mts2, sin señalar de parte de quién lo adquirió y en concepto de qué; y luego en 1985, adquirió 609.74 Mts2, por venta de derechos posesorios, desconociendo que se trata de una finca titulada y que mi cliente nunca le ha vendido parte de la finca No.823, al demandante. El área que ocupa el demandado sobre una de las propiedades de mi cliente es mucho menor de la que se demanda, y su tenencia u ocupación durante todo este tiempo ha sido por mera, tolerancia, de parte de mi representado, quien no ha dejado de ejercer su derecho de propiedad sobre la finca No. 23 del Rollo 21216; y la ha utilizado en reiteradas ocasiones en garantía hipotecaría en sus diferentes transacciones millonarias realizadas con los bancos".

Al decidirse la controversia, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí dictó la Sentencia N°7 de 8 de marzo de 2005, en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS por la parte demandante RAFAEL RODRIGUEZ ALVARADO dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto en contra de BIENES RAICES FIBAR, S.A.

Se fijan costas a cargo de la parte demandante en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/.5,235.18), que corresponde al 20% de la cuantía de la demanda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 465, 784 y siguientes del Código Judicial".

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al decidir la apelación contra la Sentencia de primera instancia resolvió lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia venida en grado de apelación DECLARA:

PRIMER0: Que el señor RAFAEL RODRIGUEZ ALVARADO, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-111- 914, con domicilio en Urbanización Los Angeles final, colinda con el lago de Rogelio Baruco, ha adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio parte de la Finca N°823, Rollo 21216, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno de novecientos cuarenta y cinco metros y siete decímetros cuadrados (945.07 mts2).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Dirección General del Registro Público segregar de la Finca. No. 823, registrada al Rollo 21216, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí, inscrita a nombre de BIENES Y RAÍCES FIBAR, S.A., un lote de terreno de novecientos cuarenta y cinco metros y siete decímetros cuadrados (945.07 mts.2), ubicado en el Corregimiento de David provincia de Chiriquí y en su lugar se inscriba a nombre de RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO, con el fin de que aparezca como dueño de la porción de la finca señalada, sobre la cual se ejercita esta acción.

TERCERO: Que la diferencia resultante del Globo de terreno, se mantenga a nombre de la demandada, BIENES RAÍCES FIBAR S.A.

Se imponen costas de primera y segunda instancia a cargo de la demandada, las que se fijan en la suma de. B/.5,000.00 (cinco mil balboas).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 784, 991, 1071, 1148 y c. del Código Judicial; 423, 606, 1679 y 1696 del Código Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

MGDO. ASUNCIÓN CASTILLO

MGDA. CARMEN DE GRACIA DE GARCIA

MGDO. CARLOS H. CUESTAS G.

LIC. DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO

SECRETARIA INTERINA"

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación en el Fondo, presentado por el demandado, BIENES RAÍCES FIBAR, S.A., consta de una (1) Causal a saber: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que a influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia".

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia impugnada al llevar a efecto la valoración probatoria le otorga un valor de plena prueba a las declaraciones de los testigos: Rubén Darío Pineda (Folio 84-85), Amado Moreno (Folio 86-87) y Mariela Isabel Beitia Cerrud (folio 88-89), sin embargo tales declaraciones no tienen valor probatorio, pues de ellas se deduce únicamente que cualquier acto ejercido por el actor sobre el bien en litigio, lo ha ejercido por mera tolerancia del dueño, además de que en ellas se identifica el bien.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al llevar a efecto la valoración probatoria en la sentencia recurrida le otorga valor de plena prueba a las inspecciones judiciales que constan a folio (112-113 y 136), a pesar de que tales inspecciones no tienen ningún valor probatorio, pues las mismas se realizan sobre un lote de terreno no identificado en la demanda y por el área establecida en la inspección se trata de un lote diferente al que se prescribe".

En cuanto a las Normas de Derecho Infringidas y Explicación de cómo lo han sido se mencionan los Artículos 781, 917 y 958 del Código Judicial y el Artículo 1696 del Código Civil.

1. De acuerdo con el Casacionista la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial violó el Artículo781 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana critica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde"

De acuerdo con el recurrente, la norma transcrita anteriormente ha sido conculcada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en concepto de violación directa, por comisión, toda vez que al aplicarla lo hizo incorrectamente, ya que, en la valorización probatoria que efectúo le otorga valor de plena prueba a lo dicho por el testigo Amado Moreno (folio 86-87) y a lo declarado por Mariela Isabel Beitia Cerrud (folio 88-90), a pesar que, a juicio del recurrente, estas declaraciones no tienen ningún valor probatorio.

También la Sentencia recurrida, según el casacionista, le da valor de plena prueba a Inspecciones Judiciales realizadas por el Juez de Primera Instancia, (folio 112-113 y 116) a pesar de que estas carecen de valor probatorio, "pues la misma fue realizada sobre un lote de terreno no identificado en la Demanda, al no establecerse sus linderos y ubicación y al resultar el lote de terreno inspeccionado con un área de terreno, diferente al área pedida en la Demanda, evidentemente que se trataba de lotes de terrenos distintos".

2. Al decir del recurrente, la Sentencia impugnada transgrede el Artículo 917 que dice:

"El Juez apreciará, según las reglas de la sana critica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones"

Esta norma, según el casacionista ha sido violada por la Sentencia recurrida en concepto de violación directa por comisión, porque al aplicarla lo hizo mal o incorrectamente, por razón de habérsele dado valor de plena prueba a las declaraciones de los testigos Amado Moreno (folio 86-87) y Mariela Isabel Beitia (88-90), quienes declararon a favor del actor a pesar de que estos testimonios no tienen tal valor; pues de ellos se deduce, en opinión del Casacionista, que si el demandante entro a la finca del demandado fue con permiso del demandado.

3. La Sentencia recurrida viola, según el casacionista el Artículo 958, del Código Judicial que dice:

"Colocado el juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su secretario y de los testigos o peritos del caso, oirá a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.

La inspección que se hubiese iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el Juez así lo determinare o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que ha intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana critica"

La norma antes citada ha sido conculcada, según el recurrente, en concepto de violación directa por comisión, porque al aplicarla el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial lo hizo incorrectamente, al otorgarle valor probatorio a una inspección realizada sobre un lote de terreno no identificado en la Demanda.

4. La Sentencia impugnada, según el recurrente, violó el Articulo 1696 del Código Civil que dice:

"Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de titulo ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521"

De conformidad con el recurrente esta norma fue infringida por la Sentencia impugnada en concepto de violación directa por comisión, porque al aplicarla lo hizo mal; ya que, según el casacionista, si hubiere llevado a efecto la valorización de la prueba correctamente se hubiere percatado que Rafael Rodríguez Alvarado no tenía derecho de prescribir en forma extraordinaria a su favor un lote de terreno a segregar de la finca a usucapir.

Según el Juzgador primario, los testigos de la parte demandante, señor JOSE ANGEL CASTILLO (fs.80-81) y señor RUBÉN DARIO RODRIGUEZ PINEDA (fs.84-85), "son testigos de referencia y en consecuencia los mismos no tienen valor alguno, tal como lo preceptúa el Artículo 920 del Código Judicial". En cuanto al testimonio del señor JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ (fs.95-96), de la demandante, señala el Juez primario que, "por ser éste el padre del demandante, según su propia declaración, encuadra dentro de los parámetros establecidos por el ordinal 1° del Artículo 909 de la misma excerta legal, en el sentido de que se trata de un testigo sospechoso".

Con relación a los otros testigos de la demandante, AMADO MORENO CASTILLO (fs.86-87), MARIELA ISABEL BEITIA DE CERRUD (fs.88-90) y TOMAS ENRIQUE SAMUDIO RIOS (fs.93-94), según el Juzgador de primera instancia "éstos (sic) no precisan en determina r el tiempo exacto que lleva el demandante ejerciendo la posesión del bien inmueble motivo de controversia;" agregando que, los testigos de parte demandante, TOMAS GABRIEL SAMANIEGO AIZPURUA. (fs.82-83), JOSE ORLANDO MORALES GOMEZ (fs.91-92) y VICTOR GABRIEL SMITH ALMENGOR (fs.97-98), "no aporta mayores elementos que le sirvan al Tribunal para determinar las pretensiones del actor, y, solamente acreditan la confección de documentos aportados por el demandante".

La Sala, contrario a lo señalado por el Juez primario, estima que los testigos de la parte demandante, RAFAEL RODRIGUEZ, logran aclarar aspectos claves para determinar si en efecto, se cumplen los presupuestos indispensables para determinar si operó, en este caso, la figura de la prescripción adquisitiva que alega RAFAEL RODRÍGUEZ.

Así tenemos que, JOSE ANGEL CASTILLO SERRANO testigo de la parte demandante, en parte de su declaración señaló:

"PREGUNTADO: Diga el declarante si le consta por percepción propia de que manera el señor RAFAEL RODRIGUEZ ha ocupado el lugar donde vive, si es en concepto de arrendamiento o como propietario del mismo.

CONTESTO: Como decía somos vecinos y siempre conversábamos él me decía que había comprado esa propiedad y que iba construir, que estaba construyendo y como él me decía que estaba Construyendo yo pienso que eso es de él.

PREGUNTANDO: Diga el declarante si conoce de que manera llegó a manos del señor RAFAEL RODRÍGUEZ esta propiedad.

CONTESTO: Yo escuche en el barrio que el papá del señor RAFAEL RODRÍGUEZ obtuvo esta propiedad a través de un cambio con el propietario del terreno.

PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce donde reside el señor RAFAEL RODRÍGUEZ, en caso cierto sírvase decir si lo sabe el tiempo que tiene de vivir en dicho lugar.

CONTESTO: En el área de los lagos, al lado del lago, atrás de la barriada Los Ángeles, no se exactamente el tiempo, pero si se que son más de veinte años" (Destaca la Sala)

Igualmente, el testigo de la demandante TOMAS GABRIEL SAMANIEGO AIZPURUA declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante si le consta por percepción propia de que manera el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ha ocupado el lugar donde vive, si es en concepto de arrendamiento o como propietario del mismo.

CONTESTO: Como propietario debe ser.

PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce de que manera llegó a manos del señor RAFAEL RODRIGUEZ esta propiedad.

CONTESTO: Yo conocí que ese terreno era el (sic) señor Juan que era el padre de ellos y se la cedió a ellos. Eliécer y Rafael.

PREGUNTADO: Diga el declarante sí conoce donde reside el señor RAFAEL RODRIGUEZ, en caso cierto sírvase decir si lo sabe el tiempo que tiene de vivir en dicho Jugar.

CONTESTO: Vive en los terreno pegados al lago, ahí en San Mateo.

PREGUNTADO: Diga el declarante si reconoce o no el documento que se le pone de presente (CARTA DE VENTA DE DERECHOS POSESORIOS SUSCRITOS POR ELIECER CHAVARRIA Y RAFAEL RODRIGUEZ), si la firma que aparece estampada es la suya y si se ratifica del contenido del mismo.

Se deja constancia de que al declarante se le pone de presente el documento que rola a folio 5 del presente cuaderno de pruebas, denominado CARTA DE VENTA.

CONTESTO: Si reconozco el documento que se me pone de presente y es de cuando él hizo la carta de venta, la firma que aparece estampada al lado izquierdo del documento parte de abajo es la mía y si me ratifico del contenido de dicho documento". (Destaca la Sala)

Los otros testigos de la parte demandante, RUBEN DARIO RODRÍGUEZ PINEDA. (fs. 84-85,) AMADO MORENO CASTILLO (fs. 86-87), TOMAS ENRIQUE SAMUDIO (fs.93-94), al igual que los dos (2) testigos anteriores, coinciden en señalar que el demandante, RAFAEL RODRÍGUEZ tiene más de veinte años de residir en los terrenos que desea usucapir y, por otro lado, dichos terrenos están ubicados en los linderos que ocupa la finca de la parte demandada.

Por su parte, señala el Ad quem en su Sentencia que, los testigos de la demandada, ELVIS ORTIZ (fs.124-126), y RUFINO RODRÍGUEZ (fs.127-129) manifiestan que la ocupación no ha sido pacífica por parte de RAFAEL RODRÍGUEZ, ya que han habido problemas; "sin embargo, no explican los motivos, ni detallan cuales son los problemas". Igualmente, AMADO MORENO (fs. 86-87), y MARIELA ISABEL BEITIA DE CERRUD (fs. 88-90), de acuerdo con el Ad-quem "han sido contestes al señalar que el demandante RAFAEL RODRÍGUEZ ha ocupado el lote en pleito por más de veinte años, término que supera el determinado por la ley para que opere la prescripción extraordinaria de dominio sobre un inmueble".

De los testigos de la demandante, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ PINEDA (fs. 84-85) manifiesta que tiene más de 20 años de conocer a RAFAEL RODRÍGUEZ residiendo a orillas del lago de Rogelio Baruco.

Coincide la Sala con lo expresado por el Ad quem en su Sentencia impugnada cuando señala: "Así vemos que en la actualidad que nos ocupa, el actor ha logrado acreditar con pruebas fehacientes, que ejerció posesión pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por usucapión, razón por la cual debe acceder a las pretensiones de la demandante, ya que la posesión que se reclama se ha producido conforme a los requerimientos exigidos por la ley, cumpliendo así el actor con lo normado en el Artículo 784 del Código Judicial"

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala en que el Ad quem, al dictar la Sentencia impugnada realizó una adecuada valoración de la prueba de testigos, en relación con las Diligencias de Inspección Judicial y los documentos aportados al Expediente, razón por la cual no prospera el cargo de injuricidad endilgado a la Sentencia recurrida, en el Motivo primero del Recurso.

A fojas 141-142 se aprecia la Diligencia de entrega de Informe correspondiente a la Diligencia de Inspección Judicial realizada dentro del Proceso Ordinario interpuesto por RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO contra BIENES RAICES FIBAR, S.A.. El señor ADOLFO ELIÉCER ALVAREZ, en su condición de Perito por parte del Tribunal, señaló que: "Después de la inspección y hacerlas (sic) investigaciones podemos afirmar que el área mencionada se encuentra dentro de la finca 823, al momento de realizar la inspección y realizar las mediciones, el área en campo ocupada por el señor RODRÍGUEZ ALVARADO, es de 945.07 mts2, donde están ubicadas las mejoras de las mismas". Al preguntársele por el apoderado legal de la parte demandante sobre si logró determinar cuál es el área exacta donde está la casa construida y en dónde vive el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO dentro de la Finca N° 823 de la demandada, BIENES RAICES FIBAR, S.A., contesto: " El área exacta o área utilizable debido a que parte de la misma se inunda es de 559.75mts2".

Al definir el Perito de Tribunal el tiempo de las construcciones del demandante, RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO, en parte de su Informe manifiesta: "Señor Juez, para mayor comprensión hemos dividido los globos objeto de la diligencia como: A, B y C quedando de la siguiente manera: GLOBO A: corresponde a parte del área del plano 40601-20402 aprobado el 7 de junio de 1994 a nombre de Rafael Rodríguez Alvarado y que reposa en el expediente a foja N° 7. GLOBO B: a parte del área del plano aprobado, que reposa en el expediente a foja N° 8 a nombre de Eliécer Elias Chavarria confeccionado en agoste de 1984. GLOBO C: al área del plano 40601-20318 aprobado el 10 de junio de 1994 a nombre de Eliécer Elías Chavarria y que reposa en el expediente a Foja N°9. Sobre el GLOBO A existe una construcción con un área abierta de 25.92 m2 , así como un piso sin techo de 9.98 m2 dando un área total 89.74m2 según el plano que reposa en el expediente a foja N°6. En 1984 ya existía un área de construcción de 50.96 m2, lo que indica que posteriormente se han hecho anexos a la misma". En cuento al área total ocupada por el demandante, el Perito del Tribunal señaló: "El área real aprovechable en campo, o sea, la zona inundada al momento de realizar la medición es el GLOBO A con un área de 559.76 m2 y el GLOBO B con un área de 385.31 m2 dando un total de 945.07 m2 que seria (sic) el área solicitada por el señor Rafael Rodríguez Alvarado" (Destaca la Sala).

A fojas 136 del Expediente, el Señor Adolfo E. Álvarez, Perito por parte del Tribunal, al presentar su Informe pericial, lo hace de la siguiente manera:

> "1. ¿Quién es el propietario de la finca 823?
>
> El propietario de la finca 823, registrada al rollo 21216, documento 1, asiento 1, es propiedad de Bienes Raíces Fibar, S.A.
>
> 2. ¿Si el lote de terreno cuya prescripción adquisitiva se persigue por la parte forma parte o no de la finca N° 823, inscrita al tomo 101, folio 154, de la sección de propiedad de Registro Público de la Provincia de Chiriquí?
>
> Después de realizar las verificaciones en campo y las comparaciones con el plano N° 815 del año 1916 que corresponde al de la finca 823, con un área de 68 hectáreas más 2108 M2 y denominado La Estrella, cuyo propietario en ese año era el señor Wenceslao Alvarez R. Actualmente Bienes Raíces Fibar, S.A. Los globos de terrenos solicitados por Rafael Rodríguez Alvarado si se encuentran dentro de la finca 823. (Destaca la Sala)
>
> ...

Por su parte, el señor JOSE ORLANDO MORALES GOMEZ, en su condición de Perito la parte demandada, al ser interrogado por el apoderado legal de la parte demandante declaró así:

> "PREGUNTADO: Diga el perito si el área solicitada en prescripción por el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO, que constituye un lote de 1,198.63mts2, de la finca N°823, por usted inspeccionada, si actualmente es ocupada en su totalidad por el demandante RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO.

CONTESTO: No, no la ocupa totalmente, él solo ocupa 559mts2 aproximadamente.

PREGUNTADO: Diga el perito si lo sabe, quien ocupa el resto de la superficie solicitada en prescripción que constituye 1,198.63mts2, de propiedad de la sociedad BIENES Y RAICES FIBAR, S.A.

CONTESTO: El resto de la superficie la ocupa BIENES RAICES FIBAR, S.A." (fs.147-148). (Destaca la Sala)

A fojas 16 del Expediente, la Directora de Urbanismo y Obras Públicas Municipales del Distrito de David Certifica: "Que a solicitud de la parte interesada que a, SIMON RODRÍGUEZ, se le extendió permiso de construcción N° 5687 el día 5 de febrero de 1980, para realizar mejoras en la Finca N°823, Tomo 101, Folio 154, propiedad de RAFAEL RODRÍGUEZ, sección de la Provincia de Chiriquí, República de Panamá... La fecha de inicio de la obra fue el 5 de Febrero de 1980, la fecha de terminación de la obra fue el día 6 de Septiembre de 2001, fecha en que se le extendió el permiso de ocupación". (Destaca la Sala) (Ver fojas14).

Además, a fojas 9 y 12 del Expediente se aprecia Certificación del Arquitecto VICTOR SMITH, de fecha 4 de septiembre de 2001, en la cual se deja constancia que realizó Inspección y Avalúo de la propiedad del demandante, RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO que consiste en 2 Globos de terreno y 2 residencias, sobre superficie del terreno: Lote Plano, cerca de un Lago, USO DE LA PROPIEDAD; vivienda, cuya edad aproximada de las mejoras, construcción original es de 20 años 1981.

MARIELA ISABEL BEITIA DE CERRUD (fs.88-89) declara que fue la persona que firmó la "Carta de venta de derechos posesorios", suscrita por ELIÉCER CHAVARRÍA y RAFAEL RODRÍGUEZ, que reposa a fojas 52 del Expediente. Dicha nota es de fecha 20 de septiembre de 1985 y en la misma se deja constancia que en esa fecha el demandante compró los derechos posesorios sobre la Finca a usucapir.

JOSE ORLANDO MORALES GÓMEZ (fs. 91-93) manifestó que fue la persona que confeccionó un plano a nombre del demandante, RAFAEL RODRÍGUEZ que aparece a foja 53; e, igualmente, reconoció su firma en el mismo, donde aparece parte del área que ocupa el demandante, RAFAEL RODRÍGUEZ, dentro de la finca del demandado. Destaca la Sala que el Plano en referencia tiene fecha de agosto de 1984.

Como puede apreciarse, las Inspecciones Judiciales fueron igualmente bien valorados por el Ad quem, sobre todo, por la contundencia de las mismas y, su relación con el caudal probatorio incorporado al Expediente; particularmente, las deposiciones de los testigos y la certificación del arquitecto VICTOR SMITH (fs.16), la Nota de venta de los derechos posesorios (fs.52), reconocida por la testigo MARIELA ISABEL BEITIA DE CERRUD (fs.88-89) y el Plano confeccionado por JOSE ORLANDO MORALES GÓMEZ (fs. 91-93), todo lo cual nos lleva de la mano a considerar que no se ha demostrado el segundo cargo de injuricidad atribuido a la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las pruebas analizadas por esta Sala y que fueran utilizadas como fundamento por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá para REVOCAR la Sentencia de primera instancia, evidencia que se cumplió con lo ordenado por los Artículos 781, 917 y 958 del Código Judicial, al realizar la evaluación del acervo probatorio aportado por las partes, y aplicando adecuadamente las reglas de la sana crítica.

La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir, mediante una posesión prolongada durante un período determinado, la propiedad de un inmueble. Además, para que dicha prescripción adquisitiva se produzca, es indispensable que exista la posesión efectiva del bien a usucapir por el tiempo correspondiente, y con ánimo de dueño, según el Artículo 415 del Código Civil. En este sentido, los autores Ripert y Boulanger en su "Tratado del Derecho Civil", expresan:

> " La posesión susceptible de conducir a la adquisición de la propiedad es la posesión verdadera, la que implica, además del ejercicio de un poder de hecho correspondiente a la propiedad (Cass., 13 de diciembre de 1948, D. 1949, 72), la intención de comportarse como propietario. Resulta de ello que los poseedores precarios o simples tenedores que poseen en virtud de un título que les obliga a restituir el inmueble a su propietario no pueden prescribir" (RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean "TRATADO DE DERECHO CIVIL, (SEGUN EL TRATADO DE PLANIOL) Tomo VI, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1965, pags.344-345) (Destaca la Sala)

Observa la Sala que el Tribunal Ad Quem ha valorado las pruebas en forma adecuada y como corresponde; quedando demostrado que al reconocer la "posesión" ejercida por el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALAVARADO sobre las fincas solicitadas en prescripción adquisitiva de dominio, la Sentencia impugnada no ha producido la violación directa del Artículo 1696 del Código Civil, ni de las otras disposiciones invocadas, quedando demostrado en

consecuencia, que la Sentencia se corresponde con el estricto acatamiento y respeto a las disposiciones contenidas en los Artículos 781, 917 y 958 del Código Judicial, al igual que el Artículo 1696 del Código Civil.

No existiendo fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la Sentencia impugnada, la SALA estima que resulta imperativo NO CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva interpuesto por el Señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALVARADO contra BIENES RAICES FIBAR, S.A.

Las costas se fijan en la cantidad de B/.300.00 (TRECIENTOS BALBOAS).

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ, AG (ANTES DAIMLER CHYSLER AG). - PONENTE: GISELA AGURTO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	87-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 3 de septiembre de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil no admitió la Causal de forma y la primera Causal de fondo, ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo y admitió la tercera Causal de fondo, del Recurso de Casación presentado por el Licenciado MIGUEL VERGARA ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., contra la Resolución de 30 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2010 a la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación respectivo, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dicha corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 2933 a 2944 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad de la referida Causal.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse con respecto a la admisión de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda Causal de fondo, del Recurso de Casación interpuesto por interpuesto por el Licenciado MIGUEL VERGARA ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la Sentencia No. 37 del treinta (30) de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese,
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS APODRADO JUDICIAL DE LEORFA SÁNCHEZ MURILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ECONOFINANZAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	264-10

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, actuando en nombre y representación de LEORFA MARÍA SÁNCHEZ MURILLO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 23 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ECONOFINANZAS, S. A., contra la Recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Entre los fundamentos fácticos más relevantes del Recurso de Hecho tenemos que, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 27 de julio de 2010, confirmó la Sentencia No. 75/45-07 de 29 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones de pago y falsedad de la obligación propuesta por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo referido.

Señala el Recurrente, que mediante Resolución de 23 de agosto de 2010, el Tribunal Ad quem negó el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Sentencia de 27 de julio de 2010, dictada por ese mismo Tribunal, por considerar que el Proceso no cumple la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, esto es, la cuantía mínima del Proceso que no puede ser menor a B/.25,000.00, para que la Resolución puedan ser recurrible en Casación.

Asimismo, advierte el Recurrente que el inciso final del artículo 1163 de Código Judicial, establece que en el caso de no haberse fijado la cuantía, pero hubiese suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de los B/.25,000.00. Que si bien se fijó la cuantía en la demanda por la parte actora, ésta no representa una suma determinada, aunado al hecho que esta controversia está claramente ubicada en el título de dominio sobre un vehículo que asume el demandante es de su propiedad, y que de los pagos mensuales, más el valor del vehículo y la explotación del certificado de operación de éste, se genera una cuantía que excede con creces la cantidad mínima antes señalada.

Por lo anterior, concluye el Recurrente que es infundada la Resolución del Primer Tribunal Superior de 23 de agosto 2010 que le niega el derecho para formalizar el Recurso de Casación; por lo que solicita a esta Superioridad que previa revocatoria del citado acto, ordene a ese Tribunal que le conceda el término para formalizar dicho Recurso extraordinario.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte debe decidir sobre la viabilidad o no del Recurso de hecho presentado, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir, 1. Que

la respectiva Resolución sea recurrible; 2. Que el Recurso se haya interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en los términos conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial antes mencionado, corresponde analizar si la Resolución expedida el 27 de julio de 2010 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial es o no recurrible en Casación.

El Código Judicial, en su artículo 1163 establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las Resoluciones puedan ser objeto del Recurso de Casación. Así, en su numeral 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, respecto al requisito de la cuantía, ha señalado que para determinarla en el Proceso debe ceñirse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía. Asimismo, para tal determinación, se atenderá a lo que dispone el artículo 666 del mismo cuerpo de leyes, en el sentido que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias.

De igual manera, ha manifestado esta Sala de lo Civil que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se haya establecido la cuantía, resulta aplicable lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial antes comentado, el cual dispone literalmente que, "en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".

Luego de haber efectuado el razonamiento anterior, esta Sala estima que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado, ya que se ha podido comprobar que la misma no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial antes citado, toda vez que la cuantía fue establecida expresamente en el libelo de la demanda por la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88).

Sin embargo, el Recurrente reclama en el escrito contentivo de su Recurso, que la decisión del Primer Tribunal Superior de negar el término para formalizar la Casación es infundada, porque en el expediente hay elementos suficientes para acreditar que la cuantía supera en exceso los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), tal como se desprende del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ubicando la presente controversia en el título de dominio sobre un vehículo, que a su juicio, supera con creces la cuantía mínima exigida por la Ley, y que por tanto, hace que sea viable la concesión del término para interponer el Recurso de Casación.

La Sala no comparte el planteamiento hecho por el Recurrente, puesto que la ley ha establecido taxativamente cuales son los casos en que no se toma en cuenta la cuantía del proceso, y es únicamente en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, y el presente caso no se ajusta a ninguno de ellos, ya que se trata de una Resolución dictada dentro de un Proceso Ejecutivo, en el que en la demanda se estableció la suma de Diez Mil Cien Balboas con Ochenta y Ocho Centavos (B/.10,100.88).

Para reforzar lo anteriormente señalado, traemos a colación la Sentencia de la Sala Civil de 3 de abril de 2003, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO, con respecto al tema señaló lo siguiente:

> "La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que

> permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.
>
> En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial".

Igualmente, en Fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del Recurso de Hecho propuesto por JOSÉ AMADO TELLO POVEDA contra la Resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

> "Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:
>
> "Artículo 664: El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía."
>
> "Artículo 666: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda..."
>
> De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial.
>
> Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la Sala observa que se fijó la cuantía en B/.10,000.00 por lo que la resolución no es recurrible por carecer de la cuantía, y en consecuencia no debe ser admisible el recurso de hecho".

Por último, con características igualmente similares, podemos mencionar la Sentencia de 11 de junio de 2003, proferida por esta Sala de lo Civil, que al resolver el Recurso de Hecho interpuesto por RODRIGO RIVERA contra la Resolución de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, indicó:

> "El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.0014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00...
>
> De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista", tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado...,"

Los precedentes antes citados son tan categóricos que permiten a esta Sala concluir, sin necesidad de mayor análisis, que la Sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada mediante el Recurso extraordinario de casación, ya que tal como se aprecia a fojas 9 y 10 del cuadernillo, la cuantía del Proceso no alcanza el mínimo exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente Recurso de Hecho deviene inadmisible y así se procede a declararlo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, en nombre y representación de LEORFA MARÍA SÁNCHEZ MURILLO, contra la Resolución de 23 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ECONOFINANZAS, S.A., contra la Recurrente.

Las obligantes costas del Recurso, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL ANUNCIO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VANEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, AMBOS HEREDEROS DECLARADOS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG AHORA DRESDNER LETEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	288-09

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil, la firma de abogados GUILLÉN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, presentó escrito ante la Secretaría de esta Sala, con la finalidad que se Reconsidere la decisión expuesta a través de la Resolución de 25 de agosto de 2010, por la cual esta Colegiatura Admitió el Recurso de Hecho presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en representación de la Sociedad MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., dentro de la Medida Precautoria propuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Asimismo, estando pendiente de resolverse la referida Reconsideración presentada por la firma de abogados GUILLÉN & ASOCIADOS, de fojas 88 a 91 consta la presentación de nuevo escrito, en donde se solicita a esta Sala de lo Civil que declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Providencia de 11 de septiembre de 2009, mediante la cual se concede el término de 3 días para que las partes aleguen sobre la admisión del presente Recurso de Hecho.

Se observa del primer escrito presentado, que corresponde al Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 25 de agosto de 2010, mediante la cual esta Sala de lo civil admitió el presente Recurso de Hecho, que en la parte final de dicho escrito, la apoderada judicial solicita además, que de no accederse al Recurso de Reconsideración, se aclare la aplicación del artículo 1119 del Código Judicial, con relación a la decisión proferida por esta Sala en el Recurso de Hecho, de manera que esta Corporación de Justicia se pronuncie indicándole al Ad quem si debe o no aplicar dicha norma y de qué manera hacerlo.

Así las cosas, sin necesidad que esta Sala entre a un análisis de los hechos en que se fundamenta el primer escrito presentado de fojas 79 a 82, que corresponde al Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 25 de agosto de 2010, dicho escrito resulta improcedente, toda vez que el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial es claro al señalar que, contra la Resolución que decide un Recurso de Hecho no cabe Recurso alguno.

Ahora bien, con relación al escrito presentado que consta de fojas 88 a 91, en el cual se solicita se declare la nulidad de actuaciones realizadas en la sustanciación del presente Recurso de Hecho, al igual que la conclusión allegada con el Recurso de Reconsideración, esta Sala estima que dicho escrito resulta improcedente.

Esto es así, toda vez que la apoderada judicial fundamenta su petición de nulidad en el hecho que no se le notificó personalmente al Ministerio Público de la providencia que otorgó el término de 3 días para que las partes

alegaran sobre la admisibilidad del presente Recurso de Hecho (foja 12), toda vez que según el solicitante, el joven JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, parte demandante dentro del Proceso principal, es menor de edad.

Se observa de la referida solicitud de nulidad efectuada por la firma de abogados GUILLÉN & ASOCIADOS, que además de no haber presentado prueba alguna de los hechos que sustentan su pretensión, durante la sustanciación del presente Recurso de Hecho, no hizo objeción alguna del trámite ni alego causal de nulidad. Además, de fojas 55 a 57 del cuadernillo contentivo del presente Recurso de Hecho, se observa que la dicha firma de abogados utilizó el término para la presentación de sus respectivos alegatos, en donde no hizo referencia alguna a la Causal de nulidad que ahora alega después que esta Sala profirió la Resolución que resuelve admitir el Recurso.

Además, antes de la presentación del escrito que consta de fojas 88 a 91 en donde se alega una supuesta nulidad, la Recurrente presentó escrito de Reconsideración contra la Resolución de 25 de agosto de 2010, el cual esta Sala en párrafos precedentes ha señalado resulta improcedente, sin referirse en ninguno de los hechos que sustentan tal Recurso, a alguna causal de nulidad.

Las constancias procesales en el presente Recurso de Hecho evidencian que no le asiste razón a la apoderada judicial de los señores ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, quienes alegan una supuesta causal de nulidad, a pesar que no han demostrado haber sufrido algún perjuicio procesal o encontrarse en estado de indefensión; contrario a ello, hicieron uso y goce de sus derechos procesales convalidando el trámite denunciado como nulo, ya que presentaron sus alegados de oposición al presente Recurso de Hecho dentro del término oportuno y con posterioridad, los escritos que ahora esta Sala analiza a través de la presente Resolución.

En consecuencia, esta Sala considera igualmente improcedente el escrito de solicitud de nulidad de lo actuado, de conformidad con lo señalado en los artículos 741, 746 y 748 del Código Judicial, cuyos textos exponen lo siguiente:

> "Artículo 741: La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.
>
> Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba.
>
> Artículo 746: Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.
>
> En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.
>
> Artículo 748: Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación." (lo resaltado es de la Sala)

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTES, los escritos de Reconsideración y Solicitud de Nulidad presentados por la firma de abogados GUILLÉN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS dentro del Recurso de Hecho presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en representación de la Sociedad MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., en la Medida Precautoria propuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA GUERRA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GREGORIO MENDOZA DÍAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE

A MARITZA GUILLEN DE MELFI Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	160-10

VISTOS:

El Licenciado Oscar Oldemar Bonilla G., actuando en su condición de apoderado judicial de GREGORIO MENDOZA DÍAZ, ha presentado RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución de 12 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio que dicho señor le sigue a MARITZA GUILLÉN DE MELFI, MARTHA ESTELA GUILLÉN, YASMINA BENILDA GUILLÉN y SUSANA ELENA GUILLÉN DE BAUSE.

En principio, la Sala observa, que la razón que motiva la presentación del presente Recurso de Hecho tiene directa relación con la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, contenida en la Resolución de 12 de mayo de 2010 que "DECLARA EXTEMPORÁNEOS Y SIN VALOR ALGUNO los escritos donde el Licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA, apoderado judicial del señor GREGORIO MENDOZA DÍAZ, anuncia y presenta pruebas en segunda instancia; y consecuentemente, "DECLARA DESIERTO el Recurso de apelación interpuesto por dicho apoderado judicial contra la Sentencia No.108 de fecha 1 de diciembre de 2009, dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá."

En primer lugar, es preciso establecer si la referida Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior en la esfera de la segunda instancia, permite la interposición del Recurso extraordinario ensayado por el peticionario.

Al respecto, el artículo 1152 del Código Judicial, determina lo siguiente:

> "Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

La Sentencia de primera instancia, apelada por la parte actora ante el Primer Tribunal Superior, había resuelto negar la "pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio en forma extraordinaria interpuesta por GREGORIO MENDOZA DÍAZ contra de MARITZA GUILLÉN DE MELFI, MARTHA ESTELA GUILLÉN, YASMINA VENILDA GUILLÉN y SUSANA ELENA GUILLÉN DE BAUSE; ordenándose, además al Registro Público la cancelación de la inscripción provisional de la demanda incoada.

La pretensión que reclama el Recurrente al ensayar este medio de impugnación, se concentra en requerir a la Sala que "conceda el Recurso de Hecho en contra de la Resolución de Doce (12) de mayo de 2010, y en su lugar se admitan las pruebas de segunda instancia anunciadas presentadas (sic), así como también se proceda a conceder el término para la sustentación de la apelación."

Finalmente, alegó también el proponente que, respecto a "la Sentencia apelada era procedente el Recurso de Apelación anunciado conforme a lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial, la cual fue concedida en el efecto suspensivo por la Juez Primera del Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá."

La Sala estima conveniente precisar el fundamento legal que utiliza el Recurrente para sustentar su pretensión y, a tal fin, se permite transcribir del memorial contentivo del Recurso propuesto (fs.3), los párrafos que resumen los fundamentos de sustentación:

> "Ahora bien en caso (sic) que nos ocupa, nuestra parte anunció apelación en el acto de notificación de la Sentencia, y luego anunciamos pruebas en segunda instancia a través de escrito, dentro de los 3 días siguientes a la notificación, conforme lo estipula el artículo 1273 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1273.(1263) Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia.

La anterior solicitud podrá hacerse en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La parte que haya pedido término probatorio para la segunda instancia, no podrá renunciarlo sin consentimiento de la otra."

Pese a haber presentado el escrito de pruebas dentro del término establecido en el numeral 3, del artículo 1137 del Código Judicial, el Primer Tribunal Superior, el 12 de mayo de 2010, declaró extemporáneo el escrito de pruebas y desierto el recurso de Apelación, con sustento en el artículo 1137 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.....

2.....

3.Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, deberá aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco días siguientes, los cuales correrán igualmente sin necesidad de providencia.

.....

4.....

5....."

Con fundamento en lo anterior, insiste el Recurrente, el referido Tribunal Superior estimó que, "conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, el anuncio de presentación de pruebas en segunda instancia, debe darse al interponer el recurso de apelación, situación esta que en el proceso bajo examen no se dio, por lo que tal anuncio es, a todas luces extemporáneo y debe declararse sin valor alguno."(fs.17).

Finalmente, estima la censura en apoyo a su versión, "que el Tribunal Superior interpretó erróneamente el numeral 3 del artículo 1137, mientras que omitió aplicar el artículo 1273, ambos del Código Judicial."

Expuestos los antecedentes anteriores, la Sala se avoca a considerar la factibilidad de admitir o no el Recurso de Hecho promovido, teniendo en cuenta que se hayan cumplido los requisitos formales exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, referentes a la presentación adecuada de la impugnación pretendida y especialmente, las exigencias contempladas en el artículo 1156 de la referida excerta, norma ésta que por ser pertinente se transcribe:

"Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en debida oportunidad." (Subraya la Sala).

Del examen de los documentos aportados por el proponente (fs.6), se ha podido comprobar que éste solicitó y retiró las copias correspondientes dentro del término legal, que igualmente, presentó el Recurso de hecho cumpliendo el plazo legal respectivo y se aportaron copias de la decisión apelada y su notificación, así como también las del proveído que negó la apelación con la constancia de su notificación.

Sin embargo, realizada la evaluación respectiva, la Sala observa que la Resolución de 12 de mayo de 2010 y contra la cual se dirige la censura, no puede ser impugnada mediante la vía del Recurso de hecho, pues, no se trata de una decisión en la que el Juez de primera instancia ha negado conceder la respectiva apelación interpuesta contra una Resolución emitida en dicha instancia, sino que, como se ha expresado anteriormente, en el proveído que se impugna se "declara extemporáneos y sin valor alguno los escritos donde el Licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra Díaz, anuncia y presenta pruebas en segunda instancia" y además, se declara desierto, el Recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No.108 de fecha 1 de diciembre de 2009 emitida por el Juzgado de origen.

Igualmente, dicha Resolución tampoco permite impugnación por esta vía, dado que a la Sala Civil no le compete conocer en segunda instancia del Recurso de apelación propuesto contra la referida Sentencia .

Debe la Sala destacar, igualmente, que en el Proceso ordinario a que accede el Recurso de hecho propuesto, el Despacho de la instancia inicial resolvió conceder la apelación respectiva y remitir el expediente al Primer Tribunal Superior para los trámites de la segunda instancia.

En cumplimiento del procedimiento respectivo y en ejercicio de la facultad de saneamiento que le indica el artículo 1151 del Código Judicial, el aludido organismo colegiado resolvió declarar desierto el Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con fundamento en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial.

En atención a lo expresado, es evidente que la Resolución contra la cual se ha interpuesto el presente Recurso de hecho, no es susceptible de ser impugnada mediante el medio de impugnación bajo análisis, ni puede surtir los efectos que se pretenden y así debe resolverse, al no ser ésta recurrible por la vía que se ha utilizado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licenciado Oscar Oldemar Bonilla Guerra, apoderado judicial del demandante GREGORIO MENDOZA DÍAZ, interpuesto contra la Resolución de 12 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio propuesto por dicho señor en contra de MARITZA GUILLÉN DE MELFI, MARTHA ESTELA GUILLÉN, YASMINA BENILDA GUILLÉN y SUSANA ELENA GUILLÉN DE BAUSE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas respectivas de fijan en la suma de B/.75.00

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A., Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA EN EL RECURSO DE HECHO PROMOVIO POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 31 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA UNIÓN, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 17 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	246-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce el Incidente de Recusación presentado por MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., y LUIS PARADELA mediante apoderado judicial Licenciado Francisco Zaldívar en el Recurso de Hecho promovido por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ mediante apoderado judicial, contra la resolución judicial de 31 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la medida cautelar seguida por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., y FINANCIERA UNIÓN, S.A.

El escrito de recusación refiere que, el Magistrado Alberto Cigarruista C., se encuentra impedido de conocer el recurso de hecho propuesto ya que, en su contra ha sido interpuesta denuncia ante la Asamblea Nacional, situación prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial como causa de impedimento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La independencia y la imparcialidad judicial constituyen elementos esenciales en la protección de los derechos humanos.

Así, la imparcialidad es definida como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso. No obstante, en algunas circunstancias la imparcialidad del juez o magistrado puede ser objetada cuando tenga una relación de familiaridad con alguna de las partes, un interés personal o haya participado en fase o instancia previa del proceso.

Al examinarse la presente incidencia propuesta, se verifica que la causal de recusación argüida está prevista en la normativa legal relacionada con las causas de impedimento. Sin embargo, igualmente, consta que el Magistrado Alberto Cigarruista C., ha presentado excusación para conocer el medio impugnativo presentado por la misma causal, es decir, por existir denuncia en su contra ante la Asamblea Nacional.

Ante la excusación del magistrado, el resto de los miembros que conforman la Sala de lo Civil mediante resolución judicial de 01 de octubre de 2010, declararon legal la causa de impedimento alegada, separando al Magistrado Alberto Cigarruista C., del conocimiento del Recurso de Hecho y, por consiguiente, llaman al Magistrado Aníbal Salas Céspedes para que integre el tribunal civil.

En consecuencia, ante la separación del Magistrado Alberto Cigarruista C., del conocimiento del Recurso de Hecho, este incidente ha perdido su objeto y, por tanto, se suspende la tramitación procesal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL RESTO DE LOS MIEMBROS DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Incidente de Recusación presentado por MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., y LUIS PARADELA mediante apoderado judicial Licenciado Francisco Zaldívar en el Recurso de Hecho promovido por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ mediante apoderado judicial, contra la resolución judicial de 31 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la medida cautelar seguida por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., y FINANCIERA UNIÓN, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR DANIEL LÓPEZ MIÑANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE IBEROLEWIS, S. A. PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DANIEL LÓPEZ MIÑANO CONTRA INMOBILIARIA YALTA, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	174-10

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, actuando en su condición de apoderado judicial del señor DANIEL LÓPEZ MIÑANO, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), dentro del Incidente de Intervención Litisconsorcial promovido por IBEROLEWIS, S.A. en el Proceso Ordinario propuesto por DANIEL LOPEZ MIÑANO contra INMOBILIARIA YALTA, S.A.

La Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que se pretende impugnar, niega el término de diez (10) días para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de

veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por ese mismo Tribunal, ya que señala el Ad-quem que dicha Resolución no se enmarca dentro de las Resoluciones que son susceptibles de impugnación a través del Recurso de Casación, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial.

El presente Recurso de Hecho, cumple con los requisitos formales que exige la ley, ya que el mismo fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar el Recurso de Casación. De igual manera se observa que, las copias fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente y con ellas compareció el Recurrente ante esta Sala en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si admite el presente Recurso de Hecho, lo que consecuentemente significaría en el presente caso, determinar si la Resolución expedida el 22 de marzo de 2010 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es o no susceptible de ser impugnada a través del Recurso de Casación.

Al respecto, se observa que la Resolución emitida por el Tribunal Superior de 22 de marzo de 2010, declara desierta la apelación interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila contra el Auto No. 780-09 de 4 de junio de 2009, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual a su vez, resolvió admitir la Sucesión Procesal presentada por IBEROLEWIS, S.A., teniéndosele en consecuencia a esta última como única parte demandante en el Proceso Ordinario respectivo.

Dentro del escrito de formalización del presente Recurso, el Recurrente expone diecisiete hechos, de los cuales únicamente los hechos décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo, fundamentan dicho Recurso, ya que el resto están dirigidos a plasmar su disconformidad con la decisión adoptada en primera y segunda instancia, lo cual no es objeto de análisis en el presente negocio.

A través del Recurso de Hecho que nos ocupa de análisis en esta ocasión, la Sala debe determinar si la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior, el 22 de marzo de 2010, es o no susceptible de ser recurrida mediante Recurso de Casación, con fundamento en lo que señala la normativa respectiva. No es dable para la Sala, dentro del análisis expuesto, proferir apreciaciones en cuanto al fondo del Proceso, por lo que las proposiciones en ese sentido no pueden ser tomadas en cuenta.

En este sentido, concuerda esta Sala con el Ad quem, cuyo esbozado en la Resolución que se pretende impugnar a través del presente Recurso de Hecho, es considerar que la Resolución de 22 de marzo de 2010 no es susceptible de ser recurrida a través del Recurso de Casación, toda vez que la misma no se enmarca dentro del catálogo de Resoluciones susceptibles a ser impugnada a través de este Recurso extraordinario, contemplado en el artículo 1164 del Código Judicial.

Esto es así, toda vez que la Resolución de 22 de marzo de 2010, contrario a lo indicado por el Recurrente en su escrito de formalización, no extingue o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del Proceso, por el contrario, dicho Proceso continua con su trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, actuando en su condición de apoderado judicial del señor DANIEL LÓPEZ MIÑANO, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de mayo de 2010, dentro del Incidente de Intervención Litisconsorcial promovido por IBEROLEWIS, S.A. en el Proceso Ordinario propuesto por DANIEL LOPEZ MIÑANO contra INMOBILIARIA YALTA, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

DIANA ELIZABETH GORDILLO BARRIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RICARDO ADOLFO MARTINEZ VASQUEZ.- PONENTE:. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Familia Casación
Expediente:	132-10

VISTOS:

El Licenciado José Ángel Castillo Toribio, apoderado judicial de DIANA E. GORDILLO BARRIA, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 8 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio instaurado en contra de su representada, por RICARDO A. MARTINEZ VASQUEZ.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.189-197).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por haber sido dictada en un proceso de divorcio. Además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho.

El único motivo que sustenta la causal, así como las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, son congruentes entre sí, y con la causal invocada

Dado que el escrito de formalización del recurso de casación, en términos generales, no adolece de ninguno de los defectos previstos en el artículo 1182 del Código Judicial, procede declarar la admisibilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por DIANA GORDILLO B. contra la Sentencia de 8 de febrero de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Familia en del proceso de divorcio que le sigue RICARDO MARTINEZ V.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR SAILY Y MASSIEL PINEDA DOMÍNGUEZ CONTRA VIRGILIO ANGULO SMITH A FAVOR DE LA MENOR SAILY MICHELLE ANGULO PINEDA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	250-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Educación instaurado a favor de la menor SAILY MICHELLE ANGULO PINEDA por su madre, la señora SAILY MASSIEL PINEDA DOMÍNGUEZ, en contra del padre, el señor VIRGILIO ANGULO SMITH.

ANTECEDENTES

Mediante las reglas de reparto, el presente Proceso de Guarda, Crianza y Educación, quedó adjudicado al Juzgado Cuarto Seccional de Familia, quien a través de Auto No. 1148 de 9 de septiembre de 2009, se inhibió de conocerlo y declinó competencia al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que éste había conocido previamente de una solicitud de suspensión provisional de la guarda, crianza, educación y régimen de visitas de la menor SAILY MICHEL ANGULO PINEDA, por parte de su padre, el señor VIRGILIO ANGULO.

A través de Auto No. 1766 de 20 de noviembre de 2009, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró conflicto de competencia dentro del presente Proceso de Guarda y Crianza, y remitió el expediente al Tribunal Superior de Familia, a fin que se resolviera el mismo.

El Tribunal Superior de Familia, a través de la Resolución de 29 de enero de 2010, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto y Tercero seccionales de Familia, del Circuito Judicial de Panamá, fijando la competencia en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo las consideraciones que ese Juzgado había adquirido la competencia preventiva del Proceso, al haber aprehendido con anterioridad, el conocimiento de una medida de protección a solicitud del Ministerio Público, la cual consistió en la suspensión provisional de la guarda, crianza, educación y régimen de visitas de la menor SAILY MICHEL ANGULO PINEDA, por parte de su padre, el señor VIRGILIO ANGULO.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 470 de 29 de marzo de 2010, admitió la Demanda respectiva, dándole el curso correspondiente al Proceso.

El apoderado judicial de la parte Demandada, presentó escrito solicitándole a la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la remisión del Proceso al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que este Juzgado tenía conocimiento de un Proceso de Reglamentación de Visitas entre las partes. Por razón de dicha petición, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ofició al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, a fin que confirmara la existencia de un Proceso de Reglamentación de Visitas entre las partes, el cual contestó afirmativamente, e indicando que el Proceso había sido admitido por ese Tribunal el día 30 de mayo de 2007, mediante Auto No. 270-07.

Consecuentemente a la respuesta emitida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá,

mediante Auto No. 928 de 6 de julio de 2010, declinó la competencia del Proceso respectivo a dicho juzgado. Posteriormente, mediante Auto No. 784-10 F. De 19 de agosto de 2010, el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, se inhibe de conocer del presente Proceso de Guarda, Crianza y Educación y ordena remitir el presente expediente a esta Sala de lo Civil para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.

La Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, apoya su decisión en el criterio que el Juzgado Tercero Seccional de Familia debió solicitar la remisión de todas la constancias que componen el expediente de Reglamentación de Visitas a favor de la menor SAILY MICHELLE ANGULO PINEDA y no declinar la competencia a su juzgado, toda vez que su superior jerárquico le había impuesto la competencia preventiva para conocer del Proceso de Guarda y Crianza incoado por la madre de la menor.

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a esta Sala resolver el Conflicto de Competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Judicial, por no compartir ambos Tribunales un superior común.

Como quedara expuesto en Autos, surge el conflicto en virtud del Proceso de Guarda, Crianza y Educación a favor de la menor SAILY MICHELLE ANGULO PINEDA, presentado por su madre, la señora SAILY MASSIEL PINEDA DOMÍNGUEZ en contra del padre, señor VIRGILIO ANGULO SMITH, que según criterio del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, le corresponde la competencia al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud que éste conoció de la Medida de Protección solicitada por el Ministerio Público en la cual se decretó la suspensión provisional de la guarda, crianza, educación y régimen de visitas de la menor SAILY MICHELLE ANGULO PINEDA, por su padre, VIRGILIO ANGULO SMITH.

Por su parte, el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, declinó su competencia al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, fundamentándose en la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, y señalando además, que del oficio No. 709-10-Flia de 4 de junio de 2010, remitido por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, se había determinado que el Proceso de Reglamentación de Visitas había sido incoado antes que el Presente Proceso de Guarda y Crianza.

De conformidad con lo señalado en los artículos 752 y 754 del Código de la Familia, ambos Juzgados son competentes a prevención, para conocer los Procesos de guarda y crianza de menores, lo que significa que el primero que conoce del caso, excluye a los demás, excepto cuando se trata de Procesos de alimentos en donde el alimentista cambia su domicilio, a lo que en dado caso, puede el Tribunal que conoce primero del Proceso respectivo, declinar su competencia al Tribunal del lugar de la nueva residencia del alimentista si éste así lo solicita, tal cual lo dispone el artículo 238 del citado Código.

Así las cosas, esta Sala debe dilucidar el presente conflicto, en función de cuál de los dos Juzgados fue el que conoció primero de la Causa.

En ese sentido, consta que el Juzgado Tercero Seccional de Familia, conoció primeramente de la suspensión provisional de la guarda, crianza, educación y régimen de visitas de la menor SAILY MICHEL ANGULO PINEDA, por parte de su padre VIRGILIO ANGULO, la cual había sido solicitada por el Ministerio Público, a través de oficio No. 2005-06 de 10 de abril de 2006; siendo ésta precisamente la razón por la cual el Tribunal Superior de Familia le atribuyera la competencia para conocer del presente Proceso, tal como así lo manifestamos en párrafos precedentes.

Esta Sala considera que no existen elementos que varíen el criterio expuesto a través de la Resolución de 29 de enero 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en considerar que la competencia para conocer del presente Proceso de Guarda, Crianza y Educación le compete al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, toda vez que el Proceso de Reglamentación de Visitas instaurado ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, fue admitido el día 30 de mayo del 2007, es decir, con fecha posterior a la Medida Cautelar solicitada por el Ministerio Público y decretada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Guarda, Crianza y Educación a favor de la menor SAILY MICHELLE ANGULO PINEDA, instaurado por su madre, la señora SAILY MASSIEL PINEDA DOMÍNGUEZ, en contra del padre, el señor VIRGILIO ANGULO SMITH, en el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS PRESENTADO POR ELIO OSCAR DUTARY ARCIA CONTRA LA SEÑORA LENISELL YAMILETH CUERVO MUÑOZ A FAVOR DEL NIÑO OSCAR ALESSANCRO DUTARY CUERVO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia
Expediente:	187-10

VISTOS:

Ante esta Sala Civil, ha sido presentado para su consideración y decisión final, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos y el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Reglamentación de Visitas presentado por ELIO OSCAR DUTARI ARCIA contra LENISELL YAMILETH CUERVO MUÑOZ, a favor del niño OSCAR ALESSANDRO DUTARY CUERVO.

El Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.915 de 23 de julio de 2009 se inhibió de seguir conociendo el Proceso indicado y declinó su conocimiento al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos.

El fundamento utilizado por el referido Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se sintetiza en los siguientes argumentos: a)Que la parte demandada, señora LENISELL CUERVO MUÑOZ junto a su menor hijo residen en la Provincia de Los Santos, específicamente en el Distrito de Las Tablas,b)Que al respecto, en ocasión anterior, el Tribunal Superior de Familia manifestó, en Resolución de 23 de enero de 2008,.... que " si bien la ley sólo permite que tal posibilidad se pueda dar en los Procesos de alimentos, la solicitud planteada genera laguna legal, por cuanto que los Procesos de Guarda, Crianza y Régimen de Visitas, no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que sus resultados son procesalmente parecidos a los procesos de alimentos."c)Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de la Familia, en los asuntos relacionados con menores o de familia, es competente el Juzgado del domicilio del menor;d)Que la República de Panamá aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 y en tal virtud, los tribunales deben orientar sus decisiones al principio que propugna por el interés superior del menor y en consecuencia, el sistema judicial debe velar por el reconocimiento de sus derechos, "sin que las diligencias que han de adelantarse afecten sus labores académicas, familiares y sociales."

Ante tal decisión, el demandante interpuso Recurso de apelación contra el Auto No.915 de 23 de julio de 2009, proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia, la que fue concedida oportunamente; no obstante, posteriormente el apoderado judicial del demandante desistió de la misma, admitiéndose tal desistimiento mediante providencia de 17 de diciembre de 2009.

En este estado del Proceso, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, mediante Auto No.038 S.F. de 26 de marzo de 2010, "RESUELVE: REMITIR el presente Proceso de Régimen de Comunicación y Visitas. presentado por el señor ELIO OSCAR DUTARY ARCIA, en contra de la señora LENISELL YAMILETH CUERVO MUÑOZ y a favor del niño OSCAR ALESSANDRO DUTARY CUERVO, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el Conflicto de competencia "

Conforme se refleja en el Auto No. 038 SF.indicado, la inhibición proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia, no es compartida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos. Al respecto, dicho Tribunal formula objeciones que se apoyan en las siguientes consideraciones principales:a)Que "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, éste Juzgado se encuentra impedido para entrar a conocer el presente negocio, en virtud de que el Tribunal competente para continuar conociendo del mismo lo es el Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual incluso ya emitió Sentencia dentro del proceso en cuestión"; b)Que, en principio, con base a las reglas que rigen en materia de determinación de la competencia, la misma se considera establecida "a prevención," que se convierte en privativa del Juzgado que primero aprehende el conocimiento del negocio, en este caso, el Juzgado Segundo Seccional de Familia, excluyendo con ello a todos los demás; c)Que, "al existir un Incidente de modificación de un Régimen de Comunicación y Visitas, establecido mediante Sentencia en firme, dicha decisión debe emanar del Tribunal que dictó la Resolución original."

d) Que existe Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, proferida en decisiones propias de esta materia, que ubican la competencia en casos en donde ha conocido desde un principio el respectivo Juzgado, en que por existir decisión de fondo del Despacho que pretende inhibirse del conocimiento del asunto, la Sala ha determinado que, en presencia de una situación de "competencia preventiva, mal podía conocer de dicha modificación el Juzgado que no aprehendió el conocimiento del mismo desde un principio." (Resolución de 3 de junio de 2003. Expediente No.99-03).

e)Que el mismo criterio ha sido mantenido en casos más recientes, donde la Sala ha estimado que, el Juzgado que "aprehendió el conocimiento, ha adelantado la actuación, se tratan de las mismas partes, y es a la vez competente para conocer del Proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas conforme al artículo 754 del Código de Familia, lo que de acuerdo a la ley impide a otro Tribunal el conocimiento del negocio, por aplicarse lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, en cuanto señala que si existen dos o más tribunales competentes para conocer de un asunto jurídico, el primero de ellos que aprehenda el conocimiento impide o previene a los demás de conocer del mismo." (Resolución de 28 de febrero de 2007. Expediente No.155-06).

Como argumento final, el Auto No. 038 S.F. de 26 de marzo de 2010,expedido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de los Santos, esboza algunas conclusiones que la Sala estima, conveniente reproducir:

> "Por otra parte, consideramos que en el presente caso no es aplicable el criterio esgrimido por (sic) Tribunal Superior de Familia, en el fallo citado por el Juzgado Segundo de Familia, ya que a diferencia del supuesto contemplado en el mismo, en éste caso sólo una de las partes cambió su domicilio y solicitó la traslado del expediente lugar (sic) de su nuevo domicilio, postura esta que no fue compartida por la otra parte, la cual mantiene su domicilio en la sede del Juzgado declinante."

En virtud de las anteriores consideraciones, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto debe mantenerse en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser el Despacho judicial que inicialmente atendió el Proceso de familia, relativo a la Reglamentación de Visitas presentado a favor del niño ÓSCAR ALESSANDRO DUTARY CUERVO por ELIO OSCAR DUTARY ARCIA contra LENISELL YAMILETH CUERVO MUÑOZ, y así debe resolverse, conforme lo establecido en las normas legales pertinentes.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que la competencia del presente Proceso de Reglamentación de Visitas presentado por ELIO OSCAR DUTARY ARCIA contra LENISELL YAMILETH CUERVO MUÑOZ, a favor del menor ÓSCAR ALESSANDRO DUTARY CUERVO le corresponde al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS ESTRADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PARTICIÓN DE BIENES Y FRUTOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO QUE LE

SIGUE A GILMA ESPINO CEDEÑO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Familia Recurso de hecho
Expediente:	156-10

VISTOS:

El licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS ESTRADA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 12 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, que Niega el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 13 de abril de 2010, proferida por dicho Tribunal, por medio de la cual Confirma la Sentencia No. 69 de 24 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso de Partición de Bienes y Frutos de la unión de hecho presentada en contra de la señora GILMA ESPINO CEDEÑO.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual solamente fue aprovechado por la Parte Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 24-25 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de Hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal Superior de Familia que no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, y que fue dictada por el Tribunal Superior de Familia el 13 de abril de 2010 (fs. 17-18), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso Extraordinario, y, si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que lo formalice.

A este respecto, advierte la Sala que el Tribunal Superior de Familia, mediante la Resolución antes referida, Confirma la Sentencia No. 69 de 24 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, que Niega la solicitud de Partición de Bienes y Frutos (Liquidación del Régimen Económico) de la unión de hecho propuesta por LUIS ESTRADA en contra de GILMA ESPINO CEDEÑO.

El Recurrente anuncia Recurso de Casación contra esta decisión y el Tribunal Superior de Familia a través de la Resolución 12 de mayo de 2010, Niega la concesión del término para formalizar dicho Recurso, por considerar que la Resolución de 13 de abril de 2010, proferida por ese Tribunal no es susceptible del mismo, ya que no se enmarca dentro de las Resoluciones que señala el artículo 756 del Código de la Familia. (fs. 17-18 del expediente)

Disconforme con lo anterior, la Parte demandante en el Proceso, recurre de hecho ante esta Superioridad, alegando que la Resolución impugnada de 13 de abril de 2010 antes referida, sí es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación, con base a lo que establece el artículo 1163 del Código Judicial y en relación con el artículo 53 del Código de la Familia. En ese sentido, pasamos a transcribir algunos de los argumentos en que se sustenta el presente Recurso de Hecho, a saber:

"...

La Sentencia o resolución del recurso de casación admite este medio de impugnación consagrado en nuestra ley adjetiva, en los artículos 1162 siguientes y concordantes y constituye uno de los presupuestos imprescindibles para la viabilidad del recurso, al tenor del artículo 1180 del Código Judicial. Las resoluciones susceptibles del recurso de casación las establece de manera casuística la ley. Tratándose de procesos de

familia, como es el presente caso, establece el Código Judicial en su ordinal 2°, artículo 1163, que son recurribles en casación las sentencias que versan sobre hechos relativos al estado civil de las personas o sobre separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, además de las que versen sobre matrimonio de hecho, según apunta el artículo 756 del Código de la Familia.

...

En el presente caso, la decisión contra la cual se anuncia el recurso extraordinario de casación, no sólo versa sobre la Liquidación de Régimen Económico dentro de la Unión de Hecho, sino que además resuelve sobre la Unión de Hecho, es decir, la Unión de Hecho del señor LUIS ESTRADA y la señora GILMA ESPINO...

...

En la resolución cuyo recurso se solicita, ciertamente se decide sobre la unión de hecho de las partes que intervienen en el respectivo proceso, la cual es recurrible en casación con arreglo a las normas contenidas en los artículos 1163, ordinal 2° del Código Judicial y el artículo 756 del Código de Familia.

..." (fs. 1-3)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

De lo que viene expuesto se puede colegir, que el Recurso de Hecho que ha ingresado a esta Sala, se origina en la decisión del Tribunal Superior de Familia de Negar el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 13 de abril de 2010, dictada por ese Tribunal, por considerar que en atención a lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia la Casación propuesta no es procedente, ya que la mencionada Resolución resuelve Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, consistente en Negar la solicitud de Partición de Bienes y Frutos de la unión de hecho entre los señores LUIS ESTRADA y GILMA ESPINO CEDEÑO.

El comentado artículo 756 del Código de la Familia señala cuales son las Resoluciones dictadas en segunda instancia susceptibles de ser recurribles en Casación. A este respecto, veamos lo que taxativamente expresa la norma:

"Artículo 756: Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables".

Como se puede apreciar, son susceptibles de Casación las Sentencias que en segunda instancia sean proferidas por el Tribunal Superior de Familia y que se trate además de: 1. Matrimonio de hecho; 2. Separación de Cuerpos; 3. Divorcio; 4. Nulidad de Matrimonio y 5. Filiación.

En este caso y luego del análisis de la disposición antes transcrita, la Sala debe señalar que comparte el criterio del Tribunal Superior de Familia, al sostener que la Sentencia de segunda instancia proferida dentro de un Proceso de Partición de Bienes y Frutos en la unión de hecho no se encuentra entre los supuestos que admiten Recurso de Casación, según lo preceptuado por el artículo 756 del Código de la Familia pues, en efecto, aún cuando el Recurrente pretende enmarcar la Resolución de 13 de abril de 2010 dentro del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y el artículo 756 del Código de la Familia citado, señalando que se trata de una Resolución que decide sobre la Unión de Hecho de LUIS ESTRADA y GILMA ESPINO CEDEÑO.

Esta Sala de lo Civil, en un caso similar, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tema, a través de la Sentencia de 20 de octubre de 2006, al resolver el Recurso de Casación propuesto por Felipe Chen Young, contra la Resolución de 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro de un Proceso de Liquidación del Régimen Económico de Unión de Hecho. En esta ocasión, la Sala dejó plasmado el siguiente criterio:

"La disposición transcrita es precisa en indicar las sentencias que resultan ser susceptibles del recurso de casación en materia de familia, de manera tal que al examinar el caso que ocupa a la Sala, resulta claro e indiscutible que la resolución impugnada no se ajusta a ninguno de los supuestos que consagra la misma, pues lo que se decide en ella es una situación relativa a un proceso de Liquidación del Régimen Económico de Unión de Hecho, cuya parte resolutiva dice:

"En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No.643, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar SE DECLARA que la señora ELSA NOEMI QUIEL ELLIS tiene derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y de los frutos de éstos, que el señor FELIPE CHEN YOUNG hubiera adquirido a título oneroso desde el tres (3) de septiembre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2003.

SE ORDENA a la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceder con la liquidación del régimen económico matrimonial de unión de hecho en el que son partes los señores ELSA NOEMI QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN YOUNG".

Y es que debe recordarse que lo que se persigue mediante el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial de unión de hecho es la repartición o distribución de los bienes y frutos adquiridos por los convivientes a título oneroso, en el supuesto de la disolución de la unión de hecho reconocida legalmente. Es decir, mediante dicho proceso no se decide o debate asunto relacionado directamente con el estado civil de las personas, como es el matrimonio de hecho, sino sobre una cuestión accesoria a éste, la cual es totalmente independiente." (Lo resaltado es de la Sala)

Conforme al precedente citado podemos concluir, que en el presente caso, no estamos ante una controversia sobre Matrimonio de Hecho, que es la materia sobre la cual se permite el Recurso Extraordinario de Casación, sino sobre un Proceso de Partición de Bienes y Frutos promovido por el Recurrente en contra de la señora GILMA ESPINO CEDEÑO. En virtud de ello, no cabe la concesión de dicho Recurso, por cuanto es obvio, que no se decide en el Proceso, el Matrimonio de Hecho de las partes.

En consecuencia, la Sala ha de negar el Recurso de Hecho intentado, por cuanto que la Resolución impugnada no es susceptible de Casación por no encontrarse en alguno de los supuestos que consagra el artículo 756 del Código de la Familia, norma aplicable al caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en su condición de apoderado judicial de LUIS ESTRADA, contra la Resolución de 12 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, que Niega el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 13 de abril de 2010, proferida por dicho Tribunal, dentro del Proceso de Partición de Bienes y Frutos de la unión de hecho presentada en contra de la señora GILMA ESPINO CEDEÑO.

Sin Costas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR JHON MACCARTHY (D/B/A JMA ASSOCIATES CONSULTANTS) EN CONTRA DEL AUTO NO. 168 DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SERENO SHIPPING INC. CO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	320-08

VISTOS:

El Licenciado Elías Arosemena, apoderado judicial de JOHN C. MAC CARTHY (D/B/A JMA ASSOCIATES CONSULTANTS), interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No.168 de 18 de julio de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por su representado en contra de SERENO SHIPPING INC.

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura del Proyecto queresuelve el Recurso impetrado, el Licenciado Elías Arosemena y el Licenciado Juan Felipe De La Iglesia, este último apoderado judicial de la parte demandada, SERENO SHIPPING INC., han presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

> "... por este medio comparecemos con todo respeto ante su despacho, a fin de acompañar copia debidamente presentada ante el Registro Único de Entrada de nuestro escrito dirigido a transigir la presente causa. Por este medio el apelante expresamente desiste del recurso de apelación y ambas partes solicitan al Honorable Magistrado Sustanciador la devolución del expediente al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá para implementar el acuerdo de transacción suscrito por las partes." (f.136)

Como puede verse, los apoderados judiciales de las partes del Proceso comunican a esta Superioridad que han presentado, para conocimiento de la Juez de primera instancia, acuerdo de transacción y, por tanto, manifiestan que el apelante desiste del Recurso de Apelación interpuesto y solicitan la devolución del presente negocio al Tribunal A quo.

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 460 de la misma Ley, el desistimiento presentado debe cumplir los siguientes requisitos:

> "Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.
>
> El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.
>
> Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.
>
> ...
>
> Artículo 462. No pueden desistir:
>
> ...
>
> 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
>
> ..."

En el escrito de desistimiento presentado, la rúbrica del Licenciado Elías Arosemena, apoderado judicial de la parte apelante, fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del citado artículo 450.

Igualmente, el abogado en cuestión está expresamente facultado para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder visible a fojas 67 y 69 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que el demandante es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Apelación por él impetrado en contra del Auto No.168 de 18 de julio de 2008.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario."

Corresponde, entonces, ante la falta de pacto expreso en contrario, condenar a la parte que ha presentado el desistimiento del Recurso de Apelación, con base en lo dispuesto en el referido artículo 459.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Elías Arosemena, en representación de JOHN C. MAC CARTHY (D/B/A JMA ASSOCIATES CONSULTANTS), contra el Auto No.168 de 18 de julio de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por JOHN C. MAC CARTHY (D/B/A JMA ASSOCIATES CONSULTANTS) contra SERENO SHIPPING INC.

La condena en costas, por razón del desistimiento y en atención a lo dispuesto 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, se fija en la suma de B/.50.00.

SE ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE SERAFIN IGLESIAS A M/N BARAKA EX LA FOCA. - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 01 de diciembre de 2010
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	239-10

VISTOS:

Luego de surtidos los trámites de rigor, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el Incidente de Recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue SERAFIN IGLESIAS a M/N BARAKA EX LA FOCA.

La firma MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la parte demandante y recusante, fundamenta jurídicamente su incidente en lo contemplado en el numeral 11, del artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Una vez admitido el incidente y dentro del período de rendición de informe, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifestó que desconocía de la presentación de querella o denuncia alguna en su contra. Sin embargo,

solicitó que se le declarara "inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (fs.5-7)

Dicho lo anterior, esta Colegiatura debe analizar la procedencia o no del incidente de recusación incoado.

Al examinar la recusación formulada, con el expediente al que accede este incidente, considera esta Superioridad que debe negarse el incidente de recusación incoado, por tres razones:

1. El incidente de recusación se promovió vencido en exceso el término que dispone el artículo 153 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

2. El incidente de recusación resulta improcedente, a tenor de lo normado en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Marítimo, toda vez que consta en el expediente que el Primer Tribunal Marítimo profirió la resolución final de esta causa, razón que extingue la facultad de recusar.

3. Por último, no se incorporó a los autos copia alguna que demuestre que la parte recusante hubiese presentado querella en contra del Juez del Primer Tribunal Marítimo. En este sentido, llama la atención de la Sala que la incidentista no expresara la fecha en que presuntamente se interpusiese la querella.

Por los argumentos expuestos, esta Sala procede a declarar no probado el presente incidente, con la respectiva condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue SERAFIN IGLESIAS a M/N BARAKA EX LA FOCA.

La condena en costas contra la parte recusante y a favor de la parte demandada, se fija en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA APODERADA JUDICIAL DE SERAFÍN IGLESIAS EN CONTRA DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LAUREANO CAICEDO CONTRA M/N PONKY.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	272-10

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, actuando en su calidad de gestores oficiosos de LAUREANO CAICEDO PARDO y ROSMIRA PARDO SILVA, ha presentado, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Incidente de Recusación contra el Doctor CALIXTO MALCOLM BURNS, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por LAUREANO CAICEDO PARDO y ROSMIRA PARDO SILVA contra la M/N PONKI.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Al exponer el sustento fáctico de la Incidencia promovida, la firma forense Moncada & Moncada sostiene que ha interpuesto, ante la Fiscalía Primera Anticorrupción del Primer Distrito Judicial, querella criminal contra el Juez CALIXTO MALCOLM BURNS, de la cual el funcionario tiene pleno conocimiento, razón por la cual no es necesario adjuntar la misma en calidad de prueba al presente incidente.

Por lo anterior, solicita la separación del referido Juzgador del conocimiento del Proceso Especial antes indicado.

INFORME DEL FUNCIONARIO

Al contestar la Incidencia propuesta en su contra, y contrario a lo manifestado por la incidentista, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá informó que, hasta el momento de dar contestación a la incidencia, no ha sido notificado por entidad estatal alguna de querella criminal o proceso instaurado en su contra por la firma forense Moncada & Moncada.

DECISIÓN DE LA SALA

El numeral 11 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 establece:

"El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

Como se dijo en líneas anteriores, la parte incidentista sostiene que ha presentado querella criminal en contra del Doctor CALIXTO MALCOMLM BURNS, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por lo que éste debe ser separado del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por LAUREANO CAICEDO PARDO y ROSMIRA PARDO SILVA contra la M/N PONKI. Sin embargo, la incidentista no aportó prueba alguna que acredite la presentación de la referida querella.

Por su parte, en el informe rendido por razón de la admisión del presente Incidente, el funcionario recusado explica que no ha sido notificado de proceso alguno interpuesto en su contra por la referida firma forense.

Ahora bien, a foja 76 del expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por LAUREANO CAICEDO PARDO y ROSMIRA PARDO SILVA contra la M/N PONKI, al que accede el presente Incidente de Recusación, la Sala observa copia simple de nota de 6 de octubre de 2010 dirigida al Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, en su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema, mediante la cual, la Licenciada Celma Moncada, de la firma forense Moncada & Moncada, solicita:

"... la separación inmediata del cargo del Ingeniero Octavio Rangel, alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, y de CALIXTO MALCOM, juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, toda vez que hasta la fecha de hoy: 6 de octubre de 2010, todavía no se ha procedido al secuestro de la motonave EL PONKY, a pesar de que se ha presentado queja y querella en su contra, y asimismo presentamos QUEJA en contra de Calixto Malcom, Juez Primero del Tribunal Marítimo de Panamá."

La copia de la nota transcrita fue adjuntada al expediente, por el Primer Tribunal Marítimo, el 6 de octubre de 2010, sin embargo, no consta si la misma fue presentada o no en la Secretaría General o en la Presidencia de la Corte Suprema.

Ahora bien, independientemente de si la nota en cuestión fue efectivamente presentada o no ante la Corte Suprema, la misma no puede fundamentar la Causal de Recusación propuesta por la incidentista, por las razones que se explican a continuación.

El numeral 3 del artículo 149 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 establece:

"Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

> 3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De la norma transcrita se desprende que si el pleito, denuncia o acusación pendientes, a que se refiere la Causal contemplada en el numeral 11 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, fueron promovidos con posterioridad al Proceso que no se quiere que el Juez conozca, dicha Causal de impedimento resulta inoperante.

Y este es el caso de la solicitud de separación del cargo visible a foja 76 del expediente, la cual se fundamenta en hechos ocurridos después de la interposición del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por LAUREANO CAICEDO PARDO y ROSMIRA PARDO SILVA contra la M/N PONKI, es decir, que en todo caso dicha solicitud es posterior al Proceso citado, por lo que, aún en caso de haber tenido conocimiento de la misma, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá no estaba obligado a declararse impedido, y consecuentemente, la Sala no puede, como se dijo con anterioridad, declarar probado el Incidente de Recusación propuesto.

Cabe advertir, para finalizar, que a foja 80 del expediente a que accede el presente Incidente, reposa copia simple de querella criminal presentada, en la Fiscalía Anticorrupción de Turno del Primer Distrito Judicial, por la firma forense Moncada & Moncada, el 1 de octubre de 2010, en contra del Alguacil del Tribunal Marítimo, Ingeniero Octavio Rangel, por la supuesta Comisión de los Delitos de Denegación de Justicia, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público.

La querella en cuestión también es posterior a la interposición del Proceso al que accede el presente Incidente y no guarda relación con el funcionario recusado, por lo que resulta obvio que tampoco sirve de fundamento legal para lo pretendido por la incidentista.

Así las cosas, a esta Superioridad no le queda más que declarar no probada la Incidencia propuesta, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por la firma forense Moncada & Moncada en contra del Doctor CALIXTO MALCOLM BURNS, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, en consecuencia, DISPONE que el mismo puede seguir conociendo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por LAUREANO CAICEDO PARDO y ROSMIRA PARDO SILVA contra la M/N PONKI.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, APODERASO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMA) CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE FEBRERO DE 2009, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL CONTENIDO DEL ASIENTO 115677 DEL TOMO 2008 DEL DARIO, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	272-09

VISTOS:

El licenciado ELÍAS OMAR SOLANO AYARZA, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD LYNN LAMB BEECROFF y de la Sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY, ha sustentado oportunamente el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto Registral de 13 de febrero de 2009, dictado por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

El Auto apelado, apreciable a foja 8 del expediente, suspende la inscripción de la Escritura Pública No. 8,422 de 9 de junio de 2008, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, "POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA PANAMA RAILROAD COMPANY" (Compañía del Ferrocarril de Panamá, en español). (fs.5-8)

En dicha Resolución, la Directora General del Registro Público, Encargada, califica defectuoso el citado documento, relacionado con el Asiento 115677 del Tomo 2008 del Diario, por las siguientes razones:

> "REGISTRO PUBLICO: Panamá, trece de febrero de dos mil nueve (2009)
>
> Asiento: 115677 del Tomo 2008 del Diario.
>
> El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:
>
> La sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY (Compañía del ferrocarril de Panamá, en español) se encuentra morosa en el pago de la Tasa Única
>
> Según constancias registrales el Acta de junta de Accionistas de 26 de mayo de 2008, protocolizada mediante Escritura Pública 7776 de 27 de mayo de 2008, de la Notaría Novena de Circuito de Panamá, no ha ingresado a este Registro.
>
> Sobre la sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY (Compañía del Ferrocarril de Panamá, en español) pesa NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA de 27 de agosto de 2003.
>
> Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.
>
> FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1795, 1800 y 1790 del Código Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, Artículo 318ª del Código Fiscal.
>
> Notifíquese.
>
> LCDA.MAYRA DE LÓPEZ.
>
> DIRECTOR GENERAL, a.i.
>
> JEYMI BULTRON.

Secretaria de Asesoría Legal/ecr". (fs. 8)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, el Registro Público de Panamá fijó el día 18 de mayo de 2009, por el término de cinco (5) días hábiles, el Edicto de notificación del Auto Registral de trece de febrero de 2009. (fs.10).

Contra esta decisión, el Licenciado ELÍAS OMAR SOLANO AYARZA, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD LYNN LAMB BEECROFF y de la Sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY, anunció y sustentó oportunamente Recurso ordinario de apelación, medio impugnativo que fue concedido por la Directora General de Registro Público, Encargada, mediante Resolución de 8 de junio de 2009, consultable de fojas 15 a 16 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la decisión del Registrador, y previo al análisis imperativo a que hacen referencia los artículos 1136 y 1151 del Código Judicial, la Sala procede a conocer de la alzada interpuesta destacando los argumentos del Apelante.

En su escrito de sustentación de la Apelación, visible a foja 14 del expediente, el apoderado judicial del Recurrente fundamentó su disconformidad en los siguientes hechos:

"...

Estimamos que la resolución administrativa aquí apelada no tiene sustento legal, habida cuenta que la razón invocada para la suspensión del asiento es válidamente subsanable, y de allí que resulte prudente otorgar a la parte interesada la oportunidad de subsanar dicha deficiencia, para proceder con la inscripción del asiento suspendido.

En virtud de lo anterior, es por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que al momento de resolver la presente alzada, se sirvan revocar el contenido de la resolución administrativa apelada".

De lo antes transcrito, la Sala colige que la principal disconformidad del Apelante estriba en que, a su juicio, no debió ordenarse la suspensión de la inscripción del asiento 115677 del Tomo 2008 del Diario, al concurrir defectos subsanables, pues lo correcto es que se le otorgue a la parte interesada la oportunidad de subsanar dichas deficiencias.

Resulta evidente para esta Colegiatura, que el Apelante desconoce que precisamente con la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción del Asiento, el Registrador le está brindando la oportunidad que corrija los defectos que aparecen listados en el Auto Registral impugnado, visible a foja 8 del expediente.

Esta facultad del Registrador, y oportunidad de corrección para el Apelante, emana de la clara redacción de los artículos 1795 del Código Civil y 55 del Decreto 9 de 1920 (modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999), los cuales expresan, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueron subsanables. (lo destacado es de la Sala)

Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se inscribirán ambos en virtud de haber sido subsanado el defecto.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que no existe yerro en el actuar del Registrador, ni motivo de disconformidad del Apelante, puesto que lo decidido por la Dirección General del Registro Público de Panamá tiene como resultado los efectos jurídicos que el Recurrente reclama en apelación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de 13 de febrero de 2009, expedido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, mediante el cual califica defectuoso y suspende la inscripción del Asiento 115677 del Tomo 2008 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 8,422 de 9 de junio de 2008, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, "POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA PANAMA RAILROAD COMPANY" (Compañía del Ferrocarril de Panamá, en español).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....303

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERMÍN AVECILLA JUSTINIANI Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD Y FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CATORCE (14) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 303

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESSICA VAN DERBURGH - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). . . 304

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUE BLANDON, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE YINIVA IBARGUEN RIVERA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 309

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENILO CHAMAPURO FLACO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE BRUNILDA BERUGATE PACHECO..- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 310

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SINDICADO MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, BANCO ALIADO Y GLOBAL BANK.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 311

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KELVIS ANTONIO JIMENEZ ESCUDERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 316

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AVAT NELSON GUEVARA E HIGINIO REYES RENGIFO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AGENCIA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA PACIFICO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 317

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIÁN RICARDO EDWARDS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA . - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 318

PROCESO SEGUIDO A FERNANDO CARLOS KERGUELEN, LESLIE EDUARDO GUILLOT Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC LEONARDO BORBÓN DUARTE.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 323

PROCESO SEGUIDO A CLARENCE JAMES PLUMER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 324

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO GUERRERO, ANDRÉS MARÍN LEZCANO Y MOISÉS BEITIA VEGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 325

CASACIÓN SEGUIDA A LEONEL BLAISDELL NÚÑEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR

M.F.B. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 327

PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO AYALA SERRANO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE XOCHILT NIETO PÉREZ.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 329

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LCDO. JAVIER QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO SOLIS Y VICENTE GARCIA SOLIS, PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 330

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL CASTILLO GONDOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS MATEO IBARRA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 331

. PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ACHITO Y REYNALDO QUIÑÓNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 332

PROCESO SEGUIDO A GREGORIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE Y. M..- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 333

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC BARSALLO GARCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DANIEL ENRIQUE QUIROS BONILLA.. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 334

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO ALONSO CHENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 335

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL MORENO SANTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL MORENO SANTO.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 336

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AARON GARCÍA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 337

PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL JIMÉNEZ JAEN Y ANA ELIDA LÓPEZ CONTRA LA FE PÚBLICA EN PREJUICIO DE LOS SEÑORES ELSA YUSMIRA DOMÍNGUEZ, STELLA EDUVIGES ROWLEY M. Y OTROS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 347

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL CORDERO GONZALEZ, NICOLAS BATISTA SERRANO Y FERNANDO JAVIER VILLARREAL., POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 348

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA XIOMARA GOMEZ ANDRION, DEFENSORA DE OFICIO DE DAVIS BUSTAMANTE RANGEL, SINDICADO POR EL DELITO ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 349

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR C. N. T. B. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 355

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IREL VLADIMIR ALLEYNE HEADLEY Y RICARDO STANLEY WHITE HEADLEY, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO GUAIKIRIA ZULIBETH ROMERO MORGAN.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 356

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS DANIEL ARZA VICTORIA Y FACUNDO ANTONIO DOMÍNGUEZ CASTILLO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 358

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL ZAMAIR GRAY KUILFBER - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 359

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO CAICEDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADALBERTO RIVAS VILLARREAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 361

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO TEODORO BURNS Y OTRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HÉCTOR EMILIO TELLO BERNAL, ALEXIS GARCÉS CUEVAS Y ESTANISLADO RODRÍGUEZ VALDEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 362

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALD HENRY KATZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HANS DARMONT.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 364

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA SANTOS SOLÓRZANO MAZARIEGO Y OTRO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 365

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 366

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 5 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 368

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ANTONIO GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28)DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 370

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ALÍ ABD FARES Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 372

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO YOHECIL GONZÁLEZ DÍAZ A FAVOR DE ERÁCLIDES PRADO RAMÍREZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR AURA VILLA DE RAMOS Y EN PERJUICIO DE

NELVA DE WENDERLAY. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 373

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, CONTRA EL AUTO Nº 122 DE 3 DE JULIO DE 2008, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ERASO ADAMES Y OTROS.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 377

RECURSO DE CASACION INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARINA SÁNCHEZ ACOSTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 384

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE OSCAR BERDIALES ANRIA SINDICADO POR EL DELITO CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DEL MENOR C.I.A. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 385

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESDO SEGUIDO A SERGIO ANIBAL MARTINEZ TORRES, PROCESADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADAEN PERJUICIO DE CARLOS INES GUEVARA SALDAÑA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). ... 390

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO CHANG VALENCIA Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 395

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICDO. JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 398

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC JOVANY VASQUEZ BATISTA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 403

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A VLADIMIR VOS CASTRO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 407

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GABRIEL MARTÍN TORRES SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ANASTASIO ATHANASOPULOS PANAGOPULOS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 408

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL CALVENTI PROCESADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR K.I.G.R. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 411

Penal - Negocios de primera instancia 415

Conflicto de competencia..... 415

CONFLICTO DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO PENAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ANÍBAL BRADVICA QUIEL Y CÉSAR JAVIER CASTRO BATISTA POR SUPUESTO DELITO

CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SIETE (7) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 415

INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN DARÍO ROYO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 416

Impedimento 417

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBEN OMAR CAMARGO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE WALTER OSVALDO CAMARGO SERRANO. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 417

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODIN JOSEPH MARTÍN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 418

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL LCDO. ROLANDO VALLESPI, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LA LCDA. MARCELA ARAUZ QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD R. L.G. DE P. CORPORATION - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 419

Incidente 420

INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADO POR DRA. ASUNCIÓN ALONSO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN CONTRA DE JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ .- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 420

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO.- . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 427

Revisión 427

SOLICITUD DE REVISION EN EL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS EDWIN SAAVEDRA IBARRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JULIAN JAVIER ALBA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 427

Solicitud 429

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MATILDE A. DE APOLAYO A FAVOR DE REYES CONCEPCIÓN MENDOZA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LIDIA PARDO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2010.. 429

SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO MUNICIPAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL INTERPUESTO EN CONTRA DE RODRIGO SARASQUETA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA CASTILLO. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 433

SOLICITUD DE PERMISO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR ARIEL ARCIA Y MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN ELIZABETH CARRIÓN DE ARCÍA. - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 434

SOLICITUD DE PERMISOS INCOADA POR DORELIZ AURORA GARCÍA AGUILAR, PROCESADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE N.N.L.G. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 436

Sumarias 438

SUMARIAS SEGUIDAS A PEDRO MARTÍN MEILAN NÚÑEZ, MARÍA EUGENIA SALERNO Y ÓSCAR ANTONIO ARAÚZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR TOMÁS EMILIO DE SEDAS. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 438

SUMARIO SEGUIDO A JUAN BOSCO MOLINA Y HEYSELL ACOSTA, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 440

SUMARIAS SEGUIDAS A JAHEL AARÓN AGNEW DE LA ESPADA Y A JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARCOS RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 442

SUMARIO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTRA EL INGENIERO WOLFRAM EUGENIO GONZALEZ MIRANDA POR ACTUACIONES COMO DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, INVESTIGACION RELACIONADA CON POSIBLES LESIONES PATRIMONIALES AL ESTADO, POR PARTE DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORAS DE COMBUSTIBLE EXONERADO Y SUS CONCESIONARIAS FAVORECIDAS CON SUBVENCIONES EN LA ADQUISICION DE DICHO COMBUSTIBLE.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 447

SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS RICARDO ATENCIO BONILLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUPITA VASQUEZ SOTO. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 448

SUMARIAS SEGUIDAS A MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL CERRUD POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD SIMPLE ENPERJUICIO DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ ALDERETE. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 451

SUMARIAS EN GRADO DE CONSULTA, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE MILENA KARIN MUÑOZ HERNANDEZ, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 454

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD) EN PERJUICIO DE HERIBERTO VEGA PÉREZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 456

SUMARIAS SEGUIDAS A MERQUIS MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABILIO GOMEZ, LEONEL MENDOZA Y JAIME MEDINA DE LEON. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 459

SUMARIAS SEGUIDAS A MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE AVIS ALBERTO LINDO CAMARENA.- . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 465

Penal - Negocios de segunda instancia..... 470

Apelación de auto interlocutor..... 470

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SIMÒN MARDOQUEO PEREA RODRÌGUEZ ENCARTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AVELINO BALTAN.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 470

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. JAVIER JUSTINIANI A FAVOR DE RICARDO JIMENEZ ZORRILLA , PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 474

. APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A JOSÉ MANUEL GARCÍA Y ARIEL AGUILAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO BELLIDO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 477

Auto de fianza 479

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO A FAVOR DE JOEL HUMBERTO NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOKMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS JAVIER GUTIÉRREZ DÍAZ. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 479

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA (A) 483

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA FINES DE EXTRADICIÓN PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA EN PANAMÁ AL DOCTOR ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 486

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ECHEVERRY ABAD, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE RICARDO ATONAIDÁN (Q.E.P.D.).- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 491

Sentencia condenatoria apelada..... 494

RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DEL PROCESO SEGUIDO A DOMMY PAUTT GÓNDOLA Y WILLIAM ALLEN, POR DELITO DE HOMICIDO, SECUESTRO Y ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE CHRISTIAN ROJAS VIVEROS. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 494

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1ª INST. Nº 28 DE 21 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS OLIVARDÍA WOOD (A) 496

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE CARLOS ANTONIO WINFORD ASPRILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE DARLIN MORENO MOSQUERA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 499

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 06-P.I. DE 29 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS,

PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÓSCAR PADILLA AROSEMENA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 501

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE OSVALDO ANTONIO URRIOLA AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE KENY ALEXANDER PEREZ MIRULLO (Q. E. P. D.) Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ARISTIDES MURILLO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 506

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HIPÓLITO OLIVAROS ACEVEDO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 509

Revisión.....513

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTIAGO SÁNCHEZ URRUNAGA, A FAVOR DE ELVIS HUMBERTO ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 513

SOLICITUD DE DESGLOSE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE PETER ANTHONY BYRNE. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 514

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE AURELIO AUGUSTO CARDENAS BATISTA, SINDIDICADO POR EL DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA RAQUEL IVETH GONZALEZ DE RUIZ. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 515

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN D. ROYO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS JORGE SNAPE Y EL BANCO GENERAL. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 517

Tribunal de Instancia 520

DENUNCIA SUSCRITA POR MARCO MOSCOSO FALCO, AUGUSTO HERRERA, CARLOS ESPINOSA, RIGOBERTO DE LA ROSA, JULIO ALFONSO DÍAZ ÁVILA, TITO SILVERA, CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RIGOBERTO AMAYA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).... 520

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERMÍN AVECILLA JUSTINIANI Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD Y FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, CATORCE (14) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	domingo, 14 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	766-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora de oficio de FERMÍN AVECILLA, contra la sentencia de segunda instancia No. 106- S.I. de 26 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que reformó el fallo emitido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, lo declaró penalmente responsable como cómplice primario del delito de Robo Agravado en perjuicio de Agencia Chorrerana De Seguridad Y Fondo De Crédito Para El Educador y lo condenó a cumplir sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual período.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado de la historia concisa del caso, la recurrente hace una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen al fallo objeto de impugnación.

El medio impugnativo propuesto expone dos causales de fondo.

La primera causal en que se apoya el recurso consiste en el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, identificada y enunciada de manera correcta.

Sustentada en un único motivo, en el que se discrepa la no valoración por parte del Tribunal Ad-quem, de la declaración indagatoria de Fermín Avecilla (fs. 65-71); fundamentos del que se desprende un cargo de infracción concreto, acorde a la causal invocada, por lo que no surgen reparos que formularle.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por omisión de los artículos 917 y 780, del Código Judicial y por indebida aplicación el artículo 185 y 186 del Código Penal, enunciados

de manera correcta, con cargos de infracción similares a los presentados en los motivos y contentivos de criterios de valoración probatoria, por los cuales, estima no debió revocarse la absolución a su patrocinado.

La segunda causal invocada contra la decisión de segunda instancia, es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; de igual manera identificada y enunciada correctamente; sustentada en un único motivo, en el que discrepa la valoración otorgada por Tribunal Ad-quem a las declaraciones indagatorias de Waldemar Rodríguez (fs. 81-86) y Yorikatsu Hernández Ávila (fs. 91-100), en que el que se desarrolla un segundo cargo contra la sentencia de segunda instancia y del que no surgen objeciones que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por omisión de los artículos 917 del Código Judicial y 30 del Código Penal; y por indebida aplicación las normas 185 y 186 de este último texto legal; por los cuales, solicita se case la sentencia.

En relación al artículo 30 del Código Penal, el concepto en que se dice infringido no es correcto, toda vez, que al haber sido revocada la resolución impugnada y haberse declarado penalmente responsable al señor AVECILLA, se desprende que dicha disposición fue empleada por el tribunal de segunda instancia para arribar a su decisión.

Aunado a lo anterior, el mismo no se compadece con la segunda causal invocada, es decir, "error de derecho en la apreciación de la prueba" pues dicha norma guarda relación con el ánimo del autor al momento de cometer el delito descrito por nuestro código punitivo; razón por la que ésta última disposición ha de suprimirse del libelo.

En consecuencia, dado que el yerro advertido en el presente recurso puede ser subsanado, se procede en ese sentido a ordenar su corrección.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ADMITIR la primera causal invocada.

ORDENAR la corrección de la segunda causal, en lo que corresponde a las disposiciones legales que se afirman infringidas, en los términos señalados en la parte motiva; en razón de ello, dispone mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESSICA VAN DERBURGH - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	21-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FEDERICO I. PONCE dentro del proceso penal seguido a MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS por presunta comisión de un delito contra la integridad personal (lesiones personales) en perjuicio de JESSICA VAN DERBURGH.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El casacionista plantea que la señorita JESSICA VAN DERBURGH denunció ante las autoridades que en horas de la madrugada del 27 de agosto de 2006 se encontraba con su novio MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS en una fiesta en casa de la familia Chiari, ubicada en la Comunidad de Alto Jaramillo, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

La joven VAN DERBUGH denunció que estando aun en dicha actividad el señor BACIL DE LAS CASAS la lesionó gravemente mientras se encontraban en los estacionamientos de la casa de la familia Chiari.

Según el recurrente, el cuerpo del delito quedó acreditado plenamente con el informe Médico Forense que comprueba que las lesiones fueron ocasionadas con objeto contundente y se le dio a la afectada una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días definitivos, salvo complicaciones(Fs.20-21).

El censor señala que MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS rindió declaración indagatoria(Fs.75-80) y aceptó que tuvo una discusión con JESSICA VAN DERBUGH pero alegó que ésta se golpeó sola con el espejo de un vehículo "Hi Lux" y excepcionó que las lesiones de ella pudieron ser provocdas por una caída de un caballo.

Agrega el recurrente que la autoría de las lesiones sufridas por JESSICA VAN DERBURGH surgieron de las declaraciones de RENÉ AUGUSTO BACIL DE LAS CASAS, ENRIQUE BOUTET, así como de la querella y la declaración indagatoria de MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS; igualmente, señala que el documento visible a fojas 188, reconocido por su autor ENRIQUE BOUTET (Fs.234), es una prueba indiciaria que aunada a las demás existentes en el expediente corroboran la autoría de las lesiones sufridas por JESSICA VAN DERBURGH.

En otro orden de ideas, el negocio quedó radicado en el Juzgado Décimo del Circuito Penal de Chiriquí y en la Audiencia Preliminar celebrada por el 31 de agosto de 2007 el señor MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS fue llamado a responder en Juicio Criminal como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código penal de 1982, es decir, por lesiones personales en perjuicio de JESSICA VAN DERBURGH.

Seguidamente, el Juzgador de la instancia mediante sentencia N° 96 de 29 de septiembre de 2008 absolvió a MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS de los cargos formulados en su contra por delito de lesiones personales en perjuicio de JESSICA VAN DERBURGH, fallo que fue apelado por el Ministerio Público y la parte querellante. Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de diciembre de 2008, confirmó la decisión de primera instancia.

LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El censor anunció dos causales y solamente fue admitida una de ellas que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, que viene sustentada en tres motivos.

El casacionista sostiene que la nota fechada 17 de diciembre de 2006, suscrita por ENRIQUE BOUTET R. que reposa a foja 188 del expediente (primer motivo) y su declaración jurada que consta de foja 234 a 237 (segundo motivo) no fueron apreciadas por el Tribunal Superior, consistiendo el cargo de injuridicidad en que el testigo afirma que "JESSICA le contó lo sucedido y que en horas de la noche del mismo día 27 de agosto de 2006, el imputado MARCO llegó...a la casa donde estaban reunidos, a intentar hablar de todas maneras con JESSICA y amenazando (sic) de muerte a quien se opusiera". Agrega que esto lo oyó el testigo BOUTET personalmente y reconoció, a fojas 234-237, su firma en el documento dejado de apreciar por el juzgador.

La señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, analizó conjuntamente los motivos que anteceden e indicó que disiente de los señalamientos expresados por el recurrente porque del memorial fechado 17 de diciembre de 2006, se infiere que ENRIQUE BOUTET no tuvo una percepción directa de los hechos que acontecieron entre los señores JESSICA VAN DERBURGH y MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS, es un testigo referencial de los acontecimientos del 26 de agosto de 2006 y el único momento en el que percibe directamente los hechos, es cuando vuelven a reunirse el 27 de agosto de 2006, en la residencia de los Chiari, momento en el cual no se dio riña entre los prenombrados(Fs.588-591).

Este Tribunal de Casación al examinar la sentencia impugnada se percata que las pruebas mencionadas por el censor en los dos primeros motivos no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, por lo que se procede a su análisis.

En ese sentido, en la nota de 17 de diciembre de 2006, el señor ENRIQUE BOUTET R. indicó que estuvo en la fiesta de la familia Chiari hasta las dos y media de la mañana y en la tarde del 27 de agosto se acercaron a su

residencia dos amigos que estuvieron en la fiesta hasta después que él se retiró y le contaron que "otro conocido o sea Marco Antonio Bacil de las Casas, había golpeado fuertemente a su novia en ese momento Jessica Vandenburgh, a los 20 min. Aproximadamente se apareció Marco A. Bacil a saludar y se retiró, dentro de lo normal" y como a las ocho y quince pm llegó a su casa Jessica con una amiga "a contar todo lo sucedido" y luego se fueron a la residencia de los Chiari a una reunión de amigos.

Agrega que a eso de las once de la noche se apareció MARCO BACIL y dialogó con JESSICA por un rato, él se mantuvo cerca "por si (MARCO) intentara golpearla o algo parecido a agresividad, después de discutir, Jessica se retiró donde se sentaban los amigos y él(Marco) se molestó y dijo: si ella no viene a hablar conmigo, destruyo todo y golpearé a quien se meta y si no les meto un tiro a todos"(F.118)

Al rendir declaración jurada el señor BOUTET se ratificó del contenido de la nota suscrita por él y manifestó que el día de la fiesta de los Chiari no observó ningún tipo de riña entre la joven JESSICA y el señor MARCO ANTONIO. Agrega que aquella fue a su casa a contarle de "la supuesta riña de la madrugada, con su amiga TESI"(F.235).

Sobre el incidente ocurrido en la noche del 27 de agosto de 2006 en casa de la familia Chiari, el testigo BOUTET manifestó:

> ...se acercó MARCOS, a la mesa en donde nos encontrábamos reunidos, conversando, y me levante y le dije MARCOS, si vas a hablar con YESSICA, habla decentemente, sin gritos ni peleas, ellos se alejaron del grupo, conversaron, discutieron, por un momento, YESSICA regresa a la mesa en donde estábamos conversando diciendo que no quería hablar más con MARCOS, porque le tenía miedo, yo le contesté no te preocupes que voy hablar con él, me fui a donde MARCOS y le dije...dejas las cosas así, no sigas discutiendo porque estamos en la casa ajena, y eso no se ve bien, entonces MARCOS se comportó un poco agresivo verbalmente con mi persona, diciendo que si ella no salía a conversar con él, él iba a hacer lo que sea para hablar con ella, si te metes en mi camino soy capaz hasta de meterte un tiro, eso porque entre él y mi persona siempre ha existido pequeñas diferencias, esto fue enfocado hacia mi persona, discutimos un rato por un momento, y JUAN DAVID, LUCHINI, nos calmaron, entonces MARCOS iba un poco molesto tomó su auto y se fue, eso fue como a la una de la madrugada(F.235).

La Sala debe indicar que si bien prueba testimonial que antecede cumple con las formalidades legales para ser apreciada por el juzgador al haberse ratificado el autor de la nota de su contenido, no menos cierto es que los hechos narrados guardan relación con una discusión entre la joven querellante y el procesado que se dio en horas posteriores a la supuesta agresión física, la cual, el propio testigo ENRIQUE BOUTET dijo no haberla presenciado.

Aunado a ello, el señor BOUTET no explica cómo se dio el incidente que dio origen al proceso ni señaló los nombres de las personas que supuestamente se apersonaron a su casa a contarle lo ocurrido.

Por consiguiente, no prosperan los vicios de injuridicidad ensayados por el recurrente en el primer y segundo motivo.

Por otra parte, el censor sostiene en el tercer motivo que el Tribunal A-quem no tomó en cuenta el documento que reposa de foja 165 a 166 suscrito por MARK PEREN JONES, el cual reconoció a través de declaración jurada visible a foja 232 a 233, cuya traducción oficial mediante intérprete público autorizado consta de foja 481 a 482 y la autenticidad de sus firmas están notariadas. Señala el recurrente que se trata de una prueba documental auténtica existente en el proceso y que dicho testigo señala que atendió a JESSICA VAN DERBURGH el 26 de junio, el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2006 por "lesiones ocasionadas a ella por su novio".

Respecto a lo anterior la señora Procuradora manifestó que el elemento probatorio que aporta el terapeuta MARK PEREN JONES al proceso se refiere a dos momentos: Uno, al 26 de junio de 2006, cuando MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS arrojó de un automóvil estacionado a la joven VAN DERBURGH y le ocasionó una lesión en la rodilla izquierda. Sobre esta lesión, en la audiencia plenaria efectuada el 19 de septiembre de 2008, el médico forense HUGO ALVIN MORENO GONZÁLEZ, concluye que de acuerdo con la resonancia magnética ésta es una alteración morfológica de nacimiento(F.465)

Por otra parte, la máxima representante del Ministerio Público señala que referente a las otras lesiones y por la cual MARK PEREN JONES, atendió a JESSICA VAN DERBUGH el 7 de septiembre de 2006, día próximo en que visitó a la doctora SUE KING LOO CH., el 8 de septiembre de 2006 (F.18) y por la cual se ordenaron unas radiografías que pueden ser aquellas que fueron presentadas en el examen efectuado ante la Unidad Judicial

Regional de Chiriquí del Instituto de Medicina Legal, se observó que existen fracturas en arcos costales 7° y 8° derecho, 8° izquierdo y clavícula derecha, situación que aún persiste según la radiografía tomada el 30 de septiembre de 2006.

La señora Procuradora agrega que en cuanto a lo acontecido entre el señor MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS y la joven JESSICA VAN DERBURGH, también es importante anotar que cuando ésta presentó su denuncia, señaló que acudió al consultorio de la doctora SUE KINH LOO luego de tres días, cuando fueron apareciendo las lesiones (F.16). Esta Situación coincide con el testimonio rendido por la doctora KING LOO (F.68), de que estos tres (3) días sitúan las lesiones, según su evolución, en una fecha distinta a la que fue denunciado el señor MARCO AURELIO BACIL DE LAS CASAS.

Sobre la prueba cuya falta de valoración reclama el recurrente en este tercer motivo se trata de un escrito de 23 de enero de 2007 en idioma inglés, que está firmado por MARK PEREN JONES(Fs.165-166)

De foja 232 a 233 consta la declaración jurada rendida por MARK PEREN JONES quien se ratificó del contenido del mencionado documento, dijo ser acupunturista y masajista terapéutico y que atendió a la joven VAN DERBURGH el 26 de junio de 2006 porque presentaba dolor, inflamación en su rodilla izquierda y la muñeca de la mano derecha; también la atendió el 7 de septiembre de 2006 "porque tenía mucho dolor, en el cuello, en las costillas, el abdomen, las dos muñecas, rodillas, hombros, mandíbula, etc.(Fs.232-233)".

Tal como señala el casacionista, de foja 481 a 482 consta la traducción por intérprete público autorizado del documento suscrito por el señor MARK PEREN JONES en el que puntualiza lo siguiente:

> El día 26 de junio de 2006, Jessica van den Burgh se presentó para que se le tratara por una lesión en la rodilla y por dolor en la muñeca derecha. Le pregunté cómo se había lesionado y ella me informó que su prometido, Marco bacil, en un arrebato de rabia, la había arrojado en un automóvil estacionado lastimándole la rodilla izquierda. El dolo que sentía en su muñeca se debía a que, él la había agarrado para así controlarla impidiéndole que se moviera.
>
> .....
>
> Nuevamente, el 7 de septiembre de 2006, Jessica van der Burgh volvió para recibir más tratamiento. Ella tenía un dolor terrible. Yo le pregunté qué había pasado, y ella me informó que su ex prometido, Marco Bacil, le había dado otra paliza(F.481).

Este Tribunal de Casación debe indicar que de la pieza procesal que antecede se desprende que la joven VAN DER BURGH fue tratada por el terapeuta PEREN JONES por presentar dolor en diversas partes de su cuerpo que según ella refirió al testigo se debían a agresiones realizadas en su contra por el señor BACIL DE LAS CASAS.

No obstante, ese documento no acredita que las lesiones que presentara la afectada fueron ocasionadas en la madrugada del 27 de agosto de 2006 por el procesado y como se indicó en la sentencia impugnada "también llama la atención el hecho que la doctora Sue King Loo Chung (FS.67-69) declaró que según versión de la ofendida las lesiones le fueron causadas tres o cuatro días antes del 8 de septiembre de 2006, lo cual situaría el evento entre el 4 y 5 de septiembre de ese año, lo que no concuerda con la fecha 26 de agosto en que se dice ocurrieron los hechos investigados(F.520)".

Así las cosas, la Sala es de la opinión que no está acreditado el vicio de injuridicidad expuesto por el casacioncita en el tercer motivo.

Por otra parte, se desestima la alegada trasgresión del el artículo 780 del Código Judicial, que describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, y el artículo 137 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de lesiones personales, por cuanto los argumentos ensayados por el censor se basan en los tres motivos y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la infracción de las normas por violación directa por omisión siendo que las pruebas que el juzgador dejó de apreciar no tienen la fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 29 de diciembre de 2008 por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la decisión de primera instancia y absolvió a MARCO AURELIO BACIL

DE LAS CASAS de los cargos formulados en su contra por delito de lesiones personales en perjuicio de JESSICA VAN DERBURGH.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 211-G

Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía

Recurso de casación interpuesto dentro del proceso que se le sigue a Marco Aurelio Bacil De Las Casas, por delito de lesiones personales, en perjuicio de Jessica Van Derburgh.

Con el debido respeto, debo señalar que como quiera que no comparto la medida planteada en la presente resolución judicial, de no casar la sentencia absolutoria de segunda instancia dictada en favor de Marco Aurelio Bacil De Las Casas, sindicado por delito de lesiones personales dolosas, cometido en detrimento de Jessica Van Derburgh, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar el voto.

Discrepo que la resolución judicial haya desestimado la eficacia jurídica que poseen las piezas de convicción, cuya apreciación solicita la parte recurrente, y que consisten en la declaración rendida por Enrique Boutet y el documento suscrito por Mark Peren Jones. A mi juicio, tales elementos resultan pertinentes y conducentes a la presente causa, tienen plena eficiencia e idoneidad probatoria y dan cuenta que el imputado Bacil De Las Casas se encuentra incurso en responsabilidad penal.

El fallo descarta la capacidad probatoria de la declaración de Boutet, basado en que depone sobre hechos escuchados a otras personas (pág. 6 del proyecto); y del documento suscrito por Peren Jones, porque no acredita que la lesión que presentaba la ofendida haya ocurrido para la fecha en que lo señaló la víctima (págs.9-10 del proyecto).

No concuerdo con ese tratamiento jurídico, por una razón muy concreta y es que la consideración probatoria de tales piezas se alega, con el exclusivo propósito de certificar la consistencia que tiene el señalamiento incriminatorio directo que formula la ofendida contra el imputado; y la autenticidad de las lesiones físicas que presentó la víctima, como consecuencia de la agresión que en su contra protagonizó el procesado. Las piezas señaladas no deben ser apreciadas de manera aislada, sino concatenadamente con las constancias probatorias que están reconocidas en el proceso, y ese ejercicio valorativo, muestra la comprobación objetiva y subjetiva del delito.

Se debe tener presente que la sentencia de segunda instancia impugnada vía casación, reconoció, que el tema de la acreditación del hecho punible estaba superado, siendo únicamente el extremo procesal de la vinculación criminal, lo que restaba confirmarse en este caso; y para el suscrito, este aspecto jurídico se encuentra por demás demostrado, con las siguientes piezas de convicción:

1. El testimonio de la ofendida, quien fue enfática, consistente y reiterativa en sostener que fue víctima de agresión física por parte del imputado Marco Aurelio Bacil De Las Casas, quien el 26 de agosto de 2006 le ocasionó lesiones en diversas partes de su cuerpo, que la incapacitaron, de acuerdo a experticia de medicatura forense, por un período de 45 días.

2. El testimonio de René Augusto Bacil De Las Casas, hermano del procesado, quien si bien indica que no presenció cuando su hermano agrediera a la ofendida, sí refiere que el día de los hechos el imputado sostenía un altercado verbal con la víctima; erigiéndose como un elemento vinculante, porque no sólo ubica al procesado en el momento y lugar de la agresión, lo que constituye un indicio de presencia y oportunidad física; sino que además informa sobre la existencia de un conflicto, que bien pudo detonar la agresión. En ese mismo sentido, se consulta la declaración de Joel Landau Delgado.

3. Los testimonios de Candice Marie Chrestman y Curt Brian Chrestman, quienes fueron contestes en señalar que la ofendida les refirió que fue lesionada por Marco Aurelio Bacil De Las Casas.

4. La declaración de Enrique Boutet Rodríguez, quien relató que el día del suceso el imputado mantenía un comportamiento agresivo y hostil contra la ofendida; y que incluso fue amenazado de muerte por el procesado por intentar intervenir en el conflicto que mantenía con la víctima.

Considero que la valoración conjunta de los hechos y circunstancias que vienen reseñadas, permite establecer que contra el imputado existen suficientes elementos para declararlo incurso en responsabilidad penal, por lo que ante esa realidad procesal, lo que se imponía en derecho era declarar procedente el mecanismo extraordinario de impugnación y casar la sentencia de segunda instancia censurada.

No obstante, como quiera que ese juicio no es compartido por el resto de los Magistrados que integran esta Sala Penal, dejo consignado que salvo el voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

MARIANO HERRERA

Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUE BLANDON, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE YINIVA IBARGUEN RIVERA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	530-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. CRISPULO LEOTEAU LEE, Defensor de Oficio de JOSUÉ BLANDON, contra el Auto 2da. Nº35 de 29 de enero de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de violación y otros delitos sexuales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Ahora bien, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que si bien se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, no es de aquéllos autos que señala expresamente el artículo 2131 del Código Judicial, es decir, no corresponde a un auto que ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o la aplicación de amnistía o indulto, por lo que no es admisible la iniciativa, de conformidad con lo establecido en la citada norma, situación que conlleva la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CRISPULO LEOTEAU LEE, Defensor de Oficio de JOSUÉ BLANDON, contra el Auto 2da. Nº35 de 29 de enero de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENILO CHAMAPURO FLACO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE BRUNILDA BERUGATE PACHECO..- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	489-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, apoderada judicial de ENILO CHAMAPURO FLACO, contra la Sentencia 2ª INST. Nº279 de 9 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de violación agravada, en grado de tentativa, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por omisión", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos.

Al respecto, debemos señalar que los cargos de injuridicidad aducidos en los motivos se refieren a la individualización de la pena impuesta por el juzgador, lo cual es una facultad discrecional de éste, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, y como tal, no es susceptible de ser impugnada a través de esta iniciativa procesal extraordinaria.

Como disposiciones legales infringidas, se plantea los artículos 6, 79, numeral 4, 171 y 172 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión los dos primeros y por indebida aplicación los últimos; sin embargo, en la explicación del concepto de infracción de tales normas se incurre también en el error de censurar la individualización de la pena realizada por el juez. Adicionalmente, el concepto de infracción de los artículos 171 y 172 del Código Penal no es congruente con la causal invocada, toda vez que mal pueden haber sido violentados por indebida aplicación, si se atribuye al juzgador la violación directa por omisión de la ley sustancial penal.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los errores anotados son insubsanables, siendo lo procedente la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, apoderada judicial de ENILO CHAMAPURO FLACO, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº279 de 9 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SINDICADO MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, BANCO ALIADO Y GLOBAL BANK.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	370-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de mayo de 2010, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, contra el auto de segunda instancia Nº 91-S.I. de 25 de marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó el auto de primera instancia Nº 18 expedido el 17 de enero de 2008, por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había negado un incidente de prescripción de la acción penal dentro del presente proceso penal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente causa penal inició con el libelo de querella presentado por la firma forense Arosemena & Arosemena, el día 17 de diciembre de 2001, por el supuesto delito de estafa, en la que narra la relación comercial que sostuvo Global Bank con las empresas controladas por el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, desde el año 1998. Dicha denuncia fue debidamente acumulada con otras que interpusieron el Banco Aliado, S. A. y el Banco Continental de Panamá, S.A., también por hechos ocurridos en función de la relación comercial que mantenían con el precitado BOUTET DÍAZ.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 21 de diciembre de 2001, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar, a fin de esclarecer la verdad de los hechos y las circunstancias que sirvan para agravar o atenuar el ilícito y, en su momento, demandar ante la autoridad lo que en derecho corresponde. (V.f. 1346)

El día 28 de febrero de 2002, la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria de los señores MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ y ALEJANDRO ERUBEY CAICEDO LASSO, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal de 1982. (V.f. 2659)

Al rendir sus descargos, ambos imputados negaron haber cometido el delito querellado, alegando que los estados financieros y demás información fue presentada por la firma KPMG, que había sido recomendada y aceptada por los bancos. (V.f. 1629, 1643)

A través de su Vista Fiscal Nº 692 de 30 de septiembre de 2005, la Fiscalía Tercera del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta

penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ y ALEJANDRO ERUBEY CAICEDO LASSO, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal de 1982. (V.f. 3346-3372).

La defensa del señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, interpuso formal incidente de prescripción de la acción penal, pero fue negado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario Nº 18 de 17 de enero de 2008. (V.f. 20 del cuadernillo de incidente).

Posteriormente, en Auto Nº 91-S.I. de 25 de marzo de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó el mencionado auto Nº 18 de 17 de enero de 2008. (v.f. 2065, 2104)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente invoca como única causal la contemplada el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial que establece que "Cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

La causal viene sustentada en tres motivos, los cuales transcribimos:

"PRIMERO: El ad quem en forma contraria a derecho consideró que no ha prescrito la acción penal en el proceso seguido a MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, debido a que el delito de estafa por el cual está siendo procesado fue cometido con el incumplimiento de los acuerdos de pagos firmados entre noviembre de 2000 y diciembre de 2001, conducta sancionada con cinco (5) a diez (10) años de prisión desde el 3 de octubre de 2000, sin haberse cumplido el término de doce (12) años para su prescripción. No obstante, estas consideraciones del quem son contrarias a derecho toda vez que las imputaciones en contra de MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ se fundamentan en un presunto engaño cometido al contratar préstamos y líneas de créditos con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A. y GLOBAL BANK, S.A. entre los años 1997, 1998, 1999 y hasta mayo del año 2000, cuando el delito de estafa era sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años; teniendo señalado por disposición legal expresa un plazo de prescripción de seis (6) años a partir de su comisión, el cual se cumplió en el mes de mayo de 2006.

SEGUNDO: En forma contraria a derecho el Tribunal ad quem consideró que no se ha producido la prescripción de la acción penal en la causa seguida a MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, toda vez que a pesar de las relaciones bancarias con GLOBAL BANK, BANCO ALIADO y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ datan de la década de los noventa, el delito se cometió después del 3 de octubre de 2000 cuando la afectación se produjo por el incumplimiento de los contratos de fianza, pagarés y acuerdos suscritos entre noviembre de 2000 y diciembre de 2001, siendo aplicable según el ad quem, el término de prescripción de doce (12) años porque la pena para el delito de estafa había sido aumentada de cinco a diez años.

Esta consideración es contraria a derecho e implica una violación de la disposición penal que indica expresamente que el hecho punible se considera cometido en el lugar y momento de la acción, aún cuando sea otro el momento del resultado; estando prescrita la acción penal, ya que los actos imputados a MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ consisten en una supuesta estafa debido a la obtención de desembolsos de dinero producto de la contratación de préstamos y líneas de crédito con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A. y GLOBAL BANK, S.A., entre los años 1997, 1998, 1999 hasta el mes de mayo de 2000; por lo que si en el momento en que se obtuvo el supuesto provecho ilícito el delito era sancionado con pena de uno (1) a cuatro años de prisión, la prescripción operaba en seis años contados a partir de mayo de 2000, con independencia del resultado o no pago de las obligaciones ocurrido después del 3 de octubre de 2000.

TERCERO: En forma contraria a derecho el ad quem consideró que la acción penal en el proceso seguido a MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ por el supuesto delito de estafa no está prescrita, debido a que esta empezó a correr luego del incumplimiento de los acuerdos de pagos suscritos entre noviembre de 2000 y diciembre de 2001; siendo aplicable según el ad quem, el término de doce (12) años porque la pena para el delito de estafa había sido aumentada de cinco (5) a diez (10) años. Estas consideraciones del ad quem son contrarias a derecho y violan la norma legal expresa que señala que el término para la prescripción de la acción penal respecto de los delitos

instantáneos como la estafa, empieza a correr desde el momento de su comisión, y toda vez que los hechos imputados consisten en la presunta estafa cometida con la suscripción de contratos y líneas de créditos con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A. y GLOBAL BANK, S.A., entre los años 1997, 1998, 1999 hasta el mes de mayo de 2000, se produjo la prescripción de la acción penal en mayo de 2006, debido a que hasta el 3 de octubre del año 2000 el delito de estafa era sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, y por disposición legal expresa prescribía en seis (6) años a partir de su comisión."

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que se vulneró el contenido de los artículos 18 y 93 del Código Penal de 1982; el primero en forma directa por omisión y el segundo de forma directa por comisión.

Además estimó que se vulneró el contenido del artículo 94 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con el censor, ya que al 26 de junio de 2007, fecha en que se presentó el incidente de prescripción de la acción penal, no se reunían los presupuestos legales necesarios para declarar a través de ese instituto la extinción de la acción penal.

Menciona que el hecho ilícito está consignado en la denuncia interpuesta por la firma forense Arosemena y Arosemena, en representación del GLOBAL BANK, donde se refiere la inexplicable insolvencia de la empresa controlada por el sindicado BOUTET DÍAZ, en contraste con la nota de la firma de auditores KPMG, de 9 de febrero de 2001, que al referirse a la situación financiera de ese grupo al 31 de diciembre de 2000 y 1999, indicaron que se presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes.

En adición, la firma denunciante también aporta un pagaré a requerimiento por la suma de B/.90,585.00 que suscribe el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, en representación de BOUTMAN INTERNATIONAL GROUP, S.A., fechado 9 de marzo de 2001, lo cual no descarta que dicha información haya sido utilizada para facilitar y respaldar la autorización de una línea de crédito a disposición del señor BOUTET DÍAZ.

Ante tales circunstancias considera que no le asiste razón al recurrente, pues la denuncia también hace referencia a conductas realizadas después de mayo de 2000, cuando se registra en el 2001, la última facilidad crediticia a favor del señor BOUTET DÍAZ, por la cuantiosa suma de dinero mencionada, que al ser considerada en más de un millón de balboas, es sancionada con una pena entre 5 y 10 años; por tanto, el plazo de prescripción de la acción penal es de 12 años.

Respecto al segundo motivo, el representante del bien social también discrepa del recurrente, ya que, no se verifica que el último acto realizado por el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, para obtener una facilidad crediticia o línea de crédito se haya registrado en mayo de 2000. Si bien las relaciones contractuales entre BOUTET DÍAZ con el GLOBAL BANK se remontan a 1998, no pasa desapercibido que para obtener facilidades crediticias el sindicado firmó pagarés como garantía de pago y como consta en autos, uno de los últimos pagarés firmado tiene como fecha el 9 de marzo de 2001 (V.f. 339); por tanto, desde la ejecución de ese último acto debía calcularse el término de prescripción de la acción penal, aunque los efectos de la supuesta lesión patrimonial se verifique en fecha posterior, a lo cual se suma la cuantía del delito y por ende, tiene un plazo de prescripción de doce años.

El tercer motivo, también es contrario al criterio del representante del Ministerio Público, porque estima que no se verifica que el tribunal ad quem haya incursionado en consideraciones contrarias a derecho para declarar no prescrita la acción penal por el supuesto delito de estafa. Ello es así, pues uno de los últimos actos realizados por el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ para obtener las supuestas facilidades crediticias y procurarse un beneficio económico en perjuicio de las entidades bancarias, se registra en marzo de 2001, cuando firma un pagaré como garantía de pago de sus obligaciones, fecha para la cual el delito de estafa tenía una pena de 5 a 10 años de prisión.

En ese sentido, el tribunal ad quem aplicó correctamente el término de 12 años para que prescriba la acción penal; por tanto, no debe prosperar el tercer motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, estimó que el Tribunal Superior no vulneró el contenido del artículo 18 del Código Penal de 1982, porque las pruebas incorporadas al proceso evidencian que el último acto del sindicado se verificó en marzo de 2001, al firmar un pagaré para garantizar sus obligaciones, razón por la cual, desde ese momento comienza el término de prescripción.

Tampoco considera vulnerados los artículos 93 y 94 del Código Penal de 1982, en los conceptos alegados por recurrente, porque el Tribunal Superior hace una valoración de las constancias anteriores a la comisión del supuesto hecho delictivo para llegar a la conclusión razonable que no se consuma en un sólo acto, sino que intervienen varios actos de carácter doloso para procurarse un beneficio o facilidad crediticia, en detrimento del patrimonio de las entidades bancarias, utilizando un mismo patrón o modus operandi.

La suma de los argumentos mencionados, lo motivan a desaprobar la tesis de lesión de dichas normas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, observa esta Superioridad, que el tema de discusión se centra en la aplicación de las normas que regulan la prescripción de la acción penal; sin embargo, antes de constatar si resulta viable o no casar el fallo impugnado, conviene señalar de manera didáctica, que la causal invocada "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicar casi todas las posibilidades de infracción de la ley sustantiva y adjetiva (Cfr. GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 274).

El recurrente sustenta los cargos de injuridicidad en tres motivos íntimamente enlazados, pues en ellos afirma que se negó la prescripción de la acción penal, a pesar que las imputaciones contra su patrocinado MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, se fundamentan en un presunto engaño cometido al contratar préstamos y líneas de créditos con el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A. y GLOBAL BANK, S.A. entre los años 1997, 1998, 1999 y hasta mayo del año 2000, cuando el delito de estafa era sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Por tanto, sostiene que se han infringido los textos legales que indican que los delitos cuya pena de prisión no exceda de seis (6) años, su prescripción ocurre en el lapso de seis (6) años contados a partir de la comisión del delito; y aquel precepto que indica cuándo se considera realizado el hecho punible.

Los antecedentes del caso dan cuenta de múltiples conductas presuntamente ilícitas atribuidas al sindicado MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, dirigidas a la obtención de facilidades crediticias con las entidades BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A. y GLOBAL BANK, S.A.

En lo medular, se le acusa de presentar estados financieros y demás documentos para hacer caer a las referidas entidades bancarias en el error de dar por cierto que las empresas que controlaba mantenían una situación económica saludable y así obtener créditos; no obstante, una serie de incumplimientos de pagos generó la alerta en los bancos, que luego de conocer la real condición económica de las empresas del sindicado, acudieron a las autoridades indicando sentirse sorprendidos en su buena fe.

Así consta en autos que las relaciones comerciales del precitado BOUTET DÍAZ con las entidades bancarias mencionadas, datan de los años 1998, 1999 y 2000; pero también se le atribuye la presentación de varios documentos con la intención de continuar obteniendo facilidades crediticias de GLOBAL BANK en fechas posteriores; entre estos se menciona un Informe de Auditoría confeccionado por la empresa KPMG, fechado 9 de febrero de 2001, que abarca desde el año 1999 hasta el 31 de diciembre de 2000 (V.f. 39-112) y un Contrato de Fianza en el cual BOUTET DÍAZ declara constituirse en fiador solidario de una de una de sus empresas (EVERY DAY GROWTH, INC.), fechado el 25 de enero de 2001; también se le atribuye haber gestionado un contrato presentado ante Notario Público el 14 de noviembre de 2000, donde se constituye en garante del préstamo de la sociedad INVERSIONES INCIPUR, S.A. (V.f. 319); inclusive, varios pagarés firmados por el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, en representación de BOUTMAN INTERNATIONAL GROUP, S.A., con fechas 22 de noviembre de 2000, 4 de diciembre de 2000, 17 de enero de 2001 y 9 de marzo de 2001. (V.f. 336-339)

En ese orden de ideas, consta que las acciones presuntamente ilícitas que se atribuyen al sindicado BOUTET DÍAZ en sus relaciones con el BANCO ALIADO, datan del mes de diciembre de 2000 y algunas del año

2001; mientras que, por otro lado se la achaca que el 21 de diciembre de 2000, luego de conversaciones con el BANCO CONTINENTAL, se le aprobó un préstamo reestructurando parte de una deuda vencida, a pesar que existían sobregiros no autorizados producto de cheques devueltos que el sindicado mediante nota de 19 de diciembre de 2000 se comprometió a disminuir. Así mismo, constan copias de pagarés a favor del BANCO CONTINENTAL, donde el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, se obliga al pago y sus fechas corresponden a 16 de enero de 2001, 6 de diciembre de 2001 y 22 de mayo de 2001. (V.f. 1172-1179, 2099-2116, 2361, 2362 y 2365)

Lo expuesto junto con las alegaciones del casacionista, plantea las siguientes interrogantes: 1) ¿a partir de qué momento empieza a correr el término de prescripción en estas causas? y 2) ¿cuál es el término que se debe aplicar a dichos casos, considerando los plazos estimados por el artículo 93 del Código Penal de 1982, vigente al momento de ocurrir los hechos querellados.

La respuesta a la primera interrogante la brinda el artículo 94 del Código Penal de 1982, que el casacionista estima ha sido quebrantado y reza así: "La prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución".

Para aplicar el mandato del citado precepto, sólo hay que dar un vistazo a los antecedentes de las tres causas acumuladas, que dejan ver con mediana claridad que se trata de acciones continuadas en detrimento de cada entidad bancaria, donde incluso los últimos actos atribuidos al sindicado BOUTET DÍAZ, datan del año 2001; por tanto, desde ese año debe empezar a computarse el plazo de prescripción.

Resuelta la primera interrogante, se atenderá la segunda, que a prima facie impone el deber de resaltar que los presuntos actos ilícitos querellados iniciaron en el año 1998, como dejan ver los antecedentes y lo afirmado por la entidades afectadas en sus respectivas querellas. Ello es de gran importancia, porque la situación planteada evidencia que los actos atribuidos al sindicado BOUTET DÍAZ tuvieron lugar al amparo de dos normas penales distintas, donde incluso se agrava la pena, en virtud de la vigencia de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000.

Sobre el particular, conviene citar el artículo 43 de la Constitución Política, que textualmente indica:

> "Las Leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

El citado texto constitucional, nos recuerda la prominencia del principio de favorabilidad de la ley en materia criminal, que debe ser el referente necesario al momento de desatar la situación planteada por el casacionista. De allí que, al encontrarnos ante una situación muy particular, donde se trata de acciones continuadas que tuvieron lugar bajo la vigencia de dos normas jurídicas distintas, se debe aplicar la más favorable, es decir, aquella que se encontraba vigente antes de la promulgación de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 (cuando empezaron los presuntos actos fraudulentos), y que sancionaba la estafa con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa; por lo tanto, se encaja perfectamente en el numeral 3° del artículo 93 del Código Penal de 1982, que el casacionista considera violentado por el tribunal Ad quem, en forma directa por comisión.

Conforme al numeral 3° del artículo 93 ibídem, la acción penal en las presentes causas prescribía en un plazo de seis (6) años y, como el término empezó a correr desde el año 2001 en los tres presuntos ilícitos cometidos en detrimento de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A. y GLOBAL BANK, S.A., hasta la fecha dicho plazo se ha superado con creces.

Luego de este sencillo análisis, la Sala concluye que en efecto, se materializan los tres motivos presentados por el recurrente, donde sustenta los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la resolución impugnada; dado que, el tribunal Ad quem quebrantó los textos legales expresos que reclamaban la situación ventilada, es decir, el artículo 18 del Código Penal de 1982, por cuanto que, no reconoció que las presuntas acciones ilícitas atribuidas a MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, fueron realizadas durante los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

De otro lado, también se materializa el cargo de injuridicidad por violación directa por omisión de la ley expresa, por cuanto omitió el artículo 94 del Código Penal de 1982, establece que el plazo de prescripción de la acción penal en los casos de hechos punibles continuados y permanentes, empieza a correr desde el día que cesaron, o sea, en estos casos desde el año 2001, cuando las entidades bancarias deciden excitar la jurisdicción

penal luego de no encontrar solución a la situación crediticia mantenida con el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ.

Y finalmente, el tribunal Ad quem eligió correctamente que el artículo a aplicar era el 93 del Código Judicial, pero no acertó al aplicar el numeral 2°, pues le correspondía aplicar el numeral 3°, que establecía un plazo de prescripción de seis (6) años, en función de la pena de prisión más favorable al sindicado, antes de la vigencia de la Ley 41 de 2000, cuando empezaron las acciones calificadas de fraudulentas.

En consecuencia, al haberse acreditado los cargos de injuridicidad atribuidos al auto de 11 de septiembre de 2001 emitido por el Tribunal de Segunda Instancia, se procede acoger la pretensión del casacionista y, se decreta prescrita la acción penal en las presentes causas acumuladas contra MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, donde aparecen como afectados el GLOBAL BANK, BANCO ALIADO, S.A. y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto de segunda instancia Nº 91-S.I. de 25 de marzo de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó el Auto Vario Nº 18 expedido el 17 de enero de 2008, por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia DECLARA que en las presentes tres causas acumuladas contra el señor MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la acción penal.

Se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KELVIS ANTONIO JIMENEZ ESCUDERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	826-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. GLORIA CONTE DIAZ, Defensora de Oficio de KELVIS ANTONIO JIMENEZ ESCUDERO, contra la sentencia de 24 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en dos motivos.

Con respecto a éstos, si bien son contentivos de cargos de injuridicidad concretos, e independientes entre sí, contra la sentencia recurrida, se trata del mismo cargo en ambos casos, toda vez que se refiere a la errónea valoración de un determinado medio probatorio. En este sentido, debemos señalar que el acto de apreciar la prueba es uno solo, independientemente que se obtenga un número plural de conclusiones del mismo, por lo que no se trata de cargos de injuridicidad que deban ser aducidos por separado.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente señala el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 210 y 211 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Ahora, si bien la norma adjetiva ha sido correctamente enunciada tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de ésta, como a la explicación del mismo, debe señalarse que la casacionista comete la impropiedad de plantear de forma conjunta la infracción de los artículos 210 y 211 del Código Penal, en lugar de hacerlo individualmente para cada disposición, tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia respecto a esta iniciativa extraordinaria.

En virtud de lo anterior y toda vez que los errores previamente señalados son subsanables, estima el tribunal de casación que corresponde ordenar la corrección del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la Licda. GLORIA CONTE DIAZ, Defensora de Oficio de KELVIS ANTONIO JIMENEZ ESCUDERO, contra la sentencia de 24 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AVAT NELSON GUEVARA E HIGINIO REYES RENGIFO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE AGENCIA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA PACIFICO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	592-G

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de octubre de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. DENIX AGUDO BATISTA, apoderada judicial de AVAT NELSON GUEVARA, contra la Sentencia Nº200-S.I. de 3 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. DENIX AGUDO BATISTA, apoderada judicial de AVAT NELSON GUEVARA, contra la Sentencia Nº200-S.I. de 3 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIÁN RICARDO EDWARDS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA . - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	493-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió en Sala Unitaria, el recurso de casación formalizado por el Licdo. ALBERTO H.GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio de FABIAN RICARDO EDWARDS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°007 de 17 de enero de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 126 de 22 de junio de de 2007, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara responsable a FABIÁN RICARDO EDWARDS y lo condena a la pena de veinte (20) meses de prisión y cincuenta (50) días multa, a razón de B/.0.50 diarios, como Autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple; y que reemplaza la sanción corporal que le restaba por cumplir por cincuenta (50) días-multa, decisión que fue apelada y el Ad-quem dispone como consecuencia de la reforma que FABIÁN RICARDO EDWARDS es culpable y le impone la pena de cuarenta (40) meses de prisión, en calidad de autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa en la Historia Concisa del Caso, que la causa tiene su origen cuando el 4 de enero de 2006, el mayor BLADIMIR VILLARREAL, Jefe del área B Calidonia, remite a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en turno, a FABIÁN RICARDO EDWARDS BERNARD, por supuestamente habérsele encontrado en poder de cuarenta y cinco (45) fragmentos sólidos de color crema, dentro de una pequeña bolsa plástica transparente los que se presumían como droga.

Concluida la preparación del sumario, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, peticiona el llamamiento a juicio de FABIÁN RICARDO EDWARDS por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, o sea por delito genérico contra la Salud Pública, a través de la Vista No. 414 de 20 de abril de 2006.

Celebrada la audiencia preliminar, la cual se surtió bajo las reglas del proceso abreviado, previo llamamiento a juicio por el cargo endilgado, el procesado FABIÁN RICARDO EDWARDS, se declaró inocente del mismo.

La sentencia de primera instancia determinó que su patrocinado FABIÁN RICARDO EDWARDS, era responsable del delito de Posesión Ilícita de drogas en su modalidad simple, sancionándolo a la pena de veinte (20) meses de prisión y cincuenta (50) días-multa, a razón de cincuenta centésimos (B/.0.50) diarios. Inconforme con esta pena, la Fiscalía recurre, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se pronuncia modificando la resolución impugnada y sanciona al procesado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, en calidad de autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada.

Toda vez que la conducta para el casacionista resulta desproporcionada frente al ilícto en que se enmarca el actuar de su patrocinado y perjudica los intereses del mismo, se anuncia recurso de casación por la infracción de la normativa sustantiva penal.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un solo motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo". (Numeral 3 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en el siguiente motivo:

> "Primero: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir la sentencia de segunda instancia, incurre en error de derecho al calificar el delito, ya que enmarca la conducta de mi patrocinado en el tipo penal de posesión ilícita de drogas agravada, lo que resulta desatinado, pues, el hecho que la sustancia se encontrara en varios fragmentos y superará la dosis posológica para un consumidor, no es suficiente para tenerla como agravada. La conducta del agente, FABIÁN RICARDO EDWARDS encaja en el tipo de la posesión simple, puesto que no existe otro tipo en el que pueda enmarcarse la misma, ni venta, ni ánimo de traspaso a través de cualquier título."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

En cuanto a las disposiciones legales el casacionista indica vulnerado el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque no encaja el actuar humano de su representado en la situación descrita por ella, en cuanto a su supuesta intención de destinarla a la venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Por otro lado, señala que el fallo atacado infringe el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que en ella se debió haber enmarcado el actuar humano de su representado FABIÁN RICARDO EDWARDS, puesto que se le sorprendió en la posesión de la sustancia, lo que configura el tipo de la posesión simple de drogas.

Por lo anterior solicita que se Case la sentencia recurrida y se fije sanción de días multa, cónsona con el principio favor rei, favor libertatis, en virtud que el nuevo Código Penal, en el artículo 316, a esta conducta solamente permite aplicarle pena de días-multa, arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación en su Vista No. 26 de 4 de febrero de 2010, señaló en lo medular de su escrito que al consultar el fallo recurrido y las pruebas que llevaron al Tribunal Ad-quem a reformar la sentencia impugnada, esto es, el informe y las declaraciones rendidas por agentes policiales que detuvieron al imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS, así como la prueba de laboratorio realizada a la sustancia incautada en posesión de éste, concuerda con el casacionista en que el Tribunal Ad-quem cometió un error de derecho al calificar el delito atribuible al imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS que ha influido en el tipo penal. Esto es así, pues si bien el informe y las declaraciones rendidas por los agentes policiales coinciden en que el día 4 de enero de 2006, aproximadamente a las 10:00A.M., en el área de Cabo Verde, al notar la presencia policial el imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS se le observó nervioso y sacar de su bolsillo derecho una bolsa plástica que al ser recogida contenía varios fragmentos de color cremoso que se presumía ser droga, dichos testimonios de ningún modo

acreditan que la droga en posesión del imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS la pretendía suministrar en venta o traspaso a cualquier título para su consumo ilegal.

Señaló la Procuradora que ciertamente, los señores BIEMBENIDO PÉREZ RUÍZ y JAVIER OMAR CASTILLO CASTILLO, agentes policiales, no evidencian tener algún interés en faltar a la verdad sobre las circunstancias en que se produce la detención del imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS; pero no menos cierto es que el informe, ni sus testimonios, tienen la suficiente fuerza probatoria para acreditar que el imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS pretendía vender o traspasar a cualquier título, la droga encontrada en su posesión. Indica que si aún, aceptando que la droga en posesión del imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS se encontraba fraccionada, no se cuenta con otros elementos probatorios, incluso ni con informes previos que indicaran que en el lugar en donde se le detuvo se sospechaba de la venta de sustancias ilícitas, tampoco diligencias de seguimiento o compra controlada de drogas que sirvan de indicios para acreditar plenamente el delito de posesión ilícita de drogas agravada que se le atribuye al imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS.

Y que ante tales circunstancias, considera que al casacionista le asiste la razón.

En conclusión concuerda con el censor en cuanto a que se infringió el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, y el primer párrafo de dicho artículo en concepto de violación directa por omisión. Por lo que solicita que se CASE la Sentencia No.007 de fecha 17 de enero de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Reforma la Sentencia No. 126 de fecha 22 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su reemplazo, declare penalmente responsable al imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS, por ser autor del delito de posesión ilícita de drogas, pero en su modalidad simple.

DECISIÓN DE LA SALA

El casacionista invoca el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que hace referencia al error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable. En ese sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han establecido que este numeral contempla dos causales, la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentito de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena.

El motivo que expone el censor en su libelo consiste en que el Tribunal Ad-quem, adecuó erradamente la conducta de su patrocinado ubicándola en el tipo descrito en el segundo párrafo que se refiere a la posesión ilícita de drogas pero en su modalidad agravada, pues, el hecho que la sustancia se encontrara en varios fragmentos y superará la dosis posológica para un consumidor, no es suficiente para tenerla como agravada. Por lo que según el censor, se debió mantener la decisión adoptada por el Juez A-quo quien estableció la conducta dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, es decir posesión ilícita de drogas en su modalidad simple.

Al remitirnos al tenor del fallo impugnado, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior tomando en consideración el Informe de Novedad que registra la aprehensión del sindicado (fs.2); las declaraciones juradas de los agentes captores BIENBENIDO PÉREZ RUÍZ (fs.20-24) y JAVIER OMAR CASTILLO CASTILLO (fs.25-29); y el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.33); concluyó que la conducta desplegada por el procesado se ubica en el tipo penal de posesión agravada de drogas por lo siguiente:

> "5. Si bien es cierto el señor procesado FABIÁN RICARDO EDWARDS en todo momento ha negado los cargos formulados en su contra, constan en el proceso los testimonios de los agentes captores Bienvenido (sic) Pérez Ruíz (fs.20-24), Javier Omar Castillo Castillo (fs.25-29), quienes no sólo se han afirmado y ratificado del contenido del informe de novedad de fojas 2, sino que además explicaron de manera precisa la forma como tuvo lugar la aprehensión del señor procesado FABIÁN RICARDO EDWARDS, quien, el día de los hechos, al notar la presencia policial se mostró nervioso, razón por la cual procedieron a someterlo al registro de rigor y, en esos momentos el procesado sacó del bolsillo de su pantalón una bolsita plástica contentiva de la sustancia ilícita incautada, intentando deshacerse de la misma.
>
> Los agentes policiales en sus testimonios, no han demostrado intención alguna de faltar a la verdad, sus versiones de los hechos coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, no ha quedado comprobado en el proceso exista enemistad manifiesta entre el procesado y los agentes policiales ni intención alguna de éstos de faltar a la verdad.
>
> 6.- De acuerdo con las experticias realizadas, la sustancia ilícita incautada resultó positiva para la determinación de cuarenta y cinco (45) fragmentos sólidos de Crack (Piedra), en un peso de 9.54 gramos, lo cual supera la dosis posológica de un consumidor (fs.6;33).

7.- Siendo ello así, consideramos le asiste razón a la parte recurrente, pues tal como lo indica el tipo penal, la sustancia ilícita incautada evidencia, dado su fraccionamiento, la misma está dirigida a un destino distinto al consumo personal dado el fraccionamiento de la misma y, máxime cuando no consta en el expediente, el procesado sea un consumidor.

Por tanto, concurren los presupuestos legales suficientes para reformar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable al señor procesado FABIÁN RICARDO EDWARDS, de generales conocidas en autos, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada, debiendo individualizarse judicialmente la pena aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal, el cual conlleva una sanción de cinco (5) a diez (10) años de prisión."

Al respecto, y previo al examen de las constancias procesales, la Sala se ve precisada a hacer algunas consideraciones en torno a la figura de la posesión agravada de drogas:

Desde la década del noventa esta Sala ha sostenido que el artículo 260 del Código Penal, que describe el tipo penal de posesión agravada de drogas, establece una presunción que le permite al juzgador reservar su aplicación para aquellos supuestos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir sin más esfuerzo que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta o ulterior traspaso.

Si embargo, los administradores de justicia debemos tener en cuenta que en los últimos años el modus operandi de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas ilícitas, siendo las más comunes la cocaína y la marihuana, las portan en pequeñas cantidades de forma tal que su acción pueda ser ubicada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal anterior, que tipificaba la posesión simple de drogas ilícitas.

Por lo anterior, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo a través de elementos de convicción que establezcan con certeza jurídica esa actividad, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, todos estos mecanismos empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para la comprobación del hecho punible.(Sentencia del 7 de noviembre de 2008, Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación en el caso seguido a José Ernesto García y Otros, sancionados por el delito Contra la Salud Pública).

Hechas estas precisiones, analicemos el motivo que llevó al censor a recurrir el fallo impugnado y a analizar las probanzas en que se apoya el Tribunal Ad-quem, para determinar que nos encontramos ante un delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

De la lectura del Informe de Novedad visible a fojas 2 del expediente se desprende que el Sgto. JAVIER CASTILLO, observó cuando un sujeto salía de las Multifamiliares de Cabo Verde, y el mismo al ver la presencia policial se mostró nervioso por lo que bajaron para indagarlo y fue cuando el sujeto optó por llevarse la mano derecha al bolsillo derecho delantero, sacando una bolsita plástica transparente que en su interior contenía cuarenta y cinco (45) fragmentos de color cremoso que supuestamente parecía ser la droga conocida popularmente como piedra.

La sustancia al ser sometida a los rigores de la prueba de campo por parte de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, dio positivo para la droga conocida como piedra o crack (fs.6). Dichas muestras fueron remitidas posteriormente al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, arrojando como resultado el peso total de 9.54 g, para la determinación de Cocaína (Crack).(fs.33).

El Informe de Novedad es ratificado por los agentes captores BIENBENIDO PÉREZ RUÍZ (fs.21) y JAVIER OMAR CASTILLO CASTILLO (fs. 26).

BIENVENIDO PÉREZ RUÍZ al rendir su declaración jurada señaló que se encontraba de recorrido con el sargento CASTILLO, por la Avenida Nacional, a la altura de Cabo verde, al momento que iban pasando por el lugar,

observaron al ciudadano que iba cruzando de la multi hacia el otro lado de la calle, al momento que los vio se mostró nervioso e intentó cruzar rápido la calle; cuando cruzó la calle y al momento que ellos cruzaron la calle le dio la voz de alto, el procesado se paró, al momento en que procedían a revisarlo, observó que rápidamente se metió la mano en el bolsillo, derecho delantero de su pantalón y sacó una bolsita de plástico transparente que dejó caer rápidamente, el sargento CASTILLO la recogió, la misma contenía la sustancia ilícita que se detalla en el informe, eran puras piedras.(fs. 20-24).

JAVIER OMAR CASTILLO CASTILLO al rendir su declaración jurada señaló que al estar de recorrido con el cabo PÉREZ, por el sector de Cabo Verde, observó a este sujeto que salía de las Multis; cuando sintió la marcha del motor, se mostró incomodo, por instinto policial se dio cuenta de la actuación de la persona, cuando lo detuvieron lo abordaron para el registro; vio cuando sacó rápidamente del bolsillo derecho delantero un cartuchito de plástico transparente, procedió rápidamente a recoger el cartucho del pavimento, cuando lo tomó el mismo tenía unos fragmentos cremosos, que presumió era PIEDRA, y que el aprehendido decía que no era de él. Al ser cuestionado sobre si el sujeto mantenía dinero en su poder el mismo manifestó que no mantenía dinero, solo su cédula.(fs.25-29).

La Sala concuerda con la opinión brindada por la Procuradora General de la Nación en el sentido de que en efecto las pruebas con las que el Tribunal Ad-quem llega a la decisión de reformar la sentencia de la Juez A-quo, no tienen la suficiente fuerza para determinar que la conducta del señor FABIÁN RICARDO EDWARDS encuadre dentro del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, ya que del informe de novedad y las posteriores declaraciones de los agentes captores, se desprende que el encuentro con el sujeto fue casual, y no producto de alguna estacionaria, o seguimiento, o de alguna llamada telefónica que advirtiera que se estaba llevando a cabo alguna actividad ilícita. Tampoco se le encontró al procesado dinero en su poder, en grandes o pequeñas cantidades o denominaciones.

La Sala es del criterio que la sola posesión de la droga y el peso en este caso 9.54 g, que obviamente sobrepasa la cantidad posológica de una dosis y la manera fraccionada en que se encontraba, no es suficiente para adecuar la conducta del procesado dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas, ya que no existen otros elementos contundentes que determinen que se pretende suministrarla en venta, al igual que señalamientos de que el procesado se dedicase a esa faena o que se le haya encontrado elementos demostrativos de tal actividad.

El Informe y las declaraciones de los agentes captores al ser entrelazadas con los otros elementos probatorios, no determinan de manera contundente que nos encontremos frente al delito de posesión ilícita agravada, y coincidiendo con la Procuraduría General de la Nación, el informe, ni sus testimonios, tienen la suficiente fuerza probatoria para acreditar que el imputado FABIÁN RICARDO EDWARDS pretendía vender o traspasar a cualquier título, la droga encontrada en su posesión, aún a pesar de su fraccionamiento; no se cuenta con otros elementos probatorios, incluso ni con informes previos que indicaran que en el lugar en donde se le detuvo se sospechaba de la venta de sustancias ilícitas, tampoco diligencias de seguimiento o compra controlada de drogas que sirvan de indicios para acreditar plenamente el delito de posesión ilícita de drogas agravada.

En consecuencia al verificarse que el comportamiento ilícito del imputado concuerda con el tipo penal consignado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, se acredita la infracción de la disposición legal y la causal y los conceptos de su infracción invocadas por el recurrente, correspondiendo casar la sentencia.

Dado lo anterior, se condena a FABIÁN RICARDO EDWARDS como autor del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple, consignado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el cual tiene una pena copulativa que oscila entre 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Sin embargo, conforme al principio favor rei, es decir la ley mas favorable al reo, se le aplica el artículo 320 del Código Penal vigente, que establece que en los casos de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple el imputado solo podrá ser sancionado con cincuenta a doscientos cincuenta días-multa o arresto de fin de semana o trabajo comunitario.

Por lo que previa revocatoria de la resolución impugnada, esta Sala Plena, establece la adecuación de la conducta en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal anterior, y para la individualización de la pena se toma como base los numerales 2 y 7 del artículo 79 del Código Penal vigente, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se le encontró en posesión de 9.54 g de Cocaína en forma Piedra o Crack, fue sorprendido de manera casual con las sustancias fraccionadas, mas no se le halló dinero alguno, ni otros elementos que determinaran con certeza que sea para el traspaso o comercialización de la misma, sumado a las demás condiciones personales del sujeto activo, toda vez que el mismo es ebanista y devenga la suma de ciento veinte balboas (B/. 120.00) semanales,

y conforme a lo establecido al artículo 59 del Código Penal vigente, se sanciona al señor FABIÁN RICARDO EDWARDS al pago de cien (100) días-multa, a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día multa, lo que arroja un total de quinientos balboas (B/.500.00), a cancelar al Tesoro Nacional en el plazo de doce (12) meses, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un (1) día de prisión por cada día multa conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 62 del Código Penal vigente, como autor del delito consumado de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad simple.

Como quiera que el imputado estuvo detenido por esta causa desde el 3 de enero de 2006, (ver fs. 2, 17) hasta el 4 de septiembre de 2007 (ver foja anterior a la 98), es decir por veinte (20) meses y un (1) día, esta Sala Plena observa que se ha cumplido en demasía la pena impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 007 de 17 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su defecto CONDENA al señor FABIÁN RICARDO EDWARDS BERNARD al pago de CIEN (100) DÍAS-MULTA, a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada día multa, lo que arroja un total de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), a cancelar al Tesoro Nacional en el plazo de doce (12) meses, como AUTOR del delito consumado de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple, y SE DECRETA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FERNANDO CARLOS KERGUELEN, LESLIE EDUARDO GUILLOT Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC LEONARDO BORBÓN DUARTE.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	820-G

VISTOS:

La licenciada VIANKA MORENO-GONGORA MADRID, apoderada judicial de NICOLA ERNESTO ANTONÍO CASTILLO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 74 de 20 de marzo de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juez de primera instancia que condenó a su mandante a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de secuestro consumado cometido en perjuicio de ERICK LEONARDO BORBÓN DUARTE.

De la lectura del libelo la Sala advierte que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, todo lo cual es conforme a lo establecido en ley de procedimiento penal.

Expresado lo anterior la Sala procede a examinar el recurso para pronunciarse sobre su admisión:

Primeramente la Sala observa que la censora desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo que introduce al Tribunal en los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Como fundamento de derecho de su pretensión la recurrente invoca una sola causal: error de derecho en la apreciación que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación la ley sustancial penal, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido la casacionista expone siete motivos que apoyan la causal. La Sala aprecia que en el primero, segundo, tercer y sexto motivo se mencionan las pruebas cuya valoración se cuestionan con indicación de la foja del infolio penal en el que reposan y el primero contiene cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia en correlación con la causal aducida, no así los restantes motivos.

Por otro lado, el cuarto, el quinto y el séptimo motivo tienen la apariencia de alegato de instancia. Además, no se indica la foja en que se ubican las pruebas que la recurrente estima erróneamente apreciadas.

En otro orden de ideas, la recurrente cita en la sección de las disposiciones legales los artículos 781 y 985 del Código Judicial, normas que contienen parámetros de valoración de prueba, las que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión. Seguidamente, alega que el artículo 188 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, fue quebrantado por indebida aplicación por cuanto la norma tipifica el delito de secuestro, ilícito que a juicio de la censora "no se ha demostrado en debida forma".

Concluido el análisis del recurso la Sala ordenará su corrección a efectos de que la censora enmiende los errores advertidos en la sección de los motivos y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por La licenciada VIANKA MORENO-GONGORA MADRID, apoderada judicial de NICOLA ERNESTO ANTONÍO CASTILLO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CLARENCE JAMES PLUMER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	804-G

VISTOS:

El licenciado Arnulfo René Ávila, en su condición de defensor técnico de CLARENCE NATHANIEL JAMES PLUMER, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 5 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia No. 5 de 18 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, que condenó a su representado a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como responsable del delito Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 3º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable, la cual viene sustentada en dos motivos. Del primero se desprende claramente el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia; pero el segundo, resulta incongruente con la causal en estudio en esta ocasión. El cargo de injuridicidad que se desprende del mismo tiene que ver con la no valoración por parte del Tribunal de segunda instancia de las declaraciones juradas de Susana Forchiney de Downer y Kiesy Florentina Wilson Forchiney, las cuales constan en el expediente, lo cual es compatible con una causal probatoria mediante la cual se puede cuestionar que el Tribunal no ponderó dichas pruebas las cuales obran en el expediente. Por ello, debe el recurrente adecuar su recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo los artículos 317 del Código Penal por indebida aplicación y la respectiva explicación del concepto anotado y el artículo 316 ibídem, de manera directa por omisión, también con la correspondiente explicación del concepto de infracción.

Por las anteriores consideraciones solicita a esta Corporación de Justicia que al evaluar la situación se culmine casando la sentencia atacada por esta vía extraordinaria.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Arnulfo René Ávila, en su condición de defensor de CLARENCE NATHANIEL JAMES PLUMER, contra la sentencia de 5 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO GUERRERO, ANDRÉS MARÍN LEZCANO Y MOISÉS BEITIA VEGA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	788-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por la Licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensora de oficio de los señores Moisés Beitia Vega y Andrés Marín Lezcano, y por el Licenciado Arturo Paniza Lara, defensor de oficio de Fernando

Guerrero Castillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso que se les sigue por delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Pecuario).

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si los libelos cumplen con los requisitos que permitan su admisión.

1-Recursos a favor de MOISÉS BEITIA VEGA y ANDRÉS MARIN LEZCANO.

En primer lugar, advierte la Sala que la recurrente en un sólo escrito formaliza el recurso de casación a favor de los señores MOISÉS BEITIA VEGA y ANDRES MARIN LEZCANO, en lugar de desarrollar de manera individual o en recursos separados la situación jurídica de cada imputado, con la finalidad de destacar con mayor claridad el vicio que la decisión jurisdiccional pueda contener contra cada uno de los procesados.

No obstante el defecto anotado, se procede a verificar si el libelo cumple con los restantes presupuestos exigidos por vía legal y jurisprudencial para la admisión del recurso.

Se observa que el recurso ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

En términos generales el apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de manera aceptable.

En cuanto a la determinación de la causal, la casacionista invoca la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, ordinal 1 del Código Judicial, y se sustenta en un único motivo del cual se desprende el cargo de injuricidad que se le imputa al fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales la recurrente ha invocado los artículos 909, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Adicionalmente cita el artículo 213 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, cuando debió ser el de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables se procederá a ordenar la corrección del recurso en los términos que han sido expuestos en párrafos precedentes.

2-Recurso a favor de FERNANDO GUERRERO CASTILLO

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la Ley sustancial Penal". La lectura de los motivos que la sustentan permiten inferir que el recurrente ha cometido un aparente error de dedo al invocar la causal, ya que en vez de decir: "error de derecho en la existencia de la prueba", debió indicar "error de derecho en la apreciación de la prueba.", conforme lo estipula el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos. De la lectura del primero se advierte que el recurrente elabora una narración confusa de los medios probatorios que tuvo el Tribunal de segunda instancia para condenar a su patrocinado, sin que se desprendan cargos concretos de injuridicidad contra la decisión recurrida. En cuanto al segundo motivo, tampoco consagra un cargo de ilegalidad contra el fallo impugnado, más bien se observa que se trata de una alegación respecto a la ponderación que hizo el Tribunal de un testigo, medio de prueba al cual ya hizo referencia en el motivo anterior.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 921 y 908 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión. Finalmente

señala que, como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas anteriores, el Tribunal infringió el artículo 213 del Código Penal en el concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Isbeth Moreno Atencio, defensora de oficio de los señores Moisés Beitia Vega y Andrés Marín Lezcano y por el Licenciado Arturo Paniza Lara, defensor de oficio de Fernando Guerrero Castillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que se efectúen las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA A LEONEL BLAISDELL NÚÑEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.F.B. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	717-G

VISTOS

Conoce la Sala de lo Penal en fase de admisión del recurso de casación interpuesto por el licenciado LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia N° 349 S.I. de 1 de diciembre de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia mediante la cual fue condenado a la pena de cuarenta y tres (43) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período luego de cumplida la pena principal.

Vale destacar que estando pendiente de resolver la admisibilidad del recurso, el licenciado BLAISDELL NÚÑEZ otorgó poder al licenciado CARLOS A. MOORE R. para que actuara como apoderado sustituto y se realizó el bastanteo de poder por lo que en lo sucesivo se tendrá a éste último como apoderado judicial del procesado(F.865 y reverso).

Expresado lo anterior la Sala observa que el libelo cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor expone la historia concisa del caso destacando los principales hechos que dieron lugar al proceso, advirtiéndose el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia recurrida en casación.

Seguidamente, el casacionista invoca como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Tres son los motivos que sustentan la causal en los cuales se aprecian algunos defectos:

En el primer motivo el casacionista menciona la prueba cuya valoración cuestiona, un dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la foja del expediente en que se ubica. No obstante, también hace referencia a que el Tribunal Superior no le dio valor probatorio a otro informe suscrito por la misma perito: "...al no dársele el valor a este dictamen como prueba, motivó que se dictará (sic) una condena en contra de nuestro representado, influyéndose así en lo dispositivo del fallo"(F.827).

Respecto a lo anterior la Sala debe indicar que el planteamiento de falta de valoración de un medio probatorio se aparta de la causal invocada, que se genera en cuatro supuestos: 1) cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, 2) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, 3) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y, 4) cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Por ello, el censor deberá reformular el motivo o seleccionar la causal que más se adecúe a la situación jurídica del procesado.

En cuanto al segundo motivo, el argumento resulta enrevesado por cuanto se cuestiona la errónea apreciación de dos peritajes de sicólogos forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los que se consigna lo dicho por la víctima, expresando el censor que se trata de un "testimonio contradictorio" por tratarse de "una menor inhábil al tenor de la ley procesal", de lo cual no se aprecia en qué consiste al vicio de injuridicidad.

Por otra parte, en el tercer motivo el casacionista se refiere a una tercera evaluación psicológica que se le practicó a la menor afectada por parte del Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, menciona la foja en que se ubica con indicación del cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 921, 918 y 980 del Código Judicial, los que alega transgredidos en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, la Sala advierte que el recurrente omite citar la norma sustantiva que resultó infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, mención que es necesaria hacer cuando se alegan causales probatorias, por cuanto el error de derecho o en la existencia de la prueba genera indirectamente la infracción de la norma sustantiva penal.

En otro orden de cosas, el casacionista invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el censor desarrolla tres motivos para sustentar la causal aducida en los cuales se aprecia lo siguiente:

El recurrente señala en el primer motivo que el Tribunal Superior "le otorgó un valor que no le corresponde a la diligencia de inspección ocular" que reposa de foja 166 a 171 porque "no se evidenció ni recogió existencia del video- o DVD, de la película de terror "CHUQUI", supuesto material intimidatorio que describe la menor."

En el segundo motivo el censor señala que el juzgador de segunda instancia "no le otorgó un valor que le corresponde a una certificación autenticada por el Consulado de la República Dominicana" visible a foja 412 del expediente, mientras que en el tercer motivo explica que el A-quem "no consideró el valor que le corresponde a la declaración jurada de la señora MILAGROS BLAISDELL AMADIZ, madre de la menor M.A.F.B. y las piezas procesales de convicción incorporadas en el expediente para acreditar su testimonio(v fs.38 a 42)".

La Sala advierte que en los tres motivos se indica que el tribunal A-quem dio a las distintas piezas procesales un valor que no les corresponde, lo cual guarda relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba ya analizada en los párrafos que anteceden.

De allí que el censor deberá reformular el contenido de los motivos teniendo en cuenta que el argumento debe estar dirigido a acreditar el error de hecho en cuanto a la existencia de prueba que causal que se produce cuando 1) no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso, 2) se afirma que la prueba no existe a pesar que es parte integrante del expediente, o, 3. se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que el recurrente invoca los artículos 2099, 2256 y 780 del Código Judicial, que se refieren a la labor del agente de instrucción, el deber del juez de examinar las pruebas para la comprobación de la verdad y los medios de pruebas admitidos en nuestra legislación, respectivamente, explicando que fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión.

La Sala debe indicar que cuando se aduce la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba la única disposición adjetiva que debe citarse es la relativa a los medios de pruebas válidos en nuestra legislación(artículo 780 del CJ), por lo que el censor deberá omitir en este apartado la cita de cualquier otra disposición relativa a la práctica de prueba o que establecen parámetros de valoración de pruebas.

Finalmente, el casacionista cita el artículo 220 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de actos libidinosos, que señala fue infringido en concepto de indebida aplicación, concluyendo que "...como consecuencia del error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba explicada Ut-supra, no se ha demostrado en debida forma que LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ haya trasgredido la norma citada."

Sobre el particular la Sala debe señalarle al recurrente que al explicar el concepto de infracción de la norma el argumento debe guardar relación con los motivos y la causal aducida, por lo que se hace necesario que reformule el contenido del alegato que desarrolla el concepto de infracción.

En consecuencia, el recurrente deberá corregir los errores advertidos en los términos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO AYALA SERRANO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE XOCHILT NIETO PÉREZ.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	543-G

VISTOS:

El Licenciado ISAAC CHANG PÉREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a MÁXIMO AYALA por delito contra el Patrimonio.

Es preciso indicar que, mediante resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010) esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado indicándose, medularmente, que "el censor debe corregir los motivos primero, segundo y tercero", en razón de algunas deficiencias en su estructuración (FS.509-512).

En tal sentido, se observa que el recurrente corrigió los motivos señalados cumpliendo con las indicaciones plasmadas en la resolución que ordenó la corrección de libelo presentado, pues los mismos contienen cargos de injuridicidad.

En consecuencia, procede dar traslado del recurso impetrado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por Fiscal Primero del Circuito de Herrera dentro del proceso penal seguido a MÁXIMO AYALA por el delito contra el Patrimonio.

En consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LCDO. JAVIER QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO SOLIS Y VICENTE GARCIA SOLIS, PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 15 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	781-G

VISTOS:

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO RESPECTO DE

PEDRO SOLÍS

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como única causal de forma para sustentar el recurso promovido, “Falta de competencia del tribunal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente.

Esta causal se fundamenta en dos motivos, los cuales exponen cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada y al examinar la disposición legal que se aduce como infringida, la cual es el artículo 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, denota este Tribunal de Casación que la misma es cónsona con la causal de forma presentada.

En atención a lo anterior, toda vez que las secciones que componen el recurso mantienen la congruencia entre sí que el mismo requiere, la Sala estima procedente su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO RESPECTO DE

VICENTE GARCÍA SOLÍS

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El recurrente señala como causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta. La misma se sustenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión de los artículos 2089 y 986 del Código Judicial, así como la violación en concepto de indebida aplicación del artículo 309 del Código Penal.

Respecto del artículo 2089 señalado debe esta Superioridad Jurídica indicar que el mismo no es congruente con la causal de fondo aducida pues dicha disposición legal no contiene criterios de valoración probatoria, necesarios al haber sido invocada la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto al artículo 986, si bien el mismo si contiene un criterio de valoración probatoria, observa este Tribunal que el mismo se refiere a la apreciación por parte del juez de los indicios que surjan dentro de un proceso, sin embargo, en los motivos planteados se hace alusión a pruebas concretas obrantes en autos por lo que resulta incongruente la aducción de esta norma frente a los cargos de injuridicidad señalados en el acápite correspondiente.

Por tal razón, toda vez que no existe congruencia entre las secciones que componen este recurso, se torna imposible la admisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA a favor del procesado PEDRO ANTONIO SOLÍS DE LA CRUZ, contra la Sentencia de 2da. Nº43 de tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y NO ADMITE el recurso propuesto a favor del procesado VICENTE GARCÍA SOLÍS.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL CASTILLO GONDOLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS MATEO IBARRA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 15 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	687-G

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de octubre de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, apoderado judicial de JOSE ANGEL CASTILLO GONDOLA, contra la sentencia de 1 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que, pese a habérsele señalado expresamente al recurrente los defectos que debía enmendar en su escrito, éste incluye un artículo nuevo en el acápite correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, pese a que no es dado al censor adicionar su recurso fuera de aquello que se le ha ordenado corregir.

Por tal motivo, lo procedente es disponer la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, apoderado judicial de JOSE ANGEL CASTILLO GONDOLA, contra la sentencia de 1 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

. PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ACHITO Y REYNALDO QUIÑÓNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 15 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	633-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por las licenciadas Lenia E. Vargas Vargas de la firma forense Orobio & Orobio y Kristal N. Sánchez, en su condición de apoderadas judiciales de los señores JOSE ACHITO y REYNALDO QUIÑONEZ MICOLTA, respectivamente, contra la sentencia de 6 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a sus representados a la pena de once (11) años un (1) mes y diez (10) días de prisión como responsables del delito de Tráfico Internacional de Drogas y Posesión de Armas Prohibidas e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión.

A fojas 1833 del expediente consta la notificación de la licenciada Sánchez R. de la resolución anterior y a fojas 1842 se observa el escrito de notificación de la licenciada Lenia E. Vargas, y en tiempo oportuno ambas presentan sus respectivos libelos de corrección.

Al examinar el que contiene el recurso de casación presentado por la licenciada Lenia E. Vargas de la firma forense Orobio & Orobio, apoderada judicial de JOSE ACHITO, se observa que acató en debida forma todo lo que se le indicó en la resolución de 23 de septiembre de 2010, por lo que lo procedente es admitir este recurso.

En cuanto al recurso presentado por la licenciada Kristal Sánchez, apoderada judicial de REYNALDO QUIÑONES MICOLTA, se observa que corrigió parcialmente lo que se le indicó en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del libelo. Esto es así porque se evidencia que el segundo motivo de la segunda causal, ha sido reproducido de la misma manera que en el libelo anterior, por lo que adolece del mismo error señalado en la resolución que ordenó la corrección. Por ello, la Corte no puede entrar al estudio de la presente causal pese a que haya corregido los demás errores, toda vez que el fundamento de la causal, que es el motivo, es difuso y no especifíca el medio probatorio cuestionado, por lo que lo procedente es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Lenia E. Vargas de la firma forense Orobio & Orobio a favor de JOSE ACHITO; y,
2. ADMITE la primera causal del recurso de casación presentada por la licenciada Sánchez y también la segunda causal, pero sólo en cuanto al primer motivo presentado por la licenciada Kristal Sánchez, en su condición de apoderada judicial de REYNALDO QUIÑONES MICOLTA, contra la sentencia de 6 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado de los negocios a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días; y,

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GREGORIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE Y. M..- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 15 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	542-G

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de octubre de 2010 (fs.357-359 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Greysi Morcillo, defensora de oficio del señor GREGORIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor Y.Y.M.R.

En la decisión jurisdiccional en cita se le ordenó a la recurrente corregir el recurso, pues el primer y quinto motivo en los que sustentaba la causal invocada, no contenían el cargo de injuridicidad que la recurrente le imputaba al fallo impugnado, mientras que los motivos segundo, tercero y cuarto no eran cónsonos con la causal invocada "error de derecho en la apreciación de la prueba", sino con la causal "error de hecho en la existencia de la prueba", por lo que debía ajustar dichos motivos.

La Sala advierte que en el escrito de corrección se acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.360-368), por lo que al comprobarse que el libelo de corrección cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, a favor de GREGORIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor Y.Y.M.R. y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC BARSALLO GARCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DANIEL ENRIQUE QUIROS BONILLA.. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	809--G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. MYRIAM VEGA VISUETTI, apoderada judicial sustituta de ERIC BARSALLO GARCIA, contra la Sentencia 2ª. Inst. 22 de 20 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Libertad e Integridad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso incluye el análisis de declaraciones, e incluso el extracto de un examen médico legal, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y en lo cual yerra la recurrente al aducir de forma conjunta la dos causales probatorias, que son mutuamente excluyentes entre sí.

Ahora bien, toda vez que no se ha individualizado de forma correcta la causal aducida, mal puede esta Superioridad examinar los acápites correspondientes a los motivos aducidos y a las disposiciones legales que se estiman infringidas, ya que éstos deben ser congruentes con la causal y entre sí.

En virtud de lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que el presente recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. MYRIAM VEGA VISUETTI, apoderada judicial sustituta de ERIC BARSALLO GARCIA, contra la Sentencia 2ª. Inst. 22 de 20 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO ALONSO CHENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	648-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JHONY DAVID GOMEZ CASTRO, apoderado judicial de ERNESTO ALONSO CHENA, contra la Sentencia Nº45-S.I. de 22 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, se aprecia que el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", en lugar de dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa y detallada, incluyendo el análisis y transcripción de declaraciones y otros medios probatorios, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y

objetiva de lo más relevante del proceso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que se omite indicar que el error debe haber influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que además implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal se sustenta en cuatro motivos.

Al respecto, debemos señalar que el tercer y cuarto motivos aducidos no contienen cargos de injuridicidad concretos, siendo únicamente argumentos de naturaleza subjetiva; mientras que los dos primeros motivos, si bien esbozan un cargo contra la resolución recurrida, no logran exponer el mismo de forma clara, ni señalan la forma en la cual lo censurado ha influido en lo dispositivo del fallo.

Como disposiciones legales infringidas, se plantea los artículos 917 y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la explicación del concepto de infracción de éstos no es más que un apreciación subjetiva del casacionista, lejos de exponer de forma clara y concisa la manera en que el juzgador de segunda instancia ha violentado las norma señaladas en el concepto indicado. De igual forma, se presenta a continuación de las disposiciones que se estiman infringidas, una nueva sección de motivos, contrario a lo que la ley y la jurisprudencia han señalado como la manera correcta de estructurar esta iniciativa extraordinaria.

Finalmente, el recurrente omite aducir como violentada norma sustantiva alguna, lo cual es indispensable al redactar causales probatorias como la que nos ocupa.

En base a lo anteriormente expuesto, toda vez que los errores señalados son de naturaleza insubsanable, la Sala considera procedente la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JHONY DAVID GOMEZ CASTRO, apoderado judicial de ERNESTO ALONSO CHENA, contra la Sentencia Nº45-S.I. de 22 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL MORENO SANTO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL MORENO SANTO.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	622-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RAMON QUINTO ZAMBRANO, en representación de MIGUEL ANGEL MORENO SANTO, contra la sentencia de 6 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra la Vida y la Integridad, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que impone pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con los artículos 2430 del Código Judicial y 118 del la Ley 40 de 26 de agosto de 1999. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido, sin embargo, la lectura de las mismas permite determinar que son idénticas entre si, "POR SER LA SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 2010, INFRACTORA DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL EN CONCEPTO DE INAPLICACIÓN DE LA NORMA PENAL SUSTANTIVA; EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL QUE HA INFLUIDO EN LA VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO", que el recurrente señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal planteada no corresponde a ninguna de las contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial, además que su redacción es repetitiva y confusa. Adicionalmente, en ambos casos, los motivos que sustentan la causal no son más que argumentos de naturaleza subjetiva en torno a la disconformidad del censor con la sentencia condenatoria, en lugar de exponer de forma concreta el error que se atribuye a la misma, tal como corresponde a esta iniciativa extraordinaria, lo que deja completamente sin sustento el recurso presentado.

En atención a lo anterior, y toda vez que el recurrente evidencia una falta absoluta de conocimiento de la técnica casacionista, estima el tribunal de casación que corresponde no admitir la presente causal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. RAMON QUINTO ZAMBRANO, en representación de MIGUEL ANGEL MORENO SANTO, contra la sentencia de 6 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AARON GARCÍA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	259-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de octubre de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por la Fiscalía Primera de Drogas contra la sentencia Nº 17-S.I. de 09 de enero de 2009 proferida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, se ABSUELVE a Aaron García Sánchez, ciudadano de nacionalidad mexicana, de los cargos formulados en su contra por delito de Blanqueo de Capitales.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Inicia la presente encuesta penal con el informe de novedad fechado veinticuatro (24) de abril de 2007 a través del cual agentes de la Dirección de Fiscalización Aduanera del Aeropuerto de Tocumen ponen en conocimiento de las autoridades que el señor Aarón E. García Sánchez de nacionalidad mexicana y procedente de la ciudad de México a través del vuelo 265 de Copa Airlines le fue encontrado en su equipaje la cantidad de quinientos diez mil balboas (B/.510,000.00) sin embargo al ser verificado dicha suma por funcionarios de aduanas el mismo arrojó la cantidad de quinientos doce mil balboas (B/.512,000.00) .

Mediante diligencia calendada 24 de abril de 2007 se verificó inspección ocular y toma de muestras del dinero aprehendido para realizar análisis en la máquina de ION-SCAN ITSEMISER 3, de tres (3) muestras levantadas y que arrojaron resultados positivos para la presencia de methanfetamina y cocaína.(fs.12-22).

Bajo diligencia sumarial visible a fs. 24-26 el Fiscal Primero de Drogas dispone recibirle declaración indagatoria al ciudadano de nacionalidad mexicana Aarón García Sánchez por presunto infractor de las disposiciones legales dentro del Título XII, Capítulo VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito de Blanqueo de Capitales y se ordena la aprehensión provisional de la suma de B/512,000.00, conforme el artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas.

Aaron García Sánchez rinde descargos (fs. 51-55) y declara que el dinero que le fue aprehendido cuando ingresaba al territorio nacional le fue entregado en México por una persona de nombre Jorge con el supuesto fin de comprar mercancía nacional y que el dinero debía entregárselo en Panamá a una persona de nombre Lalo al cual debía contactar vía telefónica el día 25 de abril. Manifiesta que anteriormente ha viajado a Panamá en ocho o diez oportunidades , transportando dinero y se lo ha entregado a otras personas de las cuales sólo recuerda una de nombre Daniel; que le pagan la suma de B/3.000 por transportar el dinero a la ciudad de Panamá y que en México el dinero siempre se lo ha entregado Jorge, a quien describe como comerciante, pelo corto, como de 28 años, moreno.

Manifiesta que el sujeto Jorge se dedica al comercio en Tepito, México, en una zona de puestos informales; señala que cuando ingresó al país declaró la suma de B/.510,000.00 pero se le olvidó declarar los B/.2,000.00 que eran sus viáticos y que el dinero venía en su maleta empacado en bolsa plástica. Que no le consta que el sujeto Jorge se dedique al comercio y tampoco puede atestiguar que el dinero que trae al país se utilice para la compra de mercancía ya que sólo lo entrega, niega que se dedique al trafico de drogas o que pertenezca a alguna organización criminal dedicada al blanqueo de capitales.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá ordenó seguimiento de causa criminal contra Aarón García Sánchez, varón, de nacionalidad mexicana, con pasaporte Nº 07340018901 como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal, es decir por delito genérico Contra la Economía Nacional en la modalidad de blanqueo de capitales.(fs.277).

Mediante resolución identificada como Sentencia No. 124 de 12 de junio de 2008 - el Juez de la causa condenó a Aarón Everardo García Sánchez a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión como como autor de los cargos por los cuales fue llamado a responder en juicio y luego de reconocerle la rebaja de pena por haber sustanciado la causa bajo las reglas del proceso abreviado.

El fallo de instancia fue revocado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia Nº 17-S.I. de 09 de enero de 2009 y en su lugar se absolvió al justiciable y se ordenó la devolución del dinero aprehendido. (fs. 325-343).

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

El Fiscal Primero de Drogas expuso como primera causal de fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal” y sustenta la causal invocada en cuatro motivos, los cuales se pasan a describir de inmediato.

De acuerdo con el censor, el ad-quem incurrió en error de derecho al valorar el informe de aprehensión debidamente ratificado (f.37) ya que estimó que los informes insertos en el infolio no revelan que dentro del equipaje del imputado se encontrara alguna evidencia que lo vincule a actividades ilícitas.

Dice el censor que el informe establece que el dinero estaba embalado en un doble fondo de la maleta del procesado dispuesto en 4 planchas envueltas en papel plástico transparente forradas con papel carbón y que el procesado admitió voluntariamente que no había declarado el dinero al salir de México, por lo que el examen sesgado del informe de aprehensión infringe las reglas de la lógica y la experiencia emanadas de la sana crítica; pues, de lo contrario, el ad quem hubiera concluido que la forma de embalaje del dinero es un método empleado para el trasiego internacional de enervantes y que el vuelo utilizado por el encartado transita una ruta para el blanqueo de capitales, lo que demuestra que la prueba de ion scan no es el único elemento de la responsabilidad del procesado.

Como segundo cargo de injuricidad, señala el censor, que el tribunal ad quem justipreció incorrectamente el informe de novedad debidamente ratificado (f.5) ya que señaló que los informes introducidos en el dossier no señalan que en el equipaje del imputado se ubicara a a alguna evidencia que lo relacione con actividades ilícitas.

Por tanto, dicha valoración infringió las reglas de la lógica y la experiencia, porque si se hubiera analizado íntegramente el informe se concluiría que en la práctica el costo por gramo de metanfetamina en los Estados Unidos asciende a B/300.00 y justamente la denominación de billetes de B/100.00 encontrados coincide con esa estadística, lo que demuestra que el informe de novedad analizado conjuntamente con los resultados del scanner iónico confirman el hallazgo de trazos de esa droga en las muestras tomadas al dinero, debiendo decretarse la responsabilidda de Aaron García Sánchez por delito de Blanqueo de Capitales.

Alega el censor, en el tercer cargo de ilegalidad , que el ad quem valoró desacertadamente las declaraciones de Aarón García (fs. 46-48 y 51-55) pues estimó que el procesado explicó el motivo por el cual entró al país con ese dinero, su procedencia y el destino que tenía el mismo.

Señala el recurrente, que el tribunal debió valorar globalmente las deposiciones del procesado, quien reveló que un sujeto llamado "Jorge" le entregó en México la suma de dinero para traerla a Panamá y entregársela a un sujeto llamado " Lalo" y que por lo menos ha viajado a Panamá 10 veces en esas mismas condiciones, para entregar dinero a personas desconocidas.

Que las explicaciones del procesado revelan un patrón compatible con el trasiego transnacional subrepticio de dinero donde el imputado no puede demostar que el pecunio proviene de actividades legítimas y que el fin de ello es la inversion de fondos ilícitos en nuestra economía, lo que sumado a otras pruebas establece la responsabilidad de Aaron García por delito de Blanqueo de Capitales.

Postula el censor, como cuarto cargo de injuricidad, que el ad quem valoró erróneamente el conversatorio voluntario, debidamenrte ratificado (fs. 3-4 y fs. 131-133) pues estimó que los informes insertos en el infolio no revelan que dentro del equipaje del imputado se encontrara alguna evidencia que lo vincule a actividades ilícitas, sin embargo, si el ad quem hubiera ponderado dicho documento habría analizado que el procesado aceptó que en la oficina de aduanas envolvió y tiró el papel que contenía el nombre y teléfono del destinatario en Panamá del dinero, lo que permite inferir que el procesado intentó ocultar la prueba que demostraba lo ilegítima y subrepticia que era la actividad desarrollada por su persona entre México y Panamá, condición que lo obligó a deshacerse de la evidencia incriminatoria, lo que analizado con el resto del caudal probatorio determina la resposabilidad de Aarón García con el delito de Blanqueo de Capitales.

En calidad de normas infringidas, mencionó se vulneraron los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 1103 del Código Civil también en concepto de violación directa por omisión.

Como norma sustantiva aduce se infringió el numeral 1 del artículo 390 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Como segunda causal de fondo , el Fiscal Primero de Drogas sustenta " Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa "(Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del articulo 2430 del Texto Único del Código Judicial).

El censor sustenta la casual invocada en un único motivo de injuricidad donde señala que el tribunal ad quem violó la ley sustancial penal al absolver al procesado Aaron García porque obvió que las acciones perpetradas por éste encajan en los verbos rectores del tipo penal regulado en el artículo 390 del Código Penal.

Sobre la disposición legal infringida se aduce el propio artículo 390 del Código Penal, numeral 1,:

ARTÍCULO 390. Será sancionado con la misma pena a que se refiere el artículo anterior:

1. El que a sabiendas oculte o encubra la real naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad o ayuda a facilitar el beneficio de los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, cuando éstos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo 389 de este Código.

2. .....

3. .....

Manifiesta el recurrente que la disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal ad quem ignoró la descripción típica del precepto legal enunciado que concretamente establece los verbos rectores, no encubrir el origen, destino y propiedad del dinero y no ayudar a facilitar su beneficio, los cuales se ajustan a las conductas del procesado, de ahí que por tales omisiones , no aplicó el tipo penal, lo que se traduce en que la decisión de absolver al procesado infringe la ley sustancial en el concepto anotado.

En conclusión, solicita que se case el fallo impugnado y que en su lugar se condene a Aarón García Sánchez como autor del delito de Blanqueo de Capitales producto de delitos relacionados con drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 387). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó se case el fallo objeto del recurso.

Al analizar los motivos que sustentan la primera causal, la representación social anota las siguientes consideraciones.

Con relación al primer motivo, que se refiere a la errónea valoración del informe de aprehensión (f.37) la representación social comparte los señalamientos del recurrente, puesto que del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización Aduanera se constatan dos situaciones que deben ser ponderadas por el Juzgador, que son : 1- Que Aaron Everardo García al momento de salir de México no declaró la cantidad de dinero 2- que portaba una maleta negra de la cual se sacaron cuatro planchas en papel plástico transparente y papel carbón de un doble fondo de dicha maleta, que al abrirlo se encontraban dólares americanos en efectivo en nominaciones de B/100.00. y que estos dos aspectos valorados conjuntamente con el resto de las pruebas acopiadas al proceso indican que Aaron García Sánchez se dedica al trasiego de dinero proveniente de actividades ilícitas y que los informes que dan cuenta de este hecho se encuentran debidamente ratificados., por lo que considera se prueba el cargo de injuricidad.

El Ministerio Público también considera probado el segundo cargo de ilegalidad, pues deduce que debe valorarse el informe de novedad elaborado por la Policia Nacional que describe que el dinero venía sellado al vacío plastificado y cada bulto de cien dólares estaba forrado en papel carbón y el dinero venía en denominaciones de cien dólares, además fueron detectados restos de metanfetamina, de lo que se concluye que el dinero embalado provenía de actividades ilícitas y aunado al hecho que Aaron García Sánchez no pudo explicar la procedencia de dicho dinero.

También considera probado el tercer motivo de injuricidad pues queda claro que Aarón García fue contratado para efectuar actos que se identifican con el delito de blanqueo de capitales, toda vez que en sus descargos acepta que recibió una comisión de parte de un sujeto "Jorge " para trasladar el dinero desde México hasta Panamá y entregárselo a un sujeto que llamado "Lalo".

En relación con el cuarto cargo de ilegalidad, la representación social aprueba el mismo y sostiene que la indagatoria del señor Aaron García Sánchez debió ser ponderada con el resto de las pruebas acopiadas en este

proceso tales como las ocho o diez veces que vino a Panamá para dejar dinero y por las cuales obtuvo una remuneración, las respuestas vagas e imprecisas en cuanto a la pertenencia del dinero y su destino, así como la cantidad de dinero encontrada en el equipaje, su forma de embalaje y los restos de sustancias ilicitas encontradas en el dinero constituyen elementos probatorios de la conducta de Aaron Sanchez y la enmarcan en el delito de Blanqueo de Capitales .

Con referencia a la infracción de los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial y 1103 del Código Civil, la señora Procuradora conviene en que se configuran las aludidas infracciones toda vez que el Tribunal Superior no ha ponderado integralmente las pruebas acopiadas al proceso que evidencian que en el transcurso de los años Aarón Everardo García se dedicó ha intoducir al país sumas de dinero y que en esta oportunidad no pudo justificar el origen y finalidad de B/510,000.00 lo que hace inferir la ilicitud del mismo; además que es claro que las sumas aprehendidas no le pertenecían a García Sánchez y que este cobraba una comisión por transportar dichas sumas a este país.

Por tanto se prueba el error de derecho en la apreciación de la prueba y se infringe el numeral 1 del artículo 390 del CódigoPenal, referente al delito de blanqueo de capitales.

En cuanto a la segunda causal de fondo invocada, " Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) y el único motivo que la sustenta, la representación social comparte los argumentos de injuricidad propuestos por el censor toda vez que Aaron García Sánchez trató de introducir al país una cantidfad de dinero que no era de su propiedad e identificó vagamente a la persona que le entregó el dinero así como al destinatario, actividades por las cuales obtendría como remuneración la suma de B/3,000.00 balboas en efectivo.; en consecuencia se infringe el numeral 1 del artículo 390 del Código Penal.

En conclusión, la Procuradora General de la Nación recomienda, luego de las consideraciones expuestas, que SE CASE la Sentencia Nº 17 S.I. de 9 de enero de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

La primera causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que dé lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por el postulante.

Teniendo como referencia lo expuesto, procede la Sala a verificar que los cargos de injuricidad guardan relación con la presunta acreditación del delito de Blanqueo de Capitales en el que de acuerdo con el censor ha incurrido el señor Aarón García Sánchez y que el yerro de apreciación en el que ha incurrido el Tribunal de Alzada al valorar algunos elementos probatorios, como los informes de conversatorio (fs.3-4), de aprehensión (f.37) y las declaraciones del procesado en el expediente, impidió que el ad quem pudiera advertir el propósito criminal de García Sánchez para ingresar al circuito financiero nacional sumas de dinero en efectivo de procedencia ilícita.

Por consiguiente y atendiendo la naturaleza del cargo que se pretende endilgar al procesado, advierte la Sala que para el mejor análisis de la causal, se debe proceder a un examen concomitante de los cargos de injuricidad alegados por el postulante, a lo que nos avocamos de inmediato.

Los primeros dos motivos de la primera causal de fondo guardan relación con la valoración que ha otorgado el tribunal ad quem a los informes de aprehensión (f.37) y de novedad (f.5.).

Postula el censor en ambos motivos que en la sentencia de segundo grado el ad quem concluyó que los informes insertos en el infolio penal no revelan que en el equipaje del imputado se encontrara alguna evidencia que lo vincule a actividades ilícitas y que al llegar a esa decisión el ad quem obvió la forma de embalaje del dinero

aprehendido al señor García Sánchez y que éste arribó en un vuelo que transita una ruta empleada para el blanqueo de capitales. Además no tomó en cuenta las denominaciones del dinero y el indicio de la prueba iónica que demostró la existencia de rastros de sustancias ilícitas en las muestras tomadas del dinero.

En los subsiguientes motivos, el censor señala el yerro en que presuntamente ha incurrido el tribunal de segundo grado cuando concluye que de las declaraciones rendidas por Aarón García no se advierte el propósito ilícito de su acción, pues este explicó las razones de su ingreso al país y el destino del dinero; no obstante, el ad quem no consideró que el procesado aceptó que ha ingresado al país en 8 o 10 ocasiones distintas, con el mismo propósito de ingresar altas sumas de efectivo al país , que concurren indicios de mala justificación y que pretendió deshacerse de pruebas incriminatorias.

Lo expuesto contituye el cuadro fáctico de los cargos de injuricidad que propone el recurrente y antes de continuar con el examen concomitante de los mismos, la Sala estima oportuno , como cuestión previa, hacer algunas consideraciones referentes al delito de blanqueo de capitales, para determinar el marco referencial dentro del cual se hará el examen que se reclama a través del recurso propuesto.

El autor María José Meincke, en su ensayo, Blanqueo de Capitales. Desde La Represesón del Delito a la Prevención. Revista Prudentia Nº 57 , establece que "desde los orígenes del derecho penal se sabe que la criminalidad trae aparejada beneficios económicos y en la actualidad se observa que la criminalidad es fuente de ingentes cantidades de dinero. En otras palabras, la acción de blanquear dinero no es novedosa ya que el beneficio económico de los delitos demanda ser utilizado en los mercados legales; lo que sí resulta novedoso es la conceptualización del lavado de dinero, que nace cuando los analistas detectan que se trata de un problema en sí mismo y comienzan a separarlo y distinguirlo de los delitos que le da origen, dándole un tratamiento independiente."

El lavado de dinero consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendiente a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita y posee una gran cantidad de definiciones acerca de dicha conducta típica, así como varias formas de denominar el concepto (blanqueo de activos , de divisas, lavado de activos).

Para el autor Isidro Blanco Cordero, el concepto se refiere " al proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita".

Según el Grupo de Acción Financiera (G.A.F.I) el blanqueo de capitales surge como consecuencia que el objetivo de un gran número de actos criminales es generar una ganancia para el individuo o grupo que lleva adelante el acto. El lavado de dinero es el procesamiento de estas ganancias criminales para ocultar su origen ilegal. Los criminales hacen esto para ocultar los orígenes, cambiando su forma o moviendo los fondos a un lugar donse sea menos probable que llame la atención.

Luego, lo que busca el blanqueo de activos o de capitales es esconder la naturaleza, localidad , procedencia y propiedad de los beneficios a efecto de obstruir y evitar ser detectados por las autoridades competentes.

En lo que respecta al blanqueo de capitales y su relación con el delito de narcotráfico, el autor argentino Bruno Tondini, en un ensayo elaborado para el centro argentino de estudios internacionales (Tondini, Bruno. Blaqueo de Capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos) subrayó el grave problema que representa para la actividad del narcotráfico el volumen de dinero que manejan estos grupos criminales puesto que casi todas las transacciones económicas que realizan son en efectivo, de tal manera que deben explicar la procedencia de tan enormes sumas de dinero, por ello la preocupación por el tráfico interfronterizo de efectivo producto de estos delitos.

Continúa señalando este autor que atendiendo a esta problemática estos grupos criminales deciden contar con estructuras y esquemas de corte empresarial para poder infiltrar las utilidades que obtienen al sistema financiero o en el mercado de bienes y capitales de forma transitoria o permanente, con la finalidad de proporcionales una apariencia de camuflaje de licitud, para no incurrir en sospechas sobre el origen de los bienes o los mecanismo de control de las autoridades. Esto se debe a que el narcotráfico se realiza exclusivamente con dinero en efectivo ya que el narcotraficante no puede utilizar cheques, bonos, cartas de crédito o giros que deben ser necesariamente firmados por el portador y comprobados antes de cualquier negociación, ya que si se sujetaran a estos mecanismos de cambio de liquidez tendrían que poner en evidencia su identidad o su ubicación física.

La doctrina, entre cuyos exponentes están los autores María José Meinke, Gastón Alí Rivera, han identificado tres etapas del proceso de lavado de dinero, siendo ellas, 1) la introducción o colocación 2) estratificación o transformación y 3) integración o legitimación

1. La colocación se define como la etapa inicial, donde el dinero "sucio" ya sea en efectivo o cualquier tipo de ganancia en bienes de capital de procedencia ilícita se cambia de ubicación colocándolo más allá del alcance de las autoridades.

Las acciones más usuales son:

1-Contrabando de envío de grandes cantidades de dinero en efectivo sacándolo fuera del país o trasladándolo a zonas altamente comerciales donde pasen desapercibidos ante grandes y continuos movimientos financieros.2) depósitos de dinero en efectivo por debajo de los límites que obligan el reporte de las instituciones financiera 3) transformar el dinero en efectivo en cheques de viajero, cheques de cajero u otros tipos de instrumentos negociables a través de bancos e instituciones del sistema financiero; etc.

2- Estratificación o intercalación o conversión: Es la fase en que el dinero está dentro de los circuitos financieros se realizan movimientos que tienden a ensombrecer o ocultar su origen para erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen .

3- Inversión o Integración: El dinero se utiliza en operaciones financieras dando la apariencia de ser operaciones legítimas, se realizan inversiones de negocios, se otorgan prestamos, se compran bienes y todo tipo de transacciones a través de registros contables y tributarios que justifican el capital de forma legal, el dinero nuevamente es colocado en la economía con apariencia de legalidad.

Sobre estos mismos estadios o fases del proceso de blanqueo de activos se ha pronunciado esta Superioridad, a propósito de sentencia de 29 de julio de 2008, donde se indicó:

" La doctrina recoge los distintos métodos que se dan en esta acción , uno es el de la ocultación y colocación y la característica principal es la intención de deshacerse de las sumas recaudadas El contrabando de dinero en metálico es el método conocido por las organizaciones a través de líneas de transporte regular de mercancía , transporte de carga o por la adqusición de bienes con dinero metálico es otra forma de blanqueo".(énfasis de la Sala).

Bajo el marco referencial expuesto y retomando las objeciones que el recurrente le hace al fallo de segunda instancia , en los motivos de la primera causal, la Sala concuerda que el reclamo propuesto por el censor es válido, pues, en efecto, el tribunal de alzada incurrió en yerro de valoración probatoria al no derivar del contenido de los informes de aprehensión (f.37) de novedad (f.5.) y de las diligencias de conversatorio (fs.3-4-) , debidamente ratificada (.fs.131-133 y 142-152) y de descargos (fs. 51-55) , graves indicios de responsabilidad contra el procesado .

Para la Sala, resulta claro que las actividades del procesado García Sánchez se compadecen con las acciones propias de grupos de delincuencia organizada que mediante mecanismos diversos, algunos complejos y sutiles, buscan ingresar sus activos al país para legitimar los capitales provenientes de sus actos ilícitos.

Tal conclusión se obtiene luego de examinar el compendio de indicios que informan el presente proceso penal , no solo por el embalaje del dinero sino también por la imposibilidad del procesado García Sánchez de justificar el origen lícito de los pecunios que le fueron aprehendidos al ingresar al territorio nacional y su persistencia en ocultar la naturaleza y destino de dichos fondos, cuando de su propias declaraciones se deriva que tal actividad, trasiego de dinero en efectivo, se ha constituido en un oficio habitual de su parte, como bien informan las declaraciones, ratificadas, que obran a fs. 3-4, 131-133 y 51-55.

En primer lugar se colige, que aún cuando el dinero fue declarado por el procesado García Sánchez al ingresar al territorio nacional, éste no logra explicar por qué motivos el dinero venía empacado y protegido (embalado) de esa forma (doble fondo de la maleta de viaje y empacado al vacío en sobres plásticos y en billetes de alta denominación de B/100.00,) según informes de f.5 y f.37, debidamante ratificados a fs. 134-141, fs.152-162 y fs.173-177; obviamente, cualquier actividad que demande el transporte en efectivo de mas de medio millón de balboas no puede corresponderse con el giro normal y lícito de actividades mercantiles , pues, para tal fin existen instrumentos financieros idóneos que sustituyen la necesidad de trasladar esas sumas de dinero.

Las excepciones, descargos y explicaciones rendidas por Aarón García Sánchez para justificar la tenencia, transporte y finalidad de tales sumas de dinero, declaraciones que constan en el informe de conversatorio

(fs. 3-4), debidamente ratificado (fs.131-133) y la declaración indagatoria (f.51-55) son diligencias que constituyen piezas importantes para esclarecer la naturaleza de los activos traídos a Panamá por el procesado y orillan a esta Superioridad ha ratificar que García Sánchez entendía claramente la procedencia de tales activos y trató de ocultar la naturaleza ilícita de los mismos.

De la lectura de las piezas supracitadas se informa que el señor García Sánchez se ha desplazado constantemente (8 a 10 veces) desde su natal México a nuestro país y a otros países (fs.3-4), para transportar altas sumas de dinero en efectivo; que recibía una remuneración de hasta B/3,000.00 según ha indicado en sus descargos, lo que denota que esta actividad se ha convertido en un oficio para él y por consiguiente los dineros que portaba no le pertenecen , como en principio quizo hacer creer a las autoridades (vf. 131-133 y fs. 142-152); además se deja acreditado que García Sánchez había intentado deshacerse de pruebas incriminatorias, como el número de teléfono del contacto que recibiría el dinero en Panamá (f.3, f.8) y de la declaración jurada del mayor Alexis Muñoz, (f.131-133) y del sargento Fernando Araúz (fs. 142-152), ambos de servicios en la Jefatura de Seguridad Policial del Aeropuerto de Tocumen, se sustrae que el procesado García Sánchez, en primera instancia, había indicado que el dinero aprehendido le pertenecía a él y un grupo de amigos que se dedicaban al comercio informal en México y era para efectuar compras en la Zona Libre de Colón, no obstante, advierte el mayor Muñoz, que cuando le requirió los nombres, sumas de dinero aportadas y lista de compras que debía realizar, García empezó a rendir información incoherente, por lo que lo conminó a decir la verdad, procediendo éste a señalar que el dinero se le había entragado en la ciudad de Mexico por un sujeto de nombre Jorge, que debía declararlo y entragarlo a otro sujeto de nombre Lalo en Panamá, del cual sólo tenía el número de teléfono, hechos ratificados por el imputado en sus descargos (fs.51-55).

De lo anterior, concluye la Sala, que García Sánchez pretendió encubrir la naturaleza de los dineros que transportaba señalando que éstos procedían de un grupo de comerciantes informales (buhoneros) de ciudad de México y que él mismo se dedicaba a la buhonería, pero al carecer de pruebas de sus dichos, termina reconociendo que su oficio es sólo transportar altas sumas de efectivo, mas no actos relacionados con el comercio, por tanto, no es cierto lo afirmado por el tribunal de alzada cuando sentencia que el procesado explicó en debida forma la tenencia y destino de los activos que transportaba.

Adicionalmente, la prueba iónica arrojó resultados positivos para determinar la presencia de rastros de sustancias ilícitas en las muestras del dinero sometidas a análisis, indicio, que si bien se ha cuestionada su fiabilidad, no ha sido excluido del caudal probatorio por ilicitud o ilegalidad, por tanto, debe ser apreciado, en concomitancia con el resto de los indicios que informan el proceso penal.(fs. 18-22).

Los elementos mencionados dan lugar a potenciar el aserto inicial que vinculaba a García Sánchez con la participación en actividades ilícitas, por tanto, considera esta sede jurisdiccional que su accionar se enmarca dentro de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales previamente citados, que describen el comercio transfronterizo de activos (dinero en efectivo) para ingresarlos al circuito financiero nacional y legitimar la naturaleza espúrea de su procedencia de los circuitos paralelos que crea la droga Los indicadores son elocuentes y revisten identidad suficiente para enervar los argumentos del tribunal ad quem para absolver a Aarón García Sánchez .

Finalmente, los resultados positivos de la prueba iónica, si bien se ha objetado su idoneidad , no es el único indicio con entidad suficiente para acreditar el hecho punible atribuible a Aarón García Sánchez , pues los reparos que se le hacen a su valor probatorio no desmeritan las demás pruebas indiciarias previamente listadas.

En esa línea argumentativa se ha expresado anteriormente esta Sala, como observó en fallo de 24 de enero de 2005:

> "Reitera esta Judicatura, que en el caso en examen, la certeza para condenar no se obtuvo de un solo y aislado elemento probatorio, que pudiera resultar ambiguo o indeterminado, sino de la relación concatenada de una gran cantidad de indicios graves, precisos y concordantes, directamente relacionados con el delito de blanqueo de capitales que permitieron determinar la responsabilidad de los imputados en la conducta punitiva endilgada."

En adición a lo expuesto, la Sala , también se ha ocupado de la autonomía del delito de Blanqueo de Capitales, tal cual se expresó en el precitado fallo de enero de 2005 :

> "En relación al segundo y tercer motivo, en el que se cuestiona la apreciación del Tribunal sobre el Informe Policial de Inteligencia, visible de fojas 37-39, donde se vincula a los procesados Rivera Ramos y

Rivera González a actividades relacionadas con drogas en Ecuador y Brasil, respectivamente, y el Informe expedido por la Fiscalía General de Colombia (fs. 6384-6385), que señala que los procesados están sindicados en ese país por delitos de enriquecimiento ilícito y por infracción de la Ley 30/86, este Tribunal de Casación comparte la opinión vertida por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la legitimación de activos de blanqueo de capitaels , es un delito autónomo, que no requiere de una condena previa por tráfico de droga o por cualquier otra conducta delictiva grave para su configuración o perfeccionamiento." (ènfasis de la Sala).

El mismo fallo reitera el aserto como se observa a continuación:

"Por otro lado, como se dejó anotado al examinar los motivos, el delito de blanqueo de capitales es un tipo penal autónomo, independiente de cualquier otro delito relacionado con drogas, es decir, que en ese tipo de delitos no pueden deducirse únicamente indicios de la sentencia condenatoria que pese sobre el procesado, como erróneamente pretende hacer ver el recurrente- sino de cualquier otro medio de prueba acreditado en el expediente, que constituya el hecho indicador o causal, del cual se pueda inferir razonablemente la existencia de otro."

Como viene expuesto, esta sede jurisdiccional estima que el tribunal ad quem no atendió adecuadamente los contornos que enseña la Sana Crítica, pues, se tuvo como suficiente, las explicaciones del procesado García Sánchez para justificar la naturaleza y fines del dinero que portaba, cuando los informes de entrevista (f. 3-4) y la declaración de Alexis Muñoz (fs. 131-133) y de Fernando Araúz (fs. 142-152) permiten inferir razonablemente que el procesado pretendió encubrir la naturaleza de las sumas de dinero además que la declaración indagatoria corrobora lo dicho en el informe de entrevista acerca de la habitualidad de sus viajes a Panamá para ingresar fuertes sumas de efectivo, recibiendo un pago o precio por esa actividad, lo que desdice sus excepciones de defensa, cuando asegura desconocer el origen ilícito de dichos activos, pues su viaje a nuestro país no es un hecho aislado y además se acredita que pretendió desaparecer información incriminatoria de la fuente que recibiría el efectivo en Panamá (f.3) , por tanto , se advierte la infracción al artículo 917 al no atenderse al aludido sistema de valoración. De la misma forma, se concluye hubo infracción al artículo 985 del mencionado cuerpo legal, dado que las pruebas de indicios no se ponderaron en su justa medida. y no se atendió lo dispuesto en el artículo 836 de la misma excerta referente al valor integral de los informes y declaraciones que obran en el expediente.

Habida cuenta que la Sala encontró errores en la valoración de la prueba, resulta palmario que se comprueba la violación del artículo 390 del estatuto punitivo, esto es así, porque el ilícito previsto en el artículo 390 del estatuto punitivo vigente a la fecha de los hechos, representa una modalidad de blanqueo y como tal sigue la misma suerte de la estructura del tipo base señalado en el artículo 389 del Código Penal.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal ad quem asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio un valor que no les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura y dictarse la sentencia de reemplazo.

Se advierte que el delito por el cual fue llamado a responder criminalmente el encartado está previsto en el Capítulo VI, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, se trata del delito de Blanqueo de Capitales.(fs.273-278).

Los aspectos probatorios traídos a colación por el postulante, permiten inferir que el procesado García Sánchez tenía conocimiento de la procedencia ilícita del capital que pretendía ingresar al país y prestó su colaboración en la gestión delictiva, máxime cuando manifestó que ya había realizado otros viajes similares a Panamá y en principio pretendió encubrir la naturaleza espúrea de tales capitales, sin embargo, luego aceptó y describió la cadena subpreticia que se inició en México y que concluiría en Panamá para legitimar tales activos, lo que enmarca su accionar en el numeral 1, del artículo 390 del Código Penal.

La responsabilidad del señor García Sánchez se deriva de los informes visibles a fs. 3-4-, f.5, f.37 , las declaraciones de Alexis Muñoz (f.131-133) , Fernando Araúz (fs.142-152) pues en cada una de ellas constan elementos probatorios que vinculan al encartado García Sánchez en la empresa criminal, concretamente, encubriendo y ocultando el origen y facilitando así los beneficios de dineros procedentes de actividades ilícitas, lo cual hacía con conocimiento.

También pesa contra el encartado su declaración indagatoria en la cual aceptó que la suma de medio millón de balboas le había sido entregado en una maleta de viaje debidamente embalada, que ha realizado de 8 a 10 viajes a Panamá , portando altas sumas de efectivo, con el mismo modus operandi, recibiendo hasta B/3,000.00 por cada viaje.

Para la individualización judicial de la pena atendemos lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal. En este sentido, se advierte el delito y la responsabilidad del encartado aparecen debidamente acreditados, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes. El bien jurídico protegido es la economía nacional, donde se pierde legitimidad , confianza y seguridad en la actividad financiera , comercial o de la inversiòn de capitales cuando es utilizada para acciones ilícitas o como instrumento de legitimación de capitales de procedencia ilícita. En cuanto a las condiciones del procesado Aarón García Sánchez, este contaba con 25 años de edad , con estudios de preparatoria , sin antecedentes penales.

La pena que la ley depara para el comportamiento censurable oscila entre cinco (5) a doce (12) años y de 100 a 200 días multas.

En atención a lo señalado en la norma penal sustantiva mencionada se impone al encartado una sanción de noventa (90) meses de prisión y se reconoce en un tercio (1/3) la disminución por haberse acogido al trámite del proceso abreviado, quedando una pena líquida a cumplir de sesenta (60) meses de prisión y de 100 días –multa a razón de diez (10) balboas el día multa, hasta la concurrencia de mil balboas (B/1,000.00) que deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de 12 meses , como autor del delito de Blanqueo de Capitales.

El Tribunal de Casación advierte que el casacionista funda el recurso en dos causales; no obstante, como el censor ha logrado probar la primera causal invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba), se sigue el criterio jurisprudencial según el cual probada una causal de casación no es necesario considerar las otras causales alegadas (art. 2446 C. J.)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 17 S.I. de 09 de enero de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable a AARON GARCÍA SÁNCHEZ, varón, de nacionalidad mexicana, nacido el 11 de marzo de 1983, con pasaporte Nº 07340018901, con estudios de preparatoria , soltero, hijo de Everardo García Díaz y María Guadalupe Sánchez, se dedica a trabajos informales e independientes, por delito de Blanqueo de Capitales, en calidad de autor y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión y 100 días multa , a razón de B/10.00 diarios, hasta la concurrencia de 1,000.00 balboas, que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en el término de 12 meses.

Se ORDENA la captura del sentenciado Aarón Gracía Sánchez y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, reconociendo a su favor el tiempo que estuvo detenido preventivamente por esta causa. De autos se colige que Aarón García Sánchez estuvo en prisión desde el 25 de abril de 2007 al 20 de enero de 2009.

Se ordena el COMISO de las sumas de dineros hasta la concurrencia de B/512,000.00 , previamente aprehendidas (f.62) y depositadas en el Fondo del Custodia del Ministerio Público (f. 71) y ordena que se pongan a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se proceda conforme el artículo 3 de la Ley 34 de 27 de julio de 2010, que modifica el artículo 35 de la Ley 23 de 1986.

Se ordena el comiso de los bienes aprehendidos al señor Aarón García Sánchez, (fs. 89-93) y su disposición a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas para que se proceda en atención a lo dispuesto en la Ley 34 de 27 de julio de 2010.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA F-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- MARIANO HERRERA (Secretario).

PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL JIMÉNEZ JAEN Y ANA ELIDA LÓPEZ CONTRA LA FE PÚBLICA EN PREJUICIO DE LOS SEÑORES ELSA YUSMIRA DOMÍNGUEZ, STELLA EDUVIGES ROWLEY M. Y OTROS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 17 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	636-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentados por la Licenciada DONANJÍ MITZILA AROSEMENA (fs.501-530), Defensora de Oficio de VICTOR MANUEL JIMÉNEZ JAEN y ANA LÓPEZ DE JIMÉNEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.335 de veintitrés (23) de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los procesados a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de falsedad ideológica.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Como quiera que los recursos presentados por la Defensora de Oficio guardan similitudes, la Sala procederá a su análisis en forma conjunta.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en los dos libelos presentados.

En cuanto a la identificación de la causal en que sustenta los recursos, la casacionista, en ambos recursos utiliza la causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, ambas contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la causal invocada contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y describen la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas. No existen reparos que formular a esta sección de cada uno de los libelos presentados.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente, en cada uno de los libelos presentados, transcribió los artículos 917, 922, 2122, 909, 983 y 980 del Código Judicial y explicó adecuadamente el concepto de la infracción de cada una de las normas siendo congruente con la causal invocada. También estimó vulnerado en concepto de indebida aplicación, los artículos 266 y 265 del Código Penal de 1982.

Asimismo, el recurrente cita el artículo 272-A del Código Penal de 1982, introducido por la Ley 37 de 2000 y derogado por la Ley 45 de 2003, y lo estima infringido en concepto de violación directa por omisión.

Además el recurrente expresa que el artículo 14 del Código Penal de 2007 fue quebrantado en concepto de violación directa por comisión, realizando una explicación acorde con los planteamientos esbozados en el recurso.

Por lo tanto, el Tribunal observa que los recursos presentados cumplen con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada DONAJÍ MITZILA AROSEMENA, Defensora de Oficio de VICTOR MANUEL JIMÉNEZ JAÉN y ANA LÓPEZ DE JIMÉNEZ, contra la Sentencia No.335 de veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABEL ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL CORDERO GONZALEZ, NICOLAS BATISTA SERRANO Y FERNANDO JAVIER VILLARREAL., POR DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 17 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	343-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a ISMAEL SANTIAGO CORDERO GONZÁLEZ, NICOLÁS BATISTA SERRANO y FERNANDO JAVIER VILLARREAL, por delito de Tráfico de Drogas.

Al respecto, el MAGISTRADO ALMENGOR E. sostiene que lo peticionado obedece a su participación en la instrucción sumarial de este negocio penal cuando se desempeñaba como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, lo cual se evidencia con las diligencias judiciales visibles en el presente dossier.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 5 Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO ALMENGOR E. que este requerimiento guarda relación con garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de las decisiones judiciales.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el MAGISTRADO ALMENGOR E. y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA XIOMARA GOMEZ ANDRION, DEFENSORA DE OFICIO DE DAVIS BUSTAMANTE RANGEL, SINDICADO POR EL DELITO ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 17 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	675-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada XIOMARA GOMEZ ANDRION, Defensora de Oficio de DAVIS BUSTAMANTE RANGEL, sindicado por los delitos ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, contra la sentencia de 16 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la Sentencia No 53 de 7 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, condena a su patrocinado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período.

El presente recurso de Casación fue admitido mediante resolución de fecha once (11) de enero de 2010; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal".

HISTORIA CONCISA DEL CASO

> "....Tiene su génesis la presente encuesta penal con la nota suscrita por el Jefe de la Sección de Estupefacientes en Coclé el día veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007) en donde solicita a la Fiscalía de droga se realice diligencia de allanamiento y registro a la residencia de José Alexander Nieto Solis ubicada en el Marañon del Distrito de Antón ya que se tenía información que en el mismo mantiene en su poder 13 Kilos de droga presumiblemente cocaína. El 26 de agosto de 2007 se realiza diligencia de allanamiento y registro al señor José Alexander Nieto en la cual no se ubica nada ilícito (Fojas 13-17).
>
> Se tiene informe de novedad suscrito por el detective Jaime Rodríguez el cual señala que finaliza la diligencia de allanamiento y registro José Alexander Nieto manifestó que existían dichos Kilos y que los mismos fueron obtenidos por su cuñado Elvis Trejos y que él la transporto a su residencia y que logró venderla a través de Chochoro a Bebito y de Davis Bustamante al Chino Lam (fojas 42-44).
>
> Rinde declaración indagatoria José Alexander Nieto, quien manifiesta que cuando a Davis Bustamante a llevarle 2 Kilos al chino en un bus a Río Grande y que un muchacho de Panamá quería dos (2) y que por medio de Davis se lo entrego en la Barriada el Mirador (fojas 91-103).

> Consta informe de entrevista fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007) en donde el Detective Jaime Rodríguez señala que una fuente colaboradora le manifestó que Enrique Nieto y Davis Bustamante tienen aproximadamente de cuatro (4) a seis (6) Kilos y están vendiendo la droga al menudeo (fs. 208-209).
>
> A fojas 664 a 668 amplia su declaración indagatoria José A. Nieto quién se retracta de lo señalado en contra de Davis Bustamante ya que este nunca participo y que lo involucro porque estaba bajo presión.
>
> Concluida la investigación el funcionario de instrucción mediante Vista Fiscal No 46 de 30 de marzo de 2009, solicita al Juez de la causa que dicte auto de llamamiento a juicio en contra de Davis Bustamante y otros como infractores las disposiciones legales contenidas en el Artículo I, Capítulo I referente al delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas establecidos en la Ley 23 de diciembre de 1986 y la Ley 13 del 27 de julio de de (sic) 1994.
>
> El día siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009) se efectuó la audiencia preliminar acogiéndose los sindicados a las reglas del proceso abreviado y mediante auto No 603 del 7 de mayo de 2009 se llamo a Juicio a Davis Alexander Bustamante Rangel y a otros por el delito de Asociación ilícita para delinquir y el contemplado en el capítulo V, Título VIII, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico Contra la Salud Pública.

Continuando con el trámite de la audiencia, Davis Bustamante Rangel se declaró Inocente de los cargos formulados. La Juez de primera instancia profirió la sentencia No 53 del 7 de mayo de 2009 en donde Absuelve a Davis Bustamante por los delitos de Venta de Drogas por considerar que solo se tiene el señalamiento que hace José Alexander Nieto y no hay otros elementos que acreditaran su vinculación y por el de Asociación Ilícita para delinquir se Absuelve por considerar que no se reúnen los dos requisitos que se requieren ya que estos señores no se dedican a la venta de drogas sino que fue un hallazgo casual (fojas 840-854).

> Contra dicha decisión el Ministerio Público interpuso recurso de Apelación mediante resolución de 16 de julio de 2009 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas (fs. 895-908), haciendo una errónea valoración probatoria revoca la sentencia apelada y en su lugar condena a Davis Alexander Bustamante Rangel a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo que la pena principal por considerarlo responsable de delito de venta de drogas, dando lugar a que se infrinja la Ley sustantiva.

EL RECURSO

El casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en dos (2) motivos.

En el primer motivo, la casacionista sostiene que el Tribunal Superior al valorar la declaración indagatoria de JOSE ALEXANDER NIETO, visible a foja 91-103, incurrió en error de derecho en la apreciación de dicha prueba, al considerar que los señalamientos realizados por JOSÉ ALEXANDER NIETO da por acreditado que DAVIS BUSTAMANTE, participó en la venta de drogas, pese a que posteriormente JOSE ALEXANDER se retracta de sus aseveraciones.

En el segundo motivo, sostiene que el Tribunal Superior igualmente comete el error referido al evaluar el Informe de Entrevista suscrito por el Detective III Jaime A. Rodríguez que consta a foja 208-209 y su ratificación de foja 276 a 288, al deducir que existen indicios para acreditar que DAVIS BUSTAMANTE RANGEL se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 918 y 920 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal, igualmente infringida en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público mediante vista No 79 de fecha 7 de abril de 2010, disiente del primer motivo de injuridicidad expuesto, toda vez que la primera declaración que rindiera JOSÉ ALEXANDER NIETO SOLÍS se constata que BUSTAMANTE participó en la comercialización y venta de la droga encontrada en la playa Juan Hombrón, situación por la cual rindió declaración jurada; además que cuando rinde declaración lo hace de manera voluntaria y apegadas a los hechos.

Asimismo refiere que la retractación de JOSE ALEXANDER NIETO SOLÍS, se debió a que había recibido amenazas (fs.565), y es su padre que pone en conocimiento al Agente Instructor de la situación y que a pesar de dichas circunstancias mantuvo su dicho en la diligencia de careo practicada entre BUSTAMANTE y NIETO, por lo que a su juicio no se configura el motivo de injuridicidad plasmado.

En el segundo motivo, el agente instructor señala que no comparte los argumentos expuestos por el casacionista, ya que el informe de entrevista de 26 de septiembre de 2007, efectuado por el detective III, JAIME A. RODRÍGUEZ, debe ser analizado conjuntamente con el Informe de Entrevista visible a fojas 4, donde se informa que una persona conocida como ALEXANDER mantenía la cantidad de trece (13) Kilos de Cocaína para la venta. Y que por estas informaciones dadas a través del colaborador es que se da con la aprehensión de JOSÉ ALEXANDER NIETO SOLÍS, que una vez fue aprehendido decidió manifestar la verdad referente al caso y del cual surgen señalamientos directos contra DAVIS ALEXANDER BUSTAMANTE RANGEL, los cuales son ratificados por el detective JAIME RODRÍGUEZ; por lo que considera que carece de sustento fáctico lo alegado por la recurrente ya que la declaración de JAIME A. RODRÍGUIEZ, no constituye un testimonio de referencia.

En atención a las disposiciones legales alegadas como infringidas, los artículo 917 y 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la vindicta pública sostiene que no se configuran, ya que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se fundamenta en la apreciación integral de las pruebas acopiadas en este proceso, las cuales analizadas de acuerdo con la lógica y la experiencia, se concluye que efectivamente DAVIS BUSTAMANTE participó en el hecho punible por el cual fue condenado.

En cuanto a la norma sustantiva referida como infringida el 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, señala que al no encontrarse acreditados los motivos de injuridiciad ni la violación de disposición de valoración alguna, no se verifica la vulneración del artículo 258 del Código Penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

En el primer motivo, la casacionista sostiene que al valorar la declaración indagatoria de JOSE ALEXANDER NIETO, visible a foja 91-103, incurrió en error de derecho en la apreciación de dicha prueba, al considerar que los señalamientos realizados por JOSÉ ALEXANDER NIETO da por acreditado que DAVIS BUSTAMANTE, participó en la venta de drogas, pese a que posteriormente JOSE ALEXANDER NIETO se retracta de sus aseveraciones.

De lo expuesto pasaremos a verificar la declaración indagatoria del señor JOSÉ ALEXANDER NIETO SOLIS, que señaló:

> "....yo salí de trabajar a las tres de la tarde del Hotel Decameron, eso fue hace como dos meses, yo fui al Billar Mary en Antón yo andaba en el mazda del señor Peich (sic), cuando mi cuñado me llamo de mi casa para que fuera allá porque el se había encontrado un paquete de droga que el la había punteado con el machete y el pensaba que era eso, y yo fui para la casa en un par de minutos, conversamos allí y decidimos ir en la noche a buscar eso a ver que era,

entonces fuimos en el carro del señor JUAN BAUTISTA PEICH (sic) en el Mazda como a eso de la siete u ocho de la noche, fuimos a La Playa Juan Hombron y dejamos el carro cerca de un corral y de allí caminamos como media hora por la orilla de la playa, y llegamos donde estaba enterrada la droga, estaba como en los esteros yo para allá no conozco mucho, bueno mi cuñado lo saco no lo revisamos allí, lo cargamos y lo revisamos casi llegando al carro, lo sacamos era como una cajetita estaba toda forrada de un tape chocolate grueso y plástico y dentro tenía unos cuadros forrados en tape chocolate y por dentro tenía un plástico, después mas tape, mas un condonado negro que es como una tela de esa como de los guantes, y después un plástico clarito, nosotros picamos uno con el machete y tenía un olor feo, y allí nos dimos cuenta que era droga bueno no estábamos seguro pero suponíamos que era droga, de allí la subimos al carro, nos fuimos para la casa que yo tenia alquilada en el Ciruelito, allá le quitamos todo y solo dejamos los bloques así solitos, y entonces los metimos en un cooler rojo que yo tenia en la casa del Hotel, porque en el Hotel dieron unos televisores para pagarlos poco a poco y yo cogi un televisor y ese cooler, bueno lo metimos en el cooler y lo deje allí, yo no los conté los contó mi cuñado y el dice que eran veintitrés paquetes, yo lo guarde en un cuarto que tenia al lado en la casa, de allí mi cuñado se fue para su casa, después a un muchacho que vivía cerca que yo sabia que andaba en eso de drogas y le enseñé un paquete y le pregunte si era droga y el la probo y me dijo que si era droga, yo no conozco el nombre de este muchacho yo solo lo conozco por CHOCHORO, entonces de ahí mismo como a los dos días el fue el que me dijo que un muchacho quería comprar uno, allí fue donde vendí el primero, Chochoro fue a buscarlo a la casa solo porque el dice que había alguien que lo quería y yo se lo di allí en mi casa, y el me pago enseguida él me dio cuatrocientos dólares, y CHOCHORO me dijo que eso era para un supuesto BEBITO, de allí llamé a el muchacho de Río Grande CHINO, yo solo lo conozco por Chino y el me compro uno porque yo le dije que solo tenia un kilo y el me dijo que me lo compraba y andaba detrás de mi por eso, el me llamaba el tiene mi teléfono porque el trabajaba en el Decameron y yo lo conozco de allí, yo lo he llamado en otras ocasiones para trabajos de nevera para saludarlo y cosas así, yo sabía que el podía comprarme porque cuando yo trabajaba en el Hotel Decameron yo sabía que el andaba en eso, porque CHINO vendía allí en el Hotel y yo me daba cuenta, yo se lo vendí a el, yo se lo lleve en el carrito Mazda allá a Río Grande nos encontramos por donde esta el puente que esta antes de llegar a la Estación allí nos encontramos ese fue el segundo que vendí, el me dio novecientos dólares el andaba solo en bicicleta, de allí como a los dos días más el mismo CHOCHORO me dijo que BEBITO quería dos kilos más y yo le vendí los dos más, el mismo CHOCHORO los fue a buscar a la casa mía en Ciruelito, el detalle que a mi se me escapo es que cada vez que yo vendía yo le daba a mi cuñado Elvis en uno le daba trescientos, en el primero que vendí le di doscientos a mi cuñado, en el segundo que vendí le di trescientos a el, bueno cuando yo vendí los dos más CHOCHORO el fue a buscarlo a la casa porque yo los tenía allí y se los vendí en mil dólares cada uno, y de eso le di a mi cuñado como cuatrocientos o quinientos dólares, después CHINO me pidió dos más que el me los pagaba dos días después, yo se los mande con DEIVIS (sic) BUSTAMANTE que es el cuñado de mi hermano, el se los fue a llevar en bus a Río Grande, ellos se comunicaron entre ellos, el no me los pago enseguida, despues como a los dos días CHINO me trajo la plata que eran dos mil dólares más, el me llamo de Ciénega Vieja por la caseta y me dijo que estaba allí y allí me dio la plata, después un muchacho de Panamá quería dos Kilos y medio por medio de un cuñado de mi hermano Enrique Nieto, el cuñado de mi hermano se llama DEIVIS (sic) BUSTAMANTE, mi hermano no tiene conocimiento de nada de eso, ninguno de mi familia tiene conocimiento de nada de eso, el cuñado de mi hermano supo que yo tenía eso porque yo le dije y él me consiguió comprador para ganarse algo, el muchacho de Panamá llamo a el cuñado de mi hermano, a DEIVIS (sic) BUSTAMANTE que vive en El Ciruelito a un costado al frente de la Escuela Manuel Patiño, el vivo (sic) al lado de una tiendita que hay allí, la tiendita es de ellos, el lo llamo que lo estaba esperando en la parte de arriba de la barriada el Mirador, donde esta el primer cruce, el muchacho de Panamá andaba en bicicleta y que el quería dos kilos y medio y nosotros el cuñado de mi hermano y yo fuimos a llevárselos allá en el carrito Mazda y Deivis (sic) se lo entrego eran como a las diez de la noche y el le entrego dos mil quinientos dólares porque eran 2 kilos y medio, de allí yo le di a Deivis (sic) doscientos dólares, y a mi cuñado le di como cuatrocientos o quinientos dólares, de allí yo creo que fue al día siguiente el muchacho de Panamá llamo a Deivis (sic) y le dijo que quería un kilo

> y medio más, eso yo no vi donde Deivis (sic) lo llevo yo se lo di a Deivis (sic) y el se lo llevo, yo se lo di como en la tarde y Deivis (sic) se lo llevo y me trajo la plata como a las ocho o nueve de la noche del mismo día, el me dio mil quinientos dólares, de allí creo que le di a mi cuñado como cuatrocientos dolares y a Deivis (sic) le di ciento treinta dólares, después CHOCHORO me llama que el tipo este BEBITO quería dos kilos más, bueno yo fui con Deivis (sic) porque el siempre andaba conmigo en el carrito Mazda y se los entregue a Chochoro y Deivis (sic)fue el que se lo entrego porque yo no quería trato con esa gente, el se bajo del carro y se lo entrego a CHOCHORO frente al chino de La Esperanza allá en Antón como a golpe de doce de la noche CHOCHORO andaba solo en bicicleta allí él le dio dos mil dólares,le di a mi cuñado creo que fueron como trescientos dolares y a Deivis (sic) le di cien dólares, después ya lo que sigue me lo compro CHINO todo.....".(fs. 91-103).

Ahora bien, consideramos necesario examinar otras pruebas tales como:

-Informe de Novedad, de fecha 26 de agosto de 2007, en el que se pone en conocimiento los resultados de la entrevista hecha al ciudadano JOSE ALEXANDER NIETO SOLIS, en donde el mismo indicó que efectivamente existían tales kilos de drogas los cuales procedió a vender; 5 kilos fueron vendidos a un sujeto de apodo "BEBITO" a través de otro sujeto que conoce como CHOCHORO, que el primero que vendió lo hizo por la suma de B/.400.00 balboas, después había vendido dos mas en la suma de B/.1,000.00 a cada uno y que pocos días había vendido dos mas al mismo precio, que igualmente le había vendido a un sujeto de Panamá, al que no conoce el nombre, dos kilos a través de otro sujeto que lo conoce como DAVID BUSTAMANTE. (fs.42-43).

-Declaración Jurada rendida por JOSE ALEXANDER NIETO, visible a fojas 111, en la que formula cargos contra DAVIS BUSTAMANTE y otros.

-Informe de Entrevista, de fecha 26 de Septiembre de 2007, visible a foja 208, confeccionado por el Detective III JAIME A. RODRÍGUEZ donde se indica que una fuente colaboradora había señalado a los señores NIETO y DAVIS BUSTAMANTE se dedican a la venta de droga al menudeo, en bolsas de cincuenta (50) gramos, y que los había escuchado decir que no quieren sacarla a kilos, porque así llamaban más la atención, señalando la fuente que esto fue lo que delató al señor ALEXANDER porque las personas empezaron a hablar sobre la existencia de dicha droga y después querían tumbársela; aunado a esto señala la fuente que estos sujetos, mantenían la supuesta droga oculta en una finca que es presuntamente del tío de BUSTAMANTE y que es esta persona la que se encargaba de buscar la mercancía a dicho lugar una vez solicitada y sólo traía la cantidad pedida.

Una vez hecho el análisis de las piezas referidas, somos de la opinión que no solo se cuenta con el señalamiento directo por parte del señor JOSE ALEXANDER NIETO contra el señor DAVIS BUSTAMANTE, pues como se ha podido constatar en el Informe de Entrevista, de fecha 26 de Septiembre de 2007, visible a foja 208, existe lo manifestado por una fuente colaboradora de la forma como operaba ambos sujetos, es decir, el señor BUSTAMANTE con el señor NIETO en la venta de los kilos de drogas encontrados, donde el señor BUSTAMANTE era una de las personas que le conseguía comprador para ganarse algo y así en varias ocasiones lo manifestó el señor NIETO, a su vez indico la suma de dinero que le correspondía a BUSTAMANTE por cada venta que se hacía; debemos indicar que en declaración jurada JOSÉ ALEXANDER NIETO se ratificó de los cargos por él imputados contra BUSTAMANTE, incluso se mantuvo de los mismos en el careo entre ambos (fs. 569-573); como se observa existen otras probanzas que acreditan la participación del señor BUSTAMANTE con el ilícito; dicho esto consideramos que el Tribunal Superior aprecio correctamente la prueba aducida, conforme a las reglas de la sana crítica, de forma que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

El censor en el segundo motivo, sostiene que el Tribunal Superior igualmente comete el error referido al evaluar el Informe de Entrevista suscrito por el Detective III Jaime A. Rodríguez que consta a foja 208-209 y su ratificación de foja 276 a 288, al deducir que existen indicios para acreditar que DAVIS BUSTAMANTE RANGEL se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Como expresamos en líneas anteriores, no podemos pasar por alto lo planteado por el Detective III JAIME RODRÍGUEZ, en su Informe de Entrevista realizado a la fuente colaboradora, pues en el mismo la fuente señala el modo como operaban los prenombrados y corrobora puntos mencionados en las diversas deposiciones del señor NIETO, lo que efectivamente acredita la participación del señor DAVIS BUSTAMANTE con el ilícito.

Asimismo visible a foja 276 consta lo declarado por RODRÍGUEZ CASTILLO; que en dicha declaración se ratifica de diversos Informes, como visible a foja 6; y posterior a esto se ratificó de un Informe de Allanamiento y registro de 26 de agosto de 2007, visible a foja 37.

Al referirse sobre el informe de entrevista visible a foja 42, y expuso lo siguiente:

"...en el me refiero a una novedad ocurrida después de concurrida la diligencia de allanamiento y registro a la residencia que ocupaban José Alexander Nieto Solis, Doradys (sic) Trejos Aguilar y Elvis Orlando Trejos Aguilar, luego de concluida la diligencia de allanamiento y registro a dicho inmueble nos disponía a retornar al despacho conduciendo a las personas arriba mencionadas pero el sujeto José Alexander Nieto SOLIS manifestó dentro del vehículo que deseaba decir toda la verdad referente a este caso, y que lo haría en presencia del Licdo. Edwin Juárez secretario de la Fiscalía de Drogas de Coclé, a raíz de lo manifestado por este ciudadano me comuniqué con el resto del equipo para hacer un alto en el camino y le explique al Licenciado Juárez la novedad el cual aprobó que se diera la conversación con el prenombrado Nieto Solis en dicha entrevista el ciudadano en mención manifestó de manera voluntaria que efectivamente existieron dichos kilos y que los mismos fueron obtenidos de su cuñado Elvis Orlando Trejos Aguilar (a)Cholo quien según informó se los encontró mientras estaba pescando por el sector de Juan Hombron con su tío de nombre Gustavo Samaniego y que ambos se encontraron un saco que mantenía 23 paquetes o kilos que presuntamente contenían droga (cocaína) pero que ellos o sea Cholo y su tío Gustavo, dejaron ese saco oculto por aquel sector de Juan Hombron y posteriormente él o sea(sic) Alexander, regresó con su cuñado Cholo al buscarlo donde estaba oculto utilizando para ese fin, un vehículo que él mantenía en su poder marca Mazda 323 de dos puertas color liso, porque él le dijo que tenía compradores para esa droga cabe señalar que dicha supuesta droga fue transportada en el maletero de dicho vehículo introducida en una hielera o cooler color blanco con rojo, y llevada en ese momento hasta su casa que estaba ubicada en el sector de Ciruelito, de acuerdo a su versión esta droga la mantuvo en ese lugar por espacio de unos 15 0 20 días aproximadamente todo esto con pleno conocimiento de su esposa Doradys (sic) del Carmen Trejos Aguilar, continuó diciendo Nieto Solis que eso días mantuvo los paquetes en su casa, logró vender 5 kilos a un sujeto apodado Bebito en Antón, y que esto lo hizo a través de otro sujeto que lo conocía con el apodo de Chochoro, adicional informó que el primero que le vendió, es decir, el primer kilo, se lo dio en la suma de B/.400.00, después le vendió dos más a este mismo sujeto llamado Bebito en la suma de B/. 1,000.00 cada uno, y poco días después le vendió dos más a este sujeto Bebito en el mismo precio de los dos anteriores, también indicó que le vendió a un sujeto que vive en Panamá que no conoce su nombre dos kilos a través de un sujeto conocido como David o Davis Bustamante, el cual era un sujeto blanquito de contextura delgada y barba que vivía en el área de Ciruelito donde se encuentra una tienda o kiosco, posterior a esto se enteró José A,. Nieto que el sujeto apodado Bebito le quería tumbar la presunta droga junto a otras personas, por lo que decidio mudarse de la residencia de Ciruelito y trasladarse junto a su esposa e hijos hacia la casa de su suegra ubicada en el sector del Marañon, trasladando además el resto de los kilos hasta ese lugar."; igualmente al ser cuestionado por el Informe visible a foja 208 se ratificó del mismo.

Pues bien, como se observa no podemos desvincular al señor DAVIS BUSTAMANTE del ilícito que nos ocupa, pues esta acreditada su participación en el mismo, como lo manifestado por la fuente los movimientos efectuados por los encartados a fin de vender o traspasar la droga. Como también con la ratificación de diversos informes confeccionado por el señor JAIME RODRÍGUEZ, es decir, los que tienen que ver con lo que le fue manifestado por la fuente colaboradora, como por el señor NIETO el día de la aprehensión. Siendo así la casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto, considerando entonces que el Tribunal de Segunda Instancia valoró correctamente las pruebas existentes apegado a la sana crítica.

Respecto a las disposiciones legales que la casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción del artículo 918 y 920 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión como mencionamos en líneas anteriores puesto que se encuentra acreditada la vinculación del señor BUSTAMANTE con el hecho que nos ocupa.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por la recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando la decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia del 16 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR C. N. T. B. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	799-G

. VISTOS:

En la fase de admisión, corresponde revisar y analizar el escrito de formalización de casación presentado por la Firma Forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, contra el Auto 2da. No. 065 de 24 de febrero de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que revoca el Auto 10-09 de 21 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró no prescrita la acción penal y ordenó proseguir con el tramite procesal correspondiente en el proceso penal seguido a JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA por delito de abusos deshonestos en perjuicio de C. N. T. B.

Cumplido el término de ocho (8) días que consagra el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el escrito de formalización satisface los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso, de acuerdo a lo normado en el artículo citado ut supra y el artículo 2431 lex cit.

En este sentido, advertimos que la resolución objeto del recurso es susceptible de impugnación vía casación, que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir; está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, exponiendo el censor los datos procésales relevantes de la actuación penal e identificó la resolución objeto del recurso propuesto.

Invoca el recurrente invoca como única causal de fondo: “cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, contenida en el ordinal 1 del artículo 2431 del Código Judicial, Apoyada esta causal en un solo motivo, que desarrolla adecuadamente, explicando el cargo de injuridicidad, que es congruente con la causal invocada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, señala el artículo 8 de la Ley 27 de 2008 Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el artículo 93 del Código Penal derogado y los artículos 17 y 13 del Código Penal vigente, estos en concepto de violación directa por omisión.

Al no existir reparos formales que endilgar, corresponde admitir el presente recurso.

Por las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Firma Forense Mejía & Asociados y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, Encargado, por el término de cinco (5) días para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IREL VLADIMIR ALLEYNE HEADLEY Y RICARDO STANLEY WHITE HEADLEY, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO GUAIKIRIA ZULIBETH ROMERO MORGAN.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	432-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. AYDEE DEL C. PEÑA WHEATLE, Defensora de Oficio de IREL VLADIMIR ALLEYNE HEADLEY y de la Licda. MARIA ESPADA, Defensora de Oficio Suplente de RICARDO STANLEY WHITE HEADLEY, contra la Sentencia 2da. Nº11 de 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por el delito de violación, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

IREL VLADIMIR ALLEYNE HEADLEY.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 216 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, habiéndose enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo para estas normas.

De esta forma, considera el tribunal de casación que la primera causal es admisible.

La segunda causal aducida, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", está contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sin embargo ha sido enunciada de forma deficiente, siendo su correcta redacción "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal se sustenta en un solo motivo, sin embargo, en el mismo la casacionista censura la falta de valoración de una prueba pericial, prueba de frotis por espermatozoides, la cual fue valorada por el juzgador de segunda instancia, tal como puede apreciarse a foja 221 del expediente. De esta forma el cargo de injuridicidad aducido no corresponde a la realidad procesal, por lo que no resulta admisible.

Adicionalmente, se observa que la recurrente, en el acápite correspondiente a las disposiciones legales que se estima infringidas, únicamente hace referencia al artículo 781 del Código Judicial, contentiva de criterios de valoración probatoria, y por tanto incongruente con la causal aducida, omitiendo mencionar el artículo 780 del mismo código, el cual señala los medios de prueba admitidos por nuestro ordenamiento positivo, y que debe aducirse como violentado al proponer la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Por otra parte, la casacionista omite también mencionar la norma sustantiva penal que estima violentada, lo cual es indispensable al redactar la causal que nos ocupa.

Por lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, no es posible admitir esta segunda causal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

RICARDO STANLEY WHITE HEADLEY

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en cuatro motivos.

Ahora bien, con respecto a éstos, tenemos que si bien hacen referencia a medios probatorios que se estiman erróneamente valorados, en ninguno de los motivos se indica de manera expresa la forma en que el yerro atribuido al tribunal ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Adicionalmente, en los tres primeros motivos se incluyen apreciaciones de tipo subjetivo, que no tiene cabida en el recurso que nos ocupa, el cual requiere el planteamiento objetivo de los vicios que se atribuyen a la actuación del juzgador de segunda instancia.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 921, 985, 922 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el 216 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, todas enunciadas adecuadamente, tanto en lo que respecta al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Por lo anterior, toda vez que los errores anotados son subsanables la Sala considera procedente ordenar la corrección de la primera causal propuesta.

Como segunda causal se aduce, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", que se señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se sustenta en seis motivos, sin embargo, se comete el mismo error que se señaló al examinar la causal anterior, pues para ninguno de éstos se indica la forma en que los errores anotados han influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Adicionalmente, se aprecia que el tercer motivo censura la no valoración de la prueba de frotis por espermatozoides visible a foja 21 del expediente, sin embargo, como se advirtió anteriormente, dicha prueba si fue valorada al dictar la sentencia de segunda instancia, por lo que no resulta congruente con la realidad procesal aducirla en el contexto de la presente causal.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente señala los artículos 780, 917 y 2086 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 216 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, la cuales han sido correctamente enunciadas, con excepción de los artículos 917 y 2086, los cuales no son congruentes con la causal que nos ocupa.

En atención a lo anterior, al ser los errores señalados de naturaleza subsanable, el tribunal de casación estima procedente ordenar la corrección de la presente causal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda, dentro del recurso de casación interpuesto por la Licda. AYDEE DEL C. PEÑA WHEATLE, en representación de IREL VLADIMIR ALLEYNE HEADLEY y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la Licda. MARIA ESPADA, en representación de RICARDO STANLEY WHITE HEADLEY, contra la Sentencia 2da. Nº11 de 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS DANIEL ARZA VICTORIA Y FACUNDO ANTONIO DOMÍNGUEZ CASTILLO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	743-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia decidir la admisibilidad del recurso de casación en el fondo formalizado por la Lcda. Erica Verenice Fernández Ramos, apoderada judicial de LUIS DANIEL ARZA VÍCTORIA y FACUNDO DOMÍNGUEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 089. proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 3 de mayo de 2010 que confirma la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsables a ARZA VICTORÍA y DOMÍNGUEZ CASTILLO y los condena a la pena de dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de dos años.

Una vez vencido el término establecido por el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde examinar el libelo de formalización para determinar el cumplimiento de las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El recurso en estudio fue anunciado en tiempo oportuno, no obstante, la parte que formaliza el mismo no es persona hábil para recurrir, pues carece de legitimidad para actuar en nombre y representación de LUIS DANIEL ARZA VÍCTORIA y FACUNDO DOMÍNGUEZ CASTILLO.

En este orden de ideas, podemos destacar que a fs. 708 consta el poder otorgado por los procesados ARZA VÍCTORIA y DOMÍNGUEZ CASTILLO a la Lcda. Erica Verenice Fernández Ramos, el cual no fue firmado por ninguno de los otorgantes, contraviniendo así el artículo 627 del Código Judicial.

Frente a esta realidad, es ostensible la falta de capacidad para comparecer al proceso de quien formaliza la casación, en nombre y representación de los implicados, quines no suscriben el poder aportado al dossier, por lo que se impone no admitir el recurso de casación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la Lcda.. Erica Verenice Fernández Ramos, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 089, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 3 de mayo de 2010, dentro del proceso penal seguido a LUIS DANIEL ARZA VÍCTORIA y FACUNDO DOMÍNGUEZ CASTILLO, por delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL ZAMAIR GRAY KUILFBER - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	742-G

VISTOS:

Para decidir la admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Fernando Peñuela, apoderado judicial de DANIEL ZAMAIR GRAY KUILFBER, contra la Sentencia No. 32-S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 20 de enero de 2010, que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 13 de febrero de 2009 que declaró penalmente responsable a DANIEL ZAMAIR GRAY KUILFBER, como autor del delito de hurto con abuso de confianza en grado de consumación en perjuicio de Yoribel Elsebir Singh y lo sanciona a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año contados a partir de que cumpla la pena principal.

En esta etapa procesal, corresponde examinar el libelo de formalización para determinar si satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El recurso en estudio fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir,

contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Observamos que la historia concisa del caso se presentó de manera correcta, resaltando los datos procesales relevantes de la actuación penal.

El recurrente invoca una sola causal de fondo que identifica correctamente, indicando: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado".

Esta causal se genera cuando una norma sustantiva correctamente entendida (sin error en su interpretación), dentro del contexto de una causa en la que se ha hecho en forma inobjetable la ponderación de los medios de prueba, es aplicada a una situación no regulada por ella; es decir, cuando el tribunal ajusta los hechos que ha dado por probados en la sentencia, en una disposición legal que no regula o no encaja en ese cuadro fáctico.

La jurisprudencia ha sostenido que al invocarse la causal aludida, se parte del supuesto que el material probatorio fue correctamente valorado por el operador de justicia y que el escenario fáctico reconocido en la sentencia es correcto, de manera que quien alegue ésta nada tiene que objetarle al aspecto probatorio y a la evaluación de los hechos (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 22 de marzo de 1990, 22 de agosto de 1996, 4 de agosto de 2004 y 25 de enero de 2006).00

Ello nos permite inferir que los planteamientos fácticos que sustenten la procedencia de la causal examinada, deben estar encaminados a explicar por qué se considera que la norma aplicada por el juzgador no regula la situación establecida en la sentencia, sin referir ninguna discrepancia sobre el tema valorativo de las pruebas y de los hechos (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 25 de Junio de 2009)

Ante esta realidad teórica, se colige que el único motivo expuesto en apoyo de la causal invocada, no se presenta de manera correcta, toda vez que el recurrente censura la labor probatoria desplegada por el Tribunal ad quem, al señalar:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia en su fallo, califica la conducta de DANIEL GRAY KUILFBER como delito de Hurto con Abuso de Confianza, bajo la premisa de que mi representado mantenía una relación de trabajo de reciprocidad con Servicios Técnicos JOSASA, y que se ha acreditado que dicha empresa era subcontratista de SKY Media de panamá, que era quien prestaba servicios de señala de televisión a YORIBEL DE KELLAR, lo que hace demostrar la relación de reciprocidad. Y ello no es así, pues consta en el expediente que DANIEL GRAY KUILFBER era empleado de la empresa Servicios Técnicos JOJASA y cuya labor era instalar antenas de televisión de SKY (ver foja 61 del expediente), lo cual es confirmado con la versión de JOSE ANTONIO GUITTENS, quien dice ser gerente de Servicios JOJASA y dice DANIEL GRAY KUILFBER era su empleado (fs. 27-28) y no de la empresa de suministro de televisión SKY.

> En razón de ello, la norma aplicada no encaja en la situación que se discute, pues no existe la relación de reciprocidad laboral entre la denunciante y la víctima y el procesado GRAY KUILFBER, ya que éste último trabajaba para Servicios JOJOSA quien era empresa subcontratada por SKY y que ésta era quien tenía el contrato de reciprocidad para prestar de servicios de suministro de señal de televisión y mantenimiento de equipo para en la residencia de la víctima" (fs. 201).

Es evidente que la Defensa cuestiona la valoración probatoria que dispensó el ad quem al documento de fs. 61 y la declaración de José Antonio Gittens, por lo que sus planteamientos no resultan congruentes con la naturaleza jurídica de la causal de fondo aducida.

Ese mismo error argumentativo se reitera en el aparte de las disposiciones legales infringidas, al explicar el censor que la violación del artículo 211 del Código Penal, emerge por "cuanto no existe relación de reciprocidad laboral y prestación de servicios, pues existe un subcontratista con el cual labora y a su vez, consta la presencia de un contratista principal" (fs. 201-202); planteamiento que evidencia que de acuerdo al recurrente, el a quem valoró equivocadamente los hechos, lo que no es materia discutible mediante la causal ensayada.

Por último, la pretensión del casacionista al solicitar la absolución de GRAY KUILFBER, es incongruente con los planteamientos esbozados, pues resulta claro que su disconformidad está centrada en la norma sustantiva aplicada al caso concreto, no respecto a la declaración de responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio de DANIEL ZAMAIR GRAY KUILFBER,, contra la sentencia N° Sentencia No. 32-S.I. proferido el 20 de enero de 2010 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO CAICEDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADALBERTO RIVAS VILLARREAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	741-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por el licenciado Rafael Sánchez, abogado defensor de PABLO CAICEDO, contra la sentencia de segunda instancia No. 73 de 16 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de la provincia de Panamá, Ramo Penal, que condenó a su representado a cumplir sesenta (60) meses de prisión y la prohibición de portar armas de fuego por igual término, como autor del delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Adalberto Rivas.

Vencido el término para que las partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente efectuó una exposición sucinta y objetiva de las principales piezas procesales durante la investigación y el proceso, que dieron origen al fallo objeto de impugnación; por lo que, en términos generales esta sección ha sido desarrollada correctamente.

El medio impugnativo propuesto invoca como causal de fondo, aquella que identifica en los siguientes términos: “Si el Estado de perturbación mental del imputado en el momento de perpetrar el hecho punible proviene de

embriaguez fortuita, será (sic) declarado inimputable si la embriaguez es total."; tal cual, se aprecia, la causal no viene identificada y enunciada de acuerdo aquellas que el catálogo legal lo establece.

La causal constituye el eje orientador del debate, un error en ella, vicia el resto de la estructura del recurso, los motivos y las disposiciones legales infringidas; y no corresponde a la Sala determinar en cuál de ellas pretendía apoyar los motivos que posteriormente sustentó y las disposiciones legales que estimó infringida.

Secciones últimas cuyo examen permite advertir que no alcanzaron a estructurarse de manera adecuada, de los que no se desprende, apropiadamente, un solo cargo de infracción.

En el primero de los motivos, cuestiona el censor la falta de valoración a "un conjunto de elementos dentro del devido (sic) proceso, dejado de ser aplicado en beneficio del sindicado... dado el estado patologico (sic) [en] que se encontraba al momento en (sic) ser detenido... "; continua, de manera contradictoria, sustentando su disconformidad ante la ausencia del peritaje de medicina legal, que comprobara dicho estado; y finaliza realizando un alegato, en relación a los efectos procesales del estado de embriaguez.

Si lo pretendido era cuestionar aspectos de valoración probatoria ha debido invocar las causales correspondientes y estructurar por separado en relación a cada medio probatorio, conforme lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia patria; identificando las piezas de convicción que alega erróneamente valoradas, explicando cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál era la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se hubiese conseguido demostrar y de qué manera ese error contaba con la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

En el segundo de los motivos, fundamenta respecto a la figura delictiva y el supuesto estado de embriaguez del sindicado; sin que se aprecie cargo de infracción alguno.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, aduce la violación de los artículos 36 y 37 de la Ley 14 de 2007, sin desarrollar y establecer el concepto de la infracción, el que hubiese perdido fundamento, ante las falencias al establecer la causal; limitándose únicamente a indicar que no debió aplicarse el artículo 215 del Código Penal, a razón de su inimputabilidad y solicita se case la sentencia.

El ejercicio efectuado, permite a la Sala concluir que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 73 de 16 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO TEODORO BURNS Y OTRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HÉCTOR EMILIO TELLO BERNAL, ALEXIS GARCÉS CUEVAS Y ESTANISLADO RODRÍGUEZ VALDEZ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	674-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, abogado defensor de ROBERTO TEODORO BURNS, contra la sentencia de segunda instancia No. 34 de 25 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de la provincia de Panamá, Ramo Penal, que condenó a su representado a cumplir seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, como autor del delito Contra El Patrimonio (Robo Agravado) en perjuicio de Héctor Emilio Bernal, Alexis Garcés Cuevas y Estanislado Rodríguez Valdez.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente efectuó una exposición sucinta y objetiva de los principales eventos que se presentaron durante la investigación y el proceso, que han dado origen al fallo objeto de impugnación; por lo que, en términos generales esta sección ha sido desarrollada correctamente.

El medio impugnativo propuesto invoca una causal de fondo, que viene expuesta en los siguientes términos, "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica violación a la Ley Sustantiva Penal. ...prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial", identificada de manera apropiada.

Esta causal se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

De acuerdo a ello, advierte la Sala que el único motivo que apoya la causal, no se ajusta a la técnica casacionista, de acuerdo a la cual, el censor, además de identificar la pieza de convicción que alega erróneamente valorada, no explica cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál era la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se hubiese conseguido demostrar y de qué manera ese error contaba con la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

El activador de instancia, si bien, precisa como medio probatorio erróneamente valorado, el informe suscrito por Luis Moreno y establecer su ubicación en el dossier penal, a fojas 1-2; sin embargo, no construye un cargo de infracción acorde a la causal que aduce, en relación a la apreciación otorgada por el Tribunal Superior.

Por el contrario, de manera confusa, fundamenta que dicho informe demuestra que los imputados no presentaron resistencia, entregaron el arma, ésta no tenía proveedor, tampoco municiones y no se estableció si era apta para realizar disparos; introduce a examen las testimoniales de las víctimas; y afirma que de estos elementos se infiere que no se acreditó el delito agravado, que de haberse valorado adecuadamente estos elementos el Tribunal hubiese concluido que no se cumplen los requerimientos del tipo penal; cuestionamientos finales, no atendibles por medio de la alegada causal.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, si bien, aduce la violación directa por omisión de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, además de la indebida aplicación del artículo 215 del Código Penal, reitera los

mismos yerros advertidos en el apartado de los motivos, por lo que, al no ser admitido aquel, pierde respaldo probatorio su examen jurídico.

El ejercicio efectuado, permite a la Sala concluir que el recurso en examen presenta una serie de deficiencias que hacen improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia No. 34 de 25 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALD HENRY KATZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HANS DARMONT.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	600-G

El Lcdo. Renaldo Milwood, en su condición de apoderado judicial de Reynald Henry Katz, interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia Nº 521, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 9 de febrero de 2010, que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que lo condenó a cumplir sesenta (60) meses de prisión e inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable de un delito Contra El Patrimonio, específicamente de extorsión, en perjuicio de Hans Darmont.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

Por lo que procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada de acuerdo al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso ha sido redactado de manera deficiente, el recurrente, lejos de efectuar una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso, que dieron origen al fallo objeto de impugnación, alude a los distintos medios de pruebas, los desarrolla e indica las fojas en que se ubican; aspectos que no son propios de esta sección.

Respecto a la causal que sirve de sustento al medio impugnativo, el actor judicial invoca un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", descrito en el "numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial"; pese a estar correctamente enunciada e identificada, es oportuno advertir a su activador que la misma se ubica en el artículo 2430 del referido texto legal.

En "...esta clase de error ... no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Torres, Romero, citado por Fábrega , Jorge y Guerra de Villalaz, Aura: Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

A continuación se exponen cuatro motivos que sustentan la causal invocada.

El activador de instancia cumple con la formalidad de precisar los medios probatorios que estima erróneamente valorados; así, en el primer motivo discrepa el valor otorgado a la declaración de Hans Darmont (f. 1, 2, 5, 6, 27, 28, 195, 196, 210, 211); en el segundo, a los testimonios de Joris Gilbert Achiel (f. 8-10) y Dominique Marie Anne Paule Fr Beens Appermont (f. 17-19); en el tercero, al relato de Albena Todorova Darmont (f. 212-214) y en el cuarto, a "los documentos presentados por el denunciante" (f. 27-157); sin embargo, al momento de desarrollar el cargo de infracción, respecto a las pruebas directas que invocó, sustenta que el yerro probatorio consiste en los "indicios" que dedujo el Tribunal para acreditar que Reynald Katz llamó a Darmont para extorsionarlo. Sucede que se cuestiona la valoración de una serie de pruebas directas y se intenta someter a escrutinio elementos indiciarios, sin establecerse cuáles son esos indicios a los que se refiere, así como tampoco expresar el contenido de los elementos probatorios que, según dice, fueron considerados para estimar el valor de la prueba indiciaria en el proceso; ambigüedades que inciden negativamente en la atención al vicio de injuridicidad.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se hace evidente el desacierto cometido en la sección de los motivos, luego que se cita la infracción de los artículos 918, 920 y 917 del Código Judicial, que regenta la valoración del testigo único, el testigo de referencia y la regla de la sana crítica, en cuyo desarrollo se cuestiona respecto a las pruebas directas y nada se sustenta en torno a los cuestionados indicios, que dieron lugar a la condena de Reynald Katz, aunado a que contradictoriamente tampoco se expone respecto al artículo 983 del Código Judicial, relativo a la prueba indirecta o indiciaria; finalmente se fundamenta la indebida aplicación del artículo 187 del Código Penal.

Secciones últimas cuyo examen permite advertir que no alcanzaron a estructurarse de manera adecuada e inciden negativamente en la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia No. 521 de 9 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA SANTOS SOLÓRZANO MAZARIEGO Y OTRO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 892-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Santos Solórzano Mazariego e Iván Suárez Reyes, por delito contra la Salud Pública.

Lo solicitado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, intervino y suscribió varias diligencias judiciales dentro de la presente causa, lo que se corrobora a folios 618-619, 652-659. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	688-G

VISTOS:

Conoce el Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Ernesto César Silva Espinoza, Fiscal Primero de Circuito, Encargado de Bocas del Toro, contra la sentencia de 27 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual se reformó la Sentencia No.101 de 8 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro y en su lugar Absolvió al procesado Rubén Serrano, sindicado por el delito contra el pudor la integridad y la libertad sexual, cometido en perjuicio de Yaneth Abrego López.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el representante de la agencia de instrucción, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 191, vuelta, 206).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs. 81-82).

El casacionista aduce como única causal “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que inmplica violación de la Ley Sustancial Penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye" (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág.235)

Tres motivos sustentan la causal, los cuales necesitan ser corregidos al tenor del artículo 2440 del Código Judicial.

En cuanto al primer motivo el casacionista debe estructurarlo de manera que sea congruente con la causal que aduce, pues afirma que el Tribunal Superior “no prestó valor alguno a la declaración que hiciera la víctima Y.A.L” (fs. 207), esa afirmación no guarda relación con la causal formalizada.

En el segundo motivo, debe el casacionista explicar cómo esas pruebas al ser valoradas por el Tribunal Superior, inciden en lo dispositivo del fallo. En otras palabras, debe explicar concretamente el cargo de infracción contra la sentencia de segunda instancia (fs. 208).

Asimismo en cuanto al tercer motivo, debe el casacionista explicar el cargo de infracción contra la sentencia de segunda instancia, es decir, de qué modo esa prueba valorada incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita los artículos 917 y 980 del Código Judicial, pero omite citar el artículo 918 de la excerta procesal, con su concepto de infracción y su explicación, de conformidad al primer motivo.

En cuanto a las disposiciones sustantivas penales, que resultan violadas indirectamente, de comprobarse la infracción de las normas adjetivas, el casacioncita debe citar cada norma penal de manera separada con su concepto de infracción y su debida explicación

En consecuencia, debe citar cada norma sustantiva penal, seguida de su concepto de infracción con su debida explicación , sin separar la norma penal. (Cfr. fs. 209).

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RENÉ CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 5 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	661-G

.VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio, en representación de ALFREDO RODRÍGUEZ, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que reforma la Sentencia Nº1 de 7 de enero de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Herrera, Ramo Penal, en la que se ABSUELVE a ALFREDO RODRÍGUEZ de los cargos formulados en su contra por el Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, se advierte que el casacionista describe las siguientes pruebas: DECLARACIÓN JURADA de Maylenis Cruz González, DICTAMEN MÉDICO LEGAL realizado por el Doctor Adarcilio Pimentel, DECLARACIÓN INDAGATORIA de Alfredo Rodríguez Bósquez, DECLARACIÓN JURADA de Adarcilio Pimentel. Luego, menciona la calificación del sumario, la sentencia condenatoria de primera instancia, y la sentencia de segunda instancia en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, reforma la sentencia proferida por el Tribunal A-Quem.

En tal sentido la Sala ha indicado lo siguiente:

> "En lo que se refiere al epígrafe de la historia concisa del caso, se debe plasmar una relación breve, suscinta y objetiva que resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias." (Resolución de 29 de abril de 2003)

Consideramos, que la mencionada sección no se presenta de manera adecuada, pues el casacionista contradice su correcta presentación, la cual debe resaltar exclusivamente, las constancias de autos que dieron origen a la resolución judicial impugnada, relativas a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

En consecuencia, esta Sala concluye que la sección de casación penal que nos ocupa, no ha sido formulada de manera breve y objetiva, lo que infringe el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Pese al defecto advertido, se procede a examinar los otros requisitos legales que el libelo de casación debe cumplir.

El casacionista invoca como causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura "cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la Ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio." (Resolución de 20 de julio de 2009)

Por otro lado, La Sala Penal ha establecido que cuando se invocan causales probatorias como la citada, resulta necesario que en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros:

> "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada;
>
> 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y
>
> 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Resolución de 28 de marzo de 2005)

El enfoque bajo el cual se desarrollan los tres motivos para sustentar la causal enunciada resultan eficaces, al observarse que contienen cargos de injuridicidad congruentes con la citada causal, identificando en debida forma los medios de prueba que estima fueron mal valorados por el Tribunal Superior, al darles una correcta ponderación y señalar de qué forma inciden en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe el artículo 917, 921 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como se observa en la explicación del concepto de infracción de las normas citadas, se relaciona con el motivo que sustenta la causal. A criterio del casacionista, los artículos 216 y 218 del Código Penal son las normas sustantivas infringidas, por indebida aplicación, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

Como quiera que el libelo presenta errores subsanables en la sección de la Historia Concisa del Caso, procede ordenar su corrección.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECIÓN del recurso de casación presentado por el Licenciado René Carvajal, en representación de ALFREO REODRÍGUEZ (a) "MUNI" y en consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ANTONIO GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28)DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	490-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. MIGUEL A. SUFFER, apoderado judicial de PABLO ANTONIO GONZALEZ, del Licdo. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de CARLOS ALBERTO TOVIO, y la firma forense JAEN Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de LUIS ORIEL FLORES y JULIO SANTOS GONZALEZ contra la Sentencia 2da. Nº226 de 9 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que son tres los escritos presentados, se hace necesario el examen individual de cada uno de ellos, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

PABLO ANTONIO GONZALEZ.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera apropiada, consistiendo en una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del mismo.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "infracción de la ley sustancial penal por cometer error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual ha sido enunciada de forma incorrecta, toda vez que no se especifica a cual de las cuatro causales contenidas en dicho numeral se refiere el recurrente, siendo las mismas:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

2. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

3. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Por tal motivo, toda vez que debe existir una congruencia entre la causal, y los motivos y disposiciones legales que la sustentan, relación que no puede determinarse al no haberse especificado la causal aducida, no es posible un análisis de las secciones que componen esta iniciativa procesal, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

CARLOS ALBERTO TOVIO

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada apropiadamente, realizando el planteamiento, de manera sucinta, concreta y objetiva, de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La misma se sustenta en dos motivos, sin embargo, el primero de estos es incongruente con la causal aducida, toda vez que hace referencia a la falta de valoración de un medio probatorio determinado, con lo cual resulta más cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Por otra parte, el segundo motivo, si bien hace referencia a un cargo de injuridicidad en contra de la resolución impugnada, resulta un poco confuso en su redacción, de tal forma que no queda clara la forma en que el error atribuido al juzgador de segunda instancia ha influido en el fallo.

El casacionista aduce como infringidos los artículos 917, 780 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión el primero y por omisión los últimos. Respecto al artículo 917 del Código Judicial, debemos señalar que el concepto de violación directa por comisión atribuido a éste no es congruente con la explicación que se hace del concepto de infracción de la norma, la cual, debe señalarse también, es muy general, en lugar de señalar de forma expresa la manera en que el tribunal ha infringido la norma en el concepto señalado. Por otra parte, aducir la infracción del artículo 780 del Código Judicial no es congruente con la causal señalada, sino con la de error de hecho en la existencia de la prueba, toda vez que establece los medios de prueba admitidos por nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, se aprecia que el censor omite indicar la norma penal sustantiva infringida por la decisión, lo cual es indispensable cuando se aducen causales probatorias.

En atención a lo antes señalado, estima la Sala que la primera causal no debe ser admitida.

Como segunda causal, el recurrente aduce "Error de Derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad Criminal", contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se sustenta en dos motivos.

Al respecto, debemos reiterar lo señalado previamente, en el sentido que el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial contiene cuatro causales de casación diferentes, transcribiendo el casacionista la totalidad del numeral, en lugar de individualizar la causal que pretende aducir. Este yerro tiene como consecuencia que la Sala no pueda examinar la congruencia que debe existir entre la causal aducida, y los motivos y disposiciones infringidas que fundamentan la misma, razón por la cual resulta inadmisible la presente causal.

En virtud de lo anterior, al ser los errores previamente señalados de naturaleza insubsanable, lo procedente es la inadmisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

LUIS ORIEL FLORES Y JULIO SANTOS GONZALEZ

En primer lugar, se aprecia que la historia concisa del caso ha sido planteada de forma correcta haciendo una síntesis de lo más relevante del proceso.

El censor aduce una causal para sustentar el recurso, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma se sustenta en un solo motivo, que no contiene un cargo de injuridicidad concreto contra de la resolución impugnada, siendo más bien un argumento de naturaleza subjetiva por parte del recurrente.

Se aduce como infringidos los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 22 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala Penal ha señalado reiteradamente que no es apropiado aducir normas constitucionales como violentadas a través de este recurso, toda vez que el mismo consisten en un examen de legalidad de la sentencia de segunda instancia, y no de constitucionalidad como correspondería a una acción de inconstitucionalidad o de amparo de garantías constitucionales. Por otra parte, el casacionista omite mencionar la norma sustantiva penal que estima violentada por el tribunal, siendo esto indispensable al aducir causales probatorias. Finalmente, el censor comete la impropiedad de cerrar su recurso con la transcripción de fragmentos de declaraciones, que no tienen cabida en esta iniciativa extraordinaria.

En atención a lo anterior, y toda vez que los errores señalados son insubsanables, el tribunal de casación estima procedente disponer la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. MIGUEL A. SUFFER, apoderado judicial de PABLO ANTONIO GONZALEZ, del Licdo. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de CARLOS ALBERTO TOVIO, y la firma forense JAEN Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de LUIS ORIEL FLORES y JULIO SANTOS GONZALEZ, contra la Sentencia 2da. Nº226 de 9 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ALÍ ABD FARES Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	139-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a ALÍ ABD FARES, MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ y a ARIADNA HERNÁNDEZ LOZADA sindicados por el delito de Blanqueo de Capitales.

Señala el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que mientras ejerció el cargo y la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido contra ALÍ ABD FARES, MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ Y ARIADNA HERNÁNDEZ LOZADA , entre las que resalta la Vista No. 100 de 15 de enero de 2008 (fs.1955-1964).

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. …..

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;".

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de Justicia, en conformidad con el respeto y cumplimiento de ley.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura, por razón del recurso de casación; además, vale destacar, que el mismo fue el recurrente mientras ejerció el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. De modo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello, el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO YOHECIL GONZÁLEZ DÍAZ A FAVOR DE ERÁCLIDES PRADO RAMÍREZ, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HECHO DENUNCIADO POR AURA VILLA DE RAMOS Y EN PERJUICIO DE NELVA DE WENDERLAY. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	384-G

VISTOS:

Mediante resolución de veinticinco (25) de septiembre de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Yocehil González Díaz contra la Sentencia Nº 58 S.I. de 11 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la sentencia Nº 298 de 27 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declara culpable a ERÁCLIDES PRADO RAMÍREZ y lo condena a la pena de treinta (30) meses de prisión y pena accesoria de un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas , cumplida la sanción principal, como cómplice primario del delito de hurto agravado en perjuicio de Nelva de Wenderlay. (v.f. 145-153)

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso inició a través de denuncia formal suscrita el día 27 de abril de 2007 por la señora Aura Ester Villa de Ramos, donde informa a las autoridades de la presunta comisión de un delito de hurto en la residencia de su hermana Nelva de Wanderley, ubicada en Los Guayabitos, Distrito de La Chorrera. (fs. 2-3).

La Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial por medio de diligencia sumarial visible a folios 61-64 dispuso recibirle declaración indagatoria a Eráclides Prado Ramírez por la presunta infracción de las normas previstas en el Capítulo I, Título IV, Libro II, de acuerdo con lo establecido en el estatuto punitivo derogado.

En sus descargos, el imputado Prado Ramírez se considera inocente de los cargos que se le atribuyen y manifiesta que si bien conduce un vehículo taxi color azul con la matrícula 8T-7330, no realizó una carrera en el área de la escuela Pedro Pablo Sánchez en la fecha del 23 de abril de 2007.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decidió abrir causa criminal contra el imputado por delito Contra el Patrimonio (v.f. 114 - 119).

Sometido el proceso a reglas del juicio abreviado, el procesado Eráclides Prado Ramos se declaró inocente de los cargos dictados en su contra y mediante sentencia Nº 298 de 27 de noviembre de 2008 el tribunal de primera instancia declara culpable al prenombrado y lo condena a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el término de un (1) año, como pena accesoria, en calidad de cómplice primario del delito de hurto agravado en perjuicio de Nelva de Wanderley.(fs.120-125).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó el fallo referido por medio de Sentencia Nº 58 S.I. de 11 de marzo de 2009. (v.f. 145-153).

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

El licenciado González Díaz adujo como única causal: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal.", sustentada en cuatro motivos o cargos de injuricidad, que se describen a constinuación.

Como primer motivo, arguye el censor que el Segundo Tribunal cometió error de derecho al valorar la denuncia de Aura Esther Villa de Ramos (fs. 2-3) porque derivó de esta pieza valor probatorio para acreditar que el procesado Eráclides Prado Ramírez participó en el hurto agravado en perjuicio de Nelva de Wenderlay, siendo que la denunciante no fue testigo de los hechos y depone por referencia de Eduardo González Ríos.

En el segundo cargo de injuricidad, el postulante señala que el Tribunal Superior valoró incorrectamente las declaraciones de Eduardo González (fs. 12-14, 21-22 y 97-100) y dio como hecho que Eráclides Prado Ramírez cometió delito de hurto agravado, pese a que un testigo no hace plena prueba y menos cuando se contradice en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De acuerdo con el censor, el tribunal de segundo grado incurrió en error de derecho al reconocerle fueza probatoria a la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, fs.44-46, para acreditar que el sentenciado Prado Ramírez participó en el hurto agravado cuando dicha diligencia la realiza la misma persona que funge como único testigo.

Como cuarto motivo, aduce el censor que el tribunal de alzada incurre en la causal invocada, al reconocerle una fuerza que no le atribuye la ley a la declaración del señor Julián Sánchez (fs.47-48) , toda vez que de la misma no se desprende la comisión de un delito de hurto agravado por parte de Eráclides Prado Ramírez.

Como disposiciones legales infringidas refirió se vulneraron los artículos 917 , 918, 920 y 921 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa en carácter de omisión, debido a que no tomaron en cuenta las reglas que se establecen en estas normas para la valoración de pruebas. En función de la errada ponderación probatoria se transgredió el artículo 184, numeral 3 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artícuclo 30 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por omisión, porque al evaluarse erradamente la prueba incriminatoria, no se probó la culpabilidad y por tanto debió absolverse a Eráclides Prado de los cargos formulados en su contra. (v.f. 186-192).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.194 a 203). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo contra el cual se dirige el recurso.

En cuanto al primer motivo de la causal única, el Ministerio Público desaprueba el cargo de injuricidad, porque el Tribunal ad quem tomó en cuenta la declaración vertida por la denunciante únicamente para la acreditación de la propiedad y preexistencia de los artículos hurtados en la residencia.

Con relación al segundo motivo, la representación social disiente de la censura propuesta, toda vez que el señor Eduardo González mantuvo una versión coherente, firme e invariable de los hechos, inclusive cuando fue sometido a contrainterrogatorio por el abogado defensor del sindicado (fs. 97-100) .

Tampoco aprueba la señora Procuradora el tercer cargo de injuricidad toda vez que la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta se llevó a cabo en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 2112 y 2113 del código Judicial. (fs.37-39, 44-46) .

En cuanto al cuarto motivo, señala el MinisterioPúblico que no advierte que se le haya dado al testimonio de Julián Sánchez un alcance incorrecto, al margen de la ley, ya que dicha deposición sirvió como elemento de prueba que apreciado en conjunto con otras, llevó al juzgador de segunda instancia a la convicción sobre la culpabilidad de Eráclides Prado Ramírez.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración de las disposiciones legales, estos es, los artículos 917, 918 , 920 y 921 del Código Judicial y el concepto en que lo han sido, consideró que no concurren tales infracciones; primero, porque en la sentencia impugnada se hace un examen del caudal probatorio que acompaña el sumario y se aplican las reglas de la sana crítica, entendiendo por éstas la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia, por ejemplo, cuando se aprecia el testimonio de cargo de Eduardo González y otros de prueba presuntiva, como el del señor Julián Sánchez (fs. 47-48) que corrobora que la placa de transporte selectivo de pasajeros 8T-7330 la mantenía en alquiler el señor Eráclides Prado Ramírez y para la fecha del hurto denunciado; también señala la representación social que contrario a lo estimado por el censor, no concurre un único testigo de cargo contra el sentenciado, sino que además constan la diligencia de reconocimiento en carpeta, la declaración jurada de Julián Sánchez , los propios descargos de Eráclides Prado y la denuncia de Aura Villa de Ramos; tampoco es cierto, dice la representación social, que la base del veredicto de culpabilidad del ad quem descanse sólo sobre la denuncia de Aura Villa de Ramos, sino que esta deposición se ha valorado dentro del conjunto probatorio que se analizó con base a la sana crítica. Finalmente establece que si bien el testimonio de Eduardo González revistió de ciertas imprecisiones, ésta no restan fuerza al testimonio de cargo y su validación se realiza con el resto del caudal probatorio inserto en autos.

Con relación a la infracción del artículo 184, numeral , del Código Penal, estima la representación social que no se ha transgredido la norma sustantiva citada, toda vez que el tribunal ad quem subsume adecuadamente la conducta desplegada por el imputado con el tipo penal de hurto con fractura en perjuicio de Nelva de Wanderley; por tanto, requirió no se case el fallo recurrido. (v.f. 194-203) .

DECISIÓN DE LA SALA

La defensa, quien actúa a través del Licenciado Yocehil González Díaz, peticiona que una vez admitido el recurso extraordinario se case la sentencia Nº 58 S.I. de 11 de marzo de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se absuelva al procesado Eráclides Prado Ramírez.

Ahora bien, se aprecia que el censor aduce una única causal, la cual será objeto de análisis.

El casacionista sostiene que se ha incurrido en el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación se produce en tres supuestos:

1-Cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley;

2-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y

3-Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley atribuye.

Así las cosas, la causal se presenta cuando se objeta la valoración o calificación que se hace a la prueba por resultar incompatible con la ley que la regula.

Se exige como requisito indispensable para que esta causal prospere, que el error cometido sea de tal magnitud que incida de manera directa en el pronunciamiento del juzgador, es decir, en lo dispositivo de la sentencia.

Expuesto lo anterior, nos adentraremos al estudio del recurso de casación presentado a favor de Eráclides Prado Ramírez y los cuatro motivos que acompañan la causal. Veamos:

Expone el censor, como primer cargo de injuricidad, que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho al valorar la denuncia realizada por Aura Esther Villa de Ramos, porque acredita a través de ella que su representado participó en el hurto denunciado, cuando ésta depone por referencia de Eduardo González.

Para el análisis del cargo, importa verificar lo dicho por el tribunal de alzada al apreciar el contenido de la denuncia suscrita por la señora Aura Villa de Ramos, advirtiendo la Sala que el motivo aducido por el letrado defensor carece de fundamento, porque la única referencia que hace el ad quem a los dichos de la denunciante, en el fallo recurrido, guardan relación con la declaración jurada que milita a folios 4 y vuelta del dossier donde ésta acredita con su juramento la propiedad y preexistencia de los bienes muebles denunciados como hurtados (f. 149) y no se toma la denuncia de ésta como referente para la culpabilidad del señor Eráclides Prado, decisión a la que se arriba mediante otros medios de prueba, como se verifiicará en el examen de los restantes cargos atribuidos al fallo que se objeta.

Tampoco comparte la Sala la censura que postula el casacionista en el segundo motivo de la causal única, toda vez que el testimonio de Eduardo González Ríos reviste credibilidad, coherencia y se sostiene invariable en cuanto a su señalamiento directo contra Eráclides Prado Ramírez, a quien reconoce mediante diligencia judicial (f. 44-46) como la persona que conducía el vehículo de transporte selectivo con matrícula 8T-7330, en el cual trasladó el día 23 de abril de 2007 a los autores del delito de hurto y los bienes muebles sustraidos de la residencia de Nelva de Wanderley, desplegando, como bien anota la representación social en su escrito de traslado, " una acción delictiva consistente en aguardar y transportar a las personas que se introdujeron al domicilio de Nelva de Wanderley, luego que sustrajeron cierta cantidad de artículos de su propiedad, logrando introducirlos en el vehículo taxi, con placa Nº 7370 conducido por su persona". (f.197).

Sobre la calidad de testigo único, debemos recordar al casacionista que, si bien un solo testigo no constituye plena prueba, si hace gran presunción, al ser hábil y dependiendo de sus condiciones y la forma de su exposición. En el caso que nos ocupa, Eduardo González mantuvo inmediación con los hechos descritos en todas sus declaraciones (fs. 12-14, 21-22 y 97-100), ha sido constante en señalar a Eráclides Prado Ramírez como la persona que conducía el vehículo en que viajaban los sujetos que cometieron el hurto en la residencia de Nelva de Wanderley, desde el momento en que lo reconoció en la diligencia en carpeta fotográfica (fs.44-46), incluso, ha sostenido sus dichos en contrainterrogatorio al que fuera sometido por el abogado de la defensa (fs. 97-100), sin que haya motivo alguno para que este testigo, por enemistad u otra condición, señale a Prado Ramírez de haber participado en el ilícito. En este orden, debe recordarse que el testimonio de González permitió obtener el número de matrícula del taxi en referencia y además suministró la descripción física del procesado Prado Ramírez, pero que fue la deposición del señor Julián Sánchez (fs 47-48) lo que permitió tener certeza en cuanto a que el procesado conduce el vehículo con la matrícula señalada, al indicar que éste le tiene alquilada la placa del vehículo taxi que el testigo González había descrito en sus deposiciones anteriores; vale recordar que desde su primera declaración Eduardo González manifestó poder reconocer al conductor del taxi donde se transportaban los delincuentes; por consiguiente, este hecho, unido a los medios probatorios tomados en consideración por el tribunal de segunda instancia, como son la declaración de Julián Sánchez (fs. 47-48), el reconocimiento en carpeta fotográfica (fs.44-46) y los propios descargos del procesado Prado Ramírez (fs.66-68) el cual reconoce ser el conductor del vehículo taxi con matrícula 8T-7330, aunque niega haber realizado la carrera del día del hurto, permiten concluir que la responsabilidad penal de Prado Ramírez no depende únicamente del testimonio de Eduardo González, como sesgadamente pretende objetar el recurrente, sino que emerge de una serie de indicios, que concomitantemente analizados, llevan a esta Superioridad a la conclusión que no le asiste la razón al recurrente respecto al cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia impugnada.

Con relación al tercer motivo, referente al valor probatorio consignado por al ad quem a la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta (fs. 44 -46) llama la atención de la Sala que el censor cuestione la idoneidad del testigo Eduardo González Ríos para actuar como sujeto reconocedor, pues, es éste el que proporciona las señas físicas del conductor del vehículo taxi (f.14) explicando las circunstancias en que se se da su inmediación con este sujeto y la advertencia que podía reconocerlo nuevamente (f.14); en adición, la diligencia objetada cumplió con los requisitos procesales previstos en los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial; por tanto se desmerita el cargo propuesto por el casacionsita..

Tampoco comparte la Sala la estimación del censor en el cuarto cargo de injuricidad, porque el casacionista incurre en el yerro de hacer una valoración sesgada de la justipreciación que hizo el ad quem de la deposición del señor Julián Sánchez, la cual constituye un indicio que corrobora lo declarado por el señor Eduardo González y no se deriva de la sentencia que el tribunal de segundo grado hubiera concluido en la responsabilidad de Eráclides Prado por conducto solamente de lo depuesto por el señor Julián Sánchez, como manifiesta el recurrente.

A folios 149-150, el tribunal de alzada , concluyó:

" De la declaración del señor Eduardo González es claro y firme en señalar al imputado, como el sujeto que conducía el vehículo taxi, utilizado por los transgresores para cometer el delito, además proporciona una descripción física que se ajusta con gran precisión a la del imputado, a quien podría reconocer de volverlo a ver. A su declaración se une el indicio que surge de lo declarado por el señor Julián Sánchez Soto, propietario del vehículo taxi con matrícula 8T-7330 quien afirmó que era conducido por el imputado Eráclides Prado Ramírez."

De la lectura de lo transcrito, se concluye, el testimonio de Julián Sánchez es un indicio , que el tribunal ad quem valora en concomitancia con lo depuesto por Eduardo González Ríos, el cual había reconocido previamente en diligencia judicial a Eráclides Prado Ramírez como la persona que conducía el vehículo que transportaba a los delincuentes y los bienes hurtados de la residencia de Nelva de Wanderley el día 23 de abril de 2007; luego, se concluye, la participación de Prado Ramírez como cómplice primario, sólo puede obtenerse mediante la apreciación concatenada del acervo probatorio y no con el análisis sesgado de cada prueba, como pretende el recurrente; a ello, la Sala antepone que para la correcta apreciación de los hechos es necesaria la aplicación del principio de unidad de la prueba, el cual determina que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y apreciado por el Juez., por lo que se concluye que el ad quem ha hecho una justa apreciación del medio probatorio cuya censura se pide.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917, 918, 920 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 184 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 30 de la misma excerta en concepto de violación directa por omisión.

Sobre este asunto, la Sala, en otras oportunidades, ha manifestado que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de Casación que, al no haberse probado los cargos de injuridicidad planteados por el censor mediante la causal que conforma el recurso de casación presentado, lo procedente es no casar la sentencia objeto del presente recurso, a lo que se avocará esta Superioridad seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA No. 58 S.I. de 11 de marzo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del sumario seguido a Eráclides Prado Ramírez, por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Nelva de Wanderley.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IDA MIRONES, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, CONTRA EL AUTO Nº 122 DE 3 DE JULIO DE 2008, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ERASO ADAMES Y OTROS.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	217-G

VISTOS:

Mediante resolución de 09 de marzo de 2009 se admitió el recurso de casación formalizado por la Licda. Ida Mirones, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, contra el Auto Nº 122 de 3 de julio de 2008 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual se reformó la resolución de 30 de enero de 2008 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá en el sentido de sobreseer definitivamente a Jairo Vásquez Restrepo, Ismael Araúz Stonestreet y Oscar Erasmo Eraso Adames, del cargo que les fue formulado por la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Que el día 23 de febrero de 2006 el sujeto llamado Jairo Abdiel Vásquez Restrepo, alias " Jairo Vásquez" sostuvo una reunión en un restaurante de la vía argentina con un miembro de la Policía Nacional identificado como Oscar Eraso Adames, según se documenta en Informe de Investigación que cursa a folio 880 del dossier suscrito por el cabo 1º Eduardo Troya; con posterioridad ha dicha reunión, el señor Jairo Vásquez es aprehendido por unidades policiales en la vía transístmica encontrándosele dentro del vehículo una pistola 9 mm marca beretta, modelo 92 F, serie D866712 cargador de 13 municiones que mantenía una denuncia por hurto interpuesta por el señor Enrique Padron García (fs.880-881) ; que como resultado de la aprehensión del señor Vásquez, se le recepta declaración jurada (fs.935 a 938) en la cual señala que se reunió con el mayor Oscar Eraso a solicitud de éste para transportarle una droga al español dueño del restaurante donde estaban reunidos, ubicado frente a Manolos' s de vía argentina y que el mayor Eraso le proponía robarle la droga al español, que por su alto cargo no le podían hacer nada; luego señala que el mayor Oscar Eraso le entregó el arma que le comisaron y que había conocido a éste por conducto de su cuñado Ismael Araúz Stonestreet.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia sumarial visibles a folios 1126-1155 dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores OSCAR ERASO ADAMES, ISMAEL ARAUZ STONESTREET y JAIRO VASQUEZ RESTREPO, por presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo señalado en el artículo 1 del Texto Único de Drogas (Leyes 23 de 1986, modificada por la ley 13 de julio de 1994), por delito genérico de Asociaicón Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá sobreseyó provisionalmente a Jairo Vásquez Restrepo, Ismael Araúz y Oscar Eraso Adames de los cargos formulados por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.(fs. 3,017-3044).

Mediante resolución identificada como auto No. 122 de tres (03) de julio de 2008 el Segundo Tribunal Superior de Justicia , previa reforma de la resolución apelada, resuelve SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a Jairo Vásquez, Ismael Araúz y Oscar Eraso Adames, de los cargos formulados en su contra por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos con drogas (fs.3210-3226).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL SEGUNDA DE DROGAS CONTRA EL AUTO 2da. No. 122

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciada Ida Mirones, expuso como única causal de fondo " error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba , si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso" contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del texto único del Código Judicial y sustenta la causal invocada en tres motivos de injuricidad. (fs.3375-3382).

De acuerdo con la censora, el Tribunal de Alzada no examinó el expediente administrativo de Oscar Eraso (fs.1041-1118), pero concluyó que no se acreditó un propósito de cometer delitos; dice la recurrente que si el Tribunal Superior hubiese examinado el expediente administrativo de Oscar Eraso habría advertido que corrobora la extensa relación telefónica entre Jairo Vásquez , Ismael Araúz y Oscar Eraso; la mala justificación de Oscar Eraso para reunirse con Jairo Vásquez en un restaurante para discutir asuntos relacionados con drogas de los cuales no estaba prevenida la Policía Nacional; concluye la censora que de no haber omitido el examen del expediente administrativo de Oscar Eraso el ad quem habría reconocido el fin colectivo de la asociacion, proyectado sobre delitos relacionados con drogas y habría llamado a juicio a los procesados por Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Como segundo motivo de injuricidad, señala la postulante que el Tribunal de Alzada no examinó el flujo de llamadas entre Jairo Vásquez , Óscar Erazo e Ismael Arauz a fs. 951 a 952, 954, 998 a 999, 1002 a 1009., lo que condujo a concluir erradamente que no se acreditó la existencia de acuerdo entre los autores del delito y que de haber examinado el flujo de llamadas el Tribunal Superior habría reconocido que existía cohesión entre los miembros del grupo formado por el trato personal , constante y directo entre los asociados con lo que se probó la existencia de un acuerdo permanente entre los autores del delito y se les habría llamado a juicio por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

Finalmente aduce la censora que el Tribunal de Alzada no examinó la declaración de Oscar Eraso (fs.1436 a 1443) motivo por el cual concluyó de forma equivocada que no se acreditó un propósito para cometer delitos, de no haber omitido el examen de la declaración habría reconocido que éste y Jairo Vásquez declararon que acudieron a una reunión y recibió de su interlocutor información o propuestas de delitos relacionados con drogas y hubiera comprobado la pluralidad de reuniones y permanencia y habría llamado a juicio a los imputados por Asocición Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Como disposiciones legales infringidas se señala el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, debido a que el ad quem no examinó como medio racional para la formación de su convicción el expediente administrativo de Oscar Eraso (fs. 1041-118,) el flujo de llamadas entre los procesados (fs. 951 a 952, 954, 998 a 999, 1002 a 1009) así como la declaración de Oscar Eraso (fs.1436-1443) elementos probatorios que establecen el fin colectivo proyectado sobre delitos relacionados con drogas, la cohesión entre los miembros del grupo criminal, el trato constante, personal y directo entre los asociados que hubieran dado lugar a proferir un auto de llamamiento a juicio contra éstos.

La postulante aduce que se ha infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 2207 del Código Judicial por que el ad quem al no examinar el expediente administrativo de Oscar Eraso (fs.1041-1118), el flujo de llamadas entre los teléfonos de los procesados (fs. 951-952, 954, 998 a 999, 1002 a 1009, así como la declaración de Oscar Eraso (fa. 1436-1443), al momento de escoger la norma jurídica aplicable al caso, utilizó el precepto citado, que no comprende la situación juridica en estudio, ya que las pruebas omitidas establecen que los procesados mantenían una asociación permanente , proyectada sobre delitos relacionados con drogas.

Sostiene la censora que el error de hecho en que ha incurrido el ad quem hizo que el auto emitido y objeto de censura, infringiera el artículo 2219 del Código Judicial y que dicha infracción se dio en concepto de violación directa por omisión porque al no someter a examen los elementos probatorios ya enunciados desconoció que los mismos establecen el hecho punible y serios motivos de credibilidad, de acuerdo con las reglas de la sana crítica , para determinar la existencia de graves indicios contra los imputados , que en tanto hubiesen sido valorados se hubiera declarado apertura de causa criminal contra los procesados .

Finalmente, como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba y la consecuente vulneración de la norma adjetiva, el auto emitido por el Segundo Tribunal Superior infringió el primer párrafo del artículo 1 del Texto Único de la ley de Drogas que a su letra dice:

ARTÍCULO 1: " Cuando dos o más personas se asocien con el

Propósito de cometer delitos relacioandos con el tréfico de drogas

Ilícitas, sustancias sicotrópicas o dleitos conexos, cada una de ellas , será sancioanda por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les

Aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad".

Aduce la censora que la infracción se dio en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal de Alzada al no examinar los elementos probatorios enunciados (expediente administrativo de Oscar Eraso, flujo de llamadas telefónicas entre los procesados y declaración de Oscar Erazo) desconoció que estas pruebas comprueban la permanente concurrencia de dos o más personas con el propósito de cometer una pluralidad de infracciones penales relacionadas con drogas, en tanto que de haber sido examinadas las pruebas en mención el tribunal ad quem hubiera llamado a juicio a los imputados por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 3401). La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó se case la resolución objeto del recurso.

En cuanto al Recurso de Casación presentado por la Fiscal de Drogas, Encargada, señala la representación social que la única causal de fondo aducida " error de hecho en la existencia de la prueba , si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso" , se sostiene en tres cargos de injuricidad , que pasa a analizar de la siguiente forma.

Con relación al primer motivo de injuricidad dice la representación social que comparte el criterio externado por la casacionista porque a través del expediente administrativo elaborado por la Policía Nacional se acreditó el vínculo que mantuvo Oscar Erazo con Jairo Vásquez e Ismael Araúz, además que dicho expediente comprueba que Oscar Eraso no estuvo autorizado por sus superiores jerárquicos para realizar investigaciones sobre un supuesto tumbe de drogas en el cual se encontraban involucrados agentes policiales, actuaciones que se realizaron al margen de la ley con el propósito de asociarse con otras personas y cometer delitos relacionados con drogas.

En el segundo cargo de injuricidad, la representación social comparte lo señalado por la recurrente, por cuanto se logró acreditar que entre Jairo Vásquez , Oscar Eraso e Ismael Araúz existió un cruce de llamadas verificadas entre los telefónos celulares de Vásquez y el teléfono asignado por la Policía Nacional al mayor Oscar Eraso , así como desde el teléfono de la zona Policial Metro Oeste y llamadas telefónicas entre Ismael Araúz y Oscar Eraso en los días anteriores a la reunión sostenida entre Eraso y Vásquez en la vía argentina.

Con relación al tercer motivo de injuricidad, la Procuradora General señala que se prueba el cargo atribuido, toda vez que de la declaración de Oscar Eraso se concluye que en efecto se reunió con Jairo Vásquez para presuntamente obtener información sobre unidades policiales relacionadas con el tumbe de drogas; no obstante, esa actuación se dio sin consentimiento de los superiores jeráquicos del mayor Oscar Eraso y porque en momentos previos a la reunión entre Eraso y Vásquez había un constante flujo de llamadas entre éstos e Ismael Araúz.

En cuanto a las disposiciones legales que estima la postulante fueron infringidas como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba en que incurrió el ad quem al proferir el auto de segunda instancia que se objeta, el Ministerio Público comparte todas y cada una de las infracciones alegadas por la recurrente tanto de las normas adjetivas como la consecuente infracción de la norma sustantiva, porque a su juicio, sí concurren los elementos acreditativos que demuestran el vínculo de Oscar Eraso con Jairo Vásquez e Ismael Araúz con la intención de asociarse para cometer actividades relacionadas con drogas ilíictas o delitos conexos, por lo que concluye solicitando a la Sala que se case el auto definitivo de segunda instancia No. 122 de 3 de julio de 2008 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

La censora basó su recurso en causal relacionada con yerro probatorio. La primera y única causal invocada dice relación con el" error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso", causal contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

Teniendo como referencia lo expuesto, procede la Sala a verificar que los tres cargos de injuricidad guardan relación con la presunta acreditación del cargo de Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con Drogas, en el que de acuerdo con la censora han incurrido los señores Oscar Eraso, Jairo Vásquez e Ismael Araúz y que la ausencia de examen en el auto objetado por parte del Tribunal de Alzada de algunos elementos probatorios, como el expediente administrativo disciplinario del mayor Oscar Eraso, el intercambio de llamadas telefónicas entre los procesados y la declaración de Oscar Eraso, impidió que el ad quem pudiera advertir el propósito criminal de los procesados para asociarse y cometer delitos relacionados con drogas.

Por consiguiente y atendiendo la naturaleza del cargo que se pretende endilgar a los procesados, advierte la Sala que para el mejor análisis de la causal, se debe proceder a un análisis concomitante de los cargos de injuricidad alegados por la postulante, a lo que nos avocamos de inmediato.

Al respecto, el auto recurrido deja apreciar claramente la valoración que hizo el Segundo Tribunal Superior de Justicia de uno de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia patria requieren para la configuración del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas, en este caso la existencia o no del acuerdo o concierto previo entre los presuntos asociados y el propósito final de cometer delitos; debe tenerse presente que se trata de comprobar un cargo que reviste un accionar complejo y sutil y que no puede sustentarse en especulaciones de índole subjetivas.

La resolución censurada concluyó:

> "Siendo así las cosas y ante la falta de concurrencia de uno de los elementos comunes requeridos para la configuración del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en materia de drogas, es decir, el acuerdo o concierto previo entre los sujetos activos del delito , mal podría haberse ejecutado el hecho ilícito investigado, ya que si no existió un acuerdo entre los autores del delito, mucho menos pudo haber existido un propósito para cometer delitos, ni permanencia en la supuesta asociación , siendo procedente dictar un sobreseimiento definitivo a favor de los señoresJjairo Vásquez, Oscar Eraso e Ismael Arauz". (el énfasis es de la Sala).(fs.3224-3225).

Se advierte entonces que los presuntos vicios que alega la censora ha incurrido el ad quem en el auto censurado guardan relación con el análisis precedente, por tanto, tomando como referencia lo arriba expuesto, se adelantan las siguientes consideraciones.

En efecto constata esta superioridad que en el auto recurrido (fs.3210-3226) no se hizo señalamiento al contenido del expediente administrativo del mayor Oscar Eraso y que según el reclamo de la censora hubiera permitido determinar el propósito de éste de cometer delitos relacionados con drogas; al respecto y luego de una atenta lectura del precitado expediente (fs. 1041-1118) concluye esta Superioridad que no se advierte en que forma pudiera incidir el contenido de dicho expediente en la decisión a la que arribó el ad quem para sobreseer definitivamente a los señores Oscar Eraso , Jairo Vásquez e Ismael Arauz, por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Se sostiene lo anterior toda vez que la destitucion del mayor Oscar Eraso guarda relación con un cargo adminisitrativo del Reglamento Interno de la institución " por denigrar la imagen de la institución" al no comunicar a sus superiores jerárquicos que mantenía intercambio telefónico y se había reunido con un presunto informante, el cual era sujeto de investigaciones por estar relacionado con delitos de drogas, sin que la Policia Nacional estuviera prevenida de tales reuniones.

Ahora bien , dicho expediente administrativo disciplinario no acredita en forma alguna que el mayor Oscar Eraso se dedicara a actividades ilícitas relacionadas con drogas; el expediente de marras sólo plasma un intercambio telefónico sostenido enrtre Eraso y Vásquez, pero no logra acreditar razonablemente que las motivaciones de dicho flujo de llamadas obedecieran a un propósito distinto al que arguye el mayor Eraso en su defensa, que el señor Vásquez le suministraba información relacionada con supuestos agentes policiales que se dedicaban al tumbe de drogas y por ello se reunió con éste el día 23 de febrero de 2006.

El hecho que el mayor Eraso no comunicara a sus superiores que mantenía contactos con el señor Jairo Vásquez fue debatido y resuelto por la Junta Disciplinaria Superior de la Policia Nacional, con su consecuente destitución (fs. 1118); sin embargo, la motivación de la decisión no hace referencia a supuestas actividades ilícitas del mayor Oscar Eraso ni que su relación con Jairo Vásquez se fundamentara en un propósito criminal , sino mas bien que sugiere una sospecha por no adecuar su conducta profesional al Reglamento Disciplinario de la institución. Importa destacar que aun cuando el auto de segunda instancia objetado no aborda directamente el examen del

expediente administrativo del mayor Oscar Eraso, sí hace referencia a la reunión sostenida entre Eraso y Vásquez el día 23 de febrero de 2006 (fs. 3223) y que constituyó uno de los puntales del proceso administrativo sancionatorio contra Oscar Eraso; en dicho análisis, el Tribunal de Alzada desmerita lo declarado por Jairo Vásquez cuando rinde declaración jurada a folios 935 y s.s. y relaciona al mayor Eraso con actos relacionados a "tumbe de drogas" y otros hechos vinculados a este ilícito, pero que Vásquez asegura que él no aceptó dichas propuestas, concluyendo el ad quem que en todo caso no se evidenció acuerdo entres ambos sujetos, por lo que mal podría configurarse el conciero previo para cometer delitos relacionados con drogas, además que posteriormente, Jairo Vásquez se retracta en ampliación de indagatoria de lo declarado. (fs.3214-3215)

El cargo atribuido por la censora busca que se tenga como indicio contra Oscar Eraso, Jairo Vásquez e Ismael Araúz, el proceso investigativo seguido al primero, porque corrobora la extensa relación telefónica entre éstos, no obstante, debe advertirse, ninguno de los procesados evidencia en sus descargos que existiera entre ellos un propósito de delinquir o cometer delitos, pues si bien, Jairo Vásquez, en principio, realiza señalamientos contra Oscar Eraso, luego se retracta y realiza a su vez señalamientos contra otros miembros de la Policía Nacional, desmeritando así el contenido de lo declarado e invalidando sus dichos al no concurrir otros elementos probatorios que ratificaran los mismos.

Aduce la censora que también debió examinar el ad quem el flujo del llamadas entres los procesados Eraso, Vásquez y Araúz, pues denota que había un trato personal, constante y directo entre los asociados .

Al respecto, importa determinar si ese trato personal y directo al que aduce la censora esta asociado al propósito de cometer delitos relacionados con drogas o si obedecía a otras tipo de relaciones sostenidas entre los procesados.

La lectura del antecedente penal permite establecer que entre Oscar Eraso Adames, Jairo Vásquez e Ismael Araúz se verificó entre el 18 y 23 de febrero un intercambio de comunicación telefónica, pero dicho intercambio no puede ser asociado a un propósito criminal de parte de los procesados , porque, en primer lugar, la propia investigación no tuvo resultados conclusivos que permitieran relacionar a los procesados con delitos de drogas o conexos; salvo el Informe de fojas 880-882 , no existe ningún otro informe de vigilancia o de investigación que permita documentar que se sucedieron reuniones entre los señores Eraso, Vásquez y Araúz, antes del día 23 de febrero de 2006 ; o que permita establecer que entre los procesados existiera alguna clase de jerarquía o asignación de tareas que tuvieran como propósito cometer delitos con drogas.

En sus descargos (fs. 1436 y s.s.) Oscar Eraso Adames sostiene que conoció a Jairo Vásquez a través del cuñado de este, Ismael Araúz, toda vez que asistían a la misma iglesia Palabra de Vida Eterna ubicada en el sector 24 de diciembre y que el propósito de la reunión sostenida con Vásquez se debió a información relacionada con la participación de agentes policiales en actividades ilícitas; Ismael Araúz manifiesta en sus descargos (fs.1926 y s.s.) que conocía a Eraso Adames por razón que asistían al mismo culto religioso y que le presentó a su cuñado Jairo Vásquez; acepta que mantenía comunicación telefónica con Oscar Eraso por razón que asistían a la misma iglesia y porque además ejercía de consejero matrimonial y en ningún momento acepta su participación en los hechos relacionados con actividades ilícitas y aporta incluso vistas fotográfica del culto religioso (v.f. 1,930-1932.); finalmente Jairo Vásquez, en ampliación de indagatoria que milita a folios 1914 y s.s. se desdice de los cargos que había imputado a Oscar Eraso en la declaración jurada que se observa a fojas 935-938, indicando que otro agente policial le había pedido involucrar al mayor Eraso en hechos criminales relacionados con drogas, pero que en efecto la reunión que sostuvo con éste se relacionó con la posibilidad de ser informante de la policía.

En conclusión, ninguno de los procesados admite su participación en hechos relacionados con drogas o en actividades ilícitas y justifican sus actuaciones con una serie de razonamientos, que aun cuando revisten inexactitudes, deben tenerse por ciertos, pues no concursa en autos elementos acreditativos que demuestren que los intercambios telefónicos sostenidos por éstos para la fecha del 23 de febrero de 2006 se relacionen con propósitos distintos a los señalados por los mismos. Ello es así porque no debe perderse de vista que los resultados de la investigación penal seguida a los procesados no concluyó en resultados precisos que los asociara a actividades ilícitas de ninguna índole y demostrara que los señores Eraso, Vásquez y Araúz mantuvieran una asociación permanente y jerarquizada destina a propósitos criminales.

En ese orden, las comunicaciones sostenidas entre los procesados sirvieron de indicios para que las autoridades encauzaran el proceso investigativo hacia un fin determinado, que buscaba acreditar la realización de uno o mas delitos, relacionados con drogas o conexos, no obstante, esas solas comunicaciones, cuyo contenido se desconocen y que excepto la sola reunión del día 23 de febrero de 2006 sostenida entre Oscar Eraso y Jairo

Vásquez, carecen de algún otro elemento acreditativo que sugiera la asociación de los procesados en una organización criminal de carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, característica que reclama la doctrina y la jurisprudencia para la comprobación del delito cuya ejecución les endilga la censora.

Siguiendo con el análisis de la causal, la pretensión de la censora para que se estime como indicio del cargo la declaración indagatoria de Oscar Eraso (fs. 1436 y s.s.) pierde sustento, ya que al desestimarse los dos cargos precedentes, la declaración de éste no puede tenerse como indicio suficiente para imputarle cargos por un delito que reviste una complejidad y accionar sutil, sin que consten otros elementos acreditativos de la supuesta permanencia de la asociación criminal que se reclama; la postulante aduce como argumento para este cargo de injuricidad, que el flujo de llamadas entre los procesados comprueba lo que supone una pluralidad de reuniones entre éstos (f.3378), sin embargo, ya se advirtió que la única reunión documentada en autos consta en el Informe de Investigación a folio 880-882, sostenida entre Vásquez y Eraso, no obstante, salvo esa excepción, no se documenta en el extenso sumario, alguna otra reunión entre los prenombrados o bien entre éstos e Ismael Araúz; el único que hace referencia a reuniones con un fin ilícito es el imputado Vásquez (fs. 935-939) , sin embargo, dice Vásquez, nunca aceptó las propuestas de Eraso para delinquir y luego se retracta de tales dichos y excluye a Oscar Eraso de cualquier participación o actividad ilegal relacionada con drogas o cualquier delito (f.s1914 y s.s.) lo que desmerita el indicio de vinculación mas importante entre Oscar Eraso y Jairo Vásquez y se desdice el presunto concierto o acuerdo de voluntades que supone la representación social existía entre Eraso y Vásquez y al no concurrir otras pruebas sobre esa presunta asociación criminal, no puede inferirse que la declaración de Oscar Eraso y las deficiencias que puedan advertirse en la misma, suplan la insuficiencia probatoria que ha llevado a la decisión de desechar los cargos de la investigación por delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionado con drogas, a través de un sobreseimiento definitivo.

Por consiguiente, estima la Sala, no se han comprobado los cargos de injuricidad atribuidos al auto Nº. 122 de 3 de julio de 2008, toda vez que los elementos probatorios que reclama la censora no fueron apreciados por el ad quem en la decisión recurrida y que fueron objetos de análisis por esta Superioridad en los párrafos precedentes, no comprueban el cargo por el que se pide sean llamados a responder en juicio criminal los procesados Oscar Eraso, Jairo Vásquez e Ismael Araúz.

En cuanto a las normas legales que se dicen vulneradas, la Corte desestima la infracción del artículo 780 del Código Judicial, porque el contenido explicativo de dicha infracción concuerda con los motivos que sostienen la causal y que ya se han analizado y debatido por la Sala.

En relación a la alegada infracción de los artículos 2207 y 2219 del Código de Procedimiento Penal, sostiene la Sala que la norma procesal fue debidamente aplicada, toda vez que los argumentos desarrollados por el ad quem para decretar el sobreseimiento definitivo de la causa y su archivo, por el cargo de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas, se adecuan al caudal probatorio inserto en autos, por cuanto no se ha acreditado el ilícito objeto de investigación.

La casacionista no ha comprobado los cargos de injuridicidad y tampoco la infracción de las disposiciones legales que se consideran infringidas por la resolución impugnada. Este panorama coarta la posibilidad de que se compruebe fehacientemente que el artículo 1 del Texto Único de Drogas , resulte violado por la medida jurisdiccional atacada mediante el recurso de casación penal, lo que implica que la casacionista no ha acreditado la causal invocada, y por ende, la posible existencia del delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas o conexos, siendo lo procedente no casar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto 2da. No. 122 de 3 de julio de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas a OSCAR ERASO ADAMES, JAIRO VÁSQUEZ RESTREPO e ISMAEL ARAUZ STONESTREET, procesados por delito Contra la Salud Pública (Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas).

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARINA SÁNCHEZ ACOSTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	505-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de recurso de casación, por parte del Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia Nº353-S.I. de 2 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a MARINA SANCHEZ ACOSTA, FRANKLIN JAVIER BLANDON RODRIGUEZ y ORIEL AYALA ABREGO por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte irregularidades que deben ser señaladas.

Se aprecia de fojas 437 a 451 del expediente, la Sentencia Nº353-S.I. de 2 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido a MARINA SANCHEZ ACOSTA, FRANKLIN JAVIER BLANDON RODRIGUEZ y ORIEL AYALA ABREGO, en virtud de las facultades que tiene el juzgador de segunda instancia para sanear el proceso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2298 del Código Judicial.

Sin embargo, debe advertirse que cuando un tribunal hace uso de tales facultades, al tratarse de un examen previo a la ponderación del recurso interpuesto, no esta resolviendo la alzada, y por tanto la resolución que se dicta no es una sentencia, tal como la ha denominado el Segundo Tribunal Superior, sino que se trata de un auto. Este hecho reviste importancia a la luz de lo dispuesto por el artículo 1126 del Código Judicial:

> "Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.
>
> No es impugnable una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible."

Ahora bien, al tratarse de una nulidad reconocida por primera vez en el proceso, el auto que la decreta es recurrible en apelación, por lo que de acuerdo a la norma antes citada, sería ese el recurso procedente en el caso que nos ocupa; sin embargo, se aprecia que, toda vez que la resolución fue denominada sentencia, se utilizó el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 2419 del Código Judicial, es decir, devolver la misma al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento, en lugar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia procediera a su notificación, como debe ocurrir con los autos dictados por ese cuerpo colegiado.

Al no haberse empleado el trámite de notificación correspondiente se afectó el derecho que tienen las partes de utilizar los medios de impugnación contemplados por la ley para enervar la decisión del Segundo Tribunal Superior, siendo esto una violación de la garantía del debido proceso y contrario a lo establecido por los artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y 1944 del Código Judicial, sancionable con nulidad según lo señala el artículo 1950 de la misma excerta legal.

Por tal motivo, estima la Sala que lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del trámite de notificación de la resolución denominada Sentencia Nº353-S.I de 2 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de la foja 452 en adelante, a fin que dicho tribunal proceda a realizar la notificación de la resolución conforme lo dispone su naturaleza, a lo que se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el proceso penal seguido a MARINA SANCHEZ ACOSTA, FRANKLIN JAVIER BLANDON RODRIGUEZ y ORIEL AYALA ABREGO por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, a partir de la foja 452 del expediente y en adelante, y DISPONE REMITIR el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que se surta lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE OSCAR BERDIALES ANRIA SINDICADO POR EL DELITO CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DEL MENOR C.I.A. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	77-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, Apoderado Judicial de OSCAR BERDIALES ANRIA, sindicado por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, contra la sentencia de 2da Instancia No 154 de 30 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Condenatoria de primera instancia que condenó a OSCAR BERDIALES ANRIA, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y 200 días multa a razón de B/.2.00 diarios, que totalizan la suma de B/.400.00 a cancelar en el lapso de un (1) año, como autor del delito de Corrupción de menores en perjuicio de C.I.A..

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veinticinco (25) de marzo de 2010; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

> "...El presente Proceso tuvo su génesis a partir del veintiocho (28) de mayo de dos mil seis (2006), mediante la denuncia suscrita por EDILSA ANDRADES CEDEÑO, en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Arraiján. (f.1-3). La denunciante amplia su denuncia para indicar a la Agencia de Investigación, que le preguntó a su hijo sobre el hecho ocurrido, y éste afirmó que lo que decía el policía era mentira (f.10-12).
>
> El agente captor, JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA, declara de (foja 5-7). Consta en el expediente informe de novedad de 28 de mayo de 2006, suscrito por el mismo agente VILLALBA HERRERA (f.20-21).

Declara el menor CARLOS IVAN ANDRADES (f.16-18), en esta declaración hace imputaciones contra BERDIALES ANRIA. Consta en el expediente de foja 64-68 declaración ampliada del menor, quien manifiesta que la primera declaración la hizo bajo amenaza.

> La Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá emitió la Vista Fiscal No 568 de dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la que recomendó al Juez de Conocimiento, Auto de Llamamiento a Juicio contra el procesado (f.173-178).

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la causa mediante el proceso abreviado. El cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008) emitió la SENTENCIA No 66 en la que se condena a mi representado a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y 200 DÍAS multa a razón de B/. 2.00, lo que totaliza la suma de B/. 400.00, que deberá cancelar en un lapso de un (1) año. Igualmente se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal (f.240-247, reverso).

> De la Sentencia de Primera Instancia Apelamos. El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), emitió la SENTENCIA DE 2ª Instancia No 154, mediante la que haciendo una errónea apreciación de la prueba confirmó la sentencia llegada en apelación (f. 275-286, reverso).

El casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en tres motivos a saber:

En el Primer motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración de EDILSA ANDRADES CEDEÑO (fs. 1-3, 10-11), puesto que si se hubiera valorado en derecho no le hubiera asignado valor testimonial que le asignó, dado que no se encontraba en el lugar.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal de 2da instancia valoró de manera errada la declaración del Agente Captor, JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA (fs.5-7) y el Informe escrito por el mismo (f.20-21), por tratarse de un testigo unitario.

Como tercer y último motivo, el censor señala que el Tribunal Superior al emitir la resolución impugnada a través del presente recurso, valoró erróneamente la prueba consistente en la declaración del menor C.I.A. (fs. 16-18, 64-68), considerando que es contradictoria.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 781, 905,908 y 909 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo del Código Penal, infringidas en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la vindicta pública mediante vista No 103 del 20 de mayo de 2010, en relación al recurso de casación interpuesto por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, se refirió en relación al primer motivo, que disiente del criterio del casacionista pues considera que el Tribunal no incurre en valoración incorrecta de la declaración de la señora EDILSA ANDRADES CEDEÑO, puesto que no sustenta la responsabilidad de OSCAR BERDILES ANRIA en dicha declaración, por lo que la decisión del Tribunal, en el que confirma la dirección de la víctima con la declaración de la madre, que es correcta.

En cuanto al segundo motivo, considera que contrario al argumento del recurrente, en el que sostiene que la declaración del agente policial JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA constituyó el único testimonio en el que el Tribunal sustentó la responsabilidad penal de BERDIALES ANRIA por el delito de Corrupción de Menores, observa que el Tribunal más bien hace una valoración integral entre esta declaración y la primera intervención jurada de la víctima y mantiene conforme a éstas la decisión condenatoria proferida por el juez natural, estableciendo que el testimonio del agente policial es firme y se corrobora con la intervención del menor de edad.

En relación al tercer motivo, señala el representante de la vindicta pública que coincide con la postura del Tribunal de alzada con respecto a que la primera de las intervenciones del joven C.I.A. resulta veraz en virtud que fue

aportada un día después del evento delictivo; y por tanto, se aleja de influencias ajenas al objeto del proceso penal, además considera que en atención al principio de la unidad de la prueba la apreciación de cada uno de estos testimonios, conjuntamente, con los medios de prueba como la diligencia de inspección y recolección de indicios (f.12), en la que se describe en su exterior la estructura del antiguo Jardín Palma Soriano, abandonado; así como la experticia física del Instituto de Medicina Legal (f.112) practicada a OSCAR BERDIALES ANRIA, que señaló "esfínger fácilmente dilatable, borramiento de pliegues radiales de mucosa y pequeña cicatriz antigua de aproximadamente 0.5 centímetros; todos estos elementos probatorios permiten concluir que se articulan con el contenido de la primera declaración, mostrando la fiabilidad de la misma.

Asimismo, señala que luego de efectuar el estudio de las declaraciones cuya estimación incorrecta se expresa en el presente motivo llega a las siguientes conclusiones:

- "En su segunda declaración observo que C.I.A. indicó que en la sub estación de Arraiján, el subteniente VILLALBA coercionó a su madre para que presentase la denuncia en contra de BERDIALES ANRIA y así puediese su hijo salir de la estación de policía. No obstante, lo anterior se refuta con el hecho que el joven C.I.A. acude a declarar por sus propios medios el día 29 de mayo de 2006, a las 3:39 p.m, ante la Policía Técnica Judicial de Arraiján, al día siguiente que salió de la sub estación de la Policía Nacional y no existe motivo que deje entrever que fue constreñido a hacerlo por alguna persona (fs. 16 a 18) Igualemente, el joven C.I.A. contestó no haber tenido discusiones o altercados previos con el subteniente VILLALBA, el agente que descubre a BERDIALES ANRIA en flagrante delito.
- Del mismo modo, el joven C.I.A. señala que el día 29 de mayo de 2006, declaró en contra de BERDIALES ANRIA porque dos funcionarias de la Policía Técnica Judicial de Arraiján lo presionaron para ello, lo que sugiere que estas dos funcionarias de la Policía Técnica Judicial estuvieron en acuerdo con el oficial VILLALBA, señalamiento que no se sustenta en prueba alguna, dado que no se demostró en el proceso la existencia de animadversión entre BERDIALES y el subteniente de la Policía Nacional, ni mucho menos con las agentes de la Policía Técnica Judicial.
- Además, resulta contrario a la lógica, la explicación que en su segunda declaración ofrecida el joven C.I.A. en la que manifestó el ingreso de ambos a la estructura del antiguo Jardín Palma Soriano, que OSCAR BERDIALES haya entrado orinar, al recinto en donde, el joven C.I.A., acababa de hacer sus necesidades (f. 65)."

De lo expuesto señala que dichas conclusiones le restan fuerza a la ampliación de su declaración, máxime que la incidencia de la primera declaración de la víctima encuentra respaldo en factores exógenos ya que indica que OSCAR BERDIALES es su amigo desde hace dos años y lo ayudo a conseguir el trabajo que tenía, factor que igualmente se deduce de la declaración de la madre de C.I.A., EDILSA ANDRADES CEDEÑO, que al denunciar el hecho tenía dos años de conocer a OSCAR BERDIALES, que este era amigo de la casa.

Además sostiene que aprecia contradicciones entre las declaraciones de OSCAR BERDIALES ANRIA y la segunda declaración del joven C.I.A., en lo relacionado al ingreso de ambos a la estructura abandonada.

En relación a las disposiciones legales aducidas como infringidas la vindicta pública se refirió de la siguiente manera:

> "...En lo que respecta a las normas infringidas y su respectivas explicación, el censor apunta que los artículos 781,905, 908 y 909 del Código Judicial, fueron violados de manera directa por omisión, y como a consecuencia de éstas, el artículos 227 de Código Penal, de orden material, se conculcó en concepto de indebida aplicación, infracciones que examino en los párrafos que siguen.
>
> Inicio por considerar la teoría de lesión al artículo 781 del Código Judicial que el casacionista arguye la norma que dispone que las pruebas deben valorarse conforme a las reglas de la sana crítica y el censor explica que ésta fue obviada por el Tribunal al momento de ponderar las declaraciones de EDILSA ANDRADE(sic) CEDEÑO, el agente JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA y el joven C.I.A., en virtud que el primero de estos elementos de convicción se trataba de un testimonio de referencia, el segundo es testimonio que contraviene la regla del sentido común porque un policía de rango del subteniente VILLALBA no atiende de manera inmediata a un llamado de sospechoso, así como que el antiguo Jardín Palma Soriano era un lugar lleno de herbazales en el cual no podía pensarse que se perfeccionaría un ilícito y en el

tercer testimonio, en el que el tribunal atendió su contenido pese a que éste se contradijo y no se le concedieron las garantías penales especiales al momento de aportarlos.

Al respecto, en correspondencia con el razonamiento desarrollado al comentar los tres motivos, opino que las teorías esbozadas por el censor no se comprueban, puesto que en el caso de la valoración de lo dicho por EDILSA ANDRADE(sic) ésta declaración no fue empleada por el Tribunal en la fundamentación de la responsabilidad de OSCAR BERDIALES ANRIA por el hecho punible, por lo que deviene irrelevante el que constituya un testigo de referencia; así como tampoco coincido en que la declaración del Sub teniente VILLALBA HERRERA sea inverosímil por razón de su cargo o el señalamiento relacionado con los herbazales, pues si en algo coinciden todos los testimonios apreciados es en que VILLALBA es el agente que ubica al joven C.I.A. y a VERDIALES ANRIA en el local Palma Soriano, sumado a que en la diligencia de inspección y recolección de indicios practicada por la Policía Técnica Judicial (f.12), se describe que el 29 de mayo de 2006, el terreno mantenía los herbazales bajos; finalmente, desapruebo la teoría que el tribunal no hizo uso de las reglas de la experiencia, el sentido común y la lógica al apreciar el testimonio del menor de edad, puesto que como he referido, en líneas anteriores, pese a la retractación, la ponderación de la prueba se ajustó a los parámetros de la sana crítica, así como que no se desprende del dossier que se le hayan desconocido garantías penales.

De igual manera, muestro disconformidad con los cargos de vulneración a los artículos 905 y 908 del Código Judicial, que contienen la regla que un testigo no hace plena prueba, así como la regla de que no hará fe lo dicho por un testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones, y respectivamente, se aduce la infracción al artículo 909 del Código Judicial que versa que no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias percepciones; en relación con los testimonios de EDILSA ANDRADE, el Sub teniente VILLALBA HERRERA y el joven C.I.A.

En relación con la supuesta infracción a éstas normas legales, contrario a los argumentos del casacionista, la declaración del sub teniente VILLALBA no constituía prueba única, es verosímil y coincidente con los demás medios probatorios, la intervención del joven C.I.A. considerada por el Tribunal Ad quem no fue aportada bajó (sic) coerción; y la de EDILSA ANDRADE(sic) CEDEÑO no fue utilizada por el Tribunal para sustentar la culpabilidad de OSCAR BERDIALES ANRIA en el ilícito.

Finalmente, al no encontrar la conculcación de las normas procesales indicadas, omito pronunciarme en torno al señalamiento de indebida aplicación del artículo 227 del Código Penal, al centrarse la causal en una de naturaleza probatoria y al no encontrar en los argumentos del censor que alguna máxima de valoración de los medios de convicción que haya sido conculcada por el Tribunal en su fallo de apelación.”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

En el primer motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración de EDILSA ANDRADES CEDEÑO (fs. 1-3, 10-11), puesto que si se hubiera valorado en derecho no le hubiera asignado valor testimonial que le asignó, dado que no se encontraba en el lugar.

En atención a lo señalado consideramos necesario verificar los testimonios que aduce el censor a saber:

EDILSA ANDRADES CEDEÑO, presenta denuncia y señaló que se encontraba en su casa cuando recibió una llamada por parte de su hermana Viodelda, donde le informaba que su hijo se lo habían llevado detenido para la Policía junto con el compañero, después de esto, llamó a la estación de Policía y le solicitaron que se apersonara para manifestare lo ocurrido porque esa información no la daban por teléfono, luego de presentarse en la estación de policía el subteniente que lo encontró fue quien le comenzó a explicar lo que había sucedido, diciéndole que los había encontrado en el Palma Soriano con los pantalones abajo y estaban teniendo relaciones sexuales; el subteniente le dijo que los había sorprendido ya que al parecer habían recibido una llamada anónima que los habían visto sospechosos; además al ser cuestionada si conocía al señor OSCAR BERDIALES ANRIA, la misma contestó que desde hace dos años, su hijo se lo presento, incluso es amigo de la casa; indica que se ha quedado durmiendo en su casa los fines de semana ya que vive en Chorrera en una Barriada Las Mendoza y el decía que después de cierta hora no había chivitas.(fs.1-3).

En ampliación de denuncia la señora ANDRADES CEDEÑO, señaló que una vez el subteniente le informa lo sucedido señala que le preguntó a su hijo que le dijera lo ocurrido y su hijo le contesta delante del policía que lo que este había dicho era mentira, que él se había metido a ese lugar a hacer sus necesidades, que el joven OSCAR había quedado afuera de la casa abandonada a esconderse, que cuando el policía entró fue que los vio a los dos, y que OSCAR también estaba haciendo sus necesidades y que por eso tenían ambos los pantalones abajo. (fs.10-11).

Ahora bien, verificado el testimonio rendido por la señora ANDRADES CEDEÑO, y la sentencia objeto del presente recurso, no podemos señalar que el Tribunal Superior le dio un valor probatorio que no tenía a la denuncia presentada por la señora ANDRADES CEDEÑO, puesto que con ella se activó la investigación judicial, donde se recabaron pruebas que acreditan la conducta reprochable ejecutada por el señor BERDIALES ANRIA, como el testimonio del Subteniente VILLALBA HERRERA (5-7), el Informe de Novedad confeccionado por el mismo (fs.20) y la propio declaración del menor CIA., siendo así el Tribunal Superior valorado todo en conjunto y haciendo uso de la Sana Crítica, la lógica y la experiencia, arriba a una sentencia condenatoria contra el encartado, lo que hace que el casacionista no logre acreditar el cargo de injuridicidad expuesto.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal de 2da instancia valoró de manera errada la declaración del Agente Captor, JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA (fs.5-7) y el Informe escrito por el mismo (f.20-21), por tratarse de un testigo unitario que carece de valor probatorio que le asignó el Tribunal de Alzada.

Respecto a este planteamiento, consideramos importante analizar dicho testimonio.

Visible a foja 5-7, consta declaración jurada rendida por JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA, visible a foja 5-7, donde señaló que siendo las seis y media de la tarde se encontraba de servicio en la Sub. Estación de Policía de Nuevo Arraiján, cuando se recibió llamada telefónica, donde se les informaba que en calle 9na Nuevo Arraijan exactamente en las instalaciones del antiguo Palmasoriano se encontraban dos sujetos sospechosos por lo que procedió a verificar inmediatamente, al llegar al lugar y verificar en la parte interna de dicho inmueble, se encontraban en una de las esquinas del mismo dos sujetos semi desnudos manteniendo relaciones sexuales de pie en donde uno de los sujetos estaba penetrando al otro, por lo que les indicó que salieran para ser verificados, resultando que uno de los sujetos era menor de edad que respondía al nombre de C.I.A., con 17 años de edad, y el otro era un señor mayor de edad de nombre Oscar Verdiales Anria cédula 7-118-655, de 32 años.

En relación al Informe de Novedad, de fecha 28 de mayo de 2006, confeccionado por el Subteniente 7685 JORGE VILLALBA, en el mismo pone en conocimiento la novedad acaecida para la fecha en mención y narra la manera que fueron encontrados, los sujetos coincidiendo con lo declarado bajo la gravedad de juramento.

Respecto a lo planteado se observa que se trata de la autoridad policial que aprehende a ambos sujetos, y narra la manera en que fueron encontrados, acreditándose con dicho testimonio la conducta reprochable, atribuida al encartado, es decir, ambos sujetos se encontraban manteniendo relaciones sexuales, donde uno resultó ser menor de edad. Ahora bien, esta valorada en conjunto con el resto de las probanzas existentes, como lo declarado por el menor, visible a foja 16-18, se corrobora lo reseñado por el agente policial, aunado a ello el menor narra la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el señor BERDIALES ANRIA, a la edad de catorce años, cuando el encartado lo embriaga, con ello consideramos que el Tribunal de 2da Instancia hizo un análisis correcto, basándose en los presupuestos de la sana crítica, la lógica, la razón y la experiencia. Siendo así el casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad en el segundo motivo.

Como tercer y último motivo, el censor señala que el Tribunal Superior al emitir la resolución impugnada a través del presente recurso, valoró erróneamente la prueba consistente en la declaración del menor C.I.A. (fs. 16-18,

64-68), considerando que es contradictoria, ya que de haberla valorado correctamente el Tribunal Superior no hubiera arribado a la sentencia condenatoria contra su representado.

Respecto al cargo de injuridicidad aducido por el casacionista, vemos que si bien en la segunda declaración rendida por el menor niega los hechos acaecidos, es en su primera declaración donde hace referencia del tiempo de conocer al encartado, además de cómo ocurrió el hecho que hoy nos ocupa, corroborando lo declarado por el Subteniente VILLALBA, y como se señaló en párrafos anteriores narró la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el señor BERDIALES ANRIA, cuando contaba con la edad de 14 años,. Además del Informe de Novedad visible a fojas.20-21, siendo ello así queda acreditado la conducta reprochable atribuida al encartado.

De lo expuesto vemos las pruebas fueron valoradas correctamente por el Tribunal Superior, además que la conducta típica endilgada al encartado se encuentra debidamente acreditada, siendo así el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en el tercer y último motivo.

Respecto a las disposiciones legales que el casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción de los artículos 781, 905, 908 y 909 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión pues las pruebas aducidas en los motivos expuestos, fueron apreciados debidamente, y se logra acreditar la conducta delictiva endilgada al señor BERDIALES ANRIA.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 227 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 154 S.I. del 30 de Julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESDO SEGUIDO A SERGIO ANIBAL MARTINEZ TORRES, PROCESADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADAEN PERJUICIO DE CARLOS INES GUEVARA SALDAÑA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	549-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por el LICDO. JULIO ERNESTO ORTÍZ, apoderado judicial de SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ TORRES, contra la Sentencia 2da. Nº06 de trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

Inicia la presente encuesta penal con la denuncia presentada por el señor CARLOS INÉS GUEVARA SALDAÑA, el día 7 de septiembre de 2007, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades competentes sobre la comisión de un delito de robo a mano armada en su residencia y del que fueron víctimas su persona y su esposa, el cual fuera cometido por parte de tres sujetos, de los cuales los encañonaron mientras el tercero revisaba la casa. Indica que su esposa pudo reconocer a uno de ellos, apodado CHINITO, cuando éste se quitó el pañuelo que le cubría el rostro. Describe a CHINITO como de tez trigueña, cabello lacio, ojos achinados, estatura baja, con residencia en la Unión de Chilibre (fs.1-3).

Al rendir declaración jurada EDMA YARETH GUEVARA DE VEGA, sostiene que reconoció como uno de los asaltantes a un sujeto apodado "CHINITO", a quien le pidió que se fuera de su casa y le dijo que no lo denunciaría. Indica que dicho sujeto, a diferencia de los otros dos, tenía solamente un pañuelo en la cabeza y que se lo bajó para hablar con ella. Describe a dicho sujeto como de contextura delgada, de tez trigueña, cabello lacio, ojos achinados y de estatura aproximada 1.60 m, quien vestía un pantalón jeans azul y sweter negro (fs.10-12).

Mediante Informe de Novedad calendado 11 de octubre de 2007, se establece que el nombre correcto del ciudadano apodado CHINÍN o CHINITO es SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ TORRES (f.20).

La aprehensión del procesado se logra el día 10 de octubre de 2007, de acuerdo a la información plasmada en el Informe de Novedad visible a foja 25 del dossier, es decir, aproximadamente un mes después de cometer el hecho ilícito que nos ocupa.

Al rendir sus descargos, el enjuiciado SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ TORRES se describe como de 1.65 m de estatura, 130 lbs. de peso, cabello lacio color negro. Indica respecto al hecho que se le imputa que el día de la comisión del hecho investigado se encontraba en la casa de JOSÉ, quien habita en la Unión de Chilibre toda vez que se había separado temporalmente de su esposa. Indicó además que se le conoce con el apodo de GALLITO o CHINITO (fs.52-55).

Por su parte, al rendir su declaración indagatoria, el señor KEVIN ORLANDO LAYNE PRADO manifiesta que conoce a SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ por los apodos de ANÍBAL y CHINITO (fs.68-71).

De igual forma declara la deponente XENIA QUINTANA ÁLVAREZ (fs.149-153), quien manifiesta que a SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ TORRES le dicen CHINITO porque es achinado.

Por su parte, el señor JOSÉ LOSANTO PALACIO MIRANDA (fs.159-162) sostiene que CHINITO se quedó en su residencia por un lapso de tres meses aproximadamente.

Mediante Vista Penal No.701 de 28 de diciembre de 2007, la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomienda se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ TORRES por considerarlo infractor de las normas penales consagradas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio (fs.170-175).

La Audiencia Preliminar se lleva a cabo bajo las reglas del proceso abreviado el día 26 de mayo de 2006, acto en el cual se dicta el Auto Encausatorio No.107, a través del cual se declara que hay lugar para seguimiento de causa criminal en contra de SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ TORRES como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en perjuicio de CARLOS INÉS GUEVARA SALDAÑA (fs.189-192). Igualmente se procede a proferir en el mismo acto la Sentencia No.91, por medio de la cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resuelve declarar culpable al procesado y condenarlo a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por ser autor del delito de Robo Calificado (fs.193-197).

Contra esta resolución la defensa oficiosa del encartado interpone recurso de apelación, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia emite la Sentencia 2da. Nº06 de 13 de enero de 2009, decisión con la que se confirma la sentencia de primera instancia (fs.217-222).

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce como causal de fondo para fundamentar el recurso de casación promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO DE LA CAUSAL INVOCADA

> "El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar la declaración de la señora EDMA YARET GUEVARA DE VEGA, visible a fojas 11 del expediente en la que señaló que reconoció que uno de los 3 sujetos que entró a robar lo conoce como Chinito, le asigna a este testimonio el carácter de plena prueba por vincular a mi representado con el hecho punible señalado, lo cual es erróneo debido a que se trata de un testimonio unitario, que hace un señalamiento por sobrenombre al que la ley le niega el valor de plena prueba que le ha otorgado el fallo impugnado, siendo así el valor de plena prueba al testimonio unitario mediante un señalamiento por medio de apodo para determinar la responsabilidad penal de mi representado el juzgador incurre en la causal invocada.
>
> De igual forma incurre el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el fallo impugnado al desconocer el valor de los testimonios de los señores XENIA QUINTANA ALVAREZ a fojas 149-153 y JOSÉ DE LOS SANTOS PALACIOS, fojas 159-162, en la que señalan que el señor SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ se encontraba en un lugar distinto el día de los hechos, coincide en modo, tiempo y lugar, no se le asigna a estos testimonios el carácter de plena prueba lo cual es erróneo debido a que se trata de 2 testimonios que coinciden y que la ley le da valor de plena prueba, siendo ello así al no darle valor de plena prueba a los testimonios señalados en la que el adquem incurre en la causal invocada."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 918 del Código Judicial, así como el artículo 185 del Código Penal.

El artículo 918 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de segunda instancia confiere pleno valor probatorio a la declaración de EDMA GUEVARA DE VEGA a pesar que se trata de una testigo única, así como desconoce las deposiciones de XENIA QUINTANA ÁLVAREZ y JOSÉ DE LOS SANTOS PALACIOS.

Se estima violentado el artículo 185, en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba al no haberse acreditado que el procesado haya realizado la acción delictiva que se le atribuye.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo afirmado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.217-222), se aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, afirmó lo siguiente:

> "...
>
> En cuanto a la vinculación subjetiva tenemos, que la misma emerge precisamente del señalamiento directo que realiza tanto el ofendido como su esposa Edma Yareth Guevara, en contra del hoy sentenciado, quien desde el primer momento fue reconocido como el sujeto apodado como Chinito, quien a la postre resultó ser Sergio Martínez.

Este aspecto subjetivo consignado en líneas anteriores, el cual según la defensa no se tiene por probado y según su criterio existen serias dudas que deben favorecer a su representado, debemos acotar que la misma surge del señalamiento que hace en primera instancia la señora Edma Guevara, quien indicó que entraron tres sujetos a su casa, dos de ellos con el rostro cubierto con capucha y el otro tenía puesto un pañuelo negro, acotó que Chinito se quitó el pañuelo para conversar con ella, ya que ella le manifestó que no lo iba a acusar.

Este hecho ha sido reforzado con lo declarado por el denunciante, quien a foja 87 del infolio rindió una ampliación, señalando que momentos en que se encontraban en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, pudo observar en compañía de su esposa al joven que les robó, el cual responde al nombre de Sergio Aníbal Martínez, apodado Chinito, con lo cual tenemos que el sindicado fue reconocido, tanto por el denunciante como por su esposa, quienes de forma contundente y reiterada mantuvieron dicho señalamiento.

De igual manera debemos señalar que tanto Carlos Guevara Saldaña, como Edma Yareth Guevara, han sido coincidentes en resaltar que el sujeto que se quitó el pañuelo que le cubría el rostro se trataba de Sergio Martínez, por lo cual ellos pudieron verlo y posteriormente el denunciante logró reconocerlos, en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, por lo cual aún cuando la diligencia de formal reconocimiento no se haya celebrado, el sindicado fue señalado de manera directa como uno de los asaltantes.

Si bien existen en autos declaraciones de dos testigos de descarga, Xenia Quintana Álvarez y de José Losanto Palacio, que ubican al sindicado el día y hora del hecho en otro sitio distinto, coincidimos con lo externado tanto por el Ministerio Público como por el tribunal primario, en el sentido de indicar que estos testigos guardan ciertas dudas sobre sus declaraciones, es decir, es evidente que éstos mantienen una afinidad con el sindicado en razón del grado de amistad que existe entre ellos, por lo cual consideramos que tales declaraciones no revisten el grado de imparcialidad o neutralidad que permitan sustentar o tenerlas como elementos de juicio en la decisión.

En este orden de ideas, consideramos existen en autos suficientes elementos que prueban la vinculación y correspondiente responsabilidad penal del sindicado, por tanto consideramos que la pena impuesta se ajusta a derecho, puesto que se ha tomado en consideración los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, el haberse acogido a un proceso abreviado, así como también el principio de la favorabilidad de la ley penal aplicable al reo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal estima que la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, se ajusta a la realidad procesal existente, por lo que se procederá a su Confirmación."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar el motivo que sustenta la causal alegada, a fin de determinar si los cargos planteados por el recurrente son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En este sentido y como se ha mencionado en párrafos precedentes, en el único motivo que sustenta la causal invocada, se censura la valoración realizada por el Ad-Quem de la declaración rendida por la señora EDMA YARET GUEVARA DE VEGA ya que su testimonio es unitario y por tanto no puede tener valor de plena prueba, así como la indebida estimación de los testimonios rendidos por los señores XENIA QUINTANA ÁLVAREZ y JOSÉ LOSANTO PALACIO, pues a dichos testimonios no se les asignó valor de plena prueba a pesar que los mismos son coincidentes.

Respecto a lo planteado, estima la Sala no le asiste razón la recurrente pues la declaración rendida por la señora EDMA YARET GUEVARA DE VEGA encuentra aval en la denuncia presentada por el señor CARLOS INÉS GUEVARA SALDAÑA, quien es conteste en señalar que efectivamente uno de los asaltantes procedió a retirar el pañuelo que le cubría el rostro, pudiendo reconocerse éste como el sujeto apodado CHINITO.

Este hecho es reconocido por la sentencia recurrida por tanto, resulta incorrecto asentir que la decisión de segunda instancia se basa únicamente en lo declarado por la señora EDMA YARET GUEVARA DE VEGA. Además,

debemos tomar en cuenta que la señora EDMA YARET GUEVARA DE VEGA realiza una descripción física del encartado que coincide con los rasgos del encartado.

Por su parte, no podemos dejar de lado que consta a fojas 46-48 la ampliación de denuncia suscrita por el señor CARLOS INÉS GUEVARA SALDAÑA, quien sostiene que después de rendir una ampliación de denuncia en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, cuando esperaba le devolvieran sus documentos personales, su esposa y su persona observaron a un joven a quien reconoció como el sujeto que les había robado y quien responde al nombre de SERGIO ANÍBAL MARTÍNEZ.

En cuanto a las declaraciones realizadas por los señores XENIA QUINTANA ÁLVAREZ y JOSÉ LOSANTO PALACIO, aprecia este Tribunal que el Ad-Quem respecto de las mismas indicó que "Estos testigos guardan ciertas dudas sobre sus declaraciones, es decir, es evidente que éstos mantienen una afinidad con el sindicado en razón del grado de amistad que existe entre ellos, por lo cual consideramos que tales declaraciones no revisten el grado de imparcialidad o neutralidad que permitan sustentar o tenerlas como elementos de juicio en la decisión."

Como se observa, el tribunal de segunda instancia, al momento de valorar las señaladas deposiciones, realiza una ponderación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica pues las confronta con otras inmersas en autos, les asigna un cierto valor probatorio y finalmente las descarta al considerar no logran incidir en la situación procesal del enjuiciado, por tanto a juicio de esta Superioridad Jurídica no se puede aseverar ponderó mal las mismas, tal como alega el casacionista.

Cabe señalar que esta Corporación de Justicia, coincide plenamente con lo exteriorizado por el tribunal de alzada pues si bien los testimonios rendidos por XENIA QUINTANA ÁLVAREZ y JOSÉ LOSANTO PALACIO son contestes en indicar que el imputado se encontraba en otro lugar al momento de cometer el ilícito bajo estudio, no se puede soslayar el hecho que en efecto los mismos resultan sospechosos por el vínculo existente entre los declarantes y el procesado.

Así las cosas, concluye este Tribunal de Casación que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no se produce una inadecuada valoración de la declaración jurada rendida por EDMA GUEVARA DE VEGA ni de las deposiciones rendidas por los señores XENIA QUINTANA ÁLVAREZ y JOSÉ LOSANTO PALACIO, por ende, no se han logrado demostrar los cargos de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia en el presente recurso de casación.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión del artículo 918 del Código Judicial, ni del artículo 185 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos, los que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Nº06 de trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- JERÓNIMO MEJÍA E.— MARIANO HERRERA 8Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO CHANG VALENCIA Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	504-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA representante legal de ALBERTO CHANG VALENCIA, contra la sentencia No 234 S.I. de 30 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha cuatro (4) de febrero de 2010; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

> "...El día 4 de julio de 2001, el señor ISIDRO GÓNDOLA BLANCO compareció ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Colón y denunció que a través de la falsificación de su firma en una escritura pública, se le despojó fraudulentamente de la propiedad de la finca 14404, inscrita al Rollo 27120, Documento 7 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón.
>
> De acuerdo con el denunciante, sobre la finca de marras se haya construido un Kiosko que fue vendido por él al señor LUIS ESTRIBI, quien a su vez lo vendió al ciudadano asiático MO CHUN HAI MACK, con apercibimiento que no incluía el terreno sobre el cual reposaba la construcción, sino tal solo la infraestructura. Explicó el denunciante que posteriormente acordó con el señor MO CHUN HAI MACK la venta de la parcela de terreno sobre la que estaba construido el kiosko de la referencia, para lo cual se convocó como abogado gestor de los trámites respectivos al licenciado ALBERTO CHANG, no obstante indica el señor GÓNDOLA, Se le despojó de la totalidad del inmueble en cuestión porque se expidió una escritura pública en la que se falsificó su firma como vendedor, aspecto éste que se estableció a través de peritajes grafotécnicos.
>
> Iniciada la instrucción sumarial, se recibió declaración jurada al licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA, quien explicó que se había incurrido en error al tramitar la compraventa de la referencia, no obstante se hicieron los actos encaminados a subsanarlo y restituir la parte respectiva del inmueble al señor ISIDRO GÓNDOLA, empero éste no consintió la reparación del yerro.
>
> Posteriormente se recibió declaración indagatoria a CHANG VALENCIA, bajo cargos de utilización de una escritura pública falsa, pero éste negó las imputaciones en su contra.
>
> Al concluir la fase preparatoria, se le formularon cargos a mi representado como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia de 7 de febrero de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón ABSOLVIÓ a ALBERTO CHANG VALENCIA de las imputaciones deducidas en su contra. Esta decisión fue recurrida por la representación del Ministerio Público y la parte querellante, con la consecuencia que el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, revocó el fallo del a-quo y CONDENÓ a mi representado a la pena de 24 meses de prisión, como autor del delito de uso de documento falso o alterado.

La casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en un solo motivo, donde el casacionista sostiene que el Tribunal Superior de Justicia incurre en el error enunciado al concluir que el Licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA, en forma dolosa y a sabiendas de su falsedad tramitó la confección de minuta, otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Público, de la compraventa de la finca 14404, inscrita al Rollo 27120, Documento 7 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, a favor de MO CHUN HAI MACK y en perjuicio de ISIDRO GÓNDOLA BLANCO, hecho que a su juicio es erróneo pues si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta el documento visible a foja 186-187, consistente en la diligencia de consignación realizada por ALBERTO CHANG, de copia de un plano elaborado a su requerimiento en octubre de 2000, suscrito por el técnico JOSÉ V. ESCARTÍN, relativo a la segregación, a favor del señor ISIDRO GÓNDOLA de la finca 14404, que fue traspasada en su totalidad erróneamente a favor de MOCK CHUN, y se demuestra con ello que su patrocinado en su rol de gestor como profesional del derecho a propósito de la compraventa de marras, no actuó con intención ilícita de despojar a ISIDRO GÓNDOLA del referido inmueble. Considera que si el Tribunal de Segunda instancia hubiera valorado el documento en cuestión habría derivado que su representado incurrió en un error que una vez advertido, intentó enmendar a través de actos idóneos como la elaboración del plano de marras.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 780 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 271 y 265 del Código Penal, infringidas en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la vindicta pública mediante vista No 61 del 23 de marzo de 2010, en relación al recurso de casación interpuesto por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, señaló respecto a la prueba que a juicio del recurrente no fue valorada, es decir, la copia del plano topográfico (fs. 187), que se introduce a través de la diligencia de consignación (fs. 186), que la misma no señala al ofendido en calidad de comprador del globo de terreno que perdiera a raíz del ilícito, que tampoco se observa en el mapa, sellos de su registro ante las entidades correspondientes, que en cuanto a la fecha de su elaboración solamente se aprecia la consignada a manuscrito, lo que a su juicio no brinda certeza de su veracidad.

Considera que la tesis del supuesto error alegado por el procesado ALBERTO CHANG VALENCIA, pierde vigencia ante la acreditación de la falsificación material cometida en la firma de la escritura pública.

En atención a las disposiciones legales referidas por el casacionista como infringidas sostuvo que:

La primera de ellas el artículo 780 del Código Judicial, por violación directa por omisión, considera la vindicta pública que la misma no ha sido infringida, puesto que el documento aludido por el censor no genera indicios suficientes para concluir con la inocencia del encartado; además que la tesis del supuesto error contenido en el escritura pública, se desvanece ante la demostración de la falsedad material presente en dicho documento.

Otro norma que a juicio del censor fue transgredida, artículo 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, considera que la inexistencia de yerros materiales de pruebas mal pudiera darse la conculcación de la referida norma, puesto que los elementos de convicción acopiados a la causa penal bajo examen dan inequívocamente de la perpetración del ilícito.

Por último, el casacionista considera la vulneración del artículo 265 del Código Penal, el representante del Ministerio Público reitera el argumento que las pruebas allegadas evidencian la comisión del delito por parte del señor ALBERTO CHANG, por lo que lo hacen merecedor de la sanción impuesta, por lo que no se infringe la referida norma.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El casacinista como Única Causal, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Debemos señalar que para que estemos frente a un error de hecho en la existencia de la prueba, que dicha prueba sea determinante o tenga trascendencia para el fallo.

La causal invocada se apoya en un solo motivo, donde el casacionista sostiene que el Tribunal Superior de Justicia incurre en el error enunciado al concluir que el Licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA, en forma dolosa y a sabiendas de su falsedad tramitó la confección de minuta, otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Público, de la compraventa de la finca 14404, inscrita al Rollo 27120, Documento 7 de la Sección de la

Propiedad de la Provincia de Colón, a favor de MOCK CHUN y en perjuicio de ISIDRO GÓNDOLA BLANCO, hecho que a su juicio es erróneo pues si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta el documento visible a foja 186-187, consistente en la diligencia de consignación realizada por ALBERTO CHANG, de copia de un plano elaborado a su requerimiento en octubre de 2000, suscrito por el técnico JOSÉ V. ESCARTÍN, relativo a la segregación, a favor del señor ISIDRO GÓNDOLA de la finca 14404, que fue traspasada en su totalidad erróneamente a favor de MOCK CHUN , se demuestra con ello que su patrocinado en su rol de gestor como profesional del derecho a propósito de la compraventa de marras, no actuó con intención ilícita de despojar a ISIDRO GÓNDOLA del referido inmueble.

De lo expuesto, nos remitimos a la prueba referida, visible a fojas 186 y 187 del infolio penal, la cual se observa que es una diligencia de consignación de la copia de un plano donde se segrega de la finca No 14404, rollo No 27120, documento No 7 propiedad del señor MOCK CHUN JOI a favor del señor ISIDRO GÓNDOLA BLANCO; sin embargo, consideramos que con el mismo no se puede eludir de la existencia del hecho criminoso y apuntarlo como si fuera un error, puesto que existen pruebas como lo declarado por el ofendido quien señala que la única venta que hizo fue la de un kiosco al señor LUIS ESTRIBI, ubicado en Cativa, Guayabal cerca del Mini Super Guayabal y que luego éste señor se lo vende al chino MOCK CHUN, señala que luego de ello el señor MOCK le pidió una segregación del lote donde se encontraba el kiosco, por lo que fue a Ingeniería Municipal con el asiático y éste con su abogado el Licenciado ALBERTO CHANG, al estar en dicho lugar fue atendido por la señora LESBIA, encargada en el Municipio de Coco Solo, donde le dijo a dicha señora que en vista que iba a hacerle una segregación del kiosco autorizó que el entregara la escritura al Licenciado CHANG, retirándola entonces para la fecha del 15 de junio de 1998 y que desde ese entonces había pasado dos años, hasta cuando los vio en la Corregiduría de Cativa ya que los había citado, es decir, tanto al señor MOCK y a su Abogado pues mantenían en su poder los documentos, es decir, la escritura de su finca y fue allí donde su abogado JORGE GUERRA le pregunto delante del Corregidor que donde estaban los documentos y el Licenciado CHANG le contestó que si no se acordaba el día que lo había llevado a la Notaría Primera a la compraventa de la finca, con el notario JUAN FIDEL MACÍAS, contestando entonces que eso nunca había sido. (fs.2-4; 16-19).

Visible a foja 81 consta Diligencia de Inspección Ocular realizada el 9 de enero del presente año en la Notaria Primera de Circuito de Colón donde se constata el original de la escritura pública No 237 del 23 de Noviembre de 1998 firmada por el Notario Primero, JUAN FIDEL MACIAS CEREZO, donde el señor ISIDRO GÓNDOLA BLANCO vende finca No 14404 al señor MOCK CHUN, y la minuta fue confeccionada por el Licenciado ALBERTO CHANG. Asimismo, consta copias debidamente autenticadas de la Escritura Pública Nos 237 del 23 de Noviembre de 1998, visibles a fojas 83-87.

En ampliación de querella el señor ISIDRO GÓNDOLA BLANCO, señala que la firma que aparece en la escritura 237 y en la copia de compraventa, visibles a fojas 84-86, pese a que dice su nombre las firma no son de él. (fs.89).

Visible a foja 480-482, consta el resultado del estudio Grafotécnico Comparativo, practicado con el fin de determinar si los señores ISIDRO GÓNDOLA, ALBERTO CHANG VALENCIA, LUIS ERNESTO ESTRIBI AYALA, JUAN FIDEL MACIAS CEREZO, LUIS GUSTAVO MACIAS CEREZO, CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH y YAMARIS LIDIA SING. CHANG, confeccionaron o no la firma que se lee ISIDRO GÓNDOLA BLANCO, en los documentos referidos como la escritura No 237 del 23-11-98 y en el Contrato de Compraventa que acompaña la escritura antes referida y la cual arrojó como conclusión lo siguiente: "...sobre la base de lo observado y tomando en consideración lo antes descrito concluimos que por los Ejercicios Caligráficos aportados no podemos señalar a ISIDRO GÓNDOLA BLANCO, JUAN FIDEL MACIAS CEREZO, LUIS GUSTAVO MACIAS CEREZO, CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH, ni YAMARIS LIDIA SING. CHANG como autores de la firma cuestionada y no podemos señalar ni descartar a ALBERTO CHANG VALENCIA y a LUIS ERNESTO ESTRIBI AYALA como autores de la firma cuestionada.".

Como observamos no podemos señalar que lo planteado por el casacionista fue un error lo efectuado por su representado y dicha prueba que considera no fue valorada así lo acredita, máxime cuando se tiene probado el hecho como punible, por lo que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el único motivo.

Respecto a las disposiciones legales que la casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción del artículo 780 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión puesto que la prueba aducida en el motivo expuesto, como mencionamos en líneas anteriores no acreditan que la conducta del

señor ALBERTO CHANG VALENCIA fue un error, puesto que el documento de la supuesta compraventa de la finca no había sido firmada por el señor ISIDRO GÓNDOLA y a sabiendas de ello fue inscrita en el Registro Público, por lo que al valorar las distintas piezas probatorias existentes en el infolio penal acreditan el hecho punible que nos ocupa.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado los Artículos 271 y 265 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando la decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 234 S.I. del 30 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICDO. JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	496-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de marzo de 2010, esta Sala admitió de forma unitaria el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS, apoderado judicial de GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS; contra la sentencia de 21 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la presunta comisión de los delitos Contra La Salud Pública y Contra la Economía Nacional.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Expone el censor en la Historia Concisa del Caso que la presente causa se inicia el día 8 de noviembre de 2007 con el allanamiento y registro que la Fiscalía de Drogas de Chiriquí realiza sobre el vehículo Marca Hyundai, modelo Terracan, Tipo camioneta, color verde con gris, conducido por el señor GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, con cédula de identidad personal No. 4-258-10, se procedió a pasar el can Agar y no se encontró presencia de droga ilícita (fs.7-8), se dejó constancia que el vehículo quedó en custodia provisional del Despacho del DIIP de Chiriquí. El 9 de noviembre se realiza análisis a tres muestras del vehículo Hyundai con matrícula No. 808171,

conducido al momento de su retención por GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, determinándose en la muestra No. 2 "Análisis: Resultado con número de prueba ALM00107 positivo para THC (MARIHUANA)", y en la muestra No. 3 "Análisis: Resultado con número de prueba alm00108 positivo para MENTANFETAMINA."(folio 16-17).

El 15 de noviembre de 2007 (folio 20 a folio 23) el Fiscal de Drogas de Chiriquí hace cargos contra GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, por delitos relacionados con drogas y ordena su indagatoria. (fs.20-23).

El 3 de diciembre de 2007 GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, rinde declaración indagatoria diciendo que es inocente. Que el dinero que él ha manejado es producto de su trabajo en la construcción de inmuebles como contratista independiente, dice que trabajó con RICARDO CABALLERO haciendo un beneficio de café y unos anexos en la residencia del señor ENRIQUE ATHANASIADIS y en las oficinas de AVÍCOLA ATHENAS y trabajó en Bocas del Toro en Finca 71 con CÉSAR ROMERO (fs.57-62).

De folio 371 a 374 se ordena nuevamente la indgatoria de GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, por delitos relacionadaos con droga, específicamente Blanqueo de Capitales, GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, el día 13 de mayo de 2008, se abstiene de rendir declaración indagatoria (fs.377-378). El 25 de julio de 2008, el Ministerio Público solicita el llamamiento de GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS (fs.410-411).

El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, mediante Auto de 16 de septiembre de 2008, ordena la ampliación del Sumario. El 29 de diciembre de 2008, el Ministerio Público se ratifica de la Vista anterior y pide el llamamiento a juicio de GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS (fs.602-603) a lo que el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí y a petición de parte, el proceso se convierte en abreviado (fs. 623-629); mediante Sentencia No. 35 de 9 de marzo de 2009, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, condenó a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS así:

"A LA PENA SETENTA MESES DE PRISIÓN Y B/.500.00 BALBOAS MULTA; ADEMÁS DE LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNICIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA IMPUESTA; UNA VEZ CUMPLIDA ESTA como autor de los delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA (Relacionado con Drogas) Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (Blanqueo de Capitales), tipificados en el artículo 262 y 389 ambos del Código Penal de 1982," (folio 630-644), contra esta sentencia se interpuso Recurso de Apelación, pero la misma fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 21 de mayo de 2009.

CAUSAL INVOCADA Y LA EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS

El casacionista invoca la causal: Error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica violación de la ley sustancial penal. (Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Dicha causal la fundamenta en cuatro motivos, la primera consiste en que al llevar a efecto la valorización probatoria en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró, pasó por alto la declaración de OSCAR OVIDIO ORTEGA, que consta a folio 566 a 570, que le alquilaba una propiedad que GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, tenía en Changuinola, provincia de Bocas del Toro, lo que constituía una fuente de ingresos para el señor JIMÉNEZ, a pesar de que esta declaración constituye prueba de donde provenían los ingresos del procesado . Agrega el casacionista que al no valorar el Triubnal esta prueba esto influyó en lo dispositivo de la Sentencia porque condujo al Tribunal a condenar a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS por el blanqueo de capitales.

En el segundo motivo sostiene que al llevar a efecto la valorización probatoria el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ignoró pasó por alto y por ende no valoró la declaración de ESTEBAN DE LEÓN PITTI quien determinó que GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, prestaba dinero, de lo que también obtenía sustento económico, a pesar de ser una declaración dada ante la autoridad que investigaba y libre de todo tipo de apremio (folio 571 a 573). Este error de hecho sobre la existencia de la prueba testimonial; influyó en lo dispositivo del fallo, porque condujo al Tribunal a condenar a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS por Blanqueo de Capitales.

Sustenta en el tercer motivo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al llevar a efecto la valorización probatoria, no valoró, pasó por alto la declaración de ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES (fs. 574-576) a pesar de que éste coincide con OSCAR OVIDIO ORTEGA, quien sostiene que GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, arrendaba apartamentos en Bocas del Toro, Changuinola, de donde obtenía el sustento diario. La no valorización por parte del Tribunal de esta prueba testimonial influyó en lo dispositivo del fallo porque condujo al Tribunal a condenar a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS por el delito de Balnqueo de Capitales.

Y el cuarto motivo lo fundamenta en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no valoró, pasó por alto, la declaración de RICARDO HUMBERTO CABALLERO ESPINOSA, quien declaró que contrató a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, para que realizara trabajos de construcción en ARKAPAL, S. A., AIRCO, S. A. y AVÍCOLA ATENAS, S.A., pagándole la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150,000.00) por sus trabajos en ARKAPAL, S.A., la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00) por sus trabajos en AVÍCOLA ATENAS, S.A. y VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) por sus trabajos en AIRCO, S.A. y por otros trabajos la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00) (ver folio 527 a 529).

Agrega que esta declaración no fue tomada en cuenta, a pesar de que la misma coincide con la declaración dada por GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS en el sentido de que trabajaba en construcción y realizó varios trabajos al arquitecto RICARDO CABALLERO ESPINOSA y su no valorización influyó en lo dispositivo del fallo porque condujo al tribunal a condenar por Blanqueo de Capitales a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor alega como infringidas los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión dado que el tribunal no la aplicó, porque de haberlo hecho se hubiere percatado que las declaraciones de los señores RICARDO HUMBERTO CABALLERO ESPINOSA, ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES, OSCAR OVIDIO ORTEGA, (sic), coinciden en establecer que GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, tiene fuentes de donde adquirir el dinero, diferentes al tráfico de drogas.

Señala que estas declaraciones no fueron valoradas en su conjunto a pesar de que son coincidentes.

Por otro lado, señala que como consecuencia de lo anterior, se infringió el artículo 389 del Código Penal anterior, en concepto de indebida aplicación, ello es así toda vez que como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba no se ha probado que GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, se dedique al tráfico de Drogas y al Blanqueo de Capitales y en consecuencia la misma le es inaplicable a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, porque éste no ha cometido la conducta descrita en la norma aludida.

Por lo que solicita que se case la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva al Procesado de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Suplente, Licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su Vista No. 89 de 27 de abril de 2010, señaló que de la sentencia impugnada se aprecia que, en efecto, el tribunal Ad-quem no toma en consideración y por ende, no asigna ningún valor probatorio a las declaraciones rendidas por los señores OSCAR OVIDIO ORTEGA, ESTEBAN DE LEÓN PITTI, ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES y RICARDO HUMBERTO CABALLERO ESPINOSA, tal como lo sostiene el recurrente.

No obstante, opina que aunque se hubiesen valorado estas declaraciones, no hubiera variado lo dispositivo del fallo impugnado, porque el Tribunal Ad-quem tomó en consideración las pruebas como el ion scan y el informe financiero, que valoradas en conjunto tienen la fuerza probatoria para concluir, razonablemente, que el imputado GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS a lo largo de la investigación y juzgamiento no pudo comprobar el origen lícito de la fuerte suma de dinero que disponía en bancos de la localidad, lo cual acredita, sin lugar a dudas, su autoría por el delito de Blanqueo de Capitales.

Por lo que recomienda que al momento de decidir el recurso de casación, promovido por el apoderado judicial del señor GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, no case la sentencia de 21 de mayo de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El censor invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; la Corte al igual que la doctrina señala que: “Esta causal se origina cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente

contentivo del negocio penal de que se trate." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. y FABREGA PONCE, Jorge, Casación Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001,pág. 268).

De la lectura de la sentencia recurrida, salta a la vista que en efecto, el Tribunal Ad-quem, ignoró y por tanto no le asignó valor probatorio alguno a las declaraciones de los testigos presentados por la defensa, los señores OSCAR OVIDIO ORTEGA GONZÁLEZ (FS. 566-570), ESTEBAN DE LEÓN PITTI (FS. 571 - 573), ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES (fs. 574-576) y la de RICARDO HUMBERTO CABALLERO ESPINOSA (fs. 527 - 529).

Sin embargo, habría que analizar cada una de estas declaraciones, a fin de determinar si en efecto logran variar la decisión asumida por el Tribunal Ad-quem o si las mismas no son lo suficientemente contundentes para revocar o casar la sentencia impugnada.

Es así que tenemos que OSCAR OVIDIO ORTEGA GONZÁLEZ educador de profesión, al rendir declaración jurada manifestó que conoce al señor GUILLERMO JIMÉNEZ desde el año 2001, ya que le alquilaba una propiedad (cuarto) que él tenía en ese entonces en Changuinola en Finca 6, por cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales, y que se dedicaba a arrendar los cuartos de alquiler ya que no le conocía más nada. Agrega que le compró al señor JIMÉNEZ la propiedad que alquilaba, la cual incluía varios cuartos de alquiler, en total doce (12), por la suma de veintiocho mil dólares (B/.28,000.00). Y que el señor JIMÉNEZ le dio facilidad para pagarle doce mil dólares (B/.12,000.00) los cuales pagó en efectivo y el resto posteriormente le pagó dos o tres meses dándole trescientso dólares (B/.300.00) mensuales. Luego le aumentó la cuenta a la esposa de éste pagándole trescientos cincuenta dólares (B/.350.00), por alrededor de doce a trece meses. Y luego el resto del dinero se lo pagó en efectivo a la señora, lo cual era siete mil quinientos dólares (B/.7,500.00), hasta pagar la totalidad de veintiocho mil dólares (B/. 28,000.00). Señala entre otras cosas que el dinero para comprar la propiedad lo obtuvo del ahorro de su salario como educador, y de una finquita de café que tiene en Hornitos que le genera quinientos balboas mensuales (B/.500.00), el resto de los dieciséis mil dólares (B/.16,000.00) lo obtuvo del alquiler de los cuartos, y algo más que cobraba por los mismos y de su salario el cual es de ochocientos noventa y dos balboas (B/.892.00) (FS. 566-570).

Al analizar la presente declaración relacionada con el primer motivo expuesto por el casacionista, esta Sala es del criterio que la misma de haber sido valorada por el Tribunal Ad-quem, no logra desvirtuar los cargos formulados en contra del señor JIMÉNEZ VARGAS por el hecho de que si bien es cierto OSCAR OVIDIO ORTEGA GONZÁLEZ, señala que le compró la propiedad que alquilaba al señor JIMÉNEZ VARGAS por la suma de VEINTIOCHO MIL BALBOAS, a pesar que manifestó que posteriormente presentaría los recibos, y demás documentos que probarían dicha transacción los mismos no fueron aportados, por la defensa y tampoco alegados por el casacionista al momento de presentar el libelo de casación en el sentido de que en efecto hubiesen reposado en el dossier para reforzar más la declaración del testigo de descargo, ya que de todos es sabido que es indispensable y de uso común que en este tipo de transacciones civiles donde hay de por medio la compra y venta de bienes inmuebles, existan los contratos, cheques, documentos notariales, etc., que den fe de esa negociación, solo se aprecia a fojas 232 del expediente como prueba de la transacción la Diligencia de Inspección Ocular en las Oficinas de la administración de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de Chiriquí, donde se registra la venta de la finca No. F100438, ubicada en Bocas del Toro, vendida el 3 de mayo de 2004, al señor OSCAR ORTEGA cedulado 4-230-535, por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), y no por veintiocho mil balboas (B/.28,000.00) como lo aduce el testigo.

Sin embargo, considera la Sala que este testimonio no logra desvirtuar los otros elementos probatorios que se tienen en contra del procesado como lo son los informes de seguimiento en su contra (fs.47-56; 70-164) que son fuertes indicios que comprueban que el mismo se dedicaba al transporte de sustancias ilícitas tal como lo demostró la prueba de ion scan realizada a su vehículo que determinó la presencia de Marihuana y metanfetaminas en el automovil que conducía el día 8 de noviembre de 2007 (fs.16-19), además el informe o analisis financiero realizado por la División de Blanqueo de Capitales, Sección de Investigación Financiera, que determinó que el señor JIMÉNEZ VARGAS no ha justificado la procedencia de los dineros en efectivo depositados en sus cuentas bancarias del Global Bank aperturadas (sic) para el año 2006 (fs.414-427), la cual fue debidamente ratificada por el perito ELISEO ABREGO PEÑA Analista Financiero de la División de Blaqnueo de Capitales, Sección de Investigación Financiera, de la Dirección de Investigación Judicial (fs.499-500). Por lo anterior el casacionista no ha logrado probar cargo de injuricidad en contra de la sentencia impugnada.

Por otro lado, en cuanto a la declaración de ESTEBAN DE LEÓN PITTI quien al rendir su deposición jurada manifestó que el señor JIMÉNEZ VARGAS le prestó tres mil dólares, (B/.3,000.00), en el 2006, para un proyecto de siembra de maíz, pagándole al 10% en 120 días. Y que dicho dinero se lo prestó en dos partes en el mismo año, y el mismo año le canceló el dinero prestado y los intereses. Al ser cuestionado por la Fiscalía si tenía comprobantes de

dicha transacción, el mismo manifestó que no. Y también si sabía de donde procedía el dinero y manifestó que solamente escuchó que había vendido una casa en Changuinola (FS. 571 - 573).

Al ser analizada esta declaración la cual se relaciona con el segundo motivo, observa esta Máxima Superioridad, que dicho testimonio de haberse tomado en consideración, no hubiese enervado el fondo de la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem, toda vez que al ser confrontado con el resto del caudal probatorio obrante en el expediente como lo son los informes de seguimiento (fs.47-56; 70-164), la prueba de ion scan realizada que dio positivo para la presencia de marihuana y metanfetaminas en el vehículo conducido por el señor GUILLERMO JIMÉNEZ VARGAS, el día 8 de noviembre de 2007(fs.16-19), y el informe o análisis financiero realizado por la División de Blanqueo de Capitales, Sección de Investigación Financiera, que determinó que el señor JIMÉNEZ no ha justificado la procedencia de los dineros en efectivo depositados en sus cuentas bancarias del Global Bank aperturadas (sic) para el año 2006. (fs.414-427), la cual fue debidamente ratificada por el perito ELISEO ABREGO PEÑA, Analista Financiero de la División de Blaqnueo de Capitales (fs.499-500), no logra restarle valor ni fuerza a estas pruebas de cargo.

Además el hecho que el señor ESTEBAN DE LEÓN PITTI manifestó que no cuenta con las comprobantes con las cuales canceló el préstamo que le realizó el señor JIMÉNEZ VARGAS a su persona, lo cual resulta extraño ya que es de costumbre en este tipo de transacciones y por la elevada cantidad de dinero que se prestaba, que existan recibos de pago que comprueben que el préstamo ha sido cancelado; y al no contar con los mismos, le resta fuerza al testimonio del señor ESTEBAN DE LEÓN PITTI.

Por lo anterior el casacionista no ha logrado probar con este segundo motivo, cargo de injuricidad en contra de la sentencia impugnada.

Con relación al tercer motivo relacionado con la no valorización u omisión del testimonio del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES, y como bien lo señala el casacionista este testimonio corrobora lo manifestado por el profesor OSCAR OVIDIO ORTEGA GONZÁLEZ, en el sentido que el señor JIMÉNEZ VARGAS alquilaba cuartos en Changuinola, y que posteriormente se lo vendió a ORTEGA GONZÁLEZ; señala que el procesado también le alquiló un cuarto en cien balboas (B/.100.00) mensuales, pero no guarda constancias de las facturas, señaló igualmente que le pidió prestado al señor JIMÉNEZ VARGAS, por cantidades de dinero que oscilaban entre quinientos a mil balboas (B/.500.00 a B/1,000.00), y que los préstamos eran de palabra ya que le alquiló muchos años y existía confianza (fs. 574-576).

Del análisis de este testimonio al igual que como lo hemos venido señalando de haber sido valorado el mismo y confrontado con el resto de las pruebas en contra del procesado, no hubiese variado el resultado de la decisión del tribunal Ad-quem, ya que pesan sobre el sindicado una serie de evidencias que denotan su vinculación en la comisión de los delitos que se le endilga como son los informes de seguimiento policial que señalan que el mismo se dedicaba a transportar sustancias ilícitas en su vehículo (fs.47-56; 70-164), lo cual fue corroborado con las pruebas de ion scan practicado en el vehículo conducido por su persona el día 8 de noviembre de 2007, cuando fue aprehendido, y cuyos resultados dieron positivo para la presencia de marihuana y metanfetaminas (fs.16-19), y el informe financiero ratificado por el analista financiero ELISEO ABREGO PEÑA, quien señaló que el procesado no ha podido justificar la procedencia de los dineros en efectivo depositados en sus cuentas bancarias del Global Bank aperturadas (sic) para el año 2006 (fs. 414-427;499-500).

Aunado al hecho que no se cuenta con facturas, o constancias que muestren de manera indubitable la procedencia legal de dichos dineros. Por lo tanto el casacionista no logra probar cargo de injuricidad en contra de la sentencia impugnada.

En cuanto al cuarto motivo donde se observa que el señor RICARDO HUMBERTO CABALLERO ESPINOSA declaró que contrató a GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS, para que realizara trabajos de construcción en ARKAPAL, S. A., AIRCO, S.A. y AVÍCOLA ATENAS, S.A., pagándole la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/150,000.00) por sus trabajos en ARKAPAL, S.A., la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00) por sus trabajos en AVÍCOLA ATENAS, S.A. y VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) por sus trabajos en AIRCO, S.A. y por otros trabajos la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00) (ver folio 527 a 529), resulta interesante también analisar la ampliación de su declaración jurada donde señaló que los trabajos realizados por JIMÉNEZ VARGAS como subcontratista lo efectuaban de manera verbal, debido a la confianza que existía entre ambos y que debido a eso nunca existió un documento ya que consideraba que no era necesario, ni contrato escrito debido a la confiabilidad que existía entre ambos. Y que sí tiene copias de los contratos que realizó con los clientes pero no con GUILLERMO (VER FS.579-580).

Resulta ilógico, que en contratos de esta embergadura no se cuenten con documentos escritos que den fe o garantía de la transacción entre el Contratista y el subcontrastista, máxime cuando se habla de proyectos con personas y empresas de reconocido prestigio a nivel nacional. El hecho de manifestar que entre su persona (el Contratista) y el señor JIMÉNEZ VARGAS (subcontratista) los contratos eran verbales, por la confianza que existía entre ambos, le resta credibilidad y fuerza a este testimonio, ya que el uso y la costumbre para efectos legales de estos contratos, por resguardo de cualquier reclamo por incumplimiento de contrato por parte del cliente en contra del contratista por lo general son realizados por escrito.

Además, resulta extraño que el señor JIMÉNEZ VARGAS no haya presentado declaración de Renta, es decir que no aparezca en la base de datos de la Dirección General de Ingresos del Minisetrio de Economía y Finanzas como persona declarante de ingresos (v. fs.232); ni existe prueba alguna que demuestre que cotice como empleador ni asalariado en la Caja de Seguro Social a partir del año 1996, de acuerdo a la Inspección Ocular efectuada en la base de datos del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social (v. 228).

Por ello considera la Sala, que de haber sido valorado por el Tribunal Ad-quem, este testimonio, tampoco hubiese variado lo dispositivo del fallo, al ser entrelazado o confrontado con el resto del caudal probatorio que reposa en el expediente. Por lo que no se ha probado el cargo de injuricidad contra la sentencia en ese sentido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la Sala coincide con lo planteado por el Procurador General de la Nación, en el sentido que la norma descrita en el artículo 780 del Código Judicial, no ha sido infringida, ya que si bien los señores OSCAR OVIDIO ORTEGA, ESTEBAN DE LEÓN PITTÍ, ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES y RICARDO HUMBERTO CABALLERO ESPINOZA, dan testimonio sobre algunas fuentes lícitas de ingreso del procesado JIMÉNEZ VARGAS, no menos cierto es que no logran acreditar, fehacientemente, que el dinero que disponía en dos cuentas bancarias tuviese una procedencia lícita.

Finalmente con relación a la violación del artículo 389 del Código Penal, por indebida aplicación, la Sala como en reiteradas ocasiones se ha pronunciado estima que al no probarse el cargo de injuricidad de la norma adjetiva, tampoco se ha producido la infracción de la norma sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia que condena al señor GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS como Autor de los delitos Contra La Salud Pública (Relacionado con Drogas) y Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC JOVANY VASQUEZ BATISTA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	230-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ROMMUEL G. SALERNO C., apoderado Judicial de RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, contra la sentencia No 260 S.I. de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veintiuno (21) de mayo de 2010; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.(fs.124).

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

> "...Se inicia el proceso con la Denuncia formalizada el 22 de noviembre de 2008 ante la autoridad competente, por el delito contra el patrimonio (robo), en perjuicio de ERIC JOVANI(sic) VASQUEZ BATISTA.
>
> Se realizan las investigaciones pertinentes de parte del Ministerio Público, se le toma declaración jurada a ALEXANDER LEONEL CASTRO (fs. 11-12) quien labora en la policía nacional, a fin de ratificar informe de novedad que consta a (fs.13-14). Luego de lo anterior, mediante resolución motivada el Agente de Instrucción dispone tomarle declaración indagatoria a RAÚL ERNESTO GUARDIA (fs.24-28); indagatoria del imputado (fs. 29-34); consta de (fs.35-40) resolución que ordena detención preventiva.

Concluidas las investigaciones del Ministerio Público, la Fiscalía Segunda del Circuito del Primer Circuito Judicial solicita llamamiento a juicio a RAÚL ERNESTO GUARDIA, por presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal vigente.

El Juzgado que conoce la causa, Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abre causa criminal (foja 62-67), y emite la sentencia condenatoria No 41-09 de cinco de mayo de 2009.

> Inconformes con el fallo, se impugna la sentencia, recurso vertical que al ser resuelto por el Tribunal Superior, mediante Sentencia de Segunda Instancia No 260 de tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), CONFIRMA la condena a RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, a la pena de ocho (8) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (86-88), lo que genera perjuicio y ha motivado la presentación de el presente recurso extraordinario.".

La casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en un solo motivo en el que sostiene que el Tribunal Superior incurrió en el referido error ya que al valorar la declaración de ERIC JOVANY VASQUEZ BATISTA (fs. 1-2), le otorgo valor suficiente para acreditar que el procesado cometió el delito de Robo, obviando las circunstancias que le restan o disminuyan fuerza a esta declaración; además la discrepancia existente al evaluar la declaración de ALEXANDER LEONEL CASTRO al establecer en sus declaraciones que el imputado mantenía suéter verde, crema y amarillo en momentos y circunstancias diferentes y que es a partir de la valoración este medio probatorio que erróneamente el juzgador de la causa concluye que son suficientes para dar a la acreditación de la responsabilidad penal del imputado.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 y 918 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 214 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, mediante vista No 114 de 9 de junio de 2010, sostiene que no comparte el motivo de injuridicidad expuesto por el recurrente, ya que a su juicio el Tribunal Superior valoró correctamente las pruebas acopiadas en este proceso a través de las cuales se tiene certeza que el señor RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA fue la persona que atacó y robo al señor ERIC JOVANY VASQUEZ BATISTA, además cuando el Cabo Primero de la Policía Nacional, ALEXANDER LEONEL BATISTA, llegó a su auxilio, logró capturarlo y ya estando en la sala de guardia de la Sub-estación de Policía de Calidonia, el señor ERIC JOVANY VÁSQUEZ BATISTA lo identificó.

En cuanto a la vestimenta de las personas involucradas en el hecho, refiere que es preciso aclarar, que quien vestía un suéter verde era ERIC JOVANY VÁSQUEZ BATISTA, mientras que el encartado llevaba puesto un suéter de color crema, color que es admisible al suéter color blanco que VÁSQUEZ BATISTA lo identificaba en su declaración.

En relación a las disposiciones legales señaladas por el censor, la primera de ellas el artículo 917 del Código Judicial, que versa sobre la valoración de las pruebas de acuerdo con la sana crítica y la segunda el artículo 918 del mismo cuerpo legal, que regla la apreciación de un solo testigo, la vindicta pública disiente del criterio jurídico expresado por el recurrente, toda vez que la decisión del Segundo Tribunal Superior se fundamentó en la valoración integral de las pruebas acopiadas en este proceso y por las cuales se obtiene el convencimiento que RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, fue la persona que cometió el delito de Robo en su modalidad agravada.

En cuanto a la norma sustantiva, el artículo 214 del Código Penal, sostiene que por tratarse de una causal probatoria y no estar acreditado el motivo ni la violación de disposición alguna, no verifica la vulneración del referido artículo.

Por lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia No Casar la Sentencia No 260 de 3 de septiembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

El censor como único motivo sostiene que el Tribunal Superior incurrió en el referido error ya que al valorar la declaración de ERIC JOVANI VASQUEZ BATISTA (fs. 1-2), le otorgo valor suficiente para acreditar que el procesado cometió el delito de Robo, además que existe discrepancia, refiriéndose a la declaración de ALEXANDER LEONEL CASTRO al establecer que el imputado mantenía suéter verde, crema y amarillo en momentos y circunstancias diferentes y que es a partir de la valoración este medio probatorio que erróneamente el juzgador de la causa concluye que son suficientes para dar a la acreditación de la responsabilidad penal del imputado.

En atención a lo señalado consideramos necesario verificar las pruebas que aduce el censor a saber:

Denuncia presentada por ERIC JOVANY VASQUEZ, visible a foja 1-2, en la que indicó: "...el día de hoy 22 de noviembre de 2008, a eso de las tres y cuarenta cinco (sic) de la tarde (3:45p.m), a la altura de Calidonia, calle P, venia caminando y de repente tres sujetos desconocidos se me acercaron, me halaron por el suéter, y me sacaron la cartera del bolsillo derecho trasero del pantalón, llevándose toda la plata que acababa de cobrar, un total de doscientos sesenta y cuatro dólares ($ 264.00), dejando mi cartera abandonada mas adelante. En el momento de de (sic) los hechos cada uno salió corriendo por su lado, entonces le di persecución a uno, hasta la parte trasera de San Miguel, donde un policía llegó al lugar, le informe donde se avía (sic) metido este sujeto y el policía le dio captura, trasladando al cuartel de San Miguel, donde me informaron que no se había recuperado nada de lo robado, posteriormente me dirigí a interponer la denuncia.", al momento de ser cuestionado si podía llegar a reconocer a los sujetos, manifestó que si, describiéndolos así " el que se llevó la cartera era uno de tez blanca, estatura de 1.75, de contextura normal, cabello corto castaño de color blanco, como de 50 años de edad, vestía pantalón jeans de color oscuro, suéter blanco con rayas, colores bajos, zapatos, otro era moreno delgado, estatura de 1.70 aproximadamente, cabello corto acholado, vestía pantalón liso oscuro, camisa de cuadros, como de unos 40 años de edad y cargaba una bolsa negra con el nombre de Lanrober, y el otro el cual fue capturado, es de tez morena, estatura 1.70, delgado, cabello duro rizado, color negro, vestía pantalón corto, suéter blanco, mantiene un tatuaje de un payaso en el brazo izquierdo, como de unos 37 años aproximadamente".

ALEXANDER LEONEL CASTRO, en declaración jurada, sostuvo "...el día de ayer sábado 22 de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, me encontraba en la casa de empeño mas me dan, entre calle # 26 Calidonia y la Ave. Perú, cuando se me acercó una señora de generales desconocidas, al cual me informo, que unos orates le estaban robando a un ciudadano, motivo por el cual procedi (sic) de inmediato a verificar dicha información, al entrar al callejón de los orates, en calle 25 pude observar a distancia, un forcejeo entre dos (2) ciudadanos, el cual uno de ellos mantenia (sic) un suéter de color verde y el otro un suéter de

color crema, este último se dio a la fuga por la calle # O hacia San Miguel, en ese momento el sujeto del suéter verde empezo a perseguirlo y yo inicie la persecución, ya que el de suéter verde gritaba ladron, ladron, me robo y a la altura de la barraca, conocida como la barraca de los gallos, parte trasera, entre unos tallos, le di captura al sujeto de suéter crema, de inmediato procedí a reducir los movimientos físico, utilizando las esposas, sacandolo (sic) del lugar para mejor control de la situación, cabe señalar que al momento de la captura el señor de suéter verde señalaba directamente al sujeto antes aprehendido, que este le acababa de robar dinero en efectivo, de inmediato solicite apoyo a una ronda del sector, que se encontraba proximo (sic) al lugar, de igual manera le solicite el portátil de comunicación policial, ya que el mio tenía desperfecto, una vez en en (sic) la sala de guardia, procedi con el cacheo (registro de rutina), le solicite su cédula de identidad personal y el mismo responde al nombre de RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA.". (fs.11-12).

Consideramos oportuno hacer referencia al Informe de Novedad, de fecha 22 de noviembre de 2008, confeccionado por el CABO 2do 23273 ALEXANDER CASTRO, quien indicó "...Siendo las 15:30 horas, me encontraba de turno en el sector de Calidonia, a bordo del motor No 8600. Cuando se me acerca una ciudadana de generales desconocidas, informando que a la altura de calle 26 con la ave Peru, le estaba robando a una persona. De inmediato acudí al lugar, logrando observar en la esquina de calle 25 con la vía Central de calidonia (sic), a un ciudadano que forcejeaba con otro para robarle, este vestía suéter de color amarillo con pantalón corto jeans, que al notar mi presencia se da a la fuga hacia calle O, por mi parte procedí a darle persecución a la altura de la Barraca conocida como los Gallos, parte trasera, donde el mismo fue aprehendido, este al momento de su huida se ocasiono una herida abierta en la parte superior lado izquierdo de la cabeza, además laceraciones en la rodilla lado izquierdo. Luego le realice un registro policiales (sic) a su vez utilice el uso limitado de la fuerza con la colocación de las esposas con la finalidad de reducir sus movimientos, al solicitarle sus documentos de identidad personal responde al nombre de RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA de 36 años de edad, f/n 2/10/72, con cédula No 8-518-1079, residente en Parque Lefreve, calle 9va (sic). Siendo trasladado a la Subestación de Calidonia, no sin antes leerle sus derechos Constitucionales tipificados en el artículo 22 y 25.

Es importante señalar que transcurridos algunos minutos se presenta a la sala de Guardia de la Subestación de Calidonia, el señor ERICK (sic)VASQUEZ BATISTA de 28 años de edad, con cédula No 8-737-1420, residente en Chilibre, calle 26, quien manifestaba e identificaba que el ciudadano Raúl Guardia, que se celda le agredió físicamente y le logro despojar su quincena ....".(fs.13-14).

Ahora bien, vemos que con las declaraciones vertidas queda acreditado como autor del hecho delictivo al señor RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, primeramente si bien el ofendido hace una descripción de los sujetos, asimismo le indico el lugar por donde tomo uno de ellos, al policía que llegó a auxiliarlo, logrando efectivamente la captura; aunado a esto lo declarado por el señor ALEXANDER LEONEL CASTRO (agente captor), quien procedió al registro policial, solicitándole la cédula de identidad personal y el mismo respondía al nombre de RAUL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA, esto combinado con otras pruebas, como el Informe de Novedad, donde se pone en conocimiento que dicho sujeto fue reconocido por el señor ERIC VASQUEZ BATISTA (ofendido), como la persona que lo despojó de sus pertenencias; reconocimiento este efectuado en la Subestación de Policía de Calidonia, visible a foja 13-14; siendo así el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en su único motivo.

Respecto a las disposiciones legales que el casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción de los artículo 917, 918 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión pues las pruebas aducidas en los motivos expuestos, fueron apreciados debidamente, y se logra acreditar como autor del hecho al señor RAÚL ERNESTO GUARDIA AROSEMENA.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, con base a la causal de fondo examinada, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 260 S.I. del 3 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A VLADIMIR VOS CASTRO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	739-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa de Vladimir Vos Castro, contra la sentencia N° 83 de 30 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a cumplir veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doce (12) meses, como autor del delito de Falsificación de Moneda.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente efectuó una exposición objetiva de los principales eventos que se presentaron durante la investigación y el proceso, que han dado origen al fallo objeto de impugnación; por lo que, en términos generales esta sección ha sido desarrollada correctamente.

Respecto a la causal que sirve de sustento al medio impugnativo, el actor judicial invoca un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; enunciada e identificada correctamente.

La jurisprudencia nacional ha establecido una serie de parámetros procesales que permiten el adecuado desarrollo de la sección de motivos, cuando se invocan causales probatorias, siendo en todo caso, necesario, que el censor (1) precise la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; (2) explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en

ese sentido; y (3) acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En ese orden, el casacionista apoya en cinco motivos la aducida causal; sin embargo, en el primero de ellos, identifica las pruebas que en el proceso dan cuenta que su representado era taxista, sin sustentar cargo de infracción alguno en relación a la sentencia de segunda instancia, aunado al hecho que de manera conjunta introduce elementos de distinta naturaleza.

El resto de los motivos vienen expuestos a manera de alegatos de defensa, respecto a errónea valoración realizada a la condición de taxista de su representado, sin que identifique y establezca cargos propios a la causal invocada, en los que cuestiona aspectos relacionados a la falta de practica de pruebas, el dolo, la participación penal, disposiciones legales, entre otros, que no se ajustan a la correcta técnica casacionista, cuando se trate de causales probatorias.

En virtud de lo anterior, el accionante no construyó un solo cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, para explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, en cuanto al método de interpretación y valoración que debió otorgar el juzgador a los varios elementos que sólo alcanzó a citar en el primer motivo; el hecho fáctico que hubiese conseguido demostrar y de qué manera, ello hubiese tenido la eficacia de variar la parte dispositiva de la sentencia censurada, en cuanto a lograr desvincular al procesado del hecho imputado, más que sólo introducir a examen la labor de taxista.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el tribunal de segunda instancia, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado, toda vez que para esto existe otra sección" (Fallo de la Sala Penal, de 22 de octubre de 2003).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita los artículos 781 y 1948 del Código Judicial y 26, 27, 43 y 368 del Código Penal, todos vulnerados de manera directa por indebida aplicación, en cuyo desarrollo reitera las falencias descritas en los motivos y no todas guardan relación con la causal aducida.

Concluye la Sala Penal que no hay una estructura lógica en el desarrollo del recurso, conforme a los requisitos formales que la Ley exige; los motivos no responden a su finalidad y las disposiciones infringidas, además de incumplirse con la técnica casacionista, no se ajustan a la causal invocada; todo lo anterior incide negativamente en la admisión del recurso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la ssentencia condenatoria N° 83 de 30 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GABRIEL MARTÍN TORRES SANJUR, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ANASTASIO ATHANASOPULOS PANAGOPULOS. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	628-G

VISTOS:

Pendiente de resolver sobre su admisibilidad, se encuentra el recurso extraordinario de casación, en el fondo, formalizado por la firma forense Rodríguez, González & Murillo, la que actúa en su condición de apoderada judicial de Gabriel Martín Torres Sanjur, contra la sentencia N° 300 de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial cuestionada reformó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la declaratoria de responsabilidad civil del procesado Torres Sanjur y confirmó la sanción penal principal de 96 meses de prisión que se le aplicó, por ser autor del delito de estafa agravada, cometido en detrimento de Anastasio Athanasopulos Panagopulos.

Al confrontar la iniciativa extraordinaria propuesta con los requisitos de orden general que condicionan la admisibilidad, se comprueba que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente; que el activador judicial es persona hábil para recurrir en casación, en este caso, la representación particular del sentenciado; que la medida cuestionada es susceptible de ser impugnada vía casación, porque se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito reprimido con pena que supera los dos años de prisión; y que el memorial de sustentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que la historia concisa del caso no se presenta de manera correcta. Si bien el censor hace alusión a los antecedentes procesales más relevantes del proceso, concernientes a la génesis del negocio y a las sentencias de primera y segunda instancia (fs.1152-1154), lo cierto es que en la parte final del apartado, introduce dos párrafos con anotaciones subjetivas, que resultan extrañas a las referencias que debe expresar esta sección del libelo.

El recurso se apoya en dos causales de fondo, que se pasan a examinar de manera separada.

1. Con relación a la primera causal:

La primera causal se identifica correctamente, correspondiendo al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal" (f.1154), estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo, se cuestiona que el Tribunal Superior haya dado por probado que el imputado "tenía conocimiento de las irregularidades con los planos de la finca 1422...cuando dicha prueba no consta ni existe dentro del expediente" (f.1154).

En el segundo motivo, sostiene que se da por hecho la existencia de una prueba que acredita la intención o dolo del imputado de querer engañar a la víctima en la venta de la finca 1422, "cuando no existe ningún medio probatorio que acredite que el mismo conocía de las irregularidades con el plano entregado por ALEXIS GÓNDOLA" (f.1155).

Salta a la vista que ninguno de los dos motivos reseñados, precisa el o los elementos de prueba que supuestamente apreció el juzgador de segunda instancia para comprobar la vinculación criminal del imputado, y que no tienen existencia material en el proceso. Lo que hace la censora es cuestionar la juridicidad de razonamientos que el Tribunal "Ad-Quem" esbozó al momento de definir la situación penal del imputado, lo que no se compadece con la naturaleza jurídica de la causal invocada.

El supuesto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sobreviene cuando el tribunal "1. no considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso" (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral), Segunda Edición; Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.268). Ello, indica que los cargos de infracción planteados sobre la base de la causal examinada, requieren necesariamente identificar la prueba o el elemento de convicción, que fue ignorado o bien considerado sin tener existencia en el expediente; y resulta que en este caso, el actor no alude a ninguna prueba específica que haya sido valorada por el Tribunal sin obrar en el cuaderno penal, por lo que se colige que los motivos expuestos carecen de vicios de injuridicidad cónsonos con la causal invocada.

El defecto formal que viene anotado, se reitera en el apartado de las disposiciones legales infringidas, pues al explicar la alegada vulneración de los artículos 780 y 982 del Código Judicial (fs.1156 y 1157), la activadora judicial incurre nuevamente en el error de obviar precisar los elementos de prueba que supuestamente consideró el Tribunal sin estar incorporados en la actuación, limitándose a cuestionar algunos argumentos que esbozó el juzgador de segunda instancia, lo que pone de relieve la ausencia de cargos de infracción legal.

De otra parte, se advierte que la recurrente cita la infracción del artículo 1942 del Código Judicial (f.1156), siendo una disposición legal que no posee criterios de valoración probatoria y en consecuencia su referencia no está relacionada con la causal probatoria aducida.

También se resalta que el concepto expresado para desarrollar la infracción de los artículos 38 y 217 del Código Penal se encuentra inadecuadamente formulado, pues se alega que tales disposiciones legales han resultado conculcadas "de forma directa por indebida aplicación" (fs.1157 y 1158), concepto de violación que no se ajusta a los reconocidos jurisprudencialmente y que corresponden a: violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación e interpretación errónea.

2. Con relación a la segunda causal:

La segunda causal se identifica de manera correcta y concierne al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal" (f.1158), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en cuatro motivos. No obstante, ninguno alcanza a desarrollar apropiadamente un cargo de infracción informativo de la manera en que el Tribunal Superior incurrió en errores de juicio al momento de justipreciar las pruebas que obran en autos. Veamos:

El primer motivo, cuestiona la valoración de la declaración del denunciante Anastasio Athanasopulos, increpándole que como se trata del propio denunciante tiene un interés subjetivo en el proceso. La Sala advierte que este planteamiento no es suficiente para demostrar que la pieza aludida carece de idoneidad probatoria para acreditar la vinculación subjetiva del imputado. La censora debió expresar aquellas circunstancias que demuestran que el señalamiento del denunciante resulta disminuido, bien sea por inconsistente, contradictorio o subjetivo, de lo contrario, el cargo de infracción deviene incompleto, que es lo que acontece con este primer motivo.

El segundo motivo, empieza por censurar la valoración de la declaración indagatoria del imputado Torres Sanjur; sin embargo, al desarrollar la supuesta infracción de este medio de prueba, se alude a otra pieza de convicción, relativa a la certificación de la Dirección de Catastro visible a foja 383 del sumario; referencia que resulta contraria a la correcta técnica casacionista, no sólo porque pretermite la formalidad que los vicios deben individualizarse por cada motivo expuesto; además, porque no indica si la última pieza aludida fue o no objeto de valoración probatoria y si está o no en consonancia con la causal invocada.

El tercer y cuarto motivo, cuestiona la valoración de los testimonios de José Manuel González, Mario Cheng Wong y Ricardo Vidal Castillo y el informe suscrito por Richard Dickson (f.1159); sin embargo, se tratan de cargos de infracción que se presentan de manera incompleta, porque no se explica cuál fue la consideración fáctica que el Tribunal Superior extrajo de la valoración de tales medios y tampoco se expresa si los vicios formulados tienen la trascendencia para variar lo dispositivo de la sentencia impugnada. Aunado a ello, se advierte, producto de una lectura de la resolución judicial censurada, que las piezas testimoniales y la documental alegadas como erróneamente justipreciadas, no fueron apreciadas por el "Ad-Quem" al momento de definir la situación penal del imputado, por lo que su referencia no está relacionada con la causal de fondo invocada y demuestra que los cargos expuestos en estos motivos carece de veracidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, consta que al aducir la violación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, la actora incurre nuevamente en el error de referirse a la infracción probatoria de los testimonios de José Manuel González, Mario Cheng Wong y Ricardo Vidal Castillo (fs.1160 y 1161), siendo que no fueron objeto de valoración por el Tribunal y por ende, no resulta susceptible de cuestionarlas mediante la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Se cita la vulneración del artículo 918 del Código Judicial (f.1162); sin embargo, no se ofrece una argumentación detallada tendente a explicar de qué manera el juzgador de segunda instancia conculcó tal disposición legal.

Por último, se aduce la violación de los artículos 38 y 217 del Código Penal "de forma directa por indebida aplicación" (fs.1162 y 1163), es decir, aduciendo de manera simultánea dos conceptos de infracción, lo que no resulta ajustado a la correcta técnica casacionista.

Como quiera que el recurso examinado presenta defectos formales en cuanto a la historia concisa del caso, los motivos y disposiciones legales infringidas que sustentan las dos causales de fondo invocadas como fundamento de la iniciativa, la Sala considera que lo que procede es declarar la inadmisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la firma forense Rodríguez, González & Murillo, apoderada judicial de Gabriel Martín Torres Sanjur, contra la sentencia N° 300 de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL CALVENTI PROCESADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR K.I.G.R. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	285-G

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de junio de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la firma forense AGUILAR & AGUIRRE, abogados defensores de RAFAEL CALVENTI, contra la sentencia 2da. N° 106 de 7 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primer instancia apelada y declara penalmente responsable al precitado CALVENTI, como autor del delito consumado de Actos Libidinosos, en perjuicio de la menor K.I.G.R. y lo sanciona a la pena de cinco (5) años de prisión.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que el día 14 de diciembre de 2006, la señora Elba Renys, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de su hija de 14 años de edad K.I.G.R.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Personería Municipal del Distrito de Chepo, el día 8 de enero de 2007, a través de la cual se ordena la investigación preliminar a fin de acreditar el posible delito. (fs. 39)

El día 8 de enero de 2007, la Personería Municipal del Distrito de Chepo, dispuso la declaración indagatoria del señor RAFAEL CALVENTI, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal. (fs. 40-43).

Al rendir sus descargos, RAFAEL CALVENTI, negó haber cometido delito alguno contra la menor K.I.G.R., pues todo se trata de una acción de venganza de la madre ésta, por haber decidido terminar su relación sentimental. (fs. 44-49)

A través de su Vista Fiscal Nº 66 de 26 de febrero de 2007, la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor RAFAEL CALVENTI, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido (fs. 88-94).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando el día 15 de octubre de 2007, llama a juicio a RAFAEL CALVENTI, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, cometido en perjuicio de la menor K.I.G.R. (fs. 170-177).

Posteriormente, mediante Sentencia N° 18 de 25 de junio de 2008, dicho tribunal declara absuelto a penalmente responsable a RAFAEL CALVENTI, de los cargos en su contra por el delito de actos libidinosos, en perjuicio de la menor K.I.G.R. (fs.198-204).

Finalmente, a través de Sentencia 2da. N° 106 de 7 de julio de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia apelada, declaró penalmente responsable a RAFAEL CALVENTI como autor del delito de actos libidinosos y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión. (fs. 237-242)

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

La firma forense recurrente aduce una causal para fundamentar el recurso de casación promovido, es decir, que el fallo recurrido incurre en "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial". (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

En cuanto a los motivos, se advierte que de acuerdo a los censores el tribunal de segunda instancia omitió la valoración del certificado de nacimiento de K.I.G.R., que acredita que al momento de los hechos contaba con más de 14 años de edad, es decir, 14 años y 3 meses.

En su segundo motivo, los recurrentes censuran que el Ad quem desconoce el informe médico ginecológico de foja 19, que indica que al 15 de diciembre de 2006, la menor K.I.G.R. presentaba buen estado general de salud, sin signos de violencia, ni menoscabo de su integridad física.

Para los recurrentes, los errores señalados en los dos motivos que preceden, han influido substancialmente en los dispositivo del fallo e implican violación de la ley sustancial.

Seguidamente, estiman que se vulneró el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 220 del Código Penal de 1982, en razón de violación directa por indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo, el representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con el censor, ya que de haberse valorado la prueba en cuestión, de ningún modo habría variado lo dispositivo del fallo; pues si bien ese documento se encuentra en original a foja 102, constituyendo plena prueba de que la niña K.I.G.R., tenía 14 años de edad a la fecha en que ocurre el hecho investigado, también es cierto que en su primera intervención en el proceso fue categórica en indicar que los tocamientos en sus senos y nalgas por parte del imputado sucedieron contra su voluntad.

Además, el tribunal no solo tomó en cuenta el señalamiento de la adolescente, sino también la denuncia de madre Elba Rosa Renys Castro y el resultado de la prueba psiquiátrica forense que determinó que la adolescente presentó un trastorno depresivo en relación con los hechos narrados.

Por ello, sostiene que el motivo no debe prosperar.

Respecto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público considera que aunque se hubiera valorado el documento de foja 19, ello tampoco hubiese influido en lo dispositivo del fallo, porque el delito de actos libidinosos supone un acto distinto al acceso carnal. Si se acredita que la adolescente no está desflorada, esa

circunstancia no es suficiente para descartar inmediatamente el delito de actos libidinosos; por lo tanto, tampoco debe prosperar el segundo motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, expuso que no le asiste razón a los recurrentes, pues en ningún modo se verifica que el Ad quem haya vulnerado el contenido del artículo 780 del Código Judicial, al haber valorado en su justa dimensión la prueba psiquiátrica elaborada por el Instituto de Medicina Legal, que contribuye a reforzar los señalamientos de la víctima contra el imputado RAFAEL CALVENTI, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se ejecutaron los actos de abuso contra su persona.

Tampoco se ha infringido el artículo 220 del Código Penal de 1982, pues al no verificarse la violación de la norma procesal, mal puede alegarse la violación de la norma sustantiva, tal cual ha sido el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor RAFAEL CALVENTI, fundamenta su recurso en una sola causal, error de hecho en la existencia de la prueba, respecto al cual el doctor JORGE FÁBREGA y la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral exponen:

> "Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 109)

En esta dirección, es oportuno reiterar que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal medio de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado.

Verificado el sentido el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la Sala advierte que el recurrente adujo en su primer motivo, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no ponderó el certificado de nacimiento de la menor K.I.G.R. que reposa a folios 8.

Es cierto que la sentencia recurrida no ejerció acto de valoración alguno sobre el documento citado, sin embargo, tal omisión no resta mérito a los demás elementos de prueba utilizados por el tribunal de segunda instancia para fundar la sentencia de grado.

La Sala llega a esta conclusión, toda vez que se está ante un delito de acto libidinosos donde la minoría de edad no es el único supuesto que engloba la conducta típica. Así el artículo 220 del Código Penal de 1982, señala que tiene lugar este delito cuando el actor además de ejecutar la conducta o acto libidinoso, obra con violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, ocurriendo en el caso en particular bajo estudio, que la menor K.I.G.R., manifestó categóricamente que el sindicado la agarraba a la fuerza, lo que supone que ejerció violencia sobre aquella. (V.f. 11)

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad alegado por la firma forense casacionista en el primer motivo, porque el no haberse ponderado el certificado de nacimiento de la menor ofendida, no influye en lo dispositivo del fallo.

Íntimamente ligado, se encuentra el segundo motivo alegado, donde los recurrentes exponen que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, omitió ponderar el examen ginecológico de folio 19, donde consta que la menor K.I.G.R., presentaba buen estado general de salud, sin signos de violencia, ni menoscabo de su integridad física, lo que de haberse valorado influiría en lo dispositivo del fallo.

Sobre este punto, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Sala considera que la ponderación del examen ginecológico efectuado a la menor K.I.G.R., tampoco resulta determinante para influir en lo dispositivo del fallo impugnado, porque nos encontramos ante un tipo penal que no requiere penetración o acceso carnal, sino tocamientos lesivos del pudor que por regla general no dejan marca alguna en la anatomía de la víctima, menos aún, en el caso bajo estudio, donde se aprecia que fueron ejercidos sobre las prendas de vestir.

La propia menor K.I.G.R. A folio 12, sostiene que en una ocasión el sindicado la tocó cuando se bajaba de su automóvil, por lo que es fácil concluir que se encontraba vestida y que ese toque, a pesar de haber sido contra la voluntad de la menor, no era como para dejar una marca en su anatomía.

Por tales motivos, tampoco prospera el segundo cargo de injuridicidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no se ha transgredido el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; ni se transgredió el artículo 220 del estatuto punitivo de 1982, en razón de aplicación indebida; puesto que, la omisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en valorar las pruebas planteadas por el recurrente, no influyen en que se profiera un fallo absolutorio en favor del sentenciado RAFAEL CALVENTI.

Ello es así, porque aún subsiste el señalamiento firme y reiterado de la menor K.I.G.R., quien narra en todo momento la forma cómo ocurrieron los hechos en su perjuicio y revela indicios de presencia y oportunidad contra RAFAEL CALVENTI, al coincidir con los momentos en que permanecía en la residencia de éste y también encuentra respaldo en los resultados de la evaluación psiquiátrica de la menor, donde que resalta el grado de afectación relacionado con los hechos por ella narrados.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no infringió las normas adjetivas aducidas por la firma recurrente, por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

Al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por la firma forense AGUILAR & AGUIRRE, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia 2da. N° 106 de 7 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO PENAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ANÍBAL BRADVICA QUIEL Y CÉSAR JAVIER CASTRO BATISTA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, SIETE (7) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	567-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal, dentro del proceso seguido a Aníbal Bradvica Quiel y César Javier Castro Batista por supuesto delito Contra La Administración Pública.

ANTECEDENTES

En virtud del proceso ejecutivo prendario instaurado por Banco Cuscatlán de Panamá, S. A. contra Franklin Mora Chanis, en el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se decretó formal secuestro y posterior embargo de los semovientes dados en garantía, ubicados entre la finca Montero o La Rioja en el distrito de Guararé, provincia de Los Santos y la finca La Raya en el distrito de Calobre, provincia de Veraguas, para los cuales fueron designados como administradores y depositarios judiciales los señores César Javier Castro Batista y Aníbal Bradvica Quiel, respectivamente; gestión que es objeto de investigación por la Fiscalía Primera Anticorrupción, por supuesto delito Contra La Administración Pública, luego que la querellante acusara la perdida y mal estado de los animales, que previo a ello, mantenían un alto valor en el mercado por su condición genética y pureza, ocasionándose un grave a la administración pública y al Estado.

JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PROVINCIA DE PANAMA

Para su calificación ingresa el sumario al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega mantener competencia para conocer de la causa, en virtud que los animales se encontraban ubicados en la provincia de Los Santos, por lo que se inhibe y remite a esta circunscripción.

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PROVINCIA DE LOS SANTOS

Por su parte, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Circuito Judicial de Los Santos, durante el acto de audiencia advierte que el ganado fue distribuido entre diferentes fincas de las provincias de Veraguas y Los Santos, por lo que remite a esta Superioridad para que se pronuncie al respecto.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 183 de 25 de octubre de 2010, recomendó en atención a los artículos 18 del Código Penal y 1984 del Código Judicial, luego que la evidencia de la materialización del delito se ubicó en fincas de la provincia de Los Santos, que sea el Juez de dicha jurisdicción quien mantenga la competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

El juzgamiento de los delitos, atendiendo al factor del territorio, compete a los tribunales en cuya circunscripción se cometió; sin embargo, cuando ello no conste de manera precisa, el legislador estableció una serie de reglas para su determinación, de manera que, sería competente: 1. el juez en cuyo distrito o circuito se descubran pruebas materiales del delito; 2. donde sea aprehendido el supuesto imputado; 3. el que corresponda a su lugar de residencia; 4. finalmente el que hubiese tenido noticia del delito.

De acuerdo a los antecedentes del proceso, es claro que el ganado vacuno y equino, cuya afectación se investiga, fue inventariado y avaluado en la Hacienda Montero de Guararé, provincia de Los Santos, y la Hacienda La Raya, de Calobre, en la provincia de Veraguas (f. 94-102), lugares desde los cuales se acusa su perdida y trasladado sin autorización judicial hacia tierras que no reunían las condiciones para mantenerlos en buen estado físico y demás; de manera que serían los juzgadores de dichos circuitos judiciales a los que correspondería pronunciarse en relación a la conducta desplegada por cada imputado, considerando que, con independencia del resultado, es en estas

circunscripciones donde cada imputado debía desarrollar la labor encomendada, por ende, donde se presume iniciaron los actos para consumar el delito, con independencia a donde finalmente se dio el resultado.

No obstante, como quiera que los hechos investigados en atención al delito querellado, mantienen identidad de origen, el proceso civil en el que ambos imputados, con el fin de garantizar el resultado del proceso, fueron designados como depositario y administrador judicial de los bienes del ejecutado, ubicados en distintas provincias, al amparo del artículo 1949 del Código Judicial, la conexidad de delitos reclama se siga un solo proceso, con el fin ulterior que se resuelva la situación procesal de los sumariados, en condiciones de economía procesal, igualdad y respeto a las garantías que el debido proceso les reconoce.

En ese orden de ideas, conforme los artículos 1985 numeral 1 y 1986 numeral 4 del referido texto legal, que regentan en relación a los delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos Tribunales, el que primero comience la causa conocerá de los mismos y en este caso el Tribunal de la provincia de Los Santos así lo hizo, razón por la que esta Superioridad comparte la recomendación fiscal y procede a designarlo como tribunal competente en el proceso que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia del proceso penal seguido a Aníbal Bradvica Quiel y César Javier Castro Batista por supuesto delito Contra La Administración Pública, en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Los Santos.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN DARÍO ROYO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	371-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de incidente de conflicto de competencia por conocimiento previo, interpuesto por la licenciada Holanda Rosa Polo, dentro de las sumarias a Rubén Darío Royo, sindicado por el supuesto delito contra la administración pública.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se presentó por Secretaria de la Sala Penal, escrito de desistimiento de la pretensión, por la licenciada Holanda Rosa Polo (fs. 30, Cuaderno de Incidente).

En tal labor, el cuaderno penal revela que el presente negocio, fue atendido por el Magistrado Roberto E. González R., suplente personal de la Magistrada Graciela J. Dixón C., actualmente Despacho del Magistrado Jerónimo Mejía (fs. 90. cuaderno de antecedentes).

En ese sentido, el artículo 42 del Código Judicial señala que:

> "El magistrado o Juez que entre en lugar de otro en la misma plaza sustituye a su antecesor, de modo que se le considerará como si fuera el mismo en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación".

De igual manera, el artículo 107 del Código Judicial, preceptúa que "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se le repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE, devolver a la Secretaría de la Sala, el expediente identificado con el número 371-D, que contiene el Incidente de Conflicto de Competencia por conocimiento previo, interpuesto por la licenciada Holanda Rosa Polo, dentro de las sumarias seguidas a Rubén Darío Royo, sindicado por el supuesto delito contra la administración pública, para que previo el trámite correspondiente, sea repartido al Despacho del Magistrado Jerónimo Mejía, a objeto de que siga conociendo del mismo.

Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBEN OMAR CAMARGO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE WALTER OSVALDO CAMARGO SERRANO. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 23 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	186-F

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado se le declare impedido y separe del conocimiento del expediente que contiene el Proceso seguido a RUBEN OMAR CAMARGO sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de WALTER OSVALDO CAMARGO SERRANO.

El Magistrado Jerónimo Mejía fundamenta su solicitud en el hecho que durante el ejercicio de la profesión, antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se desempeñó en otro proceso como apoderado judicial de la Licenciada Maruquel Castroverde, quien en la presente sumaria actuó como miembro del Ministerio Público, en su condición de Fiscal Segunda Superior Encargada del Primer Distrito Judicial Unidad Regional de San Miguelito, razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 760:

Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2.....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

(resaltado nuestro)

Añade el Magistrado, que solicita a los Honorables Magistrados que se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico, en virtud que es de la opinión que las decisiones por la Corte Suprema se

deben cimentar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, preceptos que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento.

A propósito de resolver la solicitud del Honorable Magistrado Mejía y luego de examinar la jurisprudencia de la Sala, observamos que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones "que el hecho que el Magistrado Mejía haya representado a la Licda. Maruquel Castroverde como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida..." (ver Resolución de 28 de octubre de 2009).

En concordancia con lo anterior estima Superioridad, que entre el Magistrado Jerónimo Mejía y las partes interesadas en el presente proceso no se ha acreditado ningún vínculo jurídico, relacionado a los hechos escrutados, que pueda afectar los principios de imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben imperar al momento de administrar justicia, toda vez que, no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, considera la Sala que no puede accederse a la solicitud, ya que el peticionario manifestó haber representado a la Agente del Ministerio Público dentro de otro proceso, y no consta dentro del presente ninguna actuación, situación que imposibilita acceder favorablemente y conforme a derecho, a la petición formulada por el Magistrado MEJIA, por lo que en este sentido se decide esta incidencia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODIN JOSEPH MARTÍN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	882-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación dentro del proceso penal seguido a JOSEPH MARTIN RODIN, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de MOTORES INTERNACIONALES.

El Magistrado MEJÍA E. fundamenta su solicitud en el hecho que durante el ejercicio de la profesión, representó en varias causas al señor JOSEPH MARTIN RODIN, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

Añade el Magistrado MEJÍA E. que realiza la presente solicitud toda vez que las decisiones emanadas por la Corte Suprema de Justicia deben cimentarse en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, preceptos que son los que legitiman las causales de impedimento.

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJÍA E. se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquéllas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJÍA E. haya representado al señor JOSEPH MARTIN RODIN como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de casación dentro del proceso penal seguido a JOSEPH MARTIN RODIN, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de MOTORES INTERNACIONALES.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL LCDO. ROLANDO VALLESPI, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, HECHO DENUNCIADO POR LA LCDA. MARCELA ARAUZ QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD R. L.G. DE P. CORPORATION - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	879-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del expediente que contiene el proceso penal seguido al LICDO. ROLANDO QUESADA VALLESPI, Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, hecho querellado por la LICDA. MARCELA ARAÚZ QUINTERO, en nombre y representación de la sociedad R.L.G. DE P. CORPORATION.

El Magistrado MEJÍA E. fundamenta su solicitud en el hecho que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, actuó como apoderado judicial de R.L.G. DE P. CORPORATION, en el proceso penal que sirve de causa o fundamento a la querella penal que en este expediente se ha promovido contra el LICDO. ROLANDO QUESADA VALLESPI, quien figuró como Juez en el proceso en el que actuó como apoderado de R.L.G.

DE P. CORPORATION, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO MEJÍA E. que realiza su petición toda vez que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el Magistrado MEJÍA E. y confrontadas éstas con el artículo invocado, se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE OBJECIONES PRESENTADO POR DRA. ASUNCIÓN ALONSO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN CONTRA DE JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ .- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	594-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del incidente de objeciones interpuesto por la Dra. Asunción Alonso Mójica, defensora de oficio del ciudadano mejicano JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ , contra la Resolución Ministerial Nº 1055 de 5 de agosto de 2010 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se concede la extradición de Juan Alberto Salazar Hernández solicitada por el Gobierno de la República de Argentina, quien es requerido por ese país por la supuesta comisión del delito de Estafa.

El Incidente presentado refiere una extensa relación de los hechos que han propiciado la investigación penal por la cual las autoridades argentinas han librado orden de captura contra el ciudadano de nacionalidad mejicana Salazar Hernández.

En lo medular de las objeciones presentadas , la letrada sostiene que no se anexó a la solicitud de extradición la providencia por la cual el Juez de Instrucción y Correccional Nº 2 dispuso hacerle cargos al imputado, violentando el debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que estas disposiciones obligan a que el inculpado debe conocer previa y detalladamente la acusación formulada, la cual debe informársele al momento de su detención.

Adiciona la incidentista que tampoco se adjuntó a la solicitud la orden de captura de 29 de julio de 2008 dictada por el Juez de la República Argentina ,la cual trajo como consecuencia la petición del gobierno argentino para que se procediera a la detención de su defendido en Panamá, lo que violenta el artículo 21 de la Constitución Nacional, que nadie puede ser privado de su libertad sino por mandamiento escrito de autoridad competente y que la orden de captura o detención preventiva es uno de los requisitos que contempla el numeral 2 del Artículo 2498 del Código Judicial

En adición señala la defensora que no se comprueba la lectura de derechos a su defendido al momento de la captura ni tampoco que se haya nombrado un abogado ni se le nombró un defensor de oficio en las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, toda vez que no es hasta el 6 de agosto de 2010 que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que se le designara un defensor de oficio a Juan Alberto Salazar Hernández , luego que se le notificara la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que implica flagrante violación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 22 de la Constitución Política.

Finalmente concluye el libelo de objeciones señalando que al momento de la emisión de la resolución ministerial que concedía la extradición pedida por el gobierno de la República Argentina, ya habían transcurrido los sesenta (60) días mencionados en el artículo 2502 del Código Judicial, por lo que procede la libertad de Juan Alberto Salazar Hernández.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado al Ministerio Público. (v.f. 88-96). El licenciado Giuseppe Bonissi en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, al momento de decorrer el traslado, solicitó se niegue el incidente de objeciones promovido por la Dra.Asunción Alonso Mojica, apoderada judicial de Juan Alberto Salazar contra la Resolución Ministerial Nº 1055 de 05 de agosto de 2010.

Refiere la representación social que antes de entrar a analizar las objeciones presentadas por la licenciada Asunción Alonso Mojica debe recordarse que el Código Judicial regula la materia en el Libro III, Título IX, Capítulo V, el Proceso Especial de Extradición (artículos 2496-2516) ; que el texto legal citado en su artículo 2496 manifiesta lo siguiente :

> " La Extradición se ajustará a lo que establezcan al respecto los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos, a las disposiciones siguientes establecidas en las Secciones 1ª y 2ª de este Capítulo".

Que por otra parte, mediante la Ley Nº 4 de 1938, la República de Panamá ratifica la Convención sobre Extradición (suscrita en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933) publicada en la gaceta Oficial Nº 7881 de 5 de octubre de 1938, el cual en su artículo 8 expresa lo siguiente :

> " El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del estado requerido y ya corresponde, según ésta , al poder judicial o al poder administrativo".

Señala el Ministerio Público que el artículo 2507 del Código Judicial enlista las causales de objeción que se pueden ensayar por vía de incidente contra la resolución que concede la extradición y que la lectura atenta del libelo permite inferir que la letrada no explicó claramente el objeto de su disconformidad y sustentó las causales en forma conjunta en sus trece puntos afectando ciertamente la mejor comprensión del escrito.

Por tanto, concluye la representación social, que al analizar el incidente de objeciones presentado por la Licenciada Asunción Alonso Mojica y observar el artículo 2507 del Código Judicial se puede percibir que la disconformidad de la incidentista se fundamenta en las siguientes causales :

1....

2 . Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3.....

4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las dispocisiones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá.

Que la incursión a la causal 2 del artículo 2507 del Código Judicial " Los defectos de forma de que adolecen los documentos presentados" se observa en los siguientes puntos del libelo de objeciones :

"DECIMO : Es importante destacar que no se anexó a la solicitud de extradición la providencia por la cual el Juez de Instrucción y Correccional Nº 2 dispuso hacerle cargos al imputado , violentándose el debido proceso consagrado en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y 9 del pacto Internacioal de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que estas disposiciones obligan a que el imputado debe conocer previa y detalladamente la acusación formulada , la cual debe informársele al momento de su detención. De hecho, en la entrevista sostenida con SALAZAR HERNÁNDEZ en la Dirección de Investigación Judicial, el 18 de agosto , al mismo se le explicó las razones de su detención y el por qué o quienes pedían su extradición , ya que manifestó desconocerlas.

UNDÉCIMO: En esa misma línea, tampoco se adjuntó a la detención la orden de captura de 29 de julio de 2008, dictada por el Juez mencionado en la República Argentina, la cual trajo como consecuencia la petición de ese gobierno de que se procediera a la detención de mi defendido en Panamá y a la posterior petición de extradición. De esta manera, se violenta el debido proceso consagrado en el Artíuclo 21 de nuestra Constitución Nacional, de que nadie puede ser privado de su libertad sino por mandamiento escrito de autoridad competente".

Continúa señalando la representación social que la incursión en la causal 4 del artículo 2507 del Código Judicial, " Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá ", se puede visualizar que la disconformidad de la incidentista se da en el siguiente punto :

" DUODECIMO: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición (aviso) fue presentada por la Embajada de la República de Argentina el 4 de junio de 2010 (fs.3-49) misma fecha en que Salazar Hernández fue detenido preventivamente. Sin embargo, aunque posteriormente se presentó la solicitud de extradición el 27 de julio (f.31) cuando tal petición fue resuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 5 de agosto de 2010, desde la fecha de su captura hasta esta resolución ya habían transcurrido los sesenta (60) días mencionados en el artículo 2502 del Código Judicial por lo que procede dejarlo en libertad ".

En cuanto a las objeciones planteadas por la incidentista que guardan relación con la causal 2 del artículo 2507 del Código Judicial, la representación social remite al artículo 10 de la Convención sobre Extradición , aprobada por la legislación panameña, mediante Ley Nº 4 de 1938, en la cual se establece lo siguiente :

" El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación , la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista por lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenara la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha en que se notificó al estado requirente el arresto del individuo, no formalizara aquel su pedido de extradición , el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida en el artículo 5".

De igual manera , nuestra normativa procesal es clara al establecer en el artículo 2502 del Código Judicial, lo siguiente:

> " La solicitud de extradición o aviso, dada por vía diplomática, de que se intenta presentararla formalmente con base en determinado hecho delictivo dará lugar a la detención de la persona hasta por el término de sesenta días"

En síntesis, concluye el Ministerio Público que no es necesario que el estado requirente acompañe la solicitud de detención con fines de extradición con la documentación original del hecho delictivo por el cual se fundamenta el petitorio de extradición, toda vez que con el simple hecho de dar aviso por vía diplomática se procederá con la detención provisional y el plazo de sesenta días es para que el estado requirente envíe toda la documentación exigida por la legislación del Estado requerido.

En ese orden, la embajada de la República Argentina mediante nota diplomática D.M.J.A. de 4 de junio de 2010 solicitó la detención preventiva con fines de extradición de JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ argumentando que el ciudadano Salazar Hernández es requerido por el Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 2 de General Pico- de La Pampa por la presunta comisión de delito de Estafa; por lo que en razón de dicho requerimiento la Procuraduría General emitió la providencia Nº 129 de 4 de junio de este año donde se ordenó la detención preventiva del señor Salazar Hernández y éste fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con relación a la causal 4 contenida en el artículo 2507 del Código Judicial el Ministerio Público no coincide con los señalamientos de la incidentista cuando refiere que al momento que el Ministerio de Relaciones Exteriores resuelve la solicitud de extradición habían trasncurrido en exceso los 60 días mencionados en el artículo 2502 del Código Judicial, pidiendo la libertad del señor Salazar.

Sobre este asunto la representación social hace alusión al artículo 2496 del Código Judicial que estatuye que la extradición se ajustará a lo que establezcan al respecto los tratados públicos en los cuales sea parte la República de Panamá, haciendo referencia al artículo 5 de la Convención Sobre Extradición, que literalmente establece :

> " El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y a falta de éste por los agentes consulares o directamente gobierno a gobierno y debe acompañarse de los siguientes documentos , en el idioma del país requerido:
>
> a) ....
>
> b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia autenticada de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acciónpenal o de la pena .
>
> c) ....."

Por consiguiente, advierte la representación social que en la documentación aportada por la República Argentina relacionada con la solicitud de extradición del señor Juan Alberto Salazar Hernández se observa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el acápite b de la Convención Sobre Extradición.

Por tanto, la formalización de la solicitud de extradición fue presentada en tiempo oportuno.

También señala que la Cancillería de la República de Panamá ha cumplido con el debido proceso y con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Sobre Extradición, toda vez que al momento de notificar al señor Juan Salazar de la resolución ministerial que concede la extradición éste informó que no contaba con recursos para sufragar un abogado y se dispuso mediante oficio a la secretaría de la Sala Penal solicita el nombramiento de un defensor de oficio , atendiendo los derechos y garantías fundamentales del sindicado.

En conclusión, la Procuraduría General recomienda se NIEGUE el incidente de objeciones promovido por la licenciada Asunción Alonso Mojica apoderada judicial del señor Juan Alberto Salazar contra la Resolución Ministerial Nº 1055 de 5 de agosto de 2010.

DECISIÓN DE LA SALA.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para resolver sobre las objeciones formuladas , la Sala estima necesario adelantar las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución Ministerial Nº 1055 de 5 de agosto de 2010 el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República Argentina en contra del ciudadano de nacionalidad mejicana, JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ, quien es requerido por cargos por delito de Estafa en el Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 2 , General Pico, provincia de la Pampa, República de Argentina.

Contra la Resolución supracitada la defensora técnica del señor Salazar Hernández ha presentado Incidente de Objeciones, en los términos propuestos en el artículo 2507 del Código Judicial.

Con referencia al trámite de extradición solicitado la Sala debe referirse a las normas del Capítulo V, Título IX, del Código Judicial, Extradición y la ley Nº 4 de 1938, por la cual la República de Panamá ratifica la Convención Sobre Extradición de Montevideo, Uruguay , de 1933.

2. DEL INCIDENTE DE OBJECIONES

Conforme el artículo 2507 del Código Judicial, son causas de objeción a la extradición concedida:

1.Que no es la persona cuya extradición se solicita.

2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del estado requirente;

4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá;

Según se colige del expediente contentivo del trámite de extradición, el señor Juan Alberto Salazar Hernández fue debidamente notificado de la Resolución Ministerial N° 1055 de 5 de agosto de 2010 el día 6 de agosto de 2010 (ver reverso de la Resolución); el día 17 de agosto se notifica de la designación de abogada de oficio del requerido a la Dra. Asunción Alonso y el incidente de objeciones anunciado por su apoderada legal fue recibido en la secretaría de la Sala Penal el día 24 de agosto de 2010 (reverso foja 83); luego, se pasa al examen de las objeciones interpuestas.

El libelo de objeciones propuesto refiere en sus primeras consideraciones a una relación de hechos que no informan precisamente el contenido de las causales de objeción enlistadas en el artículo 2507 , por lo que , tal como lo plantea la representación social, la Sala debe proceder a la lectura atenta del mismo y sustraer las disconformidades advertidas por la incidentista.

En esa línea argumentativa, la Sala ratifica lo expuesto por la vindicta pública en el escrito de traslado , cuando advierte que del contenido de la incidencia propuesta se pueden inferir razonablemente dos causales de objeción ; las contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial .

En cuanto a la objeción referente al numeral 2 " los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados", según se sustrae de los puntos décimo y undécimo del libelo, cuando la incidentista reclama que con la solicitud de extradición no se anexaron ni la providencia por la cual se le formularon cargos al requerido ni la orden de captura de 29 de julio de 2008, dictada por el Juez de Instrucción y Correccional Nº 2, lo que a su juicio vulnera el debido proceso y normas de las Convenciones Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Sala estima infundados los vicios que alega la objetante , por lo siguiente.

El artículo 2502 de la Sección 2da. del Capítulo V, sobre Extradición, del Código Procesal Panameño, estatuye:

> ART 2502: La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. ...(énfasis de la Sala).

Luego, la disconformidad de la incidentista no tiene asidero , pues, la norma no precisa que para proceder con la detención provisional para fines de extradición el estado requirente deba aportar la documentación a la que refiere la letrada, pues, es suficiente el aviso diplomático o comunicación de tal pedimento, con base en determinado hecho delictivo, como bien observara la embajada del estado requirente en la nota remitida a la Cancillería panameña , donde no sólo solicita la detención con fines de extradición del ciudadano mejicano Juan Alberto Salazar sino además enuncia los hechos por los cuales debe responder ante la justicia criminal argentina , relacionados con un delito de Estafa.

Para la presentación oportuna de la documentación a la que refiere el artículo 2498 del Código Judicial, el estado requirente cuenta con un término de 60 días , a partir de la detención, para formalizar la solicitud de extradición.

La lectura del expediente original remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante esta Superioridad permite colegir que el Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 2 , general Pico, La Pampa, acompaña la solicitud de extradición con la siguiente documentación:

1- Copia de la orden de captura internacional librada en fecha 29 de julio de 2008.

2- Copia del art. 62 y 172 del Código Penal, referentes a la prescripción de la acción penal y a la tipificación del delito de Estafa.

3- Se acompañan las partes pertinentes del expediente : copias dela cata de denuncia efectuad en sede policial, boleto de compra venta de un lote de campo; declaraciones testimoniales prestadas ante el tribunal por Olga Beatriz Busso de Tapia, Carmen Esther Tapia, María de los Angeles Tapia; Lidia Inés Viano; Daniel Alberto Moreno; Valeria Andrea Zenarola; tomas fotográficas e informe de la Dirección de Migraciones.

Por tanto, el estado requirente ha cumplido con la ordenanza del artículo 2498 y ha aportado con la solicitud de extradición la documentación necesaria para tales fines , bajo el convenio de la apostilla.

En ese orden, importa para el análisis , lo expuesto en el artículo 2496 del Código Judicial, que en materia de extradición, refiere a los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá, en adición de las normas previstas en el derecho interno para resolver la solicitud; como bien ponderó la representación social en su Vista de Traslado, el artículo 5 de la Convención sobre Extradición de 1933 (Ley Nº 4 de 1938) , en el acápite b, subraya

> " El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y a falta de éste por los agentes consulares o directamente gobierno a gobierno y debe acompañarse de los siguientes documentos , en el idioma del país requerido:a)....
>
> b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia autenticada de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción penal o de la pena .
>
> c) ....."

Luego, al confrontar la norma con la solicitud de extradición del ciudadano Juan Antonio Salazar Hernández y la documentación que acompaña la misma, se observa que se cumplen con los requisitos mínimos pedidos por la propia Convención Sobre Extradición de Montevideo de 1933.

En cuanto a la segunda objeción, que puede enmarcarse en el numeral 4, "4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá;"

La objetante refiere que el Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió con el término de 60 días para resolver la solicitud de extradición; a juicio de esta Superioridad, se trata de un cargo infundado, pues el término de formalización del petitorio de extradición está señalado en sesenta (60) días, contados a partir de la detención de la persona requerida (artículo 2502 del Código Judicial y artículo 10 de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933) , en el caso bajo examen consta que Juan Alberto Salazar Hernández fue detenido preventivamente el día 4 de junio de 2010 y la solicitud formal de extradición por parte del gobierno de la Republica Argentina fue presentada el día 27 de julio de 2010 , es decir, dentro del término de los sesenta (60) días previstos para su formalización.

Tampoco comparte la Sala las consideraciones de la incidentista cuando refiere a posibles vulneraciones del debido proceso, por cuanto el examen detenido del cuadernillo que contiene el trámite de extradición permite colegir que se cumplieron los plazos legales, que el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de Juan Alberto Salazar mediante providencia escrita de fecha 4 de junio de 2010, una vez le fue comunicada por la Cancillería panameña el aviso diplomático del país requirente y una vez aprehendido el ciudadano mejicano Juan Alberto Salazar se informó a las autoridades de la República Argentina, por conducto de su representación diplomática , del término de 60 días para formalizar el pedido de extradición , de lo contrario se procedería con la inmediata libertad del requerido, conforme mandamiento del derecho interno panameño y de las normas del Convenio sobre Extradición (Montevideo , 1933) y ratificadas por Panamá mediante Ley 4 de 1938; cumpliendo el estado requirente con la formalización dentro del término establecido, por lo que la Cancillería panameña emite la Resolución Ministerial Nº 1055 de 5 de agosto, concediendo la extradición, al considerar que se habían cumplido las formalidades previstas en el derecho positivo panameño y los tratados suscritos por Panamá; la decisión le fue comunicada al señor Juan Alberto Salazar Hernández , quien en el instante de la notificación solicita asistencia legal gratuita , procediendo el Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitar a la Sala Penal la designación de un abogado de oficio para que represente los derechos del requerido, los cuales se han ejercido a través del presente incidente de objeciones y de una acción de habeas corpus, incluso; lo que denota que se han respetado los derechos y garantías de defensa y contradictorio que le asisten, consagrados en la Constitución Política panameña y los Convenios de Derechos Humanos suscritos y ratificados por este país; en adición, la Sala debe advertir que no consta que antes de la notificación de la Resolución Ministerial Nº 1055, el requerido hubiere solicitado asistencia legal, como debió habérsele comunicado al momento de su aprehensión, lo que pudiera corresponderse con lo manifestado por éste a su abogada en el sentido que no tiene objeciones a la extradición (v.f. 83) ; por consiguiente , no se prueba la ilegalidad contenida en la objeción propuesta.

Toda vez que el Estado requirente ha cumplido con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico y que la Resolución No. 1055 de 5 de agosto de 2010 fue dictada conforme a los procedimientos legales correspondientes para conceder la extradición al señor JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ, es el criterio de esta Superioridad Jurídica que el presente incidente de objeciones no se encuentra fundado y en este sentido se pronunciará.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO FUNDADO el incidente de objeciones formalizado por la Dra. Asunción Alonso Mojica a favor de JUAN ALBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ contra la Resolución No. 1055 de 5 de agosto de 2010 , dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concede al Gobierno de la República Argentina la extradición de éste por la presunta comisión de delito relacionado con Estafa.

Notifíquese y cúmplase,.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.-- MARIANO HERRERA (Secretario).

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO.- . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	458-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, incidente de acumulación interpuesto por la firma forense Vega & Álvarez, dentro de la querella interpuesta contra el doctor Rigoberto González Montenegro, por presunto delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Arquímedez Sáez Castillo.

Sin mayor esfuerzo se advierte, que la presente incidencia fue interpuesta ante esta Superioridad, en virtud que el doctor Rigoberto González Montenegro ocupaba el cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, que a su vez le permitió fungir como Procurador General de la Nación Suplente, posición que le confería mando y jurisdicción a nivel nacional.

No obstante, es un hecho notorio que el doctor Rigoberto González Montenegro, ya no labora en esa institución ni ostenta un cargo público como los listados en el numeral 1° del artículo 94 del Código Judicial; razón por la cual esta Sala Segunda de lo Penal ha perdido competencia para conocer de esta solicitud incidental y procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud incidental y la DECLINA ante el Juzgado de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, para que la conozca y decida sobre su viabilidad.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

SOLICITUD DE REVISION EN EL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS EDWIN SAAVEDRA IBARRA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JULIAN JAVIER ALBA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	718-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud extraordinaria de revisión, interpuesta por el interno ALEXIS EDWIN SAAVEDRA IBARRA, quien se encuentra condenado por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO AGRAVADO) en perjuicio de JULIAN JAVIER ALBA.

Acogida la presente solicitud, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada cuatro (4) de octubre de 2010, le corre traslado por un término de 15 días al Licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ, a fin de que asuma la representación del solicitante y, de haber fundamento legal, formalice el presente recurso.

Ahora bien, vencido el término establecido en el acápite anterior, el Licenciado FERNANDEZ, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio presenta el Recurso de Revisión y se observa que va dirigido a la Sentencia No 12 de 8 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, además se aprecia que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

Asimismo refiere el manuscrito, sin firma fechado 1 de septiembre de 2010, recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de septiembre de 2010, donde el encartado EDWIN ALEXIS IBARRA SAAVEDRA solicita la revisión del proceso, aduciendo que en el mismo existen circunstancias que modifican los hechos y su responsabilidad penal.

Seguidamente, se observa que una vez formalizado el recurso, el mismo se basa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código judicial y lo fundamenta señalando que un examen exhaustivo de las declaraciones de NORMAN DANIEL LANDAZURI (fs. 33-35; 108-111) y JHONY DE LA CRUZ (fs.36-38; 105-107), presentan contradicciones que constituyen nuevos hechos que no fueron debatidos por las partes en el acto de audiencia, y tampoco en la sentencia de primera instancia y efectúa el análisis así:

"....Norman Daniel Landazury Aponte señala que estaba libando licor en compañía de su cuñado Jhony De La Cruz cuando vio a "Chino" (Edwin Ibarra) que iba hacia su casa, ya que lo conocía porque se dedica a vender huevos de codorniz. Agrega que cuando "Chino" pasó por un servicio de letrina que hay en el lugar, le salió "Coyote" (Alexis Ibarra) y le disparó en el pecho (fs. 31-35). No obstante, en posterior ampliación (fs.108-111) expresa que cuando el hoy occiso iba por la letrina lo llamó por su apodo (Iván) por lo que en ese momento miró, vio un forcejeo y escuchó un disparo. (fs.109)

De otra parte, Jhonny De La Cruz (fs. 36-38) explica que el joven que vendía huevos de codorniz (hoy occiso) llegó a donde estaba él y su cuñado (Norman), les vendió huevos y les pidió el baño prestado. Agrega que cuando el joven iba a entrar al baño salió un sujeto (Coyote) y le hizo un adetonación. Sin embargo, en ampliación de declaración externa que el hoy occiso entró al baño y Coyote le disparó dentro, lo cual pudo ver. (fs.106)".

De lo expuesto señala que se observa claramente se desprenden serias y notables contradicciones en torno a las circunstancias de modo en que se dio el incidente en que pierde la vida JULIAN ALBA FERNÁNDEZ; por lo que arriba a la conclusión que estos nuevos hecho debe dar lugar a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa, es decir, el artículo 131 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el revisionista lo es la contemplada en el artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial, que permite el recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Cabe tener en cuenta que la doctrina más difundida sostiene que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió.

Visto lo anterior, se debe manifestar que el recurrente refiere en el libelo de revisión una serie de pruebas testimoniales tales como la declaración de NORMAN DANIEL LANDAZURI (fs. 33-35; 108-111) y la declaración de JHONY DE LA CRUZ (fs.36-38; 105-107), pruebas estas que existían en el proceso.

Por lo que este Cuerpo Colegiado estima que las pruebas aportadas no revisten las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevos hechos, ya que en su oportunidad fueron valorados por el Juzgador, por lo tanto, no dan lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa que permita redimir su inocencia.

Al respecto, Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329.)

Por lo antes expuesto, se considera improcedente conceder el presente recurso, toda vez que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada por el Licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ en favor del señor ALEXIS EDWIN SAAVEDRA IBARRA, sindicado por el delito HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de JULIAN JAVIER ALBA.

Notifiquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MATILDE A. DE APOLAYO A FAVOR DE REYES CONCEPCIÓN MENDOZA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LIDIA PARDO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2010..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 23 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	652-E

VISTOS:

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciada HAXCIRIA HENRIQUEZ DE SANAD, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 23 de julio de 2010 por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial concedió la solicitud del reemplazo de la pena de prisión por la libertad vigilada al señor REYES CONCEPCIÓN MENDOZA, condenado por delito de homicidio cometido en perjuicio de LIDIA ACELA PARDO VÁSQUEZ.

LA APELANTE

La representante del Ministerio Público es de la opinión que no debió concederse el subrogado penal a favor del señor MENDOZA tomando en consideración que el hecho punible "fue cometido por el procesado sin que tuviese algún tipo de motivo o justificación para segarle la vida a la hoy occisa LIDIA ACELA PARDO VÁSQUEZ" y señala que además de los requisitos establecidos por ley para conceder la libertad vigilada "se deben tomar en consideración todas las circunstancias de cómo se dieron los hechos" para poder aplicarla(F.57).

Además, la apelante expresa que entre la documentación aportada por la defensa técnica del señor REYES CONCEPCIÓN constan la nota de oferta de trabajo que la empresa TALLER ISAAC, propiedad de la señora JUVENCIA PEREIRA RODRÍGUEZ, le hizo al señor REYES CONCEPCIÓN, visible a foja 8, y cuestiona que el documento no fue autenticado ante Notario Público que certifique que la firma es de la señora PEREIRA RODRÍGUEZ, por tanto considera que ésta debió comparecer personalmente al Tribunal para acreditar la autenticidad de su firma en dicha nota, ya que "no es igual a la firma que fue plasmada en la cédula, tal como se aprecia a foja 9, por lo que carece de todo valor probatorio"(Fs.58-59).

Por otra parte, la señora Fiscal señala que también se debe valorar "el clamor de los familiares de la víctima que se han opuesto de forma rotunda a que se le otorgue la libertad vigilada al procesado" y solicitan que "cumpla de forma íntegra con su pena, tal como consta en el folio 38"(F.59).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio del señor REYES CONCEPCIÓN MENDOZA, comparte la posición del Tribunal Superior al señalar que la libertad vigilada representa un mecanismo de resocialización aplicable sólo en aquellos casos en que el individuo reúne los requisitos que exigen las normas y sin tomar en consideración el delito cometido.

La defensa técnica sostiene que si el beneficiario incumpliere las condiciones que se le impusieron en la resolución, el Juez de cumplimiento le podrá revocar la libertad vigilada. Además, señala que en las cárceles hay una problemática que afecta a los internos durante su reclusión, como lo es la infraestructura inadecuada, el hacinamiento y la ausencia de tratamiento penitenciario para la reinserción social, esto último por la falta de talleres y aulas para la educación.

Por consiguiente, manifiesta que las medidas de reinserción social, constituyen un derecho al que todo privado de libertad, debe aspirar, sin que se le coarte su derecho, por el tipo de delito, por las circunstancias de ese delito o por la víctima, puesto que todo eso ya fue contemplado por el juzgador al momento de dictar la sentencia de acuerdo a lo que establece el artículo 79 del Código Penal(Fs.66-67).

EL AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al pronunciarse sobre la solicitud de la libertad vigilada presentada a favor del señor REYES CONCEPCIÓN MENDOZA, indicó lo siguiente:

> En cuanto al primer requisito, el mismo se encuentra acreditado con la certificación del historial policivo (foja 165), en el cual se constata que éste no registra antecedentes penales ni policivos al momento de cometer el hecho por el cual fuese condenado.
>
> En cuanto al segundo requisito, junto con la solicitud, el peticionante presenta certificación firmada por los señores José Isaac Pereira (foja 6) y Juvencia Pereira (foja 8), en los cuales se establece que el señor Reyes Concepción Mendoza mantiene abierta una promesa de trabajo por el término de tiempo que le resta cumplir la pena impuesta mediante sentencia judicial, el cual consiste en labores de ayudante de mecánica que se llevarán a cabo en el Taller de Mecánica y Chapistería ISAAC.
>
> Se cuenta también con certificaciones en las cuales se establece que el condenado participó voluntariamente y completó el programa de terapia de grupo organizado por INDICASAT en el Sistema Penitenciario (foja 16), además que labora en la Granja Nueva Conciencia en Atalaya, así como el resultado del informe Social elaborado por la Trabajadora Social Aida Ramos del Departamento de Tratamiento y rehabilitación de la Cárcel Pública de Santiago (fojas 21 a 22), entre otros documentos presentados por la defensa como sustento a su solicitud(Fs.49-50).
>
> .....

Tanto la representante del Ministerio Público como la víctima, han exteriorizado su oposición con la solicitud de la pena debido principalmente a la naturaleza del delito cometido, puesto que se trata de un homicidio. Sobre este aspecto, debemos señalar que la ley en cuanto a esta materia, no precisa como elementos a considerar para acceder a la solicitud, el tipo de delito cometido, sin embargo, a pesar de ello sin esquivar lo anterior la misma apunta más que todo a los requisitos de procedibilidad los cuales deben hacerse presente de forma notoria y convincente(F.51).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la resolución objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Previo a adentrarnos al análisis de la pretensión de la señora Fiscal, se debe indicar que con la adopción del Texto Único del Código Penal de 2007 se introdujo en nuestra legislación la libertad vigilada que de acuerdo con la doctrina es un subrogado penal que compete al juez de cumplimiento, cuando el privado de libertad haya cumplido las dos terceras partes de la pena.[1]

Es importante destacar que actualmente las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal son ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y por la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal(Artículo 19 de la Ley 27 de 2008).

Ahora bien, son tres los requisitos que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de conceder al sentenciado la libertad vigilada:

1. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;

2. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y,

3. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización(artículo 104 CP 2007).

En el caso que nos ocupa, la señora Fiscal cuestiona uno de los requisitos reseñados y es que entre la documentación aportada para acreditar la promesa de trabajo consta la nota de 17 de marzo de 2010 por la cual la señora JUVENCIA PEREIRA le hace una oferta de trabajo al señor REYES CONCEPCIÓN para que labore como ayudante de mecánica en su empresa, Taller de Mecánica y Chapistería ISAAC.

La representante del Ministerio Público sostiene que la firma que aparece al final del documento no fue autenticada ante notario público.

La Sala debe señalar que al examinar el documento notariado del Aviso de Operación del Taller ISAAC (F.5) y la copia simple de la cédula de su propietaria(F.9), JUVENCIA PEREIRA RODRÍGUEZ, se aprecia que ambas firmas son similares. En cuanto al documento que reposa a foja 8, si bien la rubrica sólo dice JUVENCIA PEREIRA se aprecia que los rasgos son similares a las firmas de los dos documentos ya mencionados.

Por ello, la Sala, al igual que el Tribunal Superior, considera que la documentación aportada por la defensa técnica del señor REYES CONCEPCIÓN MENDOZA es válida para sustentar la solicitud del subrogado penal pues no tiene la apariencia de un documento dubitable. Es decir, no consta en el expediente ningún elemento probatorio idóneo que destruya la presunción de autenticidad del documento o que acredite, de algún modo, su falsedad. Además, debe tenerse en cuenta que quien aporta la prueba es una Abogada Defensora de Oficio, funcionaria del poder judicial que es una colaboradora de la administración de justicia.

[1] Cfr. Guerra de Villalaz, Aura E. y Villalaz de Allen, Grettel, **Manual de Derecho Penal Parte General**, Litho Editorial Chen, Panamá, 2009. p.179).

Finalmente, la Sala advierte que existen otros documentos que complementan la información que fueron valorados por el Tribunal Superior, como se dejó expuesto en los párrafos que anteceden, los que validan la aplicación de la libertad vigilada.

En cuanto al segundo aspecto al que alude la apelante, es decir, que debió tomarse en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, la Sala debe señalar que este no es uno de los requisitos contenidos en el artículo 104 del Texto Único del Código Penal reproducido en las líneas que anteceden.

En ese sentido, se advierte que el legislador estableció dos requisitos objetivos para la concesión del subrogado penal que ocupa a la Sala: uno relativo a que el condenado no registre antecedentes penales y el otro referente a la sustitución de la pena por trabajo o estudio, según el caso(numeral 1 y 2).

Por otra parte, la mencionada norma solamente alude a un aspecto subjetivo: que el condenado haya demostrado adecuados niveles de resocialización(numeral 3 Idem). Este aspecto deberá ser valorado por el juzgador a partir de la evaluación que el personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario haga del condenado, por ser el ente encargado de darle seguimiento al tratamiento progresivo-técnico aplicado a cada individuo dentro del penal, así como certificar sus niveles de readaptación y de resocialización.[2]

En consecuencia, el juzgador al momento de decidir la aplicación de la libertad vigilada no debe considerar los antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena sino que debe comprobar que el beneficiario con el subrogado penal haya mantenido una buena conducta dentro del establecimiento carcelario y que, por sus niveles de readaptación y de resocialización, sea apto para su reinserción en la sociedad.

Por otro lado, la Sala no puede dejar de ponderar que los familiares de la víctima del delito cometido por el señor REYES CONCEPCIÓN MENDOZA, presentaron un escrito de oposición a la concesión de la libertad vigilada (F.39).

No obstante, en este escrito únicamente se manifestó el deseo de los familiares de la víctima en el sentido de que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena de prisión impuesta, sin expresar razones de peso que permitieran inferir que está en riesgo su integridad física en caso tal que el señor REYES CONCEPCIÓN MENDOZA recupere la libertad por la concesión del subrogado penal.

De lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Superior realizó una evaluación favorable del señor REEYS CONCEPCIÓN MENDOZA, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, lo que a juicio de esta Colegiatura permite determinar que ha logrado los niveles de readaptación y resocialización requeridos para la concesión de la libertad vigilada como subrogado penal.

Por consiguiente, la resolución apelada merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 23 de julio de 2010 por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial concedió la solicitud del reemplazo de la pena de prisión por la libertad vigilada al señor REYES CONCEPCIÓN MENDOZA, condenado por delito de homicidio cometido en perjuicio de LIDIA ACELA PARDO VÁSQUEZ.

Notifíquese.

---

[2] La Ley 55 de 2003, Que reorganiza el Sistema Penitenciario, establece que en cada centro penitenciario funcionará un organismo denominado Junta Técnica, el cual estará presidido por el Director del centro y, en su defecto, por el Subdirector, e integrado por un equipo interdisciplinario que laborará en dicho centro a quien le corresponde velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad(artículo 29). Entre las funciones de la Junta Técnica se tiene la de "realizar la evaluación técnica de las personas privadas de libertad, establecer un diagnóstico y pronóstico de éstas, y recomendar los tratamientos individualizados que deben administrárseles" así como "velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad" (numerales 3 y 9 del artículo 30 Idem).

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Entrada 652-E Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía

Solicitud de Libertad Vigilada presentada a favor de REYES CONCEPCIÓN MENDOZA, sentenciado por delito de homicidio en perjuicio de Lidia Acela Pardo Vásquez.

Con el respeto que me caracteriza, expresó mi desacuerdo con la decisión adoptada por mayoría de la Sala Penal, de confirmar la decisión de remplazar la pena de prisión impuesta a REYES CONCEPCIÓN VASQUEZ por libertad vigilada.

Primeramente, dejo sentado que no me opongo a la aplicación de la libertad vigilada que consagra el ordenamiento penal vigente, pero condicionado éste beneficio al cumplimiento y acreditación de los requisitos establecidos en la norma.

En este orden de pensamiento, debo resaltar que las pruebas aportadas por la parte solicitante para comprobar las presupuestos legales establecidos en la norma que regula la figura de la libertad vigilada, no cumplen con las formalidades legales exigidas en el ordenamiento procesal, de manera que no exista certeza de la autenticidad de dichos documentos, situación que es destacada por la Agente de Instrucción al contestar el traslado de rigor, indicando que la propuesta de trabajo aportada a fs. 6-7 y 8-9, por tratarse de un documento privado, debió ser reconocido por quien lo suscribe o ante Notario Público y, resalta que no hay coincidencia en la firma estampada en el documento y la que aparece en la copia de la cédula aportada, perteneciente a la persona que supuestamente suscribe la misma.

Comparto los planteamientos de la Representación Fiscal, pues la carencia de las formalidades que deben reunir las pruebas aportadas, impide que puedan surtir efectos probatorios para acreditar lo que a través de ella se pretende.

Estimamos que los documentos aludidos en el párrafo precedente y que estaban destinados a acreditar uno de los presupuesto establecidos en el artículo 104 del Código Penal, debían ajustarse a lo dispuesto en el artículo 856, en concordancia con el articulo 871 del Código Judicial, respecto a la autenticidad de los documentos emanados de terceros y la forma como debían ser estimados por el juez.

Por otra parte, considero que no le es dable al operador de justicia realizar apreciaciones subjetivas como la contenida en el párrafo 2º de la fojas 6 del fallo, respecto a la similitud o no de los rasgos en la firma del documento aportado; su examen debió limitarse a establecer si el documento demuestra o no el hecho que se pretende comprobar.

Para concluir, debo reitero que mi desacuerdo con la decisión adoptada obedece a que los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigido para otorgar la libertad vigilada a favor de REYES CONCEPCIÓN MENDOZA no cumplen las formalidades que requieren los documentos privados para que tengan validez probatoria.

Fecha ut supra

MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

MARIANO HERRERA

Secretario

SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO MUNICIPAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL INTERPUESTO EN CONTRA DE RODRIGO SARASQUETA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN

PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA CASTILLO. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 09 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	847-D

VISTOS:

En la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra radicado el cuaderno penal contentivo del incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, promovido por el doctor Teófanes López Ávila, quien actúa en su condición de apoderado judicial del licenciado Rodrigo Sarasqueta, actualmente Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad, ente adscrito al Ministerio de la Presidencia; dentro del proceso que se instruye contra el licenciado Sarasqueta, en virtud de denuncia presentada por el licenciado José María Castillo, por la supuesta comisión de delito contra la administración de justicia, en perjuicio de George Roy Pickard.

Cabe anotar que uno de los planteamientos medulares en que descansa la incidencia ordinaria formulada, gira en torno a la condición funcional que actualmente posee el licenciado Sarasqueta. En ese sentido, consta en la actuación penal que el denunciando fue designado como Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad adscrita al Ministerio de la Presidencia, mediante acta de toma de posesión calendada 1° de junio de 2010, cargo público que, según el incidentista, fija en esta Sala Penal la competencia para definir su situación penal.

En aras de contar con las pruebas documentales necesarias para adoptar un adecuado juicio de valor, sobre la procedencia o no del reparo central esbozado por el activador judicial, este despacho ponente considera indispensable gestionar, por conducto de la Secretaría de la Sala, oficio dirigido al Ministerio de la Presidencia, con el propósito de obtener información que certifique si el cargo público que actualmente desempeña el licenciado Sarasqueta, le otorga mando y jurisdicción y de ser así, indique el nivel territorial que comprende el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por conducto de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, se gestione al Ministerio de la Presidencia, la remisión de certificación que explique si el cargo público que actualmente desempeña el licenciado Rodrigo Sarasqueta, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad, le otorga mando y jurisdicción y de ser así, cuál es el nivel territorial que comprende el ejercicio de sus atribuciones.

Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR ARIEL ARCIA Y MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARMEN ELIZABETH CARRIÓN DE ARCÍA. - MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	599-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud de Permiso de Salida, la cual fue promovida, por el Director General del Sistema Penitenciario, a favor de MARÍA LUISA MARQUINEZ REYNA, encontrándose pendiente de resolver el Recurso Ordinario de Apelación, contra la Sentencia fechada 11 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión como CÓMPLICE PRIMARIO por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de Carmen Elizabeth Carrión de Arcía (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: En estado de decidir la alzada, se recibió el día siete (7) de octubre de los corrientes en la Secretaría de la Sala Penal Nota N° 388-DGSP/SG-10, fechada 4 de octubre del año en curso, del Director General de la Dirección del Sistema Penitenciario, en donde solicita autorización para que la privada de libertad MARÍA LUISA MARQUINEZ REYNA, detenida actualmente en el Centro Femenino de Rehabilitación, asista a la realización del "V Congreso Nacional de la Pastoral Penitenciaria", a celebrarse entre los días 22 al 24 de octubre del presente año, en horario de 3:00 P.M. a 8:00 p.m., en la Iglesia San Antonio, ubicada en la Urbanización Miraflores, de la Ciudad de Panamá. La actividad ha sido programada por la Pastoral Penitenciaria Católica de la Arquidiócesis de Panamá.

A la solicitud se adicionó carta de la señora Silvia Marín, Secretaria de la Pastoral Penitenciaria (P.P.), quien solicitó al Director General del Sistema Penitenciario el permiso de salida del Centro Penal de la interna MARÍA LUISA MARQUINEZ REYNA, para la asistencia a dicho evento, así como aportó el programa de actividades a desarrollar.

SEGUNDO: Cumpliendo con las formalidades legales, el 11 de octubre de 2010 se dispuso correrle traslado al Procurador General de la Nación, por tres días, a fin de que emitiera concepto con relación a la petición formalizada por la Dirección General de Sistema Penitenciario, a favor de la señora MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE. Es así que con memorial de 18 de octubre de 2010, la Procuraduría General de la Nación recomendó a esta Sala no acceder a lo peticionado por varias razones:

PRIMERO: Indicó que la actividad no está considerada en los supuestos de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003, por medio de la cual se Reorganiza el Sistema Penitenciario, que señala los Programas de Permisos de Salidas y sus Modalidades, los cuales pueden ser de orden laboral, educativo, depósito domiciliario u hospitalario o por motivos especiales, dentro de las cuales no se encuentra la actividad solicitada por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

SEGUNDO: El movimiento corporal de la interna pone en peligro la custodia de la prenombrada MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, toda vez que la actividad tendrá un horario hasta las ocho (8:00 p.m.) de la noche y no existe constancia de contar con el personal necesario que garantice su traslado y retorno al Centro Femenino de Rehabilitación, de forma segura.

TERCERO: Por último señaló el funcionario de instrucción que MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE fue condenada a veinte (20) años de prisión, por el Delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Carmen Elizabeth Carrión de Arcía (q. e. p. d.), por lo que atendiendo a la gravedad del delito, no es conveniente concederle permiso para salir del Centro Penal. Además, se debería contar con la opinión de los familiares de la víctima.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Considera la Sala oportuno señalar primeramente que para las solicitudes de esta naturaleza, no existe un trámite especial dispuesto en la Ley, de allí que se aplican las normas relativas a los Incidentes que dispone el Código Judicial.

En ese sentido, una vez recibida la petición en la Secretaría de la Sala, encargada de realizar el trámite pertinente, se le debe correr traslado al Ministerio Público, como en efecto se hizo, por tres días, a fin de que emita concepto, con relación a la solicitud formulada. Evacuada esta gestión, se envía todo lo actuado al despacho del Magistrado ponente a fin de que elabore el proyecto correspondiente, para que posteriormente por medio de Secretaría, se proceda con el trámite de lectura al resto de los Magistrados que integran la Sala.

Bajo el panorama anterior, observa este Tribunal que la petición fue recibida el día 7 de octubre de 2010 y el evento se realizaría quince (15) días después, es decir, entre el 22 al 24 de octubre de 2010, haciendo imposible que toda la actuación que debe realizar la Sala se surtiera antes de la celebración de dicho acontecimiento, originando con ello que el objeto de la pretensión desapareciera. Ahora bien, advierte el Tribunal que al entrar a analizar el contenido en el caso sub júdice, se debe declarar la Sustracción de Materia, al estar el Tribunal impedido para emitir

un pronunciamiento de fondo sobre un tema que ya aconteció. Con relación al fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Al efecto ha de indicarse, que el profesor JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha externado los siguientes comentarios en relación a esta figura procesal:
>
> "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)".(FABREGA, JORGE "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).
>
> La doctrina jurisprudencial de la Corte ha venido manteniendo de manera uniforme, que nos encontramos ante un fallo inhibitorio por sustracción de materia, en aquellos casos en que efectivamente ha desaparecido el objeto jurídico litigioso base de la pretensión del recurrente, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito del Tribunal requerido. En resolución de 12 de diciembre de 1994, la Corte señaló que "La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente". (Fallo 30 de octubre de 1998)

En base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, procede la Sala a declarar la Sustracción de Materia, dentro de la presente Solicitud de Permiso de Salida, incoada a favor de MARÍA LUISA MARQUINEZ, toda vez que el objeto de la pretensión ha cesado, porque el evento al que fue invitada la reo ha pasado al momento de resolverse la petición. Se recomienda a la petente que en situaciones o peticiones posteriores, se ejercite la solicitud con el tiempo necesario, tomando en consideración, los traslados que reclama tal proceder por lo sensitivo del tema, como menciona el colaborador de instancia en el traslado respectivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA a favor de MARÍA LUISA MARQUÍNEZ DE MACRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISOS INCOADA POR DORELIZ AURORA GARCÍA AGUILAR, PROCESADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE N.N.L.G. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	684-F

Vistos:

Conoce la Sala Penal, en grado de apelación, de la sentencia emitida en el proceso penal seguido a Doreliz Aurora García Aguilar y otro, por delito contra la vida y la integridad personal y contra el orden jurídico, en perjuicio de N.N.L.G., recurso que se encuentra en trámite para resolver el fondo de la alzada.

Dentro de este negocio penal, la procesada DORELIS AURORA GARCÍA AGUILAR, en su propio nombre y representación, presentó solicitudes de permiso de salida del Centro Femenino Nueva Esperanza -Colón-, para los días 8 y 19 de marzo y 9 de abril del presente año, con el fin de visitar a su familia (madre e hijo), en la residencia No. 102 del Sector de los Lagos en Pueblo Nuevo (fs. 591) y para asistir al funeral de su abuela en una iglesia del mismo sector (fs. 598).

De la primera solicitud realizada por la imputada Doreliz Aurora García Aguilar, calendada 5 de febrero de 2010, para salir del centro penal y visitar a su familia el 8 de marzo del corriente, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia de 12 de febrero de 2010; estando pendiente de decisión, se presentaron dos solicitudes más de tenor similar (fs. 598 y 602), por lo que este despacho atendiendo el principio de economía procesal, decidió darle curso a todas las solicitudes bajo un solo pronunciamiento jurisdiccional.

En tal empeño, corrimos traslado a la Procuraduría General de la Nación de las otras dos solicitudes realizadas por Doreliz Aurora García Aguilar, mediante providencia de 18 de marzo del presente, para que emitiera el concepto de rigor, atendiendo a lo establecido en el artículo 2274 del Código Judicial.

Mediante Vista No 26 de febrero de 2010, la Procuraduría General de la Nación emite concepto con relación a la primera de las solicitudes y luego de verificar la condición procesal de la señora García Aguilar, destaca que el status de la procesada implica que una garantía fundamental le fue afectada, lo cual representa que pese al amparo del principio de presunción de inocencia, la gravedad del acto y los medios probatorios encontrados en el expediente, permitieron a la autoridad competente, tras aplicar el principio de proporcionalidad, fijar a la procesada la medida denominada detención preventiva.

Observa igualmente que la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, en sentido estricto de la medida cautelar adoptada en la causa, se deben mantener a pesar del tiempo transcurrido y las nuevas circunstancias, que implican que la sentencia primaria no se encuentra ejecutoriada y la procesada ha desarrollado una conducta correcta en el cumplimiento de su internamiento, ya que, la gravedad del ilícito por el cual la solicitante fue condenada en primera instancia, la cual atiende a la pérdida de una vida humana y la desatención de sus deberes para con su hija, sigue vigente al momento de considerar esta petición.

Concluye la agencia de instrucción, que la motivación de la solicitud guarda relación con una actividad de ocio que no representa mayor razón para quebrantar la medida cautelar y, que la finalidad estatal que se preserva al denegar la solicitud incoada, es la de conservar la seguridad del individuo y de la colectividad social, garantizando así el correcto ejercicio del procedimiento penal por parte de los entes encargados, por lo que recomienda negar la petición presentada por la imputada García Aguilar (fs. 596-597).

Mediante Vista No. 65, el representante del Ministerio Público esboza criterio con relación a las peticiones hechas por la procesada calendadas 12 y 17 de marzo del presente año, en la que solicita se le permita salir del Centro Femenino durante un día en cada solicitud.

Externa su opinión la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la petición calendada 12 de marzo de 2010 para visitar a su madre e hijos, estableciendo que la misma no es viable en atención a la gravedad del ilícito y, en adición, se hace necesario preservar la eficacia de la medida provisional de naturaleza judicial adoptada en el curso del proceso en beneficio de la colectividad y de las personas con quienes podría llegar a interactuar (fs. 607-608).

Con relación a la solicitud fechada 17 de marzo de 2010 para acudir, bajo vigilancia policial, al sepelio de su abuela a realizarse el 19 de marzo de 2010, en la Iglesia del Lago de la Feria de Pueblo Nuevo, expone la ausencia de medio probatorio que demuestre la relación de parentesco que vincule a la peticionaria con la occisa y que por otro lado, al haber transcurrido la fecha, la petición queda sin sustento válido, por lo que opina, debe ser rechazada. (fs. 608-609)

Conocida la opinión de la Procuraduría General de Nación procedemos examinar la viabilidad de las solicitudes.

Los antecedentes dan cuenta que el hecho punible se materializa con el deceso de la menor de edad N.N.L.G el 18 de diciembre de 2003 en la Barriada Los Lagos, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de

Colón. El 4 de marzo de 2004, la Personería Municipal del Distrito de Colón ordenó la recepción de la declaración indagatoria a Doreliz Aurora García Aguilar, por los delitos de Homicidio, Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, Violación Carnal, Estupro y Abusos Deshonestos en perjuicio de la niña N.N.L.G.

Mediante resolución fechada 16 de septiembre de 2004, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva de la imputada (f. 266) y, luego de abrir causa criminal en su contra por los delitos genéricos de Homicidio y Violación Carnal (fs. 432- 443), el Segundo Tribunal Superior de Justicia sancionó a Doreliz Aurora García Aguilar como responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de su hija, la menor N.N.L.G., a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo plazo, decisión que se encuentra pendiente del fallo segunda instancia.

Al respecto, consideramos que debemos ser consecuentes con los parámetros esbozados en el pasado, toda vez que el delito cometido por la Doreliz Aurora García Aguilar reviste suma gravedad, al estar procesada por la muerte de su hija menor de edad, a la que estaba obligada a proteger y cuidar, deberes estos que no deben ni pueden estar condicionados a ninguna otra circunstancia, tal cual lo establecen las normas y convenios existentes tendientes a proteger la vida e integridad de los niños y adolescentes.

Concordamos con la opinión vertida por la representante del Ministerio Público, al señalar que la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar debe prevalecer a través del tiempo, a pesar de las nuevas circunstancias alegadas, como es el hecho que la señora Doreliz Aurora García Aguilar ha mantenido buena conducta, pues ello no justifica el permiso solicitado y tampoco es una garantía o seguridad para las personas que pretende visitar (madre e hijo), tomando en consideración las condiciones propias de este negocio penal.

La gravedad del ilícito es tal, que acceder a la petición incoada por la procesada pone en peligro la seguridad de los individuos a quienes solicita visitar (madre e hijo menor de edad) y de la colectividad en general, amén de que la solicitud guarda relación con actividades sociales, lo cual no representan una razón lo suficientemente sólida y congruente para justificar que se quebrante la medida cautelar impuesta; distinta sería la situación si se tratara de una solicitud para recibir atención médica o asistir al funeral de un familiar cercano.

Con relación éste ultimo aspecto, que guarda relación con una de las peticiones formuladas por la procesada para asistir al sepelio de su abuela, cabe señalar que no se aportó prueba alguna que acredite o demuestre, de manera fehaciente y contundente, el vínculo consanguíneo existente entre la petente y la señora Inés Marín Corpas (q.e.p.d.), que justifique el permiso solicitado. Por otra parte, al momento de decidirse esta petición, ya había pasado la fecha en que se realizaría el funeral, por lo que procede declarar sustracción de materia esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso incoada por Doreliz Aurora García Aguilar para visitar a su familia (hijo menor de edad y madre) y DECLARA sustracción de materia la solicitud presentada para asistir al funeral de la señora Inés Marín Corpas.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS SEGUIDAS A PEDRO MARTÍN MEILAN NÚÑEZ, MARÍA EUGENIA SALERNO Y ÓSCAR ANTONIO ARAÚZ, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR TOMÁS EMILIO DE SEDAS. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	655-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra el PEDRO MARTÍN MEILAN NÚÑEZ, MARÍA EUGENIA SALERNO y ÓSCAR ANTONIO ARAÚZ, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EL DENUNCIANTE

El señor Tomás Emilio De Sedas Ramos, presentó querella basada en la supuesta sustracción de la suma de B/.500.00, que le fueron incautados a su hijo Tomás Emilio De Sedas Torres, el día 8 de octubre de 2002, al ser aprehendido por la Unidad Antisecuestro de la antigua Policía Técnica Judicial.

Añade que el dinero mencionado y tres cassettes fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, luego del Fiscal Duodécimo de Circuito, licenciado ÓSCAR ARAÚZ y luego al licenciado PEDRO MEILÁN (actual Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), antes apoderado del señor Alfonso Gómez Bedoya, sin que existiese documentación alguna que sustente y justifique la entrega del dinero.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, mediante Vista Fiscal Nº 31 de 17 de agosto de 2010, solicitó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, conforme al contenido del artículo 2207 del Código Judicial.

La Procuraduría señala que no existe el delito de peculado querellado, porque se ha acreditado que el dinero mencionado no le pertenecía al señor Tomás Emilio De Sedas, sino al señor Alfonso Gómez Bedoya y le fue entregado a su apoderado PEDRO MEILÁN NÚÑEZ. Por tanto, no se observa malversación, sustracción o que los querellados hayan consentido que el dinero se haya utilizado para fines no acordados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las presentes sumarias se señala la supuesta comisión de un delito de peculado, por la supuesta sustracción de B/ 500.00, que según el querellante, pertenecen a su hijo Tomás Emilio De Sedas Torres; no obstante, las constancias de autos desvirtúan tales afirmaciones como veremos en adelante.

Los antecedentes dan cuenta de la interposición de una querella por parte del licenciado PEDRO MEILÁN NÚÑEZ, para que se investigara la presunta comisión de un delito de extorsión de los señores Tomás Emilio De Sedas Ramos y Tomás Emilio De Sedas Torres, en perjuicio del señor Alfonso Gómez Bedoya. (V.f. 29, 95)

Las afirmaciones del licenciado PEDRO MEILÁN NÚÑEZ, motivaron la acción de la Unidad Antisecuestro de la antigua Policía Técnica Judicial, que mediante oficio Nº UAS. 504.02 de 27 de septiembre de 2002, estableció que la suma de B/ 500.00 utilizada para la diligencia en dicho caso, fue aportada por el señor Alfonso Gómez Bedoya. (V.f. 128)

Lo mismo hizo constar el señor Alfonso Gómez Bedoya, a través de su declaración jurada de folios 129-133, así como también el señor Luis Antonio Calderón Mojíca a folio s134-135, quienes concuerdan que éste último prestó a Bedoya la suma indicada, con la finalidad de realizar la diligencia judicial ordenada.

A folios 137 y 161, constan las copias autenticadas de la reproducción fotostática del dinero de marras, que fue utilizado en la diligencia de 7 de octubre de 2002, que culminó con la aprehensión de los señores Tomás Emilio De Sedas Torres y Tomás Emilio de Sedas Ramos.

Con posterioridad, el dinero que fue utilizado y considerado como evidencia del caso, junto con tres cassettes marca Maxel, fueron remitidos por la Unidad Especializada Antisecuestro, al Centro de Custodia de Bienes y Fondos Cautelados del Ministerio Público, que a su vez la pone a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y ésta la pone a órdenes de la Fiscalía Duodécima de Circuito, tal como consta a folios 58, 61 y 177 del sumario.

La Fiscalía Duodécima de Circuito, representada por el licenciado Eduardo Ulloa (no ÓSCAR ARAÚZ), mediante diligencia sumarial de 10 de diciembre de 2002, ordenó la entrega del dinero de marras, al licenciado PEDRO MEILÁN, fundamentado en que le pertenecían a su representado Alfonso Gómez Bedoya, entrega que se hizo efectiva luego que el referido despacho de instrucción girara el oficio Nº 5109 de 12 de diciembre de 2002, dirigido a la licenciada MARÍA EUGENIA DE SALERNO.

Todo lo expuesto revela que la suma de B/ 500.00 requeridos por el querellante Tomás Emilio De Sedas Ramos, no le pertenecía y fueron entregados a quien los aportó al sumario instaurado en su contra, es decir, el señor Alfonso Gómez Bedoya, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 1976 del Código Judicial, que dispone que las cosas retenidas serán devueltas a quien se le ocuparon.

Ante el panorama expuesto, la Sala coincide con la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, al considerar que las actuaciones atribuidas a los funcionarios querellados, no constituyen delito alguno y, por lo tanto, lo que corresponde es dictar un sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal y objetivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Texto Único del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL con base en el numeral 2 del artículo del 2207 del Texto Único del Código Judicial, en el expediente contentivo de la querella interpuesta por el señor Tomás Emilio De Sedas Ramos, contra los funcionarios PEDRO MARTÍN MEILAN NÚÑEZ, MARÍA EUGENIA SALERNO y ÓSCAR ANTONIO ARAÚZ, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO SEGUIDO A JUAN BOSCO MOLINA Y HEYSELL ACOSTA, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO. - . PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	782-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto N° 48-P.I. de 5 de marzo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se decreta el archivo de las presentes Sumarias en Averiguación, por delito Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

El día 6 de junio de 2009, el licenciado José Dutary presentó una querella donde afirma que el día 7 de abril de 2008 se le dio entrada a la solicitud de medida conservatoria, consistente en la suspensión inmediata de los efectos de la Escritura Pública Nº 8609, fechada 8 de agosto de 2006, así como cualquier acto jurídico celebrado en el lapso de enero a septiembre de 2006, por Héctor Manuel Espinosa, en representación de Cantera Buena Fe S. A. Dicha medida fue admitida mediante Auto Nº 379 de 21 de abril de 2008 y fijó la suma de B/.2,500.00 como caución, la cual fue depositada el día 22 de abril de 2008.

Agregó que las actuaciones el funcionario judicial Juan Bosco Molina Rivera y su secretaria, Heysell Acosta, violentan el contenido de los artículos 342 y 351 del Código Penal, toda vez que profirieron una resolución contraria a la Constitución Política y a la Ley, lo que causó un perjuicio directo a la sociedad mercantil representada por Héctor Manuel Espinosa.

También afirmó el querellante, que los funcionarios mencionados infringieron la Constitución y la Ley, al disponer retroactivamente la suspensión en el año 2008 de un acto jurídico que había surtido efectos en el año 2006.

A través de diligencia sumarial de 19 de octubre de 2009, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, aprehende el conocimiento de los hechos denunciados y ordena la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario.

Mediante Vista Fiscal Nº 298 de 11 de diciembre de 2009, la citada agencia de instrucción recomienda se dicte un Auto de Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal, y además se ordene el archivo del sumario.

Así, por medio del Auto N° 48- P.I. de 5 de marzo de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó el archivo del sumario, en razón de la ausencia de prueba sumaria.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego del estudio de las piezas procesales incorporadas al presente sumario, la Sala constata que tal cual lo dejó plasmado el A-quo en su resolución, no existe ningún elemento probatorio que acredite la participación de los licenciados JUAN BOSCO MOLINA y HEYSELL ACOSTA, en actos de corrupción, que involucren aceptación de cualquier beneficio, promesa o pago de dinero por ejercer u omitir actos relativos a sus funciones.

En ese sentido, cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

> "prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.
>
> El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye a los funcionarios acusados; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito denunciado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas omisiones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario que las práctica.

De otro lado, también es oportuno resaltar que el delito de Abuso de Autoridad querellado, no se genera con la simple emisión de una resolución judicial, pues este es un acto que forma parte del giro normal de las funciones inherentes a los cargos de Juez y Secretario que ostentan los funcionarios querellados. Más bien, el abuso de autoridad requiere de un acto arbitrario no calificado como delito en la ley penal, lo que difiere del comportamiento de los querellados.

Sobre este particular, estima la Sala, que no está demás resaltar que en todo caso, le ha asistido a las partes que se entiendan afectadas con la decisión tomada en el Auto Nº 404 de 23 de abril de 2008, el derecho a interponer los recursos de ley que estimen convenientes, como en efecto lo ha ejercido el apoderado judicial del demandado. De esta manera el fondo de la decisión será ponderado en la alzada.

Luego entonces, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acrediten la existencia del hecho punible y la vinculación de los querellados con este, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial, tal como lo hizo el Segundo Tribunal Superior en la resolución consultada; por lo tanto, la Sala conceptúa que la resolución consultada debe ser prohijada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando en justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 48-P.I. de 5 de marzo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que ordena el archivo de las presentes sumarias.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A JAHEL AARÓN AGNEW DE LA ESPADA Y A JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARCOS RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 17 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	430-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el imputado JAHEL AARÓN AGNEW y los Licenciados DANILO MONTENEGRO y el Licenciado RENALDO MILWOOD, contra la sentencia. No. 3 P.I. del cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar a los señores JAHEL AARÓN AGNEW DE LA ESPADA Y A JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ, a la pena de QUINCE (15) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por TRES (3) años como autores del delito de Homicidio en perjuicio de MARCOS RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (Q.E.P.D.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de los encartados en los siguientes términos:

> "...1.1. Como hechos probados se advierte está acreditado que el día 11 de agosto de 2004 el señor Jahel Agnew y Juan Tercero Núñez, abordaron el vehículo de transporte selectivo conducido por el señor Marcos Rodolfo Rodríguez Domínguez (q.e.p.d.) , a efecto de apoderarse de dinero perteneciente a éste. Una vez dentro del vehículo el señor Agnew disparó contra el señor Rodríguez, lo cual le produjo la muerte.
>
> 1.2. El tipo objetivo del delito por el cual ha sido llamado a responder criminalmente el señor Agnew requiere, en términos generales, de un sujeto activo indeterminado. El verbo rector es causar y el resultado material consistente en la muerte o la puesta en peligro de la vida, en caso de tentativa. El tipo subjetivo permite la imputación subjetiva por vía de dolo o culpa.
>
> La muerte del señor Rodríguez Domínguez se acredita mediante el protocolo de necropsia visible a fojas 204 a 208, con las fotografías del cadáver (v.f. 419 a 421) y con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver (v.f. 2 a 4) También debe ponderarse el certificado de defunción visible a foja 334.
>
> El procesado Agnew De la Espada, por su parte, aceptó que disparó contra el señor Rodríguez Domínguez, (v.f. 261 a 273), lo cual corroboró durante el acto de audiencia. El señor Juan Tercero

aseguró que Agnew fue la persona quien disparó contra el hoy occiso. (v.f. 506 a 512) Juan Tercero adujo que el disparo tuvo lugar al momento en que el vehículo en el cual se encontraban cayó en un(sic) cuneta o bache, lo cual también precisó, en cierta forma, el señor Agnew en determinado momento. El aserto no encuentra respaldo en lo informado por el señor Carlos Fonseca Miranda quien también estaba en el automóvil. (v.f. 308). Además, Agnew no mantuvo la versión relacionada con el bache, por tanto, la situación referida por los procesados no resulta de recibo, en consecuencia, se está ante la modalidad dolosa del ilícito.

1.3. El señor Carlos Fonseca Miranda aseguró que los procesados pretendieron asaltar al hoy occiso y por ello le dispararon (v.f. 80). La versión del testigo encuentra respaldo en lo informado por el procesado Jahel Agnew.

1.4. Los hechos declarados probados son constitutivos de delito de homicidio doloso, en su modalidad agravada, previsto en el artículo 132.5 del precepto sancionador vigente al momento de los hechos. Esto es así, porque se está frente al homicidio por conexidad, es decir, el caso en el cual el homicidio se utiliza como medio para cometer otro hecho delictivo, aún cuando este no se realice.

El señor Jahel Agnew es autor de la conducta contraria a derecho por su participación personal y directa.

1.5. En vías de individualizar la pena se toma en cuenta el texto punitivo que regía al tiempo de los hechos, debido a que comporta mayores beneficios para los encartados, debido a la levedad del intervalo de la sanción frente al que se advierte en el Código penal actual.

El tribunal pondera los numerales 1,2,3,,4 y 7 del artículo 79 del Código penal vigente, tal como se expone en las siguientes líneas.

Tal como se expuso está debidamente demostrado el deceso del señor Marcos Rodolfo Rodríguez Domínguez, luego que el señor Jahel Agnew le disparara para apoderarse de dinero perteneciente a éste. También está demostrada la culpabilidad del referido procesado.

La vida es el bien jurídico más importante de todos, pues de éste emanan el resto de los derechos, de tal suerte que la conducta del justiciable resulta de considerable entidad.

Esta acreditado que el día 11 de agosto de 2004, en el distrito de Arraiján, corregimiento de San José, cerca de la barriada El Palmar, se encontró el cuerpo sin vida del señor Marcos Rodríguez Domínguez, (q.e.p.d.), quien fue impactado por proyectil de arma de fuego.

Las piezas probatorios permiten inferir que el motivo del homicidio, estuvo dirigido por la intención de apoderarse de dinero que portaba el hoy occiso.

El justiciable Agnew no registraba antecedentes penales, (v.f. 409), puede ser considerado imputable, según el informe visible a foja 399 a 400, contaba con 21 años al momento de los hechos y cursó estudios universitarios hasta el segundo año. Durante el curso del proceso aceptó que ingresó al automóvil que conducía el hoy occiso con el fin de robar y que disparó contra el señor Rodríguez Domínguez.

Sobre la base de los elementos expuestos, se fija la pena en quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de tres (3) años).

No se observan circunstancias que atenúan la pena, debido a que el momento en que Agnew acudió al proceso, existían algunos indicios en su contra, como por ejemplo la versión del señor Ricardo Briceño (v.f.110 a 112), el informe visible a fojas 115 a 116 y lo expuesto por Iván Madrid, (v.f. 102 a 104)

2. Por otro lado, la conducta reprochada a Juan Tercero Núñez es la de haber participado en el homicidio de Marcos Rodríguez Domínguez, como informó el señor Jahel Agnew.

2.1. Determinada la culpabilidad de Tercero Núñez por el Cuerpo de Jurados de Conciencia, la Sala debe adentrarse en la verificación de si la conducta llevada a cabo por el mencionado procesado es simple o agravada y, luego, individualizar judicialmente la pena, previa apreciación de los parámetros insertos en el artículo 79 del Código penal.

> 2.2. A juicio de la Sala se está ante un delito de homicidio doloso agravado, previsto en el artículo 132, numeral 5 del Código penal anterior, por cuanto el motivo generador que se infiere de autos es el robo.

Carlos Fonseca Miranda y el procesado Jahel Agnew aseguraron que el día de los hechos se pretendía despojar al hoy occiso de cosas pertenecientes a éste y para tales efectos se le disparó. Los medios de prueba que informan el cuaderno sugieren que el señor Juan Tercero suministró el arma con la cual se llevó a cabo la conducta censurada, en adición estuvo presente cuando Jahel Agnew disparó el arma contra el hoy occiso, de tal suerte que se está frente a un coautor, debido a la esencial intervención de Tercero Núñez en el reparto de tareas ejecutivas.

> 2.3. Calificado el delito como homicidio doloso agravado, cuya penalidad oscila entre doce (12) a veinte (20) años de prisión, según el artículo 132.5 del Código penal vigente al momento de los hechos, la Sala valora los parámetros del artículo 79, numerales 1,2,3,4 y 7 ibídem los que se refieren a:
>
> Está acreditada la concurrencia de los elementos que integran el tipo objetivo, como el subjetivo del delito como se mencionó en párrafos superiores.
>
> El bien jurídico afectado, la vida, es el de mayor importancia y relevancia por cuanto que de éste se derivan el resto de bienes.
>
> El hecho ocurrió en el distrito de Arraiján, cuando los procesados abordaron el automóvil que conducía el hoy occiso con el fin de robarle.
>
> Juan Tercer Núñez no registra antecedentes (v.f. 278), tenía 24 años al momento de los hechos y cursó hasta el segundo año de la escuela secundaria. Durante el curso del proceso negó su participación, lo cual confirmó en el acto de audiencia (v.f. 790)
>
> Con fundamento en el análisis expuesto la sala determina sancionar al señor Juan Tercero Núñez a la pena de quince (15) años de prisión, la cual queda como pena líquida a cumplir al no existir elementos constitutivos de agravantes o atenuantes.
>
> Igualmente se condena a la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena de prisión.

LOS APELANTES

El señor JAHEL AARÓN AGNEW, imputado en el presente proceso, presentó escrito de apelación, indicando que su disconformidad con la sentencia radica en la pena a él impuesta, ya que se entregó por voluntad propia, declarándose confeso y arrepentido, asimismo señaló que coopero en todo lo que se le pidió en el proceso.

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, Abogado defensor del señor JAHEL AARÓN AGNEW, considera que es de justicia reconocerle a su patrocinado la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código penal, es decir, la confesión espontánea y oportuna del agente y esto puesto que del informe suscrito por los detectives MEDINA, SÁNCHEZ Y CORTES consultable a fojas 115 a 116, con las declaraciones de RICARDO BRICEÑO e IVAN MADRID no son impedimento para que le reconozca tal circunstancia.

Asimismo sostiene que consta en autos a fojas 124-125, que su patrocinado se entregó voluntariamente a la Policía Nacional de Adolescente y confeso en detalles su participación en el homicidio, que cuando ello ocurrió se le estaba ubicando para la investigación, y no existía en ese momento indicio para capturarlo o privarlo de su libertad.

Por lo anterior, solicita se reforme la sentencia, con fundamento en la circunstancia atenuante antes reseñada.

Por su parte el licenciado RENALDO MILWOOD, representante legal del señor JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ, imputado igualmente en esta causa, efectúa cuestionamientos en relación al juicio oral, pues considera que el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ al efectuar señalamientos en contra de su defendido, lo hizo con el único fin de contaminar el criterio de los jurados de conciencia, en relación a su patrocinado y afectar la imparcialidad de los mismos.

Que esta convencido que la actuación del defensor del coimputado AGNEW DE LA ESPADA, influyó de forma negativa en los jurados de conciencia, que los llevó antes del desarrollo del juicio contra JUAN TERCERO, que

éste era culpable por haberlo afirmado en su intervención que fue dirigida a contaminar el criterio del jurado de conciencia.

Igualmente señala que el hecho que AGNEW, se declarara culpable ante el jurado de conciencia, le dio coraje a su defensor el cual con toda mala fe e intención de infringir daño directo a su representado, desarrolló una acusación particular contra JUAN TERCERO, en flagrante violación a todos los principios éticos y morales que regulan la profesión de abogado.

Por otro lado indica que desde que se iniciaron las investigaciones JAHEL AGNEW DE LA ESPADA, procuró esquivar su responsabilidad y dirigirla hacia el otro coimputado, lo que a su juicio ha llevado a diversas contradicciones; en una de las declaraciones rendidas por el señor DE LA ESPADA (fs. 127), refirió que fue JUAN TERCERO quien le hizo entrega del arma antes del hecho, y posteriormente visible a foja 531, comprometiendo a su patrocinado porque se sentía solo y que lo había involucrado diciendo que el arma era de su pertenencia, cuando el arma pertenecía a un amigo de nombre Estuart y que se la había dado dos días antes del hecho; y así lo declaró en la evaluación psicológica.

Considera el censor que la actitud adoptada por el señor JAHEL AARÓN AGNEW DE LA ESPADA en relación al hecho, y tratar de culpar a otro por su decisión de dispararle a una persona y que si bien es cierto, JUAN TERCERO se encontraba dentro del vehículo no existe ninguna evidencia testimonial, documental o científica que apunte a que éste tuviera decisión sobre el otro coimputado cuando se originó el disparo ya sea accidental o intencional.

De lo anterior, solicita que se decrete la nulidad del juicio oral o en su defecto se reforme la pena impuesta a JUAN TERCERO, rebajándole la pena como autor secundario del hecho que nos ocupa.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Vemos que tanto el imputado, el señor JAHEL AARÓN AGNEW como su representante legal, el licenciado DANILO MONTENEGRO, sostienen que se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión oportuna y espontánea, además que se entregó de manera voluntaria.

La confesión espontánea y oportuna a la que alude el recurrente, la jurisprudencia patria de manera reiterada ha señalado:

"La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y participes" (Sentencia de 16 de enero de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto a la colaboración efectiva que aduce el recurrente, debemos indicar que el juez deberá verificar por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea en la que revele los hechos tal y como se suscitaron, así como la identificación de los autores y partícipes del delito que se investigue si es el caso.

En base a esto, aunado al hecho que la espontaneidad significa un impulso voluntario, sincero propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición, como lo ha planteado nuestra jurisprudencia; pues lo enunciado no se compadece con la conducta desplegada por el señor JAHEL AGNEW, ya que se observa a foja 101, el Informe de Novedad de fecha 16 de agosto de 2004, donde se pone en conocimiento que un sujeto de nombre IVAN MADRID LABRADOR, les había indicado que el día siguiente al hecho cuando se dirigía hacia la tienda se encontró con un sujeto apodado "RIQUI CABEZA", residente de El Palmar, el mismo le manifestó que en la madrugada como a eso de las dos y treinta de la madrugada aproximadamente, habían llegado dos amigos de él nerviosos con un arma en la mano pidiéndole que los dejara entrar a su casa, en vista que no los dejó pasar se retiraron del lugar escondiéndose entre el herbazal.

Aunado a lo anterior contamos con la declaración rendida por el señor IVAN MADRID, quien manifestó que el señor "RIQUI CABEZA" le había indicado que en el hecho de sangre habían participado dos personas pero sólo conocía a uno. (fs. 103).

Asimismo, mediante informe de novedad, visible a foja 106, se pone en conocimiento de la diligencia de allanamiento efectuada en la barriada El Palmar, específicamente en el cuarto del joven RICARDO BRICEÑO SANJUR (A) "RIQUI CABEZA", donde este manifestó de manera voluntaria que la noche anterior aproximadamente a las 2:30 de la madrugada se encontraba dándole mamadera a su hija cuando escuchó que alguien trataba de abrir la puerta cuando observó, se trataba de dos sujetos y uno de ellos era un conocido de nombre JASEL, quien vivió en El Palmar, Calle C y vive en Hato Montaña, el otro lo desconoce.

IVAN MADRID LABRADOR, en ampliación al ser cuestionado del porqué salió el tema con RIQUI CABEZON, de que a su casa habían llegado un sujeto que había participado en el homicidio que nos ocupa y este contestó que dicho señor desde que lo vio eso fue lo que le manifestó. (fs.118).

Por otro lado, mediante informe de comisión visible a foja 124, se pone en conocimiento el resultado de la comisión efectuada en el residencial Parques del Oeste, lugar donde reside el señor AGNEW, nos cuentan que estando en dicho lugar un morador les dijo que cuando abordaron al joven JABNEEL, su hermano JAHEL los vio y se retiró del lugar, por lo que continuaron con la búsqueda en asocio con el papá y el hermano del señor AGNEW, posteriormente fueron informados que el mismo se había presentado a la Policía de Adolescente, ubicado frente al Machetazo.

Con lo reseñado se observa que las investigaciones al momento que el señor AGNEW se presenta ante las autoridades, las mismas estaban encaminadas con fuertes indicios que dicho señor había participado en el hecho de sangre; por otro lado no podemos señalar que existió un acto voluntario sin presiones puesto que cuando se procede a la comisión al residencial Parques del Oeste, como bien lo manifestaron residentes del lugar que cuando el señor AGNEW se percata que lo están buscando sale del lugar y luego se presenta a las autoridades, siendo así no podemos decir que su actuar se dio libre de presiones, pues ya no podía evadirse de los hechos, como bien hemos dicho ya las pesquisas lo apuntaban como uno de los partícipes del hecho.

Por su parte el licenciado RENALDO MILWOOD, representante legal del señor JUAN AGUSTÍN TERCERO NÚÑEZ, imputado igualmente en esta causa, efectúa cuestionamientos en relación al juicio oral, pues considera que el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ al efectuar señalamientos en contra de su defendido, lo hizo con el único fin de contaminar el criterio de los jurados de conciencia, en relación a su patrocinado y afectar la imparcialidad de los mismos.

Indica que esta convencido que la actuación del defensor del coimputado AGNEW DE LA ESPADA, influyó de forma negativa en los jurados de conciencia, que los llevó antes del desarrollo del juicio contra JUAN TERCERO, que éste era culpable por haberlo afirmado en su intervención que fue dirigida a contaminar el criterio del jurado de conciencia.

Considera el censor que la actitud adoptada por el señor JAHEL AARÓN AGNEW DE LA ESPADA en relación al hecho tratar de culpar a otro por su decisión de dispararle a una persona y que si bien es cierto que JUAN TERCERO , se encontraba dentro del vehículo no existe ninguna evidencia testimonial, documental o científica que apunte a que éste tuviera decisión sobre el otro coimputado cuando se originó el disparo ya sea accidental o intencional.

De lo anterior, solicita que se decrete la nulidad del juicio oral o en su defecto se reforme la pena impuesta a JUAN TERCERO, rebajándole la pena como autor secundario del hecho que nos ocupa.

Observamos que el Licenciado MILWOOD, cuestiona el veredicto del jurado de conciencia porque a su juicio fue contaminado por las alegaciones del representante legal del señor JAHEL AGNEW, por lo que nuevamente solicita la nulidad del juicio oral, sin embargo debemos indicar que visible a fojas 859-864, ya existe pronunciamiento al respecto, por esta digna Sala.

Por otro lado, cuestiona la actitud adoptada por JAHEL AARÓN AGNEW DE LA ESPADA en relación al hecho tratar de culpar a otro por su decisión de dispararle a una persona y que si bien es cierto que JUAN TERCERO, se encontraba dentro del vehículo no existe ninguna evidencia testimonial, documental o científica que apunte a que éste tuviera decisión sobre el otro coimputado cuando se originó el disparo ya sea accidental o intencional, solicitando la rebaja de la pena como cómplice secundario.

En lo referente a la complicidad secundaria, Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, la define señalando que la misma tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumar el delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

El artículo 40 del Código Penal antes vigente establecía que: "Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."

En base a este artículo la jurisprudencia ha establecido:

"una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."(Fallo de 24 de julio de 1996;R.J.Julio, 1996, página 369-340)

Una vez expuestos los aspectos doctrinales y jurisprudenciales, vemos que la conducta desplegada por el señor JUAN TERCERO, no se ubica en la de cómplice secundario, puesto que tuvo una participación activa en el hecho, como bien así lo declaró el imputado JAHEL AGNEW, pues ambos se montaron al taxi y es JUAN TERCERO quien antes de abordar el taxi le propone robar, facilitando el arma para cometer la fechoría, y si bien no fue la persona que dispara, su conducta no se puede enmarcar en la de un cómplice secundario como lo señala el censor; asimismo consta lo declarado por CARLOS HUMBERTO FONSECA MIRANDA, persona que viajaba al lado del conductor víctima en este hecho, quien narra como se dieron los hechos y la participación de cada uno de los sujetos activos, siendo así compartimos la decisión del Tribunal de primera Instancia en cuanto a la conducta del encartado.

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a los apelantes, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No 3 P.I. del cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO SEGUIDO POR LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTRA EL INGENIERO WOLFRAM EUGENIO GONZALEZ MIRANDA POR ACTUACIONES COMO DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, INVESTIGACION RELACIONADA CON POSIBLES LESIONES PATRIMONIALES AL ESTADO, POR PARTE DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORAS DE COMBUSTIBLE EXONERADO Y SUS CONCESIONARIAS FAVORECIDAS CON SUBVENCIONES EN LA ADQUISICION DE DICHO COMBUSTIBLE.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	823-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, el sumario seguido a WOLFRAM EUGENIO GONZÁLEZ MIRANDA, por actuaciones como Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, investigación relacionada con posibles lesiones patrimoniales al Estado, por parte de empresas distribuidoras de combustible exonerado y sus concesionarias, favorecidas con subvenciones en la adquisición de dicho combustible.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad en virtud del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial que adjudica competencia a esta Sala para conocer, en primera instancia de los delitos y/o faltas cometidas por funcionarios que tengan mando y jurisdicción en dos o mas provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Así, debe resaltarse que a la sazón, WOLFRAM EUGENIO GONZÁLEZ MIRANDA ostentaba el cargo de Director General de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, entidad que desapareciera con la creación de la Secretaria Nacional de Energía.

Sin embargo, a la fecha es un hecho cierto que el prenombrado no es funcionario de la ahora Secretaria Nacional de Energía, razón por la cual esta Superioridad Jurídica ha perdido competencia para conocer del presente proceso, por lo que conforme a derecho, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera circuital.

Lo anterior es corroborado a través de Certificación No. 005-10 de 26 de noviembre de 2010, mediante la cual el Secretario Nacional de Energía, JUAN M. URRIOLA T., certifica que el señor WOLFRAM EUGENIO GONZÁLEZ MIRANDA no ejerce cargo directivo dentro de la institución (f.17650).

En este sentido, esta Sala estima procedente declinar al Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá que corresponda en Turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS RICARDO ATENCIO BONILLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUPITA VASQUEZ SOTO. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	563-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, representante legal del señor LUIS RICARDO ATENCIO BONILLA, contra la Sentencia. de Ira. Inst. No. 79 del cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve(2009) emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cual condena a su representado a la pena de QUINCE (15) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que correrá paralela a la pena principal, por delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de LUPITA VASQUEZ SOTO.

El Segundo Tribunal Superior se pronuncio respecto a la conducta del encartado de la siguiente manera:

"...Llegado el momento de formular un juicio de responsabilidad frente al evento en debate, considerado el material probatorio incorporado, el Tribunal debe concluir que cuenta con los elementos suficientes para censurar con una declaratoria de Culpabilidad al señor LUIS RICARDO ATENCIO BONILLA (a) "Faidus" por los hechos que trajeron como consecuencia la muerte violenta de LUPITA VÁSQUEZ SOTO. En este sentido comprometen la responsabilidad de LUIS RICARDO ATENCIO BONILLA (a) Faidus" la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, a través del cual el procesado detalla los hechos, donde pierde la vida la señora LUPITA VÁSQUEZ SOTO, con el examen realizado por la sección de balística forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al proyectil recolectado del cuerpo de la ofendida luego de realizarse el protocolo de necropsia, cuyo examen determinó que se trataba de un proyectil calibre 45 disparado por un arma del mismo calibre.

También se cuenta con las admisiones del propio sindicado LUIS RICARDO ATENCIO BONILLA (a) "Faidus" quien desde el momento de presentarse ante las autoridades ha señalado en reiteradas ocasiones que no era su intención impactar a la ofendida sino a unos sujetos de una banda que lo habían amenazado de muerte y que el arma que utilizó era calibre 45.

El Tribunal considera que su presencia en el teatro de los acontecimientos admitidos por él mismo, así como los otros elementos probatorios mencionados permite concluir que los hechos investigados encuentran adecuación típica bajo las previsiones del Art. 131 del Código Penal (modificado por el artículo 7 de la ley 15 de 2007), que sanciona con una pena que oscila entre diez (10) a veinte años de prisión la conducta de causar la muerte de otro. A esta conclusión se arriba luego de descartar la aplicación de todas la modalidades del homicidio agravado consultables en el Art. 132 del C. Penal, toda vez que su actuar de llevar un arma de fuego con la intención de causar la muerte a determinadas personas "sus enemigos"; revela que el interés de sus actos estaban dirigidos a otras personas y no a la ofendida.

Al momento de establecer la pena base y ponderadas las previsiones del artículo 56 de Código Penal. Se concluye que frente al caso bajo estudio la pena debe quedar establecida en dieciocho (18) años de prisión toda vez que es evidente que el procesado a pesar que no era su intención matar a la ofendida, no le importó la posibilidad de causar la muerte a una persona completamente ajena a sus intereses, tampoco mostró interés en ayudar de alguna forma a la ofendida y finalmente se observa que la conducta desplegada por el procesado se realiza a tempranas horas de la mañana, en la vía pública donde existen locales comerciales y residen algunas personas por lo que los hechos pudieron desencadenar la muerte de cualquier otra persona mas. Los factores considerados se corresponden con los numerales 1,2 y 3 del art. 56 del C. Penal.

Continuando con la labor de individualizar la sanción penal, el Tribunal ha procedido ha consultar el inventario de circunstancias de agravación genérica que enumera el art. 67 del C. Penal y no encuentra ninguna que resulte aplicable al evento que ahora se estudia. Descartada la aplicación de circunstancias genéricas de agravación penal corresponde ahora estudiar el inventario de circunstancias de atenuación que presenta el art 66 del Código Penal concluyendo que corresponde al procesado reconocerle la atenuante de la confesión que como bien señala la ley y lo remarca continuamente la jurisprudencia nacional, debe reunir los atributos de espontaneidad y de oportunidad y además supone como mínimo la admisión de los hechos sindicados y es el caso que el sindicado en esta causa admitió libre y espontáneamente la comisión del hecho punible ante las autoridades y aún antes de existir elementos de prueba en su contra tal como consta a foja 34 del expediente y durante toda la investigación se mantiene aceptando su responsabilidad de los hechos e indicando que no era su intención causar la muerte de la ofendida, por lo cual se le reconocerá al procesado la atenuante de confesión en una sexta (1/6) parte, lo cual representa una disminución de 36 meses de prisión.

Luego entonces de verificar todas las circunstancias genéricas que modifican la responsabilidad penal que se enumeran en el Código, la pena líquida a imponer ha de quedar en quince (15) años de prisión con la consecuente pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones

> públicas que ha de computarse de manera paralela a la pena principal por el tiempo de duración de esta última".

EL APELANTE

El Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en escrito de apelación, sostiene que su disconformidad se centra en el hecho que considera excesiva la pena impuesta, pues se parte de la pena máxima, sin que el juzgador haga una valoración adecuada de las pruebas contenidas en el cuaderno penal; además que si bien se le aplicó la atenuante de la confesión por la cual fue reducida la pena impuesta en una sexta parte , el juzgador no tomó en cuenta el hecho que su representado al momento de los hechos no registraba antecedentes penales ni policivos según el historial penal que consta a folios 146.

Asimismo, considera que se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir, cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, y que al respecto señala que la madre de su representado indicó, consultable a foja 221-223 que su defendido se desenvolvía en una área altamente criminógena como lo es la provincia de Colón, lo que considera que influyó en la comisión del hecho delictivo.

Por lo que solicita que se reforme la sentencia impugnada y en su lugar se le aplique una sanción acorde con las circunstancias planteadas en el proceso.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente como primer punto discrepante sostiene que la pena impuesta a su representado, señor LUIS RICARDO ATENCIO BONILLA fue excesiva, pese que se le reconoció la atenuante de la confesión.

Respecto a este planteamiento, consideramos prudente recordarle al recurrente que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO.

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Aunado a lo anterior sostiene el Licenciado MUÑOZ GAMBOA, que el juzgador no tomó en cuenta que su representado no registraba antecedentes penales al momento de determinar la pena base a imponer.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según lo estatuido en el artículo 56 del Código Penal derogado.

Por último sostiene que se le debe reconocer al señor LUIS ATENCIO BONILLA la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir, "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.

Referente al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal vigente al momento del hecho, esta Superioridad señala que visible a foja 235 consta la evaluación Psiquiátrica, donde arrojó como resultado:

1. Al momento de la evaluación médico-psiquiátrica no presentó ningún tipo de alteración mental tipo Psicótica.
2. Al momento de ocurrir los hechos que se le imputan no presentaba ninguna alteración mental tipo Psicótica.
3. Refiere cuadro de dependencia a Tabaco y a marihuana.
4. No presenta ninguna condición médico-Psiquiátrica que le impida comprender el ilícito.

5. Al momento de ocurrir los hechos que se le investigan, el imputado tenía la capacidad de comprender la ilicitud de los mismos y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Además se advierte que cursó hasta el 1er año de la secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por lo expuesto la situación del encartado no se compadece para reconocerle la atenuante contentiva en el numeral 8 del artículo 66 del Código penal vigente al momento de los hechos.

Siendo así las cosas, y analizados los puntos discordantes expuestos vemos que no le asiste razón al recurrente, por lo que esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. 1ra Inst. No 79 de cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL CERRUD POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD SIMPLE ENPERJUICIO DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ ALDERETE. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	684-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en calidad de Defensor de Oficio del señor MIGUEL ANGEL VILLAMIL CERRUD, contra la sentencia Penal No 41de fecha 14 de julio de 2009,emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a su representado a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD SIMPLE en perjuicio de LUIS CARLOS GONZÁLEZ ALDERETE .(Q.E.P.D.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del encartado en los siguientes términos:

> "...En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal concluye que la conducta desplegada encuentra adecuación bajo lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, que sanciona con prisión de cinco (5) a doce (12) años de prisión, la conducta de causar la muerte a otro. El juicio de tipicidad se alcanza luego de excluir la posibilidad de aplicar todas las circunstancias que enumera el artículo 132 del Código Penal y que hacen referencia a las modalidades del Homicidio Agravado.
>
> El reproche penal que le cabe al señor Miguel Ángel Villamil se hace teniéndolo como autor del homicidio investigado, pues las pruebas han establecido que fue él la persona que accionó el arma de fuego que ocasionó la lesión mortal de Luis Carlos González Alderete.
>
> Para establecer la pena base vistos los hechos objeto de valoración, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en diez (10) años de prisión con la consecuente sanción accesoria

de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela y por el mismo término de duración de la pena principal.

Para arribar a este monto se han tomado en consideración las circunstancias de modo, tiempo, y lugar ya que se considera especialmente peligroso el hecho de que la agresión mortal se dio en la parte frontal de una residencia familiar, es decir, en la del testigo de los hechos señor José Isaac López, por lo que otras personas también pudieron resultar heridas, ya que también obviamente estuvieron expuestos al peligro que le costó la vida a la víctima, además tal como se desprende las piezas procesales la víctima no realizó acto de provocación alguno, siendo que el sindicado fue quien violentó las expectativas de convivencia social en comunidad y pacífica del afectado. Los factores aquí con considerados se corresponden con el numeral 3º del artículo 56 del Código Penal.

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 66, 67 y 68 del Código Penal de 1982 y concluye que ninguna resulta aplicable al caso que se estudia. El arrepentimiento según el enunciado del numeral 4º del artículo 66 para ser tenido como atenuante requiere la comprobada ejecución de actos posteriores a la ejecución del hecho por parte del sindicado orientados a disminuir las consecuencias del hecho punible cometido. En el caso que nos ocupa no existe tal comprobación de actos posteriores sino tal solo la manifestación de culpabilidad en el acto de audiencia, la cual de por sí sola no resulta suficiente para los fines perseguidos.

En cuanto a la confesión espontánea y oportuna del agente tampoco resulta aplicable al caso porque vemos que el sindicado en la fase de instrucción sumarial, negó toda participación con el hecho investigado y que tal, como se a dicho en párrafos precedentes, no es hasta el momento de la celebración de la audiencia en derecho en la que acepta la comisión del hecho y se declara culpable.

Tampoco resulta aplicable el numeral 8º del artículo 66 que hace alusión a cualquiera otra circunstancia no preestablecida en la ley, en ese sentido, reiteramos que ya por vía jurisprudencial se ha determinado que el hecho de que un sindicado opte por un juicio ante un tribunal de derecho, de por sí no permite sostener una rebaja de la pena aplicable.

Se ha tomado nota que la defensa de Miguel Villamil Cerrud en fase de alegatos reclamó la procedencia de las circunstancias de atenuación que se corresponden con la colaboración brindada por el sindicado en la investigación, la cual a juicio del Tribunal no resulta aplicable, ya que dicha atenuante opera cuando el sindicado coopera con la investigación, al revelar la identidad de los autores o cómplices y aporta indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, Por lo que, no resulta procedente la aplicación de dicha atenuante, pues el procesado no dio a conocer información que fuera por los agentes instructores.

Finalmente, tal como se verifica en el documento visible a foja 111 del infolio penal, el señor Miguel Villamil Cerrud, es delincuente primario por lo que no cabe ningún reproche adicional en lo que a su persona se refiere por su condición de reincidente lo que además está excluido de la legislación penal 2007.

.....

.....

Por lo demás, no existen en el expediente pruebas que lo incriminen de forma directa o efectiva en la comisión del hecho, ya que tal como se ha dicho en líneas precedentes, las declaraciones tanto del testigo protegido como del testigo de los hechos, señalan a Miguel Ángel Villamil, como la persona que dispara y que sale en huida con otros sujetos, dentro de los cuales, según la segunda versión de los hechos, brindada por el testigo estaba el hermano de quien disparó, es decir, Juan Gabriel Cerrud.

Obsérvese que en lo declarado por José Isaac López, este indicó que cuando de momento escuchó unas detonaciones y al salir pudo ver a su amigo tirado, mientras que vio a un sujeto que conoce como “Migue” que iba corriendo con un grupo de personas y uno de ellos hacía el gesto de meterse algo en el pantalón, asegurando que el responsable de los acontecimientos es el señor Miguel

Villamil al cual le dicen "Migue", pues lo vio como a unos 45 metros de distancia cuando ocurren los hechos mientras corría en compañía de otros sujetos. (ver f. 17-20).

Por su parte el testigo protegido 8631523, señaló que vio a unos sujetos que apodan "Demper", "Doble", "Migue" y a "Juan", y que este último le preguntó a su hermano que había pasado a lo que "Migue", le respondió que le había dado a uno que estaba escondiendo, añade que logró ver que todos los sujetos estaban armados y además refirió no conocer al difunto.

No existe en estos testimonios la fuerza probatoria requerida para acreditar su responsabilidad penal, siendo que incluso el testigo de los hechos en primera instancia no lo menciona sino hasta una segunda declaración y además entre las mismas existen diferencias en torno a que si todos portaban o no armas de fuego y cuál de ellos es a quien se observa guardarse un arma de fuego, no obstante ambos han hecho alusión de forma conteste y categórica que fue Miguel Villamil, quien ocasionó los disparos, por lo cual se procederá a absolver a Juan Gabriel Cerrud de los hechos que se le imputan.".

EL APELANTE

El Licenciado MUÑOZ GAMBOA, mediante escrito de apelación sostiene que se le debe reconocer la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, puesto que el señor MIGUEL ANGEL VILLAMIL CERRUD, al momento de su conducta antijurídica señaló "...tenía la edad de 25 años de edad, cursó estudios hasta sexto año de secundaria, residía en Samaria, Sector 4, casa 69, pero se ha desenvuelto y crecido en un área altamente criminógena, cuya contribución significativa precisamente le dan a las personas de escasos recursos y desempleados la oportunidad de hacerse acompañar de adolescentes y adultos, miembros de bandas delictivas, adictos a las drogas y al alcohol, la oportunidad de reunirse para delinquir y así solucionar sus problemas de desempleo, motivados por fenómenos negativos, tanto familiares como culturales y socioeconómicos que los lleva a un comportamiento delictivo...".

En base a dichos argumentos es por lo que solicita se modifique la pena, luego de reconocida la atenuante contemplada en el referido artículo a favor de su representado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Es así que observamos que el recurrente considera que se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que la conducta de su patrocinado ha sido influenciada por fenómenos negativos, tanto familiares, como culturales y socioeconómicos que lo predispone a una conducta fuera de los márgenes de la legalidad.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal vigente al momento del hecho, esta Superioridad señala que visible a foja 227 del sumario consta la evaluación Psiquiátrica del señor MIGUEL ANGEL VILLAMIL CERRUD, en la que se estableció lo siguiente:

1. No presenta trastorno mental tipo psicótico que altere su capacidad, de comprensión en el momento de la entrevista.

2- No presenta trastorno mental tipo psicótico que altere su capacidad de compresión en el momento de los hechos.

3- No presenta cuadro de dependencia a drogas lícitas o ilícitas.

4- No presenta condición médico legal que le impida la comprensión del ilícito.

5-Presenta Capacidad de comprender la ilicitud de los hechos y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

6- No presenta trastorno de la personalidad.

7. Presenta, en estos momentos, varios tatuajes en su anatomía: Espalda (Llama con dos pistolas, el nombre de Miguel); Hombro derecho (tigre con cuchillo atravesado y brazalete de llamas); Hombro izquierdo (pantera); Pecho (nombre de su hija, cruz con corazón, una virgen); Pie derecho (carabela con espada en el centro); mano derecha (una "M"); mano izquierda (una "E"); Tobillo izquierdo (Natalia); abdomen ("Mundial" y una baraja).

Por otro lado en indagatoria rendida por MIGUEL ANGEL VILLAMIL CERRUD (fs 58-60) se advierte que cursó estudios secundarios, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por lo expuesto la situación del encartado no se compadece para reconocerle la atenuante contentiva en el numeral 8 del artículo 66 del Código penal vigente al momento de los hechos.

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón al apelante, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Ira. Inst. No 41. del catorce (14) de julio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN GRADO DE CONSULTA, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL APODERADO JUDICIAL DE MILENA KARIN MUÑOZ HERNANDEZ, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	568-E

VISTOS:

En grado de Consulta, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, EL Auto N° 193-P.I. de 22 de junio de 2010, a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sobresee definitivamente, dentro del proceso seguido a Licenciada Gloria Xiomara Bello, Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y El Menor, por el supuesto delito contra la Administración Pública, hecho querellado por el licenciado Rubén Mauricio Quiróz Saval.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, ya que en este proceso, el sujeto que denunciado es un servidor público (Gloria Xiomara Bello, Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y El Menor).

Corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consultas, con el objeto de examinar jurídicamente, aquellos sumarios seguidos a determinadas personas, que necesariamente, ostenten la calidad de funcionario público, ya que la verificación de ambos elementos (individualización del sujeto activo del delito y condición de servidor público), es lo que permite evacuar el trámite especial de la consulta.

ANTECEDENTES

Se originan las presentes sumarias con la querella interpuesta por el apoderado judicial de Milena Karin Muñoz Hernández, Licenciado Rubén Mauricio Quiroz Saval, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad, contra la Licenciada Gloria Xiomara Bello, Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y El Menor, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por haber ordenado receptarle declaración indagatoria a la señora Milena K. Muñoz Hernández, por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título V, Libro II del Código Penal, hecho denunciado por el señor Bock Yizkard Frías Moreno.

Expone el querellante en su libelo de querella que el delito de Abuso de Autoridad, cometido por la Fiscal Bello, se configura al haber ordenado receptarle declaración indagatoria a su representada, por el supuesto delito de

Violencia Doméstica, en perjuicio de Bock Yizkard Frías Moreno, toda vez que el binomio fáctico jurídico que configura el tipo penal, no estaba acreditado.

Mediante Vista Fiscal N° 344, calendada 3 de mayo de 2010, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación recomendó dictar Auto de Sobreseimiento Definitivo a favor de la Licenciada Gloria Xiomara Bello, por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto N° 193-P.I. de 22 de junio de 2010 profirió SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de la Licenciada Gloria Xiomara Bello, por el delito in comento. Refiere el Tribunal "que el delito citado se aplica al servidor público que con abuso del cargo cometa u ordene en detrimento de una persona en hecho arbitrario, no clasificado en la ley penal". Continúa reseñando que no se denota en la querellada el aspecto subjetivo del delito, es decir, la voluntad de causar perjuicio; y que de las pruebas acopiadas a la encuesta penal, a pesar de que cumplen con los requerimientos dispuestos en el artículo 820 del Código Judicial, las mismas no logran acreditar la intención dolosa de la querellada, considerando que el acto ordenado forma parte de la secuencia procesal que caracteriza el tipo de proceso que son de conocimiento en su despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Realizado un recuento de las principales piezas procesales que conforman este proceso penal, se hacen las siguientes consideraciones:

El Tribunal A Quo, emitió un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal y ordenó el archivo del mismo, decisión que resulta correcta, toda vez que el examen de las constancias procesales no acreditan la conducta punitiva endilgada a la Fiscal Gloria Xiomara Bello, puesto que las pruebas aportadas por la parte querellante no demuestran de manera fehaciente el hecho punible imputado a la querellada, pues fueron actuaciones de la Fiscal en el cumplimiento de sus deberes como servidor público.

La Sala ha señalado con relación a estos delitos lo siguiente…"Es así que para que se configure el delito de abuso de autoridad se requiere de la concurrencia de varios elementos:

Y el sujeto activo sea servidor público,

Y que cometa un acto arbitrario,

Y lo ejecuta en ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, con abuso de su cargo,

Y que el acto arbitrario no éste especialmente clasificado en la ley penal, previsto como delito, y

Y que exista dolo en la actuación del sujeto, voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible". Sentencia 13 de abril de 2007.

De acuerdo a lo que establece la doctrina, un acto arbitrario es aquel donde "se expresa esencialmente la actitud psíquica de quien voluntaria y concientemente sustituye el propio capricho y sus propios fines personales a la voluntad de la ley y al interés público, que debe ser el fin de toda actividad…" (Citado por Molina Arrubla, Carlos Mario, en la obra Delitos Contra la Administración Pública, Editora Leyer, 4ta. Edición, 2005, página 474).

Observa la Sala que el fondo de la presente controversia se centra en la orden de declaración indagatoria girada por la Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y El Menor. Se le advierte al querellante que la misma debió ser atacada por los medios idóneos establecidos en la norma para tales fines y no activando todo el aparato judicial a fin de tratar de invalidar las actuaciones de la Fiscal, quien procedió conforme a las exigencias de su cargo.

Siendo así, la Sala confirma la decisión elevada en Consulta por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que el hecho querellado no constituye delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA el Auto N° 193-P.I., proferido por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia que Decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL de la investigación penal iniciada por la Querella interpuesta contra la Fiscal Gloria Xiomara Bello R. Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los servidores públicos.

Devuélvase y notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD) EN PERJUICIO DE HERIBERTO VEGA PÉREZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	575-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto Penal de 26 de julio de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ubicado en la Ciudad de Las Tablas provincia de Los Santos, mediante el cual se Sobresee Definitivamente de manera Objetiva e Impersonal dentro del sumario por la denuncia penal presentada por HERIBERTO VEGA PÉREZ contra la Licenciada JANIA GONZÁLEZ BERNAL, Agente de Instrucción Delegada de Herrera, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de su persona.

ANTECEDENTES

El sumario tiene su génesis con la denuncia penal presentada el día 9 de abril de 2010, ante la Fiscalía Primera de Circuito de Chitré, por el señor HERIBERTO VEGA PÉREZ en su propio nombre, contra la Licenciada JANIA GONZÁLEZ, Agente de Instrucción Delegada de Herrera, por extralimitación de funciones y abuso de autoridad, ya que fue detenido el día 18 de diciembre de 2009, supuestamente por un hurto de un vehículo Toyota Prado, con placa 699803, y por un secuestro que supuestamente tenía la camioneta, siendo el chofer, pero no dueño del vehículo, cuyo propietario es LUIS ALBERTO VEGA PÉREZ cedulado 6-709-396. Lo investigan por ese caso y la funcionaria le decomisa el celular, maletín con sus papeles de trabajo, chequera, computadora y un celular Blackberry, de allí se hacen las inspecciones al vehículo, pruebas de calca, las generales del vehículo, luego el mismo se da en calidad de préstamo a la Fiscalía Cuarta del Circuito de Panamá para hacerle ciertas pruebas, posteriormente la Licenciada JANIA GONZÁLEZ hace una consulta para ver la información que había dentro del celular y la computadora al Juez Segundo, donde el Juez contesta que siempre y cuando se tratara del hurto y el secuestro del carro, donde ella se extralimitó y le investigó por el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, enviando los oficios a los bancos para que enviaran notas de sus cuentas, donde aparecen en su expediente cartas de banco donde no hay nada ilegal.

Dentro de su denuncia señala que la misma no le ha entregado la computadora. Se ha visto afectado en las diversas entidades bancarias donde se maneja, debido a la investigación que se le lleva en la Agencia Delegada, ya que al enviar oficios a los bancos los mismos están a la perspectiva del manejo de sus entradas hacia los mismos.

Que la detención de su persona se da el 18 de diciembre de 2009, a través de una llamada que hicieron por una denuncia, porque se encontraba tomando unas fotos de locales comerciales hiendo para Pesé, para un cambio de zonificación de un terreno, donde se señala que andaban tres personas sospechosas en una camioneta, con la placa 699803 la cual mantenía un reporte de hurto. Posteriormente se manda el carro; y en Panamá se inició la investigación por el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO.

El sumario contra la funcionaria fue instruido por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la que mediante auto cabeza de proceso de 24 de mayo 2010, se avoca a la investigación de los hechos denunciados.

Mediante Vista Fiscal No.21 de 5 de julio de 2010, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, solicita al Tribunal que profiera un Auto de Sobreseimiento Definitivo de carácter Objetivo e Impersonal en las presentes sumarias ordenando el archivo del expediente, conforme lo previsto en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de Las Tablas, mediante Auto de 26 de julio de 2010, acogió la solicitud esgrimida por la Fiscalía Superior y Sobreseyó Definitivamente y con carácter impersonal, dentro del presente sumario.

DECISIÓN DE LA SALA

En lo medular de su denuncia el señor HERIBERTO VEGA PÉREZ, acusa a la Licenciada JANIA GONZÁLEZ BERNAL, de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, al iniciar una investigación concerniente a un delito Contra el Orden Económico, cuando la orden o autorización por parte del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, para inspeccionar la computadora y su celular era específicamente para investigar según el denunciante, solo lo concerniente al delito de hurto y secuestro del carro, en que estaba vinculado el vehículo Land Cruiser Prado, con placa 699803.

Examinemos las más principales y relevantes actuaciones procesales de la Licenciada JANIA GONZÁLEZ BERNAL, a fin de determinar si en efecto se configuró un acto arbitrario por parte de su persona, y la consecuente extralimitación de funciones, que le endilga el señor HERIBERTO VEGA PÉREZ.

Contamos con un Informe de Despacho donde se deja constancia que recibió información por parte de la unidades de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Herrera, que unidades de la Policía Nacional de esa provincia mantenían al ciudadano HERIBERTO VEGA PÉREZ aprehendido, quien a su vez estaba conduciendo el vehículo marca Toyota Prado, color azul, con matrícula No. 699803, la cual al ser verificada por dicho personal en el sistema señalan que mantenía una denuncia por robo y secuestro de unos ciudadanos colombianos, pero posteriormente dicho automóvil había sido encontrado quemado.

Dicha información fue corroborada por la funcionaria quien se comunicó con el Licenciado JULIO VILLARREAL, indicándole efectivamente que la unidad de secuestros se había encargado de investigar dicho caso ya que en febrero de ese año (2009) en un vehículo con la placa descrita en el párrafo anterior habían sido secuestrados unos ciudadanos colombianos, de los cuales algunos habían aparecido muertos y otro no había sido encontrado, añadiendo que posteriormente había aparecido el carro con placa No. 699803 quemado, por lo que recomendaba que se le realizara una diligencia de Inspección Ocular al vehículo que se mantiene en la Policía Nacional de esa provincia, para verificar si el número de placa concuerda con el número del chasis y motor. Por lo que la agente de instrucción consideró necesario proceder a abrir un sumario para realizar las investigaciones al respecto.(fs.24).

Mediante Diligencia de 18 de diciembre de 2009, se abre la investigación y se ordena la práctica de la actividad procesal. (fs.25).

Se realiza diligencia de Inspección Ocular al vehículo Toyota Prado , color azul, Land Cruiser, con matrícula 699803, número de motor 1KZ1729777, chasis JTEBY25J900061650. (fs.32).

De fojas 45 a 46 la Licenciada JANIA GONZÁLEZ BERNAL, mediante diligencia fechada 19 de diciembre de 2009, dispone aplicar al señor HERIBERTO VEGA PÉREZ, cuarenta y ocho (48) horas de aprehensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2151 del Código Judicial, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

Mediante diligencia de 21 de diciembre de 2009, la agente Delegada de Instrucción de Herrera, dispone trasladar el despacho provisionalmente hacia el Registro Público Único Vehicular, a fin de realizar la diligencia judicial a objeto de verificar todo lo relacionado con el vehículo de marras.(fs.49). La cual se puede verificar de fojas 51 a 56.

La Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Herrera, mediante diligencia de 21 de diciembre de 2009, dispuso dejar sin aprehensión a HERIBERTO VEGA PÉREZ. (fs.62-63).

Por otro lado se ordena mediante diligencia de 22 de diciembre de 2009, la práctica de otra Inspección Judicial al vehículo conducido por el señor HERIBERTO VEGA PÉREZ, a objeto de verificar todo lo que se encuentra dentro del mismo. En el desarrollo de la diligencia, se ubica entre otras cosas dentro del vehículo una computadora Lap Top marca Compaq con sus respectivas conexiones, nueve chequeras a nombre de la Constructora Brithany y

Heriberto Vega Pérez, una chequera de Multibank a nombre de POVEDA BATISTA LUIS "Y" VEGA PÉREZ HERIBERTO, cuenta No. 10252101224, una (1) chequera de BCT Bank International, cuenta No. 50359 a nombre de (CONBRI) Constructora Brtihany S.A, medicamentos, arma de color negra que se presume sea de juguete.(fs.67-69;90-91).

Una vez realizada la referida Inspección se remitió el vehículo en calidad de préstamo a la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá, con el fin de realizar las experticias pertinentes en el hecho investigado por ellos.(fs.72).

Luego de esto el 7 de enero de 2010, se hace entrega al señor HERIBERTO VEGA PÉREZ, de los artículos encontrados en el vehículo de marras, a excepción de la computadora Lap Top marca Compaq.(fs.82-83).

La Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Herrera, solicitó el día 14 de enero de 2010, al Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, autorización para abrir y extraer información de la computadora portátil y el teléfono celular del ciudadano HERIBERTO VEGA PÉREZ.(FS.139-141).

El Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante Auto No. 73 de 22 de enero de 2010, accedió a la solicitud interpuesta por la Licenciada JANIA GONZÁLEZ BERNAL, actuando en su calidad de Agente de Instrucción Delegada de la Provincia de Herrera; asimismo autorizó a la precitada Agente Delegada, para abrir y así poder extraer información de una computadora portátil y un teléfono celular propiedad del señor HERIBERTO VEGA PÉREZ, mismas que fueron incautadas en la Diligencia de Inspección Ocular realizada al vehículo marca Land Cruiser, color azul, con placa No. 699803, y que pueden ser evidencia dentro del proceso penal seguido en Averiguación, por el supuesto delito Contra El Orden Económico.(fs.143-147).

La Inspección Ocular y análisis del teléfono celular reposa de fojas 159 a 173, y la posterior entrega a su propietario señor HERIBERTO VEGA PÉREZ, se encuentra visible de fojas 175 a 176, la cual fue ordenada por la Agente de Instrucción Delegada Licenciada JANIA GONZÁLEZ BERNAL, mediante diligencia calendada 1 de marzo 2010 (fs.177).

A solicitud de la poderdante del señor HERIBERTO VEGA PÉREZ se solicitó la devolución del vehículo de marras y de la computadora portátil, sin embargo la misma fue negada dado al hecho que el vehículo se mantuvo a disposición de la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá, con el fin de continuar con las investigaciones relacionadas a un expediente seguido en ese despacho y con relación a la computadora, aún estaba pendiente la inspección correspondiente.(fs.207-208).

Mediante diligencia de 9 de abril de 2010, la Agente de Instrucción Delegada, Licenciada JANIA GONZÁLEZ BERNAL, remite todo lo actuado a la Fiscalía en Turno de la Provincia de Herrera, a fin de que continúe con la investigación, por razón de competencia. (fs.212-214).

El día 4 de junio de 2010, por fin es realizada la Diligencia de Inspección Ocular a la computadora portátil, marca HP, Compaq Presario CQ50-101LA, por parte del Fiscal Primero del Circuito de Herrera (fs.251-252) y posteriormente el día 8 de junio de 2010 se realiza la diligencia de entrega de la misma al señor HERIBERTO VEGA PÉREZ.(FS.254-255).

El delito de abuso de autoridad, que se le endilga a la Agente de Instrucción Delegada de Herrera, se encuentra contenido en el artículo 336 del Código Penal vigente, que a la sazón dice:

> "Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días de multa."

La Jurisprudencia patria ha señalado que para que se configure el delito de Abuso de Autoridad, se requiere la concurrencia de varios elementos a saber:

1- Que el sujeto activo sea servidor Público;

2- Que cometa un acto arbitrario

3- Que lo haga con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, es decir, con abuso de su cargo; y

4- Que el acto arbitrario no esté especialmente clasificado en la ley penal, o sea que no esté previsto como delito.

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

> "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

El artículo 336 citado exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo.

El artículo 27 del Código Penal vigente establece que:

"Artículo 27: Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible."

Al respecto, considera esta Superioridad que no existió dolo en la actuación de la funcionaria demandada, ya que la misma actúo apegada a las normas legales, contenidas en los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial y demás artículos concordantes de la misma excerta legal.

Por otro lado no es del todo cierto como lo manifiesta el denunciante que el Juez Segundo del Circuito de Herrera, haya autorizado la inspección para ver la información que estaba dentro del celular y la computadora siempre y cuando se tratara sobre el secuestro y hurto del carro, lo cual al ser constatado con la resolución visible a fojas 143-147, se observa que era para que la información extraída del celular y de la computadora portátil, pudiera ser utilizada como posible evidencia dentro del proceso penal seguido en Averiguación por el supuesto delito Contra El Orden Económico.

Luego del análisis de las piezas procesales dentro del expediente, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de Sobreseer de manera Definitiva y con carácter Impersonal, en la presente sumaria por lo que ratifica el auto venido en consulta, en atención al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial y dicta el Archivo del sumario en atención al artículo 2467 de la misma excerta legal y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el Auto Penal de fecha del veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A MERQUIS MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABILIO GOMEZ, LEONEL MENDOZA Y JAIME MEDINA DE LEON. - PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	447-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado EVIDEL VIGIL, representante legal del señor MERQUIS ELIÉSER MARTÍNEZ, contra la Sentencia. de fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, la cual condena a MERQUIS ELIÉSER MARTÍNEZ MARTÍNEZ a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por delito de HOMICIDIO en grado de tentativa en perjuicio de ABILIO GÓMEZ CARRIÓN y lo ABSUELVE de los cargos por el mismo delito en perjuicio de LEONEL MENDOZA CARRIÓN.

El Tribunal Superior, se pronuncio respecto a la conducta del encartado de la siguiente manera:

"...El primer presupuesto trata sobre la existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho, por lo que de una vez el Tribunal entra a valorar las pruebas que recogen los primeros momentos del incidente. En este caso observar en detalle qué es lo que cuentan los protagonistas sobre el origen de la disputa.

Respecto a este punto ha dicho el justiciable, que respondió con el cuchillo a la agresión que con una botella le hizo Abilio Gómez Carrión. Sin embargo, las cosas tal como las cuenta el justiciable sólo son respaldadas por Jaime Medina De León (foja 223), quien como todos sabemos se encontraba libando licor con el acusado. Es decir que su testimonio se encuentra comprometido con el evidente interés que tiene por apoyar la versión de quien en ese momento salió en su defensa.

Del otro lado se encuentran las declaraciones de los que resultaron lesionados y sus acompañantes quienes coincidieron en que fue el justiciable, el que desafiante se presentó antes ellos a reclamarle a Gómez Carrión por lo que le dijo a Jaime De león.

Mientras que otras personas sólo vieron los momentos posteriores a la refriega. En esa situación se encuentran los empleados de la cantina, quienes manifestaron que por la ubicación que tenían únicamente pudieron observar cuando ya Gómez Carrión estaba lesionado.

En fin, en cuanto a este primer supuesto, no puede afirmarse de cara a la prueba recabada, que el acusado no tuvo otra opción que responder a la agresión injusta e inminente ejercida por Gómez Carrión. A decir verdad y basándonos en la propensión a la riña y a la poca tolerancia que se refleja en el actuar del justiciable (ver fojas 259-273), más parece que compró la discusión que tuvo Jaime De León con Abilio Gómez Carrión y se fue a la mesa a pedirle explicaciones, pasando por alto que bien pudo tratarse de una broma entre conocidos, tal como lo sugiere Leonel Mendoza Carrión (foja 428).

Sumados a la consideración anterior el testimonio de Vidal Atencio Castro "Sarnoso", quien se encontraba en la barra de la Cantina y manifestó que cuando el acusado cambiaba monedas, le dijo que "alguien allí quería tener problemas con él y Jaime Medina". Agregó el declarante que el justiciable portaba una cuchilla automática y que lo conoce como una persona problemática.

Puede decidirse, en consecuencia, que el ataque injusto e inminente al cual se refiere el primer presupuesto de la legítima defensa no se logró comprobar en esta causa.

Por las mismas razones es que el Tribunal tampoco encuentra probado el segundo requisito, cual trata sobre el uso de medios racionales para impedir la agresión. En efecto, no aparece prueba clara y contundente que demuestre el ataque con la botella llena de cerveza que sufrió el acusado ante el cual no tuvo mas remedio que defenderse con el cuchillo. Al contrario, algunas evidencias dan cuenta que el acusado era el único que portaba arma blanca y que luego del incidente original fue que salieron a relucir las botellas de cervezas.

Pero al final lo que observa el Tribunal es una confrontación de versiones de la cual no puede extraerse como conclusión que el segundo supuesto ha sido acreditado.

Cuando revisamos el tercer requisito reiteramos las razones que hemos analizado para considerar que no se han probado los supuestos anteriores. Y es que no se tiene claridad respecto a cómo es que se origina el pleito, si hubo provocación o no, o si fue en respuesta al dicho contra Jaime De León o por la agresión con la botella llena de cerveza que supuestamente sufrió el justiciable.

Lo que si se ha podido apreciar, es que el conflicto bien se pudo evitar si no es porque prevaleció la intolerancia exacerbada por la ingesta de licor. Porque aunque fuera cierta aquella versión de que Abilio Gómez le limitó a Jaime De León, el tiempo para poner la música en la rockola (sic), nos parece descomedida la reacción, el reclamo que hizo el justiciable. El tema no daba para tanto si tomamos en cuenta que la mayoría de los presentes eran conocidos y lugareños, por lo que bien se pudieron dejar las cosas así o enfrentarlas de otro modo sin tener que recurrir a las manos o al cuchillo.

Como consecuencia se descarta la existencia de la legítima defensa que ha invocado el justiciable y lo declara culpable del delito de homicidio en grado de tentativa.

Claro que en este caso para penalizar al justiciable hay que tomar en cuenta las guías que aparecen desarrolladas en los artículos 48 y 82 del Código penal, como también que se trata del delito de homicidio, conducta punitiva descrita en el artículo 130 del mismo cuerpo legal.

...

...

No cabe duda que los acusadores han demostrado que el justiciable agredió con arma blanca al ciudadano Abilio Gómez Carrión, ocasionándoles heridas que pusieron en peligro su vida. Eso no sólo resulta de la apreciación de la prueba de cargo sino también de la aceptación del justiciable cuando justifica la comisión del delito aduciendo que defendió su vida. Ahora que descartada la existencia de la defensa legítima emerge lisa y llana la responsabilidad del enunciado.

Al justiciable también se le formularon cargos por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Leonel Mendoza Carrión, quien como aparece registrado en varias certificaciones, el médico forense le asignó una incapacidad de 45 días (fojas 200 y 436), así como también consideró que quedará con debilitamiento en una mano (foja 662).

Consta en la causa que además del señalamiento directo del ofendido (foja 427), el propio acusado, con la reserva de que lo hizo estando en riesgo su vida, aceptó ser el responsable de la lesión que sufrió Leonel Mendoza Carrión, tal como se registra en el folio 237.

Los cargos que se le formularon al justiciable por homicidio tentado se basan en la posibilidad de que la vida de Leonel Mendoza Carrión estuvo en riesgo. Pero las constancias médicas no sustentan el cargo porque a pesar de la gravedad de las lesiones y que el ofendido quedó sufriendo de un debilitamiento permanente en su mano derecha, la vida no estuvo en peligro. Así se colige de las tres evaluaciones médico legales que se registran en los folios 200, 436 y 662.

En consecuencia de la integración de todos estos datos el Tribunal considera que no se ha logrado comprobar la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Leonel Mendoza Carrión.

Debe responder el justiciable, por lo tanto, del de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Abilio Carrión y absolvérsele de los cargos por el mismo delito en perjuicio de Leonel Mendoza Carrión.

En consideración a la culpabilidad del acusado y a las guías dispuestas para imponer la pena, el Tribunal estima como pena base cinco (5) años de prisión.

En cuanto a los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente, los aspectos objetivos del hecho punible sobre lo cual puede decirse que el justiciable atacó con su arma causando varias y severas heridas que pusieron en peligro la vida de Abilio Gómez Carrión.

Aspectos subjetivos que hayan podido incidir en la comisión del hecho punible no observamos, por cuanto que sólo se sabe que tanto el justiciable como los ofendidos habían ingerido bebidas alcohólicas, lo que pudo constituirse en el detonante de la riña.

De la sumatoria de todos los aspectos surge la consideración del Tribunal que el justiciable debe pagar por la comisión del delitos de homicidio en grado de tentativa la pena de cinco (5) años de prisión.

> Dadas las condiciones en que se comete el delito el Tribunal no encuentra circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que mantiene la pena en cinco años de privación de libertad, más la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo término de la pena principal.".

EL APELANTE

El Licenciado EVIDEL VIGIL, en su condición de Abogado Defensor del señor MERQUIS ELIÉSER MARTÍNEZ, presenta escrito de apelación y sostiene que su disconformidad con la sentencia radica en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), no se valoró declaraciones existentes dentro de las sumarias que indicaban que su representado actúo en legítima defensa.

El censor cuestiona el hecho que el Tribunal Superior sosttuvo que lo declarado por el encartado, que respondió con el cuchillo a la agresión que le hizo ABILIO GÓMEZ CARRIÓN, con una botella de cerveza solo es respaldada por lo declarado por JAIME MEDINA DE LEON; cuando lo dicho por el señor MERQUIS MARTÍNEZ y JAIME MEDINA DE LEON puede además corroborarse con la evaluación médico legal, consultable a foja 84.

Asimismo, sostiene el censor que el Tribunal Superior desatendió lo declarado por ANA JULY ZEBALLOS (fs. 10-16), cuando señaló "..haberle visto el pómulo hinchado a Merquis pero no sé quien se lo causó porque eso se dio afuera"; indicando que si se hace un análisis de lo dicho por la señora ZEBALLOS, del examen médico legal practicado a Merquis Martínez, y lo declarado por el propio ofendido que una vez fue cortado por Merquis Martínez se desmayó y no supo de nada más, siendo ello así a su juicio es veraz lo manifestado por MERQUIS y por JAIME MEDINA, en el sentido de que ABILIO GOMEZ CARRIÓN agredió a MERQUIS con una botella antes de que este lo cortara.

Igualmente lo declarado por LEONEL CARRION, donde manifestó que cuando llegó a la cantina ya se encontraba su hermano ABILIO con otros muchachos y él se quedó allí, y que ABILIO estaba molestando a JAIME MEDINA por la música.

Ahora bien, considera el censor que la no valoración de las pruebas enunciadas, es lo que conduce al Tribunal a considerar que no se cumplió con lo señalado en el artículo 32 del Código Penal, para señalar que MERQUIS MARTÍNEZ no actuó en Legítima Defensa y que si se lee detenidamente se observa que todo se inicio por una provocación y luego la agresión que efectúa ABILIO a MERQUIS y a JAIME, puesto que ABILIO no dejaba que pusieran música.

Considerando entonces que las declaraciones de las personas antes reseñadas, como al evaluación médico legal efectuada a MERQUIS MARTÍNEZ y en atención a la imputación objetiva, advierte que su patrocinado actuó amparado en lo preceptuado en el artículo 42 del Código Penal, y por lo tanto la conducta carece de dolo; siendo así MERQUIS MARTÍNEZ actúo en Legítima Defensa o Defensa Necesaria, por lo que solicita sea Absuelto de los cargos.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado VIGIL en lo medular sostiene que su patrocinado actuó en defensa propia, toda vez que existen declaraciones como las de JAIME MEDINA DE LEON, lo declarado por ANA JULY ZEBALLOS y el propio imputado que lo aseveran; igualmente refiere lo declarado por LEONEL CARRION, quien señaló que cuando llegó a la cantina ya se encontraba su hermano ABILIO, y que este estaba molestando a JAIME MEDINA por la música; considera el censor que si el Tribunal Superior hubiese valorado dichas pruebas hubiese observado que todo empezó por una provocación y luego agresión que efectuó ABILIO a MERQUIS y a JAIME puesto que ABILIO no dejaba que pusieran música.

En este sentido observa la Sala que el letrado aduce "La Legítima Defensa",por lo que a manera de ilustración la Sala estima oportuno precisar lo que contemplaba artículo 21, del Código Penal antes vigente que a la letra expresa:

> "No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1-Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;

2-Medio racional para impedir o repeler la agresión;

3-Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y

4-Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

Lo anterior, ha sido debidamente explicado por la jurisprudencia, de la siguiente manera:

> "La causal de legítima defensa, también denominada defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos:a-Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva. Esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado" (MUYOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo.b-Racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión. Por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende.c-Necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera. Este requisito implica que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar la agresión de la cual es objeto.d-Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Ahora bien, en estos momentos la Sala efectúa el análisis de los testimonios que fueron referidos por el censor a fin de determinar si hubo o no defensa propia por parte del encartado:

ANA JULY ZEVALLOS CORTES, administradora y dependiente del jardín La Preferida al narrar los hechos indicó que se encontraba en compañía del señor LEONARDO HERNÁNDEZ, llenando la nevera, cuando LEONARDO le dice que estaban peleando, en eso vio a MERQUIS MARTÍNEZ que venía con un cuchillo de cacha blanca que venía corriendo para adentro del bar porque había apuñaleado a dos afuera, ella manifiesta que trató de calmarlo, pero como lo vio con la cuchilla salió huyendo, igualmente vio a ABILIO tirado en el suelo herido con una botella en mano que era para defenderse, y al hermano de ABILIO, que venía de rodillas porque estaba herido también, señala que MERQUIS trató de herir a ABILIO nuevamente pero ABILIO le agarró la mano, en eso MERQUIS salió huyendo; además que cuando salió en busca de los guardias, vio a JAIME MEDINA a fuera del jardín con un cuchillo clavado en la espalda. Aunado a esto señaló que no los vio discutir; y al ser cuestionada si el señor MERQUIS MARTÍNEZ, sufrió alguna lesión , la misma contestó que tenía el pómulo hinchado.(fs. 10-15).

JAIME MEDINA DE LEÓN, rinde su versión de los hechos y manifiesta que llegó al jardín La Preferida, siendo aproximadamente las dos de la tarde y se sentó con un primo de nombre SONY DOMÍNGUEZ en una mesa, luego se encontraron a su primo MERQUIS y se sentaron los tres en la mesa, posteriormente llegó otro de nombre ADAN DOMÍNGUEZ, y ya siendo las siete a ocho de la noche narra que MERQUIS le dio un cuara para poner música, señala que en otra mesa se encontraba BAILIO GÓMEZ, su hermano YITO y DIONEL, la mesa donde se encontraban estaba cerca de la rocola, agrega que se demoró en poner la música y en eso ABILIO le dijo que solo le daba dos minutos para que pusiera la música, y seguía diciéndoselo, luego procedió a sentarse y les contó que ABILIO no lo había dejado poner música en lo que MERQUIS le dice que le diera el cuara que los dos iban a poner la música, MERQUIS puso el cuara y él iba a marcar la música y en eso ABILIO les dice que solo les daba dos minutos, a lo que MERQUIS le contesta que eso no era privado y que el cuara era de ellos, en eso ABILIO se levantó y le pegó a MERQUIS en un lado de la frente con una botella llena de cerveza y allí es cuando MERQUIS saca el puñal del bolsillo y apuñaleó a ABILIO. (fs. 222-226).

LEONEL MENDOZA CARRIÓN (A) YITO, al narrar los hechos manifestó "...mi hermano ABILIO estaba en el jardín, cuando llegué mi hermano estaba sentado en una de las mesas con un muchacho que le dicen Pastorcito, yo vine y me senté también allí y mi hermano estaba molestando a JAIME MEDINA que estaba poniendo música en la Rocola, al ratito Jaime se fue a sentarse en otra de las mesas donde estaba MELQUIS (sic) MARTINEZ, de allí mi hermano Abilio se fue para la Rocola a poner música, de repente escuché como que caían unas botellas, voltié a mirar y estaba mi hermano Abilio embolillado con Melquis (sic), o sea que estaban peleando, dándose puños, en vista de eso yo me fui a desapartarlos y cuando llegué a donde estaban ellos solo sentí que Melquis (sic) me dio con el cuchillo por los lados de la barriga pero yo de una vez me hice hacia atrás", al ser cuestionado como se debió que su hermano ABILIO y MERQUIS MARTINEZ se agarraran a pelear, este contestó "..yo me imagino que fue que Jaime le comentó a Melquis (sic) que Abilio lo estaba molestando o vacilando, porque eso fue de repente que él, Melquis (sic),

se enfrascó a pelear con Abilio y a mi también me cortó de repente"; posterior a esto, señaló "..cuando yo fui a desapartar la pelea ahí me apuñaló de una vez, no supe de más ya que quedé inconsciente y no supe y en ningún momento yo llevaba nada en las manos ni le tiré botellas, allí no hubo revulú ni nada, Melquis (sic) fue sacando el cuchillo y cortando".(FS.426-432)

Aunado a lo anterior, consideramos necesario referirnos a otras pruebas, a saber:

JORGE ORIEL HIDALGO BEITIA, rinde declaración jurada y señaló "...cuando yo estaba tomando con BILIO (sic) y YITO, que estábamos en el rancho de la Cantina La Preferida, los tres en la mesa, derrepente (sic) llegó MELKIS (sic) MARTINEZ, a la misma mesa y le dijo MELKIS (sic), a BILIO (sic), que quieres tu, se rempujaron los dos y se agarraron a peliar (sic) y en eso desaparte a JAIME MEDINA, ya que el andaba con MELKIS (sic) y en eso vi que BILIO (sic), salio cortado debajo del ombligo con las tripas afuera y YITO salio a defender al hermano y MELKIS (sic) lo corto, en el brazo derecho a la altura donde el brazo pega con el hombro, entonces MELKIS (sic), salio huyendo hacia el lado del baño". (fs.62-65).

ABILIO GOMÉZ CARRION, rinde su versión de los hechos y manifestó lo siguiente "...me fui a tomar unas pintas a la cantina El Rancho, al llegar allá me topé con unos amigos que estaban sentados en una mesa, que los conozco por el sobre nombre, uno le dicen "PEJE", otro "PASTORCITO" habían otros que no me acuerdo el nombre y me senté con ellos en la mesa, cerca de la rockola (sic), cuando llegué me di cuenta que también estaba MELQUIS (sic)que estaba sentado en un banquillo junto a un primo que le dicen JAIME, ellos estaban para el frente de la rockola (sic), pero al final, yo me puse a poner música y me tomé como tres o cuatro cervezas, en eso MELQUIS (sic) desde donde estaba me hizo señas como que quería poner música , yo le hice señas con la mano, diciéndole que se aguantara, porque iba a poner un peso de música y ya, yo me puse a poner música y no me di cuenta cuando MELQUIS (sic) se movió, de repente fue que lo ví que estaba cerquita, al lado de la rockola (sic), pero no le tomé importancia porque pensé que iba a esperar a que yo pusiera la música, de repente sólo sentí que me cortaron en la barriga y vi que era MELQUIS (sic)..". (fs.595-601).

Una vez analizados diversos testimonios, consideramos que no hubo lo que se conoce como "legítima Defensa", en el actuar del señor MERQUIS MARTÍNEZ, pues si bien refieren que entre el ofendido ABILIO GOMÉZ y JAIME MEDINA se dio un incidente al momento que se disponían a poner la música en la rocola, y que más bien se trataba de un vacilón de ABILIO hacia JAIME, tal como lo refiere LEONEL MENDOZA CARRIÓN (A) YITO, y es cuando el señor JAIME se regresa a la mesa donde se encontraba en compañía de MERQUIS, al cual al parecer le cuenta lo sucedido, dirigiéndose el señor MERQUIS donde ABILIO y sin mediar palabra forma la pelea entre ellos, llevando la peor parte el señor ABILIO GOMÉZ, además los testigos del hecho señalan que la única persona que se encontraba con arma blanca era el señor MERQUIS MENDOZA. Asimismo es de resaltar que los protagonistas en este hecho se encontraban bajo los efectos del alcohol donde no reinaba la tolerancia cuando MERQUIS en defensa de JAIME se dirige a ABILIO dándose el hecho que nos ocupa, lo que es claro que es MERQUIS la persona que inicia la pelea y no ABILIO, pues el primero toma como suyo el incidente entre ABILIO Y JAIME; por lo que no compartimos la tesis del censor en indicar que ABILIO lesiona con una botella a MERQUIS y es por lo que éste se defiende sacando el arma blanca dando lugar al hecho que nos ocupa.

Dicho lo anterior, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón al apelante, procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE AVIS ALBERTO LINDO CAMARENA.- . PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	381-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, recurso de apelación interpuesto por el Licenciado CARLOS HERRERA, en representación de MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO, contra la sentencia No 02 P.I. de fecha 4 de febrero de 2010, la cual declara culpable a su representado imponiéndole la pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de AVIS ALBERTO LINDO CAMARENA (A) JAVITO (q.e.p.d.).

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta del encartado en los siguientes términos:

> "...quedó establecido durante el curso de la investigación que el occiso (AVIS) se encontraba fumándose un cigarrillo, en San Miguelito, Calle primera San Antonio, cuando el imputado MARIO PEÑA (a) "MARIO BETO", en compañía de unos amigos JOSUE y GABRIEL, pasaron por el lugar se quedaron mirándolo luego se fueron y regresaron como a los tres minutos y MARIO ALBERTO PEÑA sacó un arma de fuego, se la entregó a JOSUE y le dijó (sic) mátalo, por lo que JOSUÉ se acercó a AVIS (A) "JAVITO" y le efectúan varios disparos. Cuando AVIS se estaba cayendo al suelo, JOSUÉ le entregó el arma a MARIO ALBERTO PEÑA y éste le disparó una vez más, lo pateó en el pecho y la cara; de allí se fueron corriendo los tres; dejándolo a su suerte, lo que evidencia que lo acechaban desde el momento en que lo ven, se retiran y regresan es decir con tiempo para realizar el ilícito, concordando con lo dicho por los testigos JOVANY KADIR KELSON y RONALD (sic) OSMAR BECERRA, el resultado del Protocolo de Necropsia y la Evaluación de la Inspección y Reconstrucción de los Hechos, enmarcando la conducta en el concepto de premeditación siguiendo la doctrina, que "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales como: la resolución y persistencia en la decisión, el transcurso de cierto tiempo y la tranquilidad y frialdad de ánimo en la ejecución y luego de cometido el hecho; tal como se caracteriza el caso que nos ocupa por mantenerse el procesado persistente durante el lapso de tiempo, realizando todos los actos idóneos hasta lograr el resultado fatal.
>
> Siendo así, MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO (A) "MARIO BETO", es considerado como el autor del ilícito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal Vigente, por haber impactado a la víctima con disparos de arma de fuego, lo cual le ocasionó la muerte.
>
> Para individualizar judicialmente la pena, tomamos en consideración los factores previstos en el artículo 79 del Código Penal vigente numerales 1,2,4,5,6 y 7, por ser el criterio de valoración más favorable habida cuenta que el mismo no toma en cuenta los antecedentes penales del procesado, tal como lo disponía el Código Penal anterior en su artículo 56 numeral 6 al señalar " la conducta del agente anterior al hecho punible", sino más se circunscribe a la apreciación de la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho dentro del iter criminis, lo que sin duda sostiene el principio de favorabilidad al procesado, lo cual representa los siguientes extremos fácticos; la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad del dañar, esto es que los hechos se ejecutaron con disparos efectuados con arma de fuego, a la anatomía del hoy occiso, e hicieron impactos vulnerables en su cuerpo, de lo que se infiere que la intención era la de provocar la muerte del occiso, la que en efecto se dio (num.1); las

> circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir que el hecho se cometió, en horas de la noche; mediante impactos de proyectiles disparados a distancia, estando el occiso por delante al punto de disparo, es decir, de manera directa hacía la víctima, (num.2); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultanea y posterior al hecho, esto es que el procesado tenía la intención de realizar el hecho desde el momento en que pasa ve a su víctima y regresa al lugar armado donde AVIS LINDO se encontraba a ejecutarlo sin mediar consecuencias, en concordancia con lo dicho a fojas 314-316 por JOVANY KADIR que "tenían conocimiento de lo que iban a hacer"; además que el prenombrado MARIO PEÑA (sindicado) posee estudios hasta nivel secundario, es decir con cierta preparación académica, sin registro de enfermedad mental, por lo que es imputable (num. 4); el valor e importancia del bien, es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso AVIS ALBERTO LINDO CAMARENA (A) "JAVITO", un joven adulto de buena contextura física, el cual tenía 21 años de edad al momento de su deceso y vivía con su madre y hermanos según lo dicho por su propio hermano LERVIS LINDO (num.5); la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre los agentes y la víctima, esto es que el procesado se encontraba en compañía de otros sujetos, llegan con arma de fuego a las inmediaciones de la calle primera, San Antonio, Distrito de San Miguelito donde se hallaba la víctima, siendo sorprendido por sus atacantes sin oportunidad de evadir los disparos, es decir en desventaja con el agente (num.6); las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, en este caso la víctima quien según se desprende del cuadernillo existían desventajas entre el procesado y la víctima a fojas 117, (num.7).

No se aprecian circunstancias que modifican la responsabilidad penal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 88 y 89, íbidem.

> Atendiendo a lo anterior, se le impondrá discrecionalmente la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN para MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO (A) "MARIO BETO" como autor del delito de Homicidio doloso agravado.
>
> Se le impondrá además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, una vez cumplida la principal.
>
> En base al artículo 2412 del Código Judicial se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique al procesado, el tiempo que ha estado en prisión preventiva, el cual consta que ha estado detenido por ese delito durante el período de: 21 de agosto al 24 de agosto de 2007 (fs.93, 99, 145); nuevamente del 19 de enero de 2008 hasta la actualidad.".

EL APELANTE

El Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, mediante escrito de apelación señala que disiente con la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia puesto que condenó a su representado por Homicidio Premeditado, cuando a su juicio no se configura, por lo que debe reformularse la pena impuesta con una menos grave, considerando que la pena impuesta es improcedente y como consecuencia despreciada a la luz del artículo 1984.

Para sustentar su tesis nos remite a las fojas 706-707 de la sentencia y refiere un extracto de la misma "...MARIO BETO", en compañía de unos amigos JOSUÉ y GABRIEL pasaron por el lugar se quedaron mirando luego se fueron y regresaron como a los tres minutos", con ello cuestiona el hecho que tribunal consideró que dicho lapso de tiempo (3 minutos) fueron suficientes para premeditar el hecho de sangre, una conducta que a su juicio se contradice a la doctrina y los constantes fallos de esta augusta Sala. Asimismo, refiere el hecho que el Tribunal de primera instancia indicó que acechaban al ofendido desde que lo ven, sin embargo a su parecer tampoco encaja con lo ocurrido.

Como último punto, refiere que en el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal, "Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales", considera que el estado de salud debió ser considerado como una circunstancia especial para dosificar la pena, pues indica que a la fecha el mismo utiliza una bolsa para recoger los desechos que expulsa y a la vez está pendiente de una intervención quirúrgica.

De lo anterior solicita se reevalué la pena impuesta.

ANÁLISIS DE LA SALA.

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Vemos que la disconformidad de la recurrente básicamente obedece que el Tribunal de primera instancia al dosificar la pena lo hizo partiendo de la premisa de que su representado actuó premeditadamente cuando la conducta en estudio no se dan los presupuestos para considerarlo como homicidio calificado por premeditación.

Para referirnos a la figura de la premeditación, consideramos conceptuar la misma y hacer algunas anotaciones jurisprudenciales al respecto.

RAUL GOLDSTEIN, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por ella:

> "...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación".

En base a lo señalado por GOLDSTEIN, el ánimo frío se relaciona con la previsión y propósito firme y bien meditado por parte del agente en vías de cometer el homicidio; situación que se opone a la espontánea comisión del ilícito, precisamente, porque en el ánimo frío existe reflexión anticipada y no se actúa al calor de las emociones.

Ahora bien, en nuestro medio la ley no establece los requisitos preceptivos que deben reunirse para que se produzca la premeditación, por tanto, la jurisprudencia y la doctrina ha sido las encargadas de señalar los elementos de la mencionada figura.

Para desarrollar lo reseñado en el inciso anterior, se considera oportuno, citar un extracto del fallo de 2 de julio de 1997, en el cual esta Superioridad explicó lo siguiente: "...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurran ciertos elementos tales: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal".

La doctrina nacional, representada por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala: " En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Una vez expuestos los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, pasaremos a efectuar el análisis respectivo a fin de determinar si se configura o no la premeditación y para ello analizaremos algunas pruebas testimoniales a saber:

JOVANY KADIR KELSON PEREZ, bajo la gravedad de juramento señaló: "...ese día eran como las once de la noche aproximadamente, yo estaba cerca del difunto AVIS, yo me estaba fumando un cigarrillo , y AVIS estaba cerquita mió (sic), en eso pasó MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO en compañía de JOSUÉ y GABRIEL, pasaron por la vereda hacia arriba y se le quedaron mirando a AVIS y de regreso para abajo los tres. Luego pasó como tres minutos desde que ellos habián (sic) pasado para abajo, y regresaron nuevamente, y cuando venían subiendo por la vereda, MARIO ALBERTO PEÑA sacó un arma de su cintura, y se la dio a JOSUE, y yo escuché que MARIO ALBERTO le dijo a JOSUE "matalo", pero pienso yo, que AVIS nunca se imaginó que eso era con él, cuando de repente JOSUE cruzó los brazos y se puso el arma como debajo de la axila, cuando se puso el arma debajo de la axila la misma ya no se le veía, y caminaron los tres que dije enantes hacia donde estábamos nosotros, ahí fue donde Josue sacó el arma de donde la tenía y le hizo cuatro detonaciones contra JAVITO que es como le decíamos a AVIS, y luego JOSUE le dio el arma a MARIO ALBERTO PEÑA, y cuando AVIS se estaba cayendo en el suelo MARIO ALBERTO hizo otra detonación hacia AVIS. Luego allí MARIO ALBERTO PEÑA se acercó a donde JAVITO estaba tirado en el piso, y le metió un par de patadas por el pecho y en la cara, y de allí se fueron corriendo los tres." "...JAVITO estaba parado en la esquina cerca de un puentecito, y de un poste de luz, yo también estaba parado cerca

del poste de luz, yo también estaba parado cerca del poste de luz, y ellos venían de la vereda de al frente cuando le disparan.".(fs.164-169).

RONALDO BECERRA, al rendir declaración jurada manifestó "...ese día en la noche estábamos el difunto AVIS, KADIR y yo, en la parte de afuera de la casa de una vecina cerca de la vereda, estábamos conversando los tres, cuando de repente venían mi primo JOSUE, MARIO ALBERTO PEÑA y mi primo GABRIEL, ellos venían caminando hacia el frente de nosotros, ellos nos pasaron cerca, en ese momento JOSUE venía con las manos cruzadas debajo de las axilas, cuando iba pasando al frente de nosotros, estando cerca, sacó un arma de una de las manos que tenía debajo de las axilas, y le metió tres tiros al difunto, cuando el difunto cayó al suelo, yo lo intenté recoger del suelo porque estaba convulsionando, en ese momento vino MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO y me metió una patada en la cara, sacó un arma que tenía el difunto de la cintura, lo patió también , y en el momento que lo pateaba JOSUE me tenía encañonado, y en lo que me tenía encañonado, MARIO BETO le soltó un tiro AVIS" "...Después de eso salieron huyendo los dos juntos, pero anterior a eso cuando JOSUE le disparó al difunto, mi primo GABRIEL había salido huyendo, porque el sabía también lo que iba a pasar, porque los tres llegaron juntos, y el vio cuando JOSUE le disparó a AVIS.". (fs.231-237).

Visible a foja 332-338 del sumario, consta la declaración indagatoria de ALFREDO FOSTER, quien narró un incidente previo al hecho que nos ocupa, donde indicó que se encontraba en una esquina con unos amigos y luego se movió para otra esquina donde se encontraban unos sujetos apodados "MAI" y "MARIO BETO", luego ellos se movieron para la esquina donde se encontraba "JAVITO" es decir, AVIS en compañía de OMAR y KADIR, donde estos les dijeron "que sopa lárguense de aquí", luego de eso manifiesta que se fue para su casa a buscar el arma, al rato llegó su primo GABRIEL indicándole que JAVITO le había puesto una pistola en el pecho y que le había dicho que cuando lo viera le iba a meter un tiro, de allí él se acordó lo que JAVITO había dicho de la esquina, que no quería a nadie, luego él llegó y los mismos lo largaron, se mueve donde se encontraba "MARIO BETO" y otros los cuales se encontraban molestos ya que JAVITO los había encañonado y los habían hecho arrodillarse, ya más tarde cuando se disponían a moverse para la casa que tenían que pasar por la esquina del difunto fue cuando le disparó.

De lo anterior, vemos que hubo un incidente previo al hecho que nos ocupa, donde el joven FOSTER narra que tanto él como MARIO ALBERTO se encontraban molestos, pues indican que el hoy occiso no los quería ver en la esquina donde él se encontraba; esto aunado a lo referido por los testigos presenciales como lo declarado por JOVANY KADIR que observa cuando los señores MARIO ALBERTO PEÑA LUCERO en compañía de JOSUÉ y GABRIEL, pasan y se les quedan viendo a AVIS y regresan a los tres minutos y es cuando MARIO ALBERTO le da el arma a JOSUÉ para que le dispara y le efectúa varias detonaciones contra JAVITO ,luego JOSUÉ le dio el arma a MARIO ALBERTO PEÑA, y cuando AVIS se estaba cayendo en el suelo MARIO ALBERTO le hace otra detonación; vemos con lo expuesto, el ánimo frío relacionado con la previsión y propósito firme y bien meditado por parte del agente en vías de cometer el homicidio.

Como último punto, refiere que en el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal, "Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales", considera que el estado de salud debió ser considerado como una circunstancia especial para dosificar la pena, pues indica que a la fecha el mismo utiliza una bolsa para recoger los desechos que expulsa y a la vez está pendiente de una intervención quirúrgica.

Respecto a este punto, debemos indicar que visible a fojas 137 del cuadernillo penal, consta evaluación médico legal practicado en la persona de MARIO PEÑA LUCERO, el cual refiere Laparatomía Exploratoria y Colostomía. Sin embargo, en las recomendaciones hechas por el médico forense queda a criterio del juzgador si el mismo puede o no permanecer en un recinto carcelario.. Y el Tribunal de primera instancia al existir pruebas que acreditan la responsabilidad del encartado le impone pena privativa de libertad dentro de su discrecionalidad otorgada para ello.

Ahora bien, por todo lo anteriormente expuesto, que esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón al recurrente, se procede a Confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No 02 P.I. de cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SIMÒN MARDOQUEO PEREA RODRÌGUEZ ENCARTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AVELINO BALTAN.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	683-E

VISTOS:

Mediante Auto Nº 19 P.I. de treinta y uno (31) de enero de 2008 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial se inhibe del conocimiento y declina el sumario seguido a Simón Mardoqueo Perea Rodríguez al Juzgado Penal de Circuito de Darién , para que lo remita a la agencia de instrucción respectiva, a fin que continúe con las investigaciones por el delito de lesiones personales agravadas y decida lo que en derecho corresponda. (v.f. 732-743).

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por la apoderada judicial de la víctima, Licenciada Nora Santa de Sánchez, quien anuncia recurso vertical de apelación, tal como se advierte al reverso del folio 743., debidamente sustentada por la letrada querellante (fs. 746-749).

ANTECEDENTES

El presente negocio se origina con el informe de novedad (f.2) con fecha de 5 de junio de 2006 suscrito por el sargento Chirino Chami el cual refiere que a la sala de guardia del cuartel de policía de Jaqué se presentó el señor Simón Mardoqueo Perea Rodríguez acompañado de su esposa Cecilia Rivera de Perea para informar que había cometido un crimen e hizo entrega del arma de fuego utilizada para tal ilícito.

A f. 4 se lee manuscrito suscrito por la Dra. Ibethzaida Fernández del Centro de Salud de Jaqué donde informa que el señor Avelino Baltán se presentó con herida de proyectil de arma de fuego en la región del flanco izquierdo, área abdominal, donde sólo presentaba orificio de entrada; dijo que estaba en estado de shock hipovolémico renal izquierdo y lesión requimedular a nivel de L1-L2 con incapacidad para mover los miembros inferiores.

Mediante providencia de seis (6) de junio de 2006 (fs-18-19) se ordena la indagatoria de Simón Mardoqueo Perea Rodríguez como presunto infractor de las disposiciones relacionadas contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Avelino Baltán.

En sus descargos, el imputado Perea Rodríguez señala, como antecedente, que el día 5 de noviembre de 2005 había sido amenazado por el señor Avelino Baltán, quien le dijo que hasta ese día él llegaba, que lo iba a matar, las amenazas se dieron en el bar billar Simón de su propiedad y cita como testigos de los hechos a los señores Cloromido Ortiz, Neri Arias y Ana Lorena Córdoba; que en ese momento él trató de evitar la confrontación, luego, los señores Arias y Ortiz se llevaron a Avelino a su casa a descansar y le informaron al regreso que éste se había quedado descansando, él confiado , se retiró a su casa a las 6:30 P.M. y en el camino fue sorprendido por el señor Baltán y un sobrino de éste de nombre Diego Reyes, quienes le propinaron una golpiza brutal, que lo dejaron ciego, con cicatrices y moretones, tuvo que ir a Panamá en avión particular para recibir atención médica, quedando internado en el Hospital Nacional; que recibe humillaciones constantes de parte del sobrino de Avelino, de nombre Diego Reyes y de la madre de éste; que él intentó obtener una fianza de alejamiento de la corregiduría y la corregidora terminó sancionándolo a él; luego le dieron una boleta de protección para que este señor y su familia no se metan con él, que el día 5 de junio salió de su casa con su esposa a hacer ejercicios en la playa y se encuentra con Avelino y su hermana Paula Lobon , él siguió su camino y Avelino se le fue encima, le parece que le vio un arma , un cuchillo o algo y para intimidarlo realizó un disparo al suelo, luego a los pies de éste para que no siguiera y como

advertencia, pero como éste vino contra él , finalmente realizó un tercer disparo a las rodilla, pero como no es tirador, le dio en el abdomen, luego Avelino cayó de rodillas y la hermana lo auxilió y él fue y se entregó a la policía pensando que lo había matado porque él nunca había tenido esos problemas; indica que no hubo intercambio de palabras, sino que Avelino se le fue encima, ayudado por su hermana y como tenía el antecedente de la golpiza anterior, no iba a dejar que pasara de nuevo.

En adición señala que un empleado suyo de nombre Santos le indicó que el señor Avelino le había pedido aceite para limpiar sus armas que estaban mohosas y que las iba a usar, por tanto él se encontraba a la expectativa.

Continúa narrando el indagado que el primer disparo fue a unos 2 metros del ofendido, luego éste siguió avanzando hacia él, por lo que hizo un segundo disparo de advertencia como a metro y medio y el señor Baltán continuó hacia él por lo que le realizó el tercer disparo, sin la intención de matarlo y asevera que Avelino tenía un cuchillo en la mano.

A fs. 86-107 milita expediente clínico del Hospital Nacional que corrobora los hechos descritos por el imputado Perea Rodríguez en cuanto a la agresión de que fue víctima en el mes de noviembre de 2005, donde consta certificación médico legal de incapacidad de 30 días.

También se incorporan copias de las declaraciones de los señores Gumercinda Flores (fs.188-189); Carlos Mong (fs.190-191), Willinton Palacios (fs.192-193) José Nerys Arias (fs.194-105) y Ana Lorena Córdoba (fs.216-217), rendidas en un sumario previo referente a la riña sostenida entre los señores Simón Perea y Avelino Baltán, quienes son contestes en ratificar los hechos sucedidos en el mes de noviembre de 2005 en el local comercial del señor Perea Rodríguez, indicando que la pelea la inició el señor Avelino y que el sobrino de éste intervino, pateando al señor Perea.

Paula Lobón Baltán (fs.231-236) hermana del ofendido, declaró que estaba presente cuando Simón Perea le disparó a su hermano, que Perea caminó hacia su hermano y le disparó en 3 ocasiones, que no medió palabras entre ellos, que vio cuando sacó el arma con su mano derecha y que su hermano no tenía ningún arma.

El señor Avelino Baltán, bajo juramento, aduce que luego de realizar una llamada en el teléfono público, se puso a conversar con la señora Rosa Mon, mientras estaba frente a ella, le hicieron los 2 primeros disparos, de espalda y cuando se dio la vuelta, Simón Perea le hizo el tercer disparo como a un metro, impactándolo en el costado izquierdo, que no tenía ningún cuchillo y que no hubo discusión.

Cecilia Rivera, esposa del procesado, explicó que el día de los hechos como a las 5:45 A.M. salió con su esposo hacia los depósitos donde tienen almacenada mercancía para luego ir a la playa a hacer ejercicio; al abrir la puerta estaba el señor Avelino Baltán frente a su residencia, cerca del teléfono público, donde estaba la señora Rosa y la hermana de Avelino, que hablaba por teléfono que cuando se acercaban donde Avelino, éste se encaminó hacia ellos con la mano en la cintura, por lo que su esposo le hizo dos disparos de advertencia, en ese momento Avelino sacó del cinto un arma blanca y se le fue encima a su esposo y éste le propinó un disparo en el costado, por lo que ella agarró a su marido y lo llevó a la Policía; narra la declarante que antes que ocurrieran los hechos, un empleado de nombre Santos Moreno, les comentó que Avelino le había pedido que le vendiera aceite para limpiar sus armas porque le iba a dar uso y al día siguiente Avelino estaba frente a su casa.

Se le asigna a Avelino Baltán una incapacidad definitiva de 75 días (f.395) , con secuelas de paraplejía (ausencia de movimientos en miembros inferiores).

A fs. 540-550 consta diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

Mediante Vista Penal Nº 94 de 7 de septiembre de 2007 la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó al Tribunal Superior que al calificar el mérito de la investigación se sirva dictar auto de llamamiento a juicio en contra de Simón Mardoqueo Perea Rodríguez, por delito contenido en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal en concordancia con el Cap.VI del Tçitulo II del Libro I de la misma excerta legal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al calificar el mérito de la encuesta penal resolvió inhibirse del cocimiento del sumario y remitirlo a la esfera de circuito, por delito de lesiones personales agravadas.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

En su oportunidad, la licenciada Nora Santa de Sánchez, actuando en representación de los intereses del señor Avelino Baltán explicó que discrepa con lo esbozado por el tribunal a quo cuando señala que su representado

se presentó a la casa del señor Simón Perea para provocarlo y agradirlo con un cuchillo, por lo que Perea le hizo tres disparos, dos disparos de advertencia y luego un tercer disparo para defenderse; tampoco aprueba la afirmación que el señor Avelino portaba un arma con la que pretendía matar a Perea; tampoco comparte la conclusión que las viejas rencillas comprueban que hubo provocación de parte de su representado y que si bien el procesado disparó tres veces, el tribunal de instancia considera que no hay pruebas de que Perea quisiera matar a Avelino Baltán porque el justiciable hubiera podido rematarlo y no lo hizo.

La letrada recurrente sostiene que el uso de un arma de fuego y disparar tres veces contra un hombre que está de espalda permite colegir fácilmente que la intención es causarle la muerte; que los disparos fueron de espaldas y cuando Avelino se volteó , recibe el tiro, lo que demuestra que Perea miente.

Que como consecuencia de los actos descritos, el señor Avelino ha quedado sin ninguna sensibilidad de la cintura hacia abajo y desde la herida sufre embolias, razón por la que debe ser atendido con frecuencia, por lo que peticiona se revoque el auto apelado y se decrete seguimiento de causa por delito de Tentativa de Homicidio contra Simón Perea Rodríguez. (fs.746-749).

Mediante providencia de tres (3) de junio de 2010 se corrió traslado de la apelación a la Fiscal Segunda Superior, la cual comparte los razonamientos de la letrada que recurre, pues a su juicio no se ha probado provocación de parte del ofendido Avelino Baltán, no se ha probado que éste estuviera en posesión de un cuchillo y que los únicos que sostiene tales dichos son el imputado y su esposa; también alega la representación social que conforme con la inspección ocular e informes planimétricos, no se puede atribuir que el señor Baltán estuviera en ese lugar para provocar al señor Perea, pues se trata de un lugar público.

También sostiene la vindicta pública que tanto en el auto de fianza otorgada al señor Perea Rodríguez como en el auto dictado por la Corte Suprema el 28 de septiembre de 2007 se reconoce que en base a las diligencias que reposan en el dossier la conducta típica encuadra en el delito de homicidio en tentativa , al haberse acreditado que la vida de Avelino Baltán estuvo en peligro y se le asigna incapacidad de 45 días.(fs. 802-810).

Finalmente, a fs. 812-816, cursa escrito de oposición a la apelación, donde el defensor técnico del procesado Perea Rodríguez hace referencias a la presunta extemporaneidad de la apelación anunciada por la querella y de un proceso disciplinario contra servidores judiciales de la secretaría judicial del Segundo Tribunal Superior , resuelto en esa instancia y bajo esas irregulariades peticiona se rechace el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de examinar los argumentos de disconformidad propuestos por la querella, la Sala debe advertir al defensor del procesado que sus objeciones sobre hechos que pudieran viciar la actuación (fs. 812-816) ya fueron debatidas y resueltas por el propio tribunal de instancia, que convalidó el trámite de apelación en la presente causa y ordenó su remisión ante esta Superioridad , por tanto, las alegaciones de extemporanidad del recurso propuesto devienen improcedentes.

Concedida la apelación en el efecto correcto y una vez constatada la ausencia de circunstancias que vicien la actuación, se procede a analizar los argumentos expuestos por la recurrente, sobre la base de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La apelante sostiene su disconformidad con las conclusiones a la que arriba el a quo en el auto objetado, porque el tribunal de instancia presume que en la conducta que se reprocha al justiciable Simón Perea no hubo intención de matar o causar la muerte de Avelino Baltán, toda vez que los disparos realizados por éste fueron de advertencia y luego de defensa ante la provocación de parte de la propia víctima, por tanto, ubica el accionar del procesado en el delito de lesiones personales y no en el de tentativa de homicidio.

El cuaderno penal permite determinar que había una enemistad previa entre el justiciable Simón Perea Rodríguez y el señor Avelino Baltán, hecho corroborado por las declaraciones de los propios actores y de los testimonios de los señores Gumercinda Flores Murillo, Carlos Manuel Mong, Willinton Palacios , José Nerys Arias y Ana Lorena Córdoba, que ratifican que el día 5 de noviembre de 2005 se verificó entre los señores Perea y Baltán una riña donde ambos sujetos resultaron lesionados, pero de donde se infiere que la provocación del pleito provino del señor Avelino Baltán; las diferencias personales entre ambos individuos se prueban además con la correspondencia que cursa en autos donde éstos informan a las autoridades de policía y administrativas de amenazas recíprocas contra su vida.(fs.70, f.241, f.242, f.243).

En cuanto a los hechos ocurridos el día 5 de junio de 2006 , donde el señor Avelino Baltán resultó con lesiones que pusieron en peligro su vida, donde se le asignó una incapacidad definitiva de 75 días, lesiones que lo mantiene en condición parapléjica en la actualidad, concurren en autos dos narraciones distintas acerca de las circunstancias en que se producen dichas lesiones.

En primer lugar, la descripción de los hechos por parte del imputado Simón Perea Rodríguez, corroborada por su esposa, Cecilia Rivera, quienes aducen que el día 5 de junio, a las 5:45 a.m, se disponían a ir a la playa a hacer ejercicio cuando advirtieron que frente a su casa se encontraba el señor Avelino Baltán; narra Simón Perea que él siguió su camino y su esposa quedó rezagada, cuando él se acerca a Baltán , éste camina hacia él en forma agresiva y con un cuchillo, por lo que le hizo dos disparos de advertencia y como Baltán continuaba hacia él, le hizo un tercer disparo hacia la rodilla, pero como no es tirador le dio en el abdomen; en ese momento su esposa Cecilia intervino y le quitó el arma y luego fue a entragrarse al cuartel de policía, quedando el señor Baltán en el suelo y auxiliado por su hermana; indica que su intención no era matar a Avelino, por eso hizo los dos primeros disparos al suelo. Tanto el procesado como su esposa Cecilia Rivera señalan que antes del incidente un empleado de nombre Santos Moreno les había dicho que Avelino le había pedido aceite para limpiar sus armas que estaban enmohecidas y las iba a usar; por tanto, dice Perea, él estaba a la expectativa.

El segundo argumento, narrado por la víctima Avelino Baltán y su hermana Paula Lobon, señala que Avelino se aproximó al telefóno público para llamar a su mamá y cuando dejó de hablar por teléfono empezó a conversar con la señora Rosa Mon, mientras estaba frente a ella y de espalda a su victimario, le hicieron los dos primeros disparos y cuando se dio vuelta, Simón Perea le hizo el tercer disparo como a un metro de distancia, el cual lo impactó en el costado izquierdo, que no medió palabra entre ellos y que él no tenía un cuchillo; esta declaración es corroborada por la señora Paula Lobón Baltán (fs.231-236), hermana de la víctima y testigo presencial.

No consta en el cuaderno penal la declaración de la señora Rosa Mon, la otra testigo presencial de los hechos, por lo que corresponde examinar las deposiciones de los testigos en correspondencia con los otros indicios que militan en autos, como las pruebas médico legales y los informes periciales.

Por tanto, existen contradicciones en cuanto a las condiciones en que ocurrieron los hechos el día 5 de junio de 2006; el tribunal a quo sostiene en sus argumentos que la presencia de Avelino Baltán en las afuera de la casa del señor Simón Perea era para provocarlo y que éste actuó en su defensa; la apelante y el Ministerio Público fundamentan que no existió tal provocación de parte de Avelino Baltán y que la acción de Simón Perea era intencional y dolosa, pues el ofendido se encontraba de espalda con respecto a su agresor.

Para la Sala, se debe atender el examen de los medios probatorios que militan en autos para determinar si convergen o no los extremos requeridos en la normativa procesal , artículo 2219, para proferir apertura de causa criminal contra Simón Perea Rodríguez o si por el contrario se confirma la decisión del tribunal a quo.

En ese orden, esta Superioridad comparte las objeciones de la abogada que recurre en cuanto a que se debió atender algunos aspectos de la investigación que el tribunal a quo soslayó al momento de calificar el mérito del sumario; por ejemplo, el hecho que la decisión primaria sustente que hubo provocación de parte de la víctma y que éste se encontraba armado con un cuchillo, cuando tal circunstancia no ha sido comprobada en el expediente , salvo los dichos del imputado y su esposa, además la testigo presencial Paula Lobón señala que su hermano no tenía ningún arma, declaración confirmada por la señora Silda Sumara Segra Paz (fs.529-531) , enfermera del centro de salud, quien atestigua fue la primera persona que llegó al lugar y a pregunta de la Fiscalía, contestó: " Señora Fiscal yo fui la primera en llegar y no había ningún cuchillo ...".

En cuanto a los antecedentes de enemistad entre ambos sujetos, la Sala estima que tal situación debe observarse en iguales circunstancias para ambos , toda vez que la correspondencia sostenida con las autoridades de policia permite colegir que las quejas y amenazas provenían de parte y parte y no sólo en detrimento del procesado Perea Rodríguez.

No obstante, para la Sala, es importante atender el contenido de las pruebas documentales y periciales que corren a fs. 315-316; f.360; fs.364-365, donde se determinan los grados de incapacidad médica asignadas al señor Avelino Baltán , desde 30 días, como incapacidad provisional, hasta el cierre definitivo de la incapacidad en 75 días, así como la anotación que las lesiones sí pusieron en peligro su vida; estas evaluaciones deben examinarse en concomitancia con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, transcrita a fs. 540-550 y los informes periciales remitidos por el Instituto de Medicia Legal (f.585) y de Servicios de Balística (fs.591-592) .

En el primer informe, el médico forense Dr. Omar Zapata comunica que luego de cotejar los resultados de la diligencia de inspección ocular con los exámenes médico legales y la ubicación de la lesión sufrida por Avelino Baltán concluye que la versión de los hechos narradas por el ofendido y la testigo Paula Lobón, guardan concordancia con el dictamen médico legal y no así la versión del imputado Simón Perea y la testigo Cecilia Rivera; en adición, la perito Indira Pineda Vásquez concluye que conforme el resultado de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos y la posición en donde fue herido el afectado Avelino Baltán, las versiones de la testigo Paula Lobón Baltán y del ofendido son las que guardan concordancia con el dictamen médico legal.

Los hechos que rodean las circunstancias en que se produce las lesiones del señor Avelino Baltán , atendiendo provisoriamente los dictámenes periciales citados ut supra , que corroboran las condiciones descritas por el ofendido y su hermana, en cuanto a la posición en que éste se encontraba al momento que Simón Perea le efectuó los disparos, desmeritan las alegaciones de defensa del procesado así como los razonamientos empleados por el tribunal a quo para concluir que el imputado actuó por provocación de la víctima , ya que si éste se encontraba de espaldas a su victimario, no podía haberlo provocado ni tampoco tenía oportunidad de haber repelido el ataque de que fue objeto; luego, se colige que la conducta punible reprochable al procesado Simón Perea Rodríguez debe encuadrarse en el Cap. I del del Título I del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra La Vida e Integridad Personal, en concordancia con el Cap. VI del Título II del Libro I, referente a la tentativa.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema estima correcta la tesis de la querella en el sentido que el expediente revela que Simón Perea Rodríguez está vinculado a la comisión del delito de homicidio doloso en grado de tentativa.

Como quiera que el expediente permite cumplir con los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 2219 del Código Judicial, es del caso entonces proceder a revocar el auto apelado en el sentido de abrir causa criminal contra SIMÓN MARDOQUEO PEREA RODRIGUEZ por ser supuesto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del estatuto punitivo derogado, en concordancia con lo normado en el Cap. VI , del Título II del Libro I de la misma excerta, es decir, por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio de Avelino Baltán.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, REVOCA el auto Nº 19 de 31 de enero de 2008, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibe de conocer el expediente iniciado en contra de Simón Perea Rodríguez y declina su conocimiento ante el Juez de Circuito de Darién y en su lugar, ORDENA LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de SIMÓN MARDOQUEO PEREA RODRÍGUEZ varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 5-14-1422, nacido en la provincia de Darién, el 28 de octubre de 1960, residente en Jaqué, Darién, hijo de Andrés Perea Ruíz y Flor María Rodríguez de Perea, por ser supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del estatuto punitivo derogado, en concordancia con el Capítulo VI del Título II , del Libro I, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio de AVELINO BALTÁN .

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. JAVIER JUSTINIANI A FAVOR DE RICARDO JIMENEZ ZORRILLA , PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 340-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI en nombre y representación del señor RICARDO JIMENEZ ZORRILLA procesado por el delito de Homicidio en perjuicio de MALSENCI ALVARADO DÁVILA (q.e.p.d.), en contra del Auto 1era. No. 39 del 11 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA APELACIÓN

La disconformidad del apelante radica en que el señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES con cédula de identidad personal No. 8-733-917, participó como miembro y presidente del jurado de conciencia dentro del juicio realizado a su poderdante el día 13 agosto de 2009.

Que al momento de realizarse el sorteo para la escogencia de los jurado de conciencia salió elegido el señor LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIETA, varón panameño, con cédula de identidad personal No. 8-391-225, padre del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES.

Para la fecha de marras el señor LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIETA con cédula de identidad personal No. 8-391-225, se encontraba difunto, tal como se encuentra registrado en el Tomo 270, en la partida 1566 del Libro de Inscripción de Defunciones del Registro Civil. Situación que de acuerdo al apelante se pudo haber subsanado ya que el Tribunal tuvo todas las oportunidades para advertir dicha anomalía.

A pesar de ello, actuó como jurado de conciencia el señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES, con cédula de identidad personal No. 8-733-917, tal como se puede constatar de la boleta de citación visible a fojas 1154 del expediente y del acta firmada por todos los jurados visible a fojas 1159 del cuaderno penal.

Añade que la muerte de LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIENTA (q.e.p.d.) ocurre el seis (6) de abril de 2009, por lo cual no entra dentro de lo expresado por el artículo 2348 del Código Judicial.

Por otro lado, refiere que la no depuración del listado de jurados de conciencia ha hecho que el Tribunal incurra en un error procedimental inadmisible ya que violenta las garantías procesales del imputado y del debido proceso.

A consideración del apelante, la permisión de actuar de LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES como jurado de conciencia dentro del juicio celebrado por el delito de Homicidio hace que el tribunal incurra en una falta que convierte al jurado de conciencia en un tribunal ilegítimo.

Por último, señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el personal de Secretaría, el Magistrado Presidente de la audiencia, el jurado de conciencia LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES, tuvieron, de acuerdo al procedimiento de sorteo de jurados, todas las oportunidades de enmendar un error subsanándolo conforme al método que establecen los artículos 2344, 2345, 2346 y 2347 del Código Judicial, y que esto hace notorio y evidente que la competencia para juzgar solamente la tendrán los jurados escogidos en el sorteo entre ellos LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIETA (q.e.p.d.); en consecuencia la actuación ilegitima de LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES hace del Tribunal de Conciencia un ente sin competencia para actuar en dicho acto ya que el error incurrido nunca fue subsanado.

EL AUTO APELADO

En lo medular del auto que se impugna el Segundo Tribunal Superior de Justicia planteó que:

> "En primer lugar es necesario consultar lo dispuesto en el artículo 2294 del Código Judicial que señala las cinco causales de nulidad reconocidas en procesos penales dentro de las cuales no figura la irregular situación que se ha presentado en el negocio que ahora nos ocupa. Huelga decir que las circunstancias previstas en el artículo 2295 del Código Judicial tampoco se refieren a la situación que nos ocupa. Finalmente es importante señalar también que el artículo 2296 del Código establece el principio de la taxatividad según el cual en los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta a la expresada en los dos artículos anteriores salvo expresa disposición del (sic) ley.

Podría plantearse como se desprende de uno de los escritos incidentales que la situación irregular del jurado FIGUEROA LINARES genera un cuadro de incompetencia, pero aun aceptando que ello pudiese ser así –que no es la posición del Tribunal- es importante puntualizar que el numeral 5º del artículo 734 del Código Judicial determina expresamente que la falta de competencia no produce nulidad si se funda en haber actuado como juez o magistrado una persona que no reunía los requisitos o condiciones para desempeñar el cargo.

Ahora bien, es importante señalar que LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES sí reunía los requisitos y condiciones para desempeñarse como jurado de conciencia, la prueba está que su nombre figura en el listado publicado en la gaceta oficial del 31 de diciembre del año 2008 bajo el numero (sic) 28,303. La irregularidad entonces no puede transitar por el hecho de cuestionar la capacidad del ciudadano FIGUEROA LINARES sino por el error incurrido ya anotado en lo que al proceso de notificación de este ciudadano se refiere.

Los cargos de suplantación de persona que también se infieren de uno de los escritos incidentales nos parece que puede ser facilmente (sic) desechados en virtud de las claras razones que expresa la representante del Ministerio Público cuando se refiere a este tema en su escrito de contestación de traslado.

Finalmente es importante señalar que no toda irregularidad en el devenir de la sustanciación de un proceso penal debe desembocar en una nulidad; obsérvese por ejemplo que el artículo 741 del Código Judicial en su primer párrafo señala que la nulidad solo se decretará cuando la parte que la solicite hubiese sufrido o pudiese sufrir perjuicio procesal. En el caso que nos ocupa no existe evidencia de violación al derecho de defensa, ni al derecho de ser oído ni ninguna conculcación a los derechos procesales que le caben como parte ni al señor FELIX DE GRACIA CHAVERRA ni al señor RICARDO JIMENEZ ZORRILLA. Lo preceptuado en el artículo 740 (sic) del Código Judicial se encuentra en línea con la orientación más aceptada en doctrina en materia de nulidades en el sentido de que se debe limitar el reconocimiento o la declaratoria de nulidad procesal unicamente (sic) frente a aquellas situaciones en las que resulte absolutamente indispensable que ello se realice en aras de evitar privar a las partes de alguna garantía fundamental que se derive del Debido Proceso situación que (sic) este caso como ya se adelantó no se evidencia para nada.

Así las cosas el Tribunal concluye que las pretensiones de nulidad planteadas por los apoderados judiciales de FELIX DE GRACIA CHAVERRA y RICARDO JIMENEZ ZORRILLA, no pueden progresar y en consecuencia así se declarará."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como ya lo hemos observado el problema surge desde el momento en que se procede a contactar y notificar al ciudadano LUIS A. FIGUEROA, donde hubo una confusión y falta de cuidado por parte de los notificadores al verificar la cédula de identidad del ciudadano LUIS A. FIGUEROA LINARES que no coincidía con la de la persona que aparecía en la boleta de citación, en este caso el señor LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIETA.

El apelante solicita la nulidad del actuado por el jurado LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES por falta de competencia y la inmediata libertad de su representado, sin embargo lo importante aquí es destacar el hecho de si el jurado en cuestión, reunía los requisitos exigidos o no para ser jurado de conciencia y si se respetaron todas las garantías legales y constitucionales de los imputados.

En ese sentido, la Sala advierte que de acuerdo al artículo 2320 del Código Judicial, el señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES cumplía con los requisitos exigidos para formar parte del cuerpo de jurado de conciencia, ello es así, porque el mismo es mayor de veintiún años y menor de sesenta, domiciliado en el distrito judicial y además lo que es más importante su nombre y cédula también aparecen en el listado oficial expedido por la Gaceta Oficial No. 26194 del 31 de diciembre de 2008, y Registro Judicial, plasmado mediante Acuerdo No. 458 de 9 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 2324 y 2325 del Código Judicial.

Resulta atinado el numeral 5º del artículo 734 del Código Judicial, muy bien esbozado por el Segundo Tribunal de Justicia, que determina expresamente que la falta de competencia no produce nulidad si se funda en haber actuado como juez o magistrado una persona que no reunía los requisitos o condiciones para desempeñar el cargo.

Por lo que no se ha comprobado que haya falta de competencia o ilegitimidad para actuar por parte de este jurado ya que el mismo cumplía con los requisitos mínimos exigidos por ley para conformar parte de ese cuerpo colegiado de jueces legos.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el apelante en el sentido de que se ha violado el Debido Proceso de Ley y las Garantías Legales de su representado, la Sala no comparte ese criterio toda vez que a lo largo del proceso se respetó en todo momento el derecho de defensa de su representado que en el acto de audiencia estuvo representado por una digna representante de la Defensoría de Oficio, tuvo la oportunidad de ser oído, y de presentar todas las pruebas que a bien tuviera a su favor.

La Sala avala el criterio esgrimido por el Segundo Tribunal Superior al señalar que ninguna de las causales de nulidad plasmadas taxativamente en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, compaginan con la situación que se ha presentado en la presente causa penal, amén, de que el artículo 2496 de la misma excerta legal, es claro en señalar que:

> "Artículo 2296: En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido la ley establece claramente los parámetros en los cuales puede anularse un proceso penal, no obstante, como lo venimos señalando no observamos que esta situación excepcional, de lugar a decretar la nulidad del proceso, salvo que se haya demostrado que con el actuar del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES se haya causado perjuicio alguno en contra de los imputados, extremo que no se ha probado, de acuerdo al artículo 741 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Sala plena se dispone a confirmar el fallo venido en apelación, decisión a la que nos avocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1era. No. 39 del 11 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara no probado el incidente de nulidad presentado por el Licenciado JAVIER JUSTINIANI (q.e.p.d.), apoderado de RICARDO JIMENEZ ZORRILLA, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Homicidio en perjuicio de MALCENSCI ALVARADO DÁVILA (q.e.p.d.).

Notifíquese Y REMITASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

. APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A JOSÉ MANUEL GARCÍA Y ARIEL AGUILAR, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO BELLIDO (Q.E.P.D.). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	863-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por la Licda. FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ, quien actúa como Defensora de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas el Delito, contra

el Auto 1a Inst. N° 348 de 15 de septiembre de 2010, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobresee provisionalmente a los señores JOSÉ MANUEL GARCÍA ANRIA y ORIEL ALEXANDER AGUILAR HOLMES, dentro de la investigación que se les sigue por la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de JOSÉ ANTONIO BELLIDO (q.e.p.d.).

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La Licda. FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ, basó su disconformidad con el fallo, en que el testigo protegido TPFCS-16, señaló que observó al sujeto apodado "Chinito", quien vestía suéter negro, gorra negra, con una bolsa negra cargada en el pecho. Tal descripción coincide con lo declarado por el sindicado JOSÉ GARCÍA ANRIA y con lo afirmado por el Sargento Ricardo Alfonso Pimentel Lucero. Añade que no existe diligencia de reconocimiento por parte del testigo TPFCS-16, a fin de identificar al sujeto apodado "Chinito", a quien pone en el lugar de los hechos.

Otro aspecto cuestionado por la letrada recurrente, es que tampoco se realizó diligencia de reconstrucción de los hechos, ya que existen múltiples declaraciones que deben ser verificadas y cualquier otro peritaje que permita establecer la ubicación física y distancias entre las distintas escenas de los hechos, también para verificar las declaraciones indagatorias de los sindicados.

En ese sentido, cuestiona el hecho que no se haya identificado el vehículo taxi que prestó sus servicios a fin encontrar otros elementos de juicio para la investigación.

Finalmente, censura que no se haya esclarecido cómo llegó el arma de fuego a manos de la joven Keyla Lizeth Carrasquilla Cervera, a pesar que ésta afirmó que se la entregó un sujeto apodado "Pilin", quien no aparece vinculado en la investigación.

En función de lo anterior, solicita se reforme el fallo apelado y se ordene la ampliación del sumario, a fin de esclarecer los elementos antes mencionados.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Con independencia del fondo del asunto investigado, la Sala coincide con el criterio de la letrada recurrente, toda vez que, existen elementos de juicio importantes para la investigación y que no se han incorporado. No obstante, importa resaltar que el vehículo indicado por la recurrente, se encuentra debidamente identificado a fojas 640-641, además se le practicó diligencia de inspección ocular, de la cual se obtuvieron varios indicios y fue entregado a su propietaria.

Igualmente, se advierte que la testigo Keyla Lizeth Carrasquilla declaró a fojas 796-801 sobre los aspectos indicados por la recurrente y a foja 914 se realizó diligencia de reconocimiento que resultó negativa.

En consecuencia, la Sala procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Judicial y ordenar la ampliación en lo siguiente:

1Se debe efectuar una diligencia de reconocimiento, con la participación del testigo protegido TPFCS-16, a fin de identificar al sujeto que conoce como "Chinito", a quien dijo haber observado en el lugar de los hechos.

2 Se debe agotar las diligencias a fin identificar y ubicar a los sujetos que se mencionan con los apodos "Pilin" y "Jorge".

3De ubicarse a los sujetos apodados "Pilin" y "Jorge", que se reciba su deposición respecto a los hechos investigados.

4Se debe ubicar a la joven Chairin Flores, quien es mencionada por la testigo Keyla Carrasquilla, para que rinda declaración que permita identificar a los sujetos "Pilin" y "Jorge".

5Se debe realizar diligencia de reconstrucción de los hechos, con la participación de los involucrados.

6Practicar cualquier otra diligencia que se estime conducente y pertinente al esclarecimiento de la participación de JOSÉ MANUEL GARCÍA ANRIA y ORIEL ALEXANDER AGUILAR HOLMES, en el hecho punible investigado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°53 de 17 de marzo de 2006, emitido por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECRETAR LA AMPLIACIÓN DE LAS SUMARIAS respecto a los siguientes puntos, de acuerdo a los términos señalados en la parte motiva de la presente resolución judicial:

1Se debe efectuar una diligencia de reconocimiento, con la participación del testigo protegido TPFCS-16, a fin de identificar al sujeto que conoce como "Chinito", a quien dijo haber observado en el lugar de los hechos.

2 Se debe agotar las diligencias a fin identificar y ubicar a los sujetos que se mencionan con los apodos "Pilin" y "Jorge".

3 De ubicarse a los sujetos apodados "Pilin" y "Jorge", que se reciba su deposición respecto a los hechos investigados.

4Se debe ubicar a la joven Chairin Flores, quien es mencionada por la testigo Keyla Carrasquilla, para que rinda declaración que permita identificar a los sujetos "Pilin" y "Jorge".

5 Se debe realizar diligencia de reconstrucción de los hechos, con la participación de los involucrados.

6Practicar cualquier otra diligencia que se estime conducente y pertinente al esclarecimiento de la participación de JOSÉ MANUEL GARCÍA ANRIA y ORIEL ALEXANDER AGUILAR HOLMES, en el hecho punible investigado.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO A FAVOR DE JOEL HUMBERTO NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOKMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS JAVIER GUTIÉRREZ DÍAZ. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 25 de noviembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	807-E

VISTOS:

Ingresa en grado de apelación, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto Penal No 14 P.I. de fecha 1 de octubre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NIEGA la solicitud de FIANZA DE EXCARCELACIÓN presentada por el Licenciado DOMINGO MENDEZ a favor de JOEL NAVARRO procesado por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio en grado de Tentativa) en perjuicio de LUIS JAVIER GUTIERREZ.

El Segundo Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció respecto de la solicitud de Fianza de Excarcelación a favor del señor GUTIERREZ de la siguiente manera:

"...Del análisis del incipiente caudal probatorio recabado hasta este momento, la Sala arriba a la conclusión que se está frente a la posible comisión de una tentativa de homicidio. Esto es así, porque la facultativa que examinó al afectado certificó que la agresión ejecutada contra la víctima, puso en peligro su vida.

> La probable vinculación del sumariado surge de la declaración rendida por Johana Marmolejo Quintana, a folios 1 y por Nila Esther Purkut Díaz a fojas 12, quienes señalan como responsable de las heridas ocasionadas con arma de fuego, al señor JOEL HUMBERTO NAVARRO, señalamiento que igualmente realiza la víctima, señor Luis Javier Gutiérrez Díaz, en su declaración jurada a fojas 8.

Al respecto, la Sala concluye que le está vedado el derecho de excarcelación al acusado, pues, la normativa procedimental actual en materia de fianzas de excarcelación, ha sido reformada mediante la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, la cual entró en rigor desde el 22 de mayo de 2008 y, específicamente el artículo 12, reforma el artículo 2173 del Código Judicial, incluyendo al delito de Homicidio doloso, en la lista de delitos a los que le está prohibida la excarcelación, no haciendo ninguna excepción en cuanto a si ha de ser consumado o si se trata de tentativa.

> En ese orden de ideas, se concluye que la presente solicitud no prospera, aun cuando la misma norma citada, exhorta a que excepcionalmente se conceda cuando está prohibido, una vez se analice la situación jurídico procesal de la persona en cuyo beneficio se solicite la excarcelación y aún así, el Tribunal no pierde de vista que las características del hecho involucran gran peligrosidad hacia la víctima e incluso hacia la comunidad, dado el incremento de este tipo de situaciones en el país.
>
> En virtud del análisis expuesto ut supra, esta Colegiatura estima procedente negar la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta a favor del justiciable JOEL HUMBERTO NAVARRO, resolución judicial a la cual se procede de inmediato y sin mayor comentario.

OPINIÓN FISCAL

La agencia de instrucción en este caso, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de escrito contestación de traslado de fecha 21 de octubre de 2010, se refirió respecto al recurso de apelación presentado por el licenciado DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO, contra la resolución No 14 P.I. de fecha 1 de octubre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NIEGA la solicitud de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de JOEL HUMBERTO NAVARRO, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Mediante Resolución de la Detención Preventiva No 430 del 23 de Abril del 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la medida cautelar de detención preventiva en contra de JOEL HUMBERTO NAVARRO, en asociación al señalamiento directo que en su contra Johana Marmolejo Quinta, el testimonio de Luis Javier Gutiérrez Díaz y Nila Esther Purkut Díaz, quienes lo señalan como la persona que dispara en contra de la víctima Luis Gutiérrez.

SEGUNDO: En ampliación de declaración jurada, el ofendido LUIS JAVIER GUIERREZ DIAZ, reafirma que su hermano, el señor JOEL HUMBERTO NAVARRO, es quien en dirección a el, lo apuntó con un arma y le dijo: "Hoy es tu día" y comenzó a disparle (sic) en el área del estómago, quien posteriormente sale corriendo para su casa. A su vez, consta declaración jurada de YOLANKA ELENA PEREA QUIROZ, quien indica que el día de los hechos, vio al señor JOEL NAVARRO, quien levantó la mirada y al ver al señor LUIS GUTIERREZ, se dirige corriendo hacia su casa, gritándole al señor GUTIERREZ "Hoy es tu día", y de allí regreso caminando rápidamente tirando disparos con una pistola, disparándole directamente al señor GUTIÉRREZ, siendo aproximadamente como cinco (5) impactos en el área de la barriga y el pecho, y cuando se le acabaron las balas, el mismo sale corriendo.

TERCERO: Al examinar la cuestión planteada, consideramos que la decisión recurrida, se ajusta a derecho y por ello, solicitamos sea confirmada.".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido la apelación del Licenciado MENDEZ y el auto recurrido, corresponde a la Sala decidir la alzada, con base a las siguientes consideraciones:

Se observa que la presente encuesta tuvo su génesis a través de Denuncia suscrita por JOHANA MARMOLEJO QUINTANA, en la que se deja constancia del hecho acontecido el día 30 de enero del presente año, en el sector de Juan Díaz, San Fernando Calle 3ra, donde resultó herido su esposo el señor LUIS JAVIER GUTIERREZ DIAZ por arma de fuego por parte del señor JOEL NAVARRO (fs.1-3).

La Evaluación Médico legal, suscrita por la Doctora ELIAM GONZÁLEZ indica que el señor GUTIERREZ DÍAZ, presentó Herida por Arma de fuego la cual puso la vida en peligro, otorgando una incapacidad de 45 días a partir de la fecha del incidente, Salvo complicaciones. (fs. 6).

Visible a foja 30-32 consta la providencia de 22 de abril de 2010, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, al considerar que se reunían los presupuestos contenidos en el artículo 2092 del Código Judicial, hecho punible y vinculación suficiente, ordenando la declaración indagatoria y detención preventiva de JOEL HUMBERTO NAVARRO por la supuesta comisión del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de LUIS JAVIER GUTIERREZ DÍAZ.

Vemos que la decisión del Ministerio Público tiene su sustento, toda vez que se encuentra acreditado el hecho punible con la evaluación medico legal del afectado y la probable vinculación del imputado, con la denuncia interpuesta por la señora JOHANA MARMOLEJO QUINTANA, visible a foja 1-3, además contamos con lo declarado por el afectado LUIS JAVIER GUTIERREZ DÍAZ, a fojas 8-9 que efectúa el señalamiento directo contra JOEL NAVARRO, como la persona que le ocasionara las lesiones con arma de fuego, indicándole que "Hoy era su día".

Por otro lado, se cuenta con lo declarado por NILA ESTHER PURKUT DIAZ, quien corrobora lo anteriormente expuesto, indicando:

"...a eso de las ocho y media de la mañana (8:30 p.m)(sic) a nueve de la mañana (9:00 p.m) (sic), aproximadamente, se encontraba conversando JOHANA Y YANI, de repente cuando voltee la espalda, por que me encontraba limpiando la jaula del conejo, cuando me vire observe peleando a las dos, de la riña quedaron en mi casa, tirando golpe, trate de desapartar la pelea pero no pude, entonces le dije a la niña de YANI, que buscar (sic) a alguien porque yo no quería que dijeran que yo me estaba metiendo en la pelea, en ese mismo instante se presento el señor JOEL NAVARRO, (primo), de YANI, a desapartar pero el mismo no desapartaba nada sino es que golpeaba a mi vecina JOHANA, con el codo, cuando el observaba que venia el esposo de JOHANA, de nombre LUIS GUTIERREZ, el señor Joel le dijo a Luís hoy es tu día, el sujeto salio corriendo hacia su casa, cuando regresaba el antedicho señor comenzó a disparar como loco, a mi vecino Luís, impactándole en el cuerpo...". (fs.12-14).

Ahora bien, en torno a la decisión jurídica que se impone en esta instancia, debemos advertir que una de las reglas primarias a considerar, es verificar si el delito imputado es excarcelable. Así tenemos que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y por ende, aplicable a este negocio jurídico penal; establece:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1.Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas

3..."

De lo reseñado, tenemos que la imputación de cargos realizada al señor JOEL HUMBERTO NAVARRO es por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, que de acuerdo al numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial no puede ser objeto de fianza de excarcelación; esto por un lado.

Por otro lado, al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, el juzgador deberá determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición (párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial).

En este sentido, de las constancias en autos emerge con claridad que nos encontramos ante la comisión de un delito que, aunque no se logró la consumación, es de alta peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad en general, decimos esto porque el hecho se produjo en horas de la mañana, en un sector de JUAN DÍAZ, donde el sujeto activo llega al momento de la riña entre las señoras JOHANA MARMOLEJO y la señora conocida como "YANI" que al ver al esposo de la señora JOHANA se apersonaba le dijo "HOY ES TU DÍA", y se retira corriendo del lugar y al

regresar el señor JOEL NAVARRO, con arma en mano empezó a disparar hiriendo al señor LUIS GUTIERREZ, perdiendo la perspectiva de la hora el lugar poniendo en peligro la vida no solo del señor GUTIERREZ sino del resto de los lugareños.

Por tales razones, este escenario en el cual es ubicado el señor JOEL NAVARRO como la persona que dispara contra el señor GUTIERREZ, sin mediar las circunstancias constituye un peligro; por lo que compartimos la apreciación del Tribunal A-quo, ya que la manera como se perpetúa el hecho, se trata de una persona con tendencia a los hechos violentos.

En consecuencia, de conformidad a la naturaleza del acto delictivo imputado, la gravedad de los hechos, el bien jurídico tutelado, consideramos negar la excarcelación mediante fianza.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la FIANZA N° 14 P.I del 1 de octubre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DENEGÓ la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de JOEL HUMBERTO NAVARRO, por delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de LUIS JAVIER GUTIERREZ..

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.--JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- JERÓNIMO MEJÍA E.--(Con Salvamento de Voto)-- MARIANO HERRERA (Secretario).

SALVAMENTO DE VOTO DE
JERÓNIMO MEJIA E.

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL HUMBERTO NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS JAVIER GUTIÉRREZ DÍAZ.

Entrada 807-E

VOTO RAZONADO

Con el debido respeto debo manifestar que, en principio comparto la decisión de la Sala, de confirmar el auto de Fianza No. 14-P.I. de 1 de octubre de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que negó la solicitud de fianza incoada por el Licenciado Domingo Méndez Quintero, a favor de Joel Humberto Navarro, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Luis Javier Gutiérrez.

Considero pertinente realizar las siguientes precisiones respecto al proyecto presentado dentro de la solicitud de Fianza de Excarcelación, que conoce la Sala en grado de apelación.

En primer lugar no comparto, respetuosamente, la aseveración consistente en que un delito de tentativa de homicidio, como el evaluado en esta oportunidad, está excluido del derecho de excarcelación.

Según lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, "no podrán ser excarcelables bajo fianza:

1. Los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión;
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícitas agravadas de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

..."

Sobre el particular, soy de la opinión que la norma supra citada, al enumerar las conductas típicas que están excluidas del beneficio de la fianza de excarcelación, se refiere exclusivamente al delito de homicidio doloso consumado y no a la tentativa. Conclusión a la que se puede arribar, si se toma en consideración que dicha norma no realiza esta distinción, ni mucho menos se puede interpretar que abarca los supuestos de no realización del ilícito por circunstancias ajenas al autor.

Tal como he señalado en anteriores oportunidades, la interpretación de las normas que comprometen los derechos fundamentales -en este caso la libertad de una persona sindicada - debe ser siempre restrictiva, conforme lo establece el artículo 1948 del Código Judicial que a la letra dice:

> "artículo 1948: Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente".

Así pues, si el artículo 2173 del Código Judicial numeral 2, no establece claramente como supuesto de exclusión del beneficio excarcelario la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, mal podría el juzgador interpretar la norma de esa manera.

No obstante lo anterior, en la parte final del artículo 2173 del Código Judicial, se dispone que el Juez determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición de fianza, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En esa línea de pensamiento, comparto la afirmación que aparece en el proyecto en el sentido de que nos encontramos frente a un delito de alta peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad en general, en razón de que el hecho se produjo en horas de la mañana en el sector de Juan Díaz, cuando se suscitaba una riña entre las señoras Johana Marmolejo y "Yani", siendo que el procesado al ver que el esposo de la señora Johana se apersonaba le dijo "Hoy es tu día" se retira corriendo y al regresar con un arma de fuego en mano empezó a disparar hiriendo al señor Luis Gutiérrez, acto con el cual puso en peligro la vida del resto de los lugareños.

Por las anteriores consideraciones procedo a emitir un voto razonado.

Respetuosamente,

JERÓNIMO MEJIA E.

MAGISTRADO

LIC. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA (A) "POPO", POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JESÚS CONRADO HERBERT. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	821-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto 1ra Inst. Nº 377 de 7 de septiembre de 2010, negó el beneficio de la excarcelación bajo fianza, a favor de ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA (a) "POPO", encartado por delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Jesús Conrado Herbert Espinosa. (V.f. 17 a 22)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, defensor particular del encartado; por tanto, anunció apelación al momento de surtirse su notificación. (v. reverso de foja 22)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El postulante no presentó escrito donde sustente su discrepancia con el fallo; sin embargo, entiende la Sala que censura la negativa del tribunal A quo de conceder el beneficio impetrado.

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, la fiscal de la causa manifestó su conformidad con el fallo impugnado, el cual estima conforme a derecho, por lo que recomienda su confirmación. (v.f. 23 a 29).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al momento de resolver los reparos del censor, la Sala constata que en efecto se han acreditado las lesiones que pusieron en peligro la vida del señor Jesús Conrado Herbert, con dos proyectiles de arma de fuego, en vista que se ha incorporado el resultado de su evaluación médico legal, que además le asigna una incapacidad de 35 días a partir del incidente. (v.f. 21-22)

Igualmente consta la declaración jurada de la médico forense Tailin Jiménez Julio, quien corroboró lo expuesto en el examen médico legal, detallando que el el lesionado Jesús Herbert presentaba lesión en hígado, estómago y diafragma. (V.f. 42-44)

Por otro lado, se advierte que el hecho objeto de atención ocurrió en el sector de Caimitillo, en horas de la madrugada, donde la víctima señala directamente al sindicado ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA (a) "POPO", como la persona que le disparó y se dio a la fuga en un vehículo pick up de color negro.

La versión del ofendido Jesús Herbert encuentra apoyo en la declaración jurada de Rafael Mendoza Fernández, quien afirmó que el día de los hechos se encontraba con aquél, saliendo de la Parrillada Julisa, cuando visualizó un pick up negro, sin matrícula, del cual se bajó el señor ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA (a) "POPO" y sin existir motivos efectuó un disparo a su hermano a la altura del estómago.

Agregó que luego el señor ABDIEL realizó otra detonación y se dio a la fuga en el vehículo en el cual llegó.

Si bien es cierto, el recurrente no presentó escrito de sustentación, se desprende del libelo de solicitud de fianza, que sus reparos se basan en la existencia de los testimonios de Carlos Garibaldo, Sulema Oris Palacios Duarte, Brenda Ríos y Ezequiel González, quienes a su juicio excepcionan a favor del sindicado, en torno a que no fue éste la persona que lesionó a la víctima.

Al respecto, la Sala coincide con los planteamientos del tribunal A quo, toda vez que, los mencionados testigos presentan ciertas contradicciones en sus declaraciones; pues, el señor Ezequiel González afirmó que el agresor estaba sólo y las señoras Sulema Duarte y Brenda Ríos afirmaron que el agresor estaba acompañado de otras personas.

En ese mismo sentido, las testigos Oris Duarte y Brenda Ríos manifestaron que el sujeto que disparó utilizaba peluca, por lo que no logran identificarlos.

Las referidas declaraciones, junto a lo excepcionado por el sindicado deben ser ponderadas con mayor detenimiento por el tribunal natural, que le corresponderá evaluar si tienen la suficiente fortaleza para enervar lo señalado por la víctima y su hermano, lo que incluso encuentra asidero en el examen médico legal. Ello es así, ya que también el sindicado se refugia en lo manifestado por su cónyuge Carmen Gisela Pineda Vivas y hace alusión a una deuda que mantiene con un primo de la víctima, empero, Pineda Vivas afirmó desconocer cualquier problema que tuviese ALCÁZAR ESPINOZA con otra persona, lo que demuestra un marcado interés en favorecer al sindicado pese a ignorar cualquier motivación que tuviera para cometer el ilícito.

Desde esta óptica, no puede la Sala conceder plena validez a las excepciones de imputado.

Todo lo expuesto denota que se han satisfecho, al menos provisionalmente las exigencias sobre acreditación del delito de Homicidio en grado de tentativa y la vinculación del sindicado ALCÁZAR ESPINOZA, lo que admite fianza de excarcelación, dada su penalidad y, en todo caso, el artículo 2173 del Código Judicial, luego de las

reformas introducidas por la Ley Nº 27 de 2008, permite al juez de la causa admitir o no, la fianza de excarcelación según las circunstancias y evidencias del caso. No obstante, en las circunstancias descritas, deben tenerse en cuenta los intereses de la víctima, debido a que puede verse nuevamente expuesta a cualquier ataque del sindicado, de encontrarse ante un panorama similar al de los hechos.

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en la Ley Nº 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Estos han sido los planteamientos sostenidos por esta Superioridad cuando indica:

"Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. ...

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos mediante uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas. (Resolución de 21 de octubre de 198).

Otro fallo que tiene la misma postura es el fechado 18 de noviembre de 2003 que a la letra dice:

"En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)".

Es así que, al igual que el tribunal A quo, la Sala encuentra méritos suficientes para mantener al sindicado interno en un centro penitenciario, a fin de evitar nuevas ofensas a la integridad física de la víctima o sus familiares.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ra Inst. Nº 377 de 7 de septiembre de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA (A) “POPO”, encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa).

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA FINES DE EXTRADICIÓN PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA EN PANAMÁ AL DOCTOR ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	631-A

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la solicitud de fianza presentada por el Licdo. Jorge Hernán Rubio, de la Firma Rubio Álvarez Solís & Abrego apoderado judicial de ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, dentro del proceso de extradición seguido a su poderdante, ciudadano de nacionalidad italiana, condenado por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Dinero por un Tribunal de Florencia, Italia.

LOS HECHOS

Indica el peticionante que la Embajada de Italia en Panamá mediante notas verbales de 25 de marzo y 17 de mayo de 2004, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva de ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE con fines de extradición, con base en la Orden de Ejecución Nº 198/2000 emitida el 11 de abril de 2000 por la Procuraduría General, ante la Corte de Apelo de Firenze, Italia, para el cumplimiento de la sentencia de cinco años de reclusión, que le fuere impuesta por la ejecución de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Dinero.

Expresa el recurrente que la Embajada de Italia explicó que los hechos por los que fue condenado el Dr. ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE se refieren a un proceso penal tramitado en tribunales de Italia, por transacciones comerciales con las sociedades UNIVERSE GOLD ENTERPRISE y SIMAR JOYEROS MAYORISTAS, S. A., realizadas en los años 1992 y 1993 en la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá.

Explica que para el año 1997 la embajada de Italia en Panamá solicitó al gobierno Panameño la detención preventiva de ROBERTO MALTESE también con fines de extradición y por estos mismos motivos, detención que sufrió por más de dos meses, sin que se formalizara dicha solicitud, dejándose sin efecto la petición de detención.

Los hechos supuestamente ilícitos que originaron el juzgamiento y condena de ROBERTO MIDOLO en Italia, son los mismos que fueron investigados por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón y cuya causa fue juzgada mediante Auto de Sobreseimiento Definitivo dictado por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Colón, o sea por lo mismos hechos de la operación UNIGOLD sobre transacciones comerciales de compra de oro elaborado y en barra que realizó el señor Gustavo Upegui a las empresas UNIVERSE GOLD ENTERPRISE y SIMAR JOYEROS MAYORISTAS, S. A., ubicadas en la Zona Libre de Colón, ciudad y provincia de Colón, República de Panamá, en los años 1992 y 1993.

SOLICITUD DEL RECURRENTE

El Licenciado Jorge Hernán Rubio peticiona la concesión de fianza a favor de ROBERTO MARIA MIDOLO, de conformidad con la reforma del artículo 2173 del Código Judicial introducida por la Ley 27 de 2008, ya que el delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue juzgado y condenado su representado en Italia admite el beneficio de fianza, ya que tiene asignada pena de prisión de cinco a doce años de prisión y la exclusión de la fianza es para delitos con pena mínima de seis años de prisión y no está dentro de los descritos como excluidos en el numeral 2 de dicha norma procesal

Indica el recurrente que el artículo 2513 del Código Judicial permite este beneficio mientras se resuelva la solicitud de extradición, en los casos en que la ley conceda este derecho y que el artículo 2500 señala que para que proceda se requiere que los hechos constitutivos del delito hayan sido ejecutados en la jurisdicción del estado requirente, siendo que en el presente caso los hechos fueron realizados en Panamá.

Explica que en los años 1992 y 1993, fecha en que ocurrieron los hechos la transacciones bancarias mediante transferencia electrónica de dinero no eran tipificadas como delito.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar en el análisis de la solicitud presentada, indicamos que si bien el recurrente ha expuesto en su escrito, una serie de argumentos que sugieren el análisis de la viabilidad o no de la solicitud de extradición presentada por la Embajada de Italia, cabe indicar al respecto que tales hechos no se corresponden con la naturaleza del beneficio solicitado, razón por la que, la Sala en este momento procesal se limitara al examen de la pretensión únicamente en lo referente a la solicitud de fianza excarcelaria.

La Sala se ve precisada a señalar que la legislación sustantiva y procesal penal patria han sido objeto de reformas que deben tomarse en consideración al momento de resolver cada caso concreto.

Nuestro ordenamiento procesal vigente establece que la persona que haya sido detenida, en razón de un proceso o solicitud de extradición podrá ser beneficiado con fianza de excarcelación, mientras se decida la solicitud, estableciendo como requisito que debe tratarse de aquellos tipos penales para los cuales la legislación no tenga vedado el derecho de fianza. En ese sentido se verifica el texto del artículo 2513 del Código Judicial, que a la letra establece que:

> "Artículo 2513: La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelva, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho"

Ahora bien, tal como se lee del anterior precepto se tiene que la fianza de excarcelación para personas detenidas con ocasión de procesos de extradición, no se trata de un beneficio absoluto sino que está sujeto a las limitaciones contenidas en nuestra legislación, ya que de forma directa indica que debe tratarse de conductas delictuales que no estén excluidos de este beneficio.

Lo anterior nos obliga a la revisión de la norma aplicable a la materia, consagrada en el artículo 2173 del Código Judicial vigente que textualmente señala que:

> "Artículo 2173. No podrán se excarcelados bajo fianza:
>
> 1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.
>
> 2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.
>
> 3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).
>
> 4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.
>
> 5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.
>
> 6. Los imputados por los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.
>
> 7. Los imputados por delitos cometidos con el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años.
>
> No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación".

Para confrontar el anterior precepto se hace necesario examinar los cargos que se le formulan al señor ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE a fin de determinar si se trata de delitos que gozan del citado beneficio.

Se observa de la actuación principal que acompaña el cuadernillo de fianza, el proceso de extradición seguido al señor ROBERTO MIDOLO con sello de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A foja 35 se observa la Nota Verbal fechada 25 de marzo de 2004, por medio de la cual la Embajada de Italia en Panamá solicita, por instrucciones recibidas del Ministro italiano de Justicia y en base al principio de cortesía internacional, la detención provisional con fines de extradición del señor ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE,

girada en atención a la orden de ejecución Nº 198/2000, emitida el 11 de abril de 2000 por la Procuraduría General de la Corte de Apelo de Firenze, Italia, para el cumplimiento de una condena de 7 años de reclusión, emitida con sentencia irrevocable contra ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE por los delitos de asociación ilícita para delinquir y blanqueo de dinero.

Mediante Nota Verbal de 17 de mayo de 2004, la embajada de Italia reiteró la solicitud invocando el principio de cortesía internacional y la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilegal de sustancias psicotrópicas de 1988, de la cual Italia y Panamá son Estados Partes.(Fs.40).

El 20 de mayo de 2004 el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota Nº 1392/A.L., le dio traslado de la solicitud a la Procuraduría General de la Nación, autoridad que mediante providencia de 21 de mayo de 2004 ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE.(Fs.52-53)

Por medio de nota No. 2213 de 20 de septiembre de 2010, la Embajada de Italia formalizó la solicitud de extradición en contra del ciudadano italiano ROBERTO MARIA MIDOLO.

Mediante providencia No. 214-10 de 28 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación, dispuso que en la solicitud de extradición del señor ROBERTO MIDOLO, requerido por la autoridades italianas, se reúnen los requisitos establecidos en la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, por lo cual remite la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 numeral 5 del Texto Único, a fin que el Órgano Ejecutivo, decida si concede o no el requerimiento de extradición.

Consta en los antecedentes traducida al español por traductor público autorizado la Nota Prot.18/94 Reg. Extr., con fecha de 27 de noviembre de 2002, de la Procuraduría General de la República de Florencia en que se exponen los hechos que le fueron imputados a ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE y la condena impuesta por el Tribunal de Segunda Instancia de Florencia, Italia, mediante sentencia de 22 de marzo de 2000 a la pena de 7 años de reclusión y 20.000.000 Liras (10.329.14 euros), por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y blanqueo de dinero.

Con vista de lo anterior se constata que el señor ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, fue condenado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y el blanqueo de dinero. En ese sentido se tiene que los hechos que se pretenden investigar en la República de Italia, es decir, la asociación ilícita para delinquir y el blanqueo de capitales, no se encuentran vedados o excluidos de los tipos penales que permiten la concesión del beneficio de fianza excarcelaría para quienes sean investigados por su presunta comisión.

Sumado a lo anterior se tiene que se cumple con el presupuesto exigido por la norma que regula la materia de fianzas en procesos de extradición, específicamente artículo 2513 del Código Judicial, puesto que una persona detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelva, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho, caso frente al cual nos encontramos, al no estar los tipos penales endilgados en el catalogo de los delitos inexcarcelables bajo fianza.

Se advierte que sobre el investigado existe impuesta pena de reclusión de cinco años de prisión. De igual manera se infiere que el delito de blanqueo de capitales conlleva pena de prisión que oscila entre cinco y doce años de prisión, por cuanto en razón de la posible pena a imponer, es viable la petición incoada.

De otro extremo no puede dejar de advertir esta Sala, que además de los presupuestos antes exigidos, la norma procedimental establece de forma precisa, que la concesión o no de una fianza excarcelaria, involucra el análisis de circunstancias especificas para cada caso en particular, siendo que en la presente causa se estiman por necesario el análisis de factores de particular relevancia, como lo son el posible doble juzgamiento, así como lo atinente a la prescripción de la acción penal.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal sin querer realizar pronunciamientos de fondo por no ser la etapa procedimental correspondiente, considera necesario tomar en consideración que tal como lo advierte el peticionante, los hechos que se investigaron en la República de Italia y que hoy día motivan la solicitud de extradición de ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, pueden guardar relación directa con la causa penal seguida al procesado en el territorio Panameño, hecho por el cual en esta jurisdicción se dictó un auto que sobreseyó de forma definitiva las investigaciones iniciadas por la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, resultas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, en razón de la operación UNIGLOD, sobre transacciones comerciales de compra de oro elaborado y en barra.

De otra parte se tiene que no puede perderse de vista que los hechos ahora investigados datan de los años 1992 y 1993, es decir, de hace 18 años aproximadamente, lo que nos hace valorar un posible vencimiento o agotamiento del término de prescripción de la pena, elemento éste que si bien no puede ser rebatido en este momento, si debe ser considerado para mantener o no la privación de libertad del señor ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE.

La libertad personal de una persona sólo podrá ser limitada mediante la aplicación de una medida cautelar, las cuales conllevan entre otros postulados que exista una situación tutelable, en función de la pretensión que se está ejercitando en el proceso, que exista apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor, principio de prueba, constituida por cualquier elemento que aunque no constituyendo prueba plena, lleve a una creencia racional de la certeza de lo que se alega y peligro en la demora (periculum in mora) o existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y de la sentencia.

Los hechos antes expuestos nos llevan a la apreciación del criterio del aparente buen derecho, el cual fortalece el objeto de la suspensión del acto reclamado, consistente en que permanezca viva la materia de la petición, evitando que el acto provoque que la máxima de la protección de la justicia se convierta en una mera ilusión. De lo manifestado con antelación se desprende entonces que la apariencia del buen derecho obliga a revisar someramente pero a conciencia lo que expone el solicitante, y en consecuencia a conocer realmente el interés del peticionario de garantías.

Lo relatado nos lleva a la conclusión de conceder la libertad caucionada, al señor ROBERTO MÍDOLO, para lo cual se hace necesario atender a su situación socio económica conforme lo normado en el artículo 2159 del Código Judicial, así como a la naturaleza del delito, antecedentes y situación pecuniaria del imputado. En ese sentido observamos que la solicitud de extradición obedece a la supuesta comisión de un delito de blanqueo de capitales, que se trata de una persona de nacionalidad italiana de cincuenta años de edad, con residencia permanente en esta república por mas de treinta años, en los cuales se ha dedicado al comercio desde la Zona Libre de Colón, además se encuentra casado con una panameña, con quien mantiene dos hijas.

Así las cosas la Sala estipula como cuantía a consignar la suma de cien mil balboas y por tratarse de un ciudadano de nacionalidad extranjera, una vez formalizada la fianza se deben tomar las medidas respectivas para impedir su salida del territorio nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la solicitud de fianza excarcelaria solicitada a favor de ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, requerido en extradición por solicitud de la Embajada de Italia en Panamá, y fija como cuantía a consignar la suma de cien mil (B/.100,000.00) balboas.

Procédase por secretaria a girar los oficios correspondientes, a efectos de impedir su salida del territorio de la República de Panamá.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 631-A

Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía

Solicitud de fianza de excarcelación dentro del proceso de solicitud de detención preventiva para fines de extradición, presentada por la Embajada de la República de Italia en Panamá, a Roberto María Midolo Maltese.

Con el debido respeto, debo señalar que como quiera que no comparto la medida propuesta en la presente resolución judicial, que plantea conceder la solicitud de fianza de excarcelación solicitada a favor de Roberto María Midolo Maltese, requerido en extradición a solicitud de la Embajada de la República de Italia en Panamá, y fijar el

beneficio en la suma de cien mil balboas, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar el voto, lo cual hago en los siguientes términos.

La resolución arriba a la supracitada propuesta judicial, tras considerar que toda persona detenida "en razón de un proceso o solicitud de extradición podrá ser beneficiado con fianza de excarcelación, mientras se decida la solicitud" (pág. 4 de la resolución); y que los hechos que se le endilgan a Midolo Maltese "es decir, la asociación ilícita para delinquir y el blanqueo de capitales, no se encuentran vedados o excluidos de los tipos penales que permiten la concesión del beneficio de fianza" (pág. 8 de la resolución).

Ciertamente de acuerdo a lo consignado en el artículo 2513 del Código Judicial, la persona detenida en virtud de un trámite de extradición puede prestar fianza de excarcelación mientras este especialísimo proceso se resuelve. Sin embargo, la citada disposición legal agrega que esa concesión está condicionada o limitada a "los casos en que la ley panameña conceda ese derecho". Esta última anotación normativa, precisamente es la que permite colegir sobre la improcedencia del beneficio caucionado solicitado a favor de Midolo Maltese.

En primer lugar, y contrario a lo que se sostiene en el fallo, una de las conductas delictivas por las cuales resultó condenado Midolo Maltese, se encuentra expresamente excluida de la concesión del beneficio excarcelatorio. En efecto, de acuerdo a la documentación remitida por las autoridades de la República de Italia, Midolo Maltese fue condenado por la comisión de las conductas de asociación ilícita para delinquir y blanqueo de capitales; y resulta que el delito de asociación ilícita para delinquir, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no permite ser excarcelado bajo fianza. Ello, conforme se expresa de manera diáfana en el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

En segundo lugar, resalto que la situación penal de Midolo Maltese no permite que sea beneficiado con una medida excarcelatoria. Y, es que esta persona no mantiene la condición de investigado o sumariado, ni sujeto a una investigación penal no concluida. Por el contrario, consta que sobre él pesa una sentencia condenatoria que le impuso el cumplimiento de una pena principal de 7 años de prisión. En esos términos, no resulta procedente la fianza de excarcelación, pues tal instituto procesal, en nuestro medio, no está concebido para ser ejercido en la fase de ejecución o cumplimiento de una sanción penal. La jurisprudencia de esta Sala Penal ya se ha pronunciado al respecto, indicando que el hecho que la situación penal "sea la de condenado o sentenciado, constituye una circunstancia que afecta la procedencia del beneficio de fianza de excarcelación, pues esta iniciativa procesal, por su naturaleza cautelar, está diseñada para ejercerse durante las etapas de investigación y procesamiento, no en la fase de cumplimiento de la sanción penal impuesta, momento en el que no tienen vigencia jurídica la aplicación de las medidas cautelares personales. Es decir que, en nuestro ordenamiento legal, el beneficio caucionado resulta viable para quien tenga la condición de imputado o sindicado, no para el que ha resultado condenado" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 1 de agosto de 2008).

De otra parte, observo que la resolución pretermite considerar, tal como se ha plasmado en reiterados precedentes judiciales, que: "el instituto procesal de la fianza de excarcelación, responde a una naturaleza eminentemente cautelar y por esa condición jurídica, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales que describe el artículo 2127 del Código Judicial, de manera que su concesión no puede limitarse, únicamente, a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes, como las concernientes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del sindicado, a la necesidad de su presentación en juicio, al peligro de que prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y a la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003 y 6 de agosto de 2004).

La atención de la naturaleza jurídica del instituto de la fianza de excarcelación, permite determinar que contra Midolo Maltese opera también una circunstancia cautelar que aconseja mantener el régimen de detención preventiva, que radica en el inminente peligro de fuga que pesa en su contra; situación que, razonadamente, surge por la consideración de su condición de extranjero, acentuado ante el conocimiento que en su contra existe ya una sentencia condenatoria que le impone el cumplimiento de la pena de 7 años de prisión.

Por último, advierto una notable contradicción en los argumentos que motivan la propuesta esbozada en la presente resolución judicial. Y, es que inicialmente se hace énfasis en el hecho que la Sala se limitará "al examen de la pretensión únicamente en lo referente a la solicitud de fianza excarcelaria" (pág. 4 de la resolución); sin embargo, con posterioridad, en abierta incompatibilidad con esa indicación, se señala que es "necesario el análisis de factores

de particular relevancia, como lo son el posible doble juzgamiento, así como lo atinente a la prescripción de la acción penal" (pág.9 de la resolución).

Estimo que son totalmente improcedentes los planteamientos que se formulan de la página 9 en adelante y que se relacionan con los temas de un posible doble juzgamiento y prescripción de la acción penal, fundamentalmente, porque resultan ajenos al análisis jurídico que, en este momento procesal, le corresponde desplegar a la Sala, que está limitado a determinar si resulta viable o no la concesión del beneficio caucionado; además, porque su consideración puede incidir en el destino final del proceso principal de extradición que aún no se ha perfeccionado, dado que se adelantan supuestos vicios que afectan la actuación.

Las consideraciones anotadas son las que me obligan a apartarme de la medida jurisdiccional; y dado que mi juicio no coincide con la posición mayoritaria de la Sala Penal, dejo consignado que salvo el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

MARIANO HERRERA

Secretario

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ECHEVERRY ABAD, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JORGE RICARDO ATONAIDÁN (Q.E.P.D.).- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	884-A

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de 17 de noviembre de 2010, negó el beneficio de excarcelación bajo fianza, a favor de GABRIEL ECHEVERRY ABAD, encartado por delito de Homicidio, en perjuicio de Jorge Ricardo Atonaidán (q.e.p.d.). (V.f. 20 a 25)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el LICDO. EDWIN ALEXIS BATISTA, defensor particular del encartado; por tanto, anunció apelación luego de surtirse su notificación. (V.f. 29)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El postulante presentó un extenso escrito donde detalla las piezas procesales más sobresalientes y sustenta su discrepancia con el fallo, en varios aspectos medulares que resumimos a continuación.

Prima facie el recurrente alega que su representado fue agredido física y psicológicamente por el occiso, así que el resultado no fue producto de una acción, sino de una reacción.

Como consecuencia de la agresión, su representado mostró evidencia física, incluso, se utilizó un arma de fuego en su contra, lo que agrava el peligro y el temor a él infringido. Añade que su representado no poseía arma de fuego al momento de ser agredido, por lo que al ver en peligro la vida de su esposa, actuó el legítima defensa.

Explica que si bien su patrocinado disparó un arma de fuego, también consta la existencia de otras armas, por lo que no se puede afirmar que él solo efectuó el disparo a larga distancia que causó la laceración cardíaca del occiso, como se pudo verificar en la reconstrucción de los hechos.

La evaluación psiquiátrica practicada a su patrocinado demuestra una real situación de peligro y miedo por su integridad personal, además padece de un estado depresivo ansioso relacionado con su estadía en la cárcel y las amenazas contra su vida.

Por otro lado, sostiene que los acompañantes del occiso Jorge Atonaidán y el señor Lamboglia Ruiloba estuvieron detenidos por posesión de arma de fuego y tiene varios casos pendientes por asalto y otros delitos, lo que corrobora las declaraciones de los testigos que vieron disparar a Lamboglia Ruiloba desde el vehículo y provoca el fuego cruzado donde quedó el occiso en medio. En ese sentido estima que el testigo Lamboglia Ruiloba falta a la verdad e intenta presentar una imagen de su persona que no es acorde con los hechos probados.

También afirma que los testigos Roger Adrián Hurtado Flores, Gregorio Jiménez, Noelis López, Agustín Pitti, Edmundo Alberto Rivera Botello, más la información lograda en la diligencia de reconstrucción de los hechos demuestran que efectivamente el occiso y sus compañeros llegaron con la intención de ultimar a su patrocinado.

Finalmente, sostiene que su representado GABRIEL ECHEVERRY ABAD no constituye ni provoca elemento real ni circunstancial de peligrosidad social; que cuenta con elementos que le dan arraigo al país y no existen elementos que indiquen que puede intentar darse a la fuga.

En consecuencia, considera que la medida adoptada por el despacho instructor es injurídica, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2127, 2128, 2140 y 2152 del Código Judicial y, por ello solicita se conceda el beneficio de libertad mediante fianza de excarcelación o una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a favor del licenciado GABRIEL FRANCISCO ECHEVERRY ABAD, para que se aplique el principio fumus boni iuris.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al momento de resolver los reparos del censor, la Sala constata que en efecto se han acreditado las lesiones que pusieron fin a la vida del señor Jorge Ricardo Atonaidán Arosemena (q.e.p.d.), con proyectiles de arma de fuego, tal cual consta en la Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del Cadáver, y el Protocolo de Necropsia donde se consignó que el finado fue trasladado al Hospital Regional Rafael Hernández y llegó sin signos vitales.

Por otro lado, se advierte que el hecho objeto de atención ocurrió en el local denominado Mr Clean Car Wash, ubicado detrás del Hotel Nacional de David, en horas de la tarde, donde dos testigos (Roger Hurtado y Gregorio Jiménez), quienes laboran en el referido local, afirman en sus primeras declaraciones que al estar efectuando reparaciones a un vehículo, se percataron que el sindicado GABRIEL ECHEVERRY ABAD, se encontraba discutiendo con el hoy occiso y luego escucharon los disparos que ocasionaron su deceso. (V.f. 82-89)

La versión del sindicado no encaja del todo en las declaraciones juradas de Roger Hurtado y Gregorio Jiménez; incluso, consta que mientras el letrado recurrente intenta justificar la acción de ECHEVERRY ABAD en lo que éste entiende defensa necesaria, dado que fue agredido física y psicológicamente por el finado, la forma como ocurrieron los hechos de acuerdo a los mencionados testigos, no deja claro que se hayan configurado los elementos de la citada causa de justificación.

Uno de los requisitos exigidos por la ley para que opere la legítima defensa es la inminencia del ataque que el agente se propone repeler, pero en el caso que nos ocupa dicho aspecto no ha quedado del todo claro. Si bien se alega que el occiso llegó al lugar de los hechos armado y con la intención de ultimar al señor GABRIEL ECHEVERRY ABAD, éste afirmó que había logrado desarmarlo, lo que revela dudas en torno a la inminencia del ataque; incluso, los testigos Roger Hurtado y Gregorio Jiménez son contestes al indicar que vieron al occiso corriendo herido y luego cayó desplomado, lo que evidencia recibía los disparos de parte del sindicado mientras trataba de huir de su alcance. En ese sentido, vale la pena mencionar los orificios de entrada en la espalda que el protocolo de necropsia hizo constar en la anatomía del finado.

Sobre el particular, también se advierte que la defensa recurrente, siguiendo lo excepcionado por el sindicado ECHEVERRY ABAD, también plantea un escenario donde se verificara un intercambio de disparos en medio del cual quedara inmerso el señor Jorge Ricardo Atonaidán (q.e.p.d.); sin embargo, los testigos Roger Hurtado y Gregorio Jiménez inicialmente sólo indicaron haber escuchado cinco detonaciones estando en el lugar el occiso y el imputado, quedando aquél solamente con el arma de fuego en la mano. Es decir, no dejan claro hasta este momento que se hubiese verificado un intercambio de disparos, como elemento con suficiente eficacia por sí solo para exculpar al imputado por haber disparado hacia la anatomía del occiso.

Llama la atención de la Sala, que el testigo Roger Hurtado, quien se muestra como uno de los principales de la defensa recurrente, en su primera declaración afirmó que solamente estaban presentes el señor Gregorio Jiménez, su jefe GABRIEL ECHEVERRY, el occiso Jorge Atonaidán (q.e.p.d.) y él, incluso, el único que portaba arma de fuego era ECHEVERRY ABAD. Que la señora Noelis Lilibeth López De Sousa, esposa del sindicado, se había retirado del lugar cuando escuchó las detonaciones y no regresó más.

Empero, la señora Noelis Lilibeth López De Sousa, afirmó que estaba presente cuando se dio el supuesto intercambio de disparos y observó varias arma de fuego; lo que se muestra discorde con respecto a lo expuesto por Roger Hurtado.

Similar situación ocurre con los testigos Agustín Pitti Victoria (V.f. 231) y Edmundo Alberto Rivera Botello (V.f. 236), ya que narran de forma conteste, que el hoy occiso fue desarmado por el sindicado ECHEVERRY ABAD y éste le efectuó dos disparos antes de que el otro sujeto que se encontraba en el vehículo blanco disparara hacia el local, lo que resta eficacia al argumento de la legítima defensa y a juicio de la Sala merece un análisis más prolijo en la medida que avancen las investigaciones.

Lo expuesto hasta este momento denota que se han satisfecho, al menos provisionalmente, las exigencias sobre acreditación del delito de Homicidio y graves indicios de vinculación contra el sindicado GABRIEL FRANCISCO ECHEVERRY ABAD, lo que no admite fianza de excarcelación por ser un hecho que atenta contra el bien jurídico más preciado, la vida, y dada su penalidad. Además, ya se ha explicado que no ha quedado clara la existencia de una causa de justificación en favor de ECHEVERRY ABAD, dado lo expuesto por éste y por los testigos presenciales del hecho.

El letrado recurrente motiva su petición en el estado depresivo ansioso que padece el sindicado ECHEVERRY ABAD, sin embargo, ello no es óbice para que éste permanezca recluido en el centro penitenciario.

En todo caso, el artículo 2173 del Código Judicial, luego de las reformas introducidas por la Ley Nº 27 de 2008, permite al juez de la causa admitir o no, la fianza de excarcelación según las circunstancias y evidencias del caso. No obstante, en las circunstancias descritas, también deben tenerse en cuenta los intereses de las víctimas y sus familiares, debido a que pueden verse expuestas a cualquier ataque del sindicado, de encontrarse ante un panorama similar al de los hechos.

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en la Ley Nº 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Estos han sido los planteamientos sostenidos por esta Superioridad cuando indica:

"Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. ...

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos mediante uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas. (Resolución de 21 de octubre de 198).

Otro fallo que tiene la misma postura es el fechado 18 de noviembre de 2003 que a la letra dice:

"En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal

> asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)".

Es así que, al igual que el tribunal A-Quo, la Sala encuentra méritos suficientes para mantener al sindicado GABRIEL ECHEVERRY ABAD interno en un centro penitenciario, medida que cumple con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad que establece la ley, dada la gravedad del acto cometido y a fin de proteger la integridad física de los familiares de la víctima.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 17 de noviembre de 2010, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial (Sede en Chiriquí), que niega el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de GABRIEL ECHEVERRY ABAD, encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Jorge Ricardo Atonaidán Arosemena (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DEL PROCESO SEGUIDO A DOMMY PAUTT GÓNDOLA Y WILLIAM ALLEN, POR DELITO DE HOMICIDO, SECUESTRO Y ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DE CHRISTIAN ROJAS VIVEROS. - MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	479-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. Inst. Nº 20 de tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual:

-Se DECLARÓ RESPONSABLE a DOMY JADIER PAUTT GÓNDOLA (a) "DOMY", DAVID XAVIER ATENCIO GÓNDOLA (a) "BABY" o "DAVISIN", MARIO NELSON COULTAS (a) "NELSON", ISAAC ALEXIS VILLAR FERRARA (a) "CHINO" y se les condenó a la pena máxima de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión como AUTORES del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de CHRISTIAN ROJAS VIVEROS (q.e.p.d.).;

-Se ABSOLVIÓ a DOMY JADIER PAUTT GÓNDOLA (a) "DOMY", MARIO NELSON COUTLAS (a) "NELSON", ISAAC ALEXIS VILLAR FERRARA (a) "CHINO" y DAVID XAVIER ATENCIO GÓNDOLA (a) "BABY" o

"DAVISIN" del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en perjuicio de CHRISTIAN ROJAS VIVEROS (q.e.p.d.);

-Se CONDENÓ a WILLIAM NATHANIEL ALLEN a la pena máxima de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión como AUTOR del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de CHRISTIAN ROJAS VIVEROS (q.e.p.d.); y

-Se CONDENÓ a RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA a la pena máxima de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como AUTOR del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de CHRISTIAN ROJAS VIVEROS (q.e.p.d.).

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de decidir el fondo de los recursos interpuestos, la Sala advierte que los antecedentes de la presente encuesta penal demuestran que mediante Auto Nº 880-P.I. de 23 de mayo de dos mil siete (2007), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal entre otros, contra RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA por los delitos Contra la Vida e Integridad Personal en su modalidad de Homicidio, previsto en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal; Contra el Patrimonio en su modalidad de Secuestro, señalado en el Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Penal y Contra la Seguridad Colectiva en su modalidad de Asociación Ilícita, contemplado en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal, en detrimento de CHRISTIAN ROJAS VIVEROS (q.e.p.d.) (fs.55243-5337).

En este orden de ideas, de fojas 5541 a fojas 5543 constan los cuestionarios contestados por el cuerpo de jurado en el caso del señor RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA, comprobando esta Superioridad Jurídica que por los cargos de haber participado en la Asociación Ilícita para Delinquir y haber participado en el Secuestro del señor CHRISTIAN ROJAS VIVEROS (q.e.p.d.) fue declarado culpable, mientras que por el cargo de haber participado en la muerte del prenombrado, fue hallado inocente.

Sin embargo, el tribunal de la causa, al proferir la Sent. 1ra. Inst. No. 20 de 3 de octubre de 2008, solamente declaró culpable y condenó a RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA a la pena de quince años de prisión y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Secuestro Agravado, obviando su deber de determinar la sanción por el otro delito (Asociación Ilícita para Delinquir) por el cual también fuera hallado culpable el procesado ARIAS ACOSTA de acuerdo al veredicto vertido por el cuerpo de jurados.

Cabe resaltar que si el jurado de conciencia ha encontrado culpable de un determinado delito a un imputado, quien fuera previamente llamado a juicio por éste, sólo corresponde al Tribunal la delimitación de la pena a imponer dentro de los parámetros establecidos para dicho tipo penal en el código punitivo, más carece dicho Tribunal de competencia para decidir si cabe o no responsabilidad al sindicado por dicho delito.

Por otro lado, también denota esta Superioridad Jurídica que en la parte motiva de la sentencia objeto de estudio, el A-quo determinó que la participación del señor RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA dentro de la presente causa penal correspondía a la de cómplice primario; sin embargo, en la parte resolutiva se le sanciona en calidad de autor del delito de Secuestro Agravado, revelándose de esta forma una incongruencia que debe ser subsanada.

La irregularidad detectada en torno al sindicado RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA, se manifiesta en forma similar con respecto al sindicado WILLIAM ALLEN VEGA a quien se le abrió causa criminal a través del Auto Nº80-P.I. de 23 de mayo de dos mil siete (2007), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por los delitos Contra la Vida e Integridad Personal en su modalidad de Homicidio, previsto en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal; Contra el Patrimonio en su modalidad de Secuestro, señalado en el Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Penal y Contra la Seguridad Colectiva en su modalidad de Asociación Ilícita, contemplado en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal, en detrimento de CHRISTIAN ROJAS VIVEROS (q.e.p.d.) (fs.5243-5337).

A fojas 5538, 5539 y 5540 se aprecian los cuestionarios resueltos por el cuerpo de jurados que participó en la audiencia del señor WILLIAM ALLEN VEGA, jurados que consideraron probada la culpabilidad del prenombrado por los tres delitos encausados a través del auto de llamamiento a juicio indicado.

Si bien el tribunal de primera instancia en la resolución recurrida expuso que el delito de secuestro debía quedar subsumido dentro del hecho más grave, es decir, el delito de homicidio (fs. 5608), por lo que respecto a los delitos señalados, se condenó a WILLIAM ALLEN VEGA por el delito de Homicidio Agravado; observa la Sala que el A-quo al proferir la resolución impugnada no sancionó al prenombrado procesado por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, arguyendo para ello que el mismo no se encontraba acreditado en autos.

De allí que, tal como se expusiera en párrafos precedentes, si el jurado de conciencia ha encontrado culpable de un determinado delito a un imputado, quien fuera previamente llamado a juicio por éste, corresponde al Tribunal de la causa la delimitación de la pena a imponer dentro de los parámetros establecido para dicho tipo penal en el código punitivo correspondiente, sin que exista la posibilidad que dicho Tribunal no cumpla con su responsabilidad aludiendo para ello la no configuración del delito, pues a todas luces constituye un contrasentido.

Frente estas particularidades y en atención a lo establecido en el artículo 2298 del Código Judicial, que nos asigna la función de Despacho Saneador ante el apercibimiento de una irregularidad, procederemos a decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, a fin de que el tribunal corrija lo concerniente a los señores RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA y WILLIAM NATHANIEL ALLEN VEGA y emita una nueva sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado desde la Sentencia 1ra. Inst. Nº 20 de tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que corre a partir de la foja 5580 y ORDENA retrotraer la actuación al momento procesal anterior a que se dictaran las diligencias anuladas, a fin de que el tribunal corrija lo concerniente a los señores RONY CÉSAR ARIAS ACOSTA y WILLIAM NATHANIEL ALLEN VEGA, y emita una nueva sentencia.

Se DISPONE devolver el expediente al Tribunal de origen para que se subsane las pretermisiones antes expuestas.

Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1ª INST. Nº 28 DE 21 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO", PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y ERIC MERA TUÑÓN. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	685-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ª Inst. Nº 28 de veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a ALEXIS OLIVARDÍA WOOD (A) “FRENCITO” a la pena de siete (7) años de prisión y a la pena

accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Eder Sánchez González y Eric Mera Tuñón.

Al culminar la Audiencia Pública, ALEXIS OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO" fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por intentar causar la muerte a Eric Mera Tuñón y Eder Sánchez González con un arma de fuego, hecho ocurrido en horas de la noche del miércoles 9 de abril de 2008, en el sector 19 de Veranillo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. (V.f. 304 y 305)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "...Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en cuenta los numerales 2 y 6 del artículo 56 del Código Penal, referentes a la importancia de la lesión o del peligro y la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible. En tal sentido, tenemos que en cuanto a la importancia de la lesión, en primer lugar nos encontramos ante un delito HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de ERICK MERA y EDER SÁNCHEZ, las lesiones sufridas por éstos fueron descritas en las evaluaciones que reposan de fojas 195 a 196 y a fojas 154, concediéndole a ERIC MERA 45 días de incapacidad definitiva, indicando el médico forense que las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego, pusieron en peligro su vida; y a EDER SÁNCHEZ se le concedieron 15 días de incapacidad definitiva.
>
> Aunado a lo anterior, conforme se observa a fojas 90, reposa el historial penal y policivo del procesado OLIVARDÍA, el cual certificó que no registra antecedentes penales, por lo que no posee calidad de delincuente primario, pero fue condenado por un delito contra el patrimonio.
>
> Tomaremos en consideración que el artículo 60 del Código Penal reprime la tentativa con sanciones que van de un tercio del mínimo a dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible.
>
> El Tribunal ha ponderado las circunstancias que enumera el artículo 132 del Código Penal, referentes a las modalidades del homicidio agravado y concluye que ninguna se ajusta a la situación bajo análisis, por lo que debemos partir primeramente para computar la pena, por la sanción de 5 a 12 años de prisión, que es la pena contemplada en el delito de HOMICIDIO SIMPLE.
>
> Ahora, al aplicar los parámetros fijados para la tentativa, el mínimo correspondería a VEINTE (20) MESES de prisión y el máximo sería NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.
>
> En atención a lo indicado, partiremos de la pena de ochenta y cuatro meses de prisión a cumplir.
>
> Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tenemos que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes ni agravantes que figuran en los artículos 66 y 67 del Código Penal.
>
> Asimismo, corresponde declarar a cada uno de los justiciables INHABILITADO para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular o cualquier otro derecho político, por un período de (3) años, la cual será aplicable una vez haya cumplido aquella."

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La LICDA. BETZAIDA PITTI DE CASTILLO, en su condición de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Encargada, señaló que discrepa de la dosificación de la pena impuesta al procesado, porque no se ajusta a las circunstancias que rodearon el hecho punible.

Sostiene que el tribunal A-quo calificó el hecho como homicidio simple en grado de tentativa, cuando debió ubicar la conducta en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues hubo premeditación.

A su juicio, ello quedó demostrado con la declaración de Carlos Mera, quien afirmó que su hermano Eric Mera le informó que un sujeto apodado "FRENCITO", de nombre ALEXANDER OLIVARDÍA WOOD, lo había amenazado. Así mismo afirmó Carlos Mera que vio pasar al sindicado varias veces por el lugar en un automóvil Toyota Tercel celeste y que lo conoce porque anteriormente era amigo de su hermano.

En ese mismo sentido, resalta lo declarado por Eder Sánchez y el lesionado Eric Mera Tuñón, quienes también detallan la llegada de dos sujetos en el vehículo Toyota Tercel celeste, aunque no pueden reconocer a quien conducía. El propio Eric Mera confirmó que OLIVARDÍA lo amenazaba y le decía que estaba pagando lo que hacía, luego de haber intervenido en un conflicto que tuvo con otro amigo.

Por lo expuesto, estima que se ha acreditado ese propósito frío y preparado de segar la vida de una persona, contemplado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal y, en función de ello, solicita se reforme la sentencia apelada, en el sentido que se aumente la pena a ALEXANDER OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO".

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El principal aspecto censurado por la agente de instrucción de la causa, radica en la calificación del delito de tentativa de homicidio como simple, pues a su juicio, el procesado actuó con premeditación.

A primera vista, la Sala coincide con el argumento de la censora, toda vez que, ha quedado acreditado con los testimonios de Eric Mera, Carlos Mera y Eder Sánchez, que el sentenciado ALEXANDER OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO", además de haber tenido bajo constantes amenazas a su víctima Eric Mera Tuñón, sólo por haber intervenido en un conflicto que tuvo con otro sujeto, también pasó por el lugar en varias ocasiones y se le atravesó en su vehículo ese mismo día y lo confrontó con las palabras "cual era la cizaña" que le tenía Eric Mera.

Posteriormente, OLIVARDÍA WOOD se presentó ante la víctima con el mismo vehículo, transportando al otro sujeto que detonó el arma de fuego hacia las victimas.

Tanto la declaración del inculpado como de la víctima revelan que los hechos ocurrieron durante varios días, es decir, primero hubo frecuentes amenazas y luego planifica el momento preciso para cometer el acto desvalorado, lo que coincide con el requisito del lapso de tiempo que exige la premeditación, es decir, aquel período temporal desde la decisión de cometer el ilícito, pasando por los actos preparatorios hasta la consumación del delito.

Entiende la Sala entonces, que el escenario criminal descrito, indica con claridad que la actuación del inculpado ALEXANDER OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO", fue reflexiva, resuelta luego de una fase de preparación caracterizada por un propósito firme de causar la muerte de Eric Mera, a quien acechó hasta que encontró el momento adecuado para enfrentarlo con su agresor a lado de su residencia.

Aclarado que se está ante un delito de tentativa de homicidio agravado por premeditación, la Sala procede entonces dosificar la pena del sentenciado ALEXIS OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO" de acuerdo al contenido del numeral 4 del artículo 132 del Código Penal de 1982, tal como fuese modificado por el artículo 8 de la Ley Nº 15 de 22 de mayo de 2007 (G.O. 25,799).

El comportamiento delictivo del procesado tenía previsto al momento de los hechos, una sanción fluctuante entre los 20 y 30 años de prisión, sin embargo, al encontrarnos ante la figura de la tentativa, la pena correspondiente no podrá ser menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo, es decir, de 6 años y 6 meses a 20 años de prisión; por lo tanto, se le impone la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cuatro (4) años a partir del cumplimiento de la pena principal a ALEXIS OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ª Inst. Nº 28 de veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a ALEXIS OLIVARDÍA WOOD (A) "FRENCITO", como autor del delito de homicidio agravado tentado, en perjuicio de Eric Mera Tuñón y Eder Sánchez, por lo cual se le condena a la pena de NUEVE (9) AÑOS de prisión.

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE CARLOS ANTONIO WINFORD ASPRILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE DARLIN MORENO MOSQUERA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	673-F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia apelada en proceso que se le sigue a CARLOS ANTONIO WINFORD ASPRILLA (a) "COCO LISO", por la comisión de delito contra la vida e integridad personal, es decir, Homicidio Simple, en detrimento de DARLÍN MORENO MOSQUERA (q. e. p. d.).

La audiencia seguida a Carlos Antonio Winford Asprilla, se celebró en derecho toda vez que el procesado renunció a ser juzgado por un jurado de conciencia. El Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó por este delito a la pena de dieciséis (16) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco años, luego de haber cumplido la pena principal.

Al momento de ser notificado de la sentencia condenatoria el procesado Winford Asprilla anunció Recurso Ordinario de Apelación, el cual fue sustentado oportunamente por su defensor oficioso, licenciado Edgar López, sin que el Ministerio Público externará su oposición al mismo.

SENTENCIA APELADA

Refiere el defensor de oficio que a su patrocinado no se le reconoció la atenuante de la confesión, la cual, a su criterio, está acreditada en autos. Por otra parte subrayó, que la pena impuesta fue excesiva y que el Tribunal natural no realizó una adecuada valoración de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

Plasmado lo anterior, esta Sala Segunda de lo Penal procede a pronunciarse sobre los puntos controvertidos por la parte recurrente, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Procede la Sala a analizar la causal de la confesión alegada por el recurrente. Considera esta superioridad de justicia que la misma no es viable, en virtud de que no es cierto que el sujeto activo del delito haya confesado oportunamente el hecho delictivo. De allí que se hace preciso hacer un somero recuento de los hechos, hasta el momento en que las unidades de la Policía Nacional aprehenden a CARLOS ANTONIO WINDFOR ASPRILLA.

Así pues, el hecho punible ocurrió el día 30 de septiembre del 2007, en el Sector C, conocido como "El Chaparro", del Valle de Urraca, Corregimiento Arnulfo Arias, en el distrito de San Miguelito, y pese a que constaba en el sumario material probatorio que vinculaba a CARLOS ANTONIO WINFORD ASPRILLA con el delito de marras, éste se encontraba prófugo de la justicia y no fue sino hasta el 6 de mayo de 2009, que se recibió información en la agencia de instrucción, que el prenombrado se encontraba detenido. Obtenida la información sobre su paradero, fue llevado a Fiscalía Superior y se le tomó declaración indagatoria en donde efectivamente aceptó haber asesinado a Darlín Moreno Mosquera (q. e. p. d.).

Ahora bien, resulta importante reseñar que aunque al momento en que el imputado rinde sus descargos, aceptando la comisión del ilícito, esta confesión no puede ser considerada como espontánea y oportuna, tal como lo ha dejado sentado la Sala en sentencia calendada 21 de agosto de 2003: "Esta Corporación ha expresado en fallos anteriores, que para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades, y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación o participación criminal en los hechos". Observamos que ambas situaciones no se cumplen en el hecho in comento, por el contrario, el procesado nunca acudió por sus propios medios a manifestar ante la autoridad su participación en el hecho punible, a sabiendas de que le había ocasionado la muerte a Carlos Antonio Windford (q. e. p. d.); además de que al momento en que el mismo rinde su declaración indagatoria, ya existía en su contra el señalamiento directo de Elisa Yaribeth Palacio Urrutia, de allí que esa confesión que realizó ante la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de mayo de 2009, no pueda ser considerada bajo ningún efecto como espontánea u oportuna, por lo que se considera que esta atenuante no opera a su favor.

Con relación a que la pena impuesta fue excesiva y que la misma no cumple con el principio de proporcionalidad que debe ser observado por el juzgador al momento de imponer la sanción, considera esta Colegiatura que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se debe respetar la discrecionalidad con la que cuenta el juzgador al momento de imponer la sanción, puesto que así se ha establecido en la doctrina y en la jurisprudencia.

El tema del poder discrecional del juez, para aplicar la pena, va muy ligado al de la determinación judicial de la pena, así pues, en la doctrina se reconoce que "...el hecho de que, con la determinación legal de la pena no queda fijada exactamente, por regla general, la medida de la pena, sino que con ella se establece un marco penal, dentro del cual el juez debe determinar la pena correspondiente al caso particular, conduce a la graduación judicial de la pena. Se presuponen aquí las disposiciones legales sobre una modificación del marco penal normal por causas generales y especiales; a estas se ajusta la graduación judicial de la pena. La misma es función y arte en el caso particular..." (MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Parte General, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p.p. 383-384).

Es decir, el juez natural, luego de realizar un estudio prolijo y detallado de todas las pruebas que conforman el cuaderno penal, procederá a fijar la pena dentro de los parámetros que le establece la norma y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que confluyeron en el agente al momento de realizar el ilícito.

La Sala Penal ha reseñado en Sentencia el 22 de julio de 2009 que: "...existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

También en sentencia el 29 de octubre de 2008 subrayó: " Es oportuno destacar que esta Sala con relación a la individualización de la pena ha señalado: "que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal esta delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002 , de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000).

Observa la Sala que el juzgador, al imponer la sanción correspondiente, hizo un estudio minucioso del hecho y a pesar de que el hecho punible ocurrió el 30 de septiembre de 2007, es decir, cuando estaba en vigencia el Código Penal de 1982, el Tribunal aplicó en base al principio de favorabilidad, lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal vigente, por ser el criterio más favorable al imputado, criterio que es avalado por esta superioridad.

Con relación a que no se tomó en cuenta que el procesado al momento del hecho estaba bajo los efectos del alcohol y de sustancias alucinógenas, considera esta Corporación de Justicia que la misma no procede toda vez que no existe constancia de que el mismo estuviera bajo los efectos de estas sustancias, lo que igualmente se corrobora con la evaluación de psiquiatría forense practicada al mismo, por parte de los galenos del Instituto de Medicina Legal (fs. 349-350).

Expuestos todos los planteamientos anteriores, es la opinión de esta Colegiatura de Justicia que no cabe más que confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 5 de 3 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a CARLOS ANTONIO WINDFORD ASPRILLA (a) "COCO LISO"), a la pena de DIECISÉIS (16) años de prisión por el delito de Homicidio y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, en perjuicio de DARLÍN MORENO MOSQUERA.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1RA. INST. Nº 06-P.I. DE 29 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS, PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ÓSCAR PADILLA AROSEMENA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	487-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. Nº 06-P.I. de veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS a la pena de ciento dieciséis (116) meses

de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa y Robo Agravado, en perjuicio de OSCAR PADILLA AROSEMENA.

La audiencia oral fue celebrada el 5 de febrero de 2010, fecha en la cual el señor SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS hizo llegar al tribunal A-Quo, escrito en el cual renunciaba al derecho de ser juzgado por Jurados de Conciencia, razón por la cual se le juzgó en derecho. En el evento procesal el enjuiciado se declaró culpable del delito de Homicidio en grado de tentativa e inocente por el delito de Robo.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"...

Al individualizar la pena, es necesario establecer el grado de culpabilidad de los procesados, su participación y si los hechos por los cuales le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio, fueron ejecutados en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes, las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y el valor o importancia de la cosa.

Es indudable que el hecho se produjo cuando PEDRIEL BALLESTEROS, luego de amenazarlo para que le entregara un celular, le propinó una puñalada; minuto después regresó con otro sujetos y nuevamente lo apuñaló, provocándole heridas que pusieron su vida en peligro y lo despojó de bienes personales como su cartera y dos celulares.

El imputado PEDRIEL BALLESTEROS aceptó su responsabilidad por el homicidio tentado y dijo que era inocente del robo, pero para esta Colegiatura ese delito (robo) está acreditado no sólo con el señalamiento de la víctima, sino también con la declaración de MARÍA CHENISKA MURREL NÚÑEZ, quien acreditó la propiedad y pre-existencia de los bienes robados a su marido la noche del 3 de noviembre de 2007, por lo que consideramos al procesado autor de los hechos punibles investigados, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Código Penal derogado.

La conducta desplegada por el procesado, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal derogado, que tienen prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, ya que está claramente establecido que el sindicado premeditó la acción agresiva contra la víctima, pues se presentó al puesto de buhonería armado con un cuchillo, el cual utilizó en dos ocasiones para agredir a Oscar Padilla: la primera vez estaba solo y la segunda fue en compañía de otros sujetos, quienes lo apoyaron para que pudiera darle otras puñaladas. La otra conducta desplegada por el sindicado fue el robo, en su modalidad agravada, regulada en los numerales 1 y 3 del Artículo 186 del Código Penal derogado, cuya sanción oscila entre 5 y 7 años de prisión, por cuanto está probado que el imputado no sólo utilizó un arma blanca para lesionar a OSCAR PADILLA AROSEMENA, quien estaba indefenso, sino que acudió al lugar en una segunda ocasión, acompañado de otros sujetos, quienes lo ayudaron y volvió a agredir al ofendido con un cuchillo.

En vista de lo anterior, debemos aplicar los dispuesto en el numeral "a" del Artículo 64 del Código Penal derogado, que hace alusión a que cuando se tenga que juzgar por la comisión de dos hechos punibles que tengan la misma clase de pena, se aplicará la pena por el delito más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le corresponde por el otro delito.

En el caso que nos ocupa, el delito más grave es el de homicidio en grado de tentativa, el cual tiene previsto una sanción, según los parámetros establecidos en el Artículo 60 del Código Penal (ahora Art. 82 del Código

Penal vigente), que señala que la sanción debe ser reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo, es decir 4 años, ni mayor de dos tercios del máximo, es decir, 160 meses de prisión, por tanto, impondremos la pena de 8 AÑOS DE PRISIÓN (96) meses, para el delito de homicidio tentado. En cuanto al delito de robo, le impondremos la pena base de cinco años de prisión (60 meses), que reducido a una tercera parte, es decir, (20 meses), en atención al Artículo 64 del Código Penal derogado, hacen que la pena total sea de 116 meses de prisión; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.

A pesar que en el acto de audiencia la defensa solicitó aplicar a favor del procesado la circunstancia atenuante de la confesión, basado en que su representado, al rendir sus descargos, aceptó haber agredido al afectado, este tribunal no puede prohijar dicho argumento, por cuanto consta que luego de herir con el cuchillo, en dos ocasiones, a la víctima, se dio a la fuga sin prestarle auxilio necesario y su aprehensión se dio el día 24 de diciembre de 2007, es decir, un mes y 21 días después, lo que evidencia que su confesión, en cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa, no fue espontánea ni oportuna.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración que la principal, una vez cumplida ésta.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 14 y 17 del Código Penal vigente, que hace referencia a que la ley será retroactiva siempre que sea favorable al reo, se mantendrá la aplicación de las normas que regulaban el tipo penal en el Código Penal derogado, ya que fue la época en que se dieron los hechos y la sanción es menos severa."

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, en su condición de defensora oficioso de suplente, señala que su patrocinado no debe ser condenado por el delito de homicidio agravado, sino por homicidio simple; tampoco se le debió condenar por el delito de robo, pues no se acreditó su intención de robar.

Sostiene que el tribunal A-Quo ha considerado que el hecho se cometió con premeditación, porque el sindicado se retira del lugar y luego regresa en unos minutos; sin embargo, ese tiempo que se tomó desacredita la premeditación.

Indica que si el A-Quo admite que otras personas estuvieron en el momento de la pérdida de los artículos del ofendido, no señala cuál de ellos pudo haberse apoderado de los bienes; tampoco lo hace el ofendido, por tanto, mal podría señalarse que se efectuó un robo. En ese sentido, resalta que el agente policial Alario Bernal Solís Arosemena, manifestó que el sindicado aceptó haber sostenido una riña con el ofendido, pero no le robó nada, además tampoco se le incautó ningún celular propiedad de éste.

Por otro lado, cuestiona que el A-quo consideró que el robo es agravado porque se utilizó un arma, cuando es precisamente el arma lo que determina que la conducta es robo; además, el tipo penal en mención exige no un arma, sino que se robe utilizando armas, lo que no se dio en este caso.

También resalta la letrada recurrente, que en su declaración jurada de 28 de enero de 2008, el ofendido Oscar Padilla, explicó cosas que no había hecho hasta la fecha y de su deposición se advierte que no fue el sindicado PEDRIEL BALLESTEROS, quien se acercó nuevamente a su puesto, sino que él (Padilla) lo persiguió acompañado de otras personas y es entonces cuando se origina la segunda herida que puso en peligro su vida y donde pierde sus pertenencias. Este argumento lo refuerza con la exposición del ofendido ante el médico forense y la declaración de la señora Rosalinda Noelia Vásquez (tía del ofendido).

En función de lo expuesto, solicita se reforme la sentencia apelada, en el sentido que se absuelva a su representado por el delito de Robo y se le rebaje la pena de conformidad con la Tentativa de Homicidio Simple, porque no se acreditaron los presupuestos de la Tentativa de Homicidio Agravado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer aspecto censurado por la defensa del inculpado SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS, radica en la calificación del delito de tentativa de homicidio como agravado, por haber actuado con premeditación.

Sobre el particular, la Sala coincide con el argumento de la censora, toda vez que, ha quedado acreditado que el sentenciado PEDRIEL BALLESTEROS se presentó primero ante la víctima sin arma, al no tener respuesta a su reclamo se llenó de ira y se retiró a buscar un cuchillo, el cual utilizó para agredir a la victima en la espalda; luego el sentenciado salió corriendo del lugar y al ser perseguido por el ofendido, su hermano y otros amigos, recibió el apoyo de sus amistades, quienes golpearon al ofendido nuevamente, momento que aprovechó PEDRIEL BALLESTEROS para apuñalar a la víctima Oscar Padilla por segunda vez.

Tanto la declaración del inculpado como de la víctima revelan que los hechos ocurrieron durante pocos minutos, lo que no coincide con el requisito del lapso de tiempo que exige la premeditación, es decir, aquel período temporal desde la decisión de cometer el ilícito, pasando por los actos preparatorios hasta la consumación del delito.

Entiende la Sala entonces, que el escenario criminal descrito, no indica con claridad que la actuación del inculpado PEDRIEL BALLESTEROS haya sido reflexiva, resuelta luego de una fase de preparación caracterizada por un propósito firme de causar la muerte, sino más bien, producto de su incapacidad para controlar su enojo de manera adecuada; incluso, cuando apuñaló a la víctima por segunda vez.

El dictamen psicológico forense suscrito por el licenciado Arturo Suman a folios 261 y 262, determina la incapacidad para expresar y controlar el enojo de manera adecuada, la poca tolerancia a la frustración, el bajo umbral de descargas violentas o agresivas, entre otros rasgos que caracterizan la personalidad del sentenciado SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS, por tanto, añade un elemento de juicio que apoya la conclusión expuesta en el párrafo anterior.

Aclarado que no se está ante un delito de homicidio agravado por premeditación, la Sala procede entonces dosificar la pena del sentenciado SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS, de acuerdo al delito de homicidio simple en grado de tentativa, que al momento de los hechos mantenía una penalidad entre 5 a 12 años de prisión.

Realizado el cálculo establecido en el artículo 60 del Código Penal de 1982 para el caso de la sanción por tentativa, el rango de la pena estaría entre un tercio del mínimo que serían 20 meses y dos tercios del máximo que serían 96 meses de prisión. Atendiendo a los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal de 1982, igualmente considerados por el tribunal A-Quo, se fija la pena base en 84 (ochenta y cuatro) meses de prisión por el delito de homicidio simple tentado.

En relación al delito de robo, la Sala observa que la letrada impugnante argumenta que no se acreditó, mucho menos que fuese robo agravado, puesto que, si el A-Quo admitió que otras personas estuvieron en el momento de la pérdida de los artículos del ofendido, no señala cuál de ellos pudo haberse apoderado de los bienes, ni tampoco lo hace el ofendido.

Sobre este particular, la Sala mantiene un criterio contrario, por cuanto que, las afirmaciones del ofendido Oscar Padilla Arosemena, han sido coherentes, precisas y reiteradas a lo largo del proceso, de manera que poseen suficiente fortaleza para acreditar que fue despojado de sus pertenencias por el grupo al cual pertenecía el sindicado SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS. Contra todos los sujetos que participaron en el ataque a Oscar Padilla

Arosemena, pesan graves indicios de vinculación al delito de robo, más aún contra el sindicado, quien aprovechó el momento para propinarle la segunda herida. De manera que, en este caso en particular, no es imprescindible que el ofendido señale directamente cuál de sus atacantes fue quien lo despojó de sus pertenencias, pues frente al ataque y la gravedad de las heridas lo más evidente era que se enfocara en salvar su vida.

De cara a lo afirmado por el ofendido, es la exposición del sindicado PEDRIEL BALLESTEROS la que se torna dubitable, al revelar contradicciones y reconocer él mismo que faltó a la verdad en su relato de los hechos; por lo tanto, no encuentra la Sala motivos para acoger este argumento de la impugnante.

En ese mismo orden de ideas, la letrada recurrente trae a colación lo declarado por el agente policial Alario Bernal Solís Arosemena, quien escuchó la negativa del sindicado en cuanto al robo y no le incautó ningún celular propiedad de la víctima. Sobre este argumento, cabe efectuar una conclusión lógica y es que a más de un mes de haber ocurrido el hecho, es realmente improbable que el sindicado mantuviera en su poder los efectos del delito; menos aún, si se trata de artículos de escaso valor económico.

Igualmente, merece poco valor lo excepcionado por el sentenciado, por cuanto, él mismo ha demostrado que faltó a la verdad.

El artículo 2069 del Código Judicial, fortalece el criterio expuesto por la Sala, en la medida que reconoce la posibilidad de acreditar la preexistencia y propiedad las cosas sustraídas, a través de la declaración de la víctima o sus familiares, tal cual es el caso que nos ocupa, donde la señora Marian Cheniska Murrel Núñez, declara bajo la gravedad de juramento sobre le existencia de los 25 balboas, 2 teléfonos celulares marca Nokia y demás documentos personales que estaban en poder del lesionado Oscar Padilla Arosemena.

Por otro lado, vale la pena aclarar, que el delito de robo sólo requiere para su configuración, que mediante violencia o intimidación sobre una persona se le despoje de bienes muebles, lo que puede ocurrir sin la utilización de arma blanca; sin embargo, es correcta la conclusión del A-Quo cuando consideró que el robo es agravado porque en este caso se utilizó un arma sobre la víctima, ya que, así lo concibió nuestro código punitivo de 1982 en su artículo 186.

Relacionado con anteriores reparos, la letrada recurrente, censuró nuevamente la declaración jurada de 28 de enero de 2008, rendida por el ofendido Oscar Padilla, en la cual supuestamente aduce cosas que no había hecho hasta la fecha y de su deposición se advierte que no fue el sindicado PEDRIEL BALLESTEROS, quien se acercó nuevamente a su puesto, sino que él (Padilla) lo persiguió acompañado de otras personas y es entonces cuando se origina la segunda herida que puso en peligro su vida y donde pierde sus pertenencias. Este argumento lo refuerza con la exposición del ofendido ante el médico forense y la declaración de la señora Rosalinda Noelia Vásquez (tía del ofendido).

Ya la Sala ha expuesto en líneas anteriores, que tanto la declaración del inculpado como de la víctima revelan que los hechos ocurrieron durante pocos minutos; que la víctima persiguió al sentenciado con su hermano y otros amigos, pero PEDRIEL BALLESTEROS recibió el apoyo de sus amistades, quienes golpearon al ofendido nuevamente, momento que aprovechó a la víctima Oscar Padilla por segunda vez.

La forma en que ocurrieron los hechos es lo suficientemente clara como para estimar que la declaración de la víctima posee la fortaleza necesaria para sustentar la condena por robo y tentativa de homicidio simple, inclusive, se puede afirmar sin mayor complicación, que si la víctima corrió detrás del victimario, éste estuvo fuera de su alcance y al verlo golpeado aprovechó el momento para propinarle otra herida, pero no planeó detenidamente hacerlo.

En función de lo anterior, la Sala estima no viable la reforma de la sentencia apelada, en cuanto al delito de robo, pues se acreditaron todos sus presupuestos y por ello se procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación, en todo lo relacionado a este tipo penal.

Como corolario de lo analizado, importa precisar que la pena líquida a cumplir por el sentenciado SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS, será entonces la resultante de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por el

delito de homicidio simple tentado, más veinte (20) meses de prisión por el delito de robo agravado, es decir, de ciento cuatro (104) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sent. 1ra. Inst. Nº 06-P.I. de veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a SAID NELSON PEDRIEL BALLESTEROS, como autor de los delitos de homicidio simple tentado y robo agravado, en perjuicio de Oscar Padilla Arosemena, por lo cual se le condena a la pena de ciento cuatro (104) meses de prisión.

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE OSVALDO ANTONIO URRIOLA AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE KENY ALEXANDER PEREZ MIRULLO (Q. E. P. D.) Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ARISTIDES MURILLO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	617-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante sentencia calendada 5 de julio de 2010, condenó a OSVALDO ANTONIO URRIOLA AGUILAR, a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, como autor del delito de Homicidio doloso en perjuicio de Keny Alexander Pérez Murillo (q. e. p. d.) y Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de Arístides Murillo.

Esta medida jurisdiccional fue recurrida por la licenciada Haxciria Henríquez de Sanad, Fiscal del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), así como también por el procesado Osvaldo Antonio Urriola Aguilar, razón por la cual pasaremos a referirnos por separado a cada uno de los recursos.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señala la agencia de instrucción que su disconformidad con la resolución impugnada radica en que al momento en que se le impone la pena al procesado, la cual se fijó como un homicidio simple, y por ende la pena que se le impuso por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, también fue fijada como simple, considera que la sanción no es cónsona con los hechos, toda vez el Tribunal debió aplicar la agravante por el delito de homicidio, es decir por un "motivo intrascendente", contenida en el artículo 132 del Código Penal, numeral 6.

Del recurso de apelación sustentado por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá se le corrió traslado a la defensa técnica de Osvaldo Antonio Urriola, quien presentó sus objeciones en el mismo escrito donde sustentó el Recurso señalando que "dicha sustentación no está basada en hechos reales que colaborados con las piezas probatorias den certeza que lo que se dice no es la verdad, no es cierto que estamos frente a un homicidio por motivo intranscendente ya que no es como lo manifiesta la Fiscalía que el homicidio se dio porque mi

representado Osvaldo Urriola, estaba molesto porque perdió y los correteó para cortarlo, mi cliente fue provocado por ellos, fue lesionado y golpeado por ARISTIDES y KENY, primo del primero quienes estaban juntos y los hechos se dieron porque a mi cliente le quitaron el dinero y luego lo lesionaron en la cabeza con una botella, si esto no se da nada hubiese pasado, esta verdad aparece en el expediente en las propias declaraciones de ARISTIDES, quienes el que dice en parte algunas verdades, ..."

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA

Considera la defensa técnica de Osvaldo Antonio Urriola lo siguiente: "...que la sentencia recurrida no concede a mi cliente los beneficios que el ordenamiento legal en lo Penal, estipula para las personas que son confesos y arrepentidos, los que cooperan con la investigación se le rebaja la pena dentro de la pena impuesta que no se refleja en el delito de Homicidio ya que la condena fue por 10 años de prisión y no se realizó rebaja acorde con lo que señala el procedimiento penal panameño, para las personas sindicadas que demuestran interés en ayudar a la resolución de esta situación, también debemos señalar que la pena de la tentativa consideramos es un tanto elevada ya que estamos frente a una tentativa de homicidio, no un homicidio para una pena de siete años que es el máximo de la pena rebajada a la mitad ya que el conteo para los años de la tentativa es una pena no menor de la mitad del mínimo, aunado los beneficios que el artículo 86, ofrece cuando son varios delitos que también fue contado al máximo de la pena y que consideramos pues la pena de la tentativa no es acorde con la del delito como tal, observamos pues que mi representado tiene la posibilidad que en la tentativa se le condene a la mínima y no a la máxima como se le condenó, y que también puede ser beneficiado a el cambio de la pena por días multa, ya que la pena de la tentativa legalmente es sustituible por una diferente..."

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En tiempo oportuno la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial presentó su oposición al Recurso Ordinario de Apelación sustentado por la defensa técnica y señaló, entre otras cosas, que en el acto de audiencia con jurados de conciencia el procesado, Osvaldo Antonio Urriola Aguilar, se declaró inocente por el delito de Homicidio. Sigue señalando la Fiscal que el procesado en ningún momento se ha declarado confeso, así como tampoco ha demostrado arrepentimiento por los hechos por los cuales fue declarado culpable por el jurado de conciencia, razón por la cual las atenuantes invocadas no deben ser valoradas a fin de reducirle la pena; además de que durante el acto de audiencia la defensa técnica alegó en favor de su representado la figura de la "Legítima Defensa", circunstancia que ya fue objeto de debate. Por otra parte agrega la Fiscal, el tema de la "riña tumultuaria" no ha sido probado dentro del expediente.

ANALISIS DE LA SALA

Conocido el reclamo, tanto de la Agencia de Instrucción como también del sentenciado y cumplida la formalidad de ley, de traslado del recurso a la contraparte, procede la Sala Penal a determinar si resulta viable o no la pretensión formulada por el recurrente, de conformidad con la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, la cual únicamente le otorga competencia al tribunal de alzada, para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por el apelante.

La causal alegada por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá es la contemplada en el artículo 132, numeral 6 del Código Penal, es decir, por motivo intrascendente, esto es en cuanto al delito de Homicidio Doloso en perjuicio de KENY ALEXANDER PEREZ. Debemos en este momento hacer un repaso de las principales pruebas testimoniales que obran en el cuaderno penal y que dan fe de lo acontecido el día de marras. Así pues, consta la declaración jurada de Carlos Marín (fs. 15-17) quien señaló que: "Yo me encontraba en Nata, específicamente en parque... estaba en compañía de ARISTIDES MURILLO, KENY ALEXANDER PEREZ, el otro primo ADONIO CALDERON y la muchacha MARIA DEL CARMEN LOPEZ, ...eso sucedió como a las 10:30 de la noche del 25 de julio... ARISTIDES salió para la carretera para los lados del parque en compañía de KENY y la esposa, ADONIO CALDERON y yo, nos dirigíamos hacia el parque para ir nuevamente a la gallera, de allí Chino salió corriendo cuando vieron que nosotros nos íbamos, ARISTIDES salió adelante corriendo, el salió adelante porque venían tres hombre con intenciones de pegarle entre ellos estaba Chino, KENY PEREZ no salió corriendo porque él iba con su esposa, ...allí Chino le llegó con los otros dos muchachos y lo rodearon y ...,Chino de una vez lo apuñalo por los lados de la ingle y KENY cayo de una vez al suelo y estando en el suelo lo siguió apuñaleándolo como cuatro veces, pero él metía los pies por lo que las apuñaleadas fueron por la parte de atrás de las piernas..."

Mediante ampliación de declaración jurada María Del Carmen López Camarena (fs. 18-20) depuso: "...de allí salimos que íbamos para la discoteca, ... yo agarre a KENY y le dije que nos fuéramos, nosotros salimos hay un parque afuera, salimos por allí caminando yo mire para atrás y le dije que venían los muchachos, entonces allí él se

paro y me hizo para un lado, pero yo me quede allí, entonces yo le dije te van a matar, él me dijo que él no tenía que ver con eso, que él no había hecho nada, uno de ellos le dijo que eso era para que no se metiera con ellos, que él no tenía porque meterse, de allí el KENY me tiró y le dijo a ADONIO llévatela, ya el muchacho le había tirado,..."

Relata Adonio Calderón Tenorio lo siguiente: "...me encontraba en compañía de CARLOS CALDERÓN, ARISTIDES MURILLO, KENI PEREZ y la novia de KENI, ..., nosotros salimos caminando, en eso venían tres muchachos detrás de nosotros, de allí agarraron a KENI y CHINO lo cortó, KENI estaba lleno de sangre, después que cortaron a KENI salieron detrás de ARISTIDES MURILLO,..." .

Con relación a la causal invocada debemos señalar que en la anterior legislación se le denominaba "motivo fútil", pero con la entrada en vigencia del Código Penal aprobado en el año 2007, esta causal desaparece de la escena jurídica, contemplando la nueva legislación el "motivo intrascendente", el cual reúne las mismas características que el motivo fútil. Así pues, la Sala con relación a esta causal ha manifestado: "...Con relación a la otra agravante, "por motivo fútil", prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, también reclamada por el recurrente, conviene destacar que "motivo fútil" no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumar el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad" (Cfr. Gómez L., Orlando. El Homicidio. Tomo I. Segunda Edición. Temis. Colombia. 1997. p. 460) Sentencia 31 de julio de 2008, Sala Segunda de lo Penal. En igual sentido ha subrayado la Sala lo siguiente: "De este modo, se desestima el criterio del A-quo, en el sentido que el delito de homicidio se ubica bajo la circunstancia agravante del motivo fútil (que de acuerdo con la reciente Reforma Penal introducida en la Ley 14 de 2007, se conoce como motivo intrascendente) es decir, "cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre)". (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30). Sala Penal 19 de Septiembre de 2008.

Ahora bien, considera este Tribunal que efectivamente los motivos que determinaron que Osvaldo Antonio Urriola agrediera de muerte a Keny Alexander Pérez Murillo (q. e. p. d.) y a Arístides Murillo Calderón, fueron completamente nimios, toda vez que el hecho punible se originó a causa de un juego de azar, en donde el procesado Osvaldo Urriola estaba descontento con el dinero que perdía. De igual forma no se justifica que el procesado haya agredido de muerte a Keny Alexander Murillo (q. e. p. d.) a causa de una apuesta, más aún cuando el occiso no formaba parte del juego. Es decir, no se puede soslayar que hubo ausencia de un motivo real, justificable o de importancia para que el agente tomara la determinación de matar a Keny Alexander Pérez (q. e. p. d.).

Con relación a la disconformidad de la defensa técnica observa este Tribunal que no se da en el caso sub judice la figura de la confesión, colaboración y el arrepentimiento. En ese sentido, es imperativo precisar que el agente no acudió ante las autoridades oportunamente a poner en conocimiento el hecho punible, por el contrario, su aprehensión se realiza el día 26 de julio de 2009 en las instalaciones del Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, cuando acudía a recibir atención médica. Tampoco logra el apelante explicar en que forma se da la colaboración del procesado con la investigación, que permita a esta colegiatura conceder una rebaja de pena. Por otra parte, no se observa que el sindicado haya demostrado con su actuación posterior al hecho arrepentimiento alguno. Por el contrario, al momento de rendir sus descargos manifestó que todo sucedió porque ARISTIDES, le había robado y golpeado, que su única actuación fue defenderse de los golpes y agresiones proferidos por éste.

Realizados los planteamientos pertinentes corresponde ahora realizar la individualización de la pena que le corresponde a Osvaldo Antonio Urriola Aguilar, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, toda vez que en audiencia ante jurados de conciencia fue declarado culpable del delito de Homicidio en perjuicio de KENY ALEXANDER PÉREZ MURILLO (q. e. p. d.), razón por lo que se procede a aplicar la sanción correspondiente, examinando las circunstancias y los factores en que se realizó el delito, consideramos que el mismo se enmarca en lo contenido en el artículo 132, numeral 6 del Código Penal. Esta norma fija la pena con prisión de veinte a treinta años, razón por la cual se le fija la pena base, atendiendo al artículo 79 del Código Penal, numerales, 1, 2, 4, 5, 6, es decir, no puede obviar este Tribunal que hubo por parte de Osvaldo Urriola toda la intención de causar la muerte a Keny Alexander Pérez Murillo (q. e. p. d.), aunado que el hecho ocurrió en horas de la noche, cuando se celebraba las fiestas patronales del pueblo de Nata, se observa que Osvaldo Antonio Urriola mantiene antecedentes penales penales (fs. 320-321), del año 2009 por el delito de Posesión Agravada de Drogas y que la sentencia había sido Reemplazada por días multa. Por otra parte, el agente vulneró el mayor de los bienes, es decir, la vida, toda vez que al momento de realizar el hecho punible mantenía una ventaja superior que el occiso, puesto que este último no había participado en la pelea suscitada en la mesa de juegos ni mantenía ningún tipo de arma para defenderse.

En cuanto a la solicitud de que la pena de prisión por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa no es cónsona con lo estipulado en la norma, debemos señalar que es errónea la apreciación que realiza el recurrente, toda vez que la pena impuesta por este delito se enmarca dentro de los parámetros que el artículo 82 del Código Penal dispone para el mismo.

Luego de culminado el análisis anterior procede el Tribunal a reformar la sentencia de primera instancia y fija la pena por el delito de homicidio en perjuicio de KENY ALEXANDER PÉREZ MURILLO en 20 años de prisión, luego de atender todos los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho punible y con relación al delito de homicidio en grado de tentativa se mantiene la pena, es decir, los tres (3) años y seis meses de prisión, lo que arroja un total a cumplir de veintitrés (23) años y seis (6) meses de prisión, advirtiendo esta Superioridad de Justicia, que se evidencia que en la sentencia recurrida existió un error por parte del Tribunal a quo al momento de aplicar el concurso de delitos, incurriendo en que la sanción por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, a pesar de realizarse correctamente la dosificación de la pena por el mismo, el Tribunal haya dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia que se le condenaba a tres años y seis meses de prisión.

Cabe destacar que el Tribunal a quo realizó una correcta dosificación de la pena, puesto que los siete años de prisión que aplicó por este delito están dentro del rango que la norma dispone para la sanción del mismo, pero desconoce esta colegiatura de justicia las causas que llevaron a que el Tribunal de instancia dejara la sanción por el delito de homicidio en grado de tentativa en tres años y seis meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 5 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que condenó a OSVALDO ANTONIO URRIOLA AGUILAR, a la pena de diez (10) años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de KENY ALEXANDER PEREZ MURILLO, y lo CONDENA a la pena de veinte años de prisión. Se mantiene la sanción impuesta por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de ARÍSTIDES MURILLO, es decir, los tres (3) años y seis (6) meses de prisión. El procesado deberá cumplir un total de veintitrés (23) años y seis (6) meses de prisión, como sanción por la ejecución de ambos delitos. Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HIPÓLITO OLIVAROS ACEVEDO. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TREINTA (30) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	442-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Corporación de Justicia, la Sentencia No. 2-S.I. de 26 de enero de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY a la pena de quince (15) años de prisión, como autor material del delito de homicidio en perjuicio de HIPÓLITO OLIVARES ACEVEDO (q.e.p.d.), ello con fundamento en la responsabilidad decidida por el Jurado de Conciencia que lo juzgó.

Al darse el trámite procesal de la notificación, el Lcdo. Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del procesado GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY, anunció y sustentó, en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la resolución en comento (fs.546-548).

Concedido el recurso en el efecto suspensivo, como lo determina la ley, este tribunal de alzada entra a conocer los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

En el libelo de sustentación, el Lcdo. Muñoz Gamboa manifiesta su disconformidad con la pena aplicada a su patrocinado y considera que se le deben reconocer circunstancias atenuantes que modifican su responsabilidad penal, como la confesión espontánea y oportuna y cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente, previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal derogado.

Sostiene, que GABRIEL ANDRADE, al momento de rendir sus descargos a foja 104-111, confesó su participación en el hecho y ayudó a esclarecer el mismo. Respecto a la segunda circunstancia atenuante invocada, indica que su defendido no poseía trabajo, creció y se desarrolló en un área altamente criminógena, rodeado de miembros de bandas delictivas, adictos a drogas y alcohol, reuniéndose para delinquir y solucionar sus problemas de desempleo; y estos fenómenos negativos, aunados a los familiares, lo llevaron a un comportamiento delictivo sin la debida acción preventiva. Destaca que no tiene antecedentes penales.

HECHOS

La presente investigación penal inició con la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de un cadáver en la Morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, que correspondía a un varón con un orificio en la frente, siendo reconocido como Hipólito Oliveros Acevedo.

Mediante diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, los señores West Jeramy y Narciso Acevedo reconocieron a GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY como uno de los sujetos que participó en el homicidio en perjuicio de Olivero Acevedo (q.e.p.d.).

El Protocolo de Necropsia N/6-11-20-245 estableció como causa de la muerte: hemorragia y maceración cerebral, producto de herida penetrante de un proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 134-138).

Involucrado en este hecho punible resultó GABRIEL ANDRADE MAY, a quien se le formularon cargos como presunto infractor de las normas contenidas en el Título I (Delitos contra la Vida y la Integridad Personal), Capítulo I (Homicidio) del Código Penal, perpetrado en perjuicio de HIPÓLITO OLIVARES ACEVEDO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento procesal, se aboca la Sala a determinar la procedencia de los reclamos formulados por el recurrente, en atención a la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo a los puntos de la resolución judicial que son objetados por la apelante.

En la causa que nos ocupa, la culpabilidad del procesado fue decidida por un jurado de conciencia que dictó un veredicto condenatorio en contra del procesado por delitos de homicidio doloso y robo cometidos en perjuicio de Hipólito Oliveros (q.e.p.d.) (f.528).

El Tribunal a-quo determinó que la conducta de ANDRADE MAY, encuadra en el delito de Homicidio agravado, tipificado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, al concluir la sentencia censurada que: "... la ejecución material se perpetró para facilitar el delito de robo y la conducta con la cual se segó la vida del finado, tenía tal finalidad, por tanto se cumplen los presupuestos objetivos del comportamiento calificado de homicidio antes descrito". Seguidamente, estableció la pena de 15 años de prisión y reconoció que el condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena, el lapso de tiempo que ha permanecido bajo detención preventiva. (fs. 530-543).

La defensa oficiosa del imputado solicita se reconozca la confesión del encartado como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la cual está contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982.

A efecto de determinar si procede o no el reconocimiento de la atenuante reclamada por la Defensa, nos avocamos a la revisión de las constancias procesales con el fin de verificar la conducta desplegada por el inculpado.

En ese orden de ideas, observamos que el procesado, tras la comisión del hecho delictivo se dio a la fuga junto a su "compinche" y estuvo prófugo desde el día en que ocurrió el ilícito hasta que fue capturado por agentes de la Zona de Policía de Colón, que conocieron del paradero del investigado por un agente policial que informó de la presencia de éste en una cancha de basketball (fs. 54).

La actuación revela que el imputado fue aprehendido por los agentes policiales, no se entregó voluntariamente ni asistió por sus propios medios ante la autoridad a confesar lo sucedido. ANDRADE MAY fue aprehendido ocho días después de cometido el delito y de iniciada la investigación.

Por otra parte, hay que destacar que cuando GABRIEL ANDRADE fue conducido para investigación, ya pesaba en su contra el testimonio de NARCISO JUNIER ACEVEDO BALOYE (fs. 42- 46), testigo presencial de los hechos, quien logró reconocerlo en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos como uno de los partícipes en el hecho punible (fs. 13-14). Al ampliar su deposición, explicó que el sujeto por él reconocido (ANDRADE MAY) era el que mantenía el arma de fuego, que después paso al sujeto que le disparo a HIPÓLITO OLIVEROS ACEVEDO (fs. 86-88).

El testigo ACEVEDO relató que el día de los hechos se dirigía a presenciar un juego de baloncesto junto a su amigo Jeremy y sus primos Hipólito (q.e.p.d.) y Toño, por los alrededores del Supermercado Rey fueron interceptados por dos sujetos, uno sacó un arma de fuego y les ordenó que ingresaran al callejón que está detrás del Rey; el sujeto armado le pidió la cartera y al contestarle que no tenía cartera se molestó, manifestándole "Que su bronca era seria, toy pa' mata a cualquiera". Explicó que los asaltantes ordenaron al hoy occiso que entregara las sortijas que traía puestas, a lo que éste se negó; en ese momento el sujeto que tenía el arma la entregó al otro individuo y fue a este sujeto a quien la víctima le lanzó un golpe que pudo esquivar, no obstante, el otro sujeto le grito: "cuerealo", produciéndose el disparo que cegó la vida de su primo.

Se contaba además, con la declaración jurada de otro de los testigos presenciales del hecho, el señor Jeremy Jafet Enoch West Gavalo, quien señaló a ANDRADE MAY como partícipe en el ilícito (fs. 67-70) y lo reconoció en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 11-12), siendo coincidente en señalar que ANDRADE le entregó el arma al sujeto que disparo (fs. 89-90).

JEREMY WEST manifestó que el 17 de noviembre de 2006 se encontraba en compañía de Narciso Acevedo, el hoy occiso y Toño cuando fueron interceptados por dos sujetos, uno de los asaltantes sacó un arma de fuego y los encañonó diciendo: "ni uno se mueve, entren, no corran porque se las meto" y ya dentro del callejón, afirma que le pidieron las carteras y a la víctima le pidieron las sortijas, rehusándose a obedecer.

Ante esta realidad, la Sala desestima el reconocimiento de la atenuante común contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal derogado pero vigente al momento de los hechos, en virtud que la confesión del procesado no es oportuna ni espontánea, es decir, no se obtiene de manera libre y voluntaria, por la propia resolución del implicado de presentarse ante la autoridad y aceptar su responsabilidad en el delito; su aceptación de los hechos es consecuencia del señalamiento directo que pesaba en su contra, al ser reconocido por los testigos presenciales del hecho punible como uno de los sujetos que participó en el incidente violento que costó la vida a Hipólito Olivera Acevedo.

Esta Superioridad ha mantenido el criterio que para reconocer la confesión como circunstancia atenuante debe cumplir con dos requisitos: ser espontánea y oportuna, siendo reiterativa en sostener:

> "En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existía en su contra un elemento probatorio vinculante, tal como lo es la denuncia presentada ante el Juzgado Nocturno por Zoraida Rodríguez de Gómez, concubina del occiso. Estos dos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de Navarro Jiménez, quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley". (Fallo 7 de diciembre de 1993, Sala Penal Mgda. Aura Emérita Guerra de Villalaz).

En lo referente a la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal anterior, es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", no puede ser reconocida

ante la escasez de elementos probatorios que indiquen que el ambiente pudo haber influido en la ejecución del crimen. (Cfr. Fallo de Sala penal de 16 de mayo de 2006).

En tal sentido, debemos destacar que consta en autos la evaluación social realizada a GABRIEL ANDRADE MAY, en la que se describe el área donde reside como tranquila, se trata un apartamento multifamiliar de cemento, con muebles normales, entre ellos una nevera con alimentos variados, servicio sanitario dentro del apartamento, teléfono entre otros y, según familiares entrevistados, ANDRADE no tenía necesidad de robar y más bien se dejó llevar por las amistades, sin escuchar a sus familiares (f.397-398 y 396-397).

Como se aprecia, las condiciones personales y familiares del imputado, a juicio de la Sala, no evidencian ser desfavorables y aún cuando el informe del laboratorio de toxicología forense realizado al encartado, refleja positivo para el consumo para la droga conocida como marihuana (f.395) supo comprender la ilicitud de sus actos, al no determinarse trastornos de su personalidad (fs 393-394)

Además, tuvo la oportunidad de cursar estudios hasta el quinto año de secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social, por tanto, la forma en que actuó demuestra un irrespeto por la vida de sus semejantes.

En virtud a lo anterior, no prospera el reconocimiento de la atenuante consignada en el numeral 8 del artículo del Código Penal, referente a las condiciones peculiares del ambiente. En consecuencia, la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

Ante las consideraciones expuestas, lo solicitado por la recurrente no procede, por lo que corresponde a esta Sala Penal confirmar la decisión apelada.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°2-S.I. de 26 de enero de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara culpable GABRIEL FRANCISCO ANDRADE MAY y le impone la pena de quince (15) años de prisión, como autor material del delito de homicidio doloso en perjuicio de HIPÓLITO OLIVARES ACEVEDO (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTIAGO SÁNCHEZ URRUNAGA, A FAVOR DE ELVIS HUMBERTO ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de diciembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	691-C

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado SANTIAGO SÁNCHEZ URRUNAGA, en nombre y representación de ELVIS HUMBERTO ROJAS, contra la Sentencia Nº 60 de 7 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a cumplir la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

El letrado basa su petición en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial y, al respecto, sostiene que "la sentencia condenatoria se basó en los testimonios de Los (sic) funcionarios policiales para encontrar señalamientos en contra de los procesados. En su declaración el detective Álvaro Quijada "Señala: La información que nos dio la fuente; señala enfáticamente que Wilson Mina y José Cruz, utilizaban esa residencia para guardar droga" La información obtenida por sus fuentes, no mencionan al señor Elvis Alexis Rojas Díaz."

Continúa alegando que "Elvis Rojas le indico a la policía donde vivía Wilson Mina, incluso se encontraron fotos de el y está plenamente identificado. Elvis Rojas, declara que el día del allanamiento, Wilson Mina fue a la mañana y dejo esos bultos diciendo que los recogería por la tarde Foja 32."

Como pruebas aporta copias debidamente autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia; copias autenticadas del expediente seguido a Elvis Rojas Díaz y la declaración del señor Salas José ante notario.

Ahora bien, un examen de los hechos planteados con las pruebas aportadas permiten establecer que, los hechos expuestos por el recurrente no se adecuan a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 citado. Veamos:

La causal invocada, es la prevista en el artículo 2454, numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento, que indica lo siguiente:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa." (Resaltado de la Sala).

Advierte la Sala, que la mencionada causal exige que el revisionista aporte con el libelo algún hecho que por cualquier causa no se conoció durante el proceso, sino que posteriormente surge, con tan convincente valor, que podría modificar sustancialmente la apreciación que condujo a la condena.

La lectura de las piezas probatorias que en esta oportunidad el activador judicial aduce como hechos nuevos, pone en evidencia que en realidad constituyen elementos de juicio que se encontraban insertos en el proceso penal seguido al sentenciado ELVIS HUMBERTO ROJAS; no se trata pues del surgimiento de una prueba no

conocida dentro de los debates ordinarios, que permitan dar cabida a la existencia de hechos nuevos. Así vemos que las declaraciones de los agentes policiales y del imputado José Antonio Salas Blanco, fueron valoradas en el proceso, según hacen constar las sentencias de primera y segunda instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tras examinar exhaustivamente el libelo de revisión, advierte que, la pretensión real del recurrente, es que el negocio sea examinado, como si fuera una tercera instancia, lo que resulta contrario a este mecanismo procesal de carácter extraordinario que tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada. Al respecto, esta Superioridad ha manifestado, lo siguiente:

> "Sobre tal particularidad, debemos señalar que este tribunal de revisión no surte las veces de una tercera instancia donde se pueda efectuar una reiteración de apreciación probatoria. Así pues tales nuevos hechos deben indicarse y acreditarse con medios probatorios idóneos al interponerse el recurso..." (Sentencia de la Sala Penal de 10 de diciembre de 2003).

Así las cosas, la Sala concluye que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone el Licenciado SANTIAGO SÁNCHEZ URRUNAGA, en nombre y representación de ELVIS HUMBERTO ROJAS.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE DESGLOSE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE PETER ANTHONY BYRNE. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	148-C

VISTOS:

La LICDA. EDNA RAMOS CHUE, apoderado judicial de PETER ANTHONY BYRNE, ha solicitado el desglose de los documentos aportados como pruebas dentro del recurso extraordinario de revisión presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 23 de marzo de 2009, los cuales son:

- Poder especial otorgado por JAMES ANTHONY BYRNE en representación de su hijo PETER BYRNE, junto con su respectiva traducción al idioma español;
- Copia debidamente autenticada por el departamento de archivo del Órgano Judicial de la Resolución fechada 22 de mayo de 2002 proferida por ella Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirma la pena de prisión impuesta a PETER BYRNE;

- Copia debidamente autenticada por el departamento de archivo del Órgano Judicial de la Sentencia de primera instancia No.99 fechada 23 de noviembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a pena de prisión a PETER BYRNE;
- Informe psiquiátrico del Central Mental Hospital de Drundum, República de Irlanda, elaborados por los Doctores Damian Mohan y Elizabeth Cummings, junto con su respectiva traducción al idioma en español.

Siendo que, según el artículo 530, numeral 4 del Código Judicial, los documentos originales, sean públicos o privados, pueden desglosarse, de un expediente para entregarlos a quien los haya presentado, siempre que hubiere precluido la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, con la única obligación de dejar en el expediente copia autenticada de los documentos desglosados y la constancia de quién recibió el original u originales, esta Superioridad no encuentra impedimento para acceder a la solicitud de la letrada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el desglose de los siguientes documentos, visibles de fojas 10 a 80, aportados como pruebas dentro del recurso extraordinario de revisión presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 23 de marzo de 2009, a favor de PETER ANTHONY BYRNE, sindicado por delito de Homicidio, en perjuicio de MAXIM JAMES CONROY:

- Poder especial otorgado por JAMES ANTHONY BYRNE en representación de su hijo PETER BYRNE, junto con su respectiva traducción al idioma español;
- Copia debidamente autenticada por el departamento de archivo del Órgano Judicial de la Resolución fechada 22 de mayo de 2002 proferida por ella Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirma la pena de prisión impuesta a PETER BYRNE;
- Copia debidamente autenticada por el departamento de archivo del Órgano Judicial de la Sentencia de primera instancia No.99 fechada 23 de noviembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a pena de prisión a PETER BYRNE;
- Informe psiquiátrico del Central Mental Hospital de Drundum, República de Irlanda, elaborados por los Doctores Damian Mohan y Elizabeth Cummings, junto con su respectiva traducción al idioma en español.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE AURELIO AUGUSTO CARDENAS BATISTA, SINDIDICADO POR EL DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA RAQUEL IVETH GONZALEZ DE RUIZ. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	839-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de noviembre de 2010, la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en nombre y representación AURELIO AUGUSTO CÁRDENAS BATISTA, solicita la revisión de la Sentencia Penal No.53 de 30 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chitré, dentro del proceso penal seguido por delito Contra el Honor, en la modalidad de Calumnia e Injuria, en perjuicio de la señora RAQUEL IVETH GONZÁLEZ DE RUÍZ.

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 “lex

cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión cumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la disposición legal señalada.

Continuando con el análisis y de conformidad con las normas legales antes citadas, tenemos que el recurso de revisión deberá ser interpuesto mediante memorial en el que deberá constar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiere impuesto, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud de revisión haciendo mención expresa de la causal aducida, debiéndose acompañar dicho memorial además de las pruebas de los hechos fundamentales.

En este sentido, tenemos que de la lectura del libelo presentado, desprende esta Superioridad que el recurrente ha identificado de forma específica la causal que sirve de fundamento al recurso que promueve en representación del señor AURELIO AUGUSTO CÁRDENAS BATISTA, así como cumple con el requisito de presentar copia autenticada de la sentencia cuya revisión se demanda, la cual fue notificada a todas las partes presentes en el acto de audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2010.

En cuanto a la causal aducida, se tiene que la misma corresponde al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como fundamento de dicha causal invocada, se sostiene que "El Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Chitré, en la sentencia recurrida, condenó al RECURRENTE, tomando como base para su dictamen simplemente la declaración de dos testigos, los señores Juan Sánchez e Israel Barría, los cuales por sus vínculos de subordinación con la querellante, son sospechosos para declarar la verdad."

Agrega que "Los señores Axtimio Pérez Pérez, Ramón Augusto Santana Murillo, Héctor Darío Quintero Batista, Fernando Ruíz Pinilla y Arnoldo Iván Rodríguez Bravo, testigos que estaban presentes en el taller Karen Car, lugar donde se dio la discusión entre el RECURRENTE y la QUERELLANTE manifestaron y coincidieron en sus declaraciones extrajuicio, rendidas ante la Notaría del Circuito de Herrera que el RECURRENTE no utilizó ninguna palabra obscena en contra de la QUERELLANTE, puesto que, solo usó el término 'bribonada' y que ambos se decían bribones."

Alega igualmente que "La prueba indicada en el hecho anterior no pudo se suministrada por el RECURRENTE, durante las etapas probatorias del proceso indicado en el hecho primero de esta acción de revisión, debido a que los testigos aludidos en el hecho anterior no los pudo localizar y el defensor de oficio no quizo llamarlos al considerar que no había mérito en el sumario para una sentencia condenatoria."

Así finalmente, solicita que "Una vez sea interpuesto el recurso, se proceda a requerirle al Juez del conocimiento el expediente que dio lugar a la sentencia impugnada por el presente recurso y, en su oportunidad, se revoque la misma y se dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto de la causal invocada por la defensa técnica del señor AURELIO AUGUSTO CÁRDENAS BATISTA, Calderón Botero puntualiza que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

Sobre este tema esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

> "Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de

que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Respecto de las declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaria del Circuito de Herrera presentadas por la apoderada judicial del señor AURELIO AUGUSTO CÁRDENAS BATISTA, estima esta Superioridad las mismas no aportan hechos nuevos al presente proceso que ameriten se admita la presente solicitud de revisión pues lo declarado por los señores AXTIMIO PÉREZ PÉREZ, RAMÓN AUGUSTO SANTANA MURILLO, HÉCTOR DARÍO QUINTERO BATISTA, FERNANDO RUÍZ PINILLA e ARNOLDO IVÁN RODRÍGUEZ BRAVO no posee la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos y sobre los cuales se tomó la decisión condenatoria en contra del procesado ya que la realidad fáctica demuestra que las probanzas acopiadas en autos resultan eficientes para implicar la responsabilidad penal de éste.

En este sentido, debemos recordar que consta en contra del procesado el señalamiento directo formulado por los señores RAQUEL IVETT GONZÁLEZ DE RUÍZ, ofendida dentro del presente proceso; ISRAEL BARRÍA GOBERNS, quien indicó que el procesado le manifestó que la señora RAQUEL IVETT GONZÁLEZ DE RUÍZ se robaba el dinero; y JUAN MANUEL SÁNCHEZ CEDEÑO, quien sostuvo que el procesado llamó a la ofendida ladrona y "culionaza" y así lo afirmó y ratificó en diligencia de careo realizada con el señor AURELIO AUGUSTO CÁRDENAS BATISTA.

Además, se observa que el procesado, a pesar de haber rendido sus descargos, nunca mencionó la existencia de otros testigos que pudieran corroborar lo dicho por su persona en cuanto a que nunca ofendió a la querellante.

Recordemos que para que se configure la causal aludida y la misma pueda ser admitida, es necesario que las nuevas pruebas aportadas puedan echar por tierra las ya existentes, ya sea por sí solas o en combinación con otras inmersas en autos, característica que a juicio de este Tribunal no revisten las adjuntadas al recurso de revisión presentado.

Se concluye de lo antes señalado que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, en nombre y representación del señor AURELIO AUGUSTO CÁRDENAS BATISTA.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN D. ROYO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS JORGE SNAPE Y EL BANCO GENERAL. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	654-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado RUBÉN D. ROYO, actuando en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA, procesado y condenado como autor de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Delito Financiero en perjuicio de ANDRÉS JORGE SNAPE CEREZO y Banco General.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de manera general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 lex cit, que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige correctamente al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con el análisis del recurso presentado, se observa que se hace mención de la sentencia cuya revisión se demanda, en este caso la Sentencia No. 100 de 16 de junio de 2008, por medio del cual se condenó a su representado a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión.

Se hace mención del Tribunal que expidió la resolución, en este caso el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. También se mencionan las conductas punibles que motivaron la sentencia que se solicita que se revise, los cuales corresponden a los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Delito Financiero cometido en perjuicio de ANDRÉS JORGE SNAPE CEREZO y el Banco General; destaca el recurrente la clase de sanción que se impuso, que se traduce en la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por el término de tres (3) años, una vez cumplida la sanción principal.

El Licenciado RUBEN D. ROYO, fundamenta el recurso en lo contenido en el ordinal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala que habrá lugar al recurso de revisión:

> "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa"

Se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud. Sin embargo, la Sala observa que el recurrente, hace referencia a una serie de hechos, alegaciones y apreciaciones subjetivas, que fueron debatidos en la etapa plenaria y que en segunda instancia a través del recurso de apelación debieron ser planteados, ya que como jurisprudencialmente se ha dicho, el objeto del recurso extraordinario de revisión no tiene como fin una tercera instancia, sino la de examinar conforme a causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 del Código Judicial y esto de carácter excepcional, si hay lugar o no para que se invaliden las sentencias ejecutoriadas, que hayan sido dictadas injustamente.

De la lectura del escrito de revisión, el recurrente argumenta entre otras cosas, que no se incorporaron los resultados de la segunda prueba caligráfica realizada a su representado, que no se incorporó al proceso penal la copia de los videos de seguridad de la cámara que se encuentra en el autobanco y que no se valoraron bien las pruebas en su conjunto. No aporta nuevos hechos conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, de la lectura de la resolución que fue aportada como prueba junto con la presentación del recurso, claramente se desprende que los motivos por las que el recurrente solicita la revisión de la sentencia ya fueron objeto de discusión y decisión durante el proceso. Por ejemplo, en la sentencia aportada se desprende de los alegatos del defensor técnico del señor SANTAMARÍA los siguiente:

> "QUINTO: En los alegatos:
>
> .....

3. Defensor técnico (Licdo. Vásquez): En cuanto al delito contra la economía no ha sido probado, que su defendido interpuso la denuncia del extravió (sic) de la cédula mucho tiempo antes del hecho, que la testigo Jennifer del (sic) Carmen no puede describir la persona que estaba dentro del vehículo, los ejercicios caligráficos no son concluyentes; no hay videos, lo que desvirtúa que en ese día estaba en el lugar, que el testigo del banco es sospechoso, pide la absolución."(ver fs.12) .

Por otro lado el defensor técnico del señor SANTAMARÍA LEDEZMA aporta una serie de pruebas como la sentencia de la cual se pide la revisión, fotografías del sindicado relativas a la descripción física del mismo, nota original del médico cirujano plástico que certifica el tipo de operación que se realizó a su representado, una serie de documentación aduanera, recibos y facturas relacionados a la actividad laboral de su representado, como los testimonios notariados de dos personas que dan fe que el mismo se dedica a la compra, importación y reparación de autos usados.

Cabe resaltar que una de las características de este recurso excepcional, como lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina es que: "Los motivos no deben haber sido objeto de discusión y decisión durante el proceso objeto del recurso."(GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., FABREGA P. Jorge, Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos,S. A., Panamá, 2001, p.297).

De lo antes expuesto, se concluye que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licdo. RUBÉN D. ROYO, en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA SUSCRITA POR MARCO MOSCOSO FALCO, AUGUSTO HERRERA, CARLOS ESPINOSA, RIGOBERTO DE LA ROSA, JULIO ALFONSO DÍAZ ÁVILA, TITO SILVERA, CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RIGOBERTO AMAYA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	616-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la denuncia interpuesta por Marco Moscoso Falco, Augusto Herrera, Carlos Espinosa, Rigoberto De La Rosa, Julio Alfonso Díaz Ávila, Tito Silvera, contra el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, Rigoberto Amaya, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad.

Señalan los denunciantes que el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, Licenciado Rigoberto Amaya, ordenó la destitución de los señores Alberto Garcés, Edgar Concepción V., y Humberto Antonio Pérez, omitiendo lo normado en el artículo 10 de la Ley N° 22 del 30 de enero de 1961 y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968, toda vez que no informó al Consejo Técnico Nacional de Agricultura sobre las medidas disciplinarias adoptadas, extralimitándose de esta forma en el ejercicio de sus funciones, puesto que corresponde a ese cuerpo colegiado determinar si existen o no, razones de incompetencia física, moral o técnica para prescindir de los servicios de un profesional de las ciencias agrícolas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Suplente, a través de la Vista Fiscal N°. 030 de 9 de agosto de 2010, recomienda al Presidente de la Sala de lo Penal, se ordene el Archivo del Sumario, de conformidad a lo normado en el artículo 2467 del Código Judicial, toda vez que el denunciante incumplió con el requisito de procedibilidad de aportar prueba sumaria que acredite la comisión del hecho punible denunciado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Un examen a las constancias procesales ponen de manifiesto que la conducta endilgada por los accionantes al Licenciado Rigoberto Amaya es la contemplada en el artículo 351 del Código Penal, actualmente, artículo 355 del Texto Único del Código Penal, aprobado por medio de la Ley N° 14 de 2010, es decir, el delito de Abuso de Autoridad.

A fin de acreditar el delito los denunciantes aportaron una serie de documentación, pero observa la Sala que ninguna de las pruebas aportadas, satisface las exigencias del artículo 2467 del Código Judicial, el cual establece que con relación a los procesos especiales interpuestos contra servidores públicos, que aquella persona que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Por otra parte, es preciso mencionar que para que se configure el tipo penal que consagra el artículo 355 del Código Penal, es decir, el delito de Abuso de Autoridad, se requiere que se acredite la intención o ánimo, por parte del agente, de realizar la conducta prevista por la norma, elemento éste que no ha sido acreditado en el caso sub judice.

En ese sentido, esta Superioridad de Justicia en sentencia de 21 de abril de 2010 ha señalado: “La legislación procesal, así como la jurisprudencia, han establecido como requisito de procedibilidad en los procesos penales seguidos por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la aportación, junto a la denuncia o querella presentada, de la prueba sumaria de los hechos que se le atribuyen al funcionario a quien se le endilga la comisión de los actos ilícitos. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que

no se aporte prueba sumaria (entendida como aquella prueba o conjunto de medios probatorios que acreditan la conducta típica - el hecho punible-) trae como consecuencia el archivo del proceso..."

Igualmente esta Corporación de Justicia, ha sostenido que la prueba sumaria es, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido y en reiterados fallos se ha señalado, que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia presentada en contra de un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneas (Sentencia de 15 de mayo de 2007).

Como el denunciante ha incumplido con el presupuesto de prueba sumaria, elemento indispensable para interponer denuncia penal contra un servidor público por delito de abuso de autoridad o extralimitación de funciones, resulta procedente acoger la recomendación fiscal y Ordenar el Archivo del expediente, tal como lo dispone el artículo 2467 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia interpuesta por los señores Marco Moscoso Falco, Augusto Herrera, Carlos Espinosa, Rigoberto De La Rosa, Julio Alfonso Díaz Ávila, Tito Silvera, en contra del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, Rigoberto Amaya, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....531

Advertencia o consulta de ilegalidad.....531

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL MARITIME UNION (SIU-NMU-UIW), EN CONTRA DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO.45 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS INTERSINDICALES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 21 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 531

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....533

R. DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LIC. ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.11/2009 DEL 27 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN EL CASO IDENTIFICADO COMO NEG-05-09. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 21 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 533

Nulidad 534

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DEL 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 534

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA ZONA FRANCA DE BARÚ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 535

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, ... 536

Plena Jurisdicción 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESAENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N0. 251-10 DE 2 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SU ACTO CONFIRMATORIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 537

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ENZO E. POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KING-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 538

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL AGUILAR GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.355 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 539

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. NIDIA DÍAZ DE MORENO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 358 DEL 26 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 6 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....541

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SOTO BELTRÁN EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 6 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CHI HO YAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM DEL 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 6 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....544

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PORRAS DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA LICITACIÓN O ACTO PÚBLICO NO.2008-2-82-0-08-PL-002031 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDOS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 548

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 549

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 939-2008 D.G. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALLESTEROS ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 260/10 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS-CONSULTORES EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ANTONIO MARQUÍNEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 301-2008-D-G. DEL 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)..... 555

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL INFORME NO.098-10 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 555

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN P. JARAMILLO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R.R.H.H. 057 DE 19 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL FISCAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- SUSTANCIADOR:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 557

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA JEANETTE SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.782 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)..... 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 376-2007 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LA RESOLUCIÓN J.D. N 020-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN J.D. N 024-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 559

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ARMAS R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.518-2009 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 20 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 565

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE FENGQUIN ZHU DE CHOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 68-10 DEL 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES.- MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 21 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SEVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7414 DE 29 DE OCTUBRE DE 2008, DE LA ADMINISTRACCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 567

..... 567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS, CASTILLO & GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SARA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, ITALINA DALIS GONZÁLEZ DE SANJUR, AMELIA ROSAS GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.216 AMCH-2010 DEL 6 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE GENARINO ROSAS ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 21-2004 DE 24 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LE LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 262-2005 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.154 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 581

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PLINIO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN NARANJO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.211-2010 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 582

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CARINA SAMUDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MED-216-10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 583

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE JAÉN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALBA APONTE VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 585

Protección de derechos humanos 591

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO. 47/2010 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 591

Reparación directa, indemnización.....592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA (AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.-PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B. EN REPRESENTACIÓN DE RIO PISON, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 593

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DEL CARMEN AIZPU, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 29,005, INSCRITA AL ROLLO 3425, DOCUMENTO 1 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (APELACIÓN). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 596

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AL ESTADO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 597

Viabilidad jurídica 598

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE VICENTE FERNÁNDEZ COHN EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE DE LA VIABILIDAD DE LA ORDEN DE COMPRA NÚM. 14786 Y EL CHEQUE NÚM 35978 EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 598

Casación laboral 602

Casación laboral 602

R.C. LABORAL, INTERPUESTA POR LA LIC.AMARILIS ARGELIS CHÁVEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JORGE PÉREZ -V.S. INMOBILIARIA HERMINIA, S. A., DORINDA SANTANA DE JARAMILLO, ARISTIDES DE ICAZA, HIDALGO, RADIO EXISTOSA DE COLÓN, S.A., Y LA NUEVA CADENA EXISTOSA DE COLÓN, S.A. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 602

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 606

Excepción 606

EXCEPCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEOSMAR TRISTAN EN REPRESENTACIÓN DE RECREATIVOS VERAGUENSE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 606

Incidente 606

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 606

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL MARITIME UNION (SIU-NMU-UIW), EN CONTRA DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO.45 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS INTERSINDICALES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 21 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 21 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	1135-10

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan actuando en representación de National Maritime Union (SIU-NMU-UIW), ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del artículo 4 del Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, por el cual se establece el reglamento provisional de procedimiento para la resolución de denuncias intersindicales.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, regula la figura de la advertencia de ilegalidad en nuestro derecho. El texto de la misma es el siguiente:

> "Artículo 73. ...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> ..."

Es preciso señalar que la Ley 38 de 2000, no prevé la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, ante lo cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

> "Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,

contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A.).

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

6.- Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la

> precitada ley." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballestero, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En aplicación a los criterios anotados, se aprecia que el libelo de advertencia omite transcribir el contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Estos elementos revisten presupuestos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativo:

> "ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1- La designación de las partes y sus representantes;
>
> 2- Lo que se demanda;
>
> 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

De todo lo anterior debemos concluir, que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma Morgan & Morgan en representación de National Maritime Union (SIU-NMU-UIW).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

R. DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LIC. ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN CONTRA DE LA DECISIÓN NO.11/2009 DEL 27 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN EL CASO IDENTIFICADO COMO NEG-05-09. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 21 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 21 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	98-10

VISTOS:

La licenciada MASCHKOWSKI LOKEE, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Decisión No. 11/2009 del 27 de abril de 2009, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en el caso identificado como NEG-05-10.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, remita a esta Superioridad, copia debidamente autenticada del Resuelto No. 7/2010 de 1 de junio de 2009 por medio del cual se modifica el segundo punto de la parte resolutiva de la Decisión No. 11/2009 de 27 de abril de 2009,. bajo el amparo del artículo 5 "Saneamiento" y del primer párrafo del artículo 54 "Corrección y Complemento de Resoluciones", del Acuerdo No. 37 de 2007.

Nuestra solicitud, se justifica en que la apelante hace referencia a esta resolución en los hechos en los que fundamente su recurso constituyéndose así en el punto de origen de la controversia planteada, por lo que la ausencia de dicho acto en el proceso administrativo que sirve de prueba, impide que se diluciden adecuadamente las discrepancias surgidas entre las partes.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente, copia autenticada de la Resolución No. 7/2010 de 1 de junio de 2009 emitida por dicha autoridad.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DEL 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1158-10

VISTOS:

El licenciado Juan Garcia Alcedo , actuando en representación de ASOCIACIÓN DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), en virtud del poder conferido por su Presidente, el señor Pedro Campagnani Tejada, interpone Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°069-06 del 5 de julio de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que adolece de vicios que impiden sea admitida, ya que no se cumple cabalmente con el requisito previsto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, referente a que el actor deberá acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación.

El apoderado judicial de la parte actora presenta con la demanda, copia simple del acto demandado, y si bien , el artículo 786 del Código Judicial señala en su primer párrafo que "Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.....", la misma norma dispone en su último párrafo, que cuando se trata del acto demandado, en este caso la Resolución N°069-06

de 5 de julio de 2006 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, deberá aportarse al proceso conforme a las normas comunes, o sea en copia autenticada tal y como se señala en el párrafo precedente.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, siendo la acción de nulidad imprescriptible, lo procedente en este caso es aplicar el artículo 51 del mismo cuerpo legal , y devolver la demanda defectuosa para que se corrija.

El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga , y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, corresponde a esta Sala establecer un término de cinco días al demandante para que subsane los defectos. Vencido el término, si el demandante no hace las correcciones pertinentes, se entenderá no presentada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Juan García Alcedo, en representación de ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 069-06 del 5 de julio de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.19 DE 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA ZONA FRANCA DE BARÚ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1026-10

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19 de 17 de agosto de 2010, dictada por la Zona Franca de Barú.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado, se solicite a la Gerencia de la Zona Franca de Barú, copia autenticada de la resolución impugnada, ya que hasta el momento no se ha tenido respuesta de la solicitud presentada mediante nota de 15 de octubre de 2010, visible a foja 11 del expediente de marras.

En virtud de lo anterior, debemos señalar que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario aportar la copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación y determinar el agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se produciría por el pronunciamiento de la administración, frente a los recursos administrativos interpuestos por el particular, lo que abriría la vía jurisdiccional, permitiendo al interesado interponer la demanda correspondiente.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente presentó con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se disponga lo conducente a fin de que se requiera a la Zona Franca de Barú remita en el término de cinco días: 1-Copia autenticada con constancias de su notificación, de la Resolución No. 19 de 17 de agosto de 2010 dictada por dicha entidad. 2- Copia autenticada de los actos por medio de los cuales se agota la vía gubernativa, con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 230 DE 6 DE MAYO DE 2008 QUE REGLAMENTA LA LEY 13 DE 24 DE ENERO DE 2008". - ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	788-2010

VISTOS:

La firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de British American Tobacco Panama S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, “que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008 que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008”.

Se observa a fojas 47-66 del expediente, que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, establece que esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Igualmente, la Sala advierte que en los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, 27 de enero de 2009 expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, el actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho porque el acto administrativo atacado contradice el contenido del artículo 18 en su versión original, es decir el promulgado a través del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008. Toda vez que antes de su modificación se reconocía la legalidad de colocar y exhibir el producto de tabaco como tal, en anaqueles y dispensadores en los puntos de venta.

Por otro lado, alega que existe un peligro notoriamente grave, porque la "vacatio legis" establecida para la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, es insuficiente, y por tal imposible de cumplir. Toda vez que dicho término no les permite realizar las adecuaciones necesarias, en los seis mil quinientos puntos de venta que expenden productos, y así cumplir con la prohibición impuesta.

Ahora bien, luego de analizados los argumentos vertidos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar.

Conceptúa esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Lo anterior es así, porque para apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada, sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que no puede adelantarse hasta tanto sea debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Advierte, la Sala que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, "que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2010, que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008".

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA, EN REPRESAENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N0. 251-10 DE 2 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SU ACTO CONFIRMATORIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	domingo, 21 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1094-10

VISTOS:

La licenciada Karla Melissa Beitia, actuando en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida en la Comisión Nacional de Valores y su acto confirmatorio.

En el examen del libelo de la demanda observamos que consta, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de copias autenticadas de las Resoluciones CNV No. 251-10 de 2 de julio de 2010 y No.340.10 de 3 de septiembre de 2010, en fundamento con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se oficie a la Comisión Nacional de Valores, a fin de obtener copias autenticadas de dichas resoluciones, que son necesarias para decidir la admisión de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Respecto a esa solicitud especial, la Sala ha mantenido el criterio de que para hacer viable las mismas, debe constar que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de las resoluciones a que hace referencia en la petición, lo que vemos fue atendido por la demandante, según consta a foja 23 del expediente.

Con lo anterior, la parte actora cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener copias autenticadas del acto demandado y su confirmatorio, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Las resoluciones requeridas son importantes, para determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió los recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada oportunamente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Comisión Nacional de Valores, copias autenticadas con su constancia de notificación de las Resoluciones CNV No. 251-10 de 2 de julio de 2010 y No.340-0 de 3 de septiembre de 2010, ambas de la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ENZO E. POLO CHEVA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALFONSO THOMAS BROWN Y FELICIA VALERIA NG KING-LOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 24 de noviembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1041-10

VISTOS:

El licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva, actuando en nombre y representación de Manuel Alfonso Thomas Brown y Felicia Valeria NG King-Low, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N, expedida el 21 de junio de 2010, por el Alcalde Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda solicitud por medio del cual requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el magistrado Sustanciador requiera a la Alcaldía Municipal de Bocas del Toro, copia autenticada de la referida providencia, así como también pide que dicha entidad informe si fue o no revocado el acto impugnado, para determinar si el objeto procesal se extinguió o no, o si el acto fue confirmado, con lo cual agota la vía gubernativa.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que los documentos aportados confirman que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a fojas 16 y 17 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Alcaldía Municipal de Bocas del Toro, a fin que nos remitan:

1. Copia debidamente autenticada de la providencia de fecha 21 de junio de 2010, en la que se refleje la respectiva notificación;
2. Así como también, nos certifique si el Recurso de Apelación interpuesto en contra del acto impugnado fue resuelto por el superior jerárquico, Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, si fue revocado o si fue confirmado el acto. Si se hubiera expedido una resolución resolviendo la apelación, sírvase emitir copia del mismo, con su respectiva autenticación y notificación.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO L.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL AGUILAR GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.355 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: NELLY CEDEÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1045-10

VISTOS:

El señor PASCUAL AGUILAR GAMBOA, a través de la representación judicial del Licenciado Manuel Bermúdez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.355 de 26 de noviembre de 2009, emitido por AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veinticinco (25) de octubre de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Vemos entonces, que en la presente demanda la parte actora alegó el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, en base a que la AAC no contestó el recurso de apelación formulado en contra de Resuelto de Personal No.355 de 26 de noviembre de 2009.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 33 de 1946 que modifica la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

> Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa."

Ahora bien, dentro del expediente no existen constancias de la fecha de presentación del escrito de apelación, sin embargo, del análisis de las constancias podemos apreciar que la Resolución No.615-DJ-DG-AAC de 30 de diciembre de 2009, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración al acto por ésta vía impugnado, fue notificado al afectado el 28 de enero de 2010.

Así, tomando en consideración la fecha de notificación, podemos concluir que el recurso de apelación tenía que haber sido presentado, para encontrarse dentro del término legal, a más tardar el 4 de febrero del año en curso.

En ese sentido y conforme a lo anterior, tenemos que la autoridad demandada contaba con plazo para responder el recurso impetrado por el actor -antes de configurarse el silencio administrativo- hasta comienzos de abril de 2010, siendo a partir de ésta fecha que el actor contaba con el plazo señalado en la norma supra transcrita para presentar la demanda respectiva.

Del análisis que precede, concluimos que la presente encuesta fue presentada fuera de término, es decir de forma extemporánea, pues a simple vista se desprende que ha transcurrido en exceso los dos (02) meses que señala nuestra legislación contencioso administrativa para comparecen ante ésta jurisdicción.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es “impropio del tiempo en que se produce u ocurre”, y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la resolución de fecha 18 de septiembre de 1998, a saber:

> “...
>
> Veamos primero qué se entiende por silencio administrativo. Para el tratadista Roberto Dromi "comprende la inactividad o pasividad de la Administración, que no se expide en tiempo y forma sobre las peticiones formuladas, por lo que por vía legal y presuntiva se equipara la omisión a la resolución tácita denegatoria." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ta ed., Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997, pág. 853)
>
> Por su parte el administrativista Gustavo Penagos define el silencio administrativo en los siguientes términos:
>
> "El silencio negativo, consiste en no resolver en determinado plazo, y la ley le da efecto desestimatorio a la petición.
>
> Dado el fundamento de la institución, el silencio negativo, constituye la regla general. Si la administración no resuelve una petición del administrado, su abstención o silencio equivale por mandato de ley a una denegación".
>
> (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. t. I, 5ta ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá 1992, pág. 178).
>
> Es decir que para que opere la figura del silencio administrativo debe haber una falta de pronunciamiento por parte de la Administración a la solicitud o petición del administrado.
>
> Esa misma falta de pronunciamiento respecto a la petición, es lo que le permite al administrado concurrir ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa a hacer efectivo su derecho de obtener un pronunciamiento.
>
> No opera entonces esta figura cuando existe un pronunciamiento por parte de la administración; "la aplicación del silencio frente a recursos no impide al funcionario resolverlos, mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ..." (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. 9na ed., Edit. Temis, Bogotá 1987, pág. 271).
>
> Nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente

con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración.

..."

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Sala se encuentra en la obligación de negar la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por PASCUAL AGUILAR para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.355 de 26 de noviembre de 2009, emitido por AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL.

Notifíquese.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. NIDIA DÍAZ DE MORENO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 358 DEL 26 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 6 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1086-10

VISTOS:

La licenciada Nidia Moreno, actuando en nombre propio, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 358 de 26 de marzo de 2010, emitido por el Ministro de Salud, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

En primer lugar, podemos mencionar que la parte actora omite cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que la demandante, no incorporó como parte dentro de libelo demanda "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Omitiendo de esta forma, establecer cuáles son las disposiciones que considera infringidas, al igual que el concepto de esa vulneración; por lo que consecuentemente, tampoco hizo una exposición clara y organizada del concepto de infracción de su texto, con miras a que la Sala pudiese analizar en su momento, el fondo de los cargos de ilegalidad que se plantean.

Por el contrario, se observa que la demandante, señala después del relato de los hechos, al final en la sección de Solicitud Especial, en su segundo párrafo, que sean respetados los artículos 71 y 300 de la Constitución Nacional, situación que no es propia de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ya que el

análisis de las normas constitucionales está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada por el acto administrativo impugnado.

Por otro lado, es necesario hacerle la observación a la licenciada Nidia Moreno, que cada uno de los actos impugnados deben acompañarse a la demanda debidamente autenticados y con la constancia de su notificación; no obstante, el acto que se impugna, Decreto Número 358 de 26 de marzo de 2010, se aportó en copia debidamente autenticada sin la respectiva constancia de su notificación, a diferencia del acto confirmatorio.

Sobre el particular, acotamos que de conformidad con el mencionado artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación.

Ahora bien, en caso de que la recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada del mencionado acto, resulta oportuno advertirle que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En el caso en estudio, la parte actora no ha acreditado la solicitud de copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación ni la negativa de la autoridad administrativa a suministrar este documento.

Finalmente, se aprecia que el recurrente no designó correctamente a la parte demandada y sus representantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, vale destacar que debió designar no sólo al funcionario que dictó el acto impugnado sino al señor Procurador de la Administración como parte demandada, puesto que éste defiende los actos de la administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Nidia Moreno, quien actúa en su propio nombre.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SOTO BELTRÁN EN REPRESENTACIÓN DE LISANDRO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 063 DE 29 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 6 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1071-10

VISTOS:

El licenciado Raúl Soto Beltrán actuando en representación de LISANDRO LÓPEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto N° 063 de 29 de julio de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 5 del expediente, el licenciado Soto pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada la remisión de copias autenticadas de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por la Asamblea Nacional, pese a haberlos peticionado oportunamente.

El Resuelto No. 063 de 29 de julio de 2010 y la Resolución No. 003 de agosto de 2010, en efecto, constituyen los actos demandados ante esta Sala por LISANDRO LÓPEZ, ya que estima infringen el ordenamiento jurídico. El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de los mencionados actos administrativos, el escrito legible a foja 10 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido de la Asamblea Nacional.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de la misma.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición del demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Asamblea Nacional, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

a. Resuelto No. 063 de 29 de julio de 2010, con la respectiva constancia de su notificación.

b. Resolución No. 003 de agosto de 2010, con el respectivo sello de notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CHI HO YAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM DEL 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 6 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1035-2010

Vistos:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de CHI HO YAU, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM del 3 de junio de 2010, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre.

Quien suscribe procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación se expresan:

En primera instancia se ha de manifestar, que el demandante omitió presentar copia debidamente autenticada de la resolución impugnada, tal como se deja ver a fojas 19 a 27 del presente expediente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. La disposición citada dispone respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Mientras que la normativa del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

No obstante, en el presente caso, los actos impugnados que se aportaron junto con la demanda no presentan la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, como tampoco la constancia de su notificación, para efecto de observar si la presente demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, por tanto la autenticación o fidelidad de las copias no se demuestra.

Por otro lado, se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de CHI HO YAU para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E.P.A. 071-2010-DM/SRSSM del 3 de junio de 2010, emitida por la Dirección Médica del Sistema Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala Contencioso Administrativa, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.295 del 26 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 3 de agosto de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 que regulan esta materia.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Mario Martínez Puente, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que con la Demanda original se cometió el error de incluir una copia simple del Decreto de Personal N°295 del 26 de abril de 2010, acto administrativo atacado, cuando debió ser copia autenticada del original, el cual esta corrigiendo con la aportación de la Copia Auténtica del Original.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó copia simple de la resolución impugnada y copia autenticada del acto confirmatorio , más sin embargo en el mismo no consta la fecha en que, la hoy demandante se notificó de la Resolución N° 372-2010 de 16 de junio de 2010 que confirma en todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 295 del 26 de abril de 2010, por medio de la cual se destituye a la Servidora Pública DIANETH MORENO.

Los artículos 42, 42 b y 44 de la Ley 135 de 1943 que regulan esta materia disponen lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectiva no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"
>
> De igual forma el artículo 833 del Código Judicial establece lo siguiente:
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por las razones expuestas, se observa que efectivamente la demanda presentada por el Licenciado Mario Martínez no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

En consecuencia , el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de agosto de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	154-2010

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en representación de José Valencia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 5 de febrero de 2010, mediante la cual se admite la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, por estar dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretende.

En ese sentido, alega que se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en la parte "lo que se demanda", que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, toda vez que se limitó a pedir que se declare nulo, por el ilegal, el decreto impugnado. En razón de ello, la presente demanda no debió ser admitida, toda vez que la Sala no podrá pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho.

Al respecto, el licenciado Abel Martínez señala en su escrito de oposición que al momento de solicitar la nulidad del acto impugnado, pretende que se restablezca el derecho vulnerado, toda vez que el hecho que se anule el acto permite la restitución del derecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 de 6 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Vivienda, por medio del cual se destituye a José Valencia, que fuera confirmado a través Resolución No. 483-09 de 26 de noviembre de 2009.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Ante tales hechos, se advierte que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de decretarse la nulidad del acto administrativo, esto por sí solo no traería como consecuencia el reintegro del demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, establece, lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Cabe señalar, que sobre el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 5 de febrero de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en representación de JOSÉ

VALENCIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PORRAS DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA LICITACIÓN O ACTO PÚBLICO NO.2008-2-82-0-08-PL-002031 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDOS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1145-10

VISTOS:

La compañía CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado José Porras de Obaldía, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Licitación o Acto Público No.2008-2-82-0-08-PL-002031 de 7 de septiembre de 2008, emitidos por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de requisitos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

Tenemos que, la parte actora interpone una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Licitación o Acto Público No.2008-2-82-0-08-PL-002031 de 7 de septiembre de 2008, emitidos por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Vemos que el Licenciado Porras ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, toda vez que su pretensión no es la declaración de ilegalidad del referido acto, sino que busca, el reconocimiento de daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento del acto público.

Los precedentes de esta Sala, han exteriorizado en numerosas ocasiones que las distintas demandas contencioso administrativas tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen.

Así, se hace imperioso enfatizar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, y para tal fin existe una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, entiéndanse éstos por:

a) El agotamiento de la vía gubernativa.

b) La comparecencia dentro del término de dos (02) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio.

c) Poder y Libelo de demanda completo de conformidad con el artículo 43 de la Ley No.135 de 1946: (La designación de las partes y sus representantes; Lo que se demanda; La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.)

d) Copia autenticada del acto impugnado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción no cumple con los requisitos de Ley para darle curso, por lo que no le queda más a ésta Sala que negar su admisión de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Licitación o Acto Público No.2008-2-82-0-08-PL-002031 de 7 de septiembre de 2008, emitidos por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	001-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edrulfo Espinal Miranda en representación de MANUEL BEITIA CABALLERO, para que se declaren, nulos por ilegales, los Acuerdos #11 y #12 aprobados en la Reunión del Consejo Académico #30-2009, emitidas por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de doce (12) de enero del dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, con sustento en que la vía gubernativa fue agotada con la resolución que decidió el recurso de reconsideración y la parte actora no presentó la debida constancia de notificación de dicha resolución, que permitiera al Tribunal determinar que la demanda fue presentada dentro del término de dos meses luego de agotada la vía gubernativa, que la ley 135 de 1943 en su artículo 42b dispone.

En la revisión de la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador, advirtió que la resolución emitida por el Consejo general Universitario de la UNACHI, ante quien se ejerció el recurso de apelación, rechazó dicho recurso por improcedente, por lo cual se entiende que el agotamiento de la vía se dio con la presentación del recurso de reconsideración.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora al apelar el auto que no admite la demanda, señala que el tema de la procedencia o no del recurso de apelación presentado al Consejo General Universitario de la UNACHI, no corresponde introducirlo en esta etapa procesal, sino en la etapa en la cual se decidirá el fondo de la cuestión.

Aduce que deben atenderse los principios del debido proceso y de la doble instancia, y que de conformidad con el artículo 15, numeral 12, de los Estatutos de la UNACHI, le correspondía al Consejo General Universitario conocer de la apelación contra la decisión adoptada por el Consejo Académico, porque a su juicio la decisión

adoptada por dicho Consejo constituye una sanción disciplinaria, en atención a los efectos reales que se le causó al profesor Beitia.

Concluye sus argumentaciones manifestando que, para efectos de determinar la oportuna presentación de la demanda de plena jurisdicción, debe considerarse el tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación y no desde la que resuelve el recurso de reconsideración, por tanto, fue presentada perfectamente dentro del término establecido, pues la notificación debe entenderse hecha el 30 de octubre del año 2009, en atención a la prueba enlistada en la demanda con el numero 18.

Adicional a lo expresado, solicita a esta Sala que, de considerarse que la demanda efectivamente ha incumplido los requisitos de admisibilidad, se ordene la devolución de la demanda para su corrección, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El fundamento para no admitir la demanda se centra en la imposibilidad de determinar si la demanda fue presentada dentro del término de dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para las acciones de plena jurisdicción.

El Magistrado Sustanciador, advierte, que analizadas las resoluciones que se adjuntaron a la demanda como actos confirmatorios, se observa que el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el acto demandado fue rechazado por el Consejo General Universitario de la UNACHI, por improcedente, siendo el Consejo Académico la única instancia que le correspondía tratar el asunto planteado, quedando agotada la vía gubernativa con la resolución que resolvió el recurso de reconsideración. En estas circunstancias, señala que el término de dos meses para presentar la acción de plena jurisdicción transcurrieron desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, y al no aportar la parte actora la prueba pertinente de dicha notificación, se imposibilita verificar la presentación oportuna de la acción.

La parte actora en desacuerdo con lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, argumenta que la decisión adoptada por el Consejo Académico produjo los efectos de una sanción disciplinaria, por tanto, sí era procedente la presentación del recurso de apelación ante el Consejo General Universitario. Agrega que el término de los dos meses corren desde la notificación de la resolución que decide el recurso de apelación, por lo que debe tomarse como fecha de notificación de este acto, la fecha en que se le entregaron las copias autenticadas del expediente a la parte actora.

En la demanda presentada y los documentos probatorios que se adjuntan, se observa que el actor pretende la declaratoria de nulidad de los Acuerdos 11 y 12, aprobados en la Reunión N°30-2009 de 15 de septiembre de 2009 del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí. En el Acuerdo 11 se aprobó el Informe de la Comisión de Asuntos Académicos sobre el caso presentado por el Profesor Manuel Beitia, referente a un concurso informal de Banco de Datos en el que participó y resultó seleccionado, en donde se concluye que el concurso no cumplió con el requisito de la publicación y autorización presupuestaria para la aprobación de este banco de datos interno.

En el acuerdo 12, se aprobó que si el profesor Beitia estaba interesado en dictar clases como profesor eventual, deben participar en el banco de datos extraordinario para el segundo semestre del 2009.

Las decisiones adoptadas por el Consejo Académico se dan con ocasión a la solicitud presentada por el profesor Manuel Beitia, profesor asistente, de que se resolviera la problemática que se suscitó en el perfeccionar su ascenso como profesor eventual, derecho que adquirió a través de su participación en el Banco de Datos Extraordinario Interno de asistentes. Esta solicitud fue sometida a una Comisión Académica, que rindió el informe sobre la situación del caso, mismo que fue aprobado por medio del acto demandado (Cfr. Págs. 35-36; y 7-8).

Lo anterior implica que no se trata de un proceso administrativo disciplinario, tal como lo expresa la parte actora en la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, por consiguiente, los argumentos planteados no cambian el escenario jurídico sobre el cual se adoptó la decisión, y, en este sentido, no está llamado a prosperar la alegación de la existencia de un proceso disciplinario.

Efectivamente, tal como lo plasma el Magistrado Sustanciador, el Consejo General Universitario rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto demandado ante tal instancia en la vía gubernativa,

por no ser una materia que se pueda llevar a su conocimiento, porque es competencia del Consejo Académico como máximo organismo en materia académica.

En este sentido, el Consejo Académico de la UNACHI, mediante reunión de 29 de septiembre de 2009, decidió ratificarse en lo actuado respecto al docente, con ocasión a la reconsideración presentada por el profesor Beitia.

Distinto a lo expuesto por la parte actora, el tema del uso adecuado de los recursos que la vía gubernativa proporciona a los administrados para hacer valer sus derechos, sí es una situación que deba observarse en esta etapa procesal, ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, y para ello, el Sustanciador debe verificar su adecuada utilización, a fin de determinar, en los casos de las acciones de plena jurisdicción, la presentación de la acción jurisdiccional dentro del plazo establecido por la ley.

Así las cosas, cabe resaltar que el artículo 44 dispone que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y se le advierte al apoderado judicial que la ley 135 de 1943 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas o las constancias de notificación no sean expedidas conforme por la autoridad administrativas, previa comprobación de la gestión de la parte actora para conseguirlas.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso que nos ocupa, no consta en el libelo de la demanda en qué fecha la parte actora se notificó de la decisión adoptada por el Consejo Académico de la UNACHI en la reunión de 29 de septiembre de 2009, de ratificarse en lo actuado y que resuelve el recurso de reconsideración. Sólo se tiene constancia de que el día 9 de octubre de 2009, la parte actora presentó ante la autoridad universitaria el Poder otorgado al licenciado Edrulfo Espinales Miranda, y la presentación del recurso de apelación, en la cual no se hace constar la fecha en que fue presentada.

Lo anterior implica que, si se toman en cuenta la fecha de la reunión del Consejo Académico, 29 de septiembre de 2009, y la fecha de la presentación del Poder, como indicios para determinar desde cuando se tuvo conocimiento de la decisión de confirmar lo actuado, al momento de presentación de la demanda, 30 de diciembre de 2009, han transcurrido más de los dos meses que prescribe la ley.

Incluso, si fuera procedente el recurso de apelación presentado en la vía gubernativa, tal como lo expresa la parte actora, tampoco se presentó en esta demanda la debida constancia de notificación de este acto de fecha 21 de octubre de 2009, no pudiendo tomar como fecha de notificación el día en que fueron entregadas las copias solicitadas, o sea, el día 26 de octubre de 2009, como lo alega la parte actora; desde la fecha de la decisión de la apelación a la fecha de presentación de la demanda también transcurrieron más de los dos meses estipulados en la norma.

Por último, con respecto a la solicitud que hace la parte actora de que en la eventualidad de que la Sala considere que efectivamente no se han cumplido debidamente los requisitos, proceda a ordenar la devolución de la demanda para que se efectúen las correcciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, debe advertírsele a la parte actora que en este tipo de demanda las omisiones solo pueden subsanarse, siempre y cuando, se actúe dentro del término de los dos meses de prescripción, y la corrección sólo podría solicitarse u ordenarse por el tribunal cuando quede un término razonable dentro de los dos meses, en el cual se pueda realizar la corrección, ya que el artículo 50 de dicha ley, señala que la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de doce (12) de enero del dos mil diez (2010), dictado por el Magistrado Sustanciador, que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edrulfo Espinal

Miranda en representación de MANUEL BEITIA CABALLERO, para que se declaren, nulos por ilegales, los Acuerdos #11 y #12 aprobados en la Reunión del Consejo Académico #30-2009, emitidas por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ACHURRA OSSES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURAMERICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 939-2008 D.G. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1110-10

VISTOS:

El licenciado Reinaldo Achurra Osses, actuando en representación de SEGUROS SURAMERICANA, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a lo señalado el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, Resolución No. 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, foja 11 a la 12, así como de su acto confirmatorio, Resolución No. 41,998-2010-J.D. de 25 de mayo de 2010, foja 13 a la 15, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En concordancia con lo anterior, el artículo 833 del Código Judicial dispone:

> "Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Para una mejor comprensión del tema pasamos a citar extractos de la opinión de la Sala en relación con la materia en estudio:

> "Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.
>
> Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio

> de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada." (Resolución de 14 de enero de 2008. SUPER BURGUER N.1, S. A., vs ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ).
>
> "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial la copia del acto impugnado y de todos los documentos aportados al expediente deben estar autenticados para que tengan valor probatorio. Sin embargo, aprecia el suscrito en el caso que ocupa nuestra atención, que las resoluciones señaladas como demandadas son aportadas en copia simple, incurriendo con ello también, en el incumplimiento de lo estipulado en dichas normas. Precisa advertir, que lo que se pretende con la autenticidad es que los documentos que sean aportados a la Sala sean fidedignos. (Resolución de 9 de mayo de 2008. GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO vs MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS).

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Reinaldo Achurra Osses, actuando en representación de SEGUROS SURAMERICANA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 939-2008 D.G. de 7 de noviembre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS S., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALLESTEROS ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 260/10 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1089-10

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros S., actuando en representación de EDWIN BALLESTEROS ORTEGA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 260/10 de 8 de septiembre de 2010, emitido por la Tesorera Municipal del Distrito de Panamá.

Una vez introducida la demanda en comento, el Magistrado Sustanciador procede a examinarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas. Lo anterior es así, puesto que la representación legal de la parte demandante omitió transcribir las normas violadas.

En efecto, se observa que la demandante señala como violado el artículo 57 numeral 15 de la Ley 106 de 1973, sin embargo, omite la transcripción de la norma.

Al respecto del tema la Sala Tercera en auto de 12 de diciembre de 2007, indicó lo siguiente:

"...

Luego de una prolija revisión del libelo de la demanda, se observa que el mismo no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. Lo anterior es así, pues los demandantes omitieron transcribir las normas violadas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las disposiciones aducidas.

De allí que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido, en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

"La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (AUTO DE 21/02/97)

...". (el resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, se omitió también el concepto de la violación de las normas legales que se estiman vulneradas por la demandante.

Al respecto del tema, en resolución de fecha 4 de enero de 2008, la Sala Tercera señalo lo siguiente:

"...

En referencia al incumplimiento del requisito de la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, jurisprudencialmente esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

...". (el resaltado es nuestro).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros S., actuando en representación de EDWIN BALLESTEROS ORTEGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 260-10 de 8 de septiembre de 2010, emitido por la Tesorera Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PUGA ALAIN & ASOCIADOS, ABOGADOS-CONSULTORES EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ANTONIO MARQUÍNEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 301-2008-D-G. DEL 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1080-10

VISTOS:

La firma Puga Alain & Asociados, Abogados-Consultores, actuando en representación de ARIEL ANTONIO MARQUÍNEZ GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 301-2008-D.G. Del 16 de abril de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, que en el presente caso, es la Resolución No. 301-2008-D.G. del 16 de abril de 2008, por medio del cual se niega la solicitud de reembolso de gastos médicos presentada por ARIEL ANTONIO MARQUÍNEZ GONZÁLEZ.

En este mismo sentido, el Sustanciador advierte, que en el libelo de la demanda no se hace referencia de circunstancias que pudiesen impedir que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma PUGA ALAIN & ASOCIADOS actuando en representación de ARIEL ANTONIO MARQUÍNEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL INFORME NO.098-10 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1005-10

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Informe No. 098-10 de 3 de junio de 2010, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, " para ocurrir en demanda ente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Siendo así, resulta de importancia acotar que en el caso en estudio, la demanda no cumple con las exigencias de ley, en primer lugar porque el acto impugnado consiste en un informe técnico que no puede ser considerado como el acto definitivo susceptible de ser impugnado ante la Sala, y en todo caso, de considerarse como tal, el demandante no interpuso contra este los recursos de ley que conlleva el agotamiento de la vía gubernativa que presta competencia a esta Superioridad.

Aunado a lo anterior, una revisión somera de los componentes del expediente constantes en esta etapa de admisibilidad permiten concluir, que el acto que ha sido impugnado, está dirigido a una autoridad que viene a ser el Director de la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, a fin de que dicha entidad emita el acto que dé fin al proceso administrativo, por tanto no es vinculante a la reclamación de un presuntamente vulnerado derecho

Por otro lado, la petición aludida por la parte demandante contenida en la Nota CM-498-10 de 14 de junio de 2010, visible de foja 124 a 126 del expediente judicial, así como la denuncia de mora contenida en el memorial constante a foja 170 del mismo expediente de marras, no pueden ser considerados como los medios impugnativos que la ley contempla pueden ser presentados por los afectados, por cuanto se descarta el silencio administrativo que se alega.

Nuestra legislación proporciona a los administrados los recursos para garantizar la legalidad en sede administrativa, no obstante corresponde a los mismos como titulares del derecho que consideran vulnerado, utilizarlos en el término de ley con miras a que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada y, si luego de agotada esta oportunidad procedimental la decisión fuese considerada aún violatoria del derecho particular, se ejerza el control de legalidad para la administración pública que le ha sido conferido por mandato constitucional a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Con base en el criterio esbozado, este Tribunal concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda toda vez que la misma resulta defectuosa a tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contenciosa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. para que se declare nulo por ilegal, el Informe No. 098-10 de 3 de junio de 2010, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN P. JARAMILLO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R.R.H.H. 057 DE 19 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL FISCAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- SUSTANCIADOR:VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 14 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1066-10

VISTOS:

El licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez, actuando en representación de QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R.R.H.H.-057 de 19 de julio de 2010, emitida por el Fiscal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase memorial alguno, en el cual se sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 21 del infolio judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 16 de noviembre de 2010 (fs.17 a 19), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2, del artículo 1137 del Código Judicial, previamente mencionado, y que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
>
> ..." (el subrayado es Nuestro)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez, actuando en representación de QUERUBE HENRÍQUEZ AROSEMENA, en contra del auto de 16 de noviembre de 2010, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R.R.H.H.-057 de 19 de julio de 2010, emitida por el Fiscal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA JEANETTE SMITH EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.782 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1166-10

VISTOS:

La licenciada Alfreda Smith, actuando en nombre y representación de ARTURO GÁLVEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 782 de 15 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, así como tampoco aporta copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alfreda Smith, actuando en nombre y representación de ARTURO GÁLVEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 782 de 15 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 376-2007 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LA RESOLUCIÓN J.D. N 020-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN J.D. N 024-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 16 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	214-08

VISTOS:

La firma forense Camarena, Morales y Vega, que actúa en nombre y representación de la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que son nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la Resolución J.D. N° 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y la Resolución J.D. N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante los actos impugnados, se resuelve autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a suscribir un contrato de concesión con la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., sobre un área de terreno ubicado en el sector de Coco Solo, provincia de Colón; se otorga permiso de concesión a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A. para ocupar dichas áreas de terreno por un término de once (11) meses y veintinueve (29) días; y, se niega la solicitud de concesión de un área de terreno ubicada en Coco Solo, formulada por la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución J.D. N° 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, la Resolución N° 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y la Resolución J.D. N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia, se declare que la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) tiene derecho a que la Autoridad Marítima de Panamá le conceda el uso de un área de terreno ubicada en el sector de Coco Solo, provincia de Colón, que previamente le fuere adjudicada a través de la Resolución JD-004-005 de 31 de marzo de 2005, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 14 del Reglamento de Concesiones de la entonces Autoridad Portuaria de Panamá, aprobado a través del Acuerdo N° 9 de 24 de marzo de 1976, los artículos 49 y 75 de la Ley N° 38 de 2000, y el artículo 25 del Código de Recursos Minerales.

En opinión del demandante, el artículo 14 del Reglamento de Concesiones de la entonces Autoridad Portuaria de Panamá (ahora Autoridad Marítima de Panamá), que hace referencia a las solicitudes de ampliación de los bienes objeto de la concesión, ha sido infringido por la entidad demandada toda vez que a su juicio la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) presentó ante la Autoridad Marítima de Panamá, una solicitud para un

área de terreno adyacente a los que ya había obtenido en concesión, la cual tenía prioridad respecto a la formulada por la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la violación del artículo 75 de la Ley N° 38 de 2000, manifiesta la parte actora que dicha normativa fue violada por omisión por la entidad demandada, pues a pesar que la solicitud de concesión formulada por la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., afectaba los derechos de la demandante COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), a ésta última no se le dio traslado de la misma, impidiéndosele formular la debida oposición.

En tercer lugar, la demandante estima infringido el artículo 49 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que dicha norma es clara en señalar que tanto el jefe del despacho como el encargado de la tramitación son responsables del cumplimiento de los trámites o actuaciones procesales, y al no habérsele corrido traslado a COASSA de la solicitud de concesión formulada por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., se omitió un trámite fundamental que perjudicó a la demandante.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación del artículo 25 del Código de Recursos Minerales, estima la parte actora que la entidad demandada, en atención a lo contenido en dicha norma, debió haber resuelto de manera favorable la solicitud de concesión de un área adyacente formulada por COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), pues la misma estaba destinada a ampliar los bienes de la concesión previamente otorgada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota ADM No. 1758-07-2008-OAL de 24 de julio de 2008, que consta de fojas 240 a 246 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2006, la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá la concesión de un área de 1.1363.919 Has. Ubicada en Coco Solo Norte, Provincia de Colón, colindante con el área de 2 Has. + 4,300.896 M2, cuyo contrato de concesión fue autorizado a su favor mediante Resolución J.D. No. 004-2005 de 31 de marzo de 2005.
>
> Asimismo, la sociedad en mención solicitó permiso de concesión sobre dicha área a fin de iniciar los trabajos de adecuación a la misma.
>
> Sin embargo, luego de las verificaciones técnicas correspondientes, el Departamento de Concesiones de la Autoridad Marítima de Panamá consideró no viable la solicitud, pues el área coincidía con un globo de terreno solicitado en concesión por la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A.

En ese sentido, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá mediante Resolución ADM No. 376-2007 de 30 noviembre de 2007, otorgó permiso de concesión a la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A. para ocupar un área terrestre de 1 Ha. + 1,841.07 M2, localizada en Coco Solo, entre la Calle Maille, Calle McEwen y la Avenida Johnston, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, por el término de 11 meses y 29 días, o hasta que se formalice el contrato respectivo con la Autoridad Marítima de Panamá, lo que ocurra primero.

> Mediante Resolución J.D. No. 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá autorizó al Administrador de la entidad a suscribir contrato de concesión con la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., sobre el área terrestre de 1 Ha. + 1,841.07 M2.

Respecto a lo anterior, la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) mediante memorial presentado el 6 de diciembre de 2007, solicitó a la Junta Directiva de la Autoridad de Panamá la reconsideración de la decisión adoptada mediante la Resolución J.D. No. 020-2007 y además, solicitó que dicha área le fuera asignada en concesión, ya que la misma se encuentra adyacente al área de 2 Has. + 4,300.896 M2, cuyo contrato de concesión fue autorizado a su favor por la Junta Directiva mediante Resolución J.D. No. 004-2005 de 31 de marzo de 2005.

En ese sentido, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución J.D. No. 024-2008 de 21 de enero de 2008 mediante la cual mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución J.D. No. 020-2007 de 8 de noviembre de 2007 y niega la solicitud de concesión del área de 1.1363.919 Has. Presentada por la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 454 de 19 de mayo de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de las Resoluciones N° 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la Resolución J.D. N° 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y la Resolución J.D. N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, que actúa en representación de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., sociedad que fuera admitida como tercero opositor a través de la Resolución de 18 de julio de 2008, solicitó a la Sala Tercera que declarara no viable la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra las Resoluciones N° 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la Resolución J.D. N° 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y la Resolución J.D. N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. Los apoderados judiciales de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A. indican básicamente que la demandante dirigió su demanda contra dos actos originales dictados por dos entes distintos, y contra un acto confirmatorio, los cuales no guardan relación entre sí.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Camarena, Morales y Vega, en representación de la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, la sociedad COLON OIL AND SERVICES S.A. (COASSA), como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra las Resoluciones N° 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la Resolución J.D. N° 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y la Resolución J.D. N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad Marítima de Panamá es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió los actos demandados, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si existían méritos suficientes, para que la Administración le otorgara permiso de concesión a la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., para ocupar un área terrestre de 1ha +1,841.02m2, localizada en Coco Solo, entre la calle Maille, calle McEwen y la avenida Johnston, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de

Colón, basado en que, al decir de la Administración, la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), no tenía derecho de prelación en su solicitud de ampliación de los bienes objeto de la concesión.

Ahora bien, como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución J.D. N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de la cual se mantiene en todas sus partes, la Resolución J.D. N° 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y se niega la solicitud de concesión de un área de terreno ubicada en el sector de Coco Solo, provincia de Colón, presentada por la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA).

La firma forense Camarena, Morales & Vega, plantea que la expedición de la Resolución J.D. N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, viola la prioridad o preferencia que tenía la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), sobre el área de terreno ubicada en Coco Solo, toda vez que dicha solicitud de concesión fue formulada con anterioridad a la presentada por la empresa Manzanillo International Terminal-Panama, S.A.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente se advierte que, el Estado panameño, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, suscribió con la empresa Motores Internacionales, S.A., el Contrato N° 73 "para la operación, desarrollo y administración de una terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, provincia de Colón". Dicha contratación fue aprobada a través del Contrato Ley N° 31 de 21 de diciembre de 1993.

Posteriormente, Motores Internacionales, S.A., cedió a favor de su subsidiaria, Manzanillo Internacional Terminal, Inc., los aspectos referentes a los derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones relacionados con la actividad portuaria. Ésta última empresa cedió finalmente, el 22 de diciembre de 1994, sus derechos a favor de la sociedad Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A.

Por su parte, la sociedad COLON PORT TERMINAL, S.A., suscribió en el mes de noviembre de 1997 con la entonces Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato N° 2-028-07, mediante la cual se le otorgó en concesión la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte, ubicado en la provincia de Colón. Dicha empresa cedió sus derechos a favor de COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), cesión que fue aprobada por la Autoridad el día 9 de junio de 2005.

Ahora bien, en esa misma fecha, la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá, que se le adjudicara un área de fondo de mar ubicada en el recinto portuario de Coco Solo, provincia de Colón. Dicha solicitud fue autorizada parcialmente por la entidad pública, a través de la Resolución JD-004-005 de 31 de marzo de 2005, a través de la cual se autorizaba al Administrador de la institución a suscribir un contrato de concesión con la petente, sobre un área de 2has +4,300.896 M2, ubicada en Recinto Portuario de Coco Solo, Provincia de Colón, por el término de veinte (20) años, y señalándose expresamente que esta resolución no constituye un permiso de ocupación anticipada del área dada en concesión, y por tanto no autoriza el inicio de operación de la empresa, en el área hasta la formalización del respectivo contrato. De igual forma, se advertía a la empresa solicitante que se le concedía un término de treinta (30) días para formalizar el respectivo contrato de concesión, de lo contrario quedaría sin efecto la Resolución JD-004-005 de 31 de marzo de 2005. (fojas 154 a 155 del expediente)

Cabe indicar que, la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) solicitó a la entidad el día 14 de julio de 2006, que se le otorgara en concesión un área de terreno (1.1363.919 has) adyacente a la autorizada a través de la Resolución JD-004-005.

Por su parte, la empresa Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A., solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá, el día 29 de mayo de 2007, la concesión de un área de terreno ubicado en la zona de Coco Solo, provincia de Colón, superficie que coincidía parcialmente con la solicitada por la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA).

Finalmente, cabe indicar que la Autoridad Marítima de Panamá, en vista de los antecedentes que giraban en torno de las solicitudes de concesión presentadas por las empresas portuarias, y con fundamento en el Contrato Ley N° 31 de 1993, procedió a aprobar la solicitud de concesión presentada por la empresa Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. y negar la petición de concesión formulada por la sociedad COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), actuación ésta que constituye precisamente uno de los actos administrativos impugnados.

Ahora bien, la demanda interpuesta por la firma forense Camarena, Morales & Vega, se sustenta básicamente en torno a que la empresa COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), tenía preferencia sobre el área de terreno ubicada en Coco Solo, provincia de Colón, toda vez que dicha solicitud de concesión fue formulada con anterioridad a la presentada por la empresa Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A.

Conocidos los antecedentes del expediente y la parte medular de la acción incoada, procede la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

La parte actora estima que la entidad demandada ha violado el artículo 14 del Reglamento de Concesiones de la entonces Autoridad Portuaria de Panamá, aprobado a través del Acuerdo N° 9 de 24 de marzo de 1976, el cual mantiene su vigencia con la creación de la actual Autoridad Marítima de Panamá. En ese sentido, indica que su solicitud de concesión sobre un área de terreno adyacente a otro, sobre el cual ya mantenía una concesión, debía prevalecer sobre la presentada con posterioridad por la sociedad Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A.

La norma en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 14. Las solicitudes de ampliación de los bienes objeto de la concesión, podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre las nuevas áreas, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones existentes dentro del mismo objetivo de la concesión y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los respectivos contratos".

La norma antes transcrita, le da al particular un derecho a que su solicitud sea preferida, bajo los supuestos o condiciones que la norma establece, lo que conllevaría una comparación y evaluación de las distintas propuestas presentadas con tal finalidad.

A la par, en las actuaciones administrativas debe regir el principio de confianza legitima, el cual según el autor Jaime Orlando Santofimio consiste en "la acción ciudadana bajo absoluta creencia de estar acorde con el orden jurídico; de aquí la necesidad de su permanencia y respeto por la autoridad, preservando la confianza y restableciéndola cuando con sus actos pueda generar situaciones de ruptura de este vínculo esencial para la conveniencia. Definitivamente cuando la administración pública ha creado expectativas para los asociados debe respetarlas, en cuanto constituye elemento de estabilidad y seguridad dentro del Estado social de derecho ..." (TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Acto Administrativo, 4 Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 82).

De lo anterior, la Sala es del criterio que cuando la Administración genera signos externos que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al particular hacia una conducta determinada, se configura uno de los tipos de actos de confianza legítima, lo suficientemente concluyentes, para que induzcan al particular, a confiar en la "apariencia de legalidad" de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las consecuencias de los actos.

Igualmente, se concluye que si bien es cierto, no es vinculante la prelación o preferencia, la norma garantiza al particular que su propuesta sea evaluada y ponderada, obligación ésta que no fue atendida por la Administración, en detrimento de la confianza legítima y la buena fe del solicitante COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA) , ya que su solicitud no fue ponderada en conjunto con la solicitud realizada por la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S., a la que se le otorgó la concesión del área en disputa.

Las conclusiones anteriores se desprenden de lo siguientes hechos:

1. La solicitud de concesión de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A, fue presentada el día 29 de mayo de 2007, es decir, posterior a la solicitud realizada por COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), que la formuló el día 14 de julio de 2006.

2. La Administración le imprimió trámite, en primer lugar, a la solicitud presentada posteriormente, es decir, a la formulada por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A.

3. La solicitud presentada por la empresa actora, a pesar de haber sido formulada desde el 14 de julio de 2006, se le imprimió trámite luego de haber sido resuelta la presentada por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A.

En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)".

En mérito de lo expuesto, la Sala, es del criterio que la parte actora tenía un derecho prioritario a obtener un reconocimiento de la Administración con relación a su solicitud previa de concesión del uso del área de terreno peticionada, y en consecuencia, los actos impugnados violan el artículo 14 del Reglamento de Concesiones.

Ahora bien, quedando demostrada la ilegalidad incurrida por la Administración al negarle el permiso de concesión a la empresa COLON OIL AND SERVICES S.A. (COASSA), es evidente que deviene igualmente ilegal, el permiso de concesión otorgado a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAM, S.A., sobre la misma área de terreno. En consecuencia, la actuaciones contenidas en la Resolución No. 376-2007 de 30 de noviembre de 2007 proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima, y la Resolución No. 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, son manifiestamente ilegales, en lo que se refiere al área de terreno solicitada, tal como quedó delimitado en el Croquis Demostrativo visible a fojas 445 del expediente, y que comprende el área de concesión previamente solicitada por COLON OIL AND SERVICES S.A. (COASSA).

Finalmente, en base a la decisión a la que arriba esta Sala, y al declararse la ilegalidad de las normas indicadas, deben reconocerse las pretensiones de la empresa COLON OIL AND SERVICES S.A. (COASSA).

Por todo lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.-QUE ES ILEGAL, la Resolución JD No. 024-2008 de 21 de enero de 2008, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá,

2.-QUE SON ILEGALES, la Resolución JD No. 020-2007 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima y la Resolución No. 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en lo que se refiere al área de terreno concedida a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., y que comprende exclusivamente el área de concesión previamente solicitada por COLON OIL AND SERVICES S.A. (COASSA), tal y como quedó delimitado en el Croquis Demostrativo visible a fojas 445 del expediente.

3- ORDENA a la Autoridad Marítima de Panamá que otorgue a la empresa COLON OIL AND SERVICES S.A. (COASSA), el uso de un área de terreno tal como quedó delimitado en el Croquis Demostrativo visible a fojas 443 del expediente, adyacente al terreno que le fue adjudicado en concesión, mediante la Resolución JD 004-2005 de 31 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, conforme al trámite previsto en la Ley.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ARMAS R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.518-2009 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 20 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 20 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1113-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, actuando en representación de ANTONIO ARMAS R., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Resolución Administrativa No. 518-2009 del 14 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se ordene la Autoridad Marítima de Panamá, expida, copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 518-2009 del 14 de octubre de 2009, y sus actos confirmatorios, con constancia de su notificación, lo cual se solicitó ante la entidad respectiva mediante nota visible a foja 35 del expediente judicial, sin obtener respuesta a la fecha.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es requisito que se acompañe a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado,

así como acreditar el agotamiento de la vía gubernativa a través de la constancia de que los recursos administrativos fueron interpuestos y resueltos.

En este caso se pone de manifiesto que la documentación requerida y que se constituye en requisito de sine qua non de admisibilidad de la presente demanda, no ha sido proporcionada al demandante, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que permite que previa solicitud al Magistrado Sustanciador, dicha documentación sea requerida antes de darle curso legal a la demanda.

La solicitud previa llevada a cabo por el demandante que ahora es analizada, a consideración nuestra, se ajusta a lo establecido por la Ley 135 de 1943, rectora de los procesos contenciosos, razón por la cual resulta procedente acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE A LA SOLICITUD PREVIA que se plasma a foja 10 del expediente judicial presentada con el libelo de la demanda interpuesta por el licenciado JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT en representación de ANTONIO ARMAS R. y ORDENA que por medio de la Secretaría de la Sala se solicite copia autenticada con constancias de su notificación de: 1- Resolución Administrativa No. 518-2009 del 14 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE FENGQUIN ZHU DE CHOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 68-10 DEL 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 21 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 21 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1132-10

VISTOS:

La firma Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de FENGQUN ZHU DE CHOA, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6810 del 3 de agosto de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse “copia del acto acusado con constancia de su notificación”. Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, que en el presente caso, viene a ser la Resolución No. 6810 del 3 de agosto de 2010, cuya copia simple ha sido aportada a foja 10 del expediente de marras.

En este mismo sentido, el Sustanciador advierte, que en el libelo de la demanda no se hace referencia de circunstancias que pudieran haber impedido que el actor cumpliera a cabalidad con los requisitos del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que en todo caso hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

Como puede apreciarse a foja 9 del expediente judicial, al momento de hacer la solicitud previa a esta Superioridad, la parte demandante no se refirió a una negativa por parte de la entidad de expedir la correspondiente

copia autenticada, negativa esta que no se presume si no que debe quedar acreditada en el proceso y, que se hubiere constatado con la presentación por la parte actora, de la solicitud oportuna de la documentación a la entidad de manera que se comprobara que en efecto no fue contestada o expedido el documento a la fecha de interposición de la demanda.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma CHEN, ESTRADA y WONG en representación de FENGQUN ZHU DE CHOA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6810 del 3 de agosto de 2010, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SEVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-7414 DE 29 DE OCTUBRE DE 2008, DE LA ADMINISTRACCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 21 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1131-10

VISTOS:

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SEVIMAR, S.A., ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-7414 de 29 de octubre de 2008, emitida por la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, referente al acto demandado y sus actos confirmatorios.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando se deniega la expedición de la copia del acto acusado se expresará en la demanda, indicando la oficina donde este se encuentra para que el Sustanciador lo solicite, previo a la admisión de la demanda.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, copias autenticadas del acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, en virtud de que pese a haberlas solicitado no le han sido entregadas.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee de fojas 40 a 44 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá remita copia autenticada, con su respectiva constancia de notificación, las resoluciones siguientes:

1. Resolución No.213-7414 de 29 de octubre de 2008, emitida en la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.
2. Resolución No. 213-2970, fechada 12 de abril de 2010, de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.
3. Resolución No. 205-109 de 5 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Apelaciones de esa dependencia.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS, CASTILLO & GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SARA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, ITALINA DALIS GONZÁLEZ DE SANJUR, AMELIA ROSAS GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.216 AMCH-2010 DEL 6 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 21 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1084-10

VISTOS:

El Licenciado EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO, con cédula de identidad personal Nº8-723-392 e idoneidad Nº6360, actuando en representación de la firma forense BALLESTEROS, CASTILLO & GONZÁLEZ, quien es la apoderada judicial de los señores SARA GONZÁLEZ de GONZÁLEZ, con cédula Nº7-28-964, RUFINO ANSELMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con cédula Nº7-78-507, JAIME RODOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con cédula Nº7-78-550, AMELIA ROSA GONZÁLEZ de GONZÁLEZ, con cédula Nº7-78-599, ITALINA DALIS GONZÁLEZ de SANJUR, con cédula Nº7-84-1040 y RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con cédula Nº8-428-359; ha comparecido a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, a efectos de ejercer el Poder Especial que les fuera otorgado por los aludidos señores, esto es, para que interpusiese en sus respectivos nombre -como se lee- "... Demanda Contencioso Administrativa de nulidad ..." (véase la foja 1 del Exp. Cont. Admtivo.). Sin embargo, al revisar, tanto el escrito de Poder en comento, como el libelo de demanda, propiamente, encontramos que el primero de tales escritos, si bien, enuncia que es para la interposición de un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, no indica contra qué acto administrativo va dirigido. En tanto, al revisar el libelo de demanda presentado, vemos que no se compadece con lo que fuera dispuesto en el precitado escrito de mandato, esto es, que se ha conformado en torno a una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

En otras palabras, ni podemos referirnos a un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, porque no es el que se ha formalizado en esta ocasión, ni tampoco se puede considerar como un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, porque no consta que esa fuera la intención de los poderdantes. Por tanto, quien suscribe, además de la imposibilidad de reconocer una coherente denominación para lo presentado, manifiesta

que no encuentra de lugar el proceder con la admisibilidad de tales escritos y actuaciones, propiamente, dadas las inconsistencias anotadas.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Proceso Contencioso Administrativo, contenido en el expediente Nº1084-2010 de esta Sala, mismo que se dice interpuesto en representación de los señores SARA GONZÁLEZ de GONZÁLEZ, RUFINO ANSELMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIME RODOLFO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, AMELIA ROSA GONZÁLEZ de GONZÁLEZ, ITALINA DALIS GONZÁLEZ de SANJUR y RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Una vez en firme el presente acto jurisdiccional, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE GENARINO ROSAS ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 21-2004 DE 24 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 21 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	592-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 7 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Delgado, en representación de GENARINO ROSAS ROSAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N° 21-2004 de 24 de agosto de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que en la demanda incoada la parte actora se limitó a solicitar la nulidad del acto impugnado, sin embargo obvió solicitar el restablecimiento del derecho que se estima violado.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución Final N° 21-2004 de 24 de agosto de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se declara con responsabilidad patrimonial directa y solidaria causada al Estado, por un monto de B/.314,016.34, a una serie de personas, dentro de las cuales se destaca al señor GENARINO ROSAS ROSAS.

De igual forma, se ordena remitir copia autenticada del acto administrativo impugnado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión patrimonial causada al Estado.

El resto de los Magistrados, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observan que la misma solamente demanda la nulidad de Resolución Final N° 21-2004 de 24 de agosto de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, petición que a simple vista puede ser aceptada como válida, toda vez que de las constancias procesales se desprende que el señor GENARINO ROSAS ROSAS fue declarado patrimonialmente responsable por un supuesto incumplimiento contractual con Corporación Financiera Nacional (COFINA), y pareciera que la mera declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado por parte de la Sala Tercera, cumpliría a satisfacción las pretensiones del demandante, pues se le exoneraría de la responsabilidad patrimonial atribuida, con las consecuentes medidas que de esto derivase.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda"

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que debe confirmarse la resolución del Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Roberto Delgado, en representación del señor GENARINO ROSAS ROSAS.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 7 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Delgado, en representación de GENARINO ROSAS ROSAS.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LE LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 262-2005 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 22 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	737-06

V I S T O S:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de SALOMÓN HOMSANY ABADI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución DRP N°261-2005 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de once (11) de enero de 2007, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y al Procurador de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución DRP N°261-2005 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en el que se resuelve:

"Primero: REVOCAR la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio del 2002, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial aceptó los términos de la propuesta de arreglo de pago presentada por los apoderados legales de la señora Farida de Homsany, Ezra Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi, descrita en la parte motiva de esta resolución.

Segundo: DECLARAR que la lesión patrimonial contra el Estado por la cual fueron condenados los procesados a la fecha asciende a la suma de seis millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.6,964,948.30) que se obtiene deduciendo lo abonado por el Grupo Homsany, tal como se expresa en el Informe de Auditoría y Bienes Cautelados, transcrito en esta resolución.

Tercero: Enviar copia autenticada de la presente Resolución y de las Resoluciones ejecutoridas en las que constan dichos créditos y medidas cautelares vigentes a la Dirección General de lngresos del Ministerio de Economía y Finanzas para su cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Cuarto: Continuar el trámite del expediente identificado con el código de archivo B-56 e imprimirle el impulso que corresponde conforme a la legislación que regula el proceso patrimonial de tal manera que las personas encausadas en ese expediente ejerzan su derecho a defensa contra los reparos formulados en su contra. Las medidas cautelares dictadas dentro del referido proceso se mantiene hasta su conclusión."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula por ilegal, la Resolución 261-2005 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Asimismo solicita se REVOQUE la Resolución 261-2005 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y en su defecto se mantengan los efectos legales de la Resolución 230-2003 de 19 de julio de 2002.

Los hechos en que se fundamenta son los siguientes:

PRIMERO: Ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se sigue proceso patrimonial en contra de SALOMÓN HOMSANY ABADI, dentro del cual se ordenaron medidas cautelares.

SEGUNDO: Dentro del mismo se estableció que la cuantía del daño causado al Patrimonio Nacional era por el monto de B/5,505,600.04 en cuanto al expediente B-31 y B/575,511.05 en razón del expediente B-56, lo que totaliza la suma de seis millones ochenta y un mil ciento once con nueve centésimos (B/6,081,111.09), lo cual corresponde a la lesión que supuestamente sufriera el Estado.

TERCERO: El acuerdo consistía en pagar el monto total de la suma determinada como lesión patrimonial en los plazos y las condiciones expuestas en el libelo de la solicitud con lo cual queda demostrada a suficiencia la intención de nuestro mandante de cumplir con sus obligaciones.

CUARTO: Mediante Resolución DRP N°230-2002 del 19 de julio de 2002 se fijando los términos de la propuesta de arreglo de pago presentada a favor de nuestro mandante, el cual se estuvo cumpliendo en estricto derecho, bajo los términos y condiciones pactados en el mismo.

QUINTO: En estricto derecho el citado Arreglo de Pago cumplió con los requisitos establecidos por la ley, siendo aprobado por el Consejo de Gabinete mediante Decreto de Gabinete N°10 de 11 de marzo de 2003, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTO: La Dirección de Responsabilidad Patrimonial contrario a Derecho y en violación a las garantías que le asiste a nuestro representado y de forma unilateral, nunca remitió dicho expediente al Ministerio de Economía y Finanzas a fin que supervisara los pagos, al contrario procedió a emitir

Resolución 262-2005 fechada 16 de septiembre de 2005 bajo ponencia de la Magistrada LASTENIA DOMINGO, con la cual REVOCO la Resolución DRP N°"30-2002 de 19 de julio de 2002.

SÉPTIMO: Este (sic) Resolución fue notificado nuestro representado el día 30 de octubre de 2006. Dentro del término establecido por ley presentamos el presente recurso, a fin de que se le restituya el derecho que le asiste a nuestro mandante."

Como disposiciones legales infringidas quien recurre aduce, en el orden alegado, el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 36, 62, 52, 55, 51, 37 de la Ley 38 de 2000; los artículos 97, 1083 del Código Judicial; el artículo 1 del Decreto de Gabinete N°10 de 11 de marzo de 2003; el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1112, 1129,1106, 1107 y 1506 del Código Civil que dicen:

DECRETO DE GABINETE N°36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990

"Artículo 15: Contra la Resolución de responsabilidad Patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Dicha Resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa. En este caso no será aplicable lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

La Resolución de responsabilidad patrimonial quedará ejecutoriada en los siguientes casos:

a. Transcurridos dos (2) meses contados a partir de su notificación, salvo que se hubiere interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la misma, o se hubiera propuesta demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;

b. En el evento de que se hubiere interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución de responsabilidad, la misma quedará ejecutoriada una vez transcurridos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución que decida el recurso, si este último fuese negado total o parcialmente y no se hubiese promovido oportunamente, luego de dictada la Resolución confirmatoria, demanda de plena jurisdicción. La Resolución que decida el recurso de reconsideración, se notificará mediante edicto del modo establecido en el primer inciso del Artículo 9 de este decreto de Gabinete, pero su fijación será por el término de cinco (5) días hábiles, y

c. En el evento de que se haya propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de Responsabilidad quedará ejecutoriado a su vez el fallo respectivo de la Sala Tercera, si en el mismo se desestimase la demanda promovida."

La citada disposición se alega violada de manera directa por omisión, pues, la Resolución DRP N°261-2005 demandada, fue expedida estando ejecutoriada la Resolución 230-2002. Según el Lcdo. Carrillo Gomila, contrario a lo establecido en la norma in examine, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial revocó la mencionada Resolución 230-2002, sin que la parte hubiera interpuesto los recursos que la Ley establece o presentado demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. A ello añade que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial revocó su propia resolución sin estar facultados por Ley para ello.

LEY 38 DE 2000

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

"Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;

2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. Si el afecto consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial. En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión al Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y, de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

La violación que alega a los artículos 36 y 62 de la Ley 38 de 2000, también se sustenta sobre la base de la falta de competencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ya indicados.

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Esta disposición se alega violada de mandara directa por omisión, pues, establece claramente las causales para que un acto administrativo incurra en vicios de nulidad absoluta, de los cuales no le es aplicable ninguno de ellos a la Resolución 230-2002 que acepta en todas sus partes el Arreglo de Pago propuesto por Grupo Homsany. También se alega que como sustento de la violación a la disposición en referencia, que el acto demandado es emitido por una entidad que no es competente para revocar sus propios actos.

"Artículo 55: La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso del proceso."

"Artículo 51: Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley. Cuando se presente un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este Título, la autoridad competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión.

Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por canceladas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales."

"Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

La violación que se alega a los artículos 55, 52 y 37 de la Ley 38 de 2000, también es por omisión, sobre la base de que no concurren ninguno de los motivos señalados por ley para la anulación del Arreglo de Pago contenido en la Resolución 230-02, que fue acordado luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por ley, de estar ejecutoriado conforme a derecho y de estar aprobado el Consejo de Gabinete mediante Decreto de Gabinete N°10 de 11 de marzo de 2003. También se señala la aplicación de un procedimiento distinto al establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que según el apoderado de la parte actora, el acto demandado se expidió sin cumplir con el debido proceso.

CODIGO JUDICIAL

"Artículo 97: A la Sala Tercera le estarán atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas..."

"Artículo 1083: Los representantes judiciales del Estado, de los municipios y de cualquier otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la Ley."

Según el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, las disposiciones del Código Judicial contenidas en los artículos 97 y 1083 fueron violadas de manera directa por omisión, el primero, porque establece taxativamente la competencia de la Sala Tercera para revocar actos administrativos y, el segundo, porque el arreglo de pago en comento fue celebrado conforme a todas las formalidades establecidas en la Ley para estos casos.

DECRETO DE GABINETE N° 10 DE 11 DE MARZO DE 2003

"Artículo 1: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, o en su defecto al Viceministro de Economía o al Viceministro de Finanzas, para que pongan a disposición del Banco Nacional de Panamá, todas las sumas recuperadas y que en el futuro se recuperen por razón de la lesión patrimonial causada por el Grupo Homsany al Banco Nacional de Panamá."

Para el apoderado judicial de la parte actora, esta norma fue violada por comisión, ya que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial había perdido competencia dentro del expediente administrativo, correspondiéndole según lo allí dispuesto, el cobro al Ministerio de Economía y Finanzas.

DECRETO DE GABINETE N°36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990

"Artículo 16: Luego de ejecutoriada la Resolución de Responsabilidad, la Contraloría General de la República enviará copia autenticada de la misma a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ara que proceda a hacerla efectiva mediante los trámite4s del juicio por jurisdicción coactiva, conjuntamente con todo lo relativo a las medidas precautorias que hubiere promovido. En el proceso por cobro coactivo que se promueva como consecuencia de lo anterior, no se podrán alegar excepciones que se funden en hechos anteriores a la fecha de la Resolución de responsabilidad patrimonial, salvo que se alegue una restitución ya hecha a favor del Estado, que no haya sido reconocida o tomada en consideración en la Resolución que declare la responsabilidad patrimonial.

Cuando proceda la ejecución de la Resolución de responsabilidad patrimonial en el exterior, se le enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores copia autenticada de la Resolución, junto con el exhorto de rigor para que se notifique por la vía diplomática, sin perjuicio de que la notificación para los efectos legales, se haya hecho o se haga mediante la publicación del aviso respectivo. Luego de ejecutoriada la Resolución y luego de ingresado a la Dirección el exhorto respectivo debidamente diligenciado, se le volverá a remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, copia autenticada de la Resolución, con la constancia de su notificación persona, en tanto ejemplares como sean necesarios, a fin de que se inicien los trámites pertinentes para conseguir la ejecución de la Resolución en cada uno de los países en donde le sujeto llamado a responder patrimonialmente, tenga bienes que figuren a su nombre o a

nombre de las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hayan traspasado bienes para encubrir el origen y titularidad de los mismos."

Para el apoderado judicial de la parte actora, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Gabinete N°10 de 11 de marzo de 2003 y el 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, se viola de manera directa por comisión, ya que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial había perdido competencia dentro del expediente administrativo, correspondiéndole el cobro, según lo allí dispuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas. Pese a estar ejecutoriado el Arreglo de Pago, nunca fue remitido al Ministerio de Economía y Finanzas.

CODIGO CIVIL

"Artículo 12: No hay contrato sino cuando concurran los requisitos siguientes:

1. Consentimiento de los contratantes;
2. Objeto cierto que sea materia del contrato;
3. Causa de la obligación que se establezca;

"Artículo 1129: Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez."

"Artículo 1106: Los contratantes pueden establecer pactos, cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral ni al orden público."

"Artículo 1107: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1506: La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada."

Todas las disposiciones del Código Civil citadas, para el apoderado judicial de la parte actora resultan conculcadas de manera directa por omisión, y esto es así, en la medida que la obligación contraída a través del Arreglo de Pago aceptado mediante la Resolución DRP N°230-2002 revocado, no fue honrado, habida cuenta que cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y fue autorizado por el Consejo de Gabinete. Lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial pasa por alto que la validez y cumplimiento de los contratos, tal como lo dispone el artículo 1107 del Código Civil, no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes, como también pasa por alto que la transacción contenida en la Resolución N°230-2002 revocada, es cosa juzgada entre las partes, y contra la cual no cabe recurso alguno.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 75 a 93 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que se resume de la siguiente manera:

Que al Grupo Homsany y a los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, involucrados en cuantiosas lesiones en perjuicio del Estado, se le siguieron dos procesos para la determinación de sus responsabilidades patrimoniales por las operaciones bancarias causantes de las lesiones, y estos constan en el expediente B-31 y B-56. En el expediente B-31, fueron declaradas responsabilidades por un monto de cinco millones quinientos cinco mil seiscientos balboas con cuatro centésimos (B/5,505,600.04) en concepto de lesión patrimonial causada al Estado; y en el expediente B-56, los involucrados en las irregularidades descubiertas fueron llamados al procedimiento para la determinación de sus responsabilidades por un monto de quinientos setenta y cinco mil quinientos once balboas con cinco centésimos (B/575,511.05);

Que el Grupo Homsany, presentó ante el entonces Contralor General de la República una transacción con arreglo de pago, habida cuenta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia había declarado legal la Resolución Final de Cargos dictada en el expediente B-31 y encontrándose en vías de notificación la Resolución de Reparos dictada dentro del expediente B-56;

Que el Contralor General de la República consideró viable la propuesta presentada y recomienda a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial evaluarlas con algunas reservas que incluyen la aceptación condicionada a la presentación de la garantía que aseguraría el cumplimiento del compromiso de pago en cuotas a largo plazo y previo a las liberaciones de las medidas cautelares que en ese momento estaban representadas en bienes inmuebles inscritos en el Registro Público; al pago de medio millón de balboas (B/500,000.00) como primera cuota y el consentimiento para que se aplicara igualmente a la deuda otro medio millón de balboas (B/500,000.00) representada

en fondos bancarios del grupo, dineros por arrendamiento de bienes inmuebles cautelados y los productos de las ventas de un vehículo y de monedas de plata cauteladas, depositados en cuenta bancaria especial de esa Dirección;

Que los peticionarios aceptaron la propuesta del señor Contralor General y en consecuencia se dictó la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de 2002, que aceptó la propuesta de arreglo de pago presentada y reconoce como única deudora a la señora Farida de Homsany (de avanzada edad) quien se subroga en las obligaciones de sus hijos SALOMÓN HOMSANY ABADI y EZRA HOMZANI ABADI y se comprometía al pago de seis millones de balboas (B/6,000,000.00). Con la aceptación de esta propuesta, se condonó los intereses aplicados a la lesión patrimonial imputada a los condenados;

Que el compromiso se garantizaría con una fianza de compañía de seguro y con las medidas cautelares vigentes que no se levantarían mientras no se constituyera la fianza, más no consta que se hubiese cumplido con esta condición. Que la señora Farida de Homsany tampoco honró los pagos propuestos en concepto de cuotas vencidas e intereses y en las rendiciones de cuentas y entrega de dineros productos del arrendamiento de bienes entregados a ellas en depósitos y administración que se estiman promediando cinco mil balboas (B/5,000.00) mensuales;

Que la declinatoria al Ministerio de Economía y Finanzas se hace obligante por las ventajas que representa para el Estado la recuperación efectiva y en un corto plazo de su crédito por los trámite de la jurisdicción coactiva; la suma a recuperar por esta vía representa la suma de siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/.7,754,355.96) que incluye los intereses condonados a través del arreglo de pago;

En adición a lo indicado, la Magistrada Sustanciadora expuso una serie de razones que en su opinión, no fueron consideradas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al momento de aceptar el arreglo de pago, tales como:

Que la responsabilidad patrimonial declarada en la Resolución Final adoptada en el proceso administrativo llevado a cabo por esa Dirección en el expediente B-31, fue declarada legal por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por tanto la sumas de dinero allí deducidas no son susceptibles de transacción o de condonación total o parcial en beneficio de los obligados responsables;

Que al proponer arreglo de pago no sólo de la lesión patrimonial por la cual fue condenado en el expediente identificado con código de archivo B-31, sino de la lesión patrimonial que se le imputó en el recién abierto expediente identificado con código de archivo B-56, aceptó tácitamente no sólo haber causado la lesión sino su responsabilidad en la irregularidad que la originó;

Que los incumplimientos de las condiciones dependientes de la exclusiva voluntad de los deudores, eliminan y liberan al acreedor, en este caso, al Estado, de cualquier transacción o condonación condicionada al compromiso incumplido, haciendo que los créditos deducidos originalmente, recobren su plena vigencia meritada de claridad, liquidez y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, deducidos de los abonos efectuados que de otra forma constituirían un aumento no justificado del crédito.

Que estando sujeta la aceptación de la propuesta a la obligación condicional cuya eficacia depende de la realización del hecho futuro de la exclusiva voluntad de la proponente, consistente en la puesta de la fianza que garantice su cumplimiento, su incumplimiento deja sin eficacia la Resolución DRP N°230-2002 y sin capacidad alguna de desmejorar en forma permanente el crédito del Estado por las rebajas condicionadas de intereses indemnizatorios generados por las lesiones patrimoniales con posterioridad a las ya declaradas y reconocidas por sentencias de la Corte Suprema de Justicia y por los propios responsables.

Que no existen normas constitucionales, legales o reglamentarias que autoricen expresa y explícitamente a la Contraloría General de la República para transigir, condonar, perdonar o renunciar a derechos patrimoniales reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencias finales, definitivas y obligatorias.

Que fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo, se elevó consulta a la Procuraduría de la Administración, que mediante Nota C-N°165 de 24 de agosto de 2005, indicó que es viable acceder a la solicitud de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de 2002, por falta de competencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para aceptar transacciones que impliquen cobro de sumas en concepto de lesión patrimonial contra el Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 348 de 28 de mayo de 2007, el Procurador de la Administración se declaró impedido para conocer de la demanda de marras, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial, en razón de la consulta que fuera absuelta mediante Nota C-165 de 24 de agosto de 2005. En resolución de 27 de junio de 2007, la Sala Tercera declaró legal el impedimento invocado, y procedió a llamar al Procurador de la Administración Suplente, para que actuara en su reemplazo (fs. 97 a 101).

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, el Procurador de la Administración Suplente expuso en la Vista N°050 de 28 de enero de 2008, que el acto demandado se ajusta a derecho.

En su opinión, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley, estaba plenamente legitimada para revocar la resolución DRP 230-2002 de 19 de julio de 2002, con el propósito de restablecer el curso del proceso, toda vez que no contaba con autorización para aprobar el arreglo de pago propuesto por el Grupo Homsany, pues, el artículo 16 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, dispone que luego de ejecutoriada la resolución de responsabilidad, la Contraloría General de la República, debe enviar copia auténtica de la misma al Ministerio de Economía y Finanzas, acompañada con la documentación relativa a las medidas cautelares que se hubieren promovido, para que ésta proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva.

Destaca que la Procuraduría de la Administración le indicó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante la Nota C-165, que el Decreto de Gabinete 36 de 1990, no le confiere la facultad de celebrar arreglos de pago con los deudores del Fisco, por lo que la revocatoria de la Resolución que aprobó el referido arreglo de pago, tiene sustento en la falta de competencia de la institución para aceptar transacciones que impliquen cobros de sumas de dinero en concepto de lesión patrimonial contra el Estado.

También es del criterio que en el proceso bajo análisis no nos encontramos ante la figura de la transacción a cuyos efectos se refiere el artículo 1506 del Código Civil, sino ante la presencia de un arreglo de pago, que a diferencia del primero, no supone la finalización del proceso. Asevera que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no era otra que poner a disposición del Banco Nacional de Panamá, de las sumas de dinero recuperadas o que en el futuro se recuperaran por razón de la lesión patrimonial causada por el citado grupo familiar a dicha institución bancaria.

INTERVENCIÓN DE TERCERO COADYUVANTE

De fojas 184 a 201 del expediente, figura escrito presentado por la firma forense Carrillo Brux y Asociados en representación de EZRA HOMSANY ABADI, para intervenir como tercero coadyuvante de la demanda sometida a consideración de la Sala.

En escrito con fecha de 18 de febrero de dos mil ocho (2008), la Sala Tercera dispuso tener a EZRA HOMSANY ABADI como tercero coadyuvante dentro de la demanda de marras, y se ordena correrle traslado de la Resolución de 11 de enero de 2007, por el término de cinco días (f.202).

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como ya se ha visto, el acto demandado está contenido en la Resolución N°261-2005 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante el cual se revoca la revoca la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de 2002, en la que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial aceptó los términos de la propuesta de arreglo de pago presentada por los apoderados legales de la señora Farida de Homsany, Ezra Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi. También se declara que la lesión patrimonial contra el Estado por la cual fueron condenados los procesados asciende a la suma de seis millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/6,964,948.30) que se obtiene deduciendo lo abonado por el Grupo Homasany, tal como se expresa en el Informe de Auditoría y Bienes Cautelados.

1. Antecedentes

Para resolver lo impetrado, precisa remitirse a los antecedentes de lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en apego de lo que está esbozado en la parte motiva del acto demandado y en el informe de actuación, que de manera sucinta la Sala procede anotar.

Según la parte motiva de la Resolución DRP N°261-2005 demandada, el ocho (8) de enero de 2002, el entonces Contralor General de la República, Alvin Weeden Gamboa, remitió al Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Memorando N°1910-LEG de 10 de diciembre de 2001, que contenía la propuesta presentada por los apoderados judiciales de Farida Homsany, Ezra Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi. Tal propuesta fue cuestionada por el entonces Magistrado Aurelio Correa E. quien remitió al entonces Contralor General y al resto de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, opinión en la que indicó que tal propuesta era inatendible, ya que el proceso de responsabilidad se encontraba ejecutoriado, más aún al existir un fallo de la Corte Suprema de Justicia, de modo que la única competente para tales efectos era la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Consta que una nueva propuesta liberatoria y subrogatoria fue presentada por la señora FARIDA HOMSANY, madre de EZRA HOMSANY ABADI y SALOMÓN HOMSANY ABADI, donde asume las responsabilidades patrimoniales de sus hijos deducidas y aseguradas con medidas cautelares sobre sus bienes en la Resoluciones dictadas dentro de los procesos contenidos en los expedientes identificados con Códigos B-31 y B-56, sin los intereses indemnizatorios causados. Señala el informe de actuación que el expediente B-31, trata de irregularidades crediticias otorgadas por el Banco Nacional de Panamá a varias sociedades anónimas integradas algunas, y controladas otras, por miembros del denominado Grupo Homsany compuesto por Farida Abadi de Homsany; Salomón Homsany Abadi, Ezra Homsany y Marcela Homsany (q.e.p.d.). El expediente B-56, contiene documentación relacionada con el proceso seguido a Salomón Homsany, Rafael Arosemena y varias sociedades anónimas por otras irregularidades ocurridas en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Los Magistrados Ricardo R. Acevedo y Albino Alaín (Suplente), aceptaron la propuesta mediante Resolución N°230-2002 de 19 de julio de 2002, en la que advirtieron que la garantía de cumplimiento del pago debería cumplir con la totalidad de la sumas pactadas, y, que en el evento que no sea consignada la garantía en el plazo ordenado se mantendrían las medidas cautelares hasta el completo pago de la sumas presentadas en la propuesta. El pago a realizarse era por la suma de seis millones ochenta y un mil ciento once balboas con nueve centésimos (B/.6,081,111.09)

En la parte motiva de la resolución demanda, también se anota que los intereses pactados según el arreglo de pago, se calculan mensualmente con base en el monto de cuatro millones seiscientos ochenta y un mil ciento once balboas con nueve centésimos (B/4,681,111.09). A ello se añade que los intereses no estaban siendo pagados por el Grupo Homsany y que el arreglo de pago no establece la forma de descontarlos.

Finalmente, se destaca que al 28 de febrero de 2005, producto del arreglo de pago, el Grupo Homsany había abonado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos diecinueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,458,619.78). Asimismo se destaca que no se consignó la garantía de cumplimiento de arreglo de pago, que conforme a lo pactado, se consignaría en un término de 120 días calendarios a partir de la notificación de la Resolución N°230-2002 de 19 de julio de 2002.

2. Marco Jurídico

La Constitución Política de Panamá establece la jurisdicción especial de cuentas y le asigna a la Contraloría General de la República la tarea de efectuar estos procesos. La Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, expresamente dispone, entre las Funciones Generales de la Institución, el ejercicio de la jurisdicción de cuentas.

Tanto el artículo 276 numeral 4 Constitucional, como la Ley (Ley 32 de 1984), autorizan a la Contraloría General de la República para hacer las investigaciones pertinentes, respecto del manejo de bienes y fondos públicos. En desarrollo de lo así dispuesto fue expedido el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como Tribunal encargado de conocer y decidir los proceso de cuentas dirigidos a determinar las lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado y la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos encargados de la custodia, el manejo y la fiscalización de fondos estatales, lo que igualmente alcanza a las personas que no sean servidores públicos que se benefician de fondos públicos. Para la ejecución de esos fines, el procedimiento patrimonial incluyó la adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio de las personas que aparezcan involucradas en la investigación, destinadas a garantizar los resultados del proceso patrimonial instaurado-

Aún cuando el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 "Por el cual se dicta el reglamento de responsabilidades", hoy se encuentran derogados por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2009, "que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la

Contraloría General", no puede perderse de vista que constituyen la normativa aplicable al caso planteado, ya que regularon situaciones consolidadas durante su vigencia. Esto es lo que nuestra jurisprudencia reconoce como la ultraactividad de los reglamentos derogados, que tiene fundamento en lo que está dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

Finalmente, debe anotarse que el Consejo de Gabinete, mediante Decreto de Gabinete N°10 de 11 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N°24,765 de 21 de marzo de 2003, autorizó al Ministro de Economía y Finanzas para poner a disposición del Banco Nacional de Panamá, todas las sumas recuperadas y las que se recuperen por lesión patrimonial causada por el Grupo Homsany al Banco Nacional de Panamá, luego de reconocer que parte de la sumas recuperadas habían sido transferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al Tesoro Nacional. Según el Artículo 3, este Decreto de Gabinete empezó a regir "a partir de su aprobación".

2. Decisión de la Sala

El punto medular en el que la parte actora fundamenta las violaciones que alega, descansa en la falta de competencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para revocar, estando debidamente ejecutoriada, la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de 2002, en la que aceptó los términos de la propuesta de arreglo de pago presentada por los apoderados legales de la señora Farida de Homsany, Ezra Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi.

Al analizar las posturas de quienes intervienen dentro del marco de referencia expuesto, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora. Ello es así, pues, logra demostrar que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no estaba facultada para revocar el Arreglo de Pago contenido en la Resolución 230-2002 de 19 de julio de 2002, al encontrarse ejecutoriada. A ello se añade, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ciertamente había perdido competencia al sucederse ésta al Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución del Arreglo de Pago en comento.

Con la sola lectura de lo que está dispuesto en el artículo 15 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, a la Sala no le cabe duda que el acto administrativo que fue objeto de revocación, es decir, la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de julio de 2002, en efecto se encontraba debidamente ejecutoriada, condición que la hacía irrevocable. Esta disposición indica los recursos que se pueden impetrar contra una resolución emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a fin de lograr una revocatoria y expresamente prevé que quedará ejecutoriada transcurridos dos meses contados a partir de su notificación salvo que se hubiere interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En este sentido se pronunció la Sala en fallo de 19 de agosto de 2009, cuando dijo que:

> "Las constancias procesales igualmente revelan que contra la Resolución N°50 de 12 de enero de 2000, se presentó oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fs. 48 a 52), pero resultó que desde septiembre de 1999 hasta agosto de 2004, la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa no fue conformada, lo que conllevó, según anota la misma Administración, a una acumulación y mora en la tramitación de los recursos de apelación de su competencia. Ante ese hecho, la parte actora impugna ese mismo acto administrativo ante la Sala Tercera y en Sentencia de 11 de julio de 2003, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°50 de 12 de enero de 2000 expedida por el Director General de Carrera Administrativa que anula el certificado de carrera administrativa expedido a favor de la demandada, al establecerse que esta resolución quedó ejecutoriada, luego de transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio. En base a esta declaración de la Sala Tercera, la Junta de Apelación y Conciliación una vez conformada, expide la Resolución N°006-2007 de 4 de enero de 2007, en la que declara constituido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia se ordena el cierre y archivo del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Resolución N°50 de 12 de enero de 2000 (fs. 9-12) (Subraya la Sala).

Tal como plantea el apoderado judicial de la parte actora, el expediente revela que contra esta Resolución 230-2002, no se interpuso recurso de reconsideración alguno ni se impugnó mediante demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, transcurridos dos (2) meses después de la debida notificación. En este estado, como ya se manifestó, la Resolución N°230- 2002 resultaba irrevocable, al haber vencido el término para proponer los recursos que de manera especial contempla la Ley.

Sobre la ejecutoriedad de la resoluciones en general, ya sea judicial o administrativa, Jorge Fábrega nos ilustra cuando en relación a este punto señala:

"EJECUTORIAR: Adquirir firmeza e irrevocabilidad una resolución judicial o administrativa" FABREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janes, Bogotá, Colombia, 2003."

Gustavo Humberto Rodríguez, por su parte, sostiene que la ejecutoriedad, junto a la presunción de legalidad y la revocabilidad, constituyen los caracteres del acto administrativo, que derivan de una gran presunción: la de la juridicidad del Estado, en general, y de la Administración Pública, en particular. Sobre la ejecutoriedad del acto administrativo, anota que debe distinguirse de la ejecutividad, en tanto que la primera aparece como consecuencia de esta última. Afirma que la ejecutividad "es una propiedad intrínseca del acto: por cuanto que se presume legítimo y debe producir efectos fácticos posteriores, deben éstos ejecutarse, tienen fuerza de ejecución, virtualidad ejecutiva...." En cuanto a la ejecutoriedad sostiene, citando a Enrique Sayagues Laso, que "es la posibilidad de la Administración de ejecutar el acto por sí misma, incluso en caso de resistencia abierta o pasiva de las personas afectadas, pudiendo en tal caso a acudir a diversos medios de coerción..." Según Rodríguez "...la ejecutoriedad supone obligatoriedad. Esta es la simple sujeción del administrado al acto." (Derecho Administrativo, Teoría General, Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1982, págs. 243 y 260).

En atención a los señalados lineamientos, no es dable entonces que la Administración fundamente lo actuado en lo que está dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma de procedimiento de carácter general, prevista para que la entidades públicas puedan revocar o anular de oficio una "resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros", por un lado, porque Farida de Homsany, Ezra Homsany Abadi y Salomón Homasany Abadi no tienen la calidad de terceros dentro de la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de 2002, y por otro lado, porque este acto administrativo al momento de ser revocado estaba debidamente ejecutoriado, conforme a los parámetros indicados en el artículo 15 del Decreto de Gabinete de Gabinete N°36 de 1990.

A lo anterior se añade que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no es competente para revocar su propio acto, la Resolución DRP N°230-2002 de 19 de julio de 2002, pues, la competencia sobre el proceso de recuperación de los fondos, es decir para su ejecución, recae en otra entidad pública, desde la aprobación del Decreto de Gabinete N°10 de 11 de marzo de 2003, en cuyo Artículo 1, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a poner a disposición del Banco Nacional de Panamá las sumas recuperadas y que en el futuro se recuperen por razón de la lesión patrimonial causada por el Grupo Homsany al Banco Nacional de Panamá. Lo así dispuesto fue desatendido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y prueba de ello se observa en la parte motiva del acto impugnado que dice: "La declinatoria al Ministerio de Economía y Finanzas se hace obligante por las ventajas que representa para el Estado la recuperación efectiva y en un corto plazo de su crédito por los trámites de la jurisdicción coactiva..." (f.15).

Y es que este paso era lo que evidentemente procedía, luego de que la Resolución DRP N°230-2002 de 19 julio de 2002, estuvo ejecutoriada, tal como se desprende de la declaración rendida por el entonces Secretario General de la Contraloría General de la República, Roy Antonio Arosemena Calvo, que fungió desde el mes noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999 y la declaración rendida por el entonces Contralor General de la República, Alvin Weeden Gamboa. El Lcdo. Arosemena en su declaración manifestó: "De acuerdo con el Decreto de Gabinete 36 de 1990, deben comunicarse a la Dirección General de Ingresos, todas la resoluciones finales de cargo o de condena que expida la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y poner a disposición de dicha Dirección de Ingresos, los bienes que se hubiesen cautelado a las personas condenadas a fin de que la Dirección General de Ingresos proceda a ejecutar los mismos a favor del Estado. Esta comunicación debe darse cuando la resolución final esté en firme o ejecutoriada, es decir, que contra la misma no se haya interpuesto Recurso Contencioso Administrativo, o en el caso de que si se hubiese interpuesto cuando la Sala Tercera se hubiese pronunciado de la legalidad de la misma, confirmándolo dentro de un término perentorio contado a partir de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia" (f. 347). Por su parte, Alvin Weeden Gamboa señaló que: "...considero que la DRP no solo tenía las facultades, sino que tenía el deber de permitir al deudor...cumplir con su obligación y creo que eso fue lo que hizo la DRP, servir de medio para que el Ministerio de Economía y Finanzas pudiera recuperar las sumas que la familia Homsany (f.383) (Subraya la Sala).

Configurada la violación que se alega al artículo 15 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, al artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y al artículo 1 del Decreto de Gabinete N°10 de 11 de marzo de 2003, en virtud de las razones anotadas, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con relación al resto de las violaciones señaladas en la demanda. Debe pues, accederse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución DRP

N°261-2005 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y ORDENA se mantenga los efectos legales de la Resolución N°230-2002 de 19 de julio de 2002.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.154 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1187-2010

VISTOS:

El señor LUIS ALBERTO ARISPE BALOY a través de la representación judicial del Licenciado Gustavo Bailey Palacio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.154 de 26 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día quince (15) de diciembre de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada del Resuelto No.085-R-85 de 4 de octubre de 2010.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que no consta dentro del expediente copia autenticada del acto impugnado.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

> "... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por LUIS ALBERTO ARISPE BALOY para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.154 de 26 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PLINIO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN NARANJO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.211-2010 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1208-10

VISTOS:

El licenciado Plinio Valdés, actuando en nombre y representación de JUAN NARANJO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución Administrativa No.211-1-2010 de 13 de diciembre de 2010, dictada por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, así como tampoco aporta copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Por otro lado, a juicio del Magistrado Sustanciador la demanda incumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, en virtud de que la parte actora solo enunció forma corrida los artículos que a su consideración viola el acto acusado de ilegal y sin explicar el motivo por el cual considera que han sido infringidos por el acto acusado.

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Plinio Valdés, actuando en nombre y representación de JUAN NARANJO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.211-1-2010 de 13 de diciembre de 2010, dictada por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PRESENTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CARINA SAMUDIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MED-216-10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 31 de diciembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1002-10

VISTOS:

La Firma Samudio & Samudio, actuando en representación de Carina Samudio Miranda, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN.

No obstante, el suscrito Sustanciador observa que en el mismo libelo de demanda la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, donde se le niega la convalidación de materias solicitadas y consecuentemente el derecho a matrícula que tiene su representada Carina Samudio Miranda.

El demandante argumenta que la solicitud tiene asidero jurídico, habida cuenta que la Nota cuestionada tiene apariencia de buen derecho, para obtener fines distintos a los establecidos en la ley; además la pérdida de un semestre electivo implica la pérdida del siguiente porque ambos están encadenados y si su representada no ingresa el próximo semestre perderá adicionalmente otro año de clases, afectando de forma gravísima a su patrocinada y resulta atentatorio de los derechos humanos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, le otorga a la Sala Tercera de la Corte la facultad discrecional para suspender provisionalmente los actos impugnados, en aquellos casos que así lo permita la ley y la jurisprudencia imperante y se considere sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero adicional a lo anterior, este Tribunal Colegiado ha señalado que para procederse a la aplicación de esta medida cautelar, el petente debe comprobar suficientemente la apariencia de buen derecho, visualizándose que el acto reviste visos de ilegalidad, además que de no suspenderse el acto, puede acarrear un daño grave o considerable de imposible o difícil reparación.

Hechas las anotaciones anteriores, y tomándolas en consideración en el caso que nos ocupa, es importante señalar en primer lugar que el acto impugnado lo constituye la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante el cual negó la convalidación de las materias solicitadas y no autorizó la matrícula de Carina Samudio Miranda a la Facultad de Medicina de dicha Universidad.

Sobre este particular, es importante destacar que las medidas cautelares como las peticionadas, viene a constituir un freno ante la posibilidad de un perjuicio inminente y grave producto de los afectos de un acto administrativo o la evitación de un mal mayor, hasta tanto se decida el fondo del proceso.

Ha de tenerse presente que en el caso que nos ocupa, el acto impugnado de ilegalidad negó la convalidación de algunas materias solicitadas por Carina Samudio Miranda y no autorizó su matrícula en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

La realidad de las circunstancias aquí expuestas apuntan al hecho que indefectiblemente mientras no se decida el fondo de la causa, la joven Carina Samudio estaría sufriendo un perjuicio al no poder recibir educación en el plantel educativo demandado, lo cual constituiría una limitación al derecho de educarse, siendo la educación un derecho amparado por la Constitución Nacional, situación que esta Sala no debe pasar por alto.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad considera procedente decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado, a fin de evitar un perjuicio o una afectación grave producto o como consecuencia de la vigencia del acto demandado.

Por último, debemos señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Nota MED-216-10 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE JAÉN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALBA APONTE VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 31 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	256-09

VISTOS:

En Licenciado Jorge Jaén Castillo, actuando en nombre y representación de Alba Aponte Vernaza, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución de 12 de diciembre de 2008, cuya ilegalidad se demanda, resuelve DESTITUIR a la Licenciada Alba Aponte Vernaza del cargo de Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, en atención a las faltas a la Ética Judicial cometidas en ejercicio del cargo de juez de Niñez y Adolescencia dentro del proceso de Reglamentación de Visitas incoado por el señor GUSTAVO ALDOFO ALVARADO DE ICAZA en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN ÁLVAREZ BULUFER a favor del adolescente Diego A. Alvarado Álvarez y la preadolescente Adriana M. Alvarado Álvarez.

I- HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN.

El apoderado judicial, manifiesta básicamente lo siguiente: que su representada ha ejercido el cargo de Juez de Niñez y Adolescencia desde el 16 de agosto de 1996, y que se encuentra amparada por la Carrera Judicial. Que la señora Mónica Álvarez Bulufer, interpuso queja disciplinaria en contra de su representada, interpuesta ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sometiendo dicha queja al procedimiento establecido en los artículos 286 y 290 del Código Judicial y demás reglas del proceso disciplinario.

Señala que, la destitución que interpusiera el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia fue por supuestas faltas a la Ética Judicial, establecidas en el artículo 447 del Código Judicial, por lo que considera que se violentó el debido proceso al ser sometida al proceso disciplinario pero destituida por faltas a la ética judicial.

Agrega, que la notificación solo le fue notificada a él, en su calidad de apoderado judicial, sin embargo no se le notificó a su representada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 294 del Código Judicial y el artículo 104

del Reglamento de Carrera Judicial, que en virtud de ello interpusieron Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema, quien determinó mediante el Magistrado Sustanciador, suspender los efectos contenidos en la orden impugnada.

II- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora estima que el acto impugnado violó los artículos 279, 293, 294, 297, 447 #1, 2, 3, 4, 6, 9, 14 y 21 y 458 del Código Judicial; los artículos 101, 104 del Reglamento de Carrera Judicial, adoptado mediante Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000.

Veamos cada una de las normas del Código Judicial, que la demandante considera se han vulnerado.

El Artículo 279, establece que los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, entre otros, amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles, a excepción por razón de delito o por falta debidamente comprobados.

Manifiesta el apoderado, que la resolución violó este artículo, en virtud que a su representada la destituyeron por faltas a la ética judicial, contrario a los rigores del proceso disciplinario.

En relación al artículo 293, la cual dispone que a los Magistrados y Fiscales Superiores de Distritos Judiciales y a los Jueces y Fiscales de Circuito se le impondrán las siguientes correcciones disciplinarias, de conformidad con la gravedad de la falta; amonestación; multa no menor de diez balboas ni mayor de cien balboas; suspensión de cargos y privación de sueldo por lapso no mayor de treinta días, el apoderado señala que en el supuesto de aceptar que había mérito de aplicar una sanción, debía aplicarse las establecidas en este artículo, no obstante la aplicada fue la contemplada para los procesos por faltas a la ética judicial, de regulación y naturaleza distintas.

El cuanto al artículo 294, la cual señala que el superior competente que impuso la sanción la notificará al sancionado, el apoderado ha considerado como infringido el mencionado artículo, por el hecho que la resolución que impone la sanción fue notificada a su persona mediante edicto en puerta, sin que se le notificara a su representada, la licenciada Alba Aponte Vernaza.

El artículo 297 dispone lo siguiente: Cuando un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se le haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación del sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a una nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.

Señala el apoderado que, la resolución impugnada violó esta norma, por razón que los funcionarios que mantienen esta categoría solo pueden ser destituidos del cargo, si se les ha aplicado en más de dos ocasiones la sanción de suspensión sin sueldo en el lapso de dos años, contrario a lo sucedido con su poderdante, ya que agrega que la misma jamás ha sido suspendida del cargo.

Con respecto al artículo 447, la cual establece todo lo relacionado a las reglas de ética judicial a las que están obligados seguir todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nos dice el apoderado judicial que resulta claro y evidente que su poderdante fue sometida a los rigores de un proceso disciplinario producto de una queja, y al aplicarse la sanción la misma fue establecida con fundamento en los artículos 292 y 293 del Código Judicial.

El artículo 458, se refiere a la aplicación de las faltas que no están reguladas en una ley especial, y en cuanto ello establece los parámetros a seguir, señalando en este sentido al apoderado, que se ha vulnerado esta normativa por el hecho que al momento de resolver la destitución de su poderdante se decidió destituirla por faltas a la ética, cuando la referida sanción no se encuentra regulada en los procesos disciplinarios.

Reglamento de Carrera Judicial.

El artículo 101, dispone lo referente al incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los servidores públicos y las sanciones a las que serán sometidos conforme lo establece la ley y el reglamento. Nos indica el apoderado, que se vulnera esta norma por razón que a su representada se le aplicó todo lo concerniente al proceso disciplinario, regulado en el artículo 293, sin embargo, se le aplicó la sanción prevista en los procesos por falta a la ética judicial, o sea la destitución directa.

En cuanto al artículo 104, establece que las sanciones de suspensión o destitución deberán notificarse personalmente y por escrito al afectado, indicando los fundamentos de hecho y derechos, así como los recursos de que dispone. En relación a esta norma, señala el apoderado que nunca se le notificó a su representada de la resolución que la destituye.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Admitida la demanda mediante providencia de 6 de agosto de 2009, se corrió traslado a la demandada, a fin que presentara su informe de conducta en el término de cinco días, presentando su informe dentro del término concedido. La Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ha manifestado que en el proceso de queja se evidenciaron violaciones al sistema de normas que regulan la conducta y las relaciones de la funcionaria Judicial con la institución y la buena imagen del Órgano Judicial, agrega que la probanza de las acusaciones en contra de la Jueza Aponte reflejaron no sólo el incumplimiento de normas adjetivas de tramitación, sino una flagrante desatención del interés superior de los hermanos Alvarado Alvarez.

Señala que al adoptar la Jueza Aponte una postura de parcialidad abusiva del poder judicial conferido a ella en detrimento de una parte procesal, siendo más grave aún en perjuicio de dos niños sujetos del proceso, fue lo que motivó la presente queja por parte de la señora Mónica Álvarez Bulufer (F.88).

Añade la Magistrada, que la Juez desatendió el interés superior de los niños, que no se trata de guiar las decisiones judiciales que adoptamos cuando se atienden procesos de menores de edad, sino que el mismo forma parte de una normativa jurídica que obliga a su acatamiento, dispuesto en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los artículos 2, 740, 763 y 754, numeral 5 de la Ley 3 de 1994, Código de la Familia. (F.89).

El pronunciamiento emitido, señala la Magistrada, fue tomado en consideración a los actos cometidos por la Jueza, que se adecuaron a normas de ética que se encuentran reguladas en el artículo 447 del Código Judicial.

IV. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, actuando en defensa de los intereses de la administración, conceptúa que en el proceso disciplinario seguido a la demandante se le aseguraron todos los mecanismos legales de defensa; permitiéndosele la presentación de descargos y pruebas. Agrega, que la entidad demandada "sustentó el procedimiento disciplinario seguido en contra de la demandante, en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, conforme el cual son consideradas como causales de sanción disciplinarias, las infracciones y prohibiciones contenidas en el Código Judicial y otras leyes, dentro de las que se incluyen las faltas a la Ética Judicial."

Concluye sus alegaciones, el señor Procurador, manifestando su posición en cuanto se declare que no es ilegal la resolución que se impugna en el presente negocio y se nieguen todas las peticiones de la parte actora (F. 98-103).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto impugnado está contenido en la Resolución de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se decide el proceso de queja instaurado por la señora Mónica Álvarez Bulufer en contra de la Licenciada Alba Aponte Vernaza, y resuelve destituirla del cargo de Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala.

En primer lugar, señala la demandante que la queja interpuesta en su contra por la señora Mónica Álvarez Bulufer fue sometida a los procedimientos contemplados en los artículos 286 y 290 del Código Judicial, bajo la Ponencia de la Magistrada Judith Cossú (F.66).

En segundo lugar, manifiesta que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia al resolver la destitución, lo hizo por supuestas faltas a la "Ética Judicial" y que las disposiciones sobre esta materia se encuentran reguladas en el artículo 447 del Código Judicial, en virtud de ello considera que se ha violentado el debido proceso.

En tercer lugar, sostiene que su representada nunca fue notificada de la resolución que ordenaba la destitución, tal y como lo dispone el artículo 294 del Código Judicial, sino que se notificó al apoderado judicial, mediante edicto en puerta.

En relación a la excerta legal 279 del Código Judicial, debemos considerar que si bien es cierto la referida norma se encuentra plasmada dentro del grupo de normas que regulan la Carrera Judicial en el Título XII, del Libro Primero del Código Judicial, la cual consagra el principio de inamovilidad de estos funcionarios, la misma norma establece que dichos funcionarios pueden ser destituidos, suspendidos o trasladados por razón de delito o falta debidamente comprobada, y en ningún caso pueden ser destituidos sin ser oídos.

Queda claro, que de ningún modo se deja abierta la posibilidad de que algún funcionario por ser de Carrera Judicial, no pueda ser destituido luego de cometer alguna falta o delito, al contrario está claramente establecido que en caso se darse estos supuestos, el funcionario debe ser oído y luego que se comprobara la falta, puede ser destituido, suspendido o trasladado, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Respecto al artículo 293, somos del criterio que la autoridad nominadora consideró que la falta cometida por la licenciada Aponte, merecía ser sancionada en virtud de potestad que le otorga el artículo 279 del Código Judicial.

Dentro del negocio en estudio, ha quedado acreditado que a la licenciada Alba Aponte, se le abrió un proceso disciplinario brindándole la oportunidad de presentar todos los recursos que considerara pertinente para su legítima defensa, concluido el mismo quedo comprobado la falta grave cometida por dicha funcionaria contra la ética judicial, por lo que concluyó, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que la sanción que se debía tomar era en función de lo comprobado.

Veamos, a foja 17 del expediente contentivo de la queja, se refleja claramente la providencia de fecha 25 de septiembre de 2007, por medio de la cual se le concede el término de cinco días a la licenciada Aponte, a efectos que rindiera su informe. Posteriormente visible a foja 26 se constata la resolución de fecha 8 de octubre de 2007, que resuelve conceder el término de cinco días para que las partes presentaran y adujeran sus pruebas dentro del referido proceso.

Ahora bien, se observa en la ampliación de la declaración de la señora Álvarez (f.28), que la misma sostiene que la juez (licenciada Alba Aponte), no aceptó que los menores declararan, además agrega, que tampoco aceptó la declaración de la empleada que trabajaba con ella, siendo que la misma podía declarar sobre aspectos relacionados al incumplimiento con la reglamentación de visitas de parte del señor Alvarado.

Además se encuentra plasmado a foja 29 del proceso disciplinario que los menores, según la quejosa, no deseaban ir con su padre, y que la licenciada Aponte le manifestaba que debía obligar a los menores a que fueran con su padre, igualmente se deja transcrito que la Licenciada Aponte les dijo a los menores que ellos eran unos mentirosos.

A foja 36 y 37 se puede constar mediante el informe realizado por la licenciada María Vásquez, Psicóloga del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, que la menor Adriana Alvarado, a los nueve años de edad manifestaba que le incomodaba ir a donde su padre por que él le hablaba mal de su madre y de su abuela, además señaló que su padre no cumple con los deberes económicos, al igual que manifestó el incumplimiento de las visitas de parte de su padre. A fojas 196 a 202 se observa el informe psicológico realizada a la menor Adriana, en la cual la menor señala que en estos momentos no se siente segura de querer ver a su padre por el hecho que podría ser que su padre no respetara su punto de vista cuando no quiera ir a compartir con él.

A foja 38 observamos el informe realizado a Diego Alvarado, por parte de la licenciada Yira Rodríguez, Psicóloga del Juzgado de Niñez y Adolescencia, el 14 de julio de 2006, en el que se señala que el padre no cumple con el horario de visitas, sin embargo Diego manifiesta que estaría dispuesto a mantener las visitas siempre y cuando el papá dejará de obligarlos a estar con él. A foja 39, se observa otro informe que se realizara a Diego, el 22 de marzo de 2007, en donde el joven deja plasmado que no desea ver a su padre, que no la pasa bien con él.

Visible a fojas 41 a la 43 del referido proceso, se refleja declaración rendida por el joven Diego, en el que señala que a veces no quiere ir con su padre o se quiere regresar temprano cuando está con él, y su papá le dice que ellos van hacer que metan presa a su mamá, entre otros aspectos. Además, visible a fojas 172 a la 176 se encuentra

el informe Psicológico que se le realizara al joven, el día 15 de mayo de 2008, en virtud de la practica de prueba que se realizará dentro proceso disciplinario.

Luego de todo lo anterior, somos del criterio que efectivamente se le garantizó el debido proceso, a la licenciada Aponte, no encontramos que se haya violado los artículos 293, 297, 447, numerales 1, 2,3, 4, 6, 9, 14 y 21; 458 del Código Judicial ni los artículos 101 y 104 del Reglamento de Carrera Judicial, adoptado mediante Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991; modificado por el Acuerdo No. 230 de 14 de junio de 2000.

A la demandante se le dio la oportunidad para contestar y manifestar su oposición a los señalamientos manifestados por la señora Álvarez en la queja, contestando en término. Posteriormente se abrió el proceso a pruebas, brindando la oportunidad a las partes para que presentaran sus pruebas, luego de emitido el auto que admitió y negaba algunas de las pruebas, la licenciada Aponte procedió a presentar recurso de apelación y luego de resuelto éste, presentó recurso de hecho ante el resto de los Magistrados.

Reiteramos a lo largo de todo el procedimiento disciplinario llevado a cabo en el Tribunal superior de la Niñez y Adolescencia, no hemos observado falta alguna en cuanto a la aplicación del ordenamiento jurídico, toda vez que se le garantizó a lo largo de todo el proceso, la aplicación de todos los recursos y medios que en su momento consideró conveniente.

Es más, se puede constatar que en vista de las graves aseveraciones que había manifestado, bajo la gravedad de juramento la quejosa, la autoridad nominadora procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, aprovechando la oportunidad solo el apoderado judicial de la señora Álvarez.

En cuanto a las argumentaciones sostenidas por la demandante, en el sentido de señalar que se vulneró una serie de normas al emitir el acto impugnado, cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de mayo de 1993, expresó que las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probados son sancionables.

Visible a fojas 92 y 93 del presente negocio, vemos parte del informe rendido por la entidad demandada, al señalar que la resolución que se impugna en estos momentos, fue emitida en virtud del incumplimiento de lo establecido en el numeral 9 y 10 del artículo 199 del Código Judicial, toda vez que era deber de la licenciada Aponte hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad, norma que no fue atendida por la demandante.

La licenciada Alba Aponte fue destituida con fundamento en el artículo 279 del Código Judicial, en virtud que está amparada por la ley de Carrera Judicial, y en el Libro I, Título XII, artículos 270 y s.s. del Código Judicial, por el incumplimiento de las normas éticas que reglan la conducta de los administradores de Justicia; inexcusable desconocimiento del principio del Interés del Menor de edad y el principio del debido proceso legal.

En este sentido, vale aclarar, que el procedimiento llevado a cabo a lo largo de todo el procedimiento disciplinario en contra de la licenciada Alba Aponte, se cumplió con todo lo establecido en el artículo 290 del Código Judicial, y posteriormente al aplicarse la sanción se fundamentó la misma en el artículo 279 del mismo cuerpo legal, queda evidenciado que se le brindaron todas las garantías procesales a ambas partes, por lo que no encontramos irregularidad alguna en el procedimiento que se llevara a cabo a la licenciada Aponte.

Ahora bien, veamos la expresión utilizada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al señalar que "la funcionaria acusada ha actuado en evidente contradicción a las normas éticas que reglan la conducta de los Administradores de Justicia"... (f.29), en relación al término "ética" el boletín quincenal, Moral, moralidad y ética judicial" en Ética Judicial, año 1, núm. 1, 2004, p. 2, México, nos señala que el origen etimológico de esta palabra viene del término griego ethos que puede significar tanto "costumbre" como modo de ser". La palabra ethos constituye la reflexión teórica e intelectual de la moral, al igual que constituye el típico modo de ser de los seres humanos, por el cual son capaces de actuar moralmente, o realizar actos morales. Nos dice Sánchez Vásquez, Adolfo, en su libro Ética, México, Debolsillo, 2006, p. 24, que ética es el conjunto sistemático de conocimiento racionales y objetivos acerca del comportamiento humano moral.

Analizando la terminología en la doctrina y lo señalado de parte del Tribunal de Niñez y Adolescencia, vemos que la palabra ética, se refiere al modo de actuar moralmente de los seres humanos, o sea que la autoridad nominadora hizo énfasis a que la licenciada Alba Aponte había actuado en evidente contradicción a las normas morales de conducta en su calidad de administradora de justicia. Cabe señalar, que en la excerta legal 286 del Código Judicial, en su numeral 10, se dispone que los servidores públicos del escalafón judicial cuando infringieran cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este código u otros códigos y Leyes tengan establecidos, serán sancionados disciplinariamente.

Además, observamos que en el acto impugnado, en su parte resolutiva, se describe que la destitución de la licenciada Aponte del cargo de juez es en atención a las faltas a la ética judicial cometidas en ejercicio del cargo, es por ello que somos del criterio que la excerta legal 279, párrafo segundo del Código Judicial, permite la aplicación de la sanción aplicada a la demandante, si bien el proceso de queja inició con el trámite de un procedimiento disciplinario a efectos de garantizarle el derecho a la defensa, y presentación de recursos que a bien tuviera, no por esta razón deja de tener la autoridad nominadora la potestad de emitir la sanción que considera conveniente para el tipo de falta que se había acreditado.

Sin lugar a dudas, difícilmente puede la autoridad nominadora, determinar al inició de un proceso, que tiene su origen con una queja instaurada bajo juramento, que en la misma se va a determinar si hay mérito para sancionar, y dependiendo de la falta se decide el tipo de sanción, lo importante es definitivamente que se le garantice al funcionario acusado dentro de una queja, artículo 290 del Código Judicial, todas sus derechos de defensa y presentación de recursos que el mismo considere, lo único que exige la excerta legal 279, es el cumplimiento de que previo a la sanción debe haberse comprobado los hechos, hechos que fueron debidamente comprobados a través de la aplicación del procedimiento disciplinario.

Por otro lado, en relación a la violación del artículo 294 del Código Judicial, al considerar el apoderado judicial que la notificación de la resolución impugnada, no se hizo efectiva a su representada, tal como lo dispone la norma antes señalada, debemos indicar que si bien se le aplicó normas contenidas en el proceso disciplinario y se determinó que la falta grave cometida por la licenciada Aponte fue contra la ética judicial, vale señalar que, en primer lugar la notificación que se realizará por edicto al apoderado judicial, fue cumpliendo los parámetros establecidos en la excerta legal 1009 del Código Judicial, posteriormente observamos que luego que el apoderado judicial de la licenciada Aponte presentara el Incidente de Nulidad, se procedió con la notificación personal a la licenciada Aponte, tal y como lo observamos visibles a foja 476 y 477 del expediente contentivo del proceso disciplinario.

Subsanándose de esta manera la irregularidad sostenida por la parte actora, y en vista que el propósito de la notificación personal, es garantizar la legítima defensa de las partes, poniéndola en conocimiento de las decisiones emitidas en tiempo oportuno a efecto que presentara los recursos que considerara, sin embargo, dicha oportunidad fue brindada al poner en conocimiento de la resolución emitida, tanto al apoderado judicial como a su representada, visible a foja 476 y 477 del expediente contentivo del proceso disciplinario.

En fin, como hemos visto en todo momento se le garantizo el debido proceso a la demandante, por haber sido sancionada por la autoridad competente, se le garantizó el uso de los recursos permitidos por ley, se le concedió el término para la presentación de pruebas y alegatos correspondientes, a lo largo de todo el proceso disciplinario, no hemos visto falta o aplicación indebida de norma sustantiva alguna ni que se hubiera violado el debido proceso.

Además la sanción impuesta a la licenciada Aponte se fundamento en el artículo 447 del Código Judicial, en virtud que se acreditó que la misma no rigió sus actos en base a los principios y postulados que rigen la administración de justicia en casos de niños y adolescentes, luego del análisis realizado al proceso disciplinario, ha quedado acreditado que la funcionaria se apartó de los deberes que le impone el Código Judicial, en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 199, numeral 10, desconociendo así las facultades conferidas por la ley a los funcionarios públicos, y provocando una evidente y grave afectación al proceso de administración de justicia, al no tomar en cuenta lo manifestado por los menores. Actos totalmente en contravención con lo normado en los artículos 489, numerales 8, 9 y 18; 485, 585; 588 y 589, numeral 7 del Código de la Familia, normas que regulan la obligación que tiene el Estado a proteger la salud física, mental y moral de los menores.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, consideró que la actuación de la licenciada Aponte en la tramitación del Proceso de Régimen de Visitas que tramitó a favor de los hermanos Alvarado Álvarez, se apartó de los deberes que le imponía el artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, los Convenios y Tratados ratificados por Panamá, el Código Judicial y el Código de la Familia.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 279, 293, 294, 297, 447, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9, 14 y 21 y el 458 del Código Judicial; y los artículos 101 y 104 del Reglamento de Carrera Judicial, adicionado mediante Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, por el Acuerdo No. 230 de 14 de junio de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifiquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH Y/O SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, PARA QUE SE DECLARE VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA RESOLUCIÓN NO. 34/2010 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO. 47/2010 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	585-10

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, presentada por el licenciado José Antonio Moncada Luna, en representación de Felipe Joseph Solís y/o SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, se ha presentado poder por parte de señor DANIEL PALLARES, quien asegura ser el actual Presidente y Representante Legal del referido sindicato.

El poder fue presentado en la Secretaría de la Sala el 12 de octubre de 2010, no obstante, el informe secretarial revela que no hay constancia en autos de que el señor DANIEL PALLARES, sea el Presidente electo y en funciones del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, ya que no ha aportado la respectiva certificación (f. 68).

Ante la realidad planteada, se advierte que para concurrir a un proceso, el artículo 619 del Código Judicial, exige que se haga por medio de apoderado judicial. En el presente caso, aparentemente el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, ha otorgado un nuevo poder para que se continúe el trámite en la jurisdicción contencioso administrativa, y para conocer si quién otorga el nuevo poder está facultado para ello, se requiere del cumplimiento del artículo 637 del mismo código, cuyo texto dice así: "Para comprobar la existencia de legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior".

A fin de conocer si, efectivamente, el señor DANIEL PALLARES está facultado para otorgar el poder legible a foja 59 del expediente contencioso y bastantear el mismo; se le concede un término de cinco (5) días, en atención al artículo 628 del Código Judicial, para que presente una certificación de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en la que conste que él es el actual representante legal del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE un término de cinco (5) días para que dentro de la demanda contencioso-administrativa de protección a los derechos humanos, interpuesta por José Antonio Moncada Luna, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, se aporte lo siguiente: Certificación de la Autoridad del Canal de Panamá, en la que conste quién está ejerciendo la representación legal del referido sindicato.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, PARA QUE SE CONDENE A LA (AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1155-10

VISTOS:

El señor ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA, a través de la representación judicial del Bufete Herrera, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado (AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En lo que respecta a dicho examen, salta a la vista la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, el actor omitió expresar sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

> "8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que

incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar que acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de que proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado Panameño, sin identificar a través de que supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2003

"Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R.L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por ALBERTO ANTONIO DAVIS ZUÑIGA para que se condene al Estado (AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B. EN REPRESENTACIÓN DE RIO PISON, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 21 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1181-2010

VISTOS:

La sociedad RIO PISON, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado José Rubino, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para

que se condene al Estado (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En lo que respecta a dicho examen, salta a la vista la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, la actora omitió expresar sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; la actora no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

> "8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar que acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de que proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado Panameño, sin identificar a través de que supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2003

> "Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.
>
> En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R.L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

Aunado a lo anterior, el apoderado legal de la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

> "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:
>
> ...
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién trascrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por RIO PISON, S.A. para que se condene al Estado (LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DEL CARMEN AIZPU, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N 29,005, INSCRITA AL ROLLO 3425, DOCUMENTO 1 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (APELACIÓN). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	249-09

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 6 de julio de 2009, visible a foja 14 del expediente judicial, mediante el cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la inscripción de la Finca N°29,005, inscrita al Rollo 3425, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

La Procuraduría de la Administración solicita se revoque el auto recurrido y se declare inadmisible la demanda, en virtud de que en esta no se establece "...en cuál de los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial se enmarca para reclamar al Estado la obligación de indemnizar, ya que no se indica la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; como tampoco alude a la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni a la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos; supuestos de hecho que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer este proceso, y cuya omisión no se subsana con la sola mención del artículo 1644-A del Código Civil...." (ver foja 86 del expediente judicial).

Por su parte, el Licenciado Pablo Ruíz, apoderado judicial de la parte actora, ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación señalando que "...en los hechos quinto, sexto, octavo y décimo segundo de la demanda, se hace referencia a un mal funcionamiento, que consiste en haber librado la ejecución hipotecaria por cobro coactivo en contra de YOLANDA DEL CARMEN AIZPU ANTONIO, en base a la Escritura Pública N° 3459 de 10 de mayo de 1996, que no contiene una obligación clara, líquida y exigible a favor de la demandante. Con lo anterior queda claro que la naturaleza jurídica de la reclamación presentada por YOLANDA DEL CARMEN AIZPU ANTONIO contra la CAJA DE AHORROS, se fundamenta en la competencia que tiene la Sala Tercera para conocer procesos en los que se demanda indemnización, con fundamento en el artículo 97, numeral 10 del Código Judicial".

Continúa argumentando la parte opositora que en base a lo explicado, "...queda excluida la posibilidad de que la presente demanda se fundamente en los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial, porque ambos de (sic) refieren indemnización (sic) por la declaratoria previa de nulidad de actos administrativos, que no es el presente caso.

Concluye señalando que "...en el presente caso no se está demandando la nulidad de un acto administrativo, sino jurisdiccional, del cual es competente la Sala Tercera como superior jerárquico del Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS".

Analizados los argumentos de cada una de las partes y examinada la documentación aportada al proceso, el resto de los Magistrados que integran esta Sala pasan a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones.

La demanda promovida por el Licenciado Pablo Ruiz se origina de los alegados daños y perjuicios, materiales y morales, derivados de la pérdida de propiedad sufrida por la señora Yolanda del Carmen Aizpu Antonio;

de la imposibilidad de recuperar dicha propiedad; de obtener una nueva propiedad con las mismas características y por el mismo valor y de la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y en la imagen que tienen las demás personas.

Consta en autos, específicamente a foja 12 del expediente (última página del libelo de demanda) que la parte demandante señaló como fundamento legal para interponer la acción, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, relativo a las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, argumento que reitera en su escrito de oposición.

Dadas las anteriores consideraciones, nos vemos precisados a concluir que la parte demandante ha sustentado claramente en cual de los supuestos de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo que hace perfectamente viable su admisión, puesto que ha cumplido con las formalidades procedimentales necesarias para ello, siendo procedente darle curso legal a su acción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado 6 de julio de 2009 dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante el cual se resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización en donde se solicita, se condene al Estado Panameño al pago de B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la inscripción de la Finca N°29,005, inscrita al Rollo 3425, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AL ESTADO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	11-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas de 21 de mayo de 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitieron las pruebas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la Firma Morgan y Morgan.

1. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 732 de 6 de julio de 2010, que corre de fojas 535 a 546, que los documentos visibles de fojas 1 a 9, 13 a 21, 47 a 53, 106 a 109, 113, 211 a 241, 243 a 273, 277, 278, 460 a 500 del expediente judicial no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, siendo este un requisito indispensable para la admisión de los mismos.

11. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible a fojas 550 a 551, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en su escrito primordialmente, que el Código Judicial es

sumamente amplio y la presentación de las pruebas constituye una etapa procesal distinta del momento de su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica o conforme a las reglas de valoración que corresponden de acuerdo con la naturaleza de los documentos y que cuando se trata de ciertos actos, podría requerirse de alguna formalidad o solemnidad pero esta tendría que ser apreciada al momento de la valoración final, en su opinión en la sentencia.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia , a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, que si bien los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad de los mismos, esto no exime que su presentación al proceso deba hacerse en copia auténtica para que el Juzgador pueda otorgarle valor probatorio , al tener certeza de la persona que lo firmó o elaboró.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; MODIFICAN el auto de 21 de mayo de 2010 que admitió las pruebas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de ORDOS, S.A., para que se condene al Banco de Desarrollo Agropecuario (al Estado), al pago de seis millones ciento un mil doscientos setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centésimos (B/6,101, 2714.38), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones y NO ADMITEN como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles de foja 1 a 9, 13 a 21, 47 a 53, 106 a 109, 113, 211 a 241, 243 a 273, 277, 278 , 460 a 500 del presente expediente judicial.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE VICENTE FERNÁNDEZ COHN EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE DE LA VIABILIDAD DE LA ORDEN DE COMPRA NÚM. 14786 Y EL CHEQUE NÚM 35978 EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	311-09

VISTOS:

El Lcdo. Jorge Vicente Fernández Cohn en representación de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica, a fin de que la Sala se pronuncie de la viabilidad de la Orden de Compra Núm 14786 y el Cheque Núm 35978 emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante resolución de quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), fue admitida la solicitud de viabilidad jurídica, y se ordenó correr traslado de ésta a la Autoridad Marítima de Panamá y al Procurador de la Administración. Allí mismo se dispuso tener al Lcdo. Luis Palacios y al Lcdo. Jorge Vicente Fernández como apoderado sustituto de la parte actora (f.6)

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El fundamento de la solicitud de pronunciamiento de la viabilidad jurídica descansa en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Nota Núm. 199-DFG-AMP-2008 de 2 de octubre de 2008, el Jefe Sectorial-Obras Públicas, Transporte y Gobierno devolvió a la Autoridad Marítima de Panamá, sin el refrendo solicitado la Orden de Compra Núm 14786 de 16 de junio de 2008 y el Cheque Núm. 35978 de 17 de junio de 2008, emitidos a favor de la empresa Viajes Concordia, por la suma de mil nueve balboas (B/.1009.00) en concepto de un pasaje de ida y vuelta Panamá-Toronto-Ontario-Panamá.

La objeción al refrendo externada por el Jefe Sectorial se fundamentó en que el servicio no fue recibido.

SEGUNDO: Que mediante Nota Núm.ADM-0711-09 de 13 de abril de 2009, dirigida al Contralor General de la República, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá insiste en el refrendo de la Orden de Compra Núm. 14786, emitida a favor de Viajes Concordia por B/.1,009.00, en concepto de una (sic) pasaje de ida y vuelta Panamá-Toronto-Ontario-Panamá

El administrador de la Autoridad Marítima de Panamá en su insistencia de refrendo alega lo siguiente:

"...El boleto en referencia fue emitido por la Empresa Viajes Concordia, el pasado 17 de junio de 2008 y fue entregado a la funcionario Sousa, pero la misma no pudo viajar debido a que no le fue posible obtener la visa a tiempo.

Viajes Concordia, S. A., extendió el boleto aéreo con el cual la funcionaria podía recibir el servicio y es más, canceló el boleto a la aerolínea Delta Airlanes desde 17 de junio de 2008.

Como podrá advertir, los boletos aéreos son emitido electrónicamente y la aerolínea no reembolsa a la Agencia de Viajes.

Esta situación ha sido planteada y debidamente justificada a Control Fiscal, pero se ha reiterado la negativa al refrendo de la Orden de Compra, y la empresa insiste en el pago ya que se ven perjudicados, debido a que ellos pagaron el boleto a la Aerolínea.

A nuestro juicio, de refrendarse la Orden de Compra oportunamente, nos permitirá utilizar este boleto aéreo hasta el 19 de junio del presente año, si se hace después de esta fecha la Institución puede verse obligada a pagar el mismo y a la vez se verá imposibilitada de utilizar el boleto aéreo, ocasionado un gasto innecesario.

Además de no refrendarse la Orden de Compra, el crédito de la Institución con las Agencias de Viajes se vería afectado, ya que por la misma naturaleza del servicio, emite boletos y reservan con la Compañía Aérea antes de emitirse la Orden de Compra, ya que de lo contrario se incrementa el valor del boleto o se agotan los cupos para la fecha en que debe realizarse el viaje.

Por los hechos antes expuestos, reiteramos a usted de sirva refrendar la Orden de Compra Núm. 14786, ya que la Institución recibió el boleto aéreo y obtuvo la reserva con la línea aérea con la cual recibió el servicio. Fue la funcionario quien no pudo viajar por circunstancias que están debidamente descritos en el expediente.

TERCERO: Que el acápite d) del Artículo 28 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, es claro cuando preceptúa:

"Artículo 28: En el examen de los expedientes de gastos deberá comprobarse principalmente:....d) Que los bienes o servicios hayan sido efectivamente recibidos....

CUARTO: Que de igual forma, el acápite ch) del Artículo 74 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984 es claro cuando dispone lo siguiente:

"Artículo 74: Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General de la República, sin cuyo requerimiento no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

...ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley...."

QUINTO: Que la Orden de Compra Núm. 14786 de 16 de junio de 2008 emitida a favor de la empresa Viajes Concordia, constituye un típico acto administrativo emitido por una autoridad en ejercicio de potestades administrativas.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 280 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Artículos 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República tiene la facultad de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas respectivas."

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le corriera traslado de la solicitud presentada por la Contraloría General de la República ante esta Sala, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, representada por el Lcdo. Roberto Linares T., mediante Nota ADM.N° 3148-11-2009 –OAL de 2 de noviembre de 2009 OAL, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible a fojas 26 y 27 del expediente.

En el informe el actual Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, confirma y ratifica el contenido de la Nota ADM-0711-09-DA de 13 de abril de 2009, emitida por la entonces Administración de esa Institución, misma que fue dirigida a la Contraloría General de la República, en la cual se reitera la solicitud de refrendo de la Orden de Compra N°14786, por las razones expuestas en dicha nota y fundamenta lo anterior en el principio de presunción de la legalidad de los actos públicos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en la Vista Fiscal N° 359 de 12 de abril de 2010, pone de relieve que acude de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de viabilidad jurídica de pago que nos ocupa.

Según el Procurador de la Administración, no puede procederse al refrendo de la orden de compra número 14786 de 16 de junio de 2008 y del cheque 35978 de 17 de junio de 2008, debido a que el servicio aéreo que debió ser prestado y cancelado no fue recibido por la Autoridad Marítima.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la solicitud formulada.

A foja 1 del expediente, figura la Orden de Compra N°14786 de 16 de junio de 2008, en la que Autoridad Marítima de Panamá, autorizó la adquisición de un pasaje de ida y vuelta Panamá, Toronto, Ontario, Panamá, a favor de la Lcda. Joanna Sousa, Jefa del Departamento de Industrias Marítimas Auxiliares, con el objetivo que participara en la actividad "Manejo de Propiedades Portuarias y Precios", cuya fecha de salida era el 24 de junio de 2008 y la de regreso estaba fijada para el 28 de junio de 2008.

En su insistencia de refrendo, el entonces Administrador de la Autoridad Marítima sostiene que en este caso en particular, debe atenderse la naturaleza del servicio. Afirma que por razones ajenas al proveedor, es decir, Agencia de Viajes Concordia S.A. no se dio el viaje, no obstante, extendió el boleto aéreo de ida y vuelta con el cual la funcionaria Johana Sousa hubiese viajado Panamá-Toronto-Ontario-Panamá, mismo que fue cancelado a la aerolínea Delta Airlines desde el 17 de junio de 2008. De igual manera aclara que estos boletos son emitidos electrónicamente y la aereolínea no los reembolsa, situación que fue planteada y sustentada a Control Fiscal.

Luego de analizadas las posturas de quienes intervienen, la Sala concluye que es viable jurídicamente la Orden de Compra Núm. 14786 y el Cheque Núm. 35978 emitidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

No cabe duda que de conformidad a lo que está dispuesto en el literal d) del artículo 28 y el literal ch) del artículo 74 de la Ley 32 de 1984, el refrendo de una orden de compra está sujeto a que el servicio haya sido efectivamente recibido o que haya sido prestado, no obstante, en este caso en particular, como bien anota el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, debe atenderse la naturaleza de ese servicio. Y es que en autos se evidencia que la razón por la cual el servicio no se prestó, fue porque la funcionaria no pudo viajar ante la imposibilidad de obtener la visa de entrada a ese país a tiempo, es decir, una razón totalmente ajena a la Agencia de Viajes Concordia S.A.., que no sólo emitió el boleto de viaje y lo canceló a la línea aérea, sino que además hizo que la Institución lo recibiera y obtuviera la reserva en la línea área para el día de viaje fijado.

La Sala coincide con el entonces y el actual Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en cuanto a la importancia que la Administración honre sus compromisos con sus proveedores, en este caso, con las Agencias de Viajes que emiten boletos y reservan con las compañías aéreas incluso antes de emitirse la Orden de Compra, ante los incrementos de valor de éstos y las reservas de cupos para la fecha en que debe realizarse el viaje. Se trata de un particular servicio que de darse, la Administración debe cumplir, máxime que previamente a consentido con ese método a fin de que se le provea ese servicio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES VIABLE JURÍDICAMENTE el Refrendo y el consiguiente pago de la Orden de Compra N°14786 de 16 de junio de 2008 y del Cheque N°35978 de 17 de junio de 2008, emitidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

R.C. LABORAL, INTERPUESTA POR LA LIC.AMARILIS ARGELIS CHÁVEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: JORGE PÉREZ -V.S. INMOBILIARIA HERMINIA, S. A., DORINDA SANTANA DE JARAMILLO, ARISTIDES DE ICAZA, HIDALGO, RADIO EXISTOSA DE COLÓN, S.A., Y LA NUEVA CADENA EXISTOSA DE COLÓN, S.A. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 31 de diciembre de 2010
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	727-10

VISTOS:

La licenciada AMARILIS ARGELIS CHÁVEZ, actuando en representación de JORGE PÉREZ ha promovido Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia del 29 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso propuesto por el señor JORGE PÉREZ contra la Inmobiliaria Herminia, S.A., Dorinda Santana de Jaramillo, Aristides de Icaza Hidalgo, Radio Exitosa de Colón, S.A. y la Nueva Cadena Exitosa de Colón, S.A.

El recurso fue presentado dentro del término legal establecido para este tipo de causas, por lo tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, en virtud de la competencia que le ha sido atribuida mediante artículo 97, numerales 13 y 14 del Código Judicial y el 924 del Código de Trabajo, pasa a resolver la causa en los siguientes términos.

Estamos frente a un proceso común de trabajo, promovido por el señor JORGE PÉREZ en virtud de la cesión de derechos por parte del señor FERNANDO TROYA, contra Inmobiliaria Herminia S.A., Dorinda Santana de Jaramillo, Aristides De Icaza Hidalgo, Radio Exitosa de Colón, S.A. y la Nueva Cadena Exitosa de Colón, S.A., para que fuesen condenados al pago de las prestaciones laborales correspondientes

Según explica el casacionista, el señor Fernando Troya inició una relación laboral con los demandados ARISTIDES DE ICAZA, RADIO EXITOSA DE COLÓN, S.A. y LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN, S.A., desde el 1° de octubre de 1984, cuidando la finca No. 10134, de propiedad de Aristides de Icaza Hidalgo, debiendo cuidar además, los transmisores, antenas y equipos radio electrónicos de propiedad de las sociedades anónimas mencionadas.

Para el día 6 de marzo de 2001, la INMOBILIARIA HERMINIA, S.A. Y DORINDA SANTANA DE JARAMILLO, se convirtieron en propietarios de la finca mencionada e igualmente se convirtieron en empleadores solidarios con las otras sociedades anónimas del señor FERNANDO TROYA, ya que éste señor, quien laboraba desde el año 1984 en dicha finca, continuó cuidándola para el beneficio de las personas referidas, por lo que se le advirtió que la finca no era de propiedad del señor ARISTIDES DE ICAZA, debiendo cobrar sus prestaciones a los nuevos dueños, situación que afectó la salud del señor TROYA debido a su avanzada edad.

En tal circunstancias, se infiere de autos, que el señor JORGE PÉREZ el día 30 de diciembre de 2005, en un acto humanitario según alega, compró mediante cesión, los correspondientes derechos laborales del señor FERNANDO TROYA, para luego instaurar el respectivo proceso ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección-Panamá.

Se observa de foja 344 a 351 del expediente de antecedentes, que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dicta la Sentencia No. 53 de 3 de agosto de 2009, con la que declaró no probada la excepción de

prescripción invocada por INMOBILIARIA HERMINIA, S.A., y DORINDA SANTANA DE JARAMILLO y condenan solidariamente al pago de veinte mil seiscientos cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/.20,604.25)en concepto de prestaciones laborales vencidas, las costas y recargos de ley y el 5% de la cuantía de la condena.

Contra la sentencia en mención fueron presentados sendos recursos de apelación los cuales fueron resueltos mediante sentencia S/N de 29 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primero Distrito Judicial, con la que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelve a la parte demandada de las pretensiones exigidas por el demandante.

CONSIDERARCIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

Al examinar detenidamente los cargos presentados por el recurrente, esta Superioridad advierte que no es posible analizar aquellos relacionados a violaciones referentes a la valoración de pruebas por cuanto esta actividad guarda relación con la aplicación de la sana crítica del Juez lo que no es suceptible de reparo por parte de este Tribunal.

No obstante, se presenta una excepción cuando se trata de la comisión de un error de hecho en dicho proceso de apreciación, como procedemos explicar ha ocurrido en el presente caso, siendo que este tipo de fenómeno según la doctrina, se constituye en un vicio de la causa de la decisión, trayendo como consecuencia una ruptura en la relación entre los hechos y el contenido de la decisión.

Si el error en la apreciación, como hemos dicho, incide en la decisión sin que ello amerite una valoración jurídica de la actuación del Juez, debe considerarse un error de hecho, que conlleva la revocatoria de dicha decisión una vez se logra constatar el mismo, lo que en esta oportunidad se hace meritorio a través del presente recurso de casación.

En tal circunstancia, corresponde al Tribunal de Casación, el análisis de lo actuado, sin que ello implique la valoración de elementos probatorios, por el contrario, este Tribunal se limita a concluir si en el desarrollo de la voluntad que llevó al tribunal de segunda instancia a revocar la sentencia No. 53 de 3 de agosto de 2009 de primera instancia, se produce una incongruencia en la aplicación de las normas pertinentes y el resultado de la decisión de segunda instancia, consistente en el desconocimiento de hechos cuya verificación comprobada documentalmente, producen el derecho reclamado.

En la sentencia proferida por el Tribunal de segunda instancia se ha rebatido la decisión con la que se declaró no probada la prescripción alegada por la parte demandada, como elemento vinculante de la existencia de la relación de trabajo entre el señor TROYA y las partes demandadas; así como el reclamo de las respectivas prestaciones laborales, decisión que consideramos está viciada por el error de hecho referido, que tiene lugar cuando el juzgador no ha considerado lo que aparece de un instrumento auténtico privado reconocido y lo descarta sin justificación legal alguna, al mismo tiempo que ha dado por comprobada una situación sin que exista evidencia de la misma.

Lo indicado se verifica cuando las constancias en autos indican que, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor FERNANDO TROYA aún se mantenía realizando los servicios personales por los cuales reclamó el pago de sus prestaciones laborales, por lo que mal puede ser invocada una prescripción cuando la relación laboral de la cual derivan derechos para el trabajador, no había culminado formalmente por ninguno de los medios de terminación del contrato o relación laboral, para lo cual debe tomarse en cuenta que la terminación de la relación laboral (cuando esta reúne las características de la subordinación y dependencia económica), no opera de forma automática o tácita, si no que el artículo 210 del Código de Trabajo establece las formas de terminación de la misma, indicando lo siguiente:

"Artículo 210. La relación de trabajo termina:

1 Por el mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos;

2 Por la expiración del término pactado;

3 Por la conclusión de la obra objeto del contrato;

4 Por la muerte del trabajador;

5 Por la muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato;

6 Por la prolongación de cualquiera de las causas de suspensión de los contratos por un término que exceda del máximo autorizado en este Código para la causa respectiva, a petición del trabajador;

7 Por el despido fundado en causa justificada, o la renuncia del trabajador; y

8 Por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Capítulo.

Con base en el contenido de la norma citada y su confrontación con el caudal probatorio que constituye el expediente de antecedentes, el señor FERNANDO TROYA mantenía una relación de trabajo que ha sido desconocida por el Tribunal de segunda instancia, por cuanto no le fue aplicado ninguno de los supuestos del artículo 210 del Código de Trabajo. Esto indica que, la prescripción del término para el reclamo de los derechos laborales, fue basada en un error de hecho en virtud del cual el Tribunal de segunda instancia, desestimó la pretensión y absolvió a los demandados aún advertido por el Juez de la causa, a foja 349 del expediente de antecedentes, de la inexistencia de la prueba en el proceso,

Por otro lado, cabe hacer mención de otro aspecto que consideramos susceptible de reparo por esta vía, y es que, se constata que el señor FERNANDO TROYA aún ante el cambio de propietarios de la finca, mantuvo continuidad en su actividad laboral consistente en el cuidado de los bienes que en esta se encontraban, así como del terreno en sí, por lo que se verificó la relación laboral que deviene independiente del cambio de dueños del inmueble, para dar lugar a la figura de sustitución de empleadores.

En todo caso, la sustitución de los empleadores que se verificó por motivo del cambio de propietarios de la finca donde el señor TROYA realizaba sus labores, señala la ley laboral debió notificarse al trabajador en virtud de que se estaba modificando su condición laboral y es que, aún cuando la referida sustitución resultase beneficiosa para el trabajador, dispone el artículo 14 del Código de Trabajo, debe ser debidamente notificada por los nuevos propietarios.

En ese orden, es de importancia hacer énfasis en las disposiciones contenidas en el contenido del artículo 14 del Código de Trabajo, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 14. Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por la siguientes reglas:
>
> ...
>
> 2-Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.
>
> ..."

Respecto al desconocimiento de la relación laboral existente entre la parte demandada y el señor FERNANDO TROYA, ha de advertirse que si bien el inmueble cambió de propietario, el señor TROYA no interrumpió su labores ante los nuevos dueños del inmueble, por cuanto no tenía conocimiento de este hecho hasta tanto fuese notificado de esta variación, momento a partir del cual procede al reclamo de prestaciones.

De ahí que la Sala concluye que el Tribunal de segunda instancia erróneamente ha absuelto a los demandados y declarado probada la excepción de prescripción sin haber tomado en cuenta que ambos propietarios, que fueron condenados en primera instancia, recibieron el beneficio de la labor que prestaba el señor FERNANDO TROYA con lo cual se desarrolló una relación laboral que se evidencia no podía ser declarada prescrita, ya que tomando en consideración la sustitución de empleadores, prevalece el derecho sin que se haya excedido el término de ley para su reclamo. El desconocimiento de los hechos que se exponen, como en efecto ocurre en la sentencia de segunda instancia, acarrea perjuicios irreparables para el señor TROYA quien se mantuvo cumpliendo labores a pesar del cambio de propietarios del inmueble.

En ese sentido ha de considerarse que el recurso cumple con las exigencias del artículos 924 del Código de Trabajo, el cual establece que la casación tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden ocasionar graves e irreparables perjuicios, procurando además la exacta observancia de las leyes, aún cuando el mismo no atribuye cognición plena sobre el negocio , como sí ocurre con la apelación.

Dentro del contexto de lo dispuesto por el artículo 924 del Código de Trabajo, se colige que, el juicio del juzgador de segunda instancia estuvo basado en la mera presunción de inexistencia de la relación laboral, por cuanto la falta de evidencia del medio aplicado para desvincular laboralmente al señor FERNANDO TROYA de sus labores, obliga a este Tribunal a considerar que el juzgador se basó en aspectos subjetivos, sin que los mismos puedan ser apreciados por los medios de ley, por tanto no pueden ser sustentados fehacientemente en el proceso, incurriendo con ello en errores de hecho susceptibles de reparo mediante el recurso en estudio.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 53 de 3 de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JORGE PÉREZ VS- INMOBILIARIA HERMINIA, S.A., DORINDA SANTANA DE JARAMILLO, ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, RADIO EXITOSA DE COLÓN, S.A. y LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN, S.A. en el sentido que DECLARA: 1- No probada la excepción de prescripción invocada por DORINDA SANTANA DE JARAMILLO e INMOBILIARIA HERMINIA, S.A.; 2- PROBADA la relación de trabajo habida entre FERNANDO TROYA e INMOBILIARIA HERMINIA, S.A., DORINDA SANTANA DE JARAMILLO, ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, RADIO EXITOSA DE COLÓN, S.A. y LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN, S.A., por lo que se les CONDENA SOLIDARIAMENTE a pagar VEINTE MIL SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (B/. 20,604.25) en concepto de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencido, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad a JORGE PÉREZ en virtud del presente proceso, y demás costas, intereses y recargos que a ley corresponda.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEOSMAR TRISTAN EN REPRESENTACIÓN DE RECREATIVOS VERAGUENSE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 30 de diciembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	847-09

VISTOS:

El Licenciado Leosmar Tristan, actuando en representación de la sociedad Recreativos Veraguense, S.A., ha interpuesto ante esta Superioridad, Excepción de inexistencia de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN.

Sin embargo, advierte esta Colegiatura que el señor Francisco Javier Brea Clavel quien actúa como representante legal de Recreativos Veragüense, S.A., no ha acreditado su condición como tal, ya que no aporta documentación idónea para tal fin, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento del actor la presente resolución, por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 745, 747 y 749 del Código Judicial, a fin de que aporte documentación que acredite al señor Francisco Javier Brea Clavel como representante legal de la sociedad anónima que funge como excepcionante dentro del presente proceso.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	866-09

¡

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera del incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Jorge Fábrega Ponce en representación de PROMOCIONES AYALA, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La resolución que se impugna es el Auto de Pruebas N°392 de doce (12) de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual el Magistrado Sustanciador resuelve sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes.

El apoderado judicial del incidentista apela la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la prueba pericial que adujo, y sostiene que fue solicitada legalmente y de forma oportuna, por lo que solicita que sea admitida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, sin que mediara oposición de la entidad ejecutante ni de la Procuraduría de la Administración, el resto de los integrantes de la Sala Tercera han procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El fundamento del Magistrado Sustanciador para no admitir la prueba pericial solicitada por el incidentista es la omisión de establecer el objeto de la misma, tal como lo exige el artículo 967 del Código Judicial, que dispone:

> "Artículo 967. La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.
>
> Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno.
>
> La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen."

Se observa en el libelo del incidente, que cuando el apoderado judicial aduce la prueba pericial no indica que aspectos del expediente ejecutivo debe evaluar u observar y dictaminar el perito que designa, simplemente señala lo siguiente:

> "Lic. Giuseppe Bonissi, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° Cédula (sic) 8-239-888, con domicilio en Pueblo Nuevo, Hato Pintado, Edificio Halzel Park, oficina 2E, ciudad de Panamá, ciudad de Panamá (sic), a fin de que se revise el expediente de PROMOCIONES AYALA, dentro del proceso que le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social."

En este contexto, si bien la prueba fue solicitada en tiempo oportuno, tal como lo señala el apelante, la misma no fue solicitada conforme los requerimientos legales propios de este tipo de prueba, que el proponente debe cumplir, al no establecerse el objeto de la revisión del expediente, se decir, la situación concreta que se pretende revisar que va relacionada con las afirmaciones y hechos que sirven de fundamento del incidente, por lo que no resulta procedente su admisión.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas N°392 de doce (12) de julio de dos mil diez (2010), dictado por el Magistrado Ponente en el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Jorge Fábrega Ponce en representación de PROMOCIONES AYALA, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....615

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR JHON JAIRO GARCÍA P. Y MARÍA LUCERO SILVA R.,CONTRA LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 615

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR NURY VICTORIA PALACIOS MORA EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS CELSA GUERRA Y HUMBERTO MOSQUERA. - PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 616

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR MELVIA ALVAREZ CONTRA EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 618

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ MONTERO. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 621

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR ANTONIO BALLESTEROS CONTRA EL LICENCIADO VICTOR SAMANIEGO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 622

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....627

Divorcio 627

CARMEN CECILIA PADILLA DE INMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE CCLLIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 28 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JIMMY DWIGHT INMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 627

MITZI DE UNAMUNO LYDNA O MITZI DE UNAMUNO BURILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, SECCIÓN DE FAMILIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 628

FELIPE E. SAVOURY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1997 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARTA YOLANDA REID. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 631

DOLORES DEL ROSARIO RIOS TELLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, DIVISIÓN FAMILIAR LEGAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WILLIAM CORTES COLON. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 632

KATHIA DEL CARMEN NÚÑEZ CASTILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CLARK, LAS VEGAS NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDA A DONALDO HUMBERTO FRIXIONE.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 635

CONSTANCIA ANNE FORD BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL NO.166, CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 26 DE ABRIL DE 1989, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDA A JOSE ANTONIO ORTEGA RUFFERMAN.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 637

HAYDEE ANALIDES ARACERA CAUSEY, MEDIANTE AODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE BRASORIA, DISTRITO JUDICIAL 300, ESTADO DE TEXAS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1998, PORMEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DOUGLAS O. CAUSEY. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 639

Otros 641

INÉS MONTENEGRO DE RUEDA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 641

Exhorto / carta rogatoria 645

Notificación 645

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, RELATIVO AL PROCESO CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR TIMOTHY SAYRE Y OTROS CONTRA RUBIO'S RESTAURANTS, INC. Y OTROS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 645

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDRAL, MEXICO, RELATIVO AL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR, GUARDA CUSTODIA, PROMOVIDO POR BRAVO MENDOZA YANISETH DEL CARMEN EN CONTRA DE ALCIDES DAVID HOWARD CANO,DENTRO DEL INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C, - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 646

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO SUR DE NEW YORK DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVO AL PROCESO DE LUIS MARINO Y GUSTAVO SERPA CONTRA GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 647

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,L IBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUPLIA, GRECIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO SILBA, HIJO DE BATISTA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 649

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK, RELATIVO AL PROCESO CIVIL N□09.4345 POR FRAUDE Y OTRAS CAUSAS DE ACCIÓN RELACIONADAS PROPUESTO POR IXOTIC AG Y OTROS, EN CONTRA DE ALEXANDER G. KAMMER, UNIVERSAL FINALCIAL GROUP, MARIO SAMPOS Y RICARDO C. ANTA. - PONENTE:

WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 650

Otros 651

Recurso de nulidad de laudo arbitral 654

EL LICENCIADO CARLOS A. JONES R., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE GENARO RODRIGUEZ STERLING, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE EN CONTRA EL PODERDANTE PROMOVIERA DESARROLLO BELLO MAR, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 654

Tribunal de Instancia 666

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARISOL BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N□ 002-08 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 666

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO GERMAN BEDREGAL CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLECENCIA.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 668

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR JHON JAIRO GARCÍA P. Y MARÍA LUCERO SILVA R.,CONTRA LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	829-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue en contra de la Licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, interpuesto por Jhon Jairo García P. y María Lucero Silva R., para que esta Colegiatura considere la solicitud efectuada por dicho Tribunal en el sentido que se determine la prescripción de la acción disciplinaria.

ANTECEDENTES

Jhon Jairo García y María Lucero Silva, presentaron el día 23 de febrero de 2005, denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con la finalidad que fuera investigada la Licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, por incurrir presuntamente en Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Establecen los denunciantes, que la Licenciada PETRA SORIANO ARAÚZ, no se manejó con ética y profesionalismo, ya que después de cierto tiempo trascurrido les han surgido ciertas dudas en relación al proceso laboral que les llevaba como abogada la Licenciada SORIANO.

Señalan además los denunciantes, que por su falta de conocimiento en ese entonces, los llevó a perder lo que con esfuerzo trabajaron, puesto que luego de años de dedicación sólo recibieron lo que el empresario le pareció les correspondía, y la confianza que se depositó en quien les debía defender sólo logró su actitud pasiva ante la situación que tanto les está perjudicando.

Luego que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados dio conocimiento al denunciado de los hechos alegados en su contra, la Licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, manifestó que en efecto conoció a los señores Jhon Jairo García y María Lucero Silva, a través de su tía Felicidad, amiga de la familia, ésta última quien le pidió a la abogada denunciada que le llevara el caso laboral de su sobrinos Jhon Jairo y María Lucero.

Señala que se reunió en junio de 2001 con los ahora denunciantes, quienes le pusieron al tanto del caso, dentro de lo cual le manifestaron que el señor Mario Ospina, dueño de la empresa, es tío del señor Jhon Jairo y tío político de la señora María Lucero Silva. Que el señor Jhon Jairo hacía 8 años había dejado de trabajar con su tío, éste último quien le había pagado todas sus prestaciones laborales y que posteriormente volvió a trabajar con el mismo.

La abogada denunciada manifestó además, que una vez planteado el problema laboral se apersonaron a la Dirección Regional de Trabajo de Colón y antes de llegar a conciliación laboral, se reunieron con el representante de la empresa, lográndose un acuerdo en donde se recibió la suma de B/.12,000.00, luego de restar las sumas de dineros que adeudaba el señor Jhon Jairo García, debido a préstamos que había solicitado a la empresa.

Finalmente indicó, que sus honorarios los tasó en base a los B/.12,000.00 y no en razón de los B/.52,000.00, del monto total sin las deducciones realizadas.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista fiscal del 23 de febrero de 2007, remitió el presente cuaderno a ésta Sala, con el objeto que se declare la prescripción de la acción disciplinaria, sobre la base de que al momento que los señores Jhon Jairo García y María Lucero Silva presentaron la denuncia, ya había pasado más de un año, desde el último acto constitutivo de la falta.

CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año.

Ahora bien, tomando en cuenta el último acto constitutivo de la falta, se observa a folios 9 del expediente el recibido del Cheque de Gerencia No.19779, de fecha 9 de julio de 2001, que pese a ser copia simple ha sido ratificado por las partes a través de sus deposiciones, y desde ese momento no consta ninguna otra actuación de parte de la abogada denunciada y que se pueda tomar como un acto constitutivo de la falta, además desde ese último acto hasta la presentación de la denuncia transcurrió más de un (1) año, tal como lo prevee el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, cumpliéndose en exceso el término antes mencionado que tenía la recurrente para presentar la denuncia correspondiente; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

Con respecto a los documentos presentados como prueba por el denunciante (v.fs.7-11), es importante indicarle a las partes interesadas, que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial el cual señala que: los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial, podemos concluir que los mismos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por Jhon Jairo García P. y María Lucero Silva R., contra la Licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR NURY VICTORIA PALACIOS MORA EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS CELSA GUERRA Y HUMBERTO MOSQUERA. - PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	558-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido enviado el expediente que contiene el proceso por falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por la señora NURY VICTORIA PALACIOS MORA en contra de los licenciados CELSA GUERRA y HUMBERTO MOSQUERA.

ANTECEDENTES

La señora NURY VICTORIA PALACIOS MORA mediante nota fechada veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), (Cf. f. 2 a 4); fecha en que fue presentada la denuncia ante el Colegio Nacional de Abogado en contra de los licenciados CELSA GUERRA y HUMBERTO MOSQUERA, en la cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> * Que el 28 de noviembre de 2006, so pretexto de llevarlo a pasear y retornarlo a las 5:00 de la tarde a su casa, el señor David Martínez Fonseca en compañía de su madre, sacaron de la casa donde vive consu madre, la denunciante y no fue restituido y cuando llamó a la señora Martínez ésta le manifestó que no sabía nada y que arreglara su problema con su hijo.
>
> * Minutos más tarde recibió llamada de la licenciada Guerra quien le dijo que el bebé estaba bien, que si quería volverlo a ver no presentara denuncia ni fomentara escandalo ya que eso sólo haría que se alejara más del bebé y que se presentara en las oficinas de ella, que quedaba en San Miguelito a la altura de la 9 de enero.
>
> Conjuntamente con su madre se presenta en las oficinas de MOSQUERA Y ASOCIADOS ubicadas en Pan de Azúcar, la licenciada Guerra le plantea que ella debe aceptar que el señor Martínez se quede con el bebé, ella imploraba por su hijo y la licenciada le dijo que si ella seguía con esa actitud de querer tener al bebé, ella haría lo posible por meterla presa, ya que sólo tenía que conseguir unos testigos se le pagaba y ya. Además le dijo que le entregara todos los documentos del bebé, certificado de nacimiento, tarjeta de vacuna y otros.
>
> * Ella se fue para Darién a la casa de la hermana del licenciado Mosquera. Estando allá, recibió dos llamadas de la licenciada Guerra la primera para cerciorarse que estaba en Darién y la segunda era para comunicarle que lo más probable era que el acuerdo no se diera.
>
> * Después de esa llamada se regresó a Panamá y se presentó a las oficinas del licenciado Mosquera quien jamás la recibió y se contactó con la licenciada Guerra quien volvió amenazarla.
>
> * Luego se asesoró y fue al Juzgado de Familia y al Ministerio Público, ambos en Penonomé; luego se enteró que el señor Martínez junto con la licenciada Guerra habían entablado un proceso de Guarda y Crianza suministrando información falsa.
>
> * También se presentó antes los medios de Comunicación y ventiló su problema, situación que molestó a la licenciada Guerra que volvió amenazarla y le dijo que la señora Nury no sabía de lo que ella (lic. Guerra) era capaz. Y que si no dejaba de luchar y quitaba la denuncia no volvería a ver a su hijo.

Para sustentar su denuncia, la señora Palacios Mora aporta sendos documentos en copias autenticadas (denuncias) que reposan de fojas 6 a 14; mientras que de fojas 15 a 76, las copias son simples.

En providencia de seis (6) de junio de dos mil siete (2007), emitida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, se abre investigación disciplinaria y corre traslado de la denuncia a los denunciados para que presenten los descargos correspondientes.

A fojas 82 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte de la licenciada Guerra, cuyo contenido no desvirtúa lo dicho por la quejosa.

Por otro lado, de fojas 85 y 86 reposan informes Secretariales cuyo contenido reflejan lo infructuoso que resultaron las diligencias de traslado de la denuncia, al licenciado HUMBERTO MOSQUERA; por ello, se procedió vía edictal (Cfr. f. 87), sin recibir escrito de oposición o excepciones por parte del denunciado citado.

Advierte el Tribunal de Honor que en esa esfera existen varias denuncias presentadas en contra de la licenciada Guerra como del licenciado Mosquera. (Cfr. f. 89 y 90).

Sin mayores argumentos, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, a través de resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), solicita a esta Colegiatura se llame a juicio a los licenciados CELSA GUERRA y HUMBERTO MOSQUERA, por considerar que han infringido el

artículo 34 acápite h) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), esta Corporación ordena darle traslado a los imputados para que presenten escrito de excepción u oposición frente a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El 28 de junio de 2010, la licenciada Guerra presenta lo que denomina “contestación” a la denuncia en su contra interpuesta, manifestando que ella nunca ha sido abogada de la quejosa y que sus señalamientos son infundados, y concluye diciendo que existen asuntos más importantes tanto para el Tribunal de Honor como para la Corte para que malgasten sus recursos en estos casos.

Luego, el 29 de junio del mismo año, presenta una corrección a su contestación en la que expone que sus acciones tienen una conexión con lo divino, que sus acciones, así como el ejercicio de su profesión siempre han sido digna y decorosa.

Agrega además, que todo lo expuesto en la denuncia escrita es el resultado de que ella, licenciada Guerra, representa al señor David Martínez, padre biológico del menor de edad dentro de un proceso de Guarda y Crianza, y Ecuación (sic) con Reglamentación de Visita en contra de la señora Palacios Mora.

Por su parte, el licenciado Mosquera, de manera escueta, expresa que mal se le debe juzgar por falta a la ética sin haber adquirido compromiso de índole profesional con la quejosa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se llame a juicio a los licenciados CELSA GUERRA y HUMBERTO MOSQUERA por supuesta violación del artículo 34 acápite h) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que existen irregularidades en trámite del expediente que no permite concluir de manera efectiva con la presente carpeta judicial, porque limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito del cuaderno.

Aun cuando de la carpeta judicial se desprende, que sobre los procesados penden varias denuncias, la quejosa no aportó ninguna prueba fehaciente ya sea documental o testimonial que corrobore las acusaciones que le endilga a los denunciados, por un lado; y, por el otro, la documentación aportadas no son relevantes, con relación a los hechos denunciados ya que se trata de denuncias interpuesta ante la Policía Técnica Judicial y el Ministerio Público, ambas con sede en Penonomé; y, la Resolución No. 259 F. de 3 de abril de 2007, en la cual el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Coclé ordena el reintegro inmediato del menor de edad a su madre Nury Victoria Palacios Mora, en copias simples sin capacidad demostrativa alguna; en consecuencia, reiteramos, que ninguna de ellas demuestra las acciones que según la quejosa, fue objeto.

En repetidas ocasiones esta Superioridad ha manifestando que frente a procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte tal cual lo establece el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Por lo que esta Colegiatura manifiesta que los hechos denunciados por la señora NURY PALACIOS MORA no fueron acreditados en la investigación realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio en contra de los licenciados CELSA GUERRA y HUMBERTO MOSQUERA por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; y, ORDENA el ARCHIVO del presente expediente.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR MELVIA ALVAREZ CONTRA EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 534-10

VISTOS:

Del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por la señora MELVIA BETZAIDA ALVAREZ contra el licenciado ANTONIO VERGARA.

ANTECEDENTES

El proceso disciplinario bajo examen inicia con la denuncia presentada el día 22 de enero de 2002, por la señora MELVIA B. ALVAREZ DE CÓRDOBA ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual se le imputa al licenciado ANTONIO VERGARA una serie de cargos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, para lo cual aportó el material probatorio que estimó pertinentes (Fs. 18 a 47).

Sostiene la denunciante que contrató los servicios profesionales del letrado para que representara a su hijo Adolfo Córdoba Álvarez dentro de las sumarias seguidas en su contra por el supuesto delito de robo en grado de tentativa y lesiones personales, para lo cual el denunciado fijó como honorarios la suma de B/.350.00, de los cuales pagó como adelanto B/. 175.00, y adicional le dió B/. 50.00, en concepto de investigaciones. Además, el licenciado VERGARA le solicitó B/. 850.00, de los cuales primero pagó B/. 800.00 y luego B/. 175.00, para una fianza que nunca fue requerida, y que nunca devolvió, siendo su hijo condenado por 51 meses de prisión. (Ver fs. 5 a 7)

Mediante resolución de 30 de enero de 2001, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados con fundamento en los artículo 21, 24 y 25 de la Ley N 9 de 1984 (reformada por la Ley N 8 16 de abril de 1993), ordenó abrir la causa a investigación y correrle traslado al licenciado ANTONIO VERGARA para que presentara sus descargos y el material probatorio respectivo, los cuales presentó oportunamente, el 14 de septiembre de 2006, indicando lo siguiente:

1. Que manifestó a la denunciante que para el delito que se le imputaba a su hijo Adolfo Córdoba, los honorarios serían de B/. 2,500.00, y que presentaría una fianza de excarcelación para luego aportar pruebas necesarias en su defensa.

2. Que el señor Octavio García, quien lo recomendó, nunca le manifestó que le había cobrado dinero a la señora ALVAREZ.

3. Asegura que el señor Adolfo Córdoba le confirió poder el 11 de junio de 2001 y que el 22 de junio de 2001, solicitó la fianza de excarcelación, la cual fue resuelta el 2 de julio de 2001, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, a lo cual le comunicó a la denunciante que la fianza se había fijado en B/. 2000.00 y que de no contar con esa suma tratara de conseguir B/. 800.00 para pagarle a alguien que pudiera consignar el valor de la fianza, cantidad que le fue entregada el día 5 de julio de 2001.

4. Que al revisar la fianza se percató que era por un delito y que el otro delito por el cual era procesado el hijo de la señora ALVAREZ no admitía fianza de excarcelación, por lo que consideró que no tenía sentido pagarla si no le darían la libertad, situación que comunicó a la denunciante.

5. Asegura que realizó todas las gestiones pertinentes en defensa de su patrocinado, y que pese a ello, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2001, fue sentenciado a 51 mese de prisión, de la cual se notificó el 29 de enero de 2002, anunciando apelación.

6. Indica que sólo recibió de la denunciante la suma de B/. 800.00 para el pago de la fianza, y que nunca recibió el pago de los honorarios acordados (B/. 2,500.00)

Frente a los argumentos señalados por las partes y con base en el caudal probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 4 de junio de 2008, recomienda a la Sala sea CITADO A JUICIO al licenciado ANTONIO VERGARA por supuesta infracción a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 4 de junio de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Notificado el denunciado presentó escrito de contestación, visible a fojas 63 a 70, con el cual solicita se desestimen los cargos en su contra, pues alega que fue engañado por la señora MELVIA ALVAREZ quien le dijo que su hijo era inocente cuando quedó comprobado en el proceso que cometió el ilícito; además, nunca le pagó sus honorarios como fue acordado, ya que después le comunicó que sólo se los pagaría si su hijo salía con libertad, para lo cual hace un recuento de lo ocurrido, tal como fue manifestado en líneas anteriores.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de cumplido el trámite establecido por la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993), esta Superioridad pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado ANTONIO VERGARA, por la supuesta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El artículo 27 de la Ley N 9 de 1984, establece que "El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal..." (Lo Resaltado es nuestro)

Sobre el particular, advierte la Sala que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, si bien solicita sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas al licenciado VERGARA por supuestas faltas a la ética profesional del abogado, no establece cuales normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado fueron infringidas por el letrado, es decir, que no especifica bajo qué falta de las enumeradas en el código pudiera encuadrar la conducta del licenciado VERGARA, por lo que, le solicitamos a dicho tribunal procure el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, para evitar este tipo de omisiones que pudieran limitar la labor decisiva de esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, luego de un estudio de las piezas que reposan en el expediente se desprende que, el licenciado ANTONIO VERGARA realizó las gestiones pertinentes en el proceso judicial para lo cual fueron contratados sus servicios. También se observan los recibos de pago efectuados por parte de la denunciante al denunciado para la realización de tales trámite ante las instancias judiciales (Fs. 5 a 7). Sin embargo, el propio denunciado reconoce que recibió de la señora MELVIA ALVAREZ la suma de B/. 800.00 en concepto de pago de fianza, la cual nunca consignó por estimar que era ineficaz en el caso de su representado; dinero que no devolvió a la denunciante, alegando que nunca le fueron pagados sus honorarios.

Visto lo anterior, esta Superioridad es del criterio que la actuación vertida por el denunciado pudiera encuadrar en una falta a la ética profesional del abogado, por lo que se amerita el llamamiento a juicio de dicho profesional, a fin que ilustre a la Sala sobre lo ocurrido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 9-62-974, Idoneidad N 1636 de 25 de septiembre de 1987, por la posible infracción a las normas del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ MONTERO. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	586-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue en contra del licenciado JOSÉ ÁNGEL MONTERO, según denuncia interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, para que esta Colegiatura considere la solicitud efectuada por dicho Tribunal en el sentido que se determine la prescripción de la acción disciplinaria.

ANTECEDENTES

Señaló el denunciante JORGE JIMÉNEZ, que en el año 2004 tuvo un caso de tránsito con el señor JERÓNIMO HOWARD, en el cual éste último fue condenado a pagar los daños ocasionados en el accidente de tránsito. En vista de que el señor HOWARD se negó a cumplir con la resolución de tránsito, se vio en la necesidad de contratar los servicios de un abogado para que interpusiera una demanda de menor cuantía para el cobro del dinero adeudado, recayendo esta responsabilidad en el Licenciado JOSÉ ANGEL MONTERO.

Que el Licenciado JOSÉ ANGEL MONTERO, al asumir la representación le pidió que le pagara los gastos legales y así se hizo, él mismo realizó parte del trabajo, pero no ha recibido más respuesta de parte del abogado denunciado, además, ha perdido contacto con dicho abogado, ya que tanto su asistente como él no quieren contestar el teléfono.

Luego que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados dio conocimiento al denunciado de los hechos alegados en su contra, el licenciado JOSÉ ÁNGEL MONTERO, señaló:

> "Que si es cierto que fue contratado por el señor JORGE JIMÉNEZ, para entablar un Proceso Ordinario de Menor Cuantía en contra del señor Jerónimo Howard.
>
> Solicitó un Secuestro que fue practicado y la demanda ordinaria fue interpuesta en tiempo oportuno, dicha demanda fue contestada por la Licenciada Aida Bravo y quedó radicada en el Juzgado Segundo Municipal de Arraiján.
>
> Que el Juzgado Segundo Municipal de Arraiján, ha seguido el trámite correspondiente con el expediente y que no depende los abogados la demora del proceso, máxime que la contraparte tiene los servicios de otro abogado que representa sus intereses."

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista de fecha 11 de agosto de 2008, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el proceso que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió a JOSÉ ÁNGEL MONTERO, con la solicitud de que sea decretada la prescripción de la acción disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año.

Ahora bien, tomando en cuenta el último acto constitutivo de la falta, se observa a folios 21 del expediente la providencia de fecha 5 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado Municipal de Arraiján, a través de la cual fija la fecha para la celebración de la audiencia de avenimiento y la cual aparece el sello de notificación del abogado denunciado el día 9 de agosto de 2005, y desde ese momento no consta ninguna otra actuación de parte del

Licenciado JOSÉ ÁNGEL MONTERO, además desde ese último acto hasta la presentación de la denuncia transcurrió más de un (1) año previsto en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, cumpliéndose en exceso el término antes mencionado que tenía el recurrente para presentar la denuncia correspondiente; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

Con respecto a los documentos presentados como prueba por el denunciante, es importante indicarle a las partes interesadas, que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial; podemos concluir que los mismos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra el licenciado JOSÉ ÁNGEL MONTERO.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR ANTONIO BALLESTEROS CONTRA EL LICENCIADO VICTOR SAMANIEGO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	500-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el expediente contentivo del proceso de denuncia por faltas a la ética y resposabilidad profesional del abogado, interpuesta por la señora Antonina Ballesteros de Castillo contra el licenciado Víctor René Samaniego, toda vez que, mediante Resolución de 23 de octubre de 2006, dicho tribunal solicita que se cite a juicio, en virtud de las investigaciones realizadas.

ANTECEDENTES

La denunciante mediante escrito presentado, visible a fojas 2, ante la Comisión de Ética y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, el día 23 de octubre de 2006, alega que el licenciado Samaniego le pidió la suma de cien balboas (B/100.00), y luego, doscientos B/200.00 más, con el objeto de interponer una querella contra la licenciada Belquis Cecilia Saénz y el Lic.Evangelisto Abrego, motivada en la falsificación de una minuta de compraventa sobre un globo de terreno que tenía en Playa Bonita, el señor Justino Ballesteros López, (padre de la quejosa); denuncia que nunca fue interpuesta, por lo que se sentía estafada y burlada; por ello, presentó queja formal por faltas a la ética y responsabilidad del abogado ante el Colegio Nacional de Abogado contra el licenciado Víctor René Santiago, para que fuese sancionado y por ende le suspendan la licencia.

Como pruebas aportadas, se tiene la copia simple del recibo de pago No. 167, extedido po el licenciado Samaniego, a la denunciante por la suma de trescientos balboas (B/300.00), copia de la cédula de identidad personal de la señora Antonia Ballesteros de Castillo, (fs. 3) copia del poder conferido por el señor Justino Ballesteros L., al licenciado Víctor René Samaniego, de 13 de marzo de 2006, asimismo, copia del escrito en donde

se formaliza la querella presentada por dicho letrado, dirigida al Juzgado Primero Municipal Penal del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera.(fs. 3 - 8)

El Tribunal de Honor, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2006, en atención a disposiciones de los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, ordenó abrir la investigación a fin de comprobar los hechos denunciados, establecer las circunstancias que motivaron dichos hechos, verificar la condición del abogado, y su relación con los hechos atribuidos a su conducta, dar traslado de la denuncia al abogado denunciado para que tenga a bien presentar sus descargos, y alegatos que estime convenientes.

Las constancias que obran en el expediente, demuestran que al Tribunal de Honor le resultó imposible notificar personalmente al denunciado, por lo que procedió a emplazarlo mediante el edicto emplazatorio No. 02-24-10-2007, (fs. 41 a 44.) posteriormente, dicta la resolución de 17 de septiembre de 2008, donde resuelve solicitar a esta Superioridad, se cite a juicio al licenciado Víctor René Samaniego, por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (fs. 45-49).

Ingresado el expediente a esta Sala de Negocios Generales, se procedió a correrle traslado al denunciado por el término de cinco (5) días, a fin que se presente las excepciones que a bien tenga, y se oponga a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados; sin embargo, como el licenciado Samaniego, mantiene su domicilio en Ave. de Las Américas, Edif. Plaza Panamá Oeste, piso 2, oficina 9, se ordenó remitir despacho al Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial. (fs 53-54).

3

Notificada la parte denunciada, el 8 de junio de 2010, por el tribunalcomisionado, se le corre traslado de la demanda, quien presentó escrito de oposición a la misma (fs. 55-60), basándose en los siguientes hechos:

PRIMERO .....

A inicio del año 2006 la señora Antonina Ballesteros acudió a su despacho legal con el propósito de que le diera asesoría jurídica en relación a un hecho que, según me manifestó había sido víctima su padre, Justino Ballesteros quien fue estafado por dos abogados de La Chorrera que le habián quitado unos terrenos ubicados en Playa Chiquita, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera a través de un contrato de compra-venta presuntamente fraudulento. Ante tal situación le recomendé a la señora Ballesteros que lo más conveniente en ese momento era intervenir como querellante dentro de la denuncia para lo cual era necesario promover una querella criminal por el delito de Falsedad de Documentos para que se investigara y sancionara los presuntos responsables de ese hecho ilícito, de igual manera le manifesté dijo a la señora Antonina que dicha querella había que interponerla ante la Personería Municipal de La Chorrera, que por ley estos procesos estaban fijados en la suma de B/1,500.00. No obstante lo anterior, la señora Antonina me manifestó que no contaba con los suficientes recursos económicos para cubrir los gastos que generaría dicho proceso penal, sin embargo, considerando su difícil situación económica le dije que no se preocupara que me abonara lo que podía en ese momento para inmediatamente proceder a redactar tanto el poder como el libelo de querella.

Así las cosas la señora Antonina Ballesteros estuvo de acuerdo, y ofreció abonarme primero la suma de B/100.00, (a lo que yo acepte), y días después me abonó B/200.00, más para totalizar la suma de B/300.00. Debo señalar que inmediatamente ordene a mi secretaria que le hiciera a la señora Ballesteros la factura correspondiente, por las cantidades de dinero abonado.

Debo indicar que dentro de las las múltiples conversaciones que sostuve con la quejosa, le manifestó que era sumamente importante que me consiguiera el contrato de compra-venta para poder acreditarlo como medio de prueba junto con la querella a lo que la señora Ballesteros se comprometió a conseguirme, no obstante no fue si no hasta casi dos meses después (en el mes de marzo) que dicha señora, me hizo llegar a mi despacho dicho documento el cual fue recibido por mi secretaria, Iris Blanco. De allí entonces es por lo que la querella lleva tenga como fecha de recibido el 16 de marzo de 2006.

Es importante dejar sentado que en todas las ocasiones en que tuvo la oportunidad de conversar con la señora ANTONIA, brindándole los asesoramientos jurídicos lo hizo en presencia de mi secretaria IRIS BLACO, y del Licencado LUIS ANTONIO AGUILAR, personas estas que pueden dar fe de todo lo aquí firmado

Huelga decir que si bien el proceso penal culminó con un sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Primero Municipal Penal de La Chorrera a través del Auto No. 93 del 25 de julio de 2006, como sujeto procesal plenamente constituido, anunció el recurso de apelación contra tal decisión, no obstante, debo manifestar que no logré sustentar dicho recurso, toda vez que expresamente así me lo requirió la propia señora Ballesteros quien me pidió que ya no prosiguiera con ese caso y que dejara las cosas así, es decir, que lo dejara tal y como había quedado, no obstante a pesar de mi insistencia en que era importante sustentar el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento dicha señora insistió en que no quería seguir con el caso. Debo insistir una y otra vez en que todo momento esto ocurrió en mi despacho legal y en presencia tanto de mi secretaria como de mi pasante.

SEGUNDO: Así las cosas, considero que no he infringido ninguna norma ética profesional porque:

a) en el expediente quedó plenamente acreditado que cumplí con mi deber de incorporarme al proceso penal constituyéndome como sujeto procesal en mi condición de parte querellante ante el Juzgado Municipal Penal de La Chorrera;

b).....

c) .....

d) .....

e) ....

Contrario Censu, debo decir que, el suscrito si hubiese incurrido en la infracción de las normas de ética si, habiéndoseme pagado o abonado una cierta suma de dinero en concepto de honorarios, no hubiese tenido actuación alguna dentro del proceso penal, no obstante, como ya he(sic) lo dicho insistentemente, la realidad que emerge del expediente de la queja demuestra que no fue así que, por el contrario, sí cumplí con mi obligación como profesional del derecho al ejercer una acción procesal en aras de obtener el mejor resultado posible en beneficio del señor Justino Ballesteros y su hija Antonina Ballesteros....

TERCERO: Que hasta el momento, dentro de la denuncia no se ha podido acreditar de qué forma pudo haber ifnringido alguna norma de ética profesional; que los hechos denunciados tal como le dije supra son falsos y por ende los cargos formulados en mi contra con base a tales hechos falsos, totalmente y absolutamente infundados.

CUARTO: Por último quiero dejar plasmado que en mis, diecisiete años que llevo como profesional del derecho, jamás ha vulnerado las normas que regulan la ética profesional del abogado. muy por el contrario siempre me he caracterizado por conducirme dentro del marco del respeto de la Constitución y la Ley y en especial de aquélla regula nuestra profesión, la Ley 9 de 1984.

Concluye el licenciado Víctor R. Samaniego, solicitando a los Honorables Magistrados, que desestimen la denucia formulada en su contra, por no haberse comprobado la infracción de las normas de ética profesional del abogado.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos del Tribunal de Honor y del escrito de oposición del denunciado, procede la Sala a examinar los elementos probatorios aportados al proceso, a fin de determinar si procede o no llamar a juicio al licenciado Víctor René Samaniego, por la supuesta violación al Código de Ética y la Responsabilidad del Abogado.

Al proceder a examinar el expediente, vemos que la señora Antonina Ballesteros se presentó a las oficinas del licenciado Samaniego, primero, solicitando asesoría jurídica, luego se acordó con la misma interponer una querella o denuncia penal en contra de los licenciados Belkis Cecilia Saenz y Evangelisto Abrego, por falsificación de la firma del señor Justino Ballesteros, (padre de Antonia Ballesteros), en un documento de compra-venta (minuta) confeccionada por estos abogados, a razón de ello, y a solicitud del licenciado Samaniego, le abona la suma de trescientos balboas ello, y a solicitud del licenciado Samaniego, le abona la suma de trescientos balboas(B/.300.00) en dos pagos, suma de dinero que fue aceptada por el denunciado.

En virtud de lo anterior, la denunciante se presenta ante el Tribunal de Honor y Disciplina y promueve denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el Licenciado Víctor René Samaniego, ya que, él no promovió la querella acordada contra los responsables del delito de falsificación, en el expediente

contentivo de las 'Sumarias seguidas en averiguación por la presunta comisión del delito que atenta contra la Fe Pública, en perjucio de Justino Ballesteros López' su poderdante.

Oportunamente, el licenciado Samaniego, presenta escrito de oposición a la queja presentada en su contra, promovida por la señora Antonina Ballesteros de Castillo, en donde manifiestó que a inicio del año 2006, la denunciante se presentó a su oficina a solicitar asesoramiento jurídico, dentro de un proceso en que su padre, el señor Justino Ballesteros, había sido estafado por dos abogados en el distrito de la Chorrera, a través de un contrato de compra- venta fraudulenta, así que le recomendó a la denunciante que lo mas conveniente era intervenir como querellante dentro de la denuncia, para lo cual era necesario promover una querella criminal por el delito de Falsedad de Documentos, de tal forma que se investigara y sancionara a los presuntos responsables.(fs. 55 a 60)

Sigue señalando el denunciado, que antes de interponer la querella le manifestó a la señora Antonina, que ese tipo de procesos estaba fijado en la suma de B/1,500.00, a lo que ella le respondió que no contaba con los recursos económicos suficiente para cubrir los gastos que generaría el proceso, a lo que él le contestó, que abonara lo que podía, lo cual fue aprobado por la señora Antonina Ballesteros.

Este hecho deja ver claramente, que el denunciado, le brindó el asesoramiento jurídico requerido por la señora Antonina, más de una vez, como bien manifiesta el hoy denunciado, nunca le mintió en cuanto al costo del proceso a interponer, y no sólo eso, sino porque también, tomó en cuenta la dificil situación económica por la que atravesaba la denunciante, 'le dijo que le abonara lo que podía, no lo que legalmente correspondía'. Debemos entender entonces, que los pagos realizados por la denunciante, eran abonos concernientes al trabajo a realizar por parte del licenciado Sanamiego, y ella pensó que no se habían gestionado; además, la suma abonada por la denunciante, se encuentra por debajo del costo real, regulado por la tarifa de honorarios profesionales mínimo de los abogados, en nuestro país; como bien lo aceptó el Tribunal de Honor en su resolución.

Agrega el licenciado Samaniego que, la dilación en presentar la querella, se debió precísamente a que la denunciante, se tardó casi dos (2) meses para entregarle la documentación requerida y necesaria para presentarla junto con la querella, es por ello que del momento en que ella realiza los abonos al licenciado Samaniego, el 19 de enero de 2006, a la fecha de la presentación de la misma, el 16 de marzo de 2006, han transcurrido alrededor de dos meses.

Aunado a lo anterior, y a manera de aclaración, el licenciado Samaniego interpuso la querella peticionada en contra de Belkis Cecilia Saenz y otros, por falsificación de la firma del señor Justino Ballesteros en un documento de compraventa sobre ocho hectáreas de Terreno (o un globo de terreno en Playa Chiriquita) en la Chorrera, supuestamente, de propiedad del señor Justino Ballesteros, ante el Juzgado Primero Municipal Penal del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera; actuando en su condición de apoderado judicial del señor Justino Ballesteros, pero al parecer la denunciante nunca se llegó a enterar de éste trámite.(ver. fs 6,7,8)

Más aún, el licenciado Samaniego, solicitó al Juzgado Primero Municipal Penal, del Tercer Circuito Judicial, La Chorrera, que devolviera el expediente a la Personería Municipal de La Chorrera, para que se tomara declaración indagatoria a la licenciada Belkis Cecilia Saenz y a otras personas involucradas en el delito de falsificación de documento, al igual que solicitó el secuestro Penal de la finca No. 239669, inscrita al documento 680878, sección de la propiedad, del Registro Público, de propiedad de Donatilo Tejada Quintero; también solicitó que se interpusiera sanción penal a los querellados correspondiente a este delito.

Este mismo tribunal, dicta el auto No.93 de 25 de julio de 1996,declarando el sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal en las sumarias seguidas en averiguación por el delito contra la Fe Pública, dictado en perjuicio de Justino Ballesteros López.; poniéndole fin al proceso penal, resolución de la cual apeló el denunciado, y que por no sustentarla, el tribunal la declaró desierta, empero, alega el denunciado, que la razón por la que no llegó a sustentar la misma, se debió a que la propia señora Antonina Ballesteros, le solicitó que no continuara con el caso, que lo dejara tal y cual estaba, hechos que se suscitaron en presencia de su secretaria, y de su pasante, conforme manifiesta el denunciado; lo expuesto en este punto aclara al Tribunal de Honor el motivo de la demora en la gestión de la interposición de la querella, y la no sustentación de la apelación anunciada, por parte del denunciado,

De modo que, el artículo 7 dice que, el abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; sin embargo, es importante resaltar, que el abogado se encuentra sujeto de la decisón de su cliente, si éste (a) desea o no continuar con la causa, y en el proceso que nos ocupa la denunciante decidió no continuar con el proceso.(El resaltado es nuestro)

Todo lo anterior demuestra que el licenciado Víctor René Samaniego, actuó con apego a los principio éticos y morales que rigen la profesión de abogado, ya que, en el expediente consta que le imprimió el trámite correspondiente a la querella interpuesta por el señor Justino Ballesteros en contra de dos abogados involucrados en el supuesto delito contra la fé pública, en perjuicio de su representado; que si hubo alguna demora en la tramitación del proceso, no puede endilgársele, en vista que su actuar en todo momento fue procurar el bienestar de su cliente, y no el de obtener provecho alguno.

Esta Corporación de Justicia comprueba que la causal en que se basa el Tribunal de Honor para declarar el llamamiento a Juicio del licenciado VICTOR RENE SAMANIEGO, no está fundamentada, si tomamos en cuenta, que el denunciado, sí llevo a cabo las actuaciones, gestiones y diligencias encomendadas como profesional del derecho, de manera eficiente y diligente hasta donde le fue posible.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no existe mérito suficiente para llamar a juicio al licenciado VICTOR RENE SAMANIEGO, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora ANTONINA BALLESTEROS DE CASTILLO, por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado; y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

CARMEN CECILIA PADILLA DE INMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE CCLLIN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 28 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JIMMY DWIGHT INMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	656-10

VISTOS:

La licenciada MILAGROS CABALLERO DE GARCIA, ha presentado en su calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN CECILIA PADILLA DE INMAN, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de fecha veintiocho (28) de julio de 1999, emitida por la Corte de Distrito Judicial No.366, Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora Caballero y el señor JIMMY DWIGHT INMAN.

ANTECEDENTES

Los cónyuges contrajeron matrimonio el día seis (6) de diciembre de mil novecientos setena y tres (1973), en el Juzgado Primero Municipal, corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 97 de matrimonios en de la Provincia de Panamá, Partida número 778.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Corte de Distrito Judicial No.366, Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.49 de 26 de julio de 2010, recomienda a los honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por CARMEN CECILIA PADILLA, a través de su apoderada judicial, toda vez que se cumple con todos los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento para acceder a la solicitud impetrada por la licenciada Milagros Caballero de García.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá, por lo que no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, vemos claramente que ambas partes participaron en el proceso y es la misma demandada quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, aplicándose el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1419; por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, se señala que "el matrimonio esta disuelto sobre la base de insostenibilidad", causal esta que no se encuentra consagrada en el Código de la Familia nuestro, sin embargo, ambas partes estuvieron de acuerdo en el divorcio, además se aprecia en la sentencia que existe un acuerdo suscrito entre las partes, el cual fue aprobado por la Corte, lo que se podría adecuar en nuestra legislación a un divorcio por mutuo consentimiento y es la misma demandada la que solicita el reconocimiento de sentencia, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio de fecha veintiocho (28) de julio de 1999, dictada por la Corte de Distrito Judicial No.366, Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores CARMEN CECILIA PADILLA GARCÍA de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No.8-202-647 y JIMMY INMAN de nacionalidad estadounidense.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

MITZI DE UNAMUNO LYDNA O MITZI DE UNAMUNO BURILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, SECCIÓN DE FAMILIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	619-10

VISTOS:

Los señores, GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO y MITZI DE UNAMUNO LYDNA o MITZI DE UNAMUNO BURILLO por intermedio de su representante legal, la licenciada Leida Idalis Montero, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 16 de enero de 1984, dictada por

la Corte de Circuito del 11vo. Circuito Judicial del Condado de Dade- Florida, Sección de Familia, de los Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial entre MITZI DE UNAMUNO LYDNA o MITZI DE UNAMUNO BURILLO y GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO

La apoderada legal de los petentes, fundamentaron su solicitud en los siguientes términos,

PRIMERO: Que sus patrocinados contrajeron matrimonio en la República de Panamá, el cual se encuentra inscrito al tomo 213 de Matrimonio de la Provincia de Panamá, Partida 1343, de la Dirección General del Registro Civil.

SEGUNDO: La Corte de Circuito del 11vo. Circuito Judicial del Condado de Dade-Florida, Sección de Familia, Caso No. 83-34860-3, decretó la disolución del vínculo matrimonial habido entre los solicitantes, según consta en la copia autenticada y legalizada que se adjunta.

TERCERO: Que el demandado en el proceso a que se alude en el HECHO SEGUNDO anterior lo es GERARDO E. LYDNA, quien solicita por este medio el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en aquel."

Como pruebas aportadas con la solicitud, está el poder otorgado por los señores, GERARDO ENRIQUE LYDNA Y MITZI DE UNAMUNO LYDNA O MITZI DE UNAMUNO BURILLO, copia de la resolución de divorcio de fecha 16 de enero de 1984, y el Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 213, partida 1343, celebrado en el Juzgado Primero Municipal-Chorrillo, ciudad de Panamá, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral.

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Admitida la solicitud, se procedió a correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, en base a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, quien emitió la Vista N 47 de fecha 12 de julio de 2010, visible a fojas 15,16,17 y 18, en la cual señaló,

"...que el fallo en examen cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 877 del Código Judicial, ya que está debidamente autenticado, además ha sido traducido del idioma inglés al español por intérprete público autorizado.

...A fin de garantizar el cuplimiento de los principios procesales de contradicción o bilateralidad, que a su vez recoge otras reglas procesales tales como la cognición o conocimiento del proceso, nuestro Código de Procedimiento exige que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía, es decir que la demanda haya sido notificada personalmente al demandado, salvo que el demandado rebelde solicite la ejecución.

...En virtud de los elementos probatorios aportados se revela n que los peticionarios tenían más de dos (2) años de unión matrimonial y que han manifestado su deseo de disolver el vínculo marital, por tanto, a nuestro criterio resulta procedente accede a la solicitud presentada por la licenciada Leida idalis Montero.

...Por las consideraciones expuestas, recomendamos... acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución dela sentencia extranjera presentada por GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO y MITZI DE UNAMUNO BURILLO..."

ANALISIS DE LA SALA

Conforme la norma que establece el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales determinar la viabilidad de las sentencias dictadas en el extranjero, para los efectos de su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá.

De acuerdo con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en la República de Panamá, las sentencias extranjeras que reúnan los requisitos siguientes,

1. Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;

2. Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía entendiéndose por tal, paralos efectos de esta artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado,

dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa a menos que el demandado rebelde solicite ejecución.

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

La sentencia objeto del exequátur, se ecuentra debidamente traducida del idioma inglés al español, conforme lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial, párrafo tercero, que dice, "Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el Tribunal." (Fs. 9-14)

La solicitud requerida por el país exhortante, emana de una pretensión personal, y que el tribunal que conoció de la causa tenía competencia, por otro lado, la contraparte estaba anuente al proceso de divorcio que se ventilaba, el señor GERARDO ENRIQUE LYDNA, que precísamente ahora es quien solicita que dicha sentencia sea reconocida en el territorio panameño, (fs. 1,2) por consiguiente no fue dictada en rebeldía; (numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial). (ver fs. 3,4,5)

Según se desprende de la lectura de la sentencia dice que el matrimonio está irrevocablemente roto, denominación que no se encuentra tipificada como causal de divorcio en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, ha transcurrido más de dos (2) años de celebrado el matrimonio, hecho ocurrido, el 5 de diciembre de 1981, en la República de Panamá, además, ambas partes formalizaron de manera conjunta la solicitud del exequátur; (fs. 4-5) entiéndase con ello que no desean continuar con la relación; situación que se adecúa, perfectamente en la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia, alusivo "al mutuo consentimiento", que establece lo siguiente:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos;

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes reatifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación."

En virtud de lo anterior, podemos decir, que la solicitud requerida por el tribunal foráneo es lícita en la República de Panamá, porque no viola nuestro ordenamiento público, asimismo la copia de la sentencia aportada, cuenta con los sellos de legalización correspondiente, cumpliéndose con el requisito de autenticidad. (numeral 4)

Luego de examinadas las piezas aportadas al expediente, considera la Sala que se han satisfecho los requisitos exigidos por la ley panameña, para que la petición solicitada, sea ejecutada y reconocida en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, fechada 16 de enero de 1984, dictada por la Corte de Circuito del 11vo. Circuito Judicial del Condado de Dade-Florida, Sección de Familia, de los Estados Unidos de América, mediante el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre GERARDO ENRIQUE LYDNA VALDIVIESO y MITZI DE UNAMUNO LYDNA o MITZI DE UNAMUNO BURILLO.

2. AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil, realizar las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la actual sentencia de divorcio, en los términos que ella indica.

Nortifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

FELIPE E. SAVOURY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1997 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARTA YOLANDA REID. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	530-10

VISTOS:

El señor FELIPE E. SAVOURY, a través de su apodera Judicial Licenciada NERIS J. POWELL presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia solicitud con el fin que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de divorcio fechada 3 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal del Circuito, Onceavo, Circuito Judicial Condado de Dade, Florida de los Estados Unidos de América, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARTA Y SAVOURY.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada legal, que su patrocinado solicita a este Tribunal el reconocimiento ejecución de la sentencia la cual disuelve el vínculo que existía entre él y la señora Marta Savoury .

Siendo el señor FELIPE E. SAVOURY, parte interesada dentro del proceso de divorcio se constituye en solicitante de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Extranjero y que dicha sentencia fue dictada en consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

Que dicha sentencia fue dictada con audiencia de las dos partes,que dicha sentencia es licita en la República de Panamá.

Fundamenta su petición en los artículos 1419, 1420 y 1421 del Código Judicial.

Para ello hace acompañar los siguientes documentos:

1.Poder y solicitud, copia autenticada debidamente legalizada y traducida al español; y el certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente, quien mediante Vista Nº 51 de 4 de agosto de 2010, indicó sobre la importancia del proceso de exequátur, considera que el fallo extranjero cumple con el primer presupuesto del artículo 1419 del Código Judicial, ha sido resultado de una pretensión personal.

En lo que respecta al numeral segundo del mismo artículo consta que la causa llevada en el extranjero, es el propio demando quien presenta la demanda de exequátur satisfaciendo de esta forma el referido numeral.

En cuanto a la legalidad que habla el numeral tercero, para su cumplimiento se ha procedido en el extranjero,cuya ejecución se pide a nuestras autoridades que no vulnere el orden público interno conceptúa que no se ha cumplido, en virtud que la causal de disolución está irremediablemente roto, no constituye una causal establecida en el artículo 212 del Código de Familia.

La Sala de Negocios Generales ante circunstancias similares ha tomado en consideración otros elementos como los expuestos en el “Fallo de 15 de octubre de 2004).

Por el transcurso del tiempo, la Sala ofrecería a la parte solicitante la oportunidad de ejercer el derecho de rehacer su vida y equiparar su condición legal.

Concluye recomendando a la Honorable Sala de Negocios Generales se acceda la petición de reconocimiento y ejecución en nuestro país de la Sentencia de Divorcio.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 y luego de cumplido con el procedimiento en cuanto a la homologación de sentencias foráneas esta Colegiatura pasa analizar la viabilidad de la solicitud con el propósito de verificar si se cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación para su consecución.

El artículo 877 preceptúa que todo documento proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática. A fojas

4-6 consta copia de la sentencia legalizada por las autoridades correspondientes con su respectiva traducción al idioma español.

Al examinar la documentación atendiendo a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, la Sala advierte que la sentencia fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal en la cual los cónyuges manifestaron al Juez sus testimonios, lo que permite concluir que no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación vemos que no viola el orden público panameño, puesto que la causal invocada se asemeja a la del "mutuo consentimiento", misma contemplada en el nuneral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, en cuanto a que el vínculo matrimonial duró 30 años antes de la disolución, aunado al hecho que dichos señores consintieron la disolución del matrimonio (fs.4-6).

Finalmente, observamos que la sentencia objeto de exequátur cumple con los requisitos de autenticidad, por lo que se concluye que no se viola la Ley Panameña, para que sea reconocida en nuestro territorio nacional, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Licenciada NERIS J. POWELL .

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la Sentencia de Divorcio proferida por dictada por el Tribunal del Circuito, Onceavo Circuito Judicial Condado de Dade, Florida de los Estados Unidos de América, de fecha 3 de noviembre de 1997, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores FELIPE E. SAVOURY y MARTA SAVOURY.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DOLORES DEL ROSARIO RIOS TELLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, DIVISIÓN FAMILIAR LEGAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A WILLIAM CORTES COLON. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	267-10

VISTOS:

El licenciado Rubén Remón P., de la firma forense Remón & Asociados, actuando en representación de la señora DOLORES DEL ROSARIO RÍOS TELLO, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de divorcio extranjera fechada 14 de octubre de 1998, dictada por la Corte Circuital del Décimo Tercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, División Familiar Legal, Estados Unidos de América, quien declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre DOLORES DEL ROSARIO RIOS TELLO y WILLIAM CORTES COLON.

El representante judicial de la solicitante, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mediante la Sentencia Final de Divorcio No. 980111851, pronunciada el 14 de octubre de 1998, la Corte Circuital del Décimo Tercer Circuito Judicial, en y para el Condado de Hillsaborough, Estado de Florida, División Familiar Legal, Estados Unidos de Norteamérica, se disolvió el matrimonio de WILLIAM CORTES y DOLORES CORTES.
>
> SEGUNDO: Dicha Sentencia, dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, quedó debidamente ejecutoriada, y no fue dictada en rebeldía, ya que ambas partes tuvieron presente personalmente en el proceso, y fueron debidamente notificadas como consta en la copia autenticada de la Sentencia que se acompaña.
>
> TERCERO: La Copia de la Sentencia dictada cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, está debidamente autenticada conforme lo dispone el artículo 877 del Código Judicial.
>
> CUARTO: La decisión de divorcio y las obligaciones decretadas en dicha sentencia 90811851 es lícita en la República de Panamá, por lo que es ejecutable conforme a las leyes panameñas."

Se acompaña con la solicitud las pruebas siguientes, Copia del poder conferido al licenciado Rubén Remón, Copia del certificado de matrimonio habido entre DOLORES DEL ROSARIO RIOS TELLO y WILLIAM CORTES COLON, inscrito al tomo 251, Asiento 1238, expedido por la Dirección de Registro Civil, ciudad de Panamá, celebrado ante el Juzgado Municipal de San Carlos, Copia de la Sentencia No. 9811851 de divorcio dictada en el extranjero, de fecha 14 de octubre de 1998, y copia del Acuerdo de Arreglo Matrimonial convenido entre las partes. (fs. 1, 2-3, 8, 18-24)

OPINION DE LA PROCURADURIA

Admitida la solicitud de exequátur, mediante resolución de 6 de abril de 2010, por recomendación la Sala procedió a correrle traslado al Ministerio Público, quien procedió a emitir la Vista No. 30 de 12 de mayo de 2010, y consideró lo siguiente:

> "La incompatiblidad a la que apunto, guarda relación con el numeral tercero del artículo 1419 del Código Judicial, contentiva del requisito que dispone que la obligación para cuyo cumplimiento se haya precidido en el exterior sea lícita en nuestro país, por motivo que el fallo estudiado no determina causal de divorcio del modo en que lo establece el artículo 212 del Código de la Familia, incluye diez (10) causales distintas en que se sustenta la disolución del vículo matrimonial por medio de un proceso judicial... en el análisis de la sentencia dictada en los Estados Unidos de América, verifico que ésta, pese a que es posible verificar el elemento de que no fue dictada en rebeldía, no hay constancia de algún acuerdo que sustentase la disolución del nexo nupcial, que permita considerar su equiparación a la causal de divorcio por mutuo consentimiento..."

De lo anterior el señor Procurador General de la Nación, encargado, es de la opinión que no debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la sentencia dictada en el extranjero, ya que, no cumple cabalmente con los requisitos que exige nuestro ordenamiento legal.(fs. 12-15)

ANALISIS DE LA SALA

Es necesario resaltar que la Sala Cuarta de Negocios Generales tiene competencia para examinar de las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, asimismo del funcionario o tribunal que debe cumplirla. (numeral 3, art. 100 del C. Judicial).

Ahora, para que una sentencia extranjera de divorcio sea reconocida en nuestro país, es necesario que cumpla una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 1419 de la misma excerpta legal citada,

Artículo 1419 del C. Judicial

"... Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en el país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, sino reúnen los siguientes requisitos:

7. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
8. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
9. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
10. Que la copia de la sentencia la sentencia auténtica."

En virtud de lo anterior, la Sala procede a verificar cada uno de los puntos descritos anteriormente, y a comprobar si la petición de reconocimiento de la sentencia extranjera de fecha 14 de octubre de 1998, dictada por el tribunal foráneo cumple con los requisitos de nuestra legislación panameña.

Advierte la Sala que, la sentencia de divorcio dictada en el extranjero no hace alusión a causal alguna sobre la cual se sustenta el divorcio entre DOLORES DEL ROSARIO RIOS TELLO y WILLIAM CORTES COLON; en cuanto a ello, cabe resaltar que nuestro sistema de administración de justicia, es la que controla, y garante a la vez de toda sentencia que se dicte en el extranjero, por lo que estas deben ceñirse lo más posible a nuestras leyes, toda vez que, sus efectos será igual, que el de las sentencias dictadas por los tribunales panameños, como bien lo señaló en su momento el funcionario del Ministerio Público; sin embargo, nos encontramos en la obligación de señalar, también, que las causales de divorcio de otros países, no son exactamente iguales a las tipificadas es nuestro país, y viceversa, siempre mantendrán cierta diferencia, es nuestro deber como administradores de justicia analizarlas y adecuarlas a nuestras leyes, siempre y cuando reúnan la mayoría de requisitos, y no vulneren nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, y en atención a los señalamientos mencionados en el párrafo anterior, el apoderado judicial de la peticionaria, aporta al expediente un 'Acuerdo de Arreglo Matrimonial', a través del cual los señores DOLORES DEL ROSARIO RIOS TELLO y WILLIAM CORTES COLON, pactan un acuerdo de división de bienes y obligaciones, donde manifiestan también, que "el matrimonio ha quedado irremediablemente desecho", esta denominación no se encuentra tipificada como causal en nuestro país, empero, existen otros aspectos, que la pareja tiene más de dos (2) años de haber contraído nupcias, hecho ocurrido el 11 de abril de 1994, son mayores de edad, y, si algunos años cohabitaron como esposos, ya no desean continuar con esa relación, hechos que también deben ser considerados, en ese sentido, somos del criterio que tales situaciones se adecúan perfectamente en la causal 10 del artículo 212, del Código de la Familia, (que más adelante pasaremos a transcribir) ello no violenta nuestro ordenamiento público interno, por tanto es lícita en nuestro territorio, (fs.18-31)

Artículo 212 Código de la Familia

"1 .....

2 .....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

    1. Que los cónyuges sean mayores de edad.
    2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
    3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis meses de la citada presentación

La solicitud del país exhortante emana de una pretensión personal, ya que, según se desprende de la lectura de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, fue peticionada de manera conjunta, tanto DOLORES

DEL ROSARIO RIOS TELLO y WILLIAM CORTES COLON se presentaron ante la Corte Circuito del Décimo Tercer Circuito Judicial, Condado de Hillsborought, Estado de Florida, quien además tiene competencia para conocer la causa, toda vez que la pareja estableció su domicilio en Sothbay Drive, Tampa Florida, 8908, por consiguiente, el demandado tenía conocimiento de la sentencia de divorcio, es decir, que no fue dictada en rebeldía. (numeral 2)

En cuanto al último requisito, tenemos que el artículo 877 del Código Judicial, contempla que los documentos procedente de país extranjero cumplan con el requisito de autenticación, ya sea por apostilla o vía consultar; y la documentación que obra en el expediente, deja ver claramente que fue presentada vía consular, así que se encuentra debidamente legalizada, además está debidamente traducida del idioma inglés al español, en ese sentido. damos por satisfecho el último requisito.

Examinada las piezas que conforman el expediente, y la documentación aportada, concluimos que reúnen los requisitos exigidos por las leyes panameñas, por lo que consideramos debe accederse a la petición del exequátur.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE la sentencia extranjera de divorcio de fecha 14 de octubre de 1998, dictada por La Corte Circuital del Décimo Tercer Circuito Judicial, en y para el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, División Familiar Legal, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a DOLORES DEL ROSARIO RIOS TELLO, con cédula de identidad No. 8-375-504, de nacionalidad panameña, y WILLIAM CORTES COLON, con pasaporte 043931202, de nacionalidad puertorriqueña.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República Panamá, realizar las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la presente sentencia de divorcio en los términos que ella indica.

Cópiese y Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

KATHIA DEL CARMEN NÚÑEZ CASTILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DE LA CORTE DE DISTRITO, CONDADO DE CLARK, LAS VEGAS NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDA A DONALDO HUMBERTO FRIXIONE.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	657-10

VISTOS:

El licenciado JUAN CARVAJAL ARCIA, en representación de KATTHIA DEL CARMEN NUÑEZ CASTILLO, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Distrito, Condado de Clark, Las Vegas Nevada, Estados Unidos de América, fechada 10 de septiembre de 2001, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida a DONALDO HUMBERTO FRIXIONE MALISPIN.

ANTECEDENTES

Los señores DONALDO H. FRIXIONE y KATTHIA DEL CARMEN NUÑEZ C., contrajeron matrimonio el día 18 de mayo de 1985, ante el Juzgado Municipal de Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 224, de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 1696.

El matrimonio fue disuelto mediante sentencia de 10 de septiembre de 2001, proferida por la Corte de Distrito, Condado Clark, Las Vegas Nevada, Estados Unidos de América, bajo la causal de "incompatibilidad" entre las partes.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N 53 de 5 de agosto de 2010, indicó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en los artículos 877 y 1419 (4) del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por interprete público autorizado.

En torno a las exigencias de fondo contempladas en el artículo 1419 lex. cit. manifestó que, la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que al ser presentada por la demandada, no se configura rebeldía y la causal utilizada para decretar el divorcio resulta asimilable a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, ya que las partes al momento de la disolución acordaron lo relativo a la custodia, manutención y responsabilidades económicas de los hijos, que para aquel momento eran menores de edad.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y cumplido el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 10 de septiembre de 2001, citada "ut supra" para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De acuerdo con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). En tal sentido, a fojas 5 a 22 del expediente, se observa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del mismo texto legal, se desprende que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y es la demandada quien solicita su reconocimiento y ejecución, por lo tanto, no se configura la rebeldía.

Atendiendo a la licitud de la obligación para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo análisis (idem, numeral 3), no se advierte infracción del orden público panameño, pues aún cuando la causal "incompatibilidad" bajo la cual se decretó el divorcio no se encuentra contemplada entre las enumeradas en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, resulta asimilable a la causal de "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo citado, por las siguientes razones:

11. El vínculo matrimonial duró aproximadamente 16 años antes del divorcio.

12. Las partes al momento de la disolución del matrimonio acordaron mutuamente lo referente a las obligaciones recíprocas en cuanto a los hijos que para ese momento eran menores de edad, así como todo lo relativo a la separación y liquidación de bienes patrimoniales; dando a su vez cumplimiento con lo requerido para los casos previstos en el artículo 218 lex cit.

Ante lo expuesto, esta Superioridad estima que debe acceder a lo solicitado, pues no se advierte violación del orden público interno y cumple con los requisitos requeridos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia proferida por la Corte de Distrito, Condado de Clark, Las Vegas Nevada, Estados Unidos de América, fechada 10 de septiembre de 2001, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a DONALDO HUMBERTO FRIXIONE MALISPIN y KATTHIA DEL CARMEN NUÑEZ CASTILLO.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

CONSTANCIA ANNE FORD BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO JUDICIAL NO.166, CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 26 DE ABRIL DE 1989, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDA A JOSE ANTONIO ORTEGA RUFFERMAN.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	631-10

VISTOS:

La señora CONSTANCIA ANNE FORD BOWEN, mediante poder conferido al licenciado Hilario Bellido O., de generales que constan en el expediente, solicita ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, que se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de fecha 26 de abril de 1989, dictada por la Corte del Distrito Judicial #166, Condado de Bexar, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre CONSTANCIA ANNE FORD BOWEN y JOSE ANTONIO ORTEGA RUFFERMAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El representante legal de la señora Constancia Anne Ford Bowen, sustenta su solicitud en los siguientes hechos,

> PRIMERO: Mi representada, señora CONSTANCIA ANNE FORD BOWEN y el señor JOSE ANTONIO ORTEGA RUFFERMAN, están legalmente casados en la República de Panamá y su matrimonio consta inscrito en el Tomo 224, Partida 1382, de Matrimonios, Provincia de Panamá, del Registro Civil.
>
> SEGUNDO: Que, ambas partes fueron debidamente notificados del Juicio de Divorcio ante la Corte del Distrito Judicial #166, del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dentro del Juicio de divorcio en que los dos fueron partes, por lo que, la sentencia no se dictó en rebeldía.
>
> TERCERO: Que, la citada Corte, previo el cumplimiento de los tramites legales que contempla el ordenamiento jurídico de aquel Estado, mediante la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución estamos solicitando, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a ambos esposos.
>
> CUARTO: Que la sentencia fue dictada dentro de una pretensión personal.
>
> QUINTO: Que, el objeto y contenido de la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se está solicitando son plenamente lícitos en la República de Panamá.
>
> SEXTO: Que, a la presente demanda la acompañan los documentos auténticos requeridos que demuestran legalmente y materialmente la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita.
>
> SEPTIMO: Que conforme al ordenamiento procesal vigente y a los Convenios Internacionales de los cuales la República de Panamá es signataria, es plenamente procedente que la Sala Cuarta de Negocios Generales, reconozca la sentencia de marras y ordene su ejecución en conformidad y cumplimiento de las formalidades legales vigentes."

El licenciado Hilario Bellido, junto con su solicitud aportó como pruebas, el Certificado de Matrimonio habido entre las partes, expedido por la Dirección General de Registro Civil, de la República de Panamá, el poder conferido por la soliciante al licenciado Bellido, debidamente autenticado, y copia de la sentencia extranjera, con los sellos de autenticación y legalización correspondientes (numeral 4 del art. 1419 C.Judicial), traducida del idioma inglés al español, por un traductor público autorizado, como bien sugiere el artículo 877 del Código Judicial. (fs. 7,8,9,10)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Por recomendación del artículo 1420 del Código Judicial, una vez admitida la solicitud, se procedió a correrle traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista No. 46 de 17 de julio de 2010, en la cual expuso:

> "En primer lugar, se observa que el fallo en examen cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 877 del Código Judicial, ya que está debidamente autenticado y legalizado por el Vicecónsul General de Panamá en Washington, D.C., Estados Unidos de América; además, ha sido traducido del idioma inglés al español por intérprete público autorizado.
>
> ...A fin de garantizar el cumplimiento de los principios procesales de contradicción o bilateralidad, que a su vez recoge otras reglas procesales tales como la cognición o conocimiento del proceso, nuestro Código de Procedimientos exige que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebekdía, es decir, que la demanda haya sido notificada personalmente al demandado, salvo que el demandado rebelde solicite la ejecución.
>
> ...En relación con esta exigencia, en el fallo bajo examen se establece que las partes en el proceso de divorcio fueron debidamente informadas y citadas ante la Corte y que José Antonio Ortega, demandado, renunció por omisión a la citación judicial, legalmente expedida, ya que no se preesentó ante el Tribunal, razón por la cual, a nuestro criterio cumple con el requisito previo en el numeral 2 del art. 1419 del Código Judicial.
>
> ...En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento jurisdicción, si bien no se específica, expresamente, la causal de divorcio, del contenido del fallo en cuestión se colige que las partes, quienes tuvieron casados por más de tres (3) años, suscribieron un acuerdo relativo a la división de su patrimonio y a las obligaciones adquridas, además la Corte declara que no hay hijos menores de diciocho (18) años producto de dicha unión.
>
> ...tenemos que se cumplen todos los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento para acceder a la solicitud impetrada por el licenciado Hilario Bellido."

Como corolario de lo expuesto, el Procurador General de la Nación sugiere que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera. (ver fs. 14-17)

CONSIDERACION DE LA SALA

Es competencia de la Sala Cuarta examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero, y decidir si pueden ser o no ejecutables en la República de Panamá, sin perjuicio en lo estipulado en los tratados públicos.

En virtud de lo anterior, la Sala procede a verificar si la resolución dictada en el extranjero reúne los requisitos que contemplan las leyes panameñas, de conformidad con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

La sentencia objeto del exequántur, nace como consecuencia de una pretensión personal, o sea, de un proceso de divorcio, dictado por un tribunal foráneo, en donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenían los señores, José Antonio Ortega Rufferman, y Constancia Anne Ford Bowen; también, se deja plasmado en el referido fallo que, todas las personas involucradas en el proceso, fueron debidamente notificadas y citadas en su momento; es decir, que tenían conocimiento del proceso, por ende no fue dictado en rebeldía. llenándo así las expectativas de los numeral 1 y 2 del artículo 1419 lex cit.

Ciertamente, en la sentencia no se específica claramente la causa o motivo del divorcio, sin embargo, se desprende de la lectura de la sentencia, que de común acuerdo las partes celebraron un acuerdo de partición de sus bienes patrimoniales, y obligaciones adquiridas; aunado a ello, y como bien manifestó la Corte foránea, del vínculo matrimonial no nacieron hijos, además, son personas mayores de edad, y, ha transcurrido más de dos (2) años, que éstos contrajeron nupcias, requisito mínimo para peticionar el divorcio en nuestro país; estos hechos guardan similitud con el numeral 10 del artículo 212 del Código de La Familia, alusivo al "mutuo consentimiento", y como quiera que, no vulnera nuestras leyes, es lícita en la República de Panamá.(numeral 3)

Examinadas las pruebas aportadas al presente dossier, y considerando que reúnen los requisitos que nuestra norma patria exige, nos manifestamos acorde con la opinión vertida por el Procurador General de la Nación, por lo tanto, esta Corporación procede acceder al petitium de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, en nuestro país.

En consecuecia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte del Distrito Judicial #166, Condado de Bexar, Estado de Texas, de Los Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a CONSTANCIA ANNE FORD BOWEN, con cédula de identidad 8-260-720, y JOSÉ ANTONIO ORTEGA RUFFERMAN, con cédula de identidad No. 8-290-579.

Se AUTORIZA al Señor Director del Registro Civil de la República de Panamá, realizar las anotaciones e inscriba en el libro correspondiente, la presente sentencia de divorcio, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HAYDEE ANALIDES ARACERA CAUSEY, MEDIANTE AODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE BRASORIA, DISTRITO JUDICIAL 300, ESTADO DE TEXAS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1998, PORMEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DOUGLAS O. CAUSEY. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	846-10

VISTOS:

La Licenciada Cristina L. Pierce B. en su condición de apoderada Judicial de HAYDEE ANALIDES ARRACERA DE CAUSEY solicita ante esta Sala el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO proferida por la Corte del Condado de Brazoria, Distrito Judicial 300, Estado de Texas Estados Unidos de Norte América.

ANTECEDENTES

En su petitorio manifiesta que el matrimonio contraído entre su representada y el señor Douglas Oran Causey esta inscrito en el Tomo Nº255, Partida Nº 476 de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Por otro lado sostiene en su escrito que la sentencia de Divorcio dictada por la Corte del Condado de Brazoria declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía con el señor Douglas Oran Causey, que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, necesarios para ser ejecutada en Panamá, esto es, que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que no haya sido dictada en rebeldía y que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá y

que la copia de la sentencia sea autentica. Indica que su representada fue debidamente citada mediante notificación personal y es quien solicita la ejecución de la sentencia en nuestro país. En base a ello solicita el Reconocimiento y la Ejecución de la Sentencia Extranjera que declara disuelto el vínculo que unía a su representada con el señor Douglas Oran Causey y se ordene su inscripción en el Registro Civil de Panamá.

Hace acompañar la solicitud con los documentos necesarios y requeridos que comprueban la veracidad de su pedido.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Consultable a fojas 21 consta la providencia donde se corre traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente en base a lo que dispone el artículo 1420 del Código Judicial.

Una vez vencido el término establecido por ley el señor Procurador emite su opinión en lo medular de su Vista Nº 66 de 16 de septiembre de 2010, indica, /.....que para establecer si es viable la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo su análisis jurídico, hay que comprobar si la misma cumple con los requerimientos previstos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Se observa que el fallo en mención cumple con los requisitos que establecen los artículos 877 y 1419 numeral 4 del Código Judicial, ya que dichos documentos se encuentran debidamente autenticados por el Vice Cónsul de Panamá en Texas, como también ha sido traducido por interprete público autorizado. Por otra parte consta que dicha sentencia ha sido dictado del ejercicio de una pretensión personal satisfaciendo a cabalidad el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

Con el fin de garantizar los principios procesales de contradicción y bilateralidad nuestro Código procedimental exige que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, es decir que la demanda haya sido notificada personalmente al demandado, excepto que el demando rebelde sea quien solicite su ejecución.

En el presente caso la notificación personal del demandado no es requerida ya que es la propia demandada, quien solicita el reconocimiento de dicha sentencia.

Por otra parte en cuanto la licitud de la pretensión que motivó la resolución judicial bajo estudio,indica que dicho divorcio se dió debido a que el mismo se había tornado insoportable en cuanto a los conflictos de personalidad, sin reconciliación alguna vemos que aunque no se enmarca en las causales de divorcios que establece el artículo 212 del Código de la Familia se asemeja a la jurisprudencia patria a la causal del mutuo consentimiento.

Las partes acordaron al momento de la disolución del vínculo lo relativo a la división de sus bienes y deudas por lo que se visualiza un mutuo acuerdo entre ambos.

Debe examinarse si ha transcurrido el término de 2 años que exige la legislación panameña entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento, observándose que los señores Arracera y Oran Causey se unieron matrimonialmente en julio de 1995, y la disolución del vínculo fue en el año 1998, es decir habían transcurrido 3 años.

En base a ello el señor Procurador de la Nación Suplente recomienda a los Magistrados de la Sala Cuarta que accedan a la solicitud presentada.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia observa que los documentos aportados con la solicitud cumple con lo que establece el artículo 877 del Código Judicial, el cual hace referencia al requisito de autenticidad de documentos provenientes del extranjero cuya valoración va ser sometida a los Tribunales Panameños.

Conviene precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en País extranjero.

Luego de la lectura de la sentencia extranjera se observa que la misma cumple con los requerimientos que establece el artículo 1419 del Código Judicial, fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. Los señores Haydee Analides Arracera de Causey y Douglas Oran Causeyhan acordaron y así se deja evidenciado en la resolución foránea lo relacionado a la división de bienes y deudas consultable a fojas 16-18.

En cuanto a la licitud de la obligación, se desprende que la sentencia extranjera establece como causal por la cual se dio el divorcio que el matrimonio se había tornado insoportable sin ninguna reconciliación; causal esta que no apunta en las establecidas del artículo 212 del Código de Familia patrio, aunado al hecho que el matrimonio tenía más de dos (2) años de haberse realizado, adecuándose la causal según nuestro ordenamiento jurídico como el mutuo consentimiento, y así lo establece el artículo el antes descrito en su numeral 10 que establece:

"Artículo 212 Son causales de divorcio:

....

10" El mutuo consentimiento de los cónyuges siempreque cumplan los siguientes requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de

celebrado; y

3.Que las parte ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses

de la citada presentación"

Finalmente, examinadas las piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Panameña, para que la presente sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro País.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia Extranjera de Divorcio de fecha 26 de agosto de 1998, emitida por la Corte del Condado de Brazoria Distrito Judicial 300, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre HAYDEE ANALIDES ARRACERA ROMERO y DOUGLAS ORAN CAUSEY.

Se autoriza a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos establecidos en la presente resolución.

.Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Otros

INÉS MONTENEGRO DE RUEDA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	557-10

VISTOS:

La firma forense ADRIANO CORREA Y ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de la señora INÉS MONTENEGRO DE RUEDA mediante escrito solicita a esta Sala, Cuarta de Negocios Generales, el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C.y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia en la cual declara en interdicción judicial al señor Pablo Elías Rueda Fula; y, designan a la señora Inés Montenegro de Rueda como Guardadora General del prenombrado.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora INES MONTENEGRO DE RUEDA promovió demanda de Jurisdicción Voluntaria ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C. con el propósito de que se declare la interdicción judicial de su esposo Pedro Elías

Rueda Fula, quien sufrió afección cerebral el 3 de enero de 2007, misma que fue concedida mediante Sentencia con calenda treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (Cfr. f. 7 y ss.); y, confirmada por el Tribunal Ad quem de Bogotá, el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008). (Cfr. f. 17 y ss)

El licenciado ADRIANO CORREA ESCUDERO, de la firma forense citada, en su petitorio manifiestó entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá se promovió demanda de jurisdicción voluntaria para que se decrete la interdicción del señor Pablo Elías Rueda Fula

2. Que la solicitud fue propuesta por la señora INES MONTENEGRO DE RUEDA, esposa del señor Rueda Fula.

3. Que el Juzgado citado declaró en interdicción judicial al señor Rueda Fula y designó a su cónyuge Curadora General de los bienes del interdicto.

4. Que la Sentencia citada fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia, tal como lo exigen las leyes del lugar, para su revisión; y, en consecuencia, fue confirmada mediante Acta No. 34 de 3 de junio de 2008.

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala de Familia, declarando en interdicción judicial al señor Pablo Elías Rueda Fula y designando a su esposa INÉS MONTENEGRO DE RUEDA, Guardadora General de los bienes del interdicto.

Los documentos presentados por el licenciado Correa Escudero, para sustentar su petición, son: el Poder (Cfr. f. 4); copia autenticada de la Sentencia de 31 de marzo de 2008, (Cfr. fs. 7 al 13); copia autenticada de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala de Familia (Cfr. fs.17 a 28), todas ellas amparadas por la apostilla visible a foja 6.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, Suplente para que emitiera concepto, mismo que consta en Vista No. 44 de 7 de julio de 2010, que señala:

_/...

En primera instancia observo, que el fallo bajo examen cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 877 y 1499, numeral 4 del Código Judicial, toda vez que se encuentra debidamente legalizado, a través del mecanismo instituido en la Convención de la Haya..., es decir La Apostilla.

...evidencio que la demandante pretende que se le reconozca en nuestro país su condición de Curadora general de los bienes del esposo, quien fue declarado interdicto, razón por la cual concluyo que se satisface a cabalidad el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

...

Teniendo en cuanta que el proceso de declaratoria de Interdicción judicial, supone la existencia de una incapacidad mental profunda por parte del "demandado", quien por la limitación de sus facultades intelectuales se encuentra privado del discernimiento necesario para desarrollar los actos de disposición de bienes; resulta comprensible que éste, aunque sea parte del proceso e incluso comparezca personalmente a diligencias propias de la causa, no pueda entender lo que ocurre a su alrededor, sin que a mi parecer, esta condición especial suprima el cumplimiento de la exigencia procesal anotada en el párrafo precedente, toda vez que en medio juicio intervienen, además del interdicto, las personas a los que la ley les asigna la facultad de incoar la "litis", así como también entidades y autoridades oficiales que verifican la veracidad de los hechos que la motivan, (ver fojas 8 a 11).

En consecuencia, opino que en lo atinente a la notificación personal del demandado, en atención a las circunstancias especialísimas que median los procesos que analizamos, debe darse por satisfecha.

En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento judicial, observo que la sentencia objeto de estudio, tiene fundamento jurídico en los artículos 297, 298, 300, 302, 303, 304, 305 del Código Civil que regula, la figura de la Cuartela, así como también en los artículos 408, 409 y 410 del Código de la Familia y del menor, concernientes a la tutela de los interdictos, por lo que igualmente se cumple con dichos requisitos.

Es por ello, que el Procurador General de la Nación, Suplente recomienda se acceda a la presente solicitud de Exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., Colombia con calenda treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo

100 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene incorporada la Apostilla (Cfr. f. 6)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues fue dictada en ejercicio de un pretensión personal, la cual radica en la voluntad de la señora MONTENEGRO DE RUEDA que se le reconozca como Curadora de sus esposo, quien fuese declarado interdicto.

Que por la condición de interdicto del señor Pablo Elías Rueda Fula, no se ha cumplido a cabalidad lo requerido en el numeral 2 del artículo 1419 lex cit.; no obstante, constan en el expediente en estudio las deposiciones de los hijos, herederos legales, del señor Pablo Elías Rueda e Inés Montenegro de Rueda (Cfr. fs. 22 a 25) ofrecidas ante el Juzgado supracitado, que nos permiten determinar que si bien no se cumplió con la notificación personal, tampoco se configuró la rebeldía, en este caso.

En cuanto a la licitud de la obligación, compartimos el criterio aportado por el Procurador General de la Nación, Suplente, al manifestar que se cumple con los requisitos; toda vez, que las actuaciones procesales que se desprenden que el fundamento jurídico de las Sentencias aportadas son cónsonas con las de nuestro ordenamiento jurídico interno, sobre la materia en discusión. (Cfr. arts. 408, 409 y 410 del Código de la Familia y del Menor).

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de los interesados (interdicto, esposa e hijos) en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose todo lo normado sobre esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. Colombia, en la cual se declara la interdicción judicial del señor Pablo Elías Rueda Fula y se designa a su cónyuge, INÉS MONTENEGRO DE RUEDA, Curadora General del interdicto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, RELATIVO AL PROCESO CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR TIMOTHY SAYRE Y OTROS CONTRA RUBIO'S RESTAURANTS, INC. Y OTROS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	982-10

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.2012 de 17 de agosto de 2010, remite a la Sala Cuarta de Negocios Generales el Exhorto librado por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, relativo al Proceso Civil No. 37-2009-00084537-CU-PL-CTL, por daños y perjuicios, propuesto por TIMOTHY SAYRE Y TRACIE SAYRE, en contra de RUBI'OS RESTAURANTS, INC, y OTROS.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias extranjeras, para determinar su cumplimiento en el territorio nacional, y del funcionario o tribunal que debe cumplirlo, conforme a lo establecido en el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial.

La petición de las autoridades de los Estados Unidos, es dentro de un proceso civil, y consiste en una notificación y entrega de documentos a la empresa GREENCOMPASS MARINE, S. A., con domicilio en calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, 2 piso, de la República de Panamá, tal como consta en el formulario A y B del Anexo al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias

Es importante resaltar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, igualmente del Protocolo Adicional a dicha convención, facilitándo entre naciones la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

En virtud de lo anterior, la Sala procede a verificar si la petición del país exhortante cumple con los requerimientos de las leyes panameñas, y con los convenios internacionales afines a la materia.

Así tenemos, que el artículo 2 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, dispone:

"Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Advierte la Sala que junto con el exhorto se aportaron las copias requeridas para llevar a cabo la diligencia peticionada, la cuales cuentan con los sellos correspondientes, además, se encuentran traducidas del idioma inglés al español, por traductor público autorizado, asimismo, el domicilio de la empresa a notificar aportado, es claro y preciso, de tal manera que no se dificulte su ubicación.

En vista que el exhorto bajo examen, se tramitó vía consular diplomática no es necesario el requesito de legalización, tal como lo dispone el artículo 6 lex cit., que dice "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se trasmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de legalización."

Los Magistrados que integran la Sala no encuentran vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico doméstico, pues se trata de un trámite de mero obedecimiento, es decir una notificación, por lo tanto, consideran que debe accederse a la petición del país exhortante.

En consecuencia, la SALA CUARTADE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, relativo al Proceso Civil No. 37-2009-00084537-CU-PL-CTL, por daños y perjuicios, propuesto por TIMOTHY SAYRE y TRACIE SAYRE, en contra de RUBI'OS RESTAURANTS, INC, y OTROS.

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia solicitada, remítanse las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDRAL, MEXICO, RELATIVO AL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR, GUARDA CUSTODIA, PROMOVIDO POR BRAVO MENDOZA YANISETH DEL CARMEN EN CONTRA DE ALCIDES DAVID HOWARD CANO,DENTRO DEL INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C, - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1089-10

VISTOS:

A través de la nota A.J. Nº 2244 suscrita por la subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a esta Superioridad, el Exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, dentro del Incidente de Cambio de guarda y custodia promovido por el señor Alcides David Howard Cano.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional.

El objeto del suplicatorio consiste en notificar y entregar la documentación suministrada a la señora Yaniseth Del Carmen Bravo Mendoza; y, ésta a su vez proceda a contestar la misma.

Por otra parte, se señala dentro de la petición que la misma deberá comparecer ante el Juzgado exhortante para la celebración de la audiencia, con el fin de evacuar pruebas y alegatos la que se llevará a cabo a las trece horas del día 04 de noviembre de 2010.

Seguidamente procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan entre la República de Panamá y Mexico relativos a la materia, pudiéndose constar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana en cuanto a Cartas Rogatorias. De Allí que, se constata que existe Convención entre ambos Países.

Es importante señalar que la documentación proveniente del Juzgado Vigésimo Tercero de Familia, dentro del proceso promovido por Alcides David Howar Cano contra Yaniseth Del Carmen Mendoza,proporciona un sin número de direcciones de manera generalizada, como puede observarse a fojas 6 de este expediente.

Por otro lado, con relación dirección del plantel educativo donde acude el hijo de las partes esta Sala no puede llevar a cabo la diligencia; toda vez, que no podemos precisar si la señora Mendoza acude a dichas instalaciones, aunado al hecho que no es su lugar de residencia para que se lleva a cabo la notificación requerida.

El artículo IV de la Convención preceptúa que los exhortos o cartas rogatorias que provienen del extranjero deberán indicar con claridad las direcciones de las partes ya que estas son indispensable para poder llevar a cabo las mismas.

El requerimiento solicitado por la autoridad extranjera dentro del referido proceso de Incidencia de cambio de Guarda y Custodia promovido por el señor Alcides David Howard Cano, carece de un elemento indispensable para poder ser diligenciado, las direcciones suministradas no son amplias. En consecuencia sería necesario contar con una dirección precisa.

Esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, ya que no cumple con los requisitos señalados en las Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre esta materia.

Finalmente se hace necesario reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales y no ofenda el orden público doméstico; por lo que, una vez subsanada la omisión aquí señalada, puede ser presentada la petición muevamente a esta Sala a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

Por las consideraciones que antecede, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, dentro del Incidente de Cambio de guarda ycustodia promovido por el señor Alcides David Howard Cano contra Yaniseth Del Carmen Bravo Mendoza.

REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoriades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO SUR DE NEW YORK DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVO AL PROCESO DE LUIS MARINO Y GUSTAVO SERPA CONTRA GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de diciembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	939-10

VISTOS:

La Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a esta Superioridad la Carta Rogatoria, librada por la Corte del Distrito de Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York,

Estados Unidos de América, dentro de la acción civil presentada pora LUIS MARINO y GUSTAVO SERPA contra GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S.A., et al.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación de la acción civil a:

> "GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S.A. y BELNOVO, S.A. de propiedad total del Grupo Mundial, con domicilio en:
>
> Ave. Balboa y Calle 41 E.
>
> Ciudad de Panamá
>
> Se le solicita que responda la demanda ante la Corte del Distrito de Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York 500 Pearl Street New York, dentro de los 20 días siguientes desde el recibo de la notificación".

En el presente suplicatorio nos hacen referencia a la notificación del GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S.A., de una acción civil por daños que fue instaurada en su contra por LUIS MARINO y GUSTAVO SERPA, en el cual, están siendo citados a contestar la acción, en donde informan que el monto será determinado en la Corte y que si el demandado no cumple, las consecuencias pueden ser que obtenga una demanda en su contra sin que tenga noticias.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2:La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria, librada por la Corte del Distrito de Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro de la acción civil presentada por LUIS MARINO y GUSTAVO SERPA contra GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S.A., et al. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,L IBRADA POR LA FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUPLIA, GRECIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO SILBA, HIJO DE BATISTA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1201

VISTOS:

A través de la Nota A.J. No. 2451 de 4 de octubre de 2010, suscrita por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía de Primera Instancia de Nauplia, Grecia, relativa a la notificación de citación del señor RODOLFO SILVA hijo de Batista.

A la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Al examinar la solicitud en referencia, esta Sala observa que el objeto de la misma consiste en que las autoridades panameñas competentes realicen la respectiva notificación de citación a:

RODOLFO BATISTA,

Edificio Universal, Piso 12

Avenida Federico Boyd y Calle 51

Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Ante todo es preciso en primera instancia determinar si existe alguna Convención Internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a ella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el Código Judicial panameño y el Derecho Internacional Público, dado que Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho Precepto como requisito para acceder a la solicitud básicamente es que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el Consulado o Embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe destacar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla, como es el caso que nos ocupa.

La Sala estima conveniente acceder a lo pedido basándonos en los principios de reciprocidad y cooperación internacional que rigen las relaciones internacionales entre los países.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía de Primera Instancia de Nauplia, Grecia y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta.

Una vez realizadas las diligencias, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK, RELATIVO AL PROCESO CIVIL N□09.4345 POR FRAUDE Y OTRAS CAUSAS DE ACCIÓN RELACIONADAS PROPUESTO POR IXOTIC AG Y OTROS, EN CONTRA DE ALEXANDER G. KAMMER, UNIVERSAL FINALCIAL GROUP, MARIO SAMPOS Y RICARDO C. ANTA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	990-10

V I S T O S:

La Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, dentro del proceso Civil propuesto por Ixotic Ag y otros en contra de Alexander G. Kammer, Universal Financial Group, Mario Sampos y Ricardo C. Anta.

Dicha petición solicitada por el Estado requirente consiste en la notificación y entrega de la demanda a Universal Financial Group,, avenida Federico Boyd, Torre Universal. Mezanine Ciudad de Panamá; Mario Sampo,Edificio Costa Pacifica, Torre 400, apartamento 27B, Ciudad de Panamá, Ricardo C. Anta, calle Juan 23, Edificio Ritz, apartamento 16, Paitilla, Ciudad de Panamá República de Panamá con el propósito que contesten la demanda, dentro del proceso Civil Nº 094345 propuesto por Ixotic Ag y otros en contra de Alexander G. Kammer, Universal Financial Group, Mario Sampos y Ricardo C. Anta.

Cabe destacar que Estados Unidos como la República de Panamá son parte de la Convención Interamericana sobre el tema a tratar en cuanto a Exhortos y Cartas Rogatorias del 30 de enero de 1975, por lo que pasamos a analizar la viabilidad de su diligenciamiento en nuestro País.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimento, de requisitos tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Se observa que los documentos enviados cumplen con los requerimientos de autenticación como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

Considera la sala que debe accederse a lo pedido lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuesto legales de nuestro ordenamiento jurídico.

No existe obstáculo para prestar la cooperación judicial requerida; la cual consiste en notificar y entregar documentación a Universal Financial Group, con dirección en avenida Federico Boyd, Torre Universal. Mezanine Ciudad de Panamá; al igual que a MARIO SAMPO, con la siguiente dirección, Edificio Costa Pacifica, Torre 400, apartamento 27B, Ciudad de Panamá; a RICARDO C. ANTA, con domicilio en calle Juan 23, Edificio Ritz,

apartamento 16, Paitilla, Ciudad de Panamá República de Panamá con el propósito que contesten la demanda, dentro del proceso Civil Nº 094345 propuesto por Ixotic Ag y otros emitido en su contra.

Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente de Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar las diligencias de notificaciones a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NO.75 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL AUTO CARATULADO "VIDAL PATRICIO ALEJANDRO C/HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS, S. A. Y OTROS/DESPIDO. - ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de diciembre de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	751-10

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1638 de fecha 5 de julio de 2010, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el exhorto dentro del auto caratulado "VIDAL PATRICIO ALEJANDRO C/HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS, S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" (Exp. N□10.181/2009), librado por el Juzgado Nacional de Trabajo N□75, de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, tiene competetencia para recibir los exhortos y comisiones rogatorias extranjeras, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario judicial que debe cumplirlo, de conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial.

Las autoridades de Argentina, solicitan lo siguiente:

> "...Saluda, exhorta y hace saber que ante el Juzgado mencionado interinamente a mi cargo tramitan los autos caratulados "Vidal, Patricio Alejandro c/HSBC La Buenos Aires Seguros, S. A. y otros s/despido" (Expte. N□10.181/2009), en los cuales he resuelto el libramiento del presente exhorto a fin de que Vuestra Señoría, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes, proceda a requerir de HSBC Seguros (Panamá), con domicilio en Calle 50 Edificio No. 62 Piso 2 de la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a fin de que informe si los e-mails que se acompañan al presente exhorto -según sus constancias- son auténticos y se (sic) corresponden con los remitidos desde sus ordenadores..."

> "Objeto y naturaleza del juicio: Demanda laboral promovida por el Sr. Patricio Alejandro vidal contra HSBC La Buenos Aires Seguros s. A., HSBC Argentina Holdings S. A. y HSBC Servicios Financieros Personales (Argentina) S.A., con el objeto de obtener el cobro de la suma de $3.899.752,52 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y S.A.C., preaviso..."

Es importante mencionar que Panamá y la República de Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así también, de la Convención Interamericana sobre Recepción de pruebas en el Extranjero, aprobada mediante Ley N□13 Lex cit., con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la petición.

En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si la misma cumple con los requisitos de orden formal en estos casos, conforme a nuestra legislación y convenios internacionales relativos a esta materia.

De acuerdo al artículo 2, de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975, dice:

> "...Los exhortos o cartas rogatorias emanadas de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;

2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada."

La documentación aportada con la solicitud requerida por el país exhortante, es clara y precísa, mediante el cual solicita una prueba de informe a la empresa HSBC Seguros (Panamá), con funciones en la República de Panamá, cuyo domicilio consta debidamente detallado, igualmente se adjuntó copia del exhorto, y copias de sendos e-mail remitidos a empresas del país requirente, documentación necesaria, para llevar a cabo la diligencia peticionada. (art. 4 del Código Judicial).

Asimismo, el exhorto en estudio, fue tramitado vía consular o diplomática, haciendo innecesario el requisito de legalización de las firmas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975, que reza: "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de legalización de las firmas".

La República de Panamá, aún no ha declarado la intención de extender a la aplicación del artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por tanto, la diligencia solicitada se sustanciará, en base al principio de reciprocidad internacional, que rigen las naciones de los países miembros de la Comunidad Internacional, previendo que no contrarien con las disposiciones legales del país requerido, o sea, Panamá.

Advierte la Sala que la diligencia solicitada, versa sobre una prueba de informe que se solicitada a la empresa HSBC Seguros (Panamá), referente a varios e-mail adjuntados al expediente, (fs. 7 a la 13), que fueron remitidos a empresas extranjeras, según se desprende de la lectura del exhorto; hecho que denota que sólo se trataba de un intercambio de comunicación laboral entre empresas, dentro de un proceso laboral donde el señor Patricio Alejandro Vidal (parte demandante) demanda a HSBC La Buenos Aires, S. A., HSBC Argentina Holdings, S. A., y HSBC Servicios Financieros Personales S. A. (Argentina), con el objeto de obtener el cobro por indemnización por antigüedad, por despido; deduciéndo, entonces, que esta solicitud guarda relación con la prueba de la relación jurídica entre el señor Patricio Alejandro Vidal y las empresas antes descritas; y, siendo esta una diligencia de mero trámite que no contraria nuestras normas de derecho positivo, no hay razón para no brindar la ayuda solicitada.

Luego de analizar la petición de la autoridad requirente, esta Colegiatura no encuentra objeción alguna para no acceder a la solicitud del país exhortante, además, de que su práctica no vulneraría nuestro fuero interno.

Por último, la República de Panamá, ha mantenido la política de prestar auxilio judicial a las naciones amigas, que así lo requieran, siempre y cuando, reúnan el mínimo de requisitos fundamentales, como lo establecen las leyes panameñas.

En virtud de lo anterior, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Trabajo N□75, de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "VIDAL PATRICIO ALEJANDRO C/HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS, S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" (Exp. N□10.181/2009).

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia solicitada, remítase las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades de Argentina.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

EL LICENCIADO CARLOS A. JONES R., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE GENARO RODRIGUEZ STERLING, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE EN CONTRA EL PODERDANTE PROMOVIERA DESARROLLO BELLO MAR, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	335-07

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. JONES R., en nombre y representación del señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, promovió ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día doce (12) de marzo de 2007, y su resolución aclaratoria de veintisiete (27) de marzo de 2007, dentro del Proceso Arbitral promovido por DESARROLLO BELLA MAR, S.A. contra GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Procedió esta Corporación de Justicia a examinar el recurso propuesto a fin de determinar si satisfacía los requisitos formales necesarios para su admisión; lo que una vez comprobado permitió que se le diera traslado al representante legal de la sociedad DESARROLLO BELLA MAR S.A., señor Mario Enrique Etchelecu Alvarez, quién a través de su apoderada judicial, la licenciada MARISOL TAMARA ELLIS de BUFETTE IGRA, dio contestación solicitando su desestimación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias procesales revelan que, el presente proceso arbitral se tramitó según el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (en adelante Cecap), y se inició con la demanda promovida por la sociedad DESARROLLO BELLA MAR, S.A., contra el señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, donde se planteó como pretensiones de la demanda lo siguiente:

> "A. Aunque la pretensión principal de esta demanda es que se condene al demandado a cumplir con las obligaciones pactadas dentro del contrato descrito en el hecho tercero, la penalización por incumplimiento, en caso de que se logre probar el mismo, hace que la cuantía de la pretensión principal de la presente demanda Arbitral de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.44,919.00) más las costas, honorarios, intereses legales e intereses producidos por el incumplimiento del demandado y todos los gastos que se hayan generado por la interposición del presente proceso arbitral, incluyendo los generados dentro de la medida cautelar de secuestro solicitada sobre la finca No. 20760, descrita anteriormente, para garantizar el resultado del presente proceso.
>
> B. La cuantía de la pretensión subsidiaria de la presente demanda arbitral es de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 265,000.00), más las costas, honorarios, intereses legales e intereses producidos por el incumplimiento del demandado y todos los gastos que se hayan generado por la interposición del presente proceso arbitral, incluyendo los generados dentro de la medida cautelar de secuestro solicitada sobre la finca No. 20760, descrita anteriormente, para garantizar el resultado del presente proceso".

Por su parte, el demandado GERARDO RODRÍGUEZ STERLING presentó escrito de contestación de la demandada en tiempo oportuno el día 2 de noviembre de 2006, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y

declaraciones pedidas en la demanda, y solicitando que se declare nula la pretensión interpuesta por la demandante, condenándola a pagar gastos, costas, daños y perjuicios ocasionados al demandado.

Una vez cumplidos todos los trámites correspondientes, el Tribunal Arbitral dictó el laudo arbitral fechado 12 de marzo de 2007, el cual fue expedido en equidad por el CECAP, donde se resolvió que el señor Gerardo Rodríguez Sterling, está obligado a lo siguiente:

> "PRIMERO: Declarar válido el contrato de Promesa de Compraventa, suscrito por las partes demandante y demandado del presente proceso, el 7 de junio de 2006, sobre la Finca No. 20760, inscrita al tomo 496, folio 124 de la sección de propiedad, provincia de Panamá del Registro Público.
>
> SEGUNDO: Declarar que GERARDO RODRÍGUEZ STERLING ha incumplido con lo pactado en el Contrato de Promesa de Compraventa arriba identificado.
>
> TERCERO: Condenar a GERARDO RODRÍGUEZ STERLING a cumplir con lo pactado en el referido Contrato de Promesa de Compraventa, en un plazo de diez (10) días hábiles.
>
> CUARTO: Condenar a GERARDO RODRÍGUEZ STERLING a ejecutar la obligación de vender la Finca No. 20760, inscrita al Tomo 496, Folio 124 de la sección de propiedad, provincia de Panamá, en los términos acordados en el contrato de promesa de compraventa y para tales efectos incluso entregar al demandante cualquier documento necesario para el perfeccionamiento e inscripción del título traslaticio de dominio, en un plazo de diez (10) días hábiles.
>
> QUINTO: Ordenar el levantamiento del secuestro sobre la finca 20760, inscrita al tomo 496, folio 124 de la sección de propiedad, provincia de Panamá, con el sólo propósito que se inscriba la Compraventa de la Finca antes descrita a favor de DESARROLLO BELLA MAR S.A.
>
> SEXTO: Condenar a GERARDO RODRÍGUEZ STERLING al pago de la suma de veinte mil ochocientos ochenta y dos dólares con veintiún centavos (B/. 20,882.21) en concepto de costas y gastos del proceso que se detallan así:
>
> 1. Gastos de Arbitraje cancelados a CeCAP: trece mil ciento cincuenta y cinco dólares con dieciocho centavos (B/. 13,155.18).
>
> 2.Gastos de práctica de medida cautelar de secuestro sobre la finca 20760: dos mil ciento dos dólares con tres centavos (B/. 2,102.03)
>
> 3.Gastos notariales por diligencia notarial, cotejo y autenticaciones: trescientos dólares (B/. 300.00).
>
> 4. Honorarios por peritaje financiero: dos mil seiscientos veinticinco (B/. 2,625.00).
>
> 5. Honorarios profesionales de apoderados legales CAUSADIAS & DORMOR por dos mil setecientos dólares (B/. 2,700.00)".

Contra esta decisión arbitral la sociedad demandada interpuso el recurso de anulación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado legal del señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, sostiene que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el día 12 de marzo de 2007 y su resolución aclaratoria del 27 de marzo de 2007, es nula por carecer de valor legal y jurídico; en donde manifiestan que viola los literales a), b) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del D.L. No. 5/99.

Entre los hechos y consideraciones del presente recurso aparecen los siguientes:

Primer Motivo de Anulación: numeral 1, literal a del artículo 34 del D.L. 5/99. (Que el convenio estaba viciado por algunas de las causales de nulidad consagradas en el Código civil y las causales contenidas en los Convenios Internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia).

Señala la parte recurrente que: el contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble, el cual contiene la cláusula arbitral, es nulo toda vez que fue suscrito por una persona sin legitimidad".

Sustentan la causal indicando que, el mencionado contrato fue suscrito por el señor MARIO ENRIQUE ETCHELECU ALVAREZ, en su calidad de Representante Legal de DESARROLLO BELLA MAR S.A., sin embargo, está sociedad no cumplía al momento de la firma del contrato con personería jurídica, es decir, no contaba con capacidad para ejecutar ningún tipo de actividad, puesto que no estaba inscrita en el Registro Público.

El artículo 6 de la Ley 32 de 1927, Ley de Sociedad Anónimas, estipula que la sociedad anónima que no esté inscrita en el Registro Público "no surtirá efectos" respecto de terceros:

> "Artículo 6: La Escritura Pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito".

El Contrato de Promesa de Compraventa fue adscrito el 7 de junio de 2006, es decir, 5 días antes que la empresa tuviera personería jurídica y que surtiera efectos respecto de terceros, tal cual lo contempla la norma supra citada.

A pesar que el Tribunal fue constituido en equidad, el árbitro para analizar esta materia entró a valorar el derecho, pese a que el Artículo 3 del Decreto Ley señala que, los árbitros deberán resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas del derecho.

Sustentamos lo señalado en razón de que, para darle validez al contrato en cuestión, aplicó el Artículo 254 del Código Comercio, el cual consagra la responsabilidad de las personas que actuaran en nombre de sociedades no constituidas o de hechos, que no funcionaren de conformidad con la ley.

Siendo así, alegan que al árbitro utilizar disposiciones legales debió aplicar la norma cónsona con la materia, específicamente, el Artículo 6 de la Ley 32 de 1927, y los artículos 251 y 255 del Código de Comercio, disposiciones legales, que versan sobre el no reconocimiento de la existencia de la sociedad que no estuvieren de acuerdo con la ley; por tanto que, los actos ejecutados por estas empresas sin personalidad jurídica, son ineficaces con respectos a terceros.

Segundo Motivo de Anulación: numeral 1, literal b del artículo 34 del D.L. 5/99. (Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento).

Dentro de esta causal, está inserto dos motivos de anulación del laudo.

En cuanto a la primera razón invocada, se alude a que la constitución del Tribunal Arbitral no se llevó conforme a la voluntad de las partes, ya que dentro del contrato de Promesa de Compraventa, las partes acordaron que si surgía algún tipo de controversia producto del contrato se realizaría previamente la conciliación y, si de ello no se llegará a un acuerdo, se procedería a concurrir al arbitraje. (Cláusula Décima Primera del Contrato).

Consideran que, de la cláusula citada se colige que no se pactó la constitución del tribunal de arbitraje; sin embargo, por el hecho de haberse pactado que se seguirá el procedimiento del Cecap, se hace obligante aplicar y analizar el Reglamento de dicho Centro, especialmente las disposiciones legales que versan sobre Composición del Tribunal Arbitral, artículo 13, 14 y 15 de dicha excerta legal.

Todo ello conlleva a puntualizar que, en vista que no hubo un acuerdo en relación al tipo de tribunal, se debió aplicar el Artículo 13 el cual regula el tipo de Tribunal en razón a la cuantía, y supletoriamente, la Secretaría General de Arbitraje, en virtud del artículo 14; situación que no se observó en el presente caso.

Como segundo argumento para solicitar la anulación del laudo, la parte alega que: "la emisión del laudo no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley", donde se basó en lo siguiente:

Tal cual se evocó en la causal primera, el arbitraje en equidad fue escogido por el Cecap, en virtud del desacuerdo entre las partes. No obstante, no se vislumbra en el reglamento, en el evento de desacuerdo, qué tipo de arbitraje designará el Centro.

La parte cuestiona el hecho de si el árbitro entró a valorar la norma jurídica en equidad, es decir, conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas del derecho; toda vez que, citó y analizó el artículo 254 del Código de Comercio a fin de darle validez al contrato.

Tercera Motivo de Anulación: numeral 1, literal c del artículo 34 del D.L. 5/99. (Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que tiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance).

Alegan que el contrato es claro, al contemplar el suscribir un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, es decir, no constituye el contrato de venta propiamente, sino una promesa de la venta de inmueble. Además, contempla cláusula de penalización, en la cual se hace evidente que en el caso que cualquiera de las partes podía rescindir el contrato, para ello debía de pagar una cuantía cierta, es más se excluía el derecho de indemnización por daños y perjuicios. (Cita cláusula Octava del Contrato de Promesa de Compraventa).

Esta Cláusula Penal fue utilizada por el señor Gerardo Rodríguez Sterling, a través de un acto notarial, en el cual se dirigió en compañía del Notario Cuarto a donde el señor MARIO ETCHELECU al comunicarle la rescisión del contrato de promesa de compraventa y al entregarle la suma de B/.44.919.00, cuantía que corresponde al primer pago pactado y su respectiva penalización, sin embargo ETCHELECU no lo recibió.

Que al observar los cuestionarios realizados por el Tribunal Arbitral, se desprende, efectivamente la claridad de la cláusula octava, la cual taxativamente contempla el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, por cualquiera de las dos partes y las sanciones económicas que acarrean las mismas. Siendo así, consideran ilógico y contrario a un buen saber y entender, que la parte resolutiva del laudo arbitral establezca condenar al señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING a vender la propiedad, cuando el mismo se ha acogido a una cláusula clara tal cual señala el propio árbitro.

Concluyen que, el árbitro se ha excedido de su alcance y el ámbito, por cuanto de la claridad manifiesta de dicho contrato se desprende la facultad de rescindirlo, es decir, las partes previeron el incumplimiento del contrato y establecieron la sanción económica por incumplimiento; por lo que, el árbitro debió ceñirse a condenar al señor RODRIGUEZ STERLING al pago de la penalización, que corresponde al doble de la suma abonada. En el caso en comento, la suma abonada solamente fue de B/.22,459.50, que corresponde al primer pago el cual se realizó el mismo día que se firmó el contrato de promesa, ya que un mes después de la firma del contrato el señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING decide rescindir del contrato de compraventa, el cual fue realizado a través del Notario Cuarto.

El demandante en el libelo de la demanda de arbitraje estableció entre sus pretensiones condenar al señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING a cumplir con las obligaciones pactadas dentro del contrato descrito en el hecho tercero y subsidiariamente, el pago de B/.265.000.00. No obstante el arbitro resuelve una situación totalmente contraria a lo pedido y excesiva a lo contemplado en el contrato, por cuanto condena a vender el bien inmueble, es decir, literalmente obliga al señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING a despojarse de la propiedad de la finca, a vender el bien, obviando que el contrato que suscribieron solamente era un contrato de promesa de venta, que no constituía propiamente el contrato de compraventa y omitiendo que se había pactado el incumplimiento de dicho contrato.

Cuarto Motivo de Anulación: numeral 2 del 34 del D.L. 5/99. (Que el tribunal comprueba que el objeto de controversia no es arbitrable conforme a la ley, o que el laudo es contrario al orden público).

Que el tribunal arbitral dispuso en el laudo arbitral que el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble era válido, a pesar de que la sociedad DESARROLLO BELLA MAR S.A., para el tiempo que firma dicho contrato, no estaba inscrita en el Registro Público.

Esta situación es contraria al orden público panameño, en virtud que a nivel constitucional se consagra que la capacidad, reconocimiento y régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña. (Artículo 39 de la Constitución panameña).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Por su parte, la Licenciada Marisol Tamara Ellis A., abogada de la firma forense IGRA, apoderados judiciales de la empresa opositora DESARROLLO BELLA MAR S.A., al contestar el traslado señalan lo siguiente:

Primera Causal Invocada: manifiestan que en los términos que informa la doctrina y acepta nuestra legislación, la cláusula compromisoria, sea que se contenga en el contrato o bien, que corresponda a un anexo el mismo es autónomo, es decir, que independientemente de la validez o no del contrato que la contiene, o a la cual se refiere, la cláusula asume una existencia propia, por lo que no depende de la existencia, validez o eficacia del contrato en el cual está incorporada o anexada. Concluyen pues, que la cláusula compromisoria no es una estipulación accesoria a un contrato, ya que constituye un acuerdo con efectos propios e independientes.

Indica la Opositora que, yerra la representación del recurrente cuando afirma que: "tal y como se le hizo de conocimiento, en tiempo oportuno, al Tribunal Arbitral el convenio arbitral está viciado por una de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil". En virtud de que el Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble, el cual contiene la cláusula arbitral, fue suscrito por una persona sin "legitimidad", puesto que no consta en el infolio afirmación de tal naturaleza.

Lo que sí consta en los autos del proceso arbitral es la argumentación relativa a la supuesta nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes; pero tal y como hemos consignado, la cláusula compromisoria, al tener existencia propia, es independiente de la suerte del contrato en el que se inserta, ello sumado al hecho que al proferirse el laudo en equidad, al árbitro único, en uso de su leal saber y entender, desestimó la existencia de algún vicio de nulidad que afectare la validez y plenos efectos jurídicos del contrato.

Por otra parte, si bien lo concerniente a la capacidad y autorización de MARIO ENRIQUE ETCHELECU ALVAREZ para contratar a nombre de DESARROLLO BELLA MAR S.A., fue tema debatido en el proceso arbitral y decidido en el laudo arbitral en equidad; no corresponde a los Magistrados convertir la Sala en Tribunal de instancia y pronunciarse sobre tal consideración.

Señalan que la imperfección o irregularidad de alguna de las condiciones esenciales para la formación o existencia de los contratos, es un supuesto de nulidad relativa, que al tenor de nuestra legislación, es susceptible de saneamiento, vía la confirmación o ratificación de los interesados, (artículos 1144, 1145, 1146, 1147 y 1148 del Código Civil.

Segunda Causal Invocada: En cuanto al primer punto que hace referencia a que el Tribunal Arbitral debió ser Colegiado, tomando en cuenta la cuantía del proceso; manifiesta la Opositora que, dicho punto fue discutido en el proceso arbitral, en el cual los mismos apoderados judiciales del señor Gerardo Rodríguez Sterling, indicaron lo siguiente:

> "...PRIMERO: Que aún cuando al formalizarse la demanda arbitral la cuantía haya aumentado y cambiado de menor cuantía a mayor cuantía, según los criterios establecidos en el Artículo 13 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, se mantenga el Tribunal Arbitral tal y como ya se encuentra establecido, conformado como usted como Árbitro Único.
>
> SEGUNDO: Que voluntariamente y con el fin de no dilatar y hacer más oneroso el presente proceso arbitral renunciamos expresamente al procedimiento que corresponde según las Reglas de Arbitraje a las cuales las partes se acogieron, en el cual se debiera conformar un Tribunal Arbitral de tres (3) árbitros y solicitamos que con base en el Artículo 4 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y con nuestra petición, apruebe que continúe el presente proceso arbitral con el Tribunal Arbitral tal y como se encuentra conformado. (énfasis suplido).

Indican que, queda comprobado que la inobservancia de la doctrina de los actos propios, pretende desconocer que la constitución del Tribunal Arbitral, corresponde a un tema ya debatido, por lo que debe ser negada su solicitud.

En lo concerniente al punto de que la emisión del laudo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las parte, o de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 5; manifiesta la parte Opositora que este señalamiento pretende debatir la decisión de fondo del proceso arbitral, lo cual es un tema que no corresponde al recurso de anulación.

Tercera causal invocada: Alegan que sobre esta causal, es claro el yerro del recurrente, al afirma que el árbitro rebasó los términos de su mandato al proferir un laudo cuya decisión, recae sobre asunto no sometido a su conocimiento.

Alegan que, como bien ha apuntado el recurrente en el sustento de su causal, por vía de la demanda se estableció con toda claridad la pretensión del demandante DESARROLLO BELLA MAR S.A., esto es, el que se condenara al señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, a cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa. Sólo como pretensión subsidiaria es que se solicitó que se le condenara al cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula penal.

La pretensión de DESARROLLO BELLA MAR S.A., además de sustentarse en la naturaleza y fin último de todo contrato de promesa de compraventa, el cual no es otro que la firma del contrato principal, que en este caso se trata de una compraventa, encuentra asidero en la Ley, puesto que es sabido que en todo contrato bilateral cualquiera de los contratantes puede solicitar el cumplimiento de lo pactado, o bien, la resolución del contrato, en ambos casos con derecho a exigir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Cuarta Causal invocada: se introduce elementos de fondo por vía de la solicitud de anulación del laudo, cuando bajo una pretendida violación al orden público panameño nuevamente esboza consideraciones en torno a la representación de DESARROLLO BELLA MAR, S.A.; por tanto reiteramos, que no puede ni debe discutirse en esta etapa lo que ya fue objeto por vía del laudo arbitral.

En vista de lo arriba plasmado, los apoderados de la parte OPOSITORA solicitan que se desestime la presente impugnación al Laudo Arbitral proferido el 12 de marzo de 2007, toda vez que el Recurso de Anulación no se ajusta a las causales específicas tipificadas en la Ley, ya que las mismas carecen de fundamentos procesales y jurídicos.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la opositora, debe esta Sala resolver lo que en derecho corresponde. Se advierte que, el recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario que procede únicamente en circunstancias excepcionales y que se encuentran taxativamente determinadas en la ley. Así, se han aducidos como causales para la anulación del laudo arbitral dentro del presente recurso, las consagradas en los literales a), b) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Atendiendo el contenido del citado artículo, éste señala:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguiente motivos tasados:

> 1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a).-Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.
>
> 2-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño".

PRIMERA CAUSAL INVOCADA: (ART.34, NUMERAL 1, LITERAL A, D.L.5/99)

Observamos que la parte recurrente fundamenta esta causal de anulación en dos puntos:

1. Que el Contrato de Promesa de Compraventa (contrato principal) era nulo, por falta de legitimidad de la persona que actuaba como representante legal de DESARROLLO BELLA MAR S.A., pues no tenía existencia jurídica al momento de celebrar el contrato.

2. Que se incumplieron con formalidades al momento de celebración del contrato de promesa de compraventa, ya que no estaba inscrito en el Registro Público.

En vista de lo anterior, la contraparte afirmó que la cláusula compromisoria tiene existencia autónoma y no depende del contrato principal; que las falencias del convenio principal pueden ser subsanadas y, que éstas cuando se refieren al convenio arbitral, fueron convalidadas por el recurrente en la medida que dentro del procedimiento arbitral, no cuestionó el compromiso arbitral.

Procediendo al análisis de la causal, podemos iniciar indicando que, el arbitraje es la manifestación de dos convenios o contratos: en primer lugar está el convenio arbitral en virtud del cual las partes se comprometen a recurrir a un tercero o árbitro en caso de suscitarse algún conflicto. Por su parte, el contrato es la obligación que adquieren las partes frente a terceros a fin de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

A fin de sustentar esta causal de anulación, señala la parte recurrente el artículo 6 de la ley 32 de 1927, referente a sociedades anónimas, que indica que las sociedades no surtirán efectos respectos a terceros, sino desde el momento en que el pacto social haya sido inscrito.

Ahora bien, observamos que este hecho fue objeto de debate ante el Tribunal Arbitral, quien al momento de resolver consideró que éste argumento carecía de sustento legal; no obstante, la parte recurrente ha estimado que es motivo suficiente para solicitar la anulación del fallo arbitral; siendo así procederemos a referirnos sobre el mismo, sin perder de vista lo resuelto en su oportunidad por el fuero arbitral.

En primer lugar, es importante destacar que esta causal guarda relación con la nulidad absoluta y relativa de los actos o contratos, conforme lo contempla el Código Civil panameño.

El artículo 1141 del Código Civil, indica que hay nulidad absoluta en un acto o contrato cuando: "falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; o cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de personas que en ellos intervienen...".

Conforme lo preceptuado en el artículo 1142 del Código Civil, la nulidad relativa de un acto o contrato se da cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular; cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige; o cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

Como vemos, la parte ha manifestado que el contrato de Promesa de Compraventa era nulo por falta de legitimidad del representante de la sociedad Desarrollo Bella Mar S.A., para contratar. Ahora bien, la Sala desea manifestar que, si bien es cierto, la sociedad Desarrollo Bella Mar, S.A., al momento de suscribir el contrato de Promesa con el señor Gerardo Rodríguez Sterling, jurídicamente hablando, no gozaba de publicidad frente a terceros lo cual le impedía obligarse; también es cierto, que desde el momento que el señor Mario Enrique Etchelecu Alvarez, representante legal de dicha sociedad, suscribe el contrato de Compraventa, se haría responsable personalmente de las obligaciones en el contenidas, como bien lo resolvió el Tribunal Arbitral en su oportunidad.

A Manera de ilustración, veamos que señala el artículo 1109 del Código Civil, sobre esta materia:

> "Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a toda las consecuencias que, según su naturaleza , sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley".

Como vemos, se asocia la buena fe respecto a la común intención de las partes, aquello a lo cual las partes contratantes deben ser fieles. En otra palabra, se establece una voluntad común, expresa o tácita, explícita o implícita, en donde los contratantes deben actuar de manera que esa voluntad o intención común, se desarrolle en forma natural.

Por ello, se entiende que la voluntad de las partes está inmersa dentro del contrato, lo que puede dar lugar a interpretar que los vicios que consten en el acto jurídico sean subsanados por las partes de buena fe, y no que se proceda a declarar la nulidad de la acción.

Considera este despacho, necesario hacer mención de lo establecido Decreto Ley N□5/99 en su artículo 17 y ss, referencia a esta materia. Dicha normativa señala que, el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar la existencia o validez del convenio arbitral. La cláusula compromisoria que forma parte del contrato principal, es un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo, pues en caso tal, el Tribunal Arbitral declarase nulo el contrato, dicha actuación no acarrea la extinción de la cláusula compromisoria.

En concordancia con lo anterior, podemos concluir entonces que la nulidad del contrato principal puede ser por muchas causas, pero al acordar las partes una cláusula arbitral, el deseo de las mismas es que toda controversia, incluso la nulidad de dicho contrato, sea resuelta mediante arbitraje.

Por tanto, la Sala considera que lo indicado como primer argumento por la parte actora, carece de todo sustento jurídico.

En torno al segundo motivo que sustenta esta causal, referente a que el contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble, no cumplía con las formalidades que establece la ley pues no fue elevado a escritura pública; debemos recordarle a las partes que ellas suscribieron un Contrato de Promesa de Compraventa, y a partir de ahí se comprometen a celebrar un contrato a futuro, el cual será por un tiempo determinado, ya que no desean suscribirlo en ese momento.

En cuanto al Contrato de Promesa de Compraventa, es preciso indicar que la ley exige como requisito fundamental que sea por escrito y por un término determinado, no así se solicita para su perfeccionamiento que conste en escritura pública.

El jurista Juan Andrés Orrego Acuña, ha definido el Contrato de Promesa de Compraventa:

> "aludiendo a sus requisitos, es la convención escrita en virtud de la cual las partes se obligan a celebrar un contrato de los que la ley no declara ineficaces, dentro de un plazo o condición que fije la época de su celebración, y debiendo especificarse en ella todas las bases que constituyan el contrato prometido, de modo que sólo falte la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriben..." (ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Trabajo de Grado "Contrato de Promesa de Compraventa"). Consultable en la página de internet: www.udp.cl/derecho/estudiantes/apuntes/promesa.pdf.

Sobre esta materia, la Sala Civil mediante sentencia de 5 de octubre de 2000, indica lo siguiente:

> "La regla general en nuestro derecho es que los contratos son consensuales, es decir que se perfeccionan por el mero consentimiento. Así lo expresa el artículo 1109 del Código Civil.
>
> Por otro lado, el artículo 1112 de la misma excerta legal señala que los requisitos esenciales para la validez de los contratos son el consentimiento, objeto y causa, cuando dice que no habrá contrato sino cuando concurran dichos requisitos.
>
> No obstante lo anterior, el mismo artículo 1109 trae la excepción a la regla de la consensualidad cuando dice:"Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto.
>
> "Esta excepción la confirma el artículo 1130 del Código Civil el cual reza así:
>
> "Artículo 1130: Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquellas formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y dem□¿s requisitos necesarios para su validez.
>
> Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente."Del artículo transcrito surge claramente que un contrato de compraventa de un bien inmueble tiene existencia legal, es decir que nace a la vida jurídica, desde que consta por escrito. El requisito de constar por escritura pública según lo exige el artículo 1131 del Código Civil en relación con el 1220 ibidem, es un requisito esencial para que el contrato se perfeccione legalmente, para que tenga existencia legal. No obstante, las disposiciones así reproducidas, se refieren al contrato de compraventa y no al contrato de promesa de compraventa, que es el contrato que suscribieron las partes, y que para

su perfeccionamiento basta que conste por escrito, con arreglo al mandato contenido en el reproducido artículo 1221 del Código Civil. (Énfasis de la Sala)

Visto lo anterior, se concluye que en los contratos de promesa de compraventa de bien inmueble, no es necesario que el pacto conste mediante escritura pública para su perfeccionamiento, lo que da lugar a que se acepte como válido el contrato suscrito por las partes, sin que se considere que no cumple con las formalidades estipuladas en la ley.

SEGUNDO MOTIVO INVOCADO: (ART.34, NUMERAL 1, LITERAL B, D.L.5/99)

Esta causal distingue tres distintos momentos: la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo. Cada una de estas etapas ha de ajustarse, en primer lugar, al acuerdo celebrado entre las partes, y en su defecto, a lo establecido en el D.L. 5/99.

Conforme a esta causal, la parte señaló dos hechos que sustentan la anulación, por lo que haremos mención a cada uno de ellos de manera separada.

En cuanto al primer punto de reclamo, la parte actora alega que la constitución del Tribunal Arbitral, no se llevó conforme a la voluntad de las partes y a lo estipulado dentro del Decreto Ley, porque la cláusula arbitral no hizo apunte al tipo de Tribunal que conocería del proceso, tomando en cuenta la cuantía del mismo que era superior a cien mil balboas (B/. 100.000.00), lo que debía dar lugar a la conformación de un Fuero Arbitral Colegiado; sin embargo, el Centro designó un árbitro único, el cual corresponde a una cuantía inferior a la pretendida por la demandante del proceso arbitral.

Al analizar el hecho señalado, debemos en primer lugar indicar que la oposición contra la designación de un árbitro, debe formularse al momento de presentarse la contestación. Cabe mencionar que, aún cuando él árbitro ya hubiese sido designado, las partes están facultadas a formular su oposición de considerarlo pertinente; situación que no se suscitó en el presente caso.

Aunado a ello, es importante destacar que la parte recurrente una vez que se aumentó la cuantía de la demanda arbitral, presentó un escrito ante la autoridad de designación arbitral, donde indicaba que estaba de acuerdo con la conformación del Tribunal Arbitral Único, manifestando que: para no dilatar y hacer más oneroso el proceso, renunciaban al procedimiento de conformación de tres (3) árbitros, aceptando así la constitución del Tribunal como se encontraba. (Ver foja 78 y 87 del expediente).

Es por ello, que no vemos fundamentada la causal, toda vez que la constitución de tribunal arbitral, así como el procedimiento de arbitraje, se llevó a cabo conforme a la voluntad manifestada por las partes, en conexión con el artículo 23 del reglamento del CECAP.

"Artículo 23. MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN.

Quedará constituido el Tribunal Arbitral con la aceptación del último de los árbitros nombrados.

El Secretario General de Arbitraje comunicará a las partes y a los arbitros la constitución del Tribunal Arbitral y el inicio del proceso. Deberá también dirigirse a las partes respecto de los gastos del arbitraje y demás aspectos relativos a la administración del mismo..."

En cuanto al siguiente hecho que sustenta la causal de anulación, la parte recurrente indica que: "la emisión del laudo no se llevó conforme a la voluntad de las partes y lo estipulado en el Decreto Ley", pues el árbitro entró a valorar en Derecho la norma jurídica, citó y analizó el artículo 254 del Código de Comercio para darle validez al contrato, lo cual es contrario a lo acordado por las partes, ya que el proceso arbitral debió ser llevado en equidad.

Planteado el motivo que sustenta la causal, debemos indicar en un primer momento que, según el modo de decisión de la cuestión que se litiga, el arbitraje puede ser en equidad o derecho.

El arbitraje en equidad es cuando la decisión se da conforme al entender y los conocimientos de los árbitros; una vez las partes exponen sus pretensiones y se realicen las pruebas, estos basándose en su formación y conciencia harán una decisión sobre el objeto que ante él se ventila. Por su parte, el arbitraje en Derecho es cuando la decisión es realizada siguiendo un protocolo o estatuto normativo que, puede ser aquel que utiliza la jurisdicción ordinaria u otro (incluso legislación extranjera), siempre que ello no signifique una injuria irredimible al orden público; requiere que el árbitro sea un abogado.

El artículo 3 del Decreto Ley 5/99, indica la diferencia entre arbitraje en derecho y equidad, así:

> "ARTÍCULO 3: El arbitraje será en Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las partes o los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho. Será en equidad sí los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo..." (Énfasis de la Sala).

Es importante aclarar que, el hecho que el árbitro conociera dentro del proceso arbitral una norma jurídica (artículo 254 del Código de Comercio), a fin de determinar la validez del contrato, no es motivo para que la parte recurrente considere que el arbitraje ha sido dictado en derecho, violándose así el convenio arbitral; ya que el árbitro no podía desechar el contrato principal habido entre las partes y las pruebas que conformaban el expediente arbitral, so pretexto de fallar en equidad, además la normativa jurídica es expresión común y ordinaria de justicia, disponiéndose como un patrón original de la equidad.

Para sustentar lo anterior, veamos lo que indicó el Dr. Gamboa Morales en su obra "El arbitraje en equidad" cuando se le planteó la pregunta ¿Están reñidos con el Derecho los fallos en equidad?:

> "Esta distorsión del concepto de equidad lleva a la grave confusión de considerar que los fallos en equidad deben estar reñidos con el derecho y que en aquellos debe necesariamente (subrayo) sacrificarse los postulados de las normas jurídicas, y actuar tan solo con el caprichoso y subjetivo sentimiento íntimo de la particular noción de justicia que el juzgador de turno tenga.
>
> Nada más ajeno de la realidad. Pues no puede perderse de vista que la expresión más genuina de la equidad es en últimas la ley y que -por decirlo de alguna manera- la equidad no quiere que la norma de derecho sea infringida, "aequitas sequitur legem" (la equidad sigue a la ley), sino únicamente -como lo dice PARRA QUJANO-: "que esta se pliegue a las varias contingencias de hecho, porque así lo requiere su propio fin y función, de allí que el fallo en equidad consiste en fraguar la ley para el caso concreto y nada más, sin que implique desconocerla.
>
> En similar sentido se pronunció el Académico de Número Doctor Felipe Vallejo en su ensayo sobre la "Idea de la Justicia en la Constitución Política de 1991" señalaba con acierto, que un Juez en Equidad no deja de aplicar la ley "pero no lo hace a rajatabla", a lo que yo agrego - prevalido de la idea de GENY y la escuela científica-, que el fallo en equidad puede ir "más allá de la ley, pero por el camino de la ley". (Énfasis de la Sala)

En vista de lo anterior, esta causal debe ser rechazada; primero, porque la parte validó en la audiencia de fijación de la causa que el Tribunal estuviese integrado por árbitro único, además de que consintieron en la cláusula compromisoria que el arbitraje sería en equidad; segundo, debemos recordar que el concepto de equidad no debe estar separado del derecho, ya que en algunas circunstancia la norma jurídica debe ser aplicada para garantizar la justicia.

TERCERA CAUSAL INVOCADA. (ARTÍCULO 34, NUMERAL1, LITERAL C DEL D.L. 5/99)

Dentro de esta causal se hace referencia a dos momentos distintos, primero: que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral; y el segundo: que la decisión excede de su ámbito o alcance.

Al estudiar el recurso , observamos que la parte alega que: "el laudo excede de su ámbito o alcance", tomando en cuenta que el árbitro conoce y resuelve una pretensión que no se ajusta a lo solicitado por las partes.

Una vez plasmado lo anterior, debemos exponer qué se entiende por Cláusula Arbitral:

> "Es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudiesen resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de árbitros. Se le da el nombre cláusula porque generalmente va inserta como una de muchas cláusulas de que consta el o los negocios que liga a dos o más partes". (MATTHIES T, Félix Ronald. Arbitrariedad y Arbitraje: Un Análisis de la normativa sobre arbitraje de derecho privado).

Por su parte, la Convención de Panamá de 1975 en su artículo 1, señala que: "Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión las diferencia que pudiesen surgir o que haya surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil...". De lo anterior, se deslinda que la cláusula arbitral nace de la voluntad de las partes, la que tiene como objetivo excluir la competencia de los jueces estatales, con el fin de que un Tribunal Arbitral conozca de la controversia suscitada en las partes.

Ahora bien, la parte alega que el Tribunal Arbitral conoció y resolvió una pretensión distinta al contrato suscrito por las empresas; condenó al señor Gerardo Rodríguez Sterling, a cumplir las obligaciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa y, como pretensión subsidiaria lo condenaron conforme a lo dispuesto en la cláusula penal.

Al estudiar los hechos alegados por la parte recurrente y que hacen alusión a la cláusula penal, debemos recordar que se trata de un arbitraje en equidad en donde el árbitro designado, utilizando sus estudios, conocimientos y formación sobre la materia, decidió sobre el objeto sometido a arbitraje. Mal podría ahora, alegarse que el laudo excedió la decisión o alcance arbitral; pues reiteramos, al tratarse de un arbitraje en equidad, el árbitro una vez escucha las pretensiones de las partes y practica las pruebas alegadas, procede a fallar la materia objeto de controversia, sin la rigurosidad de la justicia y lo plasmado en la ley; sino más bien, conforme a su instrucción y apreciación del negocio, lo que le permite abarcar más su margen de decisión, en pocas palabras no está condicionado a fallar conforme lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico.

La Sala desestima la pretensión emitida por la parte recurrente, en el sentido de que el laudo arbitral excedía su alcance.

CUARTA CAUSAL INVOCADA. (ARTÍCULO 34, NUMERAL 2 DE DL 5/99).

Debemos manifestarnos en torno a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a que el laudo arbitral es contrario al orden público panameño, alegación que fue sustentada por el peticionario, con base en que el contrato no cumplía con las formalidades indicadas en la ley para su perfeccionamiento, guardando relación con la supuesta invalidez del contrato; situación que ya fue expuestas por este Tribunal de Justicia.

El jurista Francisco Messineo, define la frase un "acto jurídico contrario al orden público" como:

> "aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto". (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág. 47.)

La Doctrina ha indicado que la causal de Orden Público es la más abarcadora, lo que da lugar a que se de una errada interpretación o aplicación de la misma, al momento de su sustentación. En el sentido más amplio debe entenderse que un laudo es contrario al orden público cuando se está vulnerando los derechos y las libertades que están señaladas en la Constitución Panameña, así como las normas de seguridad y convivencia social. Es importante destacar que en materia de Orden Público, puede darse el caso que la Sala entre ha realizar una revisión del fondo del laudo, para así estudiar los antecedentes del caso y examinar con profundidad los hechos que se argumentan, con el objeto de comprobar si se ha conculcado el orden público interno; sin que ello signifique que la Sala se subroga en la posición del Tribunal Arbitral y resuelve fondo.

La parte replica que el orden público ha sido violado, indicando que el contrato de Promesa de Compraventa no estaba inscrito en el Registro Público; no obstante, este punto ya fue expuesto y discutido en la primera causal de anulación, donde se le explicó al recurrente que cuando se refiere a Contratos de Promesa de Compraventa, no es necesario que el mismo sea elevado a escritura pública para su perfeccionamiento.

En esta oportunidad, el motivo con que la parte ha fundamentado la presente causal, carece de todo sustento legal y jurídico, pues a simple vista se desprende la disconformidad de la parte en torno a la decisión arbitral; aunado al hecho de que el contenido del fallo, en lo que a su naturaleza se refiere, era de interés privado y particular, por lo que no debe considerarse una "violación al orden público".

Vemos que existe una divergencia de la parte peticionaria porque el laudo no se pronunció a favor del señor Gerardo Rodríguez Sterling, lo que se se desprende del contrato de promesa de compraventa, y los hechos

fundamentales del recurso de anulación, cuya intención obvia no es otra que la Sala Cuarta, vía Recurso de Anulación, revoque la decisión de los árbitros y vuelva a fallar la pretensión de acuerdo a sus intereses. No obstante, el árbitro siguiendo los parámetros del Decreto Ley 5/99 y del Reglamento del Cecap, emitió un fallo el cual deberá ser acatado por las partes.

Después del obligante examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente señalar que las causales de anulación del laudo arbitral como hemos expresado en párrafos anteriores son taxativas y no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que fueron debatidos dentro del proceso arbitral, por lo que no deben ser motivo de anulación en esfera jurisdiccional, ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral de 12 de marzo de 2007 y su resolución aclaratoria de 27 de marzo de 2007, dictado por el tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso de arbitral propuesto por las sociedades DESARROLLO BELLA MAR, S.A. contra el señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de cien balboas (B/. 100.00).

Notifiquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJIA E. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARISOL BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 002-08 DE 30 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de diciembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	891-10

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el cuadernillo contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada MARISOL BONILLA contra la Resolución N 002-08 de fecha 30 de marzo de 2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, posición N 2092.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables se registra la licenciada MARISOL BONILLA con un puntaje de 112.10, quien en virtud de ello y mediante su apoderado judicial, el licenciado LUIS ERNESTO RIVERA, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

La recurrente, mediante su apoderado legal, manifiesta su disconformidad con la resolución citada basada en los siguientes hechos:

> "CUARTO: Los puntajes que se le atribuyen a mi mandante sobre sus ejecutorias son inferiores a los que se le han concedido en concursos anteriores en los que resultó seleccionable, de modo que, de haberse ponderado con un criterio objetivo, la puntuación total habría variado en gran medida.
>
> QUINTO: En abril del 2005, mi representada participó en el concurso para la selección del mismo cargo, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el que conjuntamente con una de las personas seleccionables del actual concurso resultó seleccionable, ocupando el cuarto lugar en la lista de seleccionables. Por ello, consideramos que una objetiva ponderación de sus méritos reflejaría con mayor veracidad un puntaje real y justo, pues es inaceptable que se haya dado una reducción tan sustancial de los puntajes que antes ha obtenido."

Ante los argumentos expuestos por la recurrente, la Dirección de Recursos Humanos recomendó que debía mantenerse la evaluación de las ejecutorias y rechazar el recurso de reconsideración, por considerar que la comisión de personal se ciño al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial y a los criterios de extensión, profundidad y base científica al momento de evaluarlas.

Mediante resolución de 7 de julio de 2010, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, decidió modificar la decisión vertida en la Resolución N 002-08 de 30 de marzo de 2010 (por la cual se establece la lista de elegibles y no elegibles del Concurso N 002-2008, posición 2092, de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia) en atención a la evaluación conferida a la licenciada MARISOL BONILLA, variando el puntaje obtenido por la aspirante de 112.10 ptos. a 112.60 ptos., toda vez que, de 10 ejecutorias presentadas por la concursante sólo le fueron valoradas 9, por lo que se le asigna 0.50 puntos adicionales, y se concede el recurso de apelación en subsidio presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad emitir un criterio en torno al presente recurso interpuesto por el licenciado LUIS ERNESTO RIVERA, en representación de la licenciada MARISOL BONILLA AMOR, contra la Resolución N 002-08 de 30 de marzo de 2010.

Analizadas las pretensiones de la recurrente, previa comprobación de los hechos planteados, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, decidió modificar la Resolución N 002-2008 de 30 de marzo de 2010, en el siguiente sentido:

> "...la documentación de la aspirante MARISOL BONILLA ha sido analizada conforme a derecho, según los parámetros de valoración contenidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, y luego de ello, se le asignó una puntuación de 112.10, a la cual le hemos reconocido 0.50 puntos por una ponencia que no había sido valorada, quedando en 112.60 puntos; los cuales no son suficientes para alcanzar el punto base para ingresas a la lista de aspirantes, por lo tanto, la Comisión de Personal..., RESUELVE: MODIFICAR la Resolución N 002-2008 (Interno) del treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010); ...y en consecuencia ASIGNAR la cantidad de 0.50 puntos adicionales, totalizando la puntuación de acuerdo al Sistema de Valoración en ...(112.60) puntos, por lo cual se mantiene dentro del listado de los no elegibles, y se CONCEDE la apelación en subsidio en cuanto a la disconformidad de la Lcda. MARISOL BONILLA."

Ahora bien, al respecto de las pretensiones que no fueron objeto de decisión por la Comisión de Personal, la Sala se ha podido percatar que el argumento esgrimido por la recurrente es que se valoró inadecuadamente las ejecutorías, publicaciones o artículos, cuyo esfuerzo, extensión, profundidad y base científica les ameritaba que como materia aplicable, fueran valoradas con un mayor puntaje al conferido.

Al respecto, estima la Sala oportuno señalar que la puntuación que obtendrá cada aspirante en un concurso dependerá del puntaje que se le otorgue a los documentos aportados (ejecutorias, seminarios, etc.), del número de aspirantes al concurso y el tipo de concurso de que se trate (interno o mixto), lo cual variará el sistema de selección establecido por la Comisión de Personal para determinar el puntaje mínimo de ingreso a la lista de elegibles, reconocidos en el reglamento, tales como mediana, promedio o libre apreciación, los cuales deben ser utilizados con juicio objetivo y prudente.

En atención a las ejecutorias, la Comisión de Personal entra a valorar con cierta discrecionalidad la profundidad de cada una de ellas, su extensión y las bases científicas sobre las cuales se fundamentan, para así otorgarle la valoración que le corresponde, la cual se realizará dentro de los límites establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se indica que los artículos y las conferencias se deben valorar hasta un (1) punto cuando es materia aplicable y hasta medio punto (1/2) cuando se trata de materia relacionada, y en el caso de los folletos o publicaciones se deben valorar hasta dos (2) puntos cuando es materia aplicable y hasta un(1) punto si se trata de materia relacionada. Es decir que, la norma no establece un puntaje mínimo del cual deba partir el evaluador al momento de evaluar una ejecutoria, ya sea materia aplicable o relacionada.

Luego de un examen de la valoración realizada a las ejecutorias y publicaciones presentadas por la licenciada MARISOL BONILLA AMOR, vemos que las mismas fueron ponderadas correctamente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, a excepción de la ponencia "Implicaciones Legales del Maltrato al Menor, su Manejo y Canalización", la cual inicialmente no fue valorada pese a ser aportada; razón por la cual la Comisión de Personal mediante Resolución de 7 de julio de 2010, le asingó como materia aplicable 0.50 puntos, modificándose con ello la puntuación final de 112.10 puntos a 112.60 puntos, manteniéndose dentro de la lista de no elegibles.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de julio de 2010, que MODIFICA la Resolución N 002-08 de 30 de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconocerle a la licenciada MARISOL BONILLA AMOR una valoración de CIENTO DOCE CON SESENTA PUNTOS (112.60 ptos.) dentro de la lista de no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y Adolescencia, posición 2092, dentro del Concurso N 002-2008 de 15 de mayo de 2008.

Devuélvase el presente cuadernillo a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO GERMAN BEDREGAL CABRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N□002-08 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO NIÑEZ Y ADOLECENCIA.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 29 de diciembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	727-10

VISTOS:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales del Recurso de Apelación en Subsidio, interpuesto por el Licenciado FERNANDO GERMAN BEDREGAL CABRERA,contra la Resolución Nº 002-08 fechada 30 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, la cual determinó la lista de Seleccionables y no Seleccionables del Concurso Nº 002- 08 (Interno) para la posición 2092 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

ANTECEDENTES

En la Resolución impugnada, dentro de la lista de los no seleccionable el Licenciado Fernando Bedregal Cabrera, tiene un puntaje de 115.25, y en base a ello presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, confiriéndole poder especial al Licenciado Roberto Cueto para que lo representara y sustentará dicho recurso.

El Jurista al momento de sustentar el mismo, baso su oposición a la Resolución Nº 002-08 fechada 30 de marzo de 2010 , indicando que a su representado no le fue ponderado el puntaje correctamente con respecto a la Maestría en derecho con énfasis en Derecho Penal, título que fue valorado con 5.0 como materia relacionada, cuando debió valorarse con 15.00 de conformidad a la tabla de valoración que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial por tratarse de materia aplicada al cargo.

Hace dicho señalamiento dado el hecho que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es un ente jurisdiccional competente dentro del Régimen Especial Penal para la Adolescencia, como bien se colige de lo que se establece en los artículos 22 y 23 de la ley Nº 40 de 1999.

Indica además, que la Sala Cuarta ha tenido pronunciamientos sobre esta materia, considera que en cuanto a los estudios relacionados con el Derecho Penal deben ser valorados como materia aplicable en concursos relativos al cargo de Magistrado del Tribunal de Niñez y Adolescencia.

Que con una evaluación justa de 15.00 del Título de Maestría de Derecho con énfasis en Derecho Penal, como materia aplicable al cargo colocaría a su representado dentro de la lista de elegibles en el referido concurso.

Otro aspecto que argumenta la defensa del Licenciado Germán Bedregal Cabrera es que a su representado no se le ha reconocido ningún punto por su labor como Juez itinerante del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, labor que consta en la certificación presentada dentro del concurso 002-08, la Comisión incurre en una incorrecta interpretación de la expresión" hasta cinco años" en el Organo Judicial, que se incluye en el texto del artículo 24, punto II "Experiencia Laboral" del Reglamento de Carrera Judicial.

Que a su representado `sólo se le ha reconocido los 20.00 puntos hasta de 5 años de su experiencia como Juez Municipal, ocupando concretamente el cargo, como titular, de Juez Municipal del Distrito de Pedasí.

Que al mismo no se le ha reconocido ningún punto como Juez itinerante del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de los Santos, que según la tabla de valoración le corresponde un punto por año a los Jueces itinerantes, por lo que solicita le sea reconocido a su representado un punto por cada año de experiencia como Juez Itinerante del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos.

En base a todo lo expuesto solicita a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Niñez y Adolescencia, proceda a reconsiderar la Resolución 002-08 de 30 de marzo de 2010, es decir que se le reconozca a su representado el puntaje que le corresponde como Juez itinerante, es decir por lo menos cuatro puntos y fracción a razón de un punto por año, así como los 15 puntos por la Maestría de Derecho con énfasis en Derecho Penal, por tratarse de estudios especializados que deben ser considerados como materia aplicable al cargo para el cual concursa su representado.

Por su parte, la Dirección de Recursos Humanos al emitir su concepto manifestó: que los fallos a que hace alusión la defensa del Licenciado Fernando Bedregal, indica que los Magistrados que emitieron las resoluciones lo hicieron bajo el análisis de las materias que cursaron las aspirantes en la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Panamá, y la Especialidad en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, estas aspirantes cursaron estudios en Universidades distintas, impartían materias similares y aplicables a los casos recurridos en su momento.

Consta en el expediente el Título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal que se le otorga al participante, así como las materias impartidas con sus respectivos créditos, y del pensum académico del Licenciado Bedregal Cabrera se desprende que no es el mismo que se valoró en la ponencia de los fallos, enunciados por el apelante.

El mismo no puede ser considerado como materia aplicada en el presente concurso ya que no se aprobaron asignaturas relacionadas a la aplicación de la Ley penal en los casos de menores transgresores, por lo que esta Dirección comparte la puntuación otorgada al mismo que es de 5.00 puntos.

Otro concepto por parte de la Dirección de Recursos Humanos, cuando señala que el recurrente alega que a su representado solo le fue evaluado cinco años de experiencia laboral en el Organo Judicial otorgándole un puntaje de 20.00, sin tomar en cuenta la labor de Juez itinerante del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos.

El Acuerdo Nº 41de 11 de septiembre de 1991 regula las atribuciones del Juez Itinerante, que el artículo 10 señala para efectos de concursos, que el Juez itinerante tiene derecho a su experiencia laboral sea considerada conforme a la tabla de evaluación del Reglamento de Carrera Judicial.

Consta certificación laboral del Licenciado Bedregal en el cargo de Juez Itinerante en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, donde consta que el mismo ha ejercido el cargo por 4 año y 10 días por lo que considera la Dirección de Recurso Humanos que le asiste el derecho de recibir la puntuación como Juez Itinerante, de conformidad a la Tabla de Valoración que consagra el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

La Dirección de Recursos Humanos conceptúa que sólo se debe reconsiderar la Resolución No. 002-2008 Interno del 30 de marzo de 2010, a fin que la Comisión de Personal, Ramo Niñez y Adolescencia le asigne al Licenciado Fernando Bedregal la puntuación que le asiste en el cargo de Juez Itinerante la cual es de 3.58, punto lo que sumado al puntaje anterior que era de 115.25, totaliza una puntuación de 118.83 puntos, y CONCEDER el recurso de apelación en subsidio en los otros temas.

Por su parte la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo de Niñez y Adolescencia de fecha 28 de mayo de 2010, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda de la resolución recurrida.

En lo medular de su resolución expuso:

"/

Al revisar los créditos de la Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Penal observamos que las materias cursadas por el aspirante FERNANDO BEDREGAL no son aplicadas en el Derecho Penal Juvenil, cuya especialidad surge el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, por lo que mal puede ser comparada su situación con la acaecida con los aspirantes en los fallos citados, ya que el pensum académico de aquellos no son semejantes a los del Licdo Bedregal, por lo que los 5.00 puntos como materia relacionada, ha sido aplicada conforme al plan de estudio.

En cuanto a la disconformidad del Licenciado Bedregal en cuanto a que no se le valoro el tiempo que estuvo como Juez Itinerante del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Los Santos concluye la comisión que le asiste la razón al recurrente, indican que una vez revisada las normas le corresponde un punto por año, por el rubro de experiencia laboral la cantidad de 4.00 puntos.

En base a ello Reconsideran la Resolución Nº002-2008 (Interno) del 30 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia y en consecuencia ASIGNA la cantidad de 4.00 puntos adicionales totalizando la puntuación de acuerdo al Sistema de Valoración en ciento diecinueve con veinticinco (119.25) puntos por lo cual se mantiene dentro del listado de los no elegibles."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en estos momentos emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por el Licenciado FERNANDO GERMAN BEDREGAL CABRERA, contra la Resolución Nº 002-08 fechada treinta (30) de marzo de 2010, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En ese sentido la Sala se percata que el escrito presentado por el recurrente en cuanto que al Licenciado Fernando Bedregal no le fue ponderado correctamente el puntaje en cuanto a la Maestría en Derecho con énfasis en derecho Penal, toda vez que se le valoró como materia relacionada, por lo que al ponderar el pensus de estudio del mismo se observa a fojas 12 que le son aprobadas las materias la culpabilidad, el Iter Criminis, por tanto queda claramente evidenciado que dicha Maestría puede considerarse como materia aplicada al presente concurso, de manera tal que le asiste razón al apoderado del Licenciado Fernando Bredregal por considerar que los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia les corresponde conocer de los procesos de menores infractores de la Ley, dentro del Régimen Especial Penal tal como establece la Ley 40 de 1999 en los artículos 22 y 23 que nos permitimos transcribir:

"Artículo 22. Requisitos El juez penal de adolescentes deberá

cumplir con los mismos requisitos que la carrera judicial exige

al Juez de Circuito, más una comprobada formación o experiencia

en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados

en los principios y disposiciones establecidos en la Convención

de los derechos del Niño y otros instrumentos normativo

internacionales.

Artículo 23. /.....

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocerá, en segunda instancia de todos los asuntos que se ventilen enprimera instancia en los juzgados penales de adolescentes,en los juzgados de niñez y adolescencia y en los juzgados

de cumplimiento".

De esta forma y ante lo expuesto este ente Colegiado considera viable valorar la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal como materia aplicada al referido concurso,otorgándole la puntuación que corresponde a la Maestría antes descrita; toda vez que el pensus académico presentado guardan relación al cargo para cuyo concurso participa.

Por otra parte es importante resaltar, el hecho que la Comisión de Personal le asigna al recurrente la cantidad de 4.00 puntos por la experiencia laboral como Juez Itinerante,(Lo resaltado es nuestro), si bien es cierto que el Licenciado Fernando Bedregal ejerció por un periodo de cuatro (4) años y cuatro(4) meses como Juez Itinerante de l Juzgado de Niñez y Adolescencia en la Provincia de Los Santos, tal como se desprende la certificación emitida por la Dirección de Trámite y Control de la Dirección de Recursos Humanos,consultable a fojas 23, sumando un punto por cada año, por lo que al no reconocerle al funcionario la experiencia laboral acumulada estaríamos violentando lo dispuesto en el Reglamento de Carrera específicamente el artículo 24 en el punto II en cuanto a la EXPERIENCIA LABORAL (lo resaltado es nuestro), muy atinada la evaluación que ha hecho la Comisión de Personal,en cuanto a este aspecto con la cual compartimos dicho criterio.

Ahora bien, luego de analizar cada uno de los puntos expuesto por el recurrente veremos la puntuación que le corresponde al Licenciado Bredregal:

En base a la experiencia laboral le corresponde un punto con cada año, o sea 4.00 puntos,los que sumados a su puntaje anterior de 115.25 queda con un puntaje de 119.25 punto; Seguidamente en cuanto a la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal se le otorga los 15.00 como materia aplicada ,conforme lo establece correctamente la Tabla de Valoración, que señala el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

En consecuencia, vemos la valoración final que le corresponde al Licenciado FERNANDO BEDREGAL es de CIENTO VEINTINUEVE PUNTOS con VEINTICINCO (129.25), siendo este el puntaje final de la evaluación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,MODIFICA la Resolución Nº 002-10 de 30 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconocerle al Licenciado FERNANDO BEDREGAL una valoración de CIENTO VEINTINUEVE PUNTOS con VEINTICINCO (129.25) y colocarlo en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Concurso 002-08 (Interno).

Notifíquese Y CUMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)